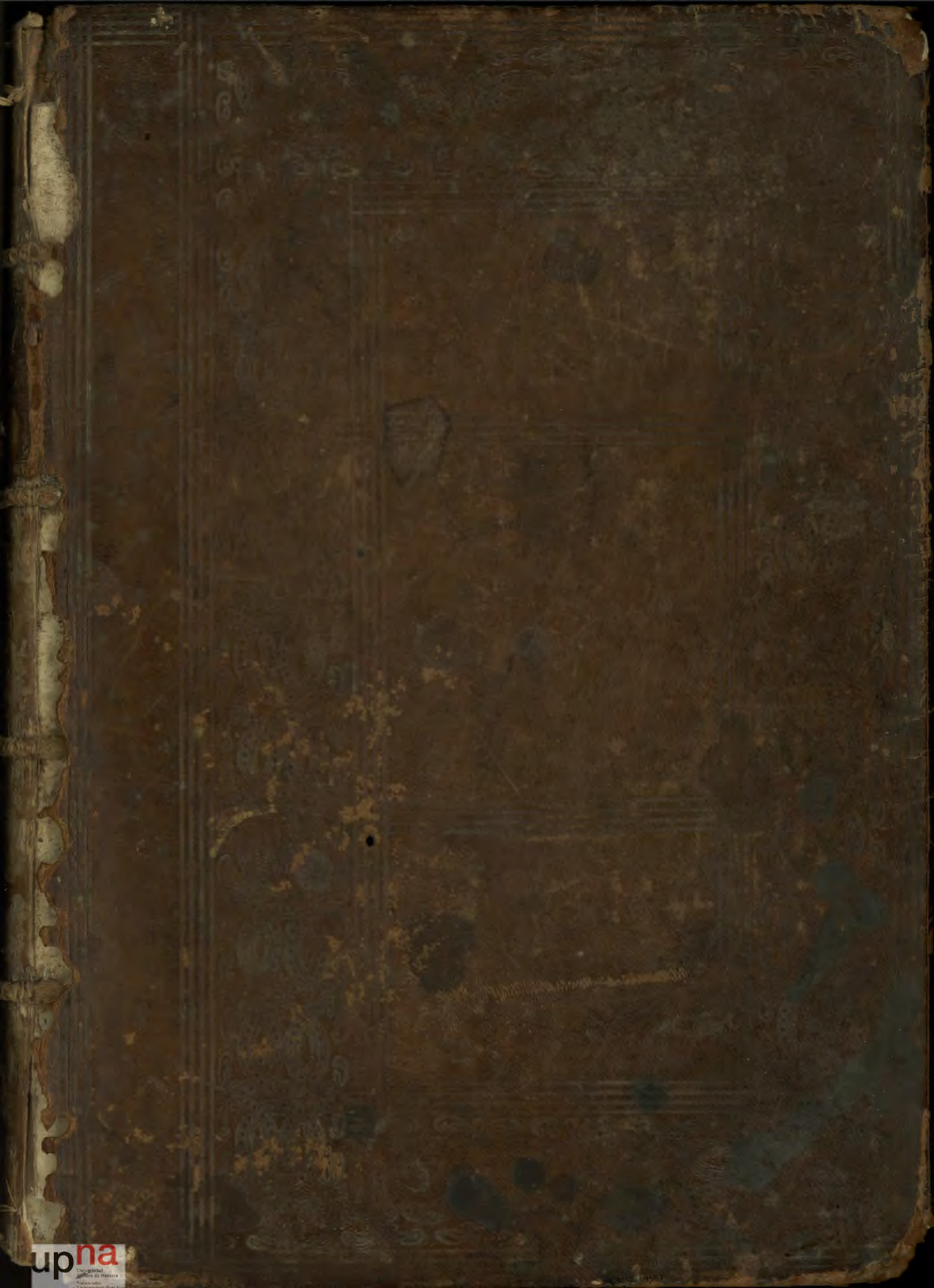


CORRETA
PRACTIC
DE GON
FESSON
RIO.
12



De Pedro Sancho D. D. S. S. S.

PRACTICA

DE EL CONFESSONARIO, Y EXPLICACION

DE LAS PROPOSICIONES CONDENADAS

por la Santidad de N.S.P. Inocencio XI. y Alexandro VII.

SU MATERIA,

LOS CASOS MAS SELECTOS DE LA THEOLOGIA MORAL.

SU FORMA,

UN DIALOGO ENTRE EL CONFESSOR, Y PENITENTE.

DECIMA IMPRESION.

NUEVAMENTE RECONOCIDA, MEJORADA, Y ANADIDA POR SU AUTOR,
fobre todas las Impreffiones antecedentes.

*Lo añadido en esta decima Impression empieza con esta señal ☞ y acaba con esta. **

I. Y II. PARTE.

CONSAGRADA A LA EMPERATRIZ DE LOS CIELOS

MARIA SANTISSIMA N. S.

EL R^{mo}. P. FR. JAYME DE CORELLA,

CAPUCHINO, EX-LECTOR DE THEOLOGIA, MISSIONARIO APOSTOLICO,
y Predicador de Su Magestad, Hijo de la Santa Provincia de la Purissima
Concepcion, del Reyno de Navarra, &c.



EN LISBOA.

En la Empreenta de MANUEL LOPES FERREYRA, y a su costa.

M. DC. XC. III.

Con todas las licencias necessarias.



A LA GLORIOSISIMA VIRGEN MARIA, MADRE DEL ETERNO VERBO, EMPERATRIZ de los Cielos, Reyna de los Angeles, y Señora del Universo, &c.

PRINCESA SOBERANA.



RECISA a mi reconocimiento su obligacion, a rendir a vuestras celestiales plantas el feudo, que mi vasallage os debe tributar; y encoge a mi rendimiento el sonrojo de llegar a vuestra venerable presencia, con la escasa oferta de este Libro. Era en un tiempo la fabulosa deidad de Diana, la que en occurrencias de diversas sendas dirigia a los dudosos caminantes; (a) y fois Señora, la que en nuestrs dichosos figlos asse- gura las confusas indeliberadas determinaciones de vuestros siervos. Quisieran mis ansias, que Vuestra Magestad fuesse la guia, y objeto de mis deseos: guia, libertando a mi animo de las perplexas suspensiones, cõ que entre la obligacion, y el res-

pecto fluctua mi desvelo; y objeto, admitiendo esta corta oferta, que os consagra mi ser- vidumbre. Detiene a mi pusilanimidad la grandeza de tan Sagrada Reyna, cuyo aspecto causa a los Cielos espanto, y a los Angeles temor; (b) y alienta a mi encogimiento la pie- dad dulce de tan amable Madre, (c) que es suave refugio de los miseros, y apacible con- fuclo de los angustiados; (d) venga a mi cobarde temor vuestra generosa clemencia, des- pida mi pecho las confusiones dudosas, que le combaten, y en respectuoso obsequio dedi- que a vuestra grandeza estos discursos, que dictò mi corto ingenio. (e)

Y à gratulabundo el afecto deseo desplegar las velas del discurso, para que veloz nave- gue por los apacibles golfos de vuestras debidas alabanzas. Oceano fois, Señora, de aguas tan profundas, que no es permitido surcar sus inapeables fondos al corto batelillo de un humano pensamiento. (f) No puede bolar tanto la màs bien cortada pluma, que alcance la eclarecida esfera de vuestras admirables excelencias; ni las voces màs retoricas de la mejor pulida eloquencia pueden bastar, para formar un breve dibujo de vuestras im- ponderables prerogativas. (g) Palma fois tan encumbrada en gracias, que las plantas de

(a) *Nam quemad- modum veteres in- trivijs Diana simu- lacrum erigere so- lebant, ut inter agē- tes regeret, atque illis vias demonst- raret, ad eum mo- dum Deus Optim. Max. in intellectu- libus illis dissimilita- vita rationum wi- vijs Mariam sta- tuit, ut cuique eam denunciaret, ostendat- que viam, &c.*
P. Salazar in c. 8.
Prov. vers. 2.

a ij los

- (b) *Pavet Calum, tremunt Angeli, creatura non sustinet. S. Pedro Chrysolog. Serm. de Annunt.*
- (c) *Quid ad Mariam accedere trepidat humana fragilitas? Nihil austerum in ea, nihil terribile. tota suavis est. S. Bernardo, Serm. in sign. magn.*
- (d) *Ad quem refugiunt filij miseria, si eos repellat Mater misericordia? Ricard. lib. 4. de Laud. Virg.*
- (e) *Temperata me in cupiditate cum sacra reverentia, tremente manu, ac cupido animo vires ingenij nostri primitias Regiæ Matri de universa natura benemerita grato, candidoque animo tanquam debitum quoddam persolvemus. Damasc. Orat. i. de Assumpt. Virg.*
- (f) *Ejus enim meritorum excessus omnem creatam cogitandi facultatem superat. S. Sabbas in Ma- neis, die 15. Augusti.*
- (g) *Impar est illi omne humana lingua præconium. S. Pedro Damian. Serm. de Nat. Virg.*

(h) *Quasi palma* los Angeles, y Santos todos no pueden competir con vuestra altura, (h) que los excede *exaltata sum in* con ventajas muy conocidas. (i) Cedro eminente (K) en el Libano de la Iglesia. Ciprés *Cades.Eccles.24.* elevado en las delicias del celeste Sion : Platano, que fecundado con el riego de las aguas del Divino Verbo, creció en tan desmedida grandeza, que superando su cumbre a los Cielos, se avezino su belleza al monte supremo de la Trinidad Beatissima. Brillante Antorcha de los Cielos, Farol refulgente de la gloria, Rutilante Sol del Firmamento, y Platineta fois tan luminoso, que los Astros Angelicos, y Estrellas bienaventuradas, Santos, y Angeles, parecen en vuestra presencia luceros eclipsados con el exceso de vuestros hergine. *S.Laur. Just. Serm. de Assumpt. Virg.* mos los resplandores. (I) Coronada Princesa de los Cielos, adoran a vuestra Real Magestad los más abrasados Serafines, os sirven los más entendidos Cherubines, y os obedecen los Coros todos de los Espiritus Celestiales, siendo glorioso logro de su cuidado los empleos, a que vuestro Imperio los destina.

(K) *Quasi Cedrus exaltata sum in Libano; & quasi Cypressus in Monte Sion Quasi platanus exaltata sum juxta aquas. Eccles.24.* Cessen los mal aplicados elogios, que en sus metros repitieron a mentirofas Deidades engañosos Poetas: no celebre Ovidio las prendas de Helena; a esta no quadra, si a vos, lo que el entonò, quando dixo: (m)

*Nec tibi per usquam Phrygiam, nec Solis ab ortu
Inter formosas altera nomen habet.*

(l) *Sicut Stellarum exercitus superatur à Sole, sic illorum gratia sunt, ac si non essent in ejus presentia. El Venerab. Puente, lib. 3. in Cant. exhort. 18. in c. 1. vers. 8.* Y si aplauden las sagradas letras la fecundidad prodigiosa de Sara (n) el ingenio de la artificiosa Rebeca: la hermosura de la celebrada Rachel: el animo de la esforcada Deborah: el aliento de la Judith valerosa: la prudencia de la advertida Ruth: y la belleza de la Ester recatada: sombras fueron estas todas de la luz cambiante de MARIA: figuras obscuras de su clara realidad: cifras enigmáticas, que en cortos geroglificos copiaron una breve idea de sus inefables glorias: a MARIA se deben los encomios más festivos, que entre las esclarecidas, es la más gloriosa: entre las celebradas beldades, la más peregrina hermosura: (o) y sus fulgores campean con tan primoroso garbo, que si MARIA faltara, no parece avria otra, que venerasse tan devidamente la admiracion (p)

(m) Ovidio in *Epiſt. Paradis ad Helenam.*

*Hec igitur lux est, que si non orta fuisset,
Nulla fuit misero festa videnda mihi.*

(n) *Genes. cap. 21.*

Genes. cap. 27. Genes. cap. 29. Judicium cap. 4. Ruth. cap. 4. Esther. cap. 5. En solo un periodo copiarè, Señora, la plenitud de vuestras dichas. Por su digna Madre os eligió el Hijo del Eterno Padre; pudo su Omnipotencia fabricar otro mundo mejor; no fuera imposible a su infinita sabiduria en los moldes de su entendimiento, formar otros más hermosos Cielos: Ni dificultoso fuera a su amor inmenso producir otros Angeles, y hombres de prendas muy relevantes; (q) pero ni su poder, ni su sabiduria, ni su amor pudieron criar otra mejor Madre. Fue esta sagrada dignidad cabal termino de la Omnipotencia de el Padre; Objeto digno de la sabiduria de el Hijo: Y empleo justo de el amor de el Espiritu Santo. Hija fois de un infinito Padre, que os ama con dulzura: (r) Madre de un inmenso Hijo, que os venera con atencion: Y Esposa de un soberano, y Divino Espiritu, que os regala con fineza, y toda la Santissima Trinidad halla en vuestras virtudes empleos dignos de su voluntad. No fois Dios, ni podeis serlo: pero despues de Dios fois la mejor, y más admirable (s)

(p) Ovidio, *lib. 5. Tristium, Eleg. 5.*

(q) *Maiorem mundum potest facere Deus, minus Calu; maiorem Matre, quã Matrem Dei non potest facere Deus. S. Bonav. in opusc. cap. 2.* Suspenda ya mi apocado ingenio los discursos; porque deslumbrado con el exceso de luzes, que reverberan de Cielo tan brillante, teme el cegarse triste, si atrevido se detiene más a registrar sus resplandores. Y convirtiendo los elogios en suplicas, ruega a vuestra Magestad, en quien se labrò la casa de la Sabiduria: (t) Y regenta la Cathedra de la enseñanza más superior: (u) Y es la más erudita Maestra de los Doctores más sabios, (x) se digne de ser Norte feliz a mis pobres pensamientos, haziendo con su sabiduria docta mi ignorancia. (y) Debiera alabar mi afecto vuestras glorias: porque se merecen vuestras virtudes los elogios: y no pudiera escusar el suplicar vuestro amparo en mis escritos porque seria privarlos de sus conocidos aumentos. (z)

(r) *Madre de un inmenso Hijo, que os venera con atencion: Y Esposa de un soberano, y Divino Espiritu, que os regala con fineza, y toda la Santissima Trinidad halla en vuestras virtudes empleos dignos de su voluntad.*

(s) *despues de Dios fois la mejor, y más admirable*

(t) *Suspenda ya mi apocado ingenio los discursos; porque deslumbrado con el exceso de luzes, que reverberan de Cielo tan brillante, teme el cegarse triste, si atrevido se detiene más a registrar sus resplandores.*

(u) *Y convirtiendo los elogios en suplicas, ruega a vuestra Magestad, en quien se labrò la casa de la Sabiduria:*

(x) *Y es la más erudita Maestra de los Doctores más sabios,*

(y) *se digne de ser Norte feliz a mis pobres pensamientos, haziendo con su sabiduria docta mi ignorancia.*

(z) *Debiera alabar mi afecto vuestras glorias: porque se merecen vuestras virtudes los elogios: y no pudiera escusar el suplicar vuestro amparo en mis escritos*

(z) *porque seria privarlos de sus conocidos aumentos.*

Te,

(1) *Ave Filia Dei Patris, Ave Mater Dei filij, Ave Sponsa Spiritus Sancti.*

(s) *Excepto Deo solo, es omnibus altior. Andreas Cret. Orat. de dormit. Virg.*

(t) *Ex ipsa, & in ipsa sapientia adificavit sibi domum. Guarricus Abbas Serm. 1. de Annunt.*

(u) *Fui Cathedra ad docendum.*

(x) *Magistra Magistrorum. Rupert. in Cant. cap. 1.*

(y) *Trabe me post te. Cant. 1. Trabe me ignorantem, ut me reddas scientem. Augustinus.*

(z) *Ovid. lib. 5. Tristium. Eleg. 9.*

*Te canerem solum meriti memor, inque libellis
Crevisset sine te pagina nulla meis.*

Si espinas, que punçan, puede fo'o reproducir el agreste campo de mi cortedad, hermo-
mofeando las apacibles hojas de vuestras flores etta obra, a nadie, aunque sin ingenuo ani-
mo le lea, pareceràn defaliñadas malezas los raigos de mi pluma. (aa)

(aa) *Martial lib.
10. Epig. 19.*

*Cum regnat Rosa, cum madent capilli,
Tunc me vel rigidi legant Catones.*

Porque conflagrado a vuestras sagradas plantas mi desvelo, y rendidos, qual ta-
petes, a vuestros pies mis discursos, Rosas han de parecer, aunque sean silvestres Zar- (bb) *Perfius.*
ças. (bb.)

Quidquid calcaverit pes tuus, Rosa fiet.

Seguro ha vivido, y confiado ha de vivir mi animo de lograr el fin, que pretende de
vuestra generosa liberalidad: no atianço mi pretension en meritos propios, que la abri-
guen: solo la aseguro en la piadosa condicion de vuestro amoroso pecho. No puede mi
pobreza gratificar tan crecidos favores: Confagra mi alma a Vuestra Magestad sus afe-
ctos; y os saluda mi devocion con cordial lealtad, y rendimiento humilde. (cc)

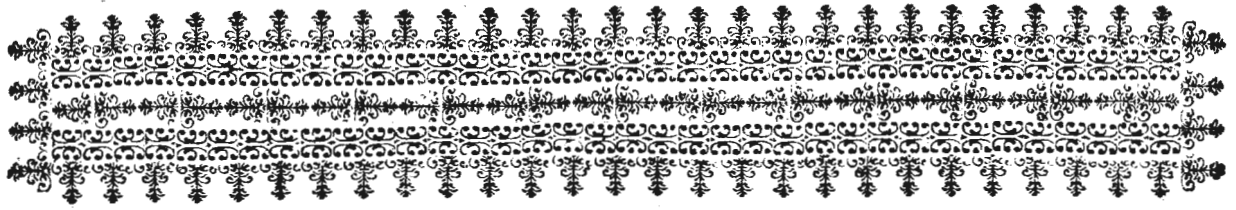
(cc) *Joannes Geo-
metra in Graco
Parnasso encomia-
stes Maria.*

*Salve Scala, polum penetrans, & sidera tangens,
Quaque Deum nobis, nosque revehis Deo.*

Si Escala fois, por cuyas gradas suben a Dios las almas, no olvideis, Señora, a quien
de vòs se acuerda: tened presente en vuestra intercession, a quien nunca podrà olvidar
de reconocerse por vuestro esclavo: assi os lo ruega humilde.

El más minimo de vuestros Siervos, y el menor de vuestros Esclavos.

Fray Jayme de Corella.



PROLOGO AL LECTOR.

MUY distinta cosa es (Lector carissimo) la Theorica de la práctica: no siempre lo que el ingenio especula, se acierta en la execucion: muchas cosas discurre en sus ideas universales el entendimiento, que no es facil vengán siempre ajustadas en el exercicio. No ay en los principios especulativos de la Medicina enfermedad alguna incurable, y en la práctica mueren muchos en manos de los Físicos, siendo la causa de ello, no solo aquel aforismo el más irrefragable, *contra vim mortis non est medicamen in hortis*; sinò tambien la suma dificultad, que ay en reglar con lo Theorico lo práctico: tampoco ay caso de conciencia tan arduo, que para resolverle, no se hallen generales principios en la Theologia moral, y no obstante cada dia en el exercicio del Confessionario se encuentran insuperables dificultades, y aun se cometen no pocos desaciertos, por ser tan dificultoso el aplicar al *hic & nunc* las reglas generales. Atendiendo a esto, he procurado reducir a práctica (*utinam feliciter!*) en estos Dialogos las especulaciones de la Theologia moral, aviendò aplicado no vulgar cuidado en observar las cosas, y casos, que la prolija experiencia, y largas tareas del Confessionario me han administrado, no solo en el tiempo de las Misiones, que en diferentes Reynos, Provincias, y tierras he predicado, tratando, y desmarañando las conciencias de todo genero de estados, y personas; sinò tambien fuera de la ocasion de este exercicio en otros casos, que han llegado a mis manos. Hallarás en este Dialogo, no solo los casos más frequentes, sinò muchos muy singulares refueltos con la doctrina de los más Clásicos Doctores, a quienes he mirado en sus propios lugares, para citarlos con legalidad; y las resoluciones, que penden de los Sagrados Canones las he examinado en su propia fuerte, para no alegarlas cò violencia. He huido de la novedad, porque de ella nace la temeridad, y es hija de la liviandad, como dixo San Bernardo: *Novitas mater temeritatis, soror superstitionis, filia levitatis*: En los caminos trillados, y en las sendas antiguas, dize Jeremias, se ha de buscar la verdad, y rectitud: (*Hieremia cap. 6.*) *Interrogate de semitis antiquis, quae sit via bona, & ambulate in ea.* En la eleccion de opiniones, ni sigo las más anchas, ni llevo las mas estrechas, sinò que entre unas, y otras, camino por un medio, que como dixo el Filosofo, es el punto de los aciertos: no dexo de referir algunas opiniones favorables, para que la discrecion del Confessor pueda valerle de ellas, segun lo pidiere la urgencia de los casos.

Siempre ha sido empresa dificil querer agradar a todos, y nunca ha sido logrado efecto, el tener a todos gustosos: son los genios de los hombres tan distantes en el juicio, quanto diferentes en el aspecto; no còviene a todos en un dictamen, ni todos tienen un querer mismo; de que proceden los diversos aprecios, ò desestimaciones de las cosas.

Persus.

*Mille hominum species, & rerum discolor usus;
Velle suum cuique est, nec voto vivitur uno.*

No podrè yo assegurar, que esta obra ha contentado a todos; pero podrè persuadirme, que a todos no ha sido ingrata, y aun podrè afirmar, que ha contentado a muchísimos, pues me lo aseguran tan repetidas impresiones, como de ella se han hecho en tan pocos años en diferentes Reynos, pues esta, que aora sale es ya la octava. Tengo de agradecer a los Libreros, è Impressores, y a otros tambien, el buen deseo con que han sollicitado la dilatacion, y noticia de mis pobres trabajos; porque no atendiendo en ellos a otro fin, que a la publica utilidad de Confesores, y penitentes, merecen estimacion, los que coadjuban a esto; pero mucho más huviera estimado su aplicacion, si me huvieran participado el disgnio de reimprimir estas obras; pues con esto se huvieran escusado algunos yerros, que, ò la priesa de la prensa, ò la falta de Corrector, ha cometido; los quales he procurado enmendar en esta octava impresion, aunque no he podido conseguir el que totalmente vaya libre de algunas erratas. En las impresiones, que se hizieron en

Bar.

Barcelona, y Valencia el año pasado de 1689. añadieron al principio un resumen de las Definiciones Morales, las quales aunque no repruebo, mas digo no son mias, y por si los Lectores desean definiciones, añado al fin de esta obra en el Tratado XVIII. un Apendice, en que por orden alfabetico pongo mis definiciones morales: tambien añadieron en dichas impresiones un Catalogo de las 68. proposiciones de Miguel de Molinos, que condenò la Sagrada Inquisicion de Roma, y la Santidad del Papa Inocencio XI. Han salido tambien diminutos, y no puntualmente citados los Indices alfabeticos de algunas impresiones precedentes; este defecto sale enmendado en esta dezima impressiõ, que lleva un Indice muy copioso, para alivio de los estudiosos.

El ocursio de varias, repetidas, y continuas ocupaciones me llena el tiempo de manera, que no puedo dar a la publica luz las obras, que otra vez tengo prometidas: corre ya impressa la primera parte de las Conferencias morales, y procurarè dar luego a la prensa la segunda parte de dichas Conferencias, en que he de tratar de los Sacramentos *in genere, & in specie.*

El cometer defaciertos es proprio de la defectible condicion de los hombres: *Negare non possum, nec debeo*, dezia el grande Agustino: *Sicut in ipsis maioribus, ita multa esse in tam multis opusculis meis, quæ possint justo iudicio, & nulla temeritate reprehendi.* Y si el ingenio de Agustino confiesã de si mismo este humilde conocimiento; sobervia seria, si el que no es un Agustino, prelumiera, que en todo avia acertado: Leale con esta reflexion este libro, que con esso no dudo te diffimularàn los defectos, que en el huviere cometido, ò mi inadvertencia, ò mi impericia.

Pueden algunos reparar algun inconveniente en que estas materias morales vayan impressas en el vulgar idioma, porque podrán leerlas algunas personas, que, ò no sabrán percibir las, ò no es bien que las entiendan: reparo es este, que lo he tenido siempre muy presente; mas aviendolo pesado con otros inconvenientes notorios, que por la decencia no expresse, y que ningun discreto los ignora, he hallado ser de menos tropiezo, que las pueda leer alguno, a quien no importa, que el que no puedan entenderlas muchos, que por obligacion deben saberlas. Si alguna cosa te hallare digna de alguna estimacion, en esta obra, alabese en ello al Autor de todo lo bueno, que por su piedad te ha dignado de dictarlo a esta su misera criatura, para la comun utilidad de sus almas.

VALE.





L I C E N C A S.

3

Veste livro, cujo titulo he : *Practica do Confessionario, & explicação das proposições condenadas por NN.SS.PP. Inocencio XI. & Alexandre VII.* composto pelo R.P.M.Fr. Jayme de Corella, Religioso Capuchinho da Ordem de meu Padre S. Francisco ; & achei que dignamente se tem dado oito vezes à estampa, tanto pelo claro methodo de Dialogo entre o Confessor, & o Penitente, que engenhosamente segue, como pelo seguro das resoluções, que ensina, & sentenças, que authoriza com os mayores Escolasticos. E como oito impressões notoriamente o qualificação de douto na commum aceitação de todos, & não tem palavra contraria aos bons costumes, nem opposta a nossa Santa Fè Catholica, sou de parecer que, para aproveitamento dos Confessores, & Penitentes, deve Vossa Eminencia dar a licença, que se pede para se repetir a impressão de tão proveitosa obra, salvo, &c. Convento de N.S. de Jesus de Lisboa 22. de Abril de 1692.

Fr. João da Magdalena, Lector Jubilado.

E M I N E N T I S S I M O S E N H O R.

Por ordem de Vossa Eminencia vi o livro, de que esta petição trata, que tem por titulo *Practica do Confessionario, & explicação das proposições condenadas por dons Summos Pontifices Alexandre VII. & Inocencio XI.* Composto pelo R.P.M. Frey Jayme de Corella Capuchinho da Ordem Serafica, Author já conhecido, não só pelo seguro, & util da obra, senão pelo bem aceito della (de que he indício o repetido numero das impressões.) E ponderando eu com advertencia, & miudesa, o que no ditto livro se contém, tão fóra de descobrir nelle cousa, que offenda nossa Santa Fè, ou bons costumes, que antes tem muito, de que se reformem, para que as consciencias se purifiquem. Por cuja causa me parece ser digno de se repetir a impressão delle. Este he o meu parecer, salvo meliori, &c. S. Domingos de Lisboa 12. de Mayo de 1692.

Frey Antonio Pacheco.

Pode-se imprimir o livro de que trata esta petição, & depois de impresso tornarà para se conferir, & dar licença para correr, & sem ella não correrà. Lisboa 13. de Mayo de 1692.

Pimenta. Beja. Castro. Foyos.

Pode-se imprimir o livro de que esta petição trata, & depois tornarà para se conferir, & se dar licença para correr, & sem ella não correrà. Lisboa 14. de Mayo de 1692.

Serraõ.

Que se possa tornar a imprimir, vistas as licenças do Santo Officio, & Ordinario ; & depois de impresso tornarà à Mesa, para se conferir, & taxar, & sem isso não correrà. Lisboa 23. de Mayo de 1692.

Mello P. Roxas. Lamprea. Marchaõ. Azevedo. Ribeyro.

I N D I C E

DE LOS TRATADOS, Y CAPITULOS, de la Primera Parte de este Libro.

El numero que se cita es de la pagina.

Lamentacion contra la omision, y poco zelo de algunos Confesores.
Preambulo, para el acertado uso, y exercicio deste Dialogo.
Exordio, ò principio de la confesion, pag. 1.

TRATADO I.

Del primer Mandamiento.

Cap. 1. De la Fé, p. 8.
Cap. 2. De la Esperança, p. 11.
Cap. 3. De la Caridad, ibi.
Cap. 4. De la virtud de la Religion, y vicios opuestos a ella, p. 12.

TRATADO II.

Del segundo Mandamiento.

Cap. 1. De los juramentos, p. 16.
Cap. 2. De las blasfemias, p. 20.
Cap. 3. De las maldiciones, p. 21.
Cap. 4. Del voto, p. 22.
 Parte 1. de la substancia, y valor de los votos, ibi.
 Parte 2. De la cessacion de los votos, p. 23.
 Parte 3. De la irritacion de los votos, p. 24.
 Parte 4. De la dispensacion de los votos, p. 26.
 Parte 5. De la conmutacion de los votos, p. 27.
Cap. 5. Exortacion, que se ha de hazer al penitente, que tiene costumbre de jurar, ò maldecir, p. 28.

TRATADO III.

Del tercer Mandamiento.

Cap. 1. Del precepto de oir Misa, p. 30.
Cap. 2. Del trabajo del dia de Fiesta, p. 31.
Cap. 3. Del ayuno, p. 32.
Cap. 4. Exortacion a los que quebrantan las fiestas, p. 34.

TRATADO IV.

Del quarto Mandamiento.

Cap. 1. De la obligacion de los hijos para con sus padres, p. 35.
Cap. 2. De la obligacion de los padres para con sus hijos, p. 37.
Cap. 3. De la obligacion del marido para con la muger, y desta para con el marido, p. 39.
Cap. 4. Exortacion a los que no respetan a sus padres, p. 40.
Cap. 5. Exortacion a los padres omisos en la educacion de los hijos, ibi.

TRATADO V.

Del quinto Mandamiento.

Cap. 1. Del odio contra el proximo, p. 41.
Cap. 2. Del odio para consigo mismo, p. 42.

Cap. 3. Del homicidio, y mutilacion, y restitucion de los daños de ellos procedidos, p. 43.

Cap. 4. Del duelo, p. 45.

Cap. 5. Del aborto, p. 46.

Cap. 6. De la excomunion del Canon: *Si quis suadente Diabolo*, y de algunos efectos, y advertencias desta excomunion, p. 47.

Cap. 7. Del escandalo, p. 51.

Cap. 8. Exortacion a los que viven enemistados, p. 52.

TRATADO VI.

Del sexto Mandamiento.

Cap. 1. De la polucion, p. 54.

Cap. 2. Del incesto, p. 55.

Cap. 3. Del adulterio, p. 56.

Cap. 4. Del rapto, p. 58.

Cap. 5. Del estrupo, ibi.

Cap. 6. De la simple fornicacion, p. 60.

Cap. 7. Del sacrilegio, p. 61.

Cap. 8. Del Sacramento del Matrimonio, ibi.

 Parte 1. De los espósales de parte del hombre, p. 62.

 De los espósales de parte de la muger, p. 64.

 Parte 2. De los impedimentos, que solo impiden el matrimonio, p. 65.

 Parte 3. De las proclamas, ò denunciaciones, p. 67.

 Parte 4. De los impedimentos dirimientes, p. 68.

 Parte 5. Del impedimento criminis, p. 73.

 Parte 6. Del impedimento de la fuerza, ò violencia, p. 74.

 Parte 7. Del impedimento de publica honestidad, p. 75.

 Parte 8. De la afinidad, p. 76.

 Parte 9. De la impotencia, que dirime el matrimonio, pag. 77.

 Parte 10. De la dispensacion de los impedimentos del matrimonio, p. 80.

 Parte 11. Del debito conjugal, y de su abuso, p. 82.

 Abuso de parte de la muger, que coopera, p. 83.

 Parte 12. Del divorcio, p. 85.

Cap. 9. De los pensamientos, y palabras lascivas, p. 87.

Cap. 10. De la denunciacion, que se ha de hazer al Tribunal, quando el Confesor solicita *ad turpia* en la confesion, p. 88.

Cap. 11. Exortacion a los que viven deshonestamente, p. 92.

TRATADO VII.

Del septimo Mandamiento.

Cap. 1. Del hurto, y que cantidad constituye pecado mortal, p. 93.

Cap. 2. De los hurtos pequeños, p. 96.

Cap. 3. De la rapiña, p. 97.

Cap

Indice de los Tratados,

- Cap.4. De la restitucion, p.98.
 Parte 1. Del que manda hurtar, p.99.
 Parte 2. Del que encubre, y del que consiente, p. 100.
 Parte 3. Del que participa, p.101.
 Parte 4. Del que aconseja, p.102.
 Parte 5. Del que no obsta, ò no embaraça el hurto, ò no manifiesta, p.104.
 Parte 6. De la restitucion de las cosas halladas, p. 105.
 Parte 7. De la compensacion, p.106.
 Parte 8. De la restitucion por causa de la injusta damnificacion, p.109.
 Parte 9. De las causas, que escusan de la restitucion, p.110.
 Cap.5. De los contratos, p.111.
 Parte 1. De la conduccion, ò locacion, p.112.
 Parte 2. Del mutuo, y ufura, p.113.
 Parte 3. De las compras, y ventas, p.115.
 Parte 4. Del comodato, y precario, p.117.
 Parte 5. De los contratos de deposito, prenda, fiança, è hipoteca, p.118.
 Parte 6. Del contrato de censo, p.128.
 Parte 7. De los contratos de cambio, y compania, p.171.
 Parte 8. De los contratos de promessa, donacion, emphyteufis, y feudo, p.122.
 Parte 9. De las guardas de los puertos, p.123.
 Parte 10. Del juego, p.125.
 Cap.6. De los bienes de los hijos de familias, y de sus hurtos, p.127.
 Cap.7. De los hurtos de los maridos, respecto de sus mugeres, p.129.
 Cap.8. De los hurtos de las mugeres, respecto de sus maridos, p.130.
 Cap.9. De los hurtos de los criados, p.131.
 Cap.10. De los hurtos de los amos, ibi.
 Cap.11. De los diezmos, primicias, y oblaciones, p. 132.
 Cap.12. De las deudas, p.134.
 Cap.13. Exortacion a los que hurtá, y no pagan, ibi.

TRATADO VIII.

Del octavo Mandamiento.

- Cap. 1. De las sospechas, y juizios temerarios, p.136.
 Cap.2. De la murmuracion, p.137.
 Cap.3. Del que oye murmurar, p.139.
 Cap.4. De la restitucion de la fama, p.140.
 Cap.5. De varios modos de restituir la fama, p.141.
 Cap.6. De la contumelia, p.142.
 Cap.7. De la restitucion de la honra, p.143.
 Cap.8. Exortacion a los que murmuran, p.144.
 Cap.ult. Del Mandamiento nono, y dezimo, ibi.

TRATADO IX.

De lo subseguente a la Confession.

- Cap. 1. De la exortacion, que ha de hazer el Confessor al penitente, concludida la confession, p.144.
 Cap.2. Del modo con que se ha de portar el Confessor con el penitente, que ha mucho tiempo que no se confiesa; y con los que ignoran la Doctrina Christiana, p.149.

- Cap.3. Medicinas preservativas contra la costumbre de pecar, y ocasiones proximas, p.150.
 Cap.4. De la penitencia satisfactoria, que se ha de poner al penitente, p.152.

TRATADO X.

Explicacion de las 65. Proposiciones condenadas por Inocencio XI.

Advertencias generales acerca del Decreto de Inocencio XI. p.153.

1 *Proposicion.* No es illicito en la administracion de los Sacramentos seguir opinion probable acerca de su valor, dexando la más segura, sinò es, que esto lo prohiba ley, pacto, ò peligro de incurrir en grave daño, Y por esso no se ha de seguir opinion solamente probable en la colacion del Baptismo, Orden Sacerdotal, ò Episcopal, *condenada*, p.154.

2 *Proposicion.* Probable juzgo, que puede el Juez juzgar por opinion, aunque menos probable, *condenada*, p.157.

3 *Proposicion.* Generalmente quando hazemos alguna cosa fundados en probabilidad, ò intrinseca, ò extrinseca, aunque sea tenue, como no salga de los terminos de probabilidad, siempre obramos prudentemente, *condenada*, ibi.

4 *Proposicion.* El infiel, que llevado de opinion menos probable, no cree, no comete pecado de infidelidad, *condenada*, pag.158.

5 *Proposicion.* No nos atrevemos a condenar, que peque mortalmente, el que una vez solamente en el discurso de su vida hiziere acto de amor de Dios, *condenada*, ibi.

6 *Proposicion.* Es probable, que no obliga rigurosamente por sí mismo el precepto de amar a Dios, cada cinco años, *condenada*, ibi.

7 *Proposicion.* Entonces obliga tan solamente, quando tenemos obligacion a justificarnos, y no tenemos otro medio por donde lo podamos conseguir, *condenada*, ibi.

8 *Proposicion.* Comer, y beber hasta hartarse por solo el gusto, no es pecado, con tal que no haga daño a la salud, pues puede licitamente el apetito natural usar de sus actos, *condenada*, ibi.

9 *Proposicion.* El uso del matrimonio tenido solamente por deleyte, carece del todo de culpa, aun venial, *condenada*, p.153.

10 *Proposicion.* No estamos obligados a amar al proximo con acto interior, y formal, *condenada*, ibi.

11 *Proposicion.* Podemos cumplir con el precepto de amar al proximo, por los actos solamente exteriores, *condenada*, ibi.

12 *Proposicion.* Casi no hallarás en los seglares, ni aún en los Reyes cosa superflua a su estado. Y assi ninguno apenas está obligado a dar limosna, pues solamente está obligado de lo superfluo a su estado, *conden.* ibi.

13 *Proposicion.* Si con la debida moderación lo excutas, podrás sin pecar mortalmente, entristecerte de la vida de alguno, y holgarte de su muerte natural: pedir la, y desearla con afecto ineficaz, no siendo por displicencia de la persona, sinò por algun provecho temporal, *condenada*, p.160.

Pro-

y Capítulos deste Libro.

14 *Proposición* Es licito absolutamente desear la muerte del padre, no como mal suyo, sino como bien del hijo, que la desea; como aver de tener una gran herencia, *condenada, ibi.*

15 *Proposición*. El hijo, que tomado del vino mata a su padre, se puede después alegrar de averlo hecho, por las grandes riquezas, que por la muerte heredó, *condenada, p. 161.*

16 *Proposición* No se juzga, que la Fé cayga debajo de precepto especial, y que por si mire a ella, *condenada, ibi.*

17 *Proposición*. Es bastante en el discurso de la vida hazer una vez acto de Fé, *condenada, ibi.*

18 *Proposición*. Confessar ingenuamente la Fé, quando alguno es preguntado acerca de ella por autoridad publica, lo tengo por cosa, que cede en gloria de Dios, y de la misma fé; pero el callar entonces, no lo condenó por su naturaleza por cosa pecaminosa, *condenada, p. 162.*

19 *Proposición*. No puede hazer la voluntad, que el abeso de la Fé, tenga en si más firmeza, que la que merece el peso de las razones; que inducen al tal assenso, *condenada, ibi.*

20 *Proposición*. De aqui es, que puede qualquiera prudentemente repudiar el assenso sobrenatural, que tenia, *condenada, ibi.*

21 *Proposición* El assenso de la Fé sobrenatural, util para la salud, se compadece con noticia solamente probable de la revelacion, y aun con miedo, que uno tiene, de si acaso fue Dios el que habló, *condenada, ibi.*

22 *Proposición*. La Fé de un Dios solamente, es necesaria con necesidad de medio, pero no la fé explicita, que Dios es remunerador, *condenada, ibi.*

23 *Proposición*. La fé llamada assi latamente por ser por el testimonio de las criaturas, o motivo semejante, es bastante para la justificacion, *condenada, p. 163.*

24 *Proposición*. Poner a Dios por testigo de una mentira leve, no es tanta irreverencia, que por ella quiera, o pueda condenar al hombre, *condenada, ibi.*

25 *Proposición*. Aviendo causa, es licito jurar, sin animo de jurar, ora la cosa sea de poca, ora de mucha importancia, *condenada, ibi.*

26 *Proposición*. Si alguno a solas, o en presencia de otros preguntado, por su gusto, entretenimiento, o por otro qualquier fin, jura, que no ha hecho tal cosa, que en realidad de verdad hizo: entendiendo para si otra cosa, que no hizo, o otro camino diverso de aquel, en que lo hizo, o otro aditamento verdadero, realmente ni miente, ni es perjuro, *condenada, p. 164.*

27 *Proposición*. La causa justa de usar de semejantes amphibologias, es, todas las vezes que es necesario, o util para la salud del cuerpo, honra, defensa de hacienda, o para otro qualquier acto de virtud: de manera, que el ocultar la verdad, se tenga entonces por expediente favorable, *condenada, ibi.*

28 *Proposición*. El que fue promovido al Magistrado, o oficio publico, mediante favor, o regalo, podrá con restricción mental hazer el juramento, que

por mandado del Rey suele pedirse a los tales, no mirando a intencion del que le toma: pues ninguno está obligado a manifestar el crimen oculto, *condenada, p. 168.*

29 *Proposición*. El miedo urgente, que amenaza, es causa justa de fingir la administracion de los Sacramentos, *condenada, ibi.*

30 *Proposición*. Puede licitamente el hombre honrado matar al agresor, que pretende calumniarle falsamente, quando esta infamia no se puede evitar por otro camino. Tambien se ha de dezir lo mismo, si alguno dà de bofetadas, o palos, y después huye, *condenada, p. 169.*

31 *Proposición*. Regularmente puedo matar al ladrón, por conservar un escudo de oro, *condenada, ibi.*

32 *Proposición*. No solo es licito defender con defensa occisiva lo que actualmente poseemos; sino tambien aquellas cosas, a que tenemos ya algun derecho inchoado, *condenada, ibi.*

33 *Proposición*. Licito es assi al heredero, como al legatario, defenderse de la misma manera; contra el que injustamente impide, que la herencia no se cõfiga: como al que tiene derecho a la Cathedra, o Prebenda, contra el que impide su posesion injustamente, *condenada, p. 170.*

34 *Proposición*. Es licito procurar el aborto antes de la animacion de la criatura, para que la muger hallada preñada, no sea muerta, o infamada, *condenada, ibi.*

35 *Proposición*. Parece probable, que todo feto no tiene alma racional, mientras está en el vientre, y que entonces empieza a tenerla, quando nace; y consiguientemente se ha de dezir, que en ningun aborto se comete homicidio, *condenada, ibi.*

36 *Proposición*. Es licito el hurtar, no solo en necesidad extrema, sino tambien en grave, *condenada, ibi.*

37 *Proposición*. Los criados, y criadas domesticas, pueden ocultamente usurpar a sus dueños, para cõpensar su trabajo, que juzgan por mayor, que el salario que reciben, *condenada, p. 171.*

38 *Proposición*. No tiene una obligacion, sobpena de pecado mortal, de restituir lo que ha quitado por hurtos pequeños, aunque la suma total sea grande, *condenada, p. 172.*

39 *Proposición*. El que mueve, o induce a otro para hazer grave daño a un tercero, no está obligado a la restitucion del daño ocasionado, *condenada, p. 173.*

40 *Proposición*. Licito es el contrato moatra, aun respecto de la misma persona, y aun con contrato de retrovendicion, adelantado, con intencion de logro, *condenada, p. 174.*

41 *Proposición*. Como el dinero de contado sea más precioso, que el fiado, y no aya quien no aprecie más el dinero presente, que el futuro: puede el acreedor pedir al mutuatario algo *ultra sortem*, y por esse titulo escusarse de usuras, *condenada, ibi.*

42 *Proposición*. No ay usura, quando se pide algo *ultra sortem*, como debido de amistad, y agradecimiento; sino solo quando se pide como debido de justicia,

Índice de los Tratados,

justicia, *condenada*, ibi.

43 *Proposicion*. Que seria, si no fuese si no pecado venial, el apocar con falso crimen la autoridad grande del que detrahe, siendole a si nociva, *condenada*, p. 175.

44 *Proposicion*. Probable es, que no peca mortalmente, quié impone a otro un crimen falso, para defender su justicia, ó su honor; y si esto no es probable, a penas avrá opinion probable en la Theologia, *condenada*, ibi.

45 *Proposicion*. Dar temporal por espiritual, no es simonia, quando lo temporal no se dá como precio, si no solamente como motivo de conferir, ó hazerlo espiritual; ó tambien quando lo temporal sea solamente compensacion gratuita, por lo espiritual, ó al contrario, *condenada*, p. 176.

46 *Proposicion*. Y esto tambien tiene lugar, aunque lo temporal sea el principal motivo de dar lo espiritual: antes bien, aunque sea el fin de la cosa espiritual: de suerte, que aquello se estime en más, que la cosa espiritual, *condenada*, ibi.

47 *Proposicion*. Quádo dixo el Concilio de Tréto, que pecavan mortalmente, y se hazian partícipes de pecados ajenos, los que promueven a las Iglesias a otros, que los que juzgaren por más dignos, y más utiles a la Iglesia: parece que el Concilio, por este más dignos, solo quiso significar la dignidad de los que han de ser elegidos, tomando el comparativo por el positivo: ó lo segundo, que pone con locucion menos propria, *más dignos*, para excluir los indignos; pero no a los dignos: ó finalmente lo tercero, que habla, quando se haze por concurso, *condenada*, p. 178.

48 *Proposicion*. Parece tan claro, que la fornicacion de su naturaleza no incluye malicia: y que solo es mala por prohibida, que lo contrario parece totalmente dissonante a la razon, *condenada*, ibi.

49 *Proposicion*. La polucion no está prohibida por derecho natural. Por lo qual si Dios no la huviera vedado, muchas vezes fuera licita; y tal vez obligaria debaxo de pecado mortal, *condenada*, ibi.

50 *Proposicion*. No es adulterio el tener copula con muger casada, quando el marido consiente en ello; y assi basta dezir en la confesion, aver fornicado, *condenada*, p. 179.

51 *Proposicion*. El criado, que poniendo los ombros, sabiendolo, ayuda a su amo a subir por las ventanas a estuprar la donzella: le sirve muchas vezes llevando la escala, abriendo la puerta, ó haziendo cosa semejante, no peca mortalmente, si lo haze por miedo de notable detrimento: conviene a saber, por no ser mal tratado del amo, porque no le mire con malos ojos, ó no le despida de casa, *condenada*, ibi.

52 *Proposicion*. El precepto de guardar las Fiestas, no obliga debaxo de pecado mortal, como no aya escandalo, ni menosprecio, *condenada*, p. 180.

53 *Proposicion*. Satisface al precepto Ecclesiastico de oír Missa, el que a un mismo tiempo oye dos partes de ella, y aun quatro de diversos Sacerdotes, *condenada*, ibi.

54 *Proposicion*. El que no puede rezar Maytines, y Laudes, pero puede las demás Horas, no está obligado a rezarlas, porque la parte mayor lleva tras si la menor, *condenada*, ibi.

55 *Proposicion*. Se satisface al precepto de la comunión anual, comulgando en pecado mortal, *condenada*, p. 181.

56 *Proposicion*. La frecuente confesion, y comunión es señal de predestinacion, aun en los que viven gentilmente, *condenada*, ibi.

57 *Proposicion*. Es probable, que basta la atricion natural, con tal que sea honesta, *condenada*, p. 182.

58 *Proposicion*. No estamos obligados a confesar la costumbre de algun pecado al Confessor, que la pregunta, *condenada*, ibi.

59 *Proposicion*. Es licito absolver sacramentalmente a los que confiesan unos pecados, y callan otros, quando ay un gran concurso de penitentes, el qual puede suceder, v.g. en dia de alguna gran Festividad, ó Indulgencia, *condenada*, p. 183.

60 *Proposicion*. No se ha de negar, ni deferir la absolucion al penitente, que tiene costumbre de pecar contra la ley de Dios, de la naturaleza, ó de la Iglesia, aunque no aya esperanza alguna de enmienda, con tal que de boca diga, que tiene dolor, y q propone la enmienda, *condenada*, ibi.

61 *Proposicion*. Alguna vez puede ser absuelto, el que está en ocasion proxima de pecar, que puede, y no quiere dexar, si no antes la busca derechamente, y de proposito se mete en ella, *condenada*, p. 190.

62 *Proposicion*. No se debe huir la ocasion proxima de pecar, quando ay alguna causa util, ó honesta, para no huirla, *condenada*, ibi.

63 *Proposicion*. Es licito buscar derechamente la ocasion proxima de pecar por el bien espiritual, ó téporal, nuestro, ó del proximo, *condenada*, p. 192.

64 *Proposicion*. Es capaz de absolucion el hombre, aunque ignore los mysterios de la Fè: y tambien, si por negligencia, aunque sea culpable, no sepa el mysterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion de Nuestro Señor Jesu Christo, *condenada*, p. 193.

65 *Proposicion*. Es bastante aver creído una vez aquellos mysterios, *condenada*, ibi.

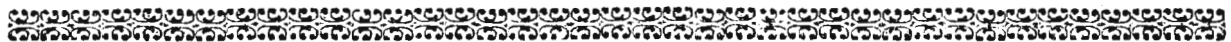
TRATADO XI.

Apendice de los casos reservados.

- §. 1. Advertencias generales pertenecientes a la reservacion de los casos, p. 194.
- §. 2. Casos reservados en el Obispado de Pamplona, p. 198.
- §. 3. Casos reservados en el Arçobispado de Burgos, p. 203.
- §. 4. Casos reservados en el Obispado de Calahorra, ibi.
- §. 5. Casos reservados en el Obispado de Tarazona, p. 204.
- §. 6. Casos reservados en el Arçobispado de Toledo, p. 205.

y Capítulos de este Libro.

- §.7. Casos reservados en el Arçobispado de Zaragoza, p.206.
§.8. Casos reservados en el Arçobispado de Valencia, ibi.
§.9. Casos reservados en el Obispado de Sigüenza, ibi.
§.10. Casos reservados en el Arçobispado de Sevilla, p.207.
§.11. Casos reservados en el Obispado de Segovia, p.208.
§.12. Casos reservados en el Obispado de Salamanca, p.209.
§.13. Casos reservados en el Obispado de Valladolid, p.210.
§.14. Casos reservados en el Obispado de Palencia, p.211.
§.15. Casos reservados en el Arçobispado de Tarraçona, ibi.
§.16. Casos reservados en el Obispado de Barcelona, p.213.
§.17. Casos reservados en el Obispado de Girona, ibi.
§.18. Casos reservados en el Obispado de Vique, p.214.
§.19. Casos reservados en el Obispado de Tortosa, ibi.
§.20. Casos reservados en el Obispado de Lerida, p.215.
§.21. Casos reservados en el Obispado de Solsona, ibi.
§.22. Casos reservados en el Obispado de Urgel, p.216.



I N D I C E

DE LOS TRATADOS, Y CAPITULOS, que contiene la Segunda Parte de este Libro.

Peroracion deprecatoria, que haze el Autor a los Señores Sacerdotes, p.219.

TRATADO XII.

Del estado, y obligacion de los Sacerdotes.

- Cap.1. Del Orden, p.225.
Cap.2. Del titulo, ò congrua para las Ordenes, pag.231.
Cap.3. Del Oficio Divino, pag.235.
Cap.4. Del Sacrificio de la Misa, p.246.
Parte 1. De los dias, horas, y ayuno neccessario para celebrar, ibi.
Parte 2. De la decencia, è intencion para celebrar, p.251.
Parte 3. Del estipendio de la Misa, p.257.
Cap.5. Exortacion al Sacerdote, que se confiesa, p.264.

TRATADO XIII.

Del oficio, y estado de los Parocos.

- Cap.1. De la obligacion, que de residir en sus Paroquias tienen los Parocos, p.268.
Cap.2. De la obligacion, que tienen los Parocos de predicar el Evangelio, y enseñar la Doctrina Christiana, p.270.
Cap.3. De la obligacion, que los Parocos tienen, de dezir Misa al pueblo, y por el pueblo, pag.273.
Cap.4. De la obligacion, que tienen los Parocos en la administracion de los Sacramentos, p.277.

- §.1. De la administracion del Baptismo debaxo de condicion, ibi.
§.2. De la administracion del Sacramento de la Penitencia, p.279.
Cap.5. De la obligacion, que el Paroco tiene con sus subditos, quando están en peligro de muerte, p.280.
Parte 1. De la obligacion, que tiene el Paroco de confesar los enfermos, y como ha de portarse, ibi.
Parte 2. Del modo, que el Paroco ha de observar cõ los enfermos, para administrar el Viatico, p.285.
Parte 3. Del modo, que se ha de observar en la administracion de la Extremauncion, p.288.
Parte 4. De el modo, que el Cura ha de observar en quanto al testamento de el enfermo, p.291.
Parte 5. De la obligacion que el Cura tiene de ayudar a morir a sus feligreses, p.294.
Cap.6. De la exortacion, que ha de hazerse al Paroco, quando se confiesa, p.295.

TRATADO XIV.

Del estado Religioso.

- Cap.1. Del Ministro, con quien se han de confesar los Religiosos, p.297.
Cap.2. Del Ministro, que puede absolver a los Religiosos de los casos reservados, p.299.
Cap.3. Noticia de los casos, que comunmente se

Indice de los Tratados,

- reservan en las Religiones, p.302.
Cap.4. De el voto de la obediencia Religiosa , pag. 304.
Cap.5. Del voto de la pobreza Religiosa, p.306.
Cap.6. Del voto de la Castidad Religiosa, p.308.
Cap.7. De otras cosas particulares , que pertenecen al estado Religioso, p.311.
Cap.8. De algunas cosas especiales de las Monjas, p.313.
Cap.9. Bula del Papa Clemente X. que prohibe a los Religiosos las dadas, p.317.
Cap. 10. Exortacion a las personas Religiosas, ibi.

TRATADO XV.

Del estado de los Ministros de Justicia.

- Cap.1. Del estado de los Juezes, p.319.
§.1. Del modo de inquirir los delictos, ibi.
§.2. De la jurisdiccion , y suficiencia de los Juezes, p.322.
§.3. Del modo de proceder en las sentencias, p: 324.
Cap. 2. Del estado , y oficio de los Abogados, pag. 326.
Cap. 3. Del estado, y oficio de los Procuradores, p. 330.
Cap.4. Del oficio de los Notarios, Secretarios , y Escrivanos, p. 332.
§. 1. De los Notarios publicos, ibi.
§.2. De los Secretarios, p.335.
§.3. De los Escrivanos, p.336.
Cap.5. De el estado, y oficio de los Relatores , pag. 338.
Cap.6. De las obligaciones de los testigos , p. 339.
Cap.7. De las obligaciones del reo, p.343.
Cap.8. Del oficio , y estado del acusador, p.348.
Cap.9. De la tasa , que en el Reyno de Navarra señalan las leyes a los Ministros, p.349.
Cap.10. De la irregularidad , que incurren los que cooperan en causas criminales de sangre , pag. 350.
§.1. De la que incurren los Juezes, ibi.
§.2. De la que incurren los Abogados, ibi.
§.3. La que incurren el acusador , y denunciador, p.351.
§.4. La que incurren los testigos, ibi.
§.5. La que incurren otros Ministros, ibi.
Cap.11. De la Exortacion , que el Confessor ha de hazer a los Ministros de Justicia, p.352.

TRATADO XVI.

De otros estados , y oficios particulares.

- Cap. 1. Del oficio , y estado de los soldados , pag. 354.
Cap.2. De los Capitanes, p.356.
Cap.3. De los Medicos, p.357.
Cap.4. De los Cirujanos , y Barberes, p.361.

- Cap.5. De los Apotecarios, p.362.
Cap.6. Determinaciones de las leyes de Navarra, acerca de los Medicos, Cirujanos, y Apotecarios, p.363.
Cap.7. Del oficio, y estado de los Mercaderes , pag. 364.
Cap.8. Del oficio, y estado de los sastres, p.365.
Cap.9. De otros estados , y oficios particulares, pag. 366.
§.1. De los Pintores, ibi.
§.2. De los Pescadores, y Caçadores, ibi.
§.3. De los Zapateros, y otros , que venden en la Republica, p.367.
Cap. ult. Exortacion para mover al dolor de los pecados, ibi.

TRATADO XVII.

Explicanse las 45. Proposiciones de Alexandro VII.

- Advertencias generales sobre este Decreto ; pag. 371.
1. *Proposicion condenada.* El hombre en ningun tiempo de su vida està obligado a hazer acto de Fé, Esperança, y Caridad, en fuerça de los Divinos preceptos, que pertenecen a estas virtudes, p. 372.
2. *Proposicion condenada.* El Cavallero defafiado, puede admitir el defafio, porque otros no le tengan por cobarde, p.373.
3. *Proposicion condenada.* La sentencia que dize, que la Bula de la Cena solamente prohibe la absolucion de la heregia, y de otros delictos, quando son publicos, y que esto no deroga la facultad de el Còcilio de Trento , en el qual se trata de los delictos ocultos, fue vista , y tolerada en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, en 18. de Julio del año de 1629. p.374.
4. *Proposicion condenada.* Los Prelados Regulares pueden en el fuero de la conciencia absolver a qualquier seglares de la heregia oculta , y de la descomunion por ella incurrida, p.375.
5. *Proposicion condenada.* Aunque evidentemente se conste, q Pedro es herege, no tienes obligacion de delatarle, si no lo puedes probar, p. 377.
6. *Proposicion condenada.* El Confessor, que en la sacramental confession dà al penitente algun papel, para que despues lo lea, en el qual le solicita a cosa venerea ; no se juzga que solicita en la confession , y por esta causa no ha de ser delatado, ibi.
7. *Proposicion condenada.* El modo de eximirse de la obligacion de denunciar , al que solicitò , es , si el solicitado se confiesa con el solicitante , puede este absolverle sin la obligacion de denunciar, p. 378.
8. *Proposicion condenada.* Puede licitamente el Sacerdote recibir duplicado estipendio por una Missa, aplicando a quien la pide la parte especialissima del fruto , que corresponde al que celebra , y esto aun despues de el Decreto de Urbano VIII. p. 380.
9. *Proposicion condenada.* Despues del Decreto de Urbano VIII puede el Sacerdote, a quiè se encomè-

y Capítulos deste Libro.

pa celebrar algunas Mifas, fatisfacer por otro, dándole menos limofna de la recebida, refervando para fí la otra parte del eftipendio, p.382.

10 *Propoficion condenada.* No es contra justicia recibir limofna por muchos sacrificios, y ofrecer uno folamente: ni tampoco es contra fidelidad, aunque prometa, afirmando con juramento al que dà la limofna, que no lo ofrecerà por otro alguno, pag. 382.

11 *Propoficion condenada.* Los pecados omitidos en la confeffion, ò olvidados, por instar peligro de muerte, ò por otra causa, no tenemos obligacion de declararlos en la confeffion figuiente, p.383.

12 *Propoficion condenada.* Los Mendicantes pueden absolver de los cafos refervados a los Obifpos, fin tener para ello facultad fuya, p.384.

13 *Propoficion condenada.* Satisface al precepto de la confeffion anual, el que se confieffa con algun Religiofo, que presentado a examen al Señor Obifpo, fue injuftamente reprobado por el, p.386.

14 *Propoficion condenada.* El que haze voluntariamente nula la confeffion, fatisface al precepto de la Iglesia, p.387.

15 *Propoficion condenada.* Puede el penitente con fu propria autoridad fubstituir a otro, para que cùpla por el la penitencia, p.388.

16 *Propoficion condenada.* Los que tienen Beneficio Curado, pueden elegir por Confeffor un fimple Sacerdote, aunque no eflè aprobado por el Ordinario, p.389.

17 *Propoficion condenada.* Licitos es al Religiofo, ò Clerigo matar al calumniador, que amenaza publicar graves delictos del, ò de fu Religion, quando no ay otro modo para defenderfe, como no parece lo avria, fi el calumniador efluvieffe determinado a dar en cara con los mismos delictos al Religiofo, ò a fu Religion en prefencia de hombres muy graves, fin ò le quitaffen la vida, p.390.

18 *Propoficion condenada.* Es licito matar al falso acusador, y testigos falsos, y tambien al Juez, del qual ciertamente amenaza fentencia injufta, fi por otro camino no puede el inocente evitar este daño, p.392.

19 *Propoficion condenada.* No peca el marido, que mata de fu propria autoridad a fu muger, que coge en el adulterio, ibi.

20 *Propoficion condenada.* La refitucion impuefta por Pio V. a los Beneficiados, que no rezan, no fe debe en conciencia, antes de la fentencia declaratoria del Juez, porque es pena, p.393.

21 *Propoficion condenada.* El que tiene Capellania colativa, ò otro qualquier Beneficio Eclefiastico, fi vaca a los estudios, fatisface a fu obligacion, fi otro reza por el, p.394.

22 *Propoficion condenada.* No es contra justicia, no dar graciosamente los Beneficios Eclefiasticos; porque el que dà dichos Beneficios por algun interez proprio, no lo pide, porque dà el Beneficio, fino por el provecho temporal, que no tenia obligacion de dar, p.395.

23 *Propoficion condenada.* El que quebranta el ayuno Eclefiastico, a que eflà obligado, no peca mortalmente, fin ò lo haze por menoiprecio, ò inobediencia, esto es, por no querer fugetarfe al precepto, p.396.

24 *Propoficion condenada.* La polucion, sodomia, y beftialidad, fon pecados de una misma efpecie infima; y por eflò bafsta dezir en la confeffion, que procurò tener polucion, p.397.

25 *Propoficion condenada.* El que tuvo copula con foltera, fatisface al precepto de la confeffion, diziendo, cometí con foltera grave pecado contra caftidad, fin explicar la copula, p.398.

26 *Propoficion condenada.* Quando los que litigã, tienen por fu parte opiniones igualmente probables, puede el Juez recibir dinero, por dar fentencia mãs en favor del uno, que del otro, p.399.

27 *Propoficion condenada.* Si el libro es de algun Autor moderno, debe fu opinion tenerfe por probable, mientras no cõfte eftar reprobada, como improbable por la Sede Apoftolica, p.400.

28 *Propoficion condenada.* No peca el pueblo, aunque fin causa alguna no reciba la ley promulgada por el Principe, p.402.

29 *Propoficion condenada.* Quien en dia de ayuno come muchas vezes poca cantidad, aunque al fin aya comido cantidad notable, no quebranta el ayuno, ibi.

30 *Propoficion condenada.* Todos los oficiales que trabajan corporalmente en la Republica, eflàn efcusados de la obligacion del ayuno, ni deben certificarfe, fi el trabajo es compatible con el ayuno, p.404.

31 *Propoficion condenada.* Absolutamente eflàn delobligados de ayunar todos aquellos que caminã à cavallo, de qualquier modo que lo hagan, aunque el camino no fea neceffario, y fea folo de un dia, ibi.

32 *Propoficion condenada.* No es evidente, que la coltumbre de no comer huevos, y lacticinios en la Quaresma obligue, p.405.

33 *Propoficion condenada.* La refitucion de los frutos por la omiffion de las horas fe puede fuplir por qualesquier limofnas, que aya hecho antes el Beneficiado, de los frutos del Beneficio, p.406.

34 *Propoficion condenada.* El que en Domingo de Ramos reza el Oficio de Pafqua, fatisface al precepto, p.407.

35 *Propoficion condenada.* Con un Oficio puede qualquiera fatisfacer a dos preceptos, por el dia de oy, y por el de mañana, p.408.

36 *Propoficion condenada.* Los Regulares pueden usar en el fuero de la conciencia de fus privilegios, que eflàn expreffamente revocados por el Concilio de Trento, p.409.

37 *Propoficion condenada.* Las indulgencias concedidas a los Regulares, y revocadas por Paulo V. eflàn oy revalidadas, p.410.

38 *Propoficion condenada.* El mandato impuefto por el Tridentino al Sacerdote, que por neceffidad celebra en pecado mortal, de cõfelfarfe quãto antes, es

Indice de los Tratados,

es consejo , y no precepto, p.415.

39 *Proposicion condenada.* Aquella particula *quãto antes*, se entiende , quando el Sacerdote se confesla-
rea a su tiempo, p.416.

40 *Proposicion condenada.* Es probable la opiniõ,
que dize, ser solamẽte pecado venial el osculo teni-
do por la delectacion carnal, y sensible, que se origi-
na del mismo osculo, sin peligro de otro consenti-
miento, y polucion, p.417.

41 *Proposicion condenada.* No se ha de obligar al
concupinario, que eche la concubina , si esta tuessẽ
muy util para su regalo , y asistencia, mientras fal-
tãdo ella, passãria la vida mui desacomodada, y otras
viandas le causarian fastidio , y muy dificultosamẽ-
te se hallaria otra criada, p.419.

42 *Proposicion condenada.* Licitos es al que dã
prestado, pedir algo mäs de lo que prestò , si se obli-
ga a no pedir el principal hasta cierto tiempo, pag.
421.

43 *Proposicion condenada.* El legado anual , que
uno dexa por su alma , no dura mäs , que por diez
años, p.422.

44 *Proposicion condenada.* En quanto al fuero de
la conciencia , corregido el reo , y cessãdo su con-
tumacia, cessã las censuras, ibi.

45 *Proposicion condenada.* Los libros prohibidos;
hasta que se expurguen, pueden retenerse, mientras
hecha la diligencia se corrigen, p.424.

TRATADO XVIII.

Y Apendice I.

En que se contienen por orden Alfabeticos todas
las definiciones Morales, n.425.

TRATADO XIX.

Y Apendice II.

Noticia, y explicacion de las veinte excomuniones
de la Bula de la Cena, p.433.

§.1. Advertencias generales acerca desta Bula, ibi.

§.2. De la primera excomunion de la Bula de la Ce-
na, p.434.

§.3. De la segunda excomunion de la Bula de la Ce-
na, ibi.

§.4. De la tercera excomunion de la Bula de la Ce-
na, ibi.

§.5. De la quarta excomunion de la Bula de la Ce-
na, p.435.

§.6. De la quinta excomunion de la Bula de la Ce-
na, ibi.

§.7. De la sexta excomunion de la Bula de la Ce-
na, ibi.

§.8. De la septima excomunion de la Bula de la Ce-
na, p.436.

§.9. De la octava excomunion de la Bula de la Ce-
na, p.437.

§.10. De la nona excomunion de la Bula de la Ce-
na, ibi.

§.11. De la dezima excomunion de la Bula de la
Cena, p.438.

§.12. De la undezima excomunion de la Bula de la
Cena, ibi.

§.13. De la duodezima excomunion de la Bula de la
Cena, ibi.

§.14. De la tercia dezima excomunion de la Bula de
la Cena, p.439.

§.15. De la quarta dezima excomunion de la Bula de
la Cena, p.440.

§.16. De la quinta dezima excomunion de la Bula
de la Cena, ibi.

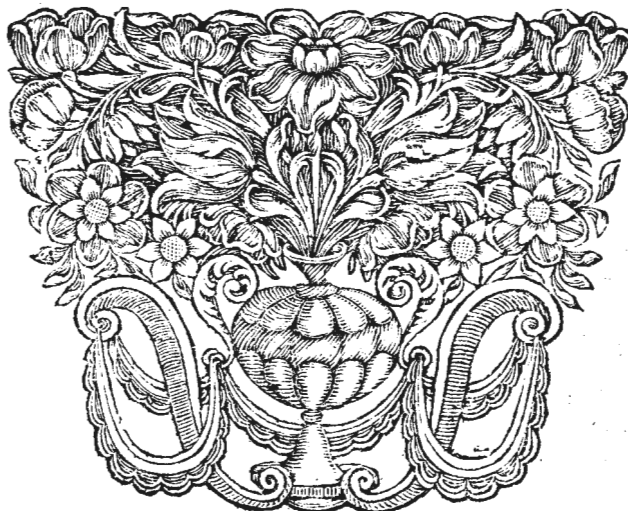
§.17. De la dezima sexta excomunion de la Bula de
la Cena, p.441.

§.18. De la dezima septima excomunion de la Bula
de la Cena, ibi.

§.19. De la dezima octava excomunion de la Bula
de la Cena, p.442.

§.20. De la dezima nona excomunion de la Bula de
la Cena, p.443.

§.21. De la vigesima , y ultima excomunion de la
Bula de la Cena, p.444.





LAMENTACION

CONTRA LA OMISSION, Y POCO zelo de algunos Confessores.

Cui comparabo te? vel cui assimilabo te filia Hierusalem? Magna est enim velut mare contritio tua. Quis medebitur tui? Ex Threnis Hierem. cap. 2. vers. 13.

1 **C**Recidas lastimas, y lamentables calamidades previno a Jerusalem el fervoroso, y ardiente zelo del Santo Profeta Jeremias, tan compaffivo de sus ruinas, como deseoso de su remedio; assi lo publican sus lagrymas, expressadas en sus desconsolados Trenos. Admirò, y llorò a un tiempo mismo su triste soledad: *Quomodo sedet sola Civitas*; no siente el verla sola de materiales habitadores, gime por verla desierta de las virtudes, como glossa Hugo Cardenal: *Sola virtutibus, & operibus bonis*, y llena de tan detestable inundacion de vicios, que no pudiendo sus ojos mirar objeto tan lastimoso, se acogió al desahogo de los suspiros, y prorrumpió en sentidissimas lamentaciones: *Sedit Hieremias Propheta flens, & planxit lamentatione hac in Jerusalem.* O' Jerusalem, Jerusalem! no eres tu aquel escogido Pueblo, en quien la piedad Divina puso sus más apreciables afectos? No eras aquella deliciosa Republica, que si estavas llena de habitantes, *plena populo*, abundavâ en ti, como en ameno jardin, las flores hermosas de las virtudes? Como aora reducida a una inculta selva, solo reproduces agrestes espinas? No te eligió entre millares la clemencia de tu Dios, para que fueses su regalada Esposa? *Sponsabo te mihi in sempiternum.* Que divorcio tan funesto es este, en que te admiro? Como te lloro en triste viudez, perdido Esposo tan Sagrado? *Facta est quasi vidua Domina gentium.* No te avia elevado la bondad del Celestial Esposo al Trono del Principado sobre todas las demás Provincias: *Princeps provinciarum!* Como aora te veo en una misera esclavitud tributando viles vassallages: *Facta est sub tributo!*

Thren. cap. 1.

v. 1.

Hugo Card.

ibi.

Ex Antethren.

Hierem.

Threnor. 1.

Oseas, cap. 2.

v. 10.

Thren. 1. ibid.

2 Jerusalem en comun sentido de los literales Expositores, es symbolo de nuestra Sagrada Militante Iglesia, de la qual, en sentido espiritual, temo, que podemos llorar en estos tristes tiempos, lo que en los passados sintió de Jerusalem el Profeta. Grande es la soledad de virtudes, que en las almas Christianas se admira, y creerè, que quadran oy aquellas sensibles palabras del Santo Oseas: *Non est veritas, & non est misericordia, & non est scientia Dei in terra.* No ay verdad en muchissimos, sinò engaños, simulaciones, dobleces, y mentiras: examinense los Tribunales, sus Ministros, las agencias, los tratos, los comercios, y se verá desterrada ignominiosamente la verdad, y se hallará feamente introducida la mentira: mirensen las visitas, los pesames, los parabienes, los cumplimientos, que todo ello es una simulada ficcion: y aun reconozcanse las confessions, y Confessionarios, y no se hallarán libres deste pernicioso daño. No ay misericordia, piedad, ni compaffion: *Et non est misericordia*, pues no dan limosna al necesitado, los que pudieran sublevar su miseria; y lo que aun es más sensible, falta esta Christiana caridad en muchos Ministros de Dios, que, ò reprehensiblemente se niegan al sagrado exercicio del Pulpito, ò Confessionario; y si a el se aplican, no lo hazen con el zelo Evangelico que se debe. No ay sciencia de Dios: *Non est scientia Dei in terra*; ocupa la sabiduria vana del mundo los Catholicos entendimientos, que gustosos se ceban en las lecciones curiosas, y à vezes dañosas, de Fabulas, Novelas, Comedias, è inutiles libros, y viven negados al estudio de los escritos devotos, defengañados, y edificativos; no se frequenta la escuela sabia de la oracion, ni se rebuelven las preciosas hojas del Libro de la Vida de Christo nuestro Dios crucificado: sciencia de Dios es, y se llama la Sagrada Theologia, y esta divina facultad se ignora culpablemente por muchos; oxalâ que la sepan los que por su obligacion no debieran ignorarla!

Vide Lyram hic.

Oseas, cap. 4.

v. 2.

3 Aviendo en esta mysteriosa Jerusalem tanta falta de virtudes, se considera en ella exceso mucho de vicios: *Maledictiũ* (profigue Oseas, *id. est*, añade Lyra, *detractio proximi, & vituperiũ*) *& mendaciũ, & homicidiũ, & furtiũ, & adulteriũ inundaverunt, & sanguis sanguinem tetigit.* Maldiciones, execraciones, detracciones, contumelias, fraudes, odios, muertes,

Oseas ibi.

Lyra super eũ

locum.

b

robos,

Lamentacion contra la omission,

S. Cypr. apud
Gloss. ibi.

Genes. cap. 4.
v. 10.

Oseas, ibi. v. 3.

Thren. cap. 1.
v. 4.

Interlineal, ibi

Matth. cap. 7.

v. 13.

Ibid. v. 14.

Thren. cap. 2.

v. 13.

Ibid.

Interlin. hic.

Hugo Card.
in eum locum

Thren.

Hierem. cap. 8.

v. 22.

Interlin. hic.

Hierem. ibi.

Hierem. Thre

nor. cap. 2. v.

14.

Rupert. super

Hierem. lib. 1.

c. 19.

Hugo de S. Vi-

ctor. tom. 1.

Annot. elucid.

in Threnos.

Hierem. super

hunc vers.

robos, hurtos, injusticias, torpezas, adulterios, y otros pecados, han dominado tanto en este campo (en otro tiempo tan feliz, que como un copioso diluvio tienen ocupada la tierra con la inundacion de aguas de tanta maldad, *inundaverunt*, tanto, que la sangre, q̄ animava las buenas costumbres, corre tristemente vertida en copiosos raudales, q̄ unos a otros se alcançan: *Et sanguis sanguinem tetigit, cum peccatum peccato additur*; añade San Cypriano. Tan grandemente es lastimosa esta desgracia, que la misma tierra llena de rubor con esta sangre vertida, sinò abre la boca para pedir vengança, como en otros tiempos; abre a lo menos sus ojos, para llorar fatalidad tan suma: *Propter hoc lugebit terra*. Y si gime la tierra inhumanamente gravada con el peso de pecados tantos, la acompañan en sus llantos los caminos del Cielo, Sion patria dulce, porque se consideran desiertos, sin que aya quien los frecuente con los passos ajustados de la virtud: *Via Sion (caelestis, Interlin.) lugent, eo quòd non sint, qui veniat ad solemnitatem.* (Interlinealis ibi) *Patria caelestis*. Pobladas de turbas, que acaudilladas debaxo de las banderas de Luzifer, siguen los precipicios eternos, se hallan los caminos miseros de la perdicion: *Lata porta, & spatiosa via est qua ducit ad perditionem, & multi sunt, qui intrant per eam*; y reducidos a una lamentable soledad, se miran las dulces sendas de la gloria, siendo pocos los que con empeño las siguen: *Arcta via est, qua ducit ad vitam: & pauci sunt qui inveniunt eam.*

4 A estas tan justas, quanto debidas lagrymas, se junta el inconsolable estado de la Jerusalem misma: *Cui comparabo te, vel cui assimilabo te filia Hierusalem? Magna est enim velut mare contritio tua*. Son tan crecidos, ó Jerusalem, tus desconuelos, que no halla la pòderacion objeto adecuado a que comparar lo fumo de tus sentimientos; faltan a los más encarecidos hyperboles terminos, con que expresar con igualdad tus llantos: es tu còtricion sumamente grande, como es inmensamente suma la turbacion, alteracion, movimientos, y amarguras del mar: *Magna est velut mare contritio tua*. Mas ay dolor! que no es esta tu desgracia mayor: fuera consuelo, si tu dolor sirviera al remedio de tus daños: la lastima, que nunca serà suficientemente encarecida, es, que toda tu contricion no es fructuosa, y tus grandes sentimientos son inutiles, porque te lloro miserablemente defauciada: *Quis medebitur tui? Raro, ò ninguno ocurrirà a tu remedio, responde la Glossa Interlineal: Aut nullus, aut rarus*. En nadie, ò raro halla Jeremias oportuno remedio para la material Jerusalem; y para la mystica Jerusalem, que es el alma pecadora, tampoco halla recurso Hugo Cardenal en los Sacerdotes: *Nullus Sacerdotum meditabatur tui, ò homo peccator*. Como no? Catholica verdad es, que en los Santos Sacramentos ay remedio para todos los males de culpas, y en los Sacerdotes potestad, para sanar las almas de toda dolencia de pecados: *Nunquid resina non est in Galaad? Aut medicus non est ibi?* Glossa Interlin. hic: *Nunquid resina Pœnitentia non est in Galaad? Aut medicus, id est, Sacerdos, cujus medicamine curari debuit, non est ibi?* Si por cierto, remedios ay, y medicinas, y Medicos, Sacramentos, y Sacerdotes: *Quare ergo non est obdueta cicatrix filia populi mei?* Como ay tantos enfermos sin curacion? En que consiste tanta, y tan peligrosa dolencia? A viendo medicamentos tan eficaces, han llegado sus almas a estado tan fatal, que se puede llorar dellas: *Quis medebitur tui? Nullus, aut rarus.*

5 Muchas causas ay, por las quales no logran su debido efecto los poderosos remedios de los Sacramentos Sãtos; unas refiere con lacrymosos descòsuelos Jeremias, y otras alega con erudicion eminente el Cardenal Santo Charo: *Propheta tui, dize Jeremias, viderunt tibi falsa, & stulta, nec aperiebant iniquitatem tuam, ut te ad pœnitentiam provocarent*. Son los Sacerdotes, Confessores, Predicadores, Doctores, y Prelados, que cumplen con las obligaciones de sus personas, y officios, representados en los Profetas verdaderos, que ponian Dios en el antiguo Pueblo, para su consuelo, y para su remedio: y los que faltan al cumplimiento de sus ministerios, son como los Profetas, que en este lugar lamenta Jeremias: estos no sanavan los penosos accidentes de Jerusalem; porque viendo sus engaños, y necesidades, no los manifestavan, y reducian a la gente à penitencia verdadera: ni los Còfessores remedian los daños de los penitentes, ò porque inadvertidamente (por no dezir por ignorancia) no los reparan, ò porque infielmente no los manifiestan; como dize el Venerable Abad Ruperto: *Quia viderunt tibi falsa, & stulta, nec aperiebant iniquitatẽ tuã medici, tam imperiti, quam infideles, ut te ad pœnitentiã provocarent*. Ay falsedades, y necesidades en los pecadores; y ay, dize Hugo de Santo Victore, en los Ministros estas faltas: las de los Ministros consisten, en que segun su voluntad, ò inclinacion (no sea alguna vez passion) anuncian al penitente cosas prosperas, ò le llenan de temerosas amenazas: *Quando, & quibus volebant promittebant prospera. Quando, & quibus volebant, minabantur adversa*. Hallan Theologias favorables para unos casos mirados en un penitente, y estas Theologias no alcançan a los casos mismos en otros; todo son blandura para las per-

y poco zelo de algunos Confesores.

personas de su afecto, y todo rigor para las que no son de su cariño : con el poderoso, aunque sea malo, se disimula; y el pobre, aunque sea bueno, se ultraja ; assi lo siente San Geronymo : *Et ut loquar quod sentio, difficile hoc maledicto quis carere potest, cum & malis frequenter adulemur propter potentiam, & bonos despiciamus propter inopiam.*

S. Hier. tom. 5. lib. 1. in lam. Hierem. cap. 2 in hunc vers. sine.

6 Muchas son las falsedades, y necedades, que se hallan en los penitentes, y que no descubren los Confesores : *Viderunt tibi falsa, & stulta, nec aperiebant iniquitatem tuam* ; y no manifestandose la llaga, es forçoso se haga la curacion en falso, y quede el doliente sin remedio. Dize el penitente, que ha examinado su conciencia, para llegar con el processo de sus culpas bien formado a aquel Santo Tribunal; y verà el Confessor, que esto es muchas vezes falso: *Viderunt tibi falsa*; pues ni trae numerados sus pecados, ni ajustadas sus precisas circunstancias, ni verificada la calidad de las culpas, lo qual facilmente se conoce en muchissimos sugetos; y si el Medico espiritual no les manifiesta esta su falsedad, quando cõ sus preguntas no puede suplir la falta de examen en el penitente, como le sanarà? *Quis medebitur tui?* Acaba de referir el articulado de su causa el reo ante el Cõfessor, que es su Juez, dize, que no tiene màs pecados ; y si con alguna maña, y reparo se le pregunta, y repreguntada, se hallarà, que ocultava alguno, y muchissimos no los confiesan, por dezir, que el Cõfessor no se los preguntò : examínele, interroguete, has callado en passadas confesiones, en los años primeros de la edad, alguna culpa, con remordimiento, singularmente en tal, ò tal materia? &c. No procediendo con zelo, falta la aplicacion cuidadosa, no assistiendo esta, no se descubre la falsedad : *Nec aperiebant iniquitatem tuam*, y quedando la ponçoña en lo interior, preciso es mate sin remedio ; es forçoso quede el doliente defauciado: *Quis medebitur tui?*

7 No es mia la culpa, dirà el Confessor, si por su malicia, ò verguença no manifiesta el penitente su pecado; yo no le digo, que lo oculte; el es el reo, y el testigo, yo el Juez, que he de dar la sentencia, segun sus alegaciones: luego si el infõrma mal, a el se debe imputar, a mi no. No niego, que el Confessor es Juez, que debe sentenciar segun el alegato del penitente; pero tampoco me podrà negar el Confessor, que es Medico del alma, que llega a sus pies enferma, como Juez, bastale el informe del penitente ; como Medico, debe tomarle el pulso, y por los posibles medios hazerle capaz de su dolencia, para dar la salud. Es verdad, que al màs zeloso, y cuidadoso en su exercicio, suelen alguna vez los penitentes ocultar la culpa por su velo, y embaraço ; pero tambien es constante, que esto proviene muchas vezes, ò porque el Confessor no pregunta, como debe, al penitente, ò porque le recibe, y trata con poca piedad, y mucho rigor. Aviendo quebrantado el mandato del Señor Achan, y llegado a la presencia de Josue, este para inducirle a que confessàse su culpa, le dixo : *Fili mi da gloriam Domino Deo Israel, & confitere, atque indica mihi, quid feceris.* No le recibe con aspereza, ni le muestra el rostro defabrido, ni le habla cõ voces de rigor, conociendo esse gran Caudillo, y enseñandonos, dize el Abulense, que la suavidad es poderoso medio para alentar al penitente, a que manifieste su pecado : *Vocavit Josue Acham filium suum, est enim modus dulcis ad suadendum conveniens ; & hoc ut induceret eum ad confitendum quid fecisset.* El que se llega a confessar, de ordinario và ocupado del respeto, y verecundia, el respeto a tan venerable Tribunal le llena de temor, y la verecundia en manifestar sus propias miserias, le embaraça el libre uso de la lengua; neçessita de que el Confessor, como Padre le anime, y como Pastor le abrigue : si al miedo, y velo, que el penitente trae, junta el Confessor la aspereza en las palabras, la dureza en el modo, la sequedad en el tratamiento, y contra el dictamen del Espiritu Santo, aflige el coraçon del pobre penitente : *Cor inopis ne afflixeris*; llano es, que con esta causa le defalienta, para que no manifieste su culpa. No se debe hazer assi, dize el gran Padre San Agustin : *Sacerdos adfit benevolus, paratus erigere, & secus onus portare. Adjuvet confitentem Invet leniculo, consolando spem promittendo, & cum opus fuerit, etiam increpando. Sit particeps laboris, qui particeps vult fieri vera, & falsa gaudij.* Tenga el Sacerdote benevolencia afable ; estè pronto para levantar con piedad al caído con la miseria ; viva dispuesto a tomar, como lo hizo el Divino Pastor con la perdida ovejuela, sobre sus ombros, el peso de las almas; ayude con sus preguntas al penitente, para que expresse mejor sus faltas; apliquele el lenimento dulce de una amorosa exortacion ; consuele a su alma con un agradable recibimiento : aunque le vea gravado con multitud de enormissimas maldades, ni se espante, ni le espante ; prometale la esperança segura en el tesoro inmenso de la infinita piedad de nuestro misericordiosissimo Señor : alguna vez importarà reprehenderle, mas ha de ser con suma discrecion, aviendo yà vomitado el penitente todo su veneno ; no lo ha de hazer con palabras defabridas, sinò con motivos poderosos de eficaces defengaños : ultimamente, si defea el eterno descanso, persuadase, que lo ha de conseguir siendo en el trabajo compañero, y participante.

Josue cap. 7. v. 19.

Abulensis in eum locum, quest. 47.

Ecclesiast. cap. 4. v. 3.

S. Aug. lib. de penit. c. 20. Luca cap. 15. v. 4.

Lamentacion contra la cmission,

Levit. cap. 11.
v. 18.
Deuter. c. 14.
v. 16.
Cayt. Card.

8 Aun se hallan, y ven otras falsedades en los penitentes: *Viderunt tibi falsa*, que dize con la boca, tienen dolor de aver ofendido a Dios, y su coraçon està sin el debido arrepentimiento: son como el Cisne, abominado de Dios en su antigua Ley, por no tener correspondencia igual su exterior, con su exterior, dize el Cardenal Cayetano: *Prohibetur Israeli cygnus inter alia animalia, quia cum albus sit foris, intus nigerrima carne cooperitur*. Es el canto desta Ave muy sonoro, viste en sus plumas nevados candores, y tiene su interior sumamente negro: parecen muy candidas las palabras de muchos penitentes, siendo su interior muy diforme, a lo que su interior manifiesta; hermosease con ampos muy blancos el alma contrita con verdad, mas no està verdaderamente pura el alma en su interior, siempre que en lo exterior se publica arrepentida; porque muchas vezes se halla una conocida falsedad entre el coraçon, y la boca: conoce esto en la tibieza, con que muchos se confiesan: en la poca humildad, y rendimiento, con que llegan: en el cuidado, con que defienden sus culpas, y escusan nimiamente sus defectos: conocido esto por el Confessor, debe manifestar el horror de sus llagas, por no incurrir en el *Nec aperiebant iniquitatem tuam*: ponderar al pecador el feo lunar de la culpa, la abominacion detestable de la ofensa de Dios, los daños, que al alma se siguen del pecado; motivandole con caritativos officios de Christianos defengaños al verdadero dolor de coraçon: si esto no se haze, como se sanará la enfermedad? Omítese muchas vezes el manifestar al penitente lo odioso de su pestilente dolencia, con que no ay que estrañar, que se lllore, y pueda llorarle su defauciado misero estado? *Quis medebitur tui?*

Simil.

Matth. cap. 12
v. 34.

Micheas c. 6.
v. 12.
Ecclesiastic. c.
13. v. 32.

9 No es menos reparable otra lamentable falsedad, que se ve en muchas almas: *Viderunt tibi falsa*, que dan palabra al Confessor de mejorar la vida, y no tienen proposito verdadero de enmendarla; lo qual podrá inferir el Confessor del modo con que el penitente se confiesa, sin dolor, sin pudor, sin confusion, con sequedad, frialdad, desmayo, y otros defectos bastantemente vulgares; y lo principal, de las reincidencias en un mismo linage de culpas, sin que se vea en muchas confesiones enmienda en ellas: no debe el Juez espiritual gobernarse por solo el informe verbal del penitente, ni basta que el de boca diga, que propone no ofender a Dios; ha de atender a sus obras, que son los mejores testigos del coraçon, y quando las obras son contrarias a las palabras, no se ha de dar fé a estas. Suelé tener los relojes una manecilla a la parte exterior, que señala la hora, y es como lengua, que nos la manifiesta, y le damos credito, persuadiendonos, a que es en el tiempo la hora, que publica el mostrador; mas esto lo creemos, quando el relox fuele andar bien concertado; pues andando desbaratado, y sin concierto, no damos fé a lo que el indice exterior señala. La lengua es un mostrador mysterioso del coraçon, segun el venerable dezir de Christo nuestro Dios: *Ex abundantia cordis os loquitur*; darase credito a lo que ella manifiesta; quando anduviere bien concertado el relox de las costumbres; mas si este està desbaratado, y desordenado, no merecen fé las voces de la lengua; porque incurre en la grossera nota de fraudulenta, que le dà el Profeta Micheas: *Lingua eorum fraudulenta in ore eorum*. Verdad es, que no podemos ver el coraçon del penitente; y que como dixo discretissimamente el Espirito Santo, es dificultoso el rattrrear lo que ay en el coraçon: *Vestigium cordis boni difficile invenies, & cum labore*; mas si se repara, no dize, que esto es caso imposible, sinò dificultoso, y que se ha de hallar con algun trabajo, *& cum labore*. Aplique el Confessor el trabajo de preguntar al penitente, si su culpa es de reincidencia; de ocasion proxima, de frecuencia, de quanto tiempo, y hallará qual es el coraçon del penitente: a lo menos deberá hazer juicio moral, que sus propositos no son verdaderos, si aviendo prometido una, y otra, y muchas vezes la enmienda, no ha cumplido su palabra.

1. Reg. cap. 24.
v. 23.

Vega in lib. 7.
dic. tom. 3. n.
146.

10 Buena prueba de esta verdad, y doctrina importante para los Confesores se hallará en el Real Profeta David, el qual aviendo tratado en un ternissimo colloquio con Saul, y este ofrecidole seguridad, dize el Texto Sacro, que David con sus compañeros se retiró a lugar más seguro: *David, & viri ejus ascenderunt ad tutiora loca*. Ha visto David en Saul alguna cosa, que le pueda ocasionar miedo? No: le amenaza? Tampoco: y teme, y se pone en salvo? Si: que causa tiene para esto? *Quia ei, qui semel decepit eum*, (dize el docto Vega) *non amplius fidit*. Avia experimentado David la flaqueza de las palabras de Saul: tenia conocida la inconstancia de sus propositos; no fia de sus palabras, porque las halla opuestas a sus operaciones. Esto mismo experimenta el Confessor con muchas almas: ofrecen la enmienda, no la cumplen: proponen dexar el vicio, no se apartan del: dan palabra de mejorar la vida, y faltan a la execucion de lo que prometen; esto se verifica, no una sola, ni dos, ni tres vezes; sinò muchas: luego no debe fiarse, aviendo esta experiencia, en las palabras del penitente. O' que es fragil la humana conciencia! Es affi;

y poco zelo de algunos Confesores.

añi; pero esta fragilidad de algun modo se ha de sanar; sinò basta la suavidad, entre el rigor; sinò aprovecha el dar la absolucion, sea remedio el negarla: aplíquese el vino mordez, ya que no dà salud el azeyte suave: la pozima amarga destierre los viciados humores, que no pudo expeler el jarave dulce: sinò se haze esto, se yerra la curacion; si por ordenar los medicamentos utiles, se aplican los dañosos, como sanarà el enfermo? No es fuerza quede defauciado, *Quis medebitur tui?*

11 Por no manifestar las falsedades de los penitentes, no sanan muchos espirituales enfermos, avemos aprobado ya con Jeremias: falta el ver otros motivos, que para el intento alega el Eminentissimo Hugo: *Nullus Sacerdotum medebitur tui, ò homo peccator: quia vel idiota sunt; vel si sciunt, nolunt.* Rigida es la primera voz, que pone este eximio Doctor: *Quia vel idiota sunt;* no se atreve ni respecto a afirmar se halle verificada esta palabra en ninguno de los que se sientan en el sagrado puesto de un Confessionario, substituyendo la Persona de Dios: en lo possible cabe mucho, no repugna, que alguno (ya que no le damos la censura de ignorante) sea menos docto de lo que conviene; y si a sus pies llegasse el penitente gravado de penoso accidente, como le sanarà? Debe el Medico entender la enfermedad, que aflige al sugeto; y conocida, saber las virtudes de los medicamentos; y sabidas, no ignorar, quales sean las que en el presente accidente importarán, ò dañaran: una de estas cosas, que ignore, no sanarà, sinò matarà: Discurraselo mismo en el Medico espiritual, pues corre la misma paridad: por escusado tengo el ponderar los manifiestos daños, que necessariamente han de seguirse de la impericia del Confessor, quando està clamando la eterna verdad, y la infalible sabiduria de Christo nuestro amoroso Salvador, que si un ciego lleva por guia a otro, es cierto el precipicio de entrambos: *Cecum autem si ceco ducatum praestet, ambo in foveam cadunt.* Si a la ceguedad, que las culpas hã causado en el penitente, se junta la falta de vista en el Confessor indocto, que ha de guiarle, uno, y otro caeràn miserablemente en la sima profunda de su perdicion. Si el Piloto, a cuyo cuidado vã fiado el gobierno de la nave, es en su facultad poco diestro, ignora los rumbos, no sabe las lineas, ni tiene conocidos los escollos; quien duda que no podrà conducir el baxel al puerto deseado, y que el, y los que le figuen, pereceràn: entre las furiosas espumas del inquieto elemento? O' Confesores! Pilotos os constituye el Cielo, para que en la nave de los Sacramentos conduzcáis las almas a la hermosa playa de la Gloria, por el turbado mar deste siglo: las tempestades de culpas, son frequentes: las borrascas de pecados, son muy ordinarias, porque son muy recios los uracanes desiguales de las desbocadas passiones: furiosos vientos son los mal domados apetitos, si se ignora el unico metodo de gobernar con destreza estas naves, ni estàn seguras vuestras espirituales vidas, porque en vuestra impericia llevais arrieggadas las agenas conciencias. Dilatadissimo campo es la moral Theologia, mucho ay en ella que saber, y estudio continuado es necessario, para aprender lo que se ignora, y para no olvidar lo que se sabe: si el estudio es poco, ò ninguno, como se adquirirà las noticias necessarias, y se conservaràn las ya adquiridas? Ciencia dificil es la curacion de las almas: oh no podamos llorar, que por impericia del Medico estàn defauciadas! *Quis medebitur tui? Nullus, quia vel idiota sunt.*

12 La otra causa, que alega el Catense, para no remediarse las almas, es, porque aunque los Confesores sean sabios, no las quieren sanar: *Vel si sciunt, nolunt.* No quieren curar las almas enfermas, los que pudiendo aplicarse a su remedio, por su conveniencia, omision, ociosidad, ò pusilanimidad, no se dedican al fructuoso empleo del Confessionario: inutiles seràn mis razones, para persuadir algunos destes sugetos, que presos de su amor proprio, hallaràn mil salidas para apoyar su escusa: bien podran dorarla ante los humanos ojos, no sé si todos quedaràn escuchados ante los divinos: oh si yo pudiera poder el alma de unas Catholicas palabras de nuestro Sapientissimo Maestro, y severo Juez, Christo Jesus! A un siervo encomendò un talento, pidiole quenta del, diòsela, y le condenò a las perpetuas tinieblas: *Inutilem servum eijcite in tenebras exteriores.* Avia este Ministro malbaratado este talento? No: entero lo bolviò, como lo recibìo: *Ecce habes, quod tuum est.* Y sale condenado? Si: que fera de los que malogran sus talentos, y aplican malamente las potencias, sentidos, poder, hacienda, abusando de ello para ofender a Dios? Condenan a esse siervo por inutil, *inutilem servum,* porque tuvo ocioso este talento: no alegò alguna excusa, para paliar su omision? Si; y excusa tal, que a los humanos ojos no serìa despreciable: dize, que conociò el rigor con que el Juez Supremo le avia de pedir quenta de su talento: *Scio, quia homo durus es,* temiò desperdiciar el talento, y que acaso intentando grangear alguna ganancia, perderia el provecho pretendido, y el capital, y le pareciò mejor dar buena cuenta de lo que le avian encomendado, que

Hugo Card. in
Thren. cap. 2.
v. 13.

Simil.

Matth. cap. 15
v. 14.
Simil.

Matth. cap. 25
v. 30.

Ibid. v. 25.

Ibid. v. 24.

Lamentacion contra la omiffion,

Ibid.

Ibid. v.26.
S. Ioan. Chryf.
hom.79. in eu
locum.

perderlo todo por hazer empleos : *Timens abij, & abscondi talentum* ; no parece frivola la escufa ; mas esto que parecia escufa entre los hombres, fue delante de Dios su mayor acusacion, porque era en realidad una disimulada pereza, lo que el calificò con apariencias de miedo : *Serve male, & piger* ; fue calificado de perezoso , y condenado por inutil : *Vide*, dize el grande Chrystostomo, *quomodo non solum rapaces, & qui aliena invadunt, nec soli malefactores, verum etiam, & qui bona facere negligit, extremo cruciatur supplicio*. Las escufas, con que algunos tibios suelen paliar su omiffion, las refiero, y refuto en la segunda parte desta Practica, en la Oracion, que pongo al principio num.8. & seq. pag. 221. allí se podrán ver ; y aqui llorar, que las almas enfermas no cobran salud ; porque negandose a su curacion los Medicos peritos, caen en manos de los menos advertidos, con que quedan sin remedio : *Quis medebitur tui ? Nullus ; quia si sciunt, nolunt*.

Ioan. cap.4.
v.5.

13 No quieren otros dar salud a las enfermas conciencias, aunque sepan el modo de curarlas : *Vel si sciunt, nolunt* ; porque no se sientan en la silla del Confessionario con deseo eficaz de sanarlas, sinò solo con fin de confesarlas, ò despachar con ellas brevemente : espacio considerado, y tiempo repofado es necessàrio, para examinar al penitente en los mysterios principales de la Fè, para escudriñar los retretes de su conciencia, y hazer juizio de la gravedad, peso, especies, circunstancias, y numero de sus pecados, y de las obligaciones de restituir fama, hazienda, ò honra, para conocer si la culpa es de reincidencia, costumbre, ò ocasion proxima ; para afear la malicia del pecado, representar la gravedad, y deformidad de la ofensa de Dios ; para moverle a verdadero arrepentimiento, y proposito eficaz : para darle consejos saludables, è instruirle en el modo con que ha de concertar su vida ; y para otras muchas cosas, que se ofrecen en aquel venerable puesto : procediendo con priessa, como se ha de cumplir con todo esto ? siendo por lo comun los penitentes tales, que es necessàrio todo esto, y mucho màs : Christo nuestro dulce Dueño, que Maestro Divino vino a enseñarnos, nos ha de dar en este caso doctrina bien manifiesta : Consideremosle con reparo en el pozo de Samaria, remediando la necesitada alma de aquella pecadora ; y aunque pudiera hazer reflexion sobre las fatigas, cansancio, hambre, y sed, que padeciò por aquella alma, condenando nuestra tibieza, y confundiendo la corta aplicacion, con que nuestro descuido sollicita el remedio de los pecadores ; mas por seguir mi intento, solo represento a los ojos de los Padres Confesores el reposo, y espera con que Su Magestad Sacrosanta se detuvo con aquella alma, preguntandola, oyendola, repreguntando, examinando, atendiendo, proponiendo, y con todo lo que es notorio sucediò en aquel tierno, devoto, y largo razonamiento. Bien pudiera brevemente darle providencia, converterla, y embiarla ; mas para nuestra enseñanza quiso detenerse con essa espera : no repàra en que la muger viene depriessa a llevar agua para su casa, sinò que considerando ser el primero el negocio del alma, quiere se atiende a el con diligencia : no atiende esse enamorado Señor a su necesidad, al alivio de su hambre, y sed, sinò al alimento precioso, y plato regalado de tu amante coraçon : aprendamos aqui a no atender a frivolos respectos, que persuaden vanamente a que se despache luego con el penitente, tiempo es menester para negocio tan importante.

Luca cap. 19.
v.5.

14 Alguna vez sucede, que no se puede prò tunc dar expedicion a la conciencia del penitente, viene depriessa, y ha menester tiempo para su remedio ; y lo que entonces se ha de hazer, nos lo dexò enseñado el Maestro Celestial con otro pecador, que fue Zacheo : Subiòse a un arbol para ver a Christo, miròle Su Magestad con ojos de piedad, pudo luego dar a su alma remedio, no lo hizo, por darnos una importante enseñanza. Dixole, que baxasse del arbol, fuesse a casa, donde tratarian despacio el negocio de su conciencia : *Zachae festinans descende, quia hodie in domo tua oportet me manere*. Reparemos en todas las palabras : Mandale, que baxe con diligente presteza, *festinans*, porque el importantissimo negocio de la eterna salud no ha de obrarse con frialdad perezosa, sinò con fervorosa aplicacion : Dizele, que oy *hodie*, no mañana, oh convenientissima advertencia ! No tienes, Catholico, seguro el dia de mañana, oy has de solicitar el remedio de tu alma, si lo fias à mañana, acafo à mañana no llegaràs, y pa. a siempre te perderàs, *hodie*, si quando lees estas lineas, te hallas gravado (lo que Dios no permita) con culpa mortal : ruegote por la Sangre de Christo crucificado, falgas oy de esse abominable estado, *hodie* ; mira que si mueres esta noche con essa mala conciencia, has de amanecer, no digo bien, ha de comprehenderte la noche lobrega de la eternidad, sepultado en la horrible boca de el formidable abyfmo. Añade Christo, que conviene hazer mansion en casa de Zacheo : *Oportet me manere*, a Zacheo importava essa apreciable visita, mas el amor in-

y poco zelo de algunos Confesores.

inmenso de nuestro dulcísimo Jesus reputa propias conveniencias la salvacion de sus almas : en el *manere*, está mi principal atencion, importava hazer mansion despacio, para remediar a Zacheo ; porque este avia sido un hombre metido en negocios , avia tratado , y contratado , tenia aquella conciencia cargada, avia de hazer algunas restituciones : pues no le despache Christo Señor Nuestro à priessa , no se aplique a su remedio entre aquel tropel de gente, que avia ocurrido, reserve para tratar despacio este negocio de esta alma: y persuadamonos todos, que no se sanan con priessa las llagas perniciosas de la conciencia : singularmente a penitentes, que vienen con mucho embaraço en su interior, es menester oirlos, y tratarlos con espera, y sosiego.

15 No niego, que alguna vez se puede abreviar la confesion , quando el alma viene bien dispuesta, es persona capaz, y trae la conciencia llana : el exemplar tenemos en nuestro Divino Redemptor, en la ocasion que remedio la caída de S. Pedro, con solo bolver el rostro, y aplicar los luzeros penetrantes , arpones dulces de sus celestiales ojos, le levanto de su miseria : *Conversus Dominus respexit Petrum*. Mas notense las circunstancias : Pedro era un penitente advertido, discreto, y bien instruido : sus culpas eran pocas , y acabadas de cometerse ; y quando el penitente es desta calidad, bien se puede acabar presto con el : denme, q̄ todo ; sean tan buenos penitentes como S. Pedro, q̄ no tengan más enredadas las conciencias, ni más envejecidas las culpas, que yo les concederè, que los despachen brevemente ; mas siendo las conciencias de otra calidad, y las disposiciones de otro genero ; las culpas más repetidas, y envejecidas, como se ha de ajustar el remedio destas almas en un corto tiempo ? No es possible, que de esse modo se curen las interiores dolencias : quedaràn sin oportuno remedio, en perdido estado las almas, dando motivo a que se sienta el *Quis medebitur tui ? Nullus*, porque no quieren aplicarse con reposado animo , *nolunt*.

*Luca cap. 22.
v. 61.*

16 Estas son las causas comunes, y vulgares ; por las cuales no hallan remedio muchas almas dolientes, en la piscina sagrada de la confesion, las cuales pueden con lastimosas voces repetir aquella triste queixa del Paralitico desamparado : *Hominem non habeo*; no tienen hombre, que con zelo les manifieste las llagas de su conciencia: no tienen hombre, que con ponderacion les descubra la horrible fealdad de sus pecados, no tienen hombre, que con resolucion discreta les suspenda la absolucion, quando por su mala disposicion la desmerecen : no tienen hombre, que con prudencia sabia, y saqiduria prudente se dedique a su remedio : no tienen hombre, que con reposado sosiego las oyga en el Confesionario, examinando sus culpas, pesando la gravedad dellas, y exortando con ponderosas razones al verdadero arrepentimiento de los pecados. Y oxalà no suceda lo q̄ no debieramos pensar, pudiera suceder, y que no es licito a la pluma, sin rubor, escribir ! No suceda, que el que avia de hazer oficio de piadoso Pastor, se convierta en sangriento lobo !

*Joanis cap. 5.
v. 7.*

17 Lamentables desgracias son las que padecen las almas, que tristemente lastimadas gimen su defauciado estado ; lagrymas muchas vierte sobre tan infausto caso Jeremias, y estendiendo tus llorosos ojos, patia de lo incurable del mal, a sentir la muerte ya seguida, despues de tan penosas dolencias ; y aqui juzgando por cortas sus lagrymas, clava en el Cielo tus más ardientes suspiros : *Quis dabit capiti meo aquam , & oculis mei fontem lacrymarum ? Et plorabo die, ac nocte interfectos filia populi mei*. Quebrale el coraçon del Profeta de fôrma, que todo el , dize Lyra , quisiera resolverse en amargos llantos : *Vellera totus resolvit in lacrymis* ; se lastima su zelo, contemplandosen figuras enigmaticas los hijos de la Iglesia Santa, Pueblo de Dios escogido, considerandolos muertos, y aviendolos atendido defauciados por falta de aplicacion en los Medicos espirituales. Justissimamente deben en tan triste caso rubricar las lagrymas el campo triste del rostro , para ser fieles testigos de los sentimientos del coraçon : los Cielos lloraron, la tierra se sintio, el Sol se vistio de luto, la Luna vertio sangre, las Estrellas se anohecieron, y las más insensibles criaturas hizieron sentidissimas demostraciones en la muerte del Hijo natural de Dios : muertos se miran oy a la gracia Divina muchos adoptivos hijos del mismo Dios , con que no estraño ya los ponderados desconuelos del tierno coraçon de nuestro Profeta , si admirarè la dureza de algunos Catholicos pechos, que a tanta lastima insensibles, ni se duelen de miserias tan fatales , ni se aplican al remedio de tan notorios daños.

*Hierem. cap. 9.
v. 1.
Lyra hic.*

18 Procede este reprehensible descuido de no cõsiderarse el inestimable precio de una alma, la qual es de más valor, q̄ los Cielos, y la tierra; y todo el Orbe entero no es de tãta estimacion como ella, segun dixo Elias Cretense: *Universus mundus unius anima pressu non adequat*. Aplicase mucho afan en adquirir los caducos bienes desta vida , y en no perder los percederos tesoros della, y es cosa digna de sentirse el poco cuidado, que se gasta con la joya preciosissima de una alma. Bien conocido tenia sus quilates S. Bernardo , como lo

*Elias Cretens.
in orat. 1. Naz.
rianz.*

Lamentacion contra la omiffion,

mostrò en las lagrymas inconsolables, q̄ vertiò su zelo en la perdicion de aquel fugeto, en cuya conversion trabajò quanto pudo, aunque no tuvo logro su desvelo: *Manet utique mihi ploratus, & ululatus multus*, dize el Melifluo Doctor, *quamvis nihil mihi conscius sim quominus annūtiaverim ei*. Si assi se quebrantò el devoto espiritu del Santo, no aviendose perdido aquella alma por su culpa, que tales serian sus desconfuelos, si se huviera malogrado por su omiffion? Y qual deberà ser el dolor del Confessor, que es causa para q̄ perezca alguna, ò muchas almas? Justo serà, dize Jeremias, que muestren por ello señales de gran dolor: *Ululate Pastores, Lyra, Ululatus est vox confusa, & est signum magni doloris*. Si quiere de una vez entenderse el valor crecido del alma, elevense los ojos a aquel Sagrado Arbol de la Santissima Cruz, donde el Redemptor del mundo diò los finiffimos corales, y preciosiffimos rubies de su Divina Sangre en precio del alma: inestimable es el tesoro, de valor infinito el caudal, con q̄ esse espiritu noble se cóprò: luego muy grande serà su valor. Conocialo bien nuestro Amantissimo Dios, y por esto aplicò tãtos, y tan sumos trabajos, tormentos, fatigas, desvelos, y penalidades, para su remedio: no lo pôderan assi otros, y essa es la causa, porq̄ omiffos se retraen de su salvaciò, ò perezofos son motivo de su perdicion.

19 Acompaña la Iglesia Santa los llantos de nuestro Profeta, expressando su dolor con sus palabras mismas: *Id circo ergo plorans, & oculus meus deducens aquam* (La Interlineal, *vox Ecclesia*) *facti sunt filij mei perdit, quoniam invaluit inimicus*. Se duele, y llora esta piadosa Madre, por ver perdidos a los fieles sus hijos, *facti sunt filij mei perdit*: hijos, que recogendrò con las aguas saludables del Baptismo, y que alimentò con la leche hermosa de la Catholica Doctrina, y criò con el Pan celestial de la Evangelica enseñaça, los considera tristemente mal logrados, porque el poder del comun enemigo ha prevalecido contra sus armas, no bien administradas de sus ministros. Lastimosa cosa seria, si los infieles enemigos de nuestra Santa Religion, venciesen las Armas Catholicas, y se apoderassen de las Plaças de los Christianos, por descuido, perezca, y omiffion de los Cabos, y Oficiales, q̄ governavan el exercito: continua guerra tiene publicada el infierno a los hijos de nuestra Iglesia sagrada; reconoce esta dulce Madre, que la soberbia de las diabolicas furias prevalece, *invaluit inimicus*, lleva conquistados muchos castillos de almas, tiene en tyrana esclavidud muchos Christianos Soldados. Y quien es la causa de tantos, y tan perniciosos estragos? Oh no lo sean los Cabos desta Milicia Santa! Serà lamentable fatalidad, que consintiesse tan suma desgracia en el descuido torpe de los Ministros de la Iglesia. Caso triste seria, si viniendo los enemigos a assaltar una Ciudad, durmiesse la centinela, y por su descuido se perdiesse la Plaça, entrando en ella los contrarios: son los Confesores centinelas destinadas sobre los muros de la Iglesia, segun el vaticinio del Profeta Evãgelico: *Super muros tuos Hierusalem constitui custodes: Sacerdotes*, añade Cornelio à *Lapide, sunt custodes populi*. Estas centinelas se llaman especuladores en pluma de Jeremias: *Constitui super vos speculatores*; para significar la vigilancia, con que han de atender a la indemnidad de las mysticas Ciudades: si estas centinelas duermen, forçoso serà, que el enemigo se apodere de las almas, y quede a la Iglesia nuestra Madre materia de llanto doloroso; viendo prevalecer tyranamente al enemigo astuto, *invaluit inimicus*, por la pesada negligencia de los Ministros, a cuyo cuidado fio la custodia de sus hijos, *facti sunt filij mei perdit*.

20 No estrañarè ya las lagrymas de los Santos, ni los llantos de la Iglesia, porq̄ se me ofrecen a la vista los desconfuelos de nuestro grande Dios, y Señor: veole llorarla Jerusalem, q̄ lamentò en siglos passados Jeremias: *Videns Civitatem, flevit super illã*, veole verter lagrymas en la muerte de Lazaro, q̄ le representava la espiritual muerte de las almas: *Lacrymatus est Jesus*: llorò aun con màs sentimientos, dize S. Pablo: *Cum clamore valido, & lacrymis*. Y esto clamorosos suspiros los expressò, dize S. Tomàs, y otros, en la Oracion del Huerto, donde vertiò, no vulgares lagrymas, sinò lagrymas de sangre viva, pocos le parecieron a su dolor dos ojos para manifestar su grande sentimiento, y dispuso, que todos los poros de su Santissimo Cuerpo fuesen, dize S. Bernardo, ojos para llorar, ò bocas para manifestar lo sumo de sus amarguras: *Christus nõ cõtentus fuit lacrymis oculorũ, sed totius corporis sanguineis lacrymis peccata nostra flere voluit*. Lloro Christo có esse excessò, por considerar, avia de malograrse su Santissima Passion en tantas almas: llora, porq̄ en tan inmenso beneficio avia de ser olvidado, è ingratamente correspondido de muchos malos Christianos: llora, porq̄ Judas, a quien avia hecho Sacerdote, y dadole potestad para remediar las almas, las perdia miserablemente: llora, porq̄ los Apostbles, a quienes avia fiado la custodia de su grey, y el cuidado de sus ovejas, estàn pesadamente durmidos, y reprehensiblemente descuidados? *Invenit eos dormientes*; llora, porque atiende al enemigo prevenido, para dar assalto a las almas: *Ecce Satanas expetivit vos*; y estàn entregadas las centinelas a un pesado sueño: llora, porque considerava, que lo que entonces sucedia, avia de verse otra

y poco zelo de algunos Confesores.

vez lastimosamente verificado, y aora se mira tristemente practicado: duermen las centinelas, no velan los Sacerdotes, son negligentes los Confesores, y se haze dueño el demonio de las almas, que Christo tan custosamente comprò. Oh Jesus de mi vida, lloras lo q̄ yo no siento, y sentis lo que yo no lloro! Lagrymas de sangre vierte vuestro amor compassivo de mi tibieza; oh si mi tibieza se avivasse con el fuego de vuestro abrasado amor! Oh dulcissimo Dueño, quien pudiera enjugar vuestras desconsoladas lagrymas! En gran parte quedarian aliviadas vuestras penas, si lograsen su fin mis deseos, y yo pudiera conseguir en los que esto leyeren, el intento con que lo escrivo: hombre, que lees estas lineas, seas Confessor, ò no lo seas, te precias de amar a tu Santissimo Dios, y suavissimo Jesus? No lo dudo: quieres dar algun alivio a sus sentimientos amantes? Persuadirme debo de tu lealtad, que no te negarás a tan debidos ruegos, pues facilmente lo puedes lograr: Si eres Sacerdote, aplicate zeloso a la salud de las almas, con que cessando en Christo la materia del sentimiento, aliviarás su pecho de las penas, que le combaten: sinò eres Sacerdote, puedes tambien templar en tu Dios los descòsuelos; no ignores que llora por tus culpas, cessen tus culpas, y quedarán sus llantos aliviados: bien sabes, que vierte lagrymas por tus pecados; dexa los pecados, y cessará en tu Dios el motivo de sentirlos: Notorio es, que tu tibieza, frialdad, dureza, y poco arrepentimiento ocasiona a tu dulce dueño tanta amargura; llora tus maldades, lamenta tus ingratitudes, arrepientete fervoroso de tus grosseras desatenciones, y llenarás de gozo el animo de tu Redemptor. Amorosissimo Jesus, mi persuasion es corta, mi eficacia poca, mis razones insuficientes, porque las dicta mi tibio espíritu, aliente tu gracia divina estos caracteres, que mi pluma con buen deseo fórma; supla vuestro poder las menguas de mi fervor, para que entren por los ojos estas letras con alma, y con fuerza, a persuadir en el interior tan importante doctrina: Vestid, Señor, del fuego de vuestro ardor estas letras, para que arrojén a los ojos fuego, q̄ entrando al coraçon, le enciendan en vuestro amor, y enamorando al alma de vuestra bõdad infinita, la pongan en deseos vivos de aliviar vuestras piadosas, y sentidas lagrymas.

21 Todos estos motivos, q̄ dexo referidos, debieran persuadir, y convencer nuestra tibieza, y preciarla a que con estudio diligente se aplicasse al remedio de las almas, q̄ padeciendo tan penosos accidentes, se admiran sin remedio oportuno; y si las razones precedentes no aliétan nuestra tibieza, avivela siquiera el temor grave, que espera al que es ocasion, para que las almas se malogren: *Duplici contritione contere eos*, dize nuestro Santo Jeremias, y añade la Glossa Interlineal: *Duplici contritione, id est, Gladio, & fame, animi, & corporis*. Y quienes serán estos fuegetos, a quienes se conmina este duplicado castigo? El Confessor, dize San Laurencio Justiniano, que es causa para que el alma se pierda: *Duplici contritione atteritur Pastor, duplicisque judicij efficitur reus: sui videlicet, & ovium perditione, praesertim earum, quae ex ipsis convincuntur perisse incuria*. Serà su castigo duplicado, porque se le harà cargo de dos causas, de la perdicion del alma, que por su omision culpable se malogrò, y de la culpa misma de su reprehensible omision; porque a un mismo tiempo cauò el daño al alma de su proximo, y se hizo reo, y complice del pecado ageno, como gravemente pondera la erudicion del grande Cornelio, sobre aquellas palabras del Apostol: *Neque communicaveritis peccatis alienis*, donde dize este doctissimo Expositor: *Confessarij enim, qui peccatoribus, v. g. concubinarijs, usurarijs, simoniacis consentibus, non satis contritis, aut non habentibus propositum efficax emendandi se, aut nolentibus restituere per simoniã, usuram, aliaque injuste acquisita, eos absolvent, omnibus eorum peccatis communicant, eaque in se transcribunt, omniumque rei fiunt, ac pro ijs Deo penas dabunt*. La pena misma que el penitente merecia, se refunde en el Confessor, que no le remedia oportunamente; y de estas culpas no remediadas, y de la omision, y comission, que fueron causa de no remediarse, se harà cargo riguroso, y se pedirà estrechissima quenta, y aun se darà el castigo merecido al Confessor. Aun es màs ponderable en este genero la sententia, q̄ fulminò el Rey David en la parabola, q̄ Natan Profeta le propuso, de aquella oveja malamète robada: Vive Dios, dize David, que es digno de muerte, quien tal hizo, mandò, y decretò, q̄ pague el quatro tanto: *Vovit Dominus, quia filius mortis est vir, qui fecit hoc. Ovem reddet in quadruplum*. Esta oveja es el alma, el que pierde una, merece pagarla quadruplicada; el q̄ pierde muchas, dize Elias Cretense, que castigo merecerà? *Cui tandem supplicio obnoxius est, qui multis foriasse animabus ob culpam suam, & segnitiam exitij causam praebeuit*. No parece se halla castigo adequadado a la fèssima culpa de ser causa de perdicion a una, ò a muchas almas, que tanto trabajo costaron a nuestro Redemptor. Lo cierto es, que Dios pedirà rigida quenta, no solo de los pecados de comission, sinò tambien de las culpas de omision, y que en esta especie seràn ante sus ojos divinos de gran peso las negligencias en atender a la espiritual salud de los proximos, como sentenciosamente nos dexò enseñado el gran Padre de

Hierem. c. 17.
v. 18.

Interl. ibi.

S. Laur. Just.

lib. de instit.

& reg. Pralat.

cap. 5.

1. Ad Timoth.

cap. 5. v. 22.

Cornel. à La.

pide ibi.

2. Reg. cap. 12.

v. 5. y 6.

Elias Cret. ead.

orat. 1. Nat.

Lamentacion contra la omision,

S. Hieron. ad
cap. 44.
Ezech. v. 50.
Cesareo.
Herrera.]

la Iglesia San Geronymo : *Neque enim, dixo el Doctor Maximo, solum pro nostris delictis reddemus rationem, sed pro omnium, quorum abutimur donis, & nequaquam sumus de eorum salute solliciti.* Notables son, y reparables estas ultimas palabras, *nequaquam sumus de eorum salute solliciti*; medítense con algun reposo, mientras passó a confirmar la doctrina con el exemplo siguiente, que lo refieren Cesareo, y el Padre Alonso de Herrera.

1. Ad Timoth.
c. 6. v. 10.

22 Huvo, dizen, un hombre logrero, que avariento puso su afan, no en adquirir tesoros para su alma, sino en aumentar su caudal en la tierra, sin reparar son defectibles los bienes de por acá, y solo son permanentes los del Cielo; no reparava su codicia en que fuesen licitos los medios, que conducian a aumentar su tesoro; porque siendo la codicia raiz, que reproduce los ramos de los males todos, en frase sagrada del Apostol: *Radix omnium malorum est cupiditas*; forçoso es, que plantado este mal arbol en la tierra del coraçon, nazcan del ramas muchas, que ocupen las facultades del alma; eran iniquos los tratos deste hombre; no se acordava del ser humano defectible por su viciada naturaleza, y a pesar de su olvido, le defengañò una recia enfermedad, que le avisò de que la muerte llamava a sus puertas, para despojarle de su corruptible tesoro. Es verdadero aquel experimentado proverbio, de que la muerte es eco, que haze correspondencia univoca a las voces de la vida: *Qualis vita, finis ita*, y esta antigua sentencia tuvo un testigo más en su apoyo, con la infausta suerte deste mal Christiano: Creció la dolencia, apretaron los accidentes; llegóse el lance de las prevenciones forçosas de aquel tiempo; vino la ocasion de hazer testamento, llamóse el Escrivano, y dictò el paciente su ultima voluntad en esta terrible, y formidable manera. En quanto a lo primero, dixo, encomiando mi alma a los Demonios, para que la lleven a sus infernales carceles, donde con eternos tormentos pague los delictos cometidos. Escandalizado, y aflombrado el Escrivano, le replicò: Que dizeis? Estais loco? Os ha dexado Dios de tu mano? El alma se ha de encomendar al Señor, que la criò. Instò el enfermo, no me repliqueis palabra, escribid a la letra lo que yo os dictare, porq̃ estos son juizios justos del rigor, y equidad del Supremo Juez. Item, mando, q̃ sea llevada al Infierno mi muger, y la pongan en mi compania, porque no me fue a la mano en mis malos tratos, antes se holgava de mis logros, por tener más medios para su vanidad, y profano adorno. Item, mando, que vayan conmigo mis hijos, porque me acompañavan en mis tratos malos, porq̃ la hazienda creciesse, y ellos tuviessen mayor herencia. Item, mando, que mi Confessor (atiendan con reflexion los descuidados) sea en el Infierno oprimido, y castigado con las mismas penas que yo; porque sin ver en mi la disposicion debida, me absolvía destes pecados, por no descomplacerme, y desobligarme de q̃ lo regalasse. Acabòse de escribir en esta forma misma el testamento, y apenas lo firmò, quando por justos juizios de Dios, aparecieron alli los Demonios, y tomando al logrero, su muger, sus hijos, y su Confessor; a este, a los hijos, a la muger, y al marido, los llevaron juntos a los Infiernos, para ser atormentados eternamente en aquellas horrendas masmorras. O' plegue al Cielo no sea este Confessor solo, el que se ha condenado, por ser en su oficio negligente! O' tu que has leído este triste caso, teme no te suceda otro tanto!

Daniel. cap. 12
v. 3.

23 Estos castigos, que deben ocasionar terror en los culpados, deben al mismo tiempo alentar la esperança a los cuidadosos: es nuestro clementissimo Dios más inclinado a premiar, que a castigar: si su rigor amenaza a los que son omisos, su bondad combida a los que son diligentes. Larguissimo premio tiene reservado su amor, para aquéllos Sacerdotes, que zelosos del bien de sus proximos, se dedican vigilantes a salvar sus almas. Brillarán, dize el Profeta Daniel, como refulgentes Astros, en el Empireo por eternidades, los que se aplican a enseñar el camino de la justicia, y virtud: *Qui autem docti fuerint, fulgebunt quasi splendor firmamenti, & qui ad justitiam erudiunt multos, quasi Stella in perpetuas aternitates.* Una corona de flores preciosas, que ni las ajarà el tiempo, ni las marchitarà el yelo, tiene prevenida el Soberano remunerador, para ceñir las sienas de los que fervorosos se emplean en dar passo saludable a las ovejas del rebaño de Christo, Supremo Pastor; assi lo afirma la Cabeça del Apostolado San Pedro: *Pascite qui in vobis est, gregem Dei*

1. Petri, cap. 5.
v. 2. y 4.

& cum apparuerit Princeps Pastorum, percipietis immarcescibilem gloria coronam. Grande es el amor que tiene Dios a sus almas; para darles doctrina, baxò del Cielo a la tierra; para enseñarles, se vestió el toco sayal de nuestra naturaleza, porque no se perdisen; trabajò, sudò, se fatigò, y murió: luego preciso es, que su bondad estime mucho a los que se dedican a ayudar sus deseos, a que sus trabajos se logren, y a que sus almas no se pierdan. Un padre, que tuviesse mucho amor a un hijo, se daria por muy obligado, si estando cautivo en Argel su hijo, alguno se lo rescataste, y libertado le grangeaste con su aplicacion un Reyno, un Principado, un Cetro, una Corona. El Padre celestial tiene infinito amor a las almas, muchos están padeciendo triste esclavi-

Simil.

tud

y poco zelo de algunos Confesores.

tud entre las cadenas tyranas del pecado, si el Confessor con su zelo, las libra de esse pesado yugo, y las pone en parage de conseguir el Reyno, Principado, Cetro, y Corona de la Gloria, preciso es, que estime mucho Dios este utilissimo exercicio, y piadosissima aplicacion.

24 Es muy de notar, que en el dia del Juizio, que nos propone Christo Señor nuestro en su Evangelio, no haze conmemoracion de otras obras buenas, para galardonar a los justos, sino de las obras de piedad: *Esurivi enim, & dedistis mihi manducare: sitivi, & dedistis mihi bibere, &c.* Y es la razon, porque siendo el blason primero de nuestro clementissimo Dios, el empleo de sus infinitas misericordias, estas operaciones exercitadas de sus amigos, le llevan el principal cuidado: la limosna, que se ordena a socorrer las temporales necessidades de los proximos, es en la presencia Divina muy grata; mas incomparablemente es mayor la que mira al remedio de las necessidades espirituales, y dista tanto una de otra, quanto va de la baxeza de las cosas materiales, a la altura de las espirituales; y quanto es la diferencia, que ay entre el corruptible cuerpo, y el alma inmortal, tanto es mas apreciable la limosna, que se ordena a dar el pan de doctrina al espirito hambriento, que la que se aplica a alimentar la carne, que es pasto de los gusanos. El exemplo que se figure, será testigo calificado desta enseñanza.

*Matth. cap. 25
v. 35.*

25 Refiere el Padre Fray Juan de Saxonía, que avia cierto fervoroso Confessor, el qual aunque tenia algunos defectos, nota propria de la humana condicion, que en esta peligrosa carrera el más valiente soldado no carece de alguna cicatriz; mas era tanto su zelo del remedio de las almas, que se dedicava con gran gusto a las tareas trabajosas, y fructuosas del confessorario, en que portandose con vigilante atencion, procurava librar a los fieles de las garras crueles del demonio; y porque su exercicio fuesse más desnudo de humanos respectos, y no se maleasse su buen zelo con el polvo de mortales dependencias, se aplicava su cuidado a confessar a los más pobres, de quienes no podia esperar más premio en la tierra, que el multiplicar su trabajo. Murió este piedoso Confessor, y mostró nuestro Señor, para aliento nuestro, que se avia salvado mediante la devocion, que avia tenido de confessar con tan buen cuidado, y aplicacion fervorosa; y que se huviera condenado, si Dios no se huviera dado por tan servido, y obligado de su zelo, y devocion en ayudar a las almas. Este suceso, y otros muchos casos a el semejantes, deben, oh devoto Confessor, adelantar tus deseos, para que no te restrasses en ayudar a tus proximos; mira, que quando les das la mano para levantarlos de sus caídas, Dios pone la suya, para que tu te mantengas: fidelissimo es el Señor, a sus enemigos favorece, con más razon deberá estar seguro, que logrará sus favores, el que hiziere, que se hagan sus amigos los que la culpa los declaró enemigos.

*Saxon. in vitis
Herem. sua Re-
lig.*

26 No sé que aya escusa, para que nos neguemos a exercicio tan justo; debemos mover a el, la compassion lastimosa de tantas almas, como se lloran sin curacion: nos lo persuade eficazmente el llanto desconsolado de nuestra Madre la Santa Iglesia, que con tanto dolor gime la perdida de tantos hijos suyos, y más poderosamente nos deben convencer las tiernas lagrymas de nuestro amorosissimo Jesus; y los arroyos de su sangre, que vierte nuestro dulcissimo Salvador. Por estas sus lagrymas preciosas, y por esse inestimable tesoro de su sangre, ruego humilde, pido postrado, exorto con empeño, encargo con ponderacion, y por todos los posibles medios; deseo conseguir, que los Venerables Padres Sacerdotes, Ministros del Altissimo, Siervos de su Casa, Capitanes de su Milicia, se desvelen, se dediquen, se apliquen al remedio de tantos males, a la curacion de tantas dolencias: clama la necesidad de las almas, pan piden hambrientos los fieles; sedientos los Christianos, desean el agua de salud: no la neguemos; en el Santo Sacramento de la Penitencia depositó Christo, medicina a tanta dolencia, salud a tanta enfermedad, alimento a tanta hambre, agua para tanta sed: repartala nuestro zelo, apliquela nuestro cuidado, distribuyala nuestra caridad; con que cessarán los clamores de los necesitados, se evitarán muchos daños, quedarán extirpadas las espinas que ocupan esta Jerusalem Militante, se poblará este Jardin de flores de virtudes, que hermoseen con admiracion la Jerusalem Triunfante: flores de gracia multiplicados aqui, nos prometen frutos de eterna gloria. Amen.

PRE-



PREAMBULO

PARA LA INTELIGENCIA, y modo de practicar este Dialogo.

TRes son los principales empleos del Confessor; el primero de Juez, el segundo de Maestro, y el tercero de Medico. Como Juez, lo que primero debe hazer en qualquier pecado, de que el penitente se acufare, es, hazer juicio, si el tal pecado es mortal, ò venial, atendiendo a la materia, si es leve, ò grave, interrogando, si la accion fue advertida, ò deliberada, que son comites precitos del pecado mortal, como enseñan los Theologos en la materia de peccatis, y largamente Tomás Sanchez en la *Suma lib. 1. en los documentos, y principios generales, cap. 1. y 2. y seq.*

2 Lo segundo, debe interrogar al penitente las circunstancias, que mudan de especie; v.g. si el hurto fue en lugar, ò de cosa sagrada. Si la torpeza se cometió con persona libre, ò casada, &c. De que tratan los DD. en la materia de penitencia; y có toda erudicion *Lugo de penit. disp. 16. sec. 4. 5. y 6.*

3 Lo tercero, debe preguntar el numero de las culpas en qualquiera especie de pecado, de que se acufare; y quando el penitente no se acordare, ni pudiere individuar cierto numero, hazerle que se acufe del tiempo, ò costumbre, segun diè despues en el *tract. 2. cap. 1. num. 10 p. 17. y p. 56. num. 14.*

4 Lo quarto, debe preguntar al penitente, si la accion, ò pensamiento de que se acufa, lo tuvo por pecado mortal, ò no; porque como enseñan todos los Theologos en la materia de conciencia, las acciones humanas en tanto son pecaminosas, en quanto proceden de la conciencia, que dicta ser tales. Pero esta pregunta no es necesario hazer se, quando la materia por si es clara; v.g. en la fornicacion, hurto, homicidio, &c. sinò quando la materia es obscura, y se ofrece fundamento bastante al Confessor para dudar, si pudo la ignorancia, ò inadvertencia escusar, ò agravar la malicia de la operacion, v.g. en las maldiciones materiales: en los juramentos, con verdad, y justicia: en las murmuraciones de cosas leves, ò publicas, ò en el deseo de los bienes agenos, sin intencion dañada, en los hurtillos de cosas leves, y en materias semejantes, que siendo todas materias de pecado venial, fueren muchos por dictamen erroneo, juzgarlas por mortal: y en estos casos se ha de preguntar, si lo tenian, ò no por pecado mortal. Al contrario en otras cosas, que ex genere suo son mortales, piensan erroneamente, que solamente son veniales, v.g. en los pensamientos consentidos, en las delectaciones morosas, en los amplexos, osculos, tactos impudicos, y aun en las poluciones voluntarias piensan muchos ignorantes, que no ay pecado mortal, y por esto ha de hazer se la dicha pregunta en estas materias. Tambien en este punto se ha de hazer distincion de penitentes; porque unos son advertidos, y entendidos, y a estos no ay necesidad de hazer dicha interrogacion, sinò en alguna materia obscura, y extraordinaria, de que ay prudente fundamento para creer, que se puede ignorar. Otros ay rusticos, y de talento cortò, y a estos se debe preguntar en las materias referidas, con que dictamen de conciencia obraron.

5 Lo quinto, quando las acciones procedieron de algun movimiento irascible, v.g. en las maldiciones, contumelias, discordias, ò rancores; se ha de preguntar, si precedió a ellas plena advertencia de la malicia de estas acciones; porq̄ faltando la advertencia plena, no puede aver pecado mortal, como enseñan los Theologos en la materia de *actibus humanis, ubi de voluntario*; y Thomàs Sanchez *ubi supra*. Y para hazer juicio, si en estas acciones hubo culpa grave, ò no, podrá gobernar se el Confessor por lo q̄ dirè en el *tract. 2. cap. 3. n. 32. & seq. p. 21*. Y no tiene q̄ afligirse el Còfessor, si en todo no puede hazer juicio, si es pecado mortal, ò venial la culpa: en este caso, si hechas las devidas, y necessàrias preguntas, no pudiere hazer juicio determinado, códenelo como pecado dudoso. La misma dificultad hallará, quando el penitente se acufa de pensamientos, sobre si fueron, ò no, cósentidos, y en este punto se podrá gobernar por lo q̄ dirè en el *tract. 6. cap. 9. n. 153. & seq. p. 87*. Generalmente hablando, para condenar a pecado mortal al penitente, si èdo la materia grave, basta aquella fealdad, ò diformidad, que al tiempo de executar le ocurriò, aunq̄ expressamente no se le ofreciera, que era pecado mortal; assi lo enseña Vasquez *1. 2. q. 19. art. 6. disp. 59. cap. 3. num. 10*. Sanchez *lib. 1. in Decalogo cap. 11. n. 7*. Lo mismo digo en las circunstancias, que

Preambulo.

que mudan de especie; v.g. en el adulterio, para condenar por adulterio, basta que el penitente conciba ser más pecado, pecar con muger casada, que con libre, aunque no le ocurra expressamente, y debaxo del nombre de adulterio su culpa. Y assi de las demás circunstancias, que mudan de especie.

6 Lo sexto, pertenece tambien al empleo del Juez el imponer al penitente la obligacion de restituir fama, honra, ò hazienda, quando ha damnificado al proximo en ellas. Y en esta ocasion debe imponer dicha obligacion al penitente, luego que advierte el Cónfessor, que la tiene, y no esperar a que se acabe la confesion, porque es muy factible, q̄ se le olvide despues. Por el mismo peligro del olvido, si es necesario comutar, ò dispensar algũ voto, ò hazer alguna importante advertencia, se debe hazer luego que ocurre el caso.

7 Como Maestro debe el Confessor facer al penitente de sus ignorancias, enseñandole, qual sea pecado mortal, y qual venial, quando lo ignora, y como ha de examinar la conciencia, y lo demás que se requiere para una buena confesion. Tambien pertenece a este oficio de Maestro, el interrogar al penitente, y ayudarle con preguntas a dezir sus pecados, con lo qual se anima el penitente, y se desahoga, y cobra aliento para dezir sus culpas. Christo Señor nuestro quando en el Templo exercitò el oficio de Doctor, ò Maestro, dize San Lucas, *Luc. cap. 2.* que oía, y preguntava; *Audientem illos, & interrogantem eos.* Assi debe hazer el Confessor, oír, y preguntar, y no estar se muy entero, como muchos lo hazen, acobardando con su demasado silencio a los timidos penitentes.

8 Como Medico, debe el Confessor dar saludables medicinas al penitente, segun lo pidieren los achaques de sus pecados, las quales se hallaràn en el *tract. 9. cap. 3. n. 26. & seq. pag. 150.* Y tambien con suaves amonestaciones pintarle la fealdad de sus culpas, motivándole al aborrecimiento dellas con las razones que pondré al fin de los preceptos, *cap. 1. tract. 9. num. 2. & seq. p. 144. y p. 367. n. 1. & seq.* Tambien al fin de cada Mandamiento se hallaran algunas breves exortaciones con algunos exemplos, para que pueda con ellos el Confessor afear al penitente cada una de sus culpas.

9 Pero esté advertido el Confessor de no hazer dichas exortaciones hasta que el penitente aya acabado su confesion. Porque si como và oyendo los pecados, se và deteniendo a reprehenderlos, ò afearlos, podrá ser, ò que se le olviden con estas mediaciones algunos pecados al penitente, ò que se amilane, y no tenga libertad para dezirlos todos. Llamò Dios con nombres de perros a sus Ministros, *Psalm. 67. Lingua canum tuorum;* y notò San Agustín, que no alabò sus dientes, sino su lengua: *Nec eorum dentes, sed lingua laudata est.* La lengua del perro es suave, y eficaz para sanar las llagas, y tal ha de ser la del Confessor: no ha de enseñar luego los dientes al penitente, sino oír primero toda su acusacion, y despues acabado el contexto todo della, exortarle al dolor de sus culpas; si son juramentos, ò maldiciones, con lo que se hallarà al fin del segundo Mandamiento, si odios, con lo que al fin del quinto, y assi respectivamente de los demás, y generalmente hablando para afear qualquiera pecado mortal, con lo que se hallarà al fin de todos los Mandamientos, *tract. 10. cap. 1. a num. 1 p. 144. y p. 367. n. 1. & seq.* Tambien como Medico debe interrogar al penitente, si el pecado es de reincidencia, quando la materia dà fundamento para ello. Y en el *cap. 3. tract. 19. p. 150. n. 27.* se hallarà, en que materias suele ser más frecuente la costumbre de pecar. Debe tambien preguntar en el sexto Mandamiento, si acaso se halla el penitente en ocasion proxima, y dilatarle, ò negarle la absolucion en los casos, que dirè en la explicacion de la Proposicion 60. y de la 61. 62. y 63.

10 Quando el Confessor haze juicio, que el penitente està incapaz de absolucion, y que no le puede absolver, debe luego, que lo conoce assi, dezirlo al penitente, y no proseguir adelante la confesion. Porque no tiene derecho el Confessor a saber los pecados restantes del penitente, quando no le ha de absolver. Pero muchas vezes sucede, que el Confessor ha de amonestar al penitente, que està en costumbre de pecar, que sino se enmienda, estarà en adelante incapaz de absolucion; pero haze el Confessor juicio probable, de que por esta vez le podrá absolver, y en este caso debe proseguir la confesion hasta acabarla; y acabada, amonestarle, y proponerle su mal estado, de la manera, que dirè en el *tract. 9. cap. 1. p. 144. y p. 367. cap. ult.* Y en este caso por ningun modo le diga en el discurso de la confesion, que està incapaz de absolucion; porque de dezirlo, se seguirà, que el penitente temeroso de que se le niegue la absolucion, calle algunos pecados. Acabada la confesion, le harà la exortacion dicha; advirtiendole, que no le dilata, ò niega la absolucion por los pecados, sino solo por la costumbre arraigada, que en ellos tiene, que està significando la falta de dolor eficaz; ò porque se halla en ocasion proxima, la qual sino dexa, està incapaz de absolucion.

11 El modo con q̄ el Confessor ha de preguntar al penitente el numero de sus culpas, se

Preambulo.

se hallará en el *tract. 6. cap. 1. n. 3. & seq. p. 54.* donde se podrá ver largamente el modo con que el Confessor ha de examinar a los que han vivido mucho tiempo en mal estado. Ni he puesto en la resolucion de cada pecado estas preguntas, que se enderezan a inquirir el numero de las culpas; porque puesto en una parte, basta para saber, que en todas las demás se ha de preguntar del mismo modo.

12 Acerca de la costumbre de pecar, me es preciso advertir, que he hallado en algunos una ignorancia, ò error, ò inadvertencia; y es, que sin ocurrir alguna de las circunstancias, por las quales se pudiera dar la absolucion, no obstante el Decreto de Inocencio XI. las quales circunstancias pongo en el Tratado XI. explicando la Propos. 60. códenada, se pasan a dar la absolucion a muchos, que viven en semejantes costumbres; por dezir el Confessor, que es la primera vez que el tal penitente llega a sus pies; y que no sabe, si los pecados que confiesa son de costumbre, ò no. Pero a esto digo, que si por las culpas de la presente confession no se puede hazer juicio, si el pecado es de costumbre, se ha de preguntar al penitente, si en otras confessions se acusa de la misma especie de pecados, en aquellas materias en que dirè *tract. 9. cap. 3. n. 27. p. 150.* si uelen ser las costumbres más frequentes; y una vez sabido es el pecado de costumbre, no se puede dar la absolucion, porque sea la primera vez, que llega a confessar con este Confessor; lo uno, porque podria el penitente con mucha malicia andar mudando de Confesores, y cada qual le podria absolver, por ser la vez primera; lo otro, porque el deberse negar la absolucion al penitente, que tiene costumbre de pecar, es, porque su poca enmienda es argumento de falta de dolor, y proposito: Atqui, esto mismo se verifica confesándose con uno, ò con muchos: luego no precisamente, porque sea la primera vez, que se aya confesado con este, ò el otro, le podrá absolver, teniendo costumbre de pecar, sinò en caso que se halle alguna de las circunstancias, que dirè en el lugar citado. Vea se alli, *p. 183. n. 231. & seq.*

13 Debe estar tambien advertido el Confessor, que por tres capitulos puede una cosa excusarse de ser pecado mortal; la primera, por no cometerse con plena advertencia de parte del entendimiento; la segunda, porque aunque la plena advertencia se tenga de parte del entendimiento, no ay pleno consentimiento de parte de la voluntad; y la tercera, porque aun aviendo plena advertencia, y consentimiento, la materia no es grave, sinò leve. De manera que para que aya culpa mortal, se requieren las tres cosas juntas, plena advertencia, consentimiento pleno, y materia grave, lo qual expliquè de proposito en la primera parte de mis Conferencias Morales, *tract. 2. seo. 4. conf. 1. §. 2. n. 9. & seq.* Puede tambien el pecado, que ex suo genere es venial, passar a ser mortal, por cinco cosas; la primera, por causa del ultimo fin; la segunda, por el fin adjunto; la tercera, por razon del escandalo; la quarta, por causa del menoscupio; y la quinta, por razon del peligro, lo qual expliquè tambien en el lugar citado de las Conf. *conf. 2. §. 1. n. 4. & seq.* Tambien el pecado mortal puede dexar de serlo, y lo que seria venial passar a ser mortal, por la conciencia erronea con q̄ se comete el venial juzgandolo por mortal, y el mortal teniendolo por venial; esto tambien se declarò más extensamente en las Conferencias, *tract. 1. conf. 1. n. 9. & seq.*

14 Estè assi mismo el Confessor con el cuidado de examinar, como ya he dicho, y preguntar al penitente en algunas especies de culpas, si son de reincidencia, ò costumbre, para hazer juicio, si està incapaz de absolucion, segun la Propos. 60. q̄ condenò el Papa Inocencio XI. ya dirè en la *1. p. de la Pract. en el tract. 9. cap. 3. n. 27.* en que especie de culpas uelen ser más comunes las reincidencias, y la costumbre de pecar; y tambien puede hazer esta interrogacion en el rezo del Oficio Divino, de que se trata en este libro, *tract. 12. c. 3. y en el tr. 13. c. 2.* puede aver reincidencias en la omision de predicar el Evangelio, y de enseñar la doctrina Christiana, a q̄ están obligados los Parocos. Y en el *tr. 14. c. 4. 5. y 6.* en las culpas, que las personas Religiosas cometieren contra sus votos. Lo mismo digo en el *tr. 15.* en las omisiones que en su oficio cometen los Ministros de justicia; y en el *tr. 16.* de las culpas, que en sus estados cometieren otros oficiales. Tambié si las culpas fueren tales, que pendan de alguna ocasion proxima, se ha de preguntar, como se haze en este libro *tr. 12. cap. 1. n. 11. & seq.* para conocer, si se debe negar la absolucion, segun lo que enseñò en la *1. p. tract. 10. n. 231. & seq.* Y dirè en la *2. p. tract. 17. n. 267. & seq.*

15 Trato en la segunda parte deste libro de las obligaciones generales, y particulares, q̄ en sus officios puede cometer el Sacerdote, el Paroco, el Religioso, la Mòja, el Juez, el Abogado, el Secretario, el testigo, y los demás oficiales, para q̄ instruido en ellas el Confessor, pueda hazer juicio de las faltas destes sujetos, quándo se acusaren dellas; y quándo no, preguntarselas. Algunos ay, que se contentan solo con confessar lo que han pecado còtra los Mandamientos de Dios; y de su Iglesia, no haziedo memoria de los descuidos, omisiones, y comisiones, q̄ en sus officios han tenido; ò a lo sumo uelen generalmente dezir, acuso-

me

Preambulo.

me de las faltas, que en mi oficio, y estado huviere cometido, sin explicar cosa alguna en particular; siendo assi, que à vezes tienen gravísimas omisiones, y torpísimas comisiones en sus ministerios. Este ha sido el motivo, que tengo en escribir la segunda parte desta obra, previniendo a los Padres Confesores las obligaciones, que en sus estados particulares tienen las personas publicas, para que instruidos en ellas, puedan interrogarles sus culpas especiales. No trato en la segunda parte de las obligaciones del marido para con su muger, y desta con su marido; ni la de los hijos con los padres, y estos con los hijos, por aver ya tratado de esto en la 1. part. tract. 4. sobre el 4. Mandam. cap. 1. 2. y 3. Y de las Guardas hablé en el tract. 7. sobre el 7. Mandam. cap. 5. part. 9. Y de las obligaciones de los amos, y criados tratè en el mismo tract. 7. cap. 9. y 10.

16 Al fin de cada tratado pondré una exortacion en la 2. part. como en la 1. para q̄ con ella, ù otra semejante pueda el Confessor persuadir al penitente al cumplimiento de las obligaciones de su estado, y moverle a la enmienda de las culpas, q̄ huviere en el cometido: y aunque muchos tédràn razones, y voces para poder hazer dichas exortaciones, pero alguno puede ser no tenga mucha expedicion para ello, y como este libro se escribe para todos, por esso las he puesto. A algunos les parecerà, q̄ a las personas Eclesiasticas, y Religiosas, no será necesario hazer exortacion alguna, pues debe suponerse saben lo q̄ deben hazer; pero no obstante esso, no dexè el prudente Cõfessor de hazer su amonestacion a todos, pues aunque algunos sepan su obligacion, sinò la cùplen, deben ser corregidos, y pues llegan como reos a esse Tribunal, hà de ser tratados como reos; y las palabras, q̄ allí dize el Confessor, las dize en nõbre, y como substituto de Jesu Christo, y el penitente màs advertido lo conocerà assi, y oirà con màs rendimiento, y provecho su exortaciõ, q̄ no otros penitentes indoctos, y rudos, q̄ no saben apreciar el empleo, que entonces el Confessor exercita. Serviràn tambien dichas exortaciones, para que los lectores puedan tener alguna digressiõ con la variedad, y algun pasto con la doctrina, q̄ en ellas se dà.

17 Para que ni el penitente se olvide de confesar las culpas, que huviere cometido contra las obligaciones de su estado particular, ni el Cõfessor de preguntarlas, prevègo, q̄ los Sacerdotes puedã en el tercer Mandamièto acusarse de los defectos del rezo Divino, y Sacrificio de la Missa; y los Curas en el quarto Mandamièto de las omisiones de su oficio en administrar Sacramètos, predicar, &c. Los Ministros de justicia en el quarto, ò en el octavo. Los testigos en el segúdo: y los otros oficiales en el quarto, cõ esso passados los diez Mandamiètos se concluye el processo de la confesion, sin el peligro de q̄ se quede sin examen obligaciõ alguna de las generales, y particulares. Las personas Religiosas no suelè cõfessarse por los Madamientos, sinò, ò por pensamientos, palabras, y obras, ò por los tres puntos de las faltas cometidas contra Dios, contra el proximo, ò cõtra si mismo.

18 El modo con q̄ el Confessor se ha de portar en el Cõfessionario, le tratan algunos Sumistas, y cõ brevedad dirè, q̄ lo primero debe pedir a Dios por mediõ de su Purissima Madre Maria Santissima N. S. le comunique luz, y acierto, para cumplir con su obligacion, y dirigir acertadamente las almas. Ha de procurar huir los rincones sospechosos, y ponerse a confesar en parte decente, y publica; nunca cõfessarse en aposentos, ò casas particulares sin urgente necesidad; tener los ojos fixos en tierra, no mirar al rostro al penitente, ni preguntarle jamàs quien es, ni de dõde, ni como se llama, y aunq̄ le conozca, hazer el desentendido, y no mostrar, q̄ le conoce; no ser facilmete singular en llamar a este, ù al otro, a q̄ vengan los primeros a confesarse; procurar q̄ la gente no se acerque demasiado, por el riezgo de que pueden oir algo de la confesion, y de que el penitente por este temor ocultè algun pecado; no dexarse llevar de la passion de confesar a las personas ricas, y nobles, dexando las pobrecitas; ni de confesar a las mugeres, dexados los hõbres; ni muestre el estar depriessa, ni quiera llevar atropellada la confesion, porq̄ de esse modo, ni el penitente queda satisfecho de su cõfession, y à vezes porq̄ piensa haze mala obra, se dexa algunas circunstancias precisas, ni el Confessor podrã hazer juicio cabal con tanta priessa, del estado, y culpas del penitente. Sea cuidadoso en preguntar todas las circunstancias, q̄ importan para hazer juicio del numero, y especies de las culpas; y no sea demasiado nimio en introducir preguntas curiosas, è impertinètes, singularmete en cosas obicenas. Nunca muestre mal modo al penitente, ni le trate con aspereza, ni cõ palabras defabridas, ni enfado, ni le reprehèda hasta acabar de dezir todas las culpas; y en diziendolas, podrã exortarle con amor, y caridad a la enmienda, corrigièdole cõ dulces, y vivas razones sus excessos, y culpas, ni porq̄ el penitente diga, que no se ha confesado en todo el año, le reprehenda luego, ni entonces le diga cosa alguna, en acabando la confesiõ, le podrã advertir quã feo es en un Christiano estarse todo el año sin cõfessarse: debe tratar cõ suavidad, y afabilidad a los pobres penitentes, pero no cõ sobrado cariõ a las mugeres, ni

con

Preambulo.

con palabras alagueñas, porque esto puede ser peligroso para ellas, y para el mismo Confessor, ha de portarse con mugeres con una entereza suave, y una suavidad modesta, una compostura agradable, y un agrado cauteloso. En dar las penitencias no sea aceptador de personas; sea recto Juez, que atienda al proceso de las culpas, y no a la calidad de ser la persona rica, ò pobre, noble, ò plebeya. Lo demás lo dexo a la prudencia de cada uno, y a la experiencia, que es la que más enseña.

19 Una de las más principales advertencias, de que deben estar prevenidos los Padres Confesores, es, el llevar su vida ajustada, sus costumbres santas, y su conversacion edificativa; porque haciendo lo contrario, ni tendran propicio a Dios, que les asista cò especiales luces de acierto, ni para con los proximos seràn sus direcciones eficaces, si su vida es relaxada. El Confessor, que no viviere bien, serà enemigo de Dios; y teniendo por contrario al que es fuente de los aciertos, mal se prometerà confeguirlos, quando se haze manifestamente dellos indigno. Dones son del Cielo la luz, para conocer la calidad de las culpas; la prudencia, para dirigir las conciencias; la discrecion, para dar los saludables consejos; y las demás prendas necesarias, para exercer suficientemente el empleo de Padre espiritual: estos dones celestiales se han de merecer de algun modo; y si de muchas maneras se desmerecen, puede, y debe temerse, que los suspenda Dios. Los proximos tambien, que miran las rotas operaciones del Confessor, como han de apreciar su enseñanza? Como estimaràn su doctrina? Que caso haràn de sus consejos? Con que satisfacion llegaràn a sus pies? Si falta al Ministro la gracia, faltarale tambien precisamente la caridad, que, ò no se distingue de la gracia misma, como enseña el Subtilissimo Escoto, ò ya que se distinga della, como dize el Doctõr Angelico Santo Thomàs, es a lo menos individua compañera suya; y faltando la caridad en el Confessor, es claro, que no se aplicará con el debido zelo al Confessionario, es patente, que sus consejos seràn insuficientes, y sus palabras ineficaces, y hará muy poco fruto en las almas: podrá causarles muchos, y perniciosos daños con su mal exemplo, y corto provecho podrá darles con su doctrina.

20 Conviene mucho tambien, que el Confessor viva retirado en su quarto, no se familiarize con los seglares, singularmente con aquellos que confiesã; lo uno, porque el trato, y conversacion ordinaria son ocasion de menos estimacion, y veneracion; y no siendo la persona apreciada, no es facil se aprecien sus consejos; lo otro, que siendo familiarmente conocido el Confessor, se retrasan los penitentes en manifestarles con entereza las culpas, ocupales el rubor de dezir sus defectos, a quien tienen, y han de tener a la vista, y se han hecho por esta causa muchas confesiones sacrilegas, como la experiencia me tiene enseñado. Mucho menos debe el Confessor admitir dadivas del penitente; lo uno, porque es esto causa para que se haga del más baxo concepto; lo otro, porque es atarse las manos, para obrar con libertad; viendose obligado con el favor, es natural el deseo de la correspondencia; muchas vezes serà preciso hablar con algun rigor al penitente, que merece se le niegue la absolucion, y este lance es duro para exercitarse con el penitente nunca conocido; pues como se utará con el que hizo el agafajo, y de quien se recibió el favor? Y finalmente, porque si el Confessor recibe de su penitente el regalo en remuneracion de su trabajo, le dirá Dios, *recepisti mercedem tuam*, no me dás lugar a que yo te dè el premio, porque ya estàs pagado de tu oficio.

21 Por ultimo encargo mucho a los Padres, que confiesã, el estudio de las materias morales, y casos de conciencia, sin que se les passè dia alguno, siendo possible, sin estudiar alguna cosa: es muy dilatada carrera la de la Theologia moral, y para andar viage tan largo, no se ha de perder tiempo, sinò lograrle cuidadosamente: tengo probado difusamente, y latamente ponderado la importancia de la sabiduria, y estudio, en la 1. part. de mis Conferencias morales, en el Antiloq. p. 2. pag. 23. §. 1. y alli mismo pondere los daños de la ignorancia, pag. 30. §. 2. y el modo de estudiar, y los libros que se han de rebolver lo. notè alli, pag. 41. §. 2. donde se podrá ver. Aqui añado, que importa muchissimo, que los Padres Confesores sean versados en la oracion, y leccion de libros espirituales, porque llegan a confesarse muchas personas, que tratan virtud, y recogimiento, y para poderlas dirigir con acierto, debe el Confessor ser practico en estos puntos de espíritu.

DIA-



DIALOGO ENTRE EL CONFESSOR, Y PENITENTE,

QUE EN EL DISCURSO DE UNA CONFESION COMPRE-
hende la Practica más selecta de la Theologia Moral, en que el Confessor, segun el em-
pleo de Fuez, haze juicio de la gravedad, especie, y numero de las culpas, è impone la pe-
nitencia satisfactoria : como Maestro, saca de sus ignorancias al penitente : como Me-
dico, le aplica las medicinas, y remedios oportunos, segun la dolencia de sus culpas lo pi-
den ; dividido por los Preceptos del Decalogo, en la forma, y methodo mismo, que se
práctica en el Confessionario.

P A R T E P R I M E R A.

Ne scribam vanum, duc pia Virgo manum.

La Letra C. significa Confessor, la letra P. Penitente.

EXORDIO, O PRINCIPIO DE LA CONFESION.



UNQUE ordinariamente no es
necesario, ni que el Cófessor pre-
gunte, ni que el Penitente diga el
tiempo, que haze no se ha cófessa-
do (menos que aya omitido la có-
fession, quando por precepto, ò
voto le obligava) no obstante,
porque muchas vezes el Penitente

no puede individuar el numero fixo, y determina-
do de sus culpas, y solo se acusa de la costumbre, ò
frecuencia, que ha tenido, y entonces es preciso pa-
ra hazer juicio general, y comun de la tal costumbre,
saber el tiempo que pasó de una confession a otra,
quando todo este tiempo le durò esta costumbre ;
por esto será bien, que el Confessor, al principio le
interrogue el tiempo que haze no se ha confessado ;
en esta forma.

1 C. Quanto tiempo haze que v. m. no se ha con-
fessado ?

P. Padre, dos años.

C. Y digame hijo, pudo v. m. confessarse en esse
tiempo ?

P. Padre, el primer año antes de la Quaresma se
ofreció averme de embarcar, y despues no tuve co-
pia de Confessor.

C. Y pudo v. m. antes de embarcarse, confessar-
se ?

P. Si Padre.

C. Aunque Juan de la Cruz, citado, y seguido por
Diana, *part. 3. tract. 4. resol. 69.* enseña, que quando
ocurre al tiempo, en que obliga el precepto, algun
impedimento, que impossibilite su cumplimiento; no
ay obligacion de prevenirle, y cumplir antes el tal
precepto : pero es verdadero lo contrario, y lo afir-
man Silvestro, Hurtado, Soto, y otros, que cita
Fagundes *sobre los preceptos de la Iglesia, lib. 1. cap. 4.*
num. 16. y assi en opinió de estos DD. debia v. m. aver-
se confessado antes de echarse al mar, si previno, que
despues a su tiempo no podria cumplir con el pre-
cepto de la confession annual. Pero por otra ra-
zon pecó v. m. en esta ocasion ; y es, porque ay pre-
cepto de confessar, quando ocurre peligro de muer-
te : la embarcacion se reputa por peligro de muer-
te ; luego debia v. m. en virtud de este otro pre-

A

cepto

cepto confessarse. Y digame: passada la Quaresma, tuvo oportunidad para confessarse?

P. Si Padre.

2 C. Pues segun la comun opinion de los DD. estava v.m. obligado a cõfessarse luego que tuvo oportunidad, porque el precepto de la confession no se fina, ni termina en la Pasqua (como se termina el de la comunion) sino que obliga en qualquiera parte de el año. Si bien enseña Filiucio lo contrario, que el que en el tiempo de la Pasqua, ò Quaresma no pudo confessarse, no està despues obligado hasta otro año, aunque tenga copia de confessor. Lo mismo enseña San Anton. *p. 2. tit. 9. cap. 9. §. 3.* Silvestro, *verb. Eucaristia 3. q. 15.* Tabiena, Megala, Valencia, y otros, que callado el nombre, cita Diana *p. 3. tract. 4. resol. 130.* pero la opinion contraria es la verdadera.

3 P. Padre, el otro año avia cometido un pecado de incesto, y no tenia otra parienta, sino una que estava en el mismo Lugar en que yo vivia; y porque el Confessor no viniera en conocimiento della, no me confesse.

C. Y pudo v.m. ir a otro Lugar a confessarse, donde no se pudiera venir en conocimiento de esta persona?

P. Si Padre.

C. Opinion probable, & comun contra comun, es, quando no se puede confessar el pecado, ò su circunstancia, sin que el Confessor venga en conocimiento del complice, se puede omitir el tal pecado, ò circunstancia; assi lo enseñan Cayetan. *en la Sum. verb. Confessio.* Cano, Navarro, y otros, que cita el Caspense *tract. 24. disp. 4. sect. 17. num. 153.* Pero quando se puede buscar otro Confessor, el qual no puede venir en conocimiento del complice, se debe hazer, para satisfacer al precepto de la confession. El Caspense en el lugar citado, *num. 156.* Coninch. *disp. 7. dub. 9. num. 88.* Lugo *de penitent. disp. 16. sect. 7. num. 392.* Y aunque v.m. no pudiera buscar otro Cõfessor, debia confessarse con el mismo de los otros pecados mortales, que tenia, y dimidiar la confession, omitiendo esta circunstancia de incesto. Caspense *ibidem.* Y assi v.m. en estos dos años, no cumplió con el precepto de la confession anual, y pecó gravemente; mas la malicia de estos pecados, aunque es contra la virtud de la Religion, pero no fue sacrilegio; porque *non fuit violatio rei sacrae*: luego no fue pecado de sacrilegio. Tambien se acusa v.m. de no aver cumplido estos dos años con el precepto de la comunion, lo qual fue pecado distinto, opuesto assi mismo a la virtud de la Religion?

4 P. Padre, de todo me acuso. Y tambien de que en la confession ultima, que hize, se me olvidaron dos pecados.

C. Y se acordò de ellos antes de comulgar, ò despues?

P. Padre, del uno me acordè antes, y del otro despues.

C. Y tuvo tiempo antes de comulgar, para reconciliarse de esse pecado, que se acordò?

P. Padre, mientras estava oyendo Missa me acordè, y aunque tuve tiempo, pero avia mucha gen-

te en la Iglesia, y no me atreví.

C. Si v. m. se huviera acordado de esse pecado, estando ya en las gradas del Altar para comulgar, podia averle comulgado, por evitar la nota, y despues confessarse; pero teniendo tiempo antes, es pecado mortal no confessarse, y comulgar de esta manera; y esse es pecado de sacrilegio. Videatur Leander à Sacrament. *part. 2. tract. 7. disp. 7. quest. 18. y 21.*

El otro pecado, de que se acordò despues de comulgar, està v.m. obligado a confessarlo en otra occasion, segun la comun de los Theologos, que enseñan, que los pecados perdonados indirectamente, por averse olvidado en la confession, ay obligacion de confessarlos despues, y se colige del Tridentino, *Sess. 14. cap. 5. y Canon. 8.* Empero, por razon de esse pecado olvidado, no està obligado à confessarse luego, sino que puede diferir la confession, hasta que ocurra el precepto de ella, como afirma Villalobos, Layman, Filiuc, y otros que cita, & sigue Diana *part. 3. tract. 4. resol. 124.* Vease la 2. parte desta Practica, *tract. 17. n. 70. & seq.*

5 P. Acusome Padre, que en un dia de Porciuncula no quiso el Confessor absolverme, y yo me comulguè sin confessarme segunda vez.

C. Y juzgò v.m. que podia hazerlo?

P. No Padre, conoci que hazia un gran pecado.

C. Y pensò que hazia solo un pecado por comulgar en pecado mortal; ò que hazia otro màs por comulgar sin estar confessado, y absuelto?

P. Padre, yo no hize màs reparo, de que pecava comulgando en este modo.

C. No se cometen dos pecados, sino uno de sacrilegio, comulgando, sin que preceda la confessiõ, Diana *p. 3. tract. 4. resol. 35.* Y lo mismo es del que se comulga, no estando absuelto de sus pecados. La razon es, porquãdo un precepto se impone solo por razõ de otro, el quebrantamiento de ambos, solo es un pecado: sed sic est, que la confession para comulgar, se manda por respecto de la misma comuniõ: luego el comulgar sin confessar, ò sin ser absuelto, solo serà un pecado. Al contrario sucede en el q se confiesa mal, y comulga mal, que quebranta dos preceptos, que per se obligan, ex jure divino, y comete dos pecados de sacrilegio.

6 C. Y digame, cumpliò con la penitencia, que se le impuso en la ultima confession?

P. Padre, quatro ayunos, que el Confessor me diò, me faltan de cumplir.

C. Y ha podido v.m. cumplir estos ayunos?

P. Padre si.

C. Y le señalò tiempo determinado el Confessor para el cumplimiento de estos ayunos?

P. Padre, no me dixo màs de q ayunasse quatro dias.

C. Quando el Confessor señalò tiempo fixo, debe dentro del cumplirse la penitencia, si se puede, mas quando no señalò tiempo, se ha de cumplirlo antes que comodamente se pueda, y el dilatarlo por algun tiempo, como no sea demasado, no es pecado mortal. Toda es doctrina, que trae el Padre Caspense *tract. 24. disp. 8. sect. 5. num. 24.* Y assi v. m. ha pe-

cado

cado mortalmente en aver dilatado tanto tiempo el cumplimiento de esos ayunos, y esse es pecado contra la virtud de la Religion: por ser la satisfacció parte integral del Sacramento de la Penitencia.

7 C.Y ha hecho v.m.examen de su conciencia?

P.Si Padre.

C.Y quanto tiempo ha gastado en esso?

P. Padre, ya haze dos, ò tres dias que estoy empleando algunos ratos en ello.

C. Comunmente es necesario màs tiempo, para examinar la conciencia, quando la confessiõ es de mucho tiempo; el qual se ha de regular segun la capacidad del penitente, empleos, y negocios, en que se ha embaraçado, segun la distancia de tiempo, que media de una confessiõ a otra. A las personas que se confiesan de quinze a quinze dias, dos horas les basta, para hazer examen. Confessiões de un año han menester ocho dias, ò màs, segun sea màs, ò menos viciosa la persona. El modo de hazer el examen, ha de ser discurrir por los Preceptos del Decalogo, y de la Iglesia, y ver en cada uno de ellos, quantas vezes ha faltado, poco màs, ò menos.

8 P.Pues Padre, acusome que allà en mi juventud solia confessarme sin reparar en hazer examen de la conciencia.

C.Y v.m.entonces ya le parecia que se confessava bien, no obitante essa omision?

P.Si Padre.

C.Pues no està v. m. obligado a reiterar essas confessiões. Colige-se de la doctrina de Navarro, Sylvestro, Vasquez, y otros que cita Diana, p.3. trat. 4. resol. 107. que enseñan, que quando el penitente con error vencible, ò culpable, juzga no ser mortal lo q̄ en realidad lo es, y con esse error lo dexa de confessar, no està obligado a reiterar essas confessiões, sinò basta que se acuse del pecado, y de la culpa de su ignorancia: luego mucho menos será necesario repetir las confessiões, que no se hizieren con el examen suficiente, quando se creia, que la confessiõ por esto no era nula, aunque la tal omision sea culpable. Solo será necesario, que v.m. se acuse de la omision, que tuvo en examinar su conciencia. Vea-se la 2.parte desta Practica, tit. 17. a n.94. donde se trata este punto más difusamente.

P. Padre, pues me acuso de essa omision.

C.Y en quantas confessiões tendria v. m. essa negligencia, y falta de examen?

P. Padre, serian hasta veinte, poco màs, ò menos.

9 C.Y digame hijo, ha callado por verguença algunos pecados alguna vez en la confessiõ?

P. Padre, en llegando el sexto Mandamiento, le dirè lo que tengo en orden a esse particular.

C.No hijo, aora es necesario que lo diga; porq̄ si v.m. ha callado algun pecado maliciosamente; ha hecho las confessiões sacrilegas; y es preciso haga aora confessiõ general de todo aquel tiempo en que lo ha callado; y assi es preciso, que agora me diga si tiene algo, que aya dexado de confessar por malicia. Y no tiene que afligirse, ni acobardarse, desahogue-se, que foy hõbre como v.m. y de nada que diga, me espantare, y de los pecados que tenga, le podre yo absolver,

sin que necesite de ir a Roma, ni yo le podrè denunciar a la Inquisiciõ; y esto se quedará aqui entre los dos; pues el Confessor no puede revelar cosa oida en la confessiõ, aunque le importara la vida. Vaya, anime-se, y diga sin embaraço, ni reboço, haga quenta que se està a solas: con dezir aora sus pecados, se los perdonará Dios; y sinò, se condenará, y se lo llevará el diablo, como ha llevado a muchissimas almas, que callaron pecados por verguença en la confessiõ.

Con estas, y otras semejantes razones, es menester que el Confessor en estos lances anime al penitente, y le de aliento para que cobre animo de dezir sus culpas.

10 P. Padre, acusome, que quando era niño solia andar con otras niñas de mi edad, haziendo algunas acciones indecentes.

C.Y de que edad feria v.m.entonces?

P. Padre, no podrè dezirlo ciertamente.

C.Seria de siete a ocho años, poco màs, ò menos?

P. Assi feria, Padre.

C.Y quantas vezes feria esso?

P. Padre, hasta quatro, ò cinco vezes, poco màs, ò menos.

C.Y a v. m. entonces le parecia, que aquello era malo, y disforme?

P. Padre, como era criatura, no reparava en ello, aunque no dexava de parecerme cosa fea, y mala.

C.En llegando el uso de la razon, rara vez dexa de aver alguna malicia en esso: porque aun los màs niños, para semejantes acciones suelen retirarfe a puestos escudados: lo qual es argumento de que les parece aquello ser disforme a la razon; y esto basta, para que sea culpa.

C.Y se ha acordado algunas vezes de confessar esos pecados?

P. Padre, hasta aora nunca me he acordado.

C.Pues si no se ha acordado, no se ha confessado mal; por averlos dexado de confessar, y basta, que aora se acuse de que hizo essas acciones indecentes, quatro, ò cinco vezes, poco màs, ò menos.

11 C.Tiene otros pecados sin confessar de la vida passada?

P. Si Padre: siendo ya de màs edad, unos doze años, me parece tendria; me acostava con una hermanita, casi de la misma edad; y una vez tambien tuve con ella unos tactos indecentes.

C.Y se acordava v.m. de esse pecado quando se iba a confessar?

P.Si Padre.

C.Y lo dexava por verguença, ò porque creyò, q̄ no sería pecado?

P. Padre, como era niño; quando me succediò, dezia entre mi; que quizá no sería pecado.

C.Y siempre le quedava un nudo en el coraçon, y un peso en la conciencia, pareciendole, que no se confessava bien?

P. Padre, nunca quedava satisfecho.

C. Pues esto basta para condenar por sacrilegas estas confesiones; porque obrava v. m. con conciencia dudosa; y quando el penitente sabe que cometió el pecado; y que lo calló, y duda si lo calló por vergüenza, ó por justa causa, está obligado a repetir las confesiones, como afirma el Padre Moya en las *Selecciones*, tom. 1. tract. 3. disp. 1. q. 8. §. 3. num. 17. y Diana p. 10. tract. 14. resol. 12. Y la razon es, porque el que está cierto del precepto, y duda de su cumplimiento, está obligado a cumplirlo: en este caso es cierto el precepto de confesar el pecado cometido, y se duda, si se cumplió: luego ay obligacion de cumplirlo.

12. Y digame más; esse nudo, que a v. m. le quedava en el coraçon, por callar esse pecado, era por pensar que v. m. hazia mal en callarlo, ó creía a más de esto, ó dudava de si por esto era mala la confesion?

P. Padre yo ya tenia mi rezelo, de que me confesava mal, aunque dezia entre mi, que aquel pecado, quando lo hize, como era pequeño, quizá no tendria obligacion de confesarlo, pero siempre estava con mi pena.

C. Quando el penitente sabe, que en callar el pecado haze mal, y que peca; pero no cree, que es pecado mortal, ni que por esto la confesion es nula: no aver obligacion de reiterar las confesiones, afirma Possevino, citado por Moya en el lugar poco ha citado, §. 1. num. 1.

Y aun añade más Fr. Luis de San Juan en la *Suma*, ubi de penitencia, num. 52. que el que calla el pecado en la confesion, sabiendo que peca mortalmente; pero no sabe que por esto la confesion es nula, no está obligado a reiterarla.

Una, y otra opinion no son comunmente probables; porque el más rudo sabe, que se va a confesar, para dezir sus culpas: y de no hazerlo, quedan sus conciencias inquietas; lo qual es argumento de que practicamente se persuaden, a que no solo hazen mal en callar el pecado, sinó que quedan mal confesados.

Estas opiniones son buenas para personas escrupulosas, que con oír alguna Mission, ó Sermon, se les despiertan algunos escrupulos, sobre si confesaron, ó no, tal pecado: estos tales, aunque los ayan dexado en algunas confesiones, con algun remordimiento, no ay que obligarles a que repitan las confesiones.

13. C. Y digame, en algunas confesiones, que v. m. ha hecho desde que cometió esse pecado, se le ha olvidado, y confesado-se sin esse remordimiento?

P. Si Padre, cosa de ocho confesiones no me acordé del.

C. Pues estas ocho confesiones fueron buenas, y assi no es necesario repetir las, ni tampoco los pecados en ellas confesados: porque *confesiones semel valida, semper sunt valida*. Pero todas las otras confesiones, que v. m. ha hecho, y los pecados, que en ellas ha cometido, deve aora repetir las, y confesarlos nuevamente, como si nunca los huviera confesado;

pues ninguno se le ha perdonado.

14. P. Padre, no podré distinguir, ni discernir quales son los pecados que confesé en las confesiones buenas, y quales en las confesiones malas, como haze tanto tiempo, que me confesé en esta forma.

C. No importa, porque es opinion de Bonacina, citado, y seguido por Diana, part. 3. tract. 4. resol. 62. de Busenbaum, Longo, Pasqualigo, y otros que cita, y sigue el mismo Diana, part. 11. trat. 6. Misc. resol. 22. de Lugo, disp. 16. sect. 2. num. 47. Leandro SS. tract. 5. de penitencia, disp. 5. quest. 23. de Tamburino, Dicastillo, y otros que cita, y no sigue Moya en las *Selecciones*, tom. 1. tract. 3. disp. 1. quest. 3. §. 1. num. 2. Quienes enseñan, que el penitente no está obligado a confesar el pecado de manera, que el Confessor haga juicio, de que lo cometió despues de la ultima confesion; sinó puede confesarlo de forma, que entienda el Confessor ser pecado de la vida pasada: v. g. el que llega a hazer confesion general, y tiene pecados cometidos despues de la ultima confesion; puede confesarlos todos juntos, sin distinguir quales son ya confesados, y quales no.

Y aunque esta opinion no me parece muy segura, porque esto seria quedar los pecados sin la debida satisfacion, y engañar al Confessor, pero en el caso presente se puede muy bien practicar; y assi aunque v. m. tiene pecados perdonados en las confesiones intermedias, que hizo validas, y otros mal confesados, puede todos, los que se acordare, dezirlos sin distincion, de quales sujetó en las confesiones buenas, y quales en las malas; por ser moralmente dificultosissimo proceder con más distincion en semejante lance.

15. C. Agora digame, quanto tiempo haze, que sucedió esse tropieço con la hermanita?

P. Padre, quien sabe aora quanto tiempo avrá?

C. No se asija, que facilmente se ajustará todo. Que edad tendrá v. m. aora?

P. Padre tendré hasta quarenta y dos años.

C. Bien; con que si quando a v. m. le sucedió cometer esta culpa, tenia doze años, y aora tiene quarenta y dos: avrá treinta años, que cometió esse pecado.

C. Y quantas vezes fuele v. m. confesarse al año?

P. Padre, a los principios me solia confesar dos, ó tres vezes cada año, despues ya me confesava quatro, y a vezes cinco.

C. Y podrá acordarse, que tanto tiempo fue el que confesó dos, ó tres vezes al año, y quanto quatro, ó cinco?

P. Me parece que los primeros veinte años me confesava más raras vezes: estos diez años ultimos me he confesado las quatro, ó cinco vezes al año.

C. Y podrá acordarse, si en los primeros veinte años se confesó más años tres vezes, que dos: y en los ultimos fueron más los que se confesó quatro vezes, que los que cinco?

P. Padre, no será facil.

C. Pues no importa. Sacada prudentemente la cuenta, en los primeros veinte años se confesaria v. m. unas cinquenta vezes, y en los ultimos diez,

OTRAS

otras tantas, poco más, ò menos, que todas son hasta cien confesiones; y sacadas aquellas ocho, que v. m. hizo buenas, por averse olvidado de esse pecado, serán noventa y dos confesiones malas, y sacrilegas, las que v. m. ha hecho en todo esse tiempo, y se acusa de los sacrilegios, que hizo en essas noventa y dos confesiones, y de otros tantos sacrilegios, que hizo en otras 92. comuniones, que ha hecho en esse tiempo, comulgando indignamente, por no averse confesado bien?

P. Si Padre, dello me acuso.

16 C. Y digame, essas ocho confesiones buenas que hizo, fueron algunas en tiempo de la Pasqua?

P. Si Padre: en dos años me confesé, è hize essas ocho confesiones, sin acordarme del pecado en tiempo de la Pasqua

C. Pues los otros años no cumplió con la Iglesia en la confesion, y comunión annual; y entonces cometa v. m. quatro pecados mortales; dos sacrilegios en la confesion, y comunión ilícita, y otros dos pecados contra la virtud de la Religion, en no cumplir con los preceptos de la confesion, y comunión; y assi se acusa v. m. que en veinte y ocho años no cumplió con los preceptos de la confesion, y comunión?

P. Si Padre, de todo me acuso.

17 C. Y ha estado v. m. enfermo de cuidado, de manera, que le ayan mandado recibir los Sacramentos, ò ha tenido semejante peligro de muerte en este tiempo? Porque en semejante ocasión ay tambien precepto de confesar, y comulgar; y no haziendo-se bien, se cometen dos pecados mortales contra este precepto. Si bien me persuado, que la gente vulgar por ignorancia, se escusan de estos pecados, de no cumplir con la Iglesia; porque ellos piensan, que con confesar, y comulgar cumplen, aunque sea mal.

P. Padre, no he tenido enfermedad, ni peligro de muerte en todo este tiempo, en que aya recibido los Sacramentos.

C. Y ha recibido en esse tiempo algun Sacramento de viuos, como es la Confirmacion, Orden, Matrimonio, &c? porque es sacrilegio recibir con culpa mortal alguno de esos Sacramentos.

P. No Padre. *

C. Y si no hubiera tenido esta ocasión de confesar-se conmigo, ò yo no le hubiera preguntado, hubiera v. m. confesado por aora esse pecado, ò lo hubiera llamado en más confesiones?

P. Padre, no avia mucho que fiar; porque aunque estava con animo de irme a un Convento, y allá desahogar mi pecho; creo, que aun hubiera llamado en algunas confesiones el pecado.

C. Tambien se acusa de essa voluntad, que tenia dispuesta a hazer más confesiones, y comuniones malas?

P. Si Padre, de todo me acuso.

18 C. Este es el modo, que han de tener los Confesores en examinar a los penitentes, que han llamado pecados por vergüenza; discurrendo despues por los preceptos del Decalogo, è Iglesia, è interrogando al Penitente en cada uno dellos sobre aquellas cosas, en que suelen más frequentemente faltar las personas de su calidad. Y no tienen que embarçarse, quando llega

alguno, que ha mucho tiempo que se confesó mal, embiando a que se examine. Lo uno, porque son raros los que buelven una vez despedidos; lo otro, porque semejantes personas, que callan los pecados, comunmente son gente de poco entendimiento; y có los tales, dize el Padre Vasquez, y Granados, citados por Diana, p. 10. tract. 4. resol. 31. Hurtad. disp. 10. de penit. cap. 6. fol. 362. que no ay que despedirlos, aunque vengan sin examen suficiente, sino que el Confessor con sus preguntas supla la falta del examen, y les saque lo que pudiere, y assi los puede absolver; encargandoles, q se examinen despues un poco más, y buelvan otro dia a reconciliarse. Lo mismo siente, citando a Henriquez, Remigio, y otros, N. R. P. Torrecilla en la 2. im-
pression de sus consultas, tratado 2. consult. 11.

Y por la experiencia he visto en las Misiones, que aviendo con preguntas, è interrogaciones sacado a semejantes personas sus culpas, y dicholes, que si algo se acordavan, bolviessen a reconciliarse, no han hallado despues cosa que dezir, aunque se han examinado, ni huvieran confesado tantas cosas con su diligencia, quantas dixeron preguntadas, y examinadas alli luego.

Por ser la peste más cótagiosa, y que tiene inficionadas innumerables almas, y aun condenadas, la vergüenza en confesar los pecados (como llora el grande, y Apostolico espíritu de San Vicente Ferrer: *O quam multi propter verecundiam in confessione ficta dñantur!*) Importa mucho, que los Confesores con sagacidad, y maña, amor, y blandura, pregunten siempre a los penitentes al principio de la confesion, si han llamado algun pecado por vergüenza; y si la persona es tal, que se puede sospechar esté enredada con este laço del demonio, podrá dezirle este exemplo, que brevemente aqui pongo, para motivarle a que confiese bien; y aunque tan vulgar, y repetido el exemplo, pero por aver hecho infinitas conversiones, es justo se repita cada dia.

En las Coronicas antiguas de mi Seráfica Religión se refiere, que yendo dos Religiosos de mi Padre San Francisco de viage, y entrando en una Iglesia a hazer oracion, en ella encontraron una devota (al parecer) y principal señora, que al uno de los compañeros le pidió tuviesse gusto de confesarla. Dixola que si el Religioso, y mientras se confesava, el compañero se retirò a orar a una Capilla, de donde viò salir de la boca de la muger, que se confesava, muchos feos sapos; y que otro de más crecida fealdad asomò a los labios de la muger, intentando salir fuera, pero apenas se asomava a la boca, quando se retirava dentro. Acabò su confesion, y apenas recibió la absolucion, quando todos los sapos, que antes avia bomitado aquella muger, se le bolvieron a entrar por la boca.

Salieron de la Iglesia para continuar su viage los Religiosos, y en el camino contò el compañero al Confessor la vision de los sapos; sospechò el mysterio luego, bolvieron en busca de la muger, y hallaron avia ya muerto de repente. Pusieronse en oracion, encomendando su alma al Señor, y estando orando con fervor, vieron entrar por la puerta de la Iglesia a aquella infeliz muger, cavallera sobre un

infernál Dragõ, y que por todas las partes de su cuerpo arrojaba centellas de fuego; traía por cingulo de su cintura una horrible bibora, que castigava sus torpezas; dos alanos feroces colgavan de sus orejas por garcillos, ò arracadas: sus pechos eran dos copiosos caños, por donde respirava fuego infernal, en castigo de sus profanos escotes: sus cabellos eran llamas, en pena de sus trançados, y cintas. Llegò la infelíz cerca de los Religiosos, y dixoles: Sabed, que soy la muger, que ayer se confesó con uno de vosotros; y que la Justicia Divina me ha condenado a una eternidad de infernales penas por mis graves culpas de luxuria; y la causa de mi condenacion ha sido aver callado mis pecados por verguença; y ayer que tuve tan buena ocasion, para defahogarme, me determinè a ello; comencè mi confession, y cada pecado que confessava, era un sapo, que de mi coraçon arrojava, tenia un pecado más grave, que los demás, quise ya dos, ò tres vezes confessarlo, y entonces asomava en mi boca el sapo grande; y ultimamente por verguença no me atrevi a dèzirlo, y como un pecado no se perdona sin otro, y no confessè este, todos los demás sapos se entraron otra vez en mi cuerpo: y en castigo de aver malogrado este lance oportuno, me quitò Dios la vida, y me condenò. O mal aya mi suerte, mal aya yo, y maldita mi honra, y credito! Cõ estas, y otras voces desafareció esta desdichada: dexando enseñado a todos los que callan pecados por empacho en la confession, el castigo horrendo, que les espera.

¶ 19 *Para que puedan ser examinados por los Mandamientos, los que llegan con pecados ocultos por verguenças, y con confesiones sacrilegas, y se les pueda con expedición mudar a hazer la confession general, pongo el siguiente interrogatorio, en que se hallaran las preguntas necesarias, y se podran hazer todas, ò las que juzgare importantes el prudente Confessor, segun la calidad del penitente.*

MANDAMIENTO I.

1 **S**I ha dexado de cumplir con los preceptos de la confession, ò comunión anual, ò en el peligro de muerte.

2 Si ha hecho alguna confession mala, sin examen suficiente, dolor, ò proposito verdadero, ò dexado algun pecado cierto, ò dudoso por verguença, ò malicia.

3 Si ha cumplido la penitencia, ò la obligacion de restituir, que el Confessor le mandò: pudiendo averlo cumplido.

4 Si ignora lo que debe saber, como son los mysterios, principales de la Fé, sinò sabe el Credo, ò los Articulos, los Mandamientos de la Ley de Dios, ò de la Santa Iglesia, los Sacramentos, el Acto de Contricion, y la Oracion del Pater noster.

5 Si ha creído cosa contra la Fé, ó dudado de algun mysterio della.

6 Si ha desesperado de la Divina Misericordia, ó fiado demasiado della.

7 Si ha faltado en el amor de Dios, ó del proximo, y no le ha socorrido en sus necesidades con limosna, pudiendolo hazer.

8 Si ha creído en sueños, agueros, ò otras supersti-

ciones, ò se ha valido de Enfalmas, ò Oraciones sofisticadas para curar las personas, ò brutos, ò otras algunas Oraciones, que prometan buena muerte, ò no morir sin confession, ò que se le aparecera en aquella hora la Virgen Santissima, ò algun Santo.

MANDAMIENTO II.

1 **S**I ha blasfemado el nombre Santissimo de Dios, ò de sus Santos.

2 Si ha jurado con mentira, ò con verdad, sin necesidad.

3 Si su juramento ha cedido en daño de tercera persona.

4 Si jurò con animo de vègança, ò cõ amenaza.

5 Si ha cumplido los juramentos que prometió, los votos, ò promessas, que hizo a Dios, ò a sus Sãtos: pero adviertã-se, que si el juramento es de cosa mala, no obligò; antes feria mayor culpa el cumplirlo.

6 Si ha dilatado sin causa bastante el cumplir los votos, ò promessas.

7 Si ha dicho maldiciones, y si las echò de coraçon, ò solo verbalmente, ò si las dezia contra sus hijos, ò contra los padres, y si contra estos, si era en su misma presencia, ò en ausencia.

MANDAMIENTO III.

1 **S**I ha dexado de oír Missa algun dia de Fiesta, ó se ha puestò a peligro de no oirla.

2 Si en la Missa se ha divertido en hablar, dormir, ó mirar a los que entravan, parte notable de la Missa, ò si ha sido ocasion de que otros no la oyan.

3 Si en Missa hizo señas a alguna persona, ó la mirò con demasiado cuidado, ó si se adelantò el pensamiento, ò la voluntad a alguna cosa agena de aquel lugar.

4 Si ha trabajado en dia de Fiesta más de dos horas, ò menos tiempo, con escrupulo de pecado mortal.

5 Si quando ay licencia para segar, trabajò en otros exercicios, para que no la avia.

6 Si dexò de ayunar los dias de precepto, sin estar legitimamente dispèsado por trabajo, ó enfermedad.

7 Si dudando si podia ayunar, lo dexò de hazer sin consulta de Medico, corporal, ó espiritual.

8 Si comió carne en dias prohibidos sin bastante causa, ó con duda, y quantas vezes la comió al dia, pues cometia otros tantos pecados mortales.

9 Si comió huevos, leche, ó queso en la Quaresma, sin tener Bula, y quantas vezes cada dia.

10 Si hizo de colacion más de lo permitido en cantidad, ó calidad.

11 Si pagò a la Iglesia los diezmos, y primicias, ó si diò de lo peor.

MANDAMIENTO IV.

1 **S**I dixo alguna razon pesada a los padres, ó les diò ocasion para jurar, maldecir, ó enojarse.

2 Si no obedeciò a lo que le mandava, ó lo hizo de mala gana, ó tarde, ó saliò de noche de casa contra su voluntad.

3 Si les dexò de socorrer en sus necesidades, ó les tuyo mala voluntad.

4 Si

4 Si fue omisso en la mala criança de los hijos, y no les enseñó la doctrina Christiana, ó les dió mal exemplo, jurando, maldiciendo, ó haziendo otra cosa mala à vista dellos.

5 Si nó corrigió, ó castigó a los hijos, quando cõvenia.

6 Sinó les dió estado a su tiempo, ó les violentó la voluntad, para que no siguiessen la vocació divina.

7 Si desperdiçió la hazienda (con que podía acomodarlos) en juegos, y gastos profanos, ó superfluos.

8 Si ocasionó discordias con su conforte, ó le dixó palabras injuriosas, ó puso manos en ella.

9 Si sin causa razonable le negó el debito del matrimonio, ó usó del, quando, ó en donde le podian ver, ó oír los hijos, ó criados.

10 Si siendo *Ministro de justicia*, dexó de hazerla, ó vendió por interessès la gracia, ó la justicia.

11 Si con igualdad la administrava al pobre, ó rico, al pariente, ó estraño, siendo iguales los delitos.

12 Si llevó más derechos de los justos, según la tasa del Arancel.

13 Sinó procuró quitar los escandalos, amancebamientos, robos, juegos, y embriagueces.

14 Si siendo *Paroco*, no procuró enseñar al pueblo la doctrina Christiana, y explicar el Evangelio, según manda el Concilio de Trento, *sess. 22. cap. 8.*

15 Sinó cuidó de administrar los Santos Sacramentos, quando era necesario.

16 Si por su omision se murió algun feligres sin los Sacramentos.

17 Si procura estudiar para saber lo que toca a su obligacion.

18 Si ocasiona algun escandalo, y no zela el que vivan bien las almas, que están a su cuidado.

19 Si dilató mucho tiempo el dezir las Misas de obligacion.

Cada uno procure examinar las faltas, que huviere tenido en su oficio, ó estado, con individualidad.

MANDAMIENTO V.

1 Si ha tenido odio, ó deseado la muerte, ó grave mal al proximo, ó ha estado algun tiempo sin hablarle, causando nota, y escandalo, ó ha deseado vengarse.

2 Si ha herido, muerto, ó deseado herir, ó matar a alguno, y si se ha valido, ó querido valer de otros para hazer mal.

3 Si ha puesto manos violentas en algun Eclesiastico.

4 Si ha procurado, ó aconsejado, ó dado medios, para que alguna muger aborte.

5 Si ha dado ocasion para algun duelo, ó le ha admitido, ó provocado, y si ha buscado padrinos para el.

6 Si ha dado motivo para alguna pendencia, ó riña, ó sembrado discordias, contando chismes, ó quentos.

7 Si le ha dañado el exceso de la comida, ó bebida, ó se ha privado del juicio con el vino, ó ha comido sal, tierra, yeso, ceniza, carbon, ó cosas semejantes.

8 Si ha deseado la muerte a si, ó tenido graves impaciencias.

1 Si ha consentido, ó detenido-se en algun pensamiento indecente; si se ha detenido en el, ó deseava ejecutarlo, y con que estado de persona, y que estado tiene el mismo, si casado, ó con voto de castidad.

2 Si ha hablado palabras lascivas, ó solicitado a alguna muger, casada, doncella, parienta, &c.

3 Si se ha jactado, ó alabado de alguna culpa, y de que estado eran las personas que le oían.

4 Si en la niñez cometió alguna accion mala con alguna hermana, prima, ó estraña.

5 Si ha deseado ver a alguna muger desnuda, ó oír, ó ver algun acto indecente.

6 Si ha pecado con persona de su mismo sexo, ó cometido algun pecado nefando, ó sodomítico.

7 Si consigo mismo ha tenido tactos illicitos, y si se siguió polucion, ó se procuró, y si era con recordacion de alguna muger casada, soltera, ó parienta, ó deseando por entonces pecar con ella.

8 Si deseó pecar, ó pecó con algun bruto.

9 Si ha llegado a alguna muger, de que estado, y si las ha solicitado, ó conocidolas por violencia.

10 Si hizo alguna diligencia, para que las tales mugeres no quedassen embaraçadas, y si lo quedaró, si ha restituido los daños, que dello se siguieron al marido, y hijos legitimos.

11 Si ha tenido osculos, abraços, ó tactos con alguna muger, de que estado, y si solicitandola, ó deseando aprovecharse de ella, ó si en ocasiones se seguia el derramar la materia de la generacion.

12 Si entró en alguna casa sospechosa, causando escandalo, ó con peligro de ofender a Dios, ó si buscó quien le guardasse las espaldas, ó llevasse villetes, recados, ó regalos, ó si el lo llevó, ó encubrió a alguno otro, para que pecasse.

13 Si usó del matrimonio, no guardando el orden natural, ó impidió la generacion, echando la materia della fuera del vaso.

14 Si provocó a pecar a otros, con trage, aliso, afeite, ó cantando cosas profanas, ó hablando palabras equivocas, mal sonantes, y si dió ocasion para que se hiziesen bayles indecentes, y se halló en ellos.

15 Si ha ocasionado a otras personas, ó llevandolas a pecar, ó si ha tenido sentimiento, y pena de aver malogrado algun lance de pecar con alguna muger.

16 Si ha tenido algun sueño indecente, y si en despertando tuvo dello complacencia, ó antecedentemente dió ocasion culpable para esso.

17 Si vive en ocasion proxima de pecar, teniendo dentro de su casa el peligro, ó fuera della, con libertad de entrar siempre que quiera.

MANDAMIENTO VII.

1 Si hurtó alguna cosa, y si la cantidad era grave, y si incitó a algunos para que hurtassen.

2 Si participó de alguna cosa hurtada, ó la encubrió.

3 Sinó embaraçò a sus hijos, ó criados, el que hurtassen, ó les disimuló sus hurtos.

4 Si

4 Si ha dilatado la restitucion, pudiendola hazer en todo, ò en parte: si ha sido omisso en pagar las deudas, gastando en superfluos empleos, lo que podia aplicar a los acredores.

5 Si ha cumplido los legados, ò obras pias, entierro, y Misias, que tenia obligacion, por ser albacea, ò heredero.

6 Si en las compras, ventas, tratos, medidas, pesos, ò moneda ha hecho algun fraude.

7 Si por su descuido, ò sus hurtos, ha procedido algun daño a otras personas.

8 Si en el juego ha malbaratado la hazienda de su muger, hijos, ò la propia, con excessò, ò ha usado trampas ilicitas, ò violentado a alguno que jugasse.

9 Sinò ha pagado a los criados, ò jornaleros su estipendio, ò si los ha despedido de su casa antes de cùplir el año, sin causa bastante.

10 Si ha servido con fidelidad a sus amos, ò ha hurtado de sus bienes, ò consentido que otros hurtasen, ò se ha salido de su casa sin cumplir, ocasionando algun detrimento a los amos.

11 Si ha movido, ò fomentado algun pleyto injusto, ò vicioso.

12 Si ha hurtado frutas, aves, vino, &c. aconsejando a otros que hizieran lo mismo.

13 Si hurtò, ò deseò hurtar algo de la Iglesia.

MANDAMIENTO VIII.

1 Si ha tenido alguna sospecha, ò juicio temerario.

2 Si ha murmurado de ep̄sa de fama, ò credito, y si era publico, ò no, ò lo dezia a personas q̄ no lo sabian.

3 Si oyò con gusto las faltas ajenas, y no atajò la conversacion pudiendolo hazer, ò creyò cò facilidad lo que oía, ò lo dixo a otros como cierto, aviendolo oído como dudoso, ò refiriendo más de lo que oyò.

4 Si descubrió lo que sabia en secreto natural, siendo cosa grave.

5 Si restituyò la fama que quitò al proximo desdiziendo-se ante las personas a quien dixo la falta.

6 Si dixo alguna contumelia, ò palabra injuriosa a su proximo, y si le pidió perdon despues, debiendo hazerlo.

7 Si dixo alguna mentira, que cediò en daño grave del proximo.

8 Si ocultò la verdad quando importava el manifestarla.

El nono Mandamiento se reduce al 6 y el 10. al 7.

Ponenfe, empero, estos dos preceptos como por exemplares, prohibiendo en ellos los deseos malos de muger, y bienes ajenos, para darnos a entender, que no solo se puede pecar con obras, y palabras, sino tambien con deseos, no solo en el 6. y 7. Mandamiento, sino tambien en todos los demàs, aunque solos estos dos se expresian, por ser la materia suya, la que más frequentemente se quebranta por los hombres.

A este examen se reduce todo lo que regularmète es necesario a qualquiera persona, para hazer una buena confession general, ò particular, sin ser necesario discurrir más por los pecados Capitales, Obras de Misericordia, ò Mandamientos de la Iglesia, ò Sentidos Corporales, como lo hazen muchos impertinètes, cantandose en valde, y molestando al Confessor.

Si hallasse aver delinquido en alguna, ò algunas de las preguntas referidas, ha-se de examinar, si es cierto el pecado, ò dudoso, y confessar lo cierto como cierto, y como dudoso lo dudoso; y en cada una de las preguntas, y especies referidas, en que se hallare aver pecado el penitente, se le ha de preguntar el numero de vezes, que lo cometió, y sinò pudiere dezirlo fixamente, ni poco más, ò menos, bastará que se acuse de la costumbre, que en el tal pecado huviere tenido, como se dirá abaxo en el segundo Mandamiento, *tratado 2. cap. 1. num. 10.**

TRATADO I. DEL I. MANDAMIENTO.

Amar a Dios sobre todas las cosas.

CAPITULO I.

De la Fè.

1 Lo primero, que ocurre acerca de la Fè, es la noticia de la Doctrina Christiana; la qual debe preguntar el Confessor a las personas, que prudentemente se puede sospechar la ignoran; como son la gente rustica, y soldados; pero a los que andan a la escuela, ò son hijos de personas nobles, de padres pios, que cuidan de la buena criança de los hijos, no es necesario preguntarla.

Lo que ordinariamente estan obligados a saber todos, es los Articulos, ò el Credo, los Mandamientos del Decalogo, ò Iglesia, los Sacramentos, y la Oracion del Pater noster. Pero para la gente muy ruda, y que apenas se pueden hazer capaces de lo que se les ense-

ña, basta que sepan el mysterio de la Santissima Trinidad, y de la Encarnacion, y el del Santissimo Sacramento de la Eucaristia, y que Dios premia al bueno, y castiga al malo. Y lo demàs que la Iglesia enseña, creerlo implicitamente. Lo qual juzga ser probable el Padre Leandro de Murcia *tom. 2. disp. Moral. lib. 4. disp. 1. § 25. n. 3.* y cita por este sentir a Vasquez, Sanchez, Gabriel, y otros.

Si el Confessor halla, que algun penitente ignora la doctrina Christiana, debe instituirle en el mysterio de la Santissima Trinidad, y de la Encarnacion; porque de otra manera està incapaz de recibir la absolucion, como consta del Decreto de Inocencio XI. en la Proposicion 64.

Y debe hazerle acusar de la omision, que ha tenido en aprender la doctrina Christiana, y mandarle, que

que en adelante la aprenda; y si halla que otros Confesores se lo han mandado, y no ha cuidado de saberla, debe diferirle la absolucion, hasta que se haga capaz: vea-se sobre este punto más latamente a Marcancio *tom. 1. resol. 3. à num. 9.*

¶ 2 Y supongo, que *Pè est substantia sperandarum rerum, argumentum non apparentium.* O como la define otros, *est virtus supernaturalis, qua credimus veritates à Deo revelatas.* Es la Fé (como se dize vulgarmente) creer lo que no vimos; es creer lo que enseña nuestra Santa Madre Iglesia, porque Dios lo ha revelado. O pone-se a la Fé el pecado de heregia, y el de apostasia: la heregia: *est error pertinax hominis baptizati ex parte contrarius;* llama-se *error pertinax,* porque ha de ser conocido, y deliberado el error, para que sea heregia formal. Dize-se *hominis baptizati,* porque los errores q̄ tienen los Gentiles, y judios, no se llamã propriaméte heregia, sinò Paganismo, ò Judaismo. Dize-se finalméte *ex parte contrarius,* à diferencia de la Apostasia, que es error, *ex toto contrarius* a la Fé.

La heregia, una es interna, otra externa; una oculta, otra publica; y la oculta puede ser *oculta per se,* ò *oculta per accidens,* como explico en la 2. parte de esta practica tratado 17. num. 25. *¶ seq.* donde dize más latamente quien puede absolver de unas, y quié de otras; y otras cosas tocantes a esto mismo, las explicaré en las resoluciones siguientes. *

3 P. Padre, acúsome que varias veces suelen molestarme algunos pensamientos contra la Fé.

C. Y sentia v. m. pena de tener semejantes pensamientos?

P. Si Padre, grandissima.

C. Muchas personas timoratas suelen ser afligidas de semejantes pensamientos; y tanto, que a vezes ya les parece que dudan, y ya que consienten; pero no es affi, pues la misma pena, que sienten de la occurrencia de semejantes pensamientos, es indicio de que no ay consentimiento: y la obscuridad con que se propden las cosas de la Fé, haze parecer se duda; pero en realidad no es affi, y el mejor remedio para vencer estas sugestiones diabolicas, es despreciarlas, y no hazer caudal de ellas.

4 P. Padre, acúsome, que en una ocasion recebi en mi casa a un herege, y tratando varias cosas de nuestra Fé, y Religion; yo ya di assenso a una proposicion heretica, que el me propuso.

C. Dos cosas ay que notar aqui, la una, el aver recibido en su casa al herege, y la otra el aver dado credito a la heregia. Quãto a lo primero, en el primer Canon de la Bula de la Cena, ay excomunion contra los que favorecen, ò reciben a los hereges. Pero es menester saber si v. m. recibió a esse herege como a tal, ò solo por titulo de parentesco, ò amistad?

P. Padre, yo como amigo le recebi en casa.

C. Pues es opinion probable, que enseña el Padre Leandro del SS. y Balcó, citando a otros, *verbo Hæresis, num. 8.* que no se incurre en esta excomunion, quando se recibe el herege, ò se favorece, ò ayuda por titulo de amistad, ò parentesco, y no en quanto herege. Y assi en esta opinion v. m. por averle recibido en casa como amigo, no incurrió en excomunion.

En quanto a lo segundo, que es aver creído: para ver si v. m. incurrió, ò no en la excomunion, que en el mismo Canon se promulga contra los hereges, es necesario saber, si esse assenso heretico, que v. m. tuvo, lo manifestó exteriormente con palabras, ò obras?

5 P. Padre, yo ya le dixe, que creía lo que el me dezia.

C. Si v. m. no lo huviera manifestado exteriormente, aunque interiormente tuviera esse error, no incurriria en excomunion, en la sentencia comun de Teologos; porque solo era heregia interna; y la Iglesia en ninguna materia reserva, ni promulga excomunion contra los actos meramente internos. Pero pues v. m. ya manifestó con estas palabras que dixo la heregia, y error que tuvo, pasó a externo, è incurrió en excomunion.

6 C. Y se sabe, ò se ha hecho publico, que v. m. tuvo esse error?

P. Padre, no lo sabe algun otro, sinò solo el herege, y yo.

C. La absolucion de la heregia, y demás casos de la Bula *In Cæna Domini,* son reservados al Papa.

Empero, quando son ocultos, son reservados a los Señores Obispos, en sentencia de Henriquez, Navarro, Bañez, Ledesma, Fagundez, y otros muchissimos, que cita el P. Murcia *tom. 2. disp. mor. lib. 4. disp. 1. resol. 5. n. 6. y 10.* Y la juzga por probable Suarez de *Censuris, disp. 21. sect. 4. n. 5.* Leandro del SS. *4. tom. de Censuris, tract. 2. de excommunicat. disp. 17. q. 45. y 46.* y cita a muchos por esta opinion; los quales enseñan, que no se revoca por la promulgación de la Bula *In Cæna Domini,* la facultad que el Concilio Tridentino, *sess. 24. cap. 6.* concede a los Señores Obispos, para absolver de la heregia externa, y demás casos de la misma Bula de la Cena, quando son ocultos.

7 Ni obsta contra esta doctrina el Decreto de Alexandro VII. en la Prop. 3. q̄ parece condenò esta opinion; porq̄ Su Santidad solo condenò, el q̄ uicha opinion fue tolerada en el Consistorio de la Sacra Congregacion, pero no reprueba la doctrina, de que pueden absolver los Señores Obispos de los casos dichos quando son ocultos. Assi lo defiende, y enseña el R. P. Fr. Martin de Torrecilla en su *Examen de Obispos, tract. 1. q. 1. sect. 2. dif. 2. à n. 21.* y cita por su sentir al P. Moya en las *Selectas, tom. 1. tract. 3. disp. 8. q. 5. §. 2. n. 5.* Lo mismo sienten otros hombres doctos, que callado el nombre, cita el R. P. M. Lumbier en el Apéndice a la Suma de Arana, pag. 497. num. 547.

8 Y ocultos se dizen estos casos, quando no estan deducidos a fuero contencioso, ò no lo sabe la mayor parte de la vezindad, ò del pueblo; assi lo afirman Sánchez, Navarro, Lesio, Suarez, y otros que cita, y sigue Diana, *part. 7. tract. 2. resol. 25.*

No obstante esta opinion, se ha de dezir, que no pueden los Señores Obispos, por oculta q̄ sea, singularméte en España, donde está cometida esta facultad al S. Tribunal de la Inquisicion. Ita Sanchez en la *Suma tom. 1. lib. 2. cap. 11. n. 17.* Molina *tom. 4. de Just. disp. 64. n. 8* y otros muchos, que cita Diana *part. 1. trat. 5. resol. 2.* Y assi ocurriendo algun caso de heregia externa oculta, embiar a pedir facultad para absolverla a dicho

Tri,

Tribunal, cuya piedad la concederá con prestesa.

9 P. Padre, acufome, que en la navegacion que haze, anduve Pirata en el mar de Su Santidad. Y otra ocasion de una nave de Christianos, que estava naufragando, tomè algunos bienes.

C. En una, y otra ocasion incurrió v.m. en la excomunion de la Bula *in Coena Domini*, de las quales excomuniones se puede absolver una vez en la vida, y otra en la muerte, en virtud de la Bula de la Cruzada.

Y digame, le han absuelto este año alguna vez en virtud de la Bula de alguna excomunion reservada?

P. Si Padre, una vez me han absuelto.

C. Y de qual censura le han absuelto.

P. Padre, de la de aver sido Pirata.

C. No obstante esta absolucion, juzga por probable *Quintana Dueñas, tom. 2. sing. tract. 4. de casibus reservatis, singul. 2. num. 2. Leandro del SS. tom. 4. de Censuris, tract. 2. disp. 17. §. 3. q. 8.* y otros, que callado el nombre, cita la Cruz, *in Bull. Cruciatá, disp. 1. cap. 3. dub. 13.* Los quales enseñan, que en distintas confesiones se puede absolver de diversos casos de la Bula de la Cena muchas veces en el año, pero no de un mismo pecado en especie dos veces, v.g. si uno una vez ha sido Pirata en el mar de Su Santidad; otro ha usurpado bienes de navios a Christianos, que naufragan en el mar; otro ha sido fautor de hereges, &c. se pueden absolver estos casos en diversas confesiones dentro de un año; pero si uno dos veces ha sido Pirata, y dos veces ha usurpado bienes de los Christianos, no puede en distintas confesiones ser absuelto dentro de un año de estos casos. Y la razon es, porque si el penitente llegara una vez a confesarse con todos estos pecados, y censuras, se le podia dar la absolucion en virtud de la Bula: luego tambien se podrá en distintas confesiones. Prueba-se la consecuencia; porque no ha de desmerecer el penitente por frequentar el Sacramento de la Penitencia, lo que el que no lo frequenta.

No obstante, la opinion cótraria es más probable, segura, y comun, que dize, que sola una vez se puede absolver en el año de los casos reservados, y en sola una confesion, ora los pecados sean de diversas especies, ora de una especie. Ita Villalobos, Ledesma, Rodríguez, Trullench, y otros que cita Murcia, *tom. 2. disp. lib. 4. disp. 1. resol. 10. num. 6.*

11 Y así para proceder con más seguridad, digame hijo: Supo-se que v.m. avia sido Pirata, o que avia usurpado estos bienes de los Christianos?

P. Padre, solo Dios, y yo lo sabemos.

C. Con q̄ eran estos casos tan ocultos, q̄ si v. m. no los dixera, no podiã probarse los en el fuero exterior.

Pues en este caso de ser el pecado tan oculto, q̄ solo el que lo haze lo sabe: y no puede probarse, sino por su misma confesion, enseñan muchos Theologos, q̄ ò no se incurre en la excomunion, ò si se incurre, se puede absolver por los Señores Obispos (no obstante el Decreto de Alexandro VII. arriba referido.) Ita Henriquez, Garcia, Angeles, y otros q̄ cita el P. Leandro de Murcia en el lugar citado, *resol. 32. n. 5. & seq.*

12 De donde se infiere, que en virtud de la Bula se puedo yo absolver de todas estas excomuniones, q̄ v.m. ha incurrido por ser Pirata, y usurpar bienes de

Christianos. Porque la Bula concede Privilegio para absolver toties quoties, de los casos reservados a los Señores Obispos: aqui los casos de la Bula de la Cena, quando son ocultos, son reservados a los Señores Obispos: luego qualquier Confessor aprobado los puede absolver toties quoties. Es doctrina del P. Leandro del SS. *tom. 4. de Censuris, tr. 2. disp. 17. §. 3. q. 84.* De Tomás Sanchez en la *suma, lib. 4. cap. 54. n. 27.* De Diana p. 1. *tract. 11. resol. 28.* Mendo citado, y seguido del mismo Diana p. 11. *tract. 2. resol. 45. y en las Adiciones a la 3. p. resol. 17.* dize el mismo Diana ser esta opinion probabilissima, la qual, segun otros muchos, que cita Murcia en el lugar de arriba, *resol. 12. num. 6. Et novissimò hoc tradit, ut probabile P. Emmanuel à Conceptione, in suo tract. penit. disp. 6. q. 7. n. 819. y 820.*

13 De donde parece se infiere, que los Regulares legitimaméte aprobados podrán en virtud de sus privilegios absolver toties quoties, de los casos, y censuras de la Bula de la Cena, quando son ocultos. Porq̄ los Regulares puedē por sus privilegios absolver de todos los casos reservados por el derecho comun a los Señores Obispos, como enseñan Rodrig. Juan de la Cruz, y Vega citados por N. Leandro *sobre el septimo de la Regla de N. P. S. Francisco, q. 8. n. 28.* Suarez *tom. 4. disp. 30. sect. 2. n. 16. in fine.* Villalob. 1. *p. trat. 9. disp. 2.* atqui los casos de la Bula de la Cena, quando son ocultos, son reservados por derecho comun del Concilio Tridentino, a los Señores Obispos: luego se podran absolver dichos casos en virtud de los privilegios de los Regulares toties quoties, siendo ocultos.

14 Solo obsta contra esto el Decreto de Alexandro VII. de que arriba se hizo mención: el qual revoca, y reprueba esta opinion en quanto a poder los Regulares absolver de los casos de la Bula de la Cena, quando ocultos; como dize el R. P. Fr. Martin de Torá recilla en el lugar arriba citado num. 26. Del mismo sentir parece, que es el R. P. M. Lumbier en el Apendice de Arana num. 549. y 550.

Mas yo no sé como está Decreto de Alexandro ha de revocar el privilegio de los Regulares en quanto a este punto de absolver de los casos de la Bula *in Coena Domini*, quando son ocultos.

Y el fundamento, y razon es la siguiente. Porq̄ ay un Decreto de Urbano VIII. en 17. de Noviembre del año 1628. en que revoca este privilegio de los Regulares: el qual Decreto se puede ver en Leandro del SS. *de Cens. tom. 4. tract. 2. disp. 17. §. 2. q. 77.* y no obstante esse Decreto, dize muchos Teologos, q̄ pueden los Regulares absolver de los casos *in Coena Dñi*, y que el tal Decreto no perjudica a dichos privilegios. Si lo fiénten el P. Fr. Cipriano de Antuerpia *sobre la Regla de N. P. S. Francisco, lect. 12. al c. 7. regule, & lect. 28.* Leandro del SS. en el lugar citado, *Quintana Dueñas tract. 3. in sing. 99. singul. 15.* y otros que cita, como probable sigue el P. Murcia, *ubi supra, resol. 8. à num. 7.*

Demás desto, cada año en la promulgacion de la Bula, feria 5. *in Coena Dñi*, se haze revocació de todos los privilegios, para que nadie en virtud dellos pueda absolver de los casos allí cōtenidos: y no obstante esta anual revocacion, enseñan Suarez, Villalobos, Portel, Soufa, y Peirinis, citados por Diana, p. 3. *tract. 2. resol.*

10. Bafiez, Ledefma, y Vibaldo, y otros que cita Murcia, *ubi sup. resol. 7. n. 7.* que puedan los Regulares absolver de dichos casos contenidos en la Bula in Cœna Domini, quando son ocultos: luego porque ha de obstar el Decreto de Alexandro VII. para que no puedan, finò obstan effos otros? La confequencia se infiere claramente de la razon, que dãn los Theologos, q afirman no obstar contra dichos privilegios, ni el Decreto de Urbano VIII. ni la revocacion de la Bula in Cœna Domini, y es, porque por la general derogacion no se derogan los privilegios infertos in corpore juris, quando de ellos no se haze expressã mencion. Assi lo enseña Gregorio Lopes, Bartolomè Baldo, Felino, Perez, y Sanchez, que cita, y figue Antonio Quintana Dueñas, *tract. 3. singul. qq. singul. 16. y 17.* sed sic est, que los privilegios de los Regulares, en quanto a esta parte de absolver de los casos reservados à jure a los Ordinarios (quales son los ocultos in Cœna Domini, como arriba se probò) estãn infertos in corpore juris, como prueban de la *Clementina dudum*, de la Extravagante *inter cunctas*, el Panormitano, S. Antonino, Angelo, Tabiena, y otros que cita, y figue Rodrigo. *tom. 11. qq. reg. q. 61. art. 2.* luego este privilegio no se derogarã menos, que se haga expressã mencion del: atqui el Decreto de Alexandro VII. no la haze: luego no lo deroga; y por configuiente, no obstante el tal Decreto, podran los Regulares absolver toties quoties, en virtud de sus privilegios de los casos de la Bula de la Cena, quando son ocultos.

16 ¶ No ha faltado quien ha querido poner dolo a esta doctrina, diziendo era contraria al referido Decreto de Alexandro VII. en la 3. Proposiciõ cond. Pero ha sido pensamiẽto mal fundado, el negar a esta doctrina la probabilidad; pues la defienden despues del dicho Decreto, el Curso moral, *tract. 18. de privil. cap. 4. punt. 2. §. 11. n. 128.* donde dize: *Posse Regulares Cõfessarios absolvere Saculares ab omnibus casibus, & Censuris, que in Bulla Cœna Domini continentur, hæresi excepta, si occulti sunt.* Tienela tambien por probable, aunque no la sigue el Licenciado Prado, en su *Teatro Moral, p. 1. Prop. 3. a num. 8.* donde aviendo dicho, que la aprobaron tres Catedraticos de Prima de Salamanca, añade: *Finalmente, porque parece que en nada contradize a las palabras de la condenacion, se puede tener por segura.* Tienela aun más probable, que la contraria, el P. Manuel de la Concepcion, despues del sobredicho Decreto de Alexandro, en su *trat. de poenit. disp. 6. q. 8. n. 828.* y es la razon; porque los Regulares por sus privilegios, pueden absolver de los casos reservados por derecho comun a los Señores Obispos, como he dicho en el n. 17. Y lo lleva con Lumbier el Curso moral, y Prado, Torrecilla sobre la *Propos. de Alexandro VII. n. 2.* sed sic est, q los casos de la Bula de la Cena, quando son ocultos, son reservados a los Señores Obispos por derecho comun, como queda dicho en el num. 6. y 7. Luego podran los Regulares en virtud de sus privilegios absolver de los casos de la Bula de la Cena, quando son ocultos. Vease aora, si se puede negar la probabilidad à doctrina, que llevan hombres tan doctos, y que se funda en razones tan seguras?

CAPITULO II.

De la Esperança.

¶ 17 LA Esperança est virtus, qua spiritualia, & aterna bona sperantur. Otros la definen assi: *Est virtus Theologica, & supernaturalis, qua speramus Beatitudinem, Divino auxilio obtinendam;* dizele *virtud Theologica* (como la Fé, y Caridad) porq estas tres virtudes tienen a Dios inmediatamente por objecto: llama-se *sobrenatural*, porq es sobre las fuerças naturales de la criatura, Dize-se, que con esta virtud esperamos la Bienavêturança, ò los bienes espirituales, y eternos, para darnos a entender, que el pretendor, ò esperar los bienes caducos, terrestres, y mundanos, no pertenece a la virtud de la esperança Teologica. El precepto de la Esperança, uno es negativo, otro afirmativo: el negativo, que manda no desesperar, ni presumir sobradamente, obliga *semper*, & *pro semper*: el afirmativo obliga en tiempos determinados, *per se*, y *per accidens*, como dirè en el cap. siguiente, y más largamente en la 2. part. de la *Pract. tract. 17. n. 6. & seq. **

18 P. Padre, acusome, que una ocasion viendome tan metido en mis culpas, me pareciò, que era imposible salvarme.

C. Y creyò v. m. que la gracia de Dios no era suficiente para salvarle?

P. Yo creía, que Dios me podia salvar, si quisiera, pero como eran tantos mis pecados, creí que Dios no tendria de mi misericordia.

C. Pues este fue pecado de desesperacion opuesto a la virtud de la Esperança. Pero si v. m. huviera creído, que Dios no le podia salvar con su gracia, tenia otra malicia de heregia esse acto. *Ita communiter DD. con S. Thomas 2. 2. art. 1. y 2.*

19 P. Padre, acusome, que en otra ocasion fie tanto de la misericordia de Dios, que me pareciò, que aunque no hiziera penitencia, no me condenaria, pues Christo avia derramado por mi su sangre.

C. Pues esse tambien era pecado opuesto a la virtud de la Esperança, que llaman los Teologos presunción; y el aver v. m. creído, que aviendo pecado tan gravemente podia salvarse sin penitencia, era acto de heregia formal.

CAPITULO III.

De la Caridad.

¶ 20 LA Caridad, est virtus supernaturalis, & Theologica, qua Deus diligitur propter se, & proximus propter Deum. El amor con que Dios ha de ser amado sobre todas las cosas, uno es intensivo, otro apreciativo: el intensivo es, quando se ama a Dios cõ más fervor, más vehemencia, y ardor, que otra qualquiera cosa: el apreciativo es, quando se estima a Dios más que a todas las cosas, y el hombre està dispuesto a querer perderlas todas, por no perder a Dios. Obligacion tenemos de amar a Dios sobre todas las cosas, aunque no con el amor intésivo, finò con el apreciativo. El precepto negativo, q prohíbe el odio contra Dios, obliga *semper*, & *pro semper*: el afirmativo, de amarlo obliga

obliga en tiempos determinados per se, & per accidens, como dirè despues en este capitulo, y en el *tract. 10. à num. 23.* y en la 2. part. de la *Pract. tract. 17. num. 6. Es seq.*

Acerca del amor del proximo tiene cõdenadas dos Proposiciones el Papa Inocècio XI. que pueden verse con su explicacion en el *tract. 10. à n. 31.* El precepto de la Caridad del proximo, obliga a focorrerle con la limosna, y con la correccion fraterna, quando se hallare neccesitado: de la limosna habla en el *tract. 10. n. 36.* y de la correccion tratarè algo en el *tract. 8. cap. 3. in fine,* y en la 2. p. de la *Pract. tract. 15. cap. 1. n. 5.* Oponese al amor del proximo, el odio, el duelo, el escandalo, de que hablarè de proposito en el Tratado 5. sobre el 5. Mandamiento. Ahora dirè, quando obligue el precepto de la Caridad, y dexando varios opinamentos de los Doctores. *

21 Lo que en este punto me parece aora màs probable, es, q̄ por lo menos cada año una vez està obligado el Christiano a hazer actos de Caridad, como afirman muchos DD. con Leandro del SS. Sacramèto, y Tapia *tom. 2. lib. 3. q. 2. art. 2. n. 3.* Lo mismo digo de los actos de Fè, y Esperança.

22 C. Y digame v. m. se ha acordado de hazer alguna vez estos actos de Fè, Esperança, y Caridad?

P. Padre, ni yo entiendo que cosa sean estos actos.

C. Acto de Fè, es creer en un Dios remunerador, el mysterio de la Santissima Trinidad, y de la Encarnacion, y lo demàs que se contiene en el Credo, è implicitamente todo lo demàs, que enseña nuestra Santa Madre Iglesia. Acto de Esperança, es fiar de la misericordia de Dios, que nos salvarà, si hazemos penitencia de nuestros pecados.

Acto de Caridad, es amar a Dios sobre todas las cosas: esto es, apreciar a Dios màs que todas las cosas; y querer antes perderlas todas, que perder a Dios.

23 Con estos tres actos de las Virtudes Theologales, ordinariamente se cumple en la confessiõ. Porq̄ en ella se requiere precisamente acto de atricion, ò contricion; esta mira a Dios como sumo biè, y aquella como remunerador de los buenos, y Juez, que castiga a los malos: luego incluye conocimiento, y asenso de Dios remunerador.

Tambien la atricion detesta la culpa, porque se opone a la bienaventurança, que esperamos: luego incluye el acto de la Esperança. Es doctrina del Padre Lumbier, en la explicacion de la Proposicion 64. y 65. condenadas por Inocencio XI. en la *observat. 15. §. 2. n. 653. y 655.*

Tambien se cumple con la Caridad; porque si esta consiste en apreciar, y estimar a Dios mas que todas las cosas, eo ipso, que el pecador tiene dolor, y arrepentimiento de su pecado, aprecia Dios màs que a todas ellas: porque este aprecio, que el hombre debe hazer de Dios, y en que consiste el amarle sobre todas las cosas, no es otra cosa, que querer antes perderlas todas, que perder a Dios: el dolor, y arrepentimiento no es otra cosa, que el sentir aver antepuesto a Dios las criaturas, y querer en adelante no hazerlo assi, sinò al contrario; luego incluye esse dolor. el aprecio, y estimacion de Dios sobre todas las cosas.

24 Si bien para aliviar escrùpulos, serà acertado que el Confessor les haga al principio, ò fin de la confessiõ, hazer actos de Fè, Esperança, y Caridad, a aquellos particularmente, que confessan de tarde en tarde: en esta fõrma.

C. v. m. ya cree en Dios, y el mysterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, un solo Dios verdadero: y q̄ Dios premia a los buenos, y castiga a los malos: y como el Hijo de Dios se hizo Hombre por nosotros en las purissimas entrañas de Maria Virgen nuestra Señora por obra del Espiritu Santo, y todo lo demàs que enseña nuestra Santa Fè Catholica?

P. Si Padre.

C. Assi mismo espera v. m. de su infinita misericordia, que viniendo arrepentido, le perdonarà sus culpas; y perseverando en la enmienda dellas, le darà su gloria?

P. Si Padre.

C. Juntamente le ama sobre todas las cosas, como a su Dios, y Criador, tan digno por su inmensa bondad de ser amado; le pesa de todo coraçon averle ofendido, propone de nunca màs ofender a tan grande Señor?

P. Si Padre.

CAPITULO IV.

De la virtud de la Religion, y vicios opuestos a ella.

25 LA virtud de la Religion, es la primera de las virtudes Morales, y se define assi: *Est virtus debitum cultum Deo exhibens.* Pertenece a estas virtudes los actos sagrados de celebrar, y oír Missa, orar, recibir Sacramentos, y otros semejantes, con q̄ Dios es venerado. Dos vicios se oponen a la virtud de la Religion, uno por exceso, otro por defecto; por exceso se le opone la supersticion, con sus especies, q̄ son la Divinacion, Idolatria, vana observancia, y maleficio: por defecto se opone a la Religion la Irreligiosidad con sus especies, que son, la tentacion de Dios, el perjurio, sacrilegio, y simonia.

26 Supersticion, *est vana, seu falsa Religio indebitum cultum exhibens.* D. Th. 2. 2. q. 92. art. 1. El culto indebido, ò supersticioso, puede ser, ò falso, ò superfluo: culto falso puede ser, ò de parte del que lo haze, ò de parte de la cosa: de parte del q̄ lo haze, como si el que no es Sacerdote, ò siendolo està degradado, celebrasse, ò administrase Sacramentos: de parte de la cosa, como si se ofreciesse a Dios aora corderos, ò otro sacrificio de la Ley antigua: ò si en los Sacramentos se mudasse la fõrma, ò materia, ò si con falsos milagros se quiesse comprobar la verdad de nuestra Santa Fè; y todas estas cosas son pecados graves de supersticion, contrarios a la virtud de la Religion. Culto superfluo se dize, quando en la Missa, Rezo, Officios Divinos, se añaden algunas ceremonias, oraciones, ò palabras; como si en lugar de una Antifona, se dixessen algunas palabras malas, ò indecentes, seria pecado grave de supersticioso, & superfluo culto: si se añadiesse alguna Oracion, Aleluyas, ò cosas semejantes, no siendo por desprecio, seria pecado venial. Sic Castrus

Pa-

Palau, p. 1. tract. 17. disp. 1. punct. 1. num. 3. y 5.

27 Divinacion, *est enuntiatio eorum, que per naturam cognosci non possunt*, ò como dizen otros, *est pradiçtio ope Demonis facta circa res humano modo non cognoscibiles*. La divinacion puede fuceder, ò cò pacto expreffo cò el demonio, ò cò pacto tacito: cò pacto expreffo, quãdo expreffaméte se invoca para conocer alguna cosa oculta, v.g. algun tesoro escondido, ò quando sabiendo que el demonio assiste a alguna señal, para descubrir lo q̄ es oculto, se usa de la tal señal: la divinacion con pacto expreffo cò el demonio, es pecado mortal, y muy grave. Pacto tacito, ò implicito le dize, quando se usa de algunos medios frivolos, è inutiles, para saber alguna cosa oculta, como si para hallar alguna cosa perdida, y saber dõde està, se hiziesen algunas rayas, ò escritos, &c. Sic Bonac. tom. 2. disp. 3. de superst. q. 5. pñct. 3. n. 4. y 9. La divinacion con pacto implicito con el demonio, es pecado mortal de su naturaleza, aunque si se haze con ignorancia, que no sea crassa, ni afectada, no ferà pecado mortal: se distinguen en especie, en orden a la confesion la divinacion, que se haze con pacto expreffo, de la que se haze con pacto implicito; mas no se distingue en especie la que se haze por los Astros, de la que se haze por el agua, ayre, voz, passos, &c. Ita Sanch. lib. 2. Sum. cap. 38. n. 14. 18. y 19.

Idolatria, *est quando cultus soli Deo debitus, exhibetur creature*. Una es idolatria formal, otra material, como dire en este capitulo, num. 39.

28 Vana observancia, *est in qua tacite demon invocatur, assumendo media aliqua improporcionata ad talem effectum, v.g. ad divitias, scientiam, & acquirendam*. Y puede fuceder con pacto expreffo, ò tacito cò el demonio; si con expreffo, es mortal; si cò tacito, puede escusarse de mortal, por la ignorancia, como se ha dicho de la divinacion: de esta se diferencia la vana observancia, en que la divinacion se haze, para saber cosas ocultas, y la vana observancia, para cõseguir otros efectos, como sciencia, salud, hacienda. Diferencia se tambien del maleficio, porque este *est vis nocendi alios ope demonis*. Y uno se llama Veneficio, otro Amatorio; este es, quãdo se usa de la asistencia expreffa, ò implicita del demonio, para excitar el amor carnal, ò el odio cõtra alguno; el Veneficio, es, quãdo se usa de tales pactos para dañar. El nõbre de Magia, ò maleficio fuele tomarse por todo genero de hechizos, de q̄ hablarè en este capitulo.

29 Irreligiosidad *est vitium, quod tendit circa irreverentiam Dei*. Su primera especie es, la tètacion de Dios que se define assi: *Tentatio Dei est dictũ, vel factum, quo quis explorare cupit, num Deus sit potens, sapiens, &c.* Ita D. Thom. 2. 2. q. 97. art. 1. El tètar a Dios, dize S. Tomàs, puede ser de dos modos, uno expreffo, otro interpretativo; expreffo serà, si dudãdo de alguna perfecciõ de Dios, se haze alguna cosa, para experimètar la tal perfeccion, y si fuèssè con duda positifiva de la tal perfeccion Divina, tendria esta tètaciõ de Dios la malicia de heregia formal. La tètaciõ de Dios interpretativa, puede fuceder de dos maneras; la una dexãdo los medios naturales, que conducen al fin, queriendo q̄ Dios cõceda este fin ellos, como si un enfermo no quisièssè valerse de los medios naturales, sinò q̄ Dios le dièssè sin ellos la salud: la otra seria, si alguno voluntariamé-

te se arrojaè a un peligro, de que solo Dios lo podia librar, como si se echasse de una torre abaxo. Ita Sanchez in Decal. lib. 2. cap. 34. n. 1. y 2. La tètacion de Dios expreffa, es pecado muy grave, ni puede ser venial por parvidad de materia. La interpretativa, tambien es pecado mortal de su naturaleza, aunque puede dexar de serlo, por tres modos: el uno es por la ignorancia, que no sea crassa: el otro, si alguno se arrojaè a algun peligro por especial impulso de Dios, como S. Apolonia se arrojò al fuego, no seria pecado, ni tètacion de Dios: y finalmente, por la parvidad de materia puede alguna vez no ser pecado mortal la tentacion interpretativa, como si en alguna leve enfermedad no se quisièssè usar de medicamentos, esperando vanamente, que Dios daria la salud sin pedir la por modo de milagro. Sic Lessius de just. lib. 2. cap. 45. dub. 1. n. 4. in fin. Sanchez supr. n. 5. fin.

30 El sacrilegio, que es otra especie de irreligiosidad, *est alicujus sacri violatio*. Y puede ser en tres maneras; una *contra locũ sacrũ*, como si se comete alguna muerte, ò efusiõ de sangre en la Iglesia; otra *cõtra personã sacrã*, como si se ponen violentas manos en algun Sacerdote, ò se peca torpemente con persona, q̄ tiene voto de castidad; la otra manera de sacrilegio es, *contra rē sacrã*, como si se reciben indignaméte los Sacramentos, ò se hurtan los calices, ò otras cosas sagradas.

Del perjurio, que es otra especie de irreligiosidad, hablarè en el segundo Mandamiento, cap. 1. y de la simonia, en el tract. 10. n. 153. & seq. en la explicaciõ de las prop. 45. y 46. condenadas por Inocencio XI. y en la segunda parte de la Practica, tract. 10. n. 141. & seq.*

31 P. Acusome Padre, que aviendo recibido una herida de un golpe que tomè, llamè a un hombre, q̄ dizen tenia gracia para curar semejantes heridas, y con unas oraciones que me dixo, me curò.

C. Y le aplicò algunas yervas, ò otro medio natural que pudiera tener virtud para sanarle?

P. Padre, no, solo con las palabras que dixo, me sanò.

C. Pues pecò gravemente, y està es especie de supersticion, que llaman vana observancia. S. Tomàs 2. 2. q. 96. art. 1. Porque aunque en la Iglesia ay gracias de curacion, 1. ad Corinth. 12. pero estas estàn anexas a las personas, no a las palabras: vemos que qualquiera persona, que dize las palabras de ensalmo, cura con ellas: luego no es gracia de curacion, sinò que incluyen pacto virtual, è implicito con el demonio, Suarez de Relig. lib. 2. de superst. cap. 15. n. 25.

Otra cosa seria, si aplicàra algunas yervas, ò otro remedio natural, que pudieèssè tener virtud para dicho efecto, aunque mezclasse alguna devota oracion, sin alguna vana, ò precisa circunstancia, que èssò no seria illicito. Suarez ibid. n. 24. Sanchez in Decalog. tom. 1. lib. 2. cap. 40. n. 39. Navarro en la Suma Latin. cap. 11. num. 36. y otros muchos.

32 P. Padre, acusome, que otra ocasiõ me mordidò un perro rabioso, y yo llamè a un Saludador, que con el aliento, y hazer la señal de la Cruz, me diò salud.

C. Y èsse tal Saludador era persona virtuosa, y de buenas costumbres?

P. Padre si, era persona honesta, y por tal reputada.

B

C.

C. Lo cierto es, que aunque el vulgo dize, que los Saludadores tiené virtud, no dexa de ser materia muy sospechosa, porque Dios no haze los milagros sin necesidad; y aun los Santos no siempre que querian los hazian; y semejantes personas son tales, que en qualquiera ocasion, y a qualquiera persona, dizen que curan, no siendo los tales Saludadores los que viven más ajustadamente.

Lo que dizen los DD. en este punto, es, que si la persona que cura es pia, y virtuosa, y no se le halla en su modo de curar alguna vana circunstancia, se puede permitir. Suarez *ibid. n. 25. Sanch. tom. 2. in Decalog. lib. 2. cap. 40. n. 39.* Lo más acertado es, pues tiene la Iglesia conjuros, y deprecaciones para semejantes láces, acudir a ella, y sus Ministros, que esto es seguro; y si importa, Dios dará la salud; y si no conviene, para que se ha de solicitar? singularmente quando los medios no son los más seguros, y licitos.

33 P. Padre, acufome, que en otra ocasion tuve una prolixa enfermedad, y no bastando a darme salud las medicinas, juzgué estava echizado; y llamé a una persona, que tenia fama de hechizera, y ella me curó.

C. Y sabia v.m. si la tal hechizera tenia medios licitos con que le pudiesse dar salud?

P. Padre, yo no lo sé.

C. Si la hechizera tuviera medios licitos, è ilicitos para sanar, aunque v.m. supiera ciertamente q̄ le avia de sanar por medio ilicito, podia v.m. pedirle absolutamente, q̄ le curasse en general. Porque le pedia una accion indiferente, y que ella absolutamente la podia hazer licitamente, aunq̄ aliàs por su malicia se valiesse de medios prohibidos, Suarez *en el lugar citado, num. 9. Sanchez lib. 7. de matrim. disp. 95. n. 11. Lesio de just. lib. 2. cap. 44. dub. 6. n. 35. concl. 1. y otros.*

Pero quando ay duda de si tiene medio licito, ò no para curar, no se le puede pedir que cure, y v.m. hizo mal, no sabiendo si por medio licito podia curarle, en inducirle a ello. Suarez *ubi sup. cap. 8. n. 9. §. Atque hinc, Delrio lib. 6. disp. mag. cap. 2. sect. 1. q. 2. part. penult.*

34 Y digame v.m. le preguntó el modo con que le avia de curar?

P. Si Padre, pero no me lo quiso dezir.

C. Quando ay duda de si por medio licito podrá curar la hechizera, se le ha de preguntár, y examinar el modo que tiene para curar, y si no lo quisiere dezir, se haze sospechoso su modo de curar. Delrio *en el lugar citado.*

C. Tiene por oficio dicha hechizera el curar, de manera, que estava dispuesta a exercer sus maleficios con todos los que se lo pedian?

P. Si Padre.

C. Pues quando ella estava ya dispuesta a curar a todos los que se querian valer de sus maleficios, enseñan algunos no ser pecado inducir la a ella. Ita Angelo *en la Suma, verb. Superst. num. 13.* donde cita por este sentir a Aureolo *in 4. dist. 34. q. 2.* Afli como muchos dizen ser licito pedir prestado al usurero, que sabe ha de darlo con usuras, quando el está preparado a ejercerlas con todos los que se lo piden. Pero comunmente los DD. reprueban esta opinion, y la contraria se debe seguir.

35 C. Y quando le curó, cooperó v.m. a alguna accion suya, ò se huvo solo passivamente?

P. Padre, yo no hize cosa alguna; ella lo hizo todo.

C. Hizo bien, porque quando la curacion es maleficio, aunque aliàs se haga justificada la accion de pedir la curacion con alguno de los titulos q̄ he dicho; pero no se puede cooperar con accion passiva a la curacion malefica; porque nunca es licito cooperar a una accion intrinsecamente mala; el curar por maleficio es intrinsecamente malo: luego nunca es licito cooperar a ello.

36 P. Padre, acufome, que una vez defee torpemente a una muger; y no pudiendo conseguirla, me vali de esta muger hechizera, la qual me enseñó un hechizo, de que he usado para conseguirla.

C. Dexo para el sexto Mandamiento el examen del pecado deshonesto, y solo hablo aqui del hechizo. Y aunque rara, ò ninguna vez sucederá, que llegue hechizero ninguno a confesarse; no obstante puede ser; y es bien saber el modo como se ha de portar con ellos el Confessor; y es en esta forma.

C. Digame v.m. ha confesado antes esse peccado?

P. No Padre.

C. Esto es lo ordinario en semejantes personas, que el primer pacto que hazen con el demonio, es de nunca confesar essa culpa; engañandoles con dezir, que si se confiesan, el Confessor les ha de delatar al Santo Tribunal, y quemarlas. Por lo qual debe el Confessor explicarles, y ponderarles lo apretado del sigilo de la confession, y que el no puede acufarlas al Tribunal. Y quando predicare (singularmente en Misiones) encarecer mucho el rigor con que los Confessores están obligados a guardar en secreto las cosas de la confession. Afli para remedio de este genero de personas, como de otras muchas, que por empacho no se atreven a confesar sus pecados.

C. Y tuvo v.m. otro fin, más que el conseguir essa muger, en usar de los hechizos?

P. No Padre.

C. Es, que ordinariamente se suele hazer con intenciones muy torcidas, y a vezes renunciando la Fé Católica, con pactos con los demonios: por lo qual es necesario inquirir, y preguntar, que animo tuvo en hazerse hechizero. Y tambien importa el inquirir, en que tiempo, ò con que circunstancias se dexó engañar de estos embustes; porque como semejantes personas (singularmente si son mugeres) sean incóstantes en lo que dizen, para poder convencerles, y sacarles en limpio sus culpas, importa hazer essas preguntas, como advierte Layman *tom. 1. sect. 5. tract. 6. cap. 5. §. unico, num. 18.*

37 C. Y dió v.m. alguna cedula al demonio, en que hazia entrega de su alma?

P. Padre, si, y essa es la pena mayor que tengo.

C. La malicia de esse pecado suele llevar consigo alguna especie de desesperacion, porq̄ quando se entregan semejantes cedulas al demonio, ya se persuadé los que las dan, que no tienen remedio sus almas. Mas por esto no tiene que afligirse v.m. porque es de Fé, que a una buena confession, no puede resistir todo el infierno, y no ay pecado, ni circunstancia de el

tan

tan enorme, que no se remedie con ella, sin que sea necesario, como piensa el vulgo, quitar la cedula de manos del demonio; esto no es menester, porque perdonado el pecado con la confesion, no ay que temer de todas las cedulas del infierno.

Bien es verdad, que el demonio suele dar mucha bateria con interiores sugestiones, y à vezes pareciéndose visiblemente, intentando persuadir a semejantes almas, que ya no tienen remedio, pues ellas voluntariamente se pusieron en sus manos: a lo qual se ha de oponer el Confessor, ponderando la misericordia infinita de Dios, que tiene empeñada su palabra, que en qualquiera hora, que el peccador arrepentido le pidiere perdó de sus culpas, su divina piedad se le otorgará, y echará en olvido todos sus pecados. Tambien importará aplicar algunas devotas Imagens, Reliquias Santas, la señal de la Cruz, agua bendita, è invocar a los Santos, para que el demonio sea ahuyentado de aquella alma; como advierte Layman en el lugar citado, num. 18. §. Sed quia.

38 C. Creyò v. m. alguna cosa contra la Fé? v. g. que Dios no era todo poderoso, ò que podia más el demonio; ò que este no estaria condenado, pues tenia facultad para hazer estos maleficios?

P. Si Padre, todo esto creí.

C. Pues esse era acto formal de heregia. Y v. m. lo manifestò con acciones, ò palabras?

P. No Padre.

C. Pues queda en terminos de heregia puramente interna; la qual, como dixè arriba, no es reservada, ni por ella se incurre en censura, ò excomunion alguna. Y renegò de Christo Señor nuestro, de su Madre Santissima, y de otros Santos?

P. Si Padre, de Christo, y de los Santos; pero de la Virgen no me atreví hazerlo.

C. Esto es pecado de blasfemia. Ahora v. m. defea, y quiere reunirse otra vez a ella, como miembro de la Iglesia, y abjura todo lo que creyò contra nuestra Santa Fé?

P. Si Padre, con todo mi coraçon.

C. Y alguna vez tuvo algun acceso deshonesto cò el demonio, que se le mostrò en fòrma aparente de muger?

P. Si Padre, una vez.

C. Esse es pecado contra naturá, y còtra Religion.

39 Y alguna vez diò culto, ò adotaciò al demonio?

P. Si Padre, todas las vezes que ibamos a los conciliabulos.

C. Y creia v. m. que el demonio tenia Deidad verdadera, ò que era digno de ser adorado?

P. No Padre.

C. Si v. m. huviera dado culto al demonio, creyèdo tenia deidad verdadera, era idolatria formal, pero el adorarle sin esse error, es idolatria material, opuesta una, y otra a la virtud de la Religion.

40 Y ha enseñado v. m. esse arte de maleficios a alguna persona?

P. Si Padre, a dos personas.

C. Pues por esse pecado de escandalo, cò que v. m. las ocasionò a la culpa, y pecado, y les causò esta ruina espiritual a sus almas, ha de presumir, que el demonio

las tendrà engañadas con sus embustes, para que no se confiesen; y ya que v. m. les fue ocasion de tropieço, será bien lo sea tambien de edificacion, y remedio, procurando persuadirlas, a que renuncien todo pacto diabolico, y que se confiesen; pues por ello ningun mal temporal les vendrà; assi como tampoco a v. m. le ha venido.

41 Y tiene v. m. en su poder algunos vasos de ungentos magicos, libros maleficos, ò cedulas diabolicas?

P. Si Padre, un vaso tengo.

C. Pues rompale, y hagalo pedaços, quemese, si tiene, alguna cedula, y procure en adelante no comunicar con personas de semejantes tratos, y aun si vive en parte ocasionada a estos maleficios, trate de mudar de vezindad, si comodamente lo puede hazer.

Y conoce v. m. a otras personas de semejante arte, vida, y tratos, complices de sus maleficios?

P. Si Padre.

C. Pues no està v. m. obligado a denunciarlos en opinion de Suarez, tract. de fide, disp. 10. sect. 4. n. 18. que cita a Pegna, y Simancas. Lo mismo enseñan Magela, y Portel, citado por Diana, p. 1. tract. 4. resol. 9. Quienes dizen, q al complice de su delito, nadie està obligado a denunciarlo, porq nadie està obligado a denunciarse a si mismo: denunciando al complice, virtualmète se denuncia a si mismo: luego no ay obligaciò de denunciar al complice. Pruebo la menor, porq si Pedro està obligado a denunciar a su complice, este tambien estaria obligado a denunciar a Pedro, como complice suyo: luego denunciando al complice, se denunciaria a si mismo: pero limita-se esta doctrina en el caso de la heregia formal externa, que en ella ay obligacion de denunciar al complice.

Este es el modo, y preguntas con que han de ser examinados, è interrogados los hechizeros; y el que quisiere más extensamente verlo, lo hallará en Martin Delrio en las disq. Mag. lib. 6. cap. 1. sect. 3.

42 Acerca del modo con que se ha de portar el Confessor con tales personas, quando las mata confesar el Tribunal a fin de castigarlas: vease el Laymá, tom. 1. sect. 5. tract. 6. cap. 5. n. 19. y en los siguientes.

Quiera Dios por su misericordia alumbrarlas, y desterrar de sus coraçones el velo, y obscuridad con que las ha cegado el demonio para que no vean la luz de la verdad.

43 Y para que los Confesores puedan animar assi a estos, como a otros peccadores, a que tengan confianza de la infinita misericordia de Dios; pondré aqui brevemente este exemplo.

Refiere S. Geronimo, que un moço defembuelto, y enredado en vicios, perdido el temor de Dios, matò a su padre, y un hermano suyo, porque le iban a la mano en sus vicios. Y cogiendo quanto caudal pudo, se fue por esse mundo, donde en torpezas, como otro Prodigio, dissipò su sustancia. Estàdo sepultado en tanto vicio, oyò un Sermon de la misericordia de Dios, y movido del Altissimo, se confesò con muchas lagrymas, y recibida su penitècia, salió de la Iglesia, y encontrando en el camino una efigie de Christo crucificado, se postrò en su presencia, repetièdo el dolor de sus

Bij culpas

culpas con tanto sentimiento, que allà quedò muerto a violencias de su pena. Juntòse mucha gente, y a las voces fallò el Confessor, que le avia confesado, y màdò a todos, que se pusiesen en oracion, y estando en ella con fervor, baxò una paloma del Cielo, con un papel en el pico, y le dexò caer a los pies del pecador difunto: el Confessor le leyò, y contenia estas pala-

bras: *Por el arrepentimiento, y dolor de sus culpas, que tuvo este pecador, ha usado Dios con él de tanta misericordia, que al punto que murió, se fue su alma al Cielo sin purgatorio.*

En que pueden tomar animo los pecadores màs derramados, que si de coraçon se arrepienten, Su Magestad les perdonarà con toda piedad.

TRATADO II. DEL II. MANDAMIENTO.

No juraràs su santo nombre en vano.

CAPITULO I.

De los juramentos.

1 **S**upongo, que el juramento *est invocatio divini testimonij in confirmationem alicujus rei*: dize-se invocacion del testimonio, ò nombre de Dios, porque para el juramento se requiere, que se invoque la autoridad Divina, ò en si, inmediatamente, como diziendo, juro a Dios, por Dios, Dios es testigo, por el nombre de Dios, &c. ò porque se invoca alguna creatura, en quien con excelencia, ò especialidad resplandece Dios, como son, la Santissima Virgen Maria nuestra Señora, los Santos, el Cielo, el alma racional, &c. Dize-se tambien *in confirmationem alicujus rei*, porque para el juramento, es necesario, que se niegue, ò afirme alguna cosa, como v. g. por Dios, que he estado en la Iglesia, por mi alma, que no he visto a tal hombre, &c. y fino se afirma, ò niega alguna cosa, y solo se dize, juro a Dios, por San Pedro, &c. no es juramento, sino vana invocacion.

2 Divide-se el juramèto en assertorio, promissorio, comminatorio, y execratorio. Assertorio *est invocatio divini testimonij in confirmationem rei praterita, vel presentis*, c'Y no dezir, juro a Dios, que he visto a Juan, por el Cielo de Dios, que no tengo dineros. Promissorio *est invocatio divini testimonij in confirmationem rei futurae*, como quando se dize, por Dios que he de ir a la Iglesia. Conminatorio *est invocatio divini testimonij, qua promittitur aliquod malum poena*: v. g. juro a Dios, que he de matar a Pedro. Execratorio *est quando Deus invocatur, ut iudex in confirmationem alicujus rei*. Y esto puede ser en muchas maneras; la primera, para confirmacion de alguna cosa presente, ò passada, v. g. el diablo me lleve, sino estuve ayer en tal lugar; no me levante con vida de este asiento, si tengo en mi poder dineros; y en este caso el juramento execratorio es tambien assertorio: la segunda, puede ser el juramento execratorio, para còfirmar alguna cosa futura, v. g. El Cielo me falte sino diere tal limosna, y este juramento execratorio es tambien promissorio. La tercera, puede ser el juramento execratorio, con amenaza, v. g. aun me quede muerto sino diere de palos a Antonio, y este juramento execratorio es tambien comminatorio: y si este juramento se dixesse cò animo de cumplir esta amenaza, y con intencion, de

que no cumpliendola, me quedasse muerto, tendria tres malicias graves, distintas en especie: la una, còtra el quinto precepto, por el odio, y mal deseo, que tenia contra el proximo: la otra, contra el segundo precepto, por invocar la autoridad divina, para confirmacion de una cosa mala: y la otra, contra la propria caridad, por desear a si mismo la muerte.

3 En los juramentos promissorios, y comminatorios se hallan dos verdades, una de presente, otra de futuro: la de presente (q' suele llamarse primera verdad) es la intencion de cumplir lo q' se promete, ò amenaza: la de futuro (q' llaman segunda verdad) es el fisico cumplimiento de la cosa prometida, ò amenazada, v. g. quando se jura diziendo, juro a Dios, que he de dar una limosna; ò por Dios, que he de matar a Pedro, la intencion q' ay al tiempo de jurar, de dar la limosna, ò matar, es la verdad de presente, y el dar despues la limosna, ò el matar, es la verdad de futuro; siempre que se falta a la verdad presente, es pecado mortal, sin q' en esto aya parvidad de materia; porque faltar a la verdad de presente, es jurar falso; el juramento falso es siempre pecado mortal, sin que en esto aya parvidad de materia: luego siempre, que en el juramento se falta a la verdad de presente, es pecado mortal, sin que en esto aya parvidad de materia. No faltando a la verdad de presente, sino solo a la de futuro, es pecado mortal, si la materia es grave; si fuere leve, serà pecado venial, en sentir de muchos, y graves Autores, q' cita, y sigue Leandro del Sacramento, p. 7. tract. 1. disp. 7. q. 33. Pero si el juramento fuere comminatorio, no ay obligacion alguna de cumplir, ni executar el mal, que al proximo se amenaza.

4 Suelen algunos dividir el juramento en real, verbal, y mixto: real, quando se jura tocando la Cruz, ò Evangelios: verbal, el que se haze con palabras, v. g. Juro a Dios, que esto es verdad; y mixto, quando se haze con palabras, y con tacto de cosa sagrada, v. g. Juro a Dios, y a los Santos Evangelios, que estoy tocando, que esto es verdad: pero esta distincion de juramentos no es diversa en especie moral, ni es necesario explicar en la confession, si el juramento es real, verbal, ò mixto, como se puede ver en Sanchez, tom. 1. de Decalog. lib. 3. cap. 1. n. 9.

5 Supongo lo 2. q' el juramèto hecho con las debidas circunstancias, es acto de la virtud de Religio; coligese de aquel texto del Deuter. cap. 6. q' dize: *Dominus*

Denm

Deum timebis, & illi soli servies, ac per nomen illius iurabis. Tres condiciones se requieren, y bastan para q̄ sea honesto el juramento, que son, verdad, justicia, y necesidad; consta del Propheta Jeremias, *cap. 4.* donde dize: *Jurabis, vivit Dominus in veritate, & in iudicio, & in iustitia.* La verdad consiste, en que las palabras se conformen con el dictamen, y mente del que las dize; y el faltar a ella, es pecado mortal, ora sea la materia grave, ora leve. La necesidad, ó juicio en que se jura con causa, y jurar sin ella, como no se falte a la verdad, ni justicia, es pecado venial: la justicia consiste, en que sea cosa honesta, y buena lo que se jura, y el jurar de hazer cosa ilícita, será pecado mortal, si es cosa grave; y si es leve, venial, Bonacina, *tom. 2. disp. 4. in Decalog. q. 1. punct. 3. n. 7. **

6 P. Padre, aqui me acuso, que he tenido un mal habito, y perveria costumbre de jurar a cada passo.

C. Y con que palabras solia v. m. jurar?

P. Padre, unas veces votando a Christo, otras por mi alma, y otras por mi vida, y por la Cruz.

C. Para proceder con distincion, se ha de suponer, que el juramento consiste en traer a Dios por testigo de lo que se jura; y para que sea la palabra juramento, se requiere intencion virtual, ó formal de jurar, y siépre que se pronuncian palabras tales, que en la comun acepcion están recibidas por juratorias, ay virtual intencion de jurar.

7 El dezir, juro a Dios, ó a los Santos, vive Dios, voto a Dios, por la Cruz, por vida de mi alma, por el Habito de S. Pedro, ó S. Francisco, assi Dios me salve, por el Cielo de Dios, por la Fé de Christo: todas estas, y semejantes palabras, son juratorias.

Pero el dezir juro, sin añadir más, ó juro, y no a Dios, voto a san Junco, Dios lo sabe, nada de esto es juraméto; como ni tampoco el dezir, a fé mia, en buena fé, a fé jurada; porque en estas palabras solo se entiende, y significa la fé humana. Tápoco es juramento el dezir, en mi conciencia, ó por vida mia; porque acá solo se entiende el dictamen de la razon, y no el alma. Tampoco el dezir: assi Dios me ayude, ni el dezir las madres a los hijos, por esta, que me lo has de pagar, poniendo en la frente el dedo; porque en ninguna destas palabras se interpone la autoridad Divina. Toda es doctrina, que se pueve ver en Tomàs Sánchez *tom. 2. Decalog. lib. 3. cap. 2. per tot.* en Fagundez, *sobre el Decalog. lib. 2. cap. 2.*

8 Y digame, está costumbre que v. m. tenia de jurar, era con verdad, ó con mentira.

P. Como venia la ocasion; à vezes con verdad, y à vezes tambien con mentira?

C. La costumbre de jurar, quando siempre se jura con verdad, solo es pecado venial: porque la costumbre, es un habito engendrado de la repeticion de los actos, y de la misma especie, y naturaleza, que ellos: atqui, los de jurar con verdad, solo son pecado venial. Luego tambien lo ha de ser la costumbre.

Mas quando la tal costumbre es causa, y ocasion de que se jure con mentira, ya está costumbre es pecado mortal: porque el ponerse a peligro de pecar mortalmente, es pecado mortal, la costumbre quando es ocasion, y raiz de que provienen juramentos falsos, pone

a; peligro de pecar mortalmente. Luego está costumbre, por si, será pecado mortal.

9 Aora, digame v. m. estas vezes, que solia jurar con mentira, era con advertencia, ó solo llevado de la costumbre, sin reparo, ni consideracion?

P. Padre, hasta despues que lo havia dicho, no lo advertia.

C. La advertencia, que es posterior al acto, no lo haze pecaminoso; porque si al hazer se faltó la advertencia, no fue voluntario; y pasando el acto, no es capaz de contraer la malicia, que al principio no tuvo, segun la regla de derecho: *Quod ab initio non subsistit, tractu temporis non convalescit.*

Con que por aver faltado en sus juramentos falsos la advertencia, no son pecado mortal, y assi tampoco lo será la costumbre, que v. m. tiene de jurar. Y es la razon; porque la costumbre, como ya he dicho, es un habito, que contrae la malicia de los actos: atqui, el acto de jurar con mentira, quando falta la advertencia, no es pecado mortal. Luego tampoco lo será la costumbre, que induce a jurar algunas vezes con méntira, sin reparo, ni advertencia. Es doctrina de Suarez, Reginaldo, Tomas Sanchez, y otros que cita, y sigue Diana, *p. 3. tract. 5. resol. 62.* Y assi bastará, que v. m. se acuse de la omision, que ha tenido en desarraigar esta mala costumbre de jurar sin advertencia. Diana, *ibi.* Lo mismo se ha de dezir por la misma razon de las costumbres del maldezir, y blasfemar.

10 Y acordará v. m. con que frecuencia solia jurar con mentira; y quantas vezes con verdad?

P. Padre, no tiene numero, apenas pronunciava palabra, que no fuese tras ella el juramento.

C. Y no se podrá acordar quantas vezes seria a la semana, ó al dia, un dia con otro?

P. No será posible; porque avia dia, que jurava veinte vezes, otros menos, y a vezes más.

C. Pues basta que v. m. se acuse de aver tenido esta costumbre de jurar, ya con verdad, y ya con mentira, en estos treinta años; pues es principio general, que quando el penitente, en qualquier materia que sea, no puede individuar el numero de sus culpas, se acuse de la costumbre. Navarro, Enriquez, Toledo, que cita, y sigue Fagundez *sobre los preceptos de la Iglesia, lib. 2. cap. 4. n. 11.* y otros.

11 Y solia v. m. tambien jurar con mentira algunas vezes, de manera, que por ello viniese daño al proximo en su hacienda, ó fama?

P. Padre, no me acuerdo de esso.

C. Y v. m. tenia tambien costumbre de jurar, diziendo, voto a Christo?

P. Si Padre, muchissimas vezes.

C. Y esse juraméto solia dezirlo, amenazado al proximo, v. g. diziendo, voto à Christo, q̄ lo tégo de matar?

P. Si Padre, si me hazian algun agravio, jurava de esta manera.

C. El dezir voto a Christo, sin añadir más, no es juramento, porque el juraméto requiere afirmacion, ó negacion; aí no se halla una, ni otra. Luego no es juramento. Solo es una invocacion del nombre de Dios sin necesidad, y es pecado venial.

Mas quando se jura amenazado al proximo en cosa

grave, es pecado mortal, y se llama juramento cominatorio: porque ò se jura con animo de cumplir essa amenaza, ò sin el: si es sin animo de cumplirla, se falta a la verdad de presente, y es juraméto falso; atqui el juraméto falso siépre es pecado mortal. Luego el juramento cominatorio, quando falta intencion de cumplirse, siempre es pecado mortal. Si jura có animo de cumplir la amenaza, ay dos malicias en especies distintas; la una, contra justicia, porque desea hazer mal al proximo; la otra, contra Religion, porque se vale de la autoridad Divina, para confirmar una cosa tan mala, como es el deseo de vengarse. *Ita cõmuniter DD. Soto lib. 8. q. 1. art. 3. Cayetano art. 7. y otros que cita, y sigue Lefio, lib. 2. de just. cap. 42. dub. 4. n. 18.*

12 Empero, si la amenaza, que se haze al proximo con el juramento cominatorio es leve, no es pecado mortal el jurar con animo de cumplirlo, sinò solo pecado venial. Assi lo sienten los DD. poco ha citados, y otros que cita, y sigue Murcia *tom. 2. disp. lib. 4. disp. 4. resol. 1. n. 18. in fine.*

Mas por minima que sea la cosa, que se amenaza al proximo, con juramento, si falta la intencion de cumplirla, siempre es pecado mortal; porque se falta a la verdad de presente en el juramento. Y siempre que se faltea a la verdad de presente, es pecado mortal; en que no escusa la parvidad de la materia.

Pero advierta el Confessor a los que huvieren hecho juramentos semejantes cominatorios, que no tienen obligacion de cumplirlos, antes hazer más pecado en executarlos, porque el juramento *est vinculum iniquitatis*. Y lo mismo se dize, quando se jura hazer algunas cosas indiferentes, que no ay despues obligacion de cumplirlas.

13 C. ha jurado v. m. otras vezes, diziendo, me lleven los diablos, que tengo de hazer esto, ò lo otro?

P. Si Padre, muchas vezes.

C. Esse es juramento execratorio (que ignorante-mente suele confundir el vulgo, có nõbre de maldiciones) y en estos juraméto execratorios comunmente ay una malicia grave, y otra leve; leve es la imprecacion, con q̄ se invocan los demonios: y es leve, porq̄ nadie desea ordinariamente, que se lo lleven los diablos, la malicia grave la declararè con este dilema, có q̄ declarè la del juramento cominatorio: ò desea executar lo que afirma con essa execracion: v. g. que ha de hazer esto, ò lo otro, ò no? sinò lo desea, ni tal intencion tiene de executar lo, falta a la verdad de presente, y es juramento falso, y peccado mortal: si lo desea, por desear aquel mal al proximo, falta contra justicia, y serà esta injusticia grave, ò leve, segun sea el mal que desea al proximo, como se ha dicho del juramento cominatorio.

14 Lo mismo se ha de dezir proporcionadamente del juramento promissorio, en quanto a la verdad de presente: en quãto a la verdad de futuro, se ha de discurrir lo mismo respectivamente, q̄de los votos, de que tratarè despues. Y se advierte, q̄ todos los juraméto assertorios, promissorios, cominatorios, y execratorios en razon de juramentos no se distinguen en especie, ora se jure por Dios, ora por sus Sãtos, ò por las creaturas, ò de qualquier manera que sea. *Ita Cayeta-*

no, Soto, Lefio, Azor, y otros que cita, y sigue el Padre Murcia, *tom. 2. disp. lib. 4. disp. 4. resol. 1. n. 6.* Y es la razon; porque la razon formal de juramento, consiste en traer a Dios. por testigo de la cosa jurada; en esta razon convienen específicamente todos los juramentos. Luego en razon de juramentos, todos son de una misma especie.

Dixe, en razon de juramentos, porque por otras circunstancias se distinguiran en especie, v. g. si al juramento acompaña la blasfemia; si en el cominatorio, ò execratorio ay deseo de vengança, ò si el assertorio es en manos de Juez, que entonces le acompaña la injusticia, si se jura falso, por ser juridico esse juramento, Fagundez *sobre el Decalog. lib. 2. cap. 4. n. 6.*

15 P. Padre, acusome, que muchas vezes, viendo que mis hijos no hazian lo que les dizia, como yo quisiera, jurava, y dezia, voto a Christo, que me lo aveis de pagar, y despues muchas vezes no lo cumplia.

C. Como el castigar moderadamente a los hijos, a fin de que se enmienden, sea cosa buena, de aqui es, q̄ el juramento de hazerlo, obliga a su cumplimiento. Pero muchas causas razonables ay, q̄ escusan de executar el castigo; v. g. quando algun amigo, ò vezino se interpone, para q̄ se suspenda, ò quando de su execucion se temen discordias en la familia, ò quando el mismo hijo se reconoce, y pide perdon; generalmete siempre que se juzga, que el levatar la mano serà más provechoso, y util, que el castigar: Cayetano, Toledo, Lefio, Sanchez, Navarro, con otros que cita, y sigue Fagundez *lib. 2. in Decalog. cap. 4. n. 14. y 15.*

16 P. Padre, acusome, que en una ocasion me vinieron a pedir unos dineros, y aunque los tenia, por escusarme de darlos, dice, maldita la blanca que tengo.

C. Esto no es juramento, ni execracion, porque no cae aì la maldicion sobre la persona, sinò sobre el dinero. Como ni tampoco lo es por la misma razon, quando se dize, maldito el bocado que he comido, ò apuesto las orejas, Sanchez *sobre el Decalog. tom. 2. lib. 3. cap. 2. n. 42.*

17 P. Padre, acusome, que Pedro me debia unos dineros, y como me negassè la deuda, yo le lleve a jurar delante del Alcalde, y jurò falso; y assi me aculé de aver sido causa, para que jurassè.

C. Y sabia v. m. ciertamente, que el juraria falso?

P. Padre, yo ciertamente no lo sabia, aunque rece- lava, que aviendome los negado a mi, podria ser tambien que jurassè falso.

C. Si v. m. supiera ciertamente, que avia de jurar falso, pecaria gravemente en llevarlo a jurar; pues le obligava a una accion intrinsecamente mala: pero si solo recelava, ò dudava dello, no pecò en hazer que jurassè: porque *in dubio nemo presumitur malus, nisi probetur*. Suarez, Sanchez, y otros, que cita Fagundez *sobre el Decalog. lib. 2. cap. 7. n. 4.*

18 P. Padre, acusomè, que en unas informaciones, que se hizieron de un sugeto, que tenia un quarto de Judio, yo llamè a examen a dos personas, que me constava, ignoravan este defecto, y tenian al tal por hijodalgo, y juraron ellos, que no tenia defecto alguno.

C. No

C. No pecò v. m. en esto, en la opinion de Hurtado, que cita, y sigue por probable Diana, p. 5. tract. 7. resol. 14. Quintana Dueñas, citado por el Padre Murcia tom. 1. disq. lib. 2. disp. 5. resol. 2. n. 8. y aprueba el mismo Murcia esse sentir en el num. 20. los quales enseñan, q̄ es licito inducir a otro, a que jure una cosa, que realmente es falsa, pero el que jura piensa ser verdadera. Porque es licito inducir a otro a una cosa, que no es mala: atqui, el jurar falso materialmente, esto es, quando creyendo ser verdad se jura, no es malo. Luego no será pecado inducir a ello. Pero más verdadero me parece lo contrario; porq̄ un loco no peca, aunq̄ cometa una acción deshonestá: y no obstante no es licito inducirlo a ello. Luego aunque el que jura falso solo materialmente, se escuse por la ignorancia de pecar, no será licito inducirlo a ello. Esta sentencia es de Azor, tom. 1. lib. 10. cap. 11. q. 2. §. quares, Suarez de Religion. tom. 3. lib. 3. de jur. cap. 14. num. 8. Y aunque la primera sentencia de Hurtado fuera probable, se avia de limitar; con tal, que el juramento no ceda en daño de tercera persona. Y assi lo limita Hugo 2. tom. de just. disp. 39. sect. 3. y Juan Martinez del Prado precept. 99. tom. 2. cap. 24. q. 6. §. 5.

19 P. Padre, acusome, que en las mismas informaciones estos dos testigos tenían a esta persona por ilegítima, siendo assi, que era legítima; y yo les hize capaces de la verdad, y con esto juraron, que la tal persona era legítima.

C. Y v. m. ya les propuso razones, y testimonios fidedignos, que bastassen para que estas personas saliesen de su error?

P. Si Padre: llamè a dos personas de conciencia, y de todo credito, y ellas les hizieron capaces de la verdad.

C. Y ya quedaron los testigos satisfechos de que era verdad, que era la tal persona legítima?

P. Si Padre.

C. Pues obrò v. m. licitamente, como dize Hurtado con Diana en el lugar citado, resol. 10. Es licito inducir a otro, a que jure la verdad, que ignora, haziendole primero capaz de ella, con instrumentos, ò personas fidedignas: y es la razon, porque si los tales testigos tuvieran noticia de la verdad, se pudiera inducirlos a que lo jurassen: atqui, con los instrumentos, ò personas fidedignas, se hazen noticiosos de la verdad. Luego se puede inducirlos a que juren.

20 P. Padre, acusome, que aviendo yo visto como Juan matò a Pedro, me llamaron a examinar, y yo ocultè la verdad, respondiendole anfibologicamente.

C. Despues tratarè del modo con que se pueden usar las anfibologias, y en que sentido estàn reprobadas, Tract. XI. sobre la Proposicion 26. y 27. Conden. Aora solo examinarè, quando en este caso, ay titulo, ò causa para ocultar la verdad.

Digame, tenia el Juez, que a v. m. examinò, semiplena probança?

P. Padre, ya me constava que Juan estava legitimamente acusado, ò denunciado.

C. Quando no ay semiplena probança del delicto, se puede ocultar la verdad; aunq̄ el reo estè legitimamente denunciado, y aunque estè probada la infamia,

menos que aya semiplena probança; esto es, un testigo, que aya depuesto contra el reo, ò probado tales indicios, que equivalgan a semiplena probança. Ita communiter DD. que callado el nombre, cita el P. Murcia tom. 2. disq. lib. 4. disp. 4. resol. 4. n. 12. in fin. Vea-se a Layman tom. 1. lib. 3. sect. 5. y tract. 6. cap. 4. n. 3. & 7. & 9.

21 P. Padre, yo no sabia si tenia el Juez, ò no semiplena probança.

C. Pues en caso de duda, no estava v. m. obligado a responder la verdad: para cuya inteligencia se ha de suponer, que en el Juez se hallan, dos acciones, ò derechos; el uno, es de proceder al examen, è interrogaciõ del testigo; y el otro es, derecho a q̄ el testigo le respõda, conforme a su mète, sin ocultarle la verdad. Para q̄ el Juez pueda proceder a inquirir, y examinar, basta que el reo estè legitimamente acusado, ò que estè probada la infamia. Mas para que el Juez tenga derecho a que el testigo, ò el reo respondan a su mente, sin ocultar la verdad, es necesario, que el Juez tenga semiplena probança: porque aunque entonces el Juez legitimamente interroge, pero no tiene legitima acción para obligar a que no se oculte la verdad. De aqui es, que quando el reo, ò testigo interrogados por el Juez, dudan de si tiene, ò no tiene semiplena probança, pueden ocultar la verdad. Y es la razón, porque en caso de duda, es mejor la condicion del q̄ posee: el reo està en posesion de su indemnidad, mientras no conste tener el Juez semiplena probança contra el. Luego en caso de duda se ha de favorecer al reo, y se puede ocultar la verdad. Vea-se al P. Leádro de Murcia tom. 2. disq. lib. 4. disp. 4. resol. 4. num. 12. y 13. Vea-se lo que acerca desto dirè más difusamente en la 2. part. de la Pract. tract. 15. cap. 1. a n. 2. y cap. 6. num. 69. y cap. 7. n. 77. & seqq.

22 P. Padre, acusome, que en una ocasion, aviendo perdido en el juego mucho dinero, hize juramèto de no jugar más, y despues he jugado veinte vezes.

C. Y estas vezes, que v. m. ha jugado despues, han sido solo por divertimento, ò exponiendo dineros en el juego?

P. Padre, quatro vezes he jugado despues acà por divertirme; las demàs, todas han sido exponiendo dinero al juego.

C. Este era juramento promissorio, que obliga a su cumplimiento, por ser de meliori bono; empero, como toda la fuerça de la promesa consiste en la intencion del que la haze, y el motivo que v. m. tuvo en hazer esse juramento, fuesse el aver perdido su dinero, y su fin era el no perder más, de ahi es, q̄ siempre que v. m. ha jugado, exponiendo al juego dinero, ha quebrantado el juramento: mas estas quatro vezes, que ha jugado, por divertirse, no ha pecado, porque a esse fin no se opone el jugar un divertimento con dos amigos.

23 P. Padre, acusome, que otra vez estando jugando con Pedro, y perdiendo algunos reales, èl se me levantò, sin querer proseguir el juego, y yo indignado, jurè de nunca más jugar con èl.

C. Y el jugar v. m. con Pedro, le era ocasion de inquietudes, ò discordias, por ser Pedro persona ocasionada,

nada, que dava motivo para ellas?

P. No Padre, solo sentido de que no me hiziera juego, hize el juramento.

C. Quando semejantes juramentos se hazen por fin de no jugar con personas ocasionadas, esse juramento es valido, y obliga. Y lo mismo es, quando se jura no jugar en tal casa, ò a tal juego, por ser ocasion de algunos daños. Y la razon es, porque el juramento promissorio del mejor bien obliga; es mejor bien no jugar con personas, en casa, ò juegos, que sean ocasion de algun daño, ò mal. Luego tal juramento obliga. Sanchez tom. 1. in Decal. lib. 3. cap. 18. n. 9.

Pero quando el jugar con tal persona, en tal casa, ò tal genero de juego, no es ocasion de mal, y solo se haze el juramento por algun despique, no obliga esse juramento. Sanchez *ibid.* n. 10. y es la razon, porque el juramento promissorio, para que obligue, ha de ser de mejor bien; no lo es el no jugar con tal persona, casa, ò juego, quando el motivo es el referido. Luego no obliga. Antes bien es pecado el hazer tales juramentos, grave, ò leve, segun sea más, ò menos grave el motivo con que se hizieron.

24 P. Padre, acusome, que siempre que me pongo a jugar, prorrumpo en juramentos, y maldiciones, porque soy tan desgraciado, que rara vez gano.

C. Esso es muy ordinario en el juego; y aunque v. m. no huviera hecho juramento de no jugar, peca siempre que juega cosa de monta, por causa de estos juramentos: porque no solo es pecado el hazer el mal, sino tambien el ponerse a peligro del mal. v. m. el juego es peligro de pecar con juramentos, y maldiciones: luego pecará v. m. siépre q juegue. Y por ser ya en v. m. esse pecado de costumbre, y essa ocasion muy proxima, q le induce a tanto juramento, y blasfemia, está v. m. incapaz de absolució, sino trata de enmendarse.

Como, y quando se ha de negar la absolucion, quando ay costumbre, ò ocasion proxima, se dirá despues *Tract. X. Proposicion 60.*

P. Padre, y podrá V. P. eximirme de la obligacion del juramento, que hize de no jurar más?

C. Si hijo, muchos medios ay para ello; que son, el de la dispensacion, comutacion, y relaxacion, de que trataré despues en la materia del voto.

25 P. Padre, acusome, que a Juan le ofreci cien reales, porque diessé de palos a Pedro: el lo hizo, y despues yo no le quise pagar los cien reales.

C. En primer lugar v. m. hizo aí dos pecados mortales; el uno, de injusticia, por aver sido ocasion de esse daño, que se hizo a Pedro; el otro de escandalo, por aver sido ocasion para que Juan pecasse.

En quanto a la obligacion de pagar a Juan estos cien reales, no está v. m. obligado a ello en opinion probable; porq la promessá que se haze por cosa torpe, ò prohibida, no obliga, aun despues de executada la accion: v. g. promete Pedro a Maria, q si le permite el tener copula con ella, le dará tanto, no está obligado a dárselo, aunque Maria aya condescendido con su deseo. Ita Lesio tom. 1. lib. 2. de just. cap. 18. dub. 3. num. 2. Navarr. y otros que cita, y no sigue Fagundez *sobre el Decalogo, lib. 2. cap. 28. n. 46.* Y es la razon, porque como dize el Derecho, *de regul. jur. in 6. Non est obligato-*

rium juramentum contra bonos mores: estos juramentos, y promessas son contra las buenas costumbres: luego no obligan.

No obstante, más probable es, que obligan despues de executada la accion: porque essa promessá no fue gratuita, sino onerosa: en los contratos onerosos ay obligacion de ambos contrayentes de estar a lo pactado: luego obligan, despues de executada la acció. S. Tomàs 2. 2. q. 62. art. 5. ad 2. Cayetano, Covarrubias, y otros que cita, y sigue Fagundes *en el lugar citado, num. 45.*

Dixe, que despues de executada la accion obligan estas promessas, porque antes de executarle, v. g. antes que Juan diessé de palos a Pedro, no obligava, porque nadie puede estar obligado a executar una cosa mala.

CAPITULO II.

De las blasfemias.

26 P. Padre, aculome, que en una ocasion con impetu de colera, dixé, reniego de Dios, y de la Chrisma que tengo, por la cabeza de San Pablo, &c.

C. Todas estas eran palabras de blasfemia, cuya malicia consiste en ser convicio, ò contumelia contra Dios, ò contra sus Santos: lo qual se puede hazer tanto con palabras, como por obras.

El que las blasfemias se digan contra Dios, ò contra los Santos, no las distingue en especie, Azor, Valécia, y otros que cita, y sigue Diana *part. 1. tract. 7. resol. 50. 7 part. 5. tract. 13. resol. 21.* y lo mismo sentirán a mi ver, los que dizen, que las contumelias no se distinguen entre si en especie, Lugo *de penitent. disp. 16. sect. 53. n. 26.* y cita por esta opinion a Cayetano, Sa, Azor, y otros.

27 Tampoco se distinguen en numero, quando se dizen muchas blasfemias en un impetu continuado: porque la interrupció fisica no multiplica en numero los pecados, sino solo la interrupcion moral; quando en un impetu continuado se dizen muchas blasfemias, no ay interrupcion moral, sino solo fisica: luego no ay distincion numerica entre ellas. Ita Navarro, citado por el Calpense *tom. 1. tract. de peccatis, disp. 2. sect. 8. n. 70.* Y se colige de Lugo en el lugar citado, *sect. 14. §. 2. n. 5. 9.* donde enseña, que el que en un impetu continuado dize muchas detracciones, solo un pecado en numero comete.

28 P. Padre, acusome, que otras vezes he dicho, por vida de Dios.

C. Aunque muchos quieren, que essa palabra sea blasfemia: pero el Calpense es de sentir contrario, *tom. 2. tract. 15. de fide, disp. 6. sect. 3. num. 15.*

29 P. Padre, acusome que en una ocasion dixé: alabado sea el diablo.

C. Y fue creyendo, que el diablo era digno de alabanza?

P. No Padre, sino llevado de colera.

C. Si fuera con error, de que el demonio era digno de alabanza, seria heregia esse assenso: pero siendo sin esse

esse error, se reduce a idolatria material essa palabra . pues el pecado de idolatria , cõsiste en dar al demonio el culto, que es debido a Dios ; v. m. en essas palabras diò la alabança debida a Dios, al demonio : luego fue pecado de idolatria, no formal, porque no hubo error en el entendimiento, sinò material ; y tambien essas palabras eran blasfemias ; porque el alabar al demonio , es hazer a Dios tiro, y deshonrarle.

30 Adviertese aqui, que el dezir, reniego de Dios, es blasfemia heretical ; y puede ser materialmente solo heretical , ò formalmente : materialmente sera , quando se dizen essas palabras sin interior error contra la Fé : y formalmente seràn, quando ay tal error ; quando son heretical es formalmente , su absolucion es reservada al Tribunal.

Quando son materialmente hereticas, publicas, y consuetudinarias, aunque son reservadas al Tribunal, pero por la Bula de la Cruzada, se puede absolver toties quoties, y lo mismo se dize de los demàs casos reservados al Tribunal, v.g. sortilegios, maleficios, &c. Todos se pueden absolver por el privilegio de la Bula toties quoties, excepto la heregia externa. Assi lo enseña Suarez, Filiucio, Altherio, que cita Diana, p. 1. tract. 5. resol. 7. y Murcia tom. 2. disq. lib. 4. disp. 1. resol. 14. num. 12. Quando se diga ser la blasfemia publica, y quando consuetudinaria, y por serlo sea reservada al Santo Tribunal, se puede ver en Diana p. 10. tract. 14. resol. 68. y 69.

31 P. Padre, acusome, que otras vezes he dicho, por la Passion de Christo, que es esto assi, ò que he de hazer esto, ò lo otro.

C. Essa palabra tomada en todo rigor, es blasfemia ; porque en todo rigor, es exponer la Passion de Christo a algun desprecio, ò castigo, si no es verdad lo que se afirma.

Pero en el sentido comun, no es usurpada essa voz con esse rigor, sinò solo està aceptada en este sentido, tanta verdad es proporcionadaméte lo que digo, como que Christo padeciò por nosotros. En este sétido, filosofa el Caspense, quando se dize por la cabeça, ò rostro de Christo, tom. 2. tract. de fide, disp. 6. sect. 3. n. 15.

CAPITULO III.

De las Maldiciones.

32 P. Padre, acusome, que tengo un infernal habito de maldezir a cada passo, y dezir, valgate el diablo, ò el demonio.

C. Y fuele v. m. dezir essas maldiciones con intencion, de que lleguen a las personas, a quienes les dize ? Porque ay unas maldiciones materiales, y es quando se maldice sin animo de que alcance la maldicion ; y otras formales, que es quando se maldice con intencion de que tenga efecto : la maldicion formal, es pecado mortal ; la material, es pecado venial.

P. Padre, yo con aquella colera, y promptitud solia maldecir.

33 C. Essas maldiciones solia v. m. dezirlas a hijos, ò domesticos, ò a inimigos suyos ?

P. Padre, a qualquiera que me daba ocasion de enojarme.

No es facil a los Confessores sacar en limpio, quando los penitentes maldicen con intencion, ò sin ella ; porque ellos no sabèn responder otra cosa, sinò dezir: Padre, con mi colera maldecia, y para hazer juicio de la materia, se ha de atender, y preguntár a que personas se dizen las maldiciones ; si se dizen a hijos, ò a muger, ò hermanos, ò amigos, ordinariamente son maldiciones materiales ; porque no suelen desear las madres, que vengan a sus hijos semejantes males.

Si las maldiciones se dizen a los estraños, se ha de atender a la ocasion que ay para maldecir, y al natural de quien maldice. Si la ocasion ha sido grãve, que puede motivar prudentemente algun odio formal ; se ha de hazer juicio, que las maldiciones son formales. Y tambien si la persona es iracunda, aunque la ocasion no aya sido muy vehemente.

34 Pero no es necesario explicar en la confessiõ la calidad de las maldiciones, si fueron a la persona, ò a la hazienda, ò a la vida, ò honra : porque essa diferècia es fisica, &c no moral, como dize Fagundez sobre el Decal. lib. 8. cap. 12. n. 27. aunque Bafeo lleva lo contrario, verb. Maledictio, n. 5.

35 C. Y digame, folia v. m. con advertencia dezir essas maldiciones ? Porque aunque alias fueran con mala intencion pronunciadas las maldiciones, si faltò la advertencia, no fueron culpa grave, porque no hubo libertad.

P. Padre, con aquella colera las dezia ; pero luego se me passava.

C. No el passarse luego la colera es señal, que faltò la advertencia, y deliberacion, como notò bien el Padre Bafeo en el lugar poco ha citado in suplemento, n. 3. porque quando la passion de colera passa luego, es señal que no fue tan vehemente, que cegassè de manera, que privara de la advertencia ; antes al contrario, quando passa luego la passion, es señal que no fue tal la promptitud del animo, que privassè la deliberacion, y advertencia.

36 La señal para conocer, quando fue movimiento primero, es quando la persona està tan ciega, que no repara en lo que dize, y quando buelve en sí, apenas parece se acuerda de lo que dixo, y tiene gran pena de averlo dicho. Tambien se ha de atender, si la persona es muy colerica, y si la ocasion fue muy vehemente. La señal cierta, de que las maldiciones son con advertencia es, quando se repiten muchas vezes, y por un espacio continuado ; y si despues quedò algun odio, ò rencor en el coraçon, es sin duda que las maldiciones fueron formales, y con mala intencion pronunciadas.

CAPITULO IV. DEL VOTO.

*Por tener muchos puntos esta materia del Voto, para proceder con distincion,
la dividirè en partes.*

PARTE PRIMERA.

De la substancia, y valor de los Votos.

37 **E**L Voto: *Est promissio deliberata Deo facta, de meliori bono, y possibili.* Llama-se *Promissio*, à diferencia del proposito, que este no induce obligacion, y la promesa si: llama-se tambien *Deliberata*, porque para que el voto obligue, se ha de hazer con deliberacion, esto es, con conocimiento, y advertencia de la cosa a que se obliga, y con intenció, y voluntad de quererse obligar a ella. Dize-se *Deo facta*, porque aunque tambien se pueden hazer votos en honor de los Santos; pero se dize, que se hazen a Dios, porque se contrae con su Divina Magestad la obligacion de cumplir el voto. Tambien se dize *De meliori bono*, porque no basta, para que el voto sea valido, que su materia sea buena, sinò que ha de ser mejor, que la cosa contraria: v.g. el estado del matrimonio es bueno, pero como es mejor guardar castidad, por esso, generalmente hablando, no es valido el voto de casarse; aunque en algun caso particular puede serlo, como dirè despues. Añade-se, *Et possibili*, porque no es valido el voto de cosas impossibles; como si alguno hiziesse voto de nunca comer, ni dormir, no feria valido, porque essas son cosas impossibles.

38 Puede el voto ser real, personal, y mixto: real, es el voto de dar alguna limosna: personal, es el voto de hazer alguna accion, como ayunar, peregrinar, rezar: mixto, es el voto de hazer alguna cosa, y de dar juntamente limosna, como el que haze voto de visitar la Iglesia, y dar alguna alhaja para su servicio. Divide-se tambien el voto en solène, y simple: solemne es, el que se haze en manos de algun Ministro de Dios, que en nombre de la Iglesia recibe el voto, quales son los votos, que se hazen en la Profession Religiosa: voto simple es, el q se haze privadamente, sin q aya quien en nòbre de la Iglesia solènemente le reciba. Tambien se divide el voto en total, y parcial: total es, el q comprehède toda una materia, como el que haze voto de rezar todo el Oficio Divino, ò de guardar toda castidad: parcial es, el q solo comprehende parte de alguna materia, como el que haze voto de rezar una, ò dos, ò tres horas del Oficio Divino, ò de no casarse, ò de no conocer muger. Divide-se màs el voto en absoluto, y condicionado: absoluto es, el q se haze sin dependencia de alguna condició, v.g. hago voto de dar una limosna, ò hago voto de ayunar: condicionado es, el q se haze debaxo de alguna condicion: v.g. hago voto de visitar tal Santuario, si mi padre me dà licencia para ello. El voto condicionado se subdivide en penal, y no pe-

nal: penal es, el q se haze con condicion de sujetarse a alguna pena, sinò se cùple, v.g. hago voto, q sinò rezare, en pena he de ayunar un dia: el no penal es, el q se haze sin dependencia de pena alguna. Puede finalmente ser el voto perpetuo, ò téporal: perpetuo es, el q se haze por toda la vida, v.g. hago voto de rezar el Rosario todos los dias de mi vida: el temporal es, el que se haze por tiempo determinado, v.g. hago voto de ayunar todos los Viernes de un año. *

39 P. Padre, acusome, que aviendo deseado casarme con una doncella, y no pudiédolo conseguir, haze voto de castidad, y despues avivando el sentimiento, haze tambien voto de ser Religioso.

C. Y hizo effos votos con toda deliberacion?

P. Si Padre.

C. Si huviera hecho effos votos con semiplena deliberacion, no le obligavà ad huc sub peccato veniali, como enseñan comunmente los DD. Soto *lib. 7. de justit. q. 1. art. 2. col. 4.* Toledo *lib. 4. Sum. cap. 17. n. 4.* Manuel Rodrig. *tom. 2. cap. 92. n. 1.* y otros muchos que cita, y sigue el P. Leandro de Murcia *in disq. tom. 2. lib. 4. disp. 7. resol. 1. n. 3.*

40 Pero aun aviendo sido effos votos, q v. m. hizo con plena deliberacion, se puede defender, que no le obligan en la sentencia de la Glosa *in caput dudum, verb. Colore*, y de Hostiense *super eodem verbo*, del Panormitano, Tiraquelo, Ricardo, que cita Murcia en el lugar citado *resol. 2. n. 2.* los quales afirman, que para que sea valido el voto, demàs de la plena deliberació, se requiere, que la tal deliberacion sea madura; esto es, que no se haga el voto por motivo, ò causa de alguna vehemente passion: effos votos, que v. m. hizo, nacieron de vehemente passion de sentimiento de no poder conseguir essa donzella: luego en sentir de effos DD. effos votos no le obligan. Y aunque el P. Leandro de Murcia juzga por probable esta opinió, y dize, q por lo menos puede servir, para que aquel voto, que aliàs fuera reservado a Su Santidad, dexé de serlo, y puedan dispensarlo los Señores Obispos: pero la contraria es comun, y verdadera.

41 P. Padre, acusome, que siendo muchacho haze voto de guardar virginidad.

C. Y juzgò v. m. que el voto de virginidad era distinto del voto de castidad; ò juzgò, que todo era una cosa?

P. Padre, yo no me acuerdo de la intencion que tuve.

C. Diversa cosa es, absolutamente hablando, el voto de castidad, y virginidad; porque el voto de castidad, de su naturaleza es perpetuo, y prohíbe toda culpa venerea, y acto deshonesto; licito, como el del matrimonio,

trimonio, è illicito, como fuere del: pero el voto de virginidad solo prohibe aquellas cosas lascivas, con las quales se pierde la flor de la integridad, y violada una vez, cessa la obligacion de esse voto; y como la obligacion del voto se funda en la intencion del que lo haze, si v.m. pensára que era todo uno, castidad, y virginidad, el voto que hizo, seria voto de absoluta, y perfecta castidad reservada a Su Santidad. Pero si v.m. huviera hecho distincion de virginidad, a castidad absoluta, y perpetua, y huviera tenido intencion de obligarse solamente a guardar virginidad, no era voto reservado; y violada una vez essa virginidad, cessava la obligacion del voto.

Pero en caso de duda de si tuvo intencion de obligarse a castidad perfecta, ò solo a virginidad, se ha de juzgar en favor de v.m. y dezir, q̄ no se obligò a castidad perfecta, y absoluta; y es la razon: porq̄ *In dubijs melior est conditio possidentis*. En este caso està la possessio por parte de la libertad de la volùtad. Luego se ha de juzgar en favor de la libertad. Toda es doctrina de el P. Moya en las *Select. tom. 1. tr. 2. disp. 1. q. 2. §. 2. n. 7.*

42 P. Padre, acusome, que hize voto de ser Religioso de S. Francisco, pensando que podian andar a cavallo, y llevar camisa; y despues que supe no podian, me arrepenti de averlo hecho.

C. Si v.m. huviera sabido essas circunstancias, huviera hecho el voto?

P. No Padre.

C. Pues esse voto no le obliga en la sentècia de Soto, lib. 7. de just. q. 1. art. column. 6. Aragon 2. 2. q. 88. art. 1. Lopez 1. p. cap. 50. y otros que cita, y sigue el P. Murcia in *disq. tom. 2. lib. 4. disp. 7. resol. 5. num. 10.* los quales dizen, que si el que hizo el voto, ignorava algunas circunstancias, que notablemente le agravavan (aunque aliàs estuviera noticioso de la substancia del voto) no le obligava, quando huviera dexado de hazer el voto, si huviera sabido las tales circunstancias; el andar a cavallo, y traer camisa, son circunstancias notables, y si v.m. las huviera sabido, no huviera hecho el voto. Luego esse voto no le obliga.

43 P. Y estarè obligado a entrar en otra Religión, donde pueda llevar camisa, y andar a cavallo?

C. Respondo probablemente, que no, y lo infiero de la doctrina de Villalobos *tom. 2. tract. 34. diff. 8. n. 2.* donde dize, que el que hizo voto de entrar en Religion determinada, y no le admiten en ella, no està obligado a entrar en otra: y dà la razon, porque el tal no se obligò a entrar en otra Religion: tampoco v.m. se obligò a entrar en otra Religion, que en la de San Francisco. Luego cessando la obligacion de entrar en esta, no estarà obligado a entrar en otra.

44 P. Padre, acusome, que tengo hecho voto, y promessa de ir a visitar un Santuario de nuestra Señora.

C. Y quando hizo v. m. esse voto, tuvo intencion de obligarse a pecado mortal?

P. Padre, yo no me acuerdo de la intencion, que entonces tuve.

C. Pero v. m. ya creía, que sinò cumplia essa promessa, pecaria mortalmente?

P. Si Padre, pues no ayia de pecar, si no cumplia?

C. En caso de duda, de si hubo intencion, ò no de obligarse con el voto a culpa grave, obliga el voto, mas quando la duda es sobre si se hizo, ò no el voto, no obliga. La razon de uno, y otro es: porque *In dubijs melior est conditio possidentis*, quando consta que se hizo el voto, y se duda de la intencion, està la possessio por el voto, que consta ya que se hizo: y quando se duda de si se hizo, ò no el voto, està la possessio por la libertad. Luego quando consta que el voto se hizo, y se duda de la intencion, obliga el voto: y quando se duda de si se hizo el voto, ò no, no obliga. Es comun de los DD. vease en Diana p. 4. tract. 3. resol. 10. aunque Alfonso de Leon, citado aqui por Diana dize, que en ninguno de esos dos casos obliga el voto.

45 Pero advierto, que las promessas que se hazen comunmente de visitar Santuarios, y semejates, obligan a pecado mortal, aunque digan que no saben la intencion que tuvieron, si fue de obligarse, ò no: porq̄ en personas vulgares no es facil se halle capacidad, para proceder con essa distincion de intencion. Y à posteriori se conoce claramente, que su animo fue obligarse; porque si no cumplen, les parece que pecan. Luego parece que su animo fue de obligarse con sus promessas.

Tambien se advierta, que muchas personas estàn muchos años sin cumplir sus votos, dilatando de dia en dia, y importarà mucho, que los Confessores en este precepto les interroguen, si tienen por cumplir alguna promessa, y les ponderen la mucha obligacion que ay de cumplirlas, y que el dilatarlas sin causa, es pecado mortal; pues es regla, y principio assentado, que los contractos, promessas, en que no se señala tiempo fixo, obliga su cumplimiento, luego que ay oportunidad de ponerse en execucion.

P A R T E II.

De la cessacion de los votos.

46 **D**E seis maneras puede cessar la obligacion del voto, q̄ son por la irritacion, dispensacion, comutacion, por mudarse la materia, por cessar la materia, y por hazerse impossible. Por irritacion, cessa el voto, quando le relaxa el superior, q̄ tiene dominio sobre el inferior; y assi difinen a la irritacion del voto, *est voti annullatio, seu relaxatio facta à superiore super subditum*, y una es irritacion directa, otra indirecta; la directa es, la que haze el superior, por el dominio q̄ tiene sobre la voluntad del inferior, como el padre sobre el hijo; la indirecta es, la que haze el superior, por el perjuizo, q̄ el voto del inferior le puede hazer, como el señor que irrita el voto que hizo su criado de peregrinar, por el daño que de la tal peregrinacion se le sigue al señor.

47 **D**ispensacion, *est absoluta voti condonatio, seu absolutio, nomine Dei facta à legitimo superiore*. Los superiores, q̄ pueden dispensar los votos, no son los superiores Seculares, sino los Eclesiasticos, v. g. el Papa, el Obispo, el Arçobispo, &c. El Papa puede absolutamente dispensar todos los votos simples, el Obispo los q̄ no son reservados a Su Santidad; y los q̄ tuvieren com-

mission del Papa, ó Obispo, podrán dispēfar los votos para que les dieren comission. Comutacion, *Est materia voti in aliam mutare*: como quando al q̄ tiene voto de peregrinar, se le comuta en ayunar: el que tiene potestad ordinaria para dispensar los votos, puede también comutarlos: *Quia cui licet, quod est plus, licet utique quod est minus, ex cap. cui licet de reg. jur. in 6. reg. 53.* El dispensar el voto, es más que comutarle. Luego el q̄ tiene potestad ordinaria para dispensar el voto, podrá comutarle también. Mas dudá los Doctores, si el que tiene potestad delegada para dispensar, podrá comutar; y aunque lo niegan muchos: pero es probable q̄ puede, como se podrá ver en el P. Tomàs Sanchez de *matr. lib. 8. disp. 2. n. 14. y n. 15.* Pero el que tiene potestad ordinaria, ó delegada para solo comutar, no podrá por esso dispensar, porque el comutar, es menos que el dispensar; y al que es concedido lo menos, no se concede lo más.

48 Por mutacion de materia cessá el voto, quándo la materia del se muda en mala, indiferēte, ó menos buena: en mala, como si alguno hizo voto de ayunar a pã, y agua los Viernes; y este genero de ayuno le daña notablemente la salud, cessá la obligacion del voto, porque su materia se mudó de buena en mala. En indiferente, como el q̄ hizo voto de no comer algun manjar, solo porq̄ tenia algun accidēte, para el qual le era dañoso, cessándole el accidente, y no dañándole el tal manjar, cessá la obligacion del voto, porque su materia se mudó de buena en indiferente. En menos buena, como el que no teniendo peligro de incontinēcia, hizo voto de no casarse, despues le sobrevino el tal peligro de incontinencia, cessá la obligaciō del voto, porque la materia se mudó de mejor en menos buena; *Melius est enim nubere, quàm vridito*, San Pablo, 1. *Cor. 7.* y consta de lo que dirē en la *part. 4. n. 62.*

49 Por cessar la materia del voto, se quita también su obligacion; y esto puede suceder en dos maneras: la una, por cessar alguna condicion de que pendia el voto, v. g. el que hizo voto de dar limosna, si le durasse alguna renta, todo el tiempo que le durasse obligava el voto; y cessando la condicion de la renta, cessava la obligacion del voto: la otra, por cessar el tiempo, ó substancia misma del voto, v. g. el que hizo voto de rezar todo un año el Rosario, pasado el año cessá el voto, porque cessá el tiempo porque se hizo: y el que hizo voto de dar cada dia una limosna de un dinero que tenia en un escritorio, en acabando-se el dinero, cessá el voto, porque cessó la materia del.

50 Cessá finalmente la obligacion del voto, quándo se haze imposible su materia: como quándo alguno haze voto de ir a Roma; si le dà algun accidente de enfermedad, q̄ le impossibilite el viaje, cessará el voto, porque se hizo imposible su materia. Pero adviértase, q̄ si no se puede cúplir toda la materia del voto, y se puede parte della, se debe cúplir esta parte, siendo la materia del voto divisible; v. g. haze alguno voto de ayunar quatro dias, no puede ayunarlos todos, pero puede ayunar dos, está obligado al ayuno de los dos: mas si la materia fuere indivisible, si se haze imposible, cessá la obligacion del voto: v. g. el q̄ hizo voto de ayunar un dia, y no pudo guardar por todo el la ab-

stinencia q̄ pide el ayuno, no está obligado a ayunar parte de el dia, porq̄ el ayuno de un dia es materia indivisible, ó individua.*

PARTE III.

De la irritacion de los votos.

51 **P** Padre acusome, que siendo muchacho hizo voto de ir en peregrinacion a Santiago de Galicia.

C. Y se acuerda, que edad tenia v. m. quando hizo esse voto?

P. Padre, estoy en duda si tendria quatorze, ó quince años.

C. Todos los votos, assi reales, como personales, ó mixtos, que el hijo haze antes de la pubertad, que es antes de cumplir quatorze años, puede el padre irritarlos; y esta irritacion de los votos hechos antes de la pubertad, la puede hazer aun despues de la pubertad, como no aya llegado el hijo a los 25. años; es comun entre los DD.

Lo mismo digo del tutor, respecto del pupilo, que aun despues de la pubertad puede irritar los votos, q̄ hizo antes della. Assi lo enseñan Sã, *verb. Votum*. Trullench *sobre el Decal. tom. 1. lib. 2. cap. 1. dub. 35. n. 2.* Lescio *lib. 2. de just. cap. 40. dub. 14. n. 82. y 83.*

Y lo mismo es en caso de duda, de si el voto se hizo, ó no antes de la pubertad, puede el padre irritarlo despues della, como enseñan Tomàs Sanchez, citado por Juan Sanchez en las *Selectas disp. 43. n. 9.* Pero en este caso me parece más verdadero lo contrario, consiguientemente al principio arriba assentado; que *in dubijs melior est conditio possidentis*: en este caso posee el voto, pues consta ya que se hizo: luego no será irritable.

52 Solo una dificultad puede aver en este caso, y es la que aora preguntare. Digame v. m. despues que pasó de los quatorze años, ratificò esse voto?

P. Si Padre, muchas vezes.

C. Y junto con esse voto, hizo v. m. promessa de dar alguna limosna a esse Santuario de Santiago?

P. Si Padre.

C. Y está circunstantia de dar essa limosna, la ha ratificado despues que ha cumplido 25. años?

P. Padre, no.

C. Esse voto, q̄ v. m. tiene hecho, es mixto, y tiene parte de personal, segun lo q̄ v. m. prometió de peregrinar; y parte de real, segun essa limosna, que v. m. ofreció a esse Santuario: por la parte q̄ tiene de real, puede irritarlo el padre, aunque v. m. lo aya ratificado despues de los 25. en sentir de Villalobos, *p. 2. tract. 34. disp. 19. n. 5.* de Sanchez, y otros que cita Remigio en la *Summ. tract. 2. cap. 2. §. 15. n. 4.* que enseñan; que los votos reales que haze el hijo antes de los veinte y cinco años, los puede irritar el padre. Luego lo mismo se ha de dezir de los votos que el hijo ratifica en essa misma edad. Y aun añade Tabiena, y Vivaldo, citados por el mismo Villalobos *ibid. n. 6.* que aun pasados los 25. años, puede el padre irritar los votos reales de sus hijos; lo qual apoya por probable Villalobos. Porque el hijo por razon de la edad precisamente no se

exime de la patria potestad , aunque sea viejo , como dizen Antonio Gomez, Matienço, y otros, que alli cita Villalobos. Pero limitanse estas opiniones, quando el hijo tiene bienes castrenses, ò quasi castrenses ; que entonces està obligado a cumplir los votos reales, que hizo, ò ratificò despues de la pubertad.

53 Por la parte, empero, que tiene esse voto , que hizo v. m. de personal, aviendole ratificado despues de la pubertad , no lo puede el padre irritar. Porque es sentir comun de los Teologos, que el hijo en llegando a la pubertad , ya tiene pleno dominio de su persona para disponer de ella , como quisieron Soto *lib. 7. de justit. quest. 1. art. 2.* Azor *tom. 1. inst. Moral. lib. 11. cap. 17. quest. 7.* Silvestro *verb. Votum 4. §. 2.* y otros. Aunque de la doctrina de Azor en el lugar citado, podia inferirse, que esse voto de la peregrinacion, adhuc, por la parte que tiene de personal, lo puede irritar su padre ; porque dize Azor, q̄ el voto de abstinencia, y ayunos, que haze el hijo, con ser personales, los puede irritar el padre, quando por ellos se inhabilita el hijo para trabajar , y dà la razon , porq̄ estos votos, que inhabilitan al hijo para trabajar, perjudican a la patria potestad : mucho màs perjudica a la patria potestad, el que el hijo se ausente en la peregrinacion, y en todo esse tiempo no trabaje. Luego podrà el padre irritar esse voto.

Despues de acabada la primera impressiõ, he visto en el D. Navarro *en el libro 3. de los Consejos, consil. 4. de convers. infidel. fol. mihi 322. num. 30.* (en la impressiõ de Colonia) que dize, que en el Reyno de Navarra no ay patria potestad ; y si esto es assi, no podrà en este Reyno el padre irritar los votos de los hijos, passada la pubertad, en virtud de la patria potestad.

54 Pero procediendo con toda seguridad, su muger puede irritarle a v. m. esse voto, en opiniõ de Suarez *tom. 2. de Relig. tract. de voto, lib. 6. cap. 4. n. 8.* Sanchez *lib. 9. de matrim. disp. 42. n. 2. y lib. 4. Decalog. cap. 39. n. 20.* y de otros muchos, que cita, y sigue Fagundez *in Decalog. lib. 2. cap. 38. n. 20.* que enseñan , que todos los votos del marido, que perjudican a la mutua cohabitacion, adhuc, hechos antes del matrimonio , puede la muger irritarlos indirectamente : està peregrinacion tan dilatada perjudica a la mutua cohabitacion, como dizen los DD. poco ha citados, y se pueden ver en Fagundez *en el num. 23. del mismo cap.* Luego puede la muger irritar indirectamente esse voto, que v. m. hizo de peregrinacion, aunque sea hecho antes de contraer el matrimonio.

Dixe indirectamente, porque aunque la muger puede directamente irritar todos los votos, que el marido haze, constante matrimonio, quando perjudica a la mutua cohabitacion, y uso del matrimonio ; pero los que hazen antes del matrimonio, solo indirectamente los puede irritar. Vease abaxo *p. 5. n. 66.*

55 Y la diferencia que ay de la irritacion directa, a la indirecta, es, que la directa totalmente quita la obligacion del voto, de manera que nunca màs revive ; mas la indirecta, solo lo suspende durante el matrimonio ; pero en muriendo la muger, revive su obligacion. Veanse los DD. poco ha citados.

56 P. Padre, mi muger dize, que tiene hecho voto

de hazer un vestido a una Imagen de nuestra Señora, podrè yo irritar esse voto ?

C. Si hijo, esse voto , y todos los demàs , assi reales, como personales, que aya hecho la muger , constante el matrimonio, puede v. m. irritarlos directamente ; aunque no le perjudiquen a v. m. en cosa alguna. Porque ay esta diferencia entre la muger, y el marido ; q̄ como este es superior a la muger, no està sugeto a su voluntad ; y assi , solo los votos, que por su materia perjudican a la mutua cohabitacion, los puede la muger irritar ; pero como el marido sea superior a la muger, tiene dominio sobre su voluntad , y por esso puede irritar todos sus votos, aunque no le perjudiquen en cosa alguna.

Dixe constante el matrimonio, porque los votos, que la muger hizo antes del matrimonio , solo puede irritarlos indirectamente el marido ; y esso no todos, sino solo aquellos, que le perjudican para la mutua cohabitacion, ò recta administracion de la familia. Sanchez *lib. 4. Decal. cap. 31. num. 9.* Navarro *en la Suma Latina, cap. 12. n. 65.* Rodriguez *tom. 2. Sum. cap. 90. n. 10.* y otros.

57 P. Padre, ofrece de dezir a V. P. como mi muger tiene hecho voto de no casarse màs en muriendo yo ; podrè irritar esse voto ?

C. Y esse voto lo ha hecho su muger con licencia, y consentimiento de v. m. ?

P. Si Padre.

C. Si lo huviera hecho sin licencia suya , podria v. m. irritarlo, segù se ha dicho de los demàs votos, pues puede el marido irritar (aunque sean los votos de Castidad, y de Religion) de su muger ; y aunque sean hechos para cùplirse despues de viuda ; v. g. si la muger, constante matrimonio, haze voto de ser Religiosa , ò no casarse despues de muerto su marido. Sanchez *en la Suma tom. 1. lib. 4. cap. 34. num. 2.* Villalobos, Soto, Sà, y otros que cita, y sigue Diana *p. 3. tract. 4. resol. 220. y p. 4. tract. 4. resol. 110.*

58 La dificultad estriba en averse hecho esse voto con licencia de v. m. Y assi digame, ay alguna causa para que pueda v. m. irritar esse voto ?

P. Quando yo le dí licencia para hazer el voto , y ella lo hizo , estavamos bien acomodados ; oy se ha mudado ya la fortuna , y lo passamos con algun trabajo, y si yo muero, y ella queda sin acomodarse otra vez, lo ha de passar tristemente.

C. Aunque el voto lo aya hecho la muger de consentimiento del marido, y no aya causa para relaxarlo, puede el marido validamente irritarlo, pero pecarà, si lo haze sin causa, ò mortalmente , como quiere Fagundez *lib. 2. in Decal. cap. 37. n. 12.* con otros, ò solo venialmente, como quiere Diana , poco ha citado *en la 4. part. §. Nota etiam.*

Pero aviendo justa causa (qual es la que tiene su muger) puede v. m. valida, y licitamente irritarle , y quitarle la obligacion de esse voto ; y en esto conviene todos los DD. citados.

Este modo de extinguir los votos por la irritaciõ, es el màs facil, y muy seguro, y expuesto a menos escrupulos ; y assi quando el Confessor hallare alguno , que ha hecho algun voto , y juzga conveniente

librarle del; preguntele si tiene padre, ò marido, &c. Y se segun los principios asentados, y referidos, tiene lugar la irritacion, embiarlos a que se los irriten.

PARTE III.

De la dispensacion de los votos.

59 **L**os votos reservados a Su Santidad son cinco, v.g. el voto de perfecta, y absoluta castidad; el voto de Religion; el de peregrinacion a Jerusalem, que llaman Ultramarino; el de visitar los Lugares de San Pedro, y San Pablo en Roma, y el de peregrinacion a Santiago de Galicia.

60 Acerca del voto de castidad se note, que el voto de no casarse, ò de recibir Orden Sacro, ò de guardar castidad por algun tiempo, v.g. por un mez, ò algunos años, ni el voto de no fornicar, ò de no tener poluciones, ni el voto de no pedir el debito; ninguno de estos votos es reservado a Su Santidad; porque no son de total, perpetua, y absoluta castidad; y es comun entre los DD. Lo mismo digo del voto de la Religión, y los de peregrinar a Jerusalem, Roma, y Santiago, q para ser reservados al Papa, han de ser absolutos; y siendo condicionados, no son reservados al Sumo Pontífice. Tampoco son reservados a Su Santidad estos votos, quando se duda si se hizieron, ò no, ò si con plena deliberacion, ò con intencion de obligarse. Diana, *part. 4. tract. 3. resol. 11.* porque la reservacion es odiosa, *et stricti juris*, y se ha de restringir.

61 Tampoco es reservado a Su Santidad, en opinion de algunos, el juramento de Castidad, Religión, ò peregrinacion a los Lugares dichos; porque (dizen) solo los votos, y no los juramentos, son reservados: Machado, Trullenc, Quintana Dueñas, Leandro del SS. *tom. 1. tract. 5. disp. 14. quest. 106.* Diana *part. 4. tract. 4. resol. 10. y part. 10. tract. 14. resol. 17.* y otros. Aunque yo tengo por verdadero lo contrario con el Padre Moya en sus *Selectas*, *tom. 1. tract. 2. disput. 2. quest. 2. §. 1.* porque estos juramentos son promisorios. Luego incluyen la razon formal de voto. Pruebo la consecuencia: porque el voto es una promesa hecha a Dios; los tales juramentos son promesas hechas a Dios. Luego incluyen la razon de voto. Luego si este es reservado, lo será tambien el juramento.

62 P. Padre, acusome, que antes de casarme hize voto perpetuo, y total de castidad perfecta; despues pasado algun tiempo, sentia graves estímulos de sensualidad, fuy a comunicar con un Religioso, y el me dispensó esse voto.

C. Y eran tan vehementes estos estímulos venereos, que tenia v.m. peligro de incontinencia, mientras se recurria por dispensacion a Su Santidad?

P. Si Padre, infaliblemente huviera hecho muchas ofensas de Dios, si esse Religioso no me huviera dispensado, y me huviera casado luego.

C. En primer lugar se puede discurrir con algun fundamento, que esse voto no le obligava; y lo pruebo assi: porque el voto para que obligue, ha de ser de *meliori bono*; para v.m. era mejor casarse, que dexarse de casar: luego no le obligava esse voto. Pruebo la

menor: Porque el voto de casarse, que una persona haze, es valido, quando la tal persona es muy tentada, y estimulada de la sensualidad, y vive en peligro de su alma, como tienen Cayetano 2. 2. *quest. 88. art. 2.* y Sanchez *lib. 1. de matrim. disp. 3. y lib. 4. de la Suma, cap. 8. num. 53.* cita a muchos por este sentir, y consiente con ellos. Atqui, no pudiera ser valido esse voto de casarse essa persona estimulada de tales incentivos venereos, sino fuera mejor bien para ella el matrimonio, que el estado celibato. Luego en persona que tiene semejantes estímulos, es mejor bien el casarse, que el dexarse de casar, segun lo del Apostol: *Melius est nubere, quam vri*, 1. *ad Corinth. cap. 7.*

Ni obsta el dezir, que esto será verdad, quando al tiempo de hazer el voto, siente la persona estas passiones venereas; pero no quando advienen al voto ya hecho antes validamente. *Contra*, quando la materia del voto se muda de forma, que sea menos buena, que el contrario, cessa la obligacion del voto, como afirma Bonacina *tom. 2. disp. 4. quest. 2. punct. 7. §. 1. num. 5.* en este sugeto, como queda probado, se muda la materia en menos buena: luego no obliga el voto. Otras razones se pueden ver en el P. Moya en sus *Selectas*, *tract. 2. disp. 1. q. 1. §. 1. y 2.* en el P. Murcia *in disq. tom. 1. lib. 2. disp. 2. resol. 23 y 24.*

63 Pero discurriendo por otros principios la materia, digo: que esse Religioso obrò probablemente, segun se colige deste filogismo. Porque en este caso referido enseñan Tomás Sanchez *lib. 8. de matrim. disp. 10. num. 22.* Lefio *lib. 2. de just. cap. 40. dub. 18. à num. 125.* y otros, que cita el Padre Moya en el lugar poco ha citado, *quest. 2. §. 3. à num. 9.* que el tal voto en estas circunstancias es reservado jure ordinario a los Señores Obispos, y dexa de ser reservado a Su Santidad: atqui, los Regulares por sus privilegios pueden dispensar todos los votos reservados por derecho Ordinario, y comun a los Señores Obispos, como enseñan Sorbo, Enriquez, Miranda, y otros, que cita, y figue el R. y doctissimo P. Leandro de Murcia en la *explicacion de la Regla de N. P. S. Francisco*, sobre el 7. *cap. 9. §. 2. num. 40.* Rodriguez *tom. 1. q. 63. art. 3.* Sanchez *lib. 4. Decal. cap. 43. n. 4.* Luego esse Religioso, y los demás en virtud de sus privilegios, podrán dispensar en el caso dicho.

64 De que se infiere, que tambien por la Bula de la Cruzada podrá en el dicho caso conmutar esse voto qualquier Confessor Secular, aprobado por el Ordinario; porque dicha Bula concede facultad para conmutar los votos reservados a los Obispos: el tal voto en esse caso es reservado a los Obispos: luego, &c.

65 P. Padre, acusome, que tengo hecho un voto de dar dos camas a un pobre, y necesitado Hospital.

C. Y el Mayordomo de esse Hospital ha sabido, y admitido essa limosna en nombre de dicho Hospital?

P. Padre, si.

C. Pues esse voto ya no es dispensable, ni conmutable, porque los votos que se hazen en favor de tercera persona, despues de acetados por ella, ya no se pueden conmutar, ni dispensar. Sanchez en la *Suma, tom. 2.*

lib. 4. cap. 41. n. 13. Si, empero, antes que la persona, en cuyo favor se hazen, lo acepte. Suarez tom. 2. de Religione, lib. 6. cap. 15. n. 11. Sanchez *ibid.* n. 9. Filiucio, Juan de la Cruz, con Diana p. 1. tract. 11. resol. 47. Y la razon es, porque despues de aceptada la promessa, adquiere acció la persona a cuyo favor se hizo la tal promessa; y sin hazerle injusticia, y agravio, no se le puede privar de esse derecho. Bien es verdad, que si el tal Hospital, ò la persona, en cuyo favor se hizo el voto, haze remission de la cosa prometida, cessa entonces la obligacion. Sanchez in Decal. lib. 3. cap. 20. n. 4. Azor, Lefio, que cita, y figue el mismo Sanchez lib. 1. de matr. disp. 52. n. 6.

PARTE V.

De la commutacion de los Votos.

66 **P** Padre, acusome, que tengo hecho voto de visitar un Santuario.

C. Y està muy lexos esse Santuario?

P. Padre, estàràn unas ocho leguas.

C. Aunque dixè arriba, que los votos de peregrinacion, que haze el marido, los puede irritar su muger; pero se entienden, quando la peregrinacion es larga, como v.g. de veinte dias de viage, poco más, ò menos; porque entonces perjudican a la mutua cohabitacion, y uso del matrimonio; pero no, quando la peregrinacion, ò romeria es breve, como dize Fagundez, in precepto Decalogi, lib. 2. cap. 38. n. 23. Y siendo, como es, corta la peregrinacion de v.m. no podrá irritarle esse voto la muger.

67 Y digame v. m. tiene alguna causa legitima para que se le dispense este voto?

P. No Padre.

C. Si tuviera v. m. causa legitima, pudiera algun Religioso aprobado por el Ordinario para oír confesiones, dispensarle a v. m. en virtud de sus privilegios, esse voto, segun lo q̄ dixè arriba, num. 52. q̄ pueden los Regulares, por sus privilegios, dispensar los votos, menos los cinco reservados al Papa. Pero no aviendo causa, no pueden dispēsar en ninguno dellos; porque es principio asētado, que el inferior, sin causa, no puede dispensar en la ley del superior.

Y assi, solo queda lugar para librar a v. m. de la obligacion de esse voto por cōmutacion, la qual se puede hazer sin causa ninguna por el privilegio de la Bula en todos los votos, menos el de Castidad, y Religion, y ultramarino, ò de Jerufalen (porque el de Roma, y Santiago tambien son cōmutables por la Bula, en sentir de Rodriguez, y Villalobos tom. 1. tract. 27. claus. 9. n. 43. aunque sea en cosa algo menor; en esta forma.

68 Ocho leguas de camino le costarian a v. m. dos dias?

P. Si Padre.

C. Y hizo voto de ir a pie, ò a cavallo?

P. Padre, a pie.

C. Por cada dia de viage ha de ayunar v. m. otro dia, como dize Azor tom. 1. lib. 11. cap. 18. q. 13. Si huviera de ir a cavallo, quatro dias de camino se conmutan por un de ayuno, como dize Sairo in Clavi Regia, lib. 6. cap. 12.

69 Y digame, que tanto gastaria v. m. en ir a esse Santuario?

P. Padre, gastaria unos seis reales.

C. Pues effos seis reales ha de dar v. m. de limosna. Mas porque ninguna conmutacion de votos se puede hazer en virtud de la Cruzada, sino es que sea en subsidio de la misma Cruzada, es preciso que v. m. ponga alguna cosa en el zepo, ò parte, donde se recogen las limosnas, que se dan en subsidio de la Cruzada; y bastarà que v. m. dè dos reales, que esta cantidad le parece suficiente a Remigio, aun respecto de personas de buen porte, tract. 2. cap. 2. §. 20. num. 8.

Y effos dos reales, que v. m. ha de dar en subsidio de la Cruzada, los ha de menofcontar de los seis, que avia de dar de limosna, como se dize en la Adicion a la Medula de Busenbaum en la explicacion de la Bula de los vivos, duda 16. art. 1. num. 6.

70 He preguntado, no sin mysterio, del gasto q̄ v. m. avia de hazer en ir a esse Santuario, sin preguntar el gasto que avia de hazer a la buelta; porque en sentir de algunos DD. que callado el nombre, cita Villalobos part. 2. tract. 34. dif. 33. num. 10. solo el gasto, que se haze a la ida, y no el de la buelta, se ha de conmutar, porque no se haze voto de bolver, y pudo quedarle allà.

Pero esto no me parece verdadero; porque aunq̄ no haga voto de bolver, es preciso averlo de hazer ordinariamente, pues nadie se queda allà; y el que se obliga a una cosa, consiguientemente se obliga a todo aquello, que està connexo con ella. Assi lo siente con Sanchez en la Suma lib. 4. cap. 56. num. 14. y con Sairo in Clavi Regia, lib. 6. cap. 12. n. 20. y con Villalobos en el lugar citado.

Y assi en suma, v. m. por conmutacion de esse voto ha de ayunar dos dias, por los dos que avia de andar a pie; ha de dar doze reales de limosna, y dos de ellos en subsidio de la Cruzada, pues effos doze reales avia de gastar a la ida, y buelta. Y por el merito, que avia de tener en visitar el Santuario, puede visitar tal Iglesia de su Lugar: y si allà avia de orar, confesar, y comulgar, hazer acà lo mismo.

A este modo puede proceder el Confessor en la conmutacion de los votos, sin escrupulizar cō nimiedad, sobre si la materia es igual, ò inferior, pues estas materias no se han de medir metafisicamente, sino moral, y prudencialmente.

71 Si el Confessor fuere Regular, puede, en virtud de sus privilegios, conmutar esse, y todos los demàs votos (excepto los cinco reservados al Papa) Rodriguez tom. 1. qq. reg. quest. 63. art. 4. Sanchez lib. 4. Decalog. cap. 54. num. 3. Sairo, Miranda, y otros que cita, y figue el R. Padre Leandro de Murcia, en la explicacion del 7. capitulo de la Regla de nuestro Padre San Francisco, quest. 8. select. §. 2. num. 44. y entonces no es necesario aplicar limosna alguna en subsidio de la Cruzada; porque esto es necesario, quando se conmuta por el privilegio de la Bula, no quando por otros privilegios. Y si huviere algo de causa, puede mezclar parte de dispensacion, y parte de conmutacion, para proceder con menos escrupulo.

72 P. Acusome Padre, que un voto que avia hecho, lo conmutè con mi propria autoridad en otra cosa.

C. Y lo conmutè en otra cosa mejor? Porque con su propria autoridad bien puede cada uno conmutar su voto en otra cosa, que evidentemente sea mejor.

P. Padre, no era mejor la cosa en que yo conmutè mi voto.

C. Y era en cosa igual? Porque aunque muchos Autores niegan, que pueda el hombre con su propria autoridad conmutar su voto en otra cosa igual; pero Medina, Enriquez, Tamburino, y otros, que refiere Leandro del Sacramento, en la p. 7. y sobre el Decal. la 2. tract. 1. disp. 18. §. 1. q. 9. afirman, que esto se puede hazer con autoridad propia.

P. No sé yo Padre, si era igual la cosa en que yo conmutè mi voto.

C. Qual era la materia de su voto?

P. Padre, el ayunar los Viernes.

C. Y en que lo conmutò?

P. En dar estos dias una limosna.

C. Y porque motivo hizo el voto de ayunar los Viernes?

P. Por librarme de algunos incentivos, con que la concupiscencia me tentava.

C. A nadie es licito, ni permitido el conmutar con su autoridad propia el voto en otra cosa, q sea menos buena, aunque pueda conmutarlo en cosa mejor, ò igualmente buena: y para conocer qual se dirà ser cosa mejor, no se ha de atender solamente a la naturaleza, y bõdad intrinseca de la cosa, sino a la mayor bondad que tiene, respecto del fugeto que hizo el voto: la oracion en si, mejor es que el ayuno; pero respeto del fugeto, puede ser mejor el ayuno, que la oracion; y aunque demos que la limosna sea virtud màs noble, y excelente, que el ayuno; pero para v. m. que padecia estos estímulos de la concupiscencia, era menor bien la limosna, que el ayuno: con que siendo menor biè, no pudo de su propria autoridad cõmutar el voto de ayunar, en el de dar limosna. Villalobos en la Suma, tom. 2. tract. 34. disc. 31. n. 4. § n. 6.

73 P. Padre, aõra se me excita un escrupulo: porque aviendo hecho voto de llevar los Sabados un cilicio, por el mismo fin, y motivo que hize el voto de ayunar, me lo conmutò el Confessor, en que rezasse el Rosario estos dias, con las rodillas en tierra.

C. Y experimentava v. m. màs alivio en sùstetaciones, llevando el cilicio, ò rezando de rodillas el Rosario?

P. Con uno, y otro medio experimentava algun remedio en mis tentaciones, pero algo màs con el cilicio.

C. Le conmutò a v. m. el Confessor el voto con el privilegio de la Bula, ò algun Jubileo?

P. Padre, en virtud de la Bula me lo conmutò.

C. Y hubo alguna causa para conmutar esse voto?

P. Yo sentia notable dificultad en llevar el cilicio, y muchas vezes faltava al voto; y esta sola fue la causa, que alegué al Confessor, para que me le conmutasse.

C. En sentir de Aragon, Toledo, Sa, y otros

que cita, y cuya opinion tiene por probable Leandro del Sacramento, part. 2. tract. 5. disp. 14. quest. 156. y part. 7. tract. 1. disp. 18. §. 1. quest. 12. bien se puede con autoridad del Confessor, en virtud de la Bula, ò Jubileo, conmutar el voto en cosa, aunque sea algo menos buena; pero como esta menor bondad, que tiene la cosa, en que se conmuta, se haze por modo de dispensacion, y esta requiere causa para poderse hazer, por esto para conmutar el voto en cosa menos buena, se requiere causa justa, como dize Villalobos, supra num. 8. De lo qual consta, que pudo muy bien esse Confessor conmutarle a v. m. el voto del cilicio en el rezo del Rosario de rodillas; pues aunque era algo menos bueno para v. m. lo hizo con el privilegio de la Bula, y para esse corto exceso de bondad, que respecto de v. m. tenia, el llevar el cilicio, fue causa bastante la notable dificultad, que sentia en llevar el cilicio, y el serle essa dificultad ocasion para dexarlo de llevar muchas vezes.

Muchas reglas señalan los Autores, que se han de guardar en la conmutacion de los votos; pero como estas materias, quando lleguen al Confessor, regularmente dan tiempo, y no traen mucha priesa, no será bien que se hagan alli luego en el Confessionario, sino que se pida tiempo para pensarlo, y pesarlo viendo los libros, y se pueden ver a Villalobos en el lugar citado, a Leandro de el Sacramento, part. 7. tract. 1. disp. 18. §. 2. quest. 32. § seq. y §. 3. quest. 52. § seq. y a Tomás Sanchez en la Suma, tom. 1. lib. 4. cap. 56. per totum. Y el que no tuviere estos libros, podrá comunicarlo con algun hombre docto. *

CAPITULO V.

Exortacion que se ha de hazer al penitente, que tiene costumbre de jurar, ò maldecir.

74 C. Advierta hijo, que esse vicio de jurar, ò maldecir, es un vicio diabolico, q dà muy en rostro a Dios, que es hazer gran desprecio de su Santissimo Nombre, el traerlo a cada palabra en boca, sin atencion, ni reverencia de tan altissimo nombre, a cuya invocacion tiemblan las Columnas del Cielo, y se estremece el infierno todo. No le cuesta a v. m. màs trabajo dezir: Bèdito sea Dios, que dezir un juramento: ni dezir, valgate Dios es màs trabajo, que dezir, valgate el diablo: y pues no cuesta màs lo uno, que lo otro, acostumbrese a dezir palabras buenas, y Christianas, y abstengase de las que son ajenas de un Catolico.

En que nos distinguiremos los Fieles, de los Gentiles, si con nuestras lenguas despreciamos aquel venerable Nombre de nuestro amantissimo Dios? Como podremos llamarnos Catolicos, si nuestras palabras no corresponden a profession tan divina? No considera hijo, que es señal de hijos de perdicion, el jurar sin respecto de nuestro Señor? A cada uno distinguimos por el idioma, en que habla; al que habla en Griego, dezimos, que es Griego: al que habla

cu

en Francès, que es Francès: al que habla en Español, que es Español. El idioma del Cielo es la palabra buena, alabança del Nombre Divino; el idioma del infierno, es la blasfemia, y palabra mala. Luego el que habla malas palabras, con que desprecia el Divino Nombre; diremos que es hijo del Cielo? No, pues no habla al estylo de celestial; hijo del infierno sí, pues habla en idioma de condenado.

Con que cara llegará v. m. a la presencia Divina, quando se muera? Que responderá a Dios, quando su tremenda Magestad le haga cargo de su reprehensible vicio, y le diga: Ven acá mal Christiano, ¿mal te hazia yo? Que agravios te ocasionò mi terrible, y Santo Nombre, que le despreciavas, injuriavas, y traías en tu lengua, sin temor, respecto, ni reverencia? Como tuviste atrevimiento para ultrajar, y pisar con tu desbocada lengua a un Nombre, que devieras venerar con tu corazón? Que dirá v. m. entonces? Como quisiera averse cortado la lengua antes, que averla empleado en palabras tan desátentas? Enmiendese aora, para escusar tanta confusion, y dolor.

Y para vencer este mal habito, a las mañanas en levantando-se, haga determinacion fixa de todo el dia no jurar, ni maldecir; reze a Maria Santissima una Salve, para que le alcance de su fantissimo Hijo gracia para cumplirlo: y si tal vez con la promptitud de la ira dixere algun juramento, ò maldicion, reze luego el Ave Maria, ò bese la tierra, ò haga la señal de la Cruz, para que con esse recuerdo, poco a poco se véga esse mal habito: y para que v. m. vea lo mucho que Dios se ofende, y quan severamente castiga a los que juran, ò maldicen, atienda a este Exemplo.

Escribe Alexandro Faya, 2. part. verbo Juramento, que un Hermano de la Compania, caminando por España, hizo noche en una venta, donde encontró con un arriero, gran jurador, que tras cada palabra despedia un juramento. Rogòle el Religioso, moderasse su depravada costumbre: no hizo caudal de tan religiosa advertencia el arriero, sinò que corrió con su mal habito. Aquella misma noche, estando la gente recogida, se oyò dentro, y fuera de la venta, tan gran ruido; que puso espanto a quantos estaban en ella, y les obligò a levantarse: tomaron luz, para inquirir la causa de tan espantoso alboroto, y hallaron al arriero jurador a los pies de las cavalgaduras muerto, dentro de la cavalleriza: que quien como bruto era desbocado en su lengua, entre brutos, y entre estiercoles era razon muriesse. Dexaron el cuerpo sobre un asfiento, hasta que a la mañana se diesse recado del: fueron a buscarle despues, y no le hallarò. No ay que estrañar, que el demonio se apoderasse de el alma, y cuerpo de hombre tan sin Dios, que lo despreciava, como sinò le conociera.

Exortacion a los que maldicen.

NO repara hijo, quan fea cosa fea la maldicion? Advierta, que es palabra, que indica un corazón dañado, un animo relaxado, y un espiritu desconcertado; y que el maldecir sin temor, es argumento de que su alma vive poseída de Satanàs: la lengua habla: dize Christo, segun lo que reside en el corazón: del corazón bueno, nacen palabras buenas: y del corazón malo, palabras malas; y palabras de maldicion de corazón, maldito. Quando sale de alguna chimenea el humo, se infiere, que en la cocina ay fuego, porq̃ el humo es señal natural del fuego: la chimenea del corazón es la lengua. Luego quando della sale el humo de la maldicion, es señal, que en el corazón arde el fuego infernal: *Inflammata a gehanna. Jacobi 3.*

Y si tiene v. m. familia, hijos, ò criados, no confiera el mal exemplo, que les dá con sus malas palabras? Que han de aprender los hijos, y criados, si ven que v. m. maldice sin temor de Dios, sinò hazer lo mismo? Y si les preguntan de quien lo aprendieron, dirán, de mi mal padre, ò mala madre, que maldecian como unos tigres. Y no solo haze v. m. el daño de darles tan mala doctrina, sinò que puede temer le castigue Dios a v. m. y a ellos en pena de sus malas palabras, de que se hallan repetidos exemplos: oygá entre tantos este.

Exemplo contra los que maldicen.

Resiere el Padre Andrade en su Itinerario, Grado 12. §. 12. aver conocido en la Ciudad de Tenerife a un moço, a quien su madre, porque contra su voluntad salia de noche de casa, le echò una maldicion, diziendole: Ruego a Dios, que pues no hazes lo que te digo, te traygan muerto a puñaladas. Cumpliòse en breve su maldicion; pues una noche le atravesaron de una estocada, y le llevaron muerto a su madre; la qual viò cumplida su maldicion, con harto dolor fuyo.

A mi tambien me ha sucedido en las Misiones encontrar con un hombre, que echò a su muger una maldicion, diziendo: Mala punta de costado te acabe; y de alli a poco la diò una punta de costado, que le quitò la vida.

Otra muger tambien me dixo, que viendo, que una criatura, que tenia al pecho, llorava, enfadada le dixo, aun rebentasses, y a la mañana la hallò muerta, sin enfermedad, ni señal de otro accidente, que el de la maldicion de su madre.



TRATADO III. DEL III. MANDAMIENTO.

Santificar las Fiestas.

CAPITULO I.

Del precepto de oír Missa.

EN este precepto santificar las Fiestas, se manda una cosa, y se prohíben otras: manda-se oír Missa todos los Domingos, y Fiestas de guardar; y acerca desto tiene condenadas dos Proposiciones el Papa Inocencio XI. cuya explicacion darè en el *Tratado* 10. num. 183. *Et seq.* Prohibe-se en este precepto el trabajar en dias de Fiesta, y exercitar obras serviles, de que tratarè muchas cosas en la 2. parte de la *Practica, tract. 16. cap. 8. y 9.* Prohiben-se tambien los actos judiciales en dias Festivos; de que tratarè en la 2. parte, *tract. 15. cap. 3. num. 38.* Y aunque la materia del ayuno pertenece al quarto precepto de la Iglesia, pero por ingerirla en el Decalogo, hablarè della en este Mandamiento, dexando otras cosas deste assunto para la 2. parte desta *Practica*, donde en el *tract. 17. n. 141. Et seq. y num. 181. Et seq.* en la explicacion de las Proposiciones 23. 29. 30. 31. y 32. que sobre esta materia condenò el Papa Alexandro VII. tocarè muchas doctrinas concernientes a esto.

P. Padre, acusome, que dos dias de Fiesta me he quedado sin oír Missa.

C. Y ha sido por culpa de v.m.?

P. Si Padre.

C. Pues como ha sido?

P. Padre, la una vez yendo de camino, y aviendo podido oír Missa en el Lugar de donde sali, me fui a otro, creyendo hallaria alli Missa, y quando llegué ya no la avia. La otra vez me puse a jugar por la mañana, y despues quando me acordè de ir à Missa, y fui à la Iglesia en busca de ella, ya no la hallè.

C. Y en estas ocasiones se le ofreció a v. m. duda, de que quizá no llegaria à Missa, ò creyò siempre, que llegaria a tiempo de oirla?

P. Padre, yo siempre creí, que llegaria a tiempo.

C. Pues si v. m. creyò siempre, que llegaria a tiempo de oír Missa, y no se le ofreció duda de lo contrario, no pecò en estas dos ocasiones en aver omitido la Missa. Porque la malicia de la omision, no consiste en la omision misma, como con Vazquez, y la comun dize el Caspense, *tom. 1. tract. 12. de peccat. disp. 1. sect. 8. n. 80.* sino en poner causa, que la ocasionò, conociendo que de la tal causa se seguiria la omision: no pensò v. m. que ni de su viage, ni juego se seguiria la omision, ni de ello tuvo duda alguna: luego no fue peccaminosa su omision.

3 Y digame v. m. algun dia creyendo, ò dudando, que no llegaria a tiempo de oír Missa, dexò de oirla en el Lugar donde se hallava, y se partiò a otro?

P. Si Padre, pero ya quiso Dios, que lleguè a tiempo de oirla, y la oí.

C. Pues aqui es donde v. m. pecò mortalmète: por que como he dicho, la malicia de la omision consiste en poner causa, ò exponerse a peligro de ella: v. m. aunque oyò Missa, se puso a peligro de perderla; luego pecò gravemente. Y este pecado de omitir la Missa en dia de Fiesta, es contra la virtud de la Religion, pero no es sacrilegio.

Advierta aqui el Confessor, que no luego que el penitente dize, que dexò de oír Missa en dia de Fiesta por su culpa, le ha de condenar a pecado mortal, sino hazer-se capaz de como; y porque causa dexò la Missa, en la forma dicha.

4 P. Padre, acusome, que otro dia de Fiesta tenia la muger muy enferma, y no podia dexarla sola, y por no tener quien la asistièra, no fui a oír Missa.

C. Y pensò q̄ hazia pecado mortal en no oír Missa?

P. Si Padre.

C. Y pensò tambien, que pecava gravemente en dexar sola a su muger?

P. Si Padre.

C. Y qual de los dos casos le parecia que le obligava más?

P. Padre, no hize distincion.

C. Aunque en hazer alguna accion con conciencia erronea, que dicta fer pecado la tal accion, aya culpa; pero en el caso de v. m. no hubo pecado en no oír Missa, aunque alias la conciencia erronea le dictara lo contrario, Juan Sanchez en las *Seleccas, disp. 4. n. 13.* Thomàs Sanchez en la *Suma, lib. 1. cap. 11. n. 14.* Rodriguez en la *Suma, 2. part. cap. 51. n. 6.* El Caspense, *tract. de conscientia, disp. 2. sect. 2. n. 11.* Porque todo pecado hà de ser voluntario; quando la voluntad se halla entre dos cosas, que no las puede simul executar, y en ambas piensa aver pecado, no tiene libertad para executar las dos, y en cada una de ellas piensa que peca. Luego no obra voluntariamente, ni peca, v. g. el Pastor, que està a monte con el ganado, juzga que peca en dexarlo; piensa tambien que peca en no oír Missa, y no obstante no puede hazer las dos cosas simul, estar con el ganado, y venir à Missa. Luego no es voluntario el huir de estos dos preceptos, que simul se le ocurren. Lo mismo passa en el caso de v. m.

5 Otra cosa fuera, si la conciencia erronea dicta, que era pecado el no oír Missa, pero no juzgàra, q̄ pecava en dexar la enferma, ò el ganado, que en este caso, por la conciencia erronea, pecaria en la omision de la Missa: porque entonces la conciencia no propone dos preceptos juntos, sino solo uno, y assi queda libertad para su eleccion.

Y si se ofreciera al pensamièto, y se juzgàra, q̄ una de las dos cosas obligava más que la otra, se avia de se-

seguir aquella, que se creía era de mayor obligacion: v. g. si v. m. creyera, que pecava en dexar al enfermo, y que pecava en no oír Missa, y juzgara, que pecava más en omitir la Missa, y que esto le obligava más estrechamente, debia seguir este dictamen, y oír Missa.

6 P. Me acuso Padre, que algun tiempo he vivido en un Lugar, que tiene la Iglesia distante, y he faltado por esta ocasion algunos dias a oír Missa.

C. Quanta distancia avia hasta la Iglesia?

P. Padre, una legua.

C. Y podía v. m. andarla a cavallo?

P. Si Padre:

C. Y hazia mal temporal?

P. Padre, muy pesados estavan los caminos.

C. Quanto la Iglesia está una legua de distancia, que se ha de caminar a pie, no ay obligacion de ir a oír Missa. Ita Villalobos en la Suma, p. 1. tract. 8. diffi. 36. n. 5. sine. Y añade, que aunque esté menos distante, que una legua, si está bien lexo, y llueve, ò ai tempestad, no ay obligacion de ir à Missa. Pero pudiendo ir a cavallo, no escusa la distancia de una legua. Ita Diana p. 10. tract. 15. resol. 35. Menos que aya mucho lodo, y estén los caminos torpes, ò llueva, ò nieve, que con semejantes circunstancias, no ay obligacion de ir a oír Missa una legua, aunque sea a cavallo. Ita Leandro del Sacramento tom. 3. tract. 2. disp. 2. q. 24.

7 P. Padre, acusome, que alguna vez he mandado a el criado, se estuviese en casa, entre tanto, que los demás iban à Missa.

C. Y con que motivo le mandava quedar en casa?

P. Padre, porque no la robassen.

C. Y avia en el lugar, ò cerca más de una Missa? Porque si huviera otra, podia el criado oirla, y en esse tiempo quedar en casa otro de la familia.

P. Padre, sola una Missa avia.

C. Y avia algun fundamento para creer, que le robarian a v. m. si dexava la casa sola?

P. Padre, estamos en un mundo tan malo, que ay poco que fiar.

C. Si huviera ruido de ladrones, que robavan las casas, se podia razonablemente tener temor, Leandro *ibid.* q. 35. Y en esse caso no seria pecado dexar quien guardasse la casa, en el tiempo que se dezia la Missa del pueblo. Pero no aviendo fundaméto para temer, sino solo el general de estar estragado el mundo, no pudo v. m. licitamente, y sin pecar, privar de la Missa a esse criado.

8 P. Tambien, Padre, me acuso de la poca atencion con que estoy ordinariamente en las Missas.

C. Y esta falta de atencion consiste en estar hablando?

P. Algunas vezes, si Padre.

C. Y en mucha parte de la Missa suele estar v. m. divertido en hablar?

P. Padre, no es mucho rato.

C. Quando la falta de atencion es solo por divertirse el pensamiento, cumplese con el precepto; porque la Iglesia no manda los actos internos, aunque si esta distraccion del animo es voluntaria, será pecado venial. Pero quando el divertimento es exterior, co-

mo en hablar, dormir, ò mirar una parte, y otra, si dura la tercera parte de la Missa, no se cumple con el precepto. Es comun de los DD. que callando el nombre, cita Remigio, *tract. 2. cap. 3. n. 1.* Si bien algunos DD. con Layman, *tom. 1. tract. 7. cap. 3.* escusan de pecado mortal, quando se atiende a la consagracion, y partes más principales de la Missa.

9 P. Padre, tambien a mi muger le he dicho unos dias de Fiesta, que no vaya à Missa, porque tiene un niño al pecho, que no lo puede dexar solo; y si lo lleva a la Iglesia, no haze otra cosa, que llorar, è inquietar al Sacerdote, y oyentes.

C. Pues haze v. m. bien en esto, Bonacina de *preceptis, disp. 5. quest. unica, p. 3. num. 8.* y otros; porque es menos inconveniente, que falte la muger à Missa, que no que turbe a los que están en la Iglesia. Vide Dianam *suprà resol.*

CAPITULO II.

Del trabajo en el dia de Fiesta.

10 P. Padre, acusome, que un año servi a un amo que me hazia trabajar los más dias de Fiesta, y muchas vezes no me dava lugar para oír Missa.

C. Y si v. m. le replicava, solia tratarle con aspereza?

P. Padre, era de manera, que a una palabra, que le dixera contra lo que mandava, luego me cargava de palos.

C. Pues no pecava v. m. en obedecerle, como dize Silvestro, *verbo Missa*, Azor, y otros que cita, y sigue Remigio *tract. 2. cap. 3. §. 5. n. 2.* quienes enseñan, que los criados pueden trabajar, y dexar la Missa en dia de Fiesta por mandato de los amos, si temen, que por no hazerlo, los han de tratar con aspereza.

11 P. Acusome, que el otro Domingo fuy cõ un macho cargado seis leguas de camino.

C. Y tiene v. m. por oficio ser harriero?

P. No Padre.

C. El continuar el dia de Fiesta el viage antes comenzado, dizen ser licito, Silvestro, Navarro, Rodriguez, y otros, que cita, y sigue Pasqualigo *in decisionibus Moralibus, decis. 292. num. 1.* pero el comenzar el viage en dia de Fiesta, no es licito a los que tienen por oficio ser harrieros, en sentir de Sanchez, en los *opusculos Morales, lib. 5. cap. 2. dub. 7. n. 9.* Aunque Pasqualigo en el lugar citado, n. 5. y 10. no haze distincion del que tiene por oficio de ser harriero, al que no lo tiene; y a todos concede indiferentemente libertad para comenzar el viage en dia de Fiesta. Diana tambien, *1. p. tract. 15. resol. 36.* sin distincion alguna de persona, dize ser licito el comenzar el viage en dia de Fiesta: aunque yo no aprobara esto sin alguna urgente, y precisa necesidad: como ni tampoco lo que admite, y concede Murcia *tom. 2. disp. lib. 5. resol. 4. n. 7. in fine*, q̄ puedan los harrieros cargar los carros en dia de Fiesta, y disponer lo necesario, para comenzar el viage el dia siguiente.

12 P. Padre, acusome, que tal vez en dia de Fiesta

em.

embio los criados a regar, y en tiempo de Agosto a tender la parva, que el dia siguiente se ha de trillar.

C. Lo uno, y lo otro conceden por licito Sanchez *lib. 5. en los Consejos Morales, dub. 18. n. 11.* con algunos modernos, que cita Pasqualigo *en el lugar arriba citado decis. 29. n. 2.* Porque la costumbre tolerada por los Superiores, y legitimamente introducida, prevalece contra la ley Ecclesiastica: ay ya costumbre tolerada, y permitida assi de regar, como de tender las parvas en dia de Fiesta. Luego no será contra el precepto el hazer lo uno, y lo otro.

Como también el pescar con caña en los dias de Fiesta, y el andar à caça es permitido en sentir de Murcia en el lugar arriba citado *num. 3.* pero no pescar con redes.

También la costumbre escusa de pecado a los barberos, que exercen su oficio en dia de Fiesta, como dize Soto, Fernandez, y otros que cita Diana *part. 2. tract. 15. resol. 34.*

Pero note-se, que en donde no huviere costumbre legitimamente introducida, y tolerada por los Superiores, no será licito trabajar en los exercicios arriba dichos.

13 P. Padre, acusome, que en la siega, en que suele dispensarse para trabajar en las Fiestas, he trabajado, y percibido el jornal.

C. Esso no es illicito: porque quando por la dispensacion es licito ya el trabajo, se puede percibir estipendio por el, como enseñan Cayetano, Soto, Medina, Navarro, y otros que cita Murcia *ubi supra, resol. 6. n. 5.* y es la razon: porque *finis legis non cadit sub lege.* Luego el que se haga la obra por fin del estipendio, no será contra el precepto, quando la tal obra por la dispensacion es permitida. Del qual principio se infiere, que por ser licito el escribir en dia de Fiesta, se puede percibir estipendio por este exercicio.

14 Aqui es menester que el Confessor advierta a muchas mugeres, que piensan, que el dar quatro puntadas en dia de Fiesta, es pecado mortal, y les diga como en este precepto ay su parvidad de materia, y que el trabajar una hora, no es pecado mortal en sentir de Azor *p. 3. lib. 1. cap. 27. q. 5.* y aun a Bufembaum *tract. 3. cap. 1. dub. 2. num. 7.* le parece, que dos horas es materia parva: del mismo sentir es Filiucio, que cita, y sigue Diana *p. 2. tract. 1. 1. Miscel. resol. 36. §. Quanam vera.* Si bien si se haze sin necesidad, será pecado venial: pero aviendo necesidad, no es pecado alguno el trabajar el tiempo dicho.

CAPITULO III.

Del Ayuno.

15 P. Padre, acusome, que algunos dias he dexado de ayunar.

C. Y porque causa?

P. A vezes sin causa, y otras por algun trabajo, en que me ocupava.

C. En cumpliendo 21 años obliga a todo Christiano (menos que la enfermedad, ò trabajo lo escufe) el ayuno en toda la Quaresma, Temporas, y Vigilijs de

Santos, que trayen ayuno; y el omitirlo es pecado mortal. Pero en los Viernes, y Sabados de entre año, aunque ay obligacion de no comer carne, no la ay de ayunar.

16 Y en que trabajo se ocupava v. m. quando dexava de ayunar?

P. Padre, à vezes podando, otras vezes me iba a ver los peones.

C. El podar es trabajo suficiente, para eximir del ayuno.

Porque es principio comun de Teologos, q. qualquiera trabajo recio, ò incompatible con el ayuno, escusa del: tal es el podar, cabar, layar, segar, labrar, y los semejantes. Luego v. m. los dias que podava, no estava obligado a ayunar.

Y quando v. m. iba a ver los peones, tenia muy lexos las heredades, de manera, que se fatigasse mucho en ello?

P. Padre, algo lexitos estavan.

C. Y solia v. m. ir a cavallo, ò a pie?

P. Padre, a cavallo.

C. El Papa Alexandro VII. en su Decreto, del año 1666. en la Proposicion 3. condenò por improbable la opinion que dezia, que todos los que andavan a cavallo, aunque fuesse sin necesidad, y el viage solo fuesse de un dia, estavan desobligados del ayuno.

De que se infiere, que v. m. andando a cavallo a ver los peones, y no teniendo en el campo más trabajo, q. estarlos mirando, no estava desobligado de ayunar. Porque aunque su ocupacion fuesse necesaria, pero el cansancio no podia ser mucho; pues andando a cavallo, no podia durarle tanto rato el llegar a la heredad, aunque estuviesse algo distáte, que por esso quedasse eximido de la obligacion del ayuno.

17 Si v. m. huviera de andar a pie, y el caminar fuesse por la mayor parte del dia de una heredad a otra, estaria desobligado del ayuno, en sentencia de Sanchez *in consilijs tom. 2. lib. 5. cap. 1. dub. 10.* Silvestro, Gabriel, Paludano, y otros que cita, y sigue el R. P. Leandro de Murcia, Capuchino, en la explicacion de la Regla de nuestro P. S. Francisco, *cap. 2. sobre el 3. de la regla, §. 2. n. 22.* los quales enseñan, que el que anda a pie gran parte del dia, siendo el viage preciso, ò util no está regularmente obligado al ayuno: el ir a ver los peones, es exercicio util. Luego si la mayor parte del dia se anda a pie en este exercicio, regularmente no avrá obligacion de ayunar.

18 P. Padre, acusome, que un dia anduve à caça, y quedè tan cansado para el dia siguiente, que era dia de ayuno, que no me atrevi a ayunar.

C. Y previno v. m. que se molestaria tanto, que no podria el dia siguiente ayunar?

P. Padre, no me ocurrid esso.

C. Del Decreto de Alexandro VII. poco ha citado, se infiere, q. el andar à caça, ò jugar a la pelota, ò exercer otra ocupacion voluntaria, que se puede escusar, no es bastante para eximir del ayuno, còtra Medina, Ledesma, Filiucio, Villalobos, que cita Diana, *part. 1. tract. 9. resol. 40.* que enseñan, que el que pone obice voluntariamente al ayuno, v. g. fatigandose mucho en el juego de pelota, no pecará en dexar de ayunar. Lo

qual

qual opinion se roza con esse Decreto de Alexandro VII. Pero v. m. no aviendo previsto, ni conocido, se canfaria tanto en estos exercicios voluntarios, que por esto se impossibilitasse para ayunar, no pecò en omitir el ayuno, ni en ir à caça; porque faltando essa prevision, no fue la omiffion voluntaria. Ita Rodriguez en la Suma, tom. 1. cap. 23. n. 6. y otros.

P. Padre, acufome, que en la Quaresma el dia de San Joseph no ayunè.

C. Y trabajò v. m. toda la semana en que ocurriò essa fiesta?

P. Si Padre.

C. En que trabajò?

P. Podando, y cabando las viñas.

C. Pues no estava v. m. obligado a ayunar esse dia. Affi lo enseña con otros Tomàs Sanchez *ubi sup.* n. 10. Y con Medina, Angles, y Victoria, el Padre Murcia, *ubi sup.* n. 21. Los quales dicen, q̄ el que trabaja toda la semana en trabajo molesto, aunque uno, ò otro dia dexè de trabajar, ò porque llueve, ò por otra causa, no tiene obligacion de ayunar esse dia; porque por el trabajo precedente, y subsequente, quedan las fuerças debilitadas, y necesitadas de tomar algun alivio, ò reparo en el dia, que cessa el trabajo.

20 P. Padre, acufome, que un dia llevè unos fadres a trabajar a casa, y yo les di de almorçar, y cenar, siendo dia de ayuno.

C. Y tenian intencion de ayunar los fadres, ò estavan ya resueltos a no ayunar?

P. Padre, ellos pidieron de almorçar, diciendo, que no ayunavan.

C. Si fuera probable la sententia de Fagundez *in precept.* 4. lib. 1. cap. 8. n. 15. y 16. *in fine*; y de Ledesma, que escusan a los fadres de ayunar, no tenia v. m. que tener escrupulo ninguno, por averles dado de almorçar; pero esta opinion està condenada por Alexandro VII. en la Proposicion 30. donde reprueba el dezir, que todos los Oficiales de la Republica están escusados del ayuno, y que no deben certificarse, si su trabajo es, ò no, incompatible con el ayuno. Y affi la opinion contraria es la verdadera, y comun, que enseña, que dichos fadres están obligados a ayunar, Layman lib. 4. tract. 8. cap. 3. num. 3. Azor part. 2. lib. 7. cap. 17. *quasi.* 8.

21 No obstante, que es improbable la sententia, que escusa de ayunar a los fadres; no pecò v. m. en darles de almorçar, y cenar, pidiendolo ellos, y estando resueltos, y determinados a no ayunar; lo uno, porque como enseña con Fagundez Diana p. 1. tract. 9. *resol.* 13. el que ha de conducir oficiales para trabajar en dia de ayuno, no està obligado a conducir aquellos, que no obstante el trabajo, pueden ayunar. Lo otro, porque el que està determinado a cenar, es licito còbidarle por urbanidad a que cene; como enseña Filiucio tom. 2. tract. 27. p. 2. cap. 5. n. 94. y Villalobos en la Suma, part. 1. tract. 23. *dis.* 3. num. 2. Luego si los fadres estavan determinados a no ayunar, pudo v. m. licitamente darles de almorçar, y cenar.

22 Los que están desobligados de ayunar, son los Labradores, Herreros, Carpinteros, y todos aquellos, que tienen officios recios, y que fatigan mucho,

Los Predicadores, y Confessores, que trabajan mucho en su officio, están tambien escusados. Ita Tomàs Sanchez en los opusc. tom. 2. lib. 5. cap. 1. *dub.* 13. y otros.

A los zapateros escusa del ayuno Lefio lib. 4. cap. 2. *dub.* 6. num. 43. Bonacina de leg. *disp.* ult. *quasi.* 1. part. ult. num. 10. Layman *ubi supra.* Pero yo juzgo con Toledo lib. 6. cap. 4. num. 5. que los tales de ordinario están obligados a ayunar; porque su trabajo no es tan pesado, que los escuse del ayuno.

23 Tampoco los barberos están desobligados del ayuno, como enseñan los DD. comunmente. Laymá, Lefio, Azor, *ubi supra*, y otros muchos. De que se infiere, que regularmente tambien estan obligados los Medicos, Cirujanos, y Apotecarios al ayuno.

Las mugeres preñadas, las que crian, no están obligadas a ayunar. Lefio *ubi supra*, num. 39. Valen. tom. 3. *disp.* 9. *quest.* 2. *punct.* 2. Vega en la Summa, tom. 1. cap. 14. *casu.* 22. y otros.

A los viejos de sesenta años, aunque sean robustos, escusan de la obligacion del ayuno Sanchez en la Suma, tom. 1. lib. 4. cap. 11. num. 54. y lib. 7. de matrim. *disp.* 32. num. 17. Portel, y otros, que cita el Padre Leandro de Murcia en la explicacion de la Regla, *prac.* 3. cap. 2. §. 2. num. 18. porque *senectus ipsa est morbus.*

24 P. Padre, acufome, que un dia de Quaresma me hallè algo desganado, y comi carne.

C. Y consultò v. m. al Medico su accidente?

P. No Padre.

C. Y a su Padre Espiritual?

P. Tampoco.

C. Quando la enfermedad es grave, v. g. de tercianas, ò quartanas, no es necesario comunicar al Medico, ni a otro alguno para comer carne. Pero quando la enfermedad es más ligera, y ay duda de si es bastante, ò no, para comer carne, se debe consultar al Medico, y Confessor; y de parecer de ambos, se puede por el privilegio de la Bula, comer carne, adhuc, en caso de duda.

Pero no es licito a nadie en semejantes dudas ser arbitro de su propria causa, y tomarse licencia para comer carne, y quebrantar el ayuno. Y peca mortalmente el que lo haze affi por propria autoridad.

25 Y digame v. m. quantas vezes comió carne en este dia?

P. Padre, dos vezes.

El que quebranta el ayuno comiendo muchas vezes cosas de vigilia, solo comete un pecado en especie, y numero; porque el ayuno es cosa indivisible, y una vez quebrantado, no obliga ya por todo aquel dia. Pero el que comiendo carne quebranta el ayuno, comete dos pecados mortales. Porque como dize Coninch de Sacramentis, *disp.* 7. *dub.* 5. *sub.* n. 42. el ayuno, y el no comer carne, son dos preceptos distintos; y a más de esto, la materia de ellos es distinta: los pecados se multiplican en numero, quando los preceptos son distintos, y tienen diversa materia: Luego quebrantar el ayuno comiendo carne, es duplicado pecado en numero.

Y a más de esto, todas las vezes que se come carne

en el dia de ayuno, se cometen otros tantos pecados, como con Layman, Villalobos, Suarez, y otros enseña Diana *part. 1. tract. 9. resol. 45.* porque el precepto de no comer carne es negativo, que obliga *semper, & pro semper.*

26 P. Padre, acusome, que hize voto de ayunar un Miercoles, y despues comi en el muchas veces carne sin necesidad.

C. v. m. pecò sacrilegamente en quebrantar el voto del ayuno sin necesidad: pero no cometì muchos pecados en numero, por aver comido muchas veces carne en esse dia; como enseña Sanchez *en la Suma, tom. 1. lib. 4. cap. 11. num. 41.* donde dize, que el que haze voto de ayunar algun dia, no comete tantos pecados, quantas vezes come carne.

Porque este no se impuso precepto de no comer carne *per se*, sino en quanto era mediò para guardar el ayuno. Luego quebrantando el ayuno una vez, cessava ya el precepto de no comer carne. Al contrario sucede en los ayunos de la Iglesia, que en ellos *per se* se manda no comer carne, como precepto diffinto del ayuno, como se vè claro en los que trabajan, que estàn eximidos del ayuno, pero no de la abstinencia de la carne.

27 P. Padre, acusome, que en las Temporas comi huevos, y leche sin Bula.

C. Solo en la Quaresma està prohibido el comer lacticiños; y assi en todos los otros ayunos fuera de la Quaresma, se puede comer sin Bula, Sanchez *ubi supra, num. 25.*

28 P. Padre, tambien me acuso, que un dia en la Quaresma quebrantè el ayuno, y comi tres vezes leche en esse dia.

C. Lo que se ha dicho del que quebranta el ayuno de la Iglesia, comiendo carne, digo del que le quebranta en dia de Quaresma comiendo lacticiños, que comete dos pecados mortales; uno, contra el ayuno; y otro, contra el precepto particular de no comer lacticiños en Quaresma; y todas las vezes, q̄ repite la comestion de lacticiños, comete otro en numero pecado: assi lo enseña con Coninch *en el lugar arriba citado, Diana p. 3. tract. 4. resol. 157.* La razon es la misma, que arriba se diò, para quando se quebranta el ayuno comiendo carne.

Advierta aqui el Confessor, que muchas personas pobres, que no alcançan para comprar un poco de pescado, tienen ocasion de comer algun huevo, y por no tener dos reales para comprar una Bula, escrupulizan en comerlo, digales, que sin escrupulo lo puedè comer: pues la Iglesia es piedosa Madre, q̄ no obliga con esse rigor a sus hijos.

29 P. Padre, tambien me acuso, que en los ayunos de obligacion he escrupulizado poco en las colaciones.

C. La cantidad que se puede tomar en la colaciò, es seis onças: Ita Villalobos *en la Sum. p. 1. tract. 23. dif. 7. n. 4.* y otros muchos, Fagundez *in precept. Eccles. sobre el 4. precept. lib. 1. cap. 1. n. 13.* concede hasta ocho onças; pero esto me parece mucha latitud: porque la colacion se introduxo, para que la bebida no dañasse; para esse efecto basta quatro onças, ò seis; y advierta-

se, que en las seis, ò ocho onças, se ha de entender todo lo que se come a colacion; porque la gente vulgar piensa, que solo el pan es lo tassado, y que las frutas no se incluyen en la cantidad determinada.

La calidad de los manjares, que la colacion permite, son pan, frutas verdes, ò secas, una ensalada cruda, ò cocida, confervas, y otros dulces; pero no legumbres, ni pescados, como muchos relaxados quieren: porque la colacion se ha de distinguir de la comida. Luego siendo el pescado, y legumbres materia de la comida, no lo han de ser de la colacion.

30 Del chocolate suele ventilarse, si quebranta, ò no, el ayuno. Para mi tengo por cierto, que lo quebranta. Porq̄ aunque dizen, que es bebida, yo quisiera q̄ me dixeran los que lo usan, si lo toman por bebida, ò comida? La bebida sirve para faciar la sed: la comida para alimentar: el chocolate se toma, y sirve para alimentar, no para satisfacer la sed. Luego, porque ha de ser bebida? Bebida serà para muchos, que como dixo Job: *Bibunt quasi aquam iniquitatem.* No se niega, que por modo de medicina en una, ò otra necesidad sea licito el tomarlo: lo reprehensible es el usarlo *toties quoties.* Que poco tendrà Dios que agradecer a los tales! Y en su Tribunal se verà como Dios no admite todas las que acà llaman probabilidades, y son más relaxaciones de la viciosa naturaleza humana.

CAPITULO IV.

Exortacion a los que quebrantan las Fiestas.

31 **P**ROcure hijo con todo cuidado acudir a la Missa los dias festivos, y atienda a estar en ella con devocion, pues es un myterio tan soberano, que los Angeles del Cielo asisten a el con suma reverencia, y temor, como quien assiste en la pretencia de Dios sacramentado; y considere con atenciò como la Missa es una representacion de aquel incomparable beneficio, que Dios nos hizo, redimiendonos con su sangre preciosa en el Ara de la Cruz, à costa de muchos trabajos suyos. Pondere, como el mismo q̄ adora en manos del Sacerdote, es el q̄ padeciò indecibles penas por nuestro amor: mirele con cuidado, como està hecho un mar de penas, un retablo doloroso de tormentos, abofeteado, escupido, azotado, coronado de espinas, clavadas sus manos, y pies, y con un sin numero de afrentas, muerto como malhechor; y todo esto lo padeciò cò sumo gusto, y amor por salvarnos.

32 Escuse tambien el trabajar en dia de Fiesta: toda la semana se emplea en afanar para el cuerpo; el dia de Fiesta està dedicado para lograr intereses espirituales para el alma. Y si estos dias festivos no se esmera en oir las Missas que pudiere, en encomèdarse a Dios, con oracion, y obras santas, se hallarà al tiempo de la muerte vacio de obras buenas. El que no siembra en el Otoño, despues en el Agosto no coge: el que siembra poco, no puede coger mucho: si v. m. no siembra en la heredad de su alma el grano de virtud, y obras Christianas, no podrà coger los frutos de la gloria en el Cielo. No puso Dios los dias festivos para olgar, para passatiempos, juegos, bayles, y otros entrete-

nimientos, sino para venerar, y dar culto a Su Magestad Divina, y a los Santos. Y assi procure por su vida abstenerse de otras ocupaciones menos licitas; advierta, q̄ tiene alma, que necessita de alimento espiritual, como el cuerpo del material: y si faltando a cuerpo su refeccion, muere; faltando a la alma la suya, como ha de vivir? Por el exemplo siguiente verà, quanto ofende a Dios nuestro Señor el quebratar las Fiestas.

Exemplo contra los que no oyen Missa en las Fiestas.

33 **R**efiere el Padre Andrade en su *Itinerario*, grado 11. §. 8. y fue en esta manera: Avia un Soldado, que era muy omisso en guardar las Fiestas; y un dia muy festivo en que avia Musica, y Sermon, oyendo tañer à Missa, enfilò su cavallo, y à vista del pueblo, que iba a la Iglesia, èl tomò camino còtrario, y se fue a solazarse al campo. Salidò al encuentro el demonio, y dixole: Pues no quieres ir a la Iglesia a oir Missa, ni Musica, ni Sermon, vendràs a los calabozos del infierno, a oir los castigos, y gemidos, que allà dãn eternamente los condenados. Descargò el demonio un golpe sobre èl, que lo echò del cavallo, y cayò en tierra, donde embuelto en su sangre, muriò rabiosa, y tristemente. Llevò su alma el demonio, y quedò su cuerpo feo, como de un condenado, para que escarmienten los que son negligentes en acudir a oir Missa, y no son aplicados a oir los Sermones.

Exemplo contra los que trabajan en dia de Fiesta.

34 **R**efiere el Padre Andrade en el lugar citado, §. 7. Un Cura saliò un dia de fiesta antes de

Missa a divertirse un poco à caça con sus amigos; los perros corrieron un conejo, que acostado de ellos se entrò en la madriguera. Metiò el Cura el brazo para sacarle, y de la parte interior le asieron del brazo, y le metieron todo el cuerpo por la madriguera adentro, sin entèder quien, ni como: Desapareciò el Cura, y los compañeros creyeron, que se le avia tragado el infierno, y no se atrevian a llegar al lugar, y hoyo por donde se desapareciò. Passados algunos dias, bolviò el Cura al mundo, y en primer lugar fue a visitar a nuestra Señora de Guadalupe, a quien se encomendò de coraçon, quando era llevado por aquellas obscuras cabernas. Y preguntado, que adonde avia sido llevado? Respondiò con gran lastima: No tengo palabras para explicar los acerbos tormentos, q̄ he padecido estos dias, sin saber en donde me estava. Y quanto dixere, es nada, respectò de lo que he padecido; si lo quisiere dezir, no serè creído. O' locura mia! ò tristeza! ò caro entretenimieto! amigos, escarmentad en mi, y guardad cò cuidado las fiestas, y sed muy devotos de la Reyna de los Angeles, a quien debo no estar aora en el infierno. Mudò cò este desègaño de suerte su vida, que dava testimonio abonado de lo q̄ avia padecido.

En que pueden aprender los Sacerdotes, como antes de la Missa han de emplear el tiempo en preparar el alma para tan divino sacrificio, qual es llegar al altar; y no divertirse en passatiempos, ni profanidades.

Y los demàs pueden quedar avisados, que si Dios con tanto rigor castiga a los que en dias festivos se ocupan en un trabajo licito, qual es el de la caça: que harà con los que gastan las fiestas en profanidades, bayles, danças, juegos, y trabajos ferviles?

TRATADO IV. DEL IV. MANDAMIENTO.

Honrar Padre, y Madre.

CAPITULO I.

De la obligacion de los hijos para con sus padres.

EN este quarto precepto, en que nos manda Dios honrar padre, y madre, se han de atender muchas obligaciones; la que tienen los hijos en venerar a los padres; y estos en educarlos, alimentarlos, doctrinarlos, y corregirlos: la obligacion, que tiene la muger con su marido, y este con su muger: la que tienen los Superiores con sus subditos, y estos con aquellos: la que tienen los pupilos, & discipulos con sus Tutores, y Maestros; los criados con sus amos, y estos con sus criados; y a màs de esso, las obligaciones, que cada uno tiene en su estado, y oficio. Tratarè en este lugar algunas de las cosas màs practicas, y precisas, de las cuales se podran deducir otras muchas; y en la 2. part. de la Pract. hablarè de proposito de las especiales obligaciones, q̄ cada uno tiene en su oficio, y estado.*

P. En este Mandamiento me acuso Padre, que varias vezes perdi el respectò a mis padres.

C. Tres cosas enseñan los Theologos deben los hijos a los padres, y son, amor, reverencia, y obediencia. Contra el amor debido a los padres, faltan los hijos, que les tienen odio, los aborrecen, les miràn con ceño, esquivèz, y mal afecto; y no les socorren en sus trabajos, y necessidades, pudiendolo hazer. Contra la reverencia faltan los hijos, que dizen a sus padres palabras desatentas, injuriosas, y pesadas, ò ponen las manos en ellos. Contra la obediencia faltan, quando no executan lo que sus padres les mandan; todo lo qual constarà de lo que resolverè en las preguntas siguientes; y comenzando por la obediencia:

Digame, ha executado lo que le han mandado sus padres?

P. Padre, ordinariamente hazia de mala gana lo q̄ me mandavan, y muchas vezes lo dexava de hazer.

C. Y lo que le mandava su padre, era cosa de peso, y momento?

P.

P. Teniamé mandado , que de noche no saliera de casa , de manera , que bolviera tarde , que no jugasse a los naypes en juego largo , en que pudiese perder mucho , que me apartasse de malas compañías.

C. Todo esto es materia de peso; el desobedecer al padre en cada una de estas cosas , es pecado mortal : Villalobos *part. 2. tract. 4.1. diffic. 6. num. 3.* y es comun. Pero desobedecer al padre en cosas leyes , domesticas , y de poca monta , comunmente es pecado venial.

2 P. Padre , acusome , que quando me casé , fue contra la voluntad de mis padres.

C. Y la persona con quien v. m. casó , fue muy desigual en calidad , ò hacienda ?

P. Padre , igual era en todo , pero tambien mis padres me proponian otro igual.

C. Si v. m. huviera casado con persona muy desigual contra la voluntad de sus padres , huviera pecado gravemente , como enseña la comun de los Teologos con Toledo , y Navarro , que cita Fagundez *in Decal. lib. 4. cap. 4. n. 3.* porque el hijo debe obedecer a sus padres en las cosas razonables , es muy razonable el que no se case con persona desigual , luego , &c.

3 Pero el casar con persona igual contra voluntad de los padres , no es pecado , como enseñan Toledo , Molina , Cordova , y otros que cita Fagundez *ubi supra. num. 4.* y es la razon , porque el hijo es libre en la eleccion del estado , y el padre no le puede embarazar , quando haze razonable eleccion : en casar có persona igual , haze el hijo razonable eleccion. Luego no se lo puede embarazar. A que debieran atender mucho los padres , que violentan la voluntad de sus hijos , è hijas , obligandoles a que casen con personas a quien no tiene aficion , de que resulta el vivir toda su vida desconsolados , sin paz , ni quietud.

Solo en este calo debe el hijo casar con persona igual , que le propone su padre , dexando otro igual , a que el se inclinava ; y es , quando casando con la persona que el padre le propone , avian de cesar pleytos , y discordias , y salir de ahogos la familia , Remigio *tract. 2. cap. 4. §. 1. n. 10.*

4 P. Padre , tambien me acuso , que muchas vezes replicava a lo que me dezia mi padre : y en una ocasion que fue a darme con un palo , yo por defenderme me abracé con el , y le derribé en tierra.

C. El poner el hijo las manos en su padre , y aun solo el levantar la mano para herirle , es pecado mortal , como con Reginaldo enseña Busembaú *in Medula, lib. 3. tract. 3. cap. 2. dub. 1. n. 2.* Pero la accion , que v. m. hizo con su padre , no la condeno a culpa mortal , porque la defensa es licita , y permitida : v. m. solo tiró a defenderse , y *per accidens* , se siguió el aver caído su padre en tierra.

5 Aora digame v. m. solia su padre maldecir , y jurar , quando le replicava v. m.

P. Si Padre , muchissimo.

C. Y le dezia v. m. palabras pesadas , ò injurias ?

P. Padre , tenia tan terrible condicion , que de qualquiera palabrilla que le respondiése , se inquietava de

calidad , que dezia mil maldiciones , y juramentos ?

C. Para hazer juicio de la gravedad deste pecado , no se ha de atender a la inquietud , ò pesadumbre q el padre toma , sino a la ocasion que para ello se le dá : si la ocasion es leve , aunq el padre se exaspere mucho , será pecado venial ; pues esta inquietud debe culparse a la mala condicion del padre , y no a culpa del hijo , como dize Marcancio *resol. Mor. circa quartum Decalogi, §. Quarto 3.* Remigio *tract. 2. cap. 4. §. 1. n. 4. in fine.*

6 P. Padre , acusome , que en una ocasion tuve un rompimiento con mi padre , y tuve odio con el algun tiempo.

C. Y quanto tiempo duraria esse odio ?

P. Padre , ya duró unos tres meses.

C. Pues todo esse tiempo estuvo v. m. en pecado mortal , y tal , que esse odio por la circunstancia de fer contra el padre , tenia dos malicias en especie distintas ; la una contra caridad , por la generalidad de proximo ; y la otra contra piedad , por la razon de padre : porque la piedad manda , que a los padres se tenga particular amor. Luego si el tener odio a qualquiera proximo , tiene una malicia contra caridad ; el tenerle al padre , tendrá dos malicias , contra caridad , y contra piedad.

7 P. Tambien me acuso , que algunas vezes miro a mi padre con algun ceño , y aspereza.

C. Esto será algun despego por alguna leve inquietud ?

P. Si Padre , sobre algunas cofillas de casa solemos tener alguna diferencia con alguna exasperacion.

C. El mirar el hijo al padre por sobre el ombro , có ceño , y aspereza , absolutamente es pecado mortal. Pero quando por alguna diferencia domestica ay algun genero de despego , solo es pecado venial. Ita Toledo , Silvestro , Tabiena , que cita Fagundez *tom. 1. sobre el Decal. lib. 4. cap. 2. n. 1. y 2.*

8 P. Acusome , que a un hermano mayor que tenia , quando era muchacho , solia dezirle malas palabras , y à vezes le pegava de puñadas.

C. Estas disensiones , que fuele aver entre muchachos , aunque sean hermanos , comunmente es pecado venial.

9 P. Acusome Padre , que a una hermana mia le he tenido odio , y deseado mal.

C. El mal , que v. m. le deseava , era la muerte , grave infamia , ó otro mal considerable ?

P. Padre , ya le deseava grave mal , pero no muy considerable.

C. El desear grave mal a la hermana , es peccado mortal , como el desearlo a otro qualquiera proximo. Pero por la circunstancia de hermana no tenia especial malicia contra piedad , menos que le deseára mal muy considerable , como la muerte , grave infamia , como sienten Lugo *de penitentia, disp. 16. sect. 16. n. 307.* Porque a los hermanos no se debe tanto amor , ni ay tanta obligacion respecto dellos , como la ay respecto de los padres. Luego , aunque el desear qualquier grave mal a los padres , sea especial pecado contra piedad , no lo será respecto de los hermanos , menos que sea mal considerable.

Do

De que se infiere, que el desear daño considerable, aunque sea la muerte a otros parientes, fuera de los padres, abuelos, y hermanos, aunque será pecado mortal contra caridad; pero no tendrá especial malicia contra la piedad, como con Bonacina enseña Lugo en el lugar citado, *num.* 308. Porque a los demás parientes no se debe aquel especial amor, como a los padres, abuelos, y hermanos. Luego no será contra la virtud de la piedad el desearles mal considerable.

10 P. También me acuso, que a mi madre algunas vezes le echo algunas maldiciones, diciendo: valgate el diablo la muger.

C. Y estas maldiciones las dize v. m. de corazón a su madre?

P. No Padre, sino solo llevado de alguna impaciencia.

C. Y dize v. m. estas maldiciones en presencia de su madre?

P. Si Padre.

C. El dezir maldiciones a los padres de corazón, y con intencion, que les alcance, ora sea en presencia fuya, ora en ausencia, es pecado mortal, con dos malicias, en especie distintas, contra caridad, y piedad, según lo arriba dicho. El maldecirles en ausencia, sin intencion de que les alcance la maldicion, es pecado venial: pero si es en presencia, aunque sea sin tal intencion, y sin corazón dañado, será pecado mortal, menos que elcuse la inadvertencia, como dize Remigio en la *Suma, tract. 2. cap. 4. §. 1. n. 3.*

11 P. También me acuso, que dias passados tuve unas palabras con el Alcalde, y lo quise atropellar; y despues encontrando a unos amigos, dixé del mil perrerias.

C. Y lo que dixo v. m. a estos amigos, era cosa grave contra el credito del Alcalde?

P. Si Padre.

C. Y era cosa publica?

P. No Padre.

C. Dos acciones son estas, en que ay su distincion; la primera, en que v. m. dixo estas palabras al Alcalde, fue contumelia; la segunda, fue detraction: en la primera hubo dos malicias, en especie distintas; la una, contra justicia, y la otra contra la virtud de la observancia, la qual virtud nos manda tener especial respeto a los Alcaldes, y superiores: en la segunda, solo hubo una malicia de injusticia. Porque la virtud de la observancia manda, que a los superiores se tenga especial atencion, y respeto: contra este respeto, y atencion se opone el dezir palabras, o hazer acciones contumeliosas a los superiores, mas no el murmurar dellos en ausencia. Luego en lo primero avrá dos malicias, y solo una en lo segundo; es doctrina de S. Tomás, y su Escuela, que se puede ver en las *Disquisiciones Morales del P. Murcia tom. 2. lib. 4. disp. 8. resol. 3. n. 6 y 7.* Acerca del modo con que se ha satisfacer la injuria de la contumelia, y el daño de la detraction, trataré en el octavo Mandamiento.

12 P. Padre, acusome, que a las personas mayores en edad no les tengo el respeto debido.

C. Esta circunstancia de ser mayores en edad las personas ofendidas, no muda de especie, aunque agra-

va la malicia de la ofensa, como se colige de la doctrina de Lugo arriba referida, y en especial en el *n.* 309. Y el perderles el respeto, será pecado leve, o grave, según sean las palabras, o acciones, que contra ellos se dizen, o hazen.

CAPITULO II.

De la obligacion de los padres, para con sus hijos.

13 P. Padre, acusome, que he sido omisso en la educacion de mis hijos.

C. Y ha procurado v. m. enseñarles la Doctrina Christiana, o embiarlos a la escuela, para que la aprendan, o al Cura, para que les enseñe?

P. Padre, mucho descuido he tenido en esto.

C. Gravemente pecan los padres, que son omisos en que sus hijos aprendan la Doctrina Christiana, y rudimentos de la Fé, no solo en la edad más temprana, sino aun en la más adelantada; pues experimentamos en estos Confesionarios (con bastante desconfuelo, y dolor) la suma ignorancia que ay en los Fieles, de los sagrados mysterios de nuestra Santa Fé; y este trabajo no solo lo padecen los niños, sino tambien los adultos, que no faltandoles capacidad para encomendar a la memoria cantares livianos, y cosas del mundo, se entorpecen para saber lo que es necesario para su salvacion; y esto procede de que sus padres en la edad tierna no procuran alimentarlos con la leche de esta celestial enseñanza, ni deben descuidarse con dezir, que acafo el Cura, o el Maestro de Escuela les enseñará la Doctrina Christiana; porque muchas vezes sucede, que unos por otros se descuidan; el padre a vezes no cuida de enseñarla, porque se fia en q el Cura la enseñará: este se escusa, con que ay Maestro de Escuela, que cuida de ellos; y sucede, que los pobres hijos se quedan por ultimo sin saber lo necesario para salvarse: de que padres, y Curas darán a Dios estrechissima cuenta. Y debieran advertir los padres, y lo mismo digo de los amos, respecto de sus criados, que no solo el cuerpo, sino más principalmete el alma está debaxo de su tutela. Y si pecaria gravemente el padre, o amo, que a su hijo, o criado no diese el cógruo, y necesario alimento corporal: quanto mayor culpa será no administrar al alma su alimento espiritual?

14 Y digame v. m. ha procurado enseñar buenas costumbres a sus hijos, y apartarlos de malas compañías, y corregir sus excessos?

P. Padre, mucha omision he tenido en ello.

C. Pues es pecado mortal ser omisso en esta materia. Vease a Azor *p. 2. lib. 2. cap. 4. q. 17.* y es comun. Y pueden los padres, que son omisos en esto, temer el castigo, que Dios obró con Heli, porque no corrigió los excessos de sus hijos. *1. Reg. 3. Eo quod noverit filios suos indigne agere, & non corripuerit.*

15 Y digame v. m. ha dado mal exemplo a sus hijos?

P. Si Padre, algun tiempo vivi divertido con una muger, sabiendolo los de mi familia?

C. Pues por esta circunstancia de dar mal exemplo a los

D

los

los de su familia cometió v.m. nuevo pecado en especie de injusticia. Porque qualquiera superior, por razon de su oficio, está obligado de justicia a dar buen exemplo a sus subditos: el padre es verdadero superior de su familia. Luego de justicia está obligado a dar en ella buen exemplo; y por consiguiente, si lo dà malo, pecará contra justicia.

16 Y v.m. ha permitido, que algun hijo suyo, llegado el uso de la razon, se aya acostado en la cama de v.m. y asistido en ella, quando v.m. avia de usar del matrimonio con su muger, ò ha permitido q̄ sus hijos se ayan acostado con las hijas, ò criados con criadas?

P. Padre, criados con criadas no: pero los hijos con las hijas, y ellos con nosotros, si Padre.

C. Pues haze muy mal v.m. en esto, porque la malicia está oy muy adelantada, y apenas en los niños desputa el verdor de la razon, quando ya se descubren los renuevos de la malicia. Y es cierto, que puedo hablar de experiencia de aver encontrado mucho mal en el mundo, assi por acostarse hermanos, y hermanas juntos, como por dormir con sus padres, despues que llegan al uso de la razon.

17 P. Padre, acusome, q̄ a ún hijo que tengo destinado para la Iglesia, y el se me quiere casar, diciendo q̄ no tiene vocacion para ser Eclesiastico, yo le estorvo el que se case, y trato de obligarle a que se ordene.

C. Haze v.m. muy mal en esto, y peca gravemente; porq̄ el hijo es libre en la eleccion de su estado, Soto, Cordova, Lopez, que cita, y sigue Tomàs Sanchez *lib. 4. de matrim. disp. 22. n. 6.* Y esse pecado se reduce a especie de injusticia, pues le usurpa v.m. a su hijo el derecho que tiene para elegir estado, segun su vocación.

Materia es esta, en que los padres devrian hazer muchissimo escrupulo, y los Confessores cargarles la mano. Pues tiene oy la Iglesia de Dios muchos malos Ministros, por culpa de sus padres, que por tener una Capellania, ò Beneficio, con que acomodar a su hijo, lo hazen ordenar, sin tener vocacion para ello; sin advertir, que la continencia es don particular del Cielo, y que es temeridad escoger sin vocacion Divina el estado continente. Y no es menos para reprehender, lo que otros padres hazen con sus hijas, obligandolas a que entren en Conventos, sin tener vocacion, ni inclinacion al estado Religioso; en que entrado contra su voluntad, vivè una vida desconsolada, y à vezes cò muchas ofensas a Dios: y les huviera estado màs a cuento aver nacido las tales de unos tristes, y pobres oficiales, con que pudieran hazer eleccion de estado, segun su inclinacion; que ser hijas de Cavalleros, que tienen por uso el entrar en Conventos a sus hijas, sin advertir, que Dios a nadie quiso poner precepto de guardar castidad, por ser tan dificil observancia, y lo dexò a la eleccion de cada uno, *qui potest capere, capiat. Matth. 19.* Y lo mismo dize el Apostol: *De virginibus preceptum Domini non habeo. Ad Corint. 7.* Y lo que Dios dexò en libertad, quieren los padres hazerlo precepto. Estos tales están en mal estado, y no pueden ser abueltos, mientras no desisten de violentar la voluntad de sus hijos.

18 P. Padre, acusome, que una hija se casò contra

mi voluntad con persona de calidad inferior, de lo qual estoy muy fentido; no trato con ella, y he mandado a toda mi familia haga lo mismo.

C. Y v.m. la tiene odio, o desea mal?

P. Padre, yo no; solo estoy muy fentido del defacato de mi hija.

C. Y haze mucho tiempo que sucedió el caso?

P. Ya tendrà seis años.

C. Quando los hijos hazen semejantes sinrazones de casar desigualmente contra la voluntad razonable de los padres, licito es a estos algun despego por algũ poco de tiempo, para castigo de la defatencion de los hijos, con tal que no aya mala volúta; pero por mucho espacio de tiempo, es pecado mortal negarse a la comunicacion cò los hijos, aunque ellos ayan procedido mal, es doctrina de Layman *lib. 2. tract. 3. cap. 4. num. 3.* Y es la razon, porque el castigar al culpado, quien tiene facultad para ello, es licito: mas el exceder en el castigo, es ilicito; el padre tiene autoridad para castigar a sus hijos culpados. Luego podrá hazerlo con esse despego, pero no por mucho tiempo; juzgo q̄ unos quatro, ò seis mezes puede el padre moltrarle esquivo con el hijo, que haze essas sinrazones; pero pasado de aí, ya lerà exceder en el castigo.

Y assi v.m. peca mortalmente en portarse tan extraño con su hija por tanto tiempo; y la malicia de esse pecado, es contra la virtud de la piedad, y caridad; y no dandome palabra de que se enmendará, no le podrè absolver.

P. Pues Padre, yo le ofrezco de hazer lo que me manda.

19 C. Y digame v.m. por essa ocasion ha negado la dote a su hija, ò desheredado la?

P. Si Padre.

C. Aunque Barbosa, Vega, y otros, que cita Fagúdez *in precept. Decal. lib. 4. cap. 3. n. 4.* conceden, que el padre puede desheredar a su hija, que casa indignamente con persona inferior, contra la voluntad del padre: y Tomàs Sanchez dize ser probable esta opinion; pero el, con otros muchos, lleva lo contrario, *lib. 4. de matrim. disp. 65. n. 2.* Porque aunque el derecho civil diò essa facultad de desheredar a los hijos, que casan contra la voluntad de sus padres; despues el derecho Canonico, en favor de la libertad del matrimonio, parece la abroga, como consta del Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 9.* donde anatematiza a los que se oponen a la libertad del matrimonio: la pena de desheredar a los hijos, y negarles la dote, se opondre a la libertad del matrimonio. Luego, &c.

20 P. Padre, otra hija ilegítima tengo, la qual me pide dote para acomodarse, y no trato yo de dársela.

C. Navarro *in Manuali, cap. 14. n. 17. ver. 3.* Silvestro *verb. Alimentum, Barbof. tom. 1. part. 4. legis prima. ff. soluto matr. n. 131.* y otros muchos enseñan, que el padre tiene obligacion a dotar, segun su posibilidad, a las hijas espurias: la razon es, porque de derecho natural está obligado el padre a los alimentos a sus hijos: atqui, la dote viene en nombre de alimentos, en la sentencia comun de los DD. vease a Sanchez *ubi supra, disp. 26. n. 1.* Azor *tom. 1. lib. 2. cap. 5. q. 6.* Luego el padre está obligado a dotar a las hijas espurias.

Aun-

Aunque Molin. tom. 1. de just. disp. 224. n. 22. y otros, hazen distincion entre dote, y alimentos; y dizen, que aunque el padre tiene obligacion a dar alimentos a las hijas espurias, pero no a dotarlas.

21 P. Padre, acusome, que a otro ilegítimo que tuve, lo expuse para que fuera llevado al Hospital.

C. Y cuidò v.m. de que recibiesse el Bautismo?

P. Si Padre.

C. Dos cosas ay que advertir en este caso; la una es, si es pecado el exponer a los hijos ilegítimos; y la otra, si ay obligacion de restituir al Hospital los gastos, q haze en la criança del tal hijo. A lo primero responde con Azor, y otros, Leandro del SS. tom. 8. tract. 1. disp. 8. §. 2. quest. 21. diziendo ser cierto, que no es pecado exponer tales hijos, quando se teme infamia, la qual muchas vezes se teme, si tales hijos no se ocultan, y se exponen; porque es ignominia, que una muger conciba de hombre ageno, y que este tenga hijos de muger eltraña.

En quanto a lo segundo, si los padres son pobres, no tienen obligacion de restituir cosa alguna al Hospital, si son ricos, deben restituir los alimentos, que el hijo gastò, al Hospital, en sentir comun de los DD. Aunque Enriquez, con otros que cita Leandro, ubi supra, q. 23. dizen, q ni aun los padres ricos estàn obligados a la tal restitucion. Por q el Hospital tiene sus rentas, y limosnas para la criança destes hijos: si los q los exponen huvieran de restituir el gasto, q hazè los hijos, fueran superfluas estas rentas. Luego, &c. Esta razon es muy tenue, porque al Hospital se le ofrecen otros gastos, en que emplear sus rentas, y limosnas; y muchos hijos expositos de padres pobres, no pueden contribuir con los alimentos, y con ellos se gasta mucho; y assi la primera opiniò es la verdadera, maximè, si el Hospital no fuesse muy rico. Vide Leandro, ibid.

CAPITULO III.

De la obligacion del marido, para con la muger; y de esta para con el marido.

22 P. Padre, acusome, que tambien a mi muger algunas vezes la atropello, y aun tal vez pongo manos en ella.

C. Y el castigar v.m. a su muger, es con causa razonable, a fin de que se enmiende?

P. Padre, algunas vezes me sobra la razon para castigarla; porque de otra suerte no puedo reducirla a q cumpla con las obligaciones domesticas; otras vezes tambien sin causa la he tratado mal.

C. Y la ha castigado v.m. con moderacion, ò con excessò?

P. No ha sido excessivo ex castigo.

C. Aviendo causa legitima, licito es al marido castigar, y aun poner manos en su muger moderadamète, a fin de que se enmiende. Como con Barbosa, Cayetano, y Silvestro, ensena Valero in differ. utriusque fori, verb. Uxor, differ. 4. contra Tiraquelo, que dize ser illicito al marido poner manos en su muger.

23 Pero todos convienen, que siendo sin causa razonable, es illicito al marido el castigar a su muger; y si

el castigo es grave, serà pecado mortal. Y la razon es, porque el superior puede con causa legitima castigar al subdito, y sin ella, peca en hazerlo: la muger es inferior al marido, y subdita a el. Luego cò causa razonable podrà castigarla, y si lo haze sin ella, pecarà, y el tal pecado tendrà dos malicias en su especie distintas; la una contra justicia, y la otra contra piedad, por la circunstancia de ser muger. Ira Lugo de poen. disp. 16. n. 306. Porque assi como por la virtud de la piedad ay especial vinculo entre padres, è hijos, tambien lo ay entre el marido, y la muger: y si la muger tiene odio, ò pierde el respecto al marido, ò el a la muger, pecan contra piedad.

Pero note aqui el Confessor, que las diferencias domesticas, que suele aver frequentemente entre maridos, y mugeres, ordinariamente son pecados veniales, aunque se digan el uno al otro alguna palabra desfaçonada.

24 Advierta tambien a las mugeres, que pecan mortalmente en no obedecer a sus maridos en cosas de peso, y consideracion, que tocan al buèn gobierno de la casa, y esse pecado se opone a la virtud de la obediencia, y a la justicia; a la obediencia, porque desobedece al que es su verdadero superior: *Mulier sub viri potestate erit.* Contra justicia tambien, porque en virtud del matrimonio ay virtual contrato entre el marido, y la muger, en que el marido se obliga a sustentarla, y ella a obedecerle en lo razonable, y justo; atqui, el marido pecaria contra justicia en no sustentar a la muger. Luego tambien ella en no obedècerlo. Ita Fagundez in Decal. lib. 4. cap. 12. n. 1. y 2.

25 Y si alguno preguntare, si la muger comete dos pecados en especie distintos, desobedeciendo al marido en cosa grave. Respondo, que no: y lo infiero de la doctrina de Diana part. 1. tract. 7. resol. 16. con Cayetano, Ledesma, y Soto, que ensenan, que el Religioso, q desobedece a su Prelado en cosa grave, que le manda en virtud de la obediencia, no comete dos pecados en especie distintos, uno contra obediencia, y otro contra Religion, por el voto que tiene hecho de obediencia; sinò que solo comete un pecado en especie contra Religion; atqui, el Prelado es verdadero superior, como lo es el marido. Luego la muger, que le desobedece, solo pecarà con una malicia en especie contra justicia.

26 P. Padre, acusome, que tengo tambien algunos zelos de mi muger.

C. Y estos zelos paran solo en sospecha, ò v.m. haze juicio determinado, de que su muger no guarda fidelidad?

P. Padre, yo no les doy assenso; solo se reducè mis zelos a unas mal fundadas sospechas.

C. La sospecha no es pecado mortal, sinò passa a ser juicio firme, y assenso determinado, como dirè en el Mandamiento 8. cap. 1.

Y digame v.m. ha insinuado a su muger, que la tenia zelos?

P. Si Padre, dos vezes se lo he dicho.

C. Pues esto es pecado mortal con dos malicias, còtra caridad, y piedad: contra caridad, por aver dado motivo para entristecerse mucho; pues una muger

honrada siéte mucho, que su marido juzgue siniestramente de ella, ò le diga semejantes sinrazones; contra piedad, por la circunstancia de ser muger, como dixe arriba: vase a Remigio en la Suma, *tract. 2. cap. 4. §. 8. num. 4.*

27 Quando el Confessor encontrare a personas, q̄ viven con estos zelos, procure cō toda viveza persuadirles, a que den de mano a estas quimeras, diziendoles, como son claras sugestiones del demonio, que le ha puesto en la cabeça estas fantásticas ilusiones, a fin de perder su alma, inquietar, y turbar la paz de la familia, y traerle a el mismo desatollégado: q̄ su muger es honesta, y virtuosa; y pues que en ella no ha visto motivo para fundar sus sospechas, es locura en un hombre de entendimiento, ò livianamente persuadirse a una cosa, sin tener para ello fundamento.

28 Aquí tambien se ofrece tratar de la obligació de los pupilos para con sus tutores, y de los criados para con sus amos. Pero dellos se ha de discurrir proporcionadamente lo mismo que se ha dicho de los hijos, para con sus padres. Advirtiéndolo, que el criado, que pierde el respeto a su amo, ò el pupilo a su tutor, comete en cada individua accion dos pecados en especie distintos, contra justicia, y contra observancia, segun dixe arriba de los Alcaldes, y otros superiores, *cap. I. num. II.*

CAPITULO IV.

Exortacion a los que no respetan a sus padres.

29 **C** Procure hijo, con todo cuidado tener el respeto debido a sus padres, considerando, que estan en lugar de Dios nuestro Señor: y el que desprecia a su padre, al mismo Dios desprecia, *qui vos spernit me spernit.* Y aun prescindiendo de estos respetos divinos; solo las atenciones humanas debrian obligarle a que pudiesse grande cuidado en venerar a los padres. Si a ellos les debe despues de Dios el ser, que v. m. tiene: no será ingratitud no corresponder atento a tan crecida deuda? Si un amigo le haze a v. m. un agasajo, procura agradecersele con estimació, y debiendo tanto a los padres, con mucha más razon se debe con estimacion corresponder a tan subida obligacion. Muy exemplares castigos ha executado Dios en hijos desobedientes a sus padres, y desatentos al decoro a ellos debido. Una maldicion perpetua cayò sobre Cham, porque no tuvo la atencion debida a Noè su padre. Y en las Coronicas de mi P. S. Francisco, se lee en la vida de mi P. S. Antonio de Padua, q̄ llegando a confesar con el Santo un moço, que avia dado un puntillazo a su madre, le dixo el Santo, que debia cortarse pie tan atrevido. El Santo lo dixo por exageracion de la ofensa, y el moço lo tomò tan de veras, que fue a casa, y se cortò el pie, con que avia injuriado a su madre. Supolo San Antonio, y fue en busca del moço, y milagrosamente le reuniò, y sanò el pie cortado. Cortadas avian de tener las lenguas muchos hijos, que degenerando de las obligaciones de tales, sueltan desenfrenadamente de sus bocas muchas palabras injuriosas contra sus padres.

CAPITULO V.

Exortacion a los padres omisos en la criança de sus hijos.

30 **P** Uso Dios en una familia a los padres, no solo para alimentar corporalmente a los hijos, sino para administrarles el alimento espiritual, enseñarles con exemplo, y doctrina buenas costumbres, doctrinandoles en todo temor de Dios, è induciendoles con cuidado a que frequenten los Sacramentos, se aficionen a la Iglesia, y se aparten de malas compañías, y de viciosas ocasiones.

Y si el padre es el primero que en casa jura, maldice, y quebranta los fueros de la Ley Divina, que han de aprender los hijos, sino lo que ven, y oyen a sus padres. Sabido es aquel exemplo de un padre, que tenia en los brazos a un niño, hijo suyo, y à imitació del padre, que le enseñava, repetia el niño juramentos, y Dios sentido de las malas costumbres del hijo, aprendidas de su padre, subitamente los arrojò a uno, y a otro al infierno.

Y lo mismo puede temer v. m. sino se esmera en la buena criança de sus hijos. De Heli refiere la Escritura sagrada, que le castigò Dios muy severamente, porque no fue a la mano a sus hijos, que se desmandaron en obras ilicitas. *1. Reg. 3. Eò quod non averit filios suos indignè agere, & non corripuerit.*

31 Refiere S. Agustín *lib. 22. de Civit. Dei, cap. 8.* que un hijo poco atento a sus obligaciones, dixo a su madre unas palabras injuriosas; y no contèto su atrevimiento con esto, puso en ella las manos: tenia este tal otros nueve hermanos, y ninguno dellos reprehendiò tan feo desacato. De que sentida la madre por instigacion del demonio, que se le apareciò, è induxo a ello, maldixo a todos sus hijos, diziendo: permita Dios, que seais desterrados de vuestra patria, y andeis vagamundos por tierras ajenas, causando terror al mundo: cumpliò Dios su mal deseo, y a todos los hijos les diò tal temblor de todos sus miembros, que erá irrisión, y horror del mundo; de que avergonçada la madre viendo cumplida su maldicion, se ahorcò, no pudiendo sufrir, ni los latidos de su conciencia, ni tanta ignominia suya. Y los hijos pasaron una vida triste, y miserable.

En que pueden aprender los hijos, quan fea cosa sea dar ocasion de maldecir a los padres, y estos advertir como castiga Dios sus lenguas maldicientes.

Y tambien se cuenta de otro padre, è hijo, que estavan ardiendo en los infiernos, y diziendole mutuamente muchas maldiciones; el hijo maldecia al padre, porque por su ocasion se avia condenado; y el padre maldecia al hijo, porque el avia sido la causa de su cōdenacion. Y no ay duda, sino que muchos padres se condenan por la omision que tiené en educar Christianamente a sus hijos; y si v. m. desea librar se de las manos del demonio, atienda con desvelo a dar pasto saludable de doctrina, y exemplo a sus hijos, que si assi lo hiziere, ellos le darán buena vez, y Dios le dará largo premio de su gloria.

TRA-

TRATADO V. DEL V. MANDAMIENTO.

No matar.

CAPITULO I.

Del odio contra el proximo.

1 P. Padre, acusome, que una persona me dixo, que era un ladron, y yo me querellè criminalmente; llevo pleyto contra el.

C. Y le tiene v.m. mala voluntad a essa persona?

P. Si Padre.

C. Dos cosas ocurren en el caso; la una es, que v. m. pida satisfacion de la injuria que se le hizo; y la otra es, tenerle mala voluntad. Lo primero es licito, como consta del Derecho, *leg. 1. & leg. 6. Cornel. §. de injurijs, cap. Parochianos.* Lo segundo, siempre es prohibido; pues nos manda Dios amar al proximo; por ser enemigo, no dexa de ser proximo. Luego, &c.

2 Y v.m. deseava, que le viniesse algun daño considerable a essa persona?

P. Si Padre.

C. Y que daño le deseava v.m.? Era la muerte, ò infamia, ò otro daño de hazienda?

P. Padre, le deseava la muerte, y tambien que no tuviesse acierto en ninguna de sus cosas.

C. Suarez, y Silvio, que cita, y sigue Basco, *verb. Odium, numer. 4.* enseñan, que los odios se distinguen en especie moral, quando los males deseados al proximo son en especie distintos, v.g. la deshonor, muerte, &c.

3 Pero Bonacina, Valencia, y otros, con Diana, *part. 1. tract. 7. resol. 3.* Leandro del Sacramento *tom. 1. tract. 5. de pœnitent. disp. 18. quest. 19.* llevan lo contrario, y lo aprueba por probable Basco. Y es la razon, porque la diferencia especifica no se toma de los objetos, físicamente considerados, sino segun las razones formales con que se miran: Atqui, aunque la muerte, infamia, y otros males se distinguen en especie físicamente, el odio los mira debaxo de una razon formal: v.g. en quanto son en daño del proximo. Luego *in genere moris*, no se distinguen en especie los odios, por la diversidad de los males; y assi bastará, que el penitente se acuse de aver deseado mal grave, ò leve al proximo, sin especificar si ha sido la muerte, infamia, &c.

4 Y deseava vuestra merced a essa persona mal grave? ò que le sucediera por otro camino, sin cooperar a ello v.m?

P. Yo Padre, deseava ejecutarlo.

C. Aunque le avemos dicho, que en el desear mal al proximo, no es circunstancia que haze el pecado diverso, por ser los males diferentes; pero quando el mismo tiene deseò de ejecutarlo, es caso cierto, que es pecado distinto en especie, quando se desea matar al

proximo, que quando se desea infamarle, ò quitarle los bienes temporales; y que es necesario dezir en la confesion la especie del mal, que se deseò hazer al proximo. Assi lo enseña, con Lugo, y la comun Leandro del Sacramento, *tom. 1. tract. 5. disp. 8. q. 8.*

5 Y quanto tiempo haze, que v.m. tiene essa mala voluntad a essa persona?

P. Padre, ya avrá un año.

C. Y en todo el discurso de el año ha estado v. m. siempre con essa mala voluntad?

P. Padre, solo quando me confessava la deponia, y retratava; pero despues, luego bolvia otra vez a renovar el odio.

C. Y quantas vezes se ha confessado v.m. en el tiempo, que tiene esse odio?

P. Padre, tres vezes.

C. Pues en essas tres vezes, en que v. m. interrumpiò la voluntad mala, que tenia a essa persona, y despues reincidiò en ella, multiplicò tres pecados en numero. Lo demàs del tiempo, que v.m. ha tenido esse rencor, sin retratarle con voluntad contraria, basta que se acuse de aver cometido solo en numero un pecado más, ò menos grave, segun el tiempo, mayor, ò menor, que durava la mala voluntad. Vide Palaum *tom. 1. tract. 4. disp. 3. p. 2. n. 2.*

6 Y lo infiero de la doctrina de Pedro Navarro, Aragon, y otros, la qual defienden por probable, Diana, *p. 1. tract. 7. resol. 58.* que enseñan, que el que mucho tiempo ha dilatado sin causa la restitucion de lo ageno, solo en numero un pecado comete; y basta que se acuse en la confesion, diciendo el tiempo que ha dilatado la restitucion culpablemente, sin distinguir las vezes que ha tenido ocasion de restituir; menos que por contraria voluntad aya retratado la primera: v.g. proponiendo de restituir, y luego renovando la voluntad contraria. Luego lo mismo se ha de dezir en el caso del odio, que bastará acusarse, diciendo el tiempo que ha tenido mala voluntad, sin distinguir quantas vezes ha deseado mal a la persona, menos que por contraria voluntad aya retratado el odio, y despues aya reincidido en el, que *toties quoties* se retrató la voluntad, ay interrupcion moral, y constituye diverso numero pecado.

7 P. Padre, acusome, que dias passados tuve un enfadillo con una persona, y despues acá estamos algo encontrados.

C. Y v.m. le tiene mala voluntad?

P. Padre, yo no.

C. Y quando v.m. le encuentra, le saluda?

P. No Padre, ni aunque el me salude, yo no le corro respondo con la resalutacion.

C. Absolutamente hablando, nadie esta obligado a saludar a su enemigo, menos que aya escandalo,

por dexarlo de hazer ; porque los que lo advierten, ò el mismo enemigo, se persuaden a que essa falta de urbanidad nace de coraçon dañado : es comun de los DD. con Santo Tomàs 2.2. *quest. 25. art. 6.*

Pero el no corresponder con la relalutacion al enemigo, que saludò primero, regularmente es pecado mortal, Santo Tomàs *ibid.* Cayetano, y otros. q̄ cita Castro Palao *tom. 1. tract. 6. disp. 1. punct. 6. num. 6.* Murcia *in disq. tom. 2. lib. 4. disp. 3. resol. 11. num. 2.* y es la razon ; porque aunque el saludar, y resaludar, absolutamente es acto de urbanidad, y politica ; pero en la circunstancia de enemigo, es señal clara de odio ; atqui, no solo està el hombre obligado a no tener odio, sinò tambien a no dar señal de que lo tiene. Luego ay obligacion de saludar al enemigo, que primero saludò.

8 P. Padre, acufome, que antes del tal enfado tenia mucha introduccion en la casa de essa persona, y despues acà no he puesto los pies en ella.

C. Y la tal persona es parienta de v. m?

P. No Padre.

C. Si fuera pariente, pecaria v. m. en no tener la comunicacion, que se requiere entre personas proprias ; pero siendo estraño, no ay essa obligacion. Villalobos *part. 2. tract. 3. dif. 6. n. 6.* Y la razon es, porque entre proximos aquella comunicacion se requiere, que sea bastante, para que no se piense aver odio en el coraçon ; atqui, no comunicando con los proprios, avièdo mediado algun rompimiento, se presume nace aquello de odio ; pero no, aunque falte la comunicacion con los estraños. Luego con estos no ay obligacion de comunicar ; pero si con los parientes. Pruebo la menor ; porque siempre entre personas proprias fuele, y debe aver màs estrechez, que entre estraños. Luego, &c.

Pues con los estraños, si se trata en lo publico, y en las funciones comunes con ellos, es bastante para persuadir no reyna ya el rencor, aunque no aya introduccion intima ; lo qual no basta con los parientes.

9 P. Padre, tambien me acuso que tengo alguna adersion a unas personas, y no tengo de sus males el pesar, que tengo de los males de otras.

C. Y v. m. positivamente tiene complacencia de sus males?

P. Padre, no.

C. Y tiene displicencia positiva de sus bienes ?

P. Tampoco.

C. Una cosa es positivamente cóplacerse en el mal del proximo, ò pesarle de su bien, y otra no tener displicencia de su mal, ò complacencia de su bien. Lo primero siempre es pecado : lo segundo nunca, menos quando insta el precepto de amar al proximo, q̄ entonces ay obligacion de complacernos positivamente en su bien, y tener pesar de su mal. Como, y quando obligue el precepto de amar al proximo, tratarè despues en la explicacion de las Proposiciones condenadas por Inocencio XI. *Tract. 10. Propos. 10. y 11. n. 32. & seq.*

10 P. Padre, a mi me parece, que positivamente me huviera holgado, si algun mal les huviera sucedido a essas personas.

C. Y v. m. lo deseava positivamente, ò actualmente tenia complacencia en el tal mal ?

P. No Padre.

C. Una cosa es mirar a lo futuro condicionado, y otra a lo presente. El tener actualmente defeo, ò cóplacencia del mal del proximo, es pecado grave, ò leve, segun sea màs, ò menos grave el mal, que al proximo se defea ; pero el mirar condicionadamente, si tal mal sucediere, me parece que me holgaria de el, no es pecado, como dize Alcocer *cap. 19. fol. 16.* Remigio *tract. 2. cap. 5. part. 7. n. 1.*

Porque no ay persona, por ajustada que sea, que no tema de si, que si se viera en tal ocasion, le parece que pecaria ; y no obstante essa prevision condicionada, no es culpa. Luego aunque v. m. condicionadamente le parezca, que si sucediera tal mal, se holgaria de el, como actualmente no aya complacencia positiva del, no ay pecado.

11 P. Padre tambien me acuso, que con algunas personas me sucede el travarme de palabras, y nos dezimos quatro pesares.

C. Y esto passà al coraçon, y le dexa con mala voluntad ?

P. Padre esto no llega a lo interior ; assi como sucede el lance, luego cessa, quedamos tan amigos como antes.

C. Y suelen dezirse palabras injuriosas ?

P. Padre, no cosa de credito, ni punto.

C. Pues essas disensiones no son pecado mortal, aunque despues quede algun sentimentillo, porque estos son unos leves, y subitos movimientos de la irascibilidad, que no dañan el coraçon con el odio.

Aqui entran algunas diferencias, que suelen tener algunas mugeres con sus vezinas, sobre si se perdiò la gallina, ò si la otra la dize alguna palabrilla a su hijo ; y estas diferencias leves, y que no dexan odio en el coraçon, ordinariamente son pecados veniales ; maximè, no cruzandose palabras de mucho peso.

CAPITULO II.

Del odio para consigo mismo.

12 P. Padre, acufome, q̄ viendome en trabajos, me he deseado muchas vezes la muerte.

C. Y v. m. la deseava cóforme la voluntad de Dios, diciendo : si Dios fuera servido facarme desta vida ?

P. Padre, algunas vezes era de essa manera ; pero otras tambien con alguna impaciencia.

C. Y lo deseava v. m. de coraçon, ò solo dezia essas palabras livianamente en algun prompto movimiento del animo ?

P. Padre, algunas vezes era de todo coraçon.

C. El desearse una persona la muerte con impaciencia, y despecho, como daño proprio, es pecado mortal ; pero quando por salir de trabajos se defea la muerte, conformandose con la voluntad de Dios, no es pecado, Marchancio *in resol. circa 5. precept. §. Quarto 9.* Remigio *en la Sum, tract. 2. cap. 5. §. 7. n. 5.*

Pero si el tal defeo de la muerte no es de todo coraçon, ni voluntad totalmente deliberada, sinò por

por algun leve movimiento de impaciencia, solo es pecado venial. Y esto suele ser lo más ordinario en las personas, q̄ se acusan de averse deseado la muerte; porque son pocos los que estan tan desafiados del amor de la vida, que deliberadamente se deseen la muerte; pues aun quando Dios la embia, no fuele recibirse con mucho gusto.

13 P. Padre tambien me acuso, de que muchas vezes he sido destemplado en comer, y beber.

C. Y le ha hecho a v. m. notable daño en la salud esse exceso?

P. Padre en una ocasion ya me hizo notable daño, pues un exceso, que hize, me costò una enfermedad.

C. Y creyò v. m. entonces, que le haria daño tan notable?

P. Padre, no.

C. Y tenia v. m. experiencia de que otras vezes semejantes excessos le hizieron daño considerable?

P. Padre, a mi nunca me avia hecho daño notable la comida, ni bebida.

C. Pues aunque v. m. pecò venialmente en aver excedido las reglas de la templança; pero por esse daño, que le hizo, no fue pecado mortal, por no averlo previsto antes. Y es la razon, porque todo pecado ha de ser voluntario; y para serlo, es preciso se prevenga, y se conozca antes; v. m. no previno esse daño, que le avia de hazer, ni tenia experiencia de ello, que pudiese ser fundamento para conocerlo: Luego no fue culpable.

14 P. Padre, otras vezes tambien he lançado la comida, por no sufrirme el estomago el demasado peso que le dava.

C. Y por bolver v. m. la comida, sentia dispendio notable en su salud?

P. No Padre.

C. Pues el cargar algo más el estomago, de manera, que lancé la comida, ò bebida, si no previene otro daño gravé a la salud, no es pecado mortal, venial si. Consta del Decreto de Inocencio XI. Propos. 8. Vea se su explicacion *tract. X. num. 28. y 29.*

15 P. Padre, acufome tambien, que dos vezes me he embriagado con el vino.

C. Y ha sido por aver bebido con exceso, ò por averse acercado al fuego despues de beber con moderacion, ò por tener el estomago debilitado?

P. Padre, la una fue por exceso, y la otra por flaqueza en el estomago, y cabeça.

C. El embriagarle una persona voluntariamente, es materia de pecado mortal; no contra la virtud de la templança, sino por privarse voluntariamente del entendimiento, y reducirse al estado en un bruto. Pero quando la embriaguez nace por debilidad del estomago, sin que la cause el exceso de la bebida, no es culpa grave. Toledo, Lesio, Navarro, y otros, que cita, y sigue Baeo, *verbo Gula, n. 5. y 6.*

16 Y digame v. m. essa ocasion, que se embriagò por exceder en la bebida, previno, ò conociò entonces, que le privaria del entendimiento?

P. Ya conocia, que bebia mucho, y que aque-

llo no podia hazerme provecho.

C. Si a v. m. no le huviera ocurrido, que le haria daño, no seria pecado mortal, porque no seria voluntario, como se ha dicho; pero basta para juzgar, q̄ v. m. pecò mortalmente, el que le ocurrió, que bebia demasado; porque con esso se ponía a peligro de embriagarle: el ponerse a peligro del pecado mortal, es culpa grave: Luego v. m. pecò graveméte en esso.

17 Y digame, tiene v. m. costumbre de embriagarle?

P. Padre, rarissima vez suele sucederme.

C. Si v. m. tuviera costumbre de embriagarle, estaria incapaz de recibir la absolucion, como consta de el Decreto de Inocencio XI. en la Proposicion 6o.

Aqui importa, que el Confessor se porte con zelo con muchas personas viciadas de la costumbre de embriagarle, negandoles la absolucion; porque lo ordinario vienen sin proposito de la enmienda, y estan incapaces por esso de recibir la absolucion. Pues esta passion es tan dificil de remediar, que si el Confessor no se vale deste medio, y de mandarles que beban el vino con moderacion, y mitigado con agua, serà dificultosissimo de remediar. Los demás vicios, si la razon no los vence, los remedia la edad, que, ò se cansa de ellos, ò le faltan fuerças para conservarlos; pero el de la embriaguez, quando la edad està más de caída, fuele estar más vivo, y con más fuerza en el lugeto.

Ni es menos reprehensible el estragado gusto de otros, que hazen gala de embriagar a otras personas, jaçtandose dello, como si huvieran conquistado alguna plaça de enemigos; sin advertir la grave ofensa de Dios, que cometen, siendo ocasion de pecado a sus proximos.

CAPITULO III.

Del homicidio, y mutilacion, y restitution de los daños dellos procedidos.

18 P. Padre, acufome, que una noche vino un ladrón a robarme, y al tiempo que le lia de cafa con el hurto, le dí un arcabuço, y le matè.

C. Y era mucha la cantidad, que a v. m. le avia hurtado?

P. Padre, me llevaba un bolsillo, que tenia hasta veinte pesos.

C. Por la cantidad de un escudo de oro, no es licito matar al ladrón, como consta del Decreto de Inocencio XI. en la Proposicion 31. pero por la cantidad, que a v. m. le llevaba, podia matarle con el moderamen inculpatæ tutelæ; como aora resolverè.

19 Y digame, pudo v. m. cobrar su dinero sin averle muerto?

P. Si Padre, con darle quatro palos le podia quitar lo que llevaba.

C. Quando un ladrón entra en casa de noche, ordinariamente no es culpa el matarle, pues tales personas van resueltas a matar a los dueños de las casas; y si haciendo ruido no se huyen, es señal de que llevá essa determinacion. Bien es verdad, que assi quando entra en casa, como quando sale della, si se puede ocurrir al daño,

daño, de que no hurte, ni haga insulto, sin matarle, se debe hazer; porque sinò, se faltara la moderacion de la inculpada tutela. Y por esta razon pecò v. m. mortalmente contra justicia en aver muerto a essa persona, pudiendo aver restaurado su hazienda, con darle solo quatro palos, como v. m. mismo confessa.

20 Pero no està obligado v. m. a restituir todos los daños, que procedieron de esse homicidio que cometió, excediendo la moderacion de la inculpada tutela, sinò solo pro rata, segun lo que huviere excedido dicha moderacion; segun lo que con otros enseña Diana *part. 5. tract. 4. resol. 44.*

Aunque más verdadero me parece lo contrario, que enseñan Tomàs Sanchez en los Consejos *tom. 1. lib. 1. cap. 4. dub. 9. n. 3.* Vazquez, Navarro, y otros, que cita el R. P. Fr. Leandro de Murcia *tom. 2. disq. lib. 4. disp. 9. resol. 19. n. 2.* que enseñan, que el que matò a otro excediendo la moderacion de la inculpada tutela, està obligado a restituir todos los daños procedidos del tal homicidio: porque el tal matador es causa moral, que culpablemente ocasiona todos aquellos daños, y eficazmente influye en ellos: el que es causa eficaz, y total del daño, està obligado a restituirlo todo. Luego v. m. està obligado a restituir todos los daños, que procedieron de esse homicidio, en que v. m. excedió la moderacion de la tutela inculpada. Que a no aver excedido dicha moderacion, no estava v. m. obligado a restituir cosa alguna.

21 Y para ver lo que v. m. debe restituir, siguiendo esta segunda opinion, que es la más segura, Digame, esse sugeto quedò alli muerto?

P. Si Padre.

C. Si huviera vivido algun tiempo, estava v. m. obligado a restituir todos los gastos que se hizieron en curarle.

Y digame v. m. que oficio tenia el muerto?

P. Padre, era Labrador.

C. Si fuera persona, que no tenia oficio, ni beneficio, ni ganava interes alguno, como un Cavallero, no avia obligacion de restituirle cosa alguna, porq̃ ningun daño proviò de essa manera: si empero, siendo Labrador, ò otra persona, que con su industria, ò trabajo podria adquirir algunos intereses, Navarro en la *Sum. Lat. cap. 25. n. 22. vers. 15.* Lesio *lib. 2. de just. cap. 9. dub. 23. n. 145.* y otros.

22 Y digame, que edad tendria esse sugeto, quando v. m. le matò?

P. Padre, treinta años.

C. Y era persona robusta?

P. Padre, buena salud tenia.

C. Para hazer juicio de lo que naturalmente podia aver vivido la persona muerta, se ha de atender a la robustez que tenia, y al oficio en que se empleava, si era pesado, y q̃ gastava mucho las fuerças. Mas para assentar cosa fixa en esto, me quadra la regla general, que señalan el Panormitano, y Angelo, *verb. Restitutio, l. §. homicida,* y otros, que comunmente se ha de hazer juicio, que el muerto podria vivir hasta sesenta años, segun la disposicion de las Leyes de la computacion, y la Ley *hereditatem, ff. ad legem falcidiam.* Y esto me parece muy razonable; lo uno, porque oy està ya tan

gastada la naturaleza, que en llegando a los sesenta años, las fuerças se quebrantan de manera, q̃ se puede trabajar muy poco: lo otro, porq̃ aunq̃ algun sugeto particular por su mucha robustez pueda llegar a los setenta años, ò más, con disposicion de poder trabajar, pero otros muchos a los cinquenta años, ò mueren, ò se impossibilitan para el trabajo; con que en caso de duda, de si llegaria a los setenta años con essa buena disposicion, ò le faltaria a los cinquenta, parece razonable el tomar un medio, y dar por arbitrio, que viviria con fuerças para trabajar hasta los sesenta años, que es lo que sucede comunmente: *Et aliquando judicamus futura contingentia secundum communem contingentiam,* como dize Surdo *de aliment. tit. 8. q. 1. n. 8. y conf. 454. n. 14.* Lo otro, porque siendo el caso dudoso, parece que se ha de practicar el *media via est eligenda,* q̃ dixo el *§. pen. de la instit.* y finalmente, porque esto parece lo más verisimil, y *verisimilitudo dicitur cognata natura.* Bald. *conf. 180. lib. 3.* Y assi de esse sugeto, que v. m. matò, si tenia treinta años de edad, se ha de hazer juicio, que podria vivir otros treinta, y de este tiempo ha de restituir lo que aora resolverè.

23 Esse sugeto muerto, cada dia quanto ganaria?

P. Padre, dos reales de jornal ganava ordinariamente.

C. De estos dos reales se ha de sacar lo que gastava cada dia en su comida, y al año en su vestido. Como advierte Lesio *ubi sup. dub. 1. n. 124.* Y assi, si cada dia ganava dos reales, se ha de descontar el uno, que gastaria en su comida, y vestido.

Tambien es doctrina comun de los DD. con Santo Thomas *2. 2. q. 62. art. 2. ad 1.* que los bienes en esperanza se estiman menos, que en possession. Y segun esta doctrina, como el lucro que cesò al muerto, fue solo bienes en esperanza; tambien se ha de disminuir lo que se deteriorizava essa ganancia por esta razon; y aunque no señalen los DD. que tanto es lo que valen menos los bienes en esperanza: a mi me parece, que la quarta parte; v. g. si la cosa poseida valdria ocho, se ha de estimar en seis, sacando dos, que es la quarta parte.

24 Assi mismo se ha de atender al trabajo, que le avia de costar a esse sugeto el ganar sus jornales, y disminuir pro rata, segun fuere el trabajo. Diana con otros *5. part. tract. 4. resol. 53* porque si un Labrador cò su trabajo, al cabo del año huviera de ganar seiscientos, y sin trabajar nada; le diera quinientos, los tomara de buena gana.

A más de esto se han de descontar las fiestas q̃ tiene el año, v. g. cinquenta y dos Domingos, y con los dias, que por llover, no se puede trabajar, y las otras fiestas, hasta cien dias, se han de descontar cada año.

Y sacadas estas porciones, se ha de restituir lo remanente a los herederos del difunto. Pero el modo mejor, más practicable, y seguro serà, que el matador se componga con dichos herederos, y se ajuste, dando un corte a la materia, procurando, que un tercero desapassionado ajuste las materias con prudencia, y modo oportuno.

25 Y digame v. m. el difunto ha dexado hijos, padres, ò muger?

P.

P.No Padre,solo un hermano tenia.

C.Pues no tiene v. m. obligacion de restituir cosa alguna por esse homicidio, en sentir de Lesio, Soto, y otros que cita Fagundez *in Decalog. lib. 5. cap. 19. n. 1.* Los quales dizen, que si el difunto no dexa hijos, padres, ò muger (que son los herederos forçosos) no ay obligacion de restituir los daños procedidos del tal homicidio. Lo qual sienten ser probable el mismo Fagundez *en el lugar citado, num. 6.*

P. Padre, me consta, que el difunto dexò algunas deudas, las quales huviera pagado, si huviera vivido. Estarè yo obligado a satisfacer dichas deudas?

C. No por cierto, en sentençia de Lesio, y otros, que cita Fagundez *ubi supra, num. 9. Diana part. 5. tract. 4. resol. 29.*

26 P. Padre, yo heredè los bienes de un tio mio, el qual me consta ciertamente, que hizo una muerte, y no ha satis fecho cosa alguna por ella.

C. Y dexò essa persona, a quien quitò la vida su tio, herederos forçosos?

P. Si Padre, un hijo dexò.

C. Pues està v. m. obligado de effos bienes, que ha heredado de su tio, a satisfacer los daños, que proviniéron al hijo, por averle muerto a su padre. Porque como enseña Sanchez *en la Summa, tom 1. lib. 2. cap. 22. à num. 74. usque ad 84. Murcia disp. tom. 2. lib. 4. disp. 9. resol. 25. num. 6* y Diana *part. 5. tract. 4. resol. 53.* la obligacion de restituir los daños causados por el homicidio, no es solo personal, sinò que passà a los herederos: v. m. es heredero de su tio: Luego està obligado a restituir los daños, que procedieron del homicidio, que su tio hizo.

P. Padre, los bienes, que yo heredè, estàn muy gravados con otras deudas.

C. Y effotras deudas estàn asseguradas por modo de hipoteca en effos bienes?

P. Si Padre.

C. Y pagadas effotras deudas, quedarà caudal para satisfacer los daños del homicidio?

P. Padre, ni aun alcançaràn los bienes, que dexò, a pagar las otras deudas.

C. Supuesto esto; no està obligado v. m. como heredero a satisfacer los daños de la muerte, que hizo su tio. Porque el heredero no està obligado a pagar las deudas del difunto, que exceden los bienes que dexò; como con Sanchez, y otros, dize Bonacina *de contract. tom. 2. disp. 3. quast. 17. punct. 7. num. 3.* Los bienes que su tio dexò, no bastan para satisfacer este daño: Luego v. m. no està obligado a ello, sinò que debiò pagar las otras deudas, que por tener hipoteca, merecen antelacion.

27 P. Padre, acusome, que en otra ocasion di una herida a otro hombre, pero no murió.

C. Y fue su animo de v. m. el matarle?

P. No Padre, sinò solo el dexarle señalado.

C. Pecò v. m. gravemente contra justicia en hazer esse daño a su proximo. Y satisfizo v. m. el gasto, que tuvo el herido en la cura?

P. Si Padre.

C. Y el lucro que dexò de ganar el tiempo que hizo cama?

P. Tambien Padre.

C. Claro està, que estava v. m. obligado a restituir lo uno, y lo otro. Menos, que el herido fuera noble, ò Cavallero, que en tales personas se tiene por ignominia vender la sangre; y por esta razon, el que mata, ò hiere a alguna persona de tal calidad, no està obligado a restituir. Assi lo dize con Sanchez, y otros, Diana *part. 5. tract. 4. resol. 61.*

Y quedò cicatrizado, ò con alguna fealdad, el herido, del golpe que v. m. le diò?

P. Si Padre, una cicatriz lleva en el rostro, resulta de la herida.

C. Por essa cicatriz, ò deformidad no està v. m. obligado a restituir cosa alguna. Ita Tomàs Sanchez *en los Opusculos, tom. 1. lib. 1. cap. 4. dub. 1. n. 7.* y otros; porque la mutilacion, cicatriz, y aun la vida, no son precio estimable; porque aquello, que no es precio estimable, no se debe restituir cosa alguna: Luego por essa cicatriz no debe v. m. restituir cosa alguna.

Limitase essa doctrina, en caso que la cicatriz, ò deformidad se causara en alguna muger, q̄ estava destinada para el matrimonio, y por essa fealdad necessita de más dote; que en este caso ay obligacion de resarcirle esse exceso de dote, de que necessita de más para acomodarse, por causa de la cicatriz: Gomez, y otros, citados por Fagundez, *ubi sup. cap. 20. n. 7.*

CAPITULO IV.

Del Duelo.

28 P. Padre, tambien me acuso, que en un desafío maté a un hombre.

C. Y fue v. m. quien motivò, ò diò causa para el desafío, ò solo fue inducido por el otro?

P. Padre, el me desafío, echandome fieros, y votando a tal, que si no salia al campo, me avia de matar.

C. Y el tal sugeto era persona tal, que prudentemente pudiera v. m. recelar la muerte, si no salia al desafío?

P. Padre, era un hombre tan defalmado, que se le dava a el el matar a un hombre, como el matar una mosca.

C. Y no tenia v. m. otro medio para librarfe de este sugeto?

P. No Padre.

C. Pues no pecò v. m. en esse homicidio, Azor *part. 3. lib. 2. cap. 5. quast. 3.* Navarro *cap. 15. num. 9.* Toledo *lib. 5. cap. 9.* y otros, que enseñan, que quando el que desafía, es tal, que se presume prudentemente, que sinò se admite el desafío, ha de matar al desafiado, y no ay otro medio para librarfe, puede este admitirlo; y si de otra fuerte no puede defederse, matarle. Porque este homicidio se comete en defensa de la propria vida, y por redimir la vejacion: el mismo derecho natural permite, que cada uno defienda su vida, y redima su vejacion en el modo, que pudiere: Luego, &c.

29 P. Padre, acusome, que a otro hombre, que a cada passo me andava molestando, y diciendo, que

era

era un cobarde; yo por evitar essas molestias, le desafié

C. Y sucedió alguna desgracia?

P. No Padre.

C. Avia moral seguridad, de que ni de una, ni otra parte avria daño considerable?

P. Si Padre, porque sucedió el caso en presencia de amigos, y tenia por indubitable, que ellos luego nos huvieran puesto en paz, como de hecho sucedió.

C. y. m. en esse caso pecó mortalmente; porq̄ aunque su fin tirava a eximirse de essas molestias; pero el medio era ilícito, y prohibido, *Et non sunt facienda mala, ut eveniant bona.* Verdad es, que en este caso no incurrió v. m. en la excomunion de Gleméte VIII. Affi con Trullenc, y otros lo enseña Diana p. 2. tract. 16. resol. 53. y p. 3. tract. 6. resol. 1. que dicen, que el que admite el desafío, por defender su honor, y librarfe de la vexacion, que alguna persona le haze, molestandole (aviendo moral seguridad de que no sucederá trabajo, ni desgracia) no incurre en la excomunion: a v. m. le sucedió lo mismo en esse desafío. Luego no incurrió en la excomunion.

Notese esta doctrina, para Soldados, que a cada passo sobre qualquiera cosa se provocan al duelo; pero saben moralmente, que luego el Alferéz, ò otro los ha de poner en paz, sin dar lugar a que se hieran; que estos, aunque pequen gravemente en inducirse a semejantes desafíos, pero no incurren en la excomunió.

30 P. En otra ocasión, Padre, maté a un hombre en un desafío, el qual desafío pude facilmente evitar.

C. Y fue v. m. el que desafío?

P. No Padre, el otro me desafío a mi, pero pude facilmente dexar de ir al desafío.

C. En el desafío ay dos pecados mortales, el uno contra caridad propia, y el otro contra justicia, porque es pecado mortal contra la propia caridad el poner a riezgo la vida propia; y es contra justicia ponerse a peligro de matar al proximo: en el desafío ay riezgo manifesto de perder la propia vida, y de matar al proximo: luego ay dos pecados mortales.

Demás desto, el que desafia, y provoca al duelo, comete otro pecado más de escandalo: porque dá ocasión, è induce a pecar al proximo: el inducir al proximo a pecar, es pecado de escandalo, Luego, &c.

Si el que provoca, mata al desafiado, está obligado a todos los daños seguidos de la muerte, porque el fue causa total, y eficaz dellos. Pero si el desafiado mata al que le desafío, nõ está obligado a restituir cosa alguna, es comun, Layman lib. 3. sect. 3. tract. 3. cap. 6. num. 5. Villalobos en la Sum. p. 2. tract. 11. diffi. 24. n. 1. Diana part. 5. tract. 4. resol. 5. y otros muchos; y es la razon, porque *scienti, Et volenti nulla fit injuria.* El que provoca al desafío, sabe que va a riezgo de perder la vida, y no obstante se expone a el, lo busca, lo solicita, y quiere: luego no se le haze agravio en matarle, quando el desafío.

31 Mas affi el que desafia, como el que admite el desafío, incurren en excomunion reservada a la Sede Apostolica por Clemente VIII. La qual incurren tambien los Señores, que conceden su tierra, campo, ò lugar para el desafío, ò no lo impiden pudiendo en sus tierras,

Affí mismo la incurren los que cooperan al desafío, mandando, aconsejando, dando favor, intimidando, ò publicandolo.

Tambien los que van a assistir, y ver el desafío, como testigos: mas no el que casualmente pasando por alli, ò mirando de parte oculta, atiende, y mira la lucha, Baseo *verb. Duellum, a n. 8. usque ad 9. inclusive.*

Mas de esta excomunion se puede absolver *toties quoties*, por la Bula de la Cruzada, y por los privilegios de los Regulares. Ita Rodriguez tom. 1. q. 61. art. 5. 6. y 7. y otros. De esta materia del desafío, ò duelo, hablaré despues en la 2. parte de esta Practic. tract. 17. num. 12. Et seq. Donde se podrán ver las noticias, que pertenecen a este intento.

CAPITULO V.

Del Aborto.

32 P. Padre, acusome, que a una moça, que estava preñada, y muy afligida, por temor de la infamia, que se le avia de seguir, la aconsejé, q̄ tomasse una bebida para abortar.

C. En el Decreto de Inocencio XI. *Proposicion 34. y 35.* se condena la opinion que dezia, que antes de la animacion del feto era licito procurar el aborto, para precaver la infamia, ò muerte, que se temia avia de suceder a la muger: esto ya es oy improbable.

Pero no obstante, digame v. m. estava ya animada la criatura, quando v. m. aconsejó esse aborto?

P. Padre, yo no sé.

C. Quanto tiempo hazia que estava embarazada essa muger?

P. Padre, ya estava de tres mezes, segun ella dezia.

C. Pues no ay dificultad, sinò que estava ya el feto animado, aun en la opinion más lata de Aristoteles, lib. 7. de anim. cap. 3. y de Plinio lib. 7. cap. 6. que dicen, que los varones se animan a los 40. dias, y las hembras a los 80.

33 Y digame, la tal muger estava determinada a matarfe, si por otro medio no podia ocurrir a su infamia?

P. Padre, estava para desesperarse, y ahogarse.

C. Si el feto no está animado, enseñan San Antonino, Silvestro, Cayetano, y otros que cita Tomás Sanchez lib. 7. de matrim. disp. 11. num. 14. que es licito aconsejar el aborto a la muger, que está determinada a matarse a si misma. Y es la razon, porque es licito aconsejar el menor mal, a quien está determinado a cometer otro mayor; como admite la comun de los Doctores. Es menor mal, que perezca solo el feto, que no que perezca la madre junto con el mismo feto: Luego a la muger preñada, que está determinada a matarse, será licito aconsejarla el aborto, antes de la animacion del feto. En este sentido no está códenada esta proposicion, sinò solo quando por temor de la infamia, ò muerte ab extrinseco ocasionada, procura la muger el aborto, v. g. si teme que su padre, viédo que está embaraçada, la ha de matar, no es licito aconsejar-

jar-

jarla el aborto, por temor de que su padre no la mate. Esto es lo condenado por Inocencio en la Proposicion dicha.

Mas no se entienda por lo dicho, que es licito a la misma muger, que està determinada à matarse, procurar el aborto del feto inanimado; pues es sin duda, que en ello pecarà gravemente, è incurrirà en la excomunion, que luego se dirà. Sinò que solo se dize, q̄ no es ilicito aconsejar esse menor mal, por evitar el otro mayor. Assi como al q̄ està determinado a hurtar ciento, se le puede aconsejar, que hurte cinqueta, sin que por esso se entienda ser licito al ladron, q̄ estava determinado a hurtar ciēto, el hurtar cinquenta.

34 Y digame v.m. se siguiò el efecto del aborto en esta muger?

P.No, Padre.

C. Y tomò ella alguna bebida por consejo de v.m. para esse fin?

P.Si Padre.

C. Pues demàs del pecado de homicidio, q̄ v. m. cometió en procurar la muerte de esta criatura yà animada, incurrió en la excomunion de Sixto V. la qual despues moderò Gregorio XIV. y comprehende oy a todos los que procuran el aborto, le aconsejan, dan favor para ello, ordenan medicina, y otros remedios, despues de estar yà animado el feto. Pero no se incurre esta censura, quando el feto no està animado; ni quando los remedios, ò consejos solo se dan para que la muger se haga esteril, ò no conciba.

35 Y aunque las censuras para incurrirse, comúnmente se requiere, que se aya seguido el efecto, y cõsumado la obra. Pero como esta excomunion se fulmina contra auxiliantes, consulentes, vel procurantes abortum, se confuma su efecto en tomando la muger la medicina, ò usando el remedio; aunque aliàs no se siga el aborto; Grañis, y Portel, que cita Bafeo verbo Abortus, à n. 5. §. 6. Y pues esta muger tomò la bebida por consejo de v.m. aunq̄ no se aya seguido el aborto, v.m. yà incurrió en dicha excomunion. La qual oy es reservada a los Señores Obispos, y se puede absolver por el privilegio de la Bula, y por los Regulares. Vease a Bafeo en el lugar citado, y Villalobos p. 2. tract. 12. diffic. 14. à n. 2.

Las penas de privacion de Oficios, y Beneficios Eclesiasticos, impuestas contra los que procuran, ò aconsejan, ò dan favor para el aborto, es probable, q̄ no se incurren antes de la sententia declaratoria de el Juez. Assi lo enseña Marchino, y otros, que cita Barbosa de potestat. Episcopi, part. 2. allegat. 44. n. 29. Vease lo que acerca del aborto dirè en el trat. 10 sobre la Proposic. 34. y 35. condenadas, y en la 2. parte de la Pract. tract. 14. cap. 3. n. 28. y trat. 16. cap. 4. n. 25.

CAPITULO VI.

De la Excomunion del Canon si quis suadente Diabolo, y de algunos efectos, y advertencias desta Excomunion.

36 LA Excomunion, una es mayor, y otra menor: Excomunion mayor: Est censura Ecclesiastica, qua homo baptizatus separatur à cõ-

munione fidelium. Dize-se Censura, en que conviene la excomunion con la suspension, entredicho, è irregularidad ex delicto, en la sententia, que dize ser censura; y llamase Ecclesiastica, para dar a entender, que solo en los Juezes Eclesiasticos, y no en los Seculares, ay potestad para fulminar censuras. Dize màs, qua homo baptizatus; porque los Gentiles, y Paganos, y Judios, que no están bautizados, no son capaces de incurrir en la excomunion, ni otras censuras; porque estas son penas con que la Iglesia castiga a sus subditos: los que no està bautizados, no son subditos de la Iglesia: Luego no son capaces de incurrir las censuras q̄ ella impone. Dize-se finalmente, Separatur à communione fidelium; porque la excomunion mayor haze al hombre inhabil para comunicar con los Fieles en las cosas Divinas, y politicas; como dirè màs abaxo num. 45.

37 Unas excomuniones son à jure, otras ab homine. Son à jure aquellas que están impuestas en el Derecho; y estas permanecen, aunque muera el q̄ las impuso: Ab homine son, las que el Juez impone por modo de mandato, ò sententia particular, y estas cesan muriendo, ò vacando aquel que las impuso; esto es, que aunque el sugeto a quiè se impuso, è incurrió en ella, necessita de ser absuelto de la tal excomunion; pero no aviendo incurrido en ella, viviendo el que la impuso, no la incurrirà, ni le podrá ligar despues de muerto; como dirè en caso semejante hablando de los casos reservados, en el Tratado XI. Apendice, num. 3. Advert. 3. Puede ser la excomunion lata, ò ferenda; y que diferencia aya de una a otra, lo explicarè hablando de la censura en comun, en la 2. part. de la Pract. tract. 17. n. 289. È seq. en la explicacion de la Propos. 44. condenada por Alexandro VII.

38 Excomunion menor, Est censura privas Sacramentorum participatione, È electione passiva. Llamase Censura, en que conviene con la excomunion mayor, y otras censuras. Dize-se, Privas participatione Sacramentorum, en que se diferencia de la excomunion mayor, tanquam inclusum ab includente, vel secundum magis, vel minus; porq̄ la mayor, no solo priva de la participacion, ò recepcion de los Sacramentos, sinò tambien de su administracion; pero la menor no priva de la administracion, sinò solo de su recepcion, aunque pecarà venialmente el que con excomuniò menor administrare Sacramentos. Vide Sancium in Selectis, disp. 32. n. 11. §. Nec. Añadese, È electione passiva, a diferencia de la excomunion mayor, q̄ esta priva de la eleccion activa, y passiva; esto es, de poder elegir, y ser elegido; pero la menor solo priva de la eleccion passiva. Mas adviertase, que si fuere elegido, serà valida la eleccion, aunque se debe evitar, y serà pecado mortal si lo haze, sabiendolo; como consta ex cap. Si celebrat. de Cler. excommun. La excomunion menor se puede incurrir por pecado venial; y solo se incurre por comunicar con el q̄ està excomulgado cõ excomunion mayor. Esta excomuniò menor, como no es reservada, la puede absolver qualquiera Cõfessor. Lo demàs, que importa, para la cabal inteligencia de las censuras, lo reservo para la otra parte de las Conferencias Morales; aora resolverè lo màs practico en

en las preguntas siguientes. *

39 P. Padre, acusome, que he pueſto manos en un Clerigo.

C. Y le hirió v. m. gravemente, ò le diò algun golpe confiderable?

P. Padre, le di una bofetada.

C. Tres generos de percufiones ay, una leve, otra mediocre, y otra grave. Percufiõ leve fe dize aquella, que no dexa alguna mancha, ò feñal al ofendido, v. g. darle una puñada, ò puntillazo: pegarle con algun palo levemente: y llamafe leve, no porque no fea pecado mortal, finò porque no tiene aquella deformidad, que el Derecho requiere. Percufion enorme es, quando ay mutilacion de algun miembro, mucho derramamiento de fangre (no de lasnarizes) de alguna herida, ò quando el golpe es grande, aunque falga poca fangre; ò quando la percufion es ignominiofa, como dar con una caña, ò alguna bofetada, ò quando la perfona es de mucha graduacion, v. g. un Obifpo, ò otro Prelado.

Percufion mediocre es, la que media entre la leve, y enorme, v. g. el quitar algun diente de una puñada, ò arrancar algun puñado de cabellos.

La percufion enorme, y mediocre fon refervadas al Sumo Pontifice: la leve al Obifpo, y todas fe pueden absolver por la Bula, Bafco *verb. Excom. 7. n. 7.* Y tambien pueden absolverlas los Regulares por fus privilegios, aun quando es refervada a Su Santidad, Sanchez *tom. 2. de la Sum. lib. 6. cap. 17. n. 47.* y con otros el P. Leandro de Murcia en la explicacion de la Regla de N. P. S. Francisco, *cap. 7. de la Regla, q. 8. feleñ. §. 1. num. 34.*

40 Y digame, fabia v. m. que por poner manos en el Clerigo, fe incurria en excomunion?

P. Si Padre.

C. Si v. m. huviera ignorado, que avia anexa excomunion al percufor de Clerigo, aunque la ignorancia fuera vencible, no fiendo crassa, ó fupina, no huviera incurrido en dicha excomunion, Silveſtro, Tabiena, y otros que cita, y figue Sanchez *lib. 9. de matrim. difp. 32 num. 31.* Diana *part. 5. trañt. 9. refol. 17.* Los quales generalmente enfeñan, que ninguna pena Ecleſiaſtica fe incurre, por el que ignora dicha pena, aunque la ignorancia fea culpable, ò vencible, como no fea crassa, ó fupina: la excomunion es pena Ecleſiaſtica. Luego el que la ignora con dicha ignorancia, no incurre en ella.

41 Y digame, eſta percufion que v. m. hizo, fue con advertencia, ò cen algun movimiento primero de ira?

P. Padre, aunque estava muy encolerizado, no tanto, que dexaſſe de advertir hazia mal en poner manos en el tal Clerigo.

C. Tambien fe requiere, para incurrir en eſta excomunion, que la percufion fe haga con advertencia, y deliberacion, y faltando eſta, no fe incurre. Layman *trañt. 5. part. 2. cap. 5. num. 5.* Cayetano *verb. Excommunicatio, cap. 10. notando 6. difto 4.* y otros: y es la razon, porque ninguna excomunion mayor fe incurre, finò por accion, que fea pecado mortal: quando la percufion fe haze fin advertencia, ò deliberacion, no es pe-

cado mortal. Luego no fe incurre por ella en la excomunion del Canon, que es excomunion mayor.

Pero pues v. m. obrò con advertencia, y fabia, que avia a la percufion de Clerigo anexa pena de excomunion, incurrió en ella.

42 Ahora digame, eſta percufion fue en parte publica, donde le vieron muchos?

P. Padre, fue en medio de la calle, donde avia mucha gente.

C. Si huviera ſido oculta eſta percufion, aunque v. m. incurrió en la excomunion, pero no era excomulgado vitando por ella.

Y digame v. m. los circunſtantes creyeron que avia hecho eſta demostracion, llevado de colera, fin advertir en lo que hazia?

P. Padre, todos vieron que yo estava muy ayrado, y que el tal Clerigo me diò mucha ocaſiõ, yo no lé q̄ juizio pudieron ellos hazer.

C. Pues baitanté fundamento ay para poder eſcuſar, y tergiverſar la accion de v. m. y para que los circunſtantes pudieſſen creer, que fue hecha fin toda deliberacion. Y aſſi v. m. hafta ahora no es excomulgado vitando, finò excomulgado tolerado. Porq̄ el Concilio. Conſtanciense celebrado el año de 1414. declarò, q̄ el notorio percufor de Clerigo, para que fea vitado, es neceſſario q̄ fu accion no pueda en alguna manera eſcuſarfe: *Cujus factum non poteſt tergiverſatione celari, aut aliquo juris remedio excuſari.* Y quando el percufor puede eſcuſarfe con dezir, que lo hizo *in ſui deſenſionem*, ò con algun movimiento primero, no es vitado. Mas por ſer dificultoso, el que no pueda aver algun titulo probable, para eſcuſar, ò tergiverſar la percufion; por eſto ordinariamente fe requiere ſentencia del Juez, para que el excomulgado fea vitado, Fagundez *in precepta Eccleſie, lib. 2. cap. 5. n. 12.* Suarez *tom. 5. de cenſ. difp. 11. feñt. 2. n. 13.* Avila *2. part. cap. 6. difp. 2. dub. 4. §. Tertio ſequitur.* El Caſpenſe *tom. 2. trañt. 25. difp. 25. feñt. 2. n. 15.*

43 En las demás excomuniones (fuera de la deſte Canon) nadie debe ſer vitado, hafta que eſtè nominatim denunciado, despues de la ſentencia del Juez. Excomulgado vitando es aquel, con el qual los demás Fieles, *nec in humanis, nec in divinis*, puedè tratar, ni comunicar, y incurren en excomuniõ menor, los q̄ tratã con èl. Tolerado es aquel, con quien pueden licitamente tratar los Fieles, *tam in divinis, quã in humanis*, fin incurrir en excomunion menor, aunq̄ el no puede licitamente introducirſe a comunicar con ellos,

44 P. Padre, pues yo no he hecho reparo en ir a oír Miſſa, y tratar con unos, y otros.

C. Y ellos le inducian a v. m. a que les acompañaſſe en eſſas ocaſiones?

P. Padre, a vezes ſi, y otras vezes me introducía yo miſmo.

C. Aunque el Concilio Conſtanciense, celebrado el año de 1414, *ad evitanda pericula animarum*, concedió, que ſe pudiesſe tratar con el excomulgado tolerado; pero eſte fue favor concedido, no al excomulgado, ſino a los otros Fieles, como coſta de las palabras miſmas del Concilio: *Per hac autem non intendimus ipſos excommunicatos in aliquo ſublevare, aut quomodolibet eis ſuſ-*

suffragari. De manera, que al excomulgado tolerado no le es licito entremeterse a comunicar con los demás Fieles: pero siendo dellos inducido, y combidado a ello, lo puede hazer licitamente. Y assi las vezes que v.m. se introduxo a comunicar con los Fieles, peccò grave, ò levemente, segun sea mà, ò menos la comunicacion; y la malicia de esse pecado se opone a la virtud de la Religion.

45 P. Padre, digame, en que cosas debo abstenerme de comunicar con los Fieles?

C. Este versito las contiene.

Os, orare, vale, communico, mensa negatur.

Os, prohíbe el hablar, ò escrivir al excomulgado.

Orare, prohíbe el oír Missa, assistir a los Divinos Oficios, Procepciones publicas, el ofrecer el sacrificio de la Missa por el excomulgado, el administrarle, ò recibir del los Sacramentos; pero no se prohíbe el rogar a Dios por el, adhuc, en el Memento de la Missa, orando el Sacerdote, no como Ministro publico, sino como persona privada.

Vale, quiere dezir, que no es licito saludar, ò hazer la cortesia al excomulgado; pero quando el primero haze la cortesia, ò escrive alguna carta, no es pecado corresponden con la misma cortesia, y responder a su carta: porque esto es acto politico, que no tiene oposicion con la virtud.

Communico, quiere dezir, ser ilicito el caminar junto con el descomulgado, celebrar con el contratos, aunq los assi celebrados no seràn invalidos, sino ilicitos.

Mensa, prohíbe la comunicacion en comida, bebida, cama, ò cohabitacion, quando se haze por modo de union, y amistad. Pero ni esta, ni las demás comunicaciones son ilicitas, quando suceden solo casualmente, v.g. si acafo, y accidentalmente llegassen los dos a alguna posada, ò hosteria, como advierte Soarez de cens. disp. 5. sect. 2. n. 6.

Quando el excomulgado es vitando, no es licito comunicar, en ninguna de las cosas dichas, ni el có los otros fieles, ni estos con el. Pero quando el excomulgado es tolerado, es licito a los otros Fieles comunicar con el, como sino fuera excomulgado; pero a el no le es licito introducirse a tratar con los Fieles, menos que sea inducido, ò combidado dellos mismos.

46 P. Padre, pues como he de portarme con la gente de mi familia, para el uso necesario de la vida, y sustento?

C. La excomunion es precepto humano, q prohíbe la comunicaciõ dicha, y no puede mandar cosa, q sea contra el precepto natural; y assi en muchos casos es licito al excomulgado, aunque sea vitando, tratar con los Fieles. Y este versito lo comprehende.

Utile, lex, humile, res ignorata, necesse.

47 *Utile, y necesse*, aviendo necesidad, ò utilidad, puede el excomulgado vitando tratar con los Fieles, y ellos con el: v.g. licito es pedir limosna, y darla al excomulgado, y si es Medico, ò Cirujano, curarle con el.

Lex, quiere dezir la ley del matrimonio, por la qual es licito al marido, y muger comunicar entre si, no solo *quo ad thorum*, sino tambien en todas las cosas necesarias para la recta governacion de la casa, y familia.

Humile, permite, que puedá tratar el hijo có su pa-

dre, el criado con su amo, y el subdito con su Prelado.

Y generalmente, quando en una familia ay algun excomulgado vitando, pueden todos los de dicha familia comunicar con el. Ita Bonacina de cens. disp. 2. q. 2. p. 3. §. 1. n. 27.

Res ignorata, quiere dezir, que quando ay ignorancia, *tam juris, quam facti*, se puede tratar con el excomulgado. *Ignorantia facti*, si yo ignoro, que Pedro està excomulgado, ò que es vitando, puedo tratar con el. *Ignorantia juris*, es quando aunque yo sepa que Pedro està excomulgado vitando, pero ignoro, que el Derecho prohíbe el comunicar con los excomulgados, puedo tratar con el licitamente.

48 Pero para que v.m. talga de escrúpulos, si tiene la Bula de la Cruzada, yo le absolverè de la excomunion.

P. Pues Padre, ya tengo la Bula.

C. Yo le absolverè con sumo gusto: pero es necesario primero, que v.m. de satisfacion a esse Clerigo de la injuria que le hizo.

P. Padre, y que satisfacion tengo de hazer?

C. Pedirle perdon del agravio que le hizo; y si huviera avido herida, avia tambien de satisfacer los gafos, que en la cura se hizieron.

P. Padre, yo lo harè con mucha voluntad, pero al presente no es posible, por hallarse el tal Clerigo ausente, y no poder yo dexar de comulgar aora, para evitar mi infamia.

C. Quando no se puede satisfacer a la parte, enseñan comunmente los Theologos, q el ofensor preste caucion, y esta caucion ha de ser *pignoratia*: esto es, que de alguna prenda en señal de que cumplirà; y si esto no pudiere, sea la caucion *fidejussoria*: esto es, q de fiador; y si tampoco esto pudiere, basta que sea *juratoria*, esto es, que jure como darà satisfacion a la parte.

Pero yo con menos me contentarè, solo con que v.m. me de palabra firme, y haga proposito eficaz de dar satisfacion a esse Clerigo, le absolverè de la excomunion, siguiendo la doctrina de Layman lib. 1. tract. 5. p. 2. cap. 6. n. 8. §. *Dico quarto, in fine*, y con Valero, y Enriquez, Diana p. 2. tract. 16. resol. 44. donde enseñan, que para absolver en el fuero de la conciencia de la excomunion, basta la simple promessa de satisfacer la parte, si el penitente es persona fiel, de quien se espera cumplirà su palabra.

49 P. Padre, yo le empeño mi palabra de hazerlo assi.

Pero aora se me ha excitado un escrúpulo, y es, que en otra ocasion incurri en otra excomunion, con lesion de tercera persona, y el Confessor q me absolvió de ella, no me dixo que le diessè satisfaciõ, ni yo lo he hecho, y estoy có escrúpulo, si la absoluciõ fue valida.

C. El tal Confessor (sino le escusó la inadvertencia) peccò mortalmente en absolverle a v. m. sin que primero satisfiziesse a la parte, ò dieffe caucion de ello, no pudiendo satisfacer; pero no por esto fue invalida la absolucion de la excomunion, ni la de los pecados. Sanchez lib. 3. de matrim. disp. 33. n. 3. y otros que cita Avila de censuris, p. 2. cap. 7. disp. 3. dub. 9. concl. 2. y otros muchos.

E Pero

Pero adviértete, que aunque el Cónfessor inadvertido no le impuso a v. m. esta obligación, debe v. m. dar satisfacción a la persona ofendida; y si no lo hace, reincide otra vez en la misma excomunión, como dize Villalobos en la *Suma, part. 1. tract. 16. diff. 20. n. 10.* y consta *ex cap. eos, de sentent. excomm. in 6.*

¶ 46 C. Y la excomunión de que esse Confessor se absolvió, era reservada al Superior?

P. Si Padre, al Sumo Pontífice era reservada.

C. Y le hizo prestar juramento de que en pudiendo se presentaría a Su Santidad?

P. No Padre.

C. Le absolvió de la tal excomunión, en virtud de la Bula, Jubileo, ò algun otro privilegio, ò por estar impedido de recurrir por entonces a Su Santidad?

P. Me absolvió por privilegio de la Bula.

C. El que es absuelto de alguna excomunión reservada al Pontífice, por estar impedido de recurrir a Su Santidad, dize con Navarro, Cordova, Rodriguez, y Sanchez, Leandro del SS. *part. 4. tract. 2. disp. 17. q. 64.* que se le ha de imponer baxo juramento la carga de presentarse a Su Santidad, en cesando el impedimento, excepto a los impuberes; y aun en sentir de Avila, y Silvestro, que cita Leandro, *ibi, q. 65.* tampoco se ha de imponer esso a las mugeres. Pero Avila apud eundem Leandro *cit. q. 64.* dize, q. este juramento de comparecer a nadie se ha de imponer en excomunió alguna, si no solo en la que se incurre por la percusión de Clerigo, lo qual lleva con el mismo Avila N. R. P. Torrecilla en su *Exam. de Obisp. tract. 1. q. 1. sect. 4. diff. 35. n. 130. pag. 49.*

¶ 47 Pero yo sería de sentir, que en el fuero de la conciencia no es necesario imponer debaxo de juramento la carga de presentarse, en ninguna censura reservada, de que se absuelve al que tiene impedimento de recurrir, pro tunc, al Superior, si no que basta la simple promessa, y firme propósito, y palabra, que ofrezca el penitente, de q. comparecerá cesando el impedimento, siendo persona fiel, de quien se espera cumplirá lo que promete. Y lo pruebo, por q. en la censura, q. pide satisfacción de parte, no es necesario, q. el q. no puede satisfacer, preste juramento de que lo hará en pudiendo, si no que basta que de palabra firme de cumplirlo, como he dicho en el num. 44. con Laymá, Valero, Enriquez, y Diana. Luego tampoco será necesario, que se imponga debaxo juramento la carga de comparecer, al que es absuelto de la censura reservada, por estar impedido de recurrir, si no que basta q. esso lo prometa, y ofrezca sin juramento. Pruebo la consecuencia: por esso no es necesario juramento, ni otra caución, quando se absuelve la censura, q. pide satisfacción de parte, si no que basta en el fuero de la conciencia la promessa simple; porque *in foro penitentiali* (dize Diana resol. 44. citada) *deficiente possibilitate penitentis, propositum ejus firmum tantum valet, quantum datio pignorum, vel fidejussorum, in foro judiciali.* Luego si en el fuero de la conciencia vale tanto el propósito firme, quanto en el exterior la caución pignoriaria, ò fidejussoria, y consiguientemente la juratoria; si guese, que aunque para absolver en el fuero exterior, y judicial de la censura reservada al que está

impedido de acudir al Superior, sea necesario caución juratoria, de que en pudiendo se presentará, bastará para absolverle en el fuero de la conciencia la simple promessa, y propósito firme, y palabra de comparecer en pudiendo. Deste mismo sentir es N. R. P. Fr. Martin de Torrecilla, a quien verbalmente he comunicado este caso.

48 Mas notese, que si el impedimento para recurrir al Superior, a quien es reservada la censura, fuere perpetuo, no se ha de imponer el gravamen de presentarse, como dize Baseo, *verb. Excommunic. 7. sub num. 8. §. Circa hos* Solo en el impedimento temporal, y que ha de cesar, se ha de poner dicho gravamen, pues a nadie se le ha de imponer una cosa imposible: *Quia ad impossibile nemo obligatur, leg. impossibilium, ff. de reg. jur.* el que tiene impedimento perpetuo de recurrir al Superior, le es imposible el tal recurso. Luego no se le ha de imponer.

49 Notese lo segundo, que si el Confessor, que absuelve de la censura reservada, no impone al penitente el gravamen, de que en cesando el impedimento se presente al Superior, a quien la censura es reservada, no por esso será nula la absolución de la tal censura, como puede verse en Diana *part. 5. tract. 9. de commun. resol. 68. §. Ad secundum.* Aunque pecará el Confessor, que culpablemente omite el imponer dicho gravamen, y no quedará el penitente libre del, aunque el Confessor no se le aya impuesto: y si cesando el impedimento, no se presenta, reincide en la misma excomunión, *ex dicto cap. eos qui, de sentent. excomm. in 6.* verdad es, que no es necesario, que el penitente se presente al Superior por su misma persona, bastará que lo haga por procurador. Sic cum Navarro, & alijs Leander a SS. *part. 4. tract. 1. disp. 9. q. 21.*

50 Notese lo tercero, que el que es absuelto de censura reservada, no precisamente por estar impedido de recurrir al Superior, si no por el privilegio de la Bula, Jubileo, ò otro privilegio, que conceda facultad, para poder absolver de la tal censura reservada, no se le ha de imponer el gravamen, de que se presente despues al Superior, a quié la tal censura era reservada, como con Cornejo, y otros enseña el P. Leandro del Sacramento, *dicta part. 4. tract. 2. disp. 17. quest. 69.* La razon es, porque los Canones, que mandan al penitente, que comparezca despues al Superior, hablan en el caso de ser absuelto, por el inferior, por ocurrir impedimento legitimo, que embaraça por entonces el llegar a la presencia del Superior; pero no hablan en nuestro caso, en que el Superior concede en la Bula, Jubileo, ò privilegio, facultad para que puedan absolverse absolutamente las censuras a el reservadas. Lo otro, porque quando por tales privilegios se absuelve la censura reservada, la absolución es directa, no indirecta: sed sic est, que absolviendose directamente la dicha censura, no se ha de imponer gravamen de comparecer al Superior. Luego no se ha de imponer el gravamen de comparecer al Superior, quando el penitente es absuelto en virtud del Jubileo, Bula, ò otro privilegio, que conceda facultad para absolver de la censura reservada. *

CAPITULO VII.

Del Escandalo.

Como en este Mandamiento se prohibe el matar al proximo, he querido introducir aqui la materia de escandalo, por ser muerte espiritual del alma.

51 **E**scandalo, como dize Santo Tomàs 2. 2. q. 43. art. 1. y con el la comun de los Teologos: *Est dictum, vel factum minus rectum prabens occasionem ruinae.* Llámase *dictum, vel factum*, porque el escandalo puede darse con obras, y con palabras; con obras, pecando, ò haziendo en presencia de otros cosas que les sean de ruina; con palabras, solicitando al mal, aconsejandolo, ò hablando en su presencia cosas, que le ocasionen ruina. Dize se *minus rectum*, para significar, que el escandalo no solo se dà con palabras, ò obras malas, sino tambien con las que tienen especie, ò color de malas; como el que dize palabras jocosas, y de chança en presencia de sugetos, que sabe les han de ser ocasiõ de ruina. Dize se tambien *prabens occasionem ruinae*; porque si las obras, ò palabras no son ocasiõ de caida, ò ruina, ò porque los sugetos estavã ya determinados al mal, ò porque no se moverian a el por su virtud, no serã pecado de escadalo, como dirè despues en el n. 54.

52 El escandalo, uno es activo, otro passivo; el passivo, es la ruina misma, que el proximo padece; el activo es la obra, ò palabra, que ocasiona essa ruina. Dividese tambien el escandalo, en escandalo dado, y escandalo tomado; el escadalo dado, que llamã otros escadalo de flacos, ò pequeñuelos, es quando la acciõ, ò palabra al proximo fragil, ò flaco, le dà ocasiõ para pecar; escandalo tomado, que otros llaman Pharisaycos, es quando el proximo por su malicia se escadaliza de las obrar, ò palabras, que ni son malas, ni tienen especie de mal. Puede el escandalo ser especial, ò ser general; el escandalo especial, es quando alguno induce a otro a pecar, intentando directamente su ruina espiritual; y este suele llamarse *peccatum Demoniorum*, y se opone directamente a la virtud de la caridad: escadalo general es, quando alguno es ocasiõ de la ruina del proximo, pero no la intenta directamente, y esto puede suceder de dos maneras: la una, quando alguno solicita al pecado, por el provecho, ò gusto, q dello se le ha de seguir, como el que induce a otro a que jure falso, para ganar algun pleyto, ò le persuade, que hurte, para percibir la cosa hurtada, ò solicita a la muger, por su antojadizo, y falaz deleyte: la otra es, quando alguno, sin intentar, ni la ruina del proximo, ni provecho suyo, es ocasiõ de ruina; como el que jura, blasfema, ò haze otros pecados en presencia de sus proximos, conociendo que les es ocasiõ de ruina espiritual, pero no la intentando directamente: y el escandalo general se reduce a aquella especie de pecado, a que el proximo es inducido, en la opinion comun, como dirè despues en el num 55. *

53 P. Padre, acusome de averme jactado delante algunos amigos, de que tuve accessõ con una muger.

C. Y tuvo v.m. entonces complacencia del pecado pasado?

P. Si Padre.

C. Y nõbrò v.m. la persona, con quien avia pecado?

P. Si Padre.

C. Y era persona biè opinada, y tenuta por honesta?

P. Si Padre, yo por lo menos no he oido cosa en contrario.

C. Y las personas, ante quienes v. m. se jactò, eran tales, que pudiera v.m. rezelar se movieran a pecar por oir la conversaciõ de v.m.?

P. Ellos no eran muy santos; yo no sé lo que passaria en sus animos.

C. Quatro malicias en especie distintas cometió v. m. en essa jactancia. La primera, el pecado de la jactancia misma, cuya malicia generalmente se opone a la virtud de la penitencia, porque esta virtud inclina a aborrecer el pecado: la jactancia se opone al aborrecimiento. Luego se opone a la virtud de la penitencia generalmente.

Aunque formalmente solo se opone a la virtud de la humildad, y es especie de soberbia la jactancia: porque la soberbia pretènde la estimaciõ, y gloria propia: esto mismo pretende la jactancia. Luego es especie de soberbia.

La segunda malicia era la complacencia, que v. m. tuvo del pecado pasado; la qual malicia es especie de luxuria, opuesta a la virtud de la castidad.

La tercera malicia fue detracciõ, por aver nombrado, è infamado a la persona, con quien pecò; y esta malicia se opone a la virtud de la justicia; y de su restituciõ tratarè en el octavo Mandamiento, cap. 4.

La quarta malicia era el escandalo, y ocasiõ de pecar, que diò v.m. a los que oyeron essa conversaciõ.

54 Pero si los oyentes fueran tales, que por ser muy virtuosos, no se huvieran movido a pecar, por oir su conversaciõ; ò tan malos, que ya estavan ellos determinados a pecar, sin oir lo que v.m. dixo, no tenia su jactancia la malicia de escandalo; porque no fue ocasiõ de pecar. Sic Palaus p. 1. tract. 6. disp. 6. punct. 1. n. 4.

Mas no siendo tan virtuosos; ni tan malos, como ha dicho v.m. cometió pecado de escandalo en jactarse del pecado en su presencia.

55 Y digame, de que estado eran las personas, que oyeron essa conversaciõ?

P. Padre, uno era casado, otro Sacerdote, y los demàs solteros.

C. En la opinion comun, que el escandalo general se reduce a aquella especie de pecado, a que el proximo es inducido, es preciso que v. m. diga el estado, que tenian las personas a quienes escandalizò. Pero segun yo infiero de la opinion de Suarez, disp. 10. de charitate, sect. 2. num. 4. Coninch disp. 32. de charit. num. 46. y disp. 28. num. 12. que juzga por probable Lugo de penitent. disp. 16. sect. 14. num. 157. que enseñan, que aunque el que aconseja a otro, que tiene hecho voto de castidad, a que le quebrante, peque contra el voto, y esse escandalo se reduzga a especie de sacrilegio; pero el que solo con su mal exemplo dà ocasiõ; para que el que tiene voto de castidad, lo quebrante, no peca el que dà esse mal exemplo cõtra el voto del otro: atqui, v.m. no aconsejó a sus oyentes, que pecasen, sino solo con sus palabras les diò mal exemplo: Luego no es necesario explicar el estado, que tenian

las personas, que v. m. escandalizó, segun esta doctrina: aunque yo me conformo con la comun, que es la verdadera. Vease la 2. part. de la Pract. tract. 14. cap. 6. n. 52.

56 Como ni tampoco seria necesario explicar el numero de las personas, que oyeron su cóverfación, ò se escandalizaron, segun parece de la doctrina, que llevan muchos Teologos, de que en un numero ácto no puede aver dos pecados solo numero distintos: Atqui, esta jactancia de v. m. fue un ácto en numero. Luego no pudo aver en ella dos pecados numero distintos. Y assi bastaria, que v. m. se acusasse con dezir: Padre, acusome, que he dado mal exemplo a muchos en esta, ò la otra especie de pecado, sin explicar quantos eran los escandalizados; como lo siente en terminos propios, deste caso, Leandro del SS. part. 1. tract. 5. disp. 8. §. 5. q. 8. Aunque es más seguro, y se ha de seguir lo contrario, y acularse del numero de personas, que estavan presentes. Ita Sanchez, & alij, quos ibi citat Leander.

57 P. Padre, acusome, que teniendo yo hecho voto de castidad, aconsejé a una persona a que hiziera un pecado deshonesto.

C. Y esta persona tenia tambien voto de castidad?
P. No Padre.

C. Y le aconsejé v. m. que peccara con v. m. mismo, ò con otro?

P. Padre, que peccara con otro.

C. Y de que estado era la persona a quien v. m. dió esse consejo, y la otra con quien le dixo que peccara?

P. Padre, el hombre era casado, y la muger soltera.

C. Pues aunque este escandalo se reducía a especie de adulterio, por aver aconsejado v. m. a persona casada, a que peccasse, como he dicho arriba; pero v. m. por causa de su voto, no cometió sacrilegio. Ita Sanchez lib. 5. de la Summa, cap. 6. n. 11. Porque v. m. no se obligó con el voto a guardar la castidad agena, sino la propria. Luego no quebrantó el voto en aconsejar al otro, que peccasse contra castidad. Lo mismo enseñó en la 2. part. desta Pract. tract. 14. cap. 6. num. 50.

58 En este Tratado importa muchissimo esté el Confessor advertido de reprehéder, y afeár sumamente a las profanas mugeres el exceso de sus escotes, có que escandalizan al mundo, y son laços del demonio, redes de la lascivia: lastima muy para llorada, que desnudandose de la modestia tan connatural de su sexo, vayan tan desvergonçadamente combidando al mundo a torpezas. Y lo peor es, que no hazen escrupulo en ello, siendo materia tan grave, y de tanta consecuencia. ¶ Adviertales, que esta es una materia, que ponderan mucho los Santos Padres, y Doctores, la abominan, la detestan, y juzgan por digna de grã castigo: *Innumeri Sancti, & Doctores, & antiqui Patres hujusmodi abusum taxant, & igne aeterno dignum existimant*, dize el P. Laynez de orn. & suc. mulier. q. 15. casu 12. Ni puede ser excusa el dezir, que los Santos Padres lo reprehendian tan acremente, porque juzgavan era mejor abstenerse de esse exceso, q. usarlo, pero no porq. creyesen, que esso fuera materia tan grave; porque a esso se responde, que los Santos Padres, y Doctores no hablarian con tanta ponderacion, sino lo juzgassen por cosa muy grave; como dixo muy bien Dionisio

Cartujano in Decr. vita nobil. art. 14. en estas palabras: *Sancti Patres, & gloriosi, Illustrissimique Doctores contra ornatum superfluum, & exquisitum, curiosum, superfluumque vestitum, tam rigore non scriberent, nisi in eis mortalem culpam existere non judicarent: venialia quippe peccata talem condemnationem non promerentur.*

Ni tampoco es excusa el dezir, que no llevan en ello mala intencion; porque si conocen, ò deben conocer, pues tantas vezes lo oyen dezir, y predicar a Ministros de zelo, que dan con su profanidad ocasion a muchissimos para pecar: como les ha de valer essa excusa? *Cavendum enim est, quod occasionem mali praestat, licet non intentione, mali fiat*, dixo doctamente el Abulense ad cap. 11. Matth. q. 24. lit. C. Muchas personas leemos en las Historias, que han sido castigadas de Dios por esse exceso, sin que les aya valido essa, ni otras excusas frivolas, semejantes a ella. *

59 Pero el q. se cópongan modestamente, aunq. sea a fin de parecer bien, como no aya dañada intencion, ni animo de provocar a nadie, no es pecado mortal. Ni tampoco, aunque deseen ser vistas de este, ò del otro, como no sepan determinadamente, que alguno tiene puesta su aficion torpemente en ellas, que entóces, si sin necesidad se ofreciesen a su presencia, peccarian mortalmente. Baseo verb. Scandalu. §. 3. y otros.

CAPITULO VIII.

Exortacion a los que viven enemistados.

60 C. Uno de los preceptos, que más nos encarnandonos a tenerla con nuestros enemigos, no solo con palabras, sino mucho más con exemplos soberanos, pues no ha avido, ni puede aver persona alguna, a quien se ayan hecho mayores injurias, que a Christo Jesus nuestro Dios, que siendo la misma inocencia, y santidad, fue tratado de ladron, blasfemo, endemoniado, y ultimamente crucificado como reo; pero fue tan generoso su pecho, que con toda liberalidad perdonó a sus injuriadores. Y será suma soberbia, y presumpcion, que quiera un hombre ser de mejor condicion, que Dios: que Su Magestad inmensa injuriada, aya de sufrir, callar, y perdonar; y que el hombre, criatura vil, y miserable, no aya de querer hazerlo.

Alargue, hijo mio, los ojos por aquel Señor crucificado, y le verá hecho objeto de injurias las más atrozes, agravios los más crecidos, desprecios los más injustos, y ofensas las más iniquas: atienda aquellas manos, y pies, que a nadie ofendieron, y a todos favorecieron, clavadas con duros hierros: aquellas sienes divinas, que idearon los pensamientos más beneficos, y fraguaron los afectos más piadosos, penetradas de tiranas espinas: aquellas espaldas sacrosantas, molidas con tanto açote: aquel rostro divino, afeado con tanta saliva, bofetada, y puñada: y ultimamente todo aquel cuerpo sagrado hecho un retablo de penas. Digame aora hijo, son tantas, y tan graves las injurias, q. a v. m. han hecho sus enemigos? De ningun modo: pues si Dios, por dar exemplo a v. m. difinulò tanto agravio, y perdona con generosidad tanta ofensa: porque v. m. no hará lo mismo con sus enemigos?

Y si se adelanta algo más el discurso, v. m. mismo quantos agravios ha hecho a Dios? Quantas vezes le ha despreciado? Quantas le ha injuriado? Tãtas, quantas culpas ha cometido. Y no obstante quiere v. m. q̄ Dios le perdone tantas ofensas, y desprecios? Pues advierta, que si no perdona a sus enemigos, Dios tãpoco le perdonarà: y que si v. m. no diffimula los agravios, que le han hecho, tampoco Dios diffimularà los que le ha hecho v. m. y que Dios no le amarà, si no ama a sus enemigos.

Y que si v. m. no corre con lisura, y caridad con su proximo, tampoco Dios correrà con v. m. si no que le pagarà con la misma moneda: *Eadem mensura, qua mēsi fueritis, remetietur vobis. Luc. cap. 6.* Y si v. m. pide a Dios nuestro Señor en la Oracion del Pater Noster, que le perdone sus culpas, assi como perdona a sus enemigos: no perdonando v. m. pide a Dios, que tampoco le perdone, y Su Magestad lo harà como v. m. lo haze. Y en apoyo de esta verdad nos dize el mismo Christo, que un hombre, que mandado encarcelar por cierta deuda, que debia, como pidiesse perdon de ella a su acreedor, este se lo ofreció cõ liberalidad. Tenia este hombre perdonado otro deudor, que le debia una cantidad, pidióle tambien que le perdonasse: y el, no atendiendo a la piedad, que su acreedor avia con el usado, no quiso oir los ruegos de su deudor, y en castigo de ello, le mandò Su Magestad Divina echar en la carcel infernal. Y lo mismo harà cõ v. m. si no perdona, y trata con caridad con su proximo, como se verà en el siguiente caso, que refiere el espejo de los exemplos, *verb. Dimitti, num. 4.*

61 Avia un hombre vengativo, que jamàs quiso

perdonar unas injurias. Muriò este, y llevàdo su cuerpo para darle sepultura, estando en la Iglesia cantando la Vigilia, que llamamos de Difuntos, al llegar el Ministro a entonar la leccion, q̄ empieza: *Parce mibi Domine.* Perdonadme, Señor, el Santo Crucifixo de el Altar mayor (casi espantoso) desclavò de la Cruz sus manos sagradas, & tapandose con ellas los oídos, dixo en alta voz, q̄ la oyò todo el concurso: *Non pepercit, neque parcã.* El no perdonò, pues no le he de perdonar. Tema v. m. lo mismo, si no perdona a sus enemigos.

Exemplo del bien que Dios haze al que perdona al enemigo.

62 **Q**UENTA Surio en la Fiesta de la Translacion de S. Donaciano, como vino a venerar las Reliquias del Santo un Cavallero, que tenia un enemigo, el qual en esta ocasion se puso a los pies del Cavallero, pidiendole perdon: mas irritado dixo: Quitateme de delante, que si no, en presencia del mismo Santo te quitarè la vida. Y estuvo tan rebelde, que no quiso rendirse a los ruegos de los Sacerdotes, que alli assistian, a que perdonasse a su enemigo.

Y de repente le castigò el mismo Santo, privándole con vehemente dolor de la vista del cuerpo. Abrió con esso los ojos del alma, y començò luego a dezir su culpa, y pedir della perdon, concediendole el con buena voluntad a su enemigo. Apenas se reconciliò con el, quando por los meritos del Santo cessò el dolor, recobrò la vista perdida. Dexandonos enseñados quanto siente Dios, y aun castiga, el que no se perdona las injurias, y quan grato le es el que se reconcilien los enemigos.

TRATADO VI. DEL VI. MANDAMIENTO.

No fornicaràs.

NO dificulto que qualquiera modesto coraçon entrará en la leccion, y estudio de este precepto con la repugnancia, con que el mio se ha determinado a tomar la pluma para escribirlo; pero sirvanos a todos de animo, que si un Angel, siendo de orden tan superior su pureza, no se desdenava de baxar a Jerusalem a rebolver las aguas de la Piscina, donde avia tanto podre, è inmundicia de llagas, solo a fin de dar salud a un doliente: *Et sanabatur unus. Joan. 5.* Menos debe amilanarse un hombre, por mucho que se precie de recatado, y casto, de rebolver las aguas de esta Piscina, y dar salud a tantas almas, como estàn tocadas del contagio sensual. Quiera el Cielo, que ya que se escriven los remedios, y medicinas, sean de provecho, para que recuperen las almas la salud perdida. Pero al passo, que la peste de este vicio es tan pegajosa, serà bien, que como el Medico temporal se previene de un pomo de olores aromaticos, para preservarse de las qualidades nocivas, y peregrinas impresiones, que podia percibir de los enfermos; y como en las quadras de los tabardillentos se prepara una alborno de vinagre, para que no inficione a los circunstantes el accidente del enfermo, assi serà bié,

que para que el contagio de la sensualidad no se pegue al Confessor, se prevenga de los suaves olores de la oracion, y del vinagre de la mortificaciõ, y cautela.

§.

¶ 1 Y antes de entrar en las especies particulares deste Tratado, supongo, que en este Mandamiento se prohibe todo pecado de luxuria, q̄ puede cometerse con pensamientos, palabras, y obras: con pensamiẽto, consintiendo, por modo de desseo, ò delectacion en alguna torpeza: por palabra, hablando cosas obscenas: y por obra, executando alguna accion inhonesta. Supõgo lo segundo, que *luxuria est inordinatus appetitus venererorum;* y es uno de los siete vicios capitales, y dellos el más comun, y más peligroso: tan comun, que desde los años más tiernos, hasta la edad más cansada reyna, sin perdonar sexo, ni estado; y tan peligroso, que si solapadamente se introduce en el alma, y cõ diffimulados alagos se prende en la voluntad, con gran dificultad se despide: muchas raizes, y muy profundas fuele criar en los pechos humanos; y gran cuidado, y desvelo es necesario para que no se apodere de el coraçon.

2. Sietè son las especies, que se contienen debaxo del genero de la luxuria; y son simple fornicacion, estupro, raptò, adulterio, incesto, sacrilegio, y contra naturam. Simple fornicacion, *est accessus soluti cum soluta*. Estupro, *est accessus cum fœmina virgine, vel rennente, vel liberè consentiente, juxta varias opiniones*. Raptò, *est accessus cum fœmina per vim adducta de uno ad alium locum*. Adulterio, *est alieni thori violatio, vel accessus viri soluti ad mulierem nuptam; aut è contra*. Incesto, *est accessus cum consanguinea, vel affine intra quartum gradum*. Sacrilegio, *est accessus cum persona votam castitatis habente*. Pecado contra naturam, *est effusio seminis extra vas debitum*. Y este pecado contra naturam tiene tres especies distintas; la polucion, ò molicie, la sodomia, ò pecado nefando, y la bestialidad. Polucion, ò molicie, *est effusio humani seminis extra vas*. Sodomia, *est accubitus, seu congressus inter personas ejusdem sexus; vel intra personas ejusdem speciei, sive ejusdem, sive adversi sexus, sed in vase indebito*. Bestialidad, *est accubitus, seu accessus ad suppositam alterius speciei*.

En cada uno de los siguientes capitulos irè tocando lo que màs practicamente sucede, y començarè por el pecado contra naturam, que fuele ser muy frequente; y aunque en el se ofrecia hablar de la sodomia, y bestialidad: pero por ser preciso el tratar de ellas en la explicacion de la Proposicion 24. que condenò Alexandro VII. por esso lo omito para alli, dõde se podrà ver en la 2. part. de la Pract. tract. 17. n. 150. *Et seq.* Y no puedo escusar de prevenir aqui a los Padres Confesores, que este Mandamiento fuele ser el escollo màs ordinario de las confesiones; aqui se tropieza con las ocasiones proximas; aqui se hallan las costumbres de pecar; aqui se ocultan los pecados, ò sus circunstancias precisas, por miedo, velo, embaraço, y verguença. Revistase el Ministro de Dios de zelo, y discrecion: zelo, para saber hablar con claridad Christiana, y teson valeroso, a los que estan sumergidos en el lago profundo de la ocasion, ò presos de la red intrincada de la costumbre, para sacarlos de tan lamentable, y ciego estado, con el desengaño, con la exortacion; y si esto no basta, con negarles la absolucion. Tenga tambien discrecion para saber con asperesa, blandura, toleràcia, y sufrimiento sacar la lepra oculta del coraçon, al pobre penitente, que sin conocer su daño, disimula su dolencia; piensan ignorantes, que si han pecado contra naturam, no tienen remedio, sino acuden a Roma, ò a la Inquisicion; digales el Confessor lo que en esso ay, y tengo antes advertido: juzgan rullicos penitentes, que el Confessor los ha de atropellar (y puede ser que alguno iniqua, y malamente lo aya hecho) vea por experiencia que no es assi; y esto le serà motivo para abrir su pecho, y manifestar su ponçoña.

De los pensamientos, y palabras indecentes hablarè en este Tratado, cap. 9. y c. 10. y de los osculos, tactos, y aspectos incautos, tratarè en la 2. parte de la Practica, tract. 17. num. 253. *Et seq.* en la explicacion de la Proposicion 40. condenada por el Papa Alexandro VII. alli se podrà ver. *

CAPITULO I.

De la Polucion.

P Padre, aqui avrà de tener un poco de paciencia, y oir mis maldades; porque he sido el pecador màs derramado, de quantos han nacido de mugeres.

C. Hijo, desahogueuse, y no se aflija, que yo le oirè con todo gusto, y le tratarè con afabilidad, sin espantarme de cosa, que v. m. me pueda dezir, porque foy hombre como v. m. y conozco la suma fragilidad de estos vasos de barro, y en mi vida me han espantado pecados. Alientese, y diga todo quanto quisiere, no dexe cosa por temor, ni velo; porque si el doliente no declara al Medico su enfermedad, no puede darle salud; y si v. m. no manifiesta todas las llagas de su conciencia, tampoco yo podrè curarle: y solo una culpa grave, que v. m. oculte con malicia, le ha de dar la muerte.

3. P. Padre, me acuso, que siendo muchacho, me juntè con otro de mi edad, que me enseñò a tener polucion, y yo he hecho muchos pecados despues acà de este genero.

C. Y en aquella edad sabia v. m. que era pecado la polucion, ò no le ocurriò, que esso era malo?

Pregunta que debe hazerse a los de poca edad, y gente rustica, porque muchos ignoran, que sino es con muger, no pecan en esta materia. Y yo he encontrado a muchos, que ignoravan ser pecado la polucion.

P. No Padre.

C. Y no se le ofreciò el confesarlo?

Por esta pregunta se puede inferir à posteriori, si acaso huvo en tales personas alguna malicia; pue si lo confiesan, sin que nadie les aya dicho, que era peccado, es argumento de que ya conciben alguna fealdad, y deformidad al hazer essas torpezas.

P. A mi no me passò por el pensamiento el confesarlo, hasta que oì dezir, que era pecado.

4. C. Y que tanto tiempo viviò v. m. con essa ignorancia?

P. Padre, unos quatro años.

C. Y en esse tiempo, quantas vezes cometiò essa fealdad?

P. Padre, seria dos vezes a la semana, una con otra.

C. Esse es pecado contra naturà: verdad es, que en v. m. no fue pecado por causa de la ignorancia, aunque este pecado estè prohibido por ley natural, en sententia comun de los Modernos, que admite, que puede aver ignorancia invencible en las cosas prohibidas por Derecho natural. Vease el Caspenfe tom. 1. tract. de peccatis, disp. 5. sect. 2. n. 19.

5. Y despues que v. m. conociò, que esso era peccado, lo ha hecho otras vezes?

P. Si Padre, muchissimas.

C. Quantas avrán sido?

P. Padre, no tiene numero.

C. Quàto tièpo le ha durado a v. m. essa costùbre?

P. Padre, hasta que me casè.

C. Y de que edad casò v. m.?

P. Padre, de veinte y quatro años.

C. Y quando cayò en la cuenta de que esso era peccado, que edad tendria?

P.

P. Padre, no me podrè acordar.

C. Quando v. m. se juntò con aquèl muchacho, que le enseñò esse vicio, quantos años tendria poco màs, ò menos ?

P. Padre, tendria unos doze años a mi parecer.

C. Con que si v. m. quatro años passò sin conocer, que esso era pecado, y casò de 24. años ; despues que v. m. tuvo esse conocimiento, hasta que casò, passàron ocho años. Pues quando aprendiò esse vicio tenia doze, quatro años viviò con ignorancia , que son hasta los diez y seis años, desde diez y seis hasta 24. van ocho años ?

P. Si Padre, assi es.

6 C. Y con que frecuencia folia v. m. hazer esso, despues que conociò, que era pecado ? Quantas vezes feria a la semana , ò al dia, un dia con otro ?

P. Padre, no podrè acordarme, porque à vezes en toda una semana no lo hazia ninguna vez, otras semanas muchas vezes.

C. Pues basta, que v. m. se acuse de aver tenido essa costumbre por espacio de esos ocho años. Assi lo enseñan comunmente los DD. con Navarro, Victor, Cayetano, citados por Villalobos en la *Summ. tom. 1. tract. 9. diff. 33. num. 5.* Cano, y Soto, citados por Diana p. 3. tract. 4. resol. 89. Lo qual es general, y comun principio, que en qualquiera materia, en que el penitente no puede dezir con individualidad el numero de sus culpas, basta se acuse del tiempo en que tuvo la costumbre.

7 Aora digame, quando v. m. tenia essas poluciones, se acordava de algunas mugeres ?

P. Si Padre.

C. Y deseava por entonces tener accessò con alguna de ellas ?

Porque si tenia esse deseò, demàs de la malicia contra naturam, que incluye la polucion, cometiò v. m. otra distinta en especie por esse deseò, segùn las circunstancias del objecto, que deseava ; si era de muger casada, adulterio ; si parienta, incesto ; porque es doctrina cierta, y comun, que el deseò eficaz se viste de la misma malicia, que el objecto a que mira.

P. Padre, a mi me parece, que si entonces tuviera presente alguna muger, yà pecaria con ella.

C. Y deseava v. m. entonces actualmente el pecar con ella ? Porque no consiste el pecado en contingentes condicionados de lo que seria, si yo me viera en esta ocasion, ò la otra ; porque el màs timorato teme de su fragilidad, que puesto en la ocasion, cairia, y no por esso peca. Lo mismo digo de v. m. que no porque le parezca, que si tuviera alli entonces alguna muger, pecaria con ella, se ha de juzgar, que contraxo ya la malicia en el deseò. Para esso es necesario, que entonces desee pecar con la tal muger.

P. Pues Padre, yo no tenia esse deseò.

8 Y solo se acordava v. m. de esos objectos de mugeres, para màs deleitarse en la polucion ?

P. Si Padre.

C. Pues essas poluciones no se distinguen en especie, por causa de tener v. m. el pensamiento deleitandose en la variedad de objectos de diversas mugeres, sinò que todas eran de una misma especie. Basco

verb. *Luxuria, num. 18.* Diana *part. 7. tract. 12. resol. 15.* Cayetano, Bonacina, Azor, y otros, que cita, y sigue Murcia *tom. 1. disq. lib. 2. disp. 3. resol. 4. num. 3.* Y es la razon ; porque la recordacion de esos objectos (quando no ay deseò eficaz) solo sirve de medio para mayor intension del deleite ; atqui, los medios, que solo sirven para màs intension del deleite, no causan especifica distincion, sinò que solo agravan dentro de la misma especie : Luego essas poluciones no se distinguan en especie por razon de los objectos.

CAPITULO II.

Del Incesto.

9 P. Acufome Padre, de aver tenido algunas llanezas indecentes con una parienta mia.

C. Y eran essas llanezas sollicitandola a la copula ?

P. No Padre.

C. Y tenia v. m. interiormente deseò della ? Porque como el deseò eficaz tenga la misma malicia, que la obra a que mira, es sin duda, que esse deseò tendria malicia de incesto.

P. No tenia tal intencion, ni deseò.

C. Y sintiò v. m. en essas llanezas alguna efusion de semen, ò se puso a peligro de esso ?

P. Si Padre, tuve con efecto essa flaqueza.

C. Cosa llana es, que la copula, ò accessò con persona parienta dentro del quarto grado, es incesto, y que to es tambien el deseò de ella ; pero dudará alguno, si los tactos, ò llanezas con tal persona parienta, tengan la malicia de incesto ; y la razon de dudar, es, porque la copula sodomitica entre parientes, aunque sea en el primer grado de consanguinidad, no tiene malicia de incesto, en opinion de Bellocho, Homobono, y otros, que cita, y sigue Murcia *tom. 1. disq. lib. 2. disp. 2. resol. 19. a. num. 5.* y en el *tom. 2. lib. 4. disp. 10. resol. 6. n. 2. y 4.* Diana 3. *part. tract. 4. resol. 101.* Porque en sentir de los DD. solo se contrahe la malicia del incesto, quando ay copula apta para causar afinidad ; en los sodomiticos no ay copula apta para causar afinidad : Luego en ninguno de ellos se contrahe la malicia de incesto : Luego parece que se infiere desta doctrina, que tampoco las llanezas, ò tactos con parientas, tendrán la malicia de incesto.

Pero si alguna variedad pudiera tener esta doctrina, se avia de entender solo de los tactos sodomiticos ; pero no de los que no lo son : y es la razon, porque los tactos *ex fine operis*, se ordenan al accessò ; atqui, el accessò con parientas es incesto : Luego tambien los tactos.

10 P. Padre, acufome de aver tenido accessò con una prima consanguinea mia en segundo grado, y otra parienta de afinidad en el tercero.

C. En una, y otra ocasion cometiò v. m. incesto. Pero no es necesario, en opinion de algunos, explicar el grado de parentesco, en que estava v. m. con essas personas, sinò dezir, que ha pecado con parienta dentro

del

del quarto grado, sin explicar si era parentesco de afinidad, ò consanguinidad, Cayetano, Bonacina, Ledefma, que cita Diana *part. 1. tract. 7. resol. 31. y p. 4. tract. 4. resol. 234.* Murcia *tom. 2. lib. 4. disp. 10. resol. 6. n. 7.* Y es la razon, porque la diversidad específica se toma de la oposición a diversa virtud, ò diverso modo de oponerse a ella: todos los grados de consanguinidad, y afinidad se oponen a una misma virtud de la piedad, y no la miran de diversa manera. Luego no se distinguen en especie.

Si bien es verdadero, y comun lo contrario, por lo menos si el grado es el primero, se avrá de explicar con expresión. Véase a Basco, *verb. Incestus, n. 3.*

CAPITULO III.

Del Adulterio.

11 **P.** Padre, acusome, que estuve tres años amancebado.

C. Y con que persona?

P. Con muger casada.

C. Y v. m. entonces que estado tenia?

P. Tambien era casado.

C. Y era esta persona parienta de v. m. ò de su muger?

P. No Padre.

C. Pues los pecados, que v. m. hizo, eran adulterios; y en la sentencia comun, siempre que v. m. llegava a esta muger, cometia dos adulterios numero distintos. El uno, por el agravio, è injusticia, que hazia a su propia muger; y el otro, por la injusticia, que hazia al marido de la amiga. Moya *in select. tom. 1. tract. 3. disp. 2. q. 4. art. 4. n. 11.* Lo contrario han de sentir forçosamente los que dicen, que en un numero acto no puede aver dos malicias solo numero distintas, Cayetano, Layman, Sierra, Filiucio, y otros que cita Diana *p. 3. tract. 4. resol. 164.* Leandro del SS. *tom. 1. tract. 5. de penit. disp. 8. §. 3. q. 20. 21. y 22.* y en el *tom. 4. de cens. tract. 1. disp. 3. q. 42.* y otros muchos. Y es la razon, porque los concretos accidentales se multiplican, segun la multiplicidad de los sugetos, y no de las formas, como enseña la Filosofia: el pecado es un concreto accidental, cuyo sugeto es el acto, y cuya forma es la malicia. Luego en un acto numero no podra aver dos pecados numero distintos.

12 Ahora digame v. m. esta persona quedò alguna vez preñada de v. m.?

P. No Padre.

C. E hizo v. m. alguna diligencia, para que no lo quedasse?

P. Padre si, arrojaba el semen extra vas.

C. Y esta circunstancia le parecia a v. m. distinto peccado?

P. Si Padre.

C. Claro està, que era pecado distinto contra naturam. *No se le olvide al Confessor el preguntar esta circunstancia, de si quedò preñada: assi para la restitution de los daños, de que hablarè luego; como porque muchísimos por esse temor seminant extra vas (maximè quando pecan con mugeres libres) y con esta pregunta se saca en limpio esta*

nueva circunstancia de la polucion

13 Y digame, demàs de los actos, tuvo v. m. con esta persona osculos, y tactos impudicos?

P. Si Padre, siempre que tenia acceso con ella.

C. No pregunto de esto; porque los tactos, y osculos ante, & post copulam, son concomitantes a ella, y no añaden distinto pecado, como enseñan Azor *part. 1. lib. 4. cap. 4. in fine.* Enriquez *en la Summ. lib. 5. cap. 5. num. 5.* Navarro *cap. 6. num. 7.* y otros. Solo pregunto, si en ocasiones distintas de los actos, tuvo v. m. estos tactos, y osculos?

P. Si Padre, muchas veces.

C. Y entonces deseava v. m. el acceso?

P. Si Padre, y por no aver oportunidad, no llegava a ello.

C. Pues ya en su deseo cometio v. m. el adulterio.

14 Y en estos tactos tenia v. m. polucion?

P. Si Padre, las más veces.

C. Y quantas veces seria con polucion, y quantas sin ella?

P. Padre, en estos tres años muchas, y yo no me podrè acordar.

C. Y podrà acordarse quantos actos tendria con la tal persona?

P. Padre, cierto que no es posible.

C. Pues basta, que se acuse de aver estado en esse mal estado tres años, y de aver tenido todos estos tactos, y poluciones, segun lo que dixè arriba *cap. 1. num. 6.*

15 Y digame v. m. estando a solas solia acordarse de las torpezas que cometia con esta muger?

P. Si Padre, muchas veces.

C. Y era con polucion?

P. Padre, algunas veces.

C. Y entonces tenia v. m. deseo de pecar realmente con ella?

P. No Padre.

C. Pues estas delectaciones no contraian la malicia de adulterio, en sentir de Vazquez *in part. 2. tom. 2. disp. 112. cap. 2.* Sairo *in Clavi Regia, lib. 9. cap. 7. n. 10.* Bonacina *de matrim. q. 4. punct. 8. n. 19.* Lefio *lib. 4. de just. cap. 2. dub. 15.* y otros muchos, que hazen diferencia entre el deseo, y la delectacion: que el deseo, como se ordena a la obra, còtrahe toda la malicia del objeto, y circunstancias; pero la delectación, como sùite sòlo en la especulacion, y no dize respecto a la execucion, no contrahe la malicia del objeto, y circunstancias, sinò del objeto solo. Y assi el que se deleitò de persona casada, parienta, ò donzella, en sentir de estos Autores, no tiene que explicar las circunstancias de estas personas, sinò dezir, acusome, que he tenido tantas delectaciones morosas, pensando en mugeres, sin explicar el estado dellas. Lo contrario practican comunmente los Timoratos, y hazen bien.

16 Pero en v. m. por otra circunstancia tendràn estas delectaciones la malicia de adulterio, que es por ser v. m. casado, y la delectacion, aunque demos no contraiga la malicia del objeto, si empero la de la persona q la tiene; porq no puede desnudarse la persona de la circunstancia, de que està vestida. Aunque

vco

veo, que algunos DD. que callado el nombre cita, y no ligue Bafeo, *verb. Delect. num. 15. §. An autem;* dizen, que el casado, que se deleita en muger agena, no comete adulterio en esta delectacion, ni haze injusticia a su muger; porque dizen, que solo se obliga por el matrimonio a no mezclar su carne con muger agena; pero no a abstenerse de las delectaciones: la qual sentencia, aunque la reprueba Diana *part. 3. tract. 6. Miscel. resol. 3.* despues la admite por probable, *part. 9. tract. 6. resol. 4.* lo mismo siente Gaspar Hurtado, que cita, y no reprueba Murcia *tom. 1. disq. lib. 2. disp. 3. resol. 3. n. 6.* Aunque yo no asentiria a esta doctrina, por ser inseparable esta circunstancia de la persona.

17 Y digame v.m. quando usava con su propria muger del matrimonio, solia acordarse de la otra?

P. Si Padre, muchas vezes.

C. Y tenia entonces deseo de pecar con ella, o solo servia esta recordacion para deleitarse más?

P. Solo por la delectacion tenia esse pensamiento.

C. Si entonces deseara pecar, seria pecado de adulterio esta recordacion; pero fiftiendo en mera complacencia, aunque pecava v. m. gravemente en deleitarse en muger agena; pero no cometeria adulterio por causa de esse objeto, segun la opinion que he acabado de referir.

Este es el modo, y preguntas con que se ha de examinar a las personas, que mucho tiempo han vivido en mal estado; y siempre que no pudieren dezir en limpio el numero de sus pecados, basta que se acusen de la costumbre; y los que han pecado con varias personas, que se acusen por lo menos en general (sinò puedé saber el numero fixo) de las circunstancias, que mudan de especie; v.g. si pecaron con parientas, casadas, donzellas, &c.

18 Y digame más, por vivir con esse divertimiento, solia v.m. faltar de casa a las noches, o apartar cama de su muger?

P. Si Padre, las más noches dormia fuera.

C. Pues esta circunstancia contenia otro pecado de injusticia, por no hazer vida maridable con su muger, y poner esse obice para pagarle el debito.

19 P. Padre acusome, que con otra muger casada he tenido en diversas ocasiones hasta veinte accessos.

C. Y presume v. m. que aya quedado embaraçada de v.m.?

P. Padre en dos ocasiones he tenido trato con esta persona; en la primera a los nueve meses, que yo tratè con ella, pariò.

C. Y esta persona dormia, y cohabitava entonces con su marido?

P. Si Padre.

C. Y ha tenido antes hijos de su proprio marido?

P. Si Padre.

C. Pues viene a quedar en duda, de si esse hijo fue de v.m. o de su marido; ay algun fundamento para creer, seria de v.m. por aver nacido a los nueve meses, que v.m. tratò con ella; tambien ay fundamento para creer seria de su marido, pues con el tratava, y dormia

esta muger. Y en caso de duda, se ha de juzgar, que el hijo es legitimo. Lesio, Navarro, y Soto, que cita, y sigue Layman *lib. 3. sect. 5. tract. 3. part. 3. cap. 14. num. 13. §. Sed quid.* Villalobos *en la Summ. part. 2. tract. 11. diffie. 34. num. 5.* y otros.

20 P. Padre, en la otra ocasion, que tratè con esta persona, ya se cierto, que concibiò, y pariò de mi, porque su marido estava ausente, y me consta, que con ningun otro se juntò la tal muger.

C. Para proceder en la resolucion deste caso con acierto, se ha de suponer como cosa asentada, que los padres estàn obligados a dar alimentos a los hijos; la madre esta obligada a criar el hijo hasta los tres años, y el padre de tres años adelante, hasta que el hijo con su industria, y trabajo pueda alimentarse. Assi lo define el Derecho, *lib. 3. tit. 19. part. 4.*

Tambien supongo como cosa asentada, que la madre no esta obligada con desdoro, è ignominia suya a dezir a su hijo, que es ilegítimo.

Ni tampoco el hijo esta obligado a creer a su madre, que le dize ser ilegítimo, aunque se lo diga debajo de juramento, ni aunque sea en el articulo de la muerte; menos que le convença con razones tales, que el hijo no pueda negarlo. Azor *3 part. lib. 3. cap. 7. quest. 5.* Suarez *tom. 5. de cens. disp. 50. sect. 4.* Vease Diana *p. 11. tract. 2. resol. 33 y tract. 6. resol. 55.* Murcia *tom. 2. disq. lib. 4. disp. 10. resol. 5. num. 6.*

Tambien se note, que estos hijos ilegítimos no solo son en agravio del marido de la adúltera, sino también en perjuizio de los otros herederos; pues el marido creyendo ser suyo el hijo, le dexará parte de la herencia, sin tener obligacion.

21 Aora digame v.m. se aprovechò por fuerça, o violencia de esta muger?

P. Padre, solicitèla con ruegos, pero yo no la hize violencia.

C. Si v.m. le huviera hecho fuerça, no solo estava obligado a los alimentos del hijo, sino tambien a los gastos, que la madre tuvo en el preñado, y parto, y a los demás daños, Villalobos *part. 2. tract. 11. diffie. 33. n. 1.* Pero aviendo sido de su consentimiento, ambos estàn obligados a los dichos daños.

22 Y v.m. la aconsejó a esta muger, que introduxesse como legitimo a esse hijo, engañando al marido, y a los hijos legitimos?

P. Padre, yo no le dixe cosa alguna de esso.

C. Lesio *lib. 2. de just. cap. 10. dub. 6. num. 46.* Azor *p. 3. lib. 5. cap. 6. y 7.* y otros muchos, son de sentir, que ora el adúltero aconseje a la adúltera, que introduzca, y suponga como a legitimo al hijo espurio, ora lo haga ella sin consentimiento, o consejo del adúltero, que estàn los dos obligados, no solo a los alimentos, sino tambien a los daños de herencia, o dote, que el marido de la adúltera diò al hijo espurio; porque en qualquiera manera se verifica, que ambos fueron causa eficaz de estos daños; el que es causa eficaz de algun daño, está obligado a repararlo: Luego en qualquiera manera, que la adúltera aya supuesto a esse hijo espurio entre los legitimos, sea con consejo del adúltero, o sin el, estarán ambos obligados a dichos daños.

Si bien Villalobos *part. 2. tract. 11. diff. 30. num. 5.* Soto *lib. 4. de iust. quest. 7. art. 2.* Enriquez a quien sigue probablemente Bartolomé de San Fausto *in speculo confessionis, disp. 23. quest. 8. num. 8.* Remigio *tract. 2. cap. 6 §. 8. num. 7.* enseñan, q̄ quando el adultero no aconsejó a la adúltera, que introduxesse, y supusiese como a hijo legitimo al espurio, sino que ella lo hizo de su mera voluntad; aunque está obligado a satisfacer los alimentos, que el marido gasta con el hijo espurio; pero no a los otros daños de herencia, ò dote; lo qual sigue como probable Diana *part. 2. tract. 17.* que es el 3. Miscel. *resol. 55.* Y es la razon, porque si la adúltera procurasse el aborto de esse feto espurio, no se diria el adultero causa de esse aborto, sino lo aconsejara, ò cooperara con la adúltera a el: Luego lo mismo se ha de dezir de la introduccion del hijo espurio entre los legitimos. Aunque lo verdadero es, lo que dizen Lefio, y Azor.

Y el modo con que la adúltera ha de refarcir estos daños, ha de ser mejorando a los hijos legitimos, ò herederos verdaderos, de sus bienes parafernales, y de su dote: y sino tuviere uno, ni otro, procurar ahorrar de otros gastos, que aliás avia de hazer, segun su estado, y trabajar algo más de lo acostumbrado, para con esso refarcir los daños a su marido, y hijos legitimos.

Y ultimamente, en quanto pudiere, sin ignominia fuya, debe aconsejar al hijo espurio, que entre Religioso, ò que renuncie la herencia. Como dizen Soto, Cordova, y Aragon; que cita, y sigue Villalobos *ubi supra num. 8.*

CAPITULO IV.

Del Rapto.

23 **P.** Padre, acusome, que a una donzella la saqué de noche de casa, y la llevè a la mia, y allà la violè.

C. Y fue todo en consentimiento suyo?

P. Si Padre.

C. Si v. m. la huviera sacado de casa con violencia, tenia esse pecado dos malicias en especie distintas; la una contra la virtud de la castidad, y la otra contra justicia: es comun Lefio *lib. 4. de iust. cap. 3. dubit. 9. num. 67.*

Pero si ella voluntariamente salió de casa, no hubo malicia de rapto. Sanchez *lib. 7. de matrim. disp. 14. n. 15.* y otros, que cita Bafeo *verb. Raptus num. 7.*

Lo mismo digo del aver violado a essa donzella, que si fuera por fuerza, tenia esse acto dos malicias, y se llama estupro; pero si ella sintió voluntariamente, no fue estupro; sino solo simple fornicacion, en sentir de Pedro Navarro, Lefio, Vazquez, y otros, que cita Murcia, *tom. 2. lib. 4. disp. 10. resol. 3. num. 3.* Diana *p. 1. tract. 7. resol. 11.* y es la razon, porque *scienti, & volenti nulla fit injuria*: Luego si la tal donzella de su voluntad consiente, no ay malicia de rapto, ni estupro.

Aunque Suarez, Azor, Bonacina, y otros, apud Murcia *ibid. num. 2.* dizen ser pecado con malicia de

estupro, aúque la donzella consienta sin violencia. *De Bafeo verb. Stuprum, num. 1.*

24 Y digame, los padres, ò tutores, a cuya guarda estava essa donzella, vieron como v. m. la sacava de casa?

P. Si Padre.

C. Y se resistieron para que v. m. no la sacara?

P. Si Padre, pero yo tuve más brios; y la llevè.

C. Pues por essa circunstancia de aver sido con la actual resistencia de sus padres, hubo malicia de injusticia, en aver sacado a essa donzella de casa, como fienten los DD. citados.

P. Padre, acusome de aver conocido por fuerza a una muger viuda.

C. Y la llevò v. m. por fuerza de un lugar a otro, para conocerla? porque en este caso avria pecado de rapto.

P. Si Padre.

C. Así como la malicia del rapto se verifica, quando violentamente se lleva de un lugar a otro a una muger, para abusar della; ora sea donzella, ora casada, ò viuda; del mismo modo, de qualquiera estado, que sea la muger, si con violencia se llega a ella, tiene esse acto malicia de injusticia. Porque la virtud de la justicia ordena, que a nadie se haga agravio en sus bienes, ò persona; en esse caso se haze a la persona de la tal muger (qualquiera que sea :) Luego es pecado de injusticia; y a más de esso contra castidad, como es claro, aunque no siendo donzella, no tendrá esse acto la malicia de estupro.

CAPITULO V.

Del Estupro.

26 **P.** Padre, acusome, que a otra donzella conocí con violencia.

C. Y fue dandole palabra de casamiento, ò ofreciendole dote?

P. Padre, yo nada le ofrecí.

C. Si ella huviera consentido en dexarse violar, no estava v. m. obligado a restituírle cosa alguna (no aviendoselo prometido) aunque aliás sus padres, ò tutores resistieran a ello: Sanchez *lib. 7. de matrim. disp. 14. n. 11.* Lefio, Navarro, y otros, que cita, y sigue Fagundez *in 6. precept. lib. 6. cap. 5.* Villalobos *part. 2. tract. 11. diff. 3. num. 5.* Porque ella, y no sus padres, tiene pleno dominio de su cuerpo.

Pero aviendola v. m. conocido con violencia, y quitadola su honra, aunque aliás nada la aya prometido, está v. m. obligado a restituírle, no toda la dote; sino aquello demás, que necessita para casar; v. g. si estando con su integridad hallaria casamiento competente con 300. ducados, y por estar sin ella, necessita de 500. está v. m. obligado a restituírle 200. ducados; porque esse daño tuvo por culpa de v. m. Villalobos en el lugar citado *num. 13.* Navarro *en la Suma Latina, cap. 16. n. 17.* y otros.

P. Padre, ella casó del mismo modo, que si estuviera con su honor, sin más dote, que el que llevaria estando sin lesion, pues casó con la misma dote, que sus hermanas.

C.

C. Pues en esse caso no està v.m. obligado a resarcir cosa alguna; pues ningun daño se le siguiò del estupro, *Lesio lib. 2. de just. cap. 10. dub. 2. n. 15.* y otros.

27 P. Padre, acúsome, que a otra, que yo creí, que estava donzella, y realmente no lo estava, la conocí de su consentimiento.

C. Y la folicitó v.m. con ruegos importunos, dadas frequentes, ò promessas encarecidas?

P. Si Padre, mucho la folicitó, y por varios modos.

C. Y era persona inferior a v.m. como, v. g. criada, &c.

P. No Padre.

C. Los ruegos importunos de persona, que tiene autoridad, como un amo con su criada, se equiparan a violencia; como dizen comunmente los DD. pero quando los ruegos importunos no son de personas de autoridad, sienten Medina, Cordova, Cayetano, y otros, que cita Diana *part. 2. tract. 16. resol. 48.* que se igualan, y reputan por violencia; aunque Lesio, Pedro Navarro, y Ledesma, citados por Fagundez, *in 6. præcept. lib. 6. cap. 5. num. 11. §. Alij;* sienten lo contrario.

Pero el sentir de Medina me parece verdadero, porque las mugeres son faciles, y quando son repetidos los ruegos, no parece saben resistirse a ellos.

28 Y dígame v. m. por aver tenido essa muger esse tropieço, se le siguiò alguna infamia?

P. Si Padre, supose en todo el Lugar.

C. Y essa publicidad fue por averse v. m. jactado de averla gozado, ò averlo dicho a alguna persona?

P. No Padre, no fue por culpa mia, sinò porque ella en secreto lo manifestó a una persona, y de aí se fue divulgando.

C. Si huviera sido v.m. la causa de la infamia, estava obligado a resarcir los daños, que de aí se siguieron; supliendole dote competente para acomodarse: Navarro, Mayor, Pedro de Navarra, que cita, y sigue Baseo, *verb. Stuprum. num. 5. in suplemento;* y otros que cita, y sigue Bonacina *tom. 1. de matrim. quest. 4. punct. 17. num. 7. y 9.*

Pero quando v. m. no fue la causa de que se publicasse su flaqueza, y no la hizo violencia, no ay obligacion de restituirle cosa alguna; Baseo *en el lugar citado;* Villalobos *tom. 2. tract. 11. diffic. 30. n. 16.* Fagundez *in 6. præc. Decal. lib. 6. cap. 5. n. 10. §. Dicendum tamen est.* Porque esta obligacion de restituir, ò avia de fundarse en aver violado a essa muger, ò en la infamia, que despues se siguiò? No en lo primero, porque ella voluntariamente, como se supone, consintió; y *scienti, & volenti non fit injuria.* Tampoco en lo segundo, pues ella misma, y no v.m. fue causa de su infamia: Luego no està v.m. obligado a restituirle cosa alguna.

29 P. Padre, acúsome, que mucho tiempo entré en casa de una donzella, varias vezes la folicitó; pero nunca ella quiso consentir.

C. Y deseò v. m. gozarla por fuerça, ò violencia?

P. No Padre, sinò viniera en ello, yo nunca quise violentarla.

C. En la doctrina, que arriba referi, que quando la donzella consiente voluntariamente, no ay estupro, no tuvo el deseo de v.m. de llegar a essa donzella, malicia de estupro; porque el deseo tiene la misma malicia, que su objecto: el objecto de llegar a una donzella sin violencia, no es estupro: Luego tampoco el deseo de conocerla de essa manera. Y assi estèn advertidos los Confesores, que en esta opinion, no quando se acusa una persona de aver deseado a una donzella, se ha de condenar esse deseo por estupro, menos que aya deseado conocerla por violencia.

30 Y dígame, por aver entrado v.m. con frecuencia en casa de essa donzella, se le ha seguido algun descredito?

P. Si Padre, an juzgado en el pueblo, que yo la avia quitado su honor.

C. Y sabia ella misma, que avia en el pueblo esse rumor, por entrar v.m. en su casa?

P. Si Padre.

C. Y el entrar v.m. en su casa, era consintiendo ella, ò contra su voluntad?

P. Padre, ella me dava entrada libre, y espontaneamente.

C. Si v.m. huviera entrado en su casa contra su voluntad, estava obligado a resarcir el daño de essa infamia, que se siguiò, supliendole dote competente, segun lo que perdió por esse rumor; pero si ella consintió libremente en que v.m. entrasse, no ignorando el rumor del pueblo, no tiene obligacion de restituirle cosa alguna. Ita Molina *tract. 3. disp. 106. concl. 10.* y otros, que callado el nombre, cita, y sigue el Padre Baseo, *verb. Stuprum, en el suplemento, num. 6.* y consta de lo arriba dicho.

31 P. Padre, tambien me acuso, que quando era moço, muy frequentemente retoçava con las moças, y las besava.

C. Y de estos osculos, y juguetes le resultava a v. m. alguna polucion, ò comocion *partium verendarum*?

P. Padre, a vezes si, y otras solo por jugar.

C. Los tactos *in partibus verendis*, siempre son pecado mortal. Y lo mismo es de los osculos, y abraços, ò tocamientos de manos, quando resulta alguna comocion *in eisdem partibus.*

Pero quando los tactos son leves, v.g. en las manos, ò rostro, ò algun osculo sin dicha comocion, solo por algun genero de liviandad, dizen Cayetano en la *Summa verbo Impudicitia.* Navarro *in Summa Hispanica, cap. 16. n. 11.* Graffis, citado, y seguido por Murcia *tom. 1. disq. lib. 2. disp. 3. resol. 13. num. 6.* y otros, que solo son pecado venial. Pero esta opinion ya no se puede practicar despues del Decreto de Alexandro VII. q̄ en la Proposicion 40. condena por escandalosa el dezir, que el osculo tenido por sola delectacion sensible, sin otro fin malo, no es pecado mortal. Y con razon, porque essas son materias muy vidriosas, y rara vez, ò nunca dexa de roçarse la pureza en semejantes sujetos. Vease la explicacion de dicha Proposición 40. en la 2. part. de la *Præct. tract. 17. à num. 253.* donde se trata de los tactos, osculos, y otras liviandades.

CAPITULO VI.

De la simple fornicacion ; costumbre de pecar, y ocasion proxima.

32 P. Padre, acufome, que despues de la ultima cõfession he pecado tres vezes con una muger publica.

C. Y juzgava v. m. que el llegar a muger publica, era pecado mortal? Preguntolo, porque mucha gente vulgar no sabe hazer distincion entre ser permitida una cosa, a ser licita; por ver, que en muchos Lugares, por evitar mayores daños, se permiten casas publicas (ò Santo Dios, que a tanto ha llegado la malicia, y licencia humana!) juzgan, que es licito el llegar a semejantes mugeres. Y es necessario, que el Cõfessor les advierta, que està permission no dà licencia para que nadie peque.

P. Padre, yo ya conoci que era pecado mortal.

C. Claro es, que lo era. Y sabia v. m. de que estado sería la muger?

P. Padre, dezian que era casada, pero yo no lo sabia de cierto.

C. Si fuera soltera ella, y v. m. soltero, era culpa de simple fornicacion: pero teniendo v. m. està noticia, llegó ya a dudar de si era casada, ò no; y assi por no aver salido de essa duda, hizo pecado de adulterio. Porque obrar con duda en qualquiera materia, es pecado mortal, de la misma especie que si se obrara con conocimiento perfecto; assi como el jurar en duda, de si una cosa es verdad, ò mentira, tiene malicia de perjurio, porque se pone a peligro de jurar falso. Luego lo mismo es en este caso.

33 Y dixo v. m. a alguno, como estava alli essa muger publica?

P. Si Padre, a dos amigos, los quales fueron conmigo, y pecaron.

C. Y esos hombres eran solteros?

P. Si Padre.

C. Y eran parientes entre si, ò de v. m.?

P. Padre, ellos dos eran primos hermanos.

C. Pues el segundo de ellos dos, q̄ llegó a essa muger, cometió pecado de incesto. Porq̄ en la copula cõ el primero contraxo afinidad la muger con el segundo, pues estaban en segundo grado de consanguinidad los dos primeros, y hasta el segundo grado se cõtrahe afinidad por la copula ilicita. De los quales pecados de ambos fue v. m. la causa, por averles dado noticia de que essa muger estava dispuesta para pecar, y essa ruina, que v. m. les ocasionò, es escandalo general, que respecto del un sugeto, se reduce a especie de simple fornicacion; y respecto del segundo, a especie del incesto, segun lo que dixe en el *tratl. 5. cap. 7.*

34 Aora digame, esse pecado que v. m. ha confesado, es de reincidencia?

P. Si Padre, en otras confesiones ya he reincidido en el.

C. Y quanto tiempo haze, que v. m. tiene essas reincidencias?

P. Padre, ya los tégõ confesados todos los pecados.

C. No importa, porque para que yo haga juicio del estado de su alma de v. m. me importa saber la calidad de sus llagas, si està, ò no encanecidas, y envejecidas, para aplicar la medicina conveniente.

Quando el penitente se acufare de aver pecado en este Mandamiento, debe el Confessor preguntarle, si es pecado de reincidencia, y costumbre, para hazer juicio, si està capaz de la absolucion, segun el Decreto de Inocencio XI. en la Proposicion 60. de que hablarè despues en el Tratado 10. sobre esta Proposicion, *num. 204. & seq.*

35 P. Padre, tambien me acufò, que con una muger libre he tenido algunos accesos.

C. Y vive v. m. en una casa misma con ella? Tambien esta pregunta es preciso hazer siempre que el penitente se acufe de aver faltado contra este precepto, para hazer juicio, si està en ocasion proxima, y si debe negarsele la absolucion, segun el mismo Decreto de Inocencio en la Proposicion 61. y 63. de que tambien hablarè despues en el Tratado X. a *num. 225.* en que explicarè estas, y las otras Proposiciones condenadas por el mismo Sumo Pontifice Inocencio.

P. Si Padre, en la misma casa vivimos los dos.

C. Quanto tiempo haze, que v. m. tiene mal trato con essa muger?

P. Padre, ya he confesado lo que con ella he pecado hasta esta confession.

C. No importa esto, es preciso que yo sepa, si v. m. vive en ocasion proxima, para aplicarle el remedio oportuno; y para esto he menester saber el tiempo que haze, que v. m. trata con essa persona.

P. Pues harà dos años, con poca diferencia, que yo tengo essa conversacion.

C. Con que frecuencia ha caído v. m. en la culpa con la tal persona?

P. Padre, desde la ultima confession, avrán sido a la semana quatro, ò cinco vezes, una semana con otra.

C. Y en las Confesiones passadas?

P. Ya he confesado lo de antes.

C. Ya le he dicho, que esto no importa; porque para juzgar, si es proxima la ocasion, necessito de saber la frecuencia de culpas passadas, y presentes, para ver si ay alguna enmienda, ò esperança della.

P. En las confesiones passadas he pecado con lz misma frecuencia, que en la presente, poco màs, ò poco menos.

C. Y v. m. avrà estado quasi siempre con la voluntad expuesta a pecar, siempre que tuviese ocasion?

P. Algunas vezes, y en particular quando tratava de confesarme, ya hazia proposito firme de no pecar; pero es tal mi flaqueza, que en viendola, no parece me podia contener.

C. No le han dicho los Confesores, que sacasse de casa a essa muger?

P. Si Padre.

C. Quantas vezes se lo han dicho?

P. Tres, ò quatro vezes.

C. Como no la ha sacado?

P. Padre, sirveme de criada, me ha de hazer grande falta,

falta, no hallarè quien me affista tan bien.

C.Essa es ocasion proxima, y es voluntaria; pues estos pretextos, que v.m. alega, no son bastantes para poder v.m. quedarfe en tanto peligro de su alma, como dirè en la 2. part. de la Practic. tract. 12. cap. 1. num. 11. y num. 14. Es seq. y en el tract. 17. num. 265. Es seq. en la explicacion de la Proposicion 41. condenada por Alexandro VII. donde de proposito toco este caso, y se puede ver alli la fôrma, modo, y tiempo en que por este genero de ocasion proxima, se ha de negar la absolucion.

CAPITULO VII.

Del Sacrilégio.

36 P. Padre, acusome, que en una ocasion tuve defeo de pecar con una Religiosa.

C. De que estado era v.m. entonces?

P. Padre, casado.

C. Era professà la Religiosa?

P. Si Padre.

C. Tres malicias en especie distintas tiene esse defeo: la una, contra la virtud de la castidad: la otra, contra justicia, por ser v.m. casado, y la otra, especie de sacrilegio contra el voto, que tenia essa Religiosa; pero no tenia v.m. que dezir, que essa persona era Religiosa; bastavale dezir, que avia deseado pecar cò una muger, que tenia hecho voto de castidad, como con Escoto, y otros enseña Tomàs Sanchez lib. 7. de matrim. disp. 25. num. 2. y otros muchos, que dizen, que el voto simple, y solemne de castidad, no se distinguen en especie, sinò que solo agravan dentro de una misma especie; es opinion probabilissima, que no es necesario en la confesion explicar las circunstancias agravantes, como enseñan Santo Tomàs in 4. dist. 16. quest. 3. art. 2. San Buenavètura, Escoto, y otros muchissimos, que cita, y sigue Diana part. 1. tract. 7. resol. 1. Luego no es necesario en la confesion explicar, si la persona es Religiosa, sinò solo dezir, que tiene hecho voto de castidad.

No obstante, màs segura es la sentencia de los que dizen, que se ha de explicar, si el voto es simple, ò solemne. Layman, y otros, que cita Diana ibid. resol. 4. Vease la 2. part. de la Pract. tract. 14. cap. 6. num. 47. Mas si la tal Religiosa fuesse Noçicia, que no tuviesse voto de castidad, no avria en esse caso sacrilegio; y si v.m. tuviesse defeo de entrar en la clausura, ò sacar de ella essa Religiosa professà, tendria otra malicia màs su pecado.

37 P. Padre, acusome, que en dos ocasiones en la Iglesia tuve tactos indecentes con una donzella.

C. Y en alguna de ellas tuvo v.m. polucion?

P. Si Padre, en la una ocasion.

C. Los tactos por si, sinò se sigue polucion, no tienen malicia de sacrilegio, por la circunstancia del lugar sagrado, como enseñan Sanchez de matrim. lib. 9. disp. 15. num. 21. Coninch de Sacram. disp. 7. dub. 4. num. 22. y otros. Y es la razon, porque la malicia de sacrilegio, respecto del lugar sagrado, no se funda en derecho natural, sinò en positivo, q̄ señala porque accio-

nes se viola la Iglesia: Atqui, solo se viola quando ay efusion de sangre, ò semen, y no quando ay tactos impudicos. Luego estos tenidos en la Iglesia, no tendràn malicia de sacrilegio.

38 De esta razon parece inferirse, que la poluciò, ò copula tenida en la Iglesia, si es oculta, no tèdrà malicia de sacrilegio; lo qual con Vazquez afirma, y enseña Basilio Ponce lib. 10. de matrim. cap. 10. n. 15. Porque quando es oculta la copula, ò polucion, no se viola la Iglesia, ni necessita de reconciliarse.

Màs verdadero me parece lo contrario, que por oculta que sea la copula, ò polucion, tiene malicia de sacrilegio. Lo qual llevan Suarez de Relig. tom. 1. lib. 3. cap. 7. num. 4. Sanchez lib. 9. de matrim. disp. 15. num. 11. Bonacina de matrim. quest. 4. punct. ult. n. 7. y otros. Y es la razon, porque la malicia de las acciones humanas consiste en el fieri mismo de la accion, y passada ya la accion, no es capaz de contraher la malicia, que en su execucion no tuvo; pues quod à principio non subsistit, tractu temporis non convalescit. Luego porque la accion se haga despues publica, ò no, no podrà malearte màs de lo que en su primera existencia tuvo. Luego si al executarfe, por hazerse ocultamente, no fue sacrilegio, tampoco lo ferà, aunque despues se publique, y se haga notorio.

39 Y assi los que dizen, que quando la polucion, ò copula es oculta, no tiene malicia de sacrilegio, y quando publica, si; precisamente en mi juizio han de discurrir assi: ò quando se hizo la accion, avia peligro moral de que se publicasse, ò no? Sinò lo avia, aunque despues se publicasse, ya aquella accion, como passò, no pudo ser sacrilegio; pues essa publicidad es un accidente, que adviene al acto ya completo en su ser: si avia peligro moral de que se publicasse, aunque aliàs quedasse oculta, per accidens, ya tuvo malicia de sacrilegio; porque el que se pone a peligro de pecar, peca, y comete la misma especie de pecado a cuyo peligro se expuso: Atqui, la polucion publica es sacrilegio. Luego tambien lo ferà el ponerse a peligro de essa publicidad.

40 P. Padre, acusome, que en una ocasion tuve lance oportuno para pecar con una persona, que tenia hecho voto de castidad, y por entonces no pequè, ni lo defee; y despues me arrepenti de aver malogrado essa ocasion.

C. Pues en tener esse pesar de no aver pecado, pecò v. m. pecado de sacrilegio: de manera, que el tener pena de no aver cometido el pecado, tiene la misma malicia, en especie, que si huviera cometido el pecado mismo, porque esse pesar es un virtual defeo de pecar: el defeo del pecado tiene la malicia misma, en especie, que el pecado mismo. Luego tambien el pesar, ò arrepentimiento de no aver pecado.

CAPITULO VIII.

Del Sacramento del Matrimonio.

P Or tener esta materia muchos tratados diversos, para proceder con distincion, dividirè este

E ca.

capitulo por partes: y porque en el ay muchas cosas propias de las mugeres, subdividiré algunas partes, para especificar lo tocante a ellas.

PARTE I.

De los esponsales de parte del hombre.

41 Supongo, que los esponsales son: *Mutua promissio de futuro matrimonio contrahendo inter personas legitimas*. Llamanse *mutua promissio*, para significar, que en los esponsales se celebra un contrato oneroso, en que los esposos estan obligados debaxo de pecado mortal a contraher el matrimonio a su tiempo; porque todo contrato oneroso, en materia grave, obliga a pecado mortal: Luego siendo los esponsales contrato oneroso, y en materia grave, es forzoso obliguen a pecado mortal, menos que despues se disuelvan los esponsales, por alguna causa, que nuevamente ocurra. Dize de *futuro matrimonio contrahendo*, para diferenciar los esponsales del matrimonio rato, que es quando se contrahe *de presenti coram facie Ecclesie*, en presencia del Paroco, y testigos.

42 Añadese *inter personas legitimas*, porque para los esponsales se requiere, que las personas, que los contrahen, sean hábiles; y lo primero es necesario uso de razon: y assi los niños, que no lo tienen, no pueden contraherlos, y se presume carecer del hasta llegar a los siete años, *ex cap. literas, & cap. accessit, de sponsal. impuber*. Ni tampoco los pueden contraher los locos, ni embriagados, ni los que tienen Orden Sacro, o profesado en alguna Religion. Requiere se tambien, que la promesa de los esponsales, sea mutua, y aceptada por los esposos, y que sea manifestada con algun signo sensible; pero no es necesario que sea delante de testigos, ni que sea por escrito, ni con entrega de manos, ni dativa de alguna cosa, sino que basta la verbal promesa mutua, que entre si hazen los esposos.

43 P. Acusome, Padre, que aviendo dado palabra de casamiento a una muger, he dilatado largo tiempo el cumplirla.

C. Y le dió v. m. fingidamente esta palabra? Porque siendo fingida palabra, no eran los esponsales validos en el fuero de la conciencia, ni obligavan a su cumplimiento *per se*, aunque *per accidens*, podrian obligar, por el daño, que la muger podria padecer, si esto se publicasse, con alguna infamia fuya.

P. Padre, yo con verdad, y de coraçon le di esta palabra.

C. Y hubo alguna causa grave para dilatar el cumplimiento de esta palabra? Porque assi como interviniendo causa justa, se disuelven los esponsales, por la misma causa pueden tambien dilatarse.

P. Padre, no ocurrió causa para dilatarlo.

C. Y señalaron dia fixo en que avian de cumplir esta palabra? Que en este caso se debe cumplir en el plaço señalado, menos que ocurra causa justa para dilatarlo, o por consentimiento de los mismos contrayentes se dilate, y prolongue el tiempo assignado.

P. No señalamos dia fixo para el cumplimiento.

C. Y le ha requerido, o pedido a v. m. esta muger, que le cumpla la palabra?

P. No Padre.

C. Quando en los esponsales no se señala tiempo determinado para contraher el matrimonio, se puede dilatar, hasta que alguna de las partes lo pida, y requiera; y entonces se debe cumplir, menos que ocurra causa justa para dilatarlo más. Assi lo enseña con Sanchez Hurtado, y otros Diana p. 3. tract. 4. resol. 245. Porque assi como otros debitos, en que no ay tiempo señalado para su cumplimiento, no ay obligacion de pagarlos, hasta que la parte interesada los pida; assi los esponsales, quando no se señala tiempo fixo para cumplirlos, no obligan a su cumplimiento, hasta que la parte requiera, o pida su execucion.

44 P. Tambien le digo, Padre, que ya no tengo animo de casarme con esta muger.

C. Y tiene v. m. motivo justo para no casar con ella?

P. Si Padre:

C. Y que motivo es? Es acaso el pensar v. m. que era virgen, y aver sabido despues, que no lo era? Que en este caso no le obligavan a v. m. estos esponsales.

P. No era esta la causa.

C. Es porque v. m. pensó, que la muger era muy rica, o hermosa, y despues ha visto no serlo? Porque en este caso tambien se pueden disolver los esponsales; porque assi como se pueden disolver, quando sobreviene notable fealdad, o pobreza a la esposa, que antes era hermosa, o rica: tambien se pueden disolver quando se pensó tenia estas calidades, y se halló faltarle. Sic Palaus tom. 5. disp. 2. de sponsal. p. m. t. 29. a. n. 1.

P. Tampoco fue esta la causa.

C. Y fue porque de su libre voluntad le cedió ella la palabra a v. m.? Que tambien de este modo cessava la obligacion.

P. No fue tampoco por esso.

C. Fue por aver hecho alguna ausencia muy larga esta persona? Porque tambien se pueden deshazer los esponsales, quando alguno de los esposos, sin dar al otro noticia, haze alguna muy larga ausencia, sin esperança de volver en mucho tiempo. Ita cum alijs, Leander a Sacram. p. 2. tract. 9. disp. 2. q. 30.

P. Ni este tampoco fue el motivo.

C. Fue por aver sobrevenido algun impedimento dirimente de parentesco legal, o afinidad? Que con esta causa pueden disolverse los esponsales, menos que la parte que causó el impedimento, se obligue a traer la dispensacion. Vide Leandrum *ibidem* quest. 38. y quest. 39.

P. No sobrevino impedimento alguno.

C. Y acaso ha sido, porque la esposa ha sido infiel, teniendo copula con algún otro sugeto? Porque si esto fuese, no tenia v. m. obligacion de casar con ella, ora huviera cometido la esposa esta flaqueza libre, ora violentaméte; porque de qualquiera manera avia tal mutacion de cosas, que no obligavan los esponsales: y lo mismo es, aunque el esposo huviera tenido copula con otra muger; porque en estos delitos para el intento, no ay compensacion, respecto de que pierde mucho más en la estimacion, y honor una muger con la copula, que no un hombre. Bafco *verb. Sponsalia* 3. num. 5.

P.

P. No fue tampoco esta la causa.

C. Pues qual fue ?

P. Porque supe, que avia permitido, que otro su-
geto tuviese con ella algunas llanezas, y tactos inde-
centes.

C. Lo supo v. m. ciertamente ?

P. Si Padre.

C. Fue esse caso publico ?

P. No Padre.

C. Y era notorio que v. m. avia contrahido espon-
siales con esta persona ?

P. No era sino secreto.

C. Causa bastante es para disolver los esponsales, si
la esposa permite, que alguno tenga tactos impudicos
con ella, assi lo dize con la comun Leandro del Sa-
cramento *sup. q. 35.* Porque con estas llanezas quebrá-
ta la esposa gravemete la fé debida a su esposo, y pue-
de recelar el esposo con fundamento, que la que ha si-
do poco fiel en esta ocasion, lo sea tambien en otras:
*Quia malus semel, presumitur semper malus in eodem ge-
nere mali, cap. semel, de reg. jur. in 6.* Y siendo cierto, que
esta persona tuvo tales llanezas, aunque no sean pu-
blicas, no necessita v. m. de autoridad del Juez, para
desistir de estos esponsales, pues siendo ellos ocultos,
no se seguirá escandalo, ni daño de esta persona, aun-
que v. m. lo haga de su propria autoridad. Vide Palaú
ubi sup. punct. 31. per totum.

45 P. Tambien me acuso, Padre, que aviendo da-
do a otra donzella palabra de casamiento, hize des-
pues el animo a entrarme Religioso, y no casar con
ella.

Y tenia v. m. de antes hecho voto de ser Religio-
so ? Porque si tuviese v. m. esse voto, debia entrar en
Religion, menos en caso que se le dispésasse el Sumo
Pontifice, ò en caso, que con esta palabra de casamien-
to huviese violado a la donzella, ignorando ella el
voto de v. m. que en estos dos casos debiera casar con
ella. Leandro *sup. q. 5.* Lo mismo digo, si v. m. tuviese
voto de castidad: pero si sabiendo esta muger, que v.
m. tenia alguno de estos votos, libremente le hizo co-
pia de su cuerpo con esta palabra de casamiento, no
tenia v. m. obligacion de casar con ella, pues sabiendo
que mediava esse impedimento, y que la obligacion
del voto era la primera, debe imputarse a su culpa el
daño que podia seguirsele de la tal copula, y esponsa-
les. Aunque seria bueno, por atender al honor de la
tal muger, persuadir al que la violò, que procurasse la
dispensacion del voto para casar con ella.

P. Padre, yo no tenia hecho antecedentemente vo-
to alguno, ni de Castidad, ni Religion.

C. E hizo v. m. despues voto de Castidad, Religion,
ò de ordenarse de Orden Sacro ? Porque no aviendo
tenido copula con esta muger, en opinion probable;
se podian disolver los esponsales, por el voto de Cas-
tidad, Religion, ò Orden Sacro, q. despues de los es-
ponsales se hiziesse. Vide Bascum *verb. Sponsal. 3. nu-
mer. 9.*

P. Tampoco hize alguno de estos votos.

C. Huvo copula en estos esponsales ?

P. No Padre.

C. Si no la huvo, licito era a v. m. desistir de los es-

ponsales, para entrarse Religioso. Ita Colligo ex Pon-
tio, Soto, y Navarro, quos citatos sequitur Diana *part.*
3. tract. 4. de Sacram. resol. 208. los quales enseñan, que
no peca en recibir el Orden Sacro, el que tenia con-
trahidos esponsales. Luego tampoco pecará en en-
trarse Religioso. Pruebo la consecuencia: por esso, di-
zen, no peca en recibir Orden Sacro, el que avia con-
trahido esponsales; porque en su contrato está embe-
bida la condicion, *nisi meliorem statum elegero*, casarè
contigo: Sed sic est, que es mejor estado, y más perfe-
cto el del Religioso, que el del casado. Luego, &c. Lo
otro, porque más obligacion, y más estrecha es la que
nace del matrimonio rato, que la de los esponsales:
Sed sic est, que al que contraxo matrimonio rato, es
licito dexar a su esposa, y entrarse Religioso: Lue-
go lo mismo será licito al que contraxo esponsa-
les.

46 Dices contra hoc. Más perfecto estado es el del
celibato, ò continencia, que no el del matrimonio; y
no obstante, no es licito al que celebrò esponsales de-
sistir de ellos, por elegir dicho estado celibato, y con-
tinente en el siglo, como enseña con Sanchez, y otros
Castro Palaú *tom. 5. disp. 1. de sponsalib. punct. 20. num. 6.*
Luego aunque el estado del Religioso, ò el de Or-
den Sacro, sea más perfecto, que el del matrimonio,
no será licito desistir de los esponsales contrahidos,
por recibir el Orden Sacro, ò entrar Religioso. Res-
pondo lo primero, negando el supuesto de que el ce-
libato, ò continencia en el siglo, sea estado, porq. esta
palabra estado, se deriva del verbo *Sto*, que significa
estar con alguna firmeza, y la vida celibata, no con-
curriendo Orden Sacro, ò Religion, sino teniendola
en el siglo, no es estable, ni inmutable: Luego no es esta-
do. Luego aunque en los esponsales vaya embebida
la condicion, *nisi meliorem statum elegero*, no se podrán
dexar los esponsales, por elegir la vida celibata, ò con-
tinente en el siglo. Respondo lo segundo, que aunque
sea lo más probable, que no puedan dexarse los espò-
sales contrahidos, por hazer voto de vida continente,
ò celibata en el siglo; pero no carece de probabili-
dad el dezir, que los esponsales se disuelven por el vo-
to de continencia, como se puede ver en Palaú *ubi
supra num. 5. y num. 6.*

47 Adviertase, que quando dezimos, que se disuel-
ven los esponsales en algunos casos, por sobrevener
pobreza, enfermedad, fealdad, ò ausencia larga de al-
gun esposo, &c. se entiende, que se dà libertad a la
parte que está libre, y sana, para desistir d'ellos, pero
no a la parte, que padece estos accidentes; y assi, si la
parte sana no quiere desistir, no quedará libre la otra,
v. g. celebrò Pedro con Juana esponsales, tiene Juana
alguna liviandad, que dà a Pedro licencia para reti-
rarse del contrato; si Pedro cediendo de su libertad,
quisiere casar con ella, no puede Juana negarse a ello.
Contrahe esponsales Juan con Maria, ausentase aquel
muy lexos, sin dar noticia a su esposa: aunque a esta
sea licito casar con otro, y desistir de los esponsales;
pero si quisiere esperar a Juan, no es licito a el casar
con otra, ni está libre de la obligacion de los esponsa-
les. A este modo se puede discurrir en otros casos se-
mejantes.

48 P. Tambien me acuso, Padre, que no aviendo podido entrar Religioso, conseguí, que aquella donzella me soltasse la palabra, que le avia dado, y despues violè a otra, con palabra de casamiento.*

C. Y essa palabra fue seria, ò fingida?

P. Fingida, Padre.

C. Y essa donzella era muy desigual a v.m. en calidad?

P. No Padre.

C. Y en hazienda?

P. Si Padre, ella era muy pobre, yo muy rico.

C. Si la palabra huviera sido seria, y de coraçon, por màs desigualdad, que huviera en calidad, ò riquezas, estava v.m. obligado a casar con ella. Porque siendo verdadera la palabra, eran verdaderos esponsales, y contracto oneroso; los esponsales verdaderos, y contractos onerosos obligan debaxo de pecado mortal a su cumplimiento. Luego, &c.

Lo mismo digo, aunque la palabra fuera fingida, si aliàs fueran los dos iguales, aviendo v. m. conocido a essa muger en virtud de esta palabra, como enseña Santo Thomàs in 4. dist. 28. quest. unica, art. 2. ad 4. Lesio lib. 2. de just. cap. 10. de injurijs per stuprum, dub. 3. num. 2. Sanchez lib. 1. de matrim. disp. 10. num. 6. y 3. y otros.

49 Siendo notablemente desiguales en calidad, no ay obligacion de casar con ella, aviendola conocido con palabra fingida, en sentir de Sanchez en el lugar citado num. 6. Navarro in cap. 16. n. 18. Rodriguez tom. 1. Sum. en la 2. edicion, cap. 208. num. 8.

Ni quando aunque sean iguales en calidad, pero el hõbre es muy rico, y la muger muy pobre, no tiene obligacion de casar con ella, aviendola conocido con palabra fingida, como enseña Sanchez, y Navarro en los lugares citados, Silvestro verb. Matrim. 4. num. 8. y otros que cita, y sigue Fagundez in 6. prac. lib. 6. cap. 5. num. 13. §. Nec item.

Y la razon de toda esta doctrina es, porque quando ay notable desigualdad en calidad, ò riquezas; tiene fundamento la muger para persuadirse, que fingidamente se le promete el matrimonio: Luego si conociendo esso, haze copia de su cuerpo, es visto ponerse a riego conocido de quedarse con su daño, el qual se debe imputar a ella misma, que quiso enganarle voluntariamente, quando tenia bastante fundamento para no alucinarle con las tinieblas de la passion engañosa.

Lo contrario, esto es, que solo el exceso en nobleza, ò riquezas, no es fundamento bastante para q̄ la muger conozca, que se la dà fingidamente la palabra, lo enseña, y bien Castro Palao ubi supra disp. 1. de sponsalib. punct. 2. num. 3. Porque muy frequentemente sucede, que hombres nobles, y ricos casan por amores con mugeres pobres, y de menor nota. Luego solo el exceso en nobleza, ò riquezas, no es fundamento bastante, para que la muger se persuada a que la palabra de casamiento, que se le ofrece, es fingida. Cõ que no aviendo otro fundamento, para juzgar no es seria la tal palabra, estarà en el caso dicho obligado a casar con ella; màs aviendo otro fundamento suficiente, para que la muger conozca, que es fingida la pala-

bra, en esse caso serà verdadera la opinion de Sanchez, y de los que referi antes; porque en este caso se verificarà, que ella quiso voluntariamente ser engañada con su misma passion, que le cegò. Vease sobre este punto a Leandro del Sacramento, p. 2. tract. 9. de matr. disp. 1. q. 16. *

50 P. Padre, acusome, que a una moça dí palabra de casamiento, y despues casè con otra.

C. Y tuvo v.m. alguna causa para casarse con la segunda?

P. Padre, a la segunda violè con darla palabra de casarme con ella.

C. Y violò v.m. tambien a la primera?

P. No Padre,

C. Opinion es de Basilio Ponce lib. 12. de matrim. cap. 14. num. 4. de Coninch, y Rebelio con Diana part. 3. tract. 4. resol. 210. que los primeros esponsales, en que no hubo copula, se disuelven por los segundos, en q̄ la hubo. Y es la razon, porque quãdo ocurren dos cosas, y en la una solo media la consecucion del bien, y la otra el evitar el daño: antes se ha de atender a evitar el daño, que no a conseguir el bien: en contraher con la primera, con quien no hubo copula, solo se interessa el conseguir el bien del matrimonio; y en cõtraher con la segunda, con quien hubo copula, se atiende a evitar el daño, que por la tal copula se le hizo. Luego se ha de atender màs a contraher con la segunda, que con la primera.

Empero a más del pecado, que v. m. hizo contra castidad en là copula con la segunda, pecò tambien contra justicia; porque por los esponsales primeros adquiriò derecho de justicia la primera para el matrimonio: en dar palabra a la segunda, con copula, se impossibilita v.m. a contraher matrimonio con la primera. Luego pecò contra justicia.

De los Esponsales de parte de la muger.

51 P. Padre, acusome, que di palabra de casamiento a un moço, con quien casè despues, el qual si supiera, que yo no estava con mi integridad (como realmente no lo estava) no huviera casado conmigo.

C. Para resolucion de este, y otros casos, supongo, q̄ ay unos defectos perniciosos al matrimonio; otros ay que no son perniciosos, pero lo hazè menos apetecible. Perniciosos son, alguna enfermedad contagiosa, ò alguna infamia grande. No perniciosos son, v.g. si se pensava, que la muger era hermosa, rica, ò virgen, y en realidad no lo era. Los esponsales, que se celebrã con los defectos perniciosos, son invalidos; y aunque advengan a los esponsales ya contrahidos, los disuelven. Los esponsales contrahidos con defectos no perniciosos, no los hazen invalidos. Es doctrina de Ponce lib. 12. de matrim. cap. 18. n. 5. y 6. de Coninch de Sacram. disp. 23. dub. 12. n. 91. & seq.

Y en este caso de los impedimentos no perniciosos, puede la muger disimularlos, y ocultarlos (como sea sin mentir) para que el esposo no venga en conocimiento de ello.

52 P. Padre, me acuso tambien, que el tal moço no se queria casar despues conmigo, y yo le obliguè por justicia a que cumpliera su palabra.

C.

C. Y digame, le induxo v. m. al principio, para contraer los esponsales, ò el a v. m.?

P. Padre, el me buscò, y sollicitò para casar con el, y à peticion fuya le di palabra de casamiento.

C. Pues si el fue quien induxo a v. m. para celebrar los esponsales, y darle palabra de casamiento, y v. m. la admitiò sin dolo, ni engaño, pudo despues (no obstante esse defecto) obligarle a que cumpliesse su palabra. Assi lo sienten Coninch, y Ponce, en los lugares citados, y lo afirma por probable Diana p. 3. tract. 4. res. sol. 287. con Sanchez lib. 1. de matrim. disp. 68. num. 4. los quales enseñan, que quando los defectos no son perniciosos, puede el que los padece, obligar a su conforte a que cumpla los esponsales, quando el fue el q̄ sollicitò dichos esponsales; essa falta de virginidad es defecto no pernicioso. Luego, &c.

• No obstante, lo contrario me parece màs verdadero; porque una cosa es averse passivè, ò permisivè, y otra averse activè: en disimular los defectos no perniciosos, quando el esposo pretende el matrimonio, se ha la esposa permisivè, y entonces puede ocultarlos, por conservar indène su fama; pero quando la esposa por justicia obliga al esposo al matrimonio, se ha activè, y pudiendo callar, sollicita el tal matrimonio, lo qual no debiera hazer, engañando con sus defectos al conforte. Vide Castrum Palaum sup. punct. 30. n. 7. y 8.

P A R T E II.

De los impedimentos, que solo impiden el Matrimonio.

53 **E**Sta diferencia ay entre los impedimentos dirimentes, è impeditentes; que el matrimonio contrahido con impedimento dirimente, es illicito, è invalido. Pero quando se contrahe con impedimento impeditente, aunque es valido el matrimonio, pero es pecado mortal contraer con semejante impedimento.

Quatro son los impedimentos, que oy estàn en uso de impedir el matrimonio, que son el voto simple de castidad, el voto simple de Religion, los esponsales contrahidos con otra persona, y la prohibicion de la Iglesia: esto es, quando la Iglesia, por alguna causa razonable prohibe, que no se contraiga este, ò el otro matrimonio. Suelen copiarse en este verso dichos impedimentos.

☞ *Votum simplex castitatis;*
Votum simplex Religionis;
Sponsalia, & vetitum Ecclesia.

54 Con nombre de voto simple de castidad, para el intento de impedir el matrimonio, no solo se entiende el voto perfecto de total castidad, sinò tambiè el voto de no casarse, y el voto de no conocer muger, y el de recibir Orden Sacro; pero el voto de no fornicar, ò no pecar contra castidad, no es impedimento, que impida el matrimonio: la razon es, porque la copula del matrimonio no es fornicacion, ni pecado còtra castidad. Luego el que haze voto de no fornicar, ò no pecar contra castidad, no està impedido para còtraher matrimonio.

55 El voto simple de Religion, que impide el matrimonio, no es el voto que se haze en la profession Religiosa; porque esse no es voto simple, sinò solènc, y dirime el matrimonio: lo mismo digo del voto de castidad, que haze en la profession el Religioso, que no es voto simple, sinò solenne, y dirime el matrimonio. El que tuviere hecho voto simple de castidad, ò Religion, no puede licitamente casarse, sin que se le dispense el voto, ò se le irrite, ò conmute, por quien tuviere facultad para ello; y solo el Sumo Pontifice puede dispensar estos votos, quando son absolutos, y perfectos; pero siendo condicionados, ò temporales, podrà el Ordinario dispensarlos, ò conmutarlos el Confessor, en virtud de la Bula, segun lo que dixè arriba tract. 2. cap. 4. p. 3. y p. 4.

56 *Sponsalia.* El que tuviere contrahidos esponsales con una persona, no puede contraer matrimonio con otra, menos q̄ la primera le suelte la obligacion, ò ocurra alguna causa justa, que disuelva los primeros esponsales, segun lo que he dicho en los num. 43. 44. y 45. antecedentes. El otro impedimèto, que es el *vetitum Ecclesia*, que es quando el Superior por justa causa prohibe el matrimonio, no cessa, ni se puede quitar por otro camino, sinò porque el Superior, cessando la causa, porque vedava el matrimonio, conceda licencia, para que se pueda contraer: v. g. queria Pedro contraer matrimonio con Maria, de que avian de seguirse odios, inquietudes, escandalos, y pesares, por lo qual el Obispo prohibe, que no se casen; no podrà casarse licitamente, hasta que serenados estos inconvenientes, el Obispo conceda facultad para ello.

57 Otros dos impedimentos impeditentes ay, que son qualquiera pecado mortal, y el no preceder las proclamas, que determina el Concilio: de esto hablarè en la part. 3. siguiente; y del pecado mortal, digo, que es impedimento impeditente; porque impedimento impeditente, es aquel, con el qual contrayendo matrimonio, se peca mortalmente: Atqui, es pecado mortal de sacrilegio, el recibir con culpa grave el matrimonio (por ser Sacramento de vivos, que debe recibirse en gracia): Luego el pecado mortal es impedimento impeditente, el qual cessa con la confession, ò cò hazer un acto de contricion. Y notese que el que contrahe matrimonio en pecado mortal, no comete dos sacrilegios, uno por ser Ministro del tal Sacramento, y otro por ser recipiente, sinò solo comete un sacrilegio, por recibir indignamente el Sacramento. Sic Leander à Sacram. p. 2. tract. 9. disp. 4. q. 11. *

58 P. Padre, aculome, que teniendo hecho voto absoluto de castidad, sin dispensacion me casè.

C. En primer lugar pecò v. m. mortalmete en aver casado con esse impedimento impeditente.

Y digame v. m. despues que consumò el matrimonio, pidiò v. m. el debito, ò solo lo pagò?

P. Padre, entonces, y despues lo he pedido muchas vezes.

C. No obstante esse voto, debia v. m. pagar el debito, quando su conforte lo pedia expressa, ò tacitamente. Porq̄ subsistiendo el matrimonio valido, qualquiera de los confortes debe de justicia pagar el debito: no obstante el voto, que v. m. tenia, fue valido el

matrimonio. Luego debía de justicia pagar el debito.

Empero siempre que v. m. pidió el debito, pecó gravemente, porque *adhuc*, contrahido el matrimonio, tenía obligación de guardar el voto en cuánto podía, sin injusticia de su consorte, podía sin tal injusticia dexar de pedir el debito. Luego estava obligado a ello. Pruebo la menor; porque ninguno de los consortes tiene obligación de justicia a pedir el debito. La una, y otra resolución es cierta, y comun. Vease el Padre Baeo *verb. Votum* 3. n. 9. a Layman *tract.* 10. p. 4. cap. 3. num. 6.

59 Tampoco pudo v. m. pagar licitamente el debito en aquellos dos primeros meses, despues de contrahido el matrimonio rato, y no consumado; porque en esse tiempo ay libertad en ambos contrayentes, para no consumir el matrimonio, y poder entrar en Religion. Luego en esse tiempo podía v. m. dexar de pagar el debito, sin agravio de su consorte. Luego en virtud del voto de castidad estava obligado a no pagarlo, pues el voto se ha de guardar en la forma, que se puede.

Lo mismo sucede, si el consorte adulterasse, ò se celebrasse divorcio legitimo, que en este caso tampoco podía pagar el debito, pues se podía negar licitamente, y guardar de esse modo el voto. Vease a Layman *lib. 5. tract.* 10. p. 13. cap. 1. n. 10.

60 P. Padre, y quien me podrá dispensar, para q̄ pueda pedir el debito?

C. En primer lugar digo, que pueden los Señores Obispos. Pueden tambien los Religiosos Mendicantes, que tienen para ello facultad, y comission de sus Provinciales, Rodriguez *tom. 1. q. 63. art. 1. Portel in dubiis regul. verb. Abbas, n. 5. y verb. Confessor, erga Seculares, n. 18. y 23. Sanchez en la Suma, tom. 1. lib. 4. cap. 43. n. 10.* Como tambien pueden dispensar dichos Regulares, para que pueda pedir el debito, el que por aver cometido incesto con parienta de su muger en segundo grado, quedó impedido para poderlo pedir, por un privilegio de Martino V. teniendo tambien especial comission para ello de su Provincial, como dize Sairo *in Clavi Regia, lib. 6. cap. 11. num. 98.* Rodriguez *quest. 63. art. 1. Enriquez lib. 7. de Indul. cap. 28. num. 6.* el R. P. Leandro de Murcia *sobre el septimo capitulo de la Regla de N. P. S. Francisco, quest. 8. selecta, §. 2. num. 43.*

Añaden Leandro del Sacramento *tom. 2. tract. 9. disp. 24. quest. 17. in fine.* Machado *tom. 1. lib. 5. part. 5. tract. 3. doc. 2. n. 2.* que no es necesario, para que puedan dispensar dichos Regulares, el que tengan licencia especial, ò comission de sus Provinciales. Lo qual Diana dize ser probable *part. 10. tract. 14. y 4. miscelaneo, resol. 20.*

61 P. Padre, y en virtud de essa dispensacion, que me concede el Obispo, ò Religioso, podrè, si muere mi muger, casar despues con otra?

C. No hijo, porque esta dispensacion solo se ordena para que v. m. pueda pedir el debito a su muger; pero en muriendo, revive el voto, y necessita v. m. de dispensacion del Sumo Pontifice, para contraer licitamente otro matrimonio, Baeo *verb. Votum* 3. n. 6.

62 P. Assi mismo me acuso, Padre, que tenia

tambien hecho voto de ser Religioso, y no obstante esso, me casé.

C. Ya conocia v. m. que pecava gravemente en casarse, teniendo esse voto?

P. Si Padre.

C. Consumò ya el matrimonio?

P. Si Padre.

C. Y le dispensaron el voto antes de consumir el matrimonio?

P. No Padre.

C. Tambien conocia, que pecava gravemente en consumir el matrimonio, sin aversele dispensado el voto?

P. Si Padre.

C. Cosa cierta es, que el que teniendo voto de Religion, se casa, y consume el matrimonio, sin que se le dispense el impedimento del voto, peca gravemente, y que en los dos primeros meses, que se casa, no puede consumir el matrimonio; la razon es, porque pudiendo guardar el voto, peca gravemente en no guardarlo: sed sic est, que en los dos primeros meses, despues de contrahido el matrimonio, puede guardar su voto, entrando en Religion, y no consumando el matrimonio. Luego peca gravemente, si le consume en esse tiempo, ora sea pidiendo el debito, ora pagandole. Y aun passados los dos meses, que el Derecho concede a los que se casan, para poder libremente entrar en Religion, peca gravemente el que consume el matrimonio, pidiendo, ò pagando el debito; porque aunque passen los dichos dos meses, es licito a qualquiera de los contrayentes entrar en Religion, no aviendo consumado el matrimonio: imò, aunque passen muchos meses, y años, como dize con la comùn Leandro del Sacramento, *part. 2. tract. 9. disp. 5. quest. 26.* Pero en consumando el matrimonio, sea antes, ò despues de los dos meses, no puede ya entrar en Religion. Luego consumando el matrimonio, aunque sean passados los dos meses, se impossibilita a poder cumplir el voto. Luego peca gravemente en consumarle. Pero consumado ya el matrimonio, aunque aya sido pecando, será licito despues pedir, y pagar el debito: sic Palaus *part. 5. tract. de spons. disp. 3. punct. 4. §. 8. num. 3.* Porque el voto de entrar en Religion, no es voto formal de castidad. Luego aunque el que casó con voto de castidad, no pueda pedir el debito, aun despues de consumado el matrimonio, lo podrá pedir, y pagar el que casó aviendo hecho voto de entrar en Religion.

63 *Dices contra hac.* El que casó aviendo hecho voto de castidad, aunque en los dos primeros meses no pueda consumir el matrimonio, pidiendo, ni pagando el debito; pero passados los dos meses, puede consumir el matrimonio, pagando el debito, ya q̄ no pueda pidiendolo, como enseñan Soto, Cordova, y otros, que refiere, y cita Leandro del SS. *supra disp. 25. q. 66.* Luego lo mismo se dirà del que casa teniendo hecho voto de Religion, que no podrá pagar, ni pedir el debito en los dos primeros meses, ni despues de ellos consumir el matrimonio, pidiendo el debito, pero si pagandole.

Respondo lo primero, que aunque estos Autores

res afirman lo dicho de el voto de castidad, y esso sea probable; lo es tambien lo contrario, que aun passados los dichos dos meses, no puede pagar el debito, consumando el matrimonio, el que casó con voto de castidad; lo qual afirman Alense, Escoto, Ricardo, Paludano, Mayor, Navarro, Azor, Sanchez, y otros q cita Leandro, *ibid.* Respondo lo segundo, dado que sea verdad el antecedente, niego la consecuencia. La disparidad es, porque el que hizo voto de castidad, no está obligado a entrar en Religion para guardar su voto, sino que puede perseverar en el matrimonio contrahido, y quedando en el, passados los dos primeros meses, tiene ya el consorte accion, y derecho para que se le pague el debito; y no tiene derecho el que hizo el voto para negarlo: Luego lo debe pagar; pero el que casó con voto de Religion, está obligado a entrar en ella; y como consumando el matrimonio, sea pagando, o pidiendo el debito, se impossibilita a entrar en la Religion, por esso no le puede consumir, ni pidiendo, ni pagando el debito.

P A R T E III.

De las Proclamas, o Denunciaciones.

64 P. Me acuso Padre, que quando me casé no se hizieron las tres proclamas, o denunciaciones, o amonestaciones, que se acostumbra.

C. Y se dexaron todas las tres, o alguna dellas solamente? Porque en opinion probable, no seria pecado grave el omitir una de las tres, no temiendo impedimento, que obstase al matrimonio; como cō Sanchez, dize Villalobos *tom. 1. tract. 13. diffic. 24. n. 3.*

P. Padre, todas las tres se dexaron.

C. Y se omitieron con dispensacion del Ordinario? Porque aviendo causa justa, puede el Ordinario dispensar, o las tres, o alguna dellas, segundo pidiere la causa ocurrente; y esto puede hazerlo qualquiera Obispo de los contrayentes, quando son de diversos Obispos, como dize Villalobos, *ibid. n. 6.* Las causas justas para dispensar, son quando se teme, que alguno malicioso, è injustamente quiere embarçar el matrimonio, o quando se han de seguir notables incomodidades en la fama, vida, hacienda, o salud, o quando son Magnates los contrayentes, o muy desiguales en la condicion, o edad, y otras causas semejantes, que alegan los Autores.

P. Padre, no dispensó el Ordinario para que se dexasen las denunciaciones.

C. Pues como casó v.m. sin que se hiziesen?

P. Padre, el Cura era algo ignorante, y lo persuadi, que avia gran peligro, si se dilatava el matrimonio, y con esso el mismo las omitió.

65 C. Aunque en opinion de Machado, y otros, que cita Leandro del SS. *part. 2. tract. 9. disp. 7. quest. 67.* el Paroco en algun caso muy apretado, y urgente, puede dispensar en las proclamas; pero lo contrario es, lo que debe tenerse, y seguirse. Porq el sagrado Concilio de Trento, solo a los Ordinarios, y no a los Parocos, dió facultad para poder dispensarlas. Y assi pecó v.m. gravemente en aver contrahido el matrimonio sin las denunciaciones; y no solo pecó grave-

mente en averle contrahido sin las proclamas, sino tambien en consumarle; y tantas quantas vezes conoció a su muger, sin hazer las proclamas, tantas pecó; porq se ponía a peligro de que la copula fuesse fornicaria, no haziendo dichas proclamas, pues podia aver algú impedimento oculto, que mediante ellas, se podria descubrir: Luego no publicandose, se ponía a peligro de llegar a su muger con dicho impedimento; y consiguientemente se ponía a peligro, de que fuesse la copula fornicaria; aunque algunos defienden, que constando ciertamente, que no ay impedimento alguno, aunque sea pecado contraher el matrimonio sin las proclamas, no lo serán las copulas, que despues se tienen con la muger; como se puede ver en Baseo *verb. Matrimonium 4. n. 6.*

66 P. Tambien me acuso, Padre, que en otro matrimonio, que contraxe, aunque se leyeron las tres proclamas; pero no fue con las ceremonias, que se acostumbra.

C. Pues que circunstancia faltó? Fue acaso el no averse leído en la Iglesia? Porque aunque es razon, que se lean en la Iglesia; pero en opinion de graves Autores, pueden hazerse fuera della, en algun decente concurso del pueblo.

P. No fue essa la cosa que faltó.

C. Fue, que no se leyeron al tiempo de la Misa? Porque bien pueden leerse a otro tiempo, en que el pueblo concurre a algun Sermon, o Rosario al Templo.

P. Tampoco se faltó en esso.

C. Se faltó en no leerlas en dia festivo? Que tambien enseñan algunos, que pueden leerse en algú dia feriado, en que ay mucho concurso del pueblo en la Iglesia. Baseo *supra n. 7.*

P. Ni essa fue la falta tampoco.

C. Seria el que no se hizieron en tres Fiestas continuadas? Que aunque es lo mejor, y lo q debe practicar, que se lea en tres dias Festivos, no cōtinuos, o juntos, como las Pascuas, sino dimissos, y sin interrupcion; esto es, sin dexar algun dia discontinuo sin leerlas; pero algunos DD. dizen, que se pueden publicar en tres dias continuos de Pascua; y otros enseñan, que aunque no sean continuados, se cumple, v.g. si se publica una un Domingo, aunque no se lea el Domingo siguiente inmediato, sino los subseqüentes, se satisface a esta ley. Vide Leandrum *ubi supra, q. 52. y quest. 53.*

P. Tampoco hubo falta en esso.

C. Pues que circunstancia se omitió?

P. Padre, mi muger, y yo eramos de diferentes Lugares, y las proclamas se leyeron solo en mi Lugar, y no en el de mi muger.

C. Y avia vivido mucho tiempo su muger en el otro Lugar?

P. No Padre, sino muy poco.

C. Y sus padres avian vivido en su mismo Lugar?

P. Sus padres eran naturales, y han vivido siempre en mi Lugar, sino que fueron a vivir un poco de tiempo en el otro, y alli nació mi muger, y muy niña se vino con sus padres otra vez a vivir a mi Lugar mismo.

C.

C. Pues en este caso bastava, que se hiziesen las proclamas en el Lugar de v. m. Porque como el fin de publicarlas en los dos Lugares de donde son los esposos, sea para verificar, si ay algun impedimento de que se podrá tener mejor noticia, leyendose en ambas Paroquias; y este fin cessa en nuestro caso, pues aunque nació su muger en otro Lugar, ha vivido cõ sus padres en el de v. m. de donde ellos eran tambien naturales, y descendientes; de ai es, que bastò, que se publicassen en el Lugar de v. m. Vease a Leandro loco citato q. 48. y 49. à Villalobos sup. n. 5. à Diana part. 3. traèl. 4. de Sacram. resol. 235. à Balèo verb. Matrimonio 4. n. 7.*

PARTE IV.

De los impedimentos derimentes.

67 **E**N estos versos pondrè los impedimentos derimentes, como los ponen ordinariamente los Sumistas.

*Error, conditio, votum, cognatio, crimen.
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas.
Si sis affinis, si forte coire nequibus.
Si Parochi, & duplicis desit presentia testis.
Raptave sit mulier, nec parti redita tuta.
Hac facienda connubia vetant, facta retractant.*

68 *Error*, el error que dirime el matrimonio, solo es sustancial, no es accidetal, v. g. Pedro casò con Maria, pensando que Maria era Juana, con quien el querria casar. Este matrimonio es nulo. Pero no el error accidental, v. g. si creyò, que Maria era rica, hermosa, noble, ò virgen, y despues se hallò que era pobre, fea, ò de baxa calidad, ò corrupta. Estos errores no diri-

men el matrimonio, menos que se contraiga con expressa condicion de estos accidentes.

69 *Conditio*, el que pensando, que Maria es libre, casò con ella; y despues se halla, que Maria es esclava. Este matrimonio es nulo. Pero si Pedro sabia que Maria era esclava, y no obstante quiso voluntariamente casar con ella: esse matrimonio es valido.

70 *Votum*, el voto solenne en Religion aprobada por la Iglesia, dirime tambien el matrimonio, pero el voto simple no dirime, sinò que solo impide, como he dicho en el num. 55.

71 *Cognatio*, tres son los vinculos del parentesco, que dirimen el matrimonio. El primero es el espiritual, y este se contrahe por el Sacramento del Bautismo, ò Confirmacion, y le contrahe solamente el que Baptiza, ò Confirma, con el Baptizado, ò Confirmado, y con sus padres; y los Padrinos con el mismo Baptizado, ò Confirmado, y con sus padres. Pero los Padrinos ningù parétesco contraen entre si mismos.

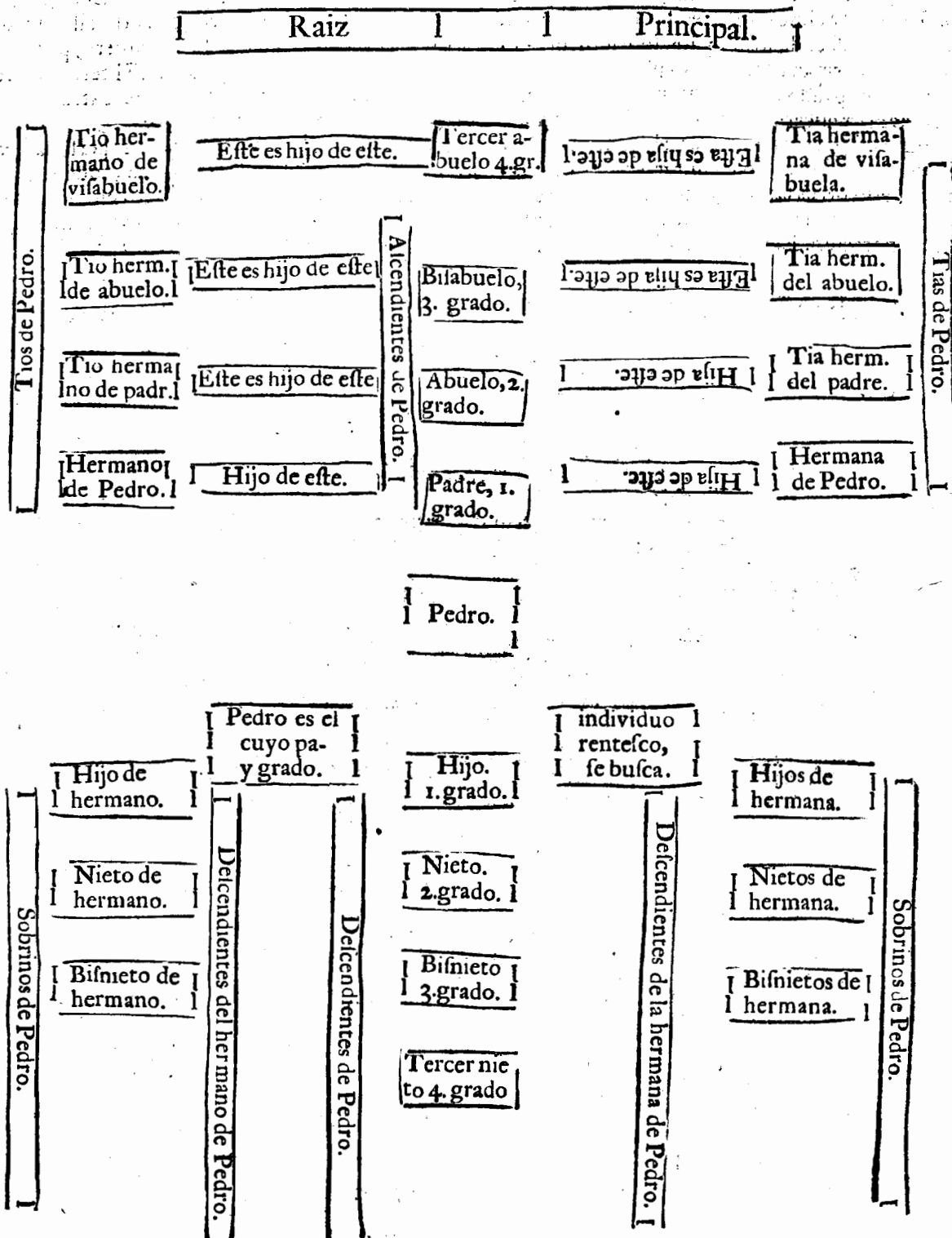
72 El segundo parentesco, es la cognacion legal, que procede de la adopcion perfecta, el qual parentesco dirime hasta el quarto grado, en sentir de algunos, y en sentir de otros hasta el segundo; aunque Castro Palao dize, que solo dirime entre el adoptante, y aquellos hijos del adoptado, que estavan baxo su potestad patria al tiempo de la adopcion: y entre el adoptado mismo, y los hijos del adoptante, que al tiempo de la adopcion misma estavan *sub patria potestate*, y entre el adoptante, y la muger del adoptado, y entre el adoptado, y la muger del adoptante.

73 La tercera cognacion es la carnal de consanguinidad, y afinidad, y una, y otra dirime hasta el quarto grado inclusivè, assi en la linea recta, como en la transversal igual, ò desigual, y para conocer el grado de parentesco, en que se hallan los consanguineos, ò afines, sirven los Arboles siguientes.



ARBOL

ARBOL DE CONSANGUINIDAD EN LA LINEA RECTA.



EX.

EXPLICASE EL ARBOL DE CONSANGUINIDAD en la línea recta.

74 **E**N este Arbol se hallan tres líneas, una recta, y dos transversales. En la recta se ponen los ascendientes, y descendientes de Pedro (ó de otra qualquier persona, cuyo grado de parentesco se busca.) En la una línea colateral, ó transversal, se ponen los tios de Pedro, hermanos de sus ascendientes. Y los sobrinos del mismo Pedro, hijos de su hermano mismo. En la otra línea se ponen las tias de Pedro, hermanas de sus ascendientes; y los sobrinos de Pedro, hijos de su hermana. Despues explicarè las reglas para conocer el grado de consanguinidad en la línea trasversal; aora explicarè las reglas de la línea recta.

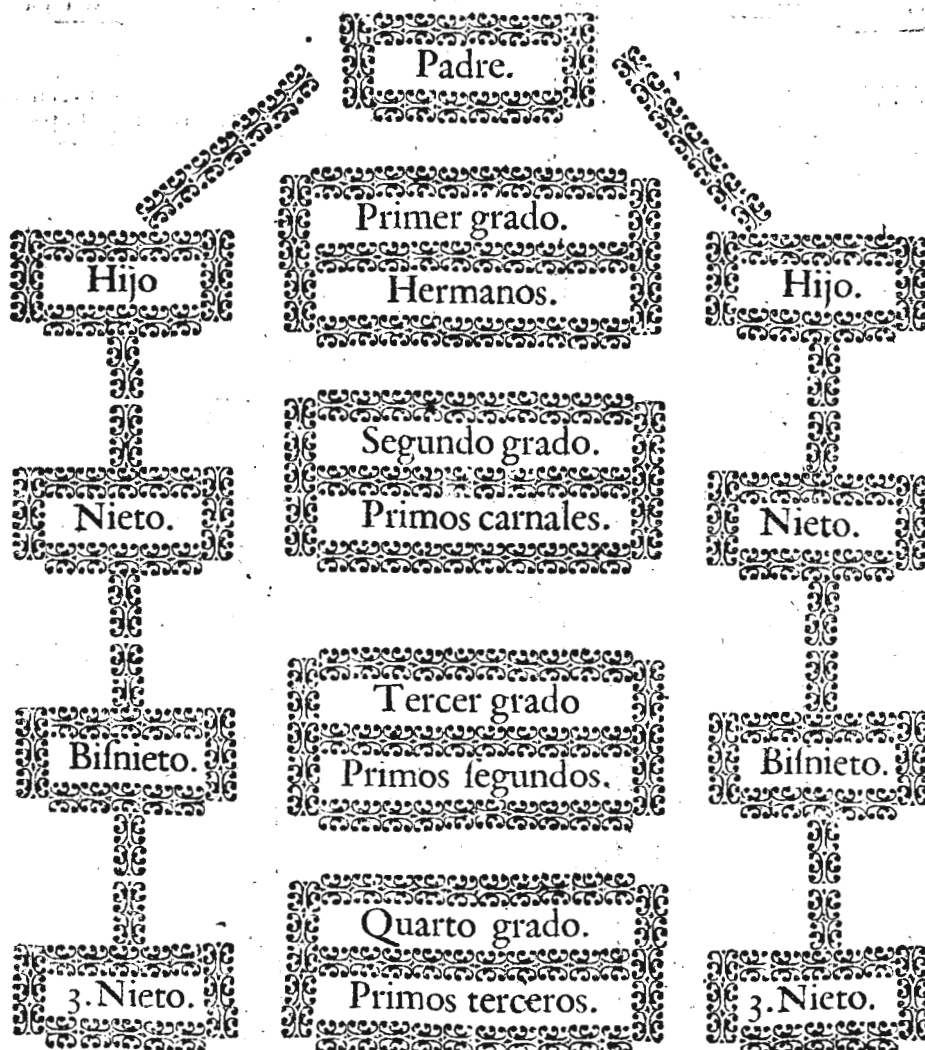
La primera regla para conocer el grado de consanguinidad en la línea recta, es mirar quántas generaciones ay, y avrá otros tantos grados, v.g. el padre, y el hijo están en primer grado, porque solo ay entre ellos una generacion. El nieto con el abuelo está en

segundo grado, porque entre ellos ay dos generaciones: la una del padre, que es hijo del abuelo: y la otra del mismo hijo del abuelo al nieto. El visabuelo está en tercer grado con el bisnieto, porque entre ellos ay tres generaciones; del visabuelo al abuelo, una; de este al padre, otra; y del padre al hijo, que es el bisnieto, otra, que son tres.

La segunda regla es, si entre las personas descendientes no media otra, están en primer grado: v. g. el padre, y el hijo están en primer grado, porque entre ellos no media otra persona alguna. El nieto, y el abuelo están en segundo, porque entre ellos media el padre. El bisnieto, y bisabuelo en tercero, porque entre ellos median el padre, y abuelo. El tercer nieto con el tercer abuelo en cuarto; porque entre ellos median el visabuelo, abuelo, y padre.

La tercera regla es, mirar quantas personas ay, y avrá tantos grados, sacada la persona, que es el tronco, ó raiz, v.g. el visabuelo, y bisnieto están en tercer grado, porque sacada la persona del visabuelo, que es la raiz, quedan tres, abuelo, padre, è hijo.

ARBOL DE CONSANGUINIDAD EN LINEA transversal igual.



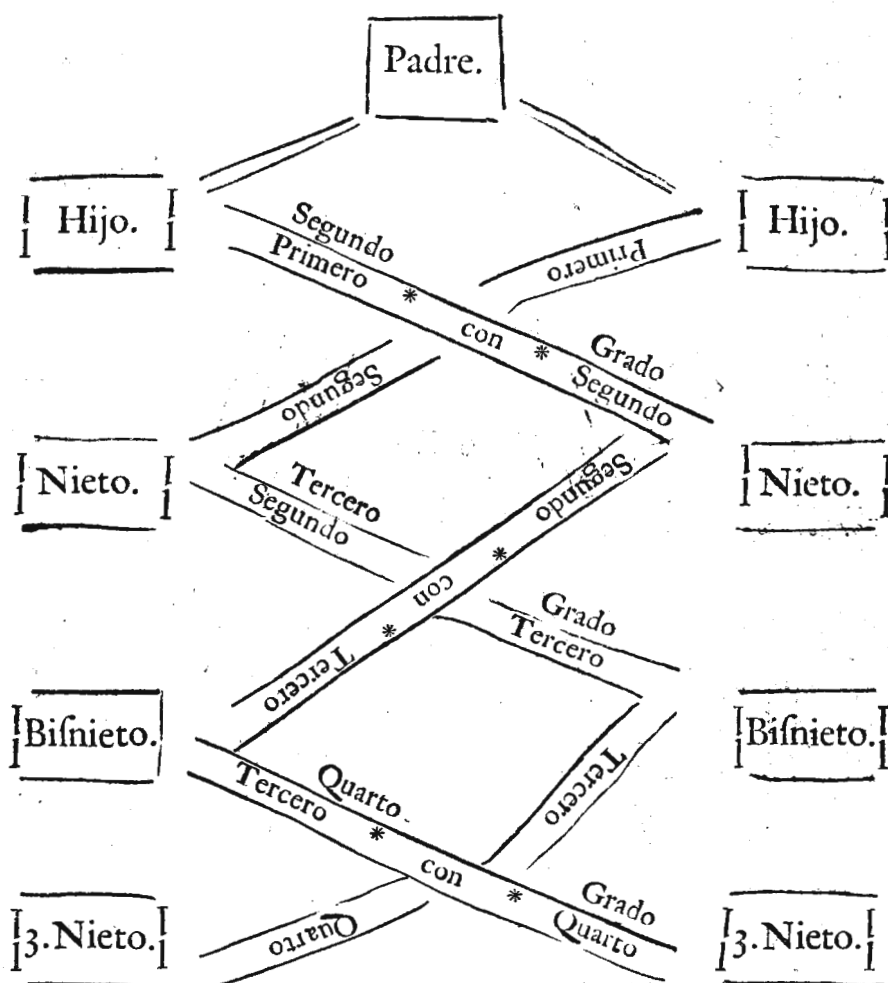
EX-

EXPLICASE LA LINEA TRANSVERSAL
igual.

75 **E**N este arbol ay dos lineas colaterales, que son dos ramas, ò dos hermanos, que nacen de un mismo tronco, que es un mismo padre; la regla para conocer como estos diste de su tronco, se ha explicado en el Arbol primero: y esta regla es por donde se conoce la distancia, ò grado, en que se hallá entre si las dos lineas transversales; de manera, que en la linea transversal igual, distan tanto entre si, quãto dif-

tan del tronco. V. g. dos hermanos estàn entre si en primer grado, porque cada uno de ellos està en el primer grado mismo con su padre. Dos primos hermanos estàn en segundo grado, entre si; porque cada uno de ellos està en el mismo segundo grado con el tronco, que es el abuelo de ambos. Los primos segundos estàn entre si en tercer grado, porque en el mismo estàn con el visabuelo, que es tronco. Los primos terceros estàn en el cuarto grado entre si, porque lo estàn tambien con el tronco, que es el tercer abuelo.

ARBOL DE CONSANGUINIDAD EN LA LINEA TRANSVERSAL DESIGUAL.



EXPLICASE EL ARBOL DE LINEA TRANS-
versal desigual.

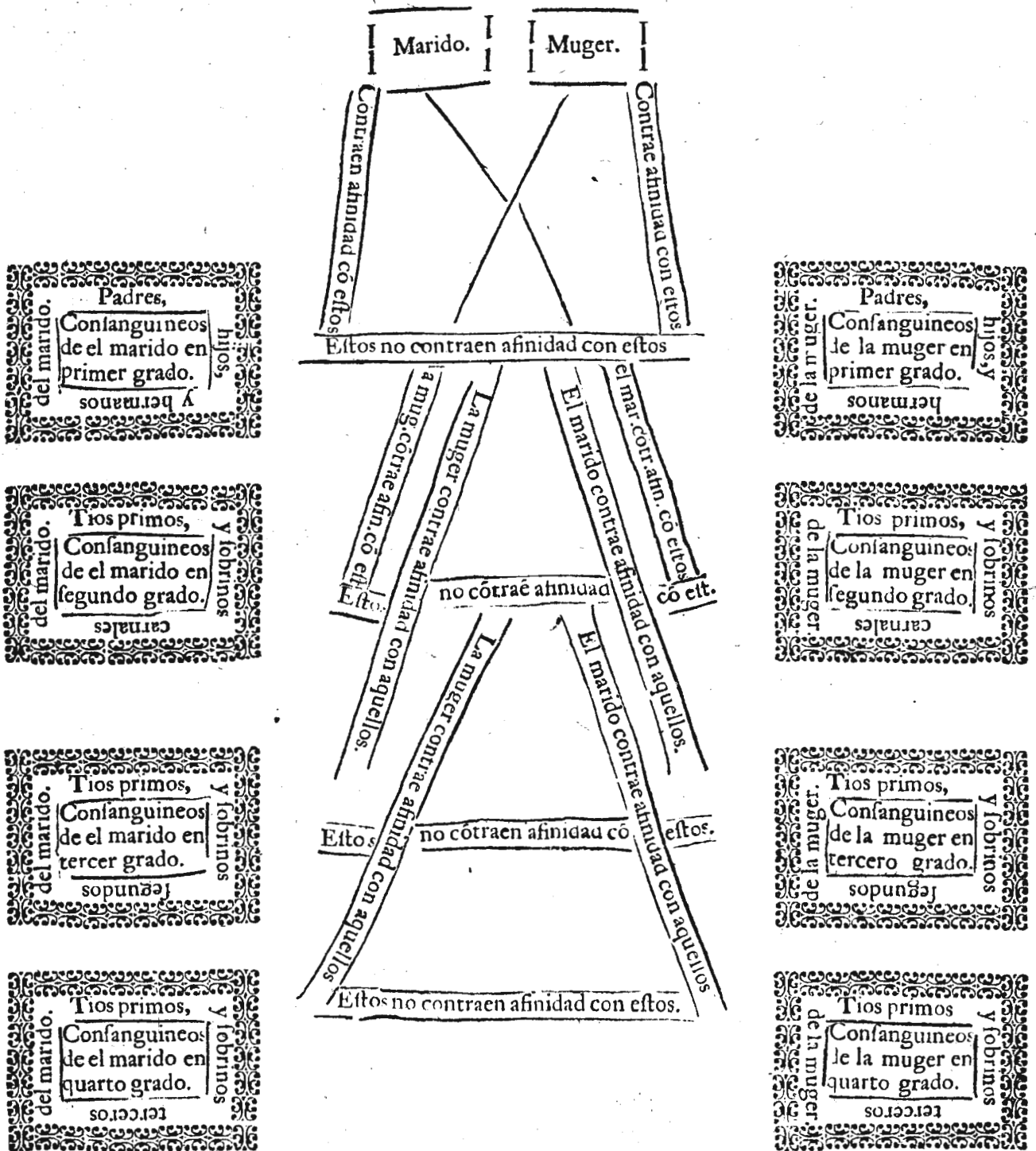
76 **L**A Regla para conocer en que grado de consanguinidad se hallan las personas, que desigualmente distan del tronco, es, que en el grado mismo en que se halla la más distante del tronco con el tronco mismo, en este mismo grado está cõ las personas, que proceden del mismo tronco; v. g. Pedro, hijo de Juan, está con Antonio, hermano de Juan, en segundo grado, porque dista del abuelo, que es el tronco de que nacieron Juan, y Antonio, en segundo grado, aúque

Antonio está en primer grado con el mismo abuelo; Miguel, hijo de Francisco, está en tercer grado cõ Pablo, primo hermano de Francisco, padre de Miguel. Porque el tronco de que procedió Pablo, fue el visabuelo de Miguel, del qual dista tres grados el mismo Miguel; de manera, q̄ siempre se ha de acudir al tronco, de que procedió el más distante del; y el grado de distancia, en que se hallare en este, en esse grado estàn los que tienen parentesco de linea transversal desigual. En la qual linea transversal desigual, solo se hallan tios con sobrinos, y sobrinos con tias.

AR-



ARBOL DE AFINIDAD.



Explicase el Arbol de la afinidad.

77 **L**A afinidad procede de la copula apta para la generacion ; ora la copula sea licita, como entre los casados, ora illicita, como entre los que no son casados : y la diferencia es, que en la copula licita, se estiende la afinidad hasta el quarto grado ; y en la illicita solo hasta el segundo. De manera, que el marido contrahe afinidad con todos los consanguineos de la muger hasta el quarto grado, y se haze pariente de ellos en el grado mismo, que la muger ; con los parientes en primer grado de consanguinidad de la muger, contrahe afinidad en primer grado el marido. Y con los consanguineos de la muger en segundo grado, contrahe el marido afinidad en segundo grado ; y con los del tercer grado, en tercer ; y con los del quarto, en quarto. El mismo parentesco de afinidad contrahe la muger con los consanguineos del marido. Pero los consanguineos de la muger ninguna afinidad contraen con los consanguineos del marido ; ni estos con los de la muger ; porque una afinidad no causa otra afinidad.

Lo mismo se ha de discurrir en la afinidad, q̄ procede de copula illicita, limitando tan solamente hasta el segundo grado, porque no se estiende más ; en lo demás corre del mismo modo ; que la afinidad, que procede de copula licita.

§.

Explicanse los otros impedimentos dirimentes.

78 **Crimen.** El homicidio, ò adulterio con palabra de casamiento.

Cultus disparitas. Quiere dezir, que el Catolico no puede contraer valido matrimonio con el Gentil, ò Judio : pero si le contrahe con herege, será valido.

79 **Vis.** La fuerza injusta, y grave causada ab extrinseco, dirime el matrimonio, pero no quando es ab intrinseco, v.g. Pedro debe su honor a Maria, y por temor de no ofender a Dios, ò no condenarse, casa con ella ; esta fuerza es ab intrinseco, y no dirime tã poco. Ni quando es justa, aunque sea ab extrinseco, v.g. Pedro debe su honor a Maria, obligale la justicia a que case con ella, no obstante esta violencia extrinseca, es valido el matrimonio ; porque justamente se le impone esta obligacion.

80 **Ordo.** El Orden Sacro dirime tambien el matrimonio: las Ordenes menores, ni impiden, ni dirimen.

Ligamen. Quiere dezir, que el que està casado, no puede, viviendo su muger, casar con otra; que esto sería poligamia.

81 **Honestas.** Quiere dezir la publica honestidad, causada de los esponsales validos, ò matrimonio rato. El impedimeto de publica honestidad, causado de los esponsales validos, solo dirime el matrimonio en el primer grado de linea recta, ò transversal, v.g. Pedro celebrò esponsales validos con Juana, no puede despues casar, ni con la madre, ni hermana de la misma Juana; pero si con primas, y otras parientas fuera del

primer grado. La publica honestidad causada por el matrimonio rato, se estiende hasta el quarto grado ; v.g. contraxo Pedro con Maria matrimonio, despues no puede casar con ninguna parienta de Maria, dentro del quarto grado.

82 **Si sis affinis.** Los parientes de afinidad tampoco pueden contraer matrimonio sin dispensaciõ. La copula licita causa afinidad hasta el quarto grado: la illicita solo hasta el segundo, v.g. casò Pedro con Maria, en virtud de aver consumado el matrimonio con dicha Maria, que es copula licita, contrahe afinidad con todos los parientes de Maria dentro del quarto grado.

Tiene Juan con Antonia acceso, sin ser su muger, que es copula illicita; no puede despues casar con ninguna parienta de Antonia dentro del segundo grado ; pero si con las parientas de dicha Antonia en tercero, y quarto grado.

83 **Si forte coire nequibis.** Los impotentes, ora provenga *ex parte femina*, ò *ex parte viri*, la impotencia, ora sea por maleficio, ora por causa natural, siendo perpetua la impotencia, dirime el matrimonio. Impotencia se dize, *quando vir non potest penetrare vas muliebri, & ibi seminare.*

84 **Si Parochi, & duplicis desit presentia testis.** Quiere dezir, que el matrimonio clandestino, que es quando no asisten a el el Paroco, y dos testigos, es nulo.

85 **Rapto,** es quando por fuerza es llevada la muger de un lugar a otro, a fin de casarse con ella.

He querido poner esta general, y compendiosa explicacion de estos impedimentos, para que tengan inteligencia breve dellos, los que la ignoran. Agora tratarè con alguna más extension los impedimentos, que más frequentemente ocurren.

PARTE V.

Del impedimento criminis.

86 **P** Padre, acusome, que a aquella muger con quien dixes antes avia estado amancebado, le di palabra, que si muriese mi muger, me casaria con ella.

C. En primer lugar, demás de los pecados, que v. m. hizo con ella en especie de luxuria, cometió v. m. otro nuevo pecado, por esta circunstancia de darle palabra de casamiento, como dize Bafco, *verb. matrim.* 7. §. 6. n. 26. Abad, Nevo, y otros, que llamado el nombre cita, y sigue Villalobos p. 1. tract. 14. diffic. 11. n. 11. porque con esta palabra le diò motivo para que ella deseara la muerte a su marido.

C. Y digame, aceptò la amiga esta palabra?

P. Si Padre.

C. Tambien en aceptarla cometió ella nuevo pecado, por la misma razon, como dizen los Doctores citados.

87 Y ella tambien de más de aceptar la palabra, que vuestra merced le diò, ofreció, y re prometió, que casaria con vuestra merced, si moria su marido?

G

P.

P. Si Padre, ambos nos prometimos mutuamente el casarnos, si sucedía morir mi muger, ò su marido.

C. Pues contraxo v. m. con essa amiga impedimento de crimen, que còsiste en el adulterio cò promessa del futuro matrimonio, aceptada por la otra parte, como enseña Layman *tract. 10. part. 4. cap. 10. num. 4. §. Quinta conditio. Sanchez lib. 7. de matrim. disp. 7. n. 21.* y otros. Mas para contraher esse impedimento, se requiere, que ambos adulteros mutuamente se den palabra el uno al otro del futuro matrimonio, en sentir de Enriquez, y Belarmino, que cita, y aprueba por probable Layman *en el lugar citado.* Y assi estè v. m. advertido, que si muere su muger, no podrá casar cò essa persona, porque tiene de por medio el impedimento *criminis.*

88 P. Tambien, Padre, con la otra amiga tratè de matar con un veneno a mi muger.

C. Y vino en ello essa amiga?

P. Si Padre.

C. Y fue esso con palabra de casarse despues con ella?

P. Si Padre.

C. Y ambos mutuamente se dieron essa palabra?

P. Si Padre.

C. Y de hecho se siguiò el matar a su muger?

P. Padre, las diligencias ya se hizieron, pero no se siguiò el efecto de la muerte.

C. Dexo por supuesto el pecado del uxoricidio, cometido ya en la voluntad, y deseò: en quanto al impedimento *criminis*, no le contraxò v. m. por no averse seguido el efecto de la muerte, como dizen los DD. comunmente. Vease a Villalobos *en el lugar citado, num. 2.*

De manera, que este impedimento *criminis*, se còtrahe por dos delitos: el uno es adulterio con mutua palabra de casamiento: el otro, es el homicidio de la muger, ò del marido, con semejantè mutua palabra, seguido el efecto de la muerte, en virtud de essa palabra.

Pero si solo por odio, ò rencor, ò por vivir màs licenciosamente, mataste el marido a la muger, ò esta al marido, sin palabra, ni animo de casarse despues los adulteros, no se contrahe dicho impedimento *criminis*, ni tampoco quando se ignora, que a estos delictos està anexo dicho impedimento, como dirè despues en la parte octava de este Tratado.

PARTE VI.

Del impedimento de la fuerça, ò violencia.

89 P. Padre, acusome, que sin tener aficion a la muger, que oy tengo, me casè con ella, por temor de mi padre.

C. Y era el padre de muy terrible, y aspera condicion, de quien prudentemente temia v. m. que sinò casava a su gusto, avia de indignarse mucho, y tratarle a v. m. con mucho rigor, y despego?

P. Padre, algun despego, y asperesa ya temia, pero no tanto como V. P. ha pintado, y ponderado.

C. Ya està indignacion, que v. m. temia en su pa-

dre, se juntaron ruegos importunos, y persuasiones frequentes, con que el padre instò a v. m. para que casara conforme a su dictamen?

P. Si Padre, muchissima guerra me diò para que condescendiese con su gusto.

C. Comun doctrina de Teologos, y Canonistas es, que la violencia, ò miedo grave, injusto, y ordenado a fin de contraer el matrimonio, le irrita, como dixe arriba, explicando esta particula *vis*, en los impedimentos dirimentes, *num. 76.*

Pero el temor reverencial, que tiene a su padre un hijo, no irrita el matrimonio, menos que junto con esse temor se añadan amenazas, que prudentemente funden temor de alguna grave indignacion, aspero tratamiento, y rigor, con que el padre se porte con el hijo. Que estos rigores causan miedo, que cae en varon constante, y anulan el matrimonio, como dize Tomàs Sanchez *lib. 4. de matrim. disp. 6. num. 14.* Lesio, y Coninch, que cita, y sigue Layman *tract. 10. part. 2. cap. 5. num. 3.* Lo qual no sucede, quando al temor reverencial, solo se añaden algunas leyes amenazas, ò pequeñas indignaciones.

Mas quando con el temor reverencial, se juntan ruegos importunos del padre, tambien causan temor, que cae en constante varon, y anulan el matrimonio, como dize Sanchez *lib. 7. de matrim. disput. 7. num. 7.* Lesio, y Coninch, con Layman *en el lugar citado, §. Simili quoque ratione.* Y la razon de todo lo dicho es, porque el irritar el matrimonio el miedo, ò violencia, solo es, porque priva de la suma libertad, con que se ha de consentir en tal matrimonio: Atqui, el temor reverencial precisamente, aunque vaya mezclado de alguna leve indignacion, ò amenaza, no priva la libertad: si empero quando las amenazas son asperas, y rigorosas, y lo mismo quando los ruegos del padre son importunos: Luego en este segundo caso serà irritado el matrimonio, y no en el primero.

Pero adviértase con Layman, en el lugar citado, que quando el matrimonio està ya contrahido, y se duda si el miedo fue grave, ò leve, se ha de juzgar en favor del matrimonio, y creer fue leve el miedo; pero antes de contraher, quando solo se han contrahido los esponsales, se ha de juzgar, que el miedo los irrita, aunque aliàs sea leve.

90 Aora es necesario, que v. m. revalide el matrimonio, pues fue nulo el que còtraxo antes, por averle contrahido por esse temor, y ruegos importunos de su padre.

P. Padre, y como tengo de hazer para revalidar el matrimonio?

C. Digame v. m. vive con paz, y quietud con su muger, y està ella contenta de aver casado con v. m.?

P. Padre, no; antes como yo he vivido divertido, ella està muy desazonada, y arrepentida de aver casado conmigo.

C. Haze mucho tiempo, que v. m. casò con essa muger?

P. Padre, haze seis meses,

C.

C. Y despues que v. m. casó, ha revalidado, ò renovado expressamente el consentimiento en el matrimonio de su libre voluntad? Porque quando el matrimonio fue nulo, por aver faltado el libre consentimiento a alguno de los contrayentes, como sucede en el caso presente, renovando libremente el consentimiento, ò por mejor dezir, consintiendo de nuevo la parte que faltó antes, se revalida el matrimonio; con tal, que esse consentimiento nuevo se manifieste a la otra parte, con las cautelas, que diré luego. Vease a Castro Palao *tom. 5. disp. 3. punct. 7. §. 1. n. 6. y 7.*

P. Padre, yo nunca he revalidado, ni prestado expressamente el nuevo consentimiento en el matrimonio.

C. Y v. m. ya desea hazer vida maridable con ella, y perseverar en esse estado de casado?

P. Si Padre,

C. Pero está su muger con buena fé, creyendo que el matrimonio es valido?

P. Si Padre, porque ella no sabe la fuerza, y miedo con que yo lo contraxe.

C. Y se figurian muchos inconvenientes, y escandalos, si se disolviese el matrimonio?

P. Si Padre, gravísimos.

91 C. Pues es necesario, que aora se revalide el matrimonio, que antes ha sido nulo; consintiendo v. m. aora en el matrimonio, y manifestando por algun modo su consentimiento a la muger. Y si sea necesario, quando el matrimonio fue nulo por algun impedimento oculto, noticiar a la parte ignorante la nulidad del matrimonio, es dudoso entre los Doctores: afirman, q̄ es necesario noticiar la nulidad del matrimonio a la parte ignorante muchos Autores, como son Sanchez *lib. 2. de matrim. disp. 36. num. 4.* Scoto, Covarrubias, Enriquez, y otros. Aunque Cayetano, Veracruz, y otros, que cita Villalobos *part. 1. tract. 14. diffi. 32. num. 8.* enseñan, que no es necesario noticiar a la parte de la nulidad del matrimonio, sinò q̄ basta, q̄ aquel por cuya falta fue nulo el matrimonio, revalide el consentimiento, y que con la copula, tenida con afecto maridable; se revalida el contrato matrimonial; pero esto solo lo aconsejaria yo, quando de descubrir la nulidad del matrimonio, se temiesen inconvenientes, y escandalos, por vivir los casados mal contentos, defaçonados, inquietos, ò arrepëtidos de averse casado, ò por otras razones, que pudiesen fundar dicho temor; entonces no seria necesario manifestar la nulidad a la parte ignorante, sinò suplir el consentimiento en la forma dicha; y con la copula tenida affectu maritali, se revalidara el matrimonio, como enseña Tomàs Sanchez *en el lugar citado, num. 8.* Enriquez, y Pedro de Ledesma cò Villalobos *ubi supra, §. Mas háse mucho de notar.*

De lo dicho se infiere, que si el matrimonio es nulo, por aver precedido copula con alguna hermana, ò parienta en primero, ò segundo grado del cóforte, de la qual copula resultò el impedimento de afinidad; siendo este oculto, no es necesario declararlo al cóforte, que lo ignora, sinò que basta que en general se le declare, que el matrimonio antes contrahido fue nulo, para que (impetrada primero la dispensacion de el impedimento) se revalide con nvevo consenti-

miento de ambos confortes.

Y si huviere grave inconveniente en manifestar el impedimento oculto al cóforte, que lo ignora, ò en dezirle, que el matrimonio fue nulo; bastará que en viendole con fazon, le diga: *Me amas de manera, que si nuestro matrimonio fuera nulo, te casarias conmigo?* Y diciendo el cóforte, que si, se revalida el matrimonio, aunque no sea sabidor del impedimento.

Y si tambien huviera grave inconveniente en dezir essas palabras al cóforte, por ser advertido, y creer vendrá en conocimiento de la nulidad del matrimonio, con peligro de algun escandalo (maximè si el tal impedimento fuera de parte de la muger) entonces se puede practicar lo que dizen Cayetano, Veracruz, y otros, que la copula tenida affectu maritali, revalida el matrimonio. Y en este caso admite esta sententia Sanchez *ubi sup. n. 8.*

Pero adviertase siempre, que antes de llegar a revalidar el matrimonio, que fue nulo por impedimento de afinidad, ò otro impedimento oculto, es preciso sacar la dispensacion del impedimento, y mientras no se saca, no se puede pedir, ni pagar el debito.

92 P. Padre, y será necesario delante del Paroco, y testigos, revalidar el consentimiento?

C. No por cierto: Sanchez *lib. 2. de matrim. disp. 37. n. 3.* Navarro, Ledesma, Enriquez, y otros, que cita el mismo Sanchez. Porque el fin del Concilio Tridentino en prohibir los matrimonios clandestinos, fue el evitar fraudes, engaños, y otros inconvenientes en la celebracion de los contractos matrimoniales: esto ya se consiguió, pues asistieron Paroco, y testigos quando v. m. contraxo antes el matrimonio. Luego aora, para revalidarle, no será necesaria su asistencia.

PARTE VII.

Del impedimento de publica honestidad.

93 P. Padre, acusome, que a una hermana de mi muger di palabra de casamiento, y ella también la aceptó, y despues casé con la muger, hermana de la otra.

C. Y la hermana de su muger le soltó a v. m. essa palabra, y de mutuo consentimiento disolvieron los esponsales, que contraxeron?

P. No Padre, sinò que se murió la hermana de mi muger, y despues casé con esta otra.

C. Si los esponsales se huvieran disuelto por mutuo consentimiento de v. m. y la hermana de su muger, entonces, en sentir de Hurtado *disp. 21. num. 4.* y de otros, no avia impediméto de publica honestidad, aunque Sanchez defiende que si, no obstante que se ayan disuelto los esponsales por mutuo consentimiento, *lib. 7. de matrim. disp. 78. n. 21.* y con razon, porque aliàs este impedimento no seria perpetuo, como lo es. Pero por averse disuelto por muerte de essa muger, no por esto dexò v. m. de aver contrahido el impediméto de publica honestidad. Porq̄ es sentir común de los Teologos, q̄ siendo una vez validos los esponsales, aunque se disuelvan por qualquiera manera, que sea (nienos que sea de mutuo consentimiento de los

contrayentes, en la opinion dicha) siempre se verifica el impedimento de publica honestidad. Y si oy viviera la hermana de su muger, con ninguna de las dos podia v. m. casar; no con la muger que oy tiene, por el impedimento de publica honestidad, ni tampoco con la hermana de su muger; porque por la copula que tuvo con esta, contraxo v. m. parentesco de afinidad con la otra.

Y assi v. m. necessita de que se le dispense este impedimento de publica honestidad; porque el matrimonio, que contraxo con la que v. m. piensa que es su muger, no siendolo verdaderamente, fue nulo.

94 P. Y quien me dispensará este impedimento?

C. El Señor Obispo lo puede hazer, pues siempre que el matrimonio se contraxo, coram facie Ecclesie, y se presume verdadero, por ser el impedimento oculto, lo puede dispensar el Señor Obispo. Vease a Diana *part. 8. tract. 3. resol. 78. y p. 11. tract. 8. resol. 3.*

Y si no, yo escribiré al Señor Obispo, para que me embie su facultad, que no dificulto lo hará: pues la potestad que tiene para dispensar en este caso, es ordinaria, y por configuiente la puede delegar. Sanchez *lib. 2. de matrim. disp. 40. n. 14. Villalobos part. 1. tract. 14. diffic. 25. num. 7.*

Pero para que el Obispo pueda dispensar en este, y otros impedimentos semejantes, se requiere, que el matrimonio se aya contrahido con buena fé, *saltem ex parte unius conjugis*. Es comun contra Enriquez *lib. 12. cap. 3. num. 2.*

Acerca del modo de revalidar el matrimonio en este caso, practiquese lo que se ha dicho, *p. 6. a n. 89.*

PARTE VIII.

De la Afinidad.

95 P. Padre, acufome, que despues de averme casado, tuve copula con una prima hermana de mi muger.

C. *Et seminavit intra illius vas?*

P. Si Padre.

C. *Ut contrahatur affinitas ex concubitu cum consanguinea, necesse est, ut fiat seminatio viri intra vas mulieris, & etiam probabiliter quod ipsa femina seminet; siquidem requiritur copula apta generationi: talis non est probabiliter, nisi detur commixtio seminis utriusque: ergo, &c. Unde si vir seminet extra vas, tunc nulla provenit affinitas.*

96 Y digame v. m. sabia que por tener copula con esta prima de su muger contrahia parentesco có su propia muger?

P. Si Padre.

C. Y sabia assi mismo, que por esta afinidad, quedava v. m. impedido de pedir el debito a su muger?

P. No Padre.

C. Pues aunque v. m. sabia, que por esta copula contrahia parentesco de afinidad con su propia muger, si ignorava que quedava impedido de poder pedir el debito, no incurria en esta inhabilidad de pedirle, en

opinion de muchos Doctores, que cita Tomàs Sanchez *lib. 9. de matrim. disp. 32. num. 27.* de Basilio, Portel, y otros, que cita Diana *part. 3. tract. 5. resol. 12.* La razon es, porque las penas Eclesiasticas, que se imponen en castigo de algun delicto, no las incurre el que comete el tal delicto con ignorancia de dichas penas: Atqui, la prohibicion de pedir el debito el que tiene acceso con parienta de su muger, dentro del segundo grado, es pena Eclesiastica, impuesta en castigo del incesto. Luego el que ignora esta pena, no la incurre.

97 Y configuientemente tampoco incurrirá en el dicho impedimento, el que ignora, que por la copula con consanguinea de la muger en segundo grado se contrahe afinidad. Y mucho menos el que tuviere acceso con dicha consanguinea, no sabiendo que es parienta de la muger, ó creyendo que está en tercero, ó quarto grado. Vease a Murcia *tom. 1. disq. lib. 2. disp. 4. resol. 23. num. 2 y 3.* Luego diré de que calidad ha de ser la ignorancia, que escusa el incurrir en este impedimento.

De esta razon se infiere, que el adultero, que dá palabra de casamiento a la adúltera, para despues de muerta su propia muger, ó que con intencion, y palabra de casamiento con la adúltera, mató a su muger propia; si ignora, que a estos delictos ay impuesta pena de impedimento de crimen; no incurre dicho impedimento, como afirman el Paludano, y otros, q̄ cita, y figue Murcia *in disq. tom. 1. lib. 2. disp. 4. resol. 22. num. 2.*

98 Y si preguntas, que ignorancia será bastante para escusar de incurrir assi este impedimento, como el pedir el debito? Responderé, que no solo escusa la ignorancia invencible, sino tambien la vencible, como no sea crassa, ó supina: infierolo de la doctrina de Navarro, Silvestro, y otros, que cita, y figue Sanchez *de matrim. lib. 9. disp. 32. n. 31. y 32.* los quales dizen, que las penas Eclesiasticas no las incurre el que las ignora, aunque sea con ignorancia vencible, como no sea crassa, ó supina: Atqui, la privacion de poder pedir el debito el casado, que tuvo acceso con consanguinea de su muger en segundo grado, y el impedimento del crimen, son penas Eclesiasticas. Luego el que las ignora, no las incurrirá, aunque la ignorancia sea vencible, como no sea crassa, ó supina. Vease a Murcia *ubi sup. resol. 22. y 23. per tot.*

99 P. Tambien me acuso, Padre, que con otra parienta de mi muger tuve copula antes de casarme.

C. Fue copula consumada intra vas?

P. Si Padre.

C. Y esta parienta de su muger, era parienta de afinidad, ó consanguinidad? Porque si fuesse solo parienta de su muger por afinidad, no contrahia v. m. impedimento, ni parentesco alguno có su propia muger: v. g. si v. m. tuviesse copula con alguna cuñada de su muger, no por esso contrahia parentesco, ni impedimento con su muger: *Quia affinitas una non causat aliam affinitatem.*

P. Padre, no era sino parienta de consanguinidad de mi muger.

C.

C. Y era parienta dentro del segundo grado, ò fuera del? Porque siendo el parentesco de consanguinidad en tercero, ò quarto grado, no resultaria impedimento alguno de la dicha copula; pues por la copula ilícita solo resulta impedimento en el primero, ò segundo grado, no en el tercero, ò quarto, la sobredicha copula era ilícita. Luego si fuese parienta de su muger fuera del segundo grado, no resultaria impedimento alguno.

P. Padre, la persona con quien yo tuve la copula, era prima carnal de mi muger.

C. Ya sabia v.m. que la persona con quien tenia dicha copula era prima carnal de la muger, con quien despues casó, y que de esta copula resultava impedimento de afinidad? Porque si huviesse ignorancia de lo uno, ò lo otro, no se incurria dicho impedimento, como se ha dicho en el n. 69. y num. 97. y 98. y se puede ver en Leandro del Sacram. part. 2. tract. 9. disp. 25. q. 61. y q. 62.

P. Bien sabia, que esta persona era prima carnal de mi muger, y que de la dicha copula resultava el impedimento de afinidad.

C. Le dispensaron a v.m. esse impedimento, para poder contraher el matrimonio?

P. No Padre, porque me dixo un Confessor, que era necesario impetrar de Roma la dispensacion; y yo pareciendome negocio largo, y dificil, no me atrevi a el, y me casé con esta mala fé.

C. Ya conocia, que hazia un grave pecado de sacrilegio en recibir con nulidad el Sacramento del Matrimonio?

P. Si Padre, y me acuso de esta culpa tan grave.

C. Y ha consumado el matrimonio?

P. Si Padre.

C. Ha pecado mortalmente en esto; y todas las vezes que ha tenido accessó con su muger, sea pidiendo, ò sea pagando el débito, ha cometido culpa mortal; y lo mismo es en qualquiera llaneza de tactos, osculos, amplexos, que aya tenido con ella; porque siendo, como es, nulo el matrimonio, esta persona no es su verdadera esposa, ni propria muger, sino estraña: el pagar, ò pedir el débito, ò tener llanezas de tactos, osculos, ò amplexos con muger estraña, es pecado mortal: Luego lo mismo es el tener estas cosas con esta muger, con quien v.m. casó.

P. Ya yo lo conozco assi, Padre, y de todo ello me confieso, y me arrepiento, y deseo agora el remedio de mi alma.

C. La copula, que v.m. tuvo con aquella muger, es oculta?

P. Si Padre.

C. Ha sabido algo su muger?

P. No Padre.

C. Con que ella estará con buena fé, creyendo, que está bien casada?

P. Si Padre.

100 C. Esse matrimonio, como dexó dicho, fue nulo; y aunque de parte de la muger, q̄ está con buena fé, no hubo culpa en contraher, ni en pedir, ni pagar el débito, pero la hubo de parte de v. m. que era sabidor del tal impediméto; y la dispensacion de esse

impedimento, si fuera antes de cōtraher el matrimonio, pertenecia al Sumo Pontifice, y si cōdo el caso oculto, se avia de impetrar de la Sacra Penitenciaria de Roma, en la forma, y modo, que digo en mis Conferencias Morales; tract. 3. de las leyes, junto al fin, donde trato de estas dispensaciones. Pero despues de contrahido ya el matrimonio con buena fé de parte del un conforte; y aviendo, como ay, dificultad en la separacion, y en el recurso a Roma, puede el Obispo dispensar, y escribiendole, embiará comission, para que el Confessor dispense; y dispensado el impedimento, se ha de revalidar el matrimonio, en la forma que dexó dicho arriba en este capitulo en la p. 6. n. 89. Pero le advierto, que hasta que venga la dispensacion, y el matrimonio se revalide, no puede v.m. ni pedir, ni pagar el débito; porque ay esta diferencia, quando la afinidad se contrahe por la copula ilícita con parienta en segúdo grado del conforte, antes de contraher el matrimonio, ò despues de contrahido, que quando la afinidad por dicha copula resulta despues de contrahido el matrimonio, aunque la parte culpada no puede pedir el débito, pero le puede pagar; porque como el matrimonio fue valido, por no mediar entonces impediméto, tiene la parte inocente accion a que se le pague el débito: y la culpada, en pena de su pecado, queda impedida de pedirlo, mas quando la dicha afinidad precedió al matrimonio, como este fue nulo, no se puede pedir, ni pagar el débito; porque no subsistiendo valido matrimonio, no tiene la parte inocente accion para que se le pague el débito. *

PARTE IX.

De la impotencia que dirime el matrimonio.

101 **S**Upongo, que la impotencia de que al presente se trata, est *impedimentum ad vas foemineum penetrandum, & semen aptum ad generationem intra illud effundendum*. Dize se *impedimentum ad vas foemineum penetrandum*, porque aunque aya potencia para seminar extra vas, vel in ore vasis, como no se pueda *intra illud*, ay impotencia verdadera, q̄ dirime el matrimonio. Dize se *& semen aptum ad generationem, &c.* porque aunque los Eunucos, qui utroque teste carent, pudiesen penetrar el vaso, y in illud semen aliquale emittere; sed quia tale semen inutile est ad generationem: ideo hujusmodi Eunuchi sunt verè impotentes ad matrimoniū contrahendum. Non tamen illi, qui uno solo carent testiculo, neque illi, quibus uno teste avulso, alter intra corpus fuit reconditus, ne facilis via intestinorum descensui pateret; quia isti revera semen aptum generationi emittunt, experientia ipsa magistra.

102 La impotencia, una es natural, otra por maleficio: la natural, la q̄ procede por debilidad, ò frialdad del sugeto: la de maleficio, la que por arte de el demonio, y hechizo sobreviene. Una, y otra puede ser perpetua, ò temporal: la nerpetua es, la que no puede quitarse con fuerças, y medios humanos, sino con milagro, ò con pecado; y tambien en la sentencia de muchos, la q̄ no se puede quitar sin notable dificultad en la vida, ò salud: la temporal es, la que sin pecado,

y fin notable dificultad en la vida, ò salud puede quitarse por medios naturales, y humanos. Puede tambien la impotencia ser respectiva, ò absoluta: respectiva es, quando un fugeto es inhabil para conocer una muger, y no para otras: la absoluta, quando es inhabil para todas; y puede la impotencia anteceder al contraçto del matrimonio, ò sobrevenir despues de contraido. La impotencia, que dirime el matrimonio, es la perpetua, y la que le antecede; pero ni la tēporal, ni la que es subsequente al matrimonio, no le dirime; la impotencia respectiva perpetua, que antecede al matrimonio, le dirime solo respecto de aquella persona, con la qual ay impotencia, no con las demàs, para las quales no la ay; v.g. Ticio no puede conocer a Berta, ò porque es donzella, ò porque *est nimis arcta*; pero puede conocer a otras, *qua non adeo stricta sunt*: solo para con Berta tendrà impedimento, ò para las demàs. La impotencia absoluta, siendo perpetua, y antecediendo al matrimonio, le dirime con todas, ora sea impedimento por el maleficio, ora sea natural. Todo lo dicho constarà màs claramente de las resoluciones, que se figuen. *

103 P. Padre, acufome, que el año passado tube una enfermedad, y despues no pude en algun tiempo llegar a tener copula con mi muger.

C. Dos generos de impotencia ay; la una, que antecede al matrimonio; y la otra, que sobreviene a el: la impotencia, que dirime el matrimonio, es la que antecede a el; mas la que es subsequente, no lo dirime, porque ya lo supone completo, perfecto, y valido.

Y digame v. m. quando llegava a intentar el accessio con su muger, sequebatur effusio seminis extra illius vas?

P. Si Padre.

C. Quando la impotencia es subsequente al matrimonio, son licitos a los casados los tactos, menos q̄ aya periculum effusionis seminis extra vas. Layman tract. 10. p. 4. cap. 11. n. 4. Villalobos p. 1. tract. 14. diffic. 18. n. 17. y es la razon; porque el verdadero matrimonio cohonesto estos tactos: Atqui, quando la impotencia es subsequente al matrimonio, ay verdadero Sacramento, y no le dirime tal impotencia: Luego seràn licitos tactos, osculos, *sine periculo, ut dixi, pollutionis*, porque esta nunca es licita.

Acerca de negar la absolucion a los casados, que les sobreviene impotencia; y no obstante no se abstienen de tactos cum seminis effusione, debe portarse el Confessor del mismo modo, que con aquellos que viven con ocasion proxima involuntaria; de que hablarè despues en el tratado dezimo, sobre la Proposicion 62. Sc. condenadas.

104 P. Padre, despues de muerta mi muger, he casado cò otra, y nunca puedo tener perfecto accessio con ella.

C. Y quanto tiempo haze, que v. m. casó con esta segunda muger?

P. Padre, ya ha tres años.

C. Y en todo este tiempo ha procurado v. m. è intentado la copula?

P. Padre, solo seis meses que estuve ausente no se intentò, pero si todo lo demàs del tiempo.

C. Y v. m. tenia esperança de que podria ser, que con el tiempo llegasè a poder tener dicha copula?

P. Si Padre.

C. Quando consta claramente, que la impotencia es perpetua, y no ay esperança de poder tener copula, aquel matrimonio contraido con esta impotencia, es nulo; y deben tales casados separarse luego.

Quando se duda, si la impotencia es perpetua, ò tēporal, y se espera con el tiempo poder conseguir el tener copula, concede el derecho *in cap. laudabilem, de frigidis, & maleficiatis*, tres años de tiempo, para que en el, intentando la copula, se experimente, si la impotencia es perpetua, ò temporal.

Estos tres años han de ser completos, como dize Bafeo *verb. matrim. 7. n. 18.* y con Hurtado, Coninch, y otros, Diana p. 11. tract. 5. resol. 8. y assi estos seis meses, en que hizo v. m. ausencia de su muger, puede suplir aora, y en ellos procurar, y ver, si acaso la impotencia cessa. Y aunque en este tiempo de la experiencia de los tres años se figa *effusio seminis extra vas*, esto es *per accidens*, y no haze al caso.

105 P. Padre, y si passados estos seis meses no puedo tener accessio perpetuo con mi muger, que avemos de hazer?

C. Entonces se ha de acudir al Juez, y el puede prorogar el tiempo a su arbitrio, para que le haga màs experiencia, como con Basilio, y una decision de la Rota, dize Leandro del SS. tom. 2. tract. 9. disp. 21. q. 47. *in fine.* Y aun dize Ludovico de San Juan en la *Suma de matrim. q. 6. art. 15. diffic. 1. d. 1.* citando por su sentir otra decision de la Rota, que puede el Ordinario cōceder otro trienio para la experiencia, no obstante, q̄ en el primer trienio no se aya podido conseguir la copula intentada.

106 Y digame v. m. la muger con quien v. m. ha casado aora, es viuda, ò donzella?

P. Padre, donzella.

C. Preguntolo, porque la impotencia à vezes es *ex parte viri*, y a vezes *ex parte femina*, quia videlicet est nimis arcta, ita ut præ arctitudine penetrari nõ possit.

En el caso de v. m. ay algun fundamēto, para creer que su impotencia, se tenet ex parte feminae, pues como consta del contexto de su confession, en este tiempo ha tenido v. m. accessio con otras mugeres. Y el no poderlo tener con la propria, serà fin duda, porque *est nimis arcta*.

Y en caso que la impotencia proviene de parte de la muger, es el matrimonio valido; pues puede ella aliquo remedio scissionem pati, & os vasis dilatari, ut ita fiat apta ad copulam, ad idque tenetur, si sine gravi incommodo in vita, & salute fieri potest: ut tradit Sanchez lib. 7. de matrim. disp. 93. n. 32. Villalobos part. 1. tract. 14. diffic. 18. num. 16. con la comun. Et ratio est, quia impotentia dirimens matrimonium est sola impotentia perpetua, illa videlicet, quæ naturali medio auferri non potest; sed quando femina, quæ aliàs præ arctitudine ad copulam erat inepta, scissione vasis potest ad illam aptari, non est impotentia talis, cui naturali modo occurri non possit: ergo non est impotentia perpetua, ac consequenter nec dirimit matrimonium.

No

No obstante Basilio Ponce *lib. 7. de matrim. cap. 72. num. 2.* Durando, Paludano, y Gabriel, que cita, y sigue Diana *part. 3. tract. 4. resol. 201.* enseñan, que de qualquiera fuerte, que sea la impotencia, ò provenga de parte del hombre, ò de parte de la muger; siendo perpetua, y que en el tiempo de la trienal experiencia no ha cessado, el tal matrimonio es nulo; y que la muger, *non tenetur scissionem sustinere: durissimum enim est modestiam foemina exponere, ut manus Medici, aut Chirurghi sustinere teneatur: cum id natura in omnibus, praecipue in sexu muliebri, pra morte abhorreat.*

Proinde in praxi est difficilimum dignoscere, ex quonam impotentia se teneat; qualiter enim scire poterit hæc foemina se esse præ cæteris arctiorem; & quòd ejus arctitudo sit in causa, quominus à viro penetrari valeat.

Por lo qual, la opinion de Ponce juzgo por verdadera, y más conforme a la practica, y segun ella, debemos dezir, que si despues de la experiencia, que concede el Derecho, se hallan siempre impotentes, el tal matrimonio es nulo, y deben separarse.

107 Muchas vezes sucede, que la impotencia proviene por maleficio, y entonces se ha de usar de exorcismos, y otros remedios pios, devotas confesiones, y comuniones, para que con esse medio ahuyente Dios qualquiera diabolica industria, que obste al fin del Sacramento del Matrimonio.

Y para que los Confesores tengan alguna luz para conocer, quando la impotencia es natural, ò por maleficio, pondré aqui algunas señales, por las quales se podrá conocer. Lo qual pondré en Latin, como he hecho en algunas resoluciones de arriba, porque en lengua vulgar faltan terminos decentes para escribirlo.

108 Signa, quòd impotentia ex maleficio procedat, sunt hæc: Quando vir coitum appetit, & mēbrū erigit, ita ut ad copulam aptus paretur; & cum ad vas foemineum penetrandum appropinquat, relaxatur, ac concidunt subitò organa, ac postea iterum erigitur, & si iterum copulari nitatur, denuo laxatur.

Item, si vir appetens coitum, subitò accedere tentans exhorrescat, nec accedere possit. Similiter si foemina viri coitus avida, cum vir accedit, subitò illius horrore capiatur.

109 Signa autem, quòd impotentia est naturalis, hæc sunt, si modicum membrum vir habeat, & quasi in nihilum redactum, & malè compositum.

Si vir nunquam membrum erigat, quamvis ad id pharmacis adjuvetur; si enim aliquando erigat, frigidus non est.

Si vir polluat in somnis, aut in vigilia, frigidus non est.

Insuper non mediocre signum frigiditatis est, si vir venerea non appetat, nec stimulos carnis sentiat.

Quien quisiere otras señales por extenso, para conocer si es natural, ò no la impotencia, vea a Tomàs Sanchez *lib. 7. de matrim. disp. 94. n. 5. y 6.*

110 Prevengo, que el caso siguiente sirve para quando la muger es la que se llega a confessar.

P. Acusome Padre, que he vivido con mucha de-

fazon con mi marido, y muchas vezes no he querido dormir con el.

C. Porque ocasion?

P. Porque he tenido un trato illicito con otro sugeto.

C. De que estado era esse sugeto?

P. Padre, era foltero.

C. Era pariente de v. m. ò de su marido?

P. No Padre.

C. Y v. m. ha concebido alguna vez de esse sugeto?

P. Si Padre.

C. Lo sabe esso ciertamente?

P. Si Padre.

C. Como sabe, que esso sea cierto? Es por aver hecho alguna larga ausencia su marido, ò no aver cohabitado v. m. con el en algun tiempo?

P. No es por esso, sino porque mi marido es impotente.

C. Quanto tiempo haze, que se casaron?

P. Seis años.

C. Y no ha podido conocerla, ni estando con su integridad, ni despues de aver concebido, y parido de esse sugeto?

P. Nunca ha podido, ni puede, ni antes de parir, ni despues.

C. Y le vive oy algun hijo?

P. Si Padre, quatro.

C. Y piensa el marido, que son del effos hijos?

P. Si Padre, y como a tales los cura, y los ama mucho, porque el no es avitado, ni practico en estas materias, sino un hombre sincero, y assi no ha sospechado cosa alguna en este successo.

C. Y porque ocasion no queria v. m. dormir algunas vezes con su marido?

P. Por el aborrecimiento, que le tenia, por estar divertida con el otro.

C. Se ha acusado v. m. alguna vez en la confesion de que no queria dormir con su marido?

P. Si Padre.

C. Y pensava, que pecava en no dormir con el?

P. Pues no avia de pecar siendo mi marido?

C. Y otras vezes, que ha dormido con el, le ha negado el debito?

P. Si Padre.

C. Y creía, que pecava en negarle el debito?

P. Si Padre.

C. Y confessava, que le negava el debito?

P. Si Padre.

C. Dos cosas notables ocurren en la resolucion de este caso: la una es, la restitution de los daños, y gastos que el marido padece en la criança de effos hijos supuestos; de que ya hablè arriba en este Tratado 6. c. 3. La otra es, la impotencia, que concurre en esse sugeto, que es perpetua, y dirime el matrimonio, pues en seis años no ha podido conocer a la muger, ni siendo virgen, ni estando corrupta, por lo qual el tal matrimonio fue nulo: y si estuviesse con mala fe la muger, debia apartarse de la cohabitacion de su marido, aunque fuesse con peligro de su fama, ò vida; y aunque estuviesse con buena fé, se le debia mandar no

cohabitasse con su marido, si avia esperanza de que el facarle de la buena fé, y avisarle de la nulidad del matrimonio, seria fructuoso, y haria efecto, de que se apartasse.

111 Pero estando con buena fé, como se supone estarlo en nuestro caso, como consta de las respuestas, que ha dado la muger, diciendo, que pensava pecar en no dormir con su marido, y en negarle el debito, y q̄ pensava era su verdadero marido, sin aver tenido de ello jamás escrúpulo: y temiendose, como prudentemente se teme, que sacandola de su buena fé, no se ha de lograr nada, sino que perseverará en la vida maridable, haziendo con mala fé, lo que antes hazia con buena, y sin pecado, pues el separarse, era tan sumamente dificultoso, por crecerse su infamia, si alegara la impotencia de su marido, hallandose con hijos, y aun se arriesgava su vida a peligro manifiesto; por esto en este caso se le puede dexar en su buena fé, y decirle generalmente, *que es obligacion de la muger el pagar el debito a su marido*, como dirè con Villalobos, y otros en el num. 113.

112 Si sucediere el caso de estar la muger con mala fé, entonces es preciso, como he dicho, que no cohabite con su marido: si pudieren vivir juntos, como hermanos, en castidad, y quietud, se les puede dexar vivir de esse modo: si esto no se puede, y pudieren entrar en Religion, ò ella, se les ha de exortar a esso: si tampoco pudiesse lograrse este medio, se puede tomar otro, que un dia levante el grito con su marido, de manera que lo oygan los vezinos, y con esta ocasion pida divorcio ante el Juez, al qual, con licencia de la misma muger, se puede comunicar en secreto la verdad del caso, y el impedimento, para q̄ con aquella causa, que se alega, aunque aliàs no seria bastante para el divorcio, lo conceda en el caso presente con la noticia de la circunstancia, que en el concurre: y si antes han tenido vida inquieta, y turbada el marido, y la muger, seria màs facil alegar essas inquietudes para pedir el divorcio. *

113 Concluyo esta materia, con advertir a los Confesores, que no luego, que por el contextò de la confession conozcan, q̄ ay algun impedimento dirimete, y que el matrimonio es nulo, lo declarè al penitente, que aliàs està bona fide. Porq̄ ay muchos casados, que si se les haze notorio, q̄ su matrimonio es nulo, estando con buena fé, aunque despues por la advertècia, y noticia que les dà el Confessor, salgan della, no avrà remedio para obligarles a que sean continentes: y lo que se sigue es, que lo que antes hazian sin pecado por su buena fé, despues lo hagan con pecado: y assi antes de arrojarle el Confessor a declarar al penitente la nulidad del matrimonio, hagase capaz, è informe, si tendrà efecto su advertencia; y si no lo ha de tener, practique lo que dixo S. Agustin: *Si scirem nõ ribi prodesse, non te admonerem, cap. Si quis, de pœnit. dist. 7.* y oygan lo que respondiò el Papa Inocencio III. a una pregunta, que se le hizo sobre un matrimonio invalidamente contrahido, por averse sacado subrepticamente la dispensacion: *Dissimulare poteris, ut remaneant in copula sic contracta, cum ex separatione videas grave scandalum imminere; cap. quia, de consang.* y es do-

ctrina, que la enseña Suarez, y otros muchos, que cita, y figue Villalobos p. 1. tract. 9. diff. 70. n. 3. §. *Mas se ha de advertir.* Porque es cierto, que muchas personas, q̄ antes estavan con buena fé, por averlas sacado de ella Confesores menos prudentes, quando debian disminuir, cometen muchos pecados; de que darà cuenta estrecha a Dios el Confessor, que en vez de curar las almas, las mata, por su poca prudencia.

114 Y esta doctrina, no solo en este caso, sino en materia de justicia, se puede practicar; de manera, q̄ si el penitente està con buena fé poseyendo alguna cosa aiena, y no espera el Confessor, q̄ el penitente saliendo de la buena fé, restituirà, sino que despues tendrà con mala fé, lo que antes tenia con buena; le ha de dexar con su buena fé, por la misma razon arriba dicha. Assi lo sienten Medina, Cano, Ledesma, Enriquez, y Cordova, que cita, y figue Sanchez lib. 2. de matrim. disp. 38. num. 10.

PARTE X.

De la dispensacion de los impedimentos del matrimonio.

115 **D**Os generos de impedimentos dirimenes ay; unos, que dirimen por Derecho Divino natural, como el error substancial, la impotencia, el ligamen, el voto solemne, en la màs probable opinion: la consanguinidad en primer grado, segun la sentencia comun: el miedo, ò fuerça, como tiene la opinion màs verdadera: y tambien dirime por Derecho Divino natural, el impedimento de culto desigual: esto es, el del Baptizado con muger Infiel. Otros impedimentos dirimen por solo Derecho Eclesiastico; como son, el delito de adulterio con palabra de casamiento, el Orden, la publica honestidad, &c. En los impedimentos, q̄ dirimen el matrimonio por Derecho Divino natural, no puede dispensar el Sumo Pontifice, ni otro alguno, porque no se halla, que a alguno se aya concedido tal facultad: mas en los que dirimen, por Derecho solo Eclesiastico, puede el Papa dispensar.

116 En estos impedimètos, que dirimen por Derecho Eclesiastico, no puede el Obispo dispensar antes de contraher el matrimonio, si puede despues de cõtrahido, lo avemos dicho en este cap. part. 8. Y si en algun caso muy urgente, y apretado, en que no ay facil recurso a Su Santidad, puede dispensar el Obispo, antes de contrahido el matrimonio? Lo afirman Sanchez lib. 2. de matrim. disp. 40. n. 7. y con Vazquez, Salas, Ponce, y Hurtado, Castro Palao tom. 5. disp. 4. de sponsal. punct. ult. §. 1. n. 9. y con Bonatina, y otros, lo tiene por probable Leandro del Sacramento tom. 2. tract. 9. disp. 24. quest. 8. El Comissario de la Cruzada, aunque por Derecho ordinario no pueda dispensar en los impedimentos, que dirimen por ley Eclesiastica; pero por delegacion, tiene potestad para dispensar el impedimento de afinidad, que procediò de copula illicita, con aquellos sugetos, que cõtraxeron el matrimonio *coram facie Ecclesia*, como se aya contrahido el matrimonio con buena fé, a lo menos de parte del uno de los contrayentes; y con tal, q̄ a esta parte, que està con buena

buena fé, se le declare la nulidad del matrimonio, *saltem* en general; como dize Sanchez *lib. 8. de matrim. disp. 6. num. 23.* Y añade Castro Palao *ubi supr. num. 6.* que los Nuncios de España tienen especial facultad para dispensar en el impedimento de publica honestidad, no solo despues de contrahido el matrimonio, sino tambien antes de contraherle.

Muchas cosas perteneciétes a la materia de dispensaciones, las tratè de proposito en mi *1. part. de Conferencias Morales, en el tract. 3. de las leyes, confer. 7. de dispensat. legum, §. 4. num. 22. & seq. y §. 7. à num. 44.* alli se podrán ver; aqui tocarè las más prácticas, y especificas del presente assumpto.

117 P. Acusome Padre, que para contraher matrimonio necessitè de dispensacion, por ser la muger parienta en grado prohibido, y la narrativa, que se hizo al Papa, no fue en todo verdadera.

C. Y se faltò en explicar la especie, ò talidad del impedimento; v. g. el grado de parentesco, que avia? Porque si no se dize la calidad del impedimento, es nula la dispensacion. *Ita passim DD.*

P. No se faltò en esso.

C. Fue el error en el nombre de la persona, ò Obispado? Como si por dezir, que el contrayente se llama Juan, se dize que Pedro; ò por dezir, que es del Obispado de Pamplona, se dize, que es de otro; que aunque venga la dispensacion con estos yerros, no es nula, como dize Diana *part. 1. tract. 10. resol. 36. y part. 8. tract. 3. resol. 63. y los Coordinados, tom. 3. tract. 2. resol. 108. y resol. 109.*

P. No hubo error en esso.

C. Hubo error en el grado? Como si por dezir, q̄ eran parientes en tercer grado, se dixo, que eran en el quarto, que en este caso seria nula la dispensacion; pero no si fuesse al contrario, que se dixesse tercero, siendo quarto; ò segundo, siendo tercero; porq̄ dispensado el grado más proximo, se entiende se dispensa, aunque sea más remoto, y no al contrario. Sic Sanchez *supra n. 17. y n. 18.*

P. Tampoco hubo error en esso.

C. Fue el error en la especie del grado de el parentesco? Como si por dezir, que eran consanguineos, se dixo, que eran afines? Porque tambien este error haze nula la dispensacion. Sanchez *ibid. n. 16.*

P. No hubo tampoco error en la especie del grado.

C. Y fue por aver ocultado alguna cosa, que segun el estylo de la Curia Romana, debia explicarse? Que aunque algunos Doctores dizen, que es nula la dispensacion, si se calla aquello, que segun el estylo de la Curia se suele explicar; pero es probable lo contrario, como se puede ver en Leandro del Sacram. *part. 2. tract. 9. disp. 24. q. 48.*

P. No se callo cosa, que fuesse de estylo de la Curia.

C. Pues qual fue el defecto que hubo en la narrativa?

P. Se alegò por causa, para impetrar la dispensacion, que la muger no hallaria casamiento, por faltarle el dote, siendo assi, que le tenia bastante para poder hallar casamiento.

C. Y concurría alguna otra causa, por la qual la muger dexaria de hallar casamiento?

P. Si Padre, porque aunque tenia buen dote, pero era ya muger de muchos años, y es cierto no huviera hallado otro casamiento.

118 C. Para resolver este caso, se ha de suponer, que para dispensar en los impedimentos del matrimonio, ha de aver alguna causa justa; y estas son, el evitar escandalos, el cessar por esse medió los pleytos, el no hallarse otra esposa, ò esposo igual, sino pariente; el no tener la muger dote, ò aver de quedar sin casarse, por ser fea, de muchos años, ò por otro motivo, y otras causas, que refiere Villalobos *p. 1. tract. 14. diff. 26.* y otros Autores.

Tambien se ha de suponer, que las causas para dispensar, unas son finales, otras impulsivas: causa final es aquella, por la qual se mueve el superior absolutamente a dispensar, de tal suerte, que sino huviera essa causa, no concederia la dispensacion: causa impulsiva es aquella, que facilita al superior, para dispensar, de tal manera, que si faltara essa causa, se concederia con dificultad la dispensacion; si la causa final, que se alega, es falsa, la dispensacion es nula; pero siendo verdadera la causa final, aunque no lo sea la impulsiva, no será la dispensacion nula.

119 De aqui es, que la dispensacion, que v. m. impetrò, no fue nula, sino valida; aunque la causa, que se alegò, fuesse dezir, que por defecto de dote quedaria sin casar essa muger, siendo verdad, que lo quedaria por ser de muchos años, ò por otra razon; porque la causa final en este caso, fue el no hallar casamiento la tal muger, y esto era verdad; y que el no hallar casamiento sea por falta de dote, ò sea por fealdad, muchos años, ò otro titulo, no es causa final, sino pruebas de la causa final; como dize Fr. Luis de la Concepciò, alegado, y seguido de N. R. P. Torreçilla en sus Consultas, *tract. 1. conf. 7. n. 29. y n. 30.* y con Sanchez, y otros, Leandro del Sacram. *supra q. 52.* *

120 P. Padre, acusome tambien, que la muger cò quien casè, era hija de una prima hermana mia; y quando se embiò por la dispensacion, solo se dixo en la narrativa, que estavamos en tercer grado de còsanguinidad, y en el dispensò Su Santidad.

C. V. m. estava con su muger en segundo grado con tercero; y aunque Molina dize ser necesario explicar ambos grados; pero otros, que cita, y sigue Leandro del Sacramento *tom. 2. tract. 9. disp. 24. quest. 39. y 48* dizen, que basta explicar el más remoto; y es la razon, porque el explicar el grado proximo, solo se funda en el estylo de la Curia; este estylo no obliga in foro conscientie, como dize Leandro *ibi quest. 48.* Luego no es necesario explicar el grado más proximo. Y se confirma; porque como probablemente dizen algunos Doctores, *apud Leandrum ubi supra, quest. 36. in fine;* si Pedro està con Maria en quarto grado con quinto, ya no necessita dispensacion para casar con ella: Luego se sigue, que no es necesario explicar en la dispensacion el grado más proximo.

121 Lo otro, como con Ledesma, Rodriguez, y otros, dize Diana *part. 8. tract. 5. resol. 60.* quando los que piden dispensacion tienen duplicado parentesco

tesco en un mismo grado: como si Pedro, y Maria son parientes por parte de padre, y de madre en un mismo grado, no es necesario en la impetracion de la dispensacion hazer mencion de los dos lazos de parentesco. Luego menos serà necesario, quando los grados son desiguales, hazer mencion del grado más proximo.

122 Pero serà necesario traer letras declaratorias de Roma sobre el grado más proximo, como determina Pio V. en un Motu proprio, que empieza *Santissimus*, expedido en 26. de Agosto del año 1566. las quales letras se requieren solo para el fuero externo, y para evitar el escandalo; y consiguientemente cesando el escandalo, por ser oculto el impedimento, no seràn necesarias dichas letras declaratorias; como cõ Sanchez, y Basilio dize Leandro *ubi sup. quest. 40.* y el M.R.P. Torrecillas en su *Consult. 10. tract. 1. fol. mihi 71.*

Limitase la doctrina referida, quando el grado más cercano es el primero, porque en esse caso, sinõ se expresa esse grado más proximo, es nula la dispensacion: como expressamente dize Pio V. en dicho Motu proprio, *Dum quoquo modo primum gradum non attingant.* En que conviene la comun de los Doctores.

123 P. Tambien Padre, en la dispensacion, que he dicho, dezia Su Santidad; *Dummodo copula non intervenerit*; y aviamos tenido dicha copula antes de pedir la dispensacion, y no hizimos mencion della.

C. Aunque no se haga mencion de la copula, quando se pide la dispensacion, dize Leandro ser valida absolutamente, *ubi sup. q. 31.*

La dificultad estriba en aquella cortapisa, que vino en la dispensacion, *Dummodo copula non intervenerit.* Y para resolverlo, digame, vino al Ordinario cometida la facultad de dispensar, como comunmente succede, pro foro exteriori?

P. Si Padre.

C. Y fue la copula oculta, de manera, que no pudiera probarse en el fuero exterior?

P. Si Padre, oculta fue.

C. Pues es probable, que fue valida essa dispensacion, no obstante essa clausula; Sanchez, y otros, que cita, y sigue Leandro del SS. *tom. 2. tract. 9. disp. 24. q. 33 y 34.* Diana *part. 11. tract. 5. resol. 36.* quienes enseñan, que quando la dispensacion viene cometida al Ordinario pro foro exteriori, si la copula no se puede probar, por ser oculta, es valida la dispensacion, no obstante essa clausula, *Dummodo copula non intervenerit.* Pero si la dispensacion viene a algun Varon discreto pro foro conscientiae, entonces, aunque sea oculta la copula, es invalida la dispensacion, si viene con la dicha clausula. Ita præter citatos DD. docet Villalobos *part. 1. tract. 14. diff. 27. n. 7.*

Y es la razon de diferencia, porque el valor de la dispensacion se funda en la mente del Sumo Pontifice que la concede: quando viene por el fuero exterior, en la expressión de la clausula, *Dum copula non intervenerit*, la mente de Su Santidad, es, que sea de modo, que en el mismo fuero sea publica; y quando viene por el fuero interior, es su mente, que basta que sea oculto: Luego quando viene la dispensacion pro foro exteriori, serà valida, no obstante dicha clausula,

si la copula es oculta, masno quando viene para el fuero interior.

P A R T E X I.

Del debito conjugal, y de su abuso.

124 P. Padre, acusome, que varias vezes he llegado a mi muger, non servato modo communi copulandi.

C. Et fuit per vas naturale, vel per vas præposterum?

P. Per vas naturale.

C. Non est peccatum mortale accedere ad foeminam infervato ordine communi copulandi; dummodo talis mutatio non fiat cum periculo pollutionis extra vas naturale, nec copula habeatur sodomitice in vase præpostero. Unde resolvies sequentes casus cum Sanchez *lib. 9. de matrim. disp. 21 y 22. Sc.*

125 Accessus viro succubo, & foemina accubante, etiam sine causa, non est nisi peccatum veniale, dũ non est periculum effusionis feminis extra vas debitum. Neque est mortale accedere ad foeminam tempore menstrui, neque quando mulier est gravida, si non est periculum abortus.

Refricare membrum in superficie vasis præposteri uxorini, animo consumandi copulam in vase naturali licet Navarrus apud Sanchez, *ubi sup. disp. 17. num. 4.* excuset à mortali; mihi ejus sententia non arridet, quia tale vas non ordinatur à natura ad copulam debitam, sed ad sodomiticam; ergo cum ista sit culpa mortalis, erit etiã ejus inchoatio in vase sodomitico.

126 Tactus, & oscula, etiam impudica, licet conjugibus ad irritandam naturam ad copulam; dum caveant periculum pollutionis. Licent præterea (si tale desit periculum) etiã sine intentione copulae, delectationis, ergo tantum: Silvestro, Filiucio apud Dianam *p. 3. tract. 4. resol. 225.* Sanchez *lib. 9. de matrim. disp. 46. n. 43.* Quia cui licet quod est magis, licet utique quod est minus; conjugibus licet copula: Ergo, & tactus, qui sunt quid minus illa. Periculum pollutionis verò nullo modo in eis cohonestari potest.

127 Non est peccatum mortale, quando conjuges de utriusque consensu cœptam copulam abrumpunt, ne proles multiplicetur, parentibus indigentibus; dũ periculum effusionis extra vas nõ adfit. D. Antoninus & alij apud Dianam *ubi sup. resol. 227.* Imò, & Layman excusat à veniali in hoc casu, in *Theologia Morali lib. 3. sect. 4. n. 19.* & Sanchez *lib. 9. disp. 19. num. 3.* Quia tunc nulla fit injuria Sacramento, cum hoc cedat juri suo, & multiplicatio prolis obftet ejus bonæ educationi, quæ præ inopia parentum fieri nequit; neque fit injuria conjugum, quia suppono id ex utroque consensu fieri.

128 Quamvis absolutè nullus conjugum tenetur petere debitum; aliquando tamen potest *ex accidenti*, ad id esse obligatus, cum nimirum in altero conjugum, ad probabiliter prævidet periculum incontinentiæ; quæ quidem petitio comodius dicitur redemptio, seu solutio necessitati clamanti, & implicitè petenti. Minimè peccat vir, qui cum ad uxorem acce-

de-

dere conatur : ex festinatione , vel potentiori natura semen extra vas præter intentionem fundit ; neque item peccat senex , qui cum habeat probabilem spem feminandi intra vas , debitum ab uxore exigit , etiam si fortè contingat semen propter lassitudinem virium quandoque , aut sæpè extra vas effundi : uti docet Diana *part. 11. tract. 8. resol. 26. & in tom. Coordinatis, tom. 2. tract. 6. resol. 186.*

Postquam vir feminavit intra vas , non tenetur feminae seminationem expectare , in sententia asserentiù semen foemineum ad generationem non esse necessarium : at si uxor priùs feminavit , tenetur vir feminare , nec potest tunc à consumatione copulae abstinere , nisi fortè , data opera ad feminandum , non posset feminare ; nam aliàs ageret contra finem generationis , sicut videri potest in Leandro à Sacram. *part. 2. tract. 9. disp. 25. q. 40. & q. 42.*

129 Actus conjugalis , qui debitè exercitus , bonus , & meritorius est ; potest ex pluribus vitari : primò , ex fine operantis , si solùm delectationis causa illum exercent , sicuti constat ex Proposit. 9. damnata à SS. Papa Innocentio XI. Qua asserbatur omni peccato (etiam veniali) carere copulam habitam ob solam delectationem. Finis , quo haberi debet , ut ab omni culpa sit immunis , est ob bonum prolis , vel ad sedandam concupiscentiam sive in se , sive in altero conjugè , ne periculum incontinentiæ subeant ; vel ad tuendam sanitatem , si aliud medium ad id non suppetat : Vide Sancium *lib. 9. de matrim. disp. 9. & 10.* Vitiatur etiam conjugalis actus propter circumstantia loci , quo exercetur ; ut si habeatur coràm alijs , vel in Ecclesia absque necessitate , in quibus casibus est culpa lethalis. Sanchez *ibid. disp. 15. n. 1. & 8.* Additque *num. 3.* & meritò , tactus aliàs conjugibus permittitur , culpam esse mortalem , si coràm alijs exercentur ; moneoque Confessarios , ut maxima ponderatione conjugatis suadeant , quod caveant ab hujusmodi impudicitijs coràm filijs , domesticis , & alijs : tum propter scandalum ; tum etiam propter Christianam modestiam , ne cadant in detestabilem hæreticorum , Zurreligionorù errorem , qui perversè quidem tradebant erubescendum non esse ex rebus , quæ à natura insunt : Certè primi humani generis parentes *consuerunt solia fuis , & fecerunt sibi perizonata. Genes. 3.* Quia de sua turpitudine meditata verecundabantur.

130 Ex circumstantia temporis potest etiam reprehensibilis esse copula cõjugalis ; ut si fiat tẽpore prægnationis uxoris cum periculo abortus , sive ante , sive post animatum foetum. Non est verò illicita diebus jejunijs , nec Rogationù , nec Festis , licet convenientius , & valdè decens sit ijs temporibus abstinere. Palau *part. 5. disp. 3. de sponsalib. punct. 4. §. 4. num. 5.* Diebus namque ad orationem , & mortificationem ordinatis , quis non credat decentius esse ab oblectamentis , & delicijs , quam vis licitis , abhorrere ? Et si culpa mortalis non sit copulã conjugalem habere , sive ante , sive post susceptam Sacram Eucharistiam : ut tradit Sanchez *supra disp. 13. n. 3.* At omnino suadendum conjugatis , ut eo die se contineant , ut ille Panis Angelicus , & ad eò Venerabile Sacrametum , quod Angeli videntes horrescunt ; mente pura , animo casto , & corde niveo su-

matur , & recondatur , ne fortè Sacratu Sponius , qui pascitur inter lilia candoris , horreat animam minus puram , & sanctam. Potest etiam culpabilis reddi actus conjugij ob damnum salutis imminens ; quod quidem si fuerit grave , erit mortalis , venialis verò , si leve , lege *Leand. à Sacram. ubi supr. quest. 49. & seq. **

§.

Abuso de parte de la muger, que coopera.

131 **P.** Padre , acusome , que mi marido algunas vezes usó el de matrimonio indebito mo-

do. C. Et servat vas naturale ?

P. Si Padre.

C. Et elabitur semen extra illud ?

P. No Padre.

C. Quando vir petit debitum cum peccato veniali propter inordinatum usum matrimonij in casibus supradictis , uxor potest , imò & tenetur reddere debitum ; ut tradit Pontius *lib. 10. de matrim. cap. 112. num. 4.* & Sancius *lib. 9. disp. 16. num. 8.* At ego putarem cum Bonacina *de matrim. quest. 4. part. 3. num. 9. & 10.* Quod licet uxor tunc possit sine peccato veniali reddere debitum , sed non teneri ; quia solùm fecit copiam sui corporis in contractu ad modum humanum , non ad bestialem , quali utuntur illi , qui sunt sicut equus , & mulus , quibus non est intellectus.

132 **P.** Padre , acusome , que mi marido tuvo acceso con una prima hermana mia , y despues de esso me pidiò el debito , y yo lo paguè.

C. Pudo v. m. hazerlo en opinion de Sanchez *ubi supra disp. 6. n. 12.* porque de dos maneras puede suceder , que el marido pida el debito indebidamente : la una , quando aunq̃ pide indebidamente , pero absolutamente puede pedirlo bien : v. g. si petat non servato ordine communi , ut in superioribus traditum est ; ò porque por algun impedimẽto , como por el incesto , està impedido de pedirlo , que entonces absolutamente puede pedirlo bien , pues puede impetrar dispensacion , y en este caso puede la muger pagar el debito : ò porque el marido casò con voto simple de castidad , y sin aver pedido dispensacion , pide el debito a su muger illicitamente ; puede tambien , y aun debe , en sètir de Diana *p. 3. tract. 4. resol. 296.* pagar el debito. Mas yo en este caso , como dixè arriba , aunque siento , que la muger puede pagar ; pero no que tenga obligacion , menos que en el consorte aya peligro de incontinencia , que entonces , por caridad , estaria obligada la muger a pagar , ò pedir el debito. Sanchez *ubi supra , numer. 13.*

133 De otra manera puede pedir indebidamente el debito el marido , y es quando concurre alguna circumstantia , en la qual absolutamente no puede ser licito el uso del matrimonio , v. g. si lo pide en lugar sagrado , no concurriendo alguna causa legitima , que cohoneste entonces el uso del matrimonio , si lo pide tambien cum periculo effundendi semen extra vas , vel si sodomiticè petat. Y es la razon , porque nunca es licito cooperar a una accion secundum se mala : el uso del

del matrimonio en los casos, y circunstancias, que acabo de dezir, es secundum se malo. Luego no será lícito cooperar a el. Sanchez lib. 9. de matrim. disp. 16. n. 8. & alij.

134 P. Padre, acúsome, que algunas vezes, estando mi marido ausente, he tenido conmigo misma algunos tactos indecentes.

C. Y sentia v. m. alguna humedad, que le baxasse a la matriz, como quando estava con su marido?

P. Padre, yo no puedo hazer juicio de esso.

C. Es muy dificultoso el conocer en las mugeres, quando llegaron a tener polucion: *quia cum natura illis non effundat exterius, sicut in viris, non potest ita facile dignosci.* Mas no por esso sea prolixo el Confessor en interrogarlas con demasiada curiosidad; pues es menos inconveniente dexar de hazer juicio cabal de alguna circunstancia, que introducir preguntas menos decentes, singularmente con mugeres se ha de portar el Confessor con más circunspeccion, y recato, no siendo nimio en preguntarlas en materias lascivas, como enseña Coninch disp. 8. dub. 17. n. 131. Angelo verb. Interrogationes, num. 1. Del mismo sentiu es Fagundez in precept. lib. 4. cap. 2. n. 8.

135 En quanto a los tactos, que v. m. tuvo consigo misma, digo, que pecò v. m. mortalmente. *Quidquid aliter sentiant aliqui apud Dianam part. 3. tr. 4. ref. 215. & p. 4. tr. 4. resol. 127. & in Coordinatis, tom. 2. tract. 6. resol. 189. & 190. Conjugibus enim non licet, absente complice, se ipsos tangere, etiam citra periculum pollutionis, quia conjuges non habent facultatem ad explendam secum libidinem: licet tamen illis delectari de copula habita, vel habenda; quia non est peccatum delectari de opere libito; sed copula licet conjugibus: Ergo & delectatio de illa.*

136 P. Padre, acúsome, que muchas vezes he negado el debito a mi marido.

C. Y ha sido con causa justa?

P. Padre, à vezes si, y otras no.

C. El negar el debito con causa, v. g. por enfermedad, ò en tiempo del menstuo, no es pecado; pero sin causa si. Y digame, lo pedia el marido como de justicia?

P. Padre, yo no sé.

C. Y se inquietava el marido por esso?

P. No Padre.

C. Aunque se niegue el debito, sin causa ninguna, quando solo se pide por via de amistad, no es pecado. Y conoceráse pedirlo como de amistad, quando aunque se le niegue, no se inquieta, ò quando rogado, que por entonces se abstenga, facilmente se serena el marido.

¶ Ni tampoco es pecado alguno, el negar el debito, quando se pide con exceso, y nimia repeticion: ni quando el que lo pide está embriagado: ni es pecado grave dilatarlo por algun breve tiempo; ò si pagádo se de ordinario, alguna vez se niega, será pecado venial, por la parvedad de la materia; menos que huviesse peligro de incontinencia, que entonces sería culpa grave el negarlo, ò dilatarlo: ni tã poco ay obligacion de pagar el debito, quando el que lo pide está leproso, ò infecto, con alguna enfermedad, que pueda

infiacion: vease a Villalobos tom. 1. tract. 13. diff. 45. num. 4. y 5. diff. 48. num. 1. y 2. De donde se infiere, q̄i no ay obligacion de pagar el debito luego despues de aver comido, por ser muy nocivo a la salud; ni tã poco se debe pagar, quãdo alguno de los dos está cõ calentura, ò fiebre: vease a Sanchez lib. 9. de matrim. disp. 24. n. 3. y 4. *

137 Y digame, por negarle v. m. el debito, advertia en el algun peligro de incontinencia, v. g. *quod effunderet semen?*

P. Si Padre, algunas vezes.

C. Pues entonces, aunque solo lo pida por via de amistad, es pecado mortal no pagarlo, *propter periculã incontinentiã.*

138 P. Padre, otras vezes dexava de pagarlo, porque al tiempo de consumar el acto, *extrahebat membrum, & semen extra vas disfluebat.*

C. Y confintió v. m. en ello?

P. No Padre, antes bien por essa ocasion no queria pagar el debito.

C. Hazia v. m. bien en ello, en sentir de muchos Doctores, que callado el nombre, cita Bafeo, verb. *Debitum, n. 9.* aunque Basilio lib. 10. de matrim. cap. 11. n. 8. enseña, que en este caso, que el marido, *tempore fluxus seminis extrahit membrum; & exterius seminat,* no peca la muger en pagar el debito, como ella no consienta en essa effusion. Imò, dize, que puede lícitamente pedir el debito; porque como dixè arriba, ella cõcurre a una accion, que lícitamente se puede hazer, y por culpa del marido se haze mala.

139 P. Padre, acúsome, que algunas vezes yo ya contentia, en que mi marido, *tempore seminandi extraheret membrum, & extra vas semen flueret.* Y aun muchas vezes retirava yo el cuerpo a esse tiempo por nõ hazerme preñada.

C. Pecò v. m. gravemente, y demàs de la malicia de ser contra naturam essa effusion de semen, tenia tambien malicia de adulterio. Es doctrina de Dicastillo, que cita, y figue Diana part. 11. tract. 8. resol. 36. que el casado, que *effundit semen extra vas femineum,* demàs del pecado de molice, ò polucion, peca con malicia de adulterio: y q̄ el mismo pecado comete la muger si lo consiente. Y que no basta explicar en la confesion, *habui molitiem cum muliere aliena, sed debet explicari, quod fuerit cum conjugè propria.* Y aun si esso lo haze el marido renitente la muger, y contra su voluntad, tiene otra malicia quasi de raptò, que tambien se ha de explicar en la confesion. *Hac omnia Diana, ubi supra.*

Y es la razon, porque si el marido, teniendo polucion con muger agena, haze injusticia a su muger, porque la priva del semen, *ad quod jus habet: eodem modo eam privat, si copulando cum ea, semen perdit: Ergo, &c.*

140 P. Tambien, Padre, me acúsò, que otras vezes he negado el debito, por hallarme con mala disposicion, y poca robustez, para poderlo llevar.

C. Y essa indisposicion ha procedido por culpa de v. m.? Porque peca gravemente qualquiera de los cõfortes, que ò con poluciones, ò actos con otras personas, se haze inhabil, ò se enflaquece, para pagar el debito

PARTE XII.

Del Divorcio.

bito conjugal : y lo mismo es, si se haze inhabil con otros exercicios , aunque sean virtuosos , como es el demasiado ayuno , vigilijs , ò otras penitencias ; y aun la muger , que advierte , que con tales mortificaciones se pone fea , de fuerte , que ha de fer a su marido ocasiõ para divertirse con otras , debe abstenerse de tales penitencias ; como se puede ver en Castro Palao tom. 5. disp. 3. de sponsal. punct. 4. §. 1. num. 7. Aunque advierte , y bien , que rara vez provienen dichos efectos de la observancia del ayuno Eclesiastico.

P. Padre , no procedia de esto.

C. Y procedia de estar v. m. criando a los pechos algun hijo ? Que aunque entonces se pueda usar de el matrimonio , pero se puede dexar de pagar el debito , si se conoce , que la leche se ha de dañar , ò estancar , y no ay medio para dar a otra el hijo para que lo crie. Sanchez ubi supra , disp. 22. n. 13. y n. 14. y 15.

P. Tampoco era esta la causa ?

C. Pues qual era la causa.

P. El que hazia poco tiempo que avia parido.

C. El acceso conjugal despues del parto , durante los dias de la purgacion , dize con otros Leandro sup. disp. 25. q. 25. que es pecado venial , no mortal ; y añade Sanchez , ead. disp. 22. num. 12. que en este tiempo no està escusada la muger de pagar el debito , con que segun esta doctrina , no hazia v. m. bien en negar el debito , menos que se le huviesse de seguir daño notable en la salud por pagarle , que en esse caso no tendria obligacion ; pero si el daño fuesse leve , lo avia de pagar. Sanchez ibid. disp. 24. num. 2. menos que la escusasse alguna de las causas arriba dichas.

141 Advierto , que puede licitamente la muger pagar el debito : licet ex accidenti non possit receptū semen intra vas retinere ; quia id præter intentionem fit ; & quia semper manebit aliqua pars feminis intra vas. Tenetur vero uxor sub mortali semen receptū , quantum possit , cõservare ; nec ei licet ex aliquo prætextu illud foras emittere , vel mingendo , vel furgendo à lecto , vel quovis alio conatu. Videatur Leand. sup. quest. 45. 46. & 47. Advierto tambien , que en opinion de Leandro ibi , q. 48. satisface a su obligacion la muger , que aviendole pedido el debito su marido , ei facit copiam sui corporis , animum tamen ad alia (non mala) divertit , sic frigida ipsa remanente ; lo qual puede tener cabida solo en la opinion , que dize , que el semen de la muger no es necesario para la generaciõ. Vease sobre este caso a Diana p. 5. tract. 14. que es el 2. Miscelan. resol. 27. y de los tomos Coordinados el 2. tom. tract. 6. resol. 216. *

142 P. Padre , acusome , quod postquam maritus seminavit intra vas ; interdum remanet irritata mea natura , quæ nondum proprium diffudit semen , & tactibus meis ad seminationem me provoco.

C. Id licere affirmat Sancius ; sed mihi non placet , quia fœmineum semē non est ad generationem præcisum : ergo non licet fœminæ se tactibus ad seminationem propriam irritare. Ita Palau tom. 5. disp. 3. pñlt. 4. §. 3. num. 6. & alij.

143 **D**ivorcio , est legitima viri ab uxore , vel è contra separatio ; y puede fer el divorcio en tres maneras ; la primera , en quanto al vinculo del matrimonio ; la segunda , en quanto al thoro solamente ; y la tercera , en quanto al thoro , y habitacion. El matrimonio de los Catolicos , despues de cõsumado , no se puede disolver quoad vinculum , sinò por muerte de alguno de los contrayentes ; consta de San Mateo , cap. 5. y 19. & ex cap. ex parte , de sponsalib. y de otros textos. El matrimonio rato no consumado , se disuelve quoad vinculum , por la profession en Religion aprobada por la Iglesia ; de forma , que al esposo , que que queda en el figlo , es licito casar con otra persona ; como se determina in cap. desponsatam 27. q. 2. y en el Concil. Trident. sess. 14. can. 6.

144 El matrimonio consumado puede disolverse solo quoad thorum , por consentimiento mutuo de los consortes , ò por sobrevenir a alguno de ellos alguna enfermedad contagiosa de lepra , tifica , &c. y esto , ò para toda la vida , ò para algun tiempo , segun la convencion de las partes , ò la duracion de la enfermedad. Puede tambien disolverse quoad thorum , & habitacionem , el matrimonio consumado , ò porque los contrayentes de mutuo consentimiento se entran en Religion , ò porque se haze entre ellos divorcio , por autoridad del Juez legitimo , interviniendo causa justa , como dirè despues. *

145 P. Padre , acusome , que aviendome querido matar mi muger con veneno , yo me ausentè , y la dexè.

C. Dos causas principales ay para divorciarse el marido de su muger , y son ; la primera , el adulterio , y consta del Evangelio , Matth. cap. 19. y la segunda , es la sevicia , que es quando alguno de los casados teme del otro algun daño considerable : v. g. continuo maltrato , la embriaguez , ò locura , en que corre riesgo la vida del inocente.

146 Aora digame v. m. se separò de su muger por su propria autoridad , ò por autoridad del Juez ?

P. Padre , por mi autoridad me separè.

C. Quando ay periculum in mora , por no aver facil recurro al Superior , licito es el divorciarse por propria autoridad , aviendo causa legitima , y haziendose sin escandalo. Sanchez lib. 10. de matrim. disp. 18. n. 3. y otros , que cita , y sigue Villalobos part. 1. tract. 15. diffc. 11. n. 6. y otros , que cita , y sigue Bafeo verb. Divortium , n. 8. y Diana p. 3. tract. 4. resol. 257.

147 Y digame , su muger ha cessado ya de procurarle la muerte ?

P. Si Padre.

C. Pues debe vueessa merced bolver a ella ; porque aunque por el adulterio puede separarse perpetuamente el inocente del culpado ; pero por la sevicia , y demàs causas , solo es licito la separacion , mientras subsisten las causas , y en cessando , deben reconciliarse.

H

P.

148 P. Padre, me consta, que mi muger ha sido adultera.

C. Y le consta aya cometido la muger el adulterio consumado? ò ha sido solo con deseo, ò teniendo solo tactos, osculos, ò amplexos con algun fugeto? Porque ni el deseo de adulterar, ni los tactos, osculos, ò amplexos con tal deseo, son causa justa para el divorcio, como con muchos Autores dize Castro Palao *tom. 5. disp. 3. de spons. punct. 6. §. 1. n. 2. sine.*

P. Padre, no fue solo deseo, ni solo tactos.

C. Y fue solo pecado de polucion el que cometió? Porque tampoco la polucion es bastante para el divorcio; aunque si la copula sodomitica, ora sea con otro hombre, ora con otra muger, como dize con Santo Tomás, y San Buenaventura, y la comun, Villalobos en la *Summa tom. 1. tract. 15. diffic. 1. num. 4.* y lo mismo digo del pecado de bestialidad. La razon es, porque para el divorcio, por causa de fornicacion, ha de mezclarse el culpado con agena carne: Sed sic est, que esto no sucede en la polucion, si empero en la sodomia, y bestialidad: Luego la polucion no basta para el divorcio, aunque basta la sodomia, ò bestialidad. De aqui es, que ni la copula natural inchoada, es causa bastante para el divorcio, sino se consuma con la efusion del femen intra vas, como dize Sanchez de *matrimon. lib. 10. disp. 4. n. 13.*

P. No fue su pecado delito contra naturam, sino copula natural consumada con otro fugeto.

149 C. Y esta copula la cometió la muger por violencia, ò fuerza? Que si huviera sido con violencia, no era causa para el divorcio; consta *ex cap. ita, & cap. Proposit. 32. quast. 5.*

P. No la cometió por violencia.

C. La cometió por engaño? Como si alguno fingiendose ser su marido, de manera, que no pudiera ser conocido, tuviese acceso con ella; que tampoco era causa para el divorcio la copula tenida de esse modo, *ex cap. in lectum 34. q. 2.*

P. Tampoco sucedió en esta forma.

C. Fue, porque creyendo probablemente su muger, que v. m. avia muerto, casó con otro, ò fornicó? Que tampoco en estos casos se puede hazer divorcio, *ead. cap. in lectum,* y Sanchez *supra disp. 5. num. 11. y num. 12.*

P. No fue de esse modo.

C. Y fue dando v. m. ocasion, y consintiendo en el adulterio? Porque en esse caso tampoco se puede hazer divorcio, *ex cap. Discretionem, de eo, qui cognov. consang. Sanchez ibid. n. 3. y 4.* Y es la razón, porque el adulterio es causa del divorcio, por el agravio, que en el se haze al consorte: Atqui, consintiendo el en el adulterio, no se le haze agravio, *quia scienti, & volenti nulla fit injuria, cap. scienti, de reg. jur. in 6.* Luego consintiendo el marido en el adulterio de la muger, no puede por esta causa divorciarse.

P. Padre, yo no consenti en ello.

C. Y ha perdonado, y condonado v. m. a su muger expresamente el agravio, que le hizo con el adulterio? Que si se lo huviese ya condonado, no podia divorciarle de ella por esta culpa.

P. Yo no se lo he perdonado expresamente.

C. Y se lo ha perdonado implicitamente? Lo que sucede, quando sabiendo el adulterio, tiene copula con ella, ò tactos, osculos, amplexos, ò libremente la trata con familiaridad, riendo, jugando, ò comiendo con ella, en los quales casos se juzga condonada la injuria, y cessa la causa del divorcio. Sanchez *supra disp. 14. num. 6. y num. 18. y 19.* Pero si se tuviesen dichas llanezas, ò copula, ignorando el adulterio, no se juzga condonado; ni tampoco cessava por ellas la causa del divorcio, si despues avia reincidencia en el adulterio.

P. Tampoco he tenido despues de su culpa tales llanezas con ella.

150 C. Y v. m. ha cometido adulterio con alguna otra muger?

P. Si Padre.

C. Y esto ha sido despues que su muger adulteró?

P. Si Padre.

C. Con que la muger no le ha condonado a v. m. ni expresa, ni implicitamente el agravio, que le ha hecho con su adulterio?

P. No Padre.

C. Y el pecado, que v. m. ha cometido con la tal muger, ha sido copula sodomitica, ò natural? Porque ensena Leandro del Sacram. *part. 2. tract. 9. disp. 26. q. 15* que si uno de los consortes adultera, cometiendo copula natural, y otro comete culpa de sodomia, no ay compensacion de delitos, ni estos son iguales en orden al divorcio; y que el sodomita puede divorciarse del consorte, que tuvo copula natural. Mas esta opinion no la tengo por verdadera, y solo figo la contraria con Sanchez *lib. 10. de matrim. disp. 6. n. 5.* La razon es, porque assi como el adulterio, por copula natural, es causa bastante para el divorcio, lo es también por copula sodomitica: Luego se reputan iguales, en orden al divorcio, una, y otra copula: Luego avrá recompensa entre ambos delitos, sin que pueda hazer divorcio el sodomita del consorte, que adulteró con copula natural.

P. Padre, la culpa que yo he cometido ha sido adulterio con copula natural, y consumada, que he tenido con la dicha muger. *

151 C. Pues ya se ha recompensado un delito con otro, y debe v. m. en conciencia bolver a su muger. Ita D. Bonaventura, Navarro, y otros muchísimos, que cita Sanchez *lib. 10. de matrim. disp. 9. num. 27.* Villalobos *ubi sup. diffic. 5. n. 3.* Aunque el mismo Sanchez, y Enriquez, y otros que cita, y figue Bafeo *ubi sup. n. 12.* llevan lo contrario; pero hablan quando el divorcio se hizo por autoridad publica del Juez: el de v. m. se hizo por su propria autoridad. Luego en toda sentencia debe v. m. bolver a su muger.

Y no como muchos, que por aver tenido su muger una flaqueza, viven separados de ella, y haciendo una vida amancebada, y licenciosa; quando el Confessor encontrare algunos tales, debe obligarles a que vuelvan a sus mugeres.

152 Advierto por ultimo de este capitulo, que el que por su propria autoridad se divorció de su consorte, por causa de el adulterio,

no

no puede entrarfe Religioso, ni recibir Orden Sacro, si tambien el cometió adulterio, y lo mismo digo, aui que se aya divorciado por sentencia de Juez. Pero el confor te inocente podrá entrarfe en Religion, y recibir Orden Sacro, si está divorciado por sentencia de Juez: y aunque no aya sentencia, siendo notorio el adulterio de su confor te; y aun pudiera, siendo el delicto oculto, sinò huviera escádalo: pero porq̄ juzgo, que no es facil dexé de averlo, viendo que de su propia autoridad muda de estado, sin saberse la causa; por esto siento; que en este caso no podrá recibir Orden Sacro, ni entrar en Religion. Mas el confor te adultero no puede *adhuc*, hecho el divorcio, con autoridad del Juez, entrar en Religion, ni recibir Ordé Sacro, sin consentimiento del confor te inocente, menos que este aya mudado de estado, professando en Religion, ò recibiendo Orden Sacro, que en este caso puede tambien el adultero mudar de estado. Vease a Sâchez lib. 10. de matrim. disp. 10. y 11. à Villalobos tom. 1. tract. 15. diffi. 6. y 7. à Castro Palao tom. 5. disp. 3. de sp̄s. punct. 6. § 6. à Leandro del Sacram. part. 2. tract. 9. disp. 26. quest. 22. *Et seq.* à Diana Coordinado tom. 2. tract. 6. resol. 224. *Et sequent.* y a otros Autores, que en el tratado de matrimonio tocan este punto, como son Basilio, Bonacina, y otros.*

CAPITULO IX.

De los pensamientos, y palabras lascivas.

153 P. Padre, acusome de aver tenido algunos pensamientos impuros.

C. Y los consentia v. m?

P. No Padre.

C. Deseava poner en execucion lo que el pensamiento le dictava? *La gente vulgar mejor entiende preguntandoles, si desearon la obra, que no si consintieron el pensamiento.*

P. Padre, yo no los deseava.

C. Y se detenía v. m. en ellos algun rato?

P. Padre, algo ya me detenía.

C. Y era con advertencia?

P. Padre, algo ya advertía, aunque no de el todo.

C. Para que el pensamiento sea pecado mortal, es necesario pleno consentimiento, y plena advertencia, y materia grave; qualquiera de las tres cosas que falte, solo es pecado venial. Distinguese la plena deliberacion de la semiplena, en que la plena es, como quando uno está perfectamente despierto: la semiplena es, como el que acaba de despertar, ni bien duerme, ni bien está despierto.

154 Las señales para conocer, en caso de duda, si fue semiplena deliberacion, son, si el que tiene el pensamiento, es persona, que aunque tenga ocasion de pecar, no usa de ella, es señal de que no consintió plenamente en el pensamiento: mas si el tal es persona timorada, y de vida ajustada, y apartada de vicios sensuales, es señal tambien, que el pensamiento no fue plenamente consentido; y al contrario, si el que

tiene tales pensamientos, es persona viciosa, y que sinò pecó más vezes, es por falta de ocasion, en el tal se han de juzgar los pensamientos por plenamente consentidos.

Otras muchas señales de esta, y otras materias se pueden ver en el P. Tomàs Sanchez, que en el primer tomo de la Suma, que trata del Decalogo, introduce un tratado de principios generales transcendentés a todo el Moral; obra digna de su grande ingenio, suma erudicion, y trabajo, y de que todós la leyeran, pues tendrian mucho, que aprender en ella, como en todas sus acertadas obras.

155 P. Tambien me acuso, Padre, que he consentido algunos pensamientos inhonestos, con advertencia plena.

C. Quantos avrán sido?

P. Padre, hanme acometido tantos, que no será facil pueda dezir los que avré consentido.

C. Quantos tendria cada dia, un dia con otro, poco más, ò poco menos?

P. Padre, tendria cada hora tres, ò quatro, poco más, ò menos.

C. Y de estos tres, ò quatro, quantos serian los consentidos plenamente, con plena advertencia?

P. Serian cada hora uno, una hora con otra.

C. Y eran estos consentimientos por modo de deseo, ò por modo de delectacion?

P. Unos eran deseos, otros delectacion.

C. Quantos serian deseos, y quantos delectacion?

P. Padre, la mitad de uno, y la mitad de otro, poco más, ò menos.

C. Que estado tiene v. m?

P. Soy casado.

C. Y con que objeto tenia v. m. estos consentimientos?

P. Con mugeres libres los más, y algunos con persona, que tenia voto de castidad.

C. Supongo, que assi estos deseos, como las delectaciones, eran pecado mortal; y que los deseos tenía, no solo la malicia de adulterio, por ser v. m. casado, sino que tambien tenian malicia de sacrilegio los que v. m. tuvo con la persona, que tenia voto de castidad. Las delectaciones, aunque tuviesen la malicia de adulterio, por ser v. m. casado; pero sinò eran de la persona, que tenia voto de castidad, en quanto tenia tal voto, sinò en quanto hermosa, enseñan muchos, que no tenian la malicia de sacrilegio, lo qual puede verse en mis Conferencias Morales, tract. 2. sect. 5. conf. 1. §. 2. num. 16. *Et seq.* donde lo trató de proposito.

P. Tambien me acuso, que he tenido algunos deseos condicionados, v. g. si esto no fuera pecado, bien lo haria yo.

C. Estos deseos condicionados, algunas vezes son pecado mortal; otras no, según la calidad de la materia a que miran, de que hablé en las Conferencias, en el lugar citado, §. 1. num. 10. *Et seq.* donde se puede ver, que por averlo tratado allí de proposito, no buelvo a repetirlo.*

156 P. Padre, acufome, que he tenido mala costumbre de dezir palabras lascivas, y torpes.

C. Y las dezia v. m. en chança, ò con intencion torcida?

P. Padre, por reir, y chancear.

C. Quando los muchachos dizen algunas palabras, en que nombran pudéda virilia, vel fœminea, aquella no se condena a pecado mortal.

Ni tampoco quando algun moço dize ligeraméte a otra moça honesta alguna palabra menos decente, por modo de passatiempo, sin que aya peligro en èl, ni ella de algun consentimiento venereo.

Lo que es muy reprehensible, es, quando muchas personas se están de espacio en conversacion, y ya se juega el equivoco, ya entre risa se despide la palabra, paliada con el color de la chança; si en el hablar mucho nunca falta pecado, como testifica el Espirito Santo, *Prov. cap. 10. In multiloquio non deest peccatum*, es cierto, que en estas conversaciones se cometen muchísimos pecados mortales; porque estas palabras equivocas son unas centellas avivadas en la fragua de la lascivia, que queman las voluntades, y encienden llamas sensuales en los coraçones: y a los tales se les ha de dezir, lo que a aquel demonio inmundo dixo Christo mi bien: *Obmutesce. Marci cap. 1.*

157 Y supongo, como cosa cierta, que si las palabras indecentes, equivocas, ò mal sonantes, se dizen con animo de provocar a mal, ferà pecado mortal; y lo mismo es, aunque no se digan con esse animo expreso, si se conoce, que en los oyentes han de fer ocasion de pecado mortal: que en los dos casos tendrán la malicia de escandalo; pues este est *dictum, vel factum minus rectum præbens occasionem ruinae*. Sed sic est, que en los dos casos dichos estas palabras son *dictum minus rectum præbens occasionem ruinae*. Luego en los dos casos dichos tienen estas palabras la malicia de escandalo. *

CAPITULO X.

De la denunciacion, que se ha de hazer al Tribunal, quando el Confessor solicita ad turpia en la confession.

DOy fin a este sexto precepto, con una materia tan horrorosa, que es lastima indecible se ponga en boca entre Catolicos. Ha llegado a tanto la licencia de la humana lascivia, que no viven seguros los Sacramentos de la Iglesia de tá desenfrenada passion. O' infame vicio! que nõ atropellarás, si tienes osadia para atropellar un Sátuaro tan Divino, como un Sacramento, en que depositò Dios el precio de su Sangre! No esraño que diga de ti San Remigio, q̄ tienes poblado el Infierno: *Demptis parvulis, propter hoc vitium pauci salvantur*.

Para que el Confessor tenga alguna luz en tan ardua, y dificil materia, y no se halle en la confusion, en que yo me hallè la primera vez, que tropecè con este caso, pondrè aqui un breve tratado de la practica de esta materia. Y para proceder con más seguridad, notarè aqui la Constitucion de Gregorio Papa Decimo

quinto, que es la màs apretada en esta materia, y es la que se sigue.

Constitucion de Gregorio XV.

158 **Q**UI personas, quacumque illa sint, ad inhonestam, sive inter se, sive cum aliis quomodolibet perpetranda, in actu Confessionis Sacramentalis, sive ante, vel post immediatè, seu occasione, vel prætèxi confessionis hujusmodi, etiam ipsa confessione non secuta, sive extra occasionem confessionis in Confessionario, aut in loco quocumque, ubi confessiones Sacramentales audiuntur: seu ad confessionem audiendam electo, simulantes ibidem confessiones audire: sollicitare, vel provocare tentaverint, aut cum eis illicitos, & inhonestos sermones, sive tractatus habuerint, in Officio S. Inquisitionis severissimè, ut infra, puniantur, &c.

Para inteligencia de este tratado se noten las cosas siguientes.

159 **Q**UE en virtud de esta, y otras Constituciones concedidas al Santo Tribunal (que se suelen publicar por sus Ministros en las Paroquias, y tambien en las Comunidades Religiosas, en la Feria sexta, despues de la Octava de la Assumpcion de Maria Señora nuestra) qualquier penitente solicitado *ad turpia* por el Confessor en el acto de la confession, ò antes, ò despues inmediatamente, està obligado pena de excomunion mayor ipso facto incurrenda, a delatar dentro de seis dias al tal Confessor solicitante, al Santo Tribunal de la Inquision: la misma excomunion incurre el Confessor, que absuelve al solicitado, sin imponerle esta obligacion.

160 Que si el mismo Confessor solicitante llega a confesarfe, no le debe, ni puede denunciar el Confessor, con quien llega a confesarfe, como piensan muchos inadvertidos, pues esto era faltar al sigilo de la confession. Y puede qualquier Cõfessor aprobado absolver al Confessor solicitante de la culpa de la sollicitacion, pues esta no es reservada a nadie. Ita Decius, y Peirinis, que cita, y sigue Escobar del Corro en el tratado de *Confessarijs sollicitantibus*, tom. 1. punct. 2. *quest. 5. num. 37. & quest. 2. §. 3. num. 33. in sine*. Y aundado caso, que esse delicto fuera reservado al Tribunal, se podia absolver por el privilegio de la Bula de la Cruzada, como dixè arriba de las blasfemias hereticas, *tract. 3. cap. 2.*

161 Que no solo el que solicita a mugeres, sinò tambien el que solicita a hombres, debe fer denunciado: consta expressamente en la Constitucion de Gregorio XV. *Qui personas, quacumque illa sint, &c.*

162 Que no solo el que solicita a que el penitente peque consigo, sinò tambien el que solicita, para que peque con otro, debe fer denunciado: consta tambien de la Bula de Gregorio Decimoquinto: *Sive inter se, sive cum alijs quomodolibet perpetranda, &c.*

163 Que el pecado de solicitar en la confession es sacrilegio; y el pecado, que comete el penitente, que

que no denuncia, tambien se reduce a especie de sacrilegio. Ita Bonacina 2. tom. in praecept. 8. q. 3. punct. 1. num. 14. Escobar ubi supra, quaest. 1. num. 11. in fine. cum alijs.

164 P. Padre, acufome, que en una ocasion tuve unos tactos impudicos en la Iglesia.

C. Con que persona?

P. Padre, con persona que tenia hecho voto de castidad.

C. Y era confesandose v. m.?

P. No Padre.

C. Y era en el Confessionario?

P. Padre, èl tomò un banquillo, y nos retiramos à parte escusada, donde asentado èl, y yo de rodillas succedió el caso.

C. Pues esto basta para denunciarlo: consta claramente de la Constitucion de Gregorio XV. *Aut in loco ad confessiones audiendas electo, simulantes ibidem confessiones audire*: el ponerse en el banquillo, y v. m. ante èl de rodillas, es simular la confession. Luego està v. m. obligada a denunciarle.

P. Padre, ya he confesado antes de aora esse pecado, y no me han dicho, que tenia esta obligacion.

C. Y confesò v. m. que avia sido en esta forma de confesarse?

P. No Padre.

C. Y se lo preguntò el Confessor?

P. Padre, tampoco.

C. Pues si v. m. solo confesò, que avia tenido estos tactos, y no explicò la circunstancia de ser simulando la confession, ni el Confessor advertiò el preguntarlo, como la avia de imponer la obligacion de denunciarlo?

165 P. Padre, èl no me solicitò para pecar despues.

C. No importa, porque no solo el que solicita para pecar despues debe ser denunciado, sino tambien el que en el Confessionario, ò simulando la confession dize palabras deshonestas, ò tiene tocamientos impudicos; como consta tambien de la Constitucion del dicho Gregorio XV. *Vel cum eis inhonestos sermones, sive tractatus habuerint*.

166 Y confesò v. m. con el tal antes, ò despues de estos tactos?

P. Si Padre.

C. Y la confession fue inmediatamente antes, ò despues de estos tactos, ò hubo otra cosa de por medio?

P. Padre, inmediatamente despues me confesè, porque èl me lo dixo assi, para que Dios perdonara mis pecados.

C. Pues aunque aliàs no estuviera v. m. obligada a denunciarle por estos tactos, como lo està, lo estaria solo por esta circunstancia de averse seguido inmediatamente la confession; consta tambien expressamente de la sobredicha Constitucion: *In actu Sacramentalis confessionis, sive ante, vel post immediatè*. De manera, q̄ si algun Sacerdote tiene algũ acceso, ò tactos indecentes, ò palabras lascivas con alguna persona, ò inmediatamente la confiesà, debe ser denunciado.

Pero no quando la confession no es inmediata a los tactos, de modo que entre ellos, y la confession

medie otra cosa: v g. se confiesà la persona, sale del Confessionario para su casa, y el Confessor vâ en seguimiento suyo, y la sollicita, este no incurre en el delicto de la denunciacion. Ita Forcia in Bullis Pontific. epist. 77. theor. 197. apud Dianam part. 1. tract. 4. resol. 24. Porque la Còstitucion dize, que ha de ser *immediatè*: Luego quando no es *immediatè*, no ay obligacion de denunciar.

167 Y digame, sabe v. m. si el tal fugeto està infamado de semejante delicto de sollicitacion, ò ha oído v. m. algo de ello?

P. Padre, yo no he oído nada.

C. En caso que el delinquente no està infamado de semejante delicto de sollicitacion, sino que es tã oculto, que solo una persona lo sabe, sienten Reginaldo, y otros, que cita Leandro del SS. tom. 1. tract. 5. disp. 13. quaest. 5. que no ay obligacion de denunciarle. Sed quidquid sit de probabilitate hujus opinionis; para la practica es moralmente imposible ajustar esta sentècia; porque como la sollicitacion passa en el secreto del Confessionario: como ha de llegar à noticia de otros, de manera que se infame el sollicitate? Lo otro, porque esta opinion es en total perjuizo, y frustraciò del Decreto de la Inquisicion; porque si este penitente, por ser oculto el caso, no està obligado a denunciar, tampoco lo estarà el otro penitente, ni el otro, ni otros muchos, que *privatim* han sido sollicitados, pues unos de otros no saben, ni tienen noticia, que ayan sido sollicitados.

168 Y digame v. m. presume, que el tal Confessor sollicitante sea verdadero Catholico, ò ay alguna sospecha en èl de que no siente bien de la Fè?

P. El està en opinion de tal, y no he oído yo cosa mal sonante en la Fè, del.

C. Estas Constituciones, que imponen estas penas a los sollicitantes, se fundan en presumpcion de que los tales no son verdaderos Catholicos, como còsta de la Constitucion de Pio IV. que dize assi: *Nos in animum inducere nequeunt. quòd qui de fide Catholica rectè sentiant, Sacramentis in Ecclesia Dei institutis abutantur; vel eis injuriam faciant*. El tenor de esta Bula se puede ver en Escobar del Corro, tom. 1. de Sacerd. sollicit. al principio, y en Fagundez tom. 2. in praecept. lib. 6. cap. 12. a num. 2.

169 A màs de esto, es opinion de Silvestro, Soto, Ricardo, Castro, Navarro, y otros muchos, que cita Suarez de legib. lib. 3. cap. 23. num. 1. que las leyes fundadas en presumpcion, no obligan en conciencia, quando en algun caso particular cessa la presumpcion: Atqui, las Bulas Pontificias contra sollicitantes, se fundan en presumpcion de heregia: Luego si la tal presumpcion falta, y consta que el sollicitante es verdadero Catolico, cessarà la obligacion de denunciarle. Assi lo sienten Navarro, Soto, Hostiense, y otros muchos, que cita el P. Leandro de Murcia in disq. moral. tom. 1. lib. 2. disp. 5. resol. 1. num. 2.

Confesò, que esta razon tiene mucha fuerza; pero yo, no obstante esto, soy de sentir contrario, con Freitas, y Diana part. 1. tract. 4. resol. 10. Porque los delictos, *qua sapiunt haeresim*, ellos mismos hacen sospechoso al que los comete, aunque aliàs sea

verdadero Catholico; el delicto de la sollicitacion *sapit heresim*. Luego el mismo funda sospecha de heregia, aunque el que lo comete conste ser verdadero Catholico.

Lo otro, porque el Tribunal a los tales sollicitates los debe obligar a que abjuren, aunque aliàs sean Catholicos, y no se les prueba cosa contra la Fè; como con otros Doctores dize Bonacina *tom. 1. in tractationibus varijs tract. seu disp. 6. punct. 3. n. 28.* Luego porque el mismo delicto de la denunciacion haze sospechoso en la Fè al delinquente.

170 Y digame v.m. consintió en la sollicitacion, ò tactos impudicos con esse sugeto?

P. Si Padre.

C. Sanchez, y otros, que cita Leandro del Sacram. *tom. 1. tract. 5. disp. 13. quest. 43.* sienten, que si el penitente consiente a la sollicitacion del Confessor, no està obligado a denunciar: v.g. sollicita el Confessor al penitente a que tenga con el accessò, ò tactos lascivos; responde, que si el penitente: dizen estos Doctores, q no està obligado a denunciarlo, porque el complice del delicto no està obligado a denunciar a su cóplice, como dixe arriba *tract. 2. cap. 4.*: con Suarez, Diana, y otros: el penitente consintiendo con el Confessor, se haze complice de su delicto. Luego no està obligado a denunciarlo.

Esta opinion algunos defienden ser probable; no obstante, lo contrario es lo verdadero. Porque el fundamento, porque dizen, que nadie està obligado a denunciar a su complice, es porque de aí se seguiria infamia al denunciante, pues le vendria en conocimiento de su consentimiento, y cooperacion al delicto: Atqui, en este caso de la sollicitacion, no se le sigue esta infamia al penitente denunciante, aunque aya confesido. Luego debe denunciar. Pruebo la menor. Porq el tal penitente no debe declarar, que el consintió, ni el Tribunal lo pregunta a el, ni al Confessor sollicitante, ni esso se pone en el processo. Luego ninguna infamia se le sigue al penitente, que consintió, de hazer la denunciacion.

171 Y sabe v.m. si el tal Confessor està enmendado del delicto de sollicitar en la confession?

P. Padre, yò no lo sé.

C. Si estuviera enmendado, cessava la obligacion de denunciarle, en opinion de Soto, Molfesio, Portel, y otros, que cita Diana *p. 1. tract. 4. resol. 3.* porque el fin del castigo es la enmienda del culpado. Luego si ya està enmendado, no será necesario el castigo, y por consiguiente cessará la obligacion de denunciarle: porque cessando el fin, es ocioso poner los medios; la denunciacion es medio para el castigo. Luego quando este nõ es necesario, por estar enmendado el delinquente, será ocioso el denunciarle,

No obstante, lo verdadero me parece, que aunque estè enmendado el delinquente, se debe denunciar. Ita Suarez *tract. de fide, disp. 40. sect. 4. n. 13.* Juan Sanchez en las *Selettas, disp. 11. num. 52.* Azor *part. 1. lib. 8. cap. 19. quest. 9.* y otros. Porque el fin del Tribunal no es solo el castigo del culpado, sino el escarmiento de otros. Luego aunque el reo estè enmendado, avrá obligacion de denunciarlo. Pruebo la consequencia:

porque para que cesse la obligacion de la ley, es necesario que cesse el fin total, y adecuado; y no basta que cesse el fin parcial, como digo en mis *Conferenc. tract. 3. confer. 7. §. 1. num. 1. & seq.* El que el reo estè enmendado, solo es fin parcial de la ley, que impone la denunciacion. Luego aunque cesse esse fin, por estar enmendado el delinquente, avrá obligacion de denunciarlo.

172 Mas por si en algun caso fuere conveniente seguir la opinion contraria; para saber si el delinquente està enmendado, digame v.m. ha visto si el tal se ha confessado, ò ganado algun Jubileo?

P. Si Padre, el otro dia le ví confessarse, y dezir Missa.

C. Felino, citado por Diana *ubi supra, resol. 3. §. Sed in hac*, dize, que la Confession Sacramental es señal, que una persona està ya enmendada. Sin duda será su fundamento, porque de ningun Christiano debemos presumir tan temerariamente, que creamos se va a confessar con animo de hazer un sacrilegio: Atqui, para no hazerlo, es preciso lleve proposito de enmendarse: Luego viendole confessar, debemos presumir, que va con animo de enmendarse; y si despues se ignora el aver reincidido, se ha de presumir que ya està enmendado.

Esta razon, y fundamento es tan leve, que aunque aliàs fuera probable, oy ya no lo puede ser, despues de la condenacion de Inocencio XI. en la Proposición segunda, y la tenuidad de su fundamento se conoce claramente. Porque vemos (ojalá, y no fuera tãta verdad!) que muchos cada dia confessan, y cada dia dizen Missa, y estàn en mal estado, uno, y muchos años, sin enmendarse. Luego el ver confessar precilamente al sollicitante, no es fundamento bastante para creer, que està enmendado. Lo otro, porque què tan sacrilega, y temerariamente profana, y abusa del Santo Sacramento de la Penitencia, tomandolo por medio para saciar su bruto apetito; que ay que admirar, que haga otros muchos sacrilegios, confessándose sin proposito verdadero? *Nam qui semel est malus, semper praesumitur malus in eodem genere mali.*

173 El Geeventè citado por Diana *en el mismo lugar*, dize, que el que gana algun Jubileo, se presume, que ya està enmendado. Esta opinion ya tiene más verisimilitud, porque en tiempo de Jubileo suelè disponerse có más cuidado los Christianos, para hazer una buena confession; maximè, si el tal Jubileo fuere en concurso de alguna Mission, en q a los sonoros ecos de las Evangelicas Trompetas despiertan los pecadores más dormidos en el letargo pesado del vicio, y refucitan muchos Lazaros de la hediondez del vicio, a la vida de la gracia.

Pero tambien es tenue el fundamento de esta opinion, porque oy son ya muy frequentes los jubileos en muchas festividades de el año; y para las personas a quienes succede el sollicitar, rara vez ay dia de Jubileo; pues como dixo el Chrisostomo: *Quis unquam vidit Clericum cito poenitentiam agentem!*

174 Homobono, Freitas, y otros, que callado el nombre cita Diana *ubi sup.* sienten, que quando por tres

tres años ha vivido bié el solicitante, se presume estar enmendado; esto más verdad tiene, pero es muy difícil el saber, si el tal Confessor en este particular vive bié; porque como su delito passá ocultamente, cubierto el idolo con las pieles de la confesion, es muy difícil de saber, si vive bien, ò mal el solicitante.

175 Leandro del Sacramento tom. 1. tract. 5. disp. 13. quest. 8. dà a entender, que si la persona solicitada se confesó despues tres, ò quatro vezes con el solicitante, y no vè en el afecto, ni animo libidinoso, se presume estar enmendado. Esto tiene tambien sus inconvenientes, porque el Confessor, temeroso de que le denuncien, puede con maña disimular con el penitente antes solicitado; y esto más serà paliar su malidad, que tener enmienda verdadera.

176 Y digame v. m. a esse sugeto le dixo entonces, quando tuvo estos tactos, que no le sucediera otra vez, y que no la obligara a pecar en ocasion tan fagrada?

P. Padre, yo no le dixe tal cosa.

C. Y despues acá se lo ha dicho, y le ha hecho la correccion?

P. No Padre.

C. Opinion de Ledesma, Cano, Lopez, y comunmente de los Thomistas, y otros, que cita Murcia in disp. tom. 1. lib. 2. disp. 5. resol. 1. num. 7. es, que antes de la denunciacion se debe hazer la correccion al delincuente; y esta opinion se dà la mano con la que dize, que si el delincuente està enmendado, cessa la obligacion de denunciarlo; porque el fin de la corrección es la enmienda: Luego el que dize, que ay obligacion de hazer la correccion antes que denuncie, consiguientemente ha de dezir, que si con la correccion se consigue la enmienda, cessa la obligacion de denunciar.

El fundamento de los que dizen, que ay obligacion de hazer la correccion antes de la denunciación, serà sin duda, porque la corrección es de Derecho Divino; la denunciación de derecho positivo humano: atqui, el Derecho Divino prepondera más q̄ el positivo humano: Luego no se debe hazer la denunciacion sin hazer primero la correccion.

177 No obstante, más verdadera me parece la sententia contraria de Juan Sanchez in select. disp. 11. n. 56. Villalobos tom 2. tract. 4. diffic. 11. n. 3. y de otros, q̄ enseñan, que en los delitos contenidos en el Edicto de la Inquisicion, no se debe hazer la correccion, sino que ay obligacion de denunciar luego al culpado La razon es; porque en la denunciacion Evangelica, q̄ manda Christo, Dic Ecclesia, se debe hazer la correccion antes, que denunciar; y conseguida con ella la enmienda, cessa la obligacion de denunciar: Matth. cap. 18. Si te audierit, lucratus eris fratrem tuum.

Porque esta denunciacion Evangelica mira a la enmienda del culpado; atqui, la denunciacion judicial, qual es la del Santo Tribunal, no mira a la enmienda del culpado, sino al escarmiento de otros: Luego aunque en la denunciacion Evangelica se debe permitir la corrección, no en la judicial. Pero notese, que si con la correccion no se espera enmienda, en ninguna de las dos opiniones se debe hazer la tal correccion.

178 P. Padre, yo yà espero, que el sugeto se enmendará con la correccion; digame como la he de hazer?

C. Caso, que se huviesse de hazer, el mejor modo es ir v. m. confesarse con el; y entre el secreto de la confesion, dezirle v. m. ya se acordará, que en tal ocasion me solicitò ad turpia, abusando del sagrado del Santo Sacramento de la Penitencia. No ignorará v. m. que a semejante delito ay impuesta pena, de que v. m. sea delatado al Santo Tribunal, antes de passar yo a ello, movida de piedad, vengo a hazerle a v. m. la correccion, avisandole, que trate de enmendarse, que donde nõ, està advertido, que yo cumplirè con mi obligacion, y le denunciarè sin remedio.

179 Despues de acabada la primera impressiõ, he visto una Bula del Papa Alexandre VII. expedida en 8. de Julio de 1660. cuyo tenor trae D. Francisco Verde tom. 1. tit. 9. de denuntiati. à fol. 38. y 79. en la qual Bula declara Su Santidad por improbables, y poco seguras las opiniones, que escusan, ò libran de la obligacion de denunciar, con titulo de hazer la correccion, ò otros pretextos semejantes, en materias pertenecientes al Santo Tribunal de la Inquisicion: Propterea (dize esta Bula) idem Sanctissimus declaravit, etiã si nulla fraterna correctio, vel alia monitio premissa fuerit, omnino teneri, & obligatos accedere ad denuntiandum, &c. Y más abaxo añade: Nec posse illos à denuntiando sub dicta fraterna correctionis, vel alio quovis pretextu retrahere, aut retardare, &c. La qual Bula se fixò en Roma a las puertas de San Pedro, y en el Campo de Flora.

Y segun este Decreto, se avrà de hazer la denunciacion en los casos, que pertenecen al Santo Tribunal de la Inquisicion, sin que sea necesario hazer correccion, y aunque el delincuente està enmendado.

180 Y assi, hija, v. m. no podrá escusar de delatar a essa persona, que le solicitò a estos tactos.

P. Padre, yo le doy palabra de hazerlo.

C. Pues ha de ser luego, porque yo no la puedo absolver sin que primero lo haga.

P. Padre, yo le empeño mi palabra, que lo harè, sirvase de absolverme por aora, que ay acá mucha gente, y si no comulgo, pensaràn otra cosa.

C. Pues por evitar essa nota, y dandome v. m. firmissima palabra de que cumplirá con su obligacion, la absolverè; valiendome de la opinion de Navarro, Rodriguez, y otros citados por Diana part. 1. tract. 4. resol. 22. que enseñan, que quando el penitente es persona fiel, y timorata, de quien se cree cumplirá con su obligacion, si ay inconveniente en no absolverle, se puede hazer con la palabra, y proposito firme de que hará luego la denunciacion.

181 P. Padre, y a quien tengo de hazer la denunciacion?

C. A algun Comissario del Santo Tribunal, que raro es el Lugar, si es algo crecido, en que no le aya, ò por lo menos cerca del.

P. Padre, y en que forma he de hazer la denunciacion?

C. Ha de ir v.m. al Comissario, y dezirle, como D. ò Fray Fulano de tal, Clerigo, ò Cura, ò Beneficiado de tal Lugar, y Paroquia, ò Religioso de tal Convèto, la ha solicitado torpemente en el Santo Sacramento de la Confession.

P. Padre, serà impossible, que yo pueda ir sin nota, y escandolo.

C. Pues dandome v.m. licencia, yo harè la denuncia al dicho Comissario.

P. Padre, yo le doy licencia para que lo haga.

C. Si tiene oportunidad el Confessor, irà al Comissario, y delatarà al solicitante; sinò tiene lugar para hazer verbalmente la denuncia, la puede hazer por una carta, del tenor siguiente.

182 Por cumplir con el mandato de esse Santo Tribunal de la Inquision, a quien la Sede Apostolica concediò facultad para proceder contra los Sacerdotes, q̄ solicitan *ad turpia* en la confession; hagb saber a v.m. como Don, ò Fray Fulano de tal, Cura, Beneficiado, ò assistète en tal Lugar, ò Religioso de tal Orden, conventual en tal Convento, solicitò a N. *ad turpia*, en la Confession Sacramental; de que doy a v.m. noticia, con licècia del penitente solicitado, por estar impossibilitado para hazerlo por si mismo, para que v. m. como Comissario del Santo Tribunal, dè en el esta noticia, para que alli se provea lo que màs conviniere. Dada en tal Lugar, tal dia, mez, y año, &c.

183 Advierto a los Confesores, que nunca les es licito preguntar al penitente, quien fue el solicitante, menos en caso, que por no poder el tal penitente denunciar por si, lo aya de hazer el Confessor por el, q̄ entònces es preciso saberlo, para hazer la denuncia en la debida forma.

Advierto tambien, que no sean faciles los Confesores en encargarse de hazer las denunciaciones, porque esso tiene graves inconvenientes, sinò que el penitente lo haga por si; menos en algun caso, que sea impossible al penitente hazerlo por si mismo; lo qual rara vez podrà suceder.

Ni tampoco se sien facilmente de hazerla por cartas: pues una carta, se pierde con facilidad, y se pierde mucho, en que cartas semejantes se pierdan: los Comissarios se hallan cò facilidad, y rara, ò ninguna vez sucederà el ser necesario valerse de cartas. Y caso q̄ alguna vez, por no poderse hallar otro medio, se huviere de hazer por carta, ha de ser precisamente con la seguridad, de que la carta no se ha de perder.

184 Concluyo con encarar, que se pondere biè esta materia, y se passè con madurez. He apuntado algunas opiniones latas en este Tratado, para q̄ en algù caso arduo, y apretado pueda tener algun desahogo el Confessor, y con prudècia aliviar al delincente, quando lo permitiere la ocasiòn, y se pudiere hazer sin escrupulo de la conciencia, pues son muchos los daños que se le han de seguir.

Pero procure siempre jugar a lo màs seguro, porque el bien general de toda la Iglesia pesa mucho; y el Sacramento, que Dios puso, para medicina de las almas, le hazen veneno algunos sacrilegios, para darles muerte: q̄ mayor lastima puede aver! y podemos dezir aquellas palabras tã sentidas, que Dios dixo por

Jeremias: *Nunquid resina non est in Galad? Aut medicus non est ibi? Quare ergo non est obducta cicatrix filie populi mei? Hier. cap. 8.*

La causa es, porque la medicina se ha convertido en ponçoña; y muchas personas no se atreven a manifestar a los Confesores sus flaquezas, porque temè, que noticiados de ellas, no las han de dexar vivir en paz: lastima, que devieramos llorar con lagrymas de sangre! Y assi importa mucho, que una maldad tan crecida, y horrenda, se castigue, y aya exemplares, en que escarmienten otros.

Otras muchas doctrinas, pertenecientes a esta materia tratarè en la 2.ª p. de esta Pract. tract. 17. en la explicacion de las Propos. 7. y 8. que condenò Alexandro VII. alli se podran ver.

CAPITULO XII.

Exortacion contra los que viven deshonestamente.

185 **C** No serà facil, hijo, que pueda una lengua humana explicar la suma fealdad, y deformidad de un pecado deshonesto, y la grande abominacion, que causa ante los ojos Divinos. Y que si la ponderassè v.m. como ella es en si, no dudo, sinò que seria basilisco, que con su vista le quitaria la vida: Como le quitò a una muger, de quien escribe San Vicente Ferrer, que oyendo en una ocasiòn un Sermò, en que se predicò la fealdad del pecado deshonesto en que ella se hallava comprehendida, le causò tal horror, y pena, q̄ quedò alli muerta repentinamente.

Estanto el horror de este pecado, que sepàra el alma, y la priva de las operaciones, en que se asemeja a los Angeles, y la reduce a la similitud de un bruto, *sicut equus, & mulus, quibus non est intellectus.*

Es vicio tan detestable, y aborrecido de Dios nuestro Señor, que ha obligado a Su Magestad a executar exèplarissimos castigos en los deshonesto. Y la Escritura Divina refiere muchissimas personas, que fueron condenadas por esta culpa; basta por general exemplar aquel universal dilubio, con que Dios sumamète enojado destruyò todo el mundo en castigo de las torpezas de los hombres: *Omnis quippe caro corruperat viam suam.* Y a las Ciudades nefandas con todos sus moradores las abrafò fuego del Cielo en castigo de sus sensualidades.

Y en nuestras Coronicas de los Capuchinos p. 1. lib. 12. cap. 9. §. 97. se refiere, que caminando a España por un desierto Fr. Bernardino Astense, General de la Religion, con su Còpañero Fr. Rafael de Asti, oyò una lastimosissima voz de persona humana: detuvo se el General, y viò delante de si una muger acometida de dos fieros jabalies, que la estaban despedaçando: la qual prorrupió en estas sentidas voces: Yo infeliz, fuy en un tièpo hija de un Cavallero Español, y captiva de la aficion de un hòbre, tuve mucho tiempo illicita amistad con èl, y aora pago, y pagarè eternamente en el Infierno mis deleites passados, entregada a estos fieros demonios, que me atormentan cruelmente, y con esto desapareciò. Viò el mismo General en el camino mismo tropas de hombres lascivos, a quienes llevaban los

los demonios al Infierno, embueltos en llamas, y a todos con cadenas de fuego. Porque es sin duda, q̄ son innumerables las almas, que por este vicio se condenan; que por esso le llama Casiodoro Destruidor del genero humano: *Depopulatricem humani generis*. Esta infernal passion, es llama, que arde en aquellos hornos del abismo: este es el reclamo con que Luzbel j̄uta en su morada a los hombres. Y serà preciso, que v. m. cõ el vaya tristemente condenado a esta miserable habitacion diabolica, si no trata de enmendarse: hagalo afi, hijo, por vida fuya. Digame, que provecho saca de estos deleites brutos de la luxuria, sinò mil defaçones, el traer una vida inquieta, y defaçonada; y sobre todo, el alma en desgracia de Dios, esclava del demonio, y sierva de su misma passion?

Advierta, quan brevemente passà el deleite sensual; y sinò, repare en sus gustos passados, y vea, que le ha quedado de todos ello: Nada. Passaron en un momento. No quiera, pues, por cosas tan momentaneas, y leves, perder a su Dios, ofender a su Criador, haziendo más aprecio de la vileza de un terreno, y bestial apetito, que de la suma bondad de Dios. Y para conservar este precioso tesoro de la castidad, depositado en la fragilidad del barro de nuestra naturaleza, es preciso, hijo, que se aparte, y huya de las ocasiones, porque en ellas no ay valiente, que no se rinda, pues un David, con ser tan virtuoso, solo el poner los ojos en Bersabè, le despenò al consentimiento, y execuciõ

del adulterio: v. m. que no es de la virtud de David, no serà facil pueda conservarse continente, sinò huye de conversaciones menos licitas, y no se recata del trato, y familiaridad de las mugeres; pues como dize S. Geronymo. *Homo, & mulier, & ignis, & palea, & diabolus nunquam insufflare cessat, ut accendatur, & hujus prelij nullus fit victor, nisi fugiens*. El hombre, y la muger son como el fuego, y la paja; si el fuego, y la paja no se separan, es preciso quemarse. Y si el hombre, y muger tratan con familiaridad, serà forçoso se enciendã llamas sensuales. Solo en esta lucha es soldado valiente el que huye.

Huya v. m. hijo, que de esta fuerte le assistirà la piedad Divina, para que se templen con el rocio de su gracia los incendios de la passion venerea. Procure ser muy devoto de la Reyna de los Angeles, q̄ es Madre de toda pureza, y Princesa de las Virgines: rezela cada dia su Rosario, ayune algun Sabado, si pudiere, en honra de su Purissima, è Inmaculada Concepciõ, y espere de su proteccion, que le librarà de esse vicio, le sacarà del profundo infierno, en que le han sepultado sus torpezas, y vivirà en adelante una vida tranquila, serena la conciencia, y pacifica el alma, libre yã de las passions, con que la tenian enredada los lazos sensuales; y Dios le darà, en muriendo, una eterna gloria, si acã le priva quatro dias de vida de estos irracionales deleites de la carne. Colmado premio por cierto para tan corto trabajo.

TRATADO VII. DEL VII. MANDAMIENTO.

No Hurtaràs.

CAPITULO I.

Del hurto, y que cantidad constituyete pecado mortal.

☞ **S**Upongo, que el hurto, *est occulta rei aliena ablatio, invito rationabiliter domino*. Llamase *occulta rei aliena ablatio*, à diferencia de la rapina, que esta se haze à vista del dueño de la cosa, como dirè en el cap. 3. mas el hurto se haze ocultamente, sin que lo vea el dueño de la cosa: dize se *rei aliena*, porque el tomar uno lo que es fuyo, no es hurto; como el que recobra lo que le hurtaron, ò haze justa recompensa de lo q̄ se le debe, no comete hurto, porque no toma la cosa agena, sinò la fuya: dize se *ablatio*, no *damnificatio*, porque aunque todo hurto damnifique, pero no toda damnificacion es hurto; v. g. el que quema, ò tala una hazienda agena, se dize, que damnifica, y no hurta. Dize se *invito domino*, porque el tomar la cosa con consentimiento de su dueño, no es hurto; y para serlo, es preciso, que sea contra la voluntad del dueño de la cosa: lo qual puede suceder en dos maneras, porque puede ser involuntario el dueño en quanto a la substancia, ò en quanto al modo; en quanto a la substancia lo serà, quando no es su voluntad, ni quisiera, que le tomassen su hazienda; en quanto al

modo, quando consentiria en que tomassen la cosa; pero no quisiera, que se tomasse sin su licencia; v. g. un padre de familias, que si le pidiera su hijo algunos reales, se los daria; pero no quiere, que se los tome sin su licencia: quando el dueño es involuntario, en quanto a la substancia, es hurto, y pecado mortal, (sièdo grave la materia) y ay obligacion de restituir; pero quando no es involuntario en la substancia, sinò en el modo, no es pecado mortal, sinò venial, ni ay obligacion de restituir.

Dize se finalmente, *invito rationabiliter*, para significar, que aunque el dueño de la cosa no convenga en que se la tomen, si su resistencia es irrazonable, no serà hurto el tomarla; v. g. el que estando en extrema necesidad, toma una cosa, aũque el que era dueño de ella no convenga en esso, no serà hurto, porque en esse caso no es *invito rationabiliter*: haze Pedro una justa recompensa de los bienes de Juan, el qual es involuntario en ello, no comete en esso Pedro hurto, porque aunque Juan sea involuntario, no lo es razonablemente. Toma una muger a su marido, lo que sièdo necesario para el gasto preciso de la familia, no la quiere dar, no comete en tomarlo hurto; porque aunque el marido sea involuntario, en que la muger lo tome, no es involuntario razonablemente.

2 Supongo tambien, que en el hurto se hallan dos agravios, uno, que se haze a Dios, quebrántando su santa Ley, que prohibe el hurtar : otro , q se haze al proximo, tomándole su hacienda : el agravio que se haze a Dios en el hurto, se ha de resarcir con la confession, y penitencia : el q se haze al proximo, se ha de resarcir con la restitucion; y no basta el confessar la culpa, sinò se restituye pudiendo; ni se satisface con solo restituir, sinò se confiesa, lo qual prevengo , porq he hallado algunos ignorantes, que piensan, que con restituir cumplen , aunque no confessen la culpa de hurto ; y otros, que juzgan, que cumplen con confessar, aunque no restituyan ; y aun he hallado otros, q piensan, que no han de confessar el pecado de hurto , sino pueden restituir : ignorancias bien culpables por cierto !

3 El hurto es pecado mortal de su naturaleza , y es opuesto a la virtud de la justicia ; y de los pecados, que se cometen contra el proximo , el menos grave ; pues se haze con el menor agravio, que con la detraction, contumelia, mutilacion, percusion, ò homicidio ; porque con estos se vulnera la fama , honra , salud , ò vida del proximo, y con el hurto solo la hacienda , q es de menor aprecio, que la fama, honra , salud , ò vida.

Aunque el hurto de su naturaleza es pecado mortal, puede ser venial por la parvidad de la materia ; y el q pudiera ser venial por la parvidad de la materia, puede ser mortal, por el grave daño que causa : v.g si se hurta a un pobre ò fiscal el instrumento de su officio, como al fastre las agujas, con que avia de coser , y por esta causa no puede trabajar , y pierde sus jornales ; aunque este hurto pudiera ser pecado venial por la parvidad de la materia , será mortal por el daño grave que causa. Como , y porq cosas passé el pecado venial *ex genere*, a ser mortal *ex accidenti*, lo expliquè latamente en mis Conferencias Morales *tract. 2. sect. 4. confer. 2. à n. 1* y como pueda el pecado mortal *ex genere*, ser venial *ex accidenti*, lo expliquè en el mismo *tract. 2. confer. 1. à n. 1*. donde se podrá ver.

4 Variamente han discurrido los Autores en determinar la materia , que en materia de hurto se requiere, y basta, para que sea pecado mortal ; sobre lo qual refiere varias opiniones nuestro Padre Leandro de Murcia en sus *dissquisit. moral. tom. 2. tract. 4. de legib. disp. 11. resol. 1. à num. 5.* refiere la opinion de Navarro, que dixo , era bastante la cantidad de medio real : la de Cordova, que dixo, que un real : la de Bartolomè Medina, que dezia, que dos reales : la de Manuel Rodriguez, y Aragon, que dezia, que era necesaria la cantidad, que excediesse dos monedas de oro, que son cada una un escudo de oro : la de Valencia, y otros, que dixeron, que secluso otro daño, extrinsecò , la cantidad de tres reales, ò julios, aunque se hurtassen a un rico, era materia grave. La opinion más verdadera es, que aunque regularmente hablando , la cantidad de quatro reales , es materia grave ; pero que no puede tampoco asentarse esta por regla fixa para todos ; pues no es dudable , que se requiere menos cantidad, quando se hurta la cosa a un pobre, q quando se hurta a un rico : y que esto se ha de regular, no absoluta,

sinò respectivamente segun la calidad, esfera, conveniencias de pobreza , ò riqueza que tiene el dueño a quien la cosa se hurta. Esta es la sententia más razonable, y la que seguirè en el *num. 6. vide ibi.* *

5 P. Padre, acusome, que de una heredad , en que avia unos hazes de trigo, hurtè seis dellos.

C. Y quanto trigo tendrían estos seis hazes ?

P. Padre, una fanega.

C. Y a que precio corria el trigo ?

P. Padre, a ocho reales.

C. Y lo huviera guardado su amo hasta tiempo en que valiesse más caro el trigo ?

P. No Padre, luego lo avia de despachar para pagar deudas.

C. Y el dueño de esse trigo era persona pobre , ò rica ?

P. Padre, un Labrador , medianamente acomodado.

6 Aunque en el determinar la materia fixa, q en el hurto constituía pecado mortal, discurrè variamente los DD. como he dicho en el *num. 4.* la regla más segura, y que toca un buen medio, es, la que infiero de Bonacina *de restit. tom. 2. quest. 8. punct. 1. n. 7.* y otros, q enseñan, esto no se ha de juzgar general, sinò respectivamente ; y que aquello que bastaria para el sustento ordinario de la familia, a cuya persona se hurta , es materia de pecado mortal : v. g. respecto de un Grande, ò persona muy sobrada , un doblon es materia de pecado mortal, porque essa cantidad basta para el razonable sustento de su familia para un dia ; respecto de un Cavallero no muy sobrado, ocho reales, respecto de las personas medianamente acomodadas, quatro reales ; respecto de un pobre bragero, que cò su sudor gana al dia dos reales, con que sustenta su familia , estos dos reales es materia grave ; respecto de un pobre mendigo un real. Y pues la persona, a quien v. m. hurtò esse trigo, que valdria ocho reales , era un Labrador medianamente acomodado , pecò v. m. mortalmente, y està obligado a restituir.

7 C. Y quanto tiempo haze , que v. m. cometió esse hurto ?

P. Padre, ya ha tres años.

C. Y ha podido v. m. en esse tiempo restituir algunas vezes essa cantidad ?

P. Si Padre.

C. Opinion comun de los Theologos es , que el que dilata algun tiempo la restitucion, todas las vezes que pudiendo, no restituye, comete otro tãto numero de pecados. Mas para alivio de los Confessores, podrè aqui la opinion de Pedro Navarr. *de restit. tom. 2. lib. 4. cap. 4. n. 9.* a quien cita , y con otro sigue Diana *part. 1. tract. 7. resol. 58.* los quales enseñan , que el que muchas vezes puede restituir lo ageno, y lo omite sin causa, solo un numero pecado comete, menos que con acto contrario se interrumpa la voluntad : v. g. si aviendo determinado no restituir , y aviendose arrepentido despues de ello, otra vez se reiterò la voluntad primera de no restituir ; en este caso se multiplica en numero el pecado , en sentir de estos Doctores. Pero Lugo *de panit. disp. 16. sect. 14 §. 2. n. 551.* aun en este caso de revocar el primer acto por contraria vo-

lun

luntad, dice, que solo un numero pecado se cóstituye con la voluntad primera, quando entre una, y otra media poco tiempo; assi como el que se levanta de la mesa, con determinacion de no comer más, y despues retratada essa voluntad, buelve luego a continuar la comida, se reputa por una moral comestion: Luego tambien será lo mismo en este caso.

8 C.Y digame v.m.le han mandado los Confesores en otras confesiones, que restituyessé esos ocho reales?

P.Si Padre.

C.Y porque no los ha restituido?

P.Padre, por descuido, y negligencia.

C.No le han amonestado los Confesores, y cominado, que sinò restituía, le negarian la absolucion?

P.Si Padre.

C.Quantas veces se lo han amonestado?

P.Padre, muchas.

C.Serán ya quatro veces?

P.Si Padre.

C.Pues, hijo, no considera, que se haze incapaz de recibir la absolucion con su descuido? Porque como quiere, que yo me persuada a que v.m. cumplirá aora con essa obligacion de restituir, si en tantas vezes q̄ a v.m. se lo han mandado, no lo ha hecho? *

En este caso debe portarse el Confessor con el penitente en orden a diferirle la absolucion, del mismo modo, que el que está en costumbre de pecar; de que hablaré en el *Trat. 10. Proposicion 60. condenada.*

Y para hazer juicio de si está, ò no, en negligencia culpable de restituir, debe el Confessor, siempre que hallare en el penitente materia de hurto, preguntarle del tiempo en que ha omitido el cumplir su obligacion; y si ha sido por culpa suya, ò por no poder más.

9 P.Assi mismo me acuso, Padre, que he hurtado una cosa de la Iglesia.

C.Quanto valor tenia?

P.Padre, un dobron.

C.Y era cosa sagrada? como son los ornamentos, Calizes, &c.

P.No era cosa sagrada, sinò profana.

C.Era cosa, que estuviesse fiada a la custodia de la Iglesia? como alguna colgadura, ò sillas, que se llevan para que se adorne la Iglesia en alguna festividad, ò otras cosas, que se depositan, ò para que se guarden en el sagrado del Templo, ò en prenda de algun credito, que se debe a la Iglesia.

P.Tampoco era cosa de essa qualidad, sinò una joya, que tenia una persona, se la hurtò, estando la tal persona en la Iglesia.

C.Supongo la culpa grave del hurto, y la obligacion de restituir; la duda es, si esse hurto fue sacrilegio. Cosa cierta es, que el hurtar alguna cosa sagrada, como Caliz, Corporales, ò otros ornamentos del Divino culto, es sacrilegio; y que tambien lo es, el hurtar alguna cosa, que está fiada a la tutela, ò guarda de la Iglesia, ò por modo de deposito, ò seguridad; y à más de esso, es opinion comun, que el hurtar en la Iglesia una cosa, que ni es sagrada, ni está fiada a la tu-

tela, ò custodia de la Iglesia, es sacrilegio; porq̄ se haze agravio al lugar sagrado, hurtando en el alguna cosa, aunque no sea sagrada, ni entregada a su custodia. No obstante Soto, Juan de la Cruz, Enriquez, y otros, cuyo dictamen cita, y tiene por probable Diana p. 1. *tract. 7. resol. 27. y en los tomos Coordinados, tom. 1. tract. 7. resol. 154.* sienten, que no es pecado de sacrilegio el hurtar en la Iglesia una cosa, que no es sagrada, ni está debaxo de la tutela, custodia, ò guarda de la Iglesia sinò que es de algun sugeto particular, a quien el ladrón la hurta en la Iglesia; porque en este caso, la cosa hurtada está en la Iglesia, *quasi per accidens*: Luego, &c. Lo otro, porque aunque en esso se haga irreverencia al lugar sagrado, tambien se le haze murmurando, confabulando, ò riendo en el; y no obstante, no es sacrilegio el murmurar, hablar, ò reir en la Iglesia: Luego tampoco lo será el hurtar en ella una cosa, q̄ ni es sagrada, ni está debaxo de su tutela, ò custodia. De donde consta, aunque en la opinion comun el hurto de v.m. fue sacrilegio, no lo fue en la opinion de los referidos Autores.

10 Y digame, ha restituido v. m. essa joya que hurtò?

P.Hasta aora no la he restituido, porque haze pocos dias, que la hurtè, però procurarè pagar a su dueño el valor della.

C.No tiene v.m. aun en su poder essa joya?

P.Si Padre.

C.Y supongo, que será alaja, en que tendrá puesto su afecto el dueño della?

P.Si Padre, tiene puestos sus ojos en la dicha joya.

C.Dudoso es entre los Autores, si el que hurta una cosa deba restituir la misma cosa especifica, ò si basta, que restituya otra equivalente en valor, bondad, y calidad. Y son de sentir Pedro de Navarra *tom. 2. de rest. lib. 4. cap. 1. num. 5.* y Valerio de utroque foro, *verb. Debitum, different. 8. sub num. 1.* que en el fuero de la conciençia se satisface a la justicia restituyendo otra cosa, que sea de igual, valor, bondad, y qualidad; pero que se faltará a la caridad, sinò se restituye la misma cosa individual, que se hurtò, quando el dueño tiene puesta su aficion en la tal cosa; con que en toda opinion debe v.m. restituir la joya misma, que tomò, pues la conserva aun en su poder, y el dueño de ella tiene puestos los ojos, y aficion en ella.

11 P.Tambien me acuso, Padre, que en una ocasion, hallandome necesitado, hurtè una cosa para remediarme.

C.Y hurtò v.m. más de aquello, que era necesario para el socorro de su necesidad? Porque aunque en necesidad extrema, como dirè despues, se puede tomar lo ageno; pero ha de ser tomando solo aquello, que es necesario para socorrer la necesidad, y no más.

P.No tomè más de lo preciso para el alivio de mi necesidad.

C.Y era extrema, ò solo grave la necesidad, que v.m. padecia? Necesidad extrema es aquella, que sinò se socorre, padece peligro la vida: grave es la q̄ trae grande molestia a la naturaleza, ò al estado; como di-

ze Nurcia *sobre el 2. cap. de la Regla de N. S. P. S. Francisco, quest. 14. num. 1.* y diré yo en el tratado 10. en la explicacion de la Proposicion 36. condenada por Inocencio XI.

P. Padre, riesgo no corria mi vida; aunque huviera padecido alguna penalidad, sinò me huviesse aprovechado de lo que hurtè.

C. Si v. m. huviesse tomado essa càtidad cò extrema necesidad, no pecava, ni aun estava obligado a restituir, aunque despues se hallasse cò medios, en opinion de muchos Autores; aunque otros llevan lo còtrario, y dizen, que se ha de restituir, si despues se viene a mejor fortuna, como se puede ver en Lesio *lib. 2. de justit. cap. 16. dub. 1. à n. 2. precipuè, n. 6.* Pero aviendolo v. m. hurtado con sola grave necesidad, es indubitable que pecò, y el dezir lo contrario, es caso condenado por Inocencio XI. en la Proposicion 36. citada, y configuien- temente, està v. m. obligado a restituir (en teniendo posibilidad) essa cantidad, que hurtò. *

CAPITULO II.

De los hurtos pequeños.

12 P. Padre, acufome, que he hurtado a otra persona cantidad de 20. reales.

C. Y ha sido de una vez, ò en muchas?

P. Padre, en muchas vezes,

C. Y en quantas avrà sido?

P. Padre, en unas doze vezes.

C. Y alguna de essas vezes hurtò v. m. cantidad de quatro reales juntos?

P. Si Padre, la ultima vez.

C. Y la persona era pobre?

P. De mediana esfera.

C. Essa ocasion, que v. m. hurtò quatro reales juntos, pecò v. m. mortalmente.

13 Y digame, la primera vez que tomò cantidad pequeña, tuvo animo de ir continuando los hurtillos?

P. No Padre, sinò como vino la ocasion los hurtava.

C. El que hurta cosas menudas, si tiene animo de continuar los hurtos hasta materia grave, en cada hurtillo comete pecado mortal, por la voluntad que en cada uno de ellos tiene de hazer lesion grave al proximo.

14 Y digame, quanto tiempo passava de un hurtillo a otro?

P. Padre, passarian, lo ordinario, dos meses, y alguna vez tres.

C. Aunque antes huvo opinion de que lo que se hurtava por hurtillos pequeños, no constituía materia de pecado mortal, ni inducia obligacion grave de restituir; pero esta opinion ya es oy improbable, por estar condenada por Inocencio XI. Proposición 38. No obstante juzgo, no està incluida en la condenacion la opinion de Navarro, y otros, que cita, y sigue Tomàs Sanchez en la *Suma, tom. 2. lib. 7. cap. 21. n. 10.* que quando de un hurtillo a otro passà un año, no constituye materia grave; porque para esio ha de aver continua-

cion moral: quando passà un año de un hurtillo a otro, no ay continuacion moral: Luego entonces no constituyen materia grave los hurtillos, menos que se unan en la voluntad, è intencion del que hurta.

15 Y pues entre los hurtillos de v. m. no huvo tanta distancia, se continuaron moralmente; y aquel ultimo hurtillo, que constituyò ocho reales de cantidad, fue pecado mortal, por retener los precedentes. Y es la razon, porque en los hurtos pequeños, para q se constituya materia grave, basta doblada cantidad, de la que tomada junta, lo seria: atqui, el hurtar quatro reales juntos a la persona medianamente acomoda- da, es pecado mortal. Luego el hurtarle ocho en hurtillos pequeños, serà materia bastante para constituir materia de pecado mortal.

16 Los otros hurtillos, que v. m. fue continuando, despues de aver llegado a ocho reales, solo fueron pecado venial *per se*, en sentencia de Lesio *lib. 2. de just. cap. 12. dub. 8. num. 44.* y de otros, hasta tanto, que estos hurtillos subseqüentes llegassen a unir, y juntar nuevamente materia grave, que entonces se constituiria otro pecado mortal. Pero si avia voluntad de retener la cantidad antes hurtada, cada hurtillo subseqüente es materia de pecado mortal. Porque el ser pecado mortal el ultimo hurtillo pequeño, que constituyo materia grave, es por la retencion de los precedetes: Luego si en los hurtillos subseqüentes persevera la voluntad de retener la materia precedente hurtada, cada hurtillo serà pecado mortal. Lesio en el lugar citado. Vease lo que acerca de hurtos pequeños diré en el tratado 10. en la explicacion de la Propos. 38. condenada por Inocencio XI.

17 P. Padre, acufome, que vendi una cuba de vino por menudo, y tenia las medidas un poquito más pequeñas de lo que devieran ser.

C. Y quanto importaria lo que v. m. usurpò de essa fuerte?

P. Padre, importaria cien reales.

C. Aunque dixè arriba, que el que hurta por hurtillos pequeños, necessita de doblada cantidad para constituir pecado mortal, de la que bastaria, si todo se tomara: y aun como añade Lesio *lib. 2. de just. cap. 12. dub. 8. n. 46.* que tambien se requiere más cantidad, quando se hurta a muchos, que quando a uno solo. Pero hablan del simple ladron, esto es, del que dada ocasion hurta, pero no del que hurta *ex industria*, como el carnicero, tabernero, mesonero, ò tendero, que en los pesos, y medidas hazen fraude a la Republica; en estos para constituir materia de pecado mortal, basta la misma cantidad, que seria suficiente, si toda junta se tomara: Fagundez in *7. praecept. lib. 7. cap. 23. num. 20.*

18 Pero ocurre nueva dificultad en assignar, que materia serà suficiente en estos, que hurtan *ex industria*, para constituir pecado mortal. Porque como estos tales hurtan a pobres, y a ricos, que llegan a sus tiendas a comprar, serà bien saber, como se ha de hazer el juicio de la lesion en este caso. Yo juzgo, que esto se ha de regular segun la mayor, ò menor vezindad de la Republica: de modo, que en una Republica mu y crecida, como en Madrid, ò Sevilla, serà neces-
rio

rio cantidad de un doblon : en Pamplona , ò Tudela ocho reales : en otras Villas de menor poblaciõ , quatro : en las Aldeas, dos. Y es la razon ; porque aqui no ay lesion grave contra la justicia cõmutativa de algũ particular, sinõ solo contra la Republica. Luego segũ sea mäs, ò menos grande la Republica, serà mäs, ò menos la lesion.

19 Mas si constasse, que a algun sugeto particular, que acude muchas vezes a la tienda , se le hizo lesion grave, atenta su esfera, y cõveniencias, que essa lesion seria pecado grave respecto del: v. g. sabese, que un hombre medianamente acomodado , ha llegado a cõprar diez, ò doze vezes, y que en ellas se le ha hurtado ocho reales; es sin duda , que en esso hubo ya materia grave : si constasse, que a un pobre en las ocasiones, que ha llegado a la tienda , se le ha hecho quatro reales de agravio, tambien esso es materia grave : y lo mismo digo de todos los demäs, q̄ constare aver sido gravemente dãnificados; y quando consta ciertamente el daño, que a algun particular se ha hecho, entonces es preciso restituirle a el determinadamente , lo que se le hizo de agravio: pero quando esso no se pudiere saber, por la multitud de los que llegan a comprar, se harà la restitucion , en la fõrma que dirè luego. En Lugares cortos, es facil el hazer juizio cierto del agravio, que a cada uno se haze con la fraude de pesos, ò medidas, porque se puede conocer la frequẽcia con que cada uno llega a comprar. *

Lo cierto es, que v. m. està obligado a restituir, por que la cantidad fue notable. Y desde el primer hurtillo al ultimo , cometió pecado mortal en cada uno, porque tuvo voluntad de continuar essas fraudes , y daños, Lesio ubi supra, dub. 7. numer. 1. & seq. y es comun.

20 P. Padre, y a quien tengo de restituir essa cantidad?

C. Molina, y otros, que cita Diana part. 4. tract. 4. resol. 46. enseñan, que el modo de hazer essa restituciõ, es añaadir las medidas, hasta tanto que se resarça la cãtidad usurpada, ò tomada. Pero este modo de restituir no carece de su dificultad , porque no se sabe, si los mismos que llegaron antes a comprar , vendràn despues, y assi no se harà la satisfacion a las personas, que fueron damnificadas.

Mejor me parece el modo, que assignan Vazquez, y Escobar, citados por Busenbaum lib. 3. tract. 5. dub. 5 n. 2. que en este caso se puede hazer la restituciõ a los pobres; y por consiguiente se podrà componer cõ la Bula de composicion, Diana ubi sup. resol. 113. Porque es regla general, que siempre que por la incertidumbre del dueño se ha de hazer la restitucion a los pobres, se puede componer con la Bula, Rodriguez in Bulla compositionis, num. 12. circa fin. Trullench sobre la Bula, lib. 2. dub. 4. n. 4.

Un error muy calificado he encontrado en algunos Confesores, que sin reparar aconsejan a los penitentes, que tienen obligaciõ de restituir, a que digan Missas, ò den limosnas, ò se compongan con la Bula, sin certificar se, si ay dueño cierto a quien puedè restituir. Advertan los tales , que ni las Missas, ni los pobres, ni la Bula de composicion tienen lugar, quando

se puede satisfacer al damnificado, ò a sus herederos : solo quando se ignora el dueño, ò aunque se sepa, està tan distante, que no se le puede satisfacer , entran las Missas, pobres, ò Bulas de composicion.

21 P. Padre, y quantas Bulas serà necessario tomar para componer essa deuda?

C. Lo que v. m. defraudò fueron ciẽ reales , por cada Bula se componè cinquẽta reales, y veinte, y ocho maravedis : con que con dos Bulas, que v. m. tome, satisfarà essa deuda. Y advierto de passõ , que cada año se pueden tomar cinquenta Bulas, y con ellas se satisface la cantidad de dos mil novecientos quarenta y un reales, y seis maravedis : si fuere necesario hazer mayor composicion de la que alcançan las cinquenta Bulas, se ha de componer con el Comissario de la Santa Cruzada.

22 P. Padre, y he de tomar luego las Bulas , ò esperar hasta el dia en que se haga la publicacion?

C. Luego las ha de tomar v. m. acà en Navarra se hallan en todo el año en Pamplona , en casa del Administrador de la Cruzada (y en otros Reynos se hallaran tambien en los Lugares grandes) y assi con la primera ocasion, hagalas v. m. traer.

23 Y digame, sabia v. m. que avia privilegio de la Bula, para componer la restitucion de esos bienes?

P. Si Padre.

C. Y sinõ huviera esse recurso de la composicion, se huviera v. m. arrojado a hazer esos fraudes, y hurtos?

P. Si Padre.

C. La Bula de composicion no vale a los que obrã en confiança de la misma Bula : si empero para los q̄ obran con confiança de ella , y ay esta diferencia de obrar en, ò con confiança de la Bula. Obrar en confiança quando una persona hurta, fiado en que con la Bula se le, compondrà; de manera , que sinõ tuviera essa confiança, no hurtaria; y a los que assi obran , no les aprovecha la Bula, sinõ que todo lo que han usurpado, lo han de restituir a pobres, ò se ha de recurrir al Comissario General de la Cruzada, para què cometa facultad especial de componer esos bienes. Obrar con confiança de la Bula, es quando una persona hurta , movido de codicia, ò otro motivo; de manera, que aunque no huviera Bula, hurtaria del mismo modo : pero le queda el consuelo, de que ya que haze el mal, se compondrà con las Bulas ; y a estos ya les aprovecha la Bula de composicion.

CAPITULO III.

De la Rapiña.

24 SUpongo , que la rapiña, est injusta rei aliena ablatio, vidente, & renitente Domino. Dizese injusta rei aliena ablatio ; porque el tomar la cosa, que no es agena, aunque sea con resistẽcia del que la tiene, no es rapiña: como si a Juan quisiese Pedro quitarle de las manos lo que es suyo, no cometeria Juan rapiña en defenderlo, y no perderlo, aunque fuese cõ resistẽcia de Pedro; pero si este le huviese ya

robado la cosa, è idose con ella, y teniendola ya en su poder, no seria licito a Juan seguirle, y con violencia quitarla, pudiendo recobrarla por justicia, como dize Sairo in Clavi Regia, part. 2. cap. 14. quest. 3. pag. mihi 59. Dizese tambien en la definicion *injusta*, porque si justamente se quitasse la cosa de manos de quien la tiene, aunque fuesse con resistencia, no seria rapiña; como si la justicia mãdasse a sus Ministros, que quitassen de las manos de alguno, lo que hurtò, ò debe a otro: el quitarlo en esse caso, aunque sea con violencia, no es rapiña, porque se haze justamete, y no es *injusta ablatio*. Dizese *vidente Domino*, a diferencia del hurto, que en este se quita la cosa agena ocultamente, sin que el dueño lo sepa: pero en la rapiña se toma lo ageno a vista de su dueño. Añadese, *Et renitente*, porque si el dueño vè que toman su hazienda, y no se resiste; si cõfiente libremente en que la tomen, ni serà hurto, ni rapiña; pero lo serà si permite el que la tomen, porq̃ no lo puede embaraçar (como quando por temor de que los ladrones no le maten, les permite tomen la hazienda, ò dinero) porque para que sea rapiña, es preciso, y basta que vea el dueño, que le toman su hazienda, y se resista para que no la tomen. *

25 P. Padre, acufome, que a una persona le hurtè un bolsillo, que tenia dos pesos.

C. Y fue viendolo el dueño?

P. Si Padre.

C. Y lo hurtò v. m. con violencia, y resistencia fuya?

P. Si Padre.

C. Pues esse fue pecado de rapiña, que se distingue en especie del hurto, y consiste en hurtar la cosa agena a vista de su dueño, y renitente el mismo; y tiene dos malicias, en especie distintas, y opuestas a la virtud de la justicia; la una, por usurpar lo ageno; y la otra, por hazerle violencia al dueño; y no solo debe restituir lo que v. m. le hurtò, sinò que tambien le ha de dar satisfacion del agravio, que hizo a su persona, pidiendole perdon del. Ita communiter DD.

CAPITULO IV.

De la restitucion.

➤ **M**uchas cosas tiene, y comprehende la materia de restitucion; y para proceder en ella con la claridad, que en esta obra pretendo, dividirè este capitulo en muchas partes, como lo he hecho en otras ocasiones.

26 La restitucion, *est actus justitia, quo damnum proximo datum reficitur*, ò como la definè otros, *est actus justitia, quo unicuique redditur, quod ab eo ablatum, vel acceptum est*. Dizese, *actus justitia*, porque assi como el ofender la caridad, ò otras virtudes, fuera de la justicia, no induce obligacion de restituir, assi el acto de la restitucion pertenece a la virtud de la justicia, que reintegra al proximo en lo que se le avia agraviado. Dizese tambien, *quo damnum proximo datum reficitur, vel quo redditur, quod ablatum, vel acceptum est*; para dar a entender, que la restitucion ha de recuperar el daño hecho al proximo, ò bolviendole la misma cosa individual, que se le hurtò, ò satisfaciendole con otra

equivalente el daño, que se le hizo, como dize arriba, cap. 1. num. 10. Y essa resarcion, ò satisfacion ha de ser *ad aequalitatem*: esto es, restituyendo tanto en cantidad, y calidad, quanto fue el daño, que injustamente se hizo al proximo.

27 Dizese tambien, *quo redditur, quod ablatum est*, para diferencia de la *solucion*, y *satisfacion*; porque quando se cumple algun voto, promessa, ò debito de caridad, ò otras virtudes, que no son justicia, se dize *solucion*, y no *restitucion*; y se diferencia de la *satisfacion*, como inferior de superior, ò como especie de su genero, porque la *satisfacion latius patet*, pues toda restitucion es satisfacion, porque con la restitucion se satisface el daño causado: mas no toda satisfacion es restitucion: la penitencia es satisfacion de los pecados, y no es restitucion: la satisfacion mira a la persona: la restitucion mira a la cosa, dando otra equivalente, ò la misma, que se tomò Sic Lefius lib. 2. de just. cap. 7. dub. 4. num. 17. y 18.

28 La restituciõ obliga por Derecho Divino, y natural: por Derecho Divino, por lo que dixo Christo Señor nuestro por San Lucas, cap. 20. *Reddite, qui sunt Caesaris, Caesari. &c.* Y San Pablo a los Romanos, cap. 8. *Reddite omnibus debitum*. Por Derecho natural, es tambien mandada la restitucion, como consta de aquel general dictamen, que enseña a todo hombre, *quod tibi non vis, alteri ne feceris*. Dudan los Autores, si este precepto de restituir, es formalmente negativo, ò solo virtualmente: lo qual para nuestro intèto importa poco el ventilarlo: lo cierto es, que obliga *semper*, *Et pro semper*, como otros preceptos negativos, y no es como los preceptos afirmativos de oír Missa, rezar, y los semejantes, que obligan solamete en tiempos determinados; y passados ellos, cessa su obligacion; porque la obligacion de restituir no cessa, ni por passar tiempo, ni por otro respecto de aquellos, q̃ extinguen la obligacion de las leyes fixas a algun dia determinado.

29 Aunq̃ obliga la restitucion por precepto divino, y natural, como se ha visto; mas no es necessaria cõ necesidad de medio, para conseguir la salvacion: porque aquello es necesario, con necesidad de medio, para conseguir la salvacion, q̃ sin ello no se puede alcançar, aunque inculpablemente se omite. Sed sic est, que quando se omite la restitucion inculpablemente, se puede conseguir la salvacion: Luego la restitucion no es necessaria con necesidad de medio, para conseguir la salvacion. Mas es necessaria para esse fin con necesidad de precepto; porque aquello se dize necesario, con necesidad de precepto, que si culpablemente se omite, no se puede conseguir la salvacion: Sed sic est, que si culpablemente se omite la restitucion (entiendese siendo materia grave) no se puede conseguir la salvacion: Luego la restitucion es necessaria para la salvacion, con necesidad de precepto. Ita Sayrus in Clavi Regia, part. 2. cap. 4. *

30 Tres son las raizes de que procede la obligaciõ de restituir; la una es; *ex accepta*; la otra, *ex injusta acceptione, vel damnificatione*; y la otra, *ex contractu*. Tambien los que cooperan al daño con accion fisica, ò moral, estàn obligados a restituir, y en este verso se contienen los que pueden cooperar a el.

71550,

Iussio, consensus, consilium, palpo, recursus.
Participans, mutus, non obstans, non manifestans.

31 *Iussio*, el que manda, v. g. el amo al criado, el padre al hijo, el superior al subdito.

Consilium, el que aconseja.

Consensus, el que consiente que se hurte, teniendo obligacion por su oficio para evitarlo: v. g. un Alcalde, que permite, y consiente que hurten sus republicos; el padre, que consiente al hijo, ò el amo al criado.

32 *Palpo*, el que lifongea, v. g. si una persona dize a Pedro: como te acreditarias de valiente, si a Juan le hurtasses tal cosa? O quitad allà, que sois un cobarde, q no teneis animo para hurtar! si movido Pedro de esto hurta, està obligado a restituir el que lifongeo.

Recursus, el que guarda, y encubre la cosa hurtada.

Participans, el que acompaña al ladron, ò aunque no le acompañe, despues participa de la cosa hurtada.

33 *Mutus, non obstans, non manifestans*, aquellos que por su oficio están obligados a estorvar el hurto, y no lo hazen, pecan contra justicia, y están obligados a restituir; pero el que no està obligado por oficio a estorvar el daño, aunque no lo embarace, peca contra caridad, no contra justicia, ni debe restituir.

PARTE I.

Del que manda hurtar.

34 **P.** Padre, acusome, que en una ocasion viéndome necesitado de dinero, mandè a un criado, que hurtasse una cantidad a un mercader rico.

C. Tres pecados, en especie distintos, cometió v.m. en esta ocasion; el uno contra justicia, por causa del oficio, que v. m. tenia de ser amo de este criado, que le obligava a v. m. a no darle mal exemplo; el otro, por la injusticia, que v. m. hizo a este mercader; y el otro, por el escandalo que diò a su criado, opuesto a la virtud de la caridad.

35 Y digame, estava ya el criado determinado a hazer este hurto?

P. No Padre, si yo no lo huviera mandado, no huviera hurtado.

C. Si el criado estuviera ya determinado a hurtar, y seclúso el mádato de v.m. huviera hurtado, solo dos pecados cometeria v. m. el uno, por el mal exemplo que dava al criado: el otro, por el deseo que tuvo de hazer agravio al mercader; pero no cometeria pecado de escandalo, pues no seria v.m. ocasion de que peccasse su criado; ni tampoco estava v. m. obligado a restituir, lo qual es general en todos aquellos, q cooperan al hurto, con consejo, mandato, recurso, consentimiento, &c. Si ya el ladron estava determinado a hurtar, no están ellos obligados a restituir, menos q participen de la cosa hurtada, que en esse caso *ex re accepta*, les obliga la restitucion.

Pero si el criado, como v.m. dize, no estava deter-

minado a hurtar, ni lo huviera hecho, si v. m. no se lo huviera mandado: fue v.m. causa eficaz del hurto, y està obligado a la restitucion.

36 Y digame, v. m. ò el criado se aprovechò de esse dinero hurtado?

P. Padre, yo me aprovechè de todo.

C. Si el criado se huviera aprovechado del hurto, el estava obligado a restituir principalmente, y a falta del v.m. como mandante; porque es doctrina comun, y regla asentada, que las causas que concurren al daño, están obligadas a restituir, por este orden: en primer lugar están obligados a restituir, los que tienen en su poder, ò se aprovecharon de la cosa hurtada; y si estos no restituyen, lo debe hazer el q mandò hurtar; y sinò haze la restitucion el que mandò hurtar, debe hazerla el que executò el hurto, aunque *alias* no se aya aprovechado del hurto: a falta de este, el que aconseja: a falta de este, el que encubre: y a falta de este, el que no estorvò el hurto debiendo. *Baseo verb. Restit. 4. n. 27.* y otros.

37 **P.** Padre, mi criado restituyò essa cantidad, por averse lo mandado assi el Confessor, porque yo no lo hazia.

C. Regla asentada en esta materia, es, que quando la causa secundaria restituye, porque la primaria no lo haze, entonces la causa primariamente obligada, debe satisfacer a la secundaria, lo que restituyo por ella. Y assi v.m. que como causa principal, y primaria estava obligado a restituir, debe satisfacer a su criado, que era causa secundaria, lo que restituyò a esse mercader. Y al contrario, si la causa principal restituye, todos los demás quedan libres de la obligacion de restituir. Es comun, *Layman lib. 3. tract. 2. cap. 6. à num. 3.*

Del qual principio se infiere, que si el damnificado haze remission, ò perdona la deuda a la causa principal, quedan del obligados de restituir los demás; pero si perdona a la causa secundaria, no por esso queda desobligada la primaria de restituir.

38 ¶ En la primera impressiõ, por no aver yo podido assistir a su correccion, quedò confusa la doctrina del numero siguiente, que le pondrè primero, como salì en la primera impressiõ, y le explicarè despues. *

(Infierese tambien, que si la causa primaria està imposibilitada a restituir, no tienen obligacion de hazerlo las causas secundarias, aunque puedan. Porq las causas secundarias son substitutas de la obligacion de la primaria: Atqui, esta quando està imposibilitada, no tiene obligacion de restituir: Luego no podrà traçpassar essa obligacion a las substitutas, porque lo que no subsiste, no puede delegarse a otro: la obligacion de la causa primaria no subsiste, quando està imposibilitada. Luego essa obligacion no podrà subdelegarse, ò passar a las causas secundarias.)

39 ¶ Para la inteligencia de lo dicho, se note, que las causas secundarias son en dos maneras; unas, que fueron causa del hurto con consejo, mandato, participacion, ò por no aver obstado al hurto, debiendo hazerlo por su oficio; y otras, que sin aver concurrido, ni sido causa en modo alguno del hurto, entraron

a substituir el lugar de la causa primaria, como el heredero, que no aviendo sido causa de los daños, que en vida hizo el testador, entra a poseer su hacienda, con el gravamen de satisfacer las deudas, y restituir las obligaciones del difunto.

Las causas secundarias del primer genero, están obligadas a restituir, teniendo posibilidad, aunque no puedan las primarias: pues de este genero de causas secundarias no se verifica, que son substitutas, ni delegadas de la obligacion de la primaria; sino que *ex se, & absolute*, están obligadas a restitucion, como determina el Papa Inocencio XI. en la Proposicion 39. condenada. Y assi respecto destas no tiene lugar la doctrina dicha en el dicho numero, en la primera impressiõ.

40 En las causas secundarias del segundo genero: esto es, en los herederos, tiene cabida la dicha doctrina, de no estar obligadas a la restitucion, quando la causa primaria está impossibilitada a hazerla: esto es, quando las deudas, y obligaciones exceden el valor de la herencia, como se puede ver en Bonacina *de contr. disp. 3. q. 17. punct. 7. propè fin.* Porque destas causas secundarias se verifica el ser substitutas, y delegadas de la obligacion de la primaria, que es el testador: Luego estando este impossibilitado a restituir, por no dexar bienes suficientes para ello, no estará obligada la causa secundaria, que es el heredero (que no concurrió, ni fue causa de sus hurtos, ò daños) a restituir, ni pagar todas estas deudas. En este sentido hablè en dicho numero, y solo en el mismo se puede practicar la doctrina del, y no en otro modo alguno. *

PARTE II.

Del que enaubre, y del que consiente.

41 **P.** Padre, acusome, que a un ladron recibí en mi casa, y le guardè en ella una carga de trigo, que avia hurtado.

C. Y v. m. antes que la hurtara, le dixo que se la guardaria, ó acogeria en su casa?

P. No Padre.

C. Y si v. m. no le huviera acogido, y guardado esse trigo, lo huviera buuelto a su dueño?

P. No Padre, el lo huviera despachado luego.

C. Por la palabra *Recursus*, está obligado a restituir el que antes, ó despues del hurto acoge al ladron en su casa, ó le guarda las armas, ò instrumentos de hurtar, ó la cosa hurtada; pero quando encubre por caridad, para que la justicia no le prenda (si este acogerle no es ocasion eficaz para que no restituya, ó para que continúe los hurtos, fiado en que tiene quien le encubra) no ay obligacion de restituir. Villalobos p. 2. *tract. 11. diff. 7. a n. 10.* Y es la razon, porque el encubridor en tanto está obligado a restituir, en quanto es causa eficaz del hurto, ò de que no se restituya: quando casualmente le acoge, porque no le prenda la justicia, y quando aunque no le acogiera, no bolveria a su dueño lo hurtado, no es causa eficaz, ni del hurto, ni de que no se restituya: Luego en este caso no tienen obligacion de restituir.

Quien tiene obligacion de restituir, y peca gravemente, son muchas personas, que encubren, ya el hurto de trigo, ya la ropa limpia, y otras cosas, que los hijos de familias hurtan a sus padres, los criados a sus dueños, y muchas sobrinas a sus tias: que si estos tales no tuvieran quien los encubriera, se irian a la mano en sus hurtos.

42 **P.** Tambien me acuso, Padre, que he consentido en un daño que se ha hecho.

C. Y le pertenecia a v. m. por su officio la obligacion, de que esse daño se evitasse? Porque si esse no le pertenecia por su officio, no faltaria a la obligacion de justicia, en no ocurrir al daño, sino que podria faltarle contra caridad; de lo qual ninguna obligacion de restituir le provenia.

P. Padre, por mi officio estava obligado a no consentir esse daño.

C. Y el aver consentido en el, fue solo tener complacencia de que huviesse sucedido? Porque si el que por su officio está obligado de justicia a evitar algun daño, si el tal daño sucedió sin culpa suya, sino por algun accidente, ó por culpa de otros, aunque despues de sucedido tenga complacencia en el tal daño, no tendrá obligacion de restituir, sino que pecará contra caridad en tener dello complacencia.

P. Padre, antes que el daño acaeciessse, consentí yo en el.

C. Como sucedió el caso?

P. Padre, sucedió en una eleccion, en que por mi officio me tocava dar mi voto con otros sugetos; los quales le dieron malamente, y yo consentí con ellos.

C. Y de essa mala eleccion se seguíó daño de tercero sugeto?

P. Si Padre.

C. Y los demás electores independentemente del voto, y consentimiento de v. m. estavam ya expuestos a la mala, y perniciosa eleccion?

P. Si Padre.

C. Y si v. m. no huviera cõsentido en ellos, se huviera evitado esse daño?

P. No Padre, porque mi voto era solo, y no era bastante para poder retraerlos del mal, que tenían trazado.

C. Y v. m. manifestò, ò diò su consentimiento, ò voto antes que se huviesen ya dado votos bastantes para el mal?

P. No Padre, porque mi voto fue el ultimo de todos, y ya para entonces avian dicho los demás sus pareceres, y votos.

43 C. Supongo, que v. m. pecò gravemente cõtra su officio, en no aver dado justificadamente su voto, y parecer, y en averle dado para una iniqua sentencia; y que si huviera podido ocurrir a esse daño, y no lo huviera hecho, estava obligado a restituir; y tambien lo estaria, sino aviendose dado los votos bastantes para el mal, huviera vuestra merced exprefado su consentimiento: La razon es, porque en estos casos seria v. m. eficaz causa del daño seguído: el que es causa eficaz del daño, está obligado a restituir. Luego en estos casos lo estaria vuestra merced.

Pe-

Pero si v.m. no pudo evitar esse daño con su voto, ni le expresó antes que huviesse el numero bastante de votos, para causar el mal, aunque pecò gravemente, pero no està obligado a la restitucion, porque en este caso no fue vuesa merced causa del daño que se siguiò. Vide *Lesum lib. 2. de justit. cap. 13. dub. 3. num. 22.*

44 Gravísimos son los pecados, que en este pñto. suelen cometer muchísimos sujetos. Los Confejeros del Rey, que por adulacion dan iniquos pareceres, y por pusilanimidad no dicen ingenuamente la verdad, son causa de perniciosísimos males. Los Ministros de Justicia, que en las decisiones de los pleytos no obran con equidad, movidos del interés de la dependencia, torcidos con el favor, y vencidos de sus pretensiones, ocasion son de repetidas injusticias. Otros Ministros publicos, que atienden a sus conveniencias, no a la razon, miran a sus fines particulares, y no ponen los ojos en su obligacion, motivan en esto gravísimas injusticias, pesares, y desagones. Aun en lo sagrado de las provisiones Eclesiásticas, que se distribuyen, no segun los meritos de los sujetos, sino segun la passion, afecto, ò inclinacion de los Electores, se cometen muchísimas sinrazones, eligiendo para el Curato, para el Beneficio, para el exercicio sagrado, no las personas, que pudieran exercerlo con más zelo, sino las que tuvieron más medios, ò las que regalaron más. Y si (*quod absit*,) llegasse este contagio a pegarse en las elecciones de las Prelacias Religiosas, quanta lastima seria! Si las personas, que desengañadas con el conocimiento de lo vil del mundo, se acogieron al estado humilde, y santo de la Religion, pisando las conveniencias aparentes, que en la tierra pudieran obtener, despues feamente presas de los peligrosos lazos de la ambicion detestable, sollicitasen con sobornos apassionados, medios irreligiosos, y animo presumido las elecciones poco acertadas, no seria un caso sumamente fatal? A los que por este camino entran a las Prelacias, les dize Dios por su Profeta Oseas *cap. 8. Ipsi regnaverunt, & non ex me; Principes extiterunt, & non cognovi.* Reynan, triunfan, y mádan como Superiores, mas su imperio, y gobierno no es a mi gusto, porque no entrando al trono de la dignidad por la puerta llana de la verdad, ingenuidad, y libertad de animo, sino por los rodeos de la pretension, y negociacion, ni yo apruebo su eleccion, ni es de mi agrado su gobierno. *

PARTE III.

Del que participa.

45 **P** Padre, acusome, que una noche me juntè con unos camaradas, y hurtamos una dozena de gallinas.

C. Y v.m. fue quien induxo a los compañeros para hazer esse hurto?

P. No Padre, sino que todos a una voz venimos en ello.

C. Si v.m. huviera inducido, y sido causa de que

los otros huvieran concurrido a esse hurto, demás del pecado de injusticia, que v.m. cometì en hurtar, cometeria otra malicia distinta en especie, que es el escandalo; y estava v. m. obligado a restituir todo el hurto, como causa eficaz, y principal. Y digame, si v. m. no huviera concurrido con ellos, huvieran hecho esse hurto?

P. Padre, lo huvieran hecho sin duda.

C. Si el hurto no se huviera hecho sin el concurso de v. m. y por aver concurrido se hizo, tambien estava obligado a restituirlo todo, como causa principal. Para cuya inteligencia se note, que la materia hurtada puede ser indivisible, ò divisible; indivisible es, v. g. un arca, cofre, ò otra alhaja, que no la pueden sacar entre dos, ò tres, sin que les ayude otro quarto: en este caso cada uno de los quatro fue causa eficaz del hurto, porque si el no concurriera, no se podria efectuar. Materia divisible es, quando uno solo puede executarla, sin cooperacion de compañero, v. g. los que van a hurtar frutas, ò gallinas, ò otras cosas, en que cada uno lleva su porcion, y del mismo modo podria llevarla, si fuera solo. Murcia *tom. 1. disq. mor. lib. 2. disp. 2. resol. 14. num. 12.* y otros.

46 Y digame v.m. que tanto hurtò en essa ocasion?

P. Padre, yo solo una gallina, que valia dos reales.

C. Y la persona damnificada era muy pobre?

P. No Padre.

C. En la sentencia comun, aunque el hurto, a que v.m. concurriò, fué divisible, y v.m. no induxo, ni fue causa eficaz del, pecò mortalmente en aver concurrido con los compañeros, y cada uno està obligado *in solidum* a toda la restitucion. Vazquez, y otros, que cita Diana *part. 2. tract. 17. resol. 42.* Porque el concurrir a grave lesion del proximo, es pecado mortal: v. m. y cada uno de los contrayentes concurrieron a grave lesion del proximo: Luego todos pecaron mortalmente, y están obligados a restituir. Es comun entre los Doctores; pero es probable también, que v.m. solo pecò venialmente, supuesto que no fue causa eficaz del hurto, y que la cantidad, que hurtò, fue leve. Lesio *lib. 2. de just. cap. 12. dub. 9. num. 52.* Sanchez en la *Summa, tom. 2. lib. 7. cap. 21. num. 22.* y otros muchos. Y es la razon; porque v.m. no hizo grave daño, ni fue causa eficaz del: el que no haze daño grave al proximo, ni es causa eficaz del, no peca mortalmente: Luego v.m. no pecò mortalmente. De que se infiere, que no està obligado a restituir toda la cantidad hurtada, sino solo la parte que v.m. hurtò, por la misma razon dicha, y lo afirman in terminis Ricardo, Silvestro, y otros, que cita, y sigue Navarro en la *Sum. Latin. cap. 17. num. 20* y lo aprueba por probable Lesio *ubi supra cap. 13. dub. 2. num. 8.* y otros.

47 P. Y si los otros no quieren restituir lo que han hurtado, estarè yo obligado a restituirlo todo?

C. Si hijo, siguiendo la sentencia comun; porque si como dixè arriba, no querièdo la causa principal restituir, debe hazerlo la menos principal, estàdo esta en inferior grado a la otra: luego mucho más quado mu-

chos cócurré igualmente, y en igual grado, estará unos en defecto de otros obligados a restituir; pero despues estarán obligados los demás a satisfacerle a v. m. lo que pagò por ellos; y si no lo quisieren hazer, podrá v. m. recompensarse de ellos ocultamente. Mas en la sentència de Lesio, y de los que dizen, que v. m. solo pecò venialmente, aunque los otros no restituyan, v. m. solo estará obligado a su parte. En este particular, encontrará el Confessor a cada passo a unos, que han hurtado frutas, y otras cosas; examine, si es con frecuencia, y si la suma toda es grave, deben restituir de baxo de obligacion de pecado mortal. Si la materia es leve, tambien deben restituir, pero solo *sub veniali*, están obligados; y la restitucion se ha de hazer a los dueños de la heredad, ò hazienda, sabiendo quienes son; y no aprovechan para eximir de la restitucion el dezir Misias, ò dar limosnas, como muchos piensan, menos en caso que los dueños se ignoren, ò no se les pueda restituir. Limitase esta doctrina, quando el dueño de las frutas se presume tendrá a bien que se tomen, ò que perdonará lo ya tomado, que entonces cessa la obligacion de restituir.

48 P. Padre, el dueño de estas gallinas sacò una excomunion contra los que las avian hurtado: me liga la excomunion a mi?

C. En sentir comun de los Theologos se comprehende a v. m. esta excomunion; pero si se ha de seguir la opinion de Navarro, Sanchez, y Navarra, q̄ cita Fagundez in Decalog. lib. 7. cap. 14. n. 10. que enseñan, que quando solo se pecò venialmente en el hurto, y solo *sub veniali*, obliga la restitucion, aunque *alias* ayan cócurrido muchos al hurto, no se incurre la excomunion; como v. m. solo venialmente pecò, y solo *sub veniali* está obligado a restituir, en la segunda sentència de arriba: de ai es, que no le liga la excomunion. Y es la razon; porque la excomunion es pena gravissima, que no se incurre sino por culpa grave, como dize la comun Theologia: Luego aviendo sido su culpa de v. m. leve en dicha sentència, no incurre en la excomunion.

49 Esta razon confieso tiene mucha fuerza; pero es demasiada latitud, y yo no tengo por segura esta doctrina, porque esto seria frustrar el fin de la excomunion, pues podrá dezir cada uno: Yo solo he hurtado pequeña cantidad, y assi no me comprehende la excomunion; de que se seguiria, que estaria el dueño de la hazienda gravemente dånificado, sin que nadie tuviese obligacion grave de restituir, lo qual es absurdo. Y con este caso practico, que oy sucede en este Obispado de Pamplona, me explicarè. A instancias del Administrador del Hospital de Pamplona, se ha sacado una excomunion del Señor Nuncio, para que nadie juegue, ni compre barajas fuera de las que vende dicho Hospital: Esta excomunion liga a los que compran barajas de otra parte; porque aunque sea verdad, que el tomar una baraja, absolutamente sea leve culpa; pero respecto del daño, que resulta al Hospital, de que este, y el otro, y otros se valgan de otras barajas, es materia considerable, y assi todos concurren en la sobredicha excomunion.

50 P. Assi mismo, me acuso, Padre, que el otro dia

estaban comiendo un carnero unos amigos, y aviendome comidado, les hize compania, y despues he sabido que era hurtado.

C. Y quando v. m. comió de esse carnero supo que era hurtado?

P. No Padre.

C. Si v. m. supiera que era hurtado, estava obligado a restituir todo lo que valia lo que v. m. consumio; pero sino supo, que era hurtado, en la opinion comun solo estava obligado a restituir lo q̄ en su casa ahorrò, dexando de comer, ò cenar, por aver merendado cò sus amigos. Vease a Sanchez en la *Summa tom. 1. lib. 2. cap. 24. n. 34.* porque es principio corriente, que el que con buena fe consume la cosa agena, solo está obligado a restituir aquello, *in quo factus est ditior*: v. g. comprò vuessa merced un cavallo (no sabiendo que era hurtado) en quarenta ducados, vendiolo en cinquenta, y despues sabe que era hurtado; solo estos diez ducados, *in quo factus est ditior*, debe restituir al dueño verdadero.

Si bien enseña probablemente Diana *part. 3. tract. 5. resol. 43.* con otros Doctores, que el que consumio la cosa agena bona fide, nada debe restituir; y en esta opinion, que no la juzgo del todo improbable, está v. m. desobligado de restituir, aun lo que ahorrò en su casa dexando de cenar.

PARTE IV.

Del que aconseja.

51 P. Padre, acusome, que unos ladrones estavan refueltos de hurtar a uno, que era pobre, un carnero de un ganadito, que tenia, y yo les dixe, que no le hurtassen a esse pobre, que alli cerca estava un rebaño de un hombre rico, y podian hurtarle.

C. Y con efecto hurtaron del rebaño del rico?

P. Si Padre.

C. Aunque es principio general, que al que está determinado a cometer pecado más grave, es licito aconsejarle el menos grave; pero esto se entiende, quando no cede en daño de tercera persona, v. g. está Pedro determinado de hurtar en comun cien reales, sin determinar a quien los ha de hurtar, puedo yo aconsejarle en comun, que hurte menos. Pero si está determinado de hurtar a Juan cinquenta, no es licito decirle, que hurte a Francisco veinte, porque esto cede en daño de tercera, y determinada persona; y el que dà semejante consejo, peca, y está obligado a restituir. Lesio *lib. 2. de just. cap. 13. dub. 3. n. 21.*

52 Limita esta doctrina de Lesio Villalobos, *p. 2. tract. 11. dif. 7. n. 6. §. X. más, in fine*; quando a Pedro, que está determinado a hurtar a Juan, que es pobre 50. se le aconseja, que a Francisco, que es rico, se le hurte menos, que en este caso, dize, no aver pecado, quando se presume razonablemente, que Francisco, siendo rico tendrá a bien que le hurten a el alguna cosa, porque no se le haga daño a un pobrecito.

Pero esta limitacion de Villalobos no la juzgo por segura, porque de ella se seguiria, que el mismo la-

ladron, que determinado de hurtar al pobre, despues mudado el parecer, hurta al rico menos cantidad, no pecaria, ni estaria obligado a restituir, que es grande absurdo. Prueba la sequela: porq̄ no puede aver hurto, quando el dueño no es invito razonablemente: atqui, en sentir de Villalobos, esse consejo de q̄ se hurte menos al rico, quando el ladron està determinado a hurtar al pobre, lo funda en que el dueño se presume no serà razonablemente invito: Luego no serà hurto el tomar essa menor cantidad al tal rico. Lo qual, como digo, es absurdo, y no se debe admitir.

53 P. Tambien, me acuso, Padre, de aver dado un mal consejo a un sugeto.

C. Y esse mal consejo fue en materia contra justicia, ò contra otras virtudes? Porque aunque sea pecado grave de escandalo aconsejar a alguno, que fornicare, blasfeme, ò ofenda otras virtudes, que no son la justicia, no ay obligacion de restituir.

P. Padre, mi consejo fue en materia contra justicia.

C. Y era la materia con lesion de tercera persona? Porque bien puede suceder, que se ofenda la virtud de la justicia, y no aya obligacion de restituir: v.g. el q̄ comete algun pecado de adulterio, ofende la justicia; y si esso es oculto, y no se sigue infamia, no tiene obligacion de restituir; la muger, que injustamente niega el debito a su marido, peca contra justicia, y no tiene obligacion de restituir.

P. La materia, que yo aconsejè, era con lesion, y daño de tercera persona.

C. Y estava ya determinado el sugeto a quien v.m. diò esse mal consejo, a cometer aquel daño? Que si el estuviera ya determinado, y su consejo de v. m. nõ le moviera, aunque pecaria v.m. gravemente, no tendria obligacion de restituir; porque no seria causa eficaz, y moral de dicho daño.

P. El no estava movido, ni determinado a hazer esse mal.

C. Y se siguiò el efecto de executar el mal essa persona? Que si no se siguiessè la execucion, pecaria v.m. mas no tendria carga de restituir, pues ningun daño se avia seguido por su mal consejo.

P. Padre, con efecto executò el mal essa persona, a quien yo di el mal consejo.

C. Y despues que v. m. le diò esse mal consejo, no procurò disuadirle dello?

P. Si Padre, arrepentime del mal consejo, que le avia dado, y se lo disuadi despues.

C. Se lo disuadiò antes que se executàra el mal, y a tiempo, que pudiera dexarlo de hazer?

P. A tiempo oportuno, antes que hiziera el mal, le disuadi de su execucion.

C. Y le propuso algunas razones poderosas, para que pudiesse vencer el influxo, que en el avia hecho su primer consejo malo?

P. Padre, quanto pude hize para disuadirselo, y le di bastantissimos motivos, y razones para que desistiesse del mal.

54 C. Cosa cierta es, que el que con su consejo mueve, ò induce a alguna persona a hazer algũ agravio, ò daño, no solo peca, sino que està obligado a restituir; y el dezir lo contrario, està condenado como

escandaloso por el Papa Inocencio XI. en la Proposicion 39. cuya explicacion darè en el Tratat. 10. desta obra. Mas puede dudarse, si estarà libre de la obligacion de restituir, el q̄ retrata despues su mal consejo, y disuade a la persona el mal consejo q̄ le diò primero. No se duda, q̄ estarà obligado a restituir, aunq̄ entre si retrate el mal consejo, sino se lo procura disuadir a la persona; y que tãpoco estarà libre de la obligacion, aunque se lo procure disuadir a tiempo que ya, no se puede remediar; porq̄ ò ha sucedido ya el mal, ò està en parage, que no se puede embarçar: y aun en caso que se procure disuadir, y se aconseje a la persona, que no execute el mal, que antes se le aconsejó, sientè comunmente los Doctores, que no queda libre por esso de la obligacion de restituir; porq̄ aunque el que mandò hurtar se libre de la obligacion de restituir, si a tiempo conveniente retrata el mandarlo, y dize a la persona, que no lo execute, aunque este aliàs no quiera atender a esta nueva retratacion del mandato, pero no sucede assi en el que aconsejó, aunque retrate su mal consejo; y la razon de diferencia es, porque el que mandò, como tiene imperio sobre la voluntad de la persona a quien manda, todo el influxo, que tuvo para el mal con su mandato, lo retrata, y deshaze de su parte, mandando despues, que no se haga el mal: mas en el consejo, como no ay dominio sobre la voluntad, y el entendimiento es el que queda persuadido con el dictamen, y razones, que influyò el mal consejo, lo qual no se deshaze con la retratacion del tal consejo; por esso este no queda libre de la obligacion de restituir, aunque procure deshazer con la retratacion, el primer consejo malo que diò.

55 No obstante tiene por muy probable, cõ otros, Villalobos en su Suma part. 2. tract. 11. diffc. 7. sub n. 6. §. Y mas, que si el que diò el mal consejo procurò quanto pudo disuadirlo, y con nuevas, y poderosas razones disuadiò de su parte, que no se obrasse el mal; y avièdo trabajado en ello, no pudo conseguir, q̄ desistiesse la persona de executar el daño, queda libre de la obligacion de restituir; porque aunque es verdad, q̄ el consejo no tenga imperio sobre la voluntad, sino que mueva con los dictámenes, y razones, que influye en el entendimiento; pero estas razones primeras se procuran vencer, y desvanecer con las otras, con q̄ nuevamente se disuade el mal, que antes se aconsejó; y aunque con efecto no persuaden las segundas razones, que dictan lo bueno, como persuadieran las que aconsejaron lo malo, esso no debe imputarse ya al q̄ con eficacia procurò retraher del mal aconsejado, sino al que aviendo sido facil en admitir el mal consejo, se muestra tan dificil en admitir el bueno. Cõ esto queda respondido a la razon en que se funda la sentencia contraria; y a la diferencia que haze del que manda el mal, al que le aconseja.

56 P. Assi mismo me acuso, Padre, que a un sugeto, que en testamento queria dexar un legado a cierta persona, le aconsejè, que lo dexasse a otra.

C. Tenia esse testador alguna obligacion de justicia, que queria satisfacer a essa persona, por medio de esse legado? Que si esso fuera, pecaria v. m. gravemente en averlo querido embarçar con su consejo.

P.

P. Padre, ninguna obligacion la tenia.

C. Y le dió v. m. esse consejo por odio, ó mala voluntad que tuviesse a la persona, a quien el testador queria dexar esse legado? Porque en esse caso por lo menos contra caridad pecaria v. m.

P. No le tenia odio, ni mala voluntad, ni por esse fin lo hize, sinó porque la persona, que yo le señalé, era más necesitada.

C. Y embaraçò v. m. con dolo, fraude, ó fuerça, que no se dexasse el legado a la otra persona?

P. No Padre, sinó que con ruegos, y razones le persuadi mi intento, y deseo.

C. El que con solos ruegos (que no sean tan importunos, que se reputen por violencia) y con razones persuade al testador, que por liberalidad queria dexar una herencia, ó legado a alguna persona, a q̄ lo dexa a otra, no haziendolo por odio, ó otro mal fin, ni peca, ni está obligado a restituir; porque la tal persona a quien el testador liberalmente quiere dexar la herencia, ó legado, no tiene entonces accion, ni derecho a essa hacienda: pero si esso se hiziesse cò engaño, fraude, fuerça, ó ruegos importunos, que se reputassè por violéncia, en este caso pecaria gravemente contra justicia, con obligacion de restituir el legado, ó herencia a la persona a quien el testador lo huviera dexado, sinó lo embaraçassen las violencias, ó fraude; porque aunque la tal persona no tuviesse derecho, ni accion a la herencia, ó legado; pero tenia derecho a que nadie con dolo, engaño, fraude, ó violencia se lo embaraçasse: Luego, &c. Sic Villalobos in Summ. tom. 2. tract. 30. diffi. 9. num. 3. y 4.

PARTE V.

Del que no obsta, ó embaraça el hurto, y no manifiesta.

57 P. Acusome Padre, que en una ocasion vi, que los ladrones iban a robar una casa, y no lo embaraçè, porque me dieron algunos reales porque callasse.

C. Essos reales, que a v. m. dieron los ladrones, los tenían hurtados, ó eran suyos? Que si fuessen hurtados, no podia v. m. retenerlos con buena conciencia.

P. Padre, no eran hurtados.

C. Tiene v. m. officio de publico Ministro, que debiera embaraçar esse hurto? Porque no tenièdo v. m. tal officio publico, aunque pecó contra caridad, si pudiendo obstar a esse hurto, no lo hizo; mas no pecaria contra justicia, ni tendria obligacion de restituir precisamente por no aver embaraçado el hurto; si la tendria por no averlo embaraçado, porque le avian dado essos dineros, es dudoso entre los Autores. Lesio de justit. & jure, lib. 2. cap. 13. dub. 10. n. 68. sienta con Pedro de Navarra, y Salonio, que el q̄ no embaraça el hurto, porque le dieron los ladrones dinero para esse fin, está obligado a restituir el daño, que los tales ladrones hizieron, aunque no estuviessè obligado *ex officio* a impedirlo; porque dize, en este caso no se ha solo negativamente en no impedir, sinó que positivamente concurre, pues dà animo al ladron, viendo que recibe del dineros por callar. Lo contrario enseña con

Soto Villalobos tom. 2. tract. 11. diffi. 7. num. 12. Porque no estando *ex officio* obligado a impedir el hurto, aunque reciba de los ladrones dineros por esse fin, solo peca contra caridad, no contra justicia, en no embaraçarlo, ni es verdad que esso sea concurrir positivamente al hurto, sinó solo negativamente; pues se supone, que el que recibe el dinero por no impedir el hurto, no se detiene alli a guardar las espaldas a los ladrones, para avisarles si venia la justicia, ó para defenderlos; que en este caso seria verdadera, y cierta la sentencia de Lesio, que cooperava positivamente al hurto, y estava obligado a restituir; mas esso no seria por no impedir el daño, sinó por concurrir a el positivamente.

P. Padre, yo tengo officio publico, por el qual debia de justicia impedir, y embaraçar este hurto.

58 C. Dexó v. m. de embaraçarlo, porque justamente temia, que le matarian, ó harian algun grave mal tratamièto en su persona, si lo quisiesse impedir? Que con daño tan considerable de su persona, no tenia obligacion de impedir esse hurto, aunque fuesse Ministro, que de justicia le tocava hazerlo.

P. Padre, yo no tenia temor de que me harian daño alguno los ladrones.

C. Y podia v. m. embaraçar el hurto? Porque si no pudiesse, no estava obligado a ello, ni tenia obligacion de restituir.

P. Facilmente pude impedirlo, solo con dar dos voces.

C. Y con efecto robaron los ladrones aquella casa?

P. No Padre; porque al querer abrir la puerta, oyeron el ruido de los ladrones, y huyeron inmediatamente sin hazer daño alguno.

C. Si ningun daño se siguió en el efecto, aunque ya en el efecto cometió v. m. la culpa contra justicia en averse resuelto a no impedir el hurto: mas no tiene obligacion de restituir, pues ningun daño se executó: si se huviera executado, estava v. m. obligado a la restitution, en caso que los ladrones no restituyessen el daño que huviesßen hecho: mas si estos, por aver percibido la cosa hurtada, restituyen el daño, quedava v. m. libre del gravamen de restituir; porque en este caso, ellos eran la causa primaria, y v. m. la secundaria: y quando la causa primaria es obligada a la restitution la cumple, queda libre de ella la causa, secundaria, como se dixo arriba en este capit. 4. part. 1. num. 37.

59 En quanto a la palabra *non manifestans*, que significa aquellos, que debièdo por su officio delatar, ó declarar el hurto, ó al ladron; digo brevemète, que se ha de discurrir lo mismo, que del que no impide, ó embaraça el hurto: con q̄ el Abogado, ó Procurador, que no manifiestan a los litigantes la justicia, ó injusticia de los pleitos, q̄ intentan entablar, pecan contra justicia, con obligacion de restituir; como dirè latamente en la 2. part. de esta Pract. tract. 15. cap. 2. 3. & seq. y alli mismo tratarè la obligacion que tienen los testigos, que no juran la verdad, y el acusador, que no delata a los culpados. Tambien comprehède esta palabra *non manifestans*, a las Guardas de los puertos, selvas,

selvas, montes, campos, rios, aduanas, ò tablas, que no manifiestan a los pasajeros, que llevan mercaderias vedadas, ò las llevan sin registrar, ò dezmar; pero de esto hablarè en este Tratado *cap. 5. part. 4.*

60 Dudará alguno, si el Confessor, que no manifiesta, y dize al penitente la obligacion que tiene de restituir, estará obligado a restituir lo que no satisfizo el penitente? Y respondo; que si el Confessor por malicia, ò grave ignorancia dixo positivamente al penitente, que no restituyesse, teniendo obligacion de hacerlo; ò le mandasse positivamente restituir, no teniendo tal obligacion, entonces debe buscar ocasion de amonestar al penitente, y sacarle de aquel error; y si nõ lo haze, debe el Confessor restituir al acreedor, quando le mandò al penitente, que no restituya; ò al mismo penitente, quando le mãdò restituir, no lo debiendo? Ita Suarez, & alij penes Leandrum à Sacram. *p. 1. tract. 5. disp. 11. q. 137.*

Mas si positivamente no le mandò, que restituyesse, ò que no restituyesse, sinò que por culpable omisión, ò ignorancia, no le impuso la obligacion, que tenia de restituir; aunq̄ de caridad deberà amonestarle (teniendo oportunidad) la obligacion q̄ tiene, quando el penitente pensara, que no debe restituir, por no averle-lo dicho el Confessor; como dize con otros Leandro *ibi, q. 138.* Pero nõ tendrá esta obligacion de justicia, ni estará obligado a restituir, en opinión probable, ora sea el Confessor Paroco, ò Obispo, ora sea otro qualquiera Confessor; como dize Lesio *de just. & jure, lib. 2. cap. 13. dub. 1. n. 78.* y con Bonacina, y otros Diana *p. 2. tract. 16. resol. 1. y en los Coordinados, tom. 1. tract. 6. resol. 22.* Porque aunque el Paroco estè obligado de justicia a dar los Sacramentos a sus feligreses; pero ni el, ni otros Confesores tienen obligacion de justicia a atender a las deudas temporales, sinò al bien espirital del penitente: Luego aunque faltará contra la virtud de la Religion, si por culpable omisión, ò ignorancia, no manifiesta, ò dize al penitente la obligacion de restituir, mas no pecará contra justicia, con obligacion de restituir. *

P A R T E VI.

De la restitucion de las cosas halladas.

61 **P.** Padre, acusome, que un dia andando por el monte, hallè un carnero, que se avia desmembrado del rebaño, y lo llevè a casa, y alli se galtà.

C. Y v. m. hizo diligencia para saber de quien era?

P. Si Padre; preguntè si algun rebaño avia llegado por alli, y no supieron darme razon dello.

C. Y despues ha sabido v. m. de quien era el carnero?

P. Si Padre, despues ya lo supe.

C. Y quando lo supo v. m. lo avia ya consumido?

P. Si Padre.

C. Si v. m. no huviera sabido de quien era, aviendo hecho la diligencia bastante para ello, no estava

obligado a restituir cosa alguna, ni a dezir Missas, ni dar limosna, por causa de este carnero, que hallò. Soto *lib. 5. de just. q. 3. art. 2. ad 3.* Pedro de Navarra *lib. 5. cap. 2. n. 59.* Los quales enseñan, que el que halla una cosa, si aviendo hecho las debidas diligencias, no puede averiguar el dueño, puede quedar se con ella, sin obligacion alguna, ni de Missas, ni otras limosnas. Pero si despues de consumida la cosa, se halla el dueño della, solo aquello *in quo factus est ditor*, debe restituir. Y assi v. m. ha de restituir al dueño de este carnero lo que ahorrò en su casa, por averle hecho la costa el tal carnero.

Mas si nõ se haze la diligencia para saber el dueño, se ha de restituir todo el valor de la cosa hallada, ò a los pobres, ò en Missas, si el dueño no se puede saber; y si se sabe, a el mismo, aunque aliàs aya ya consumido la cosa hallada. Villalobos *part. 2. tract. 11. disp. 14. num. 2.*

62 Y digame v. m. quanto tiempo passò desde que v. m. hallò este carnero, hasta que supo del dueño del?

P. Padre, mãs de tres años passaron.

C. Y el dueño de este carnero era del mismo Reyno de v. m.?

P. Si Padre.

C. Pues por ley de la prescripcion està v. m. desobligado de restituir cosa alguna al dueño de este carnero: *adhuc*, aunque v. m. no huviera consumido el carnero; de manera, que el que posee con buena fé, y algun titulo, la hazienda agena, cumplidos los años, q̄ señala la ley de la prescripcion, puede quedar cõ ella, aunque despues sepa el dueño. Los años, q̄ se requieren para prescribir si son los bienes muebles, son tres años entre los presentes, y quatro entre ausentes. Si los bienes son raizes, se requieren diez años entre los presentes, y veinte entre los ausentes; y segun la disposicion de las leyes, presentes se llaman los que vivè dentro del mismo Reyno; y ausentes, los que viven en diversos Reynos: v. g. presentes, son los que viven en Navarra, ò Aragon, ò Castilla; y ausentes, quando unos viven en Navarra, y otros en Castilla, ò Aragón. Y notese, que los bienes de los Eclesiasticos requieren veinte años entre los presentes, y quarenta entre los ausentes.

63 **P.** Acusome Padre, que me he hallado otra cosa, que es de una persona, que està difunta,

C. Y la ha consumido v. m. ya?

P. Si Padre, y sabiendo quien era el dueño, la he galtà.

C. Y ha dexado herederos esta persona difunta? Porque si los ha dexado, se ha de hazer a ellos la restitucion, como dize el Doctor Angelico Santo Thomas *2. 2. quest. 62. art. 5. ad 3.* por estas palabras: *Si verò sit mortuus ille, cui est restitutio faciendâ, debet restitui heredi ejus, qui computatur quasi una persona cum ipso.*

P. Padre, herederos forçosos ya se que no dexò.

C. Y dexò herederos ab intestato?

P. Padre, no lo se.

C. Quando murió el dueño de la cosa, se ha de restituir a sus herderos forçosos, ò a los que suceden ab intestato, ò al Fisco, ò qualquiera q̄ sucediere legitima-

mamente en los derechos del difunto ; pero finò ay herederos en ninguna de estas maneras que digo , se ha de restituir a los pobres , ò en obras pias. Sic Trullench in Decalog. tom. 2. lib. 7. cap. 14. dub. 3. n. 14. Y assi v. m. sepa , en que persona sucedieron los bienes del difunto , y sabiendolo , restituya lo que al difunto debia ; y si fhechas las debidas diligencias , no puede averiguar quien sucediò en sus cosas , puede darlo a los pobres , ò dezirlo de Misias , y configuientemente se podrà componer con Bulas , segun lo que dexo dicho en este tratado , cap. 2.

64 P. Tambien me acuso , Padre , que en un laço hallè en una ocasion un animal , y lo tomè , y me aprovechè del.

C. Era esse animal de aquellos , que son por su naturaleza mansos , como gallinas , pabos , ganfos , &c. Porque los animales domesticos , y mansos por su naturaleza , aunque tal vez se huyan de casa , ò caygan en algun laço , ò red , no se pueden tomar , finò que se han de bolver a su dueño , ex Instit. de rer. divis. §. Gallinarum , & leg. Pompon. ff. de acquir. rer. dominio.

P. No era de esse genero de animales.

C. Y era de aquellos , que aunque naturalmente no sean domesticos , suele domesticarlos el arte ? Como las palomas , abejas , ciervos ,alcones , &c. Porq̄ estos animales , despues de domesticados , son en propiedad del dueño que los tiene , y aunque se huyan , ò caygan en laço , se le han de bolver ; menos en caso que aygan buuelto a su antiguo ser de silvestres , ò libres , lo qual sucede quando se huyen de manera , que a juicio prudente no aya esperança de que bolveràn a su dueño , como dize Castro Palao tom. 7. tract. 31. de just. in gener. disp. unic. punct. 12. n. 2 ò quando se huyen de forma , q̄ ya no tienen costumbre de bolver , como dize la Instituta de rer. divers. §. Pabonum , v. In ijs ; y añade Palao sibi , in fine , que se juzga , que las palomas , que han desamparado ya su primer domicilio , si dos , ò tres vezes no han buuelto a el al tiempo determinado , y costubrado : y advierte Navarro en la Suma cap. 17. n. 127. que peca con obligacion de restituir , el que con arte pone en su palomar algunos granos , ò simientes , con fin especial , y principal de cebar , y atraer las palomas de otros palomares : mas no se entiende esto , quando el fin principal , con que lo haze , es alimentar sus palomas , para que no se le huyan.

P. Tampoco era el animal , que hallè en el laço , del genero de los que suele domesticar el arte.

C. Era de aquellos animales , que aunque no sean mansos , suelen tenerse encerrados en algun cerca do , como los conejos , que suelen cerrarse en algun solar , ò corral ; y los pezes , q̄ están cerrados en algun estanque ? que el tomarlos , quando assi están cerrados , aunque salgan del solar , ò clausura , es hurto , con obligacion de restituir , como dize con Covarrubias Villalobos tom. 2. de la Suma , tract. 10. diffi. 15. n. 9.

P. Tampoco era de esse genero de animales.

C. Pues como sucediò ?

P. Padre , era una fiera indomita , que cayò en un laço , que estava parado para caçar , de donde la tomè yo.

C. Y era el laço en que cayò de v. m. ? Que si en su

laço , que v. m. huviesse puesto , cayesse la fiera indomita , es llano , que v. m. la pudo tomar , y aprovechar : Quia qua nullius sunt in bonis , primo occupanti conceduntur.

P. Padre , no cayò en laço mio , finò de otro sugeto , que lo avia parado para caçar.

C. Y estava la fiera tan segura en el laço , que no podria escaparse del ?

P. Padre , muy assegurada , y prédida estava , no podria escaparse del laço.

65 C. Si la fiera que cae en el laço , no queda segura , finò que facilmente puede huirse , y se huviera ido , si otro no llegasse a tomarla , entonces no se ha de dar al que puso el laço , finò al que coge la fiera en el ; pero si estuviera tan bien assegurada , que no pudiera librararse , entonces es del dueño que puso el laço , y a el se debe restituir , como dize Castro Palao , ubi sup. n. 6. Porque con aver caído tan seguramente en el laço , ya el que le puso adquiriò el dominio de la fiera , ò por lo menos derecho para que nadie le embaraçasse en tomarla. Luego , &c.

66 De aqui se decide , y resuelve otra duda semejante , y es , que el que hiriò una fiera , y despues la cogiò otro , serà para aquel que la hiriò , quando la herida fue tal , que moralmente hablando , la huviera cogido el que la hiriò ; pero quando no quedò tan herida , que la huviesse cogido el , finò que se le huviera escapado , entonces ha de ser del que la cogiò , no del que la hiriò : aunque por aver sido este causa de que la cogiesse el otro , se le avrà de recompenfar alguna cosa por averla herido ; mas en caso de duda , si estava segura , ò nõ , para el que la hiriò : si otro la tomò , ha de adjudicarse a este , porque in dubio melior est conditio possidentis. Ita Castrus Palaeus supra num. 5. Veale tambien a Lesio ubi supra cap. 5. dub. 10. Villalobos loco citato num. 5. y a Navarro. eod. cap. 17. n. 126. & seq.

Lo mismo que se ha dicho del que coge la caça , ò fiera , que hiriò otro , se ha de dezir del que coge la que otro iba figuiendo , ò con perros , ò de otra manera. Añade Palao ibid. n. 6. in fin. con Molina , Lesio , y Rebelo , que si uno tiende una red agena , ò para un laço , que no es suyo , y coge en tal red , ò laço alguna fiera , ò ave , esta caça es de los dos , del dueño de la red , ò laço , y del que lo parò ; del dueño , porque concurriò con su instrumento a la caça , y del que lo parò , porque concurriò a ella con su industria , y trabajo. *

P A R T E VII.

De la compensacion.

EN quanto a esta materia de la cõpensacion avremos de suponer , como cosa ya cierta , que a los criados , y criadas , que juzgan les es debido màs salario de aquel en que se concertaron , no les es licito el compensarse de aquello màs , que les parece ganen : consta claramente de el Decreto de Inocencio XI. en la Proposicion 37. en que condena por escandalosa , è improbable la opinion , que defendia lo contrario.

67 P.Padre, Pedro me debia cien reales, y como no tratasse de pagarme, yo me paguè por mi mano, tomándole otro tanto como el me debia, de un vino que Pedro tenia depositado en mi bodega.

C.La deuda era cierta?

P.Si Padre.

C.Y se cumplió ya el plazo en que Pedro le avia de pagar a v.m.essos cien reales?

P.Si Padre, y aun pasó más tiempo.

C.Y v.m.no tomó más de lo que le debia?

P.No Padre.

C.Pues concurriendo essas circunstancias, fue licita la compensacion: Ita communiter DD.que enseñan, que quando la deuda es cierta, y ha llegado ya el tiempo de la paga, es licita la compensacion, en que se tome otro tanto como se debia, y nõ más.

68 Algunos Doctores quieren poner su limitacion a esta doctrina, diziendo, que es necesario para que sea licita la compensacion, el que no se pueda por justicia conseguir la paga de lo que se deve; pero yo juzgo por probable, que esto no es necesario, sinò q concurriendo las circunstancias de la certidumbre de la deuda, del cumplimiento del plazo en q debia pagar, se puede hazer, por propria autoridad, la compensacion. De este sentir son Maldero, y Valero, que cita, y sigue Diana p.2.tract. 16. resol. 46. Remigio en la Suma añadida, tract.6.cap.7.§.1.n.2.Y es la razon, porque aqui no se haze agravio al proximo; pues solo aquello, que el debia dar, se le toma: tampoco se dà escãdalo a nadie, pues se haze ocultamente la compensacion; ni se haze tampoco agravio a la justicia, pues aqui no se trata de adquirir cosa nueva, sinò de retener cada uno lo que es suyo: Luego no ay razon para que sea ilicita la compensacion hecha por propria autoridad.

69 Limitan tambien esta doctrina Silvio, Medina, y otros, que cita Diana, *ibidem*, diziendo, que de las cosas, que estàn en deposito, no puede hazer compensacion el depositario; v. m. era depositario de esse vino, luego no pudo compensarse del. No obstante, Lefio lib.2.cap.12.dub.10.n.60. con Sà, juzga, que esta limitacion solo tiene lugar en el fuero exterior; pero que en el fuero de la conciencia se puede hazer la compensacion, aunque sea del deposito: lo mismo siente Villalobos en el lugar citado, num.3.in fine.

70 Pero, como advierte bien Diana *ubi supra*, y Trullenc in Decalog. tom.2.lib 7.cap.5.dub. 5. num. 6. es preciso, que v.m.avise al deudor como ya se ha satisfecho, y pagado la deuda: lo uno, porque el puede ser, que viendo, que v.m. no la pide, haga juicio, q se le ha olvidado, y omita la paga con mala fé, y daño de su conciencia: Lo otro, porque si v.m. falta oy, ò mañana, puede ser q el deudor, ignorando, que està satisfecha la deuda, quiera pagarla; de que resultará, que pague dos vezes lo que debia. Solo una dificultad me ocurre en esta compensacion, que v.m. hizo, la qual darà luz para resolver muchas cosas, y la dilucidarè por las preguntas siguientes.

71 Digame v.m.a que precio corria el vino quando v.m.se recompenzó?

P.Padre, a tres reales.

C.Y a que precio lo estimò v. m. para su recompensa?

P.Padre, al precio corriente de los tres reales.

C.Y se presumia, que subiria el precio de el vino?

P. Si Padre, y de hecho subió luego a quatro reales?

C. (Atencion a esta pregunta, en que està el punto de la dificultad presente.) Y digame, huviera guardado esse vino su dueño hasta el tiempo en que huviera subido el precio, ò lo huviera vendido luego?

Porque si yo hurto a Pedro dos fanegas de trigo, ò veinte cantaros de vino, que Pedro huviera guardado hasta el tiempo en que valdria a más subido precio, no solo debo restituir lo que valia esse trigo, ò vino al tiempo en que yo lo hurtè, sinò tambien aquel exceso a que huviera subido el vino, ò trigo en el tiempo en que Pedro lo huviera despachado. Al contrario, si yo hurto a Pedro esse trigo, ò vino, que lo avia de vender Pedro al precio corriente, y yo lo guardo hasta que suba el precio, y lo vendo más caro, puedo quedarme con este exceso, que saquè del vino, y cumplo con restituir a Pedro su hacienda al precio que corria quando el tal Pedro lo avia de vender: Bonacina de restit. disp. 1. q. 3. punct. 11. n. 9. Porque esse interès, que yo percibi, fue fruto de mi industria, y no cediò en daño de Pedro: Luego no debo darlo a Pedro, sinò que puedo quedarme con ello, satisfaciendole lo que le hurtè, al precio que corria quando el lo huviera vendido.

72 P. Padre, yo no sé si el dueño huviera vendido el vino, ò si lo huviera reservado para despues.

C.En caso de duda, de si el dueño huviera reservado el vino para tiempo en que valiesse más, dice la comun de los Doctores, que se ha de restituir todo aquel lucro, que el dueño huviera percibido; Lefio lib.2.cap.12.dub.16.num.109.Y es la razon, porque en caso de duda, es mejor la condicion del que posee: el dueño està en possession de su libertad, para poder vender el vino en el tiempo que valga más: Luego se ha de juzgar en favor suyo. No obstante, a mi me llena mucho el medio que toca Diana *ubi supra*, resol. 52. donde dice, que en este caso de duda, ni se ha de estimar la hacienda al precio que corria, ni tampoco al fumo a que despues subió, sinò a la mitad: v. g. entonces corria el vino a tres reales, despues subió a quatro, se ha de estimar, para hazer la restitucion, a tres, y medio, en caso de duda, de si el dueño lo guardaria, ò nõ, para despues.

Mas para hazer juicio de si el dueño guardaria el vino hasta que subiesse, el precio: Digame, lo restante del vino lo vendió luego?

P.Padre, lo guardò hasta que el precio subió.

C.Pues ay bastante fundamento para juzgar, que assi como conservò lo demás del vino, huviera tambien reservado essa cantidad de que v. m. hizo la recompensa.

73 Supuestos estos principios, propongo con este argumento la dificultad. El ladrò està obligado a restituir,

tituir, no solo la materia hurtada, sino tambien aquel lucro, que el dueño huviera percibido, vendiendo su hacienda a más subido precio: Luego tambien el que se recómpensa, debe bolver a su dueño el mismo lucro, que le cessó. Pruebo la consecuencia: por esso el ladrón debe restituir el lucro, porque fue causa eficaz, de que tal lucro cessasse a su dueño: atqui tambien, el que se recompensa en el caso dicho, es causa eficaz, de que cessé el lucro a su dueño: Luego assi, como el ladrón, estará obligado el que se recompensa a la restitucion del lucro.

74 No hallo quien in terminis toque el caso; pero soy de sentir, que el tal que se recompensa (còcurriendo las circunstancias arriba dichas n.67. que hazé licita la compensacion) no está obligado a restituir al dueño el lucro, aunque sepa ciertamente, que el tal avia de guardar el vino hasta el tiempo en que subiesse el precio.

Y lo pruebo con la doctrina, que cò otros Doctores trae Diana p. 8. tract. 7. resol. 17. que enseña, que el deudor puede anticipar la paga que debia, para tiempo determinado, aunque la tal anticipacion sea contra la voluntad, y en daño del acreedor: v. g. debe Pedro a Juan cien reales, que los ha de pagar para dia de San Miguel: sabe Pedro, que la moneda ha de rebaxarse; puede dicho Pedro, antes que se rebaxe, aunque no se aya cumplido el plazo, pagar a Juan esos cien reales: y aunque no apruebo totalmète esta opinion de Diana; pero es sin duda, que llegado el dia de S. Miguel, q̄ es el plazo señalado, puede Pedro pagar a Juan los cien reales, aunque sepa, que al otro dia ha de rebaxarse la moneda. Ahora instauro assi el argumento. Por esso Pedro puede pagar a Juan, llegado el dia del plazo, los cien reales, aunque està paga ceda en detrimento de Juan; porque llegado el plazo, tiene Pedro obligacion de pagar, y Juan derecho a que Pedro le pague: atqui, en el caso de la compensacion tiene el deudor obligacion de pagar, y el que recompensa, accion para que se le pague: Luego si por razon de està accion, ò derecho, no està obligado Pedro, deudor, a satisfacer a Juan aquel menoscabo, que le proviene, de que le pague en tal dia, en que tiene precio sumo la moneda, tampoco el que se recompensa està obligado a refarcir a su dueño el lucro del vino, de que hizo la recompensa.

Al argumento en contrario, que arriba propuse, respondo, que ay mucha diferencia entre el ladrón, y el q̄ se recompensa; que el ladrón con injusticia priva a su dueño el lucro, que huviera percibido; pero el q̄ se recompensa, usa de su derecho, y no haze agravio al dueño del vino; no aviendo agravio, ni injusticia, no puede aver obligacion de restituir: Luego, &c.

75 Contra esta doctrina se puede objetar con la opinion comun de Lefio, Navarro, y otros, que cita Bascio *verb. Restituit. 5. §. 1. num. 3.* que enseñan ser licito al deudor, dilatar la paga, quando de hazerla por entonces se le sigue algun nocumento: en este caso se le sigue al deudor el nocumento de vender su vino a menos precio: Luego licitamente puede diferir la paga: Luego no tiene el acreedor accion, para recompensarse por entonces con el nocumento de el

deudor. Pruebo la consecuencia; porque no es compatible, el que dos a un mismo tiempo tengan accion para una misma cosa; uno, para que se le pague; otro, para no pagar (pues *alias* se podria verificar el aver guerra justa, respecto de dos contrarios, a un mismo tiempo:) Luego, &c.

76 A esta objeccion respondo facilmente con la doctrina comun, que traen Navarro, Pedro de Navarra, y Mayor, citados, y seguidos por Layman, *lib. 3. sect. 5. tract. 2. cap. 12. num. 2.* que enseñan, que quando al acreedor se sigue de la dilacion de la paga el daño mismo, que al deudor, de que no se dilate, se ha de anteponer el daño del acreedor, y està obligado el deudor a atropellar con su nocumento: Atqui, en el caso presente se seguia al acreedor el daño mismo, que al deudor: Luego debia este pagar luego. Pruebo la menor: el daño que se seguia al deudor, era carecer de el interès, que tendria en vender a mejor precio su vino; este mismo daño se seguia al acreedor: Luego, &c. La mayor es cierta, la menor se prueba: si al acreedor se le pagara su deuda, entonces podria con esse dinero hazer provision de vino para su familia a precio barato, y despues lo avrà de comprar más caro: lo otro, podia emplear esse dinero en comprar alguna cosa, que valiesse barata, y despues quando subiesse el precio venderla más cara: Luego el daño mismo, que al deudor de pagar, se sigue al acreedor de que no se le pague.

77 Ni obsta tampoco la doctrina de Silvio, y otros, que callado el nombre, cita Diana *part. 2. tract. 16. resol. 46.* que dizen, no ser licito hazer la compensacion en cosas de diversa especie, de las que se debia: v. g. Pedro debe trigo, no se puede hazer la compensacion en vino: Atqui, el deudor solo debia dinero al acreedor: Luego no se puede recompensar en vino, que era cosa de otra especie.

Digo, que esta doctrina de Silvio solo tiene lugar en el fuero exterior; pero en el fuero de la conciencia se puede hazer compensacion en cosas de qualquiera especie: *Servata equitate inter pretium, & solutionem.* Assi lo enseña, con Pedro Navarra, Valero *in differentijs utriusque fori, verb. Compensatio, differ. 3. num. 1.*

ADVERTENCIA.

EN este punto de compensaciones ocultas hallará el Confessor algun exceso en muchas personas; unos, que sin ser cierta la deuda, sino por pensar, que les hizieron algũ daño, ò agravio sin certificar se del, toman ocultamète algunas cosas: otros, q̄ siendo la deuda cierta, toman en su recompensa más de lo justo, sin hazer tanteo entre la deuda, y satisfacion; y aun ay algunos, q̄ si han perdido, ò les han hurtado alguna cosa, sin saber ciertamente quien les ha hecho el daño, toman otra cosa a quien sospechan les hizo el agravio, sin saberlo de cierto: materias son, que es preciso estèn prevenidas, por no ser en estos casos licita la compensacion, pues no concurren las condiciones, que avemos dicho en el *numer. 67.* ser precisas, para que ella sea licita: y prevengo a los Padres

Con;

Confessores esto, que me lo ha enseñado repetidas vezes la experiencia, para que quando alguno confessare alguna recompensa, vivan advertidos de las trampas, y engaños, que en esto suele aver. *

PARTE VIII.

De la restitucion por causa de la injusta damnificacion.

78 **P** Padre, acusome, que una ocasion llevè a pacer mis ganados a un monte ageno, en que yo no tenia parte, y ellos se desmandaron, y comieron un sembrado ageno.

C. Dos cosas ay que notar en este caso: la una, si es licito pastorear los ganados en monte, ò prado ageno: y la otra, el daño que los ganados hizieron en el sembrado.

En quantò a lo primero, digo, que no es culpa el apacentar los ganados en prados, ò montes agenos, quando tales prados, ò montes no està cerrados, y por configuiente no ay obligacion de restituir. Ita Bañez, y Ledesma, citados, y seguidos por Villalobos *part. 2. tract. 10. diff. 19. n. 7.* Lo mismo se dize del que corta leña en monte extraño abierto, que ni peca, ni està obligado a restituir: v. g. quando dos Lugares tienen sus montes cada uno, y los de un Lugar hazen leña en el monte del otro, & è contra, no pecan, ni deben restituir. *Lesio lib. 8. de justit. cap. 5. dub. 4. num. 55.* Pero si el monte fuere de alguna persona privada, seria culpa, y avria obligacion de restituir, leve, ò grave, segun el daño hecho,

79 Lo mismo se dize del que pesca, ò caça en monte, ò rio comun, que ni peca, ni està obligado a restituir: Villalobos *ubi supra, difficult. 17. num. 1. y 2.* La razon de todas estas resoluciones es, porque las leyes, que prohiben el pasto en prados, el hazer leña en montes, y el pescar en rios, y el caçar en selvas, quando tales propiedades son de alguna comunidad, son leyes penales, que despues de la sentencia de Juez se deben pagar: Atqui, las leyes penales, es probable, q no obligan en el fuero de la conciencia, como de las leyes merè penales dize Navarro *in Manuali, cap. 23. n. 55.* Azor *part. 1. lib. 5. cap. 6. quest. 4. & alij.* Y aun de las mixtas de preceptivas, y penales, lo afirma con Villalobos Diana *part. 1. tract. 10. resol. 20.* Todo lo qual se puede ver en mis Conferencias Morales, *tract. 3. conf. 6. per totam*, donde de proposito trato esta materia: Luego las leyes, que prohiben la pesca, caça, pastos, &c. en montes, ò rios comunes, y agenos, en la fórmula dicha, no obligan en conciencia.

80 Para resolver la segunda dificultad del caso propuesto; supongo, que los Theologos distinguen dos maneras de culpas, una Theologica, y otra juridica; culpa Theologica, es aquella accion, ò omision, en que interviene pecado; culpa juridica, es una omision, en q no interviniendo pecado, se dexa de prevenir alguna diligencia, de cuya omision resultò despues algun daño. Para que la injusta dânicacion induzca obligacion de restituir, no basta solo culpa juridica, sino que es preciso cócurra culpa Theologica.

81 Esto supuesto, pregunto: v. m. atò, y assegurò los ganados, para que no se desmandassen a hazer algun daño?

P. No Padre, sueltos los dexè.

C. Previno vuestra merced, que si los dexava sueltos, podrian hazer esse daño en el sembrado los ganados?

P. Padre, a mi no se me ocurriò tal cosa.

C. Y otras ocasiones le avia sucedido a vuestra merced el que sus ganados hiziesen semejantes daños?

P. No Padre.

C. La omision de v. m. no fue culpa Theologica, en no aver asegurado los ganados; porque para ello es necesario aya pecado; este no se puede cometer sin advertir el daño: Luego, &c. solo fue culpa juridica su omision, por aver sido negligente en poner a buen recado los ganados; y no aviendo precedido culpa Theologica, no tiene v. m. obligacion de reparar estos daños, como adverti antes numero ochenta, y lo enseñan tambien Sanchez *en la Summa, part. 1. lib. 2. cap. 23. num. 160.* con Molina, y otros. Lo mismo si ète Azor *3. part. lib. 4. cap. 8. §. At prima, Lesio lib. 2. cap. 7. num. 24. y 25.* Y aunque este daño huviera procedido de culpa venial Theologica, sinò llegara a pecado mortal, no tendria v. m. obligacion de restituir *adhuc sub veniali*, el Caspense *tract. 18. disp. 1. sect. 6. num. 61.* Sanchez *en el lugar poco ha citado*, y otros. Porque entre la obligacion, y la raiz de que procede, ha de aver proporcion: Atqui, la obligacion de restituir el daño grave, causado con la injusta damnificacion, es cosa grave. Luego no avrà obligacion de restituir el tal daño, quando solo es leve la culpa.

82 Pero tocândo en proprios terminos el caso de v. m. Molina *tom. 3. disp. 7. 13.* enseña, que el daño, que hazen los ganados sin culpa de su dueño, ò el hijo sin culpa de su padre, ò el criado sin culpa de su amo, no està obligado a restituir, ni el padre, ni el amo, ni el dueño. Porque la obligacion de restituir nace, ò *ex re accepta*, v. g. por averse aprovechado, y percibido la cosa agena, ò influido physica, ò moralmete en ello; ò *ex injusta acceptione*, que es por aver sido causa culpable Theologica del daño; uno, ni otro sucede quando los animales sin culpa del dueño hazen algun nocumento: luego no ay obligacion de restituir.

83 Solo una dificultad se puede despertar cótra la doctrina, que he asentado, fundada en la opinion, que dize, que las leyes penales obligan en conciencia; lo qual sienten assi Suarez, Azor, y otros, que cita Diana *part. 1. tract. 10. resol. 17.* en cuya opinion pecò v. m. en llevar a pacer estos ganados al monte ageno: Luego debe restituir el daño, que despues hizieron los ganados en el sembrado. Pruebo la consequencia: porque el que dando *operam rei illicita*, es causa de algun daño, debe restituirlo: en la opinion de que vuestra merced pecava apacentando el ganado en el monte ageno, dava *operam rei illicita*: Luego debe restituir el daño, que de aí resultò en el sembrado.

84 Respondo (no obstante, que la mayor de esse filogifino, la defienden probablemente algunos)

K dif.

distinguiendola, el que dà *operam rei illicita*, ha de restituir los daños de ai seguidos, los daños de la misma obra illicita, verbi gratia, el daño que el ganado haze en el monte, concedo: los daños, que de ai accidentalmente resultaron; v.g. que el ganado maltratara el sembrado; niego la mayor. La menor es verdadera, supuesta la opinion de Suarez, aunque arriba he seguido lo contrario. La consequencia la niego cõ Molina, Navarro, y otros, que cita, y sigue Basco *verb. Restitutio* 1. num. 8. Layman *lib. 3. sect. 5. tract. 2. cap. 5. §. Supradictis*. Y con este exemplo me explicarè: Entra un ladrõ de noche a hurtar en una casa, lleva una luz para registrar sus rincones, y casualmente sin prevenirlo, prende la luz en alguna leña, ò paja, y abraza toda la casa: este tal, aunque *dabat operam rei illicita*, solo debe restituir lo que hurtò, pero no los daños de la combustion, porque estos son *prater intentionem*.

85 Y aun dado caso, que v. m. tuviera obligacion de restituir los daños de esse sembrado, no debía restituir todò aquello, que del huviera podido coger su dueño, si huviera llegado a sazõ de segar lo, sinò solo lo que entonces se estimava, y valia la esperança, que prometia el sembrado, *Lesio lib. 2. de justit. cap. 11. dub. 19.* porque los bienes en esperança, valen menos, que en possessiõ: Sed sic est, que esse sembrado era un bien en esperança: Luego se ha de estimar menos, q̄ si estuviera ya en possessiõ.

86 P. Padre, acufome, que a un labrador hurtè un cabo de una azada, con animo de bolverfela al otro dia, y avia en mi Lugar una excomunion contra los que hurtavan.

C. Y por aver v. m. tomado aquel palo, dexò el labrador de trabajar aquel dia?

P. Si Padre.

C. Y era algun pobre bracero, que con el jornal cotidiano sustentava su familia?

P. Si Padre.

C. En primer lugar, el tomar una cosa agena con animo de bolverla luego a su dueño, no es hurto, si el carecer de la tal cosa esse breve tiempo, no ha de dañificar al dueño. Assi lo enseña Granada, apud Diamam *part. 3. tract. 6. resol. 25.* Pero por aver provenido a esse jornalero de averle quitado esse cabo de azada, el daño de perder su jornal, y con el el sustento de su familia (que respectõ de persona tan pobre, era daño grave) por essa causa pecò v. m. mortalmente en aver hurtado esse palo, ò cabo de azada.

87 Mas la excomunion, que ay promulgada en su Lugar, contra los que hurtan, no le liga a v. m. porque en el hurto de v. m. se han de considerar dos cosas: la una, la razõ de hurto; y la otra, la razõ de daño, que del hurto resultò: la accion, en razõ de hurto, fue pecadõ venial, aunque en especie, y razõ de dañificacion, fue mortal: pues como la excomunion se promulgò contra los que hurtavan, y no contra los que dañificavan, y como esse hurto, en razõ de tal, fue leve, no pudo v. m. contraer por el la pena de excomunion, que es grave, y por serlo, requiere pecadõ mortal.

☞ Otra cosa seria, si la excomunion estuviesse im-

puesta contra los que hazian daño al proximo, que en essa suposicion incurriria v. m. en excomuniõ, hurtando a este pobre el instrumento, con que avia de ganar su jornal, siendole ocasion de daño grave. Y es la razõ; porque en esse caso, aunque la materia del hurto fuesse en si leve, pero el daño era grave: Luego siendo fulminada la excomunion contra los que hazian daño, incurriria v. m. en ella; pues siendo el daño grave, y la culpa grave, en especie de daño, avia materia bastante, y suficiente pecadõ, para que pudiesse contraer lo grave de la pena, que es una excomunion mayor.

PARTE IX.

De las causas, que escusan de la restitucion.

88 P. Acufome Padre, que no he restituido hasta aora una cosa que hurtè.

C. Le ha perdonado libremente el dueño de la cosa, essa deuda? Digo *libremente*, porque si lo hiziera por violencia, no valdria el perdon: y digo tambien (*el dueño*) porque si el que perdona, no es dueño de la cosa, sinò que otros son interesados, no vale el perdon, y condonacion.

P. Padre, no me ha perdonado la deuda el dueño.

C. Y es cosa, que no la podia v. m. restituir, sin perdida de su fama, salud, ò vida? Porque no ay obligacion de restituir los bienes de hacienda, con perdida de la fama, salud, ò vida, porque estas cosas son de superior orden, y de mayor estimacion, que los bienes de hacienda.

P. Padre, sin perder cosa de todo esto, pude restituir.

C. Dexò v. m. de hazerlo, por saber ciertamente, que el dueño de essa cosa debiesse a v. m. otra de igual valor? Que por modo de recompensa se podria dexar de restituir, como he dicho arriba, *part. 7. numer. 67.*

P. Nada me debia el dueño de la cosa, que yo hurtè.

C. Ha omitido vueffa merced la restitucion, porque si la hiziera, conõcia aver de ser dañosa al acreedor? Porque si de restituir la cosa, se ha de seguir, que con ella, y su valor el acreedor ha de tener algun daño, como es valerse de ella para comprar vino, y embriagarfe, ò para libiandades, ò para otros males semejantes, entonces puedo, y alguna vez estarè obligado a dilatar la restitucion, hasta que cesse esse inconveniente.

P. No temia yo, que pudiesse aver esse inconveniente, en restituir la cosa.

C. Y ha pagado vueffa merced alguna cosa equivalente a algun acreedor de esse sugeto, a quien v. m. hurtò essa cosa? Porque si Pedro debe a Juan ciento, y yo debo otros ciento a Pedro, y he pagado a Juan los ciento, que Pedro le debia, quedo en el fuero de la conciencia libre de pagar a Pedro los ciento

ciento, que por el paguè a Juan fu acreedor, como cò Silvestro dize Lefio *lib. 2. de justit. cap. 16. dubit. 5. numer. 60.*

P. Padre, yo no he pagado a nadie cosa equivalente a la que hurtè.

89 C. El aver omitido la restitucion, ha sido porque v. m. ignorando el dueño de la cosa, que hurtò, hizo la composicion con Bulas, ò con algun Superior? Porque si por ser los bienes inciertos, se haze cò Bulas, ò de otro modo legitimo la composicion, aunque despues se sepa el dueño de la cosa, no ay obligacion de hazerle la restitucion, como se puede ver en el Padre Enriquez *lib. 7. cap. 34. num. 6.* que aunque habla ai de los bienes poseídos con buena fé, la misma paridad corre en nuestro caso. Y es la razon, porque si ignorandose el dueño, ò siendo los bienes inciertos, se dà a los pobres toda la cantidad, que se avia de dar al dueño, si se supiera; seria cosa dura obligar despues, a que compareciendo el dueño, se le restituyèsse a èl, pues seria restituir dos vezes una cosa; *Sec sic est,* que la composicion, que se haze con la Bula, equivale en el fuero de la conciencia, a la que se avia de hazer a los pobres: Luego hecha con la Bula la composicion, por no parecer el dueño, y ser inciertos los bienes, aunque despues parezca, no avia obligacion en el fuero de la conciencia de restituirle. Lo otro, que el Papa en el caso de bienes inciertos, tiene dominio de excelencia sobre tales bienes, y potestad para transferir su dominio, la qual potestad concede en la Bula de composicion: Luego, &c.

P. Padre, yo no he hecho composicion con Bulas, ni de otro modo, porque siempre he sabido el dueño fixo de la cosa que hurtè.

90 C. Se ha hallado vuesa merced en necesidad extrema? Porque hallandose con ella, es cierto, que el tiempo que dura la tal necesidad, no ay obligacion de restituir; y aun sienten muchos Autores, que siendo grave la necesidad, escusa, durante ella, de la obligacion de restituir: lo qual no se condena en la Proposicion treinta y seis, que condenò Inocencio XI. y que dezia, que era permitido hurtar en grave necesidad; porque esta Proposicion no habla del caso de no restituir, sinò de hurtar, que son diversos casos; como dize el Reverendo Padre Torrecilla sobre esta Proposicion, *tract. 5. consult. 10. numer. 78.*

P. Padre, no me hallava en estrema, ni grave necesidad, que me obligassè a dilatar la restitucion.

C. Pues porque motivo la ha dexado de hazer?

P. Padre, porque no podia restituir, sinò fuèsse vendiendo unos granos, que tenia, y corrian a precio muy infimo en su venta; y espero a que valgan a màs precio.

C. Padece alguna necesidad, ò daño el dueño de esta cosa, por no restituirle v. m?

P. No Padre.

C. Causa justa ha tenido vuesa merced para dilatar la restitucion; pues siempre que no se pue-

de hazer la restitucion, sin daño notable, ò perdida de la hazienda, se puede dilatar, hasta que pueda hazerse sin la tal perdida: en nuestro caso no podia vuesa merced restituir sin perdida notable, que se le seguia de vender los frutos a menos precio: Luego pudo justamente dilatar la restitucion, hasta que pudiesse venderlos mejor; lo qual se limita quando el acreedor huviesse de padecer igual daño, ò perdida de diferir la restitucion, que en esse caso se avia de hazer, aunque fuèsse con perdida de el deudor; como dize Villalobos en la *Summa, tom. 2. tract. 11. diffc. 20. num. 7. y 8.*

Lo mismo se ha de discurrir en el caso, que he dicho de diferir la restitucion, por hallarse el deudor en grave necesidad, que si el acreedor padece la misma necesidad, se ha de restituir, aunque lo padezca el deudor. Otras causas suele aver, que escusan de la restitucion, que pueden verse en Lefio, y Villalobos en los lugares citados, y en otros Autores, que las refieren, y yo las omito, porque las referidas son las màs prácticas.*

CAPITULO V.

De los contratos.

Otra raiz, de que procede tambien la obligacion de restituir, es el contrato, cuya materia, por ser tan lata, y extensa, causa graves, y repetidas confusiones. Por lo qual, para proceder con la distincion, que pretendo en esta obra, solo aquello, que es màs práctico, y preciso, tocarè, dividiendo este capitulo por partes, para màs claridad.

91 Y primeramente supongo, que el contrato, *est pactum, ex quo ultrò, citòque oritur obligatio*: esto es, un pacto en que los contrayentes libremente quedan ligados, y obligados a cumplir la cosa sobre que contrataron; ò como le define Aragon 2. 2. *question. 77. artic. 1. Contractus est actus justitia commutativa utramque partem colligantis.* Dizele, *acto de justicia commutativa*, no distributiva, ni legal; porque la distributiva es del todo a las partes; esto es, del Superior, que en nombre de la Republica, reparte las cosas con equidad, segun los meritos; y la legal, es de las partes al todo: esto es, quando los subditos contribuyen a la Republica con alguna asistencia: mas la justicia commutativa es de parte a parte, y esto es lo que se haze en los contratos, en que una parte se obliga a otra.

92 Unos son contratos onerosos, otros gratuitos, ò lucrativos: onerosos, son aquellos en que ambas partes quedan gravadas; como en la compra, y venta, en que el comprador se obliga a dar el precio, y el vendedor la mercaderia; y el contrato de mutuo, censo, y otros, en que ambas partes se gravan, son onerosos. Gratuitos, ò

K ij lu.

lucrativos, son aquellos, que redundan en provecho, ò utilidad de una de las partes, y la otra queda gravada; como en la promesa, y donacion, en que uno recibe la cosa, que liberalmente promete, ò dona otro.

Unos contratos ay nominados, otros innominados: innominados son aquellos, que no tienen nombre proprio, con que se distinguan de los demás, y son quatro, v. g. *do, ut des*: doyte dineros, porque me des una alhaja: doyte una cosa, porque me des otra: *facio, ut facias*: hagote un agallajo, porque me hagas otro: *do, ut facias*: doyte una cosa, porque me hagas un beneficio: *facio, ut des*: hagote un beneficio, porque me des una cosa.

Los contratos nominados, son aquellos, que tienen nombre proprio, con que se distinguen de los demás, como la conduccion, mutuo, venta, censo, &c. y ay esta diferencia entre unos, y otros contratos, que en los nominados nace, luego que se hazen, la obligacion de cumplirlos; pero en los innominados, no nace esta obligacion en el fuero exterior, hasta que una de las partes cumppla la obligacion. Otros contratos se llaman *bona fidei*, otros *stricti juris*, cuya diferencia, aunque alguna vez pudiera importar saberla para el fuero de la conciencia; pero principalmente conduce para el fuero exterior, y por esso omito el tratar de ellos, y puede el curioso ver la Instituta de *act. §. Actionum autem*. Y la Glossa *ibi, verb. Bona fidei*.

93 En unos contratos se transfere el dominio de la cosa, en otros solo el uso; unos son en utilidad de ambos contrayentes; otros en utilidad de solo el uno: en algunos ay obligacion de restituir los daños, *ex lata culpa*. en otros *ex levi*, en otros *ex levissima*: todo lo qual tocarè en la parte primera, que se sigue, en los numeros 95. 96. y 97. y al principio de cada contrato irè dando su definicion, y explicacion, por su orden; y por començar por el de conduccion, ò locacion, ò alquiler (que llaman otros) digo, que *conduccion, est contractus onerosus, quo res, vel persona conceditur ad usum, vel fructum pro pretio*. Dizese contrato oneroso, porque ambos contrayentes quedan en el gravados: el que dà la cosa, queda gravado con la privacion de ella: y el que la recibe conuecida, queda con el grauamen de pagar el precio de la conduccion. Dizese, *quo res, vel persona*, porque se pueden alquilar las cosas, v. g. las heredades, las casas, y tambien las personas, como los criados, y jornaleros, que se conducen por cierto salario. Dizese *conceditur ad usum, vel fructum*, porque en el contrato de locacion, ò conduccion no se transfere el dominio, sinò solo el uso de la cosa. Añadese, *vel fructum*, porque si la cosa es fructifera, se concede en la conduccion el poder gozar el fruto, como quando se conduce algun campo, ò huerto, para percibir los frutos del, pagando algun precio: lo demás que pertenece a este contrato de conduccion, lo tocarè en la parte que se sigue. *

PARTE I.

De la conduccion, ò locacion.

94 **P**. Padre, acusome, que un dia, para hazer un viage, alquilè una mula, la qual se me escapò, sin poder hallarla.

C. Y procurò v. m. ponerla a recado seguro, para que no se perdiessè?

P. Padre, en la puerta de la posada, donde entrè, quedò.

C. Esse contrato de aver alquilado la mula, es contrato de locacion, ò conduccion, el qual obliga a restituir, quando se pierde la cosa alquilada por culpa leve, ò lata del locatario.

95 Para cuya inteligencia, supongo, que la culpa juridica se divide en culpa lata, culpa leve, y culpa levissima. Culpa lata, es la omision de la diligencia, que en conservar las cosas pone qualquiera, por descuidado que sea, v. g. el dexar una cavalgadura a las puertas de la posada, suelta, es culpa lata, pues qualquiera, por floxo que sea, la ata a un palo, para que no se huya.

Culpa leve, es la omision de la diligencia, que en conservar las cosas pone un hombre prudente; v. g. un hombre prudente, que lleva un cavallo, no se contenta solo con fiarlo a la puerta atado, sinò que lo entra dentro de la cavalleriza, y alli lo ata, y assegura: el omitir esta diligencia de introducir el cavallo a la cavalleriza, y alli atarlo, es culpa leve.

Culpa levissima, es omitir la diligencia, que en guardar las cosas ponen los hombres prudentissimos, y muy cuerdos: v. g. un hombre muy cuidadoso, no solo se contenta con entrar en la cavalleriza el cavallo, y atarlo allà, sinò que aun procura cerrar la puerta, y atentar el pestillo, para ver si està bien cerrada; y la omision de esta diligencia de cerrar la puerta, y atender a que el pestillo no quede sin seguridad, se llama culpa levissima.

96 Supongo lo segundo, que ay unos contratos, que ceden solo en favor del que recibe la cosa: v. g. el contrato de commodato, en que se entrega la cosa al comodatario graciosamente, para que use de ella, lo qual cede en utilidad del tal comodatario, que la recibe.

Otros contratos ay, que ceden solo en utilidad del que haze entrega de la cosa: verbi gratia, en el deposito, en que se entrega la cosa al depositario, para que la guarde, sin darle por esso precio alguno; y esto cede solo en utilidad del que entrega la cosa en deposito.

Otros ay en que interessen ambos a dos: verbi gratia, en el locato, en que se conduce, ò alquila una viña, casa, ò mula, con util del locante, y locatario, pues este interessa el uso, y frutos de la cosa conducida; y el locante interessa el precio de la locacion, ò conduccion.

97 En los contratos, que solo ceden en utilidad del que entiega la cosa, como en el depósito, ay obligación de restituirla, quando se pierde por culpa lata; pero no quando se pierde por culpa leve, ni levissima. En los que miran a conveniencia sola del que la recibe, como el acomodato, ay obligación de restituir la cosa, ora se pierda por culpa leve, ora por lata, ora por levissima. En aquellos, que ceden en conveniencia de los dos, solo ay obligación de restituir, quando la cosa perece por culpa lata, ò leve, pero no quando perece por culpa levissima.

De que se infiere con claridad, que aviendo v. m. recibido esta mula alquilada, y siendo esse contrato de locacion, que cede en utilidad de v. m. y del locante, y aviendose perdido por culpa lata (pues no puso la diligencia, que vulgarmente haze qualquiera) debe restituir a su dueño todo el precio en que se estimava esta mula.

98 Mas adviertase, que aunque en la opinion comun, si se pierde la cosa por culpa leve, ay obligación de restituir en algunos contratos, como he dicho en el numero 97. Pero sienta Soto *de just. & jure*, lib. 4. *quest. 7. art. 2. §. Dubium autem est*, pag. mihi 342. (in lib. 5. artic. 3. como le verás citado en Navarro, cap. 17. num. 185. y en Ludovico Lopez, tom. 1. cap. 197. §. Infuper.) Dize, pues, Soto en el lugar, que le he citado, que en el contrato de comodato, ò precario (en que la cosa cede solo en utilidad del q̄ la recibe) aunque perezca por culpa leve, no ay obligación de restituir en el foro de la conciencia, no interviniendo culpa mortal en perderla; estas son las palabras de Soto: *Crediderim namque in foro conscientie levem culpam commodatarij non obligare eum ad restitutionem, nisi sit mortalis apud Deum: nam à venialibus vix homo liberari potest: quare propter illas non est homo tanta pœna pleetendus, aut multandus*. Por esta misma opinion cita a Victoria Ludovico Lopez, *ubi supra*: por este mismo sentir cita a Ledesma, Henriquez, y Sà, Castro Palao *tom. 7. tract. 32. de justit. commutat. disput. 3. punct. 6. numer. 1.* Y tiene por probable esta opinion Lesio *de justit. lib. 2. cap. 7. dub. 8. numer. 43.* a lo menos en quanto a dezir, que antes de la sentencia del Juez, no ay obligación de restituir, quando perece la cosa por culpa leve, ò levissima, no solo en el contrato de comodato, ò precario, sino tambien en el de conduccion, y prenda; porque las leyes, que disponen, que se restituya, quando la cosa perece por culpa leve, ò levissima, son leyes positivas, que no parece estàn recibidas para el fuero interior de la conciencia. Verdad es, que la opinion contraria es la comun, y recibida; pero no me parece improbable la de Soto. *

P A R T E II.

Del mutuo, y usura.

99 **E**L mutuo, que comunmente se llama, *quod ex meo fit tuum*, porque

en el se transfere el dominio del mutuante al mutuatario; si difine con más expressión en la fórmula siguiente: *Mutuum est contractus onerosus, quo traditur res cum translatione dominij, & cum onere resolvendi ad tempus in æquivalenti*. Llámase contrato oneroso, porque ambas partes quedan gravadas en el, el que mutua, queda privado de la cosa que dà; y el mutuatario (que es el que recibe el mutuo) queda con el gravamen de bolverlo a su tiempo. Dize se, *quo traditur res cum translatione dominij*, en que se diferencia el mutuo del contrato de comodato, precario, y otros, en que solo se transfere el uso de la cosa, y no el dominio: mas en el mutuo se transfere el dominio de la cosa. Dize se, *cum onere solvendi ad tempus*, porque de razon intrínseca del mutuo es, que el mutuante carezca por algun tiempo de la cosa, que mutua. Añadese, *in æquivalenti*, por dos cosas: la una, porque el mutuatario debe pagar tanto valor, è igual al que recibió: y la otra, porque el que mutua, no puede por razon del mutuo llevar más de lo que valia la cosa que diò; que si llevara más, seria usura. Si por otras razones pueda llevar algo más, lo dirè en las resoluciones siguientes, y en el tratado dezimo, en la explicacion de las Proposiciones *quarenta y una, y quarenta y dos, condenadas por el Papa Inocencio XI. y en la 2. part. de esta Pract. tract. 17. en la explicacion de la Proposicion 42. que condenò Alexandro VII. **

100 P. Padre, acusome, que en el mez de Agosto prestè diez cargas de trigo a Pedro, con condicion de que me las avia de bolver en Mayo.

C. Esse es contrato de mutuo, en que se transfere el dominio de la cosa mutuada del mutuante al mutuatario, segun su difinicion: *Quod ex meo fit tuum*, arriba mencionada.

Y digame, se presumia, que el trigo subiria de precio para el mez de Mayo, por aver avido abundante cosecha, ò se temia, que abarataria para esse tiempo? Porque quando ay igual fundamento, para creer, que el trigo subirà, como para que abaratarà, no es usura el mutuar con essa condicion: pues se exponen a igual peligro el mutuante, y mutuatario.

P. Padre, juzgavase que el trigo subiria de precio en el mez de Mayo, y en efecto sucediò assi.

C. Vuestra merced avia de guardar esse trigo hasta el mez de Mayo, en que lo vendiesse a más precio?

P. Si Padre.

C. Y vuestra merced prestò esse trigo a Pedro, rogado de el mismo Pedro, ò de su méra voluntad?

P. Padre, el me pidiò, que se lo prestara.

101 C. Absolutamente hablando es usura el mutuar en el mez de Agosto el trigo, para q̄ se buelva en Mayo, quando se presume crecerà el precio del trigo; pero por razon del lucro cessante se puede mutuar con essa condicion; porq̄ si v. m. avia de guardar esse trigo hasta Mayo, realmente percibiria esta ganancia, vendiendole entonces a precio más subido: Luego no es razon, que por hazer beneficio a Pedro,

K iij se

se prive v. m. de su ganancia. Y aunque algunos Canonistas ponen su limitacion, diciendo, que el lucro cessante solo se puede llevar, quándo el mutuante empuesta rogado del mutuuario, y no quando lo haze de su voluntad, mas la comun de los Teologos lleva lo contrario, que ora mutue por su voluntad, ora rogado del mutuuario, se puede llevar el interes del lucro cessante. Molina *de just. tom. 2. disp. 315. Lesio lib. 2. de just. cap. 20. dub. 11. num. 30. Villalobos part. 2. tract. 22. diffic. 8. n. 4.*

102 Y digame, avia v. m. de hazer algun gasto en conservar esse trigo hasta Mayo? v. g. alquilando algun granero, ò conduciendo alguna persona para conservarlo?

P. No Padre, en un granero mio, y solo con mi cuidado lo avia de guardar.

C. Y avia cierta seguridad de que v. m. conservaria esse trigo hasta Mayo?

P. Si Padre, porque a mi me sobrava mucho trigo, y no avia riesgo de que yo lo gastasse.

C. Del lucro, que cessa al mutuante, por aver mutuado, se ha de disminuir el gasto, que avia de hazer en conservar la cosa mutuada, pues se ahorra del, por averla transferido al mutuuario; también se ha de disminuir alguna cosa, segun la seguridad mayor, ò menor, que avia en la ganancia del lucro, como dize el axioma comun de los Teologos; *Id quod est in spe, non aequi pollet ei, quod est in iure.* Pero pues v. m. no avia de hazer gasto alguno en conservar el trigo, y a más de esto tenia segura certidumbre, de que su trigo se conservaria hasta Mayo; pndo v. m. mutuar con essa condicion, por razon del lucro cessante.

103 P. Padre, acusome, que aviendo executado a Pedro por cien reales, que me debia, y pedidome el mismo le esperasse un poco de tiempo más, yo se lo concedi, con condición, de que siempre que se le ofreciese comprar mercaderia, la llevasse de mi tienda.

C. Aunque algunos Doctores, citados por Ximeno *tract. de usuris, num. 6.* llevaron, que por la dilacion de la paga se podia llevar al mutuuario alguna cosa *ultra sortem*: pero esto ya es improbable, y condenado por escandaloso por Alexandro VII. en la Proposicion 42. Vease su explicacion en la 2. part. de la Practica, tract. 17.

104 Para dar luz a la resolucion de este, y otros casos en esta materia, supongo, que la usura *est lucrum ex mutuo*: una ganancia, que proviene del contrato de el mutuo, de manera, que en ningun otro contrato, sino solo en el mutuo puede aver usura. Pero se ha de advertir, que esse contaato del mutuo fuele hallarse paliado en otros contratos, como se verá en los similes siguientes. Véde Pedro a Juan una pieza de paño fiado, y por darla fiada, la vende más cara: esse contrato, aunque parece venta, no es sino mutuo paliado; pues es lo mismo, que si Pedro diera a Juan essa pieza, y Juan pagasse luego el precio justo, y luego mutuara Pedro a Juan esse mismo precio, hasta el tiempo en q le fia essa mercaderia: por lo qual está condenado esse contrato, como usurario, por Inocencio XI. en la Proposicion 41.

105 Lo mismo sucede en el contrato moatra, en que Pedro vende a Juan al precio sumo una mercaderia, con pacto de que Juan se la revenda a Pedro despues a precio infimo: tambien esse es mutuo paliado; pues es lo mismo, que si Pedro prestara a Juan el valor de la pieza a precio infimo, y despues percibiera el precio riguroso de ella. Tambien esse contrato moatra está condenado por el mismo Inocencio en la Proposicion quarenta. Esto es lo que sucedió en el caso de v. m. pues fue lo mismo, que si v. m. huviera cobrado de Pedro su cien reales, y los huviera emprestado segunda vez con essa condicion, de que Pedro viniesse a comprar de su tienda todas las vezes q se le ofreciese tomar mercaderias.

106 Y para verificar, si pudo v. m. licitamente imponer esse cargo, es menester saber; si v. m. vendia a Pedro más caro, de lo que hallaria en otras tiendas?

P. Padre, yo al precio corriente le vendí las mercaderias.

C. Y la hacienda, que v. m. vendia, era tan buena, como la que en otras partes se vendia?

P. Si Padre.

C. Y la tienda de v. m. estava muy distante de la casa de Pedro, de forma que le seria molesto acudir a ella por recado?

P. No Padre.

C. Concurriendo las circunstancias de la igualdad de precio, y bondad de las mercaderias, y que a Pedro no le era gravoso el acudir a su tienda, más que a otros: enseñan San Antonino, y otros, que cita Diana *part. 1. tract. 8. resol. 59.* ser licito el mutuar con essa condicion, de q Pedro viniesse a su tienda a comprar todas las vezes que necessitasse de alguna mercaderia; y por configuiente fue licito en esta opinion, el que v. m. dilatasse la paga a Pedro con essa condicion; pues esta dilacion fue un mutuo paliado, y virtual. Y la razon, que puede apoyar esta opinion, es, porque la usura es *lucrum ex mutuo*: Atqui, v. m. no tuvo ganancia alguna en virtud del mutuo: Luego no fue usura. Pruebo la menor; porq no tuvo ganancia en su deuda, pues si cien reales le debia, otros ciento le avia de pagar: y si tuvo alguna ganancia en despachar la mercaderia a Pedro, que venia a comprarla en virtud del pacto antecedente, essa ganancia provenia del contrato real, y verdadero de venta, y compra: Luego no del mutuo. Luego no fue usurario.

No obstante, la contraria opinion es comun, y la defiende, con Santo Thomas, Silvestro, *verb. Usura 1. quest. 2.* Medina en la *Summa, lib. 1. cap. 14. §. 23.* Molina *tom. 2. disp. 308. y 309.* y otros muchos. Y es la razon; porque es usura el mutuar, imponiendo al mutuuario alguna carga precio estimable: Atqui, vuessa merced imponia a Pedro carga precio estimable en aquel mutuo paliado: Luego fue usura. Pruebo la menor; la libertad es precio estimable, y tanto, que *non bene libertas pro toto venditur auro.* En esse contrato se le privò la libertad a Pedro de no poder comprar en otras tiendas, sino solo en la de v. m. merced: Luego se le puso carga precio estimable, y assi, aunque ningun otro documento ten-

tenga el mutuuario, que la privacion de su libertad, es usura el mutuar con la carga, y condicion dicha.

107. P. Padre, yo no le puse esta carga como obligacion de justicia, sino solo como obligacion debida en buena amistad, y correspondencia.

C. No importa, pues no solo quando se pide algo *ultra sortem* (llamase fuerte la cosa, o cantidad prestada; y *ultra sortem*, aquella ganancia, que se percibe de la misma cosa prestada) como debido de justicia, es usura: sino tambien, quando se pide como debido, en leyes de buena amistad; y lo contrario esta condenado, como escandaloso, por Inocencio Undezimo, en la Proposic. 42.

PARTE III.

De las compras, & ventas.

108. **S**Upongo, que la venta est *contractus onerosus, quo traditur merx pro pretio*; y compra est *contractus onerosus, quo traditur pretium pro merce*: llamase contrato oneroso, en que convienen con la conduccion, mutuo, y otros contratos onerosos; y en esto se diferencia de los contratos lucratiuos, o gratuitos, y es contrato oneroso la compra, y venta, porque en ellas se obligan ambas partes; el comprador a entregar el precio, y el vendedor a entregar la mercaderia. De esta materia de compras, y ventas se ha de hablar de proposito en la 2. part. de la Practica, tract. 15. cap. 4. a n. 47. tratando del oficio de los mercaderes; alli se podran ver las cosas, que aqui se descaeren. *

109. P. Padre, acusome, que he comprado un cavallo, que despues he sabido, que el que me lo vendio lo avia hurtado.

C. Y quando v. m. lo comprò, juzgò, que era hurtado?

P. No Padre.

C. Y tuvo duda de si seria, o no, hurtado?

P. Tampoco, Padre.

C. Quanto vale el cavallo?

P. Padre, cincuenta ducados.

C. Y por quanto lo comprò v. m.

P. Padre, por treinta.

C. El comprar una cosa sabiendo que es hurtada, con animo de quedar con ella, es pecado contra justicia: y lo mismo digo, si se compra con duda de si es, o no, hurtada la cosa comprada, y para dudar, de que la cosa es hurtada, es algun fundamento el ver que se vende a menos precio; pero pues a v. m. no le ocurriò, que tal cavallo seria hurtado, no pecò en comprarlo.

110. En orden a la restitucion, ay aqui que notar dos cosas; la una, la injusticia, y agravio, que se hizo al dueño de el cavallo, comprando una cosa, que le avia hurtado; y la otra, el agravio que se hizo al ladron, en comprar del, a menos precio, el cavallo, que avia hurtado, y vendia.

Para resolver lo primero: digame v. m. quando tuvo noticia de que esse cavallo era hurtado, se resolvió de quedar con el, o tratò de bolverle a su dueño?

P. Padre, como yo lo avia comprado, me pareció,

que no era razon el que yo perdieffe el dinero, que me costò; y assi resolvi el quedarme con el.

C. Assi como es pecado mortal contra justicia, el comprar cosa hurtada, sabiendolo, o dudando de que era hurtada; tambien lo es el retenerla despues de comprada, sabiendo, o dudando, de que es hurtada.

111. Y digame, tenia oportunidad v. m. para rescindir el contracto con el ladron, bolviendole el cavallo, y recuperando sus treinta ducados?

P. Si Padre.

C. Y presumia v. m. verisimilmente, que si bolvia al ladron el cavallo, para recuperar sus treinta ducados, el tal ladron restituiria a su dueño dicho cavallo?

P. Padre, yo creo, que no lo haria; porque aviendole resuelto a hurtarlo, no trataria de bolverlo al dueño.

C. Si v. m. tuviera verisimil congetura de que el ladron restituiria a su dueño el cavallo, pudiera v. m. rescindir el contrato de venta con el ladron, entregando a este el cavallo, y cobrando del su precio: en esto convienen los Doctores. Mas quando no ay essa verisimil esperanza de q el ladron aya de bolver el cavallo a su dueño, està la dificultad. Y soy de sentir, que aun en este caso puede poner el cavallo en manos del ladron, y cobrar del los treinta ducados, ora huviesse comprado el cavallo con buena fé, ignorado era hurtado, como dize Navarro en la Suma Latina cap. 17. num. 9. in fine, Silvestro verb. Restitutio 3. quest. 7. y con otros Fagundez, in septimo precepto, lib. 7. cap. 20. num. 2. ora lo huviesse comprado con mala fé, sabiendo que era hurtado: Ita Pedro Navarra lib. 3. cap. 4. part. 3. dub. 4. Toledo lib. 5. cap. 17. n. 13. y con Alès, y Angelo, el Caspense lo juzga probable, tract. 18. disput. 1. sect. 5. num. 46. y con otros Diana part. 2. tract. 17. resol. 4. Y es la razon; porque el que comprò (sea con buena, o mala fé) no està obligado a poner la cosa en mejor estado del que la hallò, y basta que no la ponga en peor estado: Atqui, el estado en que la hallò, fue en manos del ladron de quien la comprò: Luego satisfaze a su obligacion, reduciendola otra vez a las manos del ladron.

112. Mas si no puede rescindir el contrato con el ladron, para cobrar el precio, que diò por la cosa comprada, o porque el ladron se huyò, o porque no quiere, o no puede bolver el precio de la cosa; entonces el que la comprò (sea con buena, o mala fé) està obligado a restituirla al dueño verdadero, *quia res ubicunque est, pro suo domino clamat.*

113. Y digame v. m. ha percibido algunos provechos de esse cavallo en el tiempo, que lo ha tenido en su poder?

P. Si Padre, lo he conducido algunos dias, y avrà grangeado hasta cincuenta reales.

C. Y tambien v. m. avrà gastado en la comida de esse cavallo alguna cosa?

P. Si Padre, ya avrè gastado unos veinte reales.

C. Pues esos treinta, in quibus est dicitur factus, ha de restituir vuestra merced al dueño verdadero del cavallo.

R.

114 Para resolver la segunda parte del caso presente, esto es, la injusticia que v. m. pudo hazer al vendedor, en comprar por treinta, lo que valia cinquenta. Digame, el mismo ladron le rogò a v. m. y brindò con la venta del cavallo ?

P. Si Padre.

C. Pues aunq̄ el valor del cavallo fue 50. y v. m. lo comprasse en treinta, aviendo sido rogado del vèdedor, no le hizo v. m. agravio alguno; porque es principio comun de los Teologos, que *merces ultronea vilescunt*: que quando el vèdedor combida con la mercaderia, se estima en menos. Y si queremos saber, que tanto menos se estiman las mercaderias ultroneas, *Lesio de just. lib. 2. cap. 21. dub. 4. n. 38. Sà verb. Emptio n. 4.* y otros enseñan, que pierden la tercera parte de su valor: v. g. si vale sesenta, se puede comprar en quaranta. Y Palacio, Rebelo, y otros, que cita Diana p. 1. rr. 8. *resol. 53. y resol. 78.* enseñan, q̄ las mercaderias ultroneas pierden la mitad de su valor: v. g. si valia sesenta, se puede comprar en treinta: Luego aviendo comprado v. m. en treinta lo que valia cinquenta, siendo rogado del vendedor, no le hizo agravio, ni injusticia en esta opinion.

115 Y aun por otros principios se podrà escusar de injusta esta compra, que v. m. hizo a menos precio, siguiendo la opinion de muchos Doctores, que cita, y sigue Escobar de Corro en el *tract. de utroque foro, art. 5. casu 2. num. 35. & seq.* y otros, que cita el Padre Leandro de Murcia in *disq. tom. 2. lib. 4. disp. 11. resol. 6. n. 9. y 13.* los quales enseñan, que en los contratos de compra, y venta, locacion, y conduccion, y en los semejantes, el que haze lesion comprando más barato, ò vendiendo más caro, como el exceso no passè de la mitad de justo precio de la cosa, y no intervengan fraudes, ò engaños, ni peca, ni està obligado a restituir: v. g. vale una cosa sesenta, vendese por noventa, que es la mitad más de lo que vale; ò comprase en treinta, que es la mitad menos, es licita esta venta, y compra, no solo en el fuero exterior, sino tambien en el fuero de la conciencia. Esta opinion la apoya por probable Murcia en el *numer. 31 de la misma resolucion*; y en el *num. 20.* dize, que la aprobaron muchos Cathedraticos de Salamanca, y Alcalà. Y es la razon, porque *scienti, & consentienti nulla fit injuria*: Atqui, assi el que vende, como el que compra, saben, que el precio de la cosa es más, ò menos (porque suponemos no intervino fraude, ni engaño) y no obstante, el que vende, voluntariamente la dà por menos; y el que compra dà más precio: Luego a nadie se haze en semejantes contratos injusticia, en sentir de estos Autores, cuya doctrina no figo.

116 Coincide mucho con esta opinion la de Molina *tom. 2. de justit. tract. 2. disp. 351. n. 4.* de Reginaldo, y otros, *apud Dianam part. 5. tract. 14. resol. 36.* que enseñan, que en las compras se presume, que el vendedor haze donacion del precio justo al comprador, quando sin obligarle la necesidad, de su voluntad libre vende la cosa más barata, y no interviniendo fraude, ò engaño. Lo mismo se puede dezir del que compra más caro, que haze donacion del exceso de precio, que dà, quando compra espontaneamente. A

v. m. se vendiò espontaneamente esse cavallo, y supògo no huvo fraude: Luego se presume, que el ladron hizo donacion de aquello más que valia el cavallo.

117 P. Pues, Padre, yo estuve con un escrupulo, de que en cierta ocasion vendi una cuba de vino a seis reales cada cantaro, aviendo tassà en mi Lugar para q̄ solo se vendiesse a quatro. Segun esta doctrina, estarè obligado a restituir lo que excedi de la tassà ?

C. Si hijo; y para inteligencia de la doctrina dicha, se ha de suponer, que el precio de las cosas, uno es intrinseco, y otro extrinseco: el precio intrinseco consiste en la bondad de la cosa misma, el qual precio tiene latitudes de infimo, medio, y supremo: v. g. si el precio medio es a diez, el supremo serà onze, infimo nueve. El precio extrinseco no consiste en la bondad de la cosa, sino solo en la tassà, que la ley, ò el juez le señala: como quando se manda por ley, que el vino, trigo, &c. se venda a tanto; y este precio, no tiene las latitudes de supremo, ò infimo, sino que consiste en indivisible: esto es, en lo que señala la tassà.

La doctrina, pues, que he referido, de q̄ quando no ay lesion en los contratos *supra, vel infra dimidiū pretij justit*: solo se entiende en el precio intrinseco, mas no tiene lugar en el extrinseco: y assi, en virtud desta doctrina debe v. m. restituir. Pero para ver si por otros principios se puede v. m. escusar.

118 Digame, el vino que v. m. vendiò, era más generoso, y mejor, que el que comunmente se vendia al precio tassado por la ley ?

P. Si Padre.

C. Y era notable el exceso que hazia a los demás vinos ?

P. Si Padre, era vino generosissimo.

C. Pues segun esto no hazia v. m. agravio, ni injusticia en vèderlo al precio más subido, pues como enseña Molina *tom. 2. de just. disp. 364. num. 11.* y otros Doctores: quando una persona vende alguna mercaderia, que en su bondad excede mucho a las que ordinariamente se venden al precio de la tassà, puede vèderla a más subido precio, segun sea mayor la bondad intrinseca de la tal mercaderia: y es la razon, porque las cosas, que son notablemente inferiores en bõdad, a las que ordinariamente se venden, no es licito venderlas al precio, que la tassà señala: Luego al contrario, las que son notablemente superiores en bondad, se podràn vender a más subido precio. Pero si el exceso fuere leve, no seria licito exceder la tassà; assi como aunque sea algo peor, no por esto es ilicito el vender al precio tassado.

119 Con esta opinion de Molina frisa mucho la de Navarro en el *Manual, cap. 23. num. 83.* y de otros, q̄ enseñan, que en los años muy esteriles se puede vender el trigo más caro, de lo q̄ la tassà comun de otros años abundantes señala: v. g. ay tassà, para que el trigo se vèda siempre a cinco reales; viene un año muy esteril, entonces se puede vender a seis, ò más, segun sea más crecida la esterilidad. Y es la razon, porque para que el precio sea justo, ha de ser razonable: y no es razonable, que el trigo se venda al mismo precio en el año esteril, que en el abundante: Atqui, tam-

poco

poco es razonable, que la mercaderia, que es notablemente mejor, que las comunes, se venda al mismo precio, que estas: Luego se puede vender, más cara.

120 También confronta con la opinion de Molina la de Lefio *lib. 2. de just. cap. 21. dub. 11. num. 87.* de Bonacina *disp. 3. de contract. quest. 2. punct. 6. num. 17.* y de otros, que enseñan, que el que tiene que vender trigo, ò vino, ò otra mercaderia, que excede mucho en bondad, a las q̄ ordinariamente se venden al precio de la ley, puede mezclar al vino bueno otro mediano, ò agua; ò al trigo selecto otro menos bueno; de manera, que quede en igual bondad, que las que ordinariamente se venden; y es la razon, porque este tal no haze agravio al comprador, pues le dà cosa de la misma bondad, que hallaria en otra parte; ni tampoco haze agravio a la ley, pues vende al precio tassado, cosa de bondad, que equipara, ò iguala al tal precio: Atqui, el que vende cosa de superior bondad a precio más caro, no haze agravio al comprador, pues la mercaderia iguala en su bondad al precio; ni tampoco a la ley, pues esta para ser razonable, solo tassó las cosas, que comunmente se venden, y no las de superior bondad: Luego puede vender la mercaderia, que era de bondad notablemente mayor, à precio más subido.

121 Ultimamente, a mi juicio, han de seguir la doctrina referida de Lefio *lib. 2. de just. cap. 21. dub. 11. num. 90.* Navarro, Azor, y otros, que cita, y sigue Basso, *verb. Venditio, num. 19.* que enseñan ser licito vender alguna cosa con vicio oculto, quando el vicio no es prejudicial, ni haze inutil la cosa para el q̄ la compra, disminuyendo el precio de la cosa, tanto quanto se estima en menos por el defecto que tiene: y caso, que el que compra, la tome para revenderla, avisandole del vicio que tiene, para que no haga fraude, vendiendola más cara, por ignorar esse vicio; y la razon es, porque disminuyendo el precio de la cosa, segun lo que se estima menos, por el defecto que padece, se iguala el precio con la bondad de la cosa: Atqui, el que vende la cosa de superior bondad a las comunes, sobre el precio tassado, iguala el valor de la mercaderia con el precio a que la vende: Luego podrá licitamente hazerlo.

PARTE IV.

Del commodato, y precario.

122 **E**L Commodato, *est contractus, quo res alicui gratis conceditur ad certum usum.* Llamase contrato, en que genericamente conviene el commodato con otros contratos. Dize se, *quo res alicui gratis conceditur*, para significar, que el commodato es contrato lucrativo, ò gratuito, en que se diferencia del mutuo, alquiler, venta, y otros còtratos onerosos; porque en el commodato se dà el uso de la cosa graciosamente. Añadese, *ad certum usum*; porque en este contrato no se transfiere el dominio de la cosa al còmodatario, sino solo se le concede el uso d'ella, à diferencia del mutuo, venta, y otros contratos, en que se transfiere el dominio de la cosa; de donde consta, que

en los contratos en que se transfiere el dominio de la cosa, no se ha de bolver al dueño la cosa misma individual, pero en el commodato si.

Esta voz *commodato*, se llama en nuestro idioma Español, *Prestamo*, y *commodar*, es lo mismo q̄ prestar una cosa: mas como esta voz *prestar*, sea comùn, y signifie tambien al *mutuo*, y al *precario*, por esta razon, para diferenciar este contrato de còmodato del mutuo, y precario, no la llamamos *prestamo*, sino *commodato*.

123 Precario, segun le difinen los Jurisconsultos, *est quod precibus petenti conceditur ad usum tantum, quādin is, qui concessit, patitur, vel non revocaverit*; es un còtrato, en que se concede graciosamente, y sin interès, el uso de alguna cosa, hasta q̄ el dueño della la buelva a pedir; y assi en este contrato no se transfiere el dominio, sino solo el uso de la cosa, y este uso se concede de gracia, como en el contrato de commodato; y se diferencia de este, en que en el commodato se dà el uso de la cosa para cierto uso, y tiempo; mas en el precario se concede el uso de la cosa indeterminadamente, hasta que el dueño de ella la pidiere, ò revocare la concession, que de su uso hizo. Y aunque, como se dixo arriba *en este capitulo, part. 1. num. 87.* en los contratos, que miran a solo la conveniècia, y utilidad del que recibe la cosa, ay obligacion de restituirla, si se pierde por culpa leve, ò levissima, segun la opinion comun; mas en el precario, solo ay obligacion de restituirla quando se pierde *ex dolo, vel culpa lata*, aunque este contrato mire a sola la utilidad del que recibe la cosa; que es particularidad de este contrato de precario, por concederse en el la cosa *ad nutum*, del que la dà en uso; *ex L. Contractus, ff. de reg. jur. & L. Quasiū est, §. eum quoque, ff. de precario.*

124 P. Acufome, Padre, que aviendo recibido una cosa, que me concediò un sugeto para usar della, la bolvi despues algo deteriorizada.

C. Se la concediò para tiempo, y uso determinado? Que si la concediera indeterminadamente, hasta que el la pidiese, seria contrato de precario.

P. Para uso, y tiempo determinado me la concediò.

C. Que cosa fue la que le acomodò?

P. Padre, un cavallo, para un viage de tres dias.

C. Tenia esse cavallo algun oculto vicio, que a v. m. no manifestò su dueño? Porque si lo tenia, y por ignorar v. m. el tal vicio, no pudo ocurrir a que no padeciese algun detrimento, no fue culpa de v. m. sino de su dueño, que debiera avisarselo: como tambien, si por ser el cavallo inquieto, ò desbocado, padeciese v. m. algun daño, estava obligado el dueño, q̄ no le avisò esse vicio del cavallo, a satisfacer a v. m. el tal daño, *ex L. in rebus, §. Qui sciens.*

P. No tenia vicio alguno oculto el tal cavallo.

C. Tuvo el cavallo esse menoscabo por averle v. m. prestado a otro, aviendose convenido con su dueño, q̄ solo v. m. lo usaria? Porque aunque el que tiene derecho a usar una cosa, pueda conceder a otro el uso de ella, mas no lo puede hazer, quando expressamente se ha contratado con el dueño de la tal cosa lo contrario; como dize, con Molina, y otros,

Bonacina tom. 2. disp. 3. de contract. quest. 16. punct. unic. num. 2.

P. Padre, ni yo lo dí a otro, para que lo usasse, ni tampoco hubo trato con el dueño de la cosa, para no darlo a usar a otro.

C. Padedió el cavallo esse daño, porque v. m. lo usó más tiempo de aquel que le fue concedido? Porque si el que recibe acomodada una cosa, la usa más tiempo, que el que le es concedido por su dueño, comete hurto, y está obligado a restituir, consta del Derecho *L. si ut certo, §. Quinimo*. Lo qual se limita, quando probablemente se creyese, que el dueño de la cosa tendria gusto de que se usasse la cosa por más tiempo del que él concedió, que entonces no avria obligacion de restituir, como dize Bafco *verb. Commodatum, numer. 4.*

P. Padre, yo no usé del tal cavallo, sinò solo por los tres dias, que su dueño me concedió.

125 C. Y se valió v. m. del cavallo, para otro viage, ò exercicio distinto de aquel, para q se lo concedieron? como si se cócediera para jornada de treinta leguas, y se usara para andar quarenta, ò si se prestara para un viage de camino llano, y se usara para un camino aspero, ò fragoso: que quando se usa de la cosa acomodada para otro exercicio, del que concedió su dueño, es pecado, con obligacion de restituir; como dize el Derecho, *L. Si ut certo, jam citata*. Menos que, como se ha dicho antes, huviesse probable juicio, que el dueño de la cosa, tendria por bien, que se usasse en otra cosa, que entonces no sería pecado, ni avria obligacion de restituir, Bafco *ibid.*

P. Tampoco usé del cavallo, sinò solo para lo que su dueño me concedió.

C. Acafo faltó v. m. en darle de comer, y alimentar razonablemente el cavallo? Porque; esta es carga, del que recibe acomodada una cosa, que está obligado a los gastos ordinarios, que con ella se ofrecen; mas no está obligado a los gastos extraordinarios, como si el cavallo enfermase sin culpa suya, y fuera necesarios gastos en su curacion, estos corren por cuenta de su dueño, como dize Machado *tom. 1. lib. 3. p. 5. tract. 9. doc. 1. num. 2.*

P. Todo lo necesario se dió al cavallo para su alimento.

C. En que consistió el padecer esse menoscabo el cavallo?

P. Padre, consistió en que dió un tropiezo, cayó, y quedó algo maltratado.

C. Tuvo esse tropiezo por descuido de v. m. por no saberle llevar, ò por llevarle por passos peligrosos?

P. No Padre, yo le llevaba por muy buen camino, no hubo descuido mio, sinò un acafo de averse él espantado, tropezado, y caydo.

C. Y quando recibí v. m. el cavallo, se obligó al dueño a restituirle si perecía, ò tenia el cavallo algun menoscabo por caso fortuito, è impenfado?

P. No Padre.

C. Y quando le recibí v. m. precedió la diligencia de hazer estimar su dueño el valor del cavallo?

P. Tampoco precedió essa diligencia.

126 C. Quando la cosa acomodada perece, ò se deterioriza sin culpa alguna del commodatario, ni leve, ni levissima, no ay obligacion de restituir el daño, que sucede por algun caso fortuito, è impenfado; menos que al recibir la cosa precediesse pacto de restituirla, aunque pereciesse por caso fortuito, ò se hiziesse al entregarla la diligencia de darla estimada, que en estos casos se debe restituir, aunque perezca por algú acafo fortuito. Vide Bafco *ubi sup. n. 9.* & Machado *n. 5. eod. doc. 1.* La razon de lo primero es, porque un acafo no cae, ni debaxo de la providencia, ni de la obligacion: Luego pereciendo la cosa por un acafo, no ay obligacion de restituir. La razon de lo segundo, es, porque aviendo puesto en el contrato la obligacion del acafo, como *legem contractus dat*, obliga entonces a satisfacer, lo q padece por el tal acafo; y quando se recibe la cosa estimada, se equipara para el intento, como si huviesse pacto de restituir *ex casu fortuito*,

PARTE V.

De los contratos de deposito, prenda, fiança, è hypotheca.

127 **E**L deposito, *est quo sola rei custodia alteri committitur, ut ipsa res integra reddatur.*

Llamase contrato, en que el deposito conviene con los demás contratos en essa razon generica. Dizese *quo sola rei custodia*, porque en el deposito no se concede el poder usar de la cosa depositada, en q se diferencia este contrato del comodato, y precario, en que se concede el uso de las cosas. Añadese, *ut ipsa res integra reddatur*; porque en el deposito no se transfiere el dominio de la cosa al depositario, sinò que solo se entrega a su cuidado, para que la guarde; en que se diferencia el deposito del mutuo, venta, y otros contratos, en que se transfiere el dominio de las cosas.

128 Dividese el deposito en judicial, y particular: el deposito judicial, es quando por orden de la justicia se deposita alguna cosa, para que se esté en custodia, hasta que la misma justicia disponga della otra cosa; y este genero de deposito se llama *sequestru* en el Derecho, *L. Eunm apud quē. ff. depositi*. Deposito particular, es, quando algun sugeto dà a otro a guardar alguna cosa suya; y este deposito particular se subdivide en deposito necesario, y volutario. El deposito necesario es, quando la necesidad constriñe, y precisa al dueño de la cosa a q la deposite, como quando ay algú incendio, ò peligro de ladrones, y porque las cosas no perezcan, se depositan: Deposito voluntario es, quando sin ocurrir semejante necesidad, el dueño de la cosa de su libre voluntad entrega su hacienda a otro, para que la guarde; y puede darle la cosa en custodia al depositario sin interès alguno, ò por algun precio: propriamente el contrato de deposito pide, que el depositario guarde la cosa sin precio alguno; que quando lo recibe por guardarla, no es propria, y rigorosamente *mere* deposito, sinò q se parece en algo al contrato de locacion. Quando se dà la cosa a guardar sin in-

interès alguno, el depositario solo està obligado a restituir la, si se pierde por culpa lata; quando la guarda por interès, està obligado, si se pierde por culpa leve, segun lo que se dixo arriba en este capitulo 5. part. 1. num. 87.

129 Acusome, Padre, que aviendome entregado en deposito una cosa, yo he usado della.

C. Y tenia v. m. licencia del dueño para usarla? Porque teniendola, podria v. m. usar della sin escrupulo; aunque no seria esse contrato de deposito, sino de comodato, siendo la cosa de aquellas que dizen, *non recipiunt functionem*, ni se consumen con el uso: v. g. un vestido, cavallo, &c. y si la cosa depositada fuese de aquellas, que se consumen con el uso, *et recipiunt functionem*, y una puede comutarse por otra: v. g. vino, azeite, pan, &c. entonces si se conceden al depositario con libertad de poderlas usar, no será contrato de deposito, sino mutuo.

P. Padre, no tenia licencia expresa del dueño de la cosa, para poder usar della.

C. Tenia v. m. la licencia razonablemente presumpta? esto es, presumia probablemente, que el dueño tendria por bien, que v. m. usasse de ella? Porque en esse caso podria v. m. licitamente usar de la cosa depositada, como dize Bonacina *tom. 2. disp. 3. de contract. q. 14. punct. 1. n. 3.*

P. No sé yo, si el dueño de la cosa tendria a bien, que yo la usasse.

C. Que cosa era la que se avia depositado en poder de v. m.?

P. Eran unos doblones.

C. Le avia prohibido a v. m. el dueño de esse dinero el que usasse del?

P. No Padre, sino que simplemente me lo entregò, para que yo lo guardasse.

C. Estava v. m. cierto, que aunque usasse de esse dinero, è hiziesse empleo con el, tendria disposicion para bolverlo a su dueño, siempre que se lo pidiesse?

P. Si Padre.

C. Grangeò v. m. algun interès, haziendo empleo con esse dinero?

P. Si Padre.

130 C. Cosa cierta es, que el depositario no puede usar de la cosa depositada còtra la voluntad del dueño, y que si la usó sin licècia expresa, ò razonablemente presumpta del dueño, comete hurto, con obligacion de restituir, no solo el daño, q̄ la cosa padeciò con el uso, sino tambien el provecho, que en usarla tuvo el depositario, Bonacina *ibid.* Mas si la cosa depositada es dinero, y el dueño no prohibiò al depositario el uso de èl, podrá usarlo, con tal, que estè cierto, que tendrá disposicion para bolverlo a su dueño siempre que lo pidiere en la misma moneda, como dize Villalobos en la Suma *tom. 2. tract. 29. diff. 5. n. 2.* Rodriguez en la Suma, *tom. 1. verb. Depositum, num. 6. in fine.* Y si el depositario, usando del dinero depositado en algùn empleo, grangeò alguna ganancia con su industria, no està obligado a darla al dueño, que le depositò, como concede Soto de *justit. et jur. lib. 6. quest. 3. §. Aliud enim.* Pues en esto a nadie se haze agravio; no al dueño de

la cosa, pues suponemos, que no ha prohibido al depositario el uso de ella, y que està pronto, y seguro, para bolverla al dueño, siempre que la pidiere, ni tã poco se haze agravio a otro alguno, pues cò su industria, y empleos licitos grangeò el depositario essa ganancia: Luego, &c. Mas advierte Bonacina *ubi supra, §. Adit.* con Silvestro, y otros, que quando el dinero se entregò al depositario sellado, ò cerrado en algun escritorio, arca, ò cofre, que entonces no le podrá usar; porque dandole en essa fòrma, es lo mismo que prohibirle el uso del tal dinero.

131 P. Tambien me acuso, Padre, que por cierta deuda me tenian dada una prenda para seguridad, y yo he usado de ella algunas vezes.

C. El contrato de prenda, *est quando res mobilis creditori pro debito obligatur*, en que se diferencia de la hypotheca, porque en esta se obliga regularmente al acreedor alguna cosa inmovible, como casa, viña, ò heredad; y en la prenda, lo que se dà para seguridad del debito es cosa movil, como joya, vestido, ò otra ahlaja semejante. Digame, usó v. m. essa prenda con licencia de su dueño? Porque de esse modo bien podria usarla.

P. Padre, no me concediò el dueño licècia expresa para usar de ella.

C. Era la prenda de calidad, que se gastasse con el uso? Porque siendolo, no se puede usar sin licencia expresa del dueño, pues no se presume razonablemente, que será su voluntad el que se use; y usando de este modo, ay obligacion de restituir al dueño, lo que se deteriorizò con el uso; mas si fuese la prenda de aquellas, que no se gastan usando, como una joya de oro, una pieza de plata, ò una mesa, se presume ser voluntad razonable del dueño, que se pueda usar de ella. Itã Villalobos *ubi supra, diff. 4. n. 7.*

P. Padre, la cosa que yo tenia en prenda, era un cavallo, y le llevè a algunos viages.

C. Y si v. m. no tuviesse esse cavallo en prenda, alquilaria otro para sus viages?

P. Si Padre.

C. Ha estimado v. m. esos dias, que ha llevado de camino el cavallo, en quenta de la deuda principal?

P. Si Padre.

C. Ha alquilado v. m. a otro alguno esse cavallo?

P. Algunos dias lo he alquilado.

C. Y con los dias que v. m. lo ha usado, y los que le ha alquilado, se ha acabado de pagar toda la deuda principal?

P. No Padre.

C. Quando la cosa que se dà en prenda, es fructifera (qual lo fue el cavallo de el presente caso) deve el que recibì la prenda, computar en desquenta de la deuda principal los frutos, que percibe de la tal prenda; menos contando los gastos, q̄ haze en conservarla, como en dar de comer al cavallo, herrarlo, &c. Y es licito tambien empeñar a otro la prenda, q̄ el deudor diò para seguridad, como no se le figa de ello daño, mas en acabandose de pagar la deuda principal, con los provechos que se sacaron de la prenda, se debe

be. bolver a su dueño; lo qual se puede ver en Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 5. tract. 11. doc. 2. n. 2. y 5.* y añade, que quando por la seguridad de la dote se dà al marido alguna prenda fructífera, no està obligado a computar los frutos en desquenta de la deuda principal; *ex cap. salubriter, de usuris.* Advierte Villalobos *num. 8.* cõ una ley de la Partida, que no es licito emprestar a alguno sobre alguna prenda, con condicion; que si para tal dia no la saca, quede vendida; menos en caso, que el concierto se hiziesse con condicion, que si para tal dia no la saca, quede vendida en el precio, en q̄ hombres prudentes la estimassen, que esto no seria illicito; como se pagasse al dueño, lo que dixessen los hõbres prudentes valia la prenda.

132 La hypotheca, que como he dicho, es quando alguna cosa inmueble se obliga al deudor para la seguridad de la paga, aunq̄ no se le haze entrega della, como de la prenda; una es hypotheca expressã; otra tacita: la expressã es, quando alguna cosa se señala expressamente para la seguridad de la paga: la tacita es, quando no se señala cosa expressamente; pero por Derecho està en muchos casos obligada a la deuda; como los bienes del marido, que por Derecho estàn tacitamente hypothecados para la seguridad de la dote; y los bienes del tutor, y curador, para la seguridad de la administracion de los bienes del pupilo, ò menor; y en otros casos, que refiere Lesio *lib. 2. de just. cap. 28. dub. 6. n. 34. & seq.* La hypotheca expressã, una es universal, otra especial: la universal es, quando alguno obliga a otro todos sus bienes avidos, y por aver: la especial, quando solo obliga algunos bienes, y no todos. Tambien la hypotheca tacita puede ser general, ò especial: general, quando por disposicion del Derecho quedan todos los bienes obligados a la seguridad de la paga: la especial, quando por disposiciõ del Derecho quedan solo algunos bienes obligados para la seguridad de la paga.

133 La fiança, que en las leyes se llama *fidejussio*, se define en este modo: *est aliena obligationis in se susceptio, qua quis se obligat ad eam implendam, si debitor principalis non solvit*: Llamase *Aliena obligationis susceptio*, porque este es un contrato accessorio, que supone al principal deudor; y como accessorio sigue la naturaleza del principal: de manera, que el fiador no se obliga a más en substancia, y accidentes de lo que el principal està obligado: Dizefe *Qua quis se obligat ad eam implendam*; porq̄ el fiador queda obligado a pagar por el principal, y en la opinion más probable debe el fiador pagar antes de la sentencia del Juez; como dize Rodriguez en la *Suma, verb. Fiança, cap. 199. n. 2.* Aunq̄ es probable, que no està obligado en conciencia a pagar antes de la sentencia del Juez; como lo dize Machado *ubi supra docum. 1. n. 6. in fine.* Añadese, *si debitor principalis non solvit*, porque el deudor principal està primero obligado a pagar, y satisfaciendo èl, queda libre el fiador; y no se puede pedir al fiador, que pague, sin que primero sea convenido el principal; menos que el fiador aya renunciado (como se haze ya de ordinario) este privilegio; ò que coste claro, que el principal no puede pagar; y en otros casos, que de Antonio Gomez refiere Villalobos *tom. 2. tr.*

29. *diffic. 3. num. 2.* si quando ay muchos fiadores, que den todos obligados in solidum a la paga, ò solo prorata, se puede ver en Machado *ibid. n. 4. y 5.* y quienes puedan ser fiadores, quienes no, es cola que pertenece más al fuero exterior, que al interior, y por esto lo omito.

PARTE VI.

Del contrato del censo.

134 Censo est jus percipiendi annuam pensionem ex re, vel persona alterius; ò segun lo definen otros: *est emptio, ac venditio juris, quo ad solos redditus singulis annis, certis ve temporibus ex re aliqua solvendo*: el censualista, que es el que dà el dinero, para percibir los reditos, es el comprador; y el censuario, que es el que recibe el dinero, para pagar los reditos, se dize vendedor. Dizefe *emptio, vel venditio*, en que se diferencia el censo de los juros, que dà el Rey en premio de algunos servicios: dizefe *emptio, vel venditio juris*, a diferencia de otros contratos, en que se venden las cosas; porque en el censo no se vende la cosa, sinò una accion, ò derecho, para percibir de la cosa alguna pensio: añadese *ad solos redditus*, porque el censualista no compra la hazienda, ò persona, sinò solo el derecho, para que se le pague de ella los reditos; y añadese tambien *singulis annis*, porque solo una vez al año se ha de pagar el redito, y estos todos los años.

135 Por parte de la cosa, en que se impone el censo, se divide en real, personal, y mixto: real es, el que se pone sobre alguna casa, ò heredad: personal, el que se impone inmediatamente sobre la persona; y mixto, el que se pone inmediatamente sobre la persona, y sobre la hazienda, quedando uno, y otro, obligado a la paga de los reditos. Por parte del modo se divide el censo en consignativo, y resignativo: el resignativo es, quando a alguno se dà alguna heredad, ò casa, reservando el dueño para si alguna pensio, que cada año se ha de pagar de la tal casa, ò hazienda: consignativo (que es el que se usa de ordinario) es quando se dà algun dinero a otro con obligacion de pagar cada año una pensio, ò redito. Por parte de la duracion se divide el censo en temporal, y perpetuo: el temporal es, el que se impone por diez, ò veinte años; y si se pone por el tiempo de la vida de alguno, se llama vitalicio; el perpetuo es, el que se pone sin assignacion de tiempo; y este puede ser redimible, ò al quitar, ò irredimible.

136 P. Acusome Padre, que tengo algun escrupulo sobre un censo, que impuse a cierta persona.

C. Tiene v. m. el escrupulo, por averse impuesto el censo inmediatamente sobre la persona, y no sobre los bienes, que es el censo personal? Porque aunque algunos conceden por licito el censo personal; lo verdadero, y seguro es, que no es licito, esse modo de censo, no solo por averlo prohibido el Derecho positivo; sinò aun estando en terminos de solo el Derecho natural; como se puede ver en Villalobos, *tom. 2. tract. 23. diffic. 2. num. 2. y 3.*

P. Padre, el censo que digo, era real, no personal.

C. Y es su escrúpulo de v. m. por pensar lleva más crecido redito de lo que era justo? Porque el contrato del censo es injusto, quando se lleva más pensión, que la justa; y que tanto se pueda llevar por cada año, si cinco por ciento, ò menos, ò más, se ha de juzgar segú las leyes particulares de los Reynos, ò costumbres legitimamente introducidas, ò juicio de hombres prudentes, atenta la calidad, y naturaleza del censo.

P. No es mi escrúpulo sobre esso, porque yo solo he llevado lo que regularmente se acostumbra.

C. Tiene v. m. escrúpulo, porque las pensiones, ò reditos, que ha cobrado ya, exceden el valor del capital, que impuso? Que aunque algunos Doctores dicen, que es injusto el censo, quando las pensiones, que se han de cobrar, exceden la suma del capital: otros lo conceden por licito en esse caso; como puede vérese en Machado *ubi supra, tract. 3. docum. 1. n. 5.*

P. Tampoco tengo el escrúpulo sobre esso.

C. Tienele v. m. porque aviendo percido la hacienda hypothecada para la seguridad de los reditos, percibe v. m. dichos reditos? Porque en el censo mere real, si acaso parece la cosa, sobre que estava impuesto, se acaba el censo tambien; como con Layman, y otros dize Baseo, *verb. Censur, tom. 1. n. 6.*

P. No feneció la cosa en que estava impuesto el censo.

C. Pues en que se funda su escrúpulo?

P. En que para esse censo no di dinero alguno, sino que debiendome el sugeto cierta cantidad, que tardó mucho en pagarla, essa deuda se reduxo a censo, y se obligó a pagarme cada año los reditos, que justamente le correspondian.

137 C. Segun la Bula del Papa Pio V. no es licito reducir a censo las deudas antes contrahidas, ni aumentarle de los reditos retrassados; si esto sea licito, atento solo el Derecho natural, lo dudan los Doctores, y aunque algunos lo niegan, lo conceden probablemente otros; como se puede ver en Baseo, *verb. Censur, num. 12. tom. 2. con tal, que se eviten los fraudes, y aya igualdad entre el capital, y los reditos. De donde consta, que donde no está recibida la Bula de Pio V. será licito en esta opinion el censo, que se constituye de las deudas antes contrahidas; y que la Bula de Pio V. no está en España admitida, lo afirma Machado eodem tract. 3. docum. 3. num. 2. y aun estando recibida, dize Megala apud Dianam part. 1. tract. 8. res. 44. que como las disposiciones de dicha Bula se funden en presumpcion de fraude, cessando esta, será valido en el fuero de la conciencia el tal censo, que se constituye de las deudas anteriores, aunque no se guarden las solemnidades, que pide dicha Bula. El que desear ver las condiciones, que para los censos señaló Pio V. en su Bula, las hallará en la Suma de Rodriguez, *verb. Censur, cap. 87. en Villalobos tom. 2. tract. 23. diff. 9. y en Baseo verb. Censur.**

(!)

PARTE VII.

De los contratos de cambio, y compañía.

138 **E**L cambio tomado rigurosamente, *est permutatio pecunie pro pecunia*, en que se diferencia este contrato de los demás, porque en los demás no se dà dinero por dinero, sino ò mercaderia por dinero, como en las ventas, ò el uso de alguna cosa por su precio, como en el comodato, y precario, & sic de reliquis. Divide se el cambio en minuto, ò manual, y por letras, ò local: cambio minuto, ò manual es, quando un dinero de mayor valor se permuta por otro de menor precio, como un doblon por reales de plata, ò estos por quartos: cábio local, ò por letra es, quando el dinero, q̄ está en un Lugar, se permuta por otro, q̄ está en otro Lugar; y puede ser el cábio real, ò seco: cábio real es, quando el dinero, q̄ está en un Lugar, se permuta por otro, que realmente se entrega en otro Lugar: cábio seco es, quando se entrega realmente un dinero en un Lugar, por otro que se finge averse de entregar en otro Lugar, siendo esto ficticio, y no entregandose dicho dinero en el tal Lugar.

139 P. Me acuso, Padre, que en el contrato de cambio, que alguna vez he exercitado, he ganado algun dinero.

C. Ha sido en cambios secos? Porque estos son illicitos, y usurarios: lo uno, por averlos condenado en su Bula de Cambios el Papa Pio V. y lo otro, porque el cambio seco es un mutuo palado, y por razon del mutuo no se puede llevar interés alguno.

P. Los cambios, que yo he exercitado, no han sido secos, sino reales.

C. Y tenia v. m. officio de cambiador, constituido por el Rey, ò Republica para ello? Que teniendo esse officio, y no dandole salario alguno la Republica, es llano que podia v. m. en ello tener alguna ganancia justa, correspondiente a su trabajo, y al beneficio, que en esso hazia a la Republica, como dize Villalobos *tom. 2. tract. 24. diff. 2. n. 1.*

P. No tenia yo esse exercicio por officio.

C. Y cessó a v. m. algun lucro, ò le vino algun daño, por ocasion de los cambios? Porque por el lucro cessante, ò daño emergente podria v. m. llevar algun interés proporcionado al daño, que se le seguia, ò al lucro que le cessava; y que cantidad se pueda llevar por estos titulos, y en que forma, se puede ver en Torrecilla *en sus Consultas Morales, tract. 5. conf. 1. à n. 26 y n. 28. & seq.*

P. Padre, ni me cessó lucro, ni se me siguió daño por cambiar.

C. Constitió la ganancia de v. m. en aver dado alguna mala moneda? Porque esso no es licito, aunque a v. m. le huviesen engañado con la tal moneda otras personas.

P. La moneda, que yo he dado, ha sido buena, y corriente.

C. Avia muchos, que recibiesen dinero a cambio, y pocos que le diesen? Porque assi como otras mercaderias tienen más valor, quando ay inopia de ellas,

L

y

y abundancia de compradores, tambien la moneda en orden a los cambios, tiene más valor, quando ay pocos que la den, y muchos, q̄ la reciban, como puede verse en Bonacina *disp. 3. de contract. q. 5. punct. unic. n. 15.*

P. Tampoco por esse titulo llevè la ganancia.

C. Pues porque la llevò?

P. Padre, llevèla por el beneficio que hazia al que dava la letra, librandole de peligros en portear el dinero, y por la industria con que yo lo tenia dispuesto en el Lugar, en que el otro lo avia de recibir.

140 C. Lícito es al cambiador recibir algun interès por el cambio, en que recibiendo el dinero de presente en un Lugar, lo dà en otro, librando cò esso al que recibe la letra de cambio del cuidado, y peligro de portearlo, y del riesgo de los ladrones; porque esso es industria del cambiador, y es precio estimable el cuidado, con que tiene dispuesto el dinero en el Lugar, en que el otro lo ha menester; y en este caso ay embebidos tres contratos; el uno es, la permutacion del dinero por dinero; el otro, de conduccion de la industria del cambiador, por el interès que percibe; y el otro de assècuracion, porque con este medio no v̄ el dinero aventurado a perderse en el camino. Vease al Reverendo Padre Torrecilla *ubi sup. num. 1. & seq.* y esta ganancia no solo pueden llevarla los que tienè por oficio el ser cambiadores, sinò tambien los que no lo tienen de oficio; como dize Villalobos *sup. diff. 3. num. 8.* con tal que no aya alguna ley particular, que lo prohiba.

141 El contrato de compañía, *est duorum, vel plurium conventio honestè contracta ad uberiozem questum, & lucrum commune.* Dize se *duorum, vel plurium*, porque este contrato le pueden llevar dos sugetos, tres, ò quatro, ò más. Dize se *conventio*, en que conviene la compañía con otros pactos, y convenciones. Y se dize *honestè contracta*, para dar a entender, que los que entran en este contrato, no han de proceder con engaños, ò fraudes, ni procurar su ganancia por medios ilícitos, y tratos prohibidos. Dize se también *ad uberiozem questum*, porque el contrato de compañía, de que se habla aqui, no es la compañía de oficios, ò la que llaman *inter fratres*, sinò la *questuosa*, ò *lucrativa*. Añadese, *& lucrum commune*, porque si la ganancia la llevassè solo uno, que puso el dinero, ò mercaderia, y al que le assistiò con el trabajo, le pagassè el salario, que merecia, no seria propriamente compañía, sinò locacion, ò conduccion.

142 El contrato de compañía se puede hazer de muchas maneras; lo uno, quãdo los que se juntan hazen convenio general de todos los bienes, que lícitamente se adquieren; el otro es particular, quãdo dos, ò más juntan algunos bienes, mercaderias, ò dinero, para negociar con el; ò quando uno pone el caudal, y otro la industria, y trabajo, ò ambos ponè la industria, trabajo, y caudal; y la ganancia, que despues procediere, se ha de repartir entre los compañeros, segun el trabajo, industria, y caudal, q̄ cada uno huviere puesto, ò segun las partes justamente se huvieren còvenido, sin dolo, fraude, ni engaño. El que desearè más copiosa noticia deste contrato de compañía, puede ver a Bonacina *tom. 2. disp. 3. de contract. q. 6. per totam.*

PARTE VIII.

De los contratos de promessa, donacion, emphyteusis, y feudo.

143 **L**A promessa, *est deliberata, & spontanea fidei obligatio facta alteri de re aliqua bona, & possibili.* Dize se *deliberata*, porque los que carecen de uso de razon, no pueden prometer. Dize se *spontanea*, porque sinò es libre, no obliga la promessa. Dize se *fidei obligatio*, en que se distingue la promessa del proposito, que este no induce obligaciò, y la promessa, si. Dize se *alteri facta de re bona*, porque la promessa de cosa mala, no es lícita, ni obliga; y por esta particula *bona*, se diferencia la promessa hecha al hombre, de la que se haze a Dios; porque la que se haze a Dios, que es el voto, ha de ser de cosa mejor, q̄ su contrario; pero la que se haze al hombre, basta que sea de cosa buena. Añadese, *& possibili*, porq̄ nadie puede prometer cosas imposibles. Para que la promessa hecha al hombre obligue, es necessàrio que sea externa, y acceptada; y aun despues de acceptada, dizen algunos Autores, q̄ no obliga a pecado mortal, sinò a venial; pero es más verdadero, que siendo en materia grave, obliga a pecado mortal. Vease a Diana *p. 2. tract. 17. resol. 9.*

144 La donacion, que brevemente difinen algunos, dizièdo, que *est datio liberalis*, la difinen otros más largamente, diziendo, que *est liberalis, & irrevocabilis rei propriae dominij translatio.* Llamale *liberalis*, en que conviene con la promessa, y se diferencia del mutuo, venta, y otros contratos onerosos. Dize se *& irrevocabilis*, porque despues de completa la donacion con la entrega de la cosa, como se transfiere el dominio de ella, ya no se puede revocar. Dize se *rei propriae*, porque nadie puede dar lo que no es suyo. La donaciò, una es *inter vivos*, otra *causa mortis*: la donacion *inter vivos*, es aquella, que se haze sin respectò, ni consideraciò de la muerte, de fòrma, que aunq̄ huviesse de vivir el donante, dara por hecha la donacion: la *causa mortis*, es aquella, que se haze por còsideracion, ò peligro de la muerte, y para que el donatario la goze despues de la muerte del donante; y la donacion *inter vivos*, puede ser absoluta, condicionada, modal, y causal; como se puede ver en Baeo *tom. 2. verb. Donatio, n. 1.* Puede también la donacion ser simple, reciproca, ò antidotal: la simple es, la q̄ se haze por sola liberalidad: la reciproca es, quando dos, ò tres, ò más personas se hazen mutuamente donaciones: la antidotal, ò remuneratoria es, la que se haze en gratificaciò de algun beneficio recibido. Muchas prolixidades, y las más pertenecientes al Derecho, tiene esta materia de las donaciones, que por no conducir, ni ser precisas para los Confesores, las dexo, podrà verlas el curioso en Baeo, *verb. Donatio*, y en Villalobos *tom. 2. tr. 20.* y en otros Sumistas.

145 Emphyteusis, *est contractus, quo res immobilis conceditur quoad utile dominium alteri cum obligatione solvendi pensionem certis temporibus domino proprietatis;* y aunque este còtrato es muy parecido al de conduciò, ò locaciò, ò alquiler, pero en algunos casos se diferencia del: como còstarà de la explicaciò de su difiniciò. Llamase còtrato, en q̄ còviene el enfiteusi genericamète con

con los demás contratos. Dizefe, *quo res immobilis*, en que se diferencia de la conduccion, pues en esta se pueden alquilar las cosas muebles, è inmuebles, pero en el emphyteusis solo se conceden cosas inmuebles. Dizefe, *conceditur quoad utile dominium*, esto es, que en este contrato no se trãsiere la propiedad de la cosa, sino que solo se concede el usar de ella, y el dominio de la utilidad, que con sus frutos se percibe, en que se diferencia del mutuo, y venta, en que se transfiere el dominio de la cosa. Añadese, *cum obligatione solvendi pensionem*, en que se diferencia este contrato del comotado, y pteario, en que se concede graciosamete el uso de la cosa; y esta pension se puede pagar en dinero, ò en otra cosa; y si el emphyteuta es omisso en pagar la pension, cae en commisso, y se vuelve la cosa con sus mejoras al dueño de ella; y puede darse la cosa en emphyteusis por diez, ò veinte años, ò por dos, ò tres vidas, ò perpetuamente.

146 El feudo es un contrato muy semejante al emphyteusis, y si diferencia del, en que en el emphyteusis se paga al dueño alguna pension real en dinero, ò frutos; mas en el feudo, la pension que se paga, es personal; y se suele definir de esta manera: *Feudum est contractus, quo res immobilis conceditur alteri quoad dominium utile pro fidelitate, servitioque personali exhibendo domino proprietatis*: quedan explicadas las particulas de esta definicion en el numero precedente, y sobre las palabras *pro fidelitate, servitioque personali exhibendo*, dexo dicho ya, que en el lugar de la pension real, que se paga en el emphyteusis, se paga en el feudo con servicio personal; y sino acude con el tal obsequio al señor, pierde el feudo.*

PARTE IX.

De las guardas de los puertos.

147 **P**. Padre, acúsome, que en una ocasion passè una mercaderia de contravando, sin manifestarla en la tabla.

C. Y tropezò v.m. con las Guardas?

P. Si Padre.

C. Y se ajustò v.m. con ellas, para que le permitiefen passar el contravando?

P. Si Padre, les di quatro pesos, y con esso me dexaron en paz.

C. Y fueron las guardas mismas las que a v. m. le induxeron a que les diesse alguna cosa, con que le dexarian passar; ò v.m. los induxo, y rogò, que le dexassen, ofreciendoles, que les daria los quatro pesos?

P. Padre, yo las induxe, para que disimularan, ofreciendoles esse dinero.

C. Para resolver esse caso, supongo lo primero, que entre las guardas, y los que tienen arrendadas las tablas Reales, suele aver un contrato de conduccion, ò alquiler, en que se obligan dichas guardas a servir con fidelidad, y guardar con cuidado los puertos; y por aver con dichas guardas este genero de contrato, me ha parecido tratar aqui esta materia entre los demás contratos. Supongo lo segundo, que las guardas tienen prestado juramento al Principe, ò Republica, de ser

fieles en su oficio; como dize Machado *tom. 2. lib. 6. p. 3. tract. 3. docum. 3. n. 2.* Supongo lo tercero, que el inducir a una persona a que peque, es pecado de escandalo, como dizen los Doctores todos.

Esto supuesto, digo, que v. m. pecò mortalmete en inducir a essas guardas, a que disimulasen con v. m. Y es la razon, porq las guardas en ello pecaron mortalmente contra su juramento, que tienen prestado de guardar fidelidad en su oficio: Luego tambien v. m. pecò mortalmente en inducirlos a ello.

148 Otra cosa fuera, si las mismas guardas se ofrecieran, sin ser inducidas de v. m. a no manifestarle, si les daba alguna cosa; que en este caso no seria illicito el darles esse dinero, y valerfe de su malicia para util de v. m. Infero lo con claridad de la doctrina de Santo Thomas, Valencia, y Suarez, que cita, y sigue el R. P. Fr. Luis de Zaragoza en el tratado 21. de Sacrament. in genere, disp. 5. sect. 4. n. 36. q enseña ser licito pedir la administracion de los Sacramentos al Ministro expuesto, y parado, aunque el tal Ministro aya de administrar el Sacramento en mal estado; en la qual doctrina fundò este filogismo: En este caso sabia el penitente, que el Ministro peca mortalmente en administrar el Sacramento con mala disposicion; y no obstante es licito pedirle, que lo administre, porque està dispuesto a ello: Atqui, quando la guarda brinda con el disimulo al passagero, està dispuesta a pecar: Luego serà licito valerfe de la ocasion, y aprovecharse de su disimulo.

149 Lo otro, porque no comete pecado de escandalo, el que dize, ò haze una cosa mala en presençia de sugetos, que estavan ya determinados al mismo mal, que oyeron, ò vieron executar, como se dixo arriba, *tract. 5. cap. 7. n. 54.* y con S. Thomas, Suarez, y otros, lo lleva Juan Sanchez en la *Select. disp. 46. num. 11.* y Diana p. 5. *tract. 7. resol. 3.* y Balseo *verb. Scandalum, n. 7.* Luego estando las guardas determinadas a disimular, y ofreciendolo ellas mismas, no seria pecado el valerfe de su disimulo.

150 *Contra.* El que tiene acceso con una muger, q estava preparada, y determinada a ello, y es solicitado della misma, no por esso dexa de pecar, cooperando con ella: Luego aunque la guarda este determinada, y ruegue cò el disimulo, no por esso dexarà de ser pecado el cooperar con ella al quebrantamiento de su juramento. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consequencia. La disparidad es clara: porque el tener acceso con la muger, de suyo es pecado: pero el passar ocultamente las mercaderias, no es pecado de suyo: y por essa razon peca, el que tiene acceso cò la muger expuesta, aunque sea solicitado de ella misma; y no el que se vale del disimulo de la guarda, que le combida a passar sus mercaderias. Lo otro, el que tiene acceso con la muger expuesta, solicitado de ella misma, no comete pecado de escandalo; porque el no induxo, sino que fue inducido: Sed sic est, que todo el pecado, que el passagero podia hazer en nuestro caso, era el escandalo, que ocasionava a la guarda; Luego siendo ella misma, la que estando expuesta a ello, lo solicitò, y combidò con el (como se supone) no avria pecado alguno en nuestro caso.

151 Y si instare alguno, diciendo, que es diverso el caso de pedir la administracion del Sacramento al Ministro expuesto, q̄ se sabe lo ha de administrar mal, al caso de las guardas; porque al Ministro se le pide una cosa, q̄ èl absolutamente la puede hazer bien, aũq̄ por su malicia la haga mal: pero la guarda no puede en ningun modo licitamente disimular cõ el pasajero, sin ofender el juramento que tiene prestado. Respondo, que aunque es verdad, que es diverso caso el uno del otro; pero tambien es diverso el pedir, que se haga la cosa mala, a valerse de la malicia del otro para su provecho, sin inducirle. Verdad es, que no es licito pedir, ni inducir a nadie, aunque mäs expuesto estè a una cosa, que intrinsecamente es mala, y de ningun modo se puede hazer bien: (*Quidquid aliqui opinentur, quibus non assentior*) pero en nuestro caso, ni se pide, ni se induce a la guarda a que quebrante el juramento; sinò que antes bien ella misma es la que induce, la que pide, y la que solicita.

152 Y aun Bafeo *verb. Custos, num. 2.* escusa de pecado a las guardas de las selvas, rios, y montes (y lo mismo se puede discurrir de las demäs) que disimulan, concurriendo tres condiciones: la primera, q̄ la guarda sepa, que el que haze esse fraude, es con necesidad: la segunda, que la necesidad sea extrema, ò quasi extrema: y la tercera, que no les permitan tomar, ò passar mäs de aquello, que necessitan para remediar su necesidad, y trabajo, que estàn padeciendo.

Esta opinion, siendo la necesidad extrema, es probable: porque en necesidad extrema no es invito razonablemente el dueño de las tablas, ò selvas, ni el juramento, que pide a la guarda, se extiende razonablemente a ello. Pero si la necesidad fuesse solo grave, no se podia practicar dicha opinion, por rozarse claramente con la condenacion de Inocencio XI. en la Proposicion 36. condenada. De que se infiere, que en el caso dicho, que la guarda no peca en disimular, tã poco pecaria el pasajero en inducir la, a que disimule; pues no la inducia a cosa, que fuesse pecado.

153 En quanto a la injusticia, que v. m. pudo hazer a la tabla; digo en primer lugar, que no es pecado el passar ocultamente las mercaderias con su riesgo, ni tampoco el componerse con las guardas (secluso el pecado de inducir las contra su juramento, como he dicho) y es la razon; porque la ley, que ay en contrario, es purè penal: las leyes penales, es probable, q̄ no obligan en conciencia: Luego v. m. no pecò contra justicia. Ita Navarro *en el Manual, cap. 17. n. 200. y cap. 23. n. 54.* y otros muchos.

154 De que se infiere, que v. m. no està obligado a restituir cosa alguna; porque no puede aver obligacion de restituir, donde no ay injusticia: Atqui, no la ay: Luego ni obligacion de restituir. Ni tampoco las guardas estàn obligadas a restituir, ni la pena assignada contra los que passan mercaderias, sin manifestar, ni la fraude, que pudo provenir a la tabla de no percibir essa pena. Porque la causa principal deste daño es, el que passà la mercaderia, y la guarda solo es causa secundaria, y accessoria, que coopera con èl: Atqui, quando la causa principal no està obligada a restituir, tampoco lo està la secundaria accessoria: Luego co-

mo en este caso, el que passà la mercaderia, no està obligado a restituir, tampoco lo estaran las guardas, que disimulan. Ita el Padre Leandro de Murcia *tom. 1. disq. lib. 2. disp. 2. resol. 20. a. n. 9.*

155 Aunque Bafeo *verb. Custos, num. 5.* es de sentir, que la guarda debe restituir la cantidad, que recibe del pasajero, con quien disimulò, fundado, en q̄ essa donacion, que el pasajero haze a la guarda, no es totalmente voluntaria, sino involuntaria mixtè, por lo qual no puede en ella adquirir la guarda dominio; porque el miedo, que dà causa a essa donacion, haze q̄ no sea totalmente voluntaria: pero habla quando la guarda con extorsion, y violencia quita essa cantidad, no quando se lo dan por temor de que no acuse.

156 Porque aunque el miedo grave comunmente irrita los contratos, pero es comũ sentir de los DD. que no los irrita, quando el que le celebra por miedo, dà causa al mismo miedo: Atqui, en el caso presente, el pasajero diò causa a su mismo miedo: Luego el contrato de donacion, que haze a la guarda, serà valido, no obstante esse miedo. La menor es cierta; porque si el pasajero huviera manifestado sus mercaderias, escularia el peligro, y el miedo de su daño: Luego si por no averlo hecho, cayò en este miedo, èl diò causa para ello. Y assi soy de sentir, que la guarda puede quedar con la cantidad, que el pasajero le dà, porque disimule con èl, aunque peca en disimular, y no manifestarle.

Y se confirma, porque aunque el contrato celebrado por miedo injusto, sea invalido; pero no el que se celebra por miedo justo: Atqui, el miedo que dà causa a este contrato de donacion, es justo, pues justamente pueden, y aun deben las guardas acusar a los que passan sin manifestar: Luego esse contrato de donacion, es valido, y passà el dominio del dante al datario.

157 Confirrase mäs con la doctrina de Bonacina *de contract. disp. 3. q. 1. p. 2. n. 12.* que dize, que la promessa, que Cayo haze a Ticio, por temor de la justa acusacion, que podia hazer Ticio a Cayo, es valida: Atqui, las guardas pueden justamente acusar a los q̄ cogen sin la cedula de la tabla: Luego la promessa, y donacion, que hazen los tales a las guardas, serà valida, no obstante esse temor.

158 Y ultimamente lleva esto mismo expressamente Villalobos *en la Suma, 2. p. tract. 11. diffic. 9. n. 9.* en estas palabras suyas. * La guarda, ò ministro publico, q̄ recibìò dineros para disimular en los casos dichos, y lo hizo, aũque pecò, no està obligado a restituirlos, &c. * A que añade Machado *ubi sup. n. 5.* lo q̄ se sigue. * Pero mäs probable es, que en el fuero interior no estàn obligadas las guardas a restituir el interès, que recibieron por disimular, hasta que sean en el exterior condenadas por sentencia declaratoria del Juez. * Menos, que la guarda con extorsion violenta sacasse essa cantidad, que entonces no podria retenerla en conciencia, como dize Bafeo *supra.*

159 Lo cierto en esta materia es, que las guardas deben restituir, ò a la Republica, ò a quien les paga el salario, que corresponde a aquel dia, en que no guardan fidelidad, Murcia *ubi supra n. 4.* Porque el criado, ò jor-

ò jornalero no puede llevar el precio de su trabajo, si no se ocupa en util de su amo; la guarda es como un jornalero: Luego el dia que no trabaja en beneficio de quien lo conduxo, no podrá percibir el salario de tal dia.

160 ¶ Algunos poco versados en las noticias morales, han dudado algo en la doctrina referida: unos, creyendo era en parte demasiado estrecha: y otros, juzgando era en parte demasiado ancha.

Han pensado era demasiado escrupuloso el dezir, que peca mortalmente el pasajero, que induce a la guarda a que no le acuse. Pero que esto no sea dudable, es certissimo, y clarissimo: porque nadie duda, que la guarda peca mortalmente contra su juraméto en diffimular al pasajero; como dize el R.P. Leádro de Murcia tom. 1. *disq. lib. 2. disp. 2. resol. 20. num. 4.* por estas palabras: *Peccant mortaliter, quia violant juramentum praestitum de fideliter custodiendo.* Lo mismo dize Villalobos *part. 2. tract. 11. diffie. 9. num. 1.* en estas palabras: *Las guardas, ò ministros publicos, que no cumplen con el oficio, como deben, dexando hazer daños, ò passar cosas vedadas, ò cosas semejantes, pecan mortalmente.* Lo mismo afirma el M.R.P. Fr. Martin de Torrecilla en sus *Consultas Morales, tract. 5. consult. 12. n. 12. fol. (de la 2. impres.) 304.* y en esto mismo convienen los DD. Tã poco es dudable, que sea pecado mortal, inducir al proximo a que peque mortalmente; como dizen todos los Theologos en el tratado de Escandalo; y hablando *in terminis* de las guardas, lo afirma Bonacina *de restit. disp. 1. quest. 2. punct. 11. n. 12.* donde dize: *Inducens alium ad peccatum, est reus peccati, ad quod inducit.* Luego no es materia dudable, que peca mortalmente el que induce a las guardas a que diffimulen.

161 Que tambien sea probable, que las guardas, que diffimulan con los pasajeros, no estèn obligadas a la restitucion de la fraude de las gabelas, lo lleva el Doctissimo Murcia *ubi supra, num. 5. y 6.* Porque los principales damnificadores son los pasajeros, y las guardas son como accessorios fuyos; dize Murcia *ibid. num. 6.* *Custodes sunt veluti accessores ad fraudem gabellarum, & ea defraudantes sunt principales in illa defraudatione.* Es tambien muy probable, que los pasajeros, q̄ defraudan las tablas, no estàn obligados a restituir; y lo afirman Angelo, Navarro, Sa, Maldero, y otros, q̄ cita Diana *part. 1. tract. 10. resol. 19.* Luego tampoco tendrán obligacion de restituir las guardas, que son accessorios, pues lo accessorio figue la naturaleza de su principal.

Por esta misma sentencia, aviendo citado Villalobos a Silvestro, Navarro, y Lesio, dize el mismo Villalobos, *ubi supra, num. 5.* que es probable, y segura en practica. Y aun Lesio *lib. 2. de just. cap. 12. dub. 10. num. 73.* dize, que es más verdadera esta opinion, que la cõtraria, q̄ obliga a restituir a las guardas, que no acusan a los sobredichos. *

162 Y si instarès, diziendo, el criado, que es ocasiõ, ò diffimula, para que se hurte alguna cosa de casa de su amo, està obligado a restituir la, quando la tal cosa està fiada a su cuidado; como se dirà abaxo en este tratado, capitulo nono: Sed sic est, que las guardas sõ como unos criados, a cuyo cuidado està fiado el puer-

to: Luego los daños, que por su ocasion, ò diffimulo se figuieren, estaràn obligadas a restituirlos. Respondo, que ay grande disparidad entre uno, y otro caso, porque el hurtar de casa de los amos, es contra justicia comutativa, y nõ està prohibido por ley penal; pero el passár las mercancias, sin manifestarlas en las tablas Reales, està prohibido por ley penal; y como sea probable, que la ley penal no obliga en conciencia, por esta razon es probable, que en este caso no ay obligacion de restituir, aunque la aya en el otro de los criados.

Y si buelvas a instar, diziendo, que aunque esta ley sea penal respecto de los pasajeros, q̄ llevan las mercancias, però no lo es respecto de las guardas. Respõdo, que siendolo para los pasajeros, y escusandoles de restituir, configuientemente escusa a las guardas, por ser aquellos principales, y estas accessorios: *Quia accessorium sequitur naturam sui principalis, de regulis juris in 6. Reg. 42.* Lo mismo que se ha dicho de las guardas de los puertos, se ha de discurrir respectivamente de las de los montes, selvas, rios, &c.

PARTE IX.

De el juego.

163 ¶ EL juego, est contractus, quo ludentes inter se paciscuntur, ut victori cedat, quod uterque deposuit. Llamase contrato, que es razon generica, en que el juego conviene con otros contratos: las demás particulas sirven de diferencia, en que el juego se distingue de los demás contratos. El juego de su naturaleza no es malo, sino cosa indiferente, tomandose por modo de recreacion, aunque en el se fuele malbaratar lo precioso del tiempo, y hazer diffendios bien prejudiciales en la hazienda, y traer cõfigo otras consequencias bien malas, que cada dia enseña la experiencia. Algunas cosas tocantes a esta materia del juego, las tratarè en la segunda parte de esta Practica, *tract. 12. cap. 2. à n. 14.* donde ventilarè, que bienes pueden jugar los Ecclesiasticos, y en el *tract. 14. cap. 2. à n. 11.* donde dirè, si sea licito a los Religiosos exponer dinero en el juego. Aqui tocarè aora lo que más practicamente suele suceder en esta materia. *

164 P. Padre, acusõme, que tengo vicio de jugar mucho.

C. Y vuesa merced tiene costumbre, ò fuele jugar algun honesto passatiempo, ò en juego tirado?

P. Padre, juego muy largo acostumbro a jugar.

C. Aunque el juego no es intrinsecamente malo, ordinariamente es pecado por los accessorios, que le acompañan, como he dicho antes; y por las interrogaciones siguientes resolverè los más frequentes.

Solia v. m. hazer trampas en el juego?

P. Padre, algunas vezes solia embidar en falso, por hazer creer a mi compañero, que yo tenia mucho juego.

C. Esto es licito, porque ay unas trampas legales, que el mismo juego las trae consigo, v. g. embidar en

falso, ò echar el resto con catorze de mano, y otras semejantes, todas las quales son licitas: Lugo, y otros con Diana *part. 7. tract. 9. resol. 4. 3.* Otras trampas ay injustas, v.g. usar fullerias, cartas, ò dados falsos, ocultar los naypes, ò señalarlos: Villalobos con otros *part. 2. tract. 28. diffic. 4. à num. 6.* El jugar con estas trampas, sobre ser pecado, trae consigo obligacion de restituir lo que assi se ganó; pero no debe restituirse aquello, que el otro compañero huviera acafo ganado, sinò huvieran mediado estas trampas, porque esta ganancia es dudosa: *Et in dubijs melior est conditio possidentis*: Luego como el que usa estas trampas, estè en posesion del dinero, que no perdiò, no debe restituirlo.

165 Y digame, v.m. obligò a alguna persona por fuerza a que jugasse con v.m.?

P. Padre, solo a uno, que al principio voluntariamente empeçò a jugar conmigo, y despues como ganandome algunos reales, se quisiesse levantar del juego, yo le obliguè por fuerza a que lo prosiguiesse.

C. Pues pecò v. m. contra justicia; porque el violentar a una persona a alguna accion, a que no tiene obligacion, es pecado contra justicia, el otro no tenia obligacion, ni a començar el juego, ni a proseguirlo, aun quando ganava: Luego pecò v. m. contra justicia en violentarlo, y obligarle a que prosiguiesse el juego.

166 Y digame v.m. le ganó despues a esta persona algun dinero?

P. Si Padre, algunos reales le quedè ganando.

C. En opinion de Soto *lib. 4. de justit. quest. 5. art. 2.* de Castro *de leg. poen. cap. 2. concl. 3.* Sanchez *lib. 4. de matrim. disp. 10. num. 4.* y de otros, debe v. m. restituir lo que ganó a esta persona, a quien obligò violentamente a jugar; porque esta violencia causa involuntario mixto, y assi no pudo v.m. adquirir el dominio de esta ganancia.

Pero consiguiante a lo que arriba dixè de las guardas, acerca del voluntario mixto, digo aora tambien; que en opinion probable, no tiene v.m. obligacion de restituir lo que ganó a esta persona: Ita Molina *de just. tract. 2. disp. 5. 16. n. 2.* y otros; y lo apoya por probable Lesio *lib. 2. de just. cap. 26. dub. 2. n. 9.* Y es la razon, porque (abstrayendo aora de la razon de voluntario mixto) esse contrato del juego, no obstante la violencia, fue valido: Luego pudo en virtud del adquirir v.m. dominio de la ganancia: la consequencia es legitima; pruebo la antecedente, porque si la persona violentada a jugar, huviera ganado, convienen todos, que adquiria dominio de la tal ganancia, y que no debia restituirlo: Atqui, si el contrato del juego començado, ò profeguido con violencia fuera nulo, no pudiera la persona violentada adquirir dominio sobre su ganancia: Luego el tal contrato fue valido, no obstante la violencia.

167 P. Padre, tambien he jugado muchas vezes al fiado, y no siempre he pagado, lo que en semejantes juegos he perdido.

C. Y el juego a que v.m. jugava era prohibido, v.g. a los dados?

P. Si Padre, quando perdi jugando al fiado, a esse juego era.

C. Y solian prestar mutuamente juramento de pagar lo perdido?

P. Si Padre.

C. En primer lugar es probable, que no es pecado mortal el jugar a juegos prohibidos, Navarro *cap. 20. num. 11.* porque solo es penal la ley, que lo prohibe, y las leyes penales probablemente no obligan en el fuero de la conciencia.

Tampoco ay obligacion de pagar lo que se perdiò al fiado, a juego prohibido, Lesio *lib. 2. de just. cap. 26. dub. 4. num. 24.* Sanchez *en la Summa. lib. 2. cap. 23. num. 144.* y otros. Y es la razon, porque a quien se dà accion para repetir lo pagado, tambien se concede, para no pagarlo: *Quia qui ad agendum admittitur, est multo magis ad excipiendū admittendus, cap. qui ad agend. de reg. jur. in 6.* Atqui, en el juego prohibido se da accion para repetir lo pagado: Luego tambien para no pagar lo perdido.

168 Limitan estos Doctores esta opinion, diziendo; que quando interviene juramento de pagar lo perdido, en juego vedado, se debe pagar, porq̄ el juramento *de re non mala*, obliga a su cumplimiento: el juramento de pagar lo perdido a juego prohibido, es *de re non mala*: Luego obliga a su cumplimiento el dicho juramento. Mas como esse juramento no confirma el contrato del juego prohibido, se cumple con la momentanea solucion; y despues de aver pagado, le queda a v.m. accion para pedir en juicio lo q̄ pagò. Consta del *cap. quavis, de pactis*, y lo tiene Bafco *verb. Ludus, en el Suplemento, n. 12. §. Sed quid*; ò sinò, como dize Diana *part. 7. tract. 9. resol. 26.* Salas *tract. de ludo, dub. 26. n. 8.* se puede antes de la paga pedir relaxacion del juramento al Señor Obispo, y cò esto cessa la obligacion de pagar lo perdido al fiado, en juego vedado.

169 C. Y folia v.m. perder ordinariamente en el juego?

P. Si Padre.

C. Esso ya es muy comun en los jugadores, y por esta razon los que frequentan el juego, exponiendo a el mucho dinero, pecan de ordinario mortalmente, y estan en mal estado, y son incapazes de la absolucion, sinò tratan de enmendar esse vicio. Villalobos, *part. 2. tract. 28. diffic. 5. n. 18.*

Porque aunque el mismo Villalobos *en el lugar citado, diffic. 1. n. 6.* Filiucio *tom. 1. tract. 27. n. 6.* Bonacina, y Hurtado, excusan de pecado mortal a los que tienen expuestas sus casas, administrando a los jugadores naypes, luzes, &c. Pero la opinion segura, y comun, condena a pecado mortal a los tales, que tienen sus casas expuestas a los jugadores: Luego con mucha màs razon deben ser condenados los que juegan juego largo, y tirado. Pruebo la consequencia; porque el exponer la casa, solo es ministrar una cosa de su naturaleza indiferente: el que juega, con la experiencia de que pierde, exerce una accion pecaminosa, y mala: Luego si pecan los que exponen la casa, quanto màs pecaràn los que abusan de ella?

170 P. Padre, acusome, que muchas vezes he jugado con hijos de familias, y despues he entrado en escrupulo, de si el dinero, que exponian al juego, era fuyo, ò hurtado a sus padres.

C.

C.No ay duda, sinò que el jugar con hijos de familias, quando el dinero es de sus padres, si se juega con animo de quedar con la ganancia, es pecado mortal. Porque assi como el hijo no puede transferir el dominio de estos bienes, tampoco puede nadie adquirirlo, y tiene obligacion de restituir a sus padres el q̄ ganò semejantes bienes. Algunos bienes ay, en que tienen dominio los hijos de familias, y estos aunque los pierdan, no hazen agravio a sus padres, sy el que los gana, los puede retener. En el capítulo siguiente tratarè de los bienes, que los hijos de familias pueden expender validamente.

171 Por fin de esta materia de los contratos, y de esta parte 10. que habla del juego, que es un contrato, que pende de fortuna, me ha parecido tocar brevemente otros contratos, que tambien dependen de ventura, q̄ son la assecuracion, las fuertes, y apuestas. Assecuracion est contractus, quo aliena rei periculum suscipitur pro pretio aliquo: conviene en razon de contrato la assecuracion con los demàs contratos; y para que este trato sea licito, ha de ser proporcionado el precio, que el assecurador recibe, al peligro, que la cosa assegurada padece; y si constasse al assecurador, que la cosa no tenia peligro, no podia recibir precio por asseguarla; ni tampoco puede licitamète entrar en este contrato, el que no tiene bienes bastantes, para poder pagar, si se perdiesse el navio, ò cosa assegurada; y el que pide, que se le asseguere la cosa, no ha de constarle, que està ya perdida; ni en lugar de la mercaderia assegurada puede substituir otra distinta.

172 La apuesta est contractus, quo in re dubia unus pro una parte, alius pro alia spondent, ut is lucretur, qui eventum; vel rei veritatem attigerit. Dize-se contrato, en que la apuesta conviene con otros contratos: dize-se, quo in re dubia; porque si alguno estuviessè cierto de la verdad de la cosa, no podria ganar la apuesta, menos que manifestasse al otro la certidumbre, que tenia; que sinò obstante esto, el otro quisiesse apostar, diziendo, que èl tambien lo sabia de cierto, entonces bien se podia ganar la apuesta; y aunque algunos Autores condenan por illicito este contrato, pero comunmète se dà por licito por otros muchos; como se puede ver en Machado tom. 1. lib. 3. p. 5. tract. 7. doc. 3. n. 2. y añade en el num. 3. Que es licito aun quando alguno de los competidores pone màs cantidad, diziendo: Apostarè dos ducados contra uno, que esto es verdad.

173 Las fuertes es otro genero de contrato semejante al de las apuestas, y es contrato licito de su naturaleza, aviendo igualdad; y no cruzandose alguna cosa supersticiosa, ò arte diabolica, en que aya pacto expreso, ò implicito con el demonio; de que se tratò bastantemente arriba en el tract. 1. cap. 4. num. 26. & sequentib.

Aviendo ya tratado en las partes de este capítulo quinto precedente la materia de los contratos; resta, para el cumplimiento de las noticias, y doctrinas pertenecientes al septimo Mandamiento, hablar de los hurtos, que algunos fugetos particulares suelen cometer, lo qual tratarè en los capítulos siguientes; reservando para el tratado 15. y 16. de la 2. part. de la

pract. las injusticias, que algunos suelen cometer en sus officios.

CAPITULO VI.

De los bienes de los hijos de familias, y de sus hurtos.

174 P. Padre, acusome, que quando estava debaxo la potestad de mi padre, solia tomarle algunas vezes algunos reales.

C. Y feria todo cosa de cantidad?

P. Padre, muchas vezes le hurtè, y todo ya montaria hasta cien ducados.

C. Y tomava v.m. para recrearse decentemente segun su estado?

P. Padre, muchas vezes lo que tomava era para esse fin, y despues lo expendi en usos illicitos, y profanos; y tambien conozco, que excedi en tomar màs, de lo que la decencia de mi estado permitia.

C. No es hurto, el que el hijo de familias tome a su padre, lo que para una honesta recreacion necessita, segun su porte, y calidad; y conforme a lo que otros de semejante calidad razonablemente gastan. Porque el hurto ha de ser contra la voluntad razonable del dueño: el padre razonablemente no es involuntario, en que el hijo tome lo necessario para una decente recreacion: Luego no es hurto el tomarlo. Lesio lib. 2. de just. cap. 12. dub. 13. n. 26. y otros.

175 Ni tampoco pecò v.m. contra justicia en expender en usos torpes, è illicitos aquella cantidad, que razonablemente le concediera el padre para usos honestos: Fagandez in 7. Decalogi, lib. 7. cap. 3. n. 4. Porque no expendia v.m. esse dinero contra la voluntad del padre, quoad substantiam, sinò solo en quanto al modo: quando el dueño es razonablemente voluntario en la substancia, aunque no lo sea en quanto al modo, no es pecado contra justicia: Luego no pecò v.m. contra justicia en expender en usos torpes esse dinero, pero pecò con pecado de prodigalidad, ò puestas a la virtud de la mediocridad, ò templança, la qual virtud inclina, a expender las cosas en usos razonables, y no gastarlas mala, y superfluamente.

En tomar v.m. màs de lo que razonablemente le devia conceder el padre para honestos usos, pecò contra justicia con obligacion de restituir.

176 Y assi digame, que tanto feria, lo que v. m. excediò de la cantidad, que necesitava para honestas recreaciones?

P. Padre, serian cinquenta ducados.

C. Y estos los tomò v.m. de una vez, ò por hurtillos pequeños.

P. Padre, oy quatro, mañana dos, y de esta manera juntè essa cantidad.

C. Comunmente se requiere màs cantidad, para que el hurto de los hijos de familias sea materia grave, que en los hurtos de los estraños; yo juzgo, que es necessario, que sea doblado, v.g. si hurtar quatro a un estraño, q̄ està muy acomodado, no seria materia grave; el hurtar ocho al padre, siendo de iguales conveniencias, tampoco lo serà. Inferolo de la doctrina de

de Bafeo, *verb. Furtum 2. n. 1.* y del Caspense, *tract. 18. disp. 5. sect. 7. num. 57.* que con Lesio enseña, que el hurtar ocho á un padre medianamente acomodado, no es pecado mortal, ni materia grave: Atqui, convienen comunmente los DD. en que hurtar quatro a un estraño medianamente acomodado, es necesario para materia grave: Luego se infiere, que es necesaria doblada cantidad, para que el hurto, que los hijos hazen a los padres de familias, sea pecado mortal, de la que basta respecto de los estraños.

177 A más de esto, quando la cantidad se hurta, no toda en junto, sino por hurtillos, también se requiere doblada cantidad, para que sea materia grave, aun respecto de los estraños; como dize Diana *1. p. tract. 6. resol. 347.* De que se infiere, que el hijo, que hurta a su padre por hurtillos pequeños, requiere para constituir materia grave, quadruplicada cantidad: v. g. si hurtar a un estraño simul quatro reales, es pecado mortal; para que lo sea lo que se hurta a un padre de la misma substancia, y hazienda, si es de una vez, ha de ser ocho; si por hurtillos pequeños, ha de llegar á diez y seis. Pero pues v. m. excedió de esta cantidad, ya llegó a constituir materia grave.

178 Y digame; esta cantidad, que v. m. tomó de casa de su padre, era de bienes castrenses, ó quasi castrenses de v. m.?

P. Yo no sé, Padre, que bienes son estos.

C. Bienes castrenses son aquellos, que el hijo adquiere por la milicia, ó los que le dan los parientes, amigos, ó otras personas, por causa, y ocasion principal de la milicia. Bienes quasi castrenses son aquellos, que el hijo adquiere, ó gana por algun oficio publico, v. g. de Medico, ó Abogado, ó Maestro en alguna de las siete Artes liberales; mas no lo son los que adquiere por oficios particulares de sastre, zapatero, y otros semejantes.

En los bienes castrenses, ó quasi castrenses tiene el hijo dominio, y usufructo, y puede a su voluntad, independiente del consentimiento de su padre, gastarlos en juegos, recreaciones, dadas, y en todo lo demás, que él quisiere, sin faltar a la justicia.

179 P. Pues, Padre, yo no tenia esse genero de bienes. Solo tenia una viña, que me dexó un primo de mi madre, y una pieza, que tambien me dexó un hermano de mi padre.

C. Y la pieza, que le dexó el hermano de su padre, fue por ocasion, y causa de su padre?

P. Si Padre; tenia a mi padre singular afecto, y por atencion fuya me la dexó.

C. Y la viña, que le dexó el primo de su madre, fue tambien por respecto, y causa de la misma madre?

P. Si Padre, porque ella se lo rogó, y porque le profesava especial cariño, me la dexó.

C. Esta pieza, que a v. m. le dexó el tio hermano de su padre, se reputa entre los bienes profecticios. De manera, que todo aquello, que el hijo adquiere por causa de su padre, ora sea por testamento, ó por donacion, ó amistad, si se lo dan *intuitu patris*, se llaman bienes profecticios. Y en ellos tiene el padre el dominio, y usufructo: y estos bienes profecticios solo sirven al

hijo, para quando se confiscan por algun delito los bienes del padre, que no se pueden confiscar los bienes profecticios del hijo. Consta del derecho, y lo tienen Pedro de Navarra *lib. 3. de rest. cap. 1. n. 24.* Silvestro *verb. Peculium, q. 3.*

180 Esta viña, que a v. m. dió el primo de su madre, se reputa entre los bienes adventicios; de forma, que todo aquello, que proviene al hijo, de la madre, ó por ocasion fuya, se llaman bienes adventicios: y en estos bienes tiene dominio el hijo, y el padre el usufructo; y muerto el padre, se consolida en el hijo el dominio con el usufructo. De que se infiere, que si el hijo toma a su padre los bienes profecticios, peca, y tiene obligacion de restituir; porque en tales bienes no tiene el hijo, ni dominio, ni usufructo.

181 Infierese tambien, que si viviendo el padre toma el hijo, ó expende los bienes adventicios, peca, y está obligado a restituir, no la propiedad, porq̄ esta es fuya; sino el usufructo, que el padre huviera percibido de estos bienes adventicios: v. g. esta viña, que v. m. percibió de el primo de su madre, y se reputa entre los bienes adventicios; supongo, que redituava doze cargas de vino al año; cada carga se venderia a quarenta reales: estaria v. m. obligado a restituir a su padre cada año lo que montavan estas doze cargas de vino (sacados los gastos, que el padre havia de hazer en el cultivo de esta viña) si v. m. vendiera, ó malvarata dicha viña; pero no estava obligado a restituir el precio, que valia la propiedad de la viña; porque este es del hijo.

Con que no teniendo v. m. bienes castréses, ó quasi castrenses, estos cinquenta ducados no pudo tomarlos a su padre, y debe restituirlos, si por los principios siguientes no le escusa dello.

182 Digame: si v. m. le huviera dicho a su padre, que le perdonasse estos cinquenta ducados, lo huviera hecho el padre?

P. Si Padre; porque yo siempre le debí muy particular cariño.

C. Aun que la donacion, que el padre haze al hijo, la irrita comunmente el Derecho; pero muerto el padre, se confirma dicha donacion, si la suma della no excede lo que las leyes municipales permiten. En Navarra ay menos dificultad, porque ay mucha libertad en materia de testamentos, pues de los bienes que no son vinculados a titulo de mayorazgo, pueden los padres instituir heredero a qualquiera estraño, dexando a los hijos, é hijas congruo, y dote suficiéte, para acomodarse decentemente. Y pues v. m. presume del afecto particular que su padre le tenia, que le huviera condonado estos cinquenta ducados, queda v. m. de obligado de la restitucion.

Doctrina que deben notar los Confessores para algunos sobrinos, que tomaron algunas cosas menudas a sus tios, y los hermanos menores a los mayores, y prudentemente se presume, que les harian donacion de tales cosas, los tios, ó hermanos, si lo supieran, y que *quoad substantiam* no fueron invites, sino solo en quanto al modo; y por aver faltado en este, será pecado venial.

183 Una limitacion puede tener la doctrina dicha,

cha, y la propondrè en esta pregunta. Digame ; effos cinquenta ducados, que v. m. presume le condonaria su padre, harian falta a sus hermanos, ò hermanas, para acomodarse decentemente ? Porque en detrimento de los alimentos, y dote de los demás hijos, no puede el padre hazer semejantes condonaciones.

P. Padre, no obstante effos cinquenta ducados, quedava para mis hermanos bastante congruo, y decente dote. Pero tengo un escrúpulo, fundado, en que mi padre en su testamento dispuso, que de su hacienda entraramos en partes iguales todos sus hijos : si debo yo reputar en mi parte effos ducados ?

C. No obsta esto, para que v. m. pueda entrar en igual parte con sus hermanos, quando presume prudentemente, que su padre le haria condonacion de los cinquenta ducados. Porque supuesta esta presumpta donacion, la voluntad del padre feria, que de lo residuo entraran sus hijos en partes iguales.

184 Pero para proceder con más seguridad. Digame vuestra merced, sabe si avrán sus hermanos también usurpado en los bienes paternos algunas cosas ?

P. Padre, tengo por muy cierto, que han tomado otro tanto, si más no, que yo ; porque cada qual procurava echar mano de lo que podia.

C. Pues si ellos no entran en cuenta lo que hurtaron de los bienes paternos, sino que entran a partes iguales, puede v. m. hazer lo mismo. Fagundez in 7. Decalogi, lib. 7. cap. 3. n. 6. Cosa que suele suceder muy de ordinario entre los hijos de familias ; que unos, y otros suelen tomar a sus padres, ya el trigo, ya el azeite, vino, y otras cosas, y quando entran en la division de la hacienda, cada qual calla, y en justa recompensa del daño, que unos a otros se hizieron, no hazen mencion de lo que cada qual tomó. Y los padres, como dixè antes, solo en quanto al modo, suelen ser invites, quando lo que se toma, es para emplearlo en usos utiles de vestirse, y semejantes.

185 Pero aun se puede con más seguridad ajustar esta cantidad : para lo qual es necesario saber, si v. m. sirvió a su padre algun tiempo.

P. Si Padre, quatro años le sirvi, escusandole un criado con mi trabajo, y servicio.

C. Y el padre pagò a v. m. su servicio ?

P. No, Padre, no me diò más que los alimentos.

C. Pues solo por este titulo podia v. m. quedar con esta cantidad ; porque es opinion comun, que el hijo de familias puede pedir a su padre, a quien sirve, el estipendio, que daria a un criado, que le sirviera como èl : y si el hijo no se atreve a pedirlo al padre, por temor reverencial, ò porque el padre no lo querrà hazer ; podrá el hijo ocultamente recompensarse. Layman lib. 3. tract. 4. cap. 8. num. 12. y con la comun el P. Moya en las Selectas, tract. 6. Miscelanea, disp. 4. quest. 1. num. 2. & 5.

186 P. Padre, acusome, que otro pariente de mi madre me dexò veinte ducados en dinero, y yo tambien los gastè, sin consentimiento de mi padre.

C. Y se los diò por causa de su madre.

P. Si Padre.

C. Para dar solucion a este caso, noto que ay tres generos de frutos : unos, puramente naturales, otros mixtos. otros industriales : los naturales son los que trae la tierra sin cultivo humano : v. g. la yerba de los prados, las plantas de los montes, y selvas : los mixtos son, los que produce la tierra, ayudada de la cooperacion de los hombres ; v. g. el fruto de las viñas, sembrados, y la conduccion de las cascas, y animales : los industriales, son los que solamente proceden de la industria humana, y no de la fecundidad de la cosa : v. g. el dinero, que es de su naturaleza infructifero, y la humana industria lo haze fecundo en tratos, y contratos.

187 Noto lo segundo, que esse dinero, que v. m. percibió, se reputa entre los bienes adventicios, por averlo v. m. adquirido, por ocasion, è intuitu de su madre. De que se infiere, que v. m. pudo licitamente, sin hazer agravio a su padre, expender esse dinero sin consentimiento suyo. Porq̄ en los bienes adventicios tiene el padre solo el usufructu, y el hijo el dominio directo : Atqui, en el dinero no puede aver usufructu, por ser infructifero ex natura sua : Luego ningun agravio se hizo al padre en expender esse dinero sin su consentimiento. Aunque pudo ser pecado contra otra virtud, si se expendió prodigamente ; y también se pudo hazer agravio al padre, si era tratante en cábios, ò otros contratos, en que con su industria hazia fructifero el dinero.

CAPITULO VII.

De los hurtos de los maridos respecto de sus mugeres.

188 P. Padre, acusome, que en divertimientos, y usos profanos he consumido algunos bienes de casa.

C. Y era de la dote de su muger ? Porque aunque el marido tiene (mientras vive) la administracion de la dote ; pero el dominio es de la muger, y muerto el, està obligado a bolverla entera.

P. Padre, no era de la dote.

C. Y era de los bienes gananciales ?

P. Si Padre.

C. Y era cosa de monta lo que vuestra merced expendió ?

P. Si Padre, mucha cantidad ha sido.

C. Los bienes gananciales, que el marido, y muger adquieren, constante matrimonio, son comunes a entrambos ; y aunque el marido tiene la administracion de ellos, peca contra justicia, y templança en expenderlos en usos ilicitos, y juegos. Y aunque Navarro en la Suma, cap. 17. num. 155. enseña, que el marido no està obligado a restituir a la muger esta parte de bienes gananciales, que gastò bien, ò mal ; porque solo se entienden por bienes gananciales, los q̄ al tiempo del divorcio se hallaron ; pero esta opinion de Navarro es contra la comun, que dize està el marido obligado a restituir a la muger aquella porcion de bienes gananciales, que le tocan, quando el marido los expende en usos ilicitos. Pedro de Navarra lib. 3. cap. 1. num. 114. Covarrubias, y otros, que cita, y sigue Villalobos p. 2. tract. 13. diff. 9. num. 3. y es la razon, porque el que di-

dilipa alguna cosa agena contra la volúntad razonable del dueño, peca contra justicia con obligacion de restituir: la mitad de los bienes gananciales es de la muger: Luego el marido, que los dilipa contra su volúntad razonable, peca contra justicia, con obligacion de restituir.

Pero puede lícitamente el marido, en honestas recreaciones, moderadas donaciones, y limosnas, expender de los bienes gananciales, lo que los otros de su calidad, y estado suelen expender. Molina, y otros, q̄ cita, y figue Sanchez en los Consejos, tom. 1. lib. 1. cap. 6. dub. 7. num. 8. porque en ello razonablemente no es invita la muger.

189 P. Padre, acufome, que de estos bienes gananciales he dado algunas cantidades a un hermano, que tengo necesitado.

C. En la opinion de Antonio Gomes, L. 5. Tauri, num. 73. de Cassaneo, y otros, citados por Thomás Sánchez, ubi sup. n. 6. que enseñan universalmente, que el marido puede hazer donaciones de los bienes gananciales; no pecò v. m. en dar estas cantidades a su hermano. Però la opinion còtraria es la comun, y verdadera, y la figue el mismo Sanchez ibid. n. 3. y es la razon, porque el q̄ solo es mero administrador, no puede hazer donaciones de los bienes que administra; el marido es un mero administrador de los bienes gananciales: Luego no puede hazer de ellos donaciones. La mayor es cierta, porq̄ en la donacion se transfiere el dominio del dante, al datario: el administrador no puede transferir el dominio de los bienes que administra: Luego ni hazer dellos donaciones. Pruebo la menor; porque quien no tiene dominio en la cosa, no puede trãserirlo a otro: el administrador no tiene dominio en los bienes que administra: Luego no puede transferir el dominio de estos bienes.

Y assi v. m. de la parte que le toca en estos bienes gananciales, puede hazer estas donaciones a su hermano necesitado; y lo mismo digo, si tiene padres, ò hijos de otro matrimonio, necesitados. Sanchez ubi supra n. 12. con Cordova, y otros; Bartulo, y otros, que callado el nombre cita, y figue Villalobos ubi sup. n. 6. porque en esta parte de bienes gananciales, no solo es v. m. administrador, sinò que tambien tiene en ellos dominio.

CAPITULO VIII.

De los hurtillos de las mugeres, respecto de sus maridos.

190 P. Padre, acufome, que a un hijo, que tengo de otro matrimonio, y padece algunas necesidades, le socorro con algunas cosas de casa.

C. Y estas dadivas, con que v. m. socorre a su hijo, son de los bienes parafernales?

P. Padre, que bienes son estos?

C. Estos bienes son, los que de más de la dote, trae la muger al matrimonio, reservandose el dominio, y administracion de ellos para si; y los puede dar, y expender a su voluntad.

P. Padre, yo no tengo de estos bienes.

C. E hizo v. m. estas donaciones a su hijo de la dote? Porque aunque la propiedad de la dote sea de la muger; como la administracion toca al marido, será hurto, si la muger expende de esta dote contra la voluntad de su marido: Santo Thomas 2. 2. quest. 62. art. 1. San Buenaventura in 4. dist. 15. art. 2. Navarro en la suma cap. 17. n. 153. y es comun.

P. Padre, yo de los bienes gananciales he hecho estas donaciones.

191 C. No obstante, que al marido toca la administracion de los bienes gananciales, es opinion probable, que puede la muger, que tiene hijos de otro matrimonio, ò padres necesitados, socorrerles de los bienes gananciales, y aun de la dote, si el marido no quiere socorrerlos. Pedro de Navarra, y Cordova, apud Lesium lib. 2. de just. cap. 12. dub. 14. sub n. 88. Villalobos ubi sup. diff. 8. n. 6. y es la razon, porque el marido razonablemente no puede ser invito, en que la muger, pudiendo, cumpla lo que debe por derecho natural: Atqui, es de derecho natural el dar alimentos necesarios a los hijos, y padres necesitados: Luego el marido no puede ser razonablemente invito, en que su muger los socorra.

192 P. Padre, tambien a una hermana necesitada que tengo, la socorri con los mismos bienes gananciales.

C. Pudo v. m. hazerlo, en opinion probable de Pedro de Navarra lib. 3. cap. 1. n. 151. y de otros: consta de una ley del Fuero, L. 1. tit. 8. lib. 3. For. pero como advierte bien Lesio ubi supra, despues quando se venga a la particion de los bienes gananciales, debe la muger reputar en su parte, lo que gastò con sus padres, hijos, ò hermanos necesitados.

193 P. Padre, acufome, que tal vez mi marido fuele traer a casa algun cordero, ò un poco de trigo hurtado, y me haze que lo gaste en el victo de la familia.

C. Y v. m. viene en ello voluntariamente?

P. No, Padre; antes bien alguna vez he resistido a ello, y no he sacado otra cosa, que defazones, y pesares.

C. Pues si v. m. no lo gasta voluntariamente, sinò por temor de su marido, no peca, como dice Remigio en la Suma añadida, tract. 2. cap. 7. §. 6. n. 6. si bien juzgo por indubitable, que ratione rei acceptæ, estan obligados su marido, y v. m. a la restitucion, la qual se ha de hazer de los bienes comunes, ò gananciales.

194 P. Padre, tambien es tan cuitado mi marido, que como èl no sabe, lo que es necesario para el gasto de la familia, anda escafeando en darme lo necesario para ello, y yo ocultamente lo tomo.

C. Puede v. m. hazerlo, porque en ello el marido es *irrationabiliter invitus*. Pedro de Navarra ubi sup. n. 89. Assi mismo puede v. m. en honestas recreaciones, y donaciones moderadas, gastar de los bienes comunes, lo que otras de su porte suelen gastar. Lesio lib. 2. de just. cap. 12. dub. 14. n. 85. y aun dar limosnas ordinarias, segun su estado, aunque expressamente lo repugne el marido. Molina, disp. 274. porque en todo esto el marido es *irrationabiliter invitus*.

CA-

CAPITULO IX.

De los hurtos de los criados.

195 **P.** Padre, acusome, que de casa del amo he tomado algunas cosas.

C. Y son cosas comestibles?

P. Padre sí, y tambien de otras, que no lo son.

C. Y essas cosas comestibles las tomava v. m. para comer, ò para darles a otros?

P. Padre, à vezes para comer, y otras para dar tambien a mis amigos.

C. El tomar los criados a los amos cosas, que no son comestibles, y aun las tales, para dar a otros, ò hazer limosnas, es hurto, è induce obligacion de restituir; Villalobos *p. 2. tract. 13. dif. 10 n. 1. y 2.* Menos, que se presume probablemente, que los amos tendrán a bié, el que tomen los criados essas cosas, que en esse caso, por la voluntad presumpta, dexarán de ser hurto. Pero el tomar cosas comestibles para comerlas de casa de los amos, no es hurto, y los hurtillos de essas cosas no se continuan para constituir materia grave, porq̄ en semejantes cosas los amos solo en quanto al modo de tomarlas ocultamente, suelen ser involuntarios.

196 **P.** Padre, acusome, que vi como de casa de mi amo hurtaron unos vestidos, y pudiendo embarcarlo, no lo hize.

C. Y tenia v. m. a su cargo el guardar la ropa de casa? Porque si tuviera esse cargo, estava obligado de justicia a guardarlos; y no lo haziendo, pecava contra justicia, y estava obligado a restituir; Laym. *lib. 3. sect. 5. tract. 2. cap. 5. n. 7.* Navarro *cap. 14. n. 7.* y otros, que enseñan, que el criado, a quien esta encomendada por su amo la guarda de alguna cosa, v.g. al Mayordomo las cosas tocantes a su oficio: si por culpa fuya se pierden, ò hurtan, està obligado a restituirlos: Luego si a cargo de v. m. estuviera por orden del amo, la guarda de la ropa, debiera restituir esos vestidos, por no aver embaraçado, que se hurtasen.

P. Padre, yo no tenia cargo especial de guardar la ropa.

197 **C.** Y los que hurtaron essa ropa, erã criados de la misma casa? Porque siendolo, aunque v. m. pecò contra caridad, en no evitar esse hurto; pero no contra justicia, ni tiene obligacion de restituir, quando a su cargo no estava la guarda de la ropa. Soto, Lefio, y otros, que cita Diana *part. 4. tract. 5. resol. 54.*

P. Padre, de fuera eran los ladrones, que hurtaron los vestidos.

C. En este caso enseña Soto *lib. 4. de just. quest. 7. art. 3.* Navarra *lib. 3. cap. 1. num. 224.* y otros muchos, que v. m. pecò contra justicia, y està obligado a restituir; porque el criado por razon de tal, està obligado de justicia a guardar la casa, y las cosas de ella; el que falta a la obligacion de justicia, que por su oficio le incumbe, està obligado a restituir: Luego, &c.

Si bien Machado *tom. 2. lib. 6. part. 2. tr. 11. docum. 2. n. 2.* y con Salon, y otros Trullenc *in Decal. tom. 2. lib. 7. cap. 13. dub. 3. n. 5.* enseñan, que si al criado no està encomendada la guarda de alguna cosa, aunque peca

contra caridad, no estorvando al que lo hurtava; pero no contra justicia; y por configúete no està obligado a restituir, ora sea el ladron de casa, ora de fuera. Y es la razon, porque ha de aver diferencia entre el que tiene cargo especial de alguna cosa particular, y el que solo la comun de criado tiene; el que tiene cargo particular, està obligado, *ex officio*, a guardar la cosa encomendada: Luego el que tiene solo lo comú de criado, no està obligado a guardarla; no estando obligado *ex officio*, no peca contra justicia, aunque no impida el que se hurte: Luego, &c.

198 **P.** Padre, acusome, que me sali de casa del amo sin cumplir el año.

C. Y era solo el salirse, porque en otra parte hallaria quien le diesse más salario? Porque esta no es causa bastante para dexar de cumplir el tiempo señalado de la conduccion. Pedro de Navarra *ubi supra n. 205.* y es pecado mortal contra justicia, y se deben restituir al amo, si algunos daños tuvo, por averse v. m. salido sin cumplir. Porque todo contrato oneroso valido obliga de justicia a su cumplimiento: entre el criado, y amo ay valido contrato oneroso; de parte del criado de cumplir el tiempo conducido, y de parte del amo, de pagar el precio de la conduccion: Luego obliga *ex justitia* a cumplir.

P. Padre, solo me sali por tener tan aspera condicion, que no lo podia sufrir.

C. Pues essa era causa bastante para dexar de cumplir, porque el contrato no es valido, quando se ignoran al hazerse, las circunstancias, que a un hóbren prudente, y constante le serian, si las previera, ocasió para no hazerlo: la muy aspera condicion del amo, es una circunstancia, que a qualquiera hombre prudente, y constante le retardaria, de hazer el contrato de servirle: Luego el tal contrato no es valido.

199 Notese aqui en la doctrina de Villalobos *p. 2. tract. 13. dif. 10. n. 4.* que de ordinario, dize, no es pecado mortal el salirse los criados sin cumplir el año, porque de aÍ poco, ò leve daño suele provenir a los amos, pues se halla facilmente otro criado, que supla las faltas del que salio.

C. Digame, cobró v. m. de su amo el salario, q̄ correspondia al tiempo, que sirvió?

P. Si Padre.

C. Avia precedido pacto, que si v. m. se iba sin acabar de cumplir, nada le avia de pagar?

P. No Padre.

C. Aunque el criado se vaya de casa sin cumplir el año, se le ha de pagar el salario correspondiente al tiempo, que sirvió, menos que otra cosa se pactasse; como dize Bonacina *tom. 2. disp. 3. de contract. quest. 7. punct. 4. n. 12.*

CAPITULO X.

De los hurtos de los amos.

200 **P.** Padre, acusome, que un criado se fue de mi casa sin cumplir el año, y yo no le paguè cosa alguna por el tiempo en que me sirvió.

C. Aunque en el fuero exterior pudiera v. m. excusarse de pagar a esse criado: pero en el fuero de la con-

conciencia está obligado de justicia a pagarle el tiempo que le sirvió, como dixe antes, y lo tiene tambien Valero *in different. utriusque fori, verb. Locatio, differ. 4. Rebelo apud Dianam, part. 3. tract. 6. resol. 15.* solo podrá v. m. excusarse de pagar, concurriendo las circunstancias, que aora preguntare.

201. Estuvo esse criado algun tiempo enfermo en casa de v. m.?

P. Si Padre.

C. Y gastó v. m. algo en su curacion?

P. Si Padre.

C. Que tanto?

P. Padre, treinta reales.

C. Y por quanto estava conducido?

P. Padre, por veinte ducados.

C. Y que tiempo le sirvió a v. m. estando con salud.

P. Padre, tres meses.

C. Pues por estos tres meses le devia v. m. cinco ducados; porque tres meses son la quarta parte de el año, y la quarta parte de su conduccion, que era veinte ducados, son cinco: de estos cinco ducados ha de menos contar v. m. los treinta reales, que gastó en curarle, y pagarle lo demás.

202. Y digame, se salió de casa esse criado a fazon, que a v. m. le provino algun daño por su salida?

P. No Padre, porque luego hallé otro criado, que me sirviese.

C. Si hubiera sucedido el caso a tiempo, que por no poder hallar luego otro criado, hubiera padecido v. m. algun menoscabo; como si fuera al tiempo de la siembra, siega, ó vendimia, entonces avia de menos contar v. m. de estos cinco ducados, otro tanto como v. m. tuvo de daño, por faltarle el criado en esse tiempo, Valero *ubi supra, Rebelo apud Dianam ibid.*

De aqui se infiere, que el criado en este caso, que no puede cobrar de su amo, puede ocultamente recompensar otro tanto, como el amo le debía.

203. P. Padre, acusome, que a otro criado he despedido, porque no me contentava su servicio.

C. Y le ha pagado v. m. el tiempo, que ha servido?

P. Si Padre.

C. Y halló luego el criado otra casa, en que servir?

P. Padre; ya estuvo algun mez, sin poder hallarla.

C. Y antes de despedirle, le avisó v. m. que buscasse otra posada?

P. No Padre.

C. El amo, que sin causa despide al criado antes de cumplir, está obligado a pagarle enteramente su salario, en sentir de Bonac. *sup. n. 11.* Mas no si le despide con muy urgente causa; porq̄ assi como aviendo legitima causa, puede el criado salir de casa del amo sin cumplir el año; assi tambien puede el amo, aviendo razonable causa, despedirlo; pero debe avisarle con tiempo, si lo permite la oportunidad, para que busque amo, a quié servir. Pues como nota bien Villalobos *ubi sup.* de ordinario pecan mortalmente los amos, que despiden

antes de cumplir a los criados, q̄ firven bien, y están obligados a restituir los daños, que de aì se les figuen; porque los criados comunmente son gente fallida, y misera, que en un mes, que estén defacomodados, cõfumen todo lo que en un año ganan.

204. Aqui advierta el Confessor, que ay muchos amos, que matan de hambre a los criados; y otros, que quieren que los criados anden bien tratados, y no les pagan sus servicios. Y otros muchos, que retienen los jornales de los pobres jornaleros, sin reparar, en que semejantes personas son gente desvalida, y que les haze más falta un real, que a ellos ocho: sobre lo qual se les debe cargar muy bien la mano, y advertir a los criados, que aunque tomen de casa lo necesario para comer, ó en recompensa del salario, que los amos no les quieren pagar, no pecan; y a este caso no se estien, de la condenacion de Inocenc. XI. en la Proposic. 37. como se dirá en la explicacion de essa Proposicion.

Otros criados al contrario, dandoles sus amos el victo competente, y estipendio justo, quieren triunfar, y andar con un porte, que exceda su estado: y vemos a muchas gorronas, que solo ganan un salario moderado, que van cargadas de seda, y galas, como unas Princesas; y esto yo no sé de donde sale.

CAPITULO XI.

De los diezmos, primicias, y oblaciones.

205. **E**L proprio lugar, para tratar de esta materia de diezmos, y primicias, ora el quinto precepto de la Iglesia, que los manda pagar; pero por tocarlos en el Decalogo, me ha parecido hablar de ellos aqui en este septimo mandamiento, que habla de los hurtos, y restituciones; pues el q̄ no diezma, ó no primicia, comete hurto con obligacion de restituir; y supongo que los diezmos, segun los difinen comunmente los Doctores, son *Pars decima fructuum Ministris Ecclesia, ob spirituale ministerium ipsorum, debita ex omnibus bonis frugiferis*: y en la opinion más comun, aunque por derecho natural están los Fieles obligados a sustentar a los Ministros de la Iglesia, pero la tassa, y cota de los diezmos: esto es, q̄ se den de cada diez uno, es por derecho Eclesiastico, como puede verse en Machado *tom. 1. lib. 2. part. 4. tr. 10. doc. 1. n. 1.**

206. P. Padre acusome, que este año no he diezmarado.

C. Y de que ha omitido v. m. el diezmar?

P. Padre, del trigo, y ganado.

C. Tres generos de frutos distinguen los DD. unos prediales, otros personales, y otros mixtos; prediales son, los que lleva la tierra, v. g. el grano, vino, &c. Personales, los que adquiere el hombre por su trabajo. Mixtos, los que naturalmente producen los animales, ayudados de la industria humana: v. g. corderos, lana, queso, &c. Y por la costumbre cõtraria (donde la huviere legitima) no ay obligacion de pagar diezmos de los frutos personales, sino solo de los prediales, y mixtos; y tales eran los que v. m. dexó de diezmar; y en essa omision pecó gravemente contra justicia, y religion:

gion: contra justicia, porque entre los Ministros de la Iglesia, y entre los Legos ay un quasi contrato, en que se obligan los Ministros á servir en las cosas espirituales, y los Legos a acudir con las temporales, para el sustento de aquellos.

Contra religion pecó tambien, porque el pagar los diezmos, se haze en reconocimiento de q̄ Dios es Autor de los bienes terrenos, y assi pertenece el pagarlos a la virtud de la Religion, y el dexar de hazerlos es sacrilegio, Lesio *lib. 2. de justit. cap. 39. dub. 1. num. 8.* Castro Palao *tom. 2. tract. 10. disp. unic. punct. 2. n. 10.* Si bien a Bonacina le parece, que no es sacrilegio el no pagar los diezmos, porque solo se usurpa una cosa merè temporal, y que no està baxo la custodia de la Iglesia, *sic ille, tom. 2. de præceptis Ecclesie, disp. ultim. q. 5. p. 3. n. 18.* y parece ser del mismo sentir, en algun modo, Layman *lib. 4. tract. 6. cap. 2. num. 3.* donde dize: *Quoddammodo sacrilegus est erga Deum, qui decimas fraudat.* No dize que es rigorosamente sacrilegio, sinò *quoddammodo*, en alguna manera.

207 P. Padre, el no aver diezclado el trigo, no fue por culpa mia, sinò porque me lo hurtaron de la heredad.

C. Y fue v. m. tardo en pagar diezmo de esse trigo?

P. No Padre, porque luego que acabè de trillar, me lo hurtaron la noche misma.

C. Si v. m. huviera sido culpablemente tardo en pagar el diezmo, que llaman los Theologos *esse in mora culpabili solvendi*, estaria obligado a supliros a la Iglesia, si por no aver pagado a su tiempo, se los hurtaron. Sic alijs citatis Leander à Sacram. *p. 3. tract. 6. disp. 2. q. 17.* porque su omiffion fue causa eficaz del daño, que provino a la Iglesia; y el que es causa eficaz de algun daño, està obligado a restituir.

208 Y pufo vuestra merced cuidado en guardar esse trigo?

P. Padre, alli quedaron los criados, y sin duda alguna les tomò el fueño, y en esse intermedio lo hurtaron.

C. Dexada la opinion, que ventilan los Theologos, sobre si la Iglesia tiene dominio sobre el diezmo, antes que se separe del monton, que se puede ver en Palao *punct. 2. per totum, ubi sup.* lo cierto es, que la Iglesia tiene *jus in re*, para aquella cantidad de diezmo, que del monton le toca. Lesio *ubi supra, dub. 3. n. 15.* Y por consiguiente, si por omiffion culpable de guardarlos, se perdieron los frutos, està obligado el dueño negligente a satisfacer a la Iglesia, la parte que le tocava.

Lo cierto es tambien, que el ladron està obligado a restituir la parte, que en su hurto tocava a la Iglesia; y principalmente debe restituirle al dueño, si este ha satisfecho ya la parte, que a la Iglesia tocava, y sinò lo ha hecho el dueño, y el ladron no espera, que el dueño lo satisfarà, puede el mismo ladron aplicar a la Iglesia la parte que le tocava, y al dueño lo demás.

209 P. Padre, acusome tambien, que de otro sembrado, que cogí cien fanegas de grano, solo diezme siete, y me pareció, que no debia diezmar más.

C. Y que fundamento tenia v. m. para persuadirse a esso?

P. Porque aquellas diez fanegas de trigo, que sembrè, ya están diezcladas el año pasado, y assi me pareció, que este año solo de noventa fanegas debia diezmos. Las otras dos fanegas dexè de diezmar, por el gasto que tuve en sembrar, y recoger el grano.

C. Uno, y otro fundamento es improbable, y falso: el primero, porque el dia, que v. m. arrojò el grano a la tierra, ya le dexò a la providècia del Señor: y lo otro, porque v. m. no coge aquellas diez fanegas de grano, que sembrò, pues estas ya en la tierra se corrompieron, sinò que coge otras, totalmente distintas; y assi, aunque el año antecedente huviera diezclado aquellas diez fanegas, debe diezmar nuevamente este año. Suarez *cap. 35. n. 7.* y es comun. Tambien es falaz el otro fundamento, porque a la Iglesia se ha de dar el diezmo, de cada diez uno, sin hazer caudal del gasto, que se hizo en la siembra, siega, &c. Lesio *ubi sup. dub. 3. sub num. 16.*

210 Como ni tampoco los tributos, deudas, ò pensiones se han de pagar del diezmo, que toca a la Iglesia, sinò que este te pague indemne, è integro. Bonacina *ubi sup. n. 19.* Lesio *ibid.* Si bien, como advierte Villalobos *part. 2. tract. 33. diff. 2. n. 7.* que donde ay costumbre, que los Religiosos Mendicantes pidan limosna por las heras, se les puede dar del monton, en que està aun mezclada la parte del diezmo, con la del dueño; porque se presume razonablemente de la piedad de los Ministros de la Iglesia, que no será en ello *invitos.*

211 P. Padre, acusome, que aun estas siete fanegas, que diezme, fue de lo peor que cogí.

C. Pecò v. m. gravemente en ello, porque aunque no se debe diezmar todo de lo mejor, tampoco ha de ser de lo peor; sinò que si ay un sembrado bueno, y otro mediano, diezme de lo bueno, lo que toca, y de lo mediano tambien, lo que se debe, Lesio *ubi sup.* Y los que blasonan de verdaderos Christianos, siempre procuran diezmar de lo mejor, que hazer lo contrario, es una execrable ingratitud, y desatencion con Dios, que de los frutos, que el mismo dà, se escasee con Su Magestad.

212 P. Padre, acusome, que a una persona le destruí una heredad, que estava muy cerca de segarfe.

C. Y destruyò v. m. essa heredad con incendio? Porque los incendiarios incurren en excomunion de la Bula de la Cena, como dirè en el tract. 11. §. 2. num. 29.

P. Padre, no hize esse daño con incendio.

C. Lo hizo v. m. sin culpa, solo por algun acafo?

P. Padre, con toda malicia lo hize, por el odio, que tenia al dueño.

C. Pecò v. m. contra caridad, y justicia, y està obligado a restituir a su dueño, lo que se estimava la esperanza, que prometia essa heredad; pero no debe restituir a la Iglesia los diezmos, de que le defraudò, ni tampoco el dueño està obligado a pagarlos, aunque vuestra merced le restituya el daño, que le hizo: porque los diezmos se deben de los frutos ya cogidos, no de los que están por cogerse. Molina

M

disp.

disp. 49. Lefio ubi supra, n. 15. §. Verum. El fruto de esta heredad, que v. m. malbaratò, no estava aun cogido. Luego del no se debe diezmo.

Lo contrario tienè Covarrubias, Azor, Suarez, Fagundez, y otros, que cita, y figue Leandro del Sacramento, p. 3. tract. 6. disp. 2. quest. 14. diciendo, que el que injustamente destruye las viñas, sembrados, &c. està obligado a restituir a la Iglesia los diezmos, que respectivamente le tocavan; pero la sentençia de Castro Palao, y Lefio la tiene por probable, pues a la fuya llama solo mucho más probable. Y segun esta doctrina, no tendrà v. m. obligaciõ de restituir los diezmos, tocantes a la Iglesia de esta hazienda, que talò, ni tampoco el dueño, aunque v. m. le restituya los daños; assi porque como se ha dicho, se deben los diezmos de los frutos cogidos, no de los que se esperan; y porque si el dueño en yerva vendiesse, ò consumiesse su sembrado, no tendria obligacion de dar a la Iglesia lo perteneciente, no aviendo costumbre legitima en contrario: pero si la huviere, se avia de dar, y consiguientemente, si huviesse costumbre legitima de pagar diezmo de aquello, que en yerva se consume, seria obligacion del dueño, a quien v. m. damnificò, satisfacer al diezmo la porcion, que le tocava de aquella cantidad, que le restituyò, por el daño que le hizo; porque supuesta esta costumbre, se deberian los diezmos de los frutos aun no recogidos.

Acerca del como, en donde, y de que cosas se han de pagar los diezmos, se ha de estar a la costumbre de los Lugares, legitimamente introducida, como enseñan comunmente los Doctores.

213 Lo mismo que se ha dicho de los diezmos, se ha de dezir proporcionadamente de las primicias. En quanto a las oblaciones, que suelen llevar, y ofrecer los Fieles en la Missa, no ay precepto especial de la Iglesia, que obligue a ellas, como con S. Tomàs dize Layman *ubi supra, cap. 7. num. 5.* menos que aya costumbre legitimamente introducida, con animo de obligarse con ella a pecado mortal, que en este caso la costumbre tendria fuerza de ley. Silvestro, *verb. Dezima, q. 2.* y otros.

Lo cierto es, que *ex jure naturali*, y divino, están obligados los Fieles a sustentar a los Ministros de la Iglesia; y si *alias* no tuvieren congrua bastante, estarán obligados los Fieles a asistirles con ofertas: *Quia qui Altari servit, de Altari vivere debet.*

CAPITULO XII.

De las deudas.

214 **P** Padre, acufome, que tengo algunas deudas, y obligaciones, y no acabo de pagarlas.

C. Y tiene v. m. posibilidad para satisfacer estas obligaciones?

P. Padre, aunque todas no, pero si me esforcara, ya podria pagar algunas.

C. Y padee algun daño, ò cessa algun lucro al acreedor, por no pagarle v. m.? Esta pregunta se ha de hazer siempre, que el penitente se acufa de aver he-

cho alguna injusticia, ò tener alguna obligacion, que satisfacer; y obligarle a que restituya, no solo el cuerpo de la deuda, sino tambien los daños, que por su omision en pagar, vinieron al acreedor: pero si el deudor *non est in mora culpabili*, por no poder pagar, no està obligado a restituir dichos daños.

P. Padre, muy poco, ò ningun daño se puede seguir al acreedor de la dilacion de la paga.

215 C. Fagundez *sobre el 7. precept. lib. 7. cap. 24. n. 16.* Soto *lib. 4. de just. quest. 7. art. 4.* y otros defienden, que aunque no se siga al acreedor otro daño, más que precisamente carecer de su dinero, peca gravemente el deudor, que sin causa dilata la paga; porque cada uno quiere lo que es suyo. Y añade, que el tal penitente no debe ser absuelto, si una, y otra vez amonestado por el Confessor, no quiere pagar, teniendo posibilidad para ello: sino puede toda la cantidad junta, a lo menos vaya satisfaciendo la parte que pudiere: y mucho menos debe ser absuelto el penitente, que pudiendo pagar en vida, espera a hazerlo a la hora de la muerte, dexando ordenado en su testamento, que se paguen las deudas. S. Thomàs 2. 2. q. 62. *art. ult.* Toledo en la *Sum. lib. 5. cap. 24.* y otros muchos.

216 Mas para desahogo de los Confesores, notare aqui la doctrina de Silvestro, *verb. Rest. 5. quest. 5.* de Pedro de Navarra *lib. 4. cap. 3. dub. 11. n. 55.* Es segun y de otros, que enseñan, que quando al acreedor no le sigue daño de la dilacion de la paga, y si se sigue alguno, es muy leve, y al deudor se le sigue algùn provecho de la tal dilacion, que si teme el Confessor, que el penitente no satisfarà toda la deuda junta, sino poco a poco, puede absolverle. Y por consiguiente han de dezir, que no peca gravemente el penitente en esse caso en ir dilatando la paga; porque si pecara en ello gravemente, estaria incapaz de absolucion, no teniendo proposito de cumplir por entero lo que debia, y tenia obligacion.

Yo, con alguna limitacion, aprobaria esta doctrina, y es en caso, que el deudor sea pariente, amigo, ò persona tal, que del acreedor prudentemente se presume tendrà a bien, que dilate algun tanto la paga; entonces no serà pecado el dilatar, porque el hurto, ò retencion de lo ageno, en tanto es culpable, en quanto es contra la voluntad razonable del dueño.

Lo cierto es, que importa muchissimo, que el Confessor cargue la mano a muchas personas, que largos años están sin tratar de pagar sus obligaciones, ya testamentos, ya Missas, y ya otras deudas, y no les faltando dinero para el fausto, ostentacion, combites, juegos, y otras cosas, solo para el cumplimiento de la obligacion hazen falta los medios; que ahorren de ellos excessos, se ajusten un poco, y traten de pagar, sino, embiarlos sin absolucion.

CAPITULO XIII.

Exortacion a los que hurtan, y no pagan.

217 **C**. Si bien es verdad, que de ningun pecado percibe utilidad el que le comete, sino muchos daños; pero el hurto es menos pro-

provechoso, que los demás, porque siédo precisa obligacion de restituir lo hurtado, no es locura el hurtar? Es tambien este un vicio vil, muy ageno de una persona de bien, y solo proprio de gente ruin. Y lo principal es ofensa de Dios, que priva á la alma de su amistad, y del derecho que tiene, como hija de Dios, á la gloria; y es desatino grande, por interés terreno, querer perder la gloria eterna, y hazer mas aprecio de los bienes caducos, que de la eterna bienaventurança.

☞ Que son los bienes de la tierra, sino lodo, estiercol, polvo, y nada? Los intereses, el dinero, la hacienda, en que inutilmente se prende el afecto, solo son unas cadenas, que enlaza el coraçon: son unas prisiones, que atan el animo: son una carga pesada, que abrumba al hombre: traenle inquieto, con el afan de adquirirlas, y cuidado de no perderlas, y con las ansias de aumentarlas: la libertad del animo, que es la cosa mas estimable, y que vale más que el oro todo, la tiene miserablemente cautiva un avariento, que esclavo de su mismo caudal, no vive, sino que muere; porque lleva una perpetua muerte civil en la esclavitud, con que su pecho feamente está afido al interés en que idolatra. O que tiranamente le ha de atormentar en la hora triste de la muerte, el verse despojado de la hacienda, que tan solícitamente procuró adquirir en su vida. Dime, hombre, has de llevar desta vida, más que una triste mortaja? Hante de defender de los agudos filos de la muerte, los caducos bienes? Presumes acaso, que como en los Tribunales humanos suele venderse la justicia por el dinero, há de darte buen despacho en el recto Tribunal de Dios tus intereses?

Levanta al Cielo tus ojos; eleva tus pensamientos ázia lo alto; sean tus alientos, Christiano, más generosos; repara, que solo en la gloria se gozan las riquezas más verdaderas: *Gloria, & divitia in domo ejus, Psalm. 81.* Allí se goza la fineza del oro más acendrado; la pureza de la plata más luzida; el precio de las perlas más estimable: y en fin, la suma de los tesoros más deseables, son aquellos bienes durables, firmes, permanentes, y eternos: no afligen, no aprisionan, no fatigan, no sirven al alma de peso, sino de alivio, de regalo, de dulçura, de consuelo, de suavidad, de delicia: no traen consigo los cuidados, los rezelos, las cogobras, los sobrefaltos, que los terrenos bienes de este miserable mundo.

Locura grande es apreciar tanto esto momentáneo, y hazer tan corta estimacion de aquello eterno: gran desatino poner desvelo tal en amôtonar en esta triste mortal vida, percederos intereses, y no cuidar de grangear algun caudal para la gloria; y cosa más lamentable, arropellar los fueros de la justicia, hurtá-

do, robando, no pagando, no satisfaciendo, ni tratando de restituir, y queriendo perder las celestiales riquezas, por no dar a cada uno lo que se le ha usurpado, y se le debe.

Cosa es muy sensible, querer perder la amistad de un Dios, que puede afligir con un eterno fuego, y premiar con una inmortal corona, por no querer despegar de sí un corto interés; no cayga v. m. en tan fatal ceguedad, procure solícitar el remedio de su alma, restituyendo, y pagando lo que tiene obligacion. *

Trate de restituir lo que debe, porque sino lo haze pudiendo, Dios no le perdonará, y no lo vaya dilatando de un dia para otro, porque despues será muy dificultoso de restituir; de que será abonado testimonio el exemplo siguiente.

218 Avia en cierto Lugar un hombre rico a costa de haciendas agenas: llególe la enfermedad ultima, y porque no le obligassen a restituir lo mal adquirido, no queria confesarfe. El Medico, que le visitava, era hombre muy Christiano, y le aconsejava restituyesse lo ageno; el enfermo respondia: Y mis hijos, y muger han de quedarfe en la calle? Replicó el Medico: Acaso le sacarán del infierno su muger, y hijos? Respondió el enfermo: Eso no importa. Hizo llamar el Medico a la muger, y hijos del enfermo, y dixoles: He discurrendo un remedio eficaz, para dar salud al enfermo, pero no me atrevo a aplicarle, por ser algo custoso. Respondieron todos: No repare v. m. en gastos, que aunque sea a costa de nuestra sangre, compraremos la salud de el que es nuestro amparo. Traigan, pues, una vela encendida, y un poquito de lienço; traxeronlo, y dixo el Medico: Ahora es menester, que uno de vs. mds. aplique el dedo a la llama de esta vela, hasta que se rebiente la hiema del dedo, y con una unturilla de su sangre, aplicada al coraçon del enfermo, cobrará salud. Empezaron a mirarse unos a otros, sin atreverfe nadie a poner el dedo en la llama, por la salud del doliente. Entónces el Medico se bolvió al enfermo, y dixole: No advierte v. m. por quienes se quiere cõdenar? Ni su muger, ni hijos quieren quemar solo un dedo por la vida de v. m. y querrá v. m. por dexarlos acomodados, arder en cuerpo, y alma, por toda la eternidad? Con esto abrio los ojos el enfermo, y olvidado muger, y hijos, trató de la salvación de su alma.

Y no dudo, sino que muchísimos se condenan por no querer restituir lo ageno, y por dexar acomodados a sus hijos, atropellan con sus almas, que las lleva el diablo por un leve interés. Trate v. m. de restituir lo que no es suyo, si quiere salvarfe; de esta suerte vivirá consolado, pues importa más passar esta breve vida, solo con un pedaço de pan, que estar hambriento, y penando eternamente en el infierno.

TRATADO VIII. DEL VIII. MANDAMIENTO.

No levantar falso testimonio, ni mentir.

Este Mandamiento puso Dios, porque se atendiese a la conservación de la fama, y honra de los proximos: la fama se damnifica con las sospechas, y juicios temerarios, y con la detraction, y la honra con las contumelias; y assi tratarè en estos capitulos de las sospechas, juicios temerarios, detracciones, y contumelias; y de la obligacion, y modo de restituir la fama, y la honra; y aunque algunos Doctores suelen tratar en este lugar del orden judicial, y de las obligaciones de los Juezes, Abogados, y otros Ministros de justicia; mas yo refero estas materias para el Tratado quinze de la segunda parte de la Practica, para ingerir las obligaciones de estos officios, con las de los otros estados, de que he de tratar en dicha segunda parte. *

CAPITULO I.

De las sospechas, y juicios temerarios.

P. Padre, acusome, que aviendome faltado una alhaja de casa, pensè de una persona, que ella me la avria hurtado.

C. Y reyò v.m. como cierto, que la tal persona se la avria hurtado?

P. Padre, yo me assegurè en ello totalmente.

C. Pues si solo era sospecha, la qual se distingue del juicio, en que este determinada, y ciertamente asiente al objeto propuesto; mas la sospecha, aunque se inclina a creer, pero siempre queda con alguna perplexidad, de si serà assi, ò no el objeto, que se propone.

2. Y tenia v.m. algun fundamento para sospechar, que essa tal persona le avria hurtado essa alhaja? Como si el tener essa persona no muy buena fama en la Republica, en materia de hurtar, ò porque sola ella avia entrado en casa de v.m.?

P. Padre, algun fundamento tenia ya, aunque leve; y era, que essa persona sabia bien los rincones de mi casa, y entrava con alguna frecuencia en ella.

C. Para que la sospecha, ò juicio sea temerario, es preciso, que no aya fundamento para sospechar, ò juzgar; para el juicio se requiere más fundamento, que para la sospecha, y aviendo leve fundamento, no serà la sospecha temeraria, y por consiguiente ni pecado. Y aunque Bañez *quest. 60. art. 3.* y otros, dizen, que la sospecha temeraria, que es quando sin fundamento alguno se sospecha, es pecado mortal. Pero otros defienden, que aunque la sospecha sea temeraria, no es mortal. Ita Pedro de Navarra *lib. 2. cap. 4. num. 454.* Navarro, Cayetano, y otros. Porque la sospecha no

haze agravio grave al proximo: no haziendo agravio grave al proximo, no ay culpa mortal: Luego la sospecha temeraria no serà pecado mortal.

3. P. Padre, acusome, que en una ocasion juzguè determinadamente, que una persona vivia mal.

C. Y con que fundamento hizo vuesa merced esse juicio?

P. Padre, por vér que entrava frequentemente en una casa.

C. Y en la tal casa vivia alguna muger de opinion no muy buena?

P. Padre, de ella se murmurava en el Pueblo, que vivia livianamente.

C. Y la persona, que entrava en essa casa, tenia en ella alguna depèndencia de parentesco, amistad, ò otro titulo honesto?

P. Padre, alguna amistad tenia con el dueño della casa.

C. Lo cierto es, que el juicio temerario en materia grave es pecado mortal; porque es hazer injuria grave al proximo el juzgar del temerariamente en materia de peso, y consideracion; pero escutase muchas vezes de pecado mortal: lo primero, quando la materia es leve: lo segundo, quando falta plena deliberacion: lo tercero, quando ay bastante fundamento para juzgar mal de la persona: lo quarto, quando los fundamentos son solo bastantes para hazer juicio probable, y el entendimiento se adelanta a hazer juicio quasi cierto; porque de la probabilidad al juicio quasi cierto, no ay distancia tal, que constituya materia de pecado mortal: lo quinto, si aunque advierta el entendimiento, que juzgà mal de el proximo, pero no advierte, ni se le ofrece, que los fundamentos, que le motivan, son insuficientes para juzgar, tampoco entonces serà pecado mortal el juicio. Todo es doctrina de Lesio *lib. 2. de justit. cap. 29. dub. 83. numer. 28.*

4. Y para desahogo de los Confesores; notarè aqui la doctrina de Diana, que con otros Doctores ensena en la *3. part. tract. 5. resol. 31.* que rara vez sucede, que el juicio sea temerario, y pecado mortal; porque rara vez acontece, el que no concorra alguna de las circunstancias dichas, que le escusan de culpa grave; y ordinariamente en tales juicios, ay algun temor de que no serà assi, lo que se ocurre del proximo; y ningun juicio *citra certitudinem*, es pecado mortal, como ensena Santo Thomàs.

El entrar con frecuencia una persona en una casa, donde vive alguna muger de ruines tratos, sin depèndencia de parentesco, ò otro titulo semejante, es bastante fundamento para juzgar, que no entra por bien en tal casa. De que se infiere, que el juicio

de v.m. no fue temerario, ni pecado mortal.

5 P. Acusomé de o ver hecho un mal juicio de cierta persona, y no le he pedido perdon.

C. Era en materia grave ?

P. Si Padre.

C. Y con plena deliberacion ?

P. Tambien.

C. Tenia v.m. fundamento para juzgar mal de essa persona ?

P. Padre, ningun fundamento tenia.

C. Y v.m. dió cierto assento al caso ?

P. Si Padre.

C. Lo ha dicho v.m. a alguno ?

P. No Padre.

C. Gravemente pecò v. m. en hazer esse mal juicio, que fue temerario, porque se hizo sin fundamento. Mas no debe v. m. pedir perdon a essa persona, como ignorantemente piensan algunos; porque el pedir perdon, solo se haze quando se agravia al proximo en la honra: Atqui, el juicio temerario no agravia al proximo en la honra, sino en la fama: Luego en el juicio temerario no se debe pedir perdon al proximo de quien se juzga mal; quando se dize al proximo alguna contumelia, entonces como se haze agravio en su honra, se le debe pedir perdon; segun lo que dirè despues en el *cap. 5. num. 34. y 35. **

CAPITULO II.

De la murmuracion.

6 S Upongo, que la murmuracion, ò detraction *est injusta fama denigratio*: dize se *injusta*, poi que quando justamente se quita la fama a alguna persona, v.g. quando la justicia la infama con algun castigo publico, no es detraction, ni pecado, porque esso no es injusto, sino justo: dize se *fama*, porque la murmuracion no se opone a la honra, sino a la fama; esto es, a la buena opinion, que del proximo se tiene, como dirè despues en el *cap. 5. al fin*; la murmuracion es pecado mortal de su naturaleza, aunque puede ser venial por la parvidad de la materia, y por otras razones, como resolverè en las preguntas siguientes. *

7 P. Padre, acusome, que he murmurado de una donzella, que estava preñada.

C. Y esso se murmurava por el pueblo ?

P. Padre, yo lo he oído.

C. Y lo ha oído v.m. en muchas partes ?

P. Padre, en dos, ò tres lo he oído.

C. El murmurar una cosa, que ya es publica en el pueblo, no es pecado mortal contra justicia, aunque puede serlo contra caridad, si quando se murmura ay complacencia del mal del proximo. Porque quando la cosa es publica, ya perdió el proximo la accion, que tenia para la conservacion de su fama: Luego no es contra justicia el murmurar una cosa publica. Y publico se dize aquello, que lo sabe la mayor parte del pueblo.

8 P. Padre, yo no sé si era publico, ò no.

C. Y lo sabian ya las personas, ante quienes mor-

murò v. m? Porque si ellos lo sabian, no era pecado mortal el murmurarlo en su presencia: Navarro con la comun.

P. Padre, no lo sabian.

C. Y eran personas taciturnas, y prudentes, de quien v.m. presume, que no lo dirian a nadie? Porque el dezir una culpa grave del proximo, a una, ò dos personas calladas de quienes se espera lo tendràn en silencio, no es pecado mortal, como enseña Cayetano *2. 2. quest. 73. art. 2. dub. 1.* Reginaldo *lib. 24. num. 75.* Navarro, y otros; porque dizen, no cede en detrimento considerable del proximo, el que lo sepan dos, ò tres personas taciturnas, que es cierto no lo han de dezir. No obstante, lo contrario es más comun, y verdadero; como con Layman, Villalobos, y otros, dize Diana *part. 3. tract. 5. resol. 33.* y es la razon, porque más sentirà el proximo, que sepan sus faltas, y culpas dos, ò una persona prudente, y callada, que no que lo sepan una, ò dos personas de menor esfera. Lo otro, porque no ay que fiar, en que lo callarán las tales personas, aunque sean taciturnas; porque si v. m. que se preciarà de serlo, no lo ha sabido callar, puede recelar, y con fundamento, que tampoco lo callaran effortos, sino que ellos lo diràn a otros con titulo de que tambien aquellos son taciturnos, eitos lo diràn a otros, que piensan son callados, y de unos en otros se hallarà ya divulgada la infamia del proximo.

P. Padre, no avia mucho que fiar, que lo callarian las personas a quienes yo lo dixe.

9 C. Y essas personas eran tales, que v. m. creyò, que se persuadirian ser verdad lo que v. m. les dixo? Porque quando se presume, que los oyentes no darà credito a lo que se les dize, no se figue grave infamia al proximo; y por consiguiente, no es pecado mortal: El coto *dist. 15. quest. 4.* Navarr. *cap. 18. num. 50.* y otros muchos, que callado el nombre cita Lesio *lib. 2. cap. 39. dub. 15. n. 24.*

P. Perfuadome, Padre, a que ellos lo creyeron.

C. Y v.m. afirmò ser el caso cierto ?

P. No Padre, yo solo dixe lo avia oído.

C. Y dixo v.m. que lo avia oído de personas fidedignas, ò de personas de poca fé, y credito ?

P. Padre, de personas de toda fé dixe que lo avia oído.

C. Quando se dize aver oído la infamia del proximo a personas de poca fé, no es pecado mortal, aunque los oyentes, por ser faciles en creer, den assento a ello. Silvestro *verb. Detraçtio, quest. 4.* Cayetano *quest. 73. art. 3.* Navarro *cap. 18. num. 48.* Pero quando se dize averse oído a personas fidedignas, es pecado mortal contra justicia, cò obligacion de restituir la fama. Soto *lib. 4. de jnst. quest. 6. art. 3.* Bonacina *tom. 2. de rest. dist. 2. quest. 4. part. 5. num. 5.* y otros; y es la razon, porque la detraction, ò murmuracion, en tanto es pecado mortal, en quanto se dà bastante fundamento, para que los oyentes hagan juicio malo del proximo; atqui, quando se refiere la cosa como oída de personas fidedignas, se dà bastante fundamento para hazer mal juicio del proximo, mas no quando se refiere como oído

do de personas de poca fé: Luego el dezirlo, como oído de personas fidedignas, será pecado mortal, y no quando se refiere, como oído de personas de poca fé.

10 P. Padre, tambien me acuso, que en otro Lugar, donde no se sabia la infamia de esta persona, lo dixes, pero entonces ya era publico en mi Lugar el caso.

C. Y el Lugar, en que v. m. lo dixes, estava cerca del otro, en que esta infamia era publica, de manera, que al tal Lugar llegaria luego la noticia de esta infamia?

P. Padre, no era sino lexos; y sino lo huviera dicho yo, en ningun modo se huviera sabido.

C. Y podian en esse Lugar venir en conocimiento de la persona, de quien v. m. murmurava? Porque sino podian conocerla, no se le haria agravio en esta murmuracion.

P. Padre, no la conocian, pero la podian conocer.

C. De dos maneras puede ser un delito publico; ò con publicidad de derecho, ò con publicidad de hecho; publico *à jure* se dice, quando por sentencia del Juez esta infamada una persona; y publico *à facto* se dice, quando por rumor, y voz comun del pueblo esta infamada la persona; de qualquier modo, que el delito sea publico: *sive à jure, sive à facto ipso*, no es pecado mortal contra justicia, ni ay obligacion de restituir, quando tal delito se dice en otro Lugar, en q̄ nunca se huviera sabido: Cayetano, y Navarro, apud Lefiù *ubi supra cap. 11. dub. 12. num. 75.* Porque en siendo publico el delito, perdiò el proximo el derecho natural, que tenia a su fama. Luego no es contra justicia el murmurarlo.

Mas es pecado mortal contra caridad dezir, lo que en una parte es publico, en otra, donde prudentemente no se esperaba, que llegaria la noticia. Es opinion comun de los DD. Sayro *in Clavis Regia lib. 11. cap. 6. n. 25. y 26.* y es la razon fundada en aquel principio general de la caridad, *'quod tibi non vis, alteri ne feceris.* Qualquiera llevaria muy mal, que se dixesen sus faltas, donde no se sabian, ni se podrian facilmente saber: Luego será contra caridad el dezirlas en este caso.

11 Aunque Diana *part. 2. tract. 3. resol. 17.* con Azor, y otros dice, que no es pecado mortal, ni contra justicia, ni contra caridad, el dezir en Lugar distante, lo que en este es publico, ora sea notorio *à jure*, ora *à facto*, ora huviera de saberse presto, ora no: cita Diana a Fagundes por su sentir, y la cita esta mal, será sin duda yerro de la Imprenta: Pero tambien le cita mal, en quanto a la substancia del caso, pues Fagundes no lleva la doctrina con la generalidad, con que Diana la cita, sino que solo dice: que quando el delito es publico *à jure*, ò quando, el que lo cometio, lo hizo en parte publica, exponiendose a riesgo de la publicidad, no es pecado mortal contra caridad, ni justicia, el murmurarlo en Lugar distincto, aunque sea lexos, y aunque no se huviera de saber en breve. Ira Fagundes *in octavo præcept. lib. 8. cap. 4. n. 11.* y expressamente reprueba en el *num. 10. del mismo cap.* el dezir, que es licito, y no se peca contra caridad, quando lo que solo

es publico por rumor en algun Lugar, se dice en otro distante, adonde no se presumia llegaria con facilidad esta noticia. Esta opinion de Fagundes es probable, mas no la juzgo por tal, con la generalidad con que la lleva Diana, sin distinguir la publicidad del hecho, quando es publico por rumor, ò quando lo es, porque el infamado cometio el delito en parte publica; porque en este caso hizo cesion de su fama, pues se expuso a conocido riesgo de perderla; lo qual no sucede, quando por rumor se publicò la infamia.

12 P. Padre, acúsome, que tenia sospecha, de que vivia mal una muger casada, y lo dixes a los amigos míos.

C. Y v. m. lo afirmò como cierto, ò como cosa sospechosa?

P. Padre, yo solo dixes, que tenia sospecha del caso.

C. Supuesta la opinion, que arriba referi, de que la sospecha temeraria no es pecado mortal, y la defiende (demàs de los alli citados) Layman *lib. 3. sect. 5. tract. 3. p. 2. cap. 2. n. 6.* y otros, que cita, y sigue Diana *p. 3. tract. 5. resol. 31.* se puede inferir, que tãpoco el referir a otros esta sospecha, sería pecado mortal. Porque por esto la sospecha no es pecado mortal, porque determinada, y asertivamente no juzga mal del proximo, sino que se inclina a ello: Atqui, el que refiere la sospecha que hizo, no dice determinada, y asertivamente mal del proximo, sino tan solo sus palabras se inclinan a ello: Luego si la sospecha temeraria, que se haze del proximo, no es pecado mortal, tampoco parece lo será el dezir a otros esta sospecha.

13 Mas yo no tengo por probable, ni practicable este discurso, sino con esta distincion: ò la sospecha se refiere a personas entendidas, que saben hazer distincion entre sospecha, y juicio, ò no: si se dice entre personas, que sabran entender como sospecha, lo que como tal se les dice, no será pecado mortal dezirlo, porque en virtud de estas palabras, solo llegaràn a sospechar mal del proximo, no a hazer juicio cierto de su falta: Atqui, el que los oyentes sospechen mal del proximo, no es materia de pecado mortal. Luego tampoco lo será el darles ocasion para sospechar, refiriendoles la sospecha que yo hize.

Pero si las personas son tales, que no saben distinguir entre juicio, y sospecha, será pecado mortal el referirles la sospecha que yo tengo. Porque atenta su poca capacidad, se les dà ocasion, y fundamento, para que crean determinadamente mal del proximo; el dar ocasion, para que los oyentes hagan juicio malo del proximo, es pecado mortal: Luego tambien lo será el referir la sospecha a personas, que no saben distinguir de la sospecha al juicio. Y nos enseña la experiencia, que ay muchas famas perdidas, y no se halla quien aya sido el inventor del daño, sino que su principio se fundò en una sospecha, que alguno hizo, y despues la refirió a otros: estos como no saben distinguir de sospecha a juicio, lo que oyen solo como dudoso, lo afirman despues como cierto.

14 Contra esta doctrina se puede objetar lo que referi arriba, en que dixes, que el que refiere a otros, lo que oyò a personas de poca fé, no peca mortalmente, aunque *alias* los oyentes, por su libiandad, se persuaden

dan, y hagan juicio cierto, de que será verdad lo que se les dize; y demás de los DD. q̄ antes referí, lo afirman tambien otros, que cita, y aprueba Diana *part. 2. tract. 5. resol. 28.* Luego tampoco será pecado mortal el referir la sospecha a personas de poca capacidad, que por falta de ella se persuaden a ser cierto, lo que solo oyeron como dudoso. Pruebo la consecuencia; en el primer caso no ay pecado, aunque atenta la liviandad de los oyentes, den credito a lo que se les dize, porq̄ el motivo *ex se* de referir lo que se oyó a personas poco fidedignas, no es bastante para esse juicio; atqui, la sospecha *ex se* no es bastante para que los oyentes den assenso cierto a lo que oyen: Luego aunque ellos por su poca capacidad hagan juicio determinado, no será pecado mortal.

15 Respondo lo primero, que aunque no sea cõtra justicia el referir lo oído, como tal, a personas livianas, q̄ por su facilidad le daràn credito; pero es pecado contra caridad. Ita Lesio *lib. 2. cap. 11. dub. 5. n. 25.* Respondo lo segundo; dado, que ni aun en esse caso se pecasse contra caridad, en este otro se pecarà. Y la disparidad consiste, en que el que oye lo que el otro refiere, como oído de personas poco fidedignas, ya percibe, y entiende esse motivo, el qual es suficiẽte para hazer juicio determinado del mal del proximo, y a su culpa, ò malicia debe imputarse, a si dà assenso cierto, quando el fundamento que se le propone no es suficiente; pero el que siendo de poca capacidad, oye la sospecha, no percibe lo que oye, como sospecha (pues supongo no sabe distinguir de sospecha a juicio) sino que lo percibe, y oye como juicio; y ay menos distancia entre la sospecha, y el juicio, q̄ entre el juicio, y el fundamento, que solo refiere las cosas como oídas; y assi aunque esse no pecasse en referir lo que oyó a personas de poca fé, pecarà el que refiere su sospecha a personas, que juzgaràn, que la sospecha es juicio.

CAPITULO III.

Del que oye murmurar.

16 **P.** Padre, acusome, que varias vezes he oído murmurar, y no he atajado la conversacion.

C. Y las personas, que murmuravan, eran criados, hijos, ò subditos de v. m? Porque siendolo, tenia v. m. obligacion de irle a la mano.

P. Padre, no eran inferiores mios.

C. Y eran superiores a v. m. v. g. padres, amos, ò juezes, &c? Porque el subdito regularmente hablando, no està obligado a corregir al superior.

P. Padre, iguales mios eran los que murmuravan.

C. Y la materia, que se murmurava, era cosa de honra, ò reputacion?

P. Padre, a vezes se dezia, si fulano era cuitado, si el otro tenia este natural, y condicion.

C. El referir defectos naturales del proximo, v. g. que es miserable, colerico, ignorante, de poca juicio, ò impertinẽte, no es materia de pecado mortal; y por consiguiente tã poco lo es el oír estos defectos. Como

ni tã poco el dezir, que el otro es espurio, ò ilegítimo: *Clavis Regia lib. 11. cap. 6. num. 8.* con otros. Ni tampoco es materia grave el referir, ò oír de alguna persona, que es iracundo, ambicioso, avariento, ò soberbio, assi generalmente refiriendo estos defectos: Pedro de Navarra, y con otros Bonac. *tom. 2. de rest. disp. 2. quest. 4. part. 2. n. 7.*

17 Ni es tampoco materia grave el referir, ò oír aquella falta, de que suelen hazer gala los que las cometen, como dezir, que un soldado admitió el duelo, vive amancebado, ò que un moço vive algo divertido. Ita DD. citati. El dezir, que fulano es Judio, ò deficiende de ellos, es materia grave, y pecado mortal, no siendo publico: Ita Molina, Azor, y otros, que cita, y figue Bonacina *en el lugar poco ha citado, num. 11.*

18 Y digame, tenia alguna complacencia quando oía essas murmuraciones? Porque si la tenia, sería pecado grave contra caridad, ò leve, segun el mal del proximo, de que se holgava.

P. Padre, yo aunque tenia esse gusto, ò complacencia, no era en quanto era mal de mi proximo, sino por curiosidad, y por el modo, y saynete con que lo contava el que lo murmurava.

C. Pues quando la complacencia no es del mal del proximo, sino solo de la sal con que se dize, ò por curiosidad, no es pecado mortal: Lesio *ubi supra, dub. 4. num. 20. §. Adverte*, Rebelo, Navarro, y otros q̄ cita, y figue Bonacina *ubi supra, part. 11. n. 5.* porque la complacencia es inala, ò buena, segun el objeto a que se termina: Atqui, el mal del proximo es objeto prohibido, mas no la eloquencia, ò modo salado de dezirse: Luego la complacencia del mal del proximo será pecado, mas no quando solo es de la eloquencia, curiosidad, y modo con que se dize.

19 Y digame, sabia v. m. si era publico, ò no, lo que oía murmurar?

P. Padre, yo no.

C. Ordinariamente hablando, quando el que murmura, se escusa de culpa en murmurar, tambien se escusa el que oye, en oír. Y para alivio de Confessores, y personas estimuladas, notarè aqui la doctrina de Bonacina, Rebelo, y Maldero, que cita, y aprueba Diana *p. 2. tract. 17. resol. 24.* donde enseña, que el q̄ oye murmurar, aun en materia grave, y no sabe, si lo que el otro murmura es publico, ò no, ò si lo refiere justa, ò injustamente, que no es pecado el oírlo sin atajarle la conversacion.

Y añade Diana *part. 2. tract. 5. resol. 35.* que el que por verguença, pusilanimidad, ò negligencia, no se atreve a atajar la conversacion, solo peca venialmente. Pero será bien, que el Christiano, q̄ oye tales conversaciones, en que se roza la fama del proximo, procure por caridad introducir otra conversacion, q̄ ataje murmuraciones, ò por lo menos mostrar el rostro triste; dando en ello a entender, que no es de tu gusto essa conversacion; pues como dize el Espiritu Santo *en los Proverbios, cap. 25. Ventus Aquilo dissipat pluvias, & facies tristis linguas detrahentium.* No ay Cierço, q̄ assi barra las nubes de la region del ayre, como un rostro triste deshaze las densas, y opacas nieblas de la murmuracion, que denigran la fama del proximo.

Casi toda la doctrina dicha en este capítulo, se puede aplicar para la correccion fraterna, *servata proportione.*

CAPITULO IV.

De la restitucion de la fama.

20. **C.** Lo que v. m. me dixo que murmurò de aquella donzella, se ha hecho ya publico?

P. Si Padre.

C. Y el averse publicado, ha sido por medio licito, como por aver andado el negocio en tribunales?

P. Padre, esta publicidad ha provenido, solo por rumor, y por averse murmurado en unas, y otras partes.

C. Quando el delito, que uno murmurò, siendo oculto, despues se publica por medio licito, no ay obligacion de restituir la fama; porque por esta publicidad ya perdió la persona el derecho, que tenia a su fama; Bonacina *ubi sup. punct. 8. n. 8.* Mas quando la publicidad proviene por medios ilicitos, no escusa de la restitucion de la fama; v.g. quando por aver murmurado mucho, se hizo publico, lo q̄ antes era oculto, cada uno está obligado a restituir la fama en presencia de aquellos ante quienes murmurò: *Ita Turrianus disp. 53. dub. 4. n. 2.* y otros. Y es la razon, porque quando muchos cooperan a hurtar de una viña, ò casa, está obligado cada uno a restituir el daño, que hizo al dueño: Luego quando muchos concurren a dañar la fama del proximo, estará cada uno obligado a restituirle el daño, que hizo.

21. Aunque Silvestro, *verb. Detractio, q. 4.* y otros escusan de restituir, quando el delito se hizo publico, justa, ò injustamente. Y puede probarse su opinión; porque una de las causas, que escusan de la restitución, es la imposibilidad: atqui, parece imposible, q̄ quando un delito es ya publico, se reduzca a estado oculto, y se borre la infamia de las memorias de los hombres: Luego no avrà obligacion en este caso de restituir la fama. Esta opinion de Silvestro no la tengo por segura; porque aunque en realidad no se siga el total efecto de que se olvide la infamia, pero siempre se seguirá mucha parte del: Atqui, el que no puede restituir todo el daño, pudiendo alguna parte, está obligado a ello: Luego, &c.

22. Y digame, las personas a quien v. m. les dixo esta falta, sabe si lo han dicho a otros?

P. Si Padre, constame, que ellos despues lo murmuraron.

C. Si las personas, a quienes v. m. lo dixo, huvierán sido taciturnas, de quienes prudentemente se esperaba, que no lo dirán a otros, aunque despues ellos lo huvieran dicho, no estava v. m. obligado a desdecirse en presencia de los otros, a quienes ellos lo dixeran, sino solo en presencia de las personas taciturnas, a quienes v. m. lo dixo. Villalobos *part. 2. tract. 11. diffic. 36. num. 11. in fine.*

23. Pero siendo las personas a quienes v. m. manifestó este defecto, faciles en decirlo a otros; no solo

está v. m. obligado a desdecirse en presencia de las personas a quienes lo dixo, sino tambien en presencia de las demás, a quienes ellos lo dixeran despues. Pedro Navarra *lib. 2. cap. 4. n. 433.* y la razon es, porque el decirlo a personas faciles en hablar lo que oyeron, es ponerse en peligro manifesto de que la materia se vaya difundiendo: Lo qual no sucede, quando se dize a personas calladas, y prudentes: Sed sic est, que el que se pone en peligro manifesto de algun daño, debe imputarse a si el daño procedido: Luego el que murmura ante personas faciles, y poco calladas, está obligado a restituir la fama en presencia de los tales; y tambien ante aquellos, que de tales personas lo supieron, mas no el que lo dize a personas taciturnas.

24. Si bien Philippo Faber con Ales apud Diana *part. 3. tract. 5. resol. 34.* sienta, que solo ante aquellos a quienes se manifestó el defecto ageno, ay obligacion de restituir la fama, y no ante las otras personas, que despues lo supieron de boca de ellas; y no haze Faber distincion alguna de oyentes taciturnos, ò faciles, y dà la razon, porque el que los oyentes despues lo dixeran, fue fortuito, y casual: Atqui, no ay obligacion de restituir los daños fortuitos, y casuales: Luego, &c. Esta opinion la admite Diana con la distincion arriba dicha, de si el oyente es callado, y solo con la misma distincion la siguiera yo.

25. Y digame, este defecto que v. m. murmurò, está ya olvidado?

P. Padre, yo no sé.

C. Y v. m. ha oído a algunas personas, que hablen del caso?

P. Padre, ya haze mucho tiempo, que yo no he oído nada.

C. Si la infamia está ya olvidada, no se debe hazer mencion de ella, ni ay obligacion de restituir la fama, porque esto seria renovar la llaga, que estava ya curada, y es bastante fundamento para creer, que ya está olvidada, quando en mucho tiempo no se habla cosa alguna de la materia, como con otros DD. sienta Bonacina *ubi sup. part. 13. num. 2.* Importa mucho, q̄ sean muy prudentes los Confesores en este caso, pues vezes sucede, que lo q̄ se dà por medio, para recuperar la fama, sirve solo para despertar al dormido; informense con cuidado, señaladamente, quando oyen confesiones generales, en que los penitentes se acusan de aver infamado allà en tiempos passados a alguna persona, de cuya infamia ya no se haze mencion, y será grande imprudencia aconsejar entonces, que restituyan la fama, pues esto servirá de daño, y no de util alguno.

26. Y digame, por aver infamado a esta donzella, se le siguiò algun nocumento temporal, como no poder acomodarse decentemente, ò necessitar para ello de más dote?

P. Si Padre.

C. Y el delito, que v. m. murmurò de ella, era falso, ò verdadero?

P. Verdadero era Padre.

C. Si el delito fuera falso, estava v. m. obligado a restituir todos los daños téporales, q̄ de averlo murmurado se siguieron: porque seria causa eficaz, è injusta

justa de todos estos daños. Y lo mismo dizen Navarro *cap. 4. num. 381. Lesio lib. 2. cap. 11. dub. 19. num. 104.* y otros muchos; aunque el delito sea verdadero, quando es oculto; porque mientras el delito es oculto, aunque sea verdadero, está la persona en possession de su fama, y el que la defrauda injustamente, se la quita, y es causa eficaz de los daños, que de aí se figuen: Luego está obligado a restituirlos.

27 Aunque Soto *lib. 4. de just. q. 6. art. 3. ad 4. siente*, que quando el delito, que se publica, es verdadero, no ay obligacion de restituir todos los daños de fortuna, que dél se siguieron, sino solo parte de ellos, a juicio prudente, y se puede probar assi: Porque menos derecho tiene el proximo a la conservacion de su fama, quando el delito es verdadero, que quando es falso: Luego si el que impone un crimen falso, está obligado a restituir todo el nocumento, que de esta imposicion se siguió, no ha de estar obligado a tanto el que solo publicó el crimen verdadero.

No obstante, la opinion contraria es comun, y verdadera. Y es la razon, porque el que infama al proximo, descubriendo algun delito oculto, aunque verdadero, es causa principal, y eficaz del daño, que de aí se le sigue: Luego está obligado a restituir todo el daño seguido. Confirmase con esta paridad: El q culpablemente descubrió un fuego, q estava oculto debaxo de la ceniza, es ocasion de algun incendio, está obligado a restituir, del mismo modo, que el que con la misma culpabilidad llevassé fuego adonde no lo avia, y fuessé ocasion del mismo incendio: Luego estará obligado a restituir todos los daños causados el que descubrió algun delito oculto, y verdadero, como el que impuso un delito falso. De lo qual consta la respuesta a la razon en contrario.

28 P. Padre, está misma donzella tambien me ha infamado a mi, diziendo, que yo vivia amancebado.

C. Assi como en los bienes de fortuna es licita la compensacion, concurriendo las circunstancias, que señalè, hablando de esta materia en el *Mand. 7. cap. 4. part. 7.* tambien es licita en la fama: de manera, que si dos personas mutuamente se han infamado, pueden en justa compensacion omitir la restitucion de la fama. Soto, Adriano, Toledo, y otros, q cita, y sigue *Lesio ubi sup. dub. 25. per totam.* Pero es necesario, para q sea justa la compensacion, que aya igualdad entre una fama, y otra: de fuerte, q si la una infamia fuera leve, y la otra grave, no era licito compensarse el que fue infamado levemente, y por esso dexar de restituir la infamia grave. Ni tampoco ay esta igualdad, entre la infamia, que v. m. causó a esta donzella, con la que ella causó a v. m. pues pierde mucho más una donzella de su credito por una fragilidad, que un hombre.

29 Aqui es necesario, q noten los Confessores, como esta compensacion no es licita, ni se entiendo, que pueda yo infamar al proximo, que antes me infamó, porque esso seria vengança, y no compensacion. Solo se entiende, que después de averse mutuamente infamado dos personas, pueda cada una dellas omitir la restitucion de la fama, en recompensa, o por dezirlo más propriamente, como en prenda; hasta que la otra persona le restituya a el la fama, que le quitó:

v. g. dixo Pedro a Juan, que era ladron, no es licito a Juan dezir de Pedro otra cosa semejante; pero caso q lo aya dicho, puede Juan diferir el restituir a Pedro la fama que le quitó, hasta que Pedro se la restituya al mismo Juan.

30 Lo que es licito, es manifestar aquellos defectos del que infamó, que conducen para recuperar el infamado la fama perdida, quando por otro medio no la puede cobrar: v. g. dixo Pedro a Juan, que era ladron, y no trata Pedro de restituirle la fama: puede Juan dezir, que Pedro es un mentiroso, siendo verdad que Pedro es mentiroso, para que assi no le den credito, y Juan restaure su fama.

Dixe, siendo verdad, que Pedro es mentiroso, porq no lo siendo, no es licito imponerfelo, para recuperar su fama, y lo contrario está condenado, como escandaloso, por Inocencio XI. en la Proposic. 44. en cuya explicacion (que darè en el tratado 10.) dirè las condiciones, que son precisas, para que esto se haga licitamente.

CAPITULO V.

De varios modos, que los Doctores señalan para restituir la fama.

31 **S**I el delito, que se impuso al proximo, es falso, el modo de restituirle la fama ha de servir a las personas, a quienes se manifestó, y desdezirse en presencia dellas, diziendo: En tal ocasion os dixè de fulano, que tenia esta falta, o la otra, sabed que no es assi, y que yo estava mal informado, porque el es persona de obligaciones, y por ningun modo se halla en ella falta, que antes dixè. Y sino lo quieren creer, se debe jurar ser falso, lo que antes dixo. Ita *Clavis Regia lib. 11. cap. 2. n. 27.* Molina, Filiucio, y la comun.

32 Si el delito es verdadero, y estava oculto, el modo de restituir la fama, ha de ser alabando al infamado en presencia de aquellas personas, ante quienes se infamó. Este modo enseñan Soto *lib. 4. de just. q. 9. n. 3. ad 4.* Navarro en la *Suma, cap. 28.* y otros que cita, y aprueba Villalobos *part. 2. trañ. 11. diffic. 37. num. 5. §. Otro modo.* Esto mismo apoya con Valencia, y otros Diana *part. 3. trañ. 5. Miscelanea resol. 30. y en la part. 11. trañ. 6. Miscelanea resol. 56.* encomienda mucho a los Confessores este modo de restituir la fama, como más suave, y facil.

33 Otro modo señala el Maestro Cano, Salon, y otros DD. que cita Villalobos *ubi sup.* y es dezir a las personas ante quienes se murmuró, como estava mal informado, y que se engañó en dezir mal del tal proximo, aunq en realidad fuessé verdad la cosa murmurada; y no será mentir, el restituir la fama de esta manera. Porque ay dos maneras de verdad, una especulativa, y otra practica; la verdad especulativa consiste en la cõformidad de las palabras cõ la mente. La verdad practica consiste en la conformidad de las obras, con la razon, y con lo que se debe hazer; y consiguièntemente la falsedad especulativa consiste en no cõformarse las palabras cõ la mente; y la falsedad practica, en que las palabras no se conformen con la razon,

y con lo que prudencialmente se debe hazer. De que se infiere, que el que infamó á una persona de algun crimen oculto, diziendo despues, quando restituye la fama, que se engañó, no falta a la verdad práctica; pues sus palabras se conforman con lo que razonablemente debe hazer.

34 P. Padre, acufome, que un confessor me mandó, que pidiesse perdon a la persona, de quié murmuré, y yo no me atrevi a hazerlo.

C. Y creyó v.m. que pecava gravemente en no pedir perdon á esta persona?

P. Pues no avia de pecar, sino cumpla lo que el Confessor me mandava?

C. No tenia v.m. obligacion de pedirle perdon a esta persona; y el Confessor hizo mui mal en mandar-felo, si bien v.m. por la conciencia erronea pecó gravemente en esta omiffion. La obligacion, que v.m. tenia, era solo el restituir la fama a esta persona, en presencia de aquellos ante quienes la infamó, en la forma que arriba queda dicho.

35 Muchas ignorancias he encontrado en este punto, en qué piélan los menos advertidos, que el que tuvo alguna sospecha, ó juicio temerario ó que murmuró del proximo, debe pedirle perdon. Error muy pernicioso: lo uno, porque si el proximo no sabe, que yo he pensado, ó he ablado mal del, no es grande locura el que yo mismo se lo diga, y manifieste, con pedirle perdon, motivandole con esto a algun odio, ó mala voluntad contra mi? Lo otro, porque los penitentes no se atreven a hazerlo, y por la conciencia errante, que les dicta que pecan en no hazerlo, cometen muchos pecados. Y ultimamente, porque el pedir perdon, solo se debe hazer para restituir la honra, y no para restituir la fama: Atqui, el juicio temerario, y la murmuracion, no dñifican la honra, sinó la fama: Luego ni por el juicio temerario, ni por la murmuracion se debe pedir perdon. La menor es cierta; porq la fama es la buena opinion, que del proximo se tiene; y la honra es la exterior veneracion, y reverencia, q al proximo se muestra: el juicio temerario, y la murmuracion, solo se oponen a la buena opinion, que del proximo debe tenerse, y no a la exterior veneracion, que debe mostrarse: Luego el juicio temerario, y la murmuracion solo se oponen a la fama, y no a la honra. La contumelia es, la que se opone a la honra, y de ella trataré en el siguiente capitulo.

CAPITULO VI.

De la contumelia.

36 P. Padre, acufome, que a una persona varias vezes he dicho, que era un ladron, Judio, y otros oprobrios.

C. Y se lo dezia vuestra merced en su misma presencia?

P. Si Padre.

C. Pues esse es pecado de contumelia, mortal *ex genere suo*, y opuesto a la virtud de la justicia, è induce obligacion de restituir la hora, y se distingue en espe-

cie de la detraccion, ó murmuracion, como la rapiña del hurto; porque assi como el hurto se comete ocultamente, y sin que el dueño lo entienda, assi la detraccion se comete en ausencia del proximo damnificado; y assi como la rapiña se haze en presencia del dueño de la cosa, assi tambien la contumelia.

37 Y no tenia v. m. necesidad de explicar la diferencia de contumelias, con que injurió al proximo, diziendo, que le llamó ladron, Judio, &c. sinó que bastava dezir, y acufarse de aver dicho palabras graves, injuriosas, y pesadas al proximo. Porque la variedad de contumelias, aunque *in genere physico*, se distinguen en especie, pero no *in genere moris*, como afirman Cayetano, Soto, Sà, Molina, y otros, que cita, y sigue Diana *part. 1. tract. 7. resol. 28.* Sayro, y otros, que cita, y sigue Trullench *sobre el Decalogo, lib. 8. cap. 8. dub. 2. numer. 2.*

38 Lo mismo se ha de dezir de la variedad de detracciones, y juizios temerarios, que no se distinguen en especie *in genere moris*: y es la razon, porque todos los juizios temerarios, y detracciones convienen en una misma razon formal de infamar al proximo: como todas las contumelias convienen tambien en una misma razon formal de deshonorarle: Atqui, el motivo formal es el q especifica los actos *in ordine ad mores*: Luego las detracciones, y los juizios temerarios no se distinguen entre si en especie por la variedad de los defectos, que se censuran; como ni tampoco las contumelias se distinguen en especie entre si por la variedad de oprobrios, que al proximo se dizen.

39 Y digame v.m. le dixo a esta persona muchas vezes estas injurias?

P. Si Padre.

C. Y fue en muchas ocasiones, ó en sola una?

P. Padre, en sola una.

C. Pues solo un pecado en numero cometió v. m. en esta ocasion, aunque en ella aya dicho muchas contumelias, como afirman Castro Palao *tom. 1. de peccatis, tract. 2. disp. 3. punct. 3. n. 6. vers. Nihilominus*, Trullench *ubi sup. n. 3.* y otros; porque la interrupcion moral, y no la physica multiplica en numero los pecados: Atqui, quando en un impetu de colera se dizen al proximo muchas contumelias, aunque aya interrupcion physica, no ay moral: Luego no ay sinó un pecado en numero.

40 Aqui es necesario advertir, q la gente vulgar suele confundir la palabra *vezes*, cõ la palabra *ocasiones*, juzgando que todo es una misma cosa; y assi importa, que el Confessor, para hazer juicio del numero de los pecados, quando el penitente se acufa, de que tantas vezes murmuró, ó dixo contumelias al proximo, le pregúte, si fue en una, ó muchas ocasiones, porque si solo fue en una, aunque en ella dixera muchas vezes palabras injuriosas, sin interrupcion moral, solo es un numero pecado. Lo mismo se observe, quãdo el penitente se acufa de aver tenido muchas vezes ofucos, amplexos, ó palabras indecentes, que se le ha de preguntar para hazer juicio del numero de los pecados, si fue en una, ó en muchas ocasiones. Pero limita-se quãdo los actos son cõpletos en su genero, como la copula, molicie, &c. que entonces, aunque sea en una

misma

misma ocasion, cada uno es distinto pecado en numero del otro.

41 P. Padre, las cosas injuriosas, que yo dixé a esta persona, todas eran publicas.

C. Aunque en la detraccion escuse de pecado grave, el ser la materia publica, pero no en la contumelia; porque con la publicidad solo perdió la persona el derecho, que tenia a su fama, pero no el que tenia a la honra, como dize Bonacina *tom. 2. de restit. disp. 2. q. 4. punct. 2. in fine.* Atqui, la contumelia se opone a la honra: Luego aunque la cosa sea publica, será pecado mortal el contumeliar con ella al proximo.

CAPITULO VII.

De la restitucion de la honra.

42 P. Padre, y como he de restituir la honra a esta persona?

C. Digame, esse sugeto, a quien dixo v. m. essas contumelias, era hijo, criado, &c. de v. m? Porque si lo era, basta para satisfacion de la injuria, el que v. m. les hable a los tales con familiaridad, ò les salude con alguna honorifica salutacion. Este modo les parece suficiente, para que un superior satisfaga la injuria, ò contumelia, que dixo a su inferior, à Cayetano *quest. 73. à num. 3.* y a Lesio *lib. 2. de just. cap. 11. dub. 27. num. 114.* y a otros.

Y aun dize Egidio Trullench *ubi sup. num. 7.* Valencia, Filiucio, y otros, que cita, y sigue Bonacina *en el lugar de arriba, quest. 5. punct. 1. n. 4.* que no es pecado mortal, quando con alguna impaciencia dizen los padres a los hijos, los maridos a las mugeres, ò los amos a los criados, algunas contumelias, quando los reprehenden, ò corrigen.

43 P. Padre, no era hijo, ni inferior a mi la persona, a quien yo dixé essas injurias.

C. Y era padre, ò superior? Porque si fuera padre, tuviera la contumelia, demàs de la malicia contra justicia, otra en especie distinta contra piedad, como dize *en el quarto Mandamiento, tract. 4. cap. 1.* Y si fuere superior, tenia tambien dos malicias, una contra justicia, otra contra la virtud de la observancia, como dize tambien *en el lugar citado.* Y el modo con que el inferior debe satisfacer la contumelia, que dixo al padre, ò superior, ha de ser pidiendole perdon. Lesio *ubi sup. §. 2.*

44 P. Padre, no era esta persona superior mio, sino igual.

C. Entre iguales, el modo màs eficaz, y seguro de restituir la honra, es pedir perdon al ofendido, Villalobos *p. 2. tract. 11. diff. 42. n. 6.* porque con essa accion el ofensor dà a entender al ofendido, que le pesa del agravio que le hizo, y le honra, y venera, si antes le deshonorò con la contumelia.

F. Pero a Lesio *ubi supra num. 144. §. Secundo,* le parece, que entre iguales, basta à vezes, para restituir la honra, que el ofensor dè el mejor lugar al ofendido, le combide a comer, ò beber juntos. Porque el agravio, que con la contumelia se haze, es atropellar aquel exterior culto, con que el proximo debe venerarse:

Atqui, con darle el mejor lugar, combidarle familiarmente, se le dà esse culto exterior, y veneracion, en q̄ antes fue damnificado: Luego *ad equalitatem,* se refarcè el daño, que con la contumelia se hizo con esos obsequios.

Pero si la contumelia huviera sido grave, y el ofendido no se contentàra solo con essas exteriores demostraciones, sino que quiere, que el ofensor le pida perdon, dize Lesio *ibi,* que debe hazerlo en esse caso.

45 P. Padre, y estarè obligado a restituir la honra en presencia de las personas, ante quienes le injuriè?

C. Si el ofendido no se contenta solo con que v. m. privadamente le satisfaga por la injuria, tendrá v. m. obligacion a hazerlo en presencia de aquellos, ante quienes le injuriò; porque de otra manera no avrà igualdad entre el agravio, y satisfacion.

46 Notese lo primero, que la contumelia no solo se comete con palabras, sino tambien con acciones, v. g. hiriendo con alguna caña, ò rueca, y esta es contumelia màs grave, y requiere màs crecida satisfacion del agravio hecho.

Notese lo segundo, para alivio de los Confesores, la doctrina de Egidio Trullench *sobre el 8. del Decalogo, lib. 8. cap. 8. dub. 2. n. 7.* y de Bonacina *de restit. disp. 2. quest. 5. punct. 1. n. 4. §. 3.* que quando algunas mugercillas, ò personas de baxa esfera se travan de palabras, y se dizen quatro pesares, no es pecado mortal de contumelia; porque por esso no pierden mucho de su honor, aunque serà pecado mortal contra caridad, si nace de grave odio, ò mala voluntad.

Y por configuiente, no es necessàrio el mandarles, que se pidan perdon, a lo menos debaxo de pecado mortal: lo uno, porque la injuria no es grave: lo otro, porque mutuamente se dizen esos pesares unas a otras, y en justa recompensa pueden omitir la restitucion. Y ultimamente, aunque otros les oigan, no pierden cosa alguna de su fama, porque conocen, que aquello se dize con impetu de colera, y movimientos subitos del animo.

47 Solo he hablado en todo este mandamiento de la detraccion, y contumelia, en quanto tales, y en especie de injusticia; pero no en especie de odio, ò mala voluntad, que suele a vezes acompañar a las detracciones, y contumelias, y de ello deben preguntarle los Confesores; pues por essa circunstancia tienen distinta malicia en especie contra caridad. Y aunque la materia de la detraccion, ò contumelia sea leve, puede ser pecado mortal, y lo es quando proceden de mala voluntad, y grave odio; como el que deseando hurtar mucha cantidad, solo hurta poca, aunque la accion exterior es leve, no dexa de ser pecado mortal el deseo interior; assi tambien, aunque la materia de la detraccion, ò contumelia sea leve, serà pecado mortal, si ay deseo de infamar, ò deshonestar gravemente al proximo.

(?)

CAPITULO VIII.

Exortacion a los que murmuran.

47 **C**. Los daños, y males, que causa una mala lengua, no es facil, hijo, el ponderarlos. Santiago Apostol, dize, que es la lengua un universal cõpendio de los males todos, y que el infierno es el que dà calor a la lengua, para abrafar famas agenas, y para quemar con sus incendios el alma del que no pone freno a su lengua. Y el Profeta David, dize, que el hombre de lengua larga, no serà dirigido en la tierra: *Vir linguosus non dirigetur in terra.* Y a los Israelitas, que murmuraron contra Moyfes, los castigò severissimamente Dios N.S. y a Maria, hermana de Aaron la cargò de lepra, porque murmurò, y otros muchissimos castigos ha executado la Justicia Divina en personas derramadas en el vicio de la murmuracion. De una muger se refiere, que estando para morir, sacò la lengua, à vista de los que la assistian, y con grande dolor dixo: Esta lengua es la que me condena.

El mismo castigo puede v. m. temer, sinò procura enmendarse de este vicio: hagalo assi, por su vida, pues de murmurar no se percibe provecho alguno. Y quando se hallare en alguna conversacion, en que se roza la fama del proximo, procure apartarse de alli, y huir de semejantes platicas; y sinò pudiere ausentarse, por lo menos muestrese triste de oir tales palabras, que con esto reprehenderà a los que se desmandan en murmuraciones.

No quisiera v. m. que nadie le murmurasse, ni dixesse mal de v. m. ni de sus cosas; y si ha de cumplir v. m. con la Ley de Dios, y de la caridad, no ha de dezir del proximo, lo q̄ no quisiera, que el dixera de v. m. Advierta, hijo, que oy se ven muchas famas perdidas, por causa de lenguas murmuradoras; y ay obligacion de restituir, y satisfacer la fama quitada al pro-

ximo, lo qual es muy dificil, porque los hombres son más faciles de creer lo malo, que lo bueno. Y assi v. m. yasse a la mano en esta costumbre, por su vida, cõ esto cumplirà con la obligacion de la caridad, y observará lo que Dios le manda, y vivirá con paz con los proximos, y se librarà de las uñas del demonio.

CAPITULO ULTIMO.

Del Mandamiento nono, y dezimo.

48 **E**L Mandamiento nono, y dezimo, se reducen al sexto, y septimo, y se pusieron estos dos ultimos preceptos para enseñarnos, que no solo se peca con la obra, llegando a muger agena, y tomando los agenos bienes, sinò tambien codiciando estas cosas; y aunque en todos los demás preceptos es pecado el desear lo que ellos prohiben, pero solo se pusieron estos dos expressos, prohibiendo los malos deseos, assi porque bastava esto para exemplar, como por ser esta materia la que más comunmente codician los hombres.

49 Y adviertase, que el desear los bienes de fortuna, no siendo por medios ilicitos, ni para malos fines, ni por codicia, no serà pecado a lo menos mortal: y si se desearan para buen fin, como para pagar deudas, dar limosna, y otros empleos, libre el animo de toda avaricia, ningun pecado seria, aunque lo mejor es cõformarse el Christiano con igualdad, con la voluntad del Señor, y no desear más de lo que Dios quiere; q̄ si los bienes temporales importará, ya los daría la Divina Magestad, y quando los quita, es señal que no convienè. Acà estamos colgados del hilo precioso de su providencia, cuyo cuidado, si alimenta los pajaritos, que no afanan, y viste de belleza los campos, si cultivio, mejor atenderà al focorro de las criaturas racionales: assi las racionales criaturas atendiessemos con fineza al servicio de nuestro Criador!

TRATADO IX.

De lo subseguente a la confession.

1 **E**N lo que más cuidado ha de poner el Confessor, ha de ser en mover a dolor al penitente; porque la integridad material de la confession, no siempre es necessaria para percibir el fruto del Sacramento, el qual no se puede conseguir sin el dolor sobrenatural. Ha de advertir el Confessor, que muchissimas personas llegan a confessarse sin dolor, y aun muchos ay que no saben, qual dolor se requiere para la confession, y assi debe explicarles, que cosa sea contricion, y que atricion, y como la atricion es bastante con la confession para el perdon de los pecados. Y por quanto muchos Confesores no tienen promptas razones para motivar al penitente al dolor de sus culpas, pondrè aqui algunos motivos eficaces, para que con espíritu, y ze-

lo los digan al penitente, concluida la confession, en la forma siguiente.

CAPITULO I.

De la exortacion, que ha de hazer el Confessor al penitente, despues de concluida la confession.

2 **C**. No le basta, hijo, para que Dios le perdone las culpas, que contra su bondad ha cometido, solo el averlas confessado la boca: es necesario a más de esto, tener verdadero dolor de aver ofendido a Su Magestad, y resolucion, y proposito de nunca más ofenderle.

No

No dificulto, que si v.m. atiende a la amable bondad de Dios, a quien ha ofendido, tendrá gran pena de sus culpas, pues cō ellas ha hecho el tiro, no a un hombre, ni a un Angel, si al mismo Dios, que a v.m. le crió, le hizo Christiano, y le redimió cō su sangre preciosa, y le ha hecho otros innumerables beneficios. Y si en las leyes politicas del mundo está tan introducida, y con razon, la ley del agradecimiento: y qualquiera hombre de bien procura corresponder con el agasajo, a quien le ha hecho algun favor; no sé yo, que aya razon, para que Dios desmerezca, lo que otro qualquiera hombre merece; ni q̄ sea justo se paguen tan crecidos beneficios, como Dios le ha hecho a v.m. con ofensas, é ingraticudes.

3 Si v.m. estuviera en una carcel sentenciado a horca, por sus delitos, y deudas, sin aver quié le librasse de la sentencia, y viniesse allá de las Indias un Rey, á quien v.m. en nada avia servido, ni aun conocido; y se ofreciera a que le ahorcassen a él, porque a v.m. le librasen del suplicio, y con efecto lo hiziesse assi; con que pagaria v.m. esse favor, que á esse Rey, que le avia hecho tan singular favor, debia? Y si fuera v.m. tan tirano, y cruel, que a esse Rey, que le avia hecho tan singular favor, le diesse publicamente una bofetada, no seria una maldad execrable, y un delito horrendo? Pues esto mismo, que hecho con un hombre, seria suma tirania, es a la letra lo que v.m. ha hecho con su Dios.

Estava v.m. en la carcel de sus culpas, sentenciado a la horca del Infierno, sin que nadie le pudiesse della librar, sino solo Dios; y su bondad, y piedad baxó de la gloria, se entró por las carceles, y ultimamente murió afrentosaméte, libertando a v.m. de la sentencia, y suplicio, que sus delitos tenian merecido; con q̄ podrá pagar a Dios, lo que hizo con v.m. Con lo que le ha hecho pago, ha sido con darle tantas bofetadas, quantos pecados ha cometido.

4 Agrava mucho esta ingraticud, el poner los ojos, y advertir, porque motivo, ó objeto ha ofendido v.m. á su Dios? Ha sido solo por un deleite bruto, por un negro interés, &c. Haziendo más caudal de las cosas viles desta vida, q̄ de la inmensa grandeza del Criador; queriendo antes dar oido al demonio, que le aconsejaba la culpa, que á Dios, que le mandava lo contrario. Y puestos en una balança Dios, y el demonio, este ofreciendo en el pecado las cadenas de su esclavitud, su amistad, y un eterno infierno; y Dios brindando con su gracia, combidando con su filiacion, y ofreciendo una eterna gloria; ha querido v.m. más ser esclavo del demonio, que hijo de Dios: ha estimado en más la amistad de Satanás, que la de su Criador.

5 Debiera advertir, hijo, el grande horror, y suma malicia de un pecado, que es tanta, que en todos los hombres, Angeles, y aunque criara Dios infinitos Serafines, y todos hizieran las penitencias más asperas que se puede imaginar, todos juntos no tenian caudal bastante para satisfacer, y pagar solo un pecado mortal; y fue necesario para su cumplida satisfacion, que el mismo Dios lo pagasse, y satisfaciesse, muriendo por v.m. y los demás.

6 Tan crecida es la malicia de una culpa; que

siempre, que el hombre la comete, pone en una Cruz al Hijo de Dios, le quita la vida, y le acocce, y abofetea, más inhumana, y atrozmente, que los Judios; pues si aquellos lo crucificarō, fue sin conocerle por Dios. *Luca Cap. 23. Nesciunt, quid faciunt.* Y sola una vez le quitaron la vida, pero v.m. sabiendo, y conociendo-le por su Dios, le ha quitado la vida, le ha crucificado tantas veces, quantos pecados ha cometido.

Pues digame, hijo, a v. m. le ha hecho Dios algun mal? Le ha agraviado en algo? Le ha injuriado? No, antes le ha hecho mil bienes, y desea hazerle muchos más. Pues en que razon cabe assi perseguir a un Dios tan bueno? No le parece fueron bastantes penas, las que el Redentor padeciò en su amarguissima Passion, sin añadirle otras de nuevo?

7 Y si acaso el amor de un Dios, tan digno de ser amado, no le motiva a v.m. para llorar sus culpas, y no le obliga a la enmienda de ellas, si quiera el temor de su justicia sea freno de su vida.

Advierta, hijo, que tiene Dios muchas almas en el infierno con menos pecados, que los que v. m. ha cometido: y que pudo, sin hazerle agravio, luego que pecò, quitarle la vida, y echarle en el infierno: y que seria de v. m. si tal, y tan desdichada fuerte le huviera cabido? Si acá no se puede sufrir un dedo en una vela encendida por un breve espacio de tiempo; que haria v. m. allá en aquellos lobregos calabozos, aprisionado con hierros, y cadenas abrasantes, embuelto todo en voraces llamas, rabiando eternamente de hambre, y sed, sin más refrigerio de comida, ni bebida, que plomo hirviendo, y pez derretida, cargado de agudísimos dolores, y molestando de todas quantas enfermedades ay, no teniendo más cama en que reposar, que una tarima de hierro abrasante, y con otras muchísimas penas atrocísimas; y lo que más es, privado para siempre de la presençia de Dios, sin esperança de verle por toda la eternidad? Todas estas penas ha merecido v. m. por sus culpas: pues en que merecia v. m. que Dios le aya dado lugar de confesarse, quando lo ha negado a tantos? Antes lo desmerecia v. m. tanto más, quanto eran más atrozes sus culpas, y más repetidos sus pecados.

8 No será, pues, suma locura ponerse v. m. otra vez a riesgo de que Dios le condene, si malogra v. m. este lance, y ocasion? Sepa, hijo, que tiene numero determinado el pecar, y que Dios tiene señalado á cada uno quantos pecados le ha de permitir; a unos quatro, a otros diez, a otros veinte, a otros ciento, ó mil, &c. cumplido esse numero, como la voluntad de Dios es irrevocable, y sus decretos inmutables, executa el castigo en el alma: no sabe v.m. quantos pecados le ha de permitir Dios, ignora el numero, que su permission le ha señalado a v.m. y puede ser le falte solo un pecado, para cumplir su numero; y si le cumple, desdichado de v.m. pues será infalible su condenacion eterna.

9 Digame, hijo, que provecho saca de ofender a Dios? Tienda los ojos a su vida passada, a sus gustos preteritos; y digame, que util ha sacado de ellos?

Que se hizieron sus deleites? Todo se passó, y acabò en un momento; y tambien se acabará lo que le resta a v.m. de vida, como se ha acabado, lo que hasta acá ha vivido: pues no es disparate grande, por cosas tan momentaneas, tan viles, y transitorias, tan breves, è inconstantes perder el alma para siempre jamás? Mire que es cosa formidable aver de penar para siempre; y es gran locura, por un gusto, que apenas dura un instante, aver de arder entre voraces llamas, no un año, ni diez, ni mil, ni millares de años, si por toda la eternidad.

Coteje v.m. la brevedad suma de los deleites terrenos, y conveniencias temporales, con la duracion larga de una eternidad, y vea si es justo, y razonable, por tan leves bienes, aventurar una eternidad de tan penosos males?

Haga reflexion, hijo, en lo que digo: mire, que es verdad cierta, y defé, que esta vida se ha de acabar: advierta, que ha de llegar dia, y hora, en que v. m. acabe con esta vida: repare, que entonces amargará mucho a su alma el acibar de la culpa, que aora se la propone el demonio, paliada, y cubierta con la plata aparente del gusto, y conveniencia.

Y quando vuestra merced llegue a la hora del morir, que daría entonces por no aver pecado? Aora tiene v. m. tiempo, y ocasion oportuna para morir consolado; y si la malogra, podrá ser le falte, quando la busque.

10 Mire, hijo, que esta vida es inconstante, que aora está v.m. con vida, y puede ser no lo esté mañana: de muchos avrá oído dezir, que han muerto de repente, sin poder confessarse; lo mismo le puede suceder a v.m. pues no tiene ninguna cedula de Dios N.S. de que morirá con confession; y aunque la tuviera, de muchos sabemos, que confessados, y comulgados en la enfermedad, se condenaron; porque el que vive mal, puede permitir Dios, que al morir no se confiese bien, en castigo de sus pecados.

Si este fuelo fuera de vidro, y debaxo del estuviera un hoyo profundo de vivas llamas de fuego; oñaría v.m. passarse sobre este vidro? No, porque prudentemente recelaria se quebrasse el vidro, y daría con su cuerpo en aquellas llamas.

11 No ay vidro tan fragil, como la vida del hombre: debaxo de la vida está la profundidad del infierno, hena de horribles llamas: como, pues oñará v. m. passarse sobre este fragil vidro de la vida, con el peso de las culpas, sin recelar se quiebre el vidro, y sin temor de caer en la sima profunda del infierno?

Procure, pues, hijo mio, por su vida, enmendarse; que si vuestra merced trata de hazerlo assi, vivirá una vida consoladissima. Una persona, que vive en servicio de Dios, ni le affige el temor de la muerte, ni le dà pesadumbre cosa de esta vida; pero el que vive en pecado, como es possible alegrarse de veras, sabiendo que del al infierno, no media más, que el soplo del vital aliento? Como puede dormir con reposo, el que se acuesta gravado con la culpa, pudiendo ser, que despierte en el infierno.

12 P. Padre, yo ya tengo esse deseo de enmendarme, y le doy palabra de hazerlo: solo estoy con grãde

temor, viendo la gravedad de mis culpas, de si Dios me perdonará.

C. Esto ha de poner, hijo, en boca? Aunque tuviera vuestra merced más pecados, que tiene arenas el mar, y Estrellas el Cielo, y atomos el Sol, es verdad Catolica, mas cierta, que aora es de dia, que todos los perdona Dios al alma, que arrepentida de coraçon se confiesa: pues tiene Dios empeñada su palabra, que siempre que el pecador contrito le pidiere perdon, se le concederá Su Magestad, por enormes que sean sus pecados.

Si no, ponga v. m. los ojos en un David, un Manafés, un San Pedro, un San Pablo, una Magdalena, un San Mateo, y otros muchos pecadores, a quienes Dios tan liberalmente perdonò, por verlos compungidos de coraçon, que despues fueron tan eminètes en virtud, y aventajados en fantidad, y tan estrechos, è intimos amigos de Dios. El mismo Dios es aora, que antes para el pecador, que aora desea ser otro, del que antes ha sido.

Imite v.m. a estos Santos arrepentidos, y penitentes, que despues que llegaron a los pies de Dios reconocidos, no bolvieron más a su culpa, y siempre tenían ante los ojos sus pecados, para llorarlos con amargas lagrymas. Lo mismo debè hazer v. m. no olvidar en adelante sus culpas, si no procurar acordarse dellas, para llorarlas, y gemirlas, siendo su pan quotidiano el llanto, y compuncion.

Y fie mucho de la inmensa piedad, y largas misericordias de Dios, que es Padre tan amoroso, que recibe al pecador prodigo, que reconocido buelve a su casa, y nunca desprecia el coraçon contrito, y humilde, que llega a su presencia; antes bien, como Pastor solícito, y amoroso, anda deshalado en busca de la oveja perdida; y si con esse desvelo solícita el reducir a su aprisco la oveja descarriada; quanto más gustoso recibirá con blandura al que se va a sus manos? Y si su inmenso amor no escusa fatigas, ni cansancios por reducir a una Samaritana, olvidada, y engolfada en sus divertimientos; con quanta más razon debe v. m. fiar, le recibirá amoroso, pues le escusa, viniendo a sus pies, las fatigas, que avia de pasar en busca de su alma?

13 P. Padre, aora me acuso de un pecado, que me he dexado en la confession.

C. Y que pecado es?

P. Padre, es un pecado muy grave.

C. Digalo, hijo, no sea cobarde, que yo de nada me espanto, no se dexa engañar del demonio; ya que ha hecho lo más, haga lo menos; no tiene que temer, que yo no me admiraré, aunque v. m. aya aqotado a un Santo Christo.

P. Padre, es un pecado de Inquifision, y de heregia?

C. Ea, pues, hijo, diga que pecado es? Es por ventura alguna torpeza, que v. m. ha hecho con algun animal?

P. Si Padre.

C. Y essa simpleza rehusava el dezir? Vaya, que esso yo lo remediaré, sin ser necesario recurso a la Inquifision.

Y dígame, quantas vezes cometió v. m. esse pecado? seria cien mil vezes?

P. No Padre.

C. Serian dos mil?

P. No tantas Padre?

C. Pues quantas serian poco más, ò menos?

P. Padre, tres, ò quatro vezes.

C. Y v. m. en el dilcurso de esta confesion, ò antes de venir a mis pies, tenia intencion de confessar esse pecado?

P. Padre, no me atreví de pura verguença, y pensando, que me avia de llevar a la Inquisicion.

C. Pues hijo vivia engañado, porque el Confessor, aunque oyga heregias al penitente, no puede delatarlo a la Inquisicion, pues el sigilo le obliga apretadissimamente a no dezir cosa, que oye en la confesion. Demás, que esse pecado, que v. m. confiesa, no es heregia, solo fuele ser reservado a los Ordinarios en algunos Obispados; pero qualquiera Confessor aprobado, puede en virtud de la Bula absolverle. V. m. aora se acusa de essa determinacion, que tenia de callar esse pecado, y recibir indignamente este Santo Sacramento de la Penitencia, en lo qual cometia un sacrilegio?

P. Si Padre, de'ello me acuso.

14 C. Y v. m. se huviera comulgado, aviendo callado esse pecado?

P. Si Padre.

C. También se acusa de essa voluntad, q̄ tenia de comulgar en mal estado, en q̄ cometia otro sacrilegio?

P. Si Padre, de todo me acuso.

C. También se acusa v. m. aora nuevamente de todo, lo que antes me ha confessado?

P. Si Padre.

C. Y de todo lo confessado aora, y antes, se arrepiente v. m. de todo coraçon, y propone muy de veras la enmienda?

P. Si Padre.

C. Tiene alguna otra cosa más?

P. No Padre.

C. Hijo, no tenga verguença, diga por amor de Dios, si tiene otra cosa? No se dexé vencer del demonio: ya ha visto, que yo no le he tratado con aspereza, sino con toda blandura.

P. Padre, esso me ha motivado a dezir esta culpa tâ grave; y crea V. P. que si tuviera más, lo diria.

15 Y aun esse pecado, que aora he confessado, en otra ocasion lo fuí a confessar, y por averme dicho el Confessor, que era preciso ir a Roma, no me he atrevido a confessarlo más.

C. Pues no hijo, no es menester ir a Roma, yo le puedo absolver de este pecado. Advierta el Cofessor por amor de Dios, este punto, que yo he encontrado muchas almas, que mucho tiempo han callado pecados en la confesion, por averles dicho los Confesores, q̄ sinò iban a Roma, no le podia absolver del pecado de bestialidad, ò sodomia; ignorancia harto crassa, y culpable en un Cofessor! pues en España puede qualquier Confessor aprobado por el Ordinario, en virtud de la Bula absolver de todas las cefuras, y casos reservados, menos de la heregia externa; y desta absuelve el Tri-

bunal de la Inquisición en España, y a qualquiera Cofessor, q̄ pida facultad al Sâto Tribunal, se le cõcederá para absolver de la heregia. Mas, que como he dicho, la bestialidad no es reservado al Papa, ni al Tribunal.

Y quando llegue algun penitente con semejantes pecados, es necesario animarlo, y defahogarlo, preguntando un numero excessivo al inquirir la repeticion del tal pecado; como si lo ha cometido cien mil vezes, para que assi cobre animo el penitente, y haga juicio, que el Confessor no se espanta de sus culpas.

16 Lo que con todo encarecimiento pido a los Confesores, es, que sean afables con los pobres penitentes, no los reprehendan con aspereza, no los reciban con desaçon, no se espanten de sus culpas, sinò atiendan a la suma fragilidad de la misera naturaleza humana; y que si Dios a todos no nos tuviera de su mano, seriamos peores, que los demonios; y vea el Confessor si se hallasse el en el estado del penitente, si quisiera, que el Confessor le recibiera con amor: pues si tu quisieras ser recebido con suavidad, advierte, q̄ te manda Dios amar al proximo como a ti mismo: mira que es tu proximo el penitente, que llega a tus pies oy, recíbele como a proximo.

Advierta el Confessor, que en aquel Tribunal sagrado de la cõfesion representa la persona de Dios; y si la bondad Divina en su Tribunal se inclina más a la piedad, que al rigor, debe el Cofessor hazer lo mismo, que de otra suerte no será verdadero Lugar-Teniente, y substituto de Dios.

Bien se puede, y se debe afear la culpa al penitente, proponerle la gravedad del pecado, el horror de una ofensa de Dios; pero sea cõ palabras dulces, y penetrantes; sea amonestando suavemente, y no reprehendiendo con desabrimiento; propongale al penitente defengaños, que le avisen; no le riña con palabras, que le exasperen: exortele con razones, q̄ le muevan; no le atierre con despegos, que le amilanen: guíele con luzes, que le ilustren; no le afusque cõ borrafcas, y truenos, que le acobarden: fecunde su alma con la lluvia de doctrina santa, sana, y saludable; no apedree granizos tempestuosos, que esterilizen más su alma.

Ultimamente, procure con la venda de la prudencia ligar las llagas al paciente, téplando el vino mordad de la reprehension, con el suave oleo del amor, y benignidad: assi cumplirá con las leyes de buen proximo, fatisará al zelo digno de un Ministro de Dios: logrará el fin de la enmienda en el penitente; y Dios le colmará de luzes para acertar, y de prudencia para gobernar a los pecadores.

17 Muchas vezes sucede, que el penitente se halla en alguna costumbre envejecida de pecar, ò ocasion proxima involutaria; y en los quales casos se debe negar la absolucion, segun la condenacion de Inocencio XI. en la Proposicion 60. Pero por quanto en tales lances se puede dar la absoluciõ, concurriẽdo las circunstancias, que se notarán en la explicaciõ de dicha Proposicion: en este caso, aũque se aya de absolver al penitente, importa amonestarle, de como se haze con las reincidencias incapaz de la absolucion, como dixe en el preambulo, num. 10. Y entonces se ha de portar el Confessor con el penitente en la forma siguiente.

C:

C. Advierta, hijo, el estado misero, en que se halla su alma con estas reincidencias, que es tal, que le haze a v. m. incapaz de recibir la absolucion; pues el no enmendarse v. m. en tanto tiempo, es argumento, de que no se llega a las confesiones con el dolor necesario, ni eficaz proposito de la enmienda, y no aviendo esta disposicion, está v. m. incapaz de recibir la absolucion, segun nos manda a los Confesores la Santidad de Inocencio XI. diciendo, que a los relápsos de mucho tiempo, en qualquier especie de pecado, no les podemos absolver, y la razon en que se funda esse decreto, es.

Porque el Confessor no puede ver el coraçon del penitente, ni sus actos internos, ni si de veras, y có toda determinacion propone la enmienda: y solo por los efectos se infiere à posteriori la causa, que ay en el coraçon: los efectos de un verdadero arrepentimiento, son la enmienda de las costumbres: v. m. en tanta confession no se ha enmendado: Luego no ha tenido verdadero arrepentimiento, y no le teniendo, está v. m. incapaz de recibir la absolucion, y el fruto deste Santo Sacramento de la Penitencia.

18 P. Padre, yo le doy palabra de que en adelante me enmendare.

C. Hijo, yo fio muy poco de esta palabra; porque v. m. ha dado esta misma palabra siempre que se ha ido a confessar, y nunca la ha cumplido; pues con que fundamento he de creer yo agora, que v. m. la cumplirá?

Y si no, v. m. mismo quiero que sea juez de su causa: digame, si v. m. me encomendara hiziesse yo una diligencia, y yo le empeñasse la palabra, que la haria, y no lo cumpliera, y bolviera v. m. otra, y muchas vezes a encomendarme lo mismo, y yo siempre le dixera, q lo haria, y nunca lo cumpliera, despues v. m. me creeria más? No por cierto, y con razon. V. m. ha llegado a la confession una, otra, y muchas vezes, en el discurso de tiempo, que vive en esta costumbre, ha dado palabra al Confessor de que se enmendaria, nunca la ha cumplido; como, pues, creeré yo agora, que v. m. la cumplirá?

19 P. Padre, que quiere, somos fragiles, y miserables; y aunque al confessarme llevaba animo de no ofender más a Dios, despues como miserable faltava.

C. No dudo de la inconstante condicion de la naturaleza humana, que es suma fragilidad; pero esta fragilidad se ha de remediar de algum modo, y el modo ha de ser negandole la absolucion; que pues está tan encançada la llaga, que no bastan las medicinas suaves a sanarla, será preciso usar algun cauterio fuerte, para curarla de tan peligrosa dolencia.

Bien veo tambien, que físicamente es compatible aver en la confession verdadero proposito de la enmienda, y despues quebrantarle una, y muchas vezes; pero moralmente son incompatibles tantas reincidencias con un eficaz, y verdadero proposito: y los Confesores debemos gobernarlos, no de lo que físicamente puede suceder, sino de lo que moralmente sucede, y suele suceder por lo comun.

Físicamente es posible, que el que está en ocasion proxima se enmiende; y no obstate, al tal no se le pue-

de dar la absolucion: porque en juicio moral, es incompatible la enmienda al que está en proxima ocasion, aunque en ello no aya repugnancia física. Y assi v. m. bien se puede ir con Dios, que yo no le puedo absolver.

20 P. Padre, por amor de Dios absuelvame, que yo le ofrezco, que me enmendare.

C. V. m. debe presumir, que yo le dilato la absolucion por mi mera voluntad: sepa, que siento yo más, que v. m. el no absolverle; pero si no está capaz de ello, de que servicio es, que yo le absuelva? Ni v. m. recibirá el fruto del Sacramento, ni yo cumpliré con mi obligacion, si le doy la absolucion.

P. Padre, que ha de dezir toda la gente, que aqui está, si ven que no me absuelve?

C. Esto se remediará con que yo haga la ceremonia, como que le absuelvo, y le eche la bendicion solemnamente.

P. Yo le ofrezco con todas veas, que me enmendare.

C. Mire, hijo, no quiera engañarme, que será engañarse a si mismo; si de todo coraçon no haze empeño de mejorarse, dexar sus malas costumbres, y enmendar sus vicios.

P. Padre, le aseguro, que con todo mi coraçon le ofrezco la enmienda, y que procuraré, con todo el esfuerzo possible, cumplir lo que le prometo. *

C. Pues con esta palabra que me dà, le absolveré agora; pero adviertole, que esta será la ultima, si no se enmienda; y que si buelve a reincidir en esse pecado, nadie le podrá absolver; y aunque lo haga, no recibirá v. m. los frutos de la absolucion, si son sus propositos meras veleidades. Y sepa, hijo, que esta palabra, que me dà, la dà a Dios, y no a mi; a mi ya me puede engañar como a hombre, mas no engañará a Dios, que está viendo su coraçon, y conoce si de veras propone la enmienda.

21 Hagalo assi, por vida suya; porque si es vileza el no cumplir la palabra, que se dà a un hombre, que ignominia, y desatencion será faltar a la palabra, que se dà a Dios todo poderoso? Porque dixeron una mentira Ananias, y Safira su muger, à los pies de S. Pedro, *Aetor. cap. 5.* quedaron alli muertos de repente, y le dixo a Ananias S. Pedro: *Non es mentitus hominibus, sed Deo*: no a mi Ministro de Dios, sino al mismo Dios has querido engañar.

Este mismo castigo puede v. m. temer, si fementidamente dize, que propone de enmendarse, y no de coraçon: pues no a mi, sino a Dios, a quien no podrá v. m. engañar, mentira, si con todo coraçon no trata de mejorar su vida, y costumbre; procure enmendarse, y Dios con todo amor le perdonará sus culpas, y yo le absolveré agora de todas ellas.

(?)

CAPITULO II.

Del modo con que se ha de portar el Confessor con el penitente, que ha mucho tiempo, que no se confiesa; y con los que ignoran la Doctrina Christiana.

22 **M**uchos Christianos, que tienen poco amor de Dios, y mucho descuido en el importantísimo negocio de su salvacion, son omifos en la frecuencia de los Santos Sacramentos, dilatando su recepcion un año, y aun algunos (sin temor de Dios) más tiempo; y no les falta á muchos titulo aparente, y supuesto, con que intentar dorar, paliar, y colorear su negligencia reprehensible; y debe el zeloso Confessor alentar con eficazes razones la tibieza de los pereçosos en esta materia; y convencer los frivolos fundamétos, de los que con fingidos pretextos quieren amparar su descuido. Mas no ha de hazerse esto al principio de la confession, sino al fin della; antes con gran prudencia debe el Confessor, quando dize al principio el penitente: *Ha un año, ó más, que no me he confesado*, disimular entonces có cordura, no escandecerse por esso, ni reprehenderle, sino callar, para q no se acobarde el pecador, y se confunda en dezir sus culpas, ó las dexé de confessar por miedo: despues de aver vomitado todo el veneno de su conciencia, puede afearle su tardança, en llegar a los Sacramentos, y alentarle a su frecuencia con algunas razones; y a este intento hazen las siguientes.

23 **C**. Amonestole, hijo, que no sea descuidado en recibir con frecuencia los Santos Sacramentos, que son la refeccion del alma, el antidoto de sus doléncias, el remedio de sus enfermedades, el cósuélo de sus penas, el alivio de sus tribulaciones, el medio para vécer sus tentaciones, el arma para rédir al demonio, la fortaleza en sus flaquezas, y la esperança de la gloria eterna. Poco amor tiene a su Dios el Christiano, q es negligente en recibirle en su pecho: lleno de finezas el iumo Bien, se nos quedò sacramentado en aquel Pan celestial, porque su afecto deseava sumamente entrarse en los humanos pechos, en los lazos amorosos de una mysteriosa union: y es torpe correspondéncia la del pereçoso, que ingrato a favores tan sagrados, rehufa estas intimidades con su Dios, no queriendo hospedarle en el alvergue de su coraçon.

Es tambien indicio claro del poco amor, que tiene a su alma el Christiano, que la tiene tan privada de su alimento, y pasto tan divino: Digame, hijo, si v. m. no comiera en seis, ù ocho meses, un año, ó más tiempo, no moriria con el hambre? Pues si tiene v. m. a su alma todo esse tiempo sin la refeccion de tan soberano Pá, preciso será, que esté muy fallida, flaca, caída, y debil: si v. m. no mudara la camisa, ó tunica en seis, ocho, ó más meses, no estaria más negra, que el carbon, y fea, cargada, y manchada notablemente? Si en otro tanto tiempo no lava v. m. la tunica de su conciencia en las aguas de la confession, ni procura renovar el vestido de su alma en tanta distancia de meses, que tal estará la ropa de su interior? Preciso es esté cargadissima, feissima, muy negra, è inmunda. Será razon, q se tenga

tanto cuidado en la refeccion del cuerpo, y tan poco en alimentar el alma? Será justo, que se cuide con tanto espejo de la limpieça en los vestidos, q abrigan esse corruptible cuerpo, y sea tan corta la aplicacion en traer candidos, y aseados los vestidos preciosos del espiritu? Tanto cuidado en atender a la conservacion, y decencia de esse cuerpo, que ha de ser alimento de los gusanos, pasto del polvo, y ceniza; y tan corta atencion en mirar por essa alma, que es una joya riquissima, labrada con el cimeró del supremo Artifice, que la criò a su imagen, y semejança; la hizo inmortal, incorruptible, capaz de verle, y gozarle, y apta para entrar en la gloria eterna?

Si llegasse a una plaça un estrangero con un tesoro de doblones, y mandasse publicar un vando, en q dixesse, q quantos quisiesen dinero, acudiesen alli, y de gracia les daria todo el caudal, q quisiesen, avria nadie, que no acudiesse a tomar de aquellos doblones, q se daban de barato? Depositò Dios en los Sãtos Sacramentos los inapreciables tesoros de su amor, de sus gracias, de sus misericordias, q valen más que todo el oro, plata, perlas, diamantes, y riquezas; ofrece su bondad de barato estos tesoros, a quantos los quieran recibir: Luego locura, y deméncia grãde es, ser un Christiano tan poco codicioso de estas riquezas, que se prive de ellas por su gusto, y por no acudir a recibirlas de mano de aquel liberalissimo Señor. Si se hallara v. m. enfermo de un mortal accidéte, y le ofreciesse graciosamente un perito Medico, q le curaria su doléncia có suavidad, có cariño, y sin interès, no acudiria v. m. có cuidado a cobrar la salud de mano del tal Medico? Tiene v. m. su alma doliente con los peligrosos accidentes de las culpas; ofrecele el divino Medico la salud có una triaca saludable, una suavissima medicina, con los dulcissimos cordiales de los Sacramétos, q recrean, regalan, refrigeran, y sanan: como, pues, està v. m. tan bien hallado con sus achaques, q no quiere recibir la salud de quien tan galanteméte se la ofrece?

Repare tambien, que la humana memoria es flaca, lo que ayer se hizo, para oy suele estar en olvido: dilatando la confession largo tiempo, como se podrá acordar de sus culpas, como traerà a la memoria las especies, circunstancias, y número de sus pecados? No advierte, que se pone a peligro de q sus confessiones sean muy sospechosas, se le olvidé muchas culpas, y no se haga el debido reparo en examinarlas pasado tãto tiempo? Considere, hijo, que nuestra vida es fragil, es inconstante, es vidro muy quebradiço, està expuesta a acabarse con un repentino accidente; este es caso, que ha sucedido a muchissimos, y es lance, que a v. m. le puede acaecer, quando menos lo imagine: si le halla confessado, y dispuesto, será su dicha grande; pero prolongando las confessiones, será gran desdicha llegarle la muerte sin essa Christiana prevécion. Por estas, y otras razones le ruego, le exorto, le pido, le amonesto, le suplico, le encargo, que por amor de Dios, y por amor de si, sea en adelante más vigilante, más cuidadoso, más puntual, en llegarle a confessar, y comulgar: su negocio, su interès, su conveniencia, y su bien sollicito, a su remedio atièdo, su salvacion vivamente deseó: esto mismo debe v. m. desear con más empeño,

peño, pues le importa más que a mi: hagalo por su vida; de esse modo estará v. m. quieto, foflegado, sereno, tranquilo, con la seguridad que trae una buena conciencia: de lo contrario se le han de seguir turbaciones, inquietudes, desconuelos de su alma; y al tiempo de la muerte se verá con grande dolor de no aver executado, lo que aora le aconsejo: haga v. m. aora, lo que entonces al morir quisiera aver hecho, &c.

24 Otros penitentes hallará el Confessor, que ignoran la Doctrina Christiana, y lo q̄ para salvarse deben saber; y se ha de preguntar la Doctrina Christiana a aquellas personas, que prudentemente se presume, no la saben, como dexè dicho arriba en el tract. 1. cap. 1. n. 1. pag. 8. y no es bien que el Confessor siempre la pregunte al principio de la confession, porq̄ muchas personas ay, q̄ se turban, si al principio se les entra preguntádo la Doctrina Christiana, y se averguen si responden mal, y juntando esta erubescencia a la q̄ traen para dezir sus culpas, puede serles ocasion, para q̄ oculten alguna, y se confiesen mal: acabados de dezir todos los pecados, podrá el Confessor preguntar la Doctrina Christiana; y si halla ignorancia della, no puede absolver al penitente, q̄ no sabe el Mysterio de la Trinidad, y el de la Encarnacion, porque su noticia es necesaria precisamente para recibir la absolucion, como consta de la Proposicion 64. condenada por el Papa Inocencio XI. y se podrá ver en su explicacion en el tratado 10. siguiente; con q̄ si el Confessor halla, que el penitente padece en esto ignorancia, debe antes de absolverle, instruirle en la noticia de los Mysterios de la Santissima Trinidad, de la Encarnacion, y de la Eucaristia, q̄ intenta recibir; y mandarle, que aprenda lo demás, que con necesidad de precepto debe el Christiano saber; y si aviendoselo mandado tres, ò quatro vezes, no lo ha aprendido, se le ha de dilatar la absolucion, hasta que lo sepa, como dixe en el tract. 1. citado, y dirè tambien en el siguiente tract. 10. explicando la Proposic. 64. oond.

Y advierto, que para que el penitente no se inquiete, por ver se le preguntan las cosas de la Fé, q̄ ignorantemente piensan, y aun dizè algunas personas ruficas, que e sio es cosa de niños; ha de procurar el Cofessor hazerles capaces, diziendo que no lo pregunta por curiosidad, ni para que se averguence, sinò que es preciso, que el penitente lo sepa para salvarse, y que esta obligacion no es menor en los adultos, que en los parvulos; y q̄ es necesario que el Confessor haga juicio, si en tan importantes materias ay alguna ignorancia, para conocer, si puede con buena conciencia dar la absolucion; y con otras razones, dichas con discrecion, y buen modo, suavizar al penitente, para q̄ reciba la enseñanza con más fazon: y si fuere el penitente padre, ò madre de familias, preguntele tambien con cordura, y prudècia, si a sus hijos, ò criados ha enseñado los Mysterios de N. S. Fé, ò si ha cuidado, que los aprendiesen en la escuela, ò por otro medio.

25 Tambien hallará el Confessor algunos, que no han cumplido la penitencia, q̄ se les mandò en otras confessiones, y que preguntados al principio, si cumplieron la penitencia, dizen que no, sinò que les falta parte de ella; entonces haga se capaz de lo que le falta

por cumplir; y si fuere alguna penitencia indiscreta, aliviandosela, conmutandola en otra más prudente, con buen modo, no hablando mal del Confessor, que diò aquella imprudente penitencia; ni reprehendiendo con aspereza al penitente, que no la cumplió, aunque lo aya omitido por descuido, sinò disimular por entonces, y reservar la intencion de afeor su omision a lo ultimo de la confession, como repetidas vezes he dicho en el discurso de esta obra.

Otros penitentes ay omisos en cumplir sus votos, ò promessas, lo qual ha de procurar preguntar el Cofessor en el segundo Mandamiento; y hallando algun defecto, omision, ò tardança en esto, y se pudiere aliviar esta carga al penitente, dispensando, irritando, ò comutando el voto, por alguno de los principios, que dexo explicados en el tratado 2. cap. 4. per totum, aliviarle de ella, y sinò se pudiere, mandarle que la cumpla, lo antes que pueda. *

CAPITULO III.

Medicinas preservativas contra las costumbres de pecar, y ocasiones involuntarias.

26 **U**No de los empleos más principales del Cofessor, es el oficio de Medico espiritual, que debe con todo cuidado hazer se capaz de las dolencias, y accidentes de los penitentes: tomar con sosiego el pulso al alma, atender a las passiones, que se han destemplado en el pecado, y conocida la enfermedad, aplicar la medicina proporcionada.

Es medicina muy provechosa para cõseguir la enmienda del penitente, quando està envejecido en algun vicio, el mostrar se el Confessor, como que no quiere absolverle, en la forma que he dicho en el capitulo antecedente. Pues a qualquier Christiano, vièdo que sus culpas le ponen a riesgo de que se le nieguen las llaves del Cielo: le causa tal horror, y haze tal impressiõ, que le obliga a hazer propósitos muy eficaces.

Mas advierto al Confessor, que este amenazar al penitente, de que no le ha de absolver, no ha de ser con esquivèz, desábrimiento, ni aspereza, sinò con amor, haziendo capaz al penitente de la causa, porque se muestra difìcil en absolverle, que es por la poca satisfacion, que tiene de sus propósitos.

Advierto más, que en qualquiera costumbre de pecado mortal, que tenga el penitente, se ha de aplicar el remedio dicho; pues milita en todas las costumbres la misma razon; y a todas abraça la Proposicion 60. condenada por la Santidad de Inocencio XI. Las más frequentes costumbres de pecar, son estas.

27 Lo primero, la costumbre de embriagar se, ò tomarse del vino, es tan difìcil de enmendarse, que ay, muy pocos, que viciados de ella, la dexan.

Lo segundo, la costumbre de jurar con mentira, y maldecir de coraçon.

Lo tercero, el no pagar las deudas pudiendo, ò no restituir lo mal adquirido.

Lo quarto, el no pagar los legados dexados en testamentos, dezir las Missas, ò cumplir los cabos de años.

L.º

Lo quinto, el no perdonar las injurias, y correr có el proximo con caridad.

Lo sexto, el no cumplir las promessas hechas a Dios, ó sus Santos.

Lo septimo, las costumbres torpes, y lascivas; assi consigo mismo, como con tercera persona, ora sea de pensamiento, ó de palabra, y obra.

Lo octavo, no restituir la honra, ó fama mal quitada, en la murmuracion, retratandose en presencia de las personas ante quienes murmurò, del mal que dixò del proximo; y en la contumelia, pidiendo perdón a la persona injuriada.

Lo nono, la costumbre de ignorar la doctrina, y los mysterios de la Fé; de que tratè arriba *trañt. 1. cap. 1. n. 1. pag. 8.* y he ablado en el *cap. preced. n. 24.* y tratarè tambien en el siguiente *trañt. 10. en la explicacion de la Proposicion 64. condenada por Inocencio XI.*

Lo dezimo, la costumbre de no obedecer a los padres, de perderles el respeto, de hablarles con soberbia, diziendoles palabras pesadas, è injuriosas.

Lo undezimo, las omisiones, que por habito, y costumbre tienen las personas en el cumplimiento de las obligaciones especiales de sus officios particulares, y ministerios; de que latamente, y de proposito trato en la segunda parte de esta obra, por toda ella.*

En todas estas costumbres, que son muy ordinarias, y en otras extraordinarias semejantes a ellas, que encontrará muchas vezes el Confessor; conviene portarse con el penitente en la fórma, y modo, que queda dicho en el capítulo precedente. Y debe preguntarle en estos casos, si otros Confessores le há avifado de como su costumbre le hazia incapaz de absolucion; y si le han avifado dos, ó tres vezes, y no se ha enmendado, por ningun modo debe absolverle, menos que ocurran las circunstancias, que dirè en la explicacion de esta Proposicion 60.

28 La segunda medicina, que ha de usar el Confessor con el penitente, es el ponderarle la gravedad del pecado mortal, en la fórma, que queda dicho en el cap. 1. deste trat. 9. Porque es cierto, q̄ en muchos penitentes, a quienes he ponderado la deformidad de un pecado, he visto efectos extraordinarios, y conversiones admirables; y suelen dezir los tales: Padre, si me huvieran defengañado, y dado las luzes, que V. P. me dà aora, yo huviera sido muy otro del que he sido: y yo bien lo creo, porque la voluntad del hombre es potencia ciega, y el entendimiento facilmente se dexa engañar con la apariencia de los bienes terrenos: y si el Confessor con luzes de claros defenganos, no propone al penitente motivos para defengañar al entendimiento, y mover la voluntad, a que abraçe los bienes verdaderos, y deteste los prohibidos, no es facil se reduzca del camino torcido del vicio, a las sendas de la verdad.

29 Medicina tercera, es imponer al penitente, q̄ cada dia gaste medio quarto, ó un quarto de hora, en meditar atentamente los motivos, y razones arriba puestas, cap. 1. singularmente, que con viva fé, y consideracion, pondere la eternidad de las atrozes penas del infierno. Y si es persona desocupada, y ociosa, maximè Eclesiastica, mandarle, que cada dia se ocupe dos

ratos en oracion mental, uno a la mañana, y otro a la tarde, en que recoja las potencias a ponderar los Novissimos, la fragilidad, brevedad, è incertidumbre de la vida, el horroroso trance de la muerte, la terribilidad elstrictissima del severo Tribunal de Dios, a quiè ha de dar quenta de su relaxada vida: las formidables penas del infierno, que infaliblemente le esperan, sinò mejora la vida, y otros puntos semejantes.

Estas tres medicinas son las más utiles, y eficazes; pues como escribe el zeloso Geremias cap. 12. el aver tanto mal en el mundo, nace de la falta de consideracion: *Quia nullus est, qui recogitet corde;* y el mismo Espiritu Santo nos dize, ser el remedio total del pecado la consideracion de los Novissimos: *Memorare novissima tua, & in aeternum non peccabis. Eccles. 6. 7.* Y Moyles deseava sumamente, que los hombres se exercitaran en meditarlos: *Utinam saperent, & intelligerent, ac novissima praeviderent! Deut. cap. 23.* Esto es lo que debieramos practicar los Confessores; no se convence el entendimiento del penitente con las asperas palabras de reprehension, con que muchos (menos prudentes) Confessores lo turban, y exasperan; si con la ponderacion de las razones claras, que los defengañan.

30 Medicina quinta, es la frecuencia de los Santos Sacramentos, que se debe imponer al penitente, más, ó menos a menudo, segun sean más, ó menos las dependencias, y ocupaciones, q̄ le embaracen; y exortarle a ello con las razones dichas en el cap. 2. n. 22.

31 Si la reincidencias proceden de ocasion vitanda; esto es, de frequentar la casa de alguna persona, ó passar por su calle, se ha de mandar, q̄ se evite la entrada de tal casa, que se destierre de rondar su puerta, y passar su calle, y se huya de la ocasion; y si la ocasion es intrinseca en la misma casa; pero involuntaria, como en un hijo de familias, que tiene illicita correspondencia con alguna persona de mala, que no esta en su mano sacarla de alli, ni el tápoco puede huir, y otras semejantes, se le ha de mandar, que evite quanto sea possible, el trato de la tal persona, que nunca se vea a solas con ella, y aun de su vista se cautele, con el cuidado mismo con que la paja se defiende del fuego; pues prenden más facilmente las centellas sensuales en un corazón lascivo, que el fuego en la paja.

32 Si la costumbre no procede de causa extrinseca, sinò que la tiene consigo mismo el penitente; v. g. de poluciones voluntarias, es más dificil la medicina, por no poder nadie huir del enemigo, que siempre lleva consigo mismo; y el remedio más eficaz para sanar de tan venenosa dolencia, es el aromatico incieso de la consideracion; y q̄ quando el enemigo domestico haga guerra por este lado, se arme el soldado Christiano con el escudo de la meditacion, haziendo viva, y eficaz ponderacion, de como el deleite con que le halaga la carne, passará luego, y que puede ser, que estandolo cometièdo, le corte Dios el hilo de la vida, y lo sepulte en las sulfureas llamas del infierno para toda la eternidad. Que coteje lo momentaneo del deleite con que le brinda la carne, con la proiongada duracion de la eternidad, a que le condena la culpa; que si en ello se pondera atentamente, ferà moralmente impossible el pecar.

33 Aconſejele tambien, que alguna vez ſe encierre en un quarto a ſolas, y alli ſe tienda como muerto, y advierta con viva conſideracion, como ſe ha de ver neceſſaria, è infaliblemente en aquella fôrma en la ſepultura.

Que algunas vezes arrime un tanto ſolo un dedo al fuego, ò llamas de una vela, y le tenga alli aplicado, quanto pudiere ſufrir; y pondere, que ſi es inſufrible por un breve rato, el tener ſolo el dedo aproximado a tan leve fuego, como podrâ tolerar el eſtar ardiendo en cuerpo, y alma en las formidables llamas del infierno, por toda la eternidad?

Tambien, ſi es aficionado al vino, mandele le beba muy templado con el agua, ò le dexee del todo, ſi puede, ſin nota, y ſin que le haga daño notable a la ſalud; porque *venter vino aſtuans, cito diſpumat in libidines*. Y como el Apôſtol dixo, *ad Ephes. cap. 5. Nolite inebriari vino, in quo eſt luxuria*.

Que ſe aparte de malas compañías, de gente licencioſa, y poco temeroſa de Dios, y ſe acompañe con perſonas honeſtas, recatadas, y modestas; evite converſaciones indecentes; ſe recate de tratar con mugeres, quanto ſea poſſible, y nunca ſe halle en danças, ò bayles.

Que nunca eſtè ocioſo, porque la ocioſidad es madre de los vicios todos, y el entendimiento, y potencias del hombre nunca eſtân quietas, y ſin ò ſe cierra la puerta con alguna honeſta ocupacion, es abrir paſſo franco al demonio para tentar.

Que ſea devoto de la Virgen Maria N.S. ſuplicando con coraçon rendido a la que es Madre de toda pureza, que deſtierra de ſu coraçon todo afeçto libidinoſo; aconsejarle, q̄ procure ſiempre q̄ pueda, rezarle ſu ſantiffimo Roſario, y q̄ quando le moleſte alguna têtacion, ſe acoja al patrocinio de tan piadoſa Madre, rezandole entonces alguna Salve, ò Ave Maria; que ſi con pio, rendido, y afeçto coraçon ſe vale de la interceſſion eficaz de tan amable, y poderoſa Reyna, puede fiar con toda ſeguridad tendrâ eſeçto ſu oracion.

CAPITULO IV.

De la penitencia ſatisfactoria, que ſe ha de imponer al penitente.

34 **A** Tres coſas reducen los Theologos la penitencia ſatisfactoria ſacramental. La primera, es el ayuno, en que ſe comprehenden todas las obras penales. La ſegunda, la limoſna, a que ſe reduçê todas las obras de miſericordia. La tercera, la oracion, a que pertenece todo aquello que ſe haze en honra, y culto de Dios Nueſtro Señor.

Coſa cierta es, que el Confeſſor eſtâ obligado regularmente a imponer alguna penitencia ſatisfactoria al penitente: y que debe proporcionarſe moralmente a las culpas del penitente: aſſi lo determina el Santo Concilio de Trento en la *ſeſſ. 14. cap. 8.*

Dixe *moralmente*, porque es impoſſible medir metafificamente la ſatisfacion, que cada culpa merece, y ſolo ſe requiere una eſtimacion prudente, y razonable, ſin eſcrupulizar con nimiedad ſobre ſi excede, ò falta de la medida juſta.

35 Y para que puedan proceder en eſta materia ſin eſcrupulo los Confeſſores, notarè la opinion comun de los Theologos, apud Lugum *de penit. diſp. 27. ſeçt. 2. n. 22.* que enſeña, que quando el penitente ha de ganar alguna indulgencia plenaria, queda libre en conciencia de cumplir la penitencia ſatisfactoria, que le impuſo el Confeſſor; y que en eſte caſo puede el Confeſſor dexar de imponer penitencia al penitente. Idem Lugo *diſp. 25. ſeçt. 4. n. 48.* Caſpenſe *tom. 2. tract. 24. diſp. 8. ſeçt. 4. n. 28. in fine.*

De que ſe infiere, que en tiempo de Miſſion, en que los Miſſionarios ſuelen llevar Jubileo, puedè los Confeſſores abſolver ſin imponer penitencia, ò imponiendo ſolo alguna *l. e.*, mandando al penitente cumpla, y haga las diligencias, que pide el tal Jubileo. Lo miſmo ſe dize en los dias de Minerva, ò Dominicos primeros del mez, en que muchas Republicas tienen Jubileo; y generalmente en qualquiera Feſtividad del año, en que ay ſemejantes indulgencias plenarias.

36 Infierete lo ſegundo, que qualquiera dia, en q̄ ay Eſtacion en Roma, con imponer al penitente, que viſite ſinco Altares, ſi tiene Bula, ſe le puede abſolver ſin otra penitencia; pues con eſta diligencia ganarâ indulgencia plenaria.

Y los dias en que no huviere Eſtacion en Roma, ſe le podrâ mandar, que ayune un dia, que no ſea de precepto; y ſi no puede ayunar, que haga otra obra buena, a arbitrio del Confeſſor, con que por el privilegio de la Bula ganarâ quinze años, y ſeiscientos dias de perdon; eſto es, la remiſſion de pena del Purgatorio, que conſeguiria el penitente, ſi todo eſte tiempo ſe exercitara en la penitencia, que aſſignan los Sagrados Canones.

Y ſi el penitente viene cargado con muchas culpas, y no ocurre el tiempo de ſu confeſſion, ni Eſtacion de Roma, ni otro Jubileo, puede el Confeſſor aplicarle la indulgencia plenaria de la Bula, que ſe concede cada año una vez en la vida; y con eſto aliviarle el peſo de las penitencias.

37 Si es verdadera la opinion de Remigio *en la Suma, tract. 7. cap. 1. §. 4. n. 2.* que dize, que todos los dias del año ſe gana indulgencia plenaria, por el privilegio de la Bula, viſitando ſinco Altares, cuya opinion llevò otro Doçtor, que callado el nombre cita, y reprobua Trullench *in Bullam lib. 1. §. 6. dub. 1. num. 7.* della ſe figuria, que qualquiera dia del año, en que el penitente ſe confeſſara, con imponerle, que rezaffe a ſinco Altares, podria aviliarle la penitencia.

Pero juzgo por verdadero, que ſolo los dias, que ay Eſtacion en Roma, le gana dicha indulgencia plenaria, como conſta de las palabras de la Bula, q̄ dize: *In ſingulis diebus ſtationum alma Urbis*. No obſtâte tengo por probable, q̄ todos los dias ſe puede ganar indulgencia plenaria en virtud de la Bula; porq̄ creo, q̄ todos los dias del año ay Eſtaciones en Roma, como ſe infiere de las palabras que nuevamente ſe añaden al fin de la Bula de la Cruzada, q̄ dize: *Todos los demâs dias del año ſe ganan las indulgencias, que en Roma, por aver cada dia Eſtaciones en ella*. Ni obſta contra eſto el de-

Decreto de la reformation de Indulgencias, expedido por la Sacra Congregacion, en Roma a 7. de Março del año de 1688. que refiere el P. Maestro Lúbier tom. 2. n. 976. pag. 741. como constará de lo que dire en la 2. part. de la Pract. tract. 16. en la explicacion de la Proposicion 37. condenada por el Papa Alexandro VII.

38 Est tambien doctrina de muchos Theologos, apud Dianam p. 3. tract. 4. resol. 97. y p. 6. tr. 7. ref. 5. que el Confessor no peca en imponer por graves culpas, leves penitencias, añadiendo al fin de la absolucion aquellas palabras: *Quidquid boni feceris, & mali patienter sustinueris, sit tibi in remissionem peccatorum.* Advirtiendo al penitente, que por esta razon le impone leve penitencia. Porque en virtud de estas palabras, las obras buenas, que el penitente hiziere, se elevan a ser satisfacion sacramental, y parte integral del Sacramento de la Penitencia.

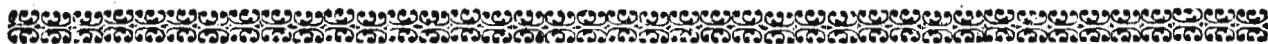
39 Por otro capitulo escusa Lugo a los Confesores, que imponen suaves penitencias, por culpas graves, disp. 25. de penit. sect. 4. num. 47. y num. 60. y es por condescender con la fragilidad de la viciada naturaleza humana, que si se carga la mano con penitencia pesada, ò la dexa de cumplir, ò si la cumple, es de mala gana, satisfaciendo muy poco con esso. Y la razon de esta resolucion es, porque la penitencia sacramental ha de ser saludable para el penitente: Atqui, atenta la fragilidad humana, no es saludable el gravarla có penitencias pesadas: Luego, &c. pruebasse la menor; por-

que penitencia saludable no es la que sirve de lazo al penitente, para enredarse con nuevas culpas: a un hombre fragil, que por su miseria omitirá el cumplimiento de la penitencia gravosa, essa misma penitencia le sirve de lazo para pecar: Luego no será saludable.

Esta doctrina quisiera yo que notaran muchos Confesores, que cargan de Rosarios a los penitentes, y les imponen otras penitencias, que sobre ser de poco merecimiento, las cumplen tarde, y à vezes dexan de cumplirlas, sirviendoles de veneno, lo que avia de ser triaca saludable.

40 Las obras más meritorias, y satisfactorias son la limosna, que comunmente se ha de imponer a cada uno, segun su posibilidad: el oír algunas Missas, el visitar el Via Crucis, el ayuno a personas robustas, y defocupadas; no empero a las que trabajan de ordinario, como hizo cierto Confessor imprudente, que a un pobre labrador, que cada dia trabajava en su oficio, le cargò de ayunos, obligandole precisamente, ò a omitir el trabajo, de que pendia el sustento de su familia, ò a no cumplir la penitencia: inconvenientes uno, y otro de mucha consecuencia.

En este capitulo solo he hablado de la penitencia satisfactoria, no de la medicinal, que esta siempre se ha de imponer segun lo pidiere la enfermedad del penitente, y no eximen de ella los Jubileos, ni Indulgencias. Vease el capitulo antecedente, que habla de estas medicinas.



T R A T A D O X.

COMPENDIOSA NOTICIA, Y EXPLICACION DE LAS 65. Proposiciones condenadas por la Santidad de Inocencio XI. el año de 1679. el dia dos de Março.

Porque el volumen no crezca demasiado, y pueda ser mas manual, me ceñiré en la explicacion destas proposiciones, procurando tocar sucintamente todo lo necessario para su inteligencia; y por la misma razon dexo para la segunda parte la explicacion de las proposiciones condenadas por Alexandro VII lo qual se puede ver en el tratado 17. por todo él.

Advertencias generales acerca deste Decreto de Inocencio XI.

1 **A**dvierito lo primero, que qualquiera q̄ enseñare, ò defendiere alguna de las 65. Proposiciones condenadas en este Decreto, incurre *ipso facto* en excomunion mayor *lata sententia*, reservada a Su Santidad; la qual censura incurren tambien los que las predicán, imprimen, ò disputan, menos que sea impugnandolas.

2 Advierito lo segundo, que no es licito practicar alguna de dichas Proposiciones: Lo uno, porque están condenadas por escandalosas, è improbables, y practicamente falsas: lo otro, porque Su Santidad manda con precepto formal de obediencia, que nadie las practique.

3 Advierito lo tercero, que el que practicare alguna de las Proposiciones condenadas, no cometerá dos pecados; uno contra obediencia, por quebrantar este precepto de Su Santidad; y otro contra aquella virtud, a que se opondrá la materia de la opinion, que se practica, sinò que solo se comete un pecado contra la virtud, a que se opondrá la opinion condenada: v.g. el que practicare la opinion, que enseñava, que en los Sacramentos se puede usar la opinion probable, dexada la más segura, solo cometerá un pecado de sacrilegio. La razon es, porque no precisamente la multiplicidad de los preceptos multiplica los pecados, como enseña la comun de los Doctores,

O

en

en la materia de peccatis, ubi de eorum distinctione. y dixe yo en mis Confer. Mor. tract. 2. sect. 5. conf. 2. n. 2. & seqq. fino quando el fin del Legislador es diverso, ó la materia distinta: Atqui, el Pontifice, en tanto manda, que la opinion no se practique, en quanto no se escufa de pecado su materia, por la opinion, que le favorecia: Luego el fin, y materia del Póntifice en este precepto, es el mismo, que el de la misma opinion condenada: Luego su transgression no será duplicado pecado.

4. Advierto lo quarto, que qualquiera que practicar alguna de las 65. proposiciones condenadas, debe ser delatado al Tribunal de la Santa Inquisicion; y el que sabiendolo, no delatare al transgressor, incurre en excomunion mayor *lata sententia*, fulminada por el Tribunal Supremo de la Inquisicion, en su Decreto de 24. de Julio de 1679.

5. Advierto lo quinto, que si bien este Decreto, por ser odioso, se ha de interpretar estrictamente; pero no tanto, que se permita en su interpretacion algun desahogo, ó demasiada latitud; porque esto seria ir contra la mente de Su Santidad, que con este Decreto ha querido reformar la demasiada relaxacion, que contenian las Proposiciones condenadas.

6. Advierto lo sexto, que en algunas opiniones, que refiero en la explicacion de las proposiciones, digo, *no están condenadas*; mas no por esto digo, que son probables; pues pueden no estar condenadas por este Decreto del Papa Inocencio XI. y *alias* ser improbables por otra razon.

7. Advierto lo septimo, que en algunas de las Proposiciones condenadas, se usa de estas palabras: *No es illicito, ó licito, ó permitido es, ó otras semejantes*; y aunque es verdad, que tomando la letra de la Proposición en todo rigor estricto, parece q̄ solo será pecado venial, en virtud deste Decreto de Inocencio, usar de la Proposición condenada, y practicarla, pues el que la practica, pensando que es pecado venial, no lo juzga por licito; pero yo juzgo, que esto se ha de regular segun la materia contenida en la Proposición condenada; y si la materia es grave, se ha de dezir, q̄ aquel *no est illicitum*, &c. se condena como cosa grave, y si es leve, como leve, y si capaz de leve, ó grave culpa, se declare segun fuere la transgression grave, ó leve: v. g. en la 1. Propof. dize: *Non est illicitum in conferendis Sacramentis*, &c. Como esta materia es grave, el que practicar opinion probable, dexada la segura en materia de Sacramentos, se ha de dezir, que en virtud de este Decreto, pecará mortalmente: lo mismo sucede en la Propof. 30. que dize: *Puede licitamente el hombre honrado matar al agressor*, &c. Que esto se condena, como pecado mortal, por ser la materia de suyo grave; lo mismo se dize en la Proposición 34. del aborto, y en otros.

Otras Proposiciones ay, que contienen materia de pecado venial, como es la Propof. 8. q̄ habla de gula, y la 9. que trata del uso del matrimonio, por solo el deleite: y en estas el dezir, *no es pecado, carece de culpa*, &c. se salva, afirmando, que será pecado venial. Otras ay capaces de materia grave, y leve, como son la Proposición 25. que habla del juraméto hecho sin animo de jurar: la Proposición 36. que trata del hurto, en

grave necesidad; y la Propof. 37. que habla de la cōpensacion de los criados: y estas materias pueden ser graves, y pueden ser leves, segun la hazienda poca, ó mucha, que se tome; y en estas, si la materia hurtada fuere grave, se declara por mortal el hurto hecho en grave necesidad; y si leve, por pecado venial.

Y la razon de esto es, porq̄ como dize el Derecho, *Legis mens magis est attendenda, quam verba*, *L. scire leges, ff. de legibus, L. Non aliter, ff. de legat.* Porque la ley, y su mente se reputan por una misma cosa: *Lex enim, & legis mens idem sunt.* *Surd. decis. 43. num. 9.* Luego siendo grave la materia de la Proposición condenada, Su Santidad la condena como grave: pues los Legisladores, segun la materia de las leyes, graduan su obligacion: Luego siendo la mente del Legislador, y ley condenar la materia grave, como tal, aunque en el rigor de las palabras se pueda entender otra interpretacion, no se ha de atender a ellas. Lo otro, porque *lex disponere nõ dicitur illud, quod presupponit, leg. ex facto, in 1. ff. de hered. instit.* *Surd. decis. 195. n. 8.* Luego suponiendose, que el quebrantar una materia grave, es pecado mortal, aunque Su Santidad no lo expresse como tal, porque le supone, se ha de entender, q̄ lo condena como pecado mortal: lo qual he querido dexar prenotado, porque no se dê lugar a tales interpretaciones deste Decreto, que poco a poco se queden las cosas, casi como se estaban antes.

PROPOSION I. CONDENADA.

¶ *No es illicito en la administracion de los Sacramentos seguir opinion probable acerca de su valor, dexando la más segura, sino es que esto lo prohiba ley, ó pacto, ó peligro de incurrir grave daño. Y por esto no se ha de usar de opinion solamente probable en la colacion del Bapitismo, Orden Sacerdotal, ó Episcopal.*

Nota, que la segunda parte de esta Proposición que dize: *Y por esto no se ha de usar*, &c. la repara con nimiedad sobrada prolija el Reverendo Padre Fray Manuel de la Concepcion *tract. de Pœnit. disp. 2. quest. 5. num. 101.* y le gusta más el que se diga assi: *De aqui solamente se debe dexar de usar*, &c. Mas nuestro modo de hablar lo llevan el Licenciado Prado, y el docto Filgueira. Pero por ser esta cosa de poco momento, la dexo: mas no dexaré el satisfacer despues en lus propios lugares a algunas objecciones, que dicho P. Manuel me haze; y no sé si todas con bastante justificacion en la substancia, y en el modo: *Sed tempus loquendi nondum venit.*

8. Y supongo, que ay unos Sacramentos de vivos, y otros Sacramentos de muertos: De vivos son la Confirmacion, la Eucaristia, el Orden, la Extrema uncion, y el Matrimonio: Lllamanse de vivos, porque el que los recibe, debe estar vivo a la gracia, para recibirlos dignamente. Sacramentos de muertos son el Bautismo, y la Penitencia; y llamanse de muertos, porque de su naturaleza se instituyeron para dar vida espiritual al alma muerta por la culpa. Como puedan los Sacramentos de muertos causar la segunda gracia *per accidens*, y como los de vivos causar

usar la segunda gracia, lo explicarè en la segunda Parte de las Conferencias, *tract. 4. de Sacramentis in genere*. Tambien ay unos Sacramentos, que son necesarios, con necesidad de medio, para la salvacion, como el Bautismo, y la Penitencia para los que han cometido culpa mortal actual. Otros son necesarios, con necesidad de precepto, como la Eucaristia, y la Extrema uncion, en peligro de muerte, y la Confirmacion en la opinion comun. Otros no son necesarios, ni cò necesidad de medio, ni de precepto, sino que solo son de consejo, como el Orden, y Matrimonio.

Supongo tambien, que esta condenacion habla cò todo genero de Sacramentos, assi de vivos, como de muertos, assi con los que son necesarios, con necesidad de medio, ò precepto, como con los que no lo son; y lo que à cerca desto se condena aqui, lo explicarè en las conclusiones siguientes. *

9 Digo lo primero, que solo en las materias, y formas de los Sacramentos, è intension del Ministro se condena el poder usar de opinion probable, dexada la más segura; porque de estas tres cosas pende el valor de los Sacramentos, tan esencialmente, que no se puede suplir.

De que se infiere, que aunque es opinion probable, que la lexia, y la agua rosada es legitima materia del Sacramento del Bautismo, pero esta opinion no se puede practicar, porque es materia de que pende esencialmente el valor del Sacramento; pero en caso de necesidad, quando no ay agua natural, y el niño ha de morir sin Bautismo, sino se baptiza con lexia, ò agua rosada, se puede baptizar con ella, como advierte bien el R. P. Fr. Martin de Torrecilla, en la explicacion de esta Proposicion, *tract. 1. concl. 2. n. 67*. Por q̄ en caso de necesidad, cede el Sacramento de la reverencia a el debida, por el bien del proximo, para q̄ se instituyò. Ita noster Caspensis *tract. 11. de conscientia, disp. 3. sect. 5. num. 42*.

10 Digo lo segundo, que aqui no se condena el seguir opinion probable à cerca de la integridad material de la Confesion, como dize el R. P. Maestro Lumbier en la ediccion Latina, explicandò esta Proposicion, *observ. 3. §. 1. n. 26*. La razon es, porque la integridad material no se requiere esencialmente para el valor del Sacramento.

De que se infiere, que se puede practicar la opinion probable, que dize, que las circunstancias agravantes no se deben confessar. Infierese lo segundo, que las opiniones probables, à cerca de dimidiar la Confesion, y à cerca de los pecados dudosos, tampoco se condenan en esta Proposicion.

11 Digo lo tercero, que tampoco se condena la opinion Thomista, que concede Sacramento valido, è informe. Ita Lumbier en la *Summ. a. n. 1200*. & in *observationibus Theologicis, observ. 3. §. 1. n. 25*. & *observ. 25. §. 3. a. n. 524*. Y la razon es, porque el Sacramento informe no toca en el valor del Sacramento, sino en el fruto: Atqui, sólo lo que toca al valor del Sacramento, se condena: Luego no se condena la opinion del Sacramento valido, è informe.

12 Y añadido, que en este Decreto no se condena el dezir, que los Sacramentos hechos con opinion

probable, dexada la más segura, sean validos, sino el dezir, que esso sea licito, consta claro del texto de la Proposicion: *Non est illicitum; &c.* De aqui es, q̄ aunque se condena el dezir, que será licito tener solo intencion habitual para hazer los Sacramentos, pero no se condena el dezir, que los Sacramentos hechos con intencion habitual, serán validos: la qual opinion llevaron, Soto, Navarro, Henriquez, y otros, que cita Machado *tom. 1. lib. 3. p. 1. tract. 1. docum. 5. sub n. 4*.

13 De lo dicho se infiere, que el que mucho tiempo ha estado en alguna costumbre, ò ocasion de pecar, y se confessava con buena fe, no està obligado a reiterar las confesiones de esse tiempo, que ay an sido validas, è informes. Infierese lo segundo, que el que por ignorancia (aunque sea sensible) dexò de confessar algun pecado, creyendo erroneamente, que no era pecado, ò que no era mortal, no està obligado a reiterar las confesiones, en que lo omitiò, sino que basta que se acuse del tal pecado omitido. Ita cum Navarro, Vasquez, & alijs Diana *part. 3. tract. 4. resol. 108*.

14 La doctrina de esta segunda ilacion, ha querido calumniarla el R. P. Fr. Manuel de la Concepcion en su tratado de Penitencia, *disp. 2. q. 23. n. 295. pag. 123*, diziendo, que citò mal a los sobredichos Autores, por la doctrina referida, en la conclusion precedente, lo qual demostrarè, refiriendo las mismas palabras, que refiere Diana en el lugar citado, que son como se sigue: *Cum quis per ignorantiam aliquod peccatum mortale omisit in confessione, eo quod erroneè putaret ipsum non esse tale, etiam si error vincibilis fuerit; nec à mortali perpetantem excusaret; excusaret tamen ab iteratione totius confessionis; ita ut sufficeret penitentem ipsum in sequenti confessione peccatum omissum declarare*. Hæc Diana, lo mismo tiene Navarro in *cap. Fratres, de penit. disp. 5. num. 82*, por estas palabras suyas: * Infertur tertio aliquando excusari quem à confitendo peccato ob ignorantiam, qua putat id non esse peccatum, qui tamen ob eandem à peccando non fuit excusatus. * Ita Navarrus. Lo mismo afirma en el *Manual, cap. 9. num. 15*, con estas palabras: * Neque etiam tenebitur confessionem iterare, si omisit aliquod confiteri nesciens illud esse lethale. Nam quamvis ignorantia legis aliquando non excuset à peccato, excusat tamen ne peccet, id non confitendo. * Lo mismo dize en el Manual de idioma Castellano, *cap. 9. n. 12*, y que hable Navarro de la ignorancia vencible, es claro, pues habla de la que no excusa de peccado, à peccando non fuit excusatus.

Lo mismo enseña Silvestro, *verb. Confessio 1. q. 3. dõde dize*: * Similiter qui ex nescientia, puta, quia non credit esse peccatum, excusatur (de la reiteration de la Confession) quia licet aliquando non excuset hoc, quin talis peccet, dum talia agit contra Legem Dei, aut naturæ: excusat tamen, ne peccet non penitendo, vel non confitendo. * Pondere el P. Fr. Manuel estas palabras, sacadas originalmente de los Autores referidos, y confrontelas con las mias, y verá si cito bien a los Autores, por mi doctrina.

Añade el Padre Fray Manuel, que estos Autores ponen dos ignorancias, una à cerca del pecado,

y otra acerca de la obligacion de confesarlo; y que aunque dicen, que la del pecado sea venible; pero de la ignorancia acerca de la obligacion de confesar, no dicen, que aunque sea venible; y que yo atribuyo a esta ignorancia, lo que ellos dicen de aquel error de la culpa. Mas no reparará el P. Fr. Manuel en mis palabras, con que digo assi: *Creendo erroneamente, que no era pecado, o que no era mortal.* Es esto apelar el error, o la ignorancia sobre el pecado, o sobre la confession? Lo otro, diga el P. Fr. Manuel, si en las palabras de los referidos Autores, se haze distincion entre la ignorancia del pecado, y la ignorancia de la obligacion de confesarlo? Navarro no lo dize, sino lo contrario bié claramente, en aquellas palabras: *Ob eandem (ignorantiam) à peccando nec fuit excusatus,* en que habla con igualdad de una, y otra ignorancia. Diana, ni Silvestro tampoco lo dicen, ni expresan: quien lo expresó fue Valquez in 3. part. tom. 4. quest. 92. art. 3. dub. 1. donde aviendo en el num. 7. dicho expresamente, que Navarro excusa al que por ignorancia culpable dexò de confesar el pecado, que tambien con ignorancia culpable cometió; pone despues en el num. 8. y 9. y habla de la ignorancia culpable en la comission del pecado, è invencible, acerca de la obligacion de la confession. Yo ruego a qualquiera, que desea hazer juizio de la verdad, que deseo liquidar, que vea los Autores, que refiero, y conocerá la fidelidad con que los cito, y lo mal, que el Padre Fray Manuel los aljega.

Dize más el Padre Fray Manuel *ibi*, que *Eo ipso quod ignorantia sit vincibilis, non excusat à mortali omissione confiteri peccatum.* Y esta Proposicion assi a bulto, es falsa; porque puede ser la ignorancia venible, y no mortal, sino venial; porque la ignorancia tiene sus grados, y puede ser venible *venialiter, vel mortaliter*, como dixo Valencia in 2. 2. tom. 2. disp. 6. q. 6. p. 3. §. *Sequitur ex his*, por estas palabras. * *Ignorantiam vincibilem posse magis, vel minus minuere gravitatem peccati...* quo circa, si ignorantia sit tantum venialiter, & imperfectè voluntaria, minuit etiam peccatum adeò, ut non sit mortale. * Lo mismo dize Tomas Sanchez en la *Summ. lib. 1. cap. 17.* en estas palabras: * *Et quidem quando ignorantia, seu negligentia est tantum venialiter culpabilis, constat ita minuere, ut reddat opus veniale.* * Luego falso es el dezir, que por el mismo caso, que sea culpable la ignorancia, con que se omite confesar el pecado, sea mortal la omission, pues puede ser venial, por no ser gravemente culpable la ignorancia. *

15 Digo lo quarto, que en esta condenacion no se comprehenden las opiniones, que favorecen a los penitentes, ni habla con ellos, sino solo con los Ministros. Esta conclusion la lleva con el Maestro Hozes, el R. P. Torrecilla in *hac prop. fol. 17. num. 95.* Lo mismo lleva, citandome el R. P. Fr. Manuel de la Concepcion, en su tratado de penit. d. 2. q. 6. n. 123. Porque la opinion condenada, dize: *In conferendis Sacramentis: Lo qual solo al Ministro, no al penitente, toca.*

De donde infiere Torrecilla, que el penitente, que llegó a confesarse con sola atricion, tenida por tal; o el que dà por materia un pecado de la vida pas-

fada, sin explicar la especie, ni el individuo en la confession voluntaria, ni peca, ni obra contra la condenacion.

16 De donde infiero yo tambien, que no se condena la opinion de Tamburino in *methodo expedit. confess. lib. 1. cap. 13. §. 1.* de Silvestro, *verb. Confessio, q. 11.* de Suarez de *Penitentia, disp. 12. num. 9.* y de otros, que cita el Padre Moya *tract. 3. disp. 5. quest. 5. §. 2.* que dicen, que quando la confession es solo de pecados veniales, basta solo el dolor virtual, incluido en la voluntad de recibir el Sacramento, assi para el valor, como para el fruto del Sacramento, sin otro acto expreso de dolor. Y la razon es, porque esto se tenet de parte del penitente, no de parte del Ministro. Que baste para el valor, es sin duda en la opinion, que admite Sacramento valido informe. Que baste para el fruto, se prueba: porque puesto el Sacramento valido, es preciso tenga su efecto, quando en el recipiente no ay obice para la gracia: Atqui, el pecado venial no es obice para la gracia: Luego, &c.

17 Infiero lo segundo, que tampoco se condena la opinion de Juan de la Cruz, y Ledesma, citados por Diana *part. 3. tract. 4. resol. 116.* que enseñan, que si al penitente se le olvida algun pecado mortal, y buelve luego segunda vez a confesarlo, no necessita de hazer nuevo acto de dolor, porque aun persevera virtualmente el de la confession pasada. Ni se condenan otras doctrinas, que acerca de la confession enseñan en la 2. part. de la *Pract. tract. 17.* en la explicacion de las Proposiciones 11. 38. y 39. condenadas por Alexandro VII.

18 Infiero lo tercero, que tampoco se condena la opinion, que como probable llevó Leandro del Sacramento *tom. 1. tract. 5. disp. 7. quest. 4.* Diana *part. 3. tract. 4. resol. 116.* y *part. 9. tract. 9. resol. 5.* Dicastillo, y otros, que cita Moya *ubi supr. quest. 8. a num. 7.* *Es sequentib.* que enseñan, que el que se confiesa de pecados de la vida pasada, como lo hazen los timoratos, para dar materia al Sacramento, no necessita en cada individuo confession, de hazer nuevo acto de dolor. Porque assi como un mismo pecado puede servir de materia voluntaria remota, para muchas confessiones; tambien un mismo dolor podrá servir de materia proxima, para muchas confessiones voluntarias.

19 Digo lo quinto, que tampoco se condena el seguir opinion probable acerca de la jurisdiccion de el Confessor, dexada la mas segura. Ita Lumbier *ubi supr. §. 2. n. 30.* Porque aunq. depende de la jurisdiccion del Ministro el valor del Sacramento; pero no tan esencialmente, que no sea suplible esta jurisdiccion en el Sacerdote, y de facto la supla la Iglesia.

De donde se infiere, que no se condena la opinion, que enseña, que el Sacerdote aprobado en un Obispado, pueda en tiempo de Jubileo, o por el privilegio de la Cruzada ser eligido en Confessor en otro qualquiera Obispado, sin nueva aprobacion, como enseñan Henriquez, Valero, y otros muchos, apud Diana *part. 1. tract. 11. resol. 7.* Ni tampoco se condena la opinion de otros Doctores, que cita, y sigue Diana *ubi supra, resol. 9.* que dicen, que el Confessor aprobado con

con limitacion , para que solo confiese a hombres , puede tambien en virtud de la Bula confesar a mugeres.

20 Infierese assi mismo de lo dicho, que tampoco se condena la opinion de Villalobos 1. part. tract. 9. diff. 53. n. 2. y del R. P. Leandro de Murcia in exp. Regule S. Francisci, in 7. cap. 9. §. 1. n. 17. que dize, que los Señores Obispos no pueden limitar a los Regulares la aprobacion, para no confesar a mugeres , solo por la edad. La razon de estas ilaciones, es, porque todas estas opiniones hablan de jurisdiccion, que como he dicho, es suplible por la Iglesia. Y por la misma razon en este Decreto no se condena la opinion , que favorece a los Regulares , para la absolucion de los casos reservados, en virtud de la Cruzada, aunque esta opinion està bastantemente condenada por las Bulas de Clemente VIII. y Urbano VIII. como se podrá ver en mis Confer. Mor. part. 1. tract. 1. n. 5. y en la 2. part. de esta Pract. tract. 14. cap. 2. à n. 14. donde de proposito tocarè esta question.

21 Digo finalmente, que no se condena el seguir lo que es cierto, dexado lo màs seguro : v. g. màs segura es la intencion actual, que la virtual para el Sacramento : màs segura la contricion, que la atricion para la Confession; pero como es cierto, que basta la intencion virtual para hazer los Sacramentos, y la atricion para la Confession; se podrá seguir licitamente la doctrina de que es suficiente la intencion virtual, y la atricion : y la razon es, porque la opinion condenada dize, ser licito seguir opinion probable , y la nuestra habla de seguir doctrina cierta.

PROPOSICION II. CONDENADA.

¶ Probable juzgo , que puede el Juez juzgar , segun opinion, aunque menos probable.

22 Digo lo primero, que no se condena, que el Juez pueda juzgar segun opinion probable, dexando otra, que sea igualmente probable , lo qual llevaron Valencia 2. 2. disput. 5. quest. 7. part. 4. dub. 3. Rodriguez tom. 1. de la Suma, cap. 6. num. 1. conclus. 1. Porque la condenacion habla, quando ay opinion màs, ò menos probable, pero no quando son igualmente probables.

23 Digo lo segundo, que esta condenacion se estiende, assi al Juez superior, como al inferior, y tambien al Juez arbitro, y se estiende a toda probabilidad , assi de hecho, como de derecho. Porque en todos Juezes, y en toda probabilidad se verifica la misma razon, para el fin de la condenacion.

24 Digo lo tercero, que en las causas criminales, puede el Juez seguir la opinion, que favorece al reo, aunque sea menos probable. Ita Lumbier, Filgueira, y Torrecilla, sobre esta Proposicion.

25 Digo lo quarto, que tampoco habla esta cõdenacion con los Procuradores , ni con los Abogados, los quales pueden patrocinar , siguiendo la opinion menos probable. Lumbier observ. 4. n. 96. Torrecilla ubi sup. concl. 8. n. 161. fol. 21. Porque los Abogados , y Procuradores no difinen las causas, ni dan sentencia :

Atqui, la opinion condenada habla solo con los Juezes , que dan sentencia : Luego no se entiende con Procuradores, ni Abogados. Lo demàs, que pertenece al oficio de los Juezes, Abogados, y otros Ministros de justicia , lo tocarè en la 2. part. de la Pract. tract. 15. cap. 1. 2. Et sequent.

PROPOSICION III. CONDENADA.

¶ Generalmente quando hazemos alguna cosa, fundados en probabilidad, ò intrinseca, ò extrinseca, aunque sea tenue, como no salga de los terminos de probabilidad , siempre obramos prudentemente.

Supongo, que ay probabilidad intrinseca, y extrinseca : intrinseca, es el fundamento, ò razon, en que estriba la opinion : extrinseca , es la autoridad del Doctor, que patrocina la opinion. Una, y otra, siendo tenue, se condena.

26 Digo lo primero, que aquella opinion serà tenue, que solo es probabiliter probable, y esta es la cõdenada, y aquella es solida probabilidad , que es ciertamente probable, y esta no se condena. Ita Lumbier in hac prop. observ. 5 num. 202. Et seq. Filgueira hic; y se prueba, porque para que licitamente obremos, se requiere, que tengamos certidumbre fugetiva moral de la licitud de la operacion : esto es, que podamos formar esse silogismo : el que obra probablemente, obra seguramente : yo hic, Et nunc obro probabemẽte : Luego hic, Et nunc obro seguramente. Es doctrina de Armillo, Navarro, y otros, q̄ cita, y sigue Murcia tom. 1. disq. Moral, lib. 1. disp. 1. resol. 5. n. 3. y 8. Sed sic est, que siguiendo opinion solo probabiliter probable, no se puede obrar con certidumbre moral fugetiva : Luego no serà licito seguir opinion solo probabiliter probable. La menor se prueba, porque la consecuencia no puede ser màs cierta , que las primissas, y sigue la condicion de la primissa màs debil : Luego si una de las primissas es solo probabiliter probable, la consecuencia no podrá ser dictamen seguro, para que la operacion sea licita.

27 Y si preguntas, qual opinion serà solo probabiliter probable? Respondo, que es aquella, cuyo fundamento, ò autoridad es tal, q̄ no dexa segura, ni quieta la conciencia del operante. Ita Lumbier ubi supra. A màs de esto , es solo probabiliter probable aquella opinion, que comunmente los Doctores la censurã, ò dudan de su probabilidad. Ita Filgueira in hac prop. fol. 36. aunque uno, ò otro Autor la lleve , como probable ; y deste genero serà la probabilidad (si tiene alguna) de la opinion, que dize aprovecha a los Regulares la Bula para la absolucion de casos reservados : pues muchos, y graves Doctores censuran de improbable , condenada , y falsa la tal opinion. Mas notese, que los Confesores, que no han estudiado de proposito Escolasticamente las materias, ni pueden pensar, si el fundamento de la opinion es grave, ò tenue, ni conocer, si el Autor de ellas es Classico, ò no; que los tales pueden seguir las opiniones, que en las Sumas corren como probables, y no estãn condenadas por algun Decreto Pontificio.

158 Tratado X. Explicanse las Propos. condenadas por Inocencio XI.

28 Digo lo segundo, que en caso de urgente necesidad, se puede practicar la opinion, aunque sea tenue tu probabilidad. Ita ex Sanchez, Soto, & alijs tradit Torrecilla tract. 8. concl. 2. n. 7. fol. 427. Y assi se puede dar la absolucion al moribundo, que en ausencia del Confessor, dió señales de dolor. Puede tambien darse la absolucion *sub conditione*, al moribundo, que vivió Christianamente, aunque ninguna señal de dolor aya manifestado, como enseñan Homobono, y otros diez y seis Doctores, que cita Diana part. 3. tract. 3. resol. 8. Lo qual ventilarè más de propósito en la 2.ª p. de la Pract. tract. 13. cap. 5. n. 1. & seq.

PROPOSICION IV. CONDENADA.

¶ El Infel, que llevado de opinion menos probable, no cree, no comete pecado de infidelidad.

29 Esta Proposicion habla con todo genero de Infieles, assi Gentiles, como Hereges, y lo que en ella se condena es, que juzgádo por más probable ser verdadera la Religion Catholica, y menos probablemente ser verdadera la de su secta, pueda quedarse en su secta, y dexar de creer la verdad Catholica, que juzga más probablemente ser verdadera. Porque aunque en las otras operaciones morales (excepto los Sacramentos) podamos seguir la opinion cierta probable, dexada la más probable: no empero en materia de Fé, por ser esta el principio de nuestra justificacion, y la puerta del Cielo.

PROPOSICION V. CONDENADA.

¶ No nos atrevemos a condenar, que peque mortalmente el que una vez solamente en el discurso de su vida hiziere acto de amor de Dios.

PROPOSICION VI. CONDENADA.

¶ Es probable, que no obliga rigurosamente por sí mismo el precepto de amar a Dios cada cinco años.

PROPOSICION VII. CONDENADA.

¶ Entonces obliga solamente, quando tenemos obligacion a justificarnos, y no tenemos otro medio, por donde lo podamos conseguir.

30 No se puede dudar, sino que ay precepto divino, que *per se* obliga a hazer acto de amor de Dios; si bien, ni Dios, ni la Iglesia han determinado el quando obligue. Tambien obliga este precepto *per accidens*: v. g. quando es medio para vécer alguna tentacion de odio de Dios, de blasfemia, &c. ò quando al Sacerdote le insta la obligacion de celebrar, y no tiene copia de Confessor, y se halla gravado con culpa mortal.

31 Digo lo primero, que no cumple con el precepto de amar a Dios, el que solo una vez en la vida hiziere acto de amor divino: porque esto está expressamente condenado, como tambien lo está el dezir, que ni cada cinco años obliga este precepto.

De que se infiere, que tomando en toda rigurosa propiedad la condenacion de esta Proposicion, el que de cinco a cinco años hiziere acto de amor de Dios, no feria comprehendido en esta condenacion. Porq̃ la opinion aqui condenada, dezia, que ni aun de cinco a cinco años obligava, extendiendo a más de cinco años el cumplimiento deste precepto: Luego no se condena el dezir, que se cumple haziendo acto de amor de Dios cada cinco años.

No obstante, se ha de dezir, que este precepto obliga cada año una vez. Ita P. Hurtado de Mendoza 2.ª disp. 174. sect. 6. §. 26. Pedro de Ledesma en la Summa, tom. 2. tract. 3. cap. 5. Assi como el precepto de la Confession obliga tambien una vez al año. Vease acerca de esto la 2.ª part. de la Pract. tract. 17. Proposic. 1. condenada.

32 Digo lo segundo, q̃ aunque el hombre no siésta gravada la conciencia con culpa mortal, ò aunque se aya confesado de ella, si la tenia, y justificandose con la atricion, y el Sacramento de la Penitencia, no por esto ha cumplido con este precepto de amar a Dios, si no que está obligado a hazerlo. La razon es, porq̃ en la septima Proposicion se condena, el dezir, que solo obliga el amar a Dios, quando debemos justificarnos, y no tenemos otro camino para ello, que es dezir, que solo *per accidens*, no *per se*, obliga el amar a Dios: Atqui, si quando no se siente culpa grave, ò quando esta se perdona por la atricion en la Confession, desobligara este precepto, seria obligar solo *per accidens*: Luego, &c.

33 Digo lo tercero, que el precepto de amar a Dios, obliga muchas vezes *per accidens*. Lo primero, siempre que se ha de administrar algun Sacramento, y el Ministro está en pecado mortal, sino se confiesa, debe hazer acto de amor de Dios, ò contricion. Lo segundo, en el articulo de la muerte obliga *per accidens*, quando el enfermo no se puede confesar. Sic Azor, y Sanchez, apud Palaum tom. 1. tract. 6. disp. 1. part. 4. §. 5. sub n. 9. y otros, que callado el nombre cita el Caspense tom. 2. tract. 17. disp. 4. sect. 3. n. 33. in fin. Lo tercero, obliga *per accidens*, quando se ha de recibir algun Sacramento de vivos, y el recipiente no se confiesa, debe por lo menos hazer acto de amor de Dios, ò contricion, si está en pecado mortal; exceptuase el Sacramento de la Eucaristia, antes de cuya recepcion debe preceder la Confession, si en el recipiente ay pecado mortal, y copia de Confessor.

PROPOSICION VIII. CONDENADA.

¶ Comer, y beber hasta hartarse, por solo el gusto, no es pecado, con tal que no haga daño a la salud, pues puede licitamente el apetuo natural usar de sus actos.

34 Digo lo primero, que si la comida, ò bebida hiziere daño notable a la salud, será pecado mortal; y si hiziere leve daño, será pecado venial. Porque nadie es dueño de su salud, ni de su vida, y la caridad propia obliga a su conservacion: Luego el que la dispare con la gula, pecará grave, ò levemente, segun la gravedad, ò levedad del daño, que de sí resultare.

Di-

Digo lo segundo, que el comer, ò beber hasta hartarse, si ningú daño haze a la salud, será pecado venial. Y lo condenado es dezir, que ni aun culpa venial sería. Sic Torrecilla *trat. 8. in hac propos. concl. 1.* No es pecado mortal; porque el vicio de la gula ex genere suo, no es grave; será pecado venial, por ser acción, no de hombres, sino de brutos.

35 *Objicies*; por lo menos oy será pecado mortal el hartarse, aunque no ocasiona grave daño; porq̄ será quebrantar el precepto formal de santa obediencia, con que Su Santidad manda, que ninguna de las Proposiciones condenadas se practique, siendo esta una dellas. Respondo negando el assumpto, porque como enseña la comun de los Theologos in materia de legibus, el Legislador en materia leve, nunca obliga có la ley a culpa mortal. Respondo lo segundo, q̄ de dos maneras se podia practicar esta opinion; la primera, creyendo, que adhuc era probable, y que no era pecado venial el hartarse; y esto sería pecado mortal, y acto proximo a heregia; pues sería creer, que el Pontífice no avia obrado bien en la condenacion de la Proposición: lo segundo, se podia practicar, creyendo, q̄ es pecado venial el hartarse, y q̄ la opinion contraria es ya improbable, y no obstante, llevado de la pasión, hazer algun exceso; y en este caso digo, que solo es pecado venial. Ita ex Lumbier tradit Torrecilla en el *proemio, diffic. 5. n. 5. 6. y 7.* Lo mismo se ha de discurrir en la Proposición, que se sigue, y en las demás, que hablan en materia de pecado venial.

PROPOSICION IX. CONDENADA.

¶ *El uso del matrimonio tenido solamente por deleyte, carece del todo de culpa, aun venial.*

36 Digo lo primero, que la condenacion de esta Proposición no dize, que sea pecado mortal el usar del matrimonio solo por deleyte, sino pecado venial. Consta della misma.

37 Digo lo segundo, que si con el fin del deleyte se junta otro fin honesto, como la procreacion de los hijos, el sedar la concupiscencia, la salud, ò el mostrar al consorte, ò reconciliar có el el nuevo amor, y unió de los animos, no es pecado venial. Sic Torrecilla *hic*. Porque la opinion condenada habla, quando solo por deleyte se usa del matrimonio: Luego quando no se usa por solo deleyte, sino por el, y estos fines honestos, no será pecado venial. Como, y quando sea illicito el uso del matrimonio, y quando se deba pagar el debito del, lo dexo explicado arriba en el *Dialogo trat. 6. cap. 8. part. 1. 1. à num. 124. pag. 83.*

PROPOSICION X. CONDENADA.

¶ *No estamos obligados à amar al proximo con acto interior, y formal.*

PROPOSICION XI. CONDENADA.

¶ *Podemos cumplir con el precepto de amar al proximo por los actos solamente exteriores.*

38 Supongo, que en el amor del proximo se incluyen dos preceptos distintos; uno positivo de desearle su bien, y amarle, y otro negativo de no aborrecerle, desearle mal, ò tener pesar de su bien: este obliga semper, & pro semper, aquel en tiempos determinados.

39 Supongo lo segundo, que el precepto positivo de amar al proximo, incluye dos cosas: la una, el acto interior de amor con que se le desea el bien: la otra, el acto exterior con que se le socorre en sus necesidades.

40 Digo lo primero, que lo que en estas dos Proposiciones se condena, es el dezir, que solo con socorrer exteriormente la necesidad del proximo, ò tratar, y conversar con el, aunque nunca se hiziese acto interior de quererle bien, se cumplia có el precepto de amar al proximo. Consta del texto mismo de las Proposiciones condenadas.

41 Digo lo segundo, que aqui no se determina el quando obligue este amor; y assi no se condena aqui el dezir, que solo una vez en la vida, ò cada quinquenio, obliga el amar al proximo, porque esto solo se condena hablando del amor de Dios. No obstante se ha de dezir, que por lo menos cada dos años, ò a lo sumo tres años, obliga el precepto positivo de amar al proximo. Ita P. Torrecilla *hic concl. 3. n. 6.*

42 Digo lo tercero, que no estamos obligados a amar positivamente cada proximo de por sí, sino que basta para cumplir con este precepto el amarlos a todos en general, y desearles la bienaventurança. Ita ex Villalobos docet Torrecilla *ibid. n. 7.*

43 Digo lo quarto, el amor del proximo obliga *per accidens*, siempre que alguna ocasion, ò tentacion, pone al hõbre en peligro de aborrecerle, y no ay otro medio, que hazer un acto de amor del proximo, para evitar el odio; porque los actos de todas las virtudes obligan *per accidens*, siempre, que son medio preciso para evitar el pecado opuesto a ellas: Luego lo mismo se ha de dezir del amor del proximo. Mas notese, q̄ con nombre de proximo, se entiende todo hombre, assi infiel, como Catholico; amigo, como enemigo.

PROPOSICION XII. CONDENADA.

¶ *Casi no allaràs en los Seglares, ni aun en los Reyes, cosa superflua à su estado; y assi ninguno apenas està obligado à dar limosna, pues solamente està obligado de lo superfluo à su estado.*

44 Digo lo primero, que en esta Proposición, una cosa se supone, y otra se condena. Condenase el dezir, que apenas en los seglares se halla cosa superflua a su estado; lo qual es falsissimo, pues muchas personas tienen muchas alhajas superfluas, y mucho dinero sobrado, y otros lo expendé malamente, en juegos, banquetes, vana ostentacion, y fausto: lo qual, como superfluo, se debia dar a los pobres. Y de aqui queda códenada la opinion de Diana *part. 1. trat. 16. resol. 28. y part. 5. trat. 8. resol. 20.* de Cayetano, Navarro, y otros, que cita, y no sigue Moya *tom. 1. trat. 6. que es Miscelaneo, disp. 6. quest. 4. §. 4. à num. 7.* Quienes dizen, que

no se dize superfluo al estado aquello de que se necessita, ò se tiene para añadir el estado, ò para adquirir estado, y esfera superior a la que Dios dió a cada uno; de la qual opinion se infiere evidentemente, que nadie tiene cosa superflua a su estado (que es lo condenado) pues qualquiera podia dezir, que necessita de lo que tiene para amplificar, y hazer más lustroso su estado.

45 Suponese en la opinion condenada, que de lo superfluo al estado se debe dar limosna. Y es sin duda, que de lo superfluo al estado se debe dar limosna, no solo en la necesidad extrema del proximo, sino tambien en la necesidad grave. Es comun. Vease al P. Moya *ubi sup.* §. 2. n. 5.

46 Digo lo segundo, q no se condena aqui la opinion, que dize no aver obligacion de dar limosna, adhuc en la necesidad extrema, de lo necesario al estado, quando el tal estado ha de perderse totalmête por dar dicha limosna; v.g. si por rescatar un cautivo, que està en extrema necesidad, fuera necesario dar mil pesos, y por darlos, avia de caer totalmente de su estado el que los daba, no està obligado a dar estos mil pesos. Ita plures, quos citat Leander à SS. *tom. 6. tract. 5. disp. 2. q. 17.* y otros que cita, y aprueba Moya *ubi sup.* §. 5. n. 24. y 25. y con otros el Caspense *tom. 2. tract. 17. disp. 5. sect. 2. n. 14.* y la razon es, porque la opinion condenada dezia, que apenas avia en los seglares cosa superflua a su estado: y esta solo dize, que de lo necesario al estado no ay obligacion de dar limosna; adhuc en extrema necesidad, quando se ha de caer de dicho estado: lo qual es cosa muy diversa.

47 Digo lo tercero, que tampoco se condena la opinion de Vasquez *opusculo de Eleemos. cap. 3.* de Ledesma, Navarro, y otros apud Moyam *ubi sup.* §. 2. n. 5. y 6. que enseñan, que de lo necesario al estado, no ay obligacion de dar limosna en la grave necesidad. Ni tampoco la opinion de San Antonino *3. p. tit. 1. cap. 24. y comun de los DD. apud Dianam 2. p. tract. 15. resol. 32. y tract. 6. resol. 28.* que enseña, que en las comunes necesidades de los pobres mendigos, no ay obligacion de dar limosna, aun de lo superfluo al estado. Ni se condena la opinion del Caspense *ubi supra num. 17.* que dize, que nadie (excepto los Prelados, y Magistrados) està obligado a inquirir, ni buscar si ay pobres, que padezcan grave, ò extrema necesidad, sino que basta estar dispuesto a socorrerlos, si lo supiere. Ni tampoco se condena la opinion de Lesio *lib. 2. de just. cap. 19. dub. 1.* que dize, que quando obliga la limosna, se satisface solo con mutuar, ò dar prestado al pobre lo que necessita, para socorrer su necesidad. Y es la razon, porque todas estas opiniones, ut patet, son muy distintas de el caso de la Proposicion condenada.

PROPOSICION XIII. CONDENADA.

¶ *Si con debida moderacion lo executas, puedes sin pecar mortalmente, entristecerte de la vida de alguno, y holgarte de su muerte natural, pedirla, y deseala con afecto ineficaz, no siendo por displicencia de la persona, sino por algun provecho temporal.*

PROPOSICION XIV. CONDENADA.

¶ *Es licito absolutamente desear la muerte del padre, no como mal suyo, sino como bien del hijo, que la desea, como por aver de tener una grande herencia.*

48 Supongo, que el deseo se distingue del gozo, en que este se determina al objeto presente, y ya adquirido, y aquel al objeto ausente.

49 Supongo lo segundo, que el deseo de la muerte puede ser directo, ò indirecto: directo sera, quãdo primariamête se desea la muerte, y secüdariamête el util, q della se sigue. Indirecto, quãdo primariamête se desea la utilidad propia, y secüdariamête la muerte, por ser este medio para conseguir el emolumêto propio.

Uno, y otro deseo se cõdena en estas dos Proposiciones. 50 Supongo lo tercero, que ay deseo eficaz, è ineficaz: el eficaz es, quando no solo se desea la muerte, sino tambien se procura, ò intenta con algunos medios: el deseo ineficaz, aunq tiene por objeto la muerte; pero no la procura, ni pone medios para que suceda. El deseo eficaz nunca es licito, sino quando *est in sui defensionem, cum moderamine inculpatæ tutelæ*: ò quãdo la muerte se executa por autoridad publica.

51 Supongo lo quarto, que si el desear ineficazmente la muerte de qualquiera proximo, es pecado mortal, el desearla al padre, es duplicado pecado; uno contra caridad, por proximo; y otro contra piedad, por padre. Sic Lumbier *ob serv. 7. n. 194.*

52 Digo lo primero, que lo condenado en estas Proposiciones, es el desear ineficazmente, ò complacernos de la muerte del proximo, ò padre, por (emolumento temporal, que sea de inferior estimacion a la vida. Ita Torrecilla *tract. 8. concl. 1. n. 2. fol. 439.* Consta del texto mismo de las Proposiciones.

53 Digo lo segundo, que no se condena el dezir, que es licito el desear, ò complacernos de la muerte propia, ò del proximo, por motivo que sea de igual, ò superior estimacion a la vida: v.g. desearse a si, ò al proximo la muerte, por salir de una larga, y molesta enfermedad. Sic Lumbier *ubi sup. n. 190.* & *cum alijs*, Torrecilla *ubi sup. concl. 2. y 3. n. 6. 11.* & *seq.* Porque non est digna tanto dolore vita.

De que infiero con Torrecilla *ibi*, que es licito el desear, y complacerse de q la justicia ahorque, y castigue a los malhechores, no haziendose por odio, ò vengança. Es licito tambien el desear la muerte de los escandalosos, porque no sean ocasion de ruina a las almas. Licito es tambien al padre, que sabe que a su hijo le ha de castigar afrentosamente la justicia, desear, y pedir a Dios, que le quite la vida en la carcel. Licito es tambien el desear la muerte al proximo, que si vive, se teme se ha de condenar: y assi se puede pedir a Dios *ut rapiat eum, ne malitia mutet intellectum ejus.* Lo mismo dize Lumbier *ubi sup.* de la madre, que puede desear la muerte a la hija, que por no poder darle estado, corre riesgo su honor.

54 Digo lo tercero, que adhuc hablando del emolumento temporal: v.g. de la herencia, es licito el desear la herencia, y despues de conseguida, holgarse de ella

ella sin respecto a la muerte del proximo, quando la tal herencia, ò emolumento se pudo conseguir sin la muerte, v. g. haziendo el padre donacion en vida al hijo de lo que despues ha de heredar. Esta conclusion, en quanto a la parte del gozo, la tiene con Navarro, y Trullenc, Torrecilla loco citato, concl. 4. n. 21. y Filgueira fol. 71. §. *Quod perinde, in fine.* Y yo juzgo, q̄ tambien se puede extender al deseo ineficaz; y lo pruebo, porq̄ quando es licito el gozarse del objeto, también es licito el deseárselo ineficazmente, v. g. por ser licito complacerse por la salud, de la polucion, q̄ in somnis proviene naturalmente; tambien es licito el deseársela precedentemente con deseo ineficaz; como enseña Layman, Filiucio, Villalobos, y otros, q̄ cita, y figue Diana part. 3. tract. 5. resol. 87. y otros veinte, y dos Doctores, que cita, y figue Tomas Sanchez en la Suma tom. 1. lib. 1. cap. 2. n. 18. Sed sic est, que quando el util temporal pudo provenir por otro camino, q̄ por la muerte, es licito el complacerse del tal efecto, *non habito respectu ad mortem*: Luego en este caso será tambien licito el deseárselo ineficazmente, si sine respectu ad mortem. Lo otro, porque el deseo ineficaz, y el gozo, tienen un mismo objeto, y solo se distinguen en mirarle presento, ò ausente: Atqui, esta diferencia, quando ad more: no haze al caso: Luego, &c.

55 De donde infero, que si el efecto, ò utilidad temporal no se puede obtener por otro camino, que la muerte del proximo, y g. el Coadjutor, q̄ no puede entrar a la Prebenda, sino muriendo el Prebendado, ò el Clerigo, que no puede alcázar el Beneficio sin la muerte de algun Beneficiado; en este caso no es licito, ni el deseo ineficaz, ni el gozo del tal efecto; porq̄ es preciso, q̄ esse deseo, ò gozo tenga faldem indirecte por objeto la muerte del proximo; pues el fin no se puede deseárselo, ni aver en el complacencia, sin los medios precisos para su consecucion. Pero adhuc en este caso, sino ocurre al entendimiento la muerte, sino solo el util temporal, no será pecado el deseárselo tal util, ò complacerse en el. La razon es, porq̄ todo pecado ha de ser voluntario; y voluntario est à principio intrinseco cognoscendo singula: esto es, ha de ser cõ conocimiento, *juris, & facti*: *juris*, conociendo ser malo lo q̄ se comete; y *facti*, conociendo la malicia, ò circunstancia viciante a el objeto; atqui, en el caso de que hablo, falta conocimiento de la muerte, que es la circunstancia, que avia de viciar esse deseo, ò gozo: Luego esse deseo no será voluntario; luego ni pecado.

56 Digo lo quarto, que tampoco se condena la opinion, que con Navarra llevò Sanchez en la Sum. lib. 1. cap. 2. n. 30. que dize, q̄ no es pecado el deseárselo la muerte al proximo, si fuere voluntad de Dios, que muera; quando se antepone a la nuestra la voluntad de Dios, como sucede, quando no se desea, q̄ quiera Dios la muerte del proximo, sino q̄ en caso que la quiera, se muestra el afecto, que se tiene a la conformidad cõ la voluntad de Dios. Y la razon de no estar condenada es, porque el caso de la condenacion no habla del deseo condicionado, qual es este. Ita Torrecilla, citandome en su segunda impressiõ, fol. 446. concl. 5.

De que infero, que tampoco se condena la opiniõ de Valquez, Sairo, Rodriguez, y otros, apud Sanchez

ubi supra, num. 22. que dizen ser licito deseárselo el objeto malo sub conditione, si fuere licito; v. g. deseárselo yo, que Pedro se muriera, si esso no fuera malo. La razon es la misma de arriba. Verdad es, que todos estos deseos son muy peligrosos, porque se rozan facilmente con la caridad.

PROPOSICION XV. CONDENADA.

¶ El hijo, que tomado del vino mata a su padre, se puede despues alegrar de averlo hecho, por las grandes riquezas, que por la miserte heredò.

57 Digo lo primero, que esta condenacion no habla con la culpa, que in causa pudo aver por aver previsto el parricidio antes de la embriaguez, y no aver cautelado los medios, que podian influir en tal parricidio: porque esto era intrinsecamente malo, y no era necessario condenarlos. Solo habla la condenacion del parricidio, que casual, è inculpablemente sucediò en la embriaguez. Y se condena el dezir, que despues que el hijo despertò del letargo del vino, puede gozarse del parricidio, por el emolumento temporal de la herencia, que vino por el.

De que se infiere, que si la complacencia del parricidio fuera, no por la herencia, sino por otro motivo, que se estime tanto como la vida del padre; como en los casos referidos en la Proposicion antecedente, conclusion segunda, no seria pecado, ni tal cosa se condena.

Infiere lo segundo, que de alegrarse de la muerte perpetrada inculpablemente en la embriaguez, ò sueño, quando el muerto no es el padre, no se condena esta Proposicion; aunque esta bastantemente condenada en la Propos. 13.

58 Digo lo segundo, que tambien se condena la opinion, que con Paludano, y otros lleva Sanchez en la Summa, lib. 1. cap. 1. n. 16. que el complacerse de la transgressiõ del precepto humano, que se escusa de culpa, por la inadvertencia, ò ignorancia, no es pecado; v. g. el que sin acordarse que era Viernes, almorcò una perdiz, no peca, aunque despues en advirtiendo, que era dia prohibido, se goze de aver comido la perdiz, no en quanto prohibida por la Iglesia, sino en quanto provechosa para el cuerpo. Porque la opinion condenada, ni habla de este caso, ni por identidad de razon se puede extender a el.

PROPOSICION XVI. CONDENADA.

¶ No se juzga, que la Fe cayga baxo precepto especial, y que por se mire a ello.

PROPOSICION XVII. CONDENADA.

¶ Es bastante en el discurso de la vida hazer una vez acto de Fe.

59 Digo lo primero, que en estas dos opiniones, aunq̄ se condena el dezir, que el precepto de la Fe no obliga per se, ò q̄ solo obliga solo una vez en la vida; pero

pero no se determina, el quando obligue este precepto. Y assi quedan oy con su probabilidad las opiniones, que antes avia acerca del quando obligue este precepto.

60 Y se ha de dezir, que obliga *per se* cada año una vez, como dixe del acto de amor de Dios, en la explicacion de la Propos. 5. y 6. sup. Y lo siente assi el M. Lumbier *observ. 6. n. 132.*

Obliga tambien *per se* el acto de Fé, quando al Infiel se le propone bastantemente, y al Christiano, que llega al uso de la razon, se le explican los mysterios de la Fé. Sic Torrecilla *tract. 8. sub conclus. 2. n. 9. y 10. fol. 44. 1.* Y advierte bien el dicho P. Torrecilla, n. 17. que comunmente el que recibe los Sacramentos, o exercita algunas virtudes sobrenaturales, cumple bastantemente con este precepto.

61 Digo lo segundo, que aunque esta condenacion no habla sobre si es, o no necesario hazer acto de Fé, quando se recibe el Sacramento de la Penitencia: pero no obstante, es preciso hazer en esta ocasió acto de Fé. Porq̄ no se puede ir al Sacramento de la Penitencia sin dolor de los pecados; este dolor no es cómpatible sin que preceda acto de Fé, como dize Torrecilla, *ubi sup. n. 4.* Luego no se puede dignamente recibir el Sacramento de la Penitencia, sin acto de Fé, có q̄ se crea, q̄ Dios puede perdonar los pecados: Verdad es, q̄ el acto de Fé está incluido en la atricion, o contricion, como se dirá al fin deste Tratado n. 253.

PROPOSICION XVIII. CONDENADA.

¶ *Confessar ingenuamente la Fé, quando alguno es preguntado acerca de ella por autoridad publica, lo tengo por cosa, que puede en gloria de Dios; y de la misma Fé: pero el callar entonces, no lo condeno por su naturaleza por cosa peccaminosa.*

62 Supongo, que el precepto de la Fé afirmativo, no solo obliga a creer sus mysterios interiormente, sino tambien a confesarlos exteriormente, quando fuere necesario: y q̄ el precepto negativo no solo obliga a no creer cosa alguna contra la Fé interiormente, sino tambien a no negarla exteriormente: este como negativo, obliga *semper*; es *pro semper*, el otro no.

Digo lo primero, que lo condenado en esta opinion es *cuando*, que si a un Catholico le pregunta un Juez, Magistrado, o otra persona publica, sobre si es Catholico, o no, o sobre la verdad de nuestra Religion, el q̄ puede callar, debe entonces professar exteriormente la Fé, aunque sea con peligro de la vida. Pero si el q̄ pregunta, es algun hombre privado, aunq̄ no se puede negar la Fé: pero se puede callar, o responder, q̄ quien le pone en esto? o que le importa el saberlo? Porque la Proposicion condenada, *ut ex ea patet*, no habla quando el que pregunta es persona privada, sino quando es publica.

63 Digo lo segundo, que no se condena la opinion que dize, ser licito al Catholico ocultarse, y huir, porque el Juez tyrano no le pregunte de la Fé. Sic Torrecilla, *fol. 44. 2. conclus. 5. n. 9.* Porq̄ la Proposicion condenada habla supuesta ya la pregunta: y el que huye,

no supone, que se le ha preguntado. Lo otro, porque su fuga es bastante confesion de ser Christiano, pues no huyera, a no serlo.

PROPOSICION XIX. CONDENADA.

¶ *No puede hazer la voluntad, que el assenso de la Fé tenga en si mas firmeza, que la que merece el peso de las razones, que inducen al tal assenso.*

PROPOSICION XX. CONDENADA.

¶ *De aqui es, que puede qualquiera prudentemente repudiar el assenso sobrenatural, que tenia.*

64 Supongo, que para que el hombre haga acto sobrenatural de fé, se requiere la gracia excitante, y cooperante. Consta del Concilio de Trento *sess. 6. can. 3. y 4.* y del Concilio Arausicano *2. can. 9.* que dize: *Quoties bona agimus, Deus in nobis, atque nobiscum, ut operemur, operatur,* y es comun de los Theologos. Supongo lo segundo, q̄ esta gracia excitante, & adjuvante no solo se halla en el entendimiento mediante la ilustracion, luz, o inspiracion; sino tambien en la voluntad, mediante una pia aficion, con que sobrenaturalmente se mueve la voluntad al bien.

65 De aqui se infiere la falsedad destas dos opiniones, pues la 19. quitava a la voluntad la pia aficion, y toda su mocion la atribuía a las razones del entendimiento, y la 20. suponía ser falible el motivo del assenso sobrenatural. Lo qual es falsissimo: porque esse motivo es la revelacion divina, la qual es certissima, e infalible.

PROPOSICION XXI. CONDENADA.

¶ *El assenso de la Fé sobrenatural, util para la salud, compadéce con noticia solamente probable de la revelacion, y aun con miedo que no tiene de si acaso fue Dios el que habló.*

66 La falsedad de esta opinion se demuestra facilmente. Porque el assenso sobrenatural, y util para la salud, ha de ser certissimo: Atqui, no lo podrá ser solo con la probabilidad, o temor de la revelacion divina: Luego requiere noticia cierta, de que Dios lo ha revelado. La mayor es cierta; porque el assenso de Fé sobrenatural se funda en la veracidad Divina, *qua quid certius?* La menor tambien es constante. Porque la certidumbre del assenso se funda en la certidumbre del objecto motivo: Luego si este es probable, no podrá ser aquel cierto.

PROPOSICION XXII. CONDENADA.

¶ *La Fé de un Dios solamente, es necesaria, con necesidad de medio; pero no la Fé explicita, de que Dios es remunerador.*

67 Oponese expiessamente esta opinion a aquel Texto de Sá Pablo: *Accedentem ad Deum oportet credere*

re, quia est, & quia inquirentibus se remunerator fit. Ad Hebraeos cap. 11. En que declara el Santo Apóstol, que el que ha de llegar a Dios en esta vida por la gracia, y en la futura por la gloria, ha de creer, que ay un Dios, y que remunera a los que le sirven.

68 Pero no se condenan aqui las opiniones, que dicen no ser necesaria necessitate medijs, la explicita fé del mysterio de la Santissima Trinidad, y Encarnacion; ni tampoco las que hablan de la fé implicita, ni de la necesidad de precepto. Vease lo que dexo dicho en el *Dialogo trat. 1. cap. 1. num. 1. pag. 8.*

PROPOSICION XXIII. CONDENADA.

¶ La Fé, llamada *assilatamente*, por ser por el testimonio de las criaturas, ò motivo semejante, es bastante para la justificacion.

69 Demuestrase facilmente la falsedad de esta Proposición; porque la Fé necesaria para la justificacion, ha de ser sobrenatural: Atqui, la que se funda en motivo de criaturas, no puede ser sobrenatural. Luego ni ser bastante para la justificacion. La mayor es cierta, porque entre la disposicion para la gracia, y ella misma, ha de aver proporcion; la gracia es sobrenatural: Luego, &c. La menor también es llana; porq̃ el acto se especifica del objecto formal: Luego si el testimonio criado fuere motivo para la Fé, siendo natural aquel, no podrá esta ser sobrenatural. Y assi queda condenado el error de los Manicheos, que dezian ser bastante para la justificacion la Fé natural, como testifica San Agustín *lib. de utilitate credendi, cap. 1.* Queda tambien condenada, como bien prueba Filgueira *fol. 108. §. Num. vero*, la opinion de Ripalda *de fide, disp. 17. sect. 10. &c.* que admitia una Fé lata, que no era Fé Theologica; si bien dezia, que era sobrenatural; pero que procedia de motivo de criaturas. Vease tambien al R. P. Torrecilla *sobre esta Proposición, num. 24. & seqq.*

PROPOSICION XXIV. CONDENADA.

¶ Poner a Dios por testigo de una mentira leve, no es tanta irreverencia, que por ello quiera, ò pueda condenar al hombre.

70 El pecado, que *ex genere suo* es mortal, puede ser *ex accidenti* venial, en tres casos, que explique en las Conferencias Morales, *tract. 2. sect. 4. conf. 1. §. 2. num. 9.* y uno de los casos, en que el pecado mortal de su naturaleza es venial, *ex accidenti*, es por la parvidad de la materia, que se admite regularmente en los preceptos naturales, divinos, y humanos; mas ay algunos preceptos, que no tienen parvidad, que escuse de culpa grave su trasgression; como el precepto del sigilo de la confession, y otros, que refiero en el lugar citado de las conferencias, *§. 4. num. 33. pag. 294.* veanse alli.

71 Y una de las materias, que por parvidad no se escusan de culpa grave, es el juramento falso; porque en el no se atiende tanto a la materia jurada, quanto a

la reverencia debida a la verdad inefable de Dios: Atqui, es grave irreverencia traer por testigo de una falsedad, a quien es la suprema Verdad: Luego aunque la materia sea leve, aunque el juramento sea por changa, ò reir, será siempre pecado mortal el jurar con mentira. *Imò*, como dize Santo Tomás *2. 2. quest. 98. art. 3. ad 2.* es mayor irreverencia del Nombre Divino; y por consiguiente, mayor pecado, jurar falso en materia leve, que en materia grave.

PROPOSICION XXV. CONDENADA.

¶ Aviendo causa, es licito jurar, sin animo de jurar, ora la cosa sea de poca, ora de mucha importancia.

72 Supongo, que jurar sin animo de jurar, es dezir palabras, que en la acepcion comun están recibidas por juratorias, sin animo de jurar, v.g. el dezir por la Cruz, por mi alma, que esto es assi. De que se infiere, que si uno dize sin intencion de jurar, palabras que no están recibidas por juratorias; v.g. a fé mia, por vida mia, no pecará, si dize verdad, aunque sea sin necesidad. Y si dize mentira leve, será pecado venial; si mentira en cosa grave, pecado mortal; no contra el juramento, pues no le huvo, ni en palabras, ni en intencion: si por ser la materia misma mala gravemente. Vide Sanchez *ubi infra num. 11.*

73 Digo lo primero, que si el que jura sin intencion de jurar, dize mentira, pecará mortalmente. Esta assercion es cierta, como bien dize Leandro del Sacramento *part. 2. tract. 18. disp. 45. ubi de juram. amphibologico.* Y lo contrario es el caso desta condenacion. Y la razon es, por ser grave irreverencia del Nombre Divino invocarle, aunque sea solo verbalmente para confirmar una mentira, y esto aunque sea en materia leve.

74 Digo lo segundo, que en esta Proposición no se condena la opinion de Soto, Aragon, Pedro de Ledesma, y otros, que cita Tomás Sanchez *en la Summa lib. 3. cap. 6. num. 9.* que dicen, que el jurar sin animo de jurar, solo es pecado venial, y no mortal, quando se jura con verdad, y necesidad. La razon es, porque la opinion condenada dezia, que esto era licito: Atqui, la opinion destes Doctores no dize que es licito, pues dize, que es pecado venial: Luego esta opinion no se condena. La razon porque es pecado venial, es, porque el jurar sin animo de jurar, es mentir; pues las palabras dan a entender, que el proferente jura, y su mente no es de jurar: Luego miente; pues mentir es *contra mentem ire.*

75 Digo lo tercero, que tampoco se condena la opinion, q̃ con Suarez, Lefio, y otros, lleva el R. P. Leandro de Murcia *tom. 2. disp. Moral. lib. 4. disp. 4. resol. 2. n. 8* que dize, que el que jura sin intencion de jurar, si jura la verdad, solo peca venialmente, aunque sea sin necesidad: la razon es la misma de arriba. Y se confirma; porque como enseña la comun de los Doctores, quando al juramento le falta la necesidad solamente, solo es pecado venial. Limitase esta conclusion, y la antecedente, quando el juramento se pide juridicamente, ò se haze para confirmar algun contrato, que

en-

entonces, aunque se jure verdad, será pecado mortal el jurar, sin animo de jurar: no contra Religion, sino contra justicia, por el agravio que se haze al Juez, ò a la comparte del contrato, no jurando verdaderamente, quando debia hazerlo de justicia. Es comun entre los Doctores.

76 Digo lo quarto, que tambien queda condenada la opinion de Valencia, Sanchez, y Murcia, que los cita, y sigue *ubi supra num. 7.* que dezia, que el que jurava sin animo de jurar, y sin animo de significar con las palabras, que queria jurar, sino solo significar otra cosa dispartada, que no pecava, ni aun venialmente. Porque el Pontifice condena el dezir, que es licito dezir las palabras del juramento, sin animo de jurar: lo mismo dezia esta opinion: Luego queda condenada.

77 Digo lo quinto, que tampoco queda condenada la opinion de Sanchez en la *Suma, lib. 3. cap. 10. num. 8.* de Fagundez en *Decalog. tom. 1. precept. 2. lib. 2. cap. 9. n. 9.* de Diana p. 9. tract. 8. resol. 17. que enseñan, que el que jura con animo de jurar, pero sin intension de obligarse con el juramento, no queda obligado a el. Porque la opinion condenada dezia del que jura sin intension de jurar; y esta solo de la intension de obligarse. Pero aunque no obligue esse juramento, será pecado venial por lo menos. Y mortal, si es juridico, como se dixo arriba.

78 Digo lo sexto, que el juramento promissorio hecho sin intension de jurar, será pecado mortal, si falta la verdad de presente; y si esta no falta, será pecado venial (excepto siempre el juramento de contratos) pero no obliga el tal juramento, adhuc, despues de la condenacion: assi lo siente con Santo Thomàs Cayetano, y otros, el R. P. Fr. Martin de Torrecilla, fol. 366. num. 261. y la razon es, porque el juramento sin intension de jurar, nõ es juramento: Luego no puede inducir obligacion alguna. Pero si de no cumplir esse juramento, se huviera de seguir escandalo, ò daño de tercero, obligaria en conciencia; y en el fuero exterior obliga a su cumplimiento, como dize Lumbier *observat. 8. n. 209.*

PROPOSICION XXVI. CONDENADA.

¶ Si alguno a solas, ò en presencia de otros, preguntado, por su gusto, entretenimiento, ò por otro qualquier fin, jura que no ha hecho tal cosa, que en realidad de verdad hizo, entendiendo para consigo otra cosa, que no hizo, ò otro camino diverso de aquel, en que la hizo, ò otro aditamento verdadero, realmente, ni mente, ni es perjurio.

PROPOSICION XXVII. CONDENADA.

¶ La causa justa de usar de semejantes amphibologias, es todas las vezes, que es necessario, ò util para la salud del cuerpo, honra, defensa de hacienda, ò para otro qualquier acto de virtud: de manera, que el ocultar la verdad se tenga entonces por expediente, y favorable.

79 Supongo lo primero, para mejor inteligencia de estas Proposiciones (que tanto han dado que discurrir a los hõbres mãs doctos) que las restricciones

mentales, ò amphibologias estàn condenadas por mentira, y si se añade juramento, por perjurio. Assi lo dize la Proposicion 26. condenada: *Non mentitur, nec est perjurus,* y por configuiente en ningun caso, ni por la vida, ni por la honra, ni por la hacienda, ni por otro qualquiera fin, es licito usar dichas amphibologias, ò restricciones, colige-se de la Proposicion 27. condenada. Y se prueba; porque la mentira en ningun caso es licita: Atqui, las amphibologias se condenan por mentiras: Luego en ningun caso serán licitas.

80 Supongo lo segundo, que si la amphibologia se usa sin fundamento, solo será pecado venial, no interviniendo daño del proximo: assi como lo es la mentira. Pero si la amphibologia es con juramento, será pecado mortal. Porque el juramento con mentira siempre es pecado mortal: Atqui, la amphibologia es mentira: Luego si es con juramento, será siempre pecado mortal: ora la materia sea leve, ora sea grave. Toda la dificultad (que no es pecado) consiste en averiguar, que amphibologias sean las condenadas como mentiras, y quales no. Lo qual resolverè por las conclusiones siguientes.

Primera conclusion.

81 Digo lo primero, que lo que se condena en esta Proposicion, son las restricciones puramente mentales: assi lo tienen el M. Lumbier, Figueira, Hozes, y Torrecilla sobre esta Proposicion. Y se prueba del texto mismo de la proposicion condenada, que dize, *si quis intra se,* si alguno dentro de si, ò interiormente usasse de restriccion: Luego la restriccion interna, ò purè mental, se condena. Y restriccion purè mental se dize, quando no se significa, ni con la equivocacion de las palabras, ni con otras circunstancias exteriores, sino que solo en el animo se retiene la restriccion: v. g. pregútafeme, si oy he visto a Pedro, a quien en realidad he visto; y porque no quiero manifestarlo; digo: no lo he visto oy; entendiendo dentro de mi mismo, no lo he visto para dezirtelo: esta se llama amphibologia, y restriccion puramente mental, è interna; y esta es la que se condena como mentira.

Secunda Conclusion.

82 Digo lo segundo, que las restricciones, ò amphibologias sensibles, ò exteriores no se condenan en esta Proposicion. Assi lo sienten los DD. citados en la conclusion precedente. La razon es, porque el ocultar la verdad muchas vezes es licito, y aun obligatorio: como si al Cõfessor se le pregunta de algun pecado oído en la confession: Atqui, la mentira nunca es licita: Luego se ha de dar algun camino para ocultar la verdad en muchos casos. *Sub sumo, sed sic est,* que no se puede con la amphibologia purè mental, por ser mentira: Luego con la externa.

83 Y si preguntares, qual se dirà amphibologia sensible, ò externa? Respondo, que es aquella que se halla en las palabras mismas, ò en las circunstancias del tiempo, lugar, ò persona que las profiere.

Para mãs clara inteligencia de estas restricciones

externas, se ha de advertir, que ay unas palabras equívocas *ex se*; esto es, que significan muchas cosas: v. g. esta voz *Can*, es equívoca al perro terrestre, marino, y celeste: esta voz *Libra* es equívoca, y significa ya la libra, con que se pesan las cosas, y ya el Signo de Libra. Y esta voz *proprio*, que significa lo que es propio de una persona, y también significa lo mismo: v. g. preguntase a un Religioso, si el Breviario que tiene es el que se le dió? Y responde: No es el propio; esta respuesta es equívoca, pues puede significar, que no es el mismo, que antes se le dió; y puede significar, que no tiene dominio, ò propiedad sobre el.

Otras voces son equívocas, por razon de la persona, que las pronuncia: v. g. el Confessor, que preguntado, si sabe que Pedro aya hurtado a Juan ocho reales, lo qual sabe por la confession: responde, no lo sé; y esta respuesta significa *secundum se*, que nullo modo lo sabe; pero la circunstancia del interrogado la haze equívoca, y que signifie, no lo sé en forma, que pueda decirlo. Otras palabras las equívoca la politica, la ironia, la eutropela, &c. y otras la necesidad, ò el modo de preguntar, de que hablarè en las Conclusiones quinta, y sexta.

Tercera Conclusion.

84 Digo lo tercero, que el usar de amphibología, quando las palabras son equívocas, y tienen dos sentidos, ni es mentira, ni està condenado por tal. Sic Hozes, y con el Torrecilla *hic*; y otros, que este cita, fol. 344. regla 1. num. 116. y se prueba. Porque mentir es, quando las palabras no se conforman con la mente: Atqui, el que habla con amphibología equívoca, conforma con la mente sus palabras: Luego no miente. La menor se prueba con este exemplo: Preguntase-me, si Antonio està en mi casa, adonde tègo yo una pintura de dicho Antonio, y respondo, que sí, que en casa està, entendiendo yo de la pintura: aqui no ay mentira, porque mi mente es de Antonio pintado, mis palabras tambien lo significan, por ser esta voz Antonio comun a Antonio verdadero, y pintado: Luego en la amphibología equívoca ay cóformidad de las palabras con la mente: Luego no ay mentira.

85 De que se infiere, que las tales amphibologias equívocas *ex se*, si se dicen con juramento, no seràn pecado alguno, si concurre la necesidad, y justicia, comites precisos para solicitud, y que si se dicen sin necesidad, serà pecado venial. Porque quando al juramento no falta la verdad, ni la justicia, sinò solo la discrecion, ò necesidad, solo es pecado venial: Atqui en la amphibología equívoca no falta la verdad, como he dicho, ni la justicia, como supongo: Luego si falta la necesidad, serà solo pecado venial.

86 Infierese más, que si a Pedro van a buscar a casa, y a la muger, ò hijo, ò al criado les importa el ocultar, que està en casa, pueden responder sin mentir, q Pedro ha salido de casa; y para hazerlo más creíble, si importa, jurarlo, entendiendo, que ha salido otras veces de casa; porque estas palabras *ha salido de casa*, son equívocas, y significan el que Pedro aya salido de casa poco ha, ò mucho antes: Luego intentando signifi-

car con ellas, que antes salió de casa, no serà mentira, aunque *alias* los oyentes se engañen, entendièdo por ellas, que Pedro actualmente se halla fuera de casa.

Quarta conclusion.

87 Digo lo quarto, que no es mentira, ni condenado como tal, el usar de amphibologicas palabras, que ò el estado de la persona, ò la circunstancia del tiempo, ò lugar, ò el modo de preguntar las haze ambiguas: assi lo siente con Moya, Sanchez, Hozes, Torrecilla, *ubi supra*, regla 2. n. 139. Pruebase con la razon misma que las dos conclusiones precedentes, y declarase con exemplo.

Preguntan a un Inquisidor, si tiene el Tribunal preso a fulano? Al Medico, ò Cirujano, si la mugera quiè curan, es por estar estrupada? A la Etpia, si va a pesquisar el campo? Pueden todos responder, absolutamente, que no: porque la circunstancia de la persona dà ambigüedad a las palabras: y este, no lo sé, q pronunciado por otra persona comun, significa, que de ninguna manera lo sabe, pronunciado por el Inquisidor, Medico, &c. significa, no lo sé, de manera, que lo pueda decir.

A un Mercader se pregunta, a que precio le costò tal mercaderia? Avindole costado a ocho, responde, que a diez, entendiendo con los gastos de los portas, ò junto con otra mercaderia: este no miente, porq por la circunstancia de su oficio, que necesita ocultar en semejantes casos la verdad, equívoca la respuesta.

88 Interroga el Juez al testigo, ò reo, no observando el orden judicial, ò no teniendo semiplena probança, ò en qualquiera de los casos en que el testigo, ò reo pueden licitamente ocultar la verdad, pueden, responder, que no saben de tal delicto, y el reo, que no le ha cometido: y esta respuesta, assi absolutamente pronunciada, por la circunstancia de la ilegitimidad, con que el Juez interroga, se haze ambigua, y significa, no lo sé, de manera, que lo deba decir.

89 Por la misma razon, el que sabe una cosa bajo sigilo, ò secreto natural, puede responder, que no no sabe, *imò*, aunque fuera de ella preguntado en juicio, el Juez le apretasse, y preguntasse, si sabia tal cosa *adhuc* en secreto, podia responder, que no. Ita expresè Aragon 2.2.7.70. art. 1. fol. 373 §. Sed est dubium.

90 Pregunta el Confessor al penitente, si tiene de que acusarse en el sexto Mandamiento, en que el penitente tiene un pecado, que si lo confiesa, ha de venir el Confessor en conocimiento del complice; puede responder el penitente, que no tiene de que acusarse en este precepto.

91 De lo dicho se infiere, que si en todos los casos dichos, y otros muchos semejantes, el que responde, lo haze con juramento, pecarà venialmente, si jura sin necesidad: como sucederia, quando le darian credito, sin añadir juramento; pero no serà mortal, si *alias* no ay injusticia; porque no faltará la verdad, sinò solo la discrecion, que es venial.

Quinta conclusion.

92 Digo lo quinto, que tampoco es mentira, ni condenado por tal, el usar de amphibologia, q̄ atentas las leyes de la politica, hiperbole, eutropelia, ironia, parabola, y otras figuras retoricas, son verdaderas, aunque atéto el rigor de las palabras no lo sean. Ita Lumbier *obseru. 8. n. 236. Torrecilla ubi supra, regla 3. num. 182.* Porque esta amphibologia no es interna, sino externa, como se verá en los casos siguientes.

93 Dize Pedro à un su amigo, v. m. me reconozca por su criado, à sus pies me tiene, puede disponer de mi persona, y bienes, como de cosa propia suya, &c. estas palabras en todo rigor tomadas, no son verdad, pues ni Pedro es criado de su amigo, ni está à sus pies; pero atenta la politica, son verdaderas estas palabras, pues el proferente solo intenta significar con ellas, q̄ tiene el animo prompto para servir a su amigo.

94 Tiene Juan un cavallo, ò otra alhaja, que la estima mucho; y dize, màs estimo este cavallo, que todo quanto tengo: estas voces rigurosamente son falsas, pues Juan màs estima su muger, hijos, padres, ò hermanos, que el cavallo: pero en sentido hiperbolico son verdaderas, pues solo intenta significar con ellas la grande estimacion con que aprecia su cavallo.

95 Francisco dize a Antonio pobre por ironia, v. m. puede comprar esta pieza, pues tiene mucho dinero: esto en rigor, supuesta la pobreza de Antonio, es falso; pero como èl solo lo dize por ironia, no es mentira.

96 Estànse divirtiendo honestamente quatro amigos, uno de ellos es algo miserable, y los demás le dicen: El señor fulano, que es bizarro, y liberal, nos combidarà a merendar; esta locucion en rigor, supuesta la condicion misera del sugeto, es falsa; pero atenta la ironia, y eutropelia, que permite algun desahogo honesto, es verdadero esse modo de hablar.

97 Hallanse en un corrillo quatro personas, murmuràdo defectillos de este, y del otro; uno de los presentes timorato, aunque sabe que el censurado tiene dichos defectillos, pero con caridad los encubre, diciendo, que no digan tales defectos, pues de nadie se presume tiene tal falta; esta locucion en rigor, supuesta la noticia, que este timorato tiene de la falta de su proximo, es falsa; pero atenta la Christiandad, y prudencia, es verdadera. A este modo se pueden exemplificar otros muchos casos semejantes.

98 De lo dicho se infiere, que si en los casos arriba dichos se jurasse, seria pecado venial, no aviendo necesidad; y aviendola, ningun pecado, pues no son juramentos falsos: y *alias* supongo, que no falta la justicia al juramento.

Sexta conclusion.

99 Digo lo sexto, que tampoco será mentira, ni condenada por tal, el ocultar la verdad, quando ocurre urgente necesidad, usando de amphibologia, aunque las palabras no sean *ex se* equivocas, ni por las circunstancias del officio, ò persona, ni por las figuras de hiperbole, eutropelia, &c. Esta conclusion no la lleva

Lumbier, ni Filgueira, ni tampoco con *expressio* Torrecilla, pero la infiero claramente de la doctrina de Torrecilla, *fol. 354. n. 196.* donde dize, que la ley preceptiva, ò permissiva, da bastante sensibilidad a las palabras, para que no sean amphibologicas, solo mentaliter: Atqui, quando ocurre urgente necesidad; ay ley permissiva (y aun à vezes perceptiva) de ocultar la verdad: Luego la necesidad urgente dà bastà, te sensibilidad a las palabras, para que no sean mentirosas sus amphibologias.

100 Explicome. No quiero dezir, que la necesidad dé permissio, para usar de las amphibologias cõdenadas, pues estas son mentira, como arriba dize en el supuesto primero, num. 1. y la mentira nunca es licita. Lo que digo es, que supuesta la doctrina, que dexo dicha en la segunda conclusiõ, de que las amphibologias externas no estàn cõdenadas por mentira, que la necesidad urgente haze que la amphibologia sea externa, y sensible. Pruebafse la conclusion; porque las palabras, son signos ad placitum (que dicen los màs tirones Logicos) que significan *ex impositione hominum*: de manera, que el que esta voz *Pan*, signifique al pan, y no al vino, pende de la voluntad de los hombres, que al pan pusieron nombre de pan, y al vino nombre de vino. Y aver hecho muchas voces equivocadas; esto es, que una voz signifique diversas cosas, se funda en la necesidad, q̄ por la inopia, y falta de voces, para dar a cada cosa su voz distinta, fue preciso por no hallarse, poner voces equivocadas: Luego si la necesidad urgente de la penuria de voces, fue bastà, te motivo, para que una voz fuessè equivocada, y significassè equivocadamente; tambien la necesidad urgente de ocultar la verdad, y el no aver voces para ocultarla, será suficiente causa, para que las palabras se equivoquen, y sean sensibles exteriormente.

101 Explico la doctrina con este caso, que trae, y admite el P. Torrecilla, *n. 132.* Pregunta a una muger (que ocultamente ha adulterado) su marido, ò otro, que le diga, baxo juramento, si le ha hecho traicion? Puede esta muger responder absolutamente, q̄ no, y jurarlo. Porque aunque esta palabra *no he adulterado* absolutamente signifique, q̄ de ningun modo ha cometido esse delicto; pero en este caso, por la urgencia, y por no tener otras voces, con que poder ocultar su flaqueza, a que tiene derecho, se equivocan estas voces, y significan, no he adulterado: de fuerte, q̄ deba dezirtelo, lo qual es amphibologia, no purè mental, sino externa.

102 Confirmafse la conclusion con la doctrina de Maldero, Suarez, y otros muchos, q̄ cita el P. Torrecilla, *n. 140.* que la restriccion mental se significa implicitamente por las palabras (y por coniguiente añado yo, no es mentira) siempre que el que pregunta, no tiene derecho a preguntar, y quando el preguntado por razón de su officio, ò por otra causa, no tiene obligacion a responder: notese la palabra, ò *por otra causa*. Sed sic est, que en el caso de necesidad urgente de ocultar la verdad, nadie tiene derecho a preguntar; y el preguntado no tiene obligacion a responder: Luego sus palabras negativas de la verdad (ò ocultas por mejor dezirlo) serán externamente amphibologicas.

Con

103 Confírmase más: Los esponsales *validè*, & *absolutè* contrahidos, se disuelven en opinion de los DD. por la profesión Religiosa, y suscepcion de Orden Sacro. Porque (*atiende*) incluyen tacita condición, *sist. meliorem statum elegero*. Lo otro, el voto que absolutamente se hizo, tiene en sus palabras embebidas algunas condiciones: v.g. si puedo cumplirlo, si la materia no se muda, y otras, que se pueden ver en Layman lib. 4. trat. 3. cap. 9. Y tambien el Derecho tiene dispuestas algunas condiciones en materia de limosna, que se entienden implicitamente en la resignación, y conmutacion de los Beneficios: Luego si por la utilidad del que contrahe esponsales, ò haze voto, ò por la disposicion del Derecho humano, se equivocan las palabras, y las que absolutamente se profieren, se entienden, y amplian a significar las condiciones dichas; quanto con más razon el Derecho natural, q̄ permite ocultar la verdad en necesidad urgente, equivocará las palabras del proferente?

104 Pruebase más nuestra conclusion: porque la pregunta, para ser prudente, siempre tiene entendida esta condicion, dime si has hecho esto, caso que lo puedas, y debas dezir: assi quando al Cōfessor se pregunta, si sabe que Pedro aya hurtado: la pregunta es, si lo sabe *extra confessionem*: Luego tambien la respuesta prudente tiene embebida la misma condicion: *No lo sé de forma, que pueda, y deba dezirlo.*

105 Confírmase à paritate: Pedro en extrema necesidad toma alguna cantidad à Juan; este razonable, y prudentemete no debe de ser invito, en que Pedro socorra su necesidad extrema de sus bienes; y si lo fuere, no por esso Pedro pecará en tomar dicha cantidad, pues aunque sea contra la voluntad de Juan, pero no contra la voluntad razonable: Luego del mismo modo se ha de discurrir en el caso de necesidad para la amphibologia, lo qual se entenderà con este caso: Francisco, mal pagador, pide a Antonio cien pesos prestados; y Antonio considerando, que ha de cobrar mal, y tener pleito sobre dar su hazienda, responde, no tengo lo que v.m. me pide: en este caso no imiente Antonio, como con Sanchez, Palao, y otros dize el P. Torrecilla *ubi sup. n. 16*. Porque Francisco, para pedir a Antonio prudentemente, y razonablemente esse dinero, lo pide con essa condicion, sinò has de tener algun daño en prestarme; y por consiguiénte la respuesta de Antonio es, no lo tengo, de manera, que te los pueda dar, sin incomodo mio.

106 Y se preguntan, que necesidad será bastante, para que las palabras sean equivocadas, y amphibologicas externamente? Respondo, que basta la necesidad de conservar la vida, salud, honra, ò bienes temporales: ò siempre, que el ocultar la verdad se juzgue conveniente, y estuudioso. Sic cum Lumbier, Torrecilla *ubi sup. fol. 360. n. 224.*

107 Dizes: Estas causas están condenadas por insuficientes, para usar de amphibologia en la Proposición 27. Luego con estas causas no será licito hablar amphibologicamente. Respondo, distinguiendo el antecedente: essas causas están condenadas por insuficientes, para usar de amphibologia interna; concedo: externa, ò sensible; niego el antecedente. Porque

esta Proposición 27. habla en el sentido mismo, que la 26. como consta de las palabras de la misma Proposición 27. *La causa justa de usar de estas amphibologias*; notese la palabra *de estas*, que alude a las amphibologias, que habla la Proposición antecedente: Atqui, esta, como se ha dicho arriba, habla de las amphibologias internas: Luego de las mismas habla la Proposición 27. siguiente.

108 Y esta doctrina, no solo es verdadera, quando uno jura con necesidad urgente, interrogado de otro, sinò tambien quando el mismo se introduce a jurar de su motivo, con la dicha necesidad. Sic Torrecilla *n. 245.* con otros. Porque la necesidad urgente es la que dà la sensibilidad a las palabras, no el hablar preguntado, ò sin serlo: Luego interviniendo verdadera necesidad urgente, será licito introducirse a hablar, ò jurar amphibologicamente, en el sentido, y modo arriba dicho.

109 De lo dicho en esta ultima conclusion, se infiere, que el que sin necesidad habla amphibologicamente (no concurriendo las circunstancias del officio, persona, eutropelia, ironia, &c. ò no siendo las palabras *ex se* equivocadas) mentirá; y si añade juramento, será perjuro, y pecado mortal. Y se prueba, porque quando las palabras ni son *ex se* equivocadas, ni las haze ambiguas la circunstancia de la persona, ò officio, ni la ironia, ò otra figura retorica, solo la necesidad las equivoca: Luego no concurriendo verdadera necesidad, las tales palabras no serán ambiguas: Luego ni sensible su amphibologia: Luego quedará en terminos de amphibologia interna: Atqui, esta es mentira: Luego tambien lo será el hablar amphibologicamente, quando las palabras, ni son equivocadas *ex se*, ni por las circunstancias, ò figuras retoricas.

Advertencias para la practica, y uso de las amphibologias.

110 **A**dierto lo primero, que el que usare de amphibologias, debe tener en la mente concepto proporcionado al sentido, en que profiere las palabras, porque sinò, mentirá, pues serán sus palabras contra la mente. V.g. preguntanme, si he visto a Pedro, a quien antes he visto, pero al presente no: yo respondo, no le he visto, entendiendo no lo he visto por aora. Para que esta respuesta no sea mentira, es necesario, que assi como mis palabras solo dan a entender, que al presente no lo he visto, tenga yo intencion de significar con ella, que al presente no lo he visto; porque si yo quisiera dezir, que nunca avia visto a Pedro, mentiria. Es doctrina de Tomàs Sanchez en la *Summ. lib. 3. cap. 5. n. 15. in fine.*

111 Advierto lo segundo, que no es menester, que la restriccion, ò concepto de la mente sea especifico: basta que sea general, singularmente si el que habla es rustico, que no sabrà obrar con precisiones: basta que profiera las palabras, reteniendo en el animo intencion de pronunciarlas en el sentido, q̄ le fuere licito, ò de la manera que los DD. enseñan, que se puede hazer. Es tambien doctrina de Sanchez, y Leandro del SS. a quienes cita, y no se atreve a seguir Lumbier

ubi supra, num. 206. Pero la figue con el mismo Sanchez, y con Suarez, y Palao, Torrecilla *ubi supra*, fol. 352. num. 175. lo qual se declara en los siguientes exemplos.

112 Piden a una muger prestada una alhaja, que no puede prestarla, ò porque le haze falta, ò porque teme razonablemente que se la han de maltratar, ò porque si la presta, su marido lo ha de llevar a mal, y turbarse la familia. Por esto responde, no tengo tal alhaja; pues para que esta locucion no sea mentira, basta que tenga intencion de pronunciar estas voces en aquel sentido, ò con aquel animo, que los DD. enseñan como licito.

A Pedro, que sabe una cosa en secreto natural, y le preguntan de ella, responde no ser tal cosa; para q̄ estas voces no sean mentira, basta que conciba en el animo intencion de dezirlo en aquel sentido, en que los Doctores enseñan, que licitamente se pueden hablar.

113 Pregunta a la muger el marido, si el hijo ha estado en Miffa, ò si ha salido de casa, ò ha hecho esto, ò lo otro: y la muger por evitar la pesadumbre, que teme ha de aver, si responde a la mente del marido, y por evitar disturbios, responde, no ha salido de casa: para escufar de mentira esta respuesta, solo requiere, que la muger conciba en el animo intencion de hablar en el sentido, en que el Confessor le aconsejó, ò en q̄ dizen los Doctores ser licito el hablar.

Conclusion de todo lo dicho.

114 **C**ompendio en este parrafo todo, la doctrina arriba dicha. Las restricciones puré mentales están condenadas por mentira; y si se añade juramento, por perjurio, y assi en ningun caso se pueden practicar. Las restricciones externas no son mentiras, ni condenadas por tales. Y restricciones externas son, ò quando las palabras *ex se*, son equivoas, que tienen dos significados, ò quando las haze ambiguas la circunstancia de la persona, oficio, ironia, eutropelia, hiperbole, ò methafora, ò quando la urgente necesidad las haze tambien equivoas. Si las amphibologias, que se hazen con palabras equivoas *ex se*, ò por las circunstancias, ò las figuras retoricas, se usan sin necesidad alguna, seràn pecado venial, no por ser mentirosas, si por ser contra el precepto afirmativo de manifestar la verdad, quando no ay causa justa de ocultarla; aunque poca causa basta para que no sean pecado venial, v.g. el divertimiento, ò recreacion honesta, &c. (hablo secluso el daño de tercero.) Y si estas amphibologias son juradas, si es con necesidad, y no ay injusticia, ningun pecado será, si sin necesidad, seràn dos pecados veniales, uno contra la veracidad, que dicta hablar ingenuamente, y otro contra la virtud de la Religion, por jurar sin discreció. Pero usar de palabras, que m̄ *ex se*, ni *ex circumstantijs*, ni *ex figuris rhetoricis*, son ambiguas con necesidad urgente, no es mentira; si essa falta, será mentira; y si se añade juramento, será perjurio, y pecado mortal.

PROPOSICION XXVIII. CONDENADA.

¶ El que fue promovido al Magistrado, ò oficio publico, mediante favor, ò regalo, podra con restriccion méi al hacer el juramento, que por mandado del Rey suele pedirse a los tales, no mirando a la intencion del que le toma, pues ninguno está obligado a manifestar el crimen oculto.

115 Esta Propoficion, como dize Lumbier en su explicacion Latina, observ. 3. n. 247. solo viene a ser como un exempli gratia de las dos Propoficiones antecedentes: assi en esta, como en essotras, solo se prohibe el usar de amphibologia puramente mental, pero no la externa; como con el mismo Lumbier, dize el Padre Torrecilla *hic fol. 363. num. 273. Et sequent.*

116 De esta doctrina, y de la referida en la conclusion sexta de la explicacion precedente, se infiere, que siendo causa urgente para ocultar la verdad, el no infamarle a si mismo, que podrá el que consiguió condavivas, y favores el Oficio, ò Magistrado, responder, y jurar, ocultando la verdad; pues la necesidad de conservar su fama, equivoca, y haze ambigua sensiblemente su respuesta. Mas si el manifestar la verdad, no huviesse de redundar en notable infamia, no sería la amphibologia externa, ni se podría ocultar la verdad, segun lo arriba dicho.

PROPOSICION XXIX. CONDENADA.

¶ El miedo urgente, que amenaza, es causa justa de fingir la administracion de los Sacramentos.

117 Digo lo primero, que lo que dezia esta Propofición era, que si un Herege amenazava a un Sacerdote Catholico, que sinò consagrava todo el pan que estava en una plaça, que lo avia de matar: que en este caso podia el tal Sacerdote dezir las palabras de la consagracion, sin intencion de consagrar: lo qual era simul el Sacramento; y esto es lo que aqui se condena, como el dezir tambien, que al penitente mal dispuesto, que amenaza la muerte al Cófessor, sinò le absuelve, puede tambien el Confessor dezir las palabras de la absolucion, sin intencion de absolver, es tambien el caso de que habla la condenacion. Y generalmente toda simulacion en los Sacramentos; esto es, aplicar la fôrma de ellos sin legitima intencion, es lo condenado.

118 De que se infiere, que si a una hija le amenaza su padre, ò otro, con la muerte, ò otro grave daño, sinò se casa, no le es licito ir *coram Parocho*, & *testibus*, y contraer exteriormente el matrimonio, sin animo de consentir: porque esso sería fingir la administracion del Sacramento del Matrimonio. Pero podría essa muger por miedo grave contraer con consentimiento legitimo, quanto es de su parte, aunque alias el tal Matrimonio fuesse nulo, por el impedimento dirimente del miedo, y no podría consumarse el matrimonio. Sic cum Sanchez, Torrecilla sobre esta Propoficion, fol. 9. a num. 75. & seq.

Di-

119 Digo lo segundo, que no se condena la opinion de Santo Tomàs in 4. *distinçt. 21. quæst. 3. art. 1. & 2.* de Suarez, y otros, que dicen, que el Confessor, que halla indispuerto para la absolucion al penitente, puede hazer la señal de la Cruz, y dezir algunas palabras (como no sean la forma de la absolucion) que den a entender a los circunstantes, que le ha absuelto. Sic Filgueira sobre esta Proposicion, fol. 146. §. Neque. Y con el Maestro Bernardo de Hozes, Torrecilla fol. 171. *sub num. 29. a §. Advierto, & seq.* Lo uno, porque aqui no ay ficcion de Sacramento, pues las palabras de la forma no se dicen. Lo otro, porque assi lo dicta el figilo de la confession, y la conservacion de la fama del penitente.

120 De que se infiere, que no se condena la opinion, que dize ser licito administrar la Eucaristia al pecador oculto, que publicamente la pide, quando amenaza con algùn grave daño al Sacerdote. Sic Torrecilla *ibidem*, §. Advierto lo 2. Porque aqui no se finge la administracion del Sacramento, sino que se administra el Sacramento verdadero. Quando se aya de negar la comunion al pecador publico, lo explicarè en la 2. *part. desta Pract. trat. 13. cap. 5. p. 2. a n. 24.*

PROPOSICION XXX. CONDENADA.

¶ Puede licitamente el hombre honrado matar al agresor, que pretende calumniarle falsamente, si esta infamia no se puede evitar por otro camino. Tambien se tra de dezir lo mismo, si alguno dà de bofetadas, ò palos, y deffyres huye.

121 Digo lo primero, que lo que esta Proposición contenia, y lo que en ella se condena; son dos cosas. La una, que si a un hombre de pũdonor le dezian una palabra injuriosa, ò pesada, podia sacar la espada, y matar al que le contumeliò, ò injuriò, sino podia de otro modo evitar la infamia, que aquella injuria le ocasionò. Lo qual es falsissimo, pues la infamia que ocasiona una contumelia, se puede bastantemente resarcir con palabras, sin echar mano de la espada. De aqui viene condenada la opinion de Soto, Covarrubias, y otros muchos, que cita, y figue Leandro del Sacram. *tom. 5. trat. 2. disp. 14. q. 1.* que dezian ser licito matar *cũ moderamine inculpatæ tutela*, al que invade el honor proprio con contumelias. Estàn tambien condenadas otras opiniones, que lleva el mismo Leandro *ibidem*, q. 12. y q. 28. y q. 34. *& seq.* y en la *disp. 14. q. 2. 7. 8. & seq.* Como bien Filgueira lo dize sobre esta Proposicion, fol. 148. y 149.

122 La segunda parte, que contenia esta Proposicion, la qual tambien queda en ella condenada, era el dezir, que si a un hombre de pũdonor le daban una bofetada, ò le herian con un palo, ò caña, y el percussor huía, podrá seguirle el injuriado, y matarle; lo qual es falsissimo: lo uno, porq̃ ya cessò el congreso actual, por la fuga del percussor. Y lo otro, porque *adhuc*, segun las leyes del duelo, queda el injuriado satisfecho de la injuria, solo con la fuga del injuriador. Bien es verdad, que si el agresor perseverasse en el mismo pũesto, sin huir, sino antes bien aprobando su hecho, y queriendo continuar los oprobrios, puede el ofendi-

do matarle *cũ moderamine inculpatæ tutela*; esto es, sino tiene otro camino para defenderse del agresor injusto. Ita Lumbier *observ. 9. n. 280.* Y Torrecilla sobre esta Proposicion fol. 424 n. 7.

PROPOSICION XXXI. CONDENADA.

¶ Regularmente puedo matar al ladron, por conservar un escudo de oro.

123 Digo lo primero, que lo que dezia esta Proposicion, y lo condenado en ella era, que si un ladron me hurtasse un escudo de oro, y yo no tuviesse otro medio para recuperar esse escudo, sino matarle, lo podia hazer: lo qual es muy ageno de razon, pues la vida de un hombre no se estima tan poco, que por un escudo de oro se aya de quitar.

124 Digo lo segundo, que si este escudo de oro fuera tan necesario a su dueño, que sin el avia de venir a extrema, ò grave necesidad, ò si tuviesse esse escudo para pagar una deuda, por la qual le avian de echar en una carcel, por muchos dias, en esse caso no seria pecado el matarle *cũ moderamine inculpatæ tutela*. Ita Torrecilla en la Proposicion, fol. 425. n. 76. Porq̃ la Proposicion econdenada dize, que regularmente es licito matar al ladron por un escudo de oro: Atqui, este caso propuesto no es regular, sino irregular: Luego este caso no està cõprehendido en la cõdenacion.

125 Digo lo tercero, que aunque regularmente serà pecado mortal matar al ladron, por conservar dos, ò tres escudos de oro; pero no es esto lo condenado, como con el Maestro Hozes dize el P. Torrecilla *ubi sup. n. 28.* Porque la opinion condenada solo habla de un escudo de oro; y nuestra conclusion no habla de uno, sino de dos, ò tres.

126 Digo lo quarto, que si el ladron fuesse nocturno, ò aunque viniesse de dia, si viene con las armas en la mano, y no se sabe la intencion que trae, antes del modo de venir, se presume viene con determinacion de matar, que en este caso no serà pecado el prevenirle, y quitarle la vida con el moderamen de la inculpada tutela, aunque sea solo por conservar un escudo de oro. Ita cũ Hozes Torrecilla *ubi sup. n. 80. y 81.* Porque la opinion condenada habla solo por conservar un escudo de oro, y esta habla por conservar la vida.

PROPOSICION XXXII. CONDENADA.

¶ No solo es licito defender con defensa occisiva lo que actualmente poseemos, sino tambien aquellas cosas a que tenemos ya algun derecho inchoado, y que esperamos possèer.

127 Lo que dezia esta opinion era, que no solo podia yo matar al que queria injustamente usurparme los bienes: v. g. la casa, hazienda, dineros, &c. sino que si yo esperaba possèer un legado, Oficio, ò Beneficio, porque algun amigo me lo queria dar, podia matar a qualquiera que me estorvasse la consecucion de lo q̃ esperaba. Esta segunda parte es la condenada, y cõ razon, pues nadie tiene derecho a defender lo que no es

fuyo: Atqui, lo que uno espera, no es fuyo: Luego no lo puede defender actualmènte, maximè matando. Pero la primera parte, que supone esta opinion, v.g. lo que actualmente se posee, esto se puede defender matando, *cum moderamine inculcata tutela*, a quien lo intenta hurtar, como la cantidad no sea de un elcudo de oro. Veaſe la explicacion de la Proposicion antecedente.

PROPOSICION XXXIII. CONDENADA.

¶ *Licito es, assi al heredero, como al legatario, defenderse de la misma manera contra el que injustamente impide, que la herencia no se configa, ò que los legados no se paguen: como al que tiene derecho a la Cathedra, ò Prebenda contra el que impide su possession injustamente.*

128 Esta Proposicion es una ilacion de la precedente; y una, y otra fueron del Padre Amico *tom. 5. disp. 36. sect. 8. n. 131. y 132.* que dezia, que el que esperaba una herencia, legado, Catedra, ò Prebenda, podia matar al que impidièſſe injustamente la consecucion de dichos bienes. Lo qual justificadissimamente se condena, por ocasionado a muchos homicidios; pues cada uno se persuadiria, que su tio, ò pariente, le dexaria en el testamento, esta, ò la otra cantidad, y que el amigo le configuraria la gracia, Catedra, ò Prebenda, y podia matar a quantos se le antojasſe le eran obice para alcançar lo que esperaba.

PROPOSICION XXXIV. CONDENADA.

¶ *Es licito procurar el aborto antes de la animacion de la criatura, para que la muger hallada preñada no sea muerta, ò infamada.*

129 Cosa cierta ha sido entre los Doctores, que nunca era licito procurar directamènte el aborto, quando el feto està animado; quando estava sin animar, avia variedad de opiniones; y oy ya es improbable, y condenada por elcandalosá la opinion, que dezia ser licito a la muger, por temor de la infamia, ò de que no la matasſen, procurar el aborto del feto inanimado.

130 Digo lo primero, que no se condena aqui la opinion, que dize ser licito a la muger procurar indirectamente el aborto del feto inanimado; esto es, tomar medicinas, sangrias, baños, y otros remedios, de que necessita para su salud, aunque *alias* se siga *prater intentionem*, el aborto. Ita cù Lumbier Torrecilla *hic fol. 423 n. 57.* Porque la Proposicion condenada hablava del temor de la infamia, ò muerte, que provenia ab extrinſeco, y esta habla quando el feto es agresſor, que ab intrinſeco pretende la muerte a la madre.

131 Digo lo segundo, que tampoco se condena la opinion, que referi en el *Dialogo en el 5. precepto, trat. 5. cap. 5. n. 33. pag. 46.* que es licito aconsejar a la muger preñada, que està determinada a matarse, que aborte. Assi lo siente con Hozes del P. Torrecilla *ubi supra, n. 51. & seq.* Porque la opinion condenada habla de la procuracion del aborto, y esta del consejo: lo otro, porque es licito aconsejar el menor mal, a quien està determinado a otro mayor: es mayor mal, que la mu-

ger se mate, y con su muerte perezca tambien el feto, que no el que el feto solo perezca: Luego, &c. Veaſe este, y otros casos de la materia en el *cap. 5. citado.*

PROPOSICION XXXV. CONDENADA.

¶ *Parece probable, que todo feto no tiene alma racional mientras està en el vientre, y que entonces empieza a tenerla quando nace, y consiguientemente se ha de dezir, que en ningun aborto se comete homicidio.*

132 Esta opinion era una ampliacion, y extension de la precedente: porque si aquella dezia, que por temor de la muerte, ò infamia era licito procurar el aborto antes de la animacion del feto, y esta dize, q̄ el feto no se anima en el vientre de la madre, sino al tiempo del nacer; seguiase, que ningun aborto seria ilicito, ocurrièdo el temor de la muerte, ò infamia. Doctrina harito absurda, y contraria, no solo a las buenas costumbres, sino tambien a buena razon, y toda Filosofia.

PROPOSICION XXXVI. CONDENADA.

¶ *Es permitido el hurtar, no solo en necesidad extrema, sino tambien en la grave.*

133 Necesidad extrema se dize aquella, que sino se remedia, corre manifiesto peligro la vida. Grave es, la q̄ trae grande molestia a la naturaleza, ò estado: a la naturaleza, como una grave, y prolija enfermedad, hambre, cautiverio, &c. Al estado, como verse precisado un hombre principal a exercer oficios mecanicos, ò servir a otros con indecoro suyo, ò pedir limosna.

134 Digo lo primero, que en extrema necesidad es licito el tomar lo ageno, en q̄ convienen todos los Doctores. En necesidad grave llevaron, que era tambien licito, Silvestro, Navarro, y otros, q̄ cita, y sigue Diana *p. 2. trat. 17. resol. 29.* Pero esta opinion es ya intolerable, y la que formalmente aqui se condena.

135 Digo lo segundo, que no queda condenada la opinion, que con Molina, y Bonacina lleva Diana *ubi supra, resol. 3.* que dezia, que el penitente, que por algun tiempo dilata el pagar las deudas, teniendo intencion de pagarlas, y sin detrimento, ò daño del acreedor, no peca mortalmente, ni se le ha de negar la absolucion. La razon es, porque la opinion cõdenada hablava del tomar lo ageno, solo por titulo de grave necesidad; y esta solo dize, que se puede dilatar la paga, quando la dilacion nõ ocasiona nocumento al acreedor.

136 De donde se infiere, que tampoco queda condenada la opinion, que de Navarro, Angelo, Antonio, y Pedro de Navarra, refiere Diana *part. 3. tract. 6. resol. 5.* que dize, que puede ser absuelto, el que pudiendo luego restituir todo lo que debe, no quiere hazerlo, sino por partes, por algun provecho suyo, si de esto no se sigue al acreedor notable daño; y el Confessor cree probablemente, que negando la absolucion, nõca, ò no tan vilmente restituya. Notense una, y otra opinion, que son de mucho útil, para aliviar escrupulos a los Confesores.

De

De el hurto tratè de proposito arriba en el septimo Mandamiento *trat. 7. cap. 1.* y de la restitucion en el *cap. 4.* de el mismo tratado; y de la necesidad, que escusa de restituir, hablè allà en *la part. 9. num. 90. pag. 111* Vcáse alli.

PROPOSICION XXXVII. CONDENADA.

¶ Los criados, y criadas domesticas pueden ocultamēte usurpar a sus dueños, para compensar su trabajo, que juzgan por mayor, que el salario que reciben.

127 El Padre Filgueira, sobre esta proposición fol. 168. §. *Sed licet*: se inclina a opinar, que solo se condena el que los criados, ò criadas puedan recópenfarse, quando ellos mismos juzgan, que su trabajo excede al salario que reciben: pero que no se condena, el que puedan recópenfarse, quando el Confessor pio, docto, y prudente haze juicio, q̄ el salario es corto respecto del servicio. Porque dize: La proposición cōdenada dezia, que podian recompensarse, quando ellos mismos juzgassen ser corto su estipendio, dexando a los mismos criados Juezes de su causa: Luego no se entēderà quando el Confessor desinteresadamente lo juzga.

128 Pero yo no assentiria a este modo de Theologizar assi absolutamente, sinò con la limitacion de ser violentados los criados para servir. Esta limitaciō parece seguir el Padre Torrecilla *hic fol. 328. sub concl. 1. n. 21.* aunque en el n. 18. assienta por conclusion el dictamen de Filgueira absolutamente. La razon a nuestro intento es, porque *scienti, & volenti nulla fit injuria*: Luego si el criado voluntariamente, y sin alguna violencia contrata de servir a su amo por tanto estipendio, no le haze el amo agravio en no darle más. Lo otro, ò el criado puede hallar otra conveniēcia, ò no? Si la puede hallar, y el amo, a que sirve, como supōgo, no le violenta a que le sirva, busquela, y sinò quiere buscarla, *sibi imputet*. Sinò halla otra conveniēcia para servir; es argumento, de que se hallan muchos criados, y pocos amos, y por la inopia de estos, y abundancia de aquellos se estiman en menos, como las otras mercaderias; como dize, y bien Villalobos *tom. 2. Summa trat. 1. disp. 13. n. 6.*

129 El M. R. P. Martin de Torrecilla en la 2. *impressiō de sus Consultas Morales*, fol. 320. despues de aver referido todo lo dicho, en el numero 56. añade en el 57. y 58. lo que se sigue. (Respondo, que ni el docto Filgueira, ni yo, defendemos dicha sentencia en dichos lugares, sinò que abstrahemos de ella, *id est*, de si se deve tener en praxi, ò refutar, sinò solo que la dicha sentencia no es contra la censura de Inocencio a la dicha Proposición 37. contra lo qual nada prueban las razones alegadas de Corella, *ut ex se est manifestum*. Ni lo que yo digo en el dicho numero 21. se opone a la generalidad del numero 18. sinò solo poner por prueba de la conclusion una cosa manifesta para inferir, no ser verisimil, quiera Su Santidad prohibir el juicio del Confessor acerca de dichas compensaciones, y de la igualdad entre el trabajo, y precio de los criados, como se lo prohibe a estos, y que sean Juezes en su propria causa.

Imò. Los que llevaron la dicha sentencia (de la qual dezimos Lúber, y yo, no estar cōprehendida en dicha censura) responderàn a la primera razon de Corella, que ningun criado consiente voluntariamente, en q̄ se le dè menor salario, que el justo, y ordinario, a lo menos infimo: y a la segunda diràn, que aunque esta opiniō de Soto, Navarro, Rebelo, Villalobos, y otros es probabilissima, y la que yo sigo; pero que esto no quita, que sea lo contrario probable *in foro anima*, respecto del vendedor, y mejbr respecto del criado en el presente caso. *Hasta aqui ha dicho Torrecilla, y agora yo.*

140 Confieso, que ni el dicho Filgueira, ni el R. P. Torrecilla llevan absolutamente, que los criados se pueden recópenfar, quando el Confessor docto, y pio lo juzga ser licito; sinò que lo que llevan es, por esto no es contra la condenacion de Inocencio. Pero ni es otra cosa lo que yo les imputo. Pues lo que yo digo, que el docto Filgueira se inclina a opinar, que solo se condena, el que los criados, ò criadas pueden recompensarse, quando ellos mismos juzgan, que su trabajo excede al salario que reciben; pero que no se cōdena, el que puedan recompensarse, quando el Confessor, pio, docto, y prudente haze juicio, que el salario es corto, respecto del servicio. Estas son palabras formales, que yo atribuyo a Filgueira, como se puede ver en el num. 129. *sed sic est*, que esto mismo dize Filgueira en el lugar que yo le cito; dōde dize: *Sed licet hæc omnia vera sint, hodieque indubitata, forsitan alicui non improbabile videtur, & ego quoque doctorum hominum iudicio submitto, non esse contra censuram Innocentiam, quod famuli, & famula domestica possint occulte heris subripere ad compensandam operam suam, que est maior salario, quod recipiunt, dummodo hanc maioritatem, & excessum (attende) ipsi non iudicent, ipsi non assentiant, ipsi demum non librent, &c. Idcirco attentis circumstantijs personarum, negotiorum, latoris, & salarii, poterit aliquando Confessarius doctus, prudens, ac pius, in foro anima aliquam compensationem penitenti permittere, ut opera, & salarium in equitate consistant.* En las quales palabras, como es claro, se inclina a opinar, que los criados, se pueden recompensar, quando lo juzga assi el docto, y pio Confessor. Luego yo no atribuyo al docto Filgueira cosa que el no lleve.

141 Y de aqui se conocerà con evidencia, que tã poco le impongo al R. P. Torrecilla, cosa que el no diga, pues lo que yo afirmo es, q̄ Torrecilla assienta por conclusion el dictamen de Filgueira: digo que el dictamen de Filgueira, es inclinarle a opinar, que no se condena, que puedan los criados cōpensarse, quando lo juzga licito el Confessor docto, y pio: Luego digo, que Torrecilla se inclina a opinar, que no se condena, que puedan los criados recompensarse, quando lo juzga licito el Confessor docto, y pio. Y que lleva Torrecilla esto, lo confiesa el mismo, en lo q̄ queda referido arriba; y en el lugar, que yo le citè antes. Como lo podrà ver quien quisiere.

142 Dixe tambien, que Torrecilla parece seguia, fol. 328. (en la primera impressiō) *sub concl. 1. num. 21.* la limitacion, con que yo llevo la opinion de la recompensacion de los criados: y que esto sea verdad, consta de las palabras siguientes, que dize dicho Tor-

recilla en el lugar citado: (Y lo otro, porq̄ como queda dicho en el segundo supuesto, es doctrina llana, q̄ haria sin duda agravio el señor al criado, en darle menor salario del infimo *sed sic est*, que ex suppositiōne, q̄ el amo hiziesse manifesto agravio al criado, a juicio desinteresado del docto, pio, y prudente Confessor; y q̄ el tal criado, ò por no hallar otra comodidad más a propósito, ò por otros respectos, se hallasse precisado a servir a dicho amo; ò si interviniesse miedo, ò fuerça, respectos, ò ruegos equivalentes a ella, ò semejantes, no parece verisimil, quiera Su Santidad condenar, el q̄ a este le permita el Confessor en el fuero de la conciencia la resarcion oculta de dicho agravio, è injusticia: Ergo, &c.) *Hasta aqui Torrecilla.* Vease aora, si estas palabras es parecer seguir la limitacion, con q̄ yo llevo la opinion de la recompensacion de los criados; y que el Padre Torrecilla diga estas palabras, para inferir su consecuencia, ò para otra cosa, importa poco para verificar que son suyas, que es solo lo que yo le atribuyo. De que se conoce con evidencia, que ni el docto Filgueira, ni al R. P. Torrecilla les impongo cosa, que ellos mismos no digan.

¶ 143 Dize más el R. P. Torrecilla en el num. 57. referido, que mis razones nada prueban contra lo que afirma; de que la sentencia, que permite la compensacion a los criados, quando lo juzga el Confessor docto, y pio, no es contra la censura de Inocencio. Y esto es verdad. Porque yo no intentè probar cosa alguna contra esso, sino contra la sentencia, que dize, ser licito a los criados el recompensarse, quando lo juzga assi el Confessor docto, y pio. Y si contra esto prueban algo, ò nada mis razones, lo conocerà el que considerare su peso.

144 Da solucion el P. Torrecilla en el num. 58. a las razones, con que yo en el num. 130. pruebo mi assercion. A mi primera razon responde, que ningun criado consiente voluntariamente, en que se le dè menor salario del justo, y ordinario, a lo menos infimo. Y a esto digo, que yo no dixè, si consentian, ò no en esso los criados voluntariamète: mi assumpto fue, que en caso que sucediesse ser violentados los criados, tenia lugar la compensacion; y es cosa muy diversa el hecho absoluto del condicionado: cosa muy diversa es dezir: Aora es de dia; que afirmar: Si el Sol luze, serà de dia: Luego tambien es cosa muy diversa, afirmar los criados, no consenten en que se les dè menor salario, que es lo que dize Torrecilla; que afirmar en caso, ò suposicion que consentan: que es lo que digo yo.

Respondo lo segundo, que por el mismo caso, que los criados no son violentados a servir, sabiendo que su salario es corto, respecto del trabajo, voluntariamète consenten en que se les dè menos salario. Porq̄ voluntario, &c. *Principio intrinseco cognoscense, singula.* Conoce el criado la cortedad de su salario, y consiente en servir sin violencia: Luego consiente, en que se le dè menor salario; ò por lo menos debe juzgarlo, y presumirlo assi el docto, y prudente Cofessor; y consiguientemente, aun llevando la opinion que dize, no estar condenada la recompensacion de los criados, quando lo juzgan los Confessores por licito, no se

podrán recompensar, quando sin violencia consienten en servir, conociendo la cortedad de su salario.

A mi segunda razon responde el doctissimo Torrecilla, diziendo, que aunque la opinion que yo llevo, y fue de Soto, Navarro, Villalobos, es probabilissima; pero que tambien es probable lo contrario en el presente caso. Yo no impugno, si es probable, ò nõ: dexolo a los doctos que lo consideraran à viita de la cèsuras del Papa Inocencio XI.

145 Digo lo segundo, que quando al criado, ò criada no dan los amos el alimento necesario para sustentarse congruamente, pueden ocultamète recompensarse, y tomar lo necesario para su alimento. A esta assercion se inclina el P. M. Lumbier *observ.* 10. n. 323. aunque por el temor de la condenacion, no se atreve a resolverse del todo. Con el mismo temor habla el eruditissimo P. Torrecilla *sobre esta Prop. sub n. 29. §. Yo creo, in fine en la primera impresion*, aunque despues con Hozes, y citandome, se conforma sin temor alguno con mi assercion *en su segunda impresion fol. 312. sub num. 80.* Pero yo no tuviera escrupulo ninguno sobre el caso; supuesto, q̄ el alimèto no se diesse suficiente a los criados. Porque la Proposicion condenada habla del salario: Atqui, con nombre de salario, no viene el alimento: Luego, &c. La menor cõsta de lo comun de las conducciones de criados, en que se fuele pactar de dinero, vestidos, y otras cosas, y el alimento se supone, como cosa ya precisamète alienada; lo otro, porque aunque se pacte de alimento, y este lo entremos con nombre de salario, debe entenderse del alimento necesario: Luego quando lo necesario faltasse, se podrà el criado recompensar. Y se confirma. Porque si el amo no pagasse al criado el salario, porque se concertò, es sin duda, que podrà el criado ocultamente tomar aquella porcion, q̄ el amo dexava de pagarle, sin contravenir al Decreto de Su Santidad, como dize el R. P. Torrecilla *ubi supra n. 17.* y es cosa llana: Luego tambien, quando al criado no se diesse el alimento necesario: venga este, ò no *sub nomine stipendij.* Lo demàs que importa para la inteligencia de la materia de la compensacion, lo dexo dicho en el septimo Mandamiento *trat. 7. cap. 4. part. 7. n. 61. & seqq. pag. 107.* alli se puede ver.

PROPOSICION XXXVIII. CONDENADA.

¶ *No tiene nno obligacion sobpena de pecado mortal, de restituir lo que ha quitado por hurtos pequenos, aunque la suma total sea grande.*

146 Dos casos se pueden considerar en la materia de hurtillos pequenos: la una, la culpa del hurto, ò primera usurpacion: la otra, el pecado de la retencion, ò omission de la restitucion. Y aunque la retencion *ut in plurimum*, es una continuada usurpacion; pero es compatible, no aya culpa en tomar lo ageno, y que la aya en la retencion, y que la usurpacion sea pecado venial, y la retencion mortal, como se ve en el que hallò una cosa, que en el tomarla no pecò, y si despues sabe el dueño della, pecarà en retenerla contra su voluntad. Y en el que oy al fastre le hurtò una aguja, que no le haze falta, pero mañana por

por aver perdido las demás que tenia, le haze daño notable la falta de la que le hurtaron; en este caso en la usurpacion huvo solo culpa leve, y la retencion es pecado mortal. Confirmase esta doctrina con la materia misma de los hurtillos; en que el ultimo de ellos, que llegó a constituir materia grave, no es pecado mortal, quando el ladron cometió esse ultimo hurtillo sin acordarse de los precedentes. *Ita communiter Theologi apud Moyam tract. 4. disp. 4. q. 4. §. 1. n. 1.* y no obstante el que cometió estos hurtillos, en acordándose, está obligado baxo pecado mortal a la restitucion: Luego es compatible, que sea pecado mortal la retencion, y no lo sea la primera usurpacion.

147 Esto supuesto, digo lo primero, que la proposición condenada no habla del pecado, que se comete en hurtar estas parvidades, y así quedandose con su probabilidad las opiniones varias, que acerca de esto defendian los DD. y las que yo referí sobre el 7. *Maldamamiento cap. 2.* Vease allí. Solo habla esta condenacion de la culpa de no restituir lo que por estas parvidades se ha hurtado. Ita Torrecilla citandome en la segunda impresión, fol. 325. n. 18. Consta del texto mismo de la Proposición condenada, que dezia, *no aver obligacion grave de restituir lo que se hurtó por hurtillos pequeños, aunque la cantidad sea notable*, sin dezir nada de la culpa de la usurpacion primera: Luego siendo la condenacion de interpretacion estrecha, no será razon ampliarla, a lo que ella no dize.

148 Digo lo segundo, que el caso de la condenacion se entiende, no solo quando estas parvidades se hurtan a solo un dueño, sino tambien quando se toman a muchos, como dexo dicho en el lugar de arriba.

149 Digo lo tercero, que no queda comprendida en esta condenacion la opinion de Sanchez en la *Suma, lib. 7. cap. 21.* de Diana 1. part. trat. 6. ref. 34. §. *Notandum*, que cita a Aragon, Navarro, y otros, y de Vasquez, Fagundez, y otros, que cita, y sigue Moya, *ubi sup. §. 3. n. 13.* que dizen, que el que por hurtillos pequeños usurpó cantidad notable, si restituye aquella cantidad, que constituía materia grave, no queda con obligacion de restituir *sub peccato mortali* lo restante, sino solo *sub veniali*, v. g. Pedro, por hurtillos pequeños, ha hurtado a Juan ocho reales, los quales, supongo el caso, que se requiera, para que sea materia grave: si despues restituye dos reales, se exime de la obligacion de restituir *sub mortali*, y solo debaxo de pecado venial le obliga el restituir los seis restantes. La razon es, porque seis reales tomados por hurtillos a un hombre acomodado no son materia grave: Luego no avrà obligacion grave de restituirlos; y que no esté condenada esta opinion, se prueba. Porque la condenacion dezia, *no aver grave obligacion de restituir suma considerable*: y esta solo habla de la cantidad leve remanente: Luego, &c.

150 Digo lo quarto, que tampoco queda condenada la opinion de Diana *ubi supra*, que dezia, que para que los hurtillos constituyan materia grave, se requiere doblada cantidad de la que bastaria si simul se hurtara toda. Y que si se hurta a muchos, se requiere mayor cantidad, que hurtando a uno. Ni la opinion

que lleva el mismo Diana *ubi supra*, que quando en estos hurtillos no ay continuacion moral, no constituyan materia grave. Ita Torrecilla citandome *ubi sup. fol. 326. n. 25. y 26.* Ni la opinion, que con Sanchez defiende Diana *ubi sup. resol. 35.* y Moya *ubi sup. n. 14.* y otros, que los hurtillos de los criados, è hijos de familias de cosas comestibles, no se continuan, ni constituyen materia grave, aunque huviesse animo de repetir, y continuar estos hurtillos: quando las tales cosas se toman solo para comer. Torrecilla, citandome *ubi sup. n. 30.*

Otra cosa sería, si hurtassen estas cosas, para venderlas, è darlas, que entonces se unirian moralmente, y harian materia grave. La razon de todo es, porque la opinion condenada dezia, que adhuc supuesta materia grave, no avia obligacion de restituir, y no se metia en dezir, quando, è como se verificaria esta materia el ser, è no grave. Y esto solo, no lo primero, es de lo que hablan las opiniones referidas.

Todo lo demás concerniente a los hurtillos pequeños, lo expliquè arriba *trat. 7. cap. 2. num. 12. & seq. pag. 96.* y por esto no lo repito aqui.

PROPOSICION XXXIX. CONDENADA.

¶ *El que mueve, è induce a otro, para hazer grave daño a un tercero, no está obligado a la restitucion del daño ocasionado.*

151. Digo lo primero, lo que dezia esta Proposición, y lo que en ella se condena, era, que no está obligado a restituir, el que con consejo, è de otra manera movia a otro, a que hiziesse algun daño al proximo. Lo qual es falsissimo; porque no solo la causa, que físicamente damnifica, sino tambien la que moralmente concurre al hurto, como causa eficaz, está obligada a restituir; y por esto los Theologos pusieron, para explicar las causas morales, aquellos versitos: *Iussio, Consilium, Consensus, &c.* que se pueden ver *supra en el Dialogo, trat. 8. cup. 4.*

152 Digo lo segundo, que no solo en materia de bienes de fortuna, sino tambien de fama, y honra, está obligado a restituir, el que induxo eficazmente a la detraction, è contumelia. Pues igualmente se violò la justicia ofendiendo la fama, è honra, como la hacienda.

153 Digo lo tercero, que no determina Su Santidad en este decreto, ni define, que el que aconseja, è induce al hurto, esté obligado, como causa primaria a la restitucion; sino que primariamente está obligado, el que posee la cosa hurtada, è se aprovechò de ella; y en segundo lugar, el que físicamente concurre al hurto: en tercero, el que mandò, y despues el que aconsejó, lisongèò, consintió, &c. Porque lo condenado era el dezir, que el que inducia, no estava obligado a restituir: y no tocava sobre el orden de la restitucion.

154 Digo lo quarto, que para que el que induce esté obligado a restituir, es necesario, que el daño seguido sea contra justicia. Ita Torrecilla *sobre esta Proposición, fol. 315. num. 21.* y no basta, que el daño sea

con.

contra caridad otras virtudes. La razon es, porque aú el mismo que haze el daño, no está obligado a restituir, sinò haze agravio contra justicia: Luego mucho menos el que induce.

155 De aqui se infiere, que el que aconseja al otro, que fornicar, ò que no oyga Misa, no está obligado a restituir. Siguese lo segundo, que el que con ruegos, y persuasiones induxo a Pedro, que queria graciosamente dexar a Juan un legado, herencia, ò oficio, que lo dexasse a otro; no está obligado a restituir cosa alguna a dicho Juan, porque no tenia derecho de justicia a tales bienes: Ita Torrecilla *ibi num. 22. 23. y 24.* Pero si con fraude, ò engaños, ò fuerza, violentasse a Pedro, para que a Juan no hiziesse estas mandas, estaria obligado a restituir, como es comun entre los DD. Vease a Diana *part. 3. trat. 6. resol. 33. y 34.* Porque aunque Juan non tenga derecho de justicia a estos bienes, pero tiénelo a que nadie cò fraudes, ò injurias impida lo que el otro le queria dar: Luego el que con estos medios lo impide, peca contra justicia, con obligacion de restituir. Vease lo que dixe arriba *trat. 7. cap. 4. n. 56. pag. 103.*

156 Digo lo quinto, que para que esté obligado a restituir el que induce el daño, se requiere, que la induccion sea causa eficaz de dicho daño; esto es, q̄ el inducido se mueva por la induccion del otro. Sic Torrecilla *ibi sup. n. 46.* Porq̄ sinò se mueve por su induccion, ò consejo, no se le debe imputar el daño.

De que se infiere, que si el inducido estava ya determinado a hazer el daño, no está obligado a restituir el inductor, porque no fue causa eficaz. Por la misma razon, si el que induxo, ora con mandato, ora con consejo, lo retrató, y persuadió lo contrario con la eficacia que pudo al inducido, a que cessasse de hazer el daño, si no obstante el, lo hizo, no está obligado a restituir el que primero le induxo. Vease este, y otros corolarios en el R. P. Fr. Martin de Torrecilla *ibi sup. à n. 43. y lo que dixe arriba trat. 7. cap. 4. num. 53. y 54. pag. 103.*

PROPOSICION XL. CONDENADA.

¶ *Licito es el contrato moatra, con respecto de la misma persona, y aun con contrato de retrovencion adelantado con intencion de logro.*

157 Digo lo primero, que contrato moatra se dize, quando el mercader vende la mercaderia al comprador, con pacto de que este se la vuelva a vender luego a precio infimo, aviendola comprado del mercader a precio medio, ò supremo; v.g. el mercader la vende a seis, ò cinco, que son los precios medio, y supremo, y la compra del mismo comprador a quatro, que es el precio infimo. Y este contrato es, el que justificadissimamente se condena en esta Proposicion: lo uno, por ser en si iniquo; lo otro, porque abria puerta a muchas fraudes, y engaños.

158 Digo lo segundo, que si este contrato no se haze con pacto de bolver a comprar, sinò que el mercader libremente entrega al comprador su mercaderia: aunque este despues de su motivo le vendiesse al mercader la mercaderia a precio infimo, aviendola

vendido este antes al precio riguroso, ò medio; no sería contrato iniquo, ni condenado en este decreto: no será iniquo, porque el mercader compra a precio infimo, que es justo, y esto sin imponer al comprador el gravamen de retrovendo. No estará condenado, porque el caso de la condenacion habla, quando precede pacto de retrovencion; el qual no ay en nuestro caso. Sic cum Lumbier, Torrecilla *sobre esta Proposicion, fol. 292. num. 5. y 6.* como, y a que precio puedan vender sus cosas los mercaderes, y que monopolios les sean ilicitos, lo diré en la 2. part. de esta Pract. trat. 16. cap. 7.

PROPOSICION XLI. CONDENADA.

¶ *Como el dinero de contado sea más precioso, que el fiado, y no aya quien no aprecie más el dinero presente, que el futuro, puede el acreedor pedir al mutuatario algo ultra sortem, y por esse titulo escusarse de usuras.*

159 Supongo como cosa cierta, que en el mutuo se transfere el dominio del mutuante al mutuatario; consta de la difinicion del mutuo recibida entre los DD. *quod ex meo fit tuum*, como dixe arriba *trat. 7. cap. 5. num. 99.*

Supongo lo segundo, que de intrinseca razon del mutuo es, que el mutuante carezca por algun tiempo del dinero, ò materia, que empresta, ò mutua.

Supongo lo tercero, que por lo que es de razon intrinseca del mutuo, no se puede llevar nada *ultra sortem*.

160 De los quales tres supuestos, (que son ciertos) se infiere la falsedad de la opinion condenada. Pues siendo de razon del mutuo carecer del dinero, y ausentarlo de su dominio, y no pudiendo percebirse algun provecho, por lo que es de razon intrinseca del mutuo: Luego el acreedor no puede pedir al mutuatario cosa alguna, solo por carecer del dinero que empresta. Lo otro, porque nadie puede percebir util de lo que no es suyo: Atqui, el mutuo no es del mutuante, sinò del mutuatario, por la traslacion del dominio: Luego, &c.

161 Notese empero, que no se condenan aqui las opiniones probables, que dizen, que por el lucro cesante, daño emergente, dificultad de cobrar, y otros titulos, pueda el mutuante llevar al mutuatario alguna cosa, *ultra sortem*. Vease lo que dixe arriba *trat. 7. cap. 5. part. 2. num. 100. Es sequent. pag. 113.*

PROPOSICION XLII. CONDENADA.

¶ *No ay usura, quando se pide algo ultra sortem, como debido de amistad, y agradecimiento; sino solo quando se pide, como debido de justicia.*

¶ 162 Supongo, q̄ la usura est *lucrum ex mutuo*; es una ganancia, que se consigue por el còtrato de mutuo. Una es usura manifesta, otra paliada: la manifesta es la q̄ expressamente se contiene en el mutuo, v.g. quando Pedro presta a Juan cien reales cò obligacion, de que le vuelva ciento y diez. La paliada es la q̄ va con dissimulo embuelta en algun còtrato, como dixe arriba

arriba tract. 7. cap. 5. part. 2. num. 104. pag. 114. La usura puede ser mental, y puede ser real: la mental es, quando no se manifiesta exteriormente, ni con palabras, ni señales, mas en el interior ay animo de perceber de algun contrato el lucro usurario: la real es, quando ay pacto expreso, o implicito manifestado con palabras, o señales, para perceber algun lucro ilícito en el contrato de mutuo, o en otro. Las demás cosas pertenecientes a esta materia se pueden ver arriba tract. 7. cap. 5. p. 2. per totam, pag. 113. Aqui tocaré lo preciso para la inteligencia de esta Proposición condenada; y en la 2. p. de la Pract. tract. 17. propof. 42. condenada, tocaré lo necesario para la inteligencia de esta Proposición, que sobre esta materia condenó el Papa Alexandro VII.*

163 Digo lo primero, que lo condenado en esta Proposición, es el dezir, que el mutuante puede pagar con el mutuario, que le dé algo *ultra sortem*, por titulo de agradecimiento; doctrina harto perjudicial, y contra toda justicia. Porque (aun dado, sed non concessio) que el agradecimiento sea en algun modo de razon del mutuo, o atenta la humana atencion, y buena correspondencia; pero el hazer pacto, o concierto de ello, es fuerza de la razon intrínseca del mutuo: Luego usura. Lo otro, porque este pacto, o gravamen, aunque no sea titulo de justicia, sino de gratitud; pero mirados los puntos de hombre de bien, es vinculo estrechissimo; y haze más pundonor un hombre beneficiado, de no caer en la fealdad de ingrato, que de omitir las deudas de justicia; de que la practica nos dá bastantissima comprobacion.

164 Digo lo segundo, que fecluso todo pacto, no será usura, el que el mutuante espere del mutuario, o tenga intencion de excitarlo, a que le diese *ex mera gratia, & benevolentia*, alguna cosa, *ultra sortem*; assi lo sienté con Lúber Torrecilla *sobre esta Proposición, fol. 284. n. 2. y 4.* Porque aqui solo se condena el pedir algo *ultra sortem*, como debido por benevolencia, lo qual es muy distinto de solo el esperar, o tener dello intencion.

De que se infiere, que si el mutuuario diese al mutuante alguna cosa *ultra sortem*, no como debido *adhuc via gratitudinis*, sino solo mere gratis, no pecaria contra esta condenacion, ni el mutuuario en darlo, ni en recibirlo el mutuante, como efecto solo de la bazarria del mutuuario.

165 Digo lo tercero, tampoco se condena la opinion, que dezia, ser licito el mutuar con pacto de remutuo de presente; v. g. presta Juan a Antonio cinquenta escudos, puede pedirle, que Antonio le remutue al presente cinquenta fanegas de trigo. Assi lo sienté el P. Torrecilla *ubi sup. fol. 285. num. 8.* Y la razon es; porque lo condenado es pedir *ultra sortem* alguna cosa precio estimable: Atqui, el mutuar de presente, no es precio estimable: Luego esto no es lo condenado. Pruebo la menor: porque por el mutuo nada se puede pedir *ultra sortem*: Luego el mutuo no es precio estimable. Mas el dar mutuo con pacto, de que en el tiempo futuro remutue el mutuuario, será usura. Pues le impone gravamen precio estimable; v. g. que para tal tiempo tenga dispuesto el empréstito. Vease a Diana *part. 1. tract. 8. resol. 59. y 60.*

PROPOSICION XLIII. CONDENADA.

¶ Que sería, si no fuese si no pecado venial, el apocar con falso crimen la autoridad grande, del que detrahe, siendo a si nociva.

PROPOSICION XLIV. CONDENADA.

¶ Probable es, que no peca mortalmente, quien impone a otro un falso crimen, para defender su justicia, o su honor; y si esto no es probable, apenas avrà opinion probable en la Theologia.

166 Digo lo primero, lo que dezian los Autores de estas opiniones (que de la primera lo fue Bañez, y la segunda llevaron Juan de la Cruz, Ledesma, y otros apud Diana p. 3. tr. 5. resol. 4.) y lo que en ella se condena era, que si Pedro murmurase de Juan, hombre de autoridad, o le dixese alguna contumelia, podia Pedro levantarle algun falso testimonio a Juan, para desse modo recuperar su fama, o honra; y q esto no sería si no solo pecado venial; la qual doctrina, sobre ser peligrosissima, no tiene fundamento, y se convence facilmente; porque la mentira en cosa grave, es intrínsecamente mala, y pecado mortal, y en ningun caso cohonestable: Atqui, el imponer al proximo un crimen falso, con que su autoridad se elida, es mentira en materia grave: Luego será pecado mortal.

167 Digo lo segundo, que no se condenan las doctrinas que dexo referidas en el Dialogo *trat. 8. cap. 4.* Que por via de compensacion puede objetar al proximo, que murmuró de mi, algun crimen verdadero, con tal, que sea medio unico para recuperar yo mi fama. Vease el lugar citado. La razon es, porque la condenacion habla de imponer crimen falso: y nuestra doctrina, de objetar crimen verdadero.

168 Digo lo tercero, que no se condena tampoco la opinion de Lesio, Valencia, y otros, que dicen ser licito al Abogado, o reo enervar el testigo, declarando algun crimen oculto, pero verdadero del tal testigo. La razon es, porque las opiniones condenadas hablan de delito falso, & esta de verdadero.

169 Pero han de concurrir quatro condiciones, para que esto sea licito. La primera, que el testigo no sea coacto, sino voluntario. La segunda, que solo se descubran aquellos defectos, que conducen para infirmar la autoridad del testigo: v. g. que es mentiroso, o que otras vezes ha sido perjuro, &c. La tercera, que no aya otro medio para defenderse el reo. La quarta, que el daño, que al testigo se le ha de seguir de descubrir su defecto, sea proporcionado con el del reo, que por dezirlo en una palabra, ha de ser esta defensa cum moderamine inculpatae tutelae. Ita Filgueira sobre esta Proposición *fol. 192. §. Nihilominus, y §. Quare. & ex illo Torrecilla hic, fol. 449. concl. 4. n. 13. & sequentibus.* Vease lo que sobre esto digo en la 2. part. de la Pract. *trat. 15. cap. 7. n. 85.*

PROPOSICION XLV. CONDENADA.

¶ *Dar temporal por espiritual, no es simonia, quando lo temporal no se da como precio, sino solamente como motivo de conferir, ò hazer lo espiritual, ò tambien quando lo temporal sea solamente compensacion gratuita por lo espiritual, ò al contrario.*

PROPOSICION XLVI. CONDENADA.

¶ *Esto tambien tiene lugar, aunque lo temporal sea el principal motivo de dar lo espiritual; antes bien, aunque sea el fin de la cosa principal espiritual; de suerte, que aquello se estime en más, que la cosa espiritual.*

170 Precede a la explicacion de estas Proposiciones, que tocan en materia de simonia, la doctrina de Caramuel en la *Theologia Moral, lib. 2. n. 864. Si scriptor scrupulosus sit (dize) nulla erit circumstantia ab hoc contagio libera; si autem audentior, ipsius simonia cõceptus erit idea Platonica, ut dicitur, qua non reperitur in rebus.* Si en tratar esta materia se procede escrupulosamente, no avrá caso que no se roze con simonia; y si el Escritor es defahogado en opinar, reducirá las simonias a meras quimeras, semejantes a las ideas de Platon; y en resolucion, ninguna tropezará con la culpa simoniaca: Quiera Dios, que en materia tan metaphisica para la especulacion, y para la practica tan peligrosa, sepamos dar en un buen medio; que es el unico acierto de las operaciones morales.

171 Supongo para la inteligencia de estas Proposiciones, que la 45. dezia dos cosas. La una, que no era simonia dar temporal por espiritual, quando lo temporal se daba solo, para conseguir lo espiritual; la otra, que tampoco era simonia, quando lo temporal se daba solo en recompensa gratuita de lo espiritual, ò esto en recompensa de lo temporal.

172 La Proposicion 46. dezia otras dos cosas; la una, que no era simonia dar temporal por espiritual, aunque lo temporal fuesse el principal motivo de dar lo espiritual. La otra, que tampoco era simonia, aunque lo temporal fuesse el motivo de dar lo espiritual, estimando esto en menos, que lo temporal. Estòs quatro puntos estàn condenados por escandalosos, y practicamente improbables. Y su falsedad se prueba à priori; simonia, es *studiosa voluntas emendi, vel vendendi pretio temporali rem spiritualem, vel spirituali annexã.* Esto es, como explica Palao *part. 3. disp. 3. part. 4. n. 5.* una voluntad deliberada, en que se estima en tanto lo temporal, como lo espiritual: Atqui, el dar lo espiritual por motivo de lo temporal, ò en recompensa suya; ò como por causa principal, ò final, es estimar en tanto, y commensurar lo temporal con lo espiritual: Luego será simonia.

173 Supongo lo segundo, que el motivo, uno es intrinseco, y otro extrinseco; intrinseco, es aquel que es objecto formal, que especifica al acto; extrinseco, es el que induce, ò excita a que el acto se haga: v.g. en el acto de amor de Dios; el motivo formal, è intrinseco es la bondad de Dios; el motivo excitativo es el acto

de entendimiento, que propone aquella inestimable bondad, dignissima de ser amado, lo mismo se vè en este, y otros muchos casos: està un Christiano oyendo un Sermon, en que se predica la fealdad de un pecado mortal (nunca bastantemente ponderada) y percebido el horror abominable de la culpa, se mueve a aborrecerla: el motivo intrinseco, ò formal de este odio, es la deformidad del pecado: el extrinseco, son las voces del Orador, que han movido al oyente a esse acto de odio del pecado. Esto supuesto, divido en conclusiones la doctrina *claritatis gratia.*

Primera conclusion.

174 Digo lo primero, que en la Proposicion 45. se condena el dar lo espiritual por motivo intrinseco de lo temporal, no por motivo extrinseco. Ita Lumbier, y con el Torrecilla *sobre esta Proposicion, fol. 243. concl. 1. n. 26. Et seq.* Porque esta Proposicion habla lo del motivo proprio, y riguroso: Atqui, el motivo intrinseco es rigurosamente tal, no el extrinseco: Luego solo de aquel, no de este, habla la Proposicion condenada.

175 Infierese aqui, que el Canonigo, ò Beneficiado, que no fuera al coro, sino huviera distribuciones, no es simoniaco: porque las distribuciones solo son motivo extrinseco, è impelente, y el motivo especificativo es alabar a Dios en su Santo Templo.

Infierese lo segundo, que tampoco comete simonia el padre, que por aficionar al hijo a frequentar los Sacramentos, le dà dinero, ò otras cosas: porque estos dones son solo motivos extrinsecos.

176 Infierese lo tercero, que si Pedro dà a Juan un Beneficio Eclesiastico, porque se lo pidiò Antonio, su amigo, y que de otra suerte no se lo daría, no comete simonia, porque essa intercession solo es motivo extrinseco, no intrinseco. Infierese lo quarto, que tãpoco sería simonia, si Francisco diese mutuo al Patrono del Beneficio, con intencion de tenerle grato; è inclinarle, a que en si, ò en algun hijo suyo proveyese el Beneficio. Sic ex Lumbier, Torrecilla *ubi supra, sub concl. 5. n. 40.*

Segunda conclusion.

177 Digo lo segundo, que el dar lo espiritual en recompensa gratuita de lo temporal: esto es, en pago de los obsequios, ò servicios, està cõdenado por simonia en la Proposicion 43. v.g. si el Obispo diese a un Capellan, Secretario, ò Page, que le ha servido, un Beneficio, para de essa manera verte libre de la obligacion antidotal, que por sus obsequios avia contraído, sería simoniaco; cõsta del texto mismo de la Proposicion dicha. Pero si el Beneficio se diese por los meritos del sugeto, y los servicios fueran solo motivo impelente, y extrinseco, no sería simonia; como si tambien fuesse motivo solo impelente el afecto, ò parentesco que tiene el Parron del Beneficio cõ el sugeto, en quien lo provee: siendo *altas* los meritos del sugeto la causa intrinseca, ò motivo formal. Ita Torrecilla *ubi supra, fol. 246. sub concl. 2. num. 49. y 50.* y se prueba

ba con la doctrina de la conclusión precedente.

178 De que se infiere, que los Capellanes, ò Pajes, que sirven a los Obispos, solo có animo de grangearles la voluntad, y de inclinarlos a que los acomoden en alguna Prebenda, no cometen simonia. Ita Tomàs Sanchez tom. 1. *consil. lib. 2. cap. 3. dub. 28. n. 7.*

Infierele lo segundo, que no se condena, el que se dê algun don temporal, ò se haga algun presente al colador del Beneficio, solo por agradecimiento: siendo el tal don, no de mucho valor, como dize el P. M. Lumbier *observ. 12. §. 3. n. 410.* Porque lo condenado es, el dar lo espiritual en recompensa gratuita de lo temporal, vel è contra; mas no se condena el animo agradecido, por el beneficio recibido.

Tercera Conclusión.

179 Digo lo tercero, que no se condena por simonia el redimir la injusta vexacion, quando el que la redime, tiene jus in re: Ita Lumbier *observ. 12. §. 2. num. 405.* Torrecilla *ubi sup. concl. 8. n. 52.* La razon es, porque en este caso no se dà lo temporal en precio de lo espiritual, sinò para quitar el obice, que impide lo espiritual: Atqui, el quitar esse obice, es cosa temporal: Luego el dar precio por esso, no ferà simonia.

180 De donde se infiere, que al Paroco, que injustamente niega los Sacramentos, interviniendo necesidad de recibirlos, se pueda dar dinero (no para que desista de essa injusticia, porque esso seria dar el precio por el Sacramento, *saltè virtualiter*, como bien Palao *part. 3. disp. 3. punct. 7. sub num. 3.*) sinò para inclinar su voluntad, captar su animo, faciar su codicia, y moverle a que administre el Sacramento.

181 Infierele tambien, que no cometem simonia los q̄ en las Ordenes dàn algun dinero por las letras dimissorias, ò por las cartillas, ò en los Beneficios, por el sello. Porque en algun modo redimen la vexacion, como dize Lesio *lib. 2. cap. 35. dub. 10. n. 62.* Ni tampoco son simoniacos, los que reciben esse dinero; porque aunque el Tridentino, *sess. 21. cap. 1. de reform.* manda, que las Ordenes se dê omnino gratis; pero oy la costumbre ha prevalecido en contrario, y derogado essa prohibicion; Lesio *ubi supra*, Castro Palao *en el lugar arriba citado, punct. 5. sub num. 2. §. Secundo aduerto.*

Quarta conclusión.

182 Digo lo quarto, que las Proposiciones 45. y 46. no hablan de comutacion de temporal con temporal, como consta de ellas mismas; y por consiguiente no ferà simonia, dar una cosa temporal, por otra temporal.

De donde se infiere, no ser simonia redimir las pensiones merè temporales, v. g. la que se dà a los Seglares, y la que se diò al Clerigo pobre, ò viejo, para su sustento, ò por los servicios preteritos. Pero no se podrá redimir la pension, que se funda en titulo espiritual, v. g. la que se dà al Coadjutor del Obispo, ò Paroco. Ita Sanchez *tom. 2. opusc. lib. 2. cap. 3. dub. 46. n. 19.* La razon consta de lo dicho.

183 Infierele lo segundo, que la pension, que se reserva en la comutacion del Beneficio más pingue, v. g. el que tiene un Beneficio, que se estima en docientos pesos, lo comuta con autoridad del Superior, en otro, que vale solo ciento y cinquenta, y se reserva una pension de cinquenta; esta despues se puede redimir, sin que sea simonia. Sanchez *ubi sup. Diana p. 4. trat. 4. resol. 153.* Inò, no se condena la opinion de Valencia, Suarez, Lesio, Toledo, y Cayetano, apud Dianam *part. 1. 1. tract. 5. resol. 5.* que dizen, que las pensiones temporales se pueden redimir por autoridad propria. Lo mismo siente Castro Palao *ubi sup. punct. 33. n. 10.* Y se prueba; porque el redimir la pension, no es otra cosa, que una solucion anticipada de los frutos, que cada año se han de pagar: Atqui, los frutos se pueden cada año vender con propria autoridad: Luego tambien redimir. Vease al R. P. Fr. Martin de Torrecilla *concl. 1. 1. per tot. fol. 248. y 249.*

184 Infierele lo tercero, que tambien se puede dar dinero por las Capellanias no colativas, que son aquellas, que fueron instituidas sin autoridad del Ordinario, ò otro Superior Eclesiastico: La razon es, porque dichas Capellanias, ni son Beneficios Eclesiasticos, ni traen la obligacion de rezar el Oficio Divino, como dize Palao *p. 2. tract. 13. disp. 1. punct. 6. n. 5. §. seq.* sinò que son cosas merè temporales: Ergo, &c.

185 Infierele lo quarto, que por el trabajo intrinsecamente anexo a las cosas espirituales: v. g. de cantar la Misa, ò ir media legua, ò una legua, a dezirla, ò a predicar, &c. se puede llevar precio temporal. Ita Suarez, Valencia, & alij, quòs citatos sequitur Castro Palao *part. 3. disp. 3. punct. 1. 1. num. 3.* Porque esse trabajo extrinseco es precio estimable, y cosa temporal: Ergo, &c.

186 Infierele lo quinto, que tampoco es simonia, el recibir cosa temporal por el trabajo intrinsecamente anexo a las cosas espirituales, no como precio de dicho trabajo (quidquid in contrarium sentiant Aragon, Lesius, & alij) sinò solo como estipendio para la sustentacion; Palao *ubi sup. punct. 1. 1. n. 1. y 2.* Suarez, Soto, Silvestro, y otros, que cita, y sigue Diana *part. 1. 1. tract. 6. resol. 34. in fin. §. Sed si querar.* Y assi por el trabajo de dezir Misa, predicar, baptizar, ordenar, ò administrar los Sacramentos, se puede llevar cosa temporal *per modum stipendij.* Limitan dichos Doctores esta sentencia, quando las acciones espirituales no son *aliàs* debidas de justicia; y por esta razon el Cura no puede llevar stipendio por administrar los Sacramentos, ò enseñar la Doctrina Christiana, porque està obligado de justicia a ello.

Quinta conclusión.

187 Digo lo quinto, que tampoco se condena por simoniaca la permuta de cosa espiritual por espiritual (exceptuanse los Beneficios Eclesiasticos, q̄ el permutarlos sin autoridad del Ordinario, ò de aquel Prelado a quien pertenece la colacion de tal Beneficio, serà simonia de Derecho Eclesiastico.) Còsta nuestra assercion del texto mismo de la opinion condenada, que hablava de contrato entre temporal, y espiritual:

Q

Luego,

178 Tratado X. Explicanse las Propos. condenadas por Inocenc. XI.

Luego no se condena el permutar espiritual por espiritual; y lo tiene assi el P. Torrecilla con Lumbier *ubi sup. concl. 4. n. 37.*

188 De donde se infiere ser licito el permutar unos Agnus benditos, Cruces, Medallas, &c. por otros. Son licitos tambien aquellos còtratos amigables, de dime seis Missas, y o te dirè otras seis: confiesfame quatro personas, y o te confiesfare otras tantas, &c.

189 Infierese lo segundo, que el permutar el Beneficio con la pensión layca, ò la Capellania colativa, con la no colativa, ò el Beneficio con las Encomiendas Militares, serà simonia de Derecho Divino. Porq̄ el Beneficio, y la Capellania colativa son cosa espiritual; y la pensión layca, Capellanias no colativas, y Encomiendas Militares, son cosa temporal: Atqui, es simonia de Derecho Divino la permuta de cosa temporal, por espiritual: Luego, &c.

190 Concluyo con dezir, que no queda condenada la opinion de Lesio *de justit. lib. 2. cap. 35. dub. 15. n. 92. de Diana part. 10. tract. 16. resol. 17.* y de otros, que dicen, que es licito a las partes, que tratan de permutar un Beneficio con otro, conferir, y tratar en si el modo de la permuta, con la condicion de si dispensa el superior; porq̄ esto no es permutar, sino un disponer el modo *ex hypothesi*, que el superior consienta: lo qual *ut patet*, es muy distinto del caso de la condenacion.

PROPOSICION XLVII. CONDENADA.

¶ Quando dixo el Concilio de Trento, que pecavan mortalmente, y se hazian participes de pecados agenos, los que promueven a las Iglesias a otros, que a los que juzgaren por más dignos, y más utiles a la Iglesia; parece que el Concilio, lo primero por este más digno, solo quiere significar la dignidad de los que han de ser elegidos, tomando el comparativo por el positivo: ò lo segundo, que pone con locucion menos propria, más dignos, para excluir los indignos, però no a los dignos: ò finalmente lo tercero, que habla, quando se haze por concurso.

191 Digo lo primero, que en esta Proposicion, rigurosamente tomada, solo se condena elegir al menos digno, dexando otro más digno en las elecciones de Cardenalatos, Obispados, y Prelados; porque solo de ellos trata el Tridentino, en el lugar citado en esta Proposicion, *cap. Eos alieni peccati, & sess. 24. cap. 1. de reform.* Queda, a más de esto, condenada la interpretacion, que se diò a la particula, *más dignos*, que pone el Tridentino *ibi*, de que solo entendió el Concilio por más dignos, a los dignos positivos; ò solo excluyó a los indignos; ò solo habló, quando avia concurso; todo lo qual es falso, y se ha de dezir, que en la eleccion de Obispos, Cardenales, y Prelados, aunque no aya concurso, ay obligacion de elegir al más digno.

192 Digo lo segundo, que tambien los Reyes estan obligados a elegir en Obispados, y otras Prelacias, a los más dignos, y lo contrario està condenado, como sienta, y bien, el P. Maestro Lumbier *observ. 12. num. 425.* La razon es, porque el Concilio *ubi supra* habla con todos los que tienen de la Sede Apostolica derecho de promover a Obispados, &c. sin excluir a na-

die: Luego habla tambien con los Reyes, *quidquid in contrarium dicat P. Torrecilla hic fol. 450. num. 3. concl. 2.* y en el Examen de Obispos *trat. 5. sect. 5. diff. 1. n. 13. & seq.*

193 Digo lo tercero, que en los Beneficios Curados, que se proveen por concurso, ay obligacion de elegir al más digno; y lo contrario (aunque formalmente no està condenado) si empero equivalentemente, como dize, y prueba Lumbier *ubi supra num. 458. vide illum.* Y que ya que no està condenado, ser por lo menos pecado mortal, elegir por concurso al Beneficio Curado, al menos digno, y que sea nula en el fuero externo la tal eleccion, lo sienta el P. Torrecilla *hic, num. 11.*

194 Digo finalmente, que no se condena el dezir, en Beneficios Curados, que no se proveen en còcurso, ò en los Beneficios simples, no ay obligacion de elegir al más digno: basta que se elija al digno. Sic Torrecilla, num. 5. & 8. Lumbier *n. 431. y §. 6. n. 435.*

PROPOSICION XLVIII. CONDENADA.

¶ Parece tan claro, que la fornicacion de su naturaleza no incluye malicia, y que solo es mala por prohibida, que lo contrario parece totalmente dissonante a la razon.

195 Las cosas, que prohibe el derecho positivo, son malas por prohibidas, v.g. el no ayunar, el no oír Missa, &c. solo es malo, porque està prohibido. Pero lo que prohibe el derecho natural, es prohibido, por ser malo: v.g. el matar, hurtar, &c. està prohibido por ser malo: con que siendo contra derecho natural la fornicacion (por ser opuesta al bien de la prole) es preciso sea prohibida por ser intrinsecamente mala. Y no mala por prohibida, como dezia la Proposicion condenada, la qual no necessita de explicacion.

PROPOSICION XLIX. CONDENADA.

¶ La polucion no està prohibida por derecho natural. Por lo qual si Dios no la huviera vedado, muchas vezes fuera licita, y tal vez obligatoria debaxo de pecado mortal.

196 Aunque no hallan los Doctores razon eficaz porque nunca sea licito procurar la efusion del semé directamente; como lo es el cortar un brazo, ò otro miembro, por la conservacion del individuo. Pero todos convienen uniformemente, en que siempre es pecado mortal, y que es intrinsecamente malo, no solo por Derecho Divino *de non Mœchaberis*, sino tambien de Derecho natural; y el opinar lo contrario, queda ya condenado. Pero no se condena el desearlo ineficazmente, ò holgarse della, quando sucede *in se nis*, naturalmente, y sin procuracion, secluso el peligro de consentir en el deleite. Vease a Tomàs Sanchez en la *Summ. lib. 1. cap. 2. num. 17. & seq.* Y lo que digo latamente sobre esta materia en mis *Conferencias trat. 2. sect. 1. confer. 1. à n. 21.*

PRO-

PROPOSICION L. CONDENADA.

¶ No es adulterio el tener copula con muger casada, quando el marido consiente en ello, y assi basta dezir en la confesion, aver fornicado.

197 Que la copula con casada sea adulterio, aunque el marido consienta, se prueba; lo uno, por ser injuriosa al estado del matrimonio, y contra justicia legal, como dize el P. Moya en las *Selectas, tract. 3. cap. 6. §. 2. n. 65.* Y lo otro, porque el marido no tiene dominio sobre la muger, para hazer copia de ella a otro alguno, sino solo usar de ella: Luego será contra justicia, aunque el marido consienta. Pruebo la consecuencia: porque si el comodatario consintiese, en q otro tomase la cosa, que tiene acomodada, pecarian uno, y otro contra justicia, porque el comodatario solo tiene el uso, no el dominio, ni facultad de enagenar la cosa acomodada: Atqui, el marido no tiene dominio, ni facultad para fiar a otro el uso de su muger propria: Luego, &c.

De donde se infiere, que el que conoció a muger casada, consintiendo el marido, no satisface a la confesion, con dezir, que ha fornicado. Porque el adulterio es distinto, en especie de la simple fornicacion; y las circunstancias, que mudan de especie, se deben explicar en la confesion; como consta del Tridentino.

PROPOSICION LI. CONDENADA.

¶ El criado, que poniendo los hombros, sabiendolo, ayuda a su amo a subir por las ventanas a estuprar la doncella, le sirve muchas vezes, llevando la escala, abriendo la puerta, o haciendo cosa semejante, no peca mortalmente, si haze esto por miedo de notable detrimento, conviene a saber, por no ser maltratado del amo, porque no le mire con malos ojos, ò no le despidan de casa.

198 Digo lo primero, que no es licito al criado, por temor del maltratamiento del amo, ò porque no lo mire con ceño, ò le eche de casa, cooperar al pecado, ni llevando la escala, ni ayudando al amo en sus hombrós a subir por la ventana, ni abrir la puerta de casa a la concubina, que viene a pecar con el amo, y lo contrario es lo condenado en esta Proposición. Y la razon es; porque aunque las tales acciones *ex se*, sean indiferentes; pero *hic, & nunc*, están determinadas, y cooperan proximately al pecado: Luego, &c.

199 Digo lo segundo, que tampoco es licito al criado por el sobredicho temor, componer la cama, servir a la mesa, llevar dones a la concubina, conducir a la casa del amo, llevarle villetes profanos, ò recados amorosos, &c. Y lo contrario se comprehende tambien en esta condenacion; pues no solo se condena el llevar la escala, ò abrir la puerta a la concubina, sino tambien las operaciones semejantes a estas: Atqui, el servirla a la mesa, llevarla presentes, ò villetes, &c. Es semejante cooperacion al pecado, como abrirle la puerta de casa: Luego assi lo uno, como lo otro, queda expressamente condenado: *Quidquid diver-*

simode de his operationibus sentiat Torrecilla *hic, fol. 88. num. 31.*

200 Respóde a esta razon el M. R. P. Fr. Martin de Torrecilla en la 2. impres. de las *Consult. Moral. fol. 80. sub n. 31.* concediendo, q es verdad, q no solo se condena ser licito al criado llevar la escala, abrir la puerta a la concubina, sino tambien las cosas semejantes a estas; y negando, q el servir a la mesa a la concubina, llevarla regalos del amo, recados urbanos, y semejantes, sea semejante al llevar la escala, abrir la puerta, &c. Porque dize, poner la escala, ayudar a subir al amo, abrir la puerta a la concubina, son acciones, que *hic, & nunc*, miran a la execucion, pues son condiciones, sin las quales el amo no pudiera conseguir su intento.

201 *Sed contra.* Aunque el amo pudiesse lograr su intento malo, entrando por la puerta de la casa de la amiga, ò de otro modo: no dexaria de estar oy condenado, el dezir, q pudiesse el criado ayudar en hóbros, ò llevar escala, para que el amo subiesse por las ventanas, a conseguir su mal deseo; y no obstáte, no erá entonces estas acciones del criado condicion, sin la qual el amo no pudiesse executar su disgnio: Luego estas acciones de ayudar en hóbros, llevar escala, y abrir la puerta, no se condenan, ni declaran cooperacion moral del pecado, por ser códicion, sin la qual el amo no pueda lograr su intento: Luego adhuc dato, q el llevar a la amiga regalos, villetes, servirla a la mesa, hazerle la cama, y adornarla, no sean condicion, sin la que el amo no pueda conseguir su mal deseo, no por esso dexarán de ser para el caso de la condenacion estas acciones, semejantes a las de llevar la escala, y abrir la puerta.

202 Lo otro, porque en la Proposición de arriba se condena la cooperacion, que es semejante al abrir la puerta a la amiga: *Aperiendo januam, aut quid simile operando.* Sed sic est, q el abrir la puerta a la amiga, siendo accion remota al pecado, se condena: Luego aunq el llevar villetes, y recados urbanos, y presentes, y servir a la mesa, sean acciones remotas del pecado, no por esso dexarán de ser semejantes a la de abrir la puerta, y quedarán tambien como estas condenadas.

203 Dirás a esto, con Torrecilla, que es verdad, q el abrir la puerta *secundū se*, es cooperació remota al pecado, pero no quando se haze en ayuda, y *scienter ad stuprandā virginē.* Contra: tambien el llevar regalos, recados, villetes, servir a la mesa, y hazer la cama: diré yo, y digo, que *secundū se*, es cooperació remota al pecado; y q si el abrir la puerta a la amiga, es proxima, quando se haze *scienter ad stuprandā virginē*, serán tambien los regalos, recados, &c. cooperacion proxima, quando se hazen *scienter ad stuprandā virginē.* Y solo en este sentido se reprueban las acciones indiferetes, que cooperan al pecado; pues nadie duda, que *secundū se*, no son malas, ni se dize, q pecaria el criado en llevar escala, ni en subir en hóbros al amo, si ignorasse su mala intencion. Lo que se afirma es, que si el abrir la puerta a la amiga, sabiédo el ruin trato, q entre ella, y el amo media, está códenado por pecado: tábíe lo estará el hazerle la cama, servirla a la mesa, adornarla, llevarle presentes, y recados urbanos, sabiédo el mal trato, è ilícita correspondencia, que tienen ella, y el amo.

204 Digo lo tercero, que no se condenan otras operaciones más remotas del pecado: v.g. que el carretero portee en su carro, de un lugar a otro, la concubina; ni que el marinero la embarque en su chalupa, ò navio; ni el locar, ò arrendar la casa a la meretriz, ò al usurero (como este no sea alienígena.) Porque estas, y otras semejantes operaciones, como miran más de lexos al pecado, no se dizen causa moral del.

PROPOSICION LII. CONDENADA.

¶ *El precepto de guardar las Fiestas, no obliga debaxo de pecado mortal, como no aya escandalo, ni menosprecio.*

205 Digo, que el precepto de guardar las Fiestas, assi oyendo Missa, como no trabajando, obliga a pecado mortal, aunque no aya escandalo, ni desprecio del precepto; y el dezir lo contrario, está formalissimamente condenado. Pruebase: porque todo precepto Ecclesiastico, en materia grave, obliga a pecado mortal: Atqui, el oír Missa, y no trabajar en dia de Fiesta, es precepto Ecclesiastico, y en materia grave: Luego obliga a pecado mortal.

206 De aqui queda condenada la opinion de Angelo *verb. Feria, num. 42.* Rosella *verb. Missa, num. 18.* y de otros, que dezian, que el dexar la Missa el dia de Fiesta, sin causa, como no sea por desprecio formal, ò tacito, no era pecado mortal. Pruebase, que este cõdenada esta opinion; porque lo está el dezir, que el precepto de guardar las Fiestas, no obliga a pecado, sin ò ay desprecio: Luego tambien lo estará el dezir, que sin ò ay desprecio, no será pecado mortal, no oír Missa en dia festivo. Pruebo la consequencia: porque el precepto de guardar las Fiestas, obliga a oír Missa: Luego si obliga el precepto, tambien el oír Missa: Luego si se condena el dezir, que el precepto no obliga *contra contemptum*, Lo mismo se dirá del oír Missa.

PROPOSICION LIII. CONDENADA.

¶ *Satisface al precepto Ecclesiastico de oír Missa, el que a un mismo tiempo oye dos partes de ella, y aun quatro, de diversos Sacerdotes.*

206 Digo, que lo que se condena en esta Proposicion, es el dezir, que se cumpla con el precepto de oír Missa, oyendo la mitad de un Sacerdote, y simul, la otra mitad del otro: v.g. si quando un Sacerdote está alçando, empieza el otro la Missa, y quando este llega a alçar, ya el otro ha acabado, no cumplirá con el precepto de oír Missa, el que solo oye desde que el primero començò a alçar, y hasta que llegó a alçar el segundo. Porque en realidad, el tal oyente solo affitiò a media Missa. Pero si estas dos medias Missas las oyera successivè, v.g. si oyessè del primero desde el alçar, hasta el fin, y acabada esta Missa, salicssè otra, y la oyessè hasta alçar, cumplirá con el precepto. Y a esto no se estiende la condenacion, como afirman Lumbier, Hozes, y Torrecilla *sobre esta Proposicion*. Y la razon es, porque en este caso phycicè, & moraliter oyò Missa entera: Ergo, &c.

PROPOSICION LIV. CONDENADA.

¶ *El que puede rezar Maytines, y Laudes, aunque pueda rezar las demás Horas, no está obligado a rezarlas, porque la parte mayor trae a sí la menor.*

207 Supongo para la explicacion de esta Proposicion, que ay unas materias divisibles, y otras indivisibles moraliter. Divisibles son aquellas, que en cada una de sus partes se salva la razon formal de todo. V.g. el ayuno Quadragesimal, es materia divisible; porque en cada uno de sus dias se salva la razon formal del ayuno, que es *abstinentia à carnibus*, & *unica comestio*. Materia indivisible, es aquella, en que no se salva la razon del todo: v.g. el ayuno individuo de cada dia, es materia indivisible, pues quebrantado una vez, cessà la razon formal del ayuno, que pide sola una comida.

208 Supongo lo segundo, que quando la materia es divisible, el que no puede el todo, está obligado a la parte que pudierè. El que está impossibilitado a ayunar toda la Quaresima, pero puede ayunar algunos dias, está obligado a ello. Quando la materia es indivisible, el que no puede el todo, no está obligado a la parte: v.g. si fuera preciso quebrantar el ayuno a las onze de la noche, no avia obligacion a ayunar las horas precedentes del mismo dia. Vea se a Sanchez *en la Summ. lib. 1. cap. 19. per totum*.

209 Supongo lo tercero, que el que muchas vezes quebranta el precepto, cuya materia es indivisible, no comete más, que un numero pecado: v.g. el que muchas vezes come en dia de ayuno cosas de pescado; pero el que quebranta el precepto de materia divisible, comete tantos pecados, quantas vezes le quebranta, como el que muchas vezes come carne en dia prohibido: *His positis*.

210 Digo lo primero, que el que no puede rezar Maytines, y Laudes, si puede rezar las demás Horas, está obligado a ello; y lo contrario es el caso de la cõdenacion. *Imò*, una sola hora, que puede rezar, lo debe hazer. Se prueba, porq̃ las Horas Canonicas son materia dividua: Luego el q̃ no puede el todo, está obligado a la parte, que pudierè. Pruebase el antecedente: en cada una de las Horas se salva la razon formal de Oficio Divino: Luego es materia dividua, ò divisible.

211 Digo lo segundo, que el enfermo, ò otro qualquiera, que por moral necesidad está impossibilitado de rezar Maytines, y Laudes; y duda, si podrá, ò no rezar las restantes Horas, no está obligado a rezarlas. Ita Lumbier, Filgueira, y Torrecilla *sobre esta Proposicion*. Porque el caso de la Proposicion condenada era, del que no pudiendo Maytines, y Laudes, estava cierto, de que podia las demás horas; y el escusarse de ellas, se fundava, en que la mayor parte trae a sí la menor: Atqui, en nuestro caso ay duda de las demás Horas, y no se escusa de ellas, porque la mayor parte trayga a sí la menor, sin ò por la duda, de sí puede, ò no rezar: en que se ha de favorecer a la libertad: Ergo, &c. Y se confirma; porque quando el Medico duda, de sí le hará daño, ò no al enfermo el rezar,

es probable, que no le obliga el rezo. Ita Bonacina, y con el Diana p. 2. trat. 12. resol. 28. Luego pariformiter en nuestro caso.

212 Digo lo tercero, que no se condena la opinion de Sanchez, ubi supra, num. 7. que dize, que el que no puede rezar las Lecciones, y Responsorios de Maytines, por no tener Breviario, siendo Oficio de nueve lecciones, no está obligado a rezar los Psalms de Maytines, aunque los sepa de memoria. Y se prueba; porque cada Hora es materia individua, y no se salva la razon formal de Maytines, solo en los Psalms: Luego, &c. Pero añade dicho Sanchez *ibi*, que si el Oficio fuere de Feria, ò Santo simple, aunque no pueda rezar las Lecciones, y Responsorios, si puede los Psalms, está obligado a rezarlos, porque en dichos Oficios las tres Lecciones, y sus Responsorios, son materia parva, respecto de todos los Maytines.

213 De donde se infiere, que el que en las Horas menores no sabe las Antifonas, Capitulas, Oracion, &c. está obligado a rezar los Psalms, si los sabe de memoria; porque las Antifonas, Capitulas, y Oracion, &c. son parvidad, respecto de la Hora: assi como el que ha tomado una parvidad en dia de ayuno, aun está obligado a ayunar, no obstante, que el ayuno sea materia individua: Luego, &c.

214 Digo lo quarto, que no se condena la opinion de Navarro, Rodriguez, Ledesma, Valencia, Suarez, y otros, que cita, y sigue Diana p. 2. trat. 12. resol. 5. que dizen, que el precepto de las siete Horas Canonicas, es uno, y que solo se comete un pecado mortal en omitirlas, y no tantos, quantas son las Horas, que se omiten; y en esta conformidad lo practican Confesores, y penitentes, y es practica comunmente recibida en la Iglesia, como dize el P. Filgueira *sobre esta Proposición, fol. 229. §. Videtur*. Vease lo que acerca de esto dire en la 2. p. de la Pract. trat. 12. cap. 3. n. 24.

215 Dizes: Luego el que omite una Hora Canonica de las menores, solo pecará venialmente. Pruebase la consecuencia (porque todas las siete Horas son materia de un solo precepto: Atqui, una Hora menor es parva materia respecto de las siete: Luego no será pecado mortal el omitirla; lo qual es contra la doctrina, que avemos supuesto en la 1. conclusion.

Respondo negando, que una Hora Canonica sea parva materia, respecto de todo el Oficio, aun siguiendo la opinion de Caramuel en la *Theolog. fundament. fundam. 53. §. 4. n. 190.* adonde para parvidad, dize, no basta que sea la octava parte del todo, sino que ha de ser parte de la octava parte: Atqui, una Hora Canonica es parte de las ocho, y no parte de la octava parte: Luego una Hora Canonica no es materia parva, sino materia grave.

216 Digo finalmente, que no queda condenada la opinion de Oliverio Bonacio, apud Dianam *part. 4. trat. 4. resol. 219.* que dize, que el que muchas vezes al dia propone, y repite la voluntad de no rezar, solo comete un numero pecado; porque todas estas voliciones se unen en la exterior omision del rezo. Que esta opinion no esté condenada (*quidquid sit de ejus probabilitate*) es llano, pues, *ut patet*, es muy distinto el caso de que habla la condenacion.

PROPOSICION LV. CONDENADA.

¶ Satisface al precepto de la Comunión anual, el que comulga en pecado mortal.

217 Digo lo primero, que el que comulga en pecado mortal, no cumple con el precepto de la comunión anual; y lo contrario es lo condenado: lo mismo se ha de dezir de las demás ocasiones, en que obliga la comunión, v. g. en peligro, ò articulo de muerte. Y en estos casos, el que sacrilegamente comulga, comete dos pecados mortales: uno, còtra el precepto de la comunión; y otro, contra la reverencia del Sacramento.

218 Digo lo segundo, que el que en la Pasqua comulgò sacrilegamente, está obligado a comulgarse despues con buena disposicion. La razon es, porque el que tiene una obligacion que satisfacer, y no la ha satisfecho, está obligado, quando pueda, a satisfacerla: Atqui, el Christiano tiene obligacion de comulgar una vez al año, a que no satisfizo con la comunión sacrilega: Ergo, &c. No obstante, la opinion contraria, que llevan Granados, S. Antonino, Valencia, y otros, que cita, y sigue Diana p. 3. trat. 4. resol. 61. no queda còdenada, como siente el P. Torrecilla *sobre esta Proposición, fol. 198. concl. 3. n. 46.* Porque el precepto, que obliga en tiempo determinado, cessa, si para esse tiempo no se cumplió: como el que por su culpa no oyò Missa el dia de Fiesta, ò no ayunò la Vigilia de algun Santo, no está obligado a oír Missa, ni ayunar otro dia, que no es de precepto, para suplir la falta antecedente: Atqui, la comunión anual obliga en tiempo determinado, nempè en la Pasqua. Luego el que entonces no cumplió, queda desobligado del precepto. Vease lo que dixi en el principio del Dialogo, pag. 2. n. 2.

PROPOSICION LVI. CONDENADA.

¶ La frecuente confession, y comunión, es señal de predestinacion, aun en los que viven como Gentiles.

219 No solo es improbable, sino temerario el dezir, que la frecuencia de la confession, y comunión sea señal de predestinacion, en quien haze una vida tan relajada, que para el no ay más ley, que su apetito, ni más Dios, que el vicio; y vive, no como Catolico, sino como Pagano. La señal más cierta de la predestinacion, es la vida ajustada: este es el camino que lleva al Cielo, *qui bona egerunt, ibunt in vitam eternam*: Luego el que sigue las sendas dilatadas de la perdicion, señal tiene de precito, y reprobato: *Qui verò mala, in ignem eternum.*

220 Quiero notar obiter el Decreto de N. S. S. P. Inocencio Papa XI. acerca de la comunión quotidiana, el qual *brevitatis gratia*, no lo pondré *ad litteram*, pero notarè quatro puntos, que contiene.

El primero, acerca de la comunión quotidiana, no determina cosa fixa, sino que lo dexa a la discrecion de los Parocos, y Confesores, que atento el retiro, oracion, y virtudes de la persona, le permita el comulgar, segun su disposicion.

El segundo, que la comunión quotidiana no es de Derecho Divino.

Lo tercero, que no se comulgue en Viernes Santo; ni los sanos comulguen en la cama, llevandoles desde los Oratorios el Sacramento oculto; ni tampoco se lleve a escondidas desde las Iglesias. Y que a ninguno se den más, ó mayores formas, que las que se usan comúnmente.

Lo cuarto, que no se confiesen de pecados veniales con Sacerdote simple. Verdad es, que no anula las tales confesiones; pero harán mal, así el Sacerdote simple en permitirlo, como el penitente en hazerlo. El que desear ver dicho Decreto, le hallará todo en el tom. 2. del P. M. Lumbier, pag. 1081.

PROPOSICION LVII. CONDENADA.

¶ Probable es, que basta la atrición natural, con tal que sea honesta.

221 Digo lo primero: La atrición natural, por más honesta que sea, no basta para el fruto del Sacramento de la Penitencia; y mucho menos para la justificación, sin la confesión; y el decir lo contrario, es el caso de la condenación. Pruebase, porque entre la disposición, y la forma ha de aver proporción: Atqui, la gracia es forma sobrenatural: Luego la atrición natural no puede ser disposición para la gracia. Pero *utrum*, baste la atrición natural para el valor del Sacramento, ya que no para el fruto? Dudanlo Filgueira, y Lumbier; niegalo Hozes, y afirmalo Torrecilla sobre esta Proposición, fol. 455. concl. 2. num. 7. & seq. donde defiende, que la Proposición condenada habla del valor, y fruto simul: Luego no se condenará, el decir, que baste solo para el valor, y no para el fruto. Pero yo más me conformaré con el sentir de Hozes; porque el Sacramento de la Penitencia es un arte factio sobrenatural: Luego sus partes han de ser sobrenaturales: Atqui, el dolor es parte material proxima del Sacramento de la Penitencia: Luego ha de ser sobrenatural, la que como parte ha de hazer valido esse todo.

222 Digo lo segundo, que no por esto se condena la opinión celebre del Thomista, que admite Sacramento valido, è informe, por falta de extensión de dolor a todos los pecados mortales, ò por ser el dolor ineficaz, ò por falta de integridad material *ex defectu examinis*. Sic Lumbier, Hozes, y Torrecilla, aunque no asiente a esta opinión, pero afirma, que no está condenada, concl. 4. num. 21. Vease lo que queda dicho en la explicación de la primera Proposición.

223 ¶ El doctissimo, y R. P. Fr. Martin de Torrecilla, de mi Sagrada Religión, Autor de grande erudición, y bien conocido por sus muchas letras, è ingenio, en la segunda impresión de sus consultas Morales, y explicación de las Proposiciones condenadas, fol. 461. sub num. 18. dize, que yo le cito por la opinión; de que la atrición natural bastava para el valor del Sacramento, ya que no para el fruto, quando èl no lleva tal opinión, sino antes la contraria; y que en el lugar, que yo le cite (en mi primera impresión num. 221.) solo lleva, que esta opinión del Sacramento valido, è informe

con la atrición natural, no está condenada; y que son diversas formalidades el afirmar: *Basta la atrición natural para el valor del Sacramento*, que afirmar: *No se condena el decir, que basta la atrición natural, para el valor del Sacramento*.

224 Pero pudiera nuestro R. P. Torrecilla aver conocido el sentido en que yo hablo, con mucha facilidad, solo con aver reparado con algun cuidado en el contexto de lo que digo en el num. 221. y 222. pues en ambos voy hablando del sentido en que está condenada la Proposición 57. y de uno, y otro se conoce con evidencia, que lo que yo le atribuyo, es solo lo que lleva dicho P. Torrecilla, de que no se condenava el decir, que basta la atrición natural para el valor del Sacramento.

225 Pues en el num. 221. dize, que Torrecilla defiende, que la Proposición condenada hablava del valor, y fruto simul (y facendo luego la consecuencia, que le atribuyo, digo) luego no se condenava, el decir, que basta solo para el valor, y no para el fruto. Reparese en las palabras Proposición condenada, del antecedente; y en las, *no se condenava*. de la consecuencia; y vease, si siendo esto lo que yo atribuyo al P. Torrecilla, si le atribuyo otra cosa, que el decir, que dicho Padre llevó, que no se condenava el decir, que basta la atrición natural para el valor, ya que no para el fruto.

226 En el num. 222. dize, que Torrecilla, aunque no asiente a la opinión del Sacramento valido, è informe; pero afirma, que no está condenada: Luego con expresión bastante hize distinción entre las formalidades de llevar la opinión, a afirmar no estar condenada. Y si aviendo con toda esta claridad en este numero 222. dicho, que el P. Torrecilla no lleva la opinión del Sacramento informe, y valido; avia yo de decir en el num. 221. antecedente lo contrario?

227 No niego, que el R. P. Torrecilla tuvo algun fundamento, para lo que dixo en aquellas palabras, que yo puse en el num. 221. (*Utrum, baste la atrición natural para el valor del Sacramento, ya que no para el fruto? Dudandolo Filgueira, y Lumbier; niegalo Hozes, y afirmalo Torrecilla*) y que estaria más clara mi mente, si yo hubiera dicho: *Utrum, se condene el decir, que basta la atrición natural para el valor del Sacramento, ya que no para el fruto? &c.* Pero como en el contexto antecedente, y subseguente voy hablando de la condenación, y explicando el sentido de ella, no dudè que nadie creeria hablava en diferente estylo del de la condenación. Y si alguno lo ha dudado, culpeme a mi, que le pude dar fundamento a dudar, con omitir la palabra *utrum se condene*, y no censure a tan grave Doctor, como nuestro R. P. Torrecilla. *

PROPOSICION LVIII. CONDENADA.

¶ No estamos obligados a confessar la costumbre de algun pecado, aunque el Confessor pregunte della.

228 Digo, que el penitente no está obligado a confessar la costumbre de pecar, quando el Confessor no le pregunta de ella. Porque nadie está obligado a con-

confesar dos veces un mismo pecado. Pero si el penitente es interrogado del Confessor, si el pecado es de reincidencia, ó costumbre, está obligado el penitente a responder la verdad; y el dezir lo contrario, es lo que Su Santidad condena. Y se prueba; porque el dolor de la confesion ha de ser sensible, y le ha de constar al Confessor. Atqui, quando el pecado es de costumbre, se puede dudar mucho del dolor: Luego para certificarse del, tiene el Confessor derecho a preguntar, si es de costumbre; y por consiguiente está obligado a responder la verdad el penitente.

PROPOSICION LIX. CONDENADA.

¶ *Licito es absolver sacramentalmente à los que se han confesado dimidiando la confesion, por razon de concurso grande de penitentes, qual puede suceder en dia de alguna gran Festividad, ó Indulgencia.*

229 Digo, que solo el mucho concurso, no es causa bastante para dimidiar la confesion: y el dezir lo contrario, es improbable, y condenado por escandalofo. Porque siendo de Derecho Divino la integridad de la confesion, es poca causa el grande concurso solamente, para dimidiarla.

230 Pero no se condena, el que en muchos casos sea licito dimidiar la confesion: v.g. quando el enfermo no puede, sin grave molestia, dezir todos sus pecados, y teme el Confessor, que se le morirà antes que pueda acabar la confesion: en este, y otros casos semejantes se puede dimidiar la confesion. Porque la Proposición condenada dava solo por causa el mucho concurso: y estas otras dan otras causas más precisas. Vease a Diana p. 3. trat. 4. resol. 131.

PROPOSICION LX. CONDENADA.

¶ *Al penitente, que tiene costumbre de pecar contra la Ley de Dios, de la naturaleza, ó de la Iglesia, ni se le ha de negar, ni dilatar la absolucion, aunque no se vea esperanza alguna de enmienda; con tal, que de boca diga se duele, y propone la enmienda.*

231 Dos cosas ay ciertas en esta materia de costumbre de pecar. La una, que si el penitente viene con verdadero dolor, y proposito de la enmienda, se le puede dar la absolucion, pues trae buena disposicion para el Sacramento. La otra, que si el Confessor no haze juicio, que trae dolor, y verdadero proposito de la enmienda, no le puede dar la absolucion, aunque el penitente diga, que le pesa, y que se enmendará. Y el dezir lo contrario, es practicamente improbable, y el caso de la condenacion en la Proposición 60. Y por la frecuencia de reincidencias, ha de gobernarse el Confessor, para hazer juicio de la verdad del dolor, y proposito del penitente. La razon de esto es, porque el Confessor no ve el coraçon del penitente, para conocer, si en el ay, ó no, verdadero dolor, y proposito, ni tampoco le basta, que el penitente diga con la boca, que tiene dolor, y proposito: Luego para hazer juicio dello, no le queda otro recurso al Confessor, que las obras de

el penitente: Atqui, estas, quando ay costumbre de pecar, son contrarias a sus palabras: Luego, &c. Lo otro, porque si el penitente en una, dos, quatro, diez, y más confesiones, ha dado la misma palabra, y nunca la ha cumplido: Luego es señal, que sus propósitos son meras veleidades, y el Confessor puede, y deve persuadirse a ello.

En esta doctrina, ya no puede dudarse despues del Decreto de Inocencio XI. y por esto cesso de probarla con más razones, y de satisfacer a las objeciones contrarias. Solo para alivio de los Confesores, que en este punto (por ser tan quotidiano) suelen obrar con muchos temores, notaré algunos casos, en que no obstante la costumbre, se puede dar la absolucion: y los dividiré en las conclusiones siguientes.

232 Y antecedentemente supongo lo primero, que costumbre de pecar es un habito, ó facilidad adquirida de repeticion de actos, que inclina el animo a continuar las reincidencias; *Est difficilis mobilis à subiecto.*

233 Supongo lo segundo, que esta condenacion habla con todo genero de costumbre de pecar gravemente; así positivas, como la costumbre de jurar falso, blasfemar, maldecir de coraçon, vivir enemistado, fornicar, tener poluciones, osculos, pensamientos consentidos, murmurar, &c. como privativas, v.g. el omitir mucho tiempo, pudiendo, la restitucion de la fama, honra, hacienda, cumplir testamentos, legados, Missas, &c.

234 Supongo lo tercero, que interviniendo alguna costumbre de pecar, el Confessor no puede absolver, como se ha dicho, menos que tenga fundamento, para persuadirse probablemente, que el penitente trae verdadero proposito de la enmienda; y para esto no basta solo, que él lo diga; pero bastará, si concurre alguna de las circunstancias, que luego refiero.

Primera conclusion.

235 Digo lo primero, que se puede dar la absolucion al penitente que no ha sido tres, ó quatro veces amonestado del Confessor en las confesiones antecedentes del mal estado, en que vivia, de el riesgo en que estava su alma: y prevenido del mismo Confessor con suaves amonestaciones, y reprehensiones vivas de su mala vida, y no le ha asignado medios para vencerla. Ita docet cum Sanchez, y Palao, Diana *part. 6. trat. 7. resol. 30.* Y con Fagundez *trat. 7. resol. 49.* y con Azor, y Hozes, el Padre Torrecilla, *sobre esta Proposición fol. 98. num. 155.* La razon es, porque no ay que estrañar (atenta la humana fragilidad) que la passion ciegue las potencias con las tinieblas del engaño; y no dexa luz al alma para ver los execrables daños de la culpa; y si el Confessor con el suave vieto de la doctrina no ahuyeta essas tinieblas, y có las luzes del defengaño no aviva las antorchas de la consideracion, no es de admirar, que el habito de la mala costumbre prorrumpe en otros actos: Luego esperanza bié fundada puede aver, de que el penitente con las luzes del Confessor salga de los lobregos calabozos de la culpa; y por consiguiente na ayido precedido estos avitos del Confessor,

for, se le puede dar la absolucion.

236 De donde se infiere, que quando llega el penitente con alguna costumbre de pecar, le ha de preguntar el Confessor, si en otras confesiones le han defengañado, y dado medios para vencerla; y si dize, que no, absolverle, ponderandole su mal estado, y exorxandole con razones eficazes a la enmienda; y aunq se los ayan dado dos vezes, le puede absolver la tercera. Pero si ya ha sido tres vezes amonestado, y no se ha enmendado, embiarle sin absolucion, menos que concurra otra circunstancia, de las que pongo en las siguientes asserciones.

Segunda conclusion.

237 Digo lo segundo, que *adhuc* despues de amonestado las tres vezes, si viene el penitente con extraordinarias lagrymas, suspiros, y muestra de dolor, se le puede dar la absolucion. Ita cum Lumbier, Torrecilla *ubi sup. n. 110.* Porque entonces ay fundamento, para creer, que viene el penitente con proposito firme de la enmienda. Pero advierto, que tal vez las lagrymas (maximè de mugeres) suelen ser por motivos temporales: v.g. por verse en algun trabajo, ò afrenta, que refieren al Confessor: no hablo en la conclusion de estas lagrymas, que son lagrymas de Esau, de quien dize el Apostol: *Non invenit locum penitentia, quanquã cum lacrymis inquisisset eam. Ad Hebraeos cap. 1.2.* Porque llorava por motivos temporales, como dize Santo Thomàs: *Non dolebit de peccato, sed de damno, &c.*

238 De donde se infiere, que en tiempo de Mission, se puede dar la absolucion con màs facilidad, que en otra ocasion. Porque apenas ay alma, q oidas las amenazas del castigo Divino, horrores de la culpa, agonias del trance màs peligrroso, rigores del estrechissimo, y severo Tribunal del Supremo Juez, terrores de una eternidad de aquellas sulfureas, y ardiètes llamas infernales, no se compunja, aterre, conozca su mal estado, y trate de mejorarlo; de que como testigo de experiencia, pudiera dar repetidos exemplares.

Tercera Conclusion.

239 Digo lo tercero, que si el penitente, despues de la tercera amonestacion, ha puesto algun cuidado, para enmendarse, y se ha enmendado alguna cosa, de fuerte, que ha minorado la frecuencia, ò numero de los pecados, se le puede dar la absolucion. Ita Layman *ubi supra.* Porque ya tiene fundamento el Confessor, para persuadirse, que no es, *solo ore tenus*, el proposito de el penitente, sinò verdadero, y de coraçon.

240 De donde se infiere, que si el penitente en todas las confesiones trae minorado el numero de las culpas, y en cada una de ellas se va enmendando un poco, es argumento, de que viene bien dispuesto a la confession, y se le puede absolver toties quoties venga enmendado.

241 Inferese lo segundo, que aunq en realidad no se aya enmendado; pero ha puesto todos los medios que el Confessor le ordeno, y se ha escudado de todos

los lances, que podian motivar a la culpa, tãbien podrá ser absuelto. Ita Layman *lib. 5. trat. 6. cap. 4. n. 10. §. Verum tantum*, Lugo de *pœnit. disp. 14. sect. 18. n. 166.*

Quarta conclusion.

242 Digo lo quarto, que si el penitente viene a confessarse, motivado de algun caso infausto: v.g. aver visto alguna muerte repentina, aver oido algun exemplar castigo, que Dios ha obrado con algun pecador, ò aver muerto el complice de su pecado, ò otro acacimamiento funesto, puede ser absuelto sin contravenir a la condenacion presente. Torrecilla citandome en la 2. impression, fol. 90. num. 117. Porque esta reprueba, el que pueda el Confessor absolver, solo porque el penitente diga, que se enmendará: Atqui, en este caso no es absuelto, solo porque el penitente diga, que se enmendará, sinò fundado en la esperança, que promete un suceso fatal: Luego, &c. *In facti contingetia*, me sucedió a mi el caso con un sugeto inveterado en una diuturna costumbre, q motivado de una muerte de un compañero suyo, que vino a buscar a hora extraordinaria, para confessarse: yo le absolvi, sin escrupulo alguno (sabido el caso, que le motivò a la confession) y con efecto mejorò su vida.

Quinta conclusion.

243 Digo lo quinto, que si el penitente viene a confessarse de su voluntad no precisamente, porque le insta el precepto de la confession anual, ni porque su padre, madre, ò ayo le manda ir a confessar; ni por tener de tabla el confessarse de ocho a ocho dias, ò de veinte a veinte, ò de tal a tal tiempo, sinò solo con deseo de justificarse, tãbien se le puede dar la absolució. Ita Layman *ubi supra.* Porque tiene suficiete motivo el Confessor, para creer, que el penitente que viene a confessarse, sin q aya causa extrinseca, que le obligue a ello, a que viene con animo de hazer una buena confession, y mejorar su vida. Por lo qual serà bien, que el Confessor, en verificando alguna costumbre de pecar en el penitente, le pregunte, q le motiva a confessarse? Para por esse medio hazer juicio de su disposicion.

Sexta conclusion.

244 Digo lo sexto, que en el articulo, ò peligro de muerte, se puede, y aun debe dar la absolucion, no obstante la costumbre de pecar. Pues debemos persuadirnos de qualquiera Christiano, que en lance semejante tiene verdadero dolor, y proposito de nũca más pecar.

Septima conclusion.

245 Digo lo septimo, que siempre que el penitente trae fundamento para creer, que viene con dolor extraordinario: v.g. si viene con lagrymas extraordinarias, ò motivado de algun infausto suceso, ò aviendose enmendado en algo, y puesto diligencias para vencer su mala costumbre, ò confessandose en el articulo, ò peligro de muerte: en estos casos cõ el dolor, y pro-

propósito extraordinario interrumpió la costumbre, que antes tenia, y se ha de juzgar de el, para las confesiones futuras, como si entonces comenzara la costumbre, Torrecilla citandome *ubi sup. n. 118.* Assi lo siente *ist' simili*, hablando de la ocasion proxima el Cardenal Eugo *disp. 14. sect. 10. n. 151.* & in simili etiam de occasione proxima el eruditissimo Moya *tom. 1. trat. 3. disp. 7. quest. 5. n. 8.* con Layman, Navarra, y otros. La razones, porque assi como los habitos de las virtudes se pierden por los actos contrarios: v.g. el habito de Fé, por el habito formal de heregia: assi los habitos viciosos, por los actos de virtudes contrarios: Atqui, el acto de penitencia, ò dolor, es contrario al habito, ò costumbre del vicio: Ergo, &c.

246 De donde se infiere, que si al penitente, que hego la primera vez a confesarse sin averle amonestado de su mala costumbre, se le puede absolver dos, y tres vezes, aunque en la primera, y segunda no se aya enmendado con la amonestacion; que tambien el que con dolor extraordinario interrumpió la precedente costumbre, podrá despues de amonestado ser absuelto la segunda, y tercera vez, aunque en ellas no se aya enmendado: supuesto, que con esse dolor extraordinario interrumpió la costumbre, y se reputa, como si no la huviera tenido. Y si despues de esta tercera absolucion viene otra vez con dolor extraordinario, interrumpirá otra vez la costumbre, y podrá ser absuelto otras tres vezes, &c. sic pariformiter siempre, que huviere particular arrepentimiento, ò dolor. Esta doctrina, que cita, y aprueba el Doctissimo Padre Torrecilla, la impugna, y no con la moderacion justa, el Padre Manuel de la Concepcion en su *trat. de pœnit. disp. 2. q. 13. n. 206. & seq.*

247 Y por ser preciso apurar, defender, y confirmar esta doctrina, responderé a las objeciones de este Autor, comenzando por el modo con q se introduxo a contradecirla el dicho P. Fr. Manuel de la Concepcion, el qual en su *trat. de pœnit. disp. 2. quest. 13. n. 201* dize, que aunque la doctrina, que yo enseñé en la primera conclusion (del lugar citado *num. 209.* en que afirmé, que al penitente, que no ha sido tres, ò quatro vezes amonestado de su mala costumbre, y peligro de su alma, se le puede dar la absolucion) procuró interpretarla con piedad; pero que no pudo interpretar con benignidad, la que yo enseñé en la septima conclusion, que es la referida arriba. * Tertio, addendum est, *dize*, quod quamvis prædictam doctrinam traditam à P. Corella in prima conclusione benignè interpretari studuerim, & posse ad nostram reduci insinuaverim; nõ tamè ita benigne interpretari possum eam, quam tradidit in septima conclusione *num. 214. & 215.* Quare eam cogor impugnare. * Esto dize en el *num. 201.* Y añade en el *n. 206.* que mi prueba, ò fundamento, que empieza con aquellas palabras: *La razon es.* * Plures continet falsitates, quàm clausulas.*

148 Si suponiendose piadoso interprete de mi doctrina, habla el P. Fr. Manuel con este rigor, dizièdo, que mi prueba contiene más falsedades, q clausulas; que diria si se cõstituyera aspero Juez? No respõdere a estas palabras, ni tampoco redarguiré a su persona,

sinò que mi doctrina responderá a la objecion de su doctrina, como lo hizo San Geronymo a S. Agustín en la 3. epist. que le escribió: *Simulque obsecro, ut ignoscas pudori meo. Nec ego tibi, sed causa causa respondet. Et si culpa est respondiisse, quæso ut patienter audias, multo maior es provocasse.* Son los dictámenes de los hombres muy encontrados; piensa el P. que mi doctrina tiene más falsedades, que clausulas, y yo pienso que ninguna clausula tiene falsa: lo qual probaré, comenzando por mi primera clausula, que dezia lo siguiente.

249 Assi como los habitos de las virtudes se pierden por los actos contrarios, assi los habitos viciosos por los actos de las virtudes contrarias. Lo qual impugna con estas palabras: * In recta Theologia falsum omnino est, quia habitus non contrariantur actibus, nec actus habitibus; Sed solum actus cum actibus, & habitus cum habitibus contrariari dici possunt. Et ratio est 1. quia contraria debent esse in eodem genere, cum definiatur communiter sic, quæ sub eodem genere maximè distant, & ab eodem subjecto mutuo se expellunt.*

250 En primer lugar, no es necesario, que los actos se opongán con los habitos con contrariedad Phisica, segun la definicion de los contrarios, que alega el P. Fr. Manuel, como el mismo afirma en su curso Trinitario *tom. 1. trat. 2. disp. 8. q. 1. n. 1079.* donde dize: *Virtus autem, & vitium contraria dici debent in genere moris, quia summè in eo genere distant, non tamen in genere Phisico juxta hanc definitionem; quia in eo non maximè distant.* * Ni yo dixe que el habito vicioso, y acto de la virtud opuesta tenia contrariedad rigurosissima, sinò que se destruía el uno por el otro, lo qual puede verificarse, sin rigurosissima contrariedad, como dize en su curso Trinitario, *ibid. n. 1080.* Luego se puede verificar mi aserto, sin que convenga a los habitos, y actos la contrariedad, q pide la definicion de los contrarios.

251 Lo otro, porque como dize el Filosofo 2. *Ethic. cap. 3.* los habitos se destruyen por aquellas cosas por las cuales se producen: *habitus ab iisdem, à quibus fiunt, auferri, & corrumpi.* Sed sic est, que los habitos se producen por los actos: Luego los habitos se destruyen por los actos: Luego no fue falsa mi clausula, que dezia, que los habitos de los vicios se destruyen por los actos de las virtudes opuestas.

252 Más; el acto es causa, que engendra el habito: Sed sic est, que el habito destruye inmediatamente el habito, como confiesa el P. Fr. Manuel: Luego el acto destruirá el habito, ya q no inmediatamente por si, a lo menos mediante el habito, q engendra. Y aun inmediatamente destruye efectivamente el acto de la virtud al habito del vicio, como dize el Padre Gregorio de Valencia *tom. 2. in 1. 2. disp. 4. quest. 5. punct. 2. §. Sed omnino, por estas palabras: * Sed omnino sentiendum est, habitum per actum quoque immediatè, & effectivè corrumpi. * Lo mismo siente Suarez en su Metaphysica tom. 2. disp. 44. sect. 12. num. 31. donde dize: * In genere ergo efficientis dicendum est actum immediatè expellere contrarium habitum. * Reparese en la palabra *immediatè*, y en la palabra *contrarium*, y se verá, como Suarez habló en los terminos formales, que yo, llamando al acto, contrario del habito.*

253 Y el Padre Azor *in Moral. inst. part. 1. lib. 3. cap. 23. quæst. 2.* lleva expressamente nuestra assercion, pues dize las palabras siguientes. * Sed dicendum est absolute cum Mayore 3. dist. 23. quæst. 7. & Almain. trat. 1. Moral. 1. 18. habitum acquisitum vi actus contrarij perire. Nam unus actus gignit ex parte habitum, & ex parte tollit habitum contrarium. * Y no solo effectivè, sinò tambien formaliter, destruye el acto al habito contrario, en sentir de Gregorio *in 1. dist. 17. q. 3. art. 2. ad 10.* donde afirma: * Unum habitum non minui per oppositum habitum tanquam per formam oppositam inductam ab agente, sed per actum contrarium. * Del mismo sentir son algunos modernos, que cita Valquez *tom. 1. in 1. 2. disp. 81. cap. 1. n. 4. §. De minus, y §. Allegantur.* Lo qual qualifica de probable el mismo Valquez, pues a lo contrario que èl sigue, llama solo màs probable, *ibid. cap. 2.*

254 Confirrase con la autoridad del Doctor Angelico Santo Thomàs *1. 2. quæst. 53. art. 3. in corpor.* donde dize, que los habitos: * Sicut ex eadem causa augetur, ex qua generantur, ita ex eadem causa diminuantur, ex qua corrumpuntur. * Segun Santo Thomàs los habitos se destruyen por las causas, por las quales se disminuyen: Atqui, los habitos se disminuyen por los actos: Luego se destruyen los habitos por los actos. La menor se prueba: Tiene un sugeto un habito de intemperancia, haze un acto de templança, con el qual disminuye un poco aquel mal habito; repite otro, y otro acto de templança, y con cada acto va poco a poco disminuyendo el primer habito: Luego los habitos se disminuyen, y consiguientemente se destruyen por los actos contrarios.

255 Se confirma màs con la doctrina del P. Fr. Manuel *en su Curso Trinit. tom. 2. trat. 1. disp. 1. q. 13. n. 2519.* donde enseña, q̄ la intensión se haze por adición de grados a grados. Y en la *q. 14. num. 2531.* afirma, que los grados de intensión son homogèneos, y de una especie; y dize tambien *en el num. 2542.* que pueden darse a un tiempo en un sugeto grados de contrarias qualidades en intensión mediocre. Nunc sic. Supongamos a un sugeto, que tenia un habito de intemperancia en intensión de ocho grados, y que con quatro actos de templança, que ha hecho, ha destruido quatro grados de aquel habito de intemperancia; pregunto en este caso, ò tiene este sugeto habitos de templança, y destemplança, ò no? Si los tiene: Luego se verificarà, que en un sugeto se pueden dar el vicio adquirido, y virtud adquirida juntos. Pruebo la consecuencia: porque vicio es el habito vicioso, y virtud es el habito virtuoso: Luego si se pudiesen dar simul en un sugeto el habito vicioso adquirido, y el habito virtuoso adquirido, se darian simul en un sugeto el vicio adquirido, y la virtud adquirida; lo qual no puede ser, como dize Santo Thomàs *1. 2. q. 81. art. 4. ad 2.* donde afirma. * Quod vitium directè contrariatur virtuti ... & ideò vitium excludit virtutem. * Y en terminos màs terminantes lo dize el Señor Tapia *in sua cat. tom. 1. lib. 3. q. 1. art. 2. n. 6.* por estas palabras * Virtus, & vitium, quæ directè opponuntur, non possunt esse simul in eodem subiecto. *

256 Si dize, que en aquel sugeto, que con quatro

actos de templança destruyò quatro grados del habito de destemplança, no ay habitos de templança, ni destemplança. Pregunto: quien destruyò el habito de destemplança? No el habito de templança, porque no lo ay hasta aora: Luego precisamente lo han de destruir los actos: Luego no son los habitos los que se contrarian con los habitos, sinò que los actos se contrarian con los habitos.

257 A esto parece se podria responder, q̄ aquellos quatro actos de templança no destruyen por si los quatro grados del habito de intemperancia, sinò que estos quatro actos de templança engendran quatro grados de habito de templança, los quales grados destruyen los otros quatro grados del habito de intemperancia, y que assi concurren simul en el sugeto quatro grados de habito de templança, y otros quatro de habito de intemperancia. Pero esta respuesta podria tener cabida en la opinion de los que dizè, que los grados de intensión son heterogèneos, ò de diversa especie, y q̄ el primer grado de calor: v.g. se opone con el octavo de frialdad; el segundo cò el septimo: el tercero con el sexto, y el quarto con el quinto! Y assi el primero expelle al octavo, y no a otro alguno; el segundo a solo el septimo, & sic de reliquis. Mas no puede valer esta respuesta en la doctrina del P. Fr. Manuel, que concede, y afirma, ser homogèneos los grados de intensión, y que v.g. el grado primero de calor no se opone determinadamente con el octavo; ni septimo, ni sexto, ni quinto, ni quarto, ni tercero, ni segundo, ni primero de frialdad, sinò con todos los ocho copulativè; assi lo dize el Curso Trinit. *supra n. 2541.* Per te un grado de templança se opone cò todos los grados del habito de intemperancia, y es contrario a todos: Luego aviendo algun grado de intemperancia en un sugeto, no puede introducirse algun grado de templança en èl. Pruebo la consecuencia: un contrario formal no puede concurrir con otro contrario formal en un sugeto, sed per te, un grado de templança, es contrario formal a qualquiera otro grado de intemperancia: Luego un grado de templança, no puede concurrir en un sugeto con otro qualquier grado de intemperancia.

258 De donde infiero, q̄ si ningun grado del habito de templança puede introducirse en el sugeto, hasta que se destruyan todos los grados del habito de intemperancia: Luego antes q̄ el habito de templança se introduzca, estarà yà destruido el habito de intemperancia: Atqui, no le ha podido destruir el habito de templança, ni grados de intensión de este habito, pues no los ha podido aver: Luego es preciso, que le ayan destruido los actos de templança. Luego no fue falsa mi primera clausula, que dezia: *Assi como los habitos de las virtudes se pierden por los actos contrarios; assi los habitos viciosos por los actos de las virtudes contrarias.* Pues interpretandola, no solo con piedad, sinò aun cò rigor, se halla ser verdad, q̄ los actos destruyen a los habitos mediatè, y aun immediatè efficienter en el sentir comun de los Theologos, y se halla ser verdad, que aun formaliter los actos destruyen a los habitos en opiniò de Gregorio, y de otros, y queda probado ser verdad, que los habitos se destruyen por los actos opuestos.

Mi-

· Mi segunda clausula, dezia assi : *v.g. El habito de fé, por el acto formal de heregia.* Y la contradize el P. Fr. Manuel en el num. 208 con estas palabras : * *Secundò exemplum, quod adducit de fide extra rem est. Nam in hac doctrina loquitur, aut loqui debet de habitibus acquisitis virtutum, aut vitiorum.* * Dize, que es fuera de proposito el aver yo traído el habito de fé, para prueba de mi doctrina, porq̄ supone, q̄ yo en ella hablo de los habitos adquiridos ; pero de donde consta, que yo hablè, ò debia hablar de los habitos adquiridos, tratando entonces de el modo de destruir el vicio por la virtud de la penitencia? Si esta virtud no es adquirida, sinò infusa, como dize la pluma Angelica de Santo Thomàs 3. p. *quest. 85. art. 5. in corp.* donde afirma : * *Dicendum, quod de pœnitentia loqui possûmus dupliciter ; uno modo quantû ad habitum : & sic immediate à Deo infunditur.* * Tiene lo mismo Cayetano *ibi.* Y afirma como cosa constante el P. Fr. Juan Puteano del inclito Orden Agustiniiano, *tom. 2. in D. Thom. q. 85. art. 4. dub. ult. in fine,* que no se dà habito adquirido de penitencia : * *An detur (pregunta) qualitas aliqua acquisita ex actibus pœnitentiæ, per quam detestemur peccata commissâ, quemadmodû id facimus per virtutem infusam pœnitentiæ? Cæterum res hæc videtur plus satis nota ; nam quemadmodum non datur in nobis qualitas aliqua acquisita medijs actibus fidei, aut spei, ita neque etiam admitenda est qualitas in voluntate rationali acquisita medijs actibus virtutis pœnitentiæ.* * En las quales palabras se hallarà la conformidad, que ay entre el habito de fé, y el de la penitencia, de que yo hablava en el caso referido : y que no hablava, ni debia hablar de los habitos adquiridos, quando tratava de la penitencia, que es infuso.

· 259 Mas demos, que yo hablasse, ò debiesse hablar de los habitos adquiridos, digo, que no fue extrarem, traer para comprobacion el habito de fé ; y es la razon, porque de los actos sobrenaturales de fé, se puede engendrar un habito sobrenatural adquirido de fé distinto del infuso, en sentir de Pedro Hurtado de Mendoza *de Anima, disp. 16. sect. 8. §. 64. 67. & seq.* y cita por su opinion en el §. 70. a Molina, Vasquez, y Pedro Bergomense. Lo mismo sienten Linze, Arriaga, y otros modernos, que cita el P. Fr. Manuel de la Concepcion en su *Curso Trinit. tom. 3. tract. 2. disp. 3. q. 23. n. 3365. fine.* y Coninch, Molina, Azor, y Bacon, apud Ripaldam *de ente supernaturali, tom. 1. lib. 3. disp. 53. num. 2.* afirman, que de los actos sobrenaturales se puede engendrar un habito adquirido natural ; por lo qual cita Azor *part. 1. lib. 3. cap. 21. quest. 6.* à Escoto, Enrico, Durando, Ochan, Gabriel, y otros, y lo juzgan probable Vasquez, y Salas apud eundem Ripaldam *ibid.* Segun estos Doctores, demás del habito infuso de fé, puede darse otro adquirido, ò sobrenatural, como dizen unos ; ò natural, como quieren otros : Luego quando yo aleguè el habito de fé para prueba de mi doctrina, pude hablar del habito adquirido y no del infuso : Luego hablando del habito adquirido de fé, no seria *extra rem* alegar este habito, quando tratasse de otros habitos adquiridos.

· O se quiere dezir, que yo hablè del habito infuso

de fé, ò del adquirido ? Si se quiere, que del infuso ? no fue *extra rem* traerle para prueba de la virtud de penitencia, que es infusa. Si se quiere, que del adquirido. suponiendo el P. Fr. Manuel, que yo hablava en mi prueba de los habitos adquiridos, no seria *extra rem* alegar entonces el habito adquirido de fé ; con que queda claro, que no fue falsa mi segunda clausula, en que aleguè el habito de fé, para prueba de mi assumpto.

· 260 Passò a la tercera clausula, en que dize : *Atqui, el acto de penitencia, ò dolor, es contrario al habito, ò costumbre del vicio : Luego, &c. Lo qual impugna el P. Fr. Manuel, de esta manera : * Difficilius adhuc intelligitur : indicat enim, & quidem manifestè, alias ratio non convinceret intentum, quod omni vicio opponitur, quod falsissimum est.* * Dize entonces, y repito expresamente aora, que la penitencia se opone con todo vicio, ò pecado ; y que esto no es falsissimo, sinò tan verdadero, que lo enseñò claramente la segura pluma del Angel de las Escuelas Santo Thomàs de Aquino 3. *part. quest. 85. art. 2. ad 3.* donde dize el Santo : * *Quod quælibet virtus specialis formaliter expelli habitum vitij oppositi : sicut albedo expellit nigredinem ab eodem subjecto : Sed pœnitentia expellit omne peccatum effectivè.* * Luego no es falsissimo, que la penitencia, ò dolor se opone a todo vicio, ò pecado ; y no solo efectivè, sinò tambien formaliter se opone la penitencia, ò contricion a todo pecado, como tienen Vasquez, Jansen, Vincencio, Ochagavia, Hurtado, y otros, que cita el R. P. Leandro del SS. y tiene por probable Leandro la opinion de estos Autores ; pues a la contraria ; que el sigue *p. 1. tract. 5. disp. 1. q. 28.* llama solo màs probable. Pudiera explicarme màs en probar con Autores, y razones esta doctrina ; pero teniendo en su abono el dictamen de un Santo Thomàs, no quiero gastar màs tiempo en su confirmacion ; pues esto bastarà para que se vea, que *non est falsissimum, quod pœnitentia omni vitio opponatur.*

· 261 Añade el P. Fr. Manuel en el numero 206. que un acto de dolor extraordinario no basta para destruir el habito del vicio : * *Sed non minus displicet, dize, illa consuetudinis, sive habitus tam facilis extinctio, aut interruptio. Sentio enim tamquam verissimum in casibus assignatis à P. Corella, non destrui priorem consuetudinem.*

· 262 Supongo, que con un acto interno puede engendrarse un habito ; como de los habitos científicos lo dize S. Thomàs 1. 2. *quest. 51. art. 3. in corpor.* * *Habitum autem scientiæ possibile est causari ex uno rationis actu.* * Y de los habitos corporales siente el Sato Doctor lo mismo *ibid.* * *Habitum autem corporales possibile est causari ex uno actu, si actum fuerit magnæ virtutis.* * Y de los habitos de la voluntad lo tiene tambien por cierto el P. Pedro Hurtado de Mendoza *disp. 16. de Anima, sect. 5. §. 35.* por estas palabras. * *Nunc agendum est de habitibus voluntatis : ac primum certum est uno solo actu effici habitum perfectissimum, nam actus valde intensus habet virtutem æqualem, pluribus actibus remissioribus : sed hæc efficiunt habitum perfectum : Ergo, & ille.* * Hig

263 His positis, argumentor sic. Per te, un habitus destruyete a otro habitus contrario. Sed sic est, que un actus intentus puede engendrar un habitus: Luego un actus intentus puede destruyete un habitus contrario: Atqui, quando yo dixi en mi septima conclusio, que con un actus de dolor se destruyete el habitus viciosus, hablé del actus intentus de extraordinario dolor: Luego con este se puede quitar, y destruyete, el habitus, ó costumbre del vicio.

264 Dize más el R.P. Fr. Manuel en el num. 205. * *Displicet tamen magis hæc 7. conclusio P. Corellæ, quàm 1. quia hæc clarius indicat, quòd semel, iterum, ac tertio potest absolvi pœnitens, si prius non fuerat admonitus, & quarto etiam si asserat aliquam emendationem, vel aliud signum ad prudenter iudicandũ habere dolorem; unde & clarè indicat, quod illis tribus vicibus, etiam sine fundamento ad dolorem prudenter præsumendum, absolvi posse.* *

265 Mas con la venia justa, no dixi, ni pude dezir, *quod illis tribus vicibus, etiam sine fundamento ad dolorem prudenter iudicandum absolvi possit*; sino que, expressissimamente dixi lo contrario en el n. 231. por estas palabras formales, que alli puse: * Si el Confessor no haze juicio, que trae dolor, y proposito firme de la enmienda, no le puede dar la absolucion, aunque el penitente diga, que le pesa, y que se enmendará: y el dezir lo contrario, es practicamente improbable, y el caso de la condenacion en la Proposicion 60. * Esto dixi expressamente en el num. 231. y en el num. 234. añadi lo que se sigue: * Supongo lo tercero, que interviniendo alguna costumbre de pecar, el Confessor no puede absolver, como se ha dicho, menos que tenga fundamento para persuadirse probablemente, que el penitente trae verdadero proposito de la enmienda. * Es esto dezir, que *illis tribus vicibus potest absolvi sine fundamento ad dolorem prudenter iudicandum?*

266 Ni el dezir, que el penitente, que antes no ha sido tres, ó quatro veces amonestado del Confessor, puede ser absuelto, es afirmar, que estas tres, ó quatro veces se le absuelve sin fundamento, para juzgar tiene dolor, porque la absolucion se daria sin fundamento, quando, no huviesse esperança de la enmienda, diziendo solo de boca el penitente, que se arrepiente de sus culpas: Atqui, mientras no ha sido tres, ó quatro veces amonestado por el Confessor, ay esperança, de que con sus amonestaciones, y consejos se enmendará: Luego no se le dá sin fundamento la absolucion tres, ó quatro veces, entretanto q se le hazen dichas amonestaciones; assi lo tiene con Azor, y Hozes el P. Torrecilla sobre la Proposicion 60 num. 115. Y con los mismos, y Lumbier, Sanchez, Palao, Diana, y Fagundez lo enseñó tambien en la 1. part. de su Practico trat. 10. n. 235. concl. 1. Esta doctrina de Hozes, de Torrecilla, y mia, la refiere el Padre Concepcion n. 197. por estas palabras suyas: * M. Hozes in dicta Propositionis explicatione, num. 9. P. Corella ibid. concl. 1. num. 208. (no ha de dezir sino num. 207. de la primera impressio, y de esta num. 235.) ac Torrecilla num. 115. Afferunt utèdum non esse remedium denegationis absolutionis, & posse eam conferri, donec pœnitens ter, vel quater

fit admonitus de suo statu, de gravitate, & foeditate suorum peccatorum, &c. * Segun estos Autores puede darse la absolucion tres, ó quatro veces, no aviendo sido amonestado antes el penitente: Atqui, ninguno de estos Autores dice, que se pueda dar la absolucion sin fundamento, para juzgar prudentemente, que el penitente trae dolor: Luego el dezir, que puede darse la absolucion al penitente, que no ha sido tres, ó quatro veces amonestado, no es afirmar, *quod illis tribus vicibus etiam sine fundamento ad dolorem prudenter præsumendum, absolvi possit.*

267 Despues de aver impugnado el P. Concepcion mi doctrina, y su prueba, concluye en el num. 209. con estas voces: * *Nec multum miror, quod in multibrevi probatio deficiat, quia ut communiter dicitur, mala causa malum solet esse patrocinium.* Miror tamen amplius, quod P. Torrecilla in 2. suarum consultationum editione, tum malam Corellæ causam, tum malum ejusdem causæ patrocinium referat, & approbet in consultatione 17. num. 118. Sed valeat uterque. * Tiene nos justissimamente mandado la Venerable Santidad de N. P. Inocencio XI. en su Decreto expedido en 2. de Março del año 1679. que en los escritos no travemos injuriosas contiendas, obedecer es preciso a leyes tan sagradas; y aunque ellas no mediassen, tengo aprendido, que las victorias más gloriosas se alcanzan con las armas poderosas de la paciencia Christiana, segun el dicho de Euripedes: *Certamen patientia tale est, ut qui vincitur, ipso victore sit melior.* Por lo qual nada respondo a estas palabras de mi P. Fr. Manuel.

268 Los que sin passion leyeren lo arriba dicho, harán juicio, si mi doctrina *continet plures falsitates, quam clausulas.* Creo, que se persuadirán los lectores, que son a lo menos probables, pues están autorizadas con los Doctores, y razones, que dexo alegadas; y que para dezir que son falsas unas doctrinas, es necesario hazer dello demonstracion, como dixo Caramuel en su *Theol. fundam. lib. 2. fund. 58. n. 2716.* donde afirma: * *Paritatè tore probabiliter veram, quandiu non demonstratur, & evidenter probetur esse falsam.* * Lo mismo enseña este Heroe de los ingenios, en la *Theologia intencional, ep. 8. lib. 1. n. 12. prope finem, fol. (mih) 21.* dõde hablando de un sujeto, q le impugnò, dize assi: *Dũ etiã ipse, vel suã opinionè tuetur, vel Caramueleam appetit, ut servaret rigorem dialecticũ desideratè, & hac consequentiã eliceret, erga improbabile est, quod affirmat Caramuel, ut hæc consequentiã nascatur (atiende) debet demonstratio præcedere, nã ut sciunt omnes, qui percallerunt dialecticam, ut improbabilitatem persuadeant, elumbes, & impotentes sunt rationes universæ probabiles.* * Tiene lo mismo el eruditissimo Verde in suis *positionib. select. q. 9. §. 1. n. 476.* donde dize: * *Quod unius Autoris opinio, quæ rationibus fulcitur, probabilis est, nisi evidenter ostendatur, ut indicarem duo, primum non sufficere, quod probabiliter rationes convincantur de falsitate, quia probabilitas non facit rationes oppositas non esse probabiliter veras.* * Lo mismo enseñó N. R. P. Torrecilla en sus *consult. trat. 2. conf. 5. num. 143.* por estas palabras. * Ni esta probabilidad puede desahazarse, sino es que *evidentemente se muestre ser falsos los dichos fundamentos.* *

269 His positis, argumentor ita. Para condenar por falsa una doctrina, es necesario convencerla con demostracion: Sed sic est, que las razones, con que el Padre Fray Manuel impugna mi doctrina, no son demostracion: Luego no puede mi doctrina, no ser condenada por falsa. Pruebo la menor: *Demonstratio est syllogismus, in quo ex premissis evidentibus sequitur evidenter conclusio*, como dize el Philosofo in *Cursu Trinitario*, tom. 1. *disp. 2. quest. 1. n. 1203*. Sed sic est, que los syllogismos, ó argumentos del Padre Fray Manuel, no son evidentes: Luego ni demostracion. La menor es cierta; porque lo que es evidente, no tiene solucion, ni respuesta; porque ha de ser per se noto, como dize el *Curso Trinitario ibid. q. 2. n. 1210*. Sed sic est, que los argumentos del P. Fr. Manuel tienen solucion, y respuesta, como consta de lo dicho arriba: Luego no son evidentes. Luego ni hazen demostracion: Luego si es necesario hazer demostracion, y evidencia, para dezir que es falsa una doctrina, no convenciendose contra la mia, con demostracion, ni evidencia; si guefe claro, que no se debiera condenar por falsa, y que a lo menos es probable.

270 Yo la tengo por tal, y digo nuevamente, que siempre que el penitente, que tiene costumbre de pecar, viene a la confesion con un acto intenso de extraordinario dolor, no solo puede ser absuelto, sino que tambien interrumpe aquel mal habito con lo intenso del extraordinario dolor; assi como lo afirma de la ocasion proxima el R. P. Matheo de Moya en *sus Select. tom. 1. trat. 3. disp. 7. q. 5. n. 8*. por estas palabras: * *Imò addo posse in prædicto casu poenitentem absolvi ratione propositi non peccandi de cætero, licet nõ proponat ejicere, quam, ut concubinam habuerat. Pro hoc assero, me Judice, militat Card. de Lug. disp. 14. sect. 10. n. 151. ubi ex communi Doctorum asserit extraordinarium dolorem, & propositum non peccandi cum foemina domi retenta, facere, quòd hæc reventio non censetur in posterum occasio proxima peccandi.* *

271 Por ultimo de esta controversia, quiero advertir, para no dar lugar a alguna mala inteligencia, que quando digo, que un acto intenso de dolor extraordinario, interrumpe, y destruye el habito de la mala costumbre, se ha de entender, siendo a la costumbre, ó a la intencion del habito, proporcionada la intencion del dolor; porque si el habito tuviese ocho grados de intencion, y el dolor solos quatro, no bastaria este dolor, para destruir el habito intenso como ocho; que aunque esto es claro, y qualquiera lo debe juzgar assi; pero como un libro llega a muchas manos, me ha parecido prevenirlo. Como tambien prevengo, que quando dixes en mi *septima concl. n. 245*. numerando los casos de venirse a confessar el penitente, movido de algun infausto suceso, ó aviendose enmendado en algo, y puesto las diligencias, para vencer su mala costumbre, &c. añadi cõ cuidado estas palabras: *En estos casos, con el dolor, y proposito extraordinario interrumpiò la costumbre, que antes tenia*. Puselo, como digo, con cuidado, y lo advierto aora, porque bien puede suceder, que el penitente venga a confessarse, movido de algun suceso infausto, ó enmendado en algo, y

no tenga extraordinario dolor, ó intenso en aquel grado, que era su mala costumbre, y no teniendo tanta intencion su dolor, aunque *pro tunc*, con estas circunstancias avrá fundamento para absolverle aquella vez; pero no se destruirà el habito, ó costumbre, sino tiene acto de dolor tan intenso, quanto era su habito, sino que destruirà del habito, ó costumbre, tanto, quanta fuere la intencion de su dolor, y no más. Todo esto es preciso prevenir, y aun más; porque puede aver algun Lector poco piadoso. *

Octava conclusión.

272 Digo lo octavo, que aunque en todos los casos referidos puede el Confessor absolver al penitente, pero importará, si la enmienda es poca, alguna, ó otra vez dilatarle, ó negarle la absolucion; para que ya que la suavidad del azeite, y blandura del Confessor, no es bastante para sanarle, lo sea la mordacidad del vino, y rigor. Assi lo enseña Suarez, Villalobos, Thomàs Sanchez, y otros muchos, citados por Diana p. 1. *trat. 7. resol. 55*. y nuevamente el doctissimo P. Torrecilla *sobre esta Proposición, fol. 98. n. 11*. Porque si bien el Confessor, segun el empleo de Juez, deba dar la absolucion al penitente bien dispuesto, como Medico prudente, podrá tambien diferir la absolucion, para que cure el cauterio a quien no puede curar el lenimento.

273 Pero advierte, y bien Lugo *de poenit. disp. 14. sect. 10. n. 168*. que si el Confessor advierte, que el dilatarle la absolucion, le será más de daño, que de provecho, y que despechado el penitente, cobrará tedio a la confesion; si *alias* está bien dispuesto, por concurrir alguna de las sobredichas circunstancias, que funden un proposito verdadero, no podrá el Confessor dilatar, ni negar la absolucion; pues entonces no daria triaca contra el veneno de la culpa, sino nuevo veneno para acabar de matar.

Nona conclusión.

274 Digo lo nono, que aunque el Confessor haga juicio de que el penitente por su fragilidad reincidirá en sus culpas, y en nada se enmendará, le podrá absolver, con tal, que concurra alguna circunstancia de las que he mencionado en las conclusiones 2. 3. 4. 5. y 6. que den fundamento para creer, que el penitente viene *pro tunc*, con proposito de la enmienda. Ita Lugo *ubi sup. n. 166*. y con Thomàs Sanchez, y Palao Diana p. 6. *trat. 6. resol. 30. y trat. 7. resol. 94*. La razon es, porque con el juicio de que el penitente no se enmendará, es compatible el verdadero proposito de la enmienda, por ser en diversos tiempos, el proposito de presente, y la reincidencia de futuro: Atqui, viniendo el penitente con proposito de la enmienda, puede ser absuelto: Luego, &c.

275 Dizes: Esto parece está condenado por Su Santidad en esta Proposición, pues se condena en ella, el dezir, que el penitente puede ser absuelto, aunque ninguna esperanza aya de la enmienda: *Et si emendationis spes nulla appareat*.

Respondo, que no se condena el que el penitente pueda ser absuelto precisamente, porque no aya esperanza de enmienda, sino junto con esso por dezir que basta solo, q̄ el penitente con la boca diga, que se duele, y que se enmendará, *dum ore tenus proferat se dolere, & proponere enmendationem*: Atqui, nuestra conclusion no se funda solo en lo que con la boca dize el penitente, sino en otros motivos, que persuadan su proposito verdadero *protunc*, aunque despues no lo aya de cumplir: Ergo, &c. Esta doctrina cita, y tiene por probable el P. Concepcion *sup. num. 196. fol. 85.*

276 De donde se infiere, que *adhuc*, aunque el mismo penitente tema de su miseria, y se persuada, q̄ no se enmendará, podrá ser absuelto, si concurre alguno de los motivos arriba dichos, que persuadán viene *protunc*, con verdadero proposito. La razon es, porque con el verdadero dolor, y proposito es compatible el juzgar, que no avrá *in posterum*, enmienda; como con Lopez, Enriquez, y otros, dize Layman *lib. 5. trat. 6. cap. 4. n. 8.* Pues el dolor, y proposito son actos de la voluntad, y el juicio, ò persuasion de las reincidencias, es acto de entendimiento, ut benè ait Silvestro *verb. Confessio 1. q. 21. Sc.*

Dezima conclusion.

277 Digo lo dezimo, que si la costumbre es de pecados veniales, v. g. la costumbre de maldezir materialmente, ò juramentos verdaderos sin necesidad, ò de mentir, ò murmurar cosas leves: si esta costumbre es la materia remota total del Sacramento: esto es, que el penitente ningun otro pecado confiesa, que esta costumbre de veniales; en esse caso se ha de discurrir lo mismo, y aplicar las mismas doctrinas, que se han dicho acerca de la costumbre de pecados mortales; pues assi una como otra *per se*, dan fundamento para que haga juicio el Confessor, que no trae el penitente verdadero dolor, y proposito: Atqui, sin hazer juicio el Confessor de que el penitente trae verdadero dolor, y proposito, no le puede absolver: Ergo, &c.

278 Dizes: Los pecados veniales, son materia voluntaria de la confesion, y se puede dexar de confesar, sin pecar: Luego parece cosa muy dura, el dezir, que se puede negar la absolucion al penitente, q̄ confiesa solo pecados veniales de costumbre. Respondo, que es verdad que los pecados veniales son materia voluntaria de la confesion; pero en el caso de la costumbre de ellos, no se niega la absolucion por los pecados veniales, sino por falta de dolor de ellos, porq̄ aunque se puedan dexar de confesar, pero eo ipso, q̄ se confiesen, ha de aver dolor de ellos, quando no concurre otra materia remota necesaria, ò voluntaria: Atqui, siendo de costumbre, no puede el Confessor hazer juicio, que ay dolor de ellos (menos en los casos dichos en las precedentes conclusiones:) Luego siendo los pecados veniales de costumbre, y no concurrendo otra materia necesaria, ò voluntaria, se avrá de negar la absolucion, no por los pecados, sino porque la costumbre dellos persuade la falta de dolor verdadero. Assi como si uno confesara uno, ò muchos

pecados veniales (aunque no fuesse de costumbre) y no tuviesse dolor alguno de ellos, no podria recibir dignamente la absolucion, porque le faltaria la materia proxima: Luego lo mismo se ha de discurrir en nuestro caso.

279 Pero si el penitente, demàs de la costumbre de pecados veniales, confiesa algun pecado venial, ò mortal de la vida pasada, ò presente, de que no tiene costumbre, puede ser absuelto. La razon es, porq̄ como un pecado venial se puede perdonar, sin que le perdonen los otros, tambien puede aver dolor de uno, sin que lo aya de los demàs. Lo otro, porque assi como los pecados veniales son materia voluntaria de la confesion, tambien lo son del dolor. Y finalmente, porque no se requiere para el valor, y fruto del Sacramento, dolor, ni proposito de evitar todos los pecados veniales. Ita Diana *p. 1. trat. 4. resol. 117.* y con Enriquez, y Dicastillo, el mismo Diana *p. 11. trat. 5. resol. 22.* con tal, que salve el dolor, y proposito en otro pecado venial, ò mortal: Ergo, &c.

280 Concluyo esta materia, con encargo a los Confessores, que quando llegan los penitentes con costumbre de mucho tiempo, procuren amonestarles, con espiritu, y zelo de su mal estado, ponderandoles las fealdades de la culpa, que atrocemente quitaren al Hijo de Dios la vida, representandoles las inméas finezas de un tan amable Dios, y que no es razon pagar con ingratitudes tan soberanos beneficios, como su larga condicion difunde continuamente a sus criaturas, y otras razones semejantes, que se hallarán en el *Dialogo, trat. 10. cap. 1.* Pues no dudo sino que los penitentes están tan arraygados al vicio, por omission de muchos Confessores, que no miran zelosos, q̄ de aquella alma, q̄ está a sus pies, darán cuenta en el Tribunal de Dios, &c. Lo mismo encargo en las ocasiones proximas, de que hablan las siguientes Proposiciones.

PROPOSICION LXI. CONDENADA.

¶ *Alguna vez puede ser absuelto el que está en ocasion proxima de pecar, que puede, y no quiere dexar, sino que antes la busca directamente, y de proposito se mete en ella.*

PROPOSICION LXII. CONDENADA.

¶ *No se debe huir la ocasion proxima de pecar, quando ay alguna causa util, ò honesta, para no huirla.*

281 Supongo, que la ocasion de pecar, una es proxima, y otra remota. Remota, se dize aquella, de la qual no se sigue cierto moralmente el pecado, v. g. el vivir en este mudo preciaméte, se dize ocasió remota de pecar, por aver en él tantos lances, y peligros, q̄ incitan al pecado. Esta ocasion remota nadie esta obligado a huirla, ni de ella hablan las Proposiciones condenadas, sino de la ocasion proxima, q̄ es aquella de que atentas las circunstancias de la persona, tiempo, lugar, ò experiencia propria, ò de otras personas de semejante condicion, cierto moralmente se sigue el pecado. Por circunstancia de la persona, quando la tal persona es muy inclinada, ò por su natural,

ò mala costumbre al pecado, v. g. a la avaricia, luxuria, &c. Circunstancia del lugar será, quando el hombre tiene dentro de casa la amiga, ò aunque la tenga fuera, tiene libertad para hablar con ella, siempre que quiere, ò quando por tenerla en casa, ò visitarla fuera, ay rumor en el pueblo de que viven mal, aunque *alias* no sea assi.

282 Por circunstancia de la experiencia se dará ocasion proxima, quando las más vezes, que se ve el hombre en ella, peca; ò aunque no aya tenido el essa experiencia, por no averse visto en semejantes peligros, sabe que otros de su mismo natural, ò condició, en tales ocasiones suelen caer. Por circunstancia de tiempo será, quando el hombre en poco tiempo cae muchas vezes, como si en un mez, siendo tétado veinte vezes, pecò las veinte, ò las más vezes: pero si en un año pecara solo veinte vezes, entonces la circunstancia del tiempo no sería ocasion proxima.

283 Supongo lo segundo, que la ocasion proxima se puede verificar en todo genero de pecados, y no solo en los de obra, sino tambien de palabra, y pensamiento: v. g. si de juntarse con tal persona se seguiria siempre, ò las más vezes el hurtar, murmurar, no oír Missa, jurar, &c. En esse caso la compañía de la persona sería ocasion proxima. Si de visitar a una muger se siguiera las más vezes desearla torpemente, essas visitas serian ocasion proxima. Si de jugar se siguiera las más vezes el jurar, blasfemar, ò maldezir, el juego sería ocasion proxima de los juramentos, blasfemias, y maldiciones.

284 Supongo lo tercero, que la ocasion se distingue de la costumbre, en que esta procede ab intrinseco, y la lleva siempre consigo el hombre, v. g. la costumbre de jurar, blasfemar, tener poluciones, &c. Pero la ocasion procede ab extrinseco, v. g. por tratar cõ tal persona, exercer tal officio, ò entrar en tal casa.

285 Supongo lo quarto, que la ocasion proxima, una es voluntaria, y otra involuntaria. Involuntaria es aquella, que el hombre no puede evitar sin notable detrimento suyo, v. g. el hijo de familias, que vive divertido con la criada de casa, que no puede sacar de ella, ni el huir sin notable daño. Ocasion voluntaria es aquella, que el hombre puede evitar sin nocumento notable, v. g. el amo, que vive amácebado con su criada, la qual puede despedir de casa, sin daño notable suyo, ò de la misma criada: *His pranotatis.*

Primera conclusion.

286 Digo lo primero, que no solo no puede ser absuelto el que de proposito, y directamente busca la ocasion de pecar, sino tambien el que no quiere dexar la ocasion voluntaria; y lo contrario es lo condenado en la Proposición 61. Y es la razon, porque el tal no viene con verdadero dolor, ni proposito, pues no quiere poner los medios precisos, y posibles para la enmienda.

Segunda conclusion.

287 Digo lo segundo, que aunque no està condenada la opinion de Medina, y Cordova, Tabiena, Sua-

rez, y otros, que cita, y sigue Juan Sanchez en las *Selecciones*, disp. 10, n. 14. que dicen, poder ser absuelto tres, ò quatro vezes el que viviendo en ocasion proxima, dà palabra al Confessor, que la evitara, y no lo haze. Porque la Proposición condenada habla del q no quiere dexar la ocasion, ò del que de proposito se quiere estar en ella; y esta habla con el que propone de salir de la ocasion, aunque *alias* no salga.

288 Pero el prudente Confessor rara vez debe absolver, hasta que el penitente primero quite la ocasion voluntaria. Ita Rodriguez, Navarro, y Margarita Conf. apud Moyam tom. 1. tract. 3. disp. 7. q. 5. n. 5. Silvestro. Chapeabilla, y Fernandez, que cita, y sigue Diana part. 5. tract. 14. resol. 107. novissimè Filgueira sobre esta Propos. fol. 259. §. *Nihilominus*, y el P. Torrecilla fol. 96. n. 89. y lo aprueba nuevamente, citandome, el P. Manuel de la Concepción *supra*. disp. 2. q. 14. n. 211. La razon es: porque el proposito verdadero ha de ser eficaz, como dize Layman lib. 5. tract. 6. cap. 4. n. 7. Atqui, el proposito, ò deseo eficaz pone los medios precisos para el fin: Luego siendo medio preciso para la enmienda, el dexar la ocasion proxima; el que no la dexa pudiendo, no tiene proposito eficaz de la enmienda, *Subsumo*: Atqui, no puede ser absuelto el que no tiene proposito eficaz de la enmienda: Ergo, &c.

290 Lo otro, porque los que viven en ocasion proxima voluntaria, ut in plurimum, son personas de vida licenciosa, y que confiesan de tarde en tarde; cõ que si una vez se les absuelve, sin dexar primero la ocasion, como la segunda, y tercera confession llegan tarde, cometen en esse intermedio muchas culpas: Luego para evitarlas, será preciso que el Confessor les obligue primero a que dexen la ocasion, y despues buelvan por la absolucion.

Tercera Conclusion.

291 Digo lo tercero, que Su Santidad, en esta condenacion no habla de la ocasion proxima involuntaria. Ita Torrecilla fol. 63. concl. 2. n. 63. se prueba, porque la Proposición condenada habla de la ocasion proxima voluntaria, que es la que el hombre puede evitar sin detrimento notable suyo: Atqui, la ocasion involuntaria no puede evitarla el hombre sin detrimento notable suyo, como se dixo arriba num. 227. Luego no habla de ella la presente condenacion; assi lo sienten con Torrecilla, y cõmigo, el P. Manuel de la Concepción *supra* fol. 102. n. 238.

292 De donde infiero, que el Medico, ò Cirujano, a quienes el curar las mugeres enfermas, es ocasion proxima, no està obligados a dexar el officio; y atenta solamente la condenacion de estas Proposiciones 61. y 62. puede ser absuelto: La razon es, porque essa ocasion es involuntaria: Ergo, &c.

Dixe, atenta sola la condenacion de las Proposiciones 61. y 62. Porque si essas culpas nacidas de ocasion involuntaria fueren ya costumbre, y habito, entonces se ha de negar la absolucion, no por la ocasion, sino por la costumbre, menos en los casos, que en la explicacion de la Proposición antecedente avemos dicho, que se puede absolver, al que tiene costumbre

de pecar, *vide ibi*. Y generalmente con qualquiera q̄ vive in ocasion involuntaria, se ha de portar el Confessor, en orden a la absolucion, del mismo modo, que con los que tienen costumbre de pecar, como dize el P. Torrecilla, fol. 63. n. 106.

Quarta conclusion.

293 Digo lo quarto, que para que la ocasion se diga involuntaria, no basta precisamente, que aya causa util, ò honesta para no huirla. Y el dezir lo contrario, se condena en la Proposicion 62. Causa util, ò honesta será, el tener en casa a la amiga, porque le sirve con cuidado, y afecto, ò el visitarla fuera de casa, por politicas, y atenciones del mundo.

Para que la ocasion se diga involuntaria, ha de concurrir causa urgente, y tal, que sin grave inconveniente de perder la vida, honra, ò cantidad de bienes temporales, no se pueda evitar. Sic cum Divo Basilio, Divo Thoma, Soto, Navarro, y otros muchos, el Padre Torrecilla fol. 93. concl. 4. num. 64. y 65. & me citato P. Emmanuel à Conceptione de penit. disp. 2. quest. 19. n. 246.

294 De la doctrina referida se infiere, que el moribundo, que retiene en casa la concubina, para que le asista en la enfermedad, no puede ser absuelto, sin sacarla, por el escandalo, que dà al pueblo, en no despedirla. Ita Lumbier sobre la Proposicion 41. condenada por Alexandro VII. fol. 446. n. 828. La razon es; porque no ay causa necesaria para detener en casa a la concubina, pues se hallarán facilmente otras que sirvan. Lo mismo se ha de dezir del amancebado, que visita a su amiga enferma, con nota de la gente, aunque la tal viva fuera de su casa. La razon es, porque el visitar, solo es causa util, ò honesta, y no precisa.

295 Infierese lo segundo, que tampoco debe ser absuelto el que no quiere sacar la amiga, ò dexar de visitarla, solo porque le parece, que será infamia suya, ò de la misma muger. La razon es, porque esta causa es solo util, y no haze la ocasion involuntaria: y es solo figmento, para fomentar la passion con esta persuasion de la infamia; pues no ay cosa más frequente, que tener un rompimiento, ò desazon un amo con su criada, y sacarla por esto de casa, y entonces se atropella con infamia, y no se repara en el que diràn: Luego el hazer esse reparo, quando importa la salvacion de la alma, será cosa ridicula, y querer paliar el vicio con apariencias de necesidad. Sic novissime tradit me citato P. Emmanuel à Conceptione supra quest. 12. num. 185.

296 Infierese lo tercero, que el Confessor, que no es Paroco, y que el oír confesiones le es ocasion de pecar, debe dexar el oficio. Ita Juan Sanchez en las Selectas, disp. 10. n. 18. Porque el tal Confessor no tiene causa urgente para oír confesiones, sino a lo sumo util, ò honesta: Luego su ocasion será voluntaria. En el Paroco corre otra paridad, que como por su oficio deba administrar el Sacramento de la Penitencia a sus Feligreses, ya no será voluntaria la ocasion de pecar, que estas confesiones le causan. Y por consiguiente podrá ser absuelto, aunque no dexé el oficio,

ni desista de confesar. A este modo se pueden exemplificar otros muchos corolarios semejantes. Ita Manuel de la Concepcion citandome *ibid.* q. 14. n. 216.

Quinta conclusion.

297 Digo lo quinto, que si el que vive en ocasion proxima voluntaria, viene con dolor extraordinario, motivado, ò de la administracion del Confessor, ò de aver oído algun Sermon, ò visto algùn defengano, podrá ser absuelto con el proposito de evitar la ocasion, aunque *alias* en otras ocasiones no aya cumplido esse proposito, como se dixo arriba, hablando de la costumbre de pecar à num. 212. Ita cum Layman, Lugo, Taburino, y otros, el P. Matheo Moya tom. 1. trat. 3. disp. 7. quest. 7. num. 8. La razon es, porque aunque el penitente en otras ocasiones ha quebrantado sus propósitos, pero no propósitos tan eficaces, quales son los q̄ trae al presente: Luego podrá hazer juicio el Confessor de que trae verdadero proposito, y que lo cumplirá, y por consiguiente le podrá absolver.

Sexta conclusion.

298 Digo lo sexto, que quando las cosas están ya mudadas de manera, que dexé de ser ocasion, la que antes lo era, podrá ser absuelto el penitente, v. g. si la amiga se ha hecho fea, ò disforme, ò vieja, ò el mismo penitente dadose mucho a la oracion, y mortificaciõ. Ita cum Sanchez, Leandro, y otros, Torrecilla fol. 97. n. 102. Lo mismo se dize, quando por ir el penitente solo a visitar a la amiga, ò por vivir en casa solo con ella, le era ocasion de pecar; que si despues entra con compania, ya cessõ la ocasion proxima, y podrá darsele la absolucion, menos que los pecados, que el tal sujeto cometia, fueren pensamientos consentidos, que como estos no los puede cautelar la compania, tampoco cessaria la ocasion proxima por entrar acompañado.

Advertencia.

299 Estèn advertidos muchos Confessores de portarse con algun rigor, en orden a la absolucion, cõ los que viven en ocasion voluntaria; pues es sin duda, que muchissimas almas están enredadas en los lazos de Satanàs, por no obligarles el Confessor a que se aparten del cebo, con que el Demonio brinda a los hombres, para cubrirlos con las redes de las culpas. A los que viven en ocasion involuntaria, prevenirlos con medios saludables, que conducen para la enmienda, y se podrá ver *supra al fin del Dialogo, tract. 10. cap. 2.*

PROPOSICION LXIII. CONDENADA.

¶ *Licito es buscar directamente la ocasion proxima de pecar por el bien espiritual nuestro, ò del proximo.*

300 Diversa cosa es buscar directamente la ocasion de pecar, ò buscarla indirectamente. Buscarla directè, es quando primò, & per se, se quiere la ocasion, y secundariò, ò quasi per accidens se busca otro bien

bien espiritual, ò temporal, v. g. el q̄ tuviesse amistad ilícita con una muger, por faciar su venereo apetito, y más de esso por socorrer con alimento necesario a la tal muger: este se diria, que queria directè la ocasión, è indirectè el sustento de la muger. Buscar indirectè la ocasión, es quando primariamente se intenta algun bien espiritual, ò temporal, y secundariamente la ocasión, v. g. el padre de familias, que trae a su casa una criada, para que le sirva, con peligro de vivir lascivamente en su compañía; este directè quiere el servicio de la criada, è indirectè la ocasión de pecar. No assienta a este modo de explicar el buscar directà, è indirectamente la ocasión, el R. P. Fray Manuel de la Concepcion loco. citato, quest. 20. num. 281. y en el num. 261. y 263. dà otra, que a mi me agrada menos, como dire en la segunda parte de la Practica, sobre la Proposición quarenta y una de Alexandro Septimo. Esto supuesto.

301 Digo, que lo condenado en esta Proposición 63. es, el buscar directamente la ocasión proxima, no el buscarla indirectè; consta del texto mismo de la Proposición, y se prueba. Porque el buscar directamente la ocasión, es querer formalmente el pecado: el buscarla indirectè, solo es permitirlo, quando no ay obligación de evitarlo: Atqui, nunca es licito querer formalmente el pecado, si empero el permitirlo, quando no ay obligación de evitarlo: Ergo, &c.

302 Digo lo segundo, que aunque no està condenado en esta Proposición 63. el buscar indirectamente la ocasión de pecar; pero será pecado mortal el buscarla indirectè, quando no ocurre urgente necesidad para ello, sino solo util, ò honesta. Y el dezir lo contrario, es contrayenir a la condenacion de la Proposición 61. y 62 en que se condena el dezir, que el q̄ està en ocasión proxima de pecar, que puede, y no quiere dexar, puede ser absuelto, y que basta para no dexarla, el ocurrir cosa util, ò honesta para ello: Luego no aviendo causa urgente, mucho menos será licito el buscar indirectamente la ocasión de pecar.

De donde se infiere, que no es licito ir a predicar a los Infieles, cò peligro de subversion, ni a las meretrices, con riesgo de violar la castidad, quando no le còpete por obligación el predicar, al que lo haze. Y se prueba; porque el tal solo tiene causa util, ò honesta para esse exercicio, no urgente, como deziamos en la explicacion de la Proposición precedente, concl. 4. n. 237. del que oye confesiones solo por devocion, con peligro de incontinencia.

303. Infiere se lo segundo, que el Paroco podrá ir a administrar los Sacramentos, ò enseñar la Doctrina a los enfermos, aunque en sus casas tropieze con alguna ocasión, y vaya con peligro de pecar. Porq̄ lo uno, este solo quiere indirectè essa ocasión; y lo otro, la tal ocasión le es involuntaria, por razon de su obligación, y officio.

304. Infiero lo tercero, que ni los mercaderes, ni escrivanos, ni demás oficiales están obligados a dexar sus officios, quando necesitan de ellos para el sustento de su familia, aunque tales officios le sean ocasión de pecar. Ita cum Suarez, Hurtado, Sanchez, & alijs, Torrecilla fol. 49. num. 80. Porque los tales directamente

intentan exercer su officio, y solo indirectè la ocasión, la qual les es involuntaria, por razon de su officio. Pero si con essa ocasión involuntaria huviesse tambien costumbre, se ha de observar lo dicho en la Proposición 60. Veanse otras doctinas de la ocasión proxima en la 2.ª p. de la Pract. Proposic. 41. condenada.

PROPOSICION LXIV. CONDENADA.

¶ Es capaz de absolucion el hombre, aunque ignore los mysterios de la Fé, y tambien, si por negligencia, aunque sea culpable, no sepa el mysterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion de N. S. Jeshu Christo.

PROPOSICION LXV. CONDENADA.

¶ Es bastante aver creído una vez esos mysterios.

305 Supongo, que con necesidad de medio, estamos obligados a creer expressamete, que ay un Dios, y que es Remunerador. Y en la opinion más probable (aunque la contraria no està condenada) tambien el mysterio de la Santissima Trinidad, y Encarnación, de tal manera, que el que ignora lo que es necesario, con necesidad de medio (aunque lo ignore inculpablemente) no se puede salvar. Con necesidad de precepto estamos obligados a creer con fé explicita, todo lo que se contiene en el Credo, ò Articulos: y el que ignora esto inculpablemente, se puede salvar. Esto supuesto.

306 Digo, que el que culpablemente ignora el mysterio de la Santissima Trinidad, y Encarnacion, y los demás, que se contienen en el Credo, no es capaz de absolucion; y el dezir lo contrario, es el caso de la condenacion. Pruebáse la còclusion: porque el ignorar culpablemente lo que se debe creer, con necesidad de precepto, quales son los mysterios de la Santissima Trinidad, y Encarnacion, es pecado mortal: Atqui, el penitente, que en la confesion està continuando el pecado mortal, es incapaz de absolucion: Luego, &c.

307 De donde se infiere, que si el Confessor puede instruir en la confesion al penitente en los mysterios de la Santissima Trinidad, y Encarnacion, le podrá absolver, con el proposito firme de aprender los demás. Pero si el penitente, aviendosele impuesto por el Confessor en otras confesiones, que aprédiessse los otros mysterios de la Fé, no lo ha hecho, debe el Confessor negar la absolucion, hasta que los aprenda; assi como se niega al que tiene costùbre de pecar, y omite culpablemente la restitucion. Ita Torrecilla sobre esta Proposición fol. 459. concl. 3. n. 6.

Y la razon porque es necesario, que expressamete sepa los mysterios de la Encarnacion, y Santissima Trinidad, para absolverle, y baste q̄ los demás propòga aprenderlos, es, porque los dos primeros son necesarios, con necesidad de Sacramento, y no los demás. Y que aya de proponer aprender los demás se prueba; porque la ignorancia culpable de ellos, es pecado mortal: Atqui, el penitente debe tener proposito de evitar todo pecado mortal: Luego, &c.

R. iij

Digo

308 Digo lo segundo, que la Proposición 65. puede tener dos sentidos; el uno, que bastava aver sabido una vez en la vida el mysterio de la Trinidad, y Encarnacion, aunque despues culpablemente se ayan olvidado; y el otro, que bastava solo una vez aver hecho en la vida acto expreso de Fé, aunque despues no se hiziera más vezes: y en los dos sentidos está condenada, como con Hozes, y Lumbier, dize el Padre Torrecilla fol. 461. num. 2. y 3.

309 Digo lo tercero, que aunque es incapaz de absolucion, el que ignora los mysterios de la Santissima Trinidad, y Encarnacion, como se ha dicho; pero no es necesario hazer acto expreso de Fé acerca de ellos, siempre que se llega a recibir el Sacramento de la Penitencia, sinò que basta la fé virtual de estos mysterios; como con Trullench, y otros, dize el P. Torrecilla *ubi supra*, num. 5. Porque una cosa es ignorar ellos

mysterios, y otra actualmente creerlos, ò hazer acto de fé expreso de ellos: el ignorarlos, declara Su Santidad, que obsta para la absolucion; pero no dize, ser necesario el hazer acto expreso de ellos.

310 Digo finalmente, que aunque siempre, quando se ha de recibir el Sacramento de la Penitencia, se requiere fé explicita, de que ay un Dios, y que es Remunerador: pero este acto de fé se incluye en la contricion, ò atricion; y assi basta excitarnos, y movernos a atricion, ò contricion, sin atender directamente al acto de fé de un Dios Remunerador, como dize Ripalda *de ente supernat. tom. ultim. num. 461.* & me cita sequitur P. Emmanuel à Conceptione *in suo tract. de pœnit. disp. 2. quæst. 24. num. 300.* Acerca deste punto y de quando obligue el hazer acto de fé *per se*, voy a se lo que dize en la explicacion de la Proposición 16. y 17.

TRATADO XI.

A P E N D I C E,

EN QUE SUMARIAMENTE SE TRATA DE LOS CASOS RESERVADOS por derecho particular a algunos Señores Obispos.

§. I.

SUPONENSE ALGUNAS ADVERTENCIAS GENERALES, *pertenecientes a la reservacion de los casos.*

A *Advertencia 1.* Reservacion de casos, no es otra cosa, que substraer la jurisdiccion al Confessor para absolverlos. Y estos casos, unos son reservados con censura, y tales son todos los reservados al Sumo Pontífice: otros son reservados sin censura, quales son los reservados por derecho particular a los Señores Obispos.

2 *Advertencia 2.* Los casos reservados a los Señores Obispos, unos son reservados por derecho común, otros por derecho particular. Por derecho común son reservados a los Obispos todos los casos reservados al Papa, quando son ocultos, como dize el Sato Concilio de Trêto, *sess. 24. c. 6. Liceat Episcopis in quibuscunque casibus occultis, etiam Sedi Apostolica, reservatis delinquentes quoscumque sibi subditos in Diocesi sua in foro conscientie gratis absolvere.* Si en virtud de esta facultad pueden oy los Obispos absolver de los casos ocultos de la Bula de la Cena, y de la heregia, se dixo en el *Dialogo, tract. 2. cap. 1.* Y si se pueden absolver en virtud de la Bula de la Cruzada, *toties quoties*, se dixo en el mismo lugar del *Dialogo*, y alli mismo, se dixo, si se podian absolver por los Regulares, en virtud de sus privilegios.

Otros casos son reservados por derecho parti-

cular a los Obispos; y estos son los que en la Synodal de cada Obispado se reservan, de los quales por el privilegio de la Bula se puede absolver *toties quoties*. Pero al q no tiene la Bula, no le puede absolver de estos casos ningun Confessor, sin especial comission de el Obispo.

3 *Advertencia 3.* Los casos pueden reservarse por los Obispos en las Synodales, y fuera de ellas. Los que se reservan en las Synodales, dura su reservacion, aunque muera, ò cesse el Obispo de su oficio; porque estos se reservan *per modum Statuti, vel Constitutionis*. Los que el Obispo reserva, sin el Synodo, en Visita, ò fuera de esta, con censuras, ò sin ellas, cessa la reservacion, muerto el Obispo, ò vacando de su Silla. Porq estos se reservan, no *per modum statuti, sed per modum precepti particularis*. Ita Fagúndez, Sanchez, y otros, Diana p. 6. *tract. 6. resol. 41.* Aunque su reservacion subsistirá despues, si el Obispo successor confirma la reservacion del predecessor.

4 *Advertencia 4.* En el articulo de la muerte, qualquiera Sacerdote simple puede absolver de todas las censuras, y casos reservados, assi al Papa, como al Obispo, aunque sea de la heregia, y aunque el enfermo no tenga Bula. Pero có esta diferencia; que si el pecado era reservado con censura, si se libra de la enferme-

medad el penitente, está obligado a presentarse ante aquel Superior, ó a quien es reservada la censura: menos que sea absuelto en virtud de la Bula, que entonces no está obligado a comparecer. Más el que fue absuelto en el artículo de la muerte de casos reservados a censura, no está obligado después a presentarse al Superior. Suarez, y otros citados por Dianap. 4. tract. 4. resol. 199.

5 *Advertencia* 5. El que aviendo incurrido en caso reservado, está impedido de recurrir al Ordinario, se le insta el precepto de la comunión, ó es preciso conculgar, ó celebrar por evitar el escandalo, puede ser absuelto indirectamente de los casos reservados por qualquiera Confessor aprobado por el Ordinario. Ita Filiucio tom. 1. trat. 7. cap. 10. num. 304. fol. mihi 202. Pero queda el penitente con obligacion de presentarse al Superior, en cessando el impedimento. Ita Avila de sens. 2. part. cap. 7. disp. 3. dub. 4.

6 *Advertencia* 6. Los Regulares podian antes absolver de todos los casos reservados por derecho particular a los Señores Obispos, en virtud de un Breve de Paulo III. que empieza *Inter cunctas*, concedido a los PP. de la Compañia de Jesus: que testifica averlo visto autentico en el Colegio de la Compañia de Valencia, el P. Fr. Manuel Rodriguez *ad finem Bullæ Cruciatæ*. Y esta fue opinion del mismo Rodriguez, Villalobos, Suarez, y otros, que cita, y sigue el R. P. Leandro de Murcia Capuchino, sobre el 7. de la Regla de N. P. S. Francisco, q. 8. select. n. 28. Pero oy esta opinion no se puede practicar, porque está condenada por el Papa Alexandro VII. sub die 14. Septembris anno 1665. en la Propos. 7.

7 *Advertencia* 7. Unos casos se reservan *in odium, & pœnam peccati*; otros, *in medicinam animarum*. Los que se reservan por modo de pena, no incurre en su reservacion, el que ignora son reservados, aunque la ignorancia sea culpable. Ita Murcia *in disquisit. Moral. tom. 2. lib. 2. disp. 4. resol. 20. n. 9*. Los que se reservan por modo de medicina, incurre en la reservacion, el que ignora ser reservados, aunque la ignorancia sea invencible, en la opinion comun de los Theologos, apud Moyam *in select. tom. 1. trat. 3. disp. 8. quest. 2. num. 2*. Aunque tambien es probable, que toda reservacion es pena, y que el que comete algun pecado reservado, si ignora su reservacion, no incurre en ella. Ita con Navarro, Grafis, y Januario, Diana part. 10. tract. 14. resol. 63. Y por probable la juzga Moya, aunque el sigue la contraria, *ubi sup. n. 5*.

8 *Advertencia* 8. En caso de duda, de si el caso es reservado, ó no, se ha de juzgar, que no es reservado. Porque la reservacion es odiosa, y se ha de restringir a solos los casos ciertos. Ita Barb. *de potest. Episc. part. 3. alleg. 51. sub n. 3. §. Jure igitur, in fine: v. g.* Reservale el aborto, aconsejolo Pedro a una muger, duda, si por su consejo se siguió, ó no, el aborto; en caso de duda, no incurre Pedro en la reservacion.

9 *Advertencia* 9. Algunos casos, que reservan en las Synodales los Señores Obispos, tienen irregularidad otras censuras reservadas al Papa. Y en los tales casos comúnmente se nota, y dize quanto al pecado, y es lo mismo que decir, que la censura, ó irregularidad se

remite a Su Santidad. Y en estos casos, aunque el Obispo de facultad para absolver de los casos a el reservados, no se podrán absolver los que tienen censura anexa a Su Santidad. Al contrario, si Su Santidad concede facultad, para absolver de todas las censuras a el reservadas, se podrá absolver de los casos a que están anexas estas censuras. Aunque tales casos sean reservados a los Ordinarios. Ita Navarro *en el Manual, cap. 27. num. 254*. Suarez, y otros, apud Barbofam *de potest. Episcop. part. 3. alleg. 52. sub num. 7. §. Verum contrarium*. El Padre Calpense Capuchino tom. 2. trat. 25. de censuris, disp. 2. sect. 13. n. 136.

10 La doctrina del numero precedente, la contradize el R. P. Fr. Manuel de la Cõcepcion *en su trat. de pœnitent. disp. 6. quest. 10. n. 862*. diziendo, que ó mi doctrina es la misma, que la que condenó Alexandro VII. en la Proposicion 12. que dezia: *Que los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados a los Obispos, sin tener para ello facultad suya*; ó que cito mal por mi doctrina a los referidos Autores. * *Et quidem DD. quos citat* (dize) *utique volunt, quod quia Pontifex concessit Regularibus, ut absolvant ab omnibus casibus, sibi reservatis, possint absolvere à reservatis Episcopis*. * Y comenzando por esto ultimo, digo, que es manifiesta, y claramente falso, lo que dize el P. Fr. Manuel, como expressamente constará de las formalissimas palabras, que dizen los Autores, que yo cité en los lugares referidos, las quales sacadas originalmente de dichos Autores, son como se figuen.

11 Navarro *en el Manual de Idioma Español, c. 27. num. 254*. dize assi: * Si con la reservacion, que de la censura haze el Papa, no concurriese otra del Obispo con que reserva el pecado, porque aquella censura se pone. Lo qual aunque por derecho proceda; pero parecenos que la costumbre interpreta indistintamente por quitada la del Obispo, en siédo quitada la del Papa. * Digame el P. Fr. Manuel, si Navarro en este lugar (que es el que yo cité) dize, ni sueña en dezir palabra de Regulares, ni de que se absuelva de los casos reservados a Obispos por cõcession hecha a los Regulares por el Papa? Sinó, que solo dize, que la costumbre interpreta, que quitada la reservacion Papal, se entienda quitada la del Obispo tambien. No es menos contrario a su assercion Navarro *en la sum. Latina cap. 27. n. 263*. que es donde le cita el P. Fr. Manuel, pues en esse n. 263. solo habla Navarro de la potestad que tiene el Papa sobre el Obispo para restringirle su jurisdiccion en orden a la reservacion de los casos, y su absolucion; y en el n. 261. del mismo cap. en la impressiõ de Colonia año 1616. dize: * *Videtur tamen usu indistinctè receptum sublatam esse Episcopi reservationem, & censuram, sublata Papali*. * Las mismas palabras dize en la impressiõ de Leon de Francia del año 1575. en el cap. 27. n. 255. Y en todas ellas se ve claro, que nada dize Navarro, sobre que los Regulares tengan cõcession Pontificia, para absolver de los casos reservados a los Señores Obispos.

12 Conoceráse tambien la poca razon del P. Fr. Manuel de las palabras de Barbof. *en el lugar citado, que es la part. 3. de potest. Episc. alleg. 52. sub num. 7.* donde aviendo referido la opinion de los que dizen, que no

no por la general facultad de absolver de los casos Pontificios, se concede potestad, para los Episcopales, añade: * Verum contrarium, imò confessarium habetem generalem facultatem à Papa absolvendum ab omnibus excommunicationibus, & censuris reservatis Sedi Apostolicæ, posse absolvere etiam à casibus in specie Episcopi reservatis, non caret probabilitate. * Y al fin del paragrafo añade: * Sed primam (opinionem intellige) veriore judico, licet hæc communior sit & probabilis. *

13 El Padre Suarez tom. 5. de cens. disp. 7. sect. 15. aviendo referido en el numero 13. el sentir de algunos, que dicen, que por la clausula general, que el Pontifice concede de absolver de las censuras a el reservadas, no se dà potestad para absolver de las que los Obispos se reservan, añade en el num. 14. * Ad dunt nihilominus hi Auctores usi receptum esse, ut per illam clausulam hæc etiam potestas (de absolver de los casos Episcopales) concessa intelligatur: & mihi videtur hæc intelligentia juridica, & verissima. * El Caspense en el lugar, que arriba le citè, dize assi: * Observandum etiam est, quando Papa dat facultatem à sibi reservatis, dare etiam facultatem à reservatis cuicumque inferiori; alias non posset habere effectum illa facultas à Pontifice data, & ita præsumitur Papam velle. *

14 Avrà nadie, que vistas estas palabras, que son de los Autores, que yo citè, pueda dezir, que hablan de pretender absolver los Regulares en virtud de concession, que ayan obtenido del Sumo Pontifice? Ninguno lo podrá pensar sin violencia; como pues el P. Fr. Manuel dize, que estos Autores no figuen mi doctrina, y que solo quieren dezir, que los Regulares pretenden absolver de los casos, que los Señores Obispos se reservan, por tener concession de absolver de los reservados al Papa?

15 Añade el P. Fr. Manuel de la Concepcion estas palabras: * Quod dicti DD. (los que yo he citado) magis generaliter loquuntur, quia illi loquuntur de omnibus reservatis Episcopi; sive sint simul reservati Pontifici, sive non: Corella vero solum de reservatis illi, qui simul sunt aliis Pontifici reservati. * Ita Fr. Manuel de la Concepcion. Cierto, que con la veneración, que professò a tan piadoso, virtuoso, y docto Padre, no puedo dexar de admirar, que diga una cosa tan manifestamente falsa; no quiero para apoyo de ello más, de que repare en las palabras de los Autores citados, que dexo referidas, y verá como expresamente hablan de los casos reservados al Papa, junto con la reservación especial del Obispo; pues Navarro dize: * Sublatam esse Episcopi reservationem, & censuram, sublata Papali: Barbosa: * Posse etiam absolvere à casibus in specie Episcopi reservatis. * [Lo mismo consta de las palabras de Suarez, y el Caspense, que por no molestar, no las repito, los quales, como es patente, y claro hablan en terminos propios, quando concurre cò la reservación Episcopal la Pontificia, q son los terminos, en que dize el P. Manuel, y dize bien, hablè yo: Luego sin fundamento se passa a dezir, q los Autores, que yo citè por mi doctrina, no la patrocinan; pues queda lo contrario patentemente convencido.

16 Dize más el P. Fr. Manuel de la Concepcion: * Aut ergo casus P. Corellæ est diversus ab hoc, non? (Esto es del caso, q el supone, aunque no con verdad, como he probado, de que los DD. citados hablan, de q los Regulares pudiesen absolver de los casos, q se reservan los Obispos, por tener concession de absolver de los Papales) * Si non est diversus, credo, quod sustineri non possit, sed judicari debeat in damnatione comprehensus. Si est diversus, in primis malè refert pro eo præfatos Auctores. * Ita Fr. Manuel, sed ita nunc ego. Para que este dilema tuviesse subsistencia, avia primero de verificar este otro: ò el caso de estos Autores es el comprendido en la condenacion, ò no? Si no es comprendido en la condenacion: Luego tampoco lo será el del P. Corella, q es el mismo caso. Y si afirma, que el caso de estos Autores es el comprendido en la condenacion, lo afirmará falsamente, pues la Proposicion condenada dezia, que los Mendicantes podian absolver de los casos, que los Obispos se reservan: Sed sic est, que dichos Autores, (ni tampoco yo) dicen palabra de Mendicantes, ni de Regulares, como he demostrado con sus palabras mismas, que antes he referido: Luego el caso de dichos Autores no es comprendido en la condenacion.

17 Respondo aora al dilema, y digo, que mi caso no es diverso, del que llevan los citados Autores; y q ni está comprendido en la condenacion, y que cito bien por el a estos DD. no es diverso mi caso; porque estos Autores, y yo dezimos lo mismo; esto es, que quando Su Santidad concede facultad para absolver de las censuras a el reservadas, se podrá absolver de los casos, a que están anexas estas censuras, aunque tales casos sean reservados a los Ordinarios; con que se verifica de esto, y lo arriba alegado, que legitima, y puntualmente citè por esta doctrina los Autores referidos; no está comprendido el caso de estos Autores, ni el mio, en la condenacion, porque esta habla, de q los Mendicantes pudiesen absolver de los casos reservados al Obispo por derecho particular; y ni estos Autores, ni yo hablamos palabra en los lugares citados, ni de Mendicantes, ni de Regulares: y si el P. Fr. Manuel leyò el n. 9. de mi p. 1. para impugnarme, no dexaria de ver el n. 6. q está en la mesma pag. donde expresamente hablo de la Propos. 12. condenada, y digo, que está condenado, el que los Regulares puedan absolver de los casos reservados por derecho particular a los Señores Obispos, y diciendo yo esto en el num. 6. como a tan breves lineas avia de olvidarme de este Decreto, y afirmar lo que poco antes avia dicho, que estava condenado?

18 Concluye el P. Fr. Manuel, diciendo en el num. 863. citado, que si mi doctrina fuera verdadera, será inútil la reservacion de casos, que hazen los Señores Obispos; quando tales casos tienen ya censura reservada a Su Santidad, y lo prueba con este dilema: * Vel ab absolvendum à tali casu reservato Pontifici, habeo à Pontifice facultatem, vel non? Si habeo; possū per te absolvere, nihil obstante reservatione Episcopi. Si non habeo, non possū ab eo absolvere; verū ita non possē, quod etiam non possē quamvis non esset Epif.

Episcopo reservatus : Ergo in utroque casu nihil operatur reservatio Episcopi, ac proinde est inutilis :

• Pero, ò el P. Fr. Manuel dize esto en virtud de suponer, que yo queria dezir, que por tener los Regulares concession del Pontifice, para absolver de los casos Papales, podian absolver de estos casos, aunque el Obispo los reservasse tambien ; ò no habla en suposicion de esto. Si habla en esta suposicion, su supuesto es falso, como tengo demostrado, y procediendo su dilema de un supuesto falso, queda todo el destruido, como mal fundado. Si no habla en esta suposicion, sino en el sentido, que yo hablè, que fue, que si Su Santidad concede en algun Jubileo, ò Bula, ò Privilegio a algun Confessor facultad, para absolver de los casos reservados a la Sede Apostolica, se podrán absolver estos casos, aunque el Bispo los aya reservado : Responderè al Padre Fray Manuel, que no por esto será inutil la reservacion del Obispo ; lo uno, porque cesando el Jubileo, ò para el que no tuviere la tal Bula, ò Privilegio, quedará en su fuerza la reservacion Episcopal : Lo otro, que Su Santidad puede conceder la facultad de absolver de sus casos con limitacion, diciendo, quiero que se absuelvan, con tal, que los Obispos no los ayan reservado ; y entonces no se podrían absolver : Lo otro, porq̄ si Su Santidad no concede la facultad de absolverlos con esta limitacion, es menos inconveniente, que entonces cesse, y se repete por inutil en un caso particular la reservacion de el Obispo, que no que sea frustranea la concession de Su Santidad ; porque el Sumo Pontifice es superior a todos los Obispos, y fieles, como consta *ex cap. Cuncta* 9. 9. 3. *et cap. Per principalem ibidem* : Luego la reservacion del Obispo inferior no ha de poder obstar, para que se frustre la gracia Pontificia, que concede facultad de absolver de los casos reservados a la Silla Apostolica.

19 Confirmase : *Nunquam est facienda interpretatio privilegij, ita stricte, ut reddat privilegium inutile, L. Non dubium. cap. De legibus.* Y lo tiene Castro Palao *part. 1. tract. 3. disp. 4. punct. 9. num. 4.* Sed sic est, que será inutil el Privilegio, con que Su Santidad concediesse facultad de absolver de los casos a el reservados, si se interpretasse de manera, que estos casos no se pudiesen absolver, siendo reservados a el Obispo : Luego no se debe interpretar de esse modo el privilegio.

20 Lo otro, porque *Privilegium, seu dispensatio, quantumvis odiosa sit, extendi debet ad ea, que illi sunt ne-*

cessario connexa, et sine quibus effectum habere non potest, como con Angelo, Silvestre, Bonacina, Suarez, y Sanchez dize Palao *ibidem* : Sed sic est, que no podiera tener efecto la facultad, que Su Santidad concede, de absolver de los casos reservados a el, si por estar anexa la reservacion del Obispo a ellos, no se pudieran absolver : Luego se ha de tener, que quando el Pontifice concede facultad, para absolver de los casos reservados a Su Santidad, podrán dichos casos absolverse, aunque los aya reservado tambien el Obispo.

21 De todo lo dicho consta, con quan poco fundamento se introduxo el R. P. Fr. Manuel de la Concepcion, a pretèder calumniar mi doctrina, la qual en este punto, y en otros, que se podrán ver en este tratado, y en el antecedente, he juzgado preciso amparar, porque nadie piense, que por dexarla indefensa, la assienta por falsa, siguiendo el dictamen del *cap. Consentire, disp. 84.* donde dize el Papa Gregorio III. *Consentire videtur erranti, qui ad refecanda, que corrigi debet non occurrit,* y porque la verdad de mi doctrina no quedasse confundida por no defenderla de quien sin razon ha querido pervertirla ; *veritas cum minime defensatur, opprimitur,* como dixo el Papa Inocencio, *cap. Error, ad. disp. 84.*

22 *Advertencia* 10. Siempre que el pecado dexa de ser mortal por falta de deliberacion, ignorancia, ò por la parvidad de materia, dexa de ser reservado. Por que los pecados veniales nunca se reservan. Como ni tampoco los pecados internos, que se cometen solo con actos del entendimiento, ò voluntad.

23 *Advertencia* 11. Todos los Confesores expuestos al Confessionario, deben tener noticia de los casos reservados a los Señores Obispos. Porque puede llegar a sus pies algun penitente, con algun caso reservado : y si el Confessor lo ignora, le dará la absolucion, sin tener jurisdiccion para ello. Ni obsta el dezir, que por lo comun, todos tienen Bula, y en virtud de ella se los puede absolver. Porque es falso, que todos toman la Bula, y yo he hallado muchos, que no la tienen. Y basta el que puede ser que algunos no la tengan, para que el Confessor deba saberlos.

24 Los casos reservados a los Señores Obispos se hallarán en las Synodales de cada Obispado. Yo he procurado adquirir noticia de los reservados en los Obispados más cercanos ; y los pondré aqui para escusar el trabajo de buscar las Synodales, que no siempre se hallan a mano.



CASOS RESERVADOS

EN EL OBISPADO DE PAMPLONA EN LA ULTIMA SYNODO
que celebrò el Ilustrissimo Señor Don Bernardo Roxas y Sandoval, año
1591. y los refiere el Synodal, lib. 5. cap. 15. fol. 145.
y son como se sigue.

§. II.

1 **A** Heretico, que tiene alguna opinion heretica, ò siente mal de la Fè. Quanto al pecado tan solamente.

Nota 1. Dizefe quanto al pecado tan solamente: porque la heregia tiene anexa excomunion mayor reservada al Papa en el primèr Canon de la Bula de la Cena. Y en España es reservada al Tribunal de la Inquificion. Lo que aqui se reserva al Obispo, es el pecado, seclusa la censura. Mas notefe, que si la heregia no es externa, ni es reservada, ni se incurre en la excomunion.

2 *El Sortilego, ò Encantador, ò Nigromantico, que haze cerco, ò invoca los Demonios, para hazer parecer los hurtos, cosas perdidas, y para otras cosas.*

Nota 2. Sortilego se dize, el que por fuertes adivina las cosas occultas, preteritas, ò futuras. De que habla el Derecho *in tit. de sacrileg. in Decretalib. & in cap. non observatis 26. q. 7.* véase Azor *in Inst. moral. part. 2. lib. 9. cap. 21.* Encantador se llama, el que por arte magica haze engaños, inmutando las cosas, y sentidos, fanando con oraciones supersticiosas, &c. Como se puede ver en el P. Murcia *sobre el 7. cap. de la Regla de N. P. S. Francisco, cap. 8. num. 3.* Nigromantico es, el que por sombras, ò cadaveres adivina los casos venideros, prosperos, ò adverbos. De que trata Martin Delrio *in disq. magic. lib. 2. q. 26. sect. 1. & seq. y lib. 4. cap. 1. q. 6. sect. 2.* Todos estos incurren en la reservacion deste caso.

3 *El que usa mal de la Chrisma, ò del Sacramento de la Eucaristia, ò de otra cosa sagrada, para hazer algun mal.*

Nota 3. El abusar del Santissimo Sacramento de la Eucaristia para artes magicas, es delicto, que sapit hæresim: como dize claramente la Glossa; *verbo saperenti, in cap. accusatus, §. Sanè de hæret. lib. 6.* Y assi esto, como el abusar de qualquiera otra cosa sagrada, para hazer mal con arte magica, es el caso, de que aqui habla la Synodal.

4 *El que entierra en la Iglesia, ò Cemeterio, al que sabe, que esta excomulgado, ò entredicho, ò manifesto usurario.*

Nota 4. El que entierra al excomulgado, ò entredicho, se manda, que sea excomulgado, en la Clementina *1. de sepult.* Con nombre del que entierra, no se entienden, ni los que llevan el cadaver, ni los Cleri-

gos, que cantan, ni los que les acompañan. Ita el Caspense *tom. 2. tract. 25. disp. 2. sect. 6. num. 65.* finò solo el que le pone en la sepultura. Tampoco incurre en la censura, y consiguientemente, ni en la reservacion, los que mandan enterrar; como contra Suarez enseña Avila *cap. 6. disp. 6.* Por publico usurero se entiende, el que por Juez competente està declarado, ò castigado por tal: ò quando la mayor parte del pueblo sabe, que es usurero. Esto se llama publicidad de hecho, y aquella de derecho.

5 *El que estando excomulgado, celebra; quanto a la absolucion del pecado.*

Nota 5. El que estando excomulgado, celebra, incurre demàs del pecado, en irregularidad, *ex cap. de Clerico excommunicato ministrante.*

6 *El que celebra, ò haze otros Oficios Divinos en presencia de alguno, que està declarado por excomulgado: quanto al pecado.*

Nota 6. Demàs del pecado, incurre el tal en excomunion mayor. Barbosa *de potest. Episc. p. 3. alleg. 50. ni 88.* Donde se pueden ver las cõdiciones, que son precisas, para incurrir en esta excomunion.

7 *El excomulgado por el Juez, que no quiso salir de la Iglesia, haziendose los Oficios Divinos*

Nota 7. El excomulgado, que se resiste a salir de la Iglesia, quando se hazen los Oficios Divinos, incurre, demàs de la reservacion deste caso, en excomunion; como se puede ver en la Synodal deste Obispado, *lib. 5. cap. 3. fol. 147.*

8 *El que sabiendo celebra en la Iglesia, que esta entredicho. Quanto al pecado tan solamente.*

Nota 8. El que lo haze incurre tambien en irregularidad. El Caspense *tom. 2. tract. 25. disp. 4. sect. 3. n. 41.* Pero si ignora, aunque sea con ignorancia crassa, el entredicho, no incurre en la irregularidad, ni en la reservacion: porque estas palabras *sabiendolo*, requieren cierta ciencia, como dize el Caspense *ubi supr. disp. 1. sect. 8. n. 112.*

9 *El que celebra, y dize Missa, no estando ayuno.*

Nota 9. Este caso no habla con el Lego, que comulga, sin estar ayuno. Que aunque pecará gravissimamente, si lo haze con advertencia: pero no será caso reservado.

10 *El que celebra en Altar no consagrado, ò sin vestiduras benditas,*

Nota

Nota 10. El celebrar en Altar no consagrado, es sin duda ser culpa grave, y como tal reservada en el Obispado de Pamplona; y tambien lo es el celebrar sin estola, manipulo, ò cingulo no benditos, sin necesidad, como dize Bonacina *disp. 4. de Sacrament. quest. ult. punct. 9. num. 27.* Pero en caso de necesidad grave, se puede celebrar sin alguna de estas cosas, ò con ella, aunque no esté bendita; como con Suarez, Ledesma, y otros dize Diana *part. 2. tract. 14. resol. 57.* y aun dixo Enriquez *lib. 9. de Missa, cap. 29. num. 5.* Silvest. *verb. Missa 1. n. 2.* que el celebrar sin cingulo sin necesidad, solo es pecado venial por la parvidad de la materia; y lo mismo es, si el cingulo está roto, ò anudado; y Villalobos *part. 1. de la Suma, trat. 8. diff. 28. n. 3.* dize, que la estola puede servir de manipulo, y el manipulo de estola. Y en estos casos, en que no es culpa el celebrar sin alguno de los dichos ornamentos, ò con ellos sin estar benditos, ò es solo culpa venial, no será caso reservado; pues los pecados veniales nunca se reservan; como se dixo arriba §. 1. *Advertencia 10. n. 22.*

Vease lo que acerca de la materia de la Missa trataré latamente en la 2. part. de la *Práctica trat. 12. cap. 4.* por todo él.

11 *El que baptizare a su proprio hijo, ò hija sin necesidad. O lo tuviere al baptizar, ò confirmar siendo su Padrino.*

Nota 11. Demás de el pecado reservado, queda privado de poder pedir el debito a su consorte, el que sin necesidad baptizare a su proprio hijo, ò fuere su padrino en el Baptismo, ò Confirmacion.

12 *El que recibiere Ordenes de Obispo ageno sin licencia de su proprio Obispo. Quanto al pecado.*

Nota 12. Queda suspenso del Orden recebido, a arbitrio de su proprio Obispo, el que se ordenò con el ageno sin legitimas dimissorias, ex Trident. *sess. 23. cap. 8.*

13 *El que se ordenare per saltum, dexando algun Orden en medio.*

Nota 13. Queda assi mismo suspenso del uso del Orden recibido, è inhabil para recibir otro Orden superior, el que se ordenò per saltum. ex cap. *Solicitad. dist. 52.*

14 *El que quebrantare, ò violare la libertad, ò inmunidad Eclesiastica.*

Nota 14. Los que hazen leyes, ò estatutos, que perjudican la inmunidad Eclesiastica, incurren en excomunion mayor de la Bula de la Cena. Pero este caso reservado no habla de estos, sino de los que sin ley, ò estatuto, hazen perjuizio a la libertad Eclesiastica; como el que faca de la Iglesia al reo sin autoridad legitima, Barb. *ubi sup. alleg. 51. n. 72.*

15 *El que cometiere simonia en qualquiera maner a quanto a la absolucion del pecado. Porque la dispensacion, ò habilitacion compete al Papa.*

Nota 15. Los que cometen simonia en recibir el Orden, ò Beneficio, incurren excomunion mayor reservada al Papa por las *Extravagantes de Martino, Eugenio, Paulo II.* y es nula la recepcion simoniaca del Beneficio. Las quales penas *ipso facto* no se incurren, quando la simonia es solo metálica, ò convencional, sino quan-

do es real; como con Covarrubias, y Navarro enseña Rodriguez en la *Sum. c. 58. fol. 155. y 156.* Y lo mismo se dize de la reservacion, que solo en la simonia real se incurre. Porque este caso habla de la simonia, por la qual se incurren las dichas penas: como consta de su *texto mismo*: Atqui, como se ha dicho, estas penas solo se incurren en la simonia real: Luego en la misma solo se incurrirá en la reservacion. Y lo otro, porque para incurrir la reservacion, ha de ser el pecado completo, segun el tenor de la ley, que le reserva: como enseña Silvestro *verb. Casus, quest. 5.* Enriquez en la *Suma lib. 6. cap. 14. n. 5.* Atqui, solo la simonia real es completa: Luego solo esta será reservada.

16 *El que estuviere excomulgado por el Obispo, ò sus Oficiales.*

Nota 16. Entiendese, aviendo reservado a si la excomunion el Obispo, ò sus Oficiales. Porque sino es reservada, la podrá absolver qualquiera Confessor aprobado. Con tal, que la excomunion sea impuesta por sentencia general: porque si se impone por sentencia particular, solo el que la puso podrá absolverla. Vease el P. Caspense, *tom. 2. tract. 25. disp. 2. sect. 12. num. 131.* De dictamen contrario es el P. Concepcion *num. 895.* diziendo, que aunque el Obispo no se reserve la excomunion, quedará reservado: lo qual se me haze muy dificultoso, siendo fulminada por sentencia general.

Dirás con dicho P. Fr. Manuel, si la excomunion la reservare a si el Obispo, ya ella estará reservada: Luego será ocioso el caso reservado, en que se pone la excomunion fulminada por este Obispo, ò sus Oficiales. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consecuencia, y la solucion es clara, segun lo ya dicho; porque el Obispo, ò sus Oficiales pueden fulminar la excomunion por sentencia general, ò por sentencia particular, si se fulmina por sentencia general, y no se haze mencion de dezir, que sea reservada, no lo será, ni por este caso de reservacion, ni por su fulminacion; si se impone por sentencia particular, quedará reservada (aunque al imponerse, no se expresse) en virtud de la reservacion deste caso, con que queda claro, que no es ocioso este caso reservado.*

17 *El que ha falseado algunos instrumentos, ò testimonios.*

Nota 17. En este caso reservado no incurren los que aconsejan, ò mandan falsificar los instrumentos, ò testimonios. Ni tampoco habla este caso con los que fabrican sellos contrahechos; sino con los que usan de ellos, y con los que los imprimen en escrituras falsas. Ni tampoco incurren en él, los que falsifican la escritura de los Secretarios, sino los que falsean su firma, ò el sello. Ita Palao *tom. 4. trat. 24. disp. unic. punct. 14. n. 20.* Porque la escritura sin la firma, ò sello, no haze fé.

18 *El que hirió a su padre, madre, ò abuelo, ò puso manos violentas en ellos.*

Nota 18. La percussion ha de ser pecado mortal, para incurrir en este caso reservado. Y para q̄ lo sea, se ha de atender, no solo a la gravedad de la accion, sino tambien a la circunstancia de la reverencia debida a los padres. Y aquella accion, q̄ respecto de un extraño, sería leve, será más grave respecto de los padres.

Mag

Mas no basta, para incurrir en este caso reservado, solo el que el hijo levante la mano para herir a su padre, aunque *alias* esta accion sea pecado mortal. Ita Gambarupta de *casib reserv.* fol. 211. n. 2. Barbosa de *potest. Episcop.* p. 3. alleg. 51. num. 133. Mucho menos incurrir en este caso reservado, el que trata mal de palabra a sus padres: aunque en ello peque mortalmente; porque lo reservado es la percussion, y el hablar mal no es percussion.

19 *El que cometió homicidio voluntario, lo aconsejare, ò ayudare para ello. Quanto al pecado.*

Nota 19. Si con efecto se sigue el homicidio, queda irregular assi el matador, como los que cooperaron a la muerte. Pero sino se siguió la muerte, ni se incurrir en la irregularidad, ni en la reservacion. Y si el que dió el consejo, ò mandato, lo revocó, y disuadió al matador, antes que hiziera la muerte, tampoco incurrir en caso reservado, ni en irregularidad. El Caspense *tom. 2. tratad. 15. de censuris, disput. 1. sect. 3. numer. 60.*

20 *El que matare, ò ahogare alguna criatura por acostarla consigo, ò de otra manera, por negligencia, ò no lo advirtiendo, ni lo queriendo.*

Nota 20. Para incurrir en este caso reservado, es preciso, que por culpa, ò negligencia, que sea pecado mortal, se siga la muerte de la criatura. Porque no ay reservacion, donde no interviene culpa grave. Y si có inadvertencia invencible, no prevista, ni culpable, se siguiere la muerte, no se incurrir en la reservacion de este caso. Sic docet, me citato, P. Emmanuel à Conceptione *supra num. 896.*

21 *Quien procurare, ò hiziere que alguna muger mal para, ò procurare esterilidad en si, ò en otra persona.*

Nota 21. Los que procuran el aborto, dando consejo, ayuda, bebidas, ò de otra manera, incurrir en excomunion impuesta por Sixto V. en la Bula, que empieza, *Effrenatum.* Y moderada en parte por Gregorio XIV. Vease en el *Dialog. trat. 3. cap. 5. à n. 32. pag. 46.* De la qual excomunion se puede absolver en virtud de la Bula de la Cruzada. Y no la incurrir los que procuran, ò dan consejo, ò ayuda, para que la muger sea esteril, aunque incurrir en la reservacion deste caso, assi los que procuran esterilidad, como los que procuran aborto. Para incurrir la reservacion, no se requiere, que tenga efecto el aborto; basta que la muger aya hecho para él las diligencias; que aviendolas hecho, caen en la reservacion ella, y aquellos, por cuyo consejo hizo las diligencias. Como se dixo en el *Dialogo en el lugar citado, n. 35.* Y lo advierte el P. Murcia in *7. reg. cap. 13. n. 4.*

22 *El que anda buscando como matar a su muger, ò a su marido, por aver otro, ò otra.*

Nota 22. El que matare a su propia consorte con animo, y palabra de casarse con otra, incurrir en el impedimento del crimen, de que se habló en el *Dialogo trat. 6. cap. 8. part. 5. num. 86. pag. 73.* Pero para incurrir en este caso reservado, no es necesario, que se siga efectivamente la muerte: basta que se pongan los medios para ella: en los quales medios se complete el efecto de solicitar la muerte: de que habla la reservacion.

23 *El que cometiere incesto, teniendo copula carnal con alguna parienta, ò asin dentro del quarto grado.*

Nota 23. Para incurrir en la reservacion deste caso, no basta solo el folicitar a la parienta, ni el tener con ella tactos, ni ofuculos, ni la copula inchoada, sino que se requiere que la copula sea consumada.

24 *El que tuviere copula con Monja, ò Religiosa, y có Religioso, ò Monje.*

Nota 24. Tambien ha de ser copula consumada, la que se tenga con Religiosa, para que el pecado sea reservado. Y qualquiera secular, que tuviere copula con Religiosa, incurrir en reservacion. Mas para que la Religiosa la incurra, es preciso q su Convento esté sugeto al Señor Obispo: si esta sugeto a la Orden, no incurrir este caso reservado; porque el Señor Obispo no puede reservar casos, respecto de los que no son subditos suyos. Pero pueden los Prelados de la Orden, reservar esse caso a las Religiosas, y comunmente fuele ser reservado.

25 *El que cometiere pecado contra naturam, mayormente con animal.*

Nota 25. Con nombre de pecado contra naturam, se entiende de la sodomia, la polucion, y bestialidad. Quidquid quoad pollutionem aliter sentiat Emmanuel à Conceptione *diff. 6. q. 1. n. 884.* Y para incurrir en esta reservacion no basta intentar la polucion, sodomia, y bestialidad, si con efecto no se sigue la efusión del semen. Sic sentit mecum la Concepcion *ibid.* Y notese, que no es reservada la polucion, aunque sea voluntaria, quando procede solo del pensamiento, ò voluntad lasciva: sino que ha de ser procurada con causas exteriores, ò tacto en si mismo, ò con tercera persona. Ita Leandro de Murcia en la *exposicion de la Regla Serafica, sobre el cap. 7. cap. 16. n. 1.* Manuel de la Concepcion citandome, *ibid. n. 885.*

¶ Aunque siente dicho P. Fr. Manuel en el *num. 884.* por más probable el dezir, que en este caso no se entiende reservada la polucion voluntaria exteriormente procurada; en lo qual favorece a mi opinion, calificandola por probable, quando a la suya contraria llama solo más probable. Mas salva pax, y con la venia suya, confieso que su sentir me haze notable dificultad; por lo que significaré en los propuestos siguientes, en que refutaré los fundamentos de su opinion, a que no puedo assentir.

Prueba en el *num. 880.* fu asierto con el Decreto de Clemento VIII. expedido el año 1602. en 26. de Noviembre, el qual refiere Barbosa *part. 3. de potest. Episcop. alleg. 50. n. 288.* en el qual Decreto se dispone, q los Obispos no sean faciles en la reservacion de los casos, y que solo reserven los más atroces, y graves, segun juzgaren conviene al bien comun, de modo que la reservacion sea no para destruccion, sino para edificacion.

Pero, ò intenta probar con alegar este Decreto, que los Obispos no pueden reservar la polucion voluntaria? O que de facto no es reservada? Creo, que no querrá probar, q no puede reservarse la polucion voluntaria: lo uno, porque es delito bastantemente grave, para poderse reservar por los Obispos: lo otro, porque en el Obispado de Calahorra, Arçobispado de Bur-

Burgos, y Obispado de Pamplona se reserva en el caso veinte y tres el incesto con qualquiera pariente de grado del quarto grado; y en el caso veinte y seis el estupro; y en el caso veinte y ocho la copula con hija de confession (siendo muy probable, que esta circunstancia no muda de especie, como lo notè sobre esse caso veinte y ocho, en la Nota veinte y ocho Apendice, citado;) Sed sic est, que la polucion es más enorme pecado, que estos, y más grave que el incesto; como lo tiene expressamente S. Thomàs 2. 2. q. 144. art. 12. in corp. por estas palabras fuyas: * Quia ergo in vitijs, quæ sunt contra naturam, transgreditur homo id, quod est secundum naturam, determinatum circa usum venerum, inde est, quod in tali materia hoc peccatum est gravissimum. Post quod est incestus. * Luego siendo reservado el incesto, que es menos grave, que la polucion, podrá reservarse esta, que es más grave.

Con que no negará el P. Fr. Manuel, que la polucion pueda reservarse, sinò que de facto no lo está; y supuesto que pueda reservarse, para verificar si lo está, avemos de mirarlo, segun las palabras con que el caso está reservado, que son las siguientes: *El que cometièrre pecado contra naturam, mayormente con animal,* en las quales palabras tengo por indubitable, que se comprehende la polucion, y lo pruebo assi: *Quia verba sunt interpretanda secundum propriam significationem,* Surd. decis. 288. n. 27. y esto aunque sea en materia odiosa, como dize una decision de la Rota apud Farinacium tom. 1. p. 1. decis. 352. In materia quantumvis odiosa, non receditur à proprietate verborum. Lo otro: *Quia verba debent intelligi secundum communem usum loquendi, leg. librorum, §. Quod tamen casus, ubi Bart. ff. de legat. 3.* Sed sic est, que estas palabras, pecado contra naturam, en todo rigor, y segun el modo comun de hablar, significan a la polucion, sodomia, y bestialidad: Luego aunque la reservacion sea materia odiosa, no puede excluirse la polucion de estar comprendida en sus palabras.

Confirrase con lo que dixo la Glosa *Arg. in cap. Ad audientiam de Decimis. A forma verborum sine certa scientia non est recedendum*: Sed sic est, que para comprehender la polucion, sodomia, y bestialidad, la forma de palabras es, llamarlo pecado contra natura; Luego aviendo usado el Synodo, quando reservò esse caso, de essa forma de palabras, que significan propriaméte la polucion, sodomia, y bestialidad, no se debe excluir de ellos alguna, sin ciencia cierta de lo contrario: Atqui, no ay tal ciencia para excluir de essas palabras la polucion: Luego sin fundamento alguno se excluye de ser reservada.

Puede ser que alguno diga, que por aver expressado el Synodo, con especialidad, la bestialidad, diziendo en el caso reservado, *mayormente con animal,* parece se excluye la polucion; pero esto es falsissimo, porque si esso fuesse verdad, tambien quedaria excluida de reservacion la sodomia, pues no la expressò: nadie dize, ni dirà, que la sodomia no es reservada en esse caso: Luego tampoco se debe, ni puede dezir, que está excluida la polucion.

Lo otro, porque esta palabra *mayormente,* que en Latin significamos con la diction *maximè,* no es ex-

clusiva, sinò ampliativa, como con una decision de la Rota, que alega Farinacio, lo notò Agustín Barbosa *tract. de dictionib. verb. Maximè, tract. 197. numer. 5. en la impressiõ de Leon,* por estas palabras: * Statutum loquens, vel disponens aliquid, per verba exprimentia genus, includit omnes species sub genere comprehensas, etiam quando enumeratio aliquarum specierum fuit facta, modò fuerit facta cum hac dictione *maximè,* quæ ampliati. * Sed sic est, que las palabras de el Estatuto de la Synodal de Pamplona, en la reservacion del caso presente, exprimen el genero, diziendo, *pecado contra naturam:* Luego ha de comprehender la polucion, sodomia, y bestialidad, que son las especies contenidas debaxo de esse genero, aunque alguna de ellas se aya expressado con la palabra *mayormente,* ò *maximè,* como se expressa la bestialidad.

De lo dicho consta, que la polucion tiene suficiète gravedad, y enormidad, para poderse reservar por los Señores Obispos, y que segun el texto de las palabras de la reservacion, de facto está reservada en este Obispado de Pamplona, con que queda convencido el principal fundamento, con que quiso opinar el P. Fr. Manuel de la Concepcion, num. 880. y 881. que no era reservado este pecado en el Obispado de Pamplona.

Prueba lo segundo el Padre Concepcion su dictamen, diziendo, que en otros Obispos están reservados expressamente los pecados de bestialidad, y sodomia, y que en ninguno, que él sepa, se reserva la polucion. Mas este fundamento es tan flaco como el pasado: lo uno, porque en ningun Obispado de los que yo sepa, ay tantos casos reservados, como en este, en el de Calahorra, y su Metropoli, que tienen unos mismos (excepto uno) y son en numero de treinta y uno: Luego no serán verdaderamente reservados todos los treinta y uno, es mala consecuencia; porque como la reservacion pende de la voluntad razonable de los Prelados; los que en unos Obispos son muchos, no lo serán en otros; y el caso, que en una Provincia no conviene reservarse, importa reservarlo en otra. Màs, que en otros Obispos se reserva el incesto solo en primero, ò segundo grado, como en el Obispado de Tarazona, caso octavo, y en el Arçobispo de Toledo, caso quarto; en el Arçobispado de Zaragoza, caso septimo. Y no obstante esto, en el Obispado de Pamplona se reserva el incesto hasta el quarto grado, en el caso veinte y tres; Luego aunque en otros Obispos se reserve solo la bestialidad, y sodomia, se ha podido reservar en este la polucion tambien. Ni vale el dezir, que no se expressa la polucion en la reservacion de este caso en el Obispado de Pamplona; porque tampoco se expressa la sodomia: y no obstante la tiene por reservada el P. Fray Manuel, y con razon: Luego aunque no se expresse la polucion, se ha de tener por reservada.

Y se confirma, porque estas palabras *pecado contra naturam,* tanto significan, y tan comunes son a la polucion, como a la sodomia: Sed sic est, que por significar essas palabras a la sodomia, la tiene por reservada en ella el Padre Fray Manuel, aunque

no estè expreffada en la reservacion del caso: Luego significando tambien essas palabras a la polucion, debe tenerse por reservada en ellas, aunque no se expresse por su nombre proprio. Lo otro, porque *diversitas circa eandem rem non debet induci, quia una, & eadem res non debet diverso jure censerì, leg. cum quis ades, ff. de usucapion.* y lo tiene Barbosa *in axiomata juris, axioma 74. verb. Diversitas, numer. 4.* Atqui, las palabras genericas, verbi gratia, *pecado contra naturam*, son las mismas, y no diversas, para significar la polucion, y bestialidad: Luego no debe hazerse diverso juicio de ellas, para dezir que significan en nuestro caso a la sodomia, y no comprehenden la polucion.

Añade el Padre Fray Manuel, *num. 883.* * Quia nullus, quem viderim, excepto P. Corella, expresse asserit sub nomine *peccati contra naturam*, reservari mollitiem. * Pero puede ser, que no aya visto el Padre Fray Manuel a otro Autor, sinò al P. Corella, que aya impresso explicacion de los casos reservados de este Obispado de Pamplona, ni de otro, en que se reserve el pecado contra naturam, en la forma, que en este Obispado està reservado: Yo, a lo menos còfieso, que aviendò visto algunos, que tratan de casos reservados, en comun, y en particular, no he visto a nadie, que aya explicado esta especie de caso, *pecado contra naturam, mayormente con animal*; ni el Padre Fray Manuel cita doctrina impressa sobre el caso; y si tuviera Autor a su favor, creo no dexaria de alegarlo.

Solo alega, que aviendò consultado en Salamanca al R. P. Tyrso Gonzalez (dignissimo Preposito General del Esclarecido Instituto de la Compania de Jesus) y al Padre Avendaño, consultado del Padre Valoys, afirma, que respondieron, que con nombre de pecado contra naturam, no se entendia la polucion, y que lo mismo tiene en los M.S. el dicho Padre Valoys. Creo, y asiento, como es justo, que el P. Fr. Manuel dirà en esto mucha verdad.

Pero dirè yo tambien, que estos Reverendos Padres, hablarian, no de la polucion exteriormente procurada, sinò de la polucion voluntaria, que procede de solo consentimiento interior, la qual, como dixè al principio, no es reservada. Pues no se me haze verisimil, que significando las palabras *contra naturam*, tanto a la polucion, como a la sodomia, y bestialidad, afirmasen estos Doctores, que la polucion externamente procurada, no se reserve en ellas.

Dizes: Tambien estas palabras significan la polucion voluntaria, que procede de interior consentimiento, aunque exteriormente no sea procurada: Luego se entenderà reservada en este caso la polucion voluntaria, que procede del interior consentimiento, aunque no sea procurada exteriormente, lo qual es contra nuestra doctrina.

Respondo, que aunque estas palabras pudieran comprehender a la polucion voluntaria, que no es procurada exteriormente, pero no se ha de dezir por esto, que està reservada por ellas; porque *verba restringuntur ex vero similimente disponentis, lege Lucius 2. §. Lucius 2. ff. de legat. 2. leg. creator, §. Lucius, ff. mandat.* Sed sic

est, que la mente verisimil de la reservacion, no es comprehender la polucion, que no se procura exteriormente: Luego no se ha de tener por reservada. Prueba la menor; porque como dize el Padre Fray Manuel *ibi, num. 885:* * Quidquid datur externum in dicto casu (que es de la polucion voluntaria, no procurada exteriormente) non solum mortale non est, seclusa relatione ad consensum internum, verum et seclusa, nullum peccatum est. * Sed sic est, que la mente de la Iglesia es reservar solo los pecados mortales, no internos, si los que externamente son graves: Luego no lo siendo la polucion voluntaria, secluso el consentimiento interior, se ha de tener, que no es verisimil, quisiese comprehenderla estas palabras, aunque su significado pudiese ampliarse a ellas. *

26 *El que a alguna doncella por fuerza violare.*

Nota 26. Si ella consiente de su voluntad, y se dexa violar sin fuerza, no se comete estupro probablementè, como se dixo en el Dialogo *trat. 6. cap. 4. n. 23. pag. 58.* ni se incurre en la reservacion deste caso.

27 *El que tuviere copula con alguna Mora, ò Judia.*

Nota 27. El que peca con Mora, ò Judia, demàs de la culpa contra el sexto precepto, peca contra la virtud de Religion. Sanchez *lib. 7. de matrim. diff. 5. n. 12. y otros.* Mas no el que pecare con muger herege, ni el tal incurre en la reservacion deste caso.

28 *El que tuviere copula con la que baptizò, y oyò de penitencia.*

Nota 28. Por parentesco espiritual, que contraxo el baptizante con el baptizado, comete ipsesto teniendo copula con la tal persona. Y es circunstancia, que muda de especie, y se debe explicar en la confession. Pero aunque algunos quieren, que tambien lo sea, el tener copula con la que se oyò de confession. No obstante es probable, que solo es circunstancia agravante, y que no se debe explicar en la confession. Ita cù Valquez, & alijs tradit Diana *part. 1. tract. 7. resol. 12.* Mas es sin duda, que el tal incurre en la reservacion de este caso; como tambien el que tuvo copula con la que baptizò. Y no se entiende non nombre de baptizante el Padrino, ni el tal incurre en la reservacion, aunque tenga copula, con la que sacò de pila, sinò con el que administrò el Sacramento; porque es materia odiosa la reservacion, y no se ha de ampliar, sinò antes restringir.

29 *El Incendiario, antes que se denuncie, y publique por tal. Porque despues de publicado, y declarado, es reservado al Papa.*

Nota 29. Incendiaros se llaman, los que queman, ò abrafan mieses, campos, heredades, casas, &c. y los tales, dize la comun de los Doctores, contra Bonacina, apud Dianam *p. 9. tract. 8. resol. 10.* no incurren ipso facto en excomunion mayor; pero los Señores Obispos debè excomulgarlos, y en declaràdolos por excomulgados, la césura queda reservada al Papa: y si los Obispos no los excomulgan, incurren en pena de suspesion de los Pontificales, por un año, *ex cap. pessimam 23. q. 8.* Pero ipso facto incurren los Incendiaros en la reservacion de este caso; no los que por descuido (aunque sea culpable) queman las mieses, casas, &c.

Ni

Ni los que hurtan los arboles, para trasplantarlos, y aprovecharse de ellos. Ita Barbosa p. 3. alleg. 51. num. 84. Palao tom. 3. tract. 23. diss. unica. punct. 15. n. 8. Solo los q̄ por mala voluntad, y de proposito son incendiarios, incurrn la reservacion de este caso.

30 El que hurta alguna cosa sagrada, ù de la Iglesia.
 Nota 30. Cosa sagrada, se dize aquella, que està dedicada para el culto Divino: verbi gratia, los vasos del Altar, y vestiduras sagradas, &c. Lo que dudo en este caso, es, si el hurtar de la Iglesia, cosa que no es sagrada, ni està debaxo de la custodia de la Iglesia, serà caso reservado; y se haze cosa dura el que lo sea, siendo, como es probable, que no es sacrilegio el hurtar en la Iglesia cosa, que no es sagrada, ni està debaxo de su guarda. Ita Fagundez in secundo precept. lib. 4. num. 9. y 12. y otros muchos. Pero estando a lo literal del texto del caso reservado, que con particula disjunctiva dize, *cosa sagrada, ù de la Iglesia*, se avrà de dezir, que se entiende por reservado qualquiera hurto, que se comete en la Iglesia, sea de las cosas sagradas de la misma Iglesia, ò sea hurtado en ella a qualquiera particular. Lo otro, porque en el caso siguiente se reserva el hurto de los bienes de la Iglesia: Luego la reservacion de este caso, que es distinto, que el siguiente, hablarà de qualquiera hurto, que se cometiere en la Iglesia, sea, ò no la cosa de la Iglesia. Lo otro, porque es tambien probable, que el hurtar en la Iglesia, cosa que no es de la Iglesia, es sacrilegio. Ita Layman lib. 5.

trat. 10. cap. 7. n. 18. Suarez, y otros. Y ultimamente, que no es necesario, que sea sacrilegio, para que sea caso reservado. Lo contrario lleva el P. Concepcion *supra* n. 887. diziendo, que no es caso reservado el hurtar en la Iglesia, cosa que no es de la Iglesia, ni està debaxo de su custodia.

31 Les que usurpan los bienes, y diezmos de las Iglesias, y personas Ecclesiasticas.

Nota 31. Bienes de las Iglesias se llaman, no solo los que sirven a la misma Iglesia, sino tambien sus frutos, primicias, heredades, &c. Y el hurtar qualquiera cosa de estas, es caso reservado. La dificultad q̄ tiene este caso, es en aquellas palabras, y *personas Ecclesiasticas*: si solo el hurtar sus diezmos, sea reservado; ò si lo es tambien, el hurtar otros bienes suyos, como lo es el hurtar qualquiera bienes de la Iglesia? Y no se me haze verisimil, sea tan rigurosa esta ley, que quiera reservar el hurtar el dinero, ò bienes a los Ecclesiasticos. Pues la reservacion se haze de aquellas culpas, q̄ tienen especial gravedad, como advierte el Concilio de Trento *sess. 14. cap. 7.* Y no la tiene muy agravante, q̄ los bienes sean de Ecclesiastico, ò Seglar, como no sean de diezmos: y assi soy de sentir, que el hurtar los diezmos a los Ecclesiasticos, serà caso reservado: pero no el hurtar otros bienes suyos. Aunque el P. Concepcion, *sup. n. 888.* siente, que no es caso reservado el hurtar los diezmos de los Ecclesiasticos, sino el usurparlos, que (dize) es cosa muy diversa.

§. III.

LOS CASOS RESERVADOS EN EL ARC, OBISPADO DE BURGOS en la Synodal, in cap. 9. de Pœnitentijs, & Remissionibus, son los mismos, que los del Obispado de Pamplona. Solo uno que tiene más el Arçobispado, que es el siguiente.

I El que es usurero publico.
 Nota 32. Una se llama publicidad de el derecho, y otra del hecho. De derecho es, quando alguno ha sido castigado, ò declarado por Juez competente, por mal hechor. En la de hecho suelè variar los Doctores; pero lo más comun es, quando el delicto lo sabe la mayor parte de la vezindad, ù del pueblo, se dize publico, con publicidad de hecho. Vea se a Bar-

bosa de potest. Episc. alleg. 39. num. 20. & seq. De qualquiera manera, que el usurero sea publico, incurrn en la reservacion de este caso. Y no es necesario, que las usuras las cometa publicamente à vista de muchos, para que sean reservadas; sino que en siendo publico, que es usurero, qualquiera usura, que despues cometa, por oculta, que sea, serà reservada.

§. IV.

LOS CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO DE CALABORRA, son los mismos, que los del de Pamplona, excepto el primero, que habla de la heregia, que este no es reservado en el de Calaborra. Serà sin duda, porque està en dicho Obispado el Tribunal de la Inquisicion, a quien es reservada la heregia: y aunque no obsta esto, se puede reservar en dicho Obispado la heregia, quanto al pecado, como lo està en la Synodal de Pamplona; pero no se haria quiza en el de Calaborra, por atencion al Santo Tribunal de la Inquisicion.

§. V.

LOS CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO DE TARAZONA. No se hallan las Synodales de este Obispado; pero de persona docta, y de fé, he sabido, que los reservados en él, son los siguientes.

1 Los que encienden, ò queman casas, ò frutos. Y los que lo aconsejan, ò dán favor para ello.

Vea se la Nota 29.

2 Los que cometen pecado, por el qual suele imponerse penitencia publica. Que es el pecado escandaloso.

Nota 33. De tres maneras es la penitencia, una es solemne, otra publica, y otra sacramental. La solemne, es la q̄ se usava con varias ceremonias imponer en la primitiva Iglesia, por algunos pecados enormes. Y el assi penitenciado, quedava indemne, è irregular. Esta penitencia ya no está en uso, como dice Basseo in Florib. Theolog. verb. Pœnitentia 1. num. 8. La penitencia publica, es aquella, que impone el Juez en el fuero Eclesiastico; v.g. mandando a alguno, que asista en la Iglesia descalço, con alguna candela en la mano. Estas penitencias publicas suele imponer el Santo Tribunal de la Inquisicion, a los que quebrantan los fueros de la Fé, con heregia formal, ò con culpas, que sapiunt hæresim: y los Señores Obispos tambien suelen algunas vezes imponerlas. La penitencia sacramental, es la que el Confessor impone en el Confessionario al penitente, de que hablamos en el Dialogo, al fin del tratado nono. Por pecado escandaloso se entie de aqui, no precisamente el ocasionar ruina al proximo, con sollicitacion, mal exemplo, ò palabras, de que se habló en el Dialogo, trat. 5. cap. 7. num. 51. pag. 51. sino que el pecado escandaloso, se llama aqui el que es publico, y notorio, y causa nota en el pueblo, v. g. el q̄ vive publicamente enemistado, amancebado, ò es publico assefino. Estos pecados publicamente escandalosos, son los que se reservan en este caso, no los ocultos: pues por los publicos, se suele imponer penitencia publica, y no por los ocultos.

3 La blasfemia publica.

Nota 34. De la blasfemia se tratò en el Dialogo, fol. 20. cap. 2. y es de dos maneras, una es heretical, otra no heretical. La heretical es, la que contiene en sus palabras alguna heregia: v. g. el dezir: No es possible, que Dios sea piedoso, pues me da trabajos. De estas blasfemias hereticas conoce el Tribunal de la Inquisicion. Blasfemia no heretical es, la que en si no contiene heregia: v. g. Apesar de Dios tengo de hazer esto, ò lo otro. De estas pertenece el conocimiento, siendo publicas, a los Señores Obispos. Ita cum alijs Barbosa de potest. Episc. part. 3. alleg. 15. num. 93. La blasfemia publica es, la que en este caso se reserva. Y publica es, quando se dize delante de seis personas, no de los hijos, ò criados, sino estraños. Ita Diana part. 10. tract. 14. resol. 62.

4 El homicidio voluntario, y la abscision real de algun miembro.

Nota 35. Lo que toca al homicidio voluntario, se dixo arriba en la Nota 19. En quanto a cortar algun miembro, digo, que assi el que lo corta a otro, como el que lo corta a si mismo, incurre en la reservaciõ; pues el caso no habla, ni distingue de la abscision propria, ò agena: Et ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus. Pero el que hiera a otro cõ palo, estocada, ò otra qualquiera herida, sino le corta algun miembro, ò le mata, no cae en caso reservado. Quando por la mutilacion, ò abscision de algun miembro, se incurra en irregularidad: vea se a Diana p. 3. trat. 15. resol. 20. y p. 4. tract. 2. resol. 26. y p. 9. tract. 7. resol. 21. y p. 10. tract. 13. resol. 11. y 28.

5 El que falsifica escrituras, ò dà testimonio falso. O el que calla la verdad en presencia de proprio juez.

Nota 36. Del pecado de falsificar escrituras, se habló en la Nota 17. En quanto al callar la verdad delante del Juez, digo, que sino pregunta legitimamente, no ay obligacion de responderle la verdad. Vea se lo que se dixo en el Dialogo, tract. 2. cap. 1. y del modo, que en este caso se puede usar de amphibologia: vea se el tratado decimo en la explicacion de las Proposiciones 26. y 27. Digo más, que si el callar la verdad, no es sobre lo substancial de la causa; no se incurre en la reservacion de este caso. Ita Barbosa de potest. Episc. 3. p. alleg. 51. n. 34. Y en los numeros precedentes, y sublequentes trata largamente, en que casos se escuse de la reservacion, el que calla la verdad en juicio. Vide ibi.

6 El pecado de raptõ de las mugeres doncellas.

Nota 37. En este caso reservado, no incurre el que comete raptõ de alguna muger casada, viuda, ò soltera, que no está doncella, sino solo el que lo comete cõ donzella. Y para que sea raptõ, y caso reservado, es necesario que sea con violencia; porque si consiente en el raptõ la muger, ni es pecado de raptõ, ni se incurre en la reservacion. Vea se lo que dize en el Dialogo, trat. 6. cap. 4. n. 23 pag. 58.

7 El que procura el aborto, seguido el efecto.

Nota 38. Acerca del aborto, vea se la Nota 21. Pero adviertale, que para incurrir en caso reservado en el Obispado de Pamplona, basta que se hagan las diligencias para el aborto, aunque no se siga el efecto, como se dixo en la Nota 21. Pero en el Obispado de Tarazona no basta hazer las diligencias, sino que es preciso tenga efecto el aborto, para incurrir en la reservacion, como previene el mismo caso.

8 El incesto en segundo, ò primer grado.

Nota

Nota 39. En el Obispado de Pamplona se reserva el incesto, hasta el quarto grado. Vease la Nota 23. Pero en el Obispado de Tarazona, el incesto en tercer, ò quarto grado, no es reservado, sino en primero, ò segundo.

9 *Los que hieren notablemente a sus padres.*

Vease la Nota 18.

Nota 40. Y adviértase, que allí es reservada qualquiera percussion, que se haze a los padres, que llega a pecado mortal; pero en el Obispado de Tarazona, no basta la percussion, aunque sea pecado mortal, sino en notable, como dize el caso mismo.

10 *Los que adulteran los pesos, ò las monedas.*

Nota 41. Este caso no habla con los que adulteran las medidas, sino con los que adulteran pesos, ò monedas, que aunque corre la misma paridad en uno, que en otro. Pero en lo odioso (qual es la reservacion) no se haze extençion, por identidad de razon, de un caso a otro; como con Salas, Portel, y otros dize Diana *part. 1. tract. 10. resol. 36.* Ni tampoco incurrén en la reservacion de este caso, los que usan de pesos, ò monedas ya adulteradas, sino los que las fabrican; como el que haze el peso infiel, ò pernicioso; ò el que cercena, ò labra la moneda falsa, ò corta, como enseña Castro Palao *part. 4. tract. 23. disp. unic. punct. 15. num. 6.* Dexo por supuesto, que pecan con obligacion de restituir, los que usan de pesos, ò monedas viciosas. Solo

digo, que no será caso reservado.

11 *Los que exponen a los lugares pios los niños, teniendo con que poderlos criar.*

Nota 42. Este caso solo habla con los padres de los niños expuestos, no con los que por orden suya los llevan a exponer. Pues habla el caso de aquellos, a quienes toca criar los hijos; y esto es llano, que pertenece a los padres. Todas las vezes, que los padres se escusan de pecado mortal, en exponer los niños, se escusan tambien de la reservacion de este caso. Si los niños no se exponen a los lugares pios, sino a las puertas de casas particulares; sienta Barbosa *ubi sup. alleg. 51. n. 147. in fine*, que no será caso reservado, porque el texto mismo del caso, habla solo de lugares pios. Pero yo entenderia esto, quando los padres, que los exponen en lugares, que no son pios, cuidan del alimento, criança, y guarda de los niños. Pero si los dexa allí, sin esse cuidado, paran por ultimo en el Hospital, que es la razon formalissima, que intenta remediar la reservacion: en la qual no dudo incurrén los que los exponen en qualquiera lugar que sea, para que se lleven a los Hospitales.

12 *Los que abusan de las cosas sagradas, para hazer artes magicas, encantaciones, supersticiones, y otros maleficios.*

Vease la Nota 3.

§. VI.

LOS CASOS RESERVADOS EN EL ARC. OBISPADO DE TOLEDO.

1 **L**os Parocos, ò Beneficiados, que obligan, ò inducen a los Feligreses de otra Paroquia, a que se passen a la suya.

Nota 43. Si los Feligreses a quienes inducen, fueran tan pobres, y miseros, que ningun util se le siguiera a la Paroquia, de que viviesen en su territorio, ni en vida, ni muerte, no juzgo que se incurrirá en la reservacion deste caso; que parece mira a los nocuméntos temporales de Ofrendas, Missas, ò Sufragios, que avian de percibirse en la Paroquia.

2 *Los que ocupan, ò retienen los bienes de las Iglesias, ò impiden cobrar las rentas Eclesiasticas, ò despachar sus frutos.*

Veanse las Notas 30. y 31.

3 *Los que no cumplen los preceptos de la Iglesia en el tiempo determinado por ella, y señalado en las Constituciones Synodales.*

Nota 44. En algunos Obispados suele aver excomunion, para los que no cumplen a su tiempo con los preceptos de confesar; y comulgar; en los tales Obispados, se incurrén en la excomunion; y en el de Toledo en la reservacion de este caso.

4 *Los que tienen copula carnal con Religiosa profesã,*

ò con parienta, ò afin, en primero, ò segundo grado. O con la que oyò de confession.

Vease la Nota 23 y la 24. y la 28. y la 38.

Nota 45. Y notese de passo, que si la Religiosa es Novicia, no se incurré en caso reservado, teniendo copula con ella. Lo uno, porque las Novicias no vienen con nombre de Religiosas en lo odioso. Lo otro, porque el mismo texto del caso expresa, que ha de ser profesã la Religiosa.

5 *El que comete pecado nefando, ò bestialidad.*

Vease la Nota 25.

6 *Los que juran falso en perjuizio de tercero.*

Vease la Nota 36.

7 *Los que publicamente blasfeman.*

Vease la Nota 34.

8 *Los encantadores, supersticiosos, ò veneficos.*

Vease la Nota 2.

9 *Los que falsifican qualquiera instrumento publico.*

Vease la Nota 17.

10 *Los que ponen manos violentas en su padre, ò madre.*

Vease la Nota 18.

§. VII.

LOS CASOS RESERVADOS EN EL ARC,OBISPADO DE Zaragoza.

- 1 **L**os que encienden casas, mieles, y otras cosas. Y los que dieren para ello favor, ò ayuda.
Vease la Nota 29.
- 2 El pecado grave, que merece penitencia publica por derecho.
Vease la Nota 33.
- 3 El homicidio voluntario, ò mutilacion de miembro.
Vease la Nota 19. y la 35.
Nota 46. Y notese, que el que aconseja, ò dà favor, ò manda el homicidio, no comete caso reservado en el Arcobispado de Zaragoza, ni en el Obispado de Tarazona. Pues en uno, ni otro se habla de esso; y la pena, que se impone a los que hazen el mal, no comprehende a los que le aconsejan, ò mandan: *Ut patet ex cap. ultim. de pœn. in 6.* y lo lleva el Padre Caspense *tom. 2. tract. 25. disp. 1. sect. 5. num. 59.* Pero en el Obispado de Pamplona es reservado el aconsejar, ò dar favor para el homicidio.
- 4 El falsificar las escrituras, atestiguar falso, que es decir mentira, ò callar la verdad el interrogado legitimamente.
Vease la Nota 19. citada.
- 5 Rapto de virgines.
Vease la Nota 37.
- 6 Aborto procurado, y seguido su efecto.
Vease la Nota 21. y la 38.
- 7 Incesto en primero, ò segundo grado.
Vease la Nota 23.
- 8 Falsificacion de pesos, medidas, ò monedas.
Vease la Nota 41. Y adviértase, que alli solo se habla del que falsifica pesos, ò monedas; pero aqui tambien se habla de las medidas.
- 9 Diezmos detenidos.
Vease la Nota 31. y lo que acerca de los diezmos se dixo en el *Dialogo tract. 7. cap. 11. n. 205. pag. 132.*

§. VIII.

CASOS RESERVADOS EN EL ARC,OBISPADO DE VALENCIA.

- 1 **E**L crimen de simonia.
Vease la Nota 15.
- 2 El sacrilegio, que se entiende *effusio seminis, vel sanguinis in loco Sacro.*
Nota 47. Quando la efusion del semen en lugar sagrado no es sacrilega, no será caso reservado. Vease quando no sea sacrilegio en el *Dialogo, tract. 6. cap. 7. num. 37. pag. 61.* Lo mismo se dize de la efusion de sangre, que no es caso reservado, quando no es sacrilega. Y quando no lo sea, vease en *Diana p. 6. tract. 6. resol. 24. 25. 26. 27. y 47. y p. 11. tract. 2. resol. 58. y tract. 8. resol. 23. y tract. 5. resol. 44.*
- 3 El homicidio voluntario, por si, ò por tercera persona, dando consejo, ò favor para ello.
Vease la Nota 19. y la 45.
- 4 El incesto, donde es necesaria dispensacion.
Nota 48. El incesto hasta el quarto grado de afinidad, ò consanguinidad, es aqui reservado. Porque en todos estos grados se necessita de dispensacion, para contraer matrimonio. Vease la Nota 23.
- 5 El herir a los padres.
Vease la Nota 18.
- 6 El aborto procurado.
Vease la Nota 21.
- 7 Los que contraen matrimonio clandestino.
Nota 49. Sobre la culpa grave, que en contraer matrimonio clandestino, se comete, y la reservacion, en que se incurre, es nulo el matrimonio assi contrahido. *Ex Trident. sess. 24. cap. 1. de reform.*
- 8 El incendio en las Iglesias.
Vease la Nota 29. y sepase de passo, que en este Arcobispado no es caso reservado, el encender casas, mieles, ò otras cosas, como lo es en otros Obispados; sinò solo se reserva el encender en Iglesias.
- 9 El testigo falso, que jura en juicio.
Vease la Nota 36.

§. IX.

CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO DE SIGUENZA.

- 1 **E**L homicidio voluntario.
Vease la Nota 19.
- 2 La blasfemia.
Vease la Nota 34.
- 3 El violar a alguna Religiosa.
Nota 50. Si la Religiosa no fuere virgen, no será caso reservado en tener copula con ella, pues no será violarla. Ni tampoco incurrir en este caso reservado el

el que viola a otras doncellas, que no son Religiosas. Aunque la Religiosa consienta voluntariamente en la culpa, será caso reservado; aun dado caso, que no sea estupro, porque aqui no se reserva el estupro, sino el quitar la integridad natural; esta no dexa de perderse, aunque ella consienta: Luego, &c.

4 El poner manos violentas en padre, o madre.

Vease la Nota 18.

5 El aborto de los hijos, siendo procurado.

Vease la Nota 21.

6 El matrimonio clandestino.

Vease la Nota 48.

7 El que jura falso en juicio, o procura, que otro lo haga.

Vease la Nota 36.

8 La sodomia, y bestialidad.

Vease la Nota 25.

9 El incesto.

Entenderáse hasta el quarto grado, pues en todos ellos se halla la malicia de incesto.

10 El incendio de casas, mieses, Iglesias, Monasterios, y lugares Sagrados.

Vease la Nota 29.

11 Falsar letras Apostolicas, y de los Señores Obispos.

Vease la Nota 17.

12 Todos generos de supersticion, hechizos, y modos de adivinar.

Vease la Nota 2.

13 Sacrilegio, que se comete por hurto, y percussion sacrilega.

Nota 51. En la opinion que dize, no ser sacrilegio el hurtar en lugar sagrado, o cosa no sagrada, v. g. la bolsa, o alhaja deste, o el otro particular, no será caso reservado esse hurto; porque no será sacrilegio, como lo pide el texto de este caso. Vease la Nota 30. Pero en la opinion contraria, que lleva, que todo hurto que se haze en la Iglesia, es sacrilegio, será sin duda caso reservado. Percussion sacrilega es, la que se haze al Clerigo, o Monge; de que trata el Canon, *siquis suadente Diabolo*. Y nosotros hablamos en el Dialogo *tit. 5. c. 6*. Y demás de la excomunion mayor, que tiene anexa, es tambien reservado el pecado de la percussion, al Señor Obispo de Sigüenza.

§. X.

CASOS RESERVADOS EN EL ARC,OBISPADO DE SEVILLA.

1 Excomunion mayor, à jure, vel ab homine.

Nota 52. Excomunion à jure, es la que se pone por ley general, u Estatuto. Ab homine, la que se pone por precepto, no contenido en Estatuto, o Ley. La excomunion à jure dura, aunque muera el que la impuso. La que es ab homine, cessa en muriendo, o vacando de su oficio el Legislador.

Vease la Nota 16.

3 Homicidio voluntario.

Vease la Nota 19.

4 Sacrilegio.

Vease la Nota 46.

5 Sortilegio.

Vease la Nota 2.

6 Matrimonio clandestino.

Vease la Nota 48.

7 Usuras.

Vease la Nota 32.

En Sevilla no se requiere, que sea publico usurero.

8 Renuenos.

Nota 53. Por renuevos se entiende unas ramas, que echan unos arboles, que llaman moreras en Sevilla, con que se crian los gusanos de la seda. Y el hurtar estos renuevos es alli caso reservado: que sin duda se reservò, porque avria exceso en estos hurtos.

Esta inteligencia he dado a este 8. caso reservado en el Arcobispado de Sevilla, por averme dicho un sugeto de aquel Paiz, que lo dicho se entendia con nombre de renuevos; despues me han escrito, que no se entiende esso, sino el dar los granos viejos por los

nuevos, que es materia de usuras; yo no puedo saberlo con firmeza, por la mucha distancia; los que confesaren en aquel Arcobispado podrán saber, o informarse de la inteligencia de esta palabra, Renuenos.*

9 Diezmos detenidos.

Vease la Nota 31.

Nota 54. Advierto por ultimo, q de los casos reservados en otros Obispados, se puede absolver por qualquiera Còfessor aprobado sin privilegio alguno: como no sean reservados en este Obispado tambien, à todos los Feligreses de esta Diocesis. Y lo mismo digo de los reservados de este Obispado, que se podrán absolver en otro territorio, donde no lo son. De los peregrinos sienten algunos DD. apud Dianam *part. 11. traet. 2. resol. 48*. Que el que ha caído en casos reservados en su territorio, puede ser absuelto en otro Obispado, donde no son reservados, por qualquiera Còfessor aprobado. Yo llevaria esta opinion con los vagos, que no tienen domicilio cierto. Pero se me haze algo dura con los peregrinos: lo uno, porq el peregrinar, no dà jurisdiccion al Sacerdote: aunque *alias* pueda dar permission, para eximirse de las leyes del territorio proprio. Lo otro, porq de esta suerte, seria frustranea la reservaciò de los Señores Obispos, pues pudiera cada qual irse a còfesar a territorio extraño. La misma dificultad hallo en lo que dizen otros DD. citados por Diana *ubi supra*. Que el que tiene facultad de absolver de casos reservados en un Obispado, puede absolver al peregrino, que cometió alguno dellos. Porque si el peregrino es de agena jurisdiccion, como podrá absolverle el Còfessor de distinto territorio?

CA.

§. XI.

CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO DE SEGOVIA EN
la ultima Synodo, que celebró el Ilustrissimo Señor Don Fray Francisco de Arango,
 año 1648. y los refiere el Synodal tit. 5. constitucion 5. pag. 43.

1 **E**l Incendiario, que voluntariamente, y a sabiendas, pone fuego a casa, ó hacienda agena.

Nota 55. No incurre en la reservacion de este caso, el que sin culpa suya encendiere cosas agenas; porque el tal no lo haria voluntariamente; ni tampoco el que lo haze con ignorancia, aunque sea crassa, como se colige de la palabra a sabiendas, que es lo mismo, que scienter, como se dixo arriba en la Nota 8. Vease tambien la Nota 29.

2 *El imponer penitencia solemne.*

Nota 56. Adviértase, que es diversa cosa el dezir las Constituciones Synodales; y usar de la palabra, casos reservados, ó usar la palabra, pecados reservados; porque el dezir, pecados reservados, es dezir, que se niega a los Confesores particulares la jurisdiccion para absolverlos; mas el dezir, casos reservados, aunque tambien puede comprehender essa palabra la formalidad de pecados reservados, pero se puede entender de otra manera: esto es, que ningun inferior se introduzca en la disposicion de tal cosa; y en este sentido se ha de entender, este caso segundo reservado, que dize, el imponer penitencia solemne; que aqui no se reserva pecado, sino caso, y es lo mismo, que dezir, que nadie, sino el Obispo, ó su Vicario General se introduzca a poner por los pecados penitencias publicas; mas no se prohibe, que el Confessor particular pueda aconsejar al penitente, que tome una disciplina publica de sangre, ó lleve una Cruz en los ombros, ó ande alzado en alguna funcion devora; lo que se prohibe en este caso, es, el que lo haga el particular con la solemnidad, con q segun Derecho suele hazerse.

3 *El pecado de blasfemia, aunque no sea heretical.*

Nota 57. El que es blasfemo publico, y consuetudinario, ha de ser delatado al Santo Tribunal de la Inquisicion; como se dixo arriba trat. 2. cap. 2. n. 30. pag. 20 y el que dize alguna blasfemia, aunque no sea heretical, ni publica, ni consuetudinaria, esto es, aunque no tenga costumbre de blasfemar, incurre en la reservacion deste caso. Vease la Nota 34.

4 *El de la irregularidad contrahida por delito oculto, ó homicidio casual.*

Nota 58. Una irregularidad procede ex defectu; otra ex delicto; la que procede ex defectu, v. g. la que contrahen los hijos espurios, y otras semejantes, es reservada su dispensacion al Papa; la que procede ex delicto, siendo probable, que es censura, es reservada al Obispo, excepto la que procede de homicidio voluntario, que esta es reservada al Papa. Notese tambien, que quando se reserva en este caso al Obispo la irregularidad, que procede de homicidio casual; ha de ser esse homicidio pecado mortal, que no lo fiédo, no se-

rà caso reservado.

5 *El que falsea letras.*

Vease la Nota 17. V

6 *Usurario publico.*

Vease la Nota 32.

7 *Todo Sacrilegio.*

Nota 59. Cosa ardua es, que en este caso se reserve qualquiera sacrilegio, sea contra rem, vel personam, vel locum sacrum; y que sea caso reservado qualquiera pecado grave, externo, que se cometa contra el voto de castidad, ó contra otro voto, ó qualquiera otro sacrilegio, siendo este pecado tan frecuente; pero usando la Synodal, como usa, de la diction universal, dize, todo sacrilegio, es preciso dezir, que se entiende todo sacrilegio reservado; pues las palabras assi lo significan; y puede todo sacrilegio reservarse; como se reserva con más expressión en el Obispado de Salamanca en el caso 4. como se podrá ver en el §. 12. que será el siguiente.

8 *El que quebranta la libertad de la Iglesia, ó sacando por fuerza de ella algun retraido, ó imponiendo cargas, ó vexaciones indebidas a las Iglesias, ó Clerigos.*

Nota 60. Las penas, que incurren los que hazen estatutos contra la inmunidad de la Iglesia; y los que sacan de ella a algun delincente, se podran ver en la 2. part. desta Pract. tract. 15. cap. 1. n. 11. y a más de esto es culpa reservada en el Obispado de Segovia, el quebrantar dicha inmunidad en los dos casos referidos; de facar algun delincente por violencia; ó imponer vexaciones indebidas a los Clerigos, ó Iglesias, y en algunos casos, que referirè en el lugar citado de la 2. p. n. 12. en que dirè, no aprovecha a los delinquentes el sagrado de la inmunidad, no será en dichos casos pecado reservado el facarle de la Iglesia.

9 *El parricidio, y quando el padre, ó la madre voluntariamente, ó por descuido culpable mata al hijo.*

Vease la Nota 18. y la Nota 21.

10 *El crimen de sortilegio, y hechizeria.*

Vease la Nota 2.

11 *Quando uno se casa clandestinamente contra el Mandamiento de la Iglesia.*

Vease en la Nota 47.

12 *El pecado de incesto.*

Vease la Nota 23. y la Nota 69.

13 *El pecado de concubito nefando, y contra naturam.*

Nota 61. No se reservá en este caso la polucion; aunque es pecado contra naturam, porque aunque dize el caso, concubito nefando, y contra naturam, la conjuncion, que es copulativa, haze que la palabra contra naturam apele sobre el pecado nefando; y este ha de ser consumado, para ser reservado: Quare copula inchoata in vase

vase præpostero, & confûmata in vase naturali, non erit reservata; neque tactus impudici in eodem vase præpostero.

14 *Quando uno està obligado a restituir cantidad, que passe de cien reales, no pudiendo ser avida la persona, a quiẽ se debe hazer la restitucion, el Obispo en tal caso ha de mândar a quien se dẽ, y como se expendã.*

Nota 62. Este caso habla en los terminos de caso reservado, y no de pecado reservado, segun se dixo arriba en la Nota 56. Mas adviertate, que no se prohi-

be aqui, que en el lance, en que habla el caso reservado, pueda aconsejar el Confessor, que el penitente satisfaga con Bulas de composicion la cantidad, que debe, y no sabe el dueño de ella, aunque passẽ de los cien reales; porque el privilegio de la Bula de composicion le concede el Sumo Pontifice, que es superior al Obispo, y no puede obitar la reservacion, que el Obispo haze, para que tenga efecto la facultad, que en dicha Bula concede Su Santidad.

§. XII.

CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO DE SALAMANCA,
en su ultima Synodo, que celebrò el Ilustrissimo Señor Don Pedro Carrillo de Acuña el año 1654. y los refieren las Constituciones Synodales de aquel Obispado, lib. 5. tit. 6. constit. 5. pag. 244.

1 **E**L pecado de la heregia oculta.
Vease la Nota 1. y lo que acerca de la absolucion de la heregia dirẽ en la 2. parte de la Practicã, trat. 17. en la explicacion de la Propos. 4. condenada por el Papa Alexandro VII.

2 *Incendio de casas, panes, ò otras cosas hecho de proposito; y los que ayudaren a ello, antes que se denuncie, y publique el dicho delito.*

Acerca de los Incendiarios vease la Nota 29. y acerca del que aconsejare, vease la Nota 19. y acerca de la palabra, *hecho de proposito*, vease la Nota 55. y las citadas alli.

3 *Sortilegio, ò encantamiento, ò pecado de nigromancia, de quien haze cerco, ò invoca los Demonios para qualquiera cosa.*

Vease la Nota 2.

4 *Pecado de sacrilegio, de qualquiera manera, que se cometa.*

Vease la Nota 59.

5 *Falsedad en escrituras, ò testimonios.*

Vease la Nota 17.

6 *Quebrantamiento de la inmunidad de la libertad Eclesiastica.*

Vease la Nota 14. y la Nota 60.

7 *Blasfemia publica.*

Vease la Nota 34. y la Nota 57.

8 *Si alguna persona matare alguna criatura, por negligencia culpable, acostandola consigo, ò de otra manera.*

Vease la Nota 20.

9 *Retencion, ò usurpacion de diezmos.*

Vease la Nota 31.

10 *Homicidio voluntario, ò mutilacion de miembro, y si se diere ayuda, ò consejo para ello; quanto al pecado.*

Vease la Nota 19. y la 35.

11 *Ordenarse per saltum, ò con licencia falsa, ò furtivamente.*

Vease la Nota 12. y 13. y sobre el punto de ordenarse con licencia falsa; vease lo que dirẽ en la 2. part.

de esta Practica, tract. 12. cap. 1. num. 23.

12 *Enterrar en sagrado el cuerpo del que se sabe, que està descomulgado, ò entredicho, ò manifesto usurario.*

Vease la Nota 4.

3 *Usura publica.*

Nota 63. Vease la Nota 32. y adviertate, que alli, aunque la usura se cometa ocultamente, es pecado reservado, como el fugeto sea publico usurero; mas aqui no basta que el fugeto sea publico usurero, sino que es necesario tambien, que la usura sea publica, para que sea pecado reservado, como cõsta de el texto mismo del caso.

14 *Procurar aborto, ò esterilidad en alguna muger, ò si alguna muger la procura en si misma.*

Vease la Nota 21.

15 *Si la muger procura matar a su marido, ò el marido a la muger, para casar con otra persona.*

Vease la Nota 22.

16 *Copula carnal con Religioso, ò Religiosa.*

Vease la Nota 24.

17 *Copula carnal con persona infiel.*

Vease la Nota 27.

18 *Copula carnal con hija espiritual.*

Nota 64. Dificultoso està el texto de este caso 18. Porque con nombre de hija espiritual puede entenderse, ò la que se baptizò, ò la que se oyò de confesion; y siendo odiosa la reservacion, parece que solo hablarã de la copula, que tiene con la muger el que la baptizò; y no la copula, que el Confessor tiene con la muger que confesò; mas como las palabras, *hija espiritual*, sean comunes para significar assi a la una, como a la otra, se avrã de dezir, que serã pecado reservado la copula carnal, que se tuviere con la muger, que se baptizò, ò confesò. Vease la Nota 28.

19 *Pecado de incesto.*

Vease la Nota 23.

20 *Pecado contra naturam.*

Vease la Nota 25. y como alli se reserva con nombre de pecado *contra naturam*, la polucion, sodomia, y bel-

bestialidad; lo mismo juzgo en este caso.

21 *El que estando excomulgado celebra: quanto a la absolucion del pecado.*

Vease la Nota 5.

22 *Poner manos violentas en padres, y abuelos.*

Vease la Nota 18.

23 *El que à sabiendas celebra en la Iglesia, que est à entredicha: quanto al pecado solamente.*

Vease la Nota 8.

24 *Si alguno celebra, ò dize Missa, no estando ayuno, ò en Altar no consagrado, ò sin vestimentas benditas.*

Vease la Nota 9. y la Nota 10.

25 *Pecado de simonia: quanto a la absolucion del pecado.*

Vease la Nota 15.

26 *Reservase por derecho al Obispo la dispensacion de votos, juramentos, y la absolucion de descomunion mayor,*

que no estè especialmente reservada al Papa, ò a otro Juen superior.

Nota 65. Los votos reservados al Papa, y que el Obispo no puede dispensar, son, el voto simple de castidad, el voto simple de Religion, el voto de ir a Gerusalen, ò a San Pedro, y San Pablo en Roma, y Santiago de Galicia. Vease esta materia en el Dialogo trat. 2. cap. 4. num. 37. & seq. pag. 22. Las excomuniones, que son reservadas al Papa en la Bula de la Cena, y fuera della, se pueden ver en Basco, verb. Excommunicatio; y la facultad, que el Concilio de Trento sess. 24. cap. 6. de reformat. concede a los Obispos, para absolver de los casos Pontificios, quando son ocultos, se podrà ver en la 2. part. de esta Practica, tract. 17. en la explicacion de la Proposicion 3. condenada por Alexandro VII.

27 *Quando alguno baptizare a su proprio hijo, ò hija, sin necesidad, ò fuere su padrino.*

Vease la Nota 11.

§. XIII.

CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO DE VALLADOLID.

1 *U Sura, aunque no sea manifesta.*

Nota 66. De la reservacion de la usura se ha hablado en la Nota 32. y en la Nota 63. y en las dos se habla del usurero publico, ò usura publica; mas en este caso del Obispado de Valladolid se habla de la usura, aunque no sea publica, ni manifesta: verdad es, que no se reserva la usura mental, sinò la còpleta: porque para que la culpa sea reservada, ha de ser còpleta en su genero, segun el tenor de la reservacion.

2 *No confessar, y comulgar en tiempo debido.*

Nota 67. El tiempo en que se debe confessar, y comulgar, es una vez al año, y en el peligro de muerte; y el que en estos tiempos no confiesa, y comulga, comete pecado reservado en este Obispado, y tambien incurre en la reservacion, el que se confiesa mal, al tiempo que obliga el precepto, como dirè en caso semejante, en la 2. parte de la Pract. trat. 17. en la explicacion de la Proposicion 14. condenada por Alexandro VII. aunque no tengo por improbable lo contrario; lo qual juzga probable Torrecilla en sus Consult. trat. 2. conf. 10. n. 21.

3 *Homicidio voluntario.*

Vease la Nota 19.

4 *Aborto consumado culpable.*

Vease la Nota 21. Y adviértase, que alli no es necesario, que el aborto sea consumado, sinò que basta que sea procurado; pero aqui ha de ser consumado, como dize el texto mismo del caso.

5 *El diurno, u nocturno depopulator agrorum (esta es, el que de dia, ò de noche destruye campos) quemados, ò talandolos.*

Vease la Nota 29.

6 *Sacrilegio.*

Nota 68. No dize este caso Todo sacrilegio, como dize el caso 7. del Obispado de Segovia, y el caso 4. del Obispado de Salamanca; sinò solo dize aqui, Sacrilegio, con palabra indefinita; y aunque la Proposicion indefinita en materia necesaria equivale a la universal, mas no en materia contingente; y siendo materia contingente la de la reservacion, parece que esta voz indefinita, sacrilegio, no comprehenderà a todo sacrilegio, sinò a los más enormes; quales son profanar los Sacramentos, violar la Iglesia, poner manos violentas en algù Eclesiastico; abusar de las cosas sagradas para profanidades, mas no el quebrantar el voto de castidad, lo qual no tengo por improbable; aunque en consecuencia de lo que enseñe arriba en este trat. 11. §. 2. en la Nota 25. del caso 25. del Obispado de Pamplona, se avrà de discurrir, que todo sacrilegio grave, externo, queda reservado en este caso.

7 *Incesto.*

Nota 69. Tambien es indefinita esta palabra, y puede entenderse del incesto hasta el quarto grado, ò solo dentro del segundo grado; segun lo que se ha discurrido en la Nota precedente, se puede resolver tambien este caso.

§. XIV.

CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO DE PALENCIA.

1 **L**A excomunion puesta por derecho, ò por constitucion, a Su Santidad, ò a Nos reservada.

Nota 70. Si la excomunion impuesta no fuere ya reservada, no lo es en virtud de la reservacion de este caso; si lo fuere reservada a Su Santidad, no la podrá absolver el Obispo, menos en los casos ocultos; como se dixo arriba *trat. 1. cap. 1. n. 11. pag. 10.* y se dirá tambien en la 2. part. de la Pract. *trat. 17.* en la explicacion de la Propos. 3. condenada por Alexandro VII. si fuere reservada al Obispo, la podrá absolver el mismo, ò quien tuviere su facultad para ello.

2 La absolucion en qualquiera caso, en que se aya de imponer penitencia publica.

Vease la Nota 33.

3 Comutacion de votos.

Nota 71. Los cinco votos reservados al Pontífice, no los puede comutar el Obispo, otro si; y no se prohibe en este caso, que el Confesor pueda, en virtud de la Bula, ò Jubileo, comutar los votos, que alli se concede; ni los privilegios, que tienen del Sumo Pontífice los Religiosos, para comutar algunos votos: porque estas gracias son del Papa, que es superior al Obispo, y no puede obstar a ellas la reservacion, que sobre esto haze el Obispo, que es inferior.

4 Homicidio voluntario aſtualmente perpetrado.

Vease la Nota 19.

5 Sacrilegio, quebrantando Iglesia, ò poniendo manos en Sacerdote.

Nota 72. Este caso está más claro, que otros que hablan del sacrilegio; y solo en los dos casos aqui mencionados se incurre en este Obispado de Palencia en la reservacion, cometiendo sacrilegio; y en virtud de este estatuto, no comete culpa reservada, el que pone

manos en Clerigo, ò Religioso, que no sea Sacerdote, mas incurriera en la censura del Canon, *si quis suadente, &c.* Vease lo que acerca desto se dixo en el Dialogo *trat. 5. cap. 6. n. 36. pag. 47.*

6 Incendiaros.

Vease la Nota 29.

7 Falsarios de letras, ò instrumentos publicos.

Vease la Nota 17.

8 Hechizeros, sortilegos, encantadores, ò adivinos.

Vease la Nota 2.

9 Estupros con Religiosas.

Vease na Nota 24. y adviertase, que la copula con Religiosa, que no fuere Virgen, no será pecado reservado en este Obispado.

10 El uso indecente, y malo de la Chrisma, ò del Corpus Christi, ò de otras cosas sagradas.

Vease la Nota 3.

11 Retencion de diezmos.

Vease la Nota 31.

12 Abortos pretendidos con industria, que se ayan seguido en el efecto.

Vease la Nota 21. Y adviertase, que aunque se procure el aborto, sinò se sigue el efecto, no será pecado reservado en este Obispado de Palencia.

13 Ocultacion de escrituras en perjuizio, y daño de obras pias, como sea por espacio de ocho años.

Nota 73. Si la escritura de las obras pias se ocultasse có justa causa, que escusasse de culpa grave, no se incurriera en la reservacion deste caso; ni tã poco, aunque se ocultasse có culpa grave, sinò resultava perjuizio de alguna obra pia, aunque resultasse perjuizio de algun tercero en cosa profana, y no pia. Y aunque fuesse en perjuizio de obra pia, sinò se ocultasse por el tiempo de ocho años, no sería el pecado reservado.

§. XV.

CASOS RESERVADOS EN EL ARC,OBISPADO DE TARRAGONA, en la Synodo que celebrò el Ilustrissimo Señor Don Fray Juan Manuel de Espinosa, y los refiere el Ritual del Arcobispado al fin.

1 **E**L pecado, en cuya execucion es complice el Confesor, en materias de luxuria, ò de grave hurto, ò de encantacion solamente.

Nota 74. Este caso habla, no solo quando el Confesor en la misma confession es complice con confeso, ò de otra manera en las culpas, en el mencionadas, sinò tambien, quando es complice en ellas aun fuera de la confession; pero si fuere complice en qualquiera otro delicto, fuera de los expresados en el dicho ca-

so, no será su culpa reservada. Y adviertase, que si el Confesor en el confesionario se deslizare con el penitente en materias de luxuria, debe ser delatado al Santo Tribunal de la Inquisicion en la forma, y modo, que dexè explicado arriba en el *trat. 6. cap. 10. num. 158. & seqq. pag. 88.*

2 El pecado de no pagar enteramente los diezmos, y primicias.

Vease la Nota 31.

El

3 *El pecado de los que hazen contratos ilicitos, y usurarios.*

Nota 75. No especifica la especie deste caso, que la usura sea publica, ò oculta; y de qualquiera manera, que se cometa, siendo completa, será reservada en este Arçobispado. Vea se la Nota 66.

4 *El delito de heregia, en quanto al fuero interior.*

Vea se la Nota 1. y lo que acerca de la absolucion de la heregia se dixo arriba *trat. 1. cap. 1. num. 5. pag. 9.* y en la segunda parte de la *Pract. tract. 17.* en la explicacion de la Proposicion 4. condenada por Alexandro VII.

5 *La percussion de los padres, hecha con palo, mano, pie, ò otro instrumento.*

Vea se la Nota 18.

6 *La percussion violenta de algun Clerigo, si fuere leve; porque siendo grave, es reservada al Papa.*

Vea se lo que acerca de esto se dixo en el Dialogo *trat. 5. cap. 6. n. 39. pag. 48.*

7 *El delito de sacrilegio, con que se viola el lugar sagrado por homicidio, ò efusion de sangre, ò semen, ò copula illicita, y el hurto sacrilego.*

Nota 76. Otros pecados de sacrilegio, excepto los mencionados, no se reservan en este Arçobispado; y aun los aqui expressados, no serán reservados, quando, ò por ser ocultos, ò por otra razon, no se viola con ellos el lugar sagrado. Acerca del hurto se advierta, que no será caso reservado en opinion probable, el hurtar en la Iglesia alguna cosa, que no es sagrada, ni está debaxo de la guarda, ò tutela de la Iglesia, porque en opinion probable, el tal hurto no es sacrilegio; como se dixo arriba *trat. 7. cap. 1. n. 9. pag. 95.*

8 *El pecado de los que componen libelos famosos, ò pasquines infamatorios, y los que los escriven, publican, ò dan a otros para que los publiquen.*

Nota 77. Los que cometen tan grave pecado, infamando a sus proximos, ofendiendo la virtud de la justicia, no solamente incurren en la reservacion de este caso, sino que tambien están obligados a la restitucion de la fama, que injustamente quitaron a su proximo: Mas adviertase, que no es libelo famoso, quando alguno en alguna carta privada manifiesta a otro el delito oculto de su hermano; ni tampoco es libelo famoso, quando se manifiesta el delito publico del proximo, como se puede ver en Bonacina *tom. 2. disp. 2. de restitut. in genere, q. 4. punct. 9. n. 2. § 3.* El modo con que se ha de restituir la fama, que se quitò con libelo infamatorio, ha de ser con alguna demostracion publica; v. g. ò por medio de algun Predicador, ò a voz de pregon, ò con otra escritura publica, como con Sà, Sayro, Medina, y otros, dize Bonacina, *ibid. n. 8.*

9 *El pecado de los falsarios, en que se entienden, no solo los que falsifican qualesquiera letras, sino tambien el testigo, que jura falso en juicio; y esto se entiende, no solo quando dize mentira, sino tambien quando oculta la verdad, siendo preguntado por el Juez, y debiendo, segun Derecho, manifestarla.*

Nota 78. Acerca de los que falsan las letras, ò escrituras, se vea la Nota 17. y acerca de los testigos, que ocultan la verdad, se vea la segunda parte desta Pra-

ctica *trat. 15. cap. 1. §. 1. y cap. 6. num. 69.* donde se explicarán los casos, en que el testigo no está obligado a manifestar la verdad al Juez; en los quales casos no incurrirá en esta reservacion. Y adviertase, que el reo, que de su deposicion jura falso, ò oculta la verdad, debiendola manifestar, no incurre en esta reservacion; porque solo habla del testigo, y siendo odiosa, no se ha de ampliar al reo.

10 *El delito de sodomia.*

Vea se la Nota 61.

11 *El sortilegio, divinacion, encantacion, y otros pecados semejantes.*

Vea se la Nota 2.

Y adviertase, que aquella palabra, y otros pecados semejantes, se ha de entender de delitos de superstición de los quales se habló en el Dialogo *trat. 1. cap. 4. n. 26. § seq. pag. 12.*

12 *El pecado de Incendiarios, que con mal animo abrasan; y los que aconsejan, ò son causa de que se hagan semejantes daños.*

Vea se la Nota 29. y la Nota 55.

13 *Homicidio voluntario.*

Vea se la Nota 19.

14 *El deflorar doncellas, y el rapto de qualquiera muger.*

Nota 79. Acerca de la defloracion se vea la Nota 26. y se advierta, que alli solo se reserva, quando con violencia se conoce alguna doncella; pero aqui no se habla de violencia; y aunque no la aya, será reservada la culpa, pues será propriamente defloracion, aunque en opinion de algunos no tenga la malicia de estupro. Acerca del rapto se note, que si la muger consiente voluntariamente en ser llevada de un lugar a otro, aunque sus padres se resistan, no será caso reservado; porque no será propriamente rapto. Vea se el Dialogo *trat. 6. cap. 4. n. 23. y 24. pag. 58.*

15 *El violar la libertad Ecclesiastica, gravando injustamente a las personas, ò cosas Ecclesiasticas. Y el violar la inmunidad Ecclesiastica, dañando al proximo, que se avia abrigado, y amparado de la Iglesia, lugar Sagrado, ò privilegiado.*

Vea se la Nota 14. y la 60.

16 *El pecado de los padres, que por negligencia ahogan algun niño en la cama.*

Vea se la Nota 20.

17 *El incesto em primero, ò segunde grado de consanguinidad, ò afinidad.*

Vea se la Nota 23. y la 39.

18 *El pecado de blasfemia publica, y notoria.*

Vea se la Nota 34. y la 57.

19 *El pecado de adulterio.*

Nota 80. Cosa dura es, que todo adulterio sea reservado en este caso; y assi solo pareció a un Religioso de mi habito, del Principado de Cataluña, quien me ha escrito, que aviendo comunicado al Señor Arçobispo de Tarragona sobre este caso, le dixo, q solo era reservado el adulterio, quando era escandaloso.

(?)

§. XVI.

CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO DE BARCELONA
en la Synodo, que celebrò el Ilustrissimo Señor Don Fray Alonso de Sotomayor.

1 **E**l pecado del Clerigo, por el qual incurre en irregularidad.

Nota 81. Los delictos, por los quales se incurre en irregularidad, son muchos; verbi gratia, por recibir, ò administrar dos vezes el Baptismo a una misma persona: por recibir las Ordenes de Obispo, que renunciò el Obispado: por celebrar con alguna excomunion mayor: por el homicidio, mutilacion, y por otros delictos semejantes. Las culpas a que esta anexa la irregularidad, puede cometerlas algun Clerigo; y otras puede cometer el Lego: las que cometiè el Lego, no seràn reservadas en este Obispado, aunque a ellas estè impuesta irregularidad, sinò quando las cometiè el Clerigo: y con nombre de Clerigo, se entiende en el caso presente, el que està ordenado de prima tonsura.

2 El pecado de los Incendiarios, que con mal animo abrasan; ò los que lo aconsejan, ò son causa de que se hagan tales daños.

Vease la Nota 29. y la Nota 55.

3 El pecado de blasfemia publica, y notoria.

Vease la Nota 34. y la Nota 57.

4 La dispensacion de los votos, y juramentos.

Vease la Nota 65.

5 La violenta percussion de Clerigo, si fuere leve.

Vease el Dialogo trat. 5. cap. 6. numer. 39. pagina 48.

6 El delicto de heregia, quanto al fuero de la conciencia.

Vease la Nota 1.

7 El homicidio voluntario, ò mutilacion de miembros.

Vease la Nota 19. y la 35.

8 El pecado de los falsarios, en que se entiende, no solo los que falsifican letras, ò escrituras, sinò tambien el testigo falso, que ò dize mentira, ò oculta la verdad, siendo preguntado por el juez.

Vease la Nota 78.

9 El violar la libertad Eclesiastica, gravando injustamente a las personas, ò cosas Eclesiasticas.

Vease la Nota 14. y la Nota 60.

10 El violar la inmunidad Eclesiastica, dañando (ò privando de ella) al proximo, que se avia amparado de la Iglesia, lugar sagrado; ò privilegiado.

Vease la Nota 14. y la Nota 60.

11 El sacrilegio, con que se viola el lugar sagrado, por algun homicidio, ò efusion de sangre, ò semen, ò copula ilícita, y el hurto sacrilego.

Vease la Nota 76.

12 El sortilegio, divinacion, encantacion, y otros pecados semejantes.

Vease la Nota 2. y el caso 11. del Arçobispado de Tarragona.

13 El pecado de negligencia en los padres, por cuyo descuido se hallan los niños ahogados.

Vease la Nota 20. que habla en el mismo sentido aquel caso, que este.

14 El pecado de no pagar enteramente los diezmos, y primicias.

Vease la Nota 31.

15 El pecado de los que hazen contratos ilícitos, y usurarios.

Vease la Nota 66. y la Nota 75.

§ XVII.

CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO DE GIRONA.

1 **E**l violar la inmunidad Eclesiastica.

Vease la Nota 14.

2 La excomunion publica, ò oculta, no satisfecha la parte.

Nota 82. Aqui no se reserva, quando la excomuniò no requiere satisfacion de parte; como còsta del texto mismo del caso: y como aya de ser la satisfacion de la parte, se explicò arriba en el trat. 5. cap. 6. num. 48. pag. 49.

3 La percussion publica, y oculta de los Clerigos, que sea pecado mortal.

Vease el Dialogo trat. 5. cap. 6. num. 39. Es seq. pag. 48.

4 Ex rapto de alguna muger.

Vease la Nota 79.

5 El homicidio voluntario.

Vease la Nota 19.

§. XVIII.

CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO DE VIQUE EN LA
Synodo, que celebrò el Ilustrissimo Señor Don Pedro de Magarola,
 año 1628. y los refiere el Synodal, pag. 73.

- 1 **L** *A defloracion de doncellas, hecha por fuerza.*
 Vease la Nota 26.
- 2 *Rapto de virgines.*
 Vease la Nota 37.
- 3 *Incesto en primero, ò segundo grado de consanguinidad, y afinidad.*
 Vease la Nota 23. y la 39.
- 4 *El falsificar la moneda, medidas, y pesos.*
 Vease la Nota 41.
- 5 *El falsificar el sello, ò letras de la Curia Eclesiastica.*
 Vease la Nota 17. y adviertase, que este caso no habla con los que falsifican sellos, ò letras de Tribunales Seculares.
- 6 *Homicidio voluntario.*
 Vease la Nota 19.
- 7 *Libelo infamatorio (vulgo Pasquin) de qualquiera modo que se componga, ò publique.*
 Vease la Nota 77.
- 8 *La blasfemia publica.*
 Vease la Nota 34. y la Nota 57.
- 9 *El aborto voluntario.*
 Nota 83. No habla este caso especificamente de la procuracion del aborto, sinò del mismo; y assi aunque se procure, no será caso reservado, sinò se sigue el efecto; pues siendo la reservacion materia odiosa, no se ha de ampliar, sinò restringir; y por esta misma razón, no incurré en la reservacion de este caso en este Obispado, los que dan consejo, ò favor para el aborto, como consta de la Nota 45.
- 10 *El delito nefando de sodomia.*
 Vease la Nota 61.
- 11 *El incendio de los frutos, y casas.*
 Vease la Nota 29.
- 12 *El devastar, ò destruir las viñas, y arboles, haziendolo de proposito.*

Vease la Nota 29. y la Nota 55.

13 *El testigo falso, que jura en juicio.*

Nota 84. El que jura falso, no siendo en juicio, sinò privado, y extrajudicialmente, no comete culpa reservada; ni tampoco el testigo, que con amphibologia externa oculta la verdad al Juez, debiendola manifestar, porque aunque pecará mortalmente ocultando la verdad, quando se debe manifestar; però usando de amphibologia externa, no miente: y assi no incurré en esta reservacion; ni tampoco la incurre el reo, que jura falsamente ante el Juez, como se dixo en la Nota 78.

14 *El concubinario, que aviendo prometido en la confession dexar la concubina, no la dexò.*

Nota 85. Este caso rigurosamente no se ha de llamar caso reservado, sinò cautela, que se propone al Confessor, para que obre lo que debe en orden a negar la absolucion con el concubinario: con que en todos los casos, en que puede licitamente absol verle, por alguna de las razones, que explico en el Tratado dezimo, explicando las Proposiciones 61. 62. y 63. condenadas por Inocencio XI. y en el Tratado diez y siete, explicando la Proposicion 41. condenada por Alexandro VII. en todos ellos se podrá dar la absolucion, no obstante esta reservacion: y en los casos, en que digo en los lugares citados, que no se puede dar, se deberá negar.

15 *El marido, y muger, que sin autoridad de la Iglesia viven separados.*

Nota 86. No es licito al marido divorciarse de la muger, con su autoridad propia, sinò con la del Juez; aunque en algun caso puede hazerse el divorcio con propria autoridad, como dixe en el Dialogo trat. 6. cap. 8. part. 12. num. 145. pag. 85. y en esse caso no se incurrirá en esta reservacion. Vease la materia del divorcio, y las causas, por las quales puede hazerse, en el lugar citado.

§. XVIII.

CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO DE TORTOSA EN
la Synodo, que celebrò el Ilustrissimo Señor Izquierdo, y los refiere el Synodal,
 part. 5. titulo ultimo.

- 1 **L** *A heregia, y la simonia.*
 Vease la Nota 1. y la Nota 15.
- 2 *El sacrilegio, es a saber, la actual polucion, ò fornicacion en la Iglesia, ò con Monja: matar, ò herir algun Clerigo, ò Religioso: invadir, ò violar la Iglesia: hurtar alguna*

cosa sagrada de lugar sagrado, ò cosa no sagrada de lugar sagrado.

Nota 87. Este caso habla en la suposicion, que es sacrilega la efusion de semen en la Iglesia; y que tambien lo es el hurtar cosa no sagrada de lugar sagrado; con

con que en la opinion, que refiero en el *Dialogo trat. 6. cap. 7. num. 38. pag. 61.* que dize, que la copula, ò polucio oculta en la Iglesia, no es sacrilegio, no será retervada la tal polucion, ò copula en dicha opinion; y segun la opinion que referi en el *trat. 7. cap. 1. n. 9. pag. 95.* que dize, no es sacrilegio el hurtar de lugar sagrado alguna cosa, que no es sagrada, ni está debaxo de la tutela de la Iglesia, tampoco será reservado el tal hurto en esta opinion. Acerca del punto de que habla este caso, de matar, ò herir algun Clerigo, ò Religioso, se vea el *trat. 5. cap. 6. n. 39. & seq. pag. 48.* Acerca del caso de peear con Monja, se vea la Nota 24. y sobre el punto de invadir, ò violar la Iglesia, se vea la Nota 60.

3 El homicidio proditorio; esto es, cometido à traycion, hecho consejo, ò favor.

Nota 88. Parece, que estas ultimas palabras, *hecho consejo, ò favor* (que en la Synodal dizen en Latin, *facto consilio, vel favore*) denotan, que para que sea reservado el homicidio proditorio, ha de hazerse, median-do algun consejo, ò favor, ò recibiendo algun dinero, para hazer dicho homicidio; lo qual seria más claro, si

como dize *facto consilio, vel favore*, dixesse *factum consilio, vel favore*; y puede ser, que el dezir *facto*, y no *factu*, sea error de la prensa, ò equivocacion de quien me embió los casos reservados de este Obispado.

4 El incesto, donde es necesaria dispensacion. Vease na Nota 48.

5 El herir, ò la percussion de los padres. Vease la Nota 18.

6 El aborto procurado, y seguido el efecto. Vease la Nota 21. alli no es necesario se siga el efecto, aqui si.

7 El matrimonio clandestino. Vease la Nota 48.

8 Incendio de la Iglesia. Vease la Nota 29.

9 El testigo, que jura falso en juicio. Vease la Nota 84.

10 El no pagar diezmos, y primicias. Vease la Nota 31.

11 El abuso de la Santissima Eucaristia, para fines malos fuera de la Comunion. Vease la Nota 3.

§. XX.

CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO DE LERIDA EN la Synodo, que celebrò el Ilustrissimo Señor Don Fray Miguel de Molina, y los refiere el Ritual de su Obispado, pag. 253.

1 EL incendio de casas, mieses, y otras cosas, hecho de proposito, y de acuerdo, ò consejo. Vease la Nota 29. y la Nota 55.

2 El pecado, por el qual se ha de poner penitencia solemne, la qual solo se impone por pecado notorio, grave, y escandaloso. Vease la Nota 33.

3 La blasfemia publica, y notoria. Vease la Nota 34. y la Nota 57.

4 El homicidio voluntario, ò real abscision de algun miembro. Vease la Nota 19. y la Nota 35.

5 El pecado de falsedad, falsificar escrituras, ò dar testimonio falso, ò callar la verdad delante del proprio juez. Vease la Nota 17. y la Nota 78.

6 Rapto de doncellas. Vease la Nota 79. alli se habla del rapto de qual-

quiera muger; aqui solo del rapto de doncellas.

7 El que procura el aborto, y le causa con efecto. Vease la Nota 21. en aquel caso no es necesario se siga el efecto, en este si.

8 El que cometiere incesto en segundo, ò más proximo grado. Vease la Nota 23. y la Nota 39.

9 Los que hieren notablemente a sus padres. Vease la Nota 19.

10 Los que adulteran los pesos, medidas, ò monedas. Vease la Nota 41.

11 Los que exponen a los niños a lugares piadosos, teniendo con que poder alimentarlos. Vease la Nota 42.

12 Los que abusan de cosas sagradas para artes magicas, supersticiones, y hechizos, ò otros maleficios. Vease la Nota 2. y la Nota 3.

§. XXI.

CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO DE SOLSONA EN la Synodo, que celebrò el Ilustrissimo Señor Don Miguel Santos de San Pedro, y los refiere el Synodal, lib. 5. de Pœnitent. & Remissionib. tit. 7. cap. 6. pag. 92. de la primera impresson, y de la segunda, pag. 80.

1 EL rapto de doncellas, y defloracion hecha por violencia. Vease la Nota 79. Alli el rapto de qualquiera mu-

ger, es reservado, aqui solo el de las doncellas: alli se habla de la defloracion, aunque no sea violenta: aqui se habla de la que es violenta.

2 *Incesto en primero, ò segundo grado de consanguinidad, ò afinidad.* Vease la Nota 23. y la 39.

3 *Falsificar el sello, ò letras de la Curia Eclesiastica.*
Vease la Nota 17. y el caso quinto del Obispado de Vique, §. 18.

4 *El homicidio voluntario.*

Vease la Nota 19.

5 *El pecado de sodomia, y bestialidad.*

Vease la Nota 26. mas aqui no queda reservada la polucion.

6 *El delito de los que exercen usuras, y contractos ilicitos.*
Vease la Nota 66. y la 75.

7 *El defraudar las causas piadosas.*

Nota 89. Este caso habla con los herederos, albaceas, Patronos, y Administradores de las obras pias, q̄ por su omision, ò de otra manera, son causa, ò para

que se pierdan, ò no se apliquen, segun la mente del Fundador; y también cõprende este caso a los q̄ hurtã, ò retienen los bienes, y frutos de dichas obras pias.

8 *El incendio de mieses, ò frutos, y el destruir las viñas, y arboles, haziendolo de proposito.*

Vease la Nota 29. y la Nota 55.

9 *El no pagar los diezmos.*

Vease la Nota 31. y adviertase, que este caso no habla de los que no pagan primicias.

10 *El testigo que jura falso en juicio.*

Vease la Nota 84.

11 *El concubinario, que pasado un año avia prometido echar la concubina, y en realidad no la echò.*

Vease la Nota 85.

12 *El marido, ò muger, que sin autoridad de la Iglesia, viven separados.* Vease la Nota 86.

§. XXII.

CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO DE URGEL EN LA Synodo, que celebrò el Ilustrissimo Señor Don Fray Manuel de Espinosa, y los refiere el Ritual de aquel Obispado, pag. 502.

1 **E***L rapto, y defloracion de doncellas, hecho con violencia.*

Vease la Nota 79. y el caso 1. del Obispado de Solsona, §. 21.

2 *El herir a los padres con palo, mano, pie, ò otro instrumento.* Vease la Nota 18.

3 *Incesto en primero, ò segundo grado de consanguinidad, ò afinidad.*

Nota 90. Adviertase, que quando se reserva el incesto, expressando las palabras consanguinidad, ò afinidad, no se ha de entender de la copula de incesto, contra el parétesco espiritual; porq̄ estas palabras cõsanguinidad, y afinidad, estãn determinadas para explicar el parentesco carnal. Vease la Nota 23. y la 39.

4 *El falsificar el sello, ò letras de la Curia Eclesiastica.*
Vease la nota 17. y el caso 5. reservado en el Obispado de Vique, §. 18.

5 *Homicidio voluntario.* Vease la Nota 19.

6 *El delito de sodomia, y bestialidad.*

Vease la Nota 26. y el caso 5. del Obispado de Solsona, §. 21.

7 *El no pagar los diezmos, no avièdo hecho la restitució.*

Nota 91. Este caso està difìcil en la fõrma, que le refiere el Synodal, que es con estas palabras: *Non solutio Decimarum, non facta restitutione.* Porque estas palabras ultimas no parece hazen inteligible concordancia con las primeras: yo juzgo, que la mente de la Synodal serã referir, no solo el pecado de los q̄ no pagan los diezmos, sinò tambien advertir a los Cõfessores, la obligacion q̄ tienen de no absolver a aquellos q̄ no avièdo pagado los diezmos, no restituyè a la Igle-

sia, lo que le quitaron, y le deben; aunque podrãn absolverlos, concurriendo alguna de las causas, que refiere en el Dialogo trat. 7. cap. 4. p. 9. n. 88. & seq. pag. 110.

Vease la Nota 31.

8 *El pecado de simonia, aunque no sea completa por ambas partes.* Vease la Nota 15.

9 *El encender, ò debastar, ò destruir las viñas, y arboles, haziendolo de proposito.*

Vease la Nota 29. y para la palabra de proposito, se vea la Nota 55.

10 *El testigo que jura falso en juicio.*

Vease la Nota 84.

He tenido noticia, que el Señor Obispo de Urgel tenia convocado Concilio Synodal, para el dia de Santa Teresa deste año de 1689. y puede ser, que en el tal Synodo aya avido alguna novedad acerca de los casos reservados, ò quitando algunos, ò mudando, ò añadiendo otros; lo qual podrãn saber los Confessores de dicho Obispado, assi para conocer los casos, en que pueden, ò no pueden dar la absolucion, como para tener explicacion, è ingeligencia de los casos, que huviere reservados.

Larga cosa seria el referir los casos, que estãn reservados en todos los Obispados, y dar notas, y explicacion a todos; juzgo son bastantes los que quedan expressados en todo el discurso deste tratado, y que con las notas, que se han puesto a los casos referidos, se podrã tener inteligencia de los otros Obispados; pues creerè, que serã raro el caso, que aya en Obispado alguno, que no se halle explicado en alguna de las notas de este tratado. *

FIN DE LA PRIMERA PARTE.

Et hac pro nunc dicendis sat scripta visam sit. Reliquo dicenda ad secundam partem refero. Hac, & illa, & omnia cadant (ò faxit Deus) in aeterna sapientia honorem, animarumque suo inestimabili cruore redemptarum salutem. Omnia Catholica Ecclesia censura submitto; piorumque Doctorum sensui meliori judicio.

P R A C T I C A
DEL CONFESSONARIO,
Y EXPLICACION DE LAS XLV. PROPOSICIONES
condenadas por la Santidad de N.M.S.P.

ALEXANDRO VII.

S U M A T E R I A

LOS CASOS MAS SELECTOS DE LA THEOLOGIA MORAL.

S U F O R M A

UN DIALOGO ENTRE EL CONFESSOR, Y PENITENTE.

SEGUNDA PARTE.

CONSAGRADA A LA SAGRADA EMPERATRIZ DE LOS CIELOS

MARIA SANTISSIMA

NUESTRA SEÑORA,

EL REVERENDO PADRE

FRAY JAYME DE CORELLA,

CAPUCHINO EX-LECTOR DE THEOLOGIA, Y MISSIONARIO
Apostolico de la Provincia de la Purissima Concepcion, del Reyno de Navarra, &c.



EN LISBOA.

En la Emprenta de MANUEL LOPES FERREYRA, y a su costa.

Año M. DC. XLII.

Con todas las licencias necessarias.

PERORACION DEPRECATORIA,

EN QUE CON RENDIDO AFECTO EXORTA EL AUTOR
a los Venerables Padres Sacerdotes al zelo Christiano
de la salud de las almas.

*ET TUNC FRATRES, QUONIAM VOS ESTIS PRESBYTERI
in Populo Dei, & ex vobis pendet anima illorum, ad eloquium vestrum
corda illorum erigite. Judith cap. 8. v. 21.*



ERMITASE a mi respecto (ò Venerables Ministros del Altissimo) humilde pido la venia para hablar con la reverencia debida a los que en el empleo sois Vice-Dioses en la tierra, genero escogido por el Cielo, Real, y Magestuoso Sacerdocio, gente Santa, y Pueblo de adquisicion para el Señor Omnipotente: *Vos genus electum, regale Sacerdotium, gens Sancta, populus acquisitionis.* Sea licito a mi atencion el excitar vuestro zelo, y permitido a mi zelo el pedir vuestra atencion.

1. Petr. 29.
v. 9.

2 Subamos con Moyses: *Ascende in montem istum:* No ya al monte Nebo, de donde se descubria la amenidad de la tierra de Promission, que manava caudales de leche, y dulçuras de miel: *Qua lactez*

Deut. c. 23.

Num. c. 16

& melle manabat; pues si miramos desde la altura de la Iglesia el Valle del Christianismo, no veremos los ampos apacibles de la leche de pureza de costumbres, ni la gustosa miel de las virtudes. Subamos si al monte Sinay con Moyses, y desde alli veremos al Pueblo de Dios prevaricado, entretenido en gustos mundanos, olvidado de su Dios verdadero, y adulterando con profanos pasatiempos: *Vidit vitulum, & choras.* Hagamos anotomia del mundo, si queremos saber, quan infectos estan sus miembros:

Exod. c. 23

3 Salgamos por essas calles, y plazas, y veremos en confuso olvido de lo eterno, aluzinados a los hombres con lo caduco: hallaremos en ellas la discordia, la inquietud, la pendencia, el tumulto, la maldicion, la blasfemia, el juramento. Entremos en las casas, y veremos al marido inquieto con la muger; a esta impaciente con el marido; los hijos rebeldes a sus padres; estos descuidados en la educacion de los hijos; los criados desleales con sus amos; y estos inquietos con sus criados. Lleguemos a los Tribunales de la justicia, tropezaremos con el engaño, la passion, la trampa, la justicia vendida, la gracia comprada, los delitos sin castigo, las maldades amparadas, los latrocinios disimulados, y los votos sobornados. Examinemos las tiendas, y oficios, veremos la mentira, el engaño, la codicia, el interès, la falsedad, la droga, el embuste, y la maldad. Pasemos a la Corte, donde solo priva la lisonja, y tiene cabida la adulacion; vive desterrada la verdad, y no se oye el desengaño; se premia la intercession, y no se aprecian los meritos; triunfa el malo, y está arrinconado el bueno. Registremos los Templos, y hallaremos, ò Santo David! Profanado el Santuario Celestial, convertido lo sagrado en mundano; hallaremos en el los ojos incautos, la feña indecente, la palabra inmodesta, el traje profano, y otras abominaciones, que solo son buenas para entregar al triste silencio solamente. Lleguemos a los Sacerdotes, y si es permitido examinar este Santuario, que veremos en el? Angeles en la pureza? Serafines en el amor? Querubines en la ciencia Celestial? Soles en el resplandor de la virtud? Elias en el zelo? Pablos en el espíritu Apóstolico? Anacoretas en el retiro? Antonios, e Hilariones en la penitencia? Esto debiera ser, y assi lo debe la piedad presumir; pero *Hen! hen! llora S. Bernardo: Domine Deus! quia ipsi sunt in percussione tua primi, qui videntur in Ecclesia tua primatum deligere, gerere principatium, arcem Sion occupaverunt. Non est jam dicere, ut populus sit Sacerdos, quia nec sic populus ut Sacerdos. O no se verifique de algunos, lo que dixo Helmessio! Et quid est Sacerdos sine scientia divina legis? Sepulchrum patens, plenum immunditijs: puteus abyssi, laqueus mortis, rete diaboli, janua inferni, speculator cecus, equus sine equo, milles sine gladio, negotiator sine pecunia, agricola sine semine, avis sine alis, corpus sine anima, lucerna sine igne; minus est, opprobrium hominum, & abjectio plebis.*

S. Bernar.
serm. 24.
sup. Cant.
Helmef. in
c. 12. Luca:

Si

4 Si de algùn Sacerdote se puede dezir, q̄ es ignorante, y no tiene noticia de las leyes Divinas, y obligaciones de su estado, y falta al cumplimiento de su oficio sagrado, y empleo divino, no vive como debe, y trae las costumbres rotas; este tal será un sepulcro abierto, que exala el hedor de la abominacion, que en su interior encierra: será un pozo profundo del abysmo, sumergido al abati-do calabozo de sus passiones: será lazo de la muerte, y red de Satanás, aprisionando su alma con sus culpas, y las de sus proximos con el mal exemplo: será puerta de eterno infierno, el que avia de conducir las almas a la puerta de la Gloria: será como la atalaya ciega, que no puede conocer las invasiones enemigas, ni defender el campo encomendado: será como el soldado sin armas, que facilmente es vencido de su contrario: como el mercader sin caudal, que es preciso viva sin credito, y hacienda: como el labrador sin grano para sembrar, que es forzoso no pueda coger: será como el ave sin alas, no podrá volar azia el Cielo, quedaràse preso entre lo terreno, y caduco: será como el cuerpo sin alma, un cadaver fetido con los vicio, muerto a la gracia, y virtud; será como un candelero apagado, que sirva, no de luzir, sinò embaraçar: será en fin mudo para persuadir lo bueno con el exemplo, y apartar de lo malo con la doctrina: quedará dedicado al vilipendio del pueblo, y desprecio de la gente: *Opprobrium hominum, & abjectio plebis.*

5 Para remedio de tanto estrago de costumbres, que el mundo relaxado padece, dexò Dios la triaca saludable de su preciosa Sangre, depositada en las fuentes divinas de los Santos Sacramentos: Estos son el recurso de los malhechores: la salud de los enfermos: la medicina de los dolientes: el socorro de los necessitados, el tesoro de los pobres, el subsidio de los menesterosos: y en fin librò el Cielo en ellos el remedio de los males del mundo, fiando al cuidado de los Sacerdotes el sanar con este antidoto. Mas ay dolor! Que tambien se miran profanados estos Divinos Santuarios! Quantos son los que indignamente se llegan al Santo Tribunal de la confession? Poquissima es en muchos malos Christianos la diligencia en disponerse para una buena confession: se examina muy superficialmente la conciencia: se ocultan los pecados muchissimas vezes por velo, y embaraço: no se manifiestan las precisas circunstancias, que concurren en la culpa: el dolor de la ofensa de Dios suele ser muy corto, los propositos muy flacos: conócele esta verdad en muy muchos, q̄ viven de asiento años enteros en el vicio: no se restituye, ni fama, ni honra, ni hacienda; no se deponen el odio, y mala voluntad: no se dexa la illicita correspondencia. Quantos, y quantos, ò Altissimo Dios! Llegan a las aras Divinas con el coraçon manchado! Quantos, quantos, ò Paciència Divina! Llegan como Judas, a recibir sacrilegamente aquel Pan de los Angeles! O no sea acaso culpa de los Confesores, que ò no supieron, ò no quisieron, ò no se atrevieron a cúplir con su obligacion, en el juicio del Confessionario! Y no permita el Cielo, que se llegue con tan poco aprecio a tan tremendo Sacramento por culpa de sus Ministros: *Ex inordinata, & indisciplinata multitudine Sacerdotum* (dezia San Ambrosio) *hodie datur contemptui Redemptoris nostri venerabile Sacramentum; nam qui debuerant esse Vicarij Apostolorum, & filij Petri, facti sunt socij Juda.*

S. Ambr.
in quod.
Serm.

Threnor. c.
1. v. 4.

Thren. c. 2.
v. 15.

Threnor. c.
2. v. 15.

Gen. c. 6.
v. 12.

Threnor. c.
1. v. 10.

6 No es lastimosa tragedia esta, que sucede en el pueblo Christiano! Tanto vicio, tanta maldad, tanta abominacion: la culpa con tanto sequito, y la virtud con tan poco! Los caminos del infierno tan poblados, y tan desiertos los del Cielo, que ellos mismos lo están con amargura llorando? *Via Sion lugent, eo quod non sint, qui veniant ad solemnitatem.* Los Angeles del Cielo lo lamentan con dolor: *Angeli pacis amarè slobunt, dissipata sunt via, cessavit transiens per semitam.* Y los ministros del infierno celebrarán con muestras de gozo la soledad de los caminos del Cielo, y la poblacion de los infernales: *Plauserunt super te manibus omnes transeuntes per viam: sibilaverunt, & moverunt caput suum super filiam Hierusalem: Haccine est urbs, dicentes, perfecti decoris: Gaudium universa terra? Este es, dirán los enemigos, este es el pueblo Christiano, que fundò Christo con tal primor? Esta la Iglesia, que plantò Dios tan hermosa, sin mancha, ni arruga? Como aora sus miembros están tan afeados con el pecado? Este es el pueblo escogido, y la Ciudad querida, que en sus principios era a los Cielos de alegría, y de admiracion a la tierra? Que se hizo la paz, que tan encarecidamente encargò el Hijo de Dios en la tierra, antes de subirse al Cielo? Donde está la pobreza de espíritu, y la humildad, que Christo con su exemplo dexò a los Fieles encomendada? Pues se mira tanta codicia, y ambicion en los Catolicos: donde la pureza debida? La fugacion a las Divinas Leyes? La obediencia a los Sagrados Mandamientos, que el Redemptor practicò, muriendo, como obediente, en una Cruz? Lo q̄ se repara, son transgressiones, relaxaciones, è inobediencias. Donde está el respecto a lo Sagrado? La decorosidad a lo Divino?*

7 Debemos llorar con sentimiento, que todos los caminos están viciados: *Omnis quippe caro corruperat viam suam super terram.* Y que ha sido tal la traça, la embidia, y arte del enemigo, que en todo genero de estados, sin perdonar a lo más sagrado, ha podido tener mano: *Manum suam misit hostis ad omnia desiderabilia ejus.* Y porque? Como ha sucedido tan triste estrago? *Quia vidit gentes ingressas Sanctuariu suu, de quibus praeceperas ne intrarent in Ecclesiam tuam.* Porque entraron a la Iglesia los que debieran estar fuera de ella: se hizieron Sacerdotes, los que debieran ser Legos, se sentaron en la Cathedra de la Confession, absolviendo, los que debieran llegar a su Tribunal, confessando: se dieron cargos de almas, a los que no se podia fiar el cuidado de los cuerpos: se en-

tre-

pregò el gobierno de las Iglesias, a los que no eran idoneos para gobernar sus casas: Denme licencia, y venia los venerables Superiores, para dezirles: *Si forte permittunt ingredi gentes in Ecclesiã Dei, de quibus præceperat, ne intrarent in eam? Oh quàm districtum iudicium minatur Episcopis, aliisque Prælatiis, si negligentius curam suam agant, & non opportune provideant saluti animarum, probando accurate, an idonei sint, quibus Dominicum gregem pascendum tradunt! Pensata trutina æstiment merita, aptitudinem, scientiam, pietatem Sacerdotum, an Confessariorum partes adimplere valeant? An Sanguinis Christi participatio eorum manibus congruè dari possit?*

8 Pienso que muchas vezes se fia el cuidado de las almas, al que no es apto para exercicio tan sublime, por escusarse de su empleo, los que pudieran ser idoneos para el; y juzgo devieran temer, los que pudiendo en un confessorio, ò pulpito grangear muchos frutos para el Cielo, no se aplican a ministerios tan soberanos, por su negligencia, omision, y descuido, pretextando, y dorando su tibieza con otros colores, y causas. Sabida es aquella Parábola de San Lucas, en que mandò Dios cortar, y entregar a las llamas una higuera infructuosa: *Succide ergo illam, ut quid etiam terram occupat?* Este arbol, dize la Glosa moral, significa a las personas Eclesiasticas, que plantò Dios en su Iglesia, para que hiziesen fruto en ella: *Per arborem fici significatur qualibet persona in Ecclesia Dei plantata, ut fructificet ibi.* Si estàn esteriles estas plantas; y aviendo recibido el cultivo de las letras, y gracia del Cielo, no repiten frutos, ganando almas para la gloria, sepan que ay un *succide ergo illam, ut quid etiam terram occupat?* Y puede ser les haga Dios cargo de las culpas, que por su omision, y negligencia se cometieron: *Sacerdotes*, dezia el grande Chriostomo, *pro populorum iniquitate damnantur, si eos aut ignorantes non erudiunt, aut peccantes non arguunt.*

Luc. c. 13.

Glos. mor.

D. Joan.

Chriost. in

Matth.

9 Diràn, que deben solo tener esta residencia, los que tienen por oficio el cuidado de las almas, y que quien no lo tiene, podrà responder en el Divino Tribunal, que no tuvo esse cargo, ni obligacion. Mas a esto podrà replicar el Justo Juez: Dime hombre, tenia yo obligacion de baxar al mundo por salvar tu alma? Estava yo obligado a nacer con estrechez en un pesebre: a peregrinar con fatiga en la tierra: a padecer trabajos, penalidades, descomodidades, dolores, afrentas, tormentos, injurias, y desprecios por ti? Estava yo obligado a morir en una Cruz con tanto exceso de penas, por salvarte? No por cierto: pues si yo siendo un Dios infinito, sin averte menester a ti, padecí por tu remedio tantas incomodidades, y me apliqué a tu salvacion: con tanto empeño; no teniendo obligacion de hazerlo: como tu te atreves a darme por escusa de tu omision, el dezir, q̄ no tenias obligacion de atender a la salvacion de las almas?

No se ignora aquella sentencia de Christo: *In qua mensura mensi fueritis, remetietur vobis: ni tã poco ignorarà el prudente, y advertido, que es tal la inconstancia fragil humana, que nadie ha de presumir de si estarta seguro, que no pueda caer en la culpa: Qui se existimat stare, videat ne cadat,* dezia San Pablo; pues si cayere: *Quod absit!* El Sacerdote, que no se aplica cuidadoso al remedio de las almas, no deverà temer, que no aya quien no atienda al remedio de la fuya; y que le mensure Dios con la medida misma, con que el mensurò a sus proximos, permitiendo con sus supremos consejos, perezca en el triste atolladero del pecado, quien no quiso dar la mano al pecador, que viò sumergido en la sima profunda del vicio? *Quomodo haberè poteris aliquos, qui te juvent,* dezia San Juan Chriostomo, *& liberent a manibus diaboli, si quando (quod absit) cecideris? Audi Paulum (considera te ipsum, ne & tu tenteris) quasi diceret, si absque compassione, & misericordia fratrem præteris, forte & te, si cecideris, alius similiter præteribit.*

Matth. c. 7.

1. Ad Cor. rinth. 10.

Chriost.

10 Temo diràn otros, de mi poquedad, perderme por ganar a mi proximo? puede ser cayga con el peso, si intento aliviar el de ajenas culpas: mi suficiencia es corta: mi espiritu tibio, mi fortaleza debil: mi flaqueza mucha: mi fragilidad suma: apenas puedo atender a mi mismo, como podrè atender a otros? Mejor me serà salvar mi alma, que por salvar las ajenas, perder la mia, y acaso no ganar las que pretendo. Todos estos pretextos son colores, con que, ò el demonio fuele retrazar a los Sacerdotes, para que no se apliquen a la salud de las almas: ò el amor proprio solapadamente intenta colorear lo que es tibieza, con pretextos semejantes. Porque aunque sea tanta nuestra cortedad, es muy grande la gracia, con que Dios assiste a los que por su amor se esmeran en escusar culpas, y remediar almas: mucha es la insuficiencia humana para empresas tan divinas; pero mayor es el poder Divino, para suplir nuestras menguas, è inhabilidad: *Fiduciam talem habemus per Christum ad Deum: Non quòd sufficientes simus cogitare aliquid à nobis quasi ex nobis, sed sufficientia nostra ex Deo est, qui & idoneos nos fecit ministros, &c.* Mas, que los mismos exercicios santos de predicar, enseñar, y administrar Sacramentos, son tan soberanos, que no solo aprovechan a los que llegan a recibirlos, sinò tambien al que los administra; como pondera bien San Damasceno: *Quemadmodum qui agrotantem unguento, vel alio pretioso oleo vult inungere, prior ipse unguendo particeps est unktionis: Ita qui pro salute proximi adhibito studio aliquid facit, primum sibi, deinde proximo prodest.* El que con balsamo unge al enfermo, percibe en sí las fragancias, que al paciente aplica: Quien con las manos lava la ropa, limpia con la agua misma sus manos: El que con el fuego quema un leño, participa en sí el calor, que lleva en-

2. Ad Cor. rinth. c. 3.

Damascen

tre

tre las manos : Luego el Sacerdote, que a los pecadores dolientes unge con el balfamo de la confesion, lava con las aguas del Sacramento las manchas del penitente, y abraza con el fuego de sus palabras el leño de su proximo, es sin duda, que en si ha de perceber la fragancia de unguento tan precioso : ha de purificar su alma con aguas tan divinas, y sentir en su pecho el calor celestial, quando aplica fuego tan sagrado a las almas. Luego no debe el hombre temer perderse, quando intenta caritativo ganar a otro : ni pensar ha de hallar el daño de su alma, quando se aplica a remediar las de sus proximos : pues esto sería pensar perderse con el remedio : enfermar con la salud : mancharse con las aguas puras : enfriarse con el fuego : calentarse con la nieve ; y precipitarse en los caminos llanos. Los que en la milicia huyen la cara al enemigo, por ganar su vida, pierden la suya, y la de otros soldados, pero si los soldados se ayudan mutuamente, cada qual asegura su vida, guardando las de sus companeros, como dixo San Juan Chrysofotomo : *In pralio, ac expedita acie, qui sibi soli consulit miles, nec aliud respicit, quam quomodo possit fugiendo animam suam servare, is ceteros quoque milites, secum ad perniciem trahit : quemadmodum, è contra, generosus miles, cum alios tutari conatur, se ipsum defendit.*

Chrysof.
hom.60.
in Matth.

Chrysof.

11 Apreciemos, Señores, el tesoro estimable de las almas, en cuyos hermosos lienzos labrò el Artifice Soberano su Divina Imagen, y formò Su Sagrada semejança : lastimenos el considerar denigrada esta forma con los borrones feos, que el pecado difundió en ella. Mucho vale esta joya ; pues en su cambio diò el Divino Mercader los finos corales de su Sangre preciosa : mucho debe estimarse esta heredad, que plantò con tanto esmero el Celestial Labrador, regandola con el agua saludable de su doctrina, y cultivandola con las labores de sus soberanos exemplos : estimacion grande debe hazerse de este espiritual Castillo, para cuya guarda señalò el Altissimo los Exercitos de los Espiritus Angelicos : el Cielo la aprecia, porque conoce su valor. El Infierno la persigue, embidioso de su hermosura : Dios la comprò con excesivo precio, porque sabe su excelencia : *y si propter illum Christus sanguinem fudit, quid magnum tu facis, si per exhortationem tuorum verborum jacentem erigas?* dezia el Chrysofotomo. Serà bien, que los Sacerdotes, y Ministros de la confesion no hagamos aprecio de joya tan admirable ? Ruego humilde, pido rendido, exorto postrado, y por las entrañas de Jesu Christo suplico, con el possible encarecimiento, a los Padres Sacerdotes, que atiendan cuidadosos a este glorioso empleo : no huyan el trabajo de un Confessionario, en que a Dios pueden hazer tal servicio, y a los pecadores tanto provecho : tomen este empleo llenos de zelosa caridad : no se apliquen a el por respectos humanos, ni por conveniencias de la tierra : no se sienten en esse Tribunal sagrado por cumplimiento, solo por despachar la gente que llega a sus pies : haganlo con reposo, oyendo con espera las culpas, examinando con amor a los pobrecitos, rudos, è ignorantes, sufriendo con tolerancia las impertinencias de algunos, exortando a todos a la enmienda de sus culpas : ponderando al pecador la fealdad horrible de la ofensa del sumo Bien : la hermosura de la gracia, que pierde con el vicio : el horror en que pone a su alma con la execrable deformidad del pecado : la eterna gloria que pierde, y el infierno formidable, a que se despeña ; y sobre todo la inmensa bondad del todo poderoso, de que se aparta, por lo vil, triste, misero, y despreciable de la culpa. Tome con reposo el pulso al pecador, que enfermo llega a su presencia, haga el juicio de las dolencias, que padece, recetele los medicamentos proporcionados, apliquele la satisfacion, que sus ofensas merecen, y dispongale los remedios oportunos, para cautelar las reincidencias : no se espante de los pecados de sus proximos : tenga compassion con los caídos, trate con caridad a los necesitados : no los exaspere con malos terminos : no les muestre el rostro desabrido : no les reprehenda con palabras asperas : anime al pusilanime con suavidad dulce, fugete al obstinado con defengaños poderosos, con nadie se porte con desabrimiento, trate a todos como a hijos, y pedazos de su coraçon, reprehenda el vicio con palabras vivas, mezcladas de caridad suave : pondere la Justicia Divina con razones claras, acompaãadas de estylo apacible : confidere, que la salvacion, ò condenacion de el alma pende de hazer, ò no hazer bien una confesion ; y que el hazerse mal, ò bien pende muchissimo del Confessor ; y son innumerables las que se han hecho mal por culpa de los Ministros del Confessionario. Quando està confessando a uno, no haga cuenta, que le faltan muchos por confessar, atienda por entonces solo al que tiene a los pies : no le hará Dios cargo de que confessò a pocos en una mañana ; pero se le hará gravissimo, sinò los confessò bien.

12 Si de este modo se porta el Sacerdote en el Confessionario, no dude hará mucho bien a los Fieles, y remediarà a muchos pecadores, y podrá esperar, que Dios perdone sus culpas, el que se aplicare a librar de ellas a su proximo, segun lo que nos dixo el

el Apostol Santiago: *Quoniam qui converti fecerit peccatorem ab errore viae suae, salvabit animam ejus à morte, & operiet multitudinem peccatorum.* Las almas, que el Confessor salvaré con su Christiano zelo, serán gozo para su coraçon en esta vida, y premio de sus meritos en la otra; como dezia San Pablo: *Fratres mei charissimi, & desideratissimi, gaudium meum, & corona mea.* Apliquefe, pues, nuestro zelo a tan importante negocio: voces dån las almas necessitadas, los clamores pone en el Cielo la sangre de los pecadores, lastima la miseria de los fieles, causa compaffion el estrago del mundo; la licencia de las costumbres es mucha, la libertad osada de los malos Christianos es grande, no sea corto el fervor de los Sacerdotes, sea largo el empeño, con que los Ministros de Dios tomen el remedio de males tan desmedidos; esto sollicita el Cielo, esto desean los Angeles, esto apeteçen los Santos, y esto finalmente encarga el todo poderoso, que desde la Cathedra de la Cruz enseña esta doctrina soberana, y dize a los Sacerdotes: *Ministros míos, tened lastima de mis penas, y compaffion de mis dolores; el tormento, que más afligió mi pecho, fue el considerar, no avia de lograrse mi Sangre Divina en muchos pecadores: esta congoja me hizo sudar arroyos sentidos en el Huerto; este clavo tiene mi pecho atravesado, y mi coraçon herido, a vuestro apiedad, y compaffion fio el alivio de mis ansias: si vuestro cuidado se aplica al remedio de las almas, se escusarán a los hombres muchas culpas, y a mí muchas penas; si os preciais de professarme amor, conozca yo en vosotros el afecto de vuestro cariño; mirad, mirad, que muero por mis almas: atended, que el enemigo tyranamente me las roba, oponed vuestro fervor a sus industrias, libertad a mis Catholicos de sus prisiones, tomad a vuestro cargo el atraer a mí los Christianos; de esto me daré por muy servido, y vosotros quedareis muy bien premiados: no os saltará mi gracia, si de vuestra parte os disponéis para ella, y os gratificare los obsequios, que en beneficio de mis almas hizieréis en esta mortal vida, dandoos por galardón la eterna corona de la Gloria.*

*Epist. 74-
cobi, c.5.
v.20.
Ad Filip.
cap.4.*





D I A L O G O
 ENTRE EL CONFESSOR,
 Y PENITENTE.
 SEGUNDA PARTE,
 TRATADO XII.
 DEL ESTADO DE LOS SACERDOTES.

Ne scribam vanum, duc pia Virgo manum.

La letra C. significa Confessor , y la letra P. Penitente.

DOY principio a la Segunda Parte de la Práctica [en que he de tratar de los estados particulares] por el Estado Sacerdotal, que es el primero, y superior a los demás ; en que tocarè los casos màs prácticos, q̄ pertenecen al Orden, Título, Rezo, y Missa, reservando para la Segunda Parte de las Conferencias, el tratar estas materias con màs extension, y prolixidad.

CAPITULO I.

Del Orden.

P. Acusome Padre de un escrupulo, que me affige, desde el tiempo que me ordenè.

C. Y es el escrupulo, sobre si se ordenò validamente, ò sobre si lo hizo lícitamente ?

P. Padre, sobre uno, y otro.

C. Pues diga hijo, lo que le muerde la conciencia.

P. Yo Padre estava dudoso, si me avian Confirmado; y por descuido en hazer las diligencias, me ordenè con essa duda.

C. Y juzgò v.m. que pecava en ordenarse con essa duda ?

P. Padre, mucha duda, y temor tuve sobre el caso.

C. Y no depuso v. m. con algun dictamen probable la duda, que tenia en su interior ?

P. No padre, sinò que obrè con ella.

C. Pues hijo, pecò gravemente en averse ordenado de essa suerte. Porque el obrar con conciencia practicamente dudosa en materia grave, es pecado mortal; obrò v.m. con conciencia practicamente dudosa, y en materia grave: Luego pecò mortalmente.

Bien es verdad, que pudo v. m. deponer la duda de su conciencia, y ordenarse lícitamente, aunque dudasse, si estava, ò no Confirmado; y aunque supiera de cierto no lo estava. Porque aunque el Concilio de Trento, *sess. 23. cap. 4.* determina, que antes

V

de

de las Ordenes se reciba el Sacramento de la Confirmacion; pero no obstante enseñan Soto, Victoria, Suarez, y otros, que no es pecado mortal recibir las Ordenes, sin que preceda la Confirmacion, lo qual afirma ser ya comun Diana *part. 2. tract. 16. resol. 4.* y aun Moya *en sus Selectas, part. 2. tract. 4. Miscel. quest. 11. num. 11.* infiere no ser pecado venial el ordenarse, sin recibir la Confirmacion. Y lo prueba, diciendo, que Pedro de Ledesma, y otros, infieren no ser venial el omitir la Confirmacion, quando no se han de recibir las Ordenes; porque no ay precepto, que mande la recepcion de la Confirmacion; tampoco ay precepto, que mande se reciba la Confirmacion antes de las Ordenes, pues el Tridentino en el lugar citado, no lo pone, como alega Moya *ibid.* Luego no será pecado venial recibir el Orden, sin que preceda la Confirmacion.

Tengo por probable, y genuino este discurso de Moya, y del se infiere, que pudo v. m. deponer su conciencia dudosa, y ordenarse licitamente.

2. Ahora digame, hijo, si por ir a ordenarse con esta duda, creyó que se ordenava invalidamente?

P. Padre, con duda de ello estuvé al tiempo de ordenarme.

C. Y juzgava v. m. que el recibir antes la Confirmacion, era condicion precisa para ordenarse validamente?

P. Tambien tenia duda sobre esso.

C. Y tuvo v. m. intencion de ordenarse? Porque como la voluntad no puede querer, ni intentar una cosa imposible: si v. m. creyera, que era precisa condicion la Confirmacion, para recibir validamente el Orden, parece no podria tener intencion, ni voluntad de recibir dicho Orden.

P. Padre, yo tuve intencion de ordenarme, caso que no me fuesse impedimento la falta de Confirmacion.

C. Pues quedó v. m. verdadera, y validamente ordenado. Es doctrina, que en caso semejante lleva el Reverendo Padre Torrecilla *en sus Conf. Moral. trat. 1. conf. 21. n. 2.* donde hablando de uno, que al tiempo de ordenarse de Subdiacono, dudó si tenia bastante edad, siendo verdad, que tenia la suficiente, dize, que se ordenó validamente, si la exclusiva de intencion fue condicionada: *No tengo intencion de ordenarme, sino tengo suficiente edad*; en nuestro caso hubo tambien intencion condicionada: *Tengo intencion de ordenarme, sino lo embarça la falta de Confirmacion*: Luego no siendo embarço la falta de la Confirmacion, quedará validamente ordenado, teniendo essa intencion condicionada.

3. Confírmase con la doctrina de Thomás Sanchez *lib. 2. de matrim. disp. 33. num. 2.* donde dize, que el que contrae matrimonio, *cum errore facti, & scientia juris*; esto es, el que erroneamente piensa, que tiene algun impedimento dirimente, no lo teniendo en realidad; y con esse error se casa, sabiendo, que el impedimento dirimente haze nulo el matrimonio: este tal validamente contrae, si tiene intencion condicionada de contraer, en caso que el tal impedi-

mento no obste: Luego aunque en nuestro caso aya duda sobre si obsta, ó no, el no aver recibido la Confirmacion, no por esso será nula la recepcion del Orden, con la intencion condicionada, que se ha dicho.

4. Dirá alguno, que esta doctrina se opone al Decreto del Papa Inocencio Undezimo, que en la primera Proposicion, condena el dezir, se pueda seguir opinion probable, dexada la más segura, en aquellas cosas de que pende el valor de los Sacramentos, por institucion de Christo: Atqui, de la intencion del recipiente pende el valor del Sacramento, por institucion de Christo: Luego se ha de seguir en este caso lo más seguro, dexando lo probable, es más seguro el dezir, que el Orden recibido con aquella intencion condicionada, es nulo, y recibirlo segunda vez, &c. Luego lo contrario que avemos resuelto, no se podrá seguir, y se avrá de dezir, ser nulo aquel Orden recibido. Respondo, que de ningun modo se opone nuestra doctrina al Decreto de dicho Pontifice; porq̄ este solo condena el seguir cosas opinables, dexadas las seguras, en aquello de que pende el valor del Sacramento, por institucion de Christo; mas el afirmar, que es valido el Sacramento recibido, con condicion verdadera de presente, ó preterito, no es opinable, sino certissimo, y segurissimo, como con Suarez dize, hablando de la de preterito, Torrecilla *en el lugar citado*: Luego aviendose recibido en nuestro caso el Sacramento del Orden, con intencion verdadera, debaxo de condicion de preterito, sigue, q̄ es certissimo, se recibió verdadero Sacramento, y no opinable solamente; y por consiguiente no queda nuestro caso incluido en la condenacion dicha.

Respondo lo segundo, que essa Proposicion condenada habla con los Ministros, que confieren los Sacramentos, *in conferendis, &c.* no con los recipientes; como con el R. P. Torrecilla dize en la *1. part. de la Practic. tract. 11. num. 9.* Luego no se estenderá a nuestro caso, que habla del recipiente del Orden, y no del Ministro.

5. P. Acusome Padre, que estoy dudoso, si al tiempo, que me ordené, toqué la materia de dicha Orden.

C. Y lo dexó v. m. de tocar con malicia, y advertencia?

P. No Padre.

C. Si con advertencia, y malicia huviera dexado de tocar la dicha materia, pecaria mortalmente, como dize Basileo *verb. Ordo 2. sub num. 2. §. Ad tollendor, in fine.* Porque el contacto de dicha materia es de precepto Eclesiastico, y en materia grave: el quebrar un precepto Eclesiastico en materia grave, es pecado mortal: Luego pecaria mortalmente, el que con advertencia, ó malicia, dexasse de tocar la materia de su Orden.

P. Padre, bien cierto estoy de que no lo hize con malicia, sino que como andava depreciosa, me quedó essa duda.

C. Y tiene v. m. algun fundamento para pensar, que dexó de tocar la dicha materia?

P.

P. Padre, no tengo otro, más de la priesa con que me casé, y embeleso con que me hallava.

C. Pues, hijo, esto ha de reputarse como mero escrupulo, y como tal despreciarse. Y para que se leere mejor, sepa, que es muy probable no ser necesario para el valor del Orden, el physico, y real consentimiento de la materia. Ita cum Alberto, Armilla, Henriquez, Vasquez, & alijs tradit Layman p. 2. lib. 5. trat. 9. cap. 5. n. 4. Ni obsta contra esto el Decreto referido de Inocencio, porque habla de los Ministros, no de los recipientes, como se ha dicho, y lo lleva en terminos propios de nuestro caso el M. R. P. Torrellilla ubi supra, consult. 2. n. 110. y 111.

6 P. Acusome, que aviendo dado fé, y palabra de casamiento a una doncella, sin dar cumplimiento a ella, me ordenè.

C. Y pidió v. m. a esta persona solucion de la palabra prometida?

P. No Padre.

C. Cosa llana es, que si v. m. huviera pedido solucion de la palabra, y se la huviera concedido, podia ordenarse sin escrupulo; pues convienen los Doctores, que los esponsales se disuelven por el mutuo consentimiento de los contrayentes.

7 Y digame, conoció v. m. a esta doncella en virtud de esta palabra de casamiento?

P. No Padre.

C. Dos opiniones, y ambas probables, ay en este caso; la una de Sanchez lib. 1. de matrim. disp. 47. (y no disp. 46. como por error de la prenta se halla citada en el Caspense tom. 2. tract. 26. disp. 1. sect. 11. §. 4. n. 80.) Dize, pues, Sanchez en el num. 3. de la disp. 47. que no es licito ordenarse, al que tiene contrahidos esponsales de futuro. La otra sentencia es de Soto, Cordova, Vega, y Navarro, que cita, y sigue Diana p. 3. tract. 4. resol. 208. los quales afirman ser licito recibir los Ordenes, al que tiene dada palabra de casamiento. Porque en los esponsales se entiende embebida la condicion, nisi meliorem statum elegerim. Y segun esta opinion, no pecó v. m. en ordenarse, aviendo precedido palabra de casamiento.

8 Entre estas dos opiniones, hallo yo una media, y es dezir, que si no hubo copula con la palabra de casamiento, será licito el recibir el Orden; y en este caso cabe la opinion de Ponce, y Diana: pero si hubo copula, no será licito sin consentimiento de la persona ofendida, recibir el Orden: y en este sentido es verdadera la opinion de Sanchez. La razon es, porqué quando se tercia dos cosas; la una de adquirir algú provecho; y la otra de evitar algun daño, se ha de apreciar más el evitar el daño, que adquirir el provecho; en caso que se siga con los esponsales la copula, se tercia el daño de la persona ofendida, y el provecho del que quiere ordenarse: Luego se ha de apreciar más aquel daño, que este provecho.

9 P. Acusome Padre, que como yo tenia afecto a aquella doncella, no me ordenè a gusto mio, sino por temor de mis padres.

C. Y que comminacion le hizieron los padres para obligarle a que se ordenasse?

P. Dixerónme, que si me casava, y no me ordenava, no avian de asistirme con conveniencia alguna, y que avia de vivir en perpetua desgracia suya.

C. Esse era miedo grave, y que cae en constante varon; pero no obstante esso, fue valida, y verdadera la recepcion del Orden: porque el miedo grave, aunque haze al acto involuntario secundum quid, lo dexa voluntario simpliciter, como dize en mi tom. 1. de Conferencias Morales, tract. 2. sect. 1. confer. 4. §. 4. n. 21. pag. 231. Sed sic est, que aviendo acto simpliciter voluntario, ay bastante intencion para recibir validamente el Orden, como dize Basseo verb. Ordo 3. sub n. 5. §. Qui verò: Luego v. m. validamente recibió el Orden, y está verdaderamente ordenado, no obstante el miedo, que le impusieron sus padres.

10 Y ha ratificado v. m. en su voluntad el Orden, que ha recibido?

P. Padre; nunca se me ha ocurrido el hazerlo.

C. Y ha celebrado vuestra merced algunas vezes con toda libertad, exerciendo espontaneamente los actos del Orden?

P. Si Padre.

C. Opinion es de Sanchez, y Azor, y que como comun cita Diana part. 2. tract. 4. resol. 193. que el que se ordena por miedo grave, aunque queda validamente ordenado, pero que no está obligado a la continencia anexa al Sagrado Orden, y que puede validamente casarse; si bien lleva lo contrario Basilio de Leon lib. 7. de matrim. cap. 29. num. 3. Y aun añade Basseo ubi supra, y Bonacina tom. 1. quest. 3. de matrim. punct. 9. n. 1. que el que se ordena por grave miedo, no está obligado a rezar el Oficio Divino. Pero limitanse estas doctrinas, dizen Basilio, y Bonacina, en caso que el ordenado por miedo aya ratificado la recepcion del Orden, o con acto expresso, o tacito, exerciendo libre, y espontaneamente el Orden recibido, que en tal caso está obligado a la continencia, y rezó. Y como v. m. ratificó a lo menos tacitamente la recepcion de sus ordenes, pues libre, y espontaneamente las ha exercitado: de ai es, que está obligado a la continencia, y al rezo, aunque se ordenó con el miedo, que sus padres le impusieron.

11 P. Me acuso Padre, que como estava violéto en el estado del Orden, me he divertido en una illicita conversacion, que tengo con una muger libre.

C. Y que tiempo haze, que v. m. tiene esta correspondencia?

P. Padre, quatro años.

C. Y vive en su casa propria esta muger?

P. Si Padre, como criada la tengo en casa.

C. Y con que frecuencia fuele v. m. pecar con ella?

P. Casi todas las vezes, que me veo tentado, que son muy ordinarias.

C. Supongo, que esta es ocasion proxima, junta con costumbre de pecar; y el modo con que se han de examinar el numero, y especies de culpas, que ofrece este caso contra el sexto precepto del Deca-

logo, se puede ver en la primera parte de esta Práctica, tract. 6. cap. 1. 3. 5. & seq. y lo que debe hazerse, respecto de aver en el costumbre, y ocasion proxima de pecar, vease en la dicha Práctica, tract. 10. sobre la Proposic. 60. 61. y 62. condenadas. Aqui solo tocaré lo particular, por razon del Orden; y supongo, que el penitente se está confesando en la Sacristia, para en acabando la confesion, dezir Missa. Caso bié arduo, y no poco práctico?

12 Y digame, creía v. m. que cometia pecado de sacrilegio, quando comunicava con esta persona?
P. Si Padre.

C. En la opinion, que dexo citada arriba en el numero dezimo, que dize, que el que se ordena por miedo grave, no está obligado a la continencia, menos que expresse, ò tacitamente ratifique el Orden recibido: es sequela precisa afirmar, que no comete sacrilegio, el que ordenado con dicho miedo, peca lascivamente; pero pues v. m. ratificò a lo menos tacitamente el Orden recibido, con el libre exercicio del, no pudo escusarse de sacrilegio, por esse miedo.

13 Sin duda juzgaria v. m. que estava anexo el voto de castidad a la recepcion del Orden Sacro?

P. Padre, si.

C. Sentir es de muchos, y graves Autores, que cita el Reverendo Padre Leandro de Murcia, Capuchino, en sus *Disq. Moral. tom. 1. lib. 2. disp. 2. resol. 15. n. 1.* los quales dizen, que los que se ordenan de Orden Sacro, no están obligados a la castidad, por voto, sino por derecho Eclesiastico. La qual opinion dize ser probable Diana *part. 1. tract. 11. resol. 12.* Y de esta sententia infiere el Padre Murcia en el lugar citado, *num. 10. y 14.* que no comete sacrilegio, el que ordenado de Orden Sacro, tiene acceso con muger libre.

Pero más verdadera es la opinion contraria, que dize estar anexo el voto de castidad al Ordé Sacro. Y esto llevan Santo Thomàs *in 4. dist. 17. q. 1. art. 1. in corp.* Ricardo, y otros muchos, que cita, y sigue Murcia *ubi sup. num. 6. Basseo verb. Ordo 4. sub n. 3. §. Responso.* Y este es el dictamen comunmente recibido en la práctica. Y desta doctrina consta, que el ordenado de Orden Sacro, comete sacrilegio quando tiene acceso con alguna muger. Y aun estando en la primera opinion, juzgaria yo, que el que peca carnalmente, estando ordenado de Orden Sacro, comete sacrilegio: porq̃ sacrilegio se comete siempre, que se viola algun lugar sagrado, cosa sagrada, ò persona sagrada: Sed sic est, que el ordenado de Orden Sacro, aun secluso el voto de castidad, es persona sagrada, por razon de su Orden, ministerio, y empleos: Luego aun secluso el voto de castidad, cometerá sacrilegio, pecando carnal, y torpemente. Así lo siente el P. Sanchez *lib. 7. de matrim. disp. 27. n. 19.* Lo mismo parece dezir con Hurtado el P. Caspense *tom. 2. tract. 27. disp. 3. sect. 3. n. 25.*

14 Ahora digame, hijo, como en tanto tiempo no ha sacado de casa a esta criada?

P. Padre, no he podido.

C. Porque no ha podido?

P. Porque no he hallado otra a proposito para mi asistencia; y si esta me faltasse, passaria con trabajo la vida.

i C. Esse titulo, aunque antes pudo tener alguna extension, en la doctrina de Juan Sanchez *en las Seleccionas, disp. 10. n. 20. en la impressio de Leon*, citado de Diana *p. 5. tract. 14. resol. 108.* y de Machado *p. 2. lib. 7. tract. 3. docum. 3. n. 6.* Pero oy ya es practicamente improbable, y como tal condenado por Alexandro VII. en la Proposic. 14. cuya explicacion se podrá ver en este tomo *tract. 17. n. 269. & seq.*

P. Padre, tambien he dexado de sacarla de casa, porque no tomassen fundamento de sospechar mal de mi, y ella, y redundasse algun desdoro, è infamia de ambos.

C. Tampoco esse titulo es bastante, como dize en la 1. part. de la Práctica, tract. 10. sobre la misma Proposic. 61. y 62. condenadas por Inocencio XI. *& idem tradit me citato R. P. Emmanuel à Concept. in suo tract. de Poenit. disp. 2. quest. 12. n. 185.* Y la razon es, porque ò se sabe, ò sospecha, que v. m. vive divertido con esta persona, ò no? Si se sabe, ò sospecha por indicios, ò señales suficientes, no se seguirá descredito en sacarla, sino mucho credito, pues conocerán que v. m. es temeroso de Dios; y de lo contrario harán juicio de que es muy mal Christiano. Si no se sabe, ni se sospecha con grave fundamento, sino por levedad, y malicia, de la gente, ninguna infamia se seguirá. Así como tampoco se seguiria, de que otra persona, ò v. m. despidiese a otra criada; que es cosa, que sucede muy vulgarmente. Doctrina, y razon, que debieramos observar con gran cuidado los Confesores, como advierte Juan Sanchez *ubi sup. n. 23. ad finem, disp. 10.*

15 Supuesto esto, y que v. m. está en ocasiõ proxima voluntaria, ya conoce que yo no le puedo absolver, sin contravenir al Decreto del Papa Inocencio XI. Proposic. 61. y sin condenar mi alma, y condenar la de v. m.

P. Pues como me han absuelto en todo este tiempo, concurriendo las mismas circunstancias, q̃ ahora halla V. P. en este caso?

C. Esto es lo que yo admiro ahora, y he admirado muchas vezes, q̃ aya Confesores tan poco zelosos de si, y de sus penitentes, que viendolos en ocasion proxima, y que viven con sus amigas dentro de unas puertas; y a otros, que tienen fuera de ella la ocasion expuesta, y la entrada facil; y a otros, que viven en costumbres envejecidas de pecar, los absuelven sin reparo; siendo en ello causa, para que continuen sus culpas, sin reparar lo que la Santidad de N. P. Inocencio XI. tiene condenado en las Proposic. 60. 61. y 62. No sé si será la causa de esto, lo que acaeció con Judas, que no buscandò, para confesar su culpa, a San Pedro, ni a otro de los Apostoles: la confesión con los Principes de los Sacerdotes: *Principibus Sacerdotum, & Senioribus. Matth. 27.* que estavan enlazados en la misma especie de culpa: *Qui erant participes ejusdem criminis.*

Yo,

16 Yo, hijo, no puedo justificar mi conciencia : ~~v.m.~~ no ha de querer que a mi me lleve el diablo por sus culpas, y por absolverle, quando no hallo Theologia para hazerlo.

P. Padre, yo le doy palabra firme de nunca más ofender a Dios.

C. Esta palabra misma supongo, que v. m. la ha ofrecido en otras confesiones, y nunca le ha dado cumplimiento.

P. Padre, nunca ha sido con la resolucion que agora.

C. No se canse v. m. porque hasta que aparte esta ocasion, no le absolverè.

P. No repara, Padre mio, que estoy revestido para celebrar, y que està aqui toda esta gente esperando oír Missa, y que han de notarme mucho, sinò me absuelve, y dexo de dezirla.

C. Ya yo he reparado en todo esto, no es mia la culpa, sinò de v. m. que ha esperado a este lance a confesarse, debiendo averlo hecho antes. La nota, que la gente puede tener por no absolverle, se evitarà con darle yo la bendicion, y recitar las preces, como quando se absuelve; pero sin dezir la forma.

P. Padre, como he de dexar de dezir Missa, estando ya en esta disposicion, sin que se me siga notable del credito?

C. Esto puede evitarlo v. m. fingiendo alguna defgana, ò desmayo, ò suponiendo, q̄ le llaman à priessa, para algun muy grave negocio, que no admite dilacion. Y si esto no se puede disponer comodamente, ni se halla otro motivo justo, para satisfacer la nota, y escandalo de los circunstantes; puede vuestra merced portarse, como el que ha de celebrar precisamente, y no tiene copia de Confessor. Dispongase a hazer un acto fervoroso de contricion, verdadera, ò existimada, y esto le bastarà para celebrar; como en caso semejante dize el Padre Manuel de la Concepcion en su tract. de Penitent. disp. 2. quest. 16. n. 232.

17 P. Padre, ò haze juicio Vuestra Paternidad, de que yo tengo atricion de mis culpas, ò que no la tēgo. Si haze juicio, que la tengo, y que estoy arrepetido; como me niega la absolucion? Si haze juicio, que no tengo atricion, como me persuade a que para celebrar, haga un acto de contricion, que es más dificultosa, que la atricion?

C. Aunque yo hiziera juicio, que v. m. no tiene atricion, puedo hazerlo, de que se puede disponer a un acto de contricion, mediante la gracia de Dios, que a nadie falta de parte de su piedad. Y aunque yo formasse juicio, que vuestra merced, por agora, estava atrito: y estando en los terminos de Juez, pudiera por esta razon absolverle: pero como no solo hago aqui el papel de Juez, sinò tambien el de Medico de su alma; tengo obligacion de aplicarle la medicina, que necessita para su espiritual salud. Y siendo medio preciso para sanarla de su pestilencia, apartarse de la compania de esta persona contagiosa, para que no le pegue la enfermedad pōgosa de la cul-

pa: por esta razon, basta q̄ se aparte de ella, no puedo darle la absolucion. Finalmente, aunque yo haga juicio especulativo, de que v. m. està arrepetido, y atrito; pero tengo un riguroso mandato del Sumo Pontifice, en las Proposiciones condenadas, que he referido, que me manda estrechamente, que practicamente no absuelva en casos como este. Y tiene v. m. permission en este lance, para portarse, como quien no tiene copia de Cōfessor, y poder celebrar, haziendo un acto de contricion, existimada, ò verdadera. Y por esto no le absolverè, aunque hiziesse juicio especulativo, de que tenia atricion; y le permitirè que celebre, haziendo primero un acto de contricion verdadera, ò existimada. Y para moverse v. m. a contricion verdadera, alargue los ojos del alma a aquella suprema, è infinita bondad del Altissimo, q̄ siendo digna del amor más castizo, la ha injuriado v. m. con el desprecio más vil: aquella Magestad Soberana, aquella perfeccion suprema, a quien adoran Serafines, y reverencian las Potestades del Cielo, ha injuriado v. m. y ofendido sin temor, sin respeto, sin atencion, ni cuidado: ame le aora cō fineza, entreguele el alma, rindale sus afectos, y sienta entrañablemente culpas cometidas contra un Dios tã amable: proponga firmemente la enmienda, y haga resolucion verdadera de apartar la ocasion proxima, y buscar cō todas veras el remedio de su alma.

18 La resolucion, que se ha dado a este caso, la noten los Confesores para otros semejantes, como quando viene a reconciliarse el Beneficiado, que ha de dezir la Missa cantada: el Cura, que està para celebrar la Missa Mayor: la hija de familias, que viene con su madre, y hermanas a confesarse, y para otros casos semejantes. Y en todos los que huviere ocasiō proxima voluntaria, encargo sumamente a los Padres Confesores, que por amor de Dios, y de si mismos, reparen como absuelven en casos semejantes; que la experiencia nos enseña, estàn muchissimas almas largos tiempos enredadas en la culpa, por omision, y poco zelo de los Padres Espirituales, que con suma facilidad dãn la absolucion, quando con suma razon se debiera negar.

19 P. Acusome, Padre, que a esta persona, con quien he vivido divertido, la he cōfessado, y absuelto muchas vezes.

C. Y ha tenido v. m. en el discurso de la confesiō algun consentimiento lascivo?

P. Algunas vezes me he sentido movido de la cōcupiscencia; pero solo una vez he consentido.

C. En esta ocasion, que consintió, cometió culpa de sacrilegio, no solo por circunstancia del Orden Sacro, sinò tambien por la del tiempo, y ocasion del Sacramento de Penitencia, que v. m. estava administrando.

Y avia alguna causa urgente, para confessar v. m. a esta persona.

P. Padre, solo por dezir, que tenia verguença de manifestar a otro Confessor sus flaquezas.

C. Absolutamente hablando, no es illicito confessarse con el mismo complice, no aviendo temor

de algun consentimiento malo, como dize Baffeo *verb. Concubinatus, num. 6. Diana p. 5. tract. 14. resol. 110. Moya en las Select. tom. 1. tract. 3. disp. 3. q. 2. cap. 4. num. 22.* La razon es; porque en ello no se haze mala la confession, pues confessandose con el complice mismo, es comparable verdadero dolor, y proposito de la enmienda: Luego, &c.

¶ Pero generalmente hablando, no es conveniête, antes bien peligroso mucho el hazerlo. Porque, que doctrina, que consejo, que amonestacion, que medicina darà el Confessor; a quien ha sido, y aun serà lazo de su perdicion, a vezes, en levantandose de sus pies? Como le persuadirà entonces el amor divino, el que antes le ha introducido el amor profano? Como llorará sus culpas el penitente, à vista del idolo, a quien ha entregado sus afectos? Como rozandose el azero con el pedernal, no saltarán llamas sensuales, que abrafen el alma? En algun caso ya se podria esto tolerar; y es, si el Confessor fuese solo en el Lugar, y no huviesse otro cerca. O si estando expuesto à oir indiferentemente las confesiones, llegasse el complice entre los demás penitentes, y no se pudiesse dexar sin nota; y en otros casos semejantes, en que debe el Confessor portarse con mucha entereza, aseando las culpas con más cuidado, y rigor, a la tal persona, que lo haria con otras.

20 P. Acusome, Padre, que no pudiendo hallar en los libros de la Iglesia, el asiento de mi Baptismo, y edad, me ordenè, por dezir mi padre, que tenia ya la suficiente.

C. Y ha constado, ò consta, que vuesa merced la tenia?

P. No Padre, antes me ha constado lo contrario, y he sabido, que quando me ordenè de Subdiacono, solo tenia veinte años, de Diacono veinte y uno, y de Sacerdote veinte y tres.

C. Se ordenò vuesa merced con buena, ò cò mala fé?

P. Padre, con buena fé, deponiendo mi conciencia con el dictamen de mi padre, que es hombre de buena razon, y conciencia.

C. El que con mala fé se ordena de Orden Sacro, antes de la edad legitima, incurre en suspension, como con Quaranta dize Bonacina *tom. 1. disput. 8. de Sacram. Ord. quest. unica, punct. 5. num. 12. y 13.* y consta de la Bula de Pio V. *Ex cap. Nullus, de temporib. ordinandor.* Pero aviendose vuesa merced ordenado con buena fé, no incurrió en dicha censura, como dize alli Bonacina, y Diana *part. 5. tract. 10. resol. 32.* Ni tampoco la incurre, el que con ignorancia crassa se ordena antes de la legitima edad, como con Navarro, Hurtado, Villalobos, y Coninch, dize Diana *ibi.*

21 Y exerció v. m. las Ordenes, aviendo sabido, que no tenia edad bastante, quando se ordenò?

P. Si Padre.

C. Y las exerció antes de llegar a la edad suficiente, ò despues de aver llegado a ella?

P. Padre, antes, y despues.

C. Todas las vezes, que v. m. exerció los actos del Orden Sacro, antes de llegar a la edad bastante, peccò gravemente, como dize Bonacina *ubi supra.*

P. Y quièn podrá dispensarme, ò habilitarme aora, para exercitar los ministerios del Orden?

C. No dize v. m. que ha llegado ya a la suficiente edad?

P. Si Padre, tengo ya veinte y ocho años.

C. Pues no necessita v. m. de que le dispensen, ò habiliten; porque el que con buena fé se ordena antes de la edad competente, en llegando a tenerla, queda ya habil para el exercicio de las Ordenes; como dize con Hurtado, Villalobos, y Coninch, Diana *ubi sup.* Porque si el que se ordena antes de competente edad, con buena fé, no incurre en censura, Luego en llegando a la edad suficiente, no necesitara de dispensacion para el exercicio de sus Ordenes.

22 P. Me acuso, Padre, que he cantado solemnemente muchas vezes las Epistolas, y Evangelios, estando en pecado mortal.

C. Por pecado mortal lo condena esto Filiucio *tom. 1. tract. 1. cap. 6. num. 87.* y convienen con este Autor Angelo, Silvestro, y Cayetano, apud Villalobos *tom. 1. tract. 4. diff. 14. n. 7.* (no dificultad 10. ut male est apud Dianam *p. 3. tract. 4. resol. 195.*) La contraria opinion lleva Villalobos *ibi*, Coninch, Suarez, y otros, que cita Diana *ibi.* La razon es, porque no ay precepto claro, que obligue a estar en gracia, para cantar las Epistolas, ni Evangelios solemnemente? Luego no se debe obligar a ello. Fundado en esto mismo, añade Vasquez *in 3. p. disp. 136. cap. 4. n. 4.* que ni aun pecado venial comete, el que canta solemnemente la Epistola, ò Evangelio; pero lo contrario tiene con Lugo, y otros Diana *part. 9. tract. 7. resol. 58. §. 1. mo.* Porque se ofende aquel dictamen que dize: *Sancta sanctè tractanda sunt.*

23 P. Acusome, Padre, que no pudiendo lograr el ordenarme con mi proprio Obispo, fingi unas dimisorias, y con ellas me ordenè en otro Obispado.

C. Supongo la grave culpa de sacrilegio, que v. m. cometió en averse ordenado de esse modo.

Sabia v. m. que avia suspension impuesta contra los que se ordenan de essa manera?

P. Si Padre.

C. Si v. m. huviera tenido ignorancia, que no fuese crassa, ò supina, no incurriria en la suspension, segun lo que dize en mi *tom. 1. de Conferencias, tract. 2. sect. 1. confer. 2. §. 4. n. 40.* Pero aviendo tenido v. m. noticia de la suspension, incurrió en ella. La qual censura es de Pio II. en su Constitucion, que empieza: *Cum ex sacrorum,* y la refiere el Bulario Magno, *tom. 1. fol. 389. num. 7.*

24 Y ha celebrado v. m. y exercitado otros actos solènes del Orden, estando ligado con essa censura?

P. Si Padre.

C. Y ha sido por inexcusable necesidad, ò por evitar el escandalo?

P. Padre, por pensar era necessario ir a Roma por la dispensacion, y por no atreverme a manifestar mi

mi culpa a nadie, he atropellado con mi conciencia, y celebrado de esse modo.

C. Y creía v.m. que incurria en la irregularidad por celebrar estando suspenso?

P. Si Padre.

C. Cosa llana es, que el que estando ligado con excomunion mayor, suspenso, ò entredicho, aunque sean ocultos, celebra, ò exerce solemnemente otros actos del Orden, incurre en irregularidad, *ex cap. 1. de sent. excom. in 6.* Menos que se excuse por necesidad, ò causa, que le compela a exercer semejantes Oficios, ò por evitar el escandalo, ò por la ignorancia, como dize Basseo *verb. Irregularitas 9. num. 5.* Pero v.m. que obrò con mala conciencia, y con noticia de esta pena, demás de los sacrilegios, que cometió, todas las vezes, que celebrò, ò exercitò solemnemente los actos de el Orden, ha incurrido en irregularidad.

P. Assi lo confieso; pero como tengo de hazer ahora? mi culpa es oculta, yo no puedo ir a Roma, ni sé que remedio buscar.

C. No se aflija, que el remedio es facil. Porque siendo la suspenzion oculta, puede el Señor Obispo absolver de ella, en virtud de la facultad que le concede el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 6. de reform.* como con Avila, y la comun dize Diana *part. 11. trat. 6. resol. 4.* Y en la opinion probabilissima de los Thomistas, que dize, que la irregularidad contraída por delicto, es censura (qual es la que v. m. ha incurrido, por aver exercido los actos del Orden, estando suspenso) puede tambien el Obispo dispensarle en ella, como dize Basseo, *verb. Irregularitas 9. n. 6.* Et in simili, dize el P. Caspense *tom. 2. trat. 25. de censuris, disp. 5. sect. 5. num. 34. fin.* Castro Palao, y otros, citados por Diana, *ubi supra.*

25 Y aun los Religiosos Mendicantes, en virtud de sus privilegios, pueden absolver assi desta suspenzion, *ut inquit Bassens, verb. Suspendio 3. num. 4.* como de la irregularidad, que es censura, como afirma el Padre Leandro de Murcia en la explicacion de la Regla de N. P. S. Francisco, *cap. 7. quest. 8. num. 62. y 63.* Diana *eadem resol. in fine.* Lo mismo se puede hazer por el privilegio de la Bula de la Cruzada, como con Cornejo, y otros lleva Diana, *ibi.* La razon de uno, y otro es, porque por los privilegios de los Mendicantes, y de la Bula, se pueden absolver todos los casos, que por derecho ordinario son reservados a los Obispos: Sed sic est, que la suspenzion oculta, y la irregularidad, que procede por delicto oculto (menos la que procede del homicidio voluntario) son reservadas por derecho ordinario del Concilio Tridentino a los Obispos. Luego una, y otra podrán quitarse por los privilegios de los Mendicantes, y el de la Bula.

No obsta contra esta doctrina el Decreto del Papa Alexandro VII. en la tercera proposicion condenada, como dixe en la primera parte desta Practica, *tract. 1. cap. 1. num. 7. & seq. pag. 9.* y dire despues en esta 2. *trat. 17. en la explicacion de dicha proposicion 3.*

26 P. Acusome Padre, que quando me ordenè

de Prima, y de Grados, no tenia animo de ordenarme despues de las mayores Ordenes: y solo lo hize por gozar del privilegio del Canon, y del Fuero.

C. Por pecado mortal lo condena Barboza *de pot. Episcop. part. 2. alleg. 11. num. 12.* Lo mismo siente con Bañez, Fray Pedro de Ledesma, *1. part. de Sacram. Ord. cap. 6. concl. 3. fol. (mibi) 357.* Lo contrario siente, y muy probablemente con Thomàs Sanchez Villalobos en la *Suma part. 1. tract. 11. diffic. 14. n. 2.* Y la razon es, porque no peca gravemente el que ordenado de Ordenes menores, no recibe despues las mayores. Luego tampoco pecará mortalmente el que se ordena de las menores, sin animo de recibir las mayores: Pues los actos internos se especifican de los externos. Se confirma. Porque *finis legis non cadit sub lege:* Luego aunque el fin de la Iglesia, q dà las Ordenes menores sea, para que despues se reciban las mayores, esse fin no cae baxo precepto, ni obligacion, y consiguientemente no será pecado mortal dexar de seguirlo.

CAPITULO II.

Del Título, ò congrua para las Ordenes.

27 P. Acusome Padre, que teniendo un beneficio, que me redituava veinte ducados, no queria el Obispo ordenarme, y yo busqué otros treinta de patrimonio fingido, y a titulo de uno, y otro me ordenè.

C. Bien hizo el Obispo, en no ordenarle con el titulo del Beneficio solo, porque veinte ducados, es cosa tenue; y el titulo ha de ser bastante para un decente sustento. Porque esso se haze a fin, de que el Eclesiastico con indecencia de su estado, no busque el alimento en exercicios agenos de su persona: para esso no basta la renta tenue. Luego es preciso, sea la suficiente, y queda al juicio del Obispo el decidir la cantidad, que sea bastante para ello, como dize Bonacina *de Sac. Ord. disp. 8. q. unic. punct. 5. n. 38.* En lo qual se ha de atender a la diversidad de las regiones: porque en unas los comercios son con más conveniencia, que en otras, y ay más abundancia de frutos en unas tierras, que en otras.

28 Y digame, en que forma se hizo la ficcion del patrimonio, que v.m. dize buscò?

P. Padre, un amigo me los donò, con condicion, de que se los avia de bolver despues.

C. Y fue la condicion de bolverelos despues, que v.m. tuviesse otra renta competente, ò aunque no la obtuviesse.

P. Yo, Padre, absolutamente le ofreci el dar-felos luego, que me ordenasse, tuviesse, ò no otra renta.

C. Pecò v.m. gravemente, Diana *part. 3. tract. 4. resol. 148.* Porque hizo pacto de quedarse sin renta competente, para vivir con la decencia debida a su estado. Pero es probable, que v. m. no incurrió en la suspenzion, q el derecho impone, a los q se ordenan sin titulo, pues absolutamente hablando, tenia v. m.

titulo, y podia en el fuero externo a lo menos, obligar a esta persona, a que no recobrase esta hacienda Ledesma en la *Suma tom. 1. cap. 7. de Sac. Ord. concl. 6. dif. 3.*

29 P. Y despues de averme ordenado, estare obligado a redonar a esse sugeto, esse patrimonio.

C. Ledesma en el lugar citado lleva, que no, y le sigue Villalobos en la *Suma part. 1. rat. 11. diffic. 15. n. 10.* Lo contrario tiene por probable Diana *ibi*, con Avila, y otros, que alli cita. Más verdadera me parece la opinion de Ledesma, por ser más conforme a la mente del Concilio, y a la decécia del estado Clerical. Porque si se buelve el patrimonio al dueño primero, queda el Eclesiastico sin renta, ni congrua: y en estos tiempos vale poco la corona, y se ven precridados los Clerigos para su sustento, a dedicarse a servir, con indecoro suyo, ò a exercer empleos bien agenos de su estado, y a vezes opuestos a las Leyes Canonicas, con detrimento de sus conciencias.

Otra cosa seria, si el que ofreció el patrimonio, lo diese con pacto, de que v. m. lo gozasse, hasta tener otra renta competente, y que teniendola, se lo boviesse, que esso no seria illicito, como dize Garcia de *beneficijs part. 2. cap. 5. n. 169.* Y en este caso tendria yo por verdadera la opinion de Avila, y Diana, que se debia bolver el patrimonio a su dueño, obtenida la licencia del Obispo, como dize Bonacina *ubi sup. num. 33.*

30 Me acuso, Padre, que la hacienda, que me dió en patrimonio esse amigo, estava gravada con algunas deudas.

C. Y los acreedores tenian essa hacienda gravada por medo de hypotheca?

P. No Padre.

C. Si essa hacienda estuviera gravada como hypotheca, no seria titulo legitimo: y ordenandose v. m. a titulo de ella, quedaria suspenso: Bonacina citado, *n. 34.* Porque los bienes pasan con la carga de la hypotheca, y pasando con ella, puede el acreedor pedir la solucion de su credito, dexando sin frutos al ordenado: luego esse no es titulo suficiente, ni seguro, para recibir el Orden. Quando la hacienda no está gravada con hypotheca, es titulo legitimo, y no se incurre suspension, ordenandose a titulo de ella; aunque puede ser culpa grave, por el daño q. puede venir a los acreedores, sinò tiene, el que dà el patrimonio, con que poder satisfacerles, Bonacina *ibid.*

31 P. Tengo tambien de advertir, que de los treinta ducados de patrimonio, los diez eran reditos de un censo, que tenia a su favor el amigo, que los cedió a favor mio.

C. Y era el censo perpetuo, ò redimible?

P. Padre, censo al quitar era.

C. Si el censo fuera irredimible, era competente titulo, pues seria renta perpetua. Siendo el censo al quitar, sienta Ugolino, a quien cita, y se inclina Bonacina *supr. num. 32. §. Ego vero*, que no es titulo bastante, por no ser cosa fixa. Pero es muy probable, q. es titulo bastante, el censo al quitar: Ita cum Palao,

& alijs Diana *p. 9. trat. 8. resol. 25.* Cita por su sentençia Diana a Azor *tom. 2. lib. 3. cap. 14. quest. 7.* (Y no ha de dezir *cap. 14. finò cap. 4.*) La razon es, porque aunque el censo pueda redimirse, pero a breve tiempo se halla regularmente hablando, donde bolverle imponer, y debe el Eclesiastico ser obligado por el Obispo, a que haga las diligencias, para imponer de nuevo el censo redimido: y que entretanto, que no se halla, se deposite el capital en personas idoneas, Vide Machadum *tom. 2. lib. 4. part. 1. trat. 7. doc. 7. num. 6. sine.*

32 P. Tambien, Padre, me acuso, que el Patrono, que me presentó al Beneficio de los veinte ducados, para que me ordenasse, me dixo, hiziesse pacto con el, de que no avia de pedirle los frutos de tal Beneficio.

C. Y hizo v. m. esse pacto con el?

P. Si Padre.

C. Y fue con juramento, ò escritura fé haziente?

P. Padre, con juramento hize la obligacion.

C. Y fue essa obligacion seria, ò fingida?

P. Padre, seria fue, y con animo de cumplirla.

C. Si v. m. huviera hecho esse juramento, sin animo de cumplirlo, huviera cometido culpa de perjurio, por faltar a la verdad de presente en el juramento. Pero no estaria obligado al cumplimiento de lo ofrecido, ni a dexar de cobrar los frutos de su Beneficio. La razon es, porque el juramento no dà a la promessa más fuerça, que la que tiene en el animo, el que promete, como dize Lefio *lib. 2. de just. cap. 18. dub. 10. num. 73.* Luego no aviendo v. m. jurado con animo de cumplir lo prometido, no quedaria obligado a ello.

33 Aviendo el juramento sido serio, y con animo de cumplirlo, fue culpa grave, con dos malicias en especie distintas: la una, por querer ordenarse cõ titulo fingido: y la otra, por traer a Dios por testigo de una cosa mala: *Quia juramentum non est vinculum iniquitatis.* Y no está v. m. obligado a dexar los frutos a esse sugeto, que le presentó al Beneficio, porque essa promessa fue nula, y de ninguna valor. Vease a Bonacina *disp. 8. de Sac. Ord. q. unica, punct. 5. n. 25. y 26. Basseo verb. Juramentum 4. n. 5.*

Ni obsta el aver hecho v. m. essa promessa con juramento. Porque el juramento de materia prohibida por ley Canonica, que obliga a culpa, no liga, ni debe cumplirse, como dize Tomàs Sanchez en la *Suma lib. 3. cap. 9. n. 29.* Sed sic est, que la materia del juramento de v. m. está prohibida por ley Canonica, *cap. pen. de Simonia*, y es ley, que obliga a culpa, pues impone pena de suspension; luego esse juramento no liga, ni está obligado v. m. a cumplirlo.

34 P. Y tendré necesidad de pedir al Señor Obispo relaxacion de esse juramento?

C. No hijo, porque el juramento, que no induce obligacion, no ha menester relaxacion, como dize Bonacina *tom. 2. disp. 3. de contract. quest. 1. punct. 1. sub num. 4. §. Ex quo patet.* De manera, que el juramén-

de cosa mala, esto es, q̄ no puede cumplirse sin peccar mortal, ò venialmente, no obliga, ni necessita de relaxarle; pero el juramento, que puede cumplirse sin pecado alguno; para no cumplirlo, es necesario, que se relaxe; v.g. promete una persona con juramento a los ladrones, que les darà 50. ducados, para que le perdonen la vida; como no es pecado el dar los 50. ducados, es necesario, que el Juez relaxe este juramento, para dexarlo de cumplir.

En el caso de v.m. no es necesario relaxacion del juramento, porque este era de cosa mala, y pecò v.m. en hazer esse juramento, como he dicho antes, y pecaria en cumplirlo. Y demàs de las culpas, que cometió en esse pacto jurado, incurrió en suspension, como con Navarro dize Avila *part. 3. disp. 5. dub. 4.* y con Suarez, y otros Basico, *verb. Ordo 3. sub num. 6 §. Qui mala fide.*

35 P. Padre, aun tenia otra circunstancia màs esse Beneficio, y es, que no lo podia yo gozar luego, ni perceber sus frutos, hasta que me ordenasse de Missa.

C. No embaraza esso. Bien puede uno ordenarse de Subdiacono, ò Diacono a titulo del Beneficio, cuyos frutos ha de gozar fixamente, siendo Presbytero; como con Garcia, y Barbosa dize Leandro del SS. *tom. 2. trat. 6. disp. 10. q. 14.*

36 P. Padre, es circunstancia notable, el advertir, que esse Beneficio no era perpetuo?

C. Si, hijo, preciso es, que sea perpetuo el titulo, cò que se ha de ordenar qualquiera. Ita Bonacina *ubi sup. n. 40.* Y como cosa cierta lo lleva Leandro *ibid. q. 16.* Porque la renta se pide al Eclesiastico, para evitar el inconveniente, de que con indecoro fuyo bufque el sustento; este inconveniente no cessa con beneficio ad tempus: Luego es preciso sea perpetuo; y no lo siendo el de v.m. se verifica, averse ordenado sin titulo competente, y consiguientemente aver incurrido por esta causa en la suspension, contra los que se ordenan sin verdadero titulo, impuesta *in cap. Neminem, & cap. Sanctorum, dist. 70.*

37 P. Padre, yo no me ordenè sin renta, aunque parte de ella (qual fue el Beneficio) fuesse con el pacto, de no pedir los frutos, al que me presentò como Patron.

C. Por dos razones se ordenò v.m. sin renta, ò titulo competente; la una, por ser temporal, y no perpetuo el Beneficio; y siendo de esta calidad, es lo mismo, que no tener suficiente congrua, como dexò dicho. La otra razon fue, porque en virtud del pacto, que v.m. hizo con el Patron, quedò su Beneficio en terminos de titulo fingido, y es lo mismo ordenarse sin titulo, que con titulo fingido, como dize Leandro del SS. *tom. 4. tract. 4. disp. 4. §. 1. q. 6.*

38 P. Dixo V.P. en este capítulo n. 2. que no incurri en la suspension, aunque ofreci a aquel amigo, que me diò el patrimonio, el bolverse despues de ordenado. Luego tampoco avrè incurrido por aver ofrecido al Patrono del Beneficio, que no le pediria los frutos despues de ordenado.

C. No corre la paridad. Porque en el caso de ha-

zer pacto con el Patron del Beneficio, para no pedir los frutos, està expresada en terminos propios la suspension en el Derecho, *cap. pen. de Simonia*, como afirma Bonacina *de Sacram. Ord. tom. 1. disp. 8. quest. unica, punct. 5. n. 20.* Pero el caso de hazer pacto con quien dà patrimonio, no està expresado en el Derecho, y solo se comprehende en el por la suspension general, impuesta contra el que se ordena sin titulo. Y como despues se opina, sinò obstante el pacto, el patrimonio es, ò no titulo verdadero, y es probable, que lo es: por esso dixe *en el dicho n. 2.* que es probable, que en esse caso no se incurre suspension.

39 P. Y quien podrà absolverme de la suspension?

C. Fue publico, ò oculto esse pacto, que hizo v.m. con el Patron del Beneficio?

P. Padre el, y yo solamente lo sabemos.

C. Pues siendo oculto el delicto, como lo es el de v.m. puede el Señor Obispo absolverle, como dize Bonacina *de Censuris, disp. 3. punct. ult. num. 5.* y dexò dicho arriba, *cap. 1. num. 24.* Y consiguientemente se podrà absolver por la Bula, y por el privilegio de los Mendicantes, como he dicho *en esse cap. 1. num. 25.* Y porque, como dize Layman, *lib. 1. trat. 5. part. 3. cap. 4. prope finem*, concediò la Sede Apostolica a los Padres Jesuitas facultad, para absolver en el fuero de la conciencia, de todas las suspensiones; y desta gracia participan las demás Religiones, que tienen Bula de participacion general de privilegios.

40 P. Acufome, Padre, que mucho tiempo antes de ordenarme de Subdiacono, tuve un Beneficio, q̄ despues dexè: y quando tomè aquel Beneficio, no tenia animo de ser Sacerdote, sinò de dexarlo, y casarme.

C. Y era el Beneficio Paroquial?

P. No Padre.

C. Si el Beneficio fuesse Paroquial, seria pecado mortal, el recibirlo, sin animo de ser Sacerdote dentro de un año; con intencion de coger los frutos, y despues dexarlo, y casarse; y avria obligacion de restituir los frutos percibidos. Villalobos, *part. 2. tract. 9. diffic. 15. n. 10.* y es comun.

41 Y tenia el Beneficio de v.m. anexo el Orden Sacro?

P. No, Padre, bien podia servirlo, y percibir sus frutos, sin estar ordenado de Orden Sacro.

C. Si el Beneficio simple tiene anexo el Orden Sacro, es pecado mortal recibirle, y poseerle, sin animo de recibir el Orden Sacro; como con Soto, Toledo, Gutierrez, y otros, dize Sanchez, *lib. 7. de matr. disp. 45. n. 14.* Porque es pecado mortal; recibir un ministerio, sin animo de cumplir las obligaciones, que trae consigo; sed sic est, que teniendo el Beneficio anexo el Orden Sacro, es obligaciò, que trae consigo, el ordenarse: Luego el que lo recibe, ò posee sin animo de ordenarse, tiene animo de no cumplir con obligacion tan grave: Luego peca mortalmente. Aunque en este caso no ay obligacion de restituir los frutos. Ita cum Navarro, Sà, & alijs Sanchez *ibid. num. 13.*

42. Quando el Beneficio simple no tiene anexo el Orden Sacro, sienten Soto, Toledo, y Navarro citados por Castro Palao, *tom. 2. tract. 13. disp. 4. punct. 7. n. 15.* q es pecado mortal el tomarlo, sin animo de perseverar en el, sinò de dexarlo, y casarse: lo mismo sienten con Azor, Filiucio, y Sylvio, Basleo, *verb. Beneficium 3. n. 13.* Esta opiniò es muy probable, y muy conforme a toda razon; pues es cosa indecente, que lleve los frutos de la Iglesia, el que la tiene tan poco amor, que intenta desampararla; y no queriendo desposarse con ella, querer percibir sus arras, y utilidades. Thomàs Sánchez en el lugar poco ha citado, *num. 19.* sienten, que solo es pecado venial, Castro Palao *ibi supra n. 16.* afirma, que ni pecado venial es: Y hablando de la pensión el R. P. Torrecilla en sus Consultas *Moral. tract. 4. consult. 3. n. 6.* lo sienten por probable: porque donde no ay ley, no ay pecado. No ay ley, ni precepto, que mande al Beneficiado, que se ordene, quando el Beneficio no tiene anexo el Orden Sacro: Luego, &c. Confirmafe, licito es al Beneficiado dexar el Beneficio simple, y casarse: Luego tambien le será licito, tener intencion de casarse dexando el Beneficio, que no tiene anexo el Orden Sacro.

43. P. Padre, acúsome, que he sido muy aficionado al juego.

C. Y ha perdido v. m. gran cantidad de hazienda en èl?

P. Si Padre.

C. El jugar con grave perdida, y dispendio, es pecado mortal, quando lo que se malbarata, cede en detrimento de hijos, ò muger (en los seglarcs casados) ò en qualquiera, si dexa de pagar sus deudas por esta causa, Diana *p. 7. trat. 9. resol. 37.*

Y dígame, de que bienes, ò hazienda solia jugar v. m?

P. Padre, de mis bienes, y hazienda.

C. No pregunto esto; sinò, si jugava v. m. de su patrimonio, ò de las rentas Eclesiasticas?

P. Padre, de uno, y otro.

C. Cosa cierta es, que el Eclesiastico tiene dominio verdadero sobre los bienes patrimoniales, que le dieron sus padres, ò q adquirió con su industria, ò trabajo: y que de ellos puede disponer a su libertad en vida, y testar dellos en muerte, como dize Azor *p. 2. lib. 7. cap. 9. q. 1.* y es comun. En los bienes, ò rentas Eclesiasticas està la dificultad.

44. Dígame, èslos frutos Eclesiasticos, que v. m. dissipò, eran obtenidos por alguna Capellania lega, ò por distribuciones recibidas por modo de estipendio? ò eran los frutos del Beneficio?

P. Yo de todo jugava indiferentemente.

C. Los frutos, que se dàn al Clerigo por modo de distribucion por la asistencia a los Divinos Oficios, puede darlos, y dispensarlos libremente, como dueño verdadero de ellos; como con Moneta, Lugo, y otros dize Moya *tom. 2. ad trat. 6. disp. 6. quest. 2. §. 5. n. 21.* Y lo mismo sienten este Autor, y bien de las Capellanias legas, ò no colativas. Y del estipendio, que se dà al Sacerdote por la celebraciò de la Missa, aunque sea pingue, sienten lo mismo Lesio *de just. lib.*

2. cap. 4. dub. 6. n. 37. Lo mismo sienten de las Capellanias colativas con Soto, Sanchez en los consejos *lib. 2. cap. 2. dub. 45. n. 6.* Porque aunque las Capellanias colativas se reputen por Beneficios Eclesiasticos, pero se fundan por modo de estipendio para la celebracion de las Missas: Luego assi como el Sacerdote puede libremente disponer de los estipendios de las Missas sueltas, podrá del que recibe de la Capellania colativa.

44. Queda por averiguar la duda sobre los frutos percibidos de los Beneficios Eclesiasticos. Y en esta dificultad sienten comunmente los Canonistas, y muchos Theologos, teste Valencia *disp. 10. quest. 3. punct. 7.* Lesio, y otros muchos, que cita Leandro del Sacramento *tom. 6. trat. 5. disp. 3. q. 75.* q el Eclesiastico no tiene dominio sobre los bienes, que percibe de la renta de su Beneficio, y consiguientemente, si los gasta en usos profanos, ò juegos, peca mortalmete, y està obligado a restituirlos a los pobres, a quienes deve dar todo lo que de dichos frutos le es superfluo a su decente sustento. Lo contrario llevan Soto, Palao, Lesio, y otros, que cita, y sigue Diana *p. 5. trat. 8. resol. 31.* Leandro en el lugar citado; y afirma, ser ya oy la màs comun, y verdadera Moya *ubi supra n. 1.* Porq si los Eclesiasticos no tuvieran dominio sobre èslos bienes, no podrian enagenarlos, ni testar de ellos para usos no sagrados: Sed sic est, q consta de la experiencia lo contrario: Luego avrèmos de dezir q los Eclesiasticos tienen dominio verdadero sobre dichos bienes, y que si los donan, enagenan, ò gastan, transfieren validamete el dominio de ellos.

45. Y assi validamente puede gastar en usos profanos, y juegos, la renta Eclesiastica el Beneficiado, pero pecará mortalmente, como dize Diana en el lugar poco ha citado; y Lesio *lib. 2. de just. cap. 4. dub. 6. n. 43.* Santo Thomàs, Cayetano, Tabiena, Ledesma, y otros muchissimos, que cita, y sigue Sanchez en los Consejos, *lib. 7. cap. 2. dub. 38. n. 1.* Y afirma Sanchez como cosa cierta, que pecan mortalmente los Beneficiados, que gastan en usos profanos los frutos del Beneficio, que sobran a su congrua sustentaciò. Del mismo sentir es Leandro del SS. *tom. 6. trat. 5. disp. 3. quest. 76.* Villalobos en la Summa, *tom. 2. trat. 10. diff. 8. num. 7.* Y assi està en estado de condenacion el Beneficiado, que gasta en juegos, y usos profanos la renta de su Beneficio, que le sobra despues de sus alimentos decentes, pues debe darlo a los pobres, ò gastarlo en obras pias. Y la opinion màs piadosa, y lata, q yo hallo en este caso, es la de Hurtado, *apud Dianam, part. 5. trat. 8. resol. 27.* que dize, que cùplen los Obispos con dar la quarta parte de todos sus frutos a los pobres: y los otros Beneficiados, q dèn la mitad de lo que sobra a su decente sustentos, y que lo demás podrán darlo a sus parientes, mas no gastarlo en profanidades. Y esto se entiende en las necesidades comunes de los pobres; porque en necesidades màs graves deven dar todo lo superfluo a su decente sustento. Vide Leandrum *supra quest. 74.*

46. P. Pues Padre, yo me acuso, que he hecho

po-

de limosna, ò nada de los frutos de mi Beneficio.

C. Y se ha alimentado v.m. de los frutos del Beneficio, ò de los patrimoniales?

P. Padre, de uno, y otro.

C. Si el Beneficiado se alimenta de sus bienes patrimoniales, ò distribuciones, ò estipendios, ò haze de estas cosas limosna, puede recompensarse de los frutos del Beneficio, y gastar de ellos libremente todo aquello, que consumiò en su sustento, ò limosnas, del patrimonio, distribuciones, ò estipendios: Ita Lefio *ubi supra*, num. 38. Porque como el Beneficiado tenga derecho a alimentarse, y dar limosna de los frutos de el Beneficio: de aì es, que lo que gasta de otros bienes suyos en estas cosas, puede recompensarlo de los frutos del Beneficio.

47 P. Padre, yo me he ceñido mucho en gastos, y he vivido con alguna miseria.

C. Todo aquello, que el Eclesiastico ahorra de su congruo sustento, viviendo escasamente, puede retenerlo, darlo a parientes, y no està obligado a darlo a pobres. Assi lo siente con Navarr. Lefio, y otros, Leandro *ubi sup.* q. 51. Y en las questiones siguientes trata, qual sea congrua sustentacion, y que se entienda en nombre de ella; donde se podrà ver quãdo importare: yo lo omito por no ser muy largo.

48 P. Tambien he dado a mis parientes algunas cantidades de los frutos de mi Beneficio.

C. Y estavan pobres, ò necesitados sus parientes?

P. Padre, ya necesitavan de lo que yo les dava.

C. Licitò es al Eclesiastico dar a sus parientes necesitados de los frutos de su Beneficio, aquello que necesitan para el sustento decente de su estado. Ita Sanchez *in consilijs*, lib. 2. cap. 2. dub. 38. num. 4. Y aun pueden dar algo màs a los parientes necesitados, q a otros pobres, como dize Sanchez *ibid.* num. 5. con Navarro, y otros, y Leandro *ubi sup.* quest. 72. Pero si les dan cosa notable demàs de aquello, que necesitan, dize Sanchez n. 4. que pecan mortalmente, y cita por su opinion a Santo Thomàs 2. 2. quest. 185. art. 7. ad 2. Alense, Sylvestro, y otros. De manera, que no es licito a los Eclesiasticos gastar las rentas de sus Beneficios, en enriquecer parientes, fundar mayorazgos, y hazer con ellos otros gastos superfluos.

49 P. Padre, algun poco de dinero voy reservando, y recogiendo para en adelante, de lo residuo de mi Beneficio.

C. Y con que fin lo reserva, y guarda?

P. Padre, por lo que en adelante pudiera suceder.

C. En todo Christiano es cosa muy reprehensible el recoger dinero, con animo de atesorar, pues esto no es otra cosa, que ofender aquel Divino dictamen de Jesu Christo: *Nolite thesaurizare vobis thesauros in terra*, Matth. cap. 6. Debiendo assegurarle la renta en los erarios del Cielo: *Thesaurizate vobis thesauros in Calo*. Y si en todo Christiano estan feo lunar el de la codicia, que serà en un Sacerdote? Serà amontonar iras en el pecho Divino, quando se

atesoran caducos bienes en el afecto desordenado: *Theaurizas tibi iram in die ira*, ad Rom. 2. v. 5. Mas biè se podrà reservar de los frutos del Beneficio alguna cosa, no cò finde amòtonar, sin ò para alguna necesidad, que probablemente se presume puede sobrevenir; como con Lugo dize Leandro del SS. tom. 6. trat. 5. disp. 3. q. 68. Y el Padre Mateo de Moya tom. 2. ad trat. 6. disp. 6. q. 2. §. 4. n. 16. juzga, que esta cantidad ha de ser no màs que los frutos de un año, siendo pingue el Beneficio, y siendo corto, se podrà algo màs. Pero todos encargan, que ha de ser la necesidad verdaderamente tal, y su temor probable, no imaginada, ni precisamente sospechada, que esto feria dar lugar a que muchos codiciosos con color de fingida necesidad juntasen caudal, y hacienda, con detrimento de los pobres, daño de las conciencias, y perdicion de sus almas. Oh no permita el Cielo, se vean verificadas en nuestros tristes tiempos de los Sacerdotes, aquellas lamentables palabras de Jeremias! *A minori usque ad maximum omnes avaritia student*. Hieremia 6. Considerad Ministros del Altar, q vuestra hacienda no se afianga en la tierra, sin ò que Dios ha de ser vuestro tesoro: *Non habebunt Sacerdotes, & levita hereditatem cum reliquo populo: Dominus enim ipse est hereditas eorum*, Deuteron. cap. 18.

CAPITULO III.

Del Oficio Divino.

50 P. Para proceder con seguridad en esta materia, y assentar lo que en ella es cierto, se ha de suponer, que la Santidad del Papa Alexandro VII. tiene condenadas por escandalosas, y practicamente improbables las cinco proposiciones siguientes, que son las veinte, veinte y una, treinta y tres, treinta y quatro, y treinta y cinco de su Decreto.

Prop. 20. cond. La restitucion impuesta por Pio V. a los Beneficiados, que no rezan, no se debe en conciencia, antes de la sentencia declaratoria del Juez, porque es pena.

Prop. 21. cond. El que tiene Capellania colada, ò otro qualquier Beneficio Eclesiastico, y estudia, satisfice a su obligacion, si reza otro por el.

Prop. 33. cond. La restituciò de los frutos por omision de el rezo, se puede suplir por qualesquiera limosnas, que hizo antes el Beneficiado de los frutos del Beneficio.

Prop. 34. cond. El que en la Dominica de Palmas, reza el Oficio de Pasqua, satisfice al precepto.

Prop. 35. cond. Con un oficio puede qualquiera satisfacer dos preceptos, por el dia de oy, y por el de mañana.

La explicacion de estas, y de las otras Proposiciones condenadas por este Papa, las darè al fin de este libro, donde se pueden ver tratado 17. per totum.

51 P. Acusome Padre, que antes de ordenarme in Sacris, tuve una Capellania, y dexè mucho tiempo

po de rezar el Oficio Divino.

C. Y era Capellania colativa, ò lega? Porque si fuessè lega, no obliga al rezo del Oficio Divino, como dize Machado *tom. 1. lib. 3. part. 3. tract. 1. document. 3.*

P. Padre, yo no sé si la Capellania era lega, ò colativa.

C. Estava fundada con autoridad del Ordinario?

P. Si Padre.

C. Pues era Capellania colativa, pues las Legas se instituyen con sola la autoridad del fundador; y las colativas con la del Ordinario, y se reputan entre los Beneficios Eclesiasticos. Machado *ibi. Torrecilla en las Consultas, tract. 4. consult. 4. n. 78.*

P. Segun esso era colativa, pues estava fundada con autoridad del Ordinario, y se reputava por Beneficio Eclesiastico, y algunos se avian ordenado a titulo de ella.

C. Supuesto esso, traía consigo la obligacion del rezo Divino, absolutamente hablando, Basseo *verbo Hora Canonica 1. n. 11.* menos que se escufasse por lo que luego dirè.

52 Bastava essa Capellania, para alguna parte de los alimentos, y sustento de v. m?

P. Y que se entiende con nombre de sustento?

C. Con nombre de sustento no solo se entiende la comida, y bebida moderada, sinò tambien el vestido competente, la habitacion, y servicio de una criada, Sánchez *lib. 2. consil. cap. 2. dub. 67. n. 4.* Martin de San Joseph *apud Moyam tom. 1. select. tract. 2. disp. 2. q. 4. §. 1. n. 15.*

P. No era bastante, el redito de la Capellania para tanto.

C. No es necesario, que supla la renta todo esse sustento, para poder inducir la obligacion del rezo.

P. Si llegava la renta a la mitad de lo necesario para el sustento, seria todo quanto podia dar.

C. Tampoco es necesario, que alcance a la mitad del sustento para obligar a rezar. Seria bastante para la tercera parte del sustento?

P. Padre si, porque ya valia quarenta ducados.

C. Y valia esos quarenta ducados libres, despues de pagados los gastos en recoger los frutos, y en satisfacer los estipendios de las Missas, que tenia de carga la Capellania?

P. Si Padre, libres me quedaban los quarenta ducados.

C. La congrua del Beneficio, ò Capellania se ha de pagar, de lo que resta despues de hechos los gastos en cobrar los frutos, y pagar los estipendios de las Missas, como con Sanchez, Quintanadueñas, y otros dize Leandro del Sacramento, *tom. 6. trat. 8. disp. 2. q. 114.* Y si pagados dichos gastos, y estipendios, queda renta para la tercera parte del sustento, obliga el rezo Divino, como con Quintanadueñas, y Escobar lleva Diana, *part. 9. trat. 7. resol. 8.* Y sinò llega a la

tercera parte del sustento, escusan estos DD. de la obligacion del Oficio Divino. Idem tradit Moyam *ibi supra n. 12. fine.* Y Leandro *en el lugar citado, q. 112. y 113.* es de sentir, que quarenta ducados es la cantidad, que se requiere, y basta para inducir la obligacion del rezo Divino; pero en esto no se puede generalmente dar regla fixa, sinò que se ha de atender a la variedad de Regiones, pues en unas van los comercios más baratos, que en otras, y lo q̄ en un Lugar se suple con la abundancia de frutos con diez en otro no se podrá suplir cò veinte. Ut bene Quintanadueñas *apud Dianam loco citato.*

53 Aora digame, el tiempo que v. m. dexò de rezar, era en aquellos seis meses primeros, que poseyò la Capellania?

P. Padre, en aquellos, y en otros tiempos.

C. El Beneficiado, ò Capellan, que los seis meses primeros despues que tiene el Beneficio, ò Capellania colativa, no reza, aunque peca mortalmente, siempre que omita el Oficio, pero no està obligado a restituir. Ita cum Navarro, Azorio, Toletto, & alijs Diana *p. 11. trat. 1. resol. 7.*

54 Y quanto tiempo más, que los seis meses primeros, ha omitido v. m. el rezo?

P. Padre, otros seis meses.

C. Y quantos pecados pensò cometia cada dia, en dexava de rezar?

P. Padre, solo uno.

C. En la opinion, que dize, que cada una de las siete Horas Canonicas, se manda de por si por precepto distinto, se ha de dezir, que dexando en un dia las siete Horas, se cometen siete pecados mortales. Ita Lesio *de just. & jure lib. 2. cap. 37. dub. 9. n. 53.* Lo contrario es muy probable, y lo lleva Navarro *apud eundem Lesium, ibid. Sà verb. Hora, num. 14.* y otros muchos, que afirman, que todas las siete Horas Canonicas se mandan por modo de un precepto, y còfiguientemente, que el dexarlas todas, solo es un pecado mortal; pero más grave, que si se dexasse una, serà dexar dos; y más grave culpa, dexar tres, que dos; quatro, que tres, &c.

55 P. Me acuso, que tuve determinada voluntad de no rezar en dos años continuos; aunque despues de un año, que omití el rezo, me arrepentí, y le rezè el año siguiente.

C. En essa voluntad, y determinacion cometió v. m. tantos pecados en numero, ò uno con tantas malicias numero distintas, quantos dias avia en los dos años. Ita Torrecilla *en las Consult. tract. 2. conf. 2. n. 21.* La razon es, porque los actos internos se especifican de sus objectos, y tienen la malicia misma, que los externos: Sed sic est, que la omiffion externa del rezo en dos años, tiene tantos pecados como dias en los dos años: Luego la voluntad de dexar en dos años el rezo, serà tantos pecados en numero, ò uno con tantas malicias numero distintas, quantos dias tienen los dos años. He dicho, ò uno con tantas malicias numero distintas, para dar lugar a la opinion de los Thomistas, que dize, que en un acto numerico no puede aver dos pecados numero distintos.

Q. Y digame, ha restituído v. m. alguna cosa por el tiempo, que ha dexado de rezar?

R. No Padre.

Q. Y sabia v. m. que tenia obligacion de restituir por esta omision?

R. Si Padre.

Q. Que motivo, ó causa ha tenido para no restituir?

R. Porque he gastado en el juego mis rentas.

Q. Y quanto tiempo ha omitido v. m. la restitucion?

R. Un año.

C. Todo el tiempo, que v. m. ha omitido culpablemente la restitucion, ha estado en pecado mortal, menos las vezes, que de veras se aya arrependido. Y quantas culpas aya cometido en la omision de este tiempo, se puede ver en la 1.ª p. de la *Pract. trat. 7. cap. 1. n. 7. pag. 94.*

Q. Y que tanto es lo que debo restituir?

C. De los seis primeros meses, que v. m. poseyendo su Capellania, ó Beneficio, dexó de rezar, no está obligado a restituir cosa alguna, como queda dicho en el n. 24. Lo correspondiente a los seis meses posteriores, en que v. m. tambien omitió el rezo, es lo que deve restituirse.

P. Y se ha de computar para la restitucion aquella porcion, que corresponde a los estipendios de las Missas fundadas en la Capellania?

C. No hijo; porque esta porcion está assignada para este efecto, y no en estipendio del rezo. Así como el que tiene Beneficio Paroquial, y omite el rezo, no deve restituir aquella parte de frutos, que corresponde a las cargas de el Paroco, quales son administracion de Sacramentos, &c. Ni los que tienen Beneficio simple, están obligados a restituir la cantidad correspondiente a las otras cargas del Beneficio, sino lo que despues de tassadas dichas cargas, quedare de residuo; como con Enriquez, Rodriguez, Sanchez, y otros, que cita, dize N. P. Leandro de Murcia in *suís disquisit. tom. 2. lib. 4. disp. 6. resol. 8. num. 2.* Así tambien v. m. no deve restituir aquella porcion, que correspondia al estipendio de las Missas assignadas en la fundacion, sino lo residuo de ellas.

Q. Segun esto todo lo remanente despues de pagadas las Missas, que corresponde al tiempo, que omití el rezo, estaré obligado a restituir?

C. Si hijo, porque aunque en los Beneficios simples es probable, que solo deve restituirse la tercera parte de los frutos, que corresponden a cada dia, que se dexa de rezo: en los Canonicatos la quarta; en los Beneficios Paroquiales, la quinta; como con Enriquez, Sanchez, y Trullenc, dize Murcia *ibi num. 7.* y con Lumbier, y otros nuestro Reverendo Padre Torrecilla en *las conf. tract. 4. conf. 10. num. 33.* Porque como estas cosas no puedan metaphysicamente tassarse, ni medirse, y quedan al juicio prudente, parece razonable assignar esta cantidad en la forma dicha; pero como en las Capellanias está ya fixamente determinada la cantidad de estipendio, que

corresponde al numero de Missas señaladas por el fundador, y no imponiendose otras cargas al Capellan; siquese, que todo lo residuo despues de pagadas las Missas, queda correspondiente al rezo, y que omitiendolo, se avrá de restituir.

En el caso de vuestra merced, será muy facil ajustar la cantidad, que ha de restituir, porque su renta, pagadas las obligaciones de la Capellania, eran quatro ducados, como me tiene dicho antes, *num. 23.* De un año, que ha dexado el rezo, no tiene obligacion de restituir los seis meses primeros, segun lo dicho en el *numer. 24.* Sino de los otros seis meses, que es la mitad del año: Luego solo tendrá obligacion de restituir la mitad de la renta, que son veinte ducados.

P. Padre, no me hallo al presente con disposicion, para poder restituir esta cantidad.

C. Y se atreverá vuestra merced a rezar en otros seis meses dos vezes cada dia el Oficio Divino, u otras Oraciones, que equivalgan, y aplicando este sufragio a las Almas del Purgatorio, y a la del fundador de la Capellania? Porque con esto se escusaria vuestra merced, de restituir en dinero, en sentir de Navarro, Suarez, y otros, que cita, y aprueba por probable su doctrina Leandro de Murcia *ubi sup. resol. 9. n. 4. § 6.*

P. Padre, no me atrevo a resolverme a esto.

C. Y podrá vuestra merced tomar las Bulas de composicion, que correspondan a estos veinte ducados? Porque como la restitucion debida por la omision del rezo, se deva hacer a los pobres, ó a la fabrica de la Iglesia, se puede componer con Bulas, dando de limosna quatro reales por cada Bula; dos en subsidio de la Cruzada, y otros dos a la fabrica de la Iglesia, donde está fundado el Beneficio: Torrecilla en *las Consult. Moral. tract. 4. consult. 10. n. 47.*

P. Padre, le aseguro, que me hallo sin un real, ni disposicion tengo, para poder tomar estas Bulas. Pero he dado a los pobres algunas limosnas, vea Vuestra Paternidad si estas podrán suplir algo de lo que devo restituir?

C. Y que tanto montarán estas limosnas?

R. Padre, hasta dos ducados.

C. Y dió v. m. estas limosnas de los frutos de su Capellania?

R. Parte de ellos, y parte de otros bienes mios.

C. Y las dió vuestra merced, antes de omitir el rezo, ó en el tiempo, que lo omitió, ó despues?

R. Padre, despues que falté a la obligacion de rezar.

C. Y las dió vuestra merced, con intento expreso de satisfacer por ellas la obligacion de restituir, que tenia?

R. No tuve esta voluntad declarada, sino que movido de piedad, dava las limosnas.

C. Y si le preguntáran a v. m. si queria con estas limosnas satisfacer su obligacion de restituir,

lo que devia por aver rezado, que responderia?

P. Padre, que queria satisfacer con ellas mi obligacion.

C. Sentir es de Layman, Lugo, Lefio, y Sanchez, que cita, y sigue Bassco, *verb. Hora Canonica* 5. num. 13. y lo tiene por probable Leandro del Sacramento *tom. 6. tract. 8. disp. 7. quest. 33.* Que el Beneficiado, que tiene obligacion de restituir por la omision del rezo, se exime de essa carga por las limosnas, que ha dado a pobres, como las ayado despues que omitió el rezo, y se gravò con la obligacion de restituir. Y aunque no aya tenido expressa intencion de satisfacer con ellas la obligacion de restituir, bastará la interpretativa; esto es, si preguntado, si querria satisfacer con ellas su carga, diria, que si. Pero dize Suarez *lib. 4. de hor. cap. 30. num. 21.* que essas limosnas han de averle dado de los frutos del Beneficio: lo qual conviene con lo que con Pelicario dize Leandro, *ibid. quest. 38.* que el Beneficiado, que dexò de rezar, no cumple con restituir a los pobres, ò fabrica de otros bienes; sino que ha de ser de los mismos frutos del Beneficio; lo qual se funda, en que la Bula de Pio Quinto, dize, que *non facit fructus suos*, que aquellos frutos no son del Beneficiado, q omitió el rezo, sino de los pobres; y como la cosa agena se ha de restituir en especie, *quia res pro suo domino clamat*, por essa razon se han de restituir los mismos frutos.

62. Pero tengo por probable, que con qualesquiera frutos, que sean de igual bondad, y cantidad a los que percibió el Beneficiado, que dè a los pobres, ò fabrica, ò aunque sea en especie de dinero, satisfará a su obligacion. Y lo compruebo con la doctrina de Pedro de Navarra *tom. 2. lib. 4. cap. 1. num. 5.* y Valero *de utroque foro, verbo Debitum, different. 8. sub num. 1.* Que dizen, que en el fuero de la conciencia se satisface a la obligacion de restituir, aunque no se dè la misma cosa en especie, como se dè otra de igual bondad, y cantidad; aunque se podrá faltar a la caridad, si el dueño apreciava mucho aquella cosa especifica, y tenia puesto en ella los ojos, y aficion, como se fuera un cavallo garbofo, y brioso: Luego tambien se cumplirá la obligacion de restituir los frutos del Beneficio, dando cosa equivalente de igual bondad, ò cantidad; y como aqui no se contristarán los pobres, ni tienen puestos los ojos, ni aficion, en que sea la cosa de esta especie, ò la otra, tampoco se faltarà, ni aun a la caridad, en no restituir en especie los mismos frutos.

63. De donde parece, se infiere, que con limosnas, que el Beneficiado diò despues de aver omitido el rezo, aunque sean de otros bienes, que los del Beneficio, se exonera de la obligacion de restituir. Porque si con las que diò de dichos frutos con intencion interpretativa de satisfacer a su obligacion, cumple, como dize Suarez: Luego no siendo preciso hazer la restitucion de los mismos frutos en especie, como he dicho, parece, que cumplirá con qualesquiera limosnas, que despues de

la omision del rezo aya dado, con intencion interpretativa de satisfacer a su obligacion.

64. Ni obsta contra esta doctrina el Decreto de Alexandro VII. en la Proposicion treinta y tres, condenada. Porque solo condena Su Santidad el dezir, que se satisface a la obligacion de restituir la omision del rezo, con las limosnas, que se dieron antes de dicha omision; pero no con las que se hazen despues de aver dexado el rezo, como con Lumbier, y Prado dize nuestro Reverendo Padre Torrecilla *sobre dicha Proposicion ubi supra, numer. 50.*

65. P. Padre, importará advertir, que essas limosnas no las di todas a los pobres del lugar, en que tenia la renta, sino a otros pasajeros, y peregrinos?

C. No importa esto, Ita cum Villalobos, & alij Diana, *part. 2. tract. 2. resol. 27.* Porque el Papa Pio Quinto, en la Bula, que impone el modo de restituir en este caso, no determina, a que pobres se ha de dar, sino solo dize pobres en comun: *in pauperum eleemosynas.*

De los veinte ducados, que v.m. tenia obligacion de restituir, tiene ya satisfecho dos, que ha uado a pobres; restanle aora diez y ocho, que es preciso satisfacer.

P. Padre, ya le he dicho, que no tengo medios para poder satisfacer por aora.

C. Y no espera tenerlos en breve tiempo?

P. Padre no, porque mi renta es poca, y apenas alcanza, para vivir con decencia.

66. C. Y no podrá ir celebrando los dias, que no tiene carga por su Capellania, algunas Missas por las Almas del Purgatorio? que de esse modo tambien se puede satisfacer essa obligacion, como con Suarez, y Bonacina dize Castro Palao *tom. 2. tract. 7. disp. 2. punct. 7. n. 11. sine.*

P. Padre, como tengo por mi Capellania alguna carga de Missas, y mis conveniencias son cortas, necessito para mis alimentos de los estipendios de las Missas sueltas.

67. C. Y tiene v.m. en su casa padre, ò hermanas pobres, a quienes alimentar?

P. Padre, dos hermanas huerfanas estoy sustentando, tan pobres, que si yo no les asistiera, perecieran.

C. Pues ya puede vuestra merced suplir con el gasto, que por modo de piedad, y limosna haze con sus hermanas, la obligacion, que tiene de restituir essa cantidad a los pobres. Diana *en la resol. 27. citada.* Torrecilla *ubi supra, numer. 45.* De manera, que si el Beneficiado, ò Capellan tiene padres, ò hermanas, ò hermanos pobres, no solo si mendigan, sino tambien si carecen de lo necessario para la decencia de su estado, y personas, se les puede dar aquello, que avia de darse por modo de restitucion a otros pobres. Y aun siendo el mismo Beneficiado, ò Capellan pobre, se puede aplicar a si mismo, con consentimiento de su Confessor, ò otra persona docta, lo que avia de restituir a los pobres. Porque

que no es el mismo (siendo necesitado verdaderamente) de peor condicion, que otras pobres, Sic cum Navarr. & alijs pluribus Leander a Sacramento, ubi supra quest. 30.

68 Alguna limitacion dan Diana, y Torrecilla en los lugares citados a esta doctrina, de aplicarse a si el Beneficiado pobre, lo que avia de dar a otros pobres, diciendo, que esto se ha de entender, Con tal, que esto no sea ocasion de no rezar. Pero yo juzgo, y creo, que la mente de estos graves Autores sera, q no lo hara licitamente el Beneficiado pobre, siendo esto ocasion, para no rezar; pero no el que no lo hara validamente. No lo hara licitamente en este caso, porque a nadie es licito hazer aquello, que le es peligro, u ocasion de pecar: Luego en caso, q el aplicarse el Beneficiado pobre, lo que avia de dar a otro, se sea ocasion de no rezar, no podra hazer licitamente esta aplicacion. Pero lo haria validamente, esto es, quedaria libre de la obligacion de darlo a otros pobres, aunque le fuese ocasion de no rezar; porque para eximirse de su carga, basta, que lo de a pobres; el, suponemos, lo es verdaderamente: Luego aplicandolo a si, quedara libre de esta carga, u obligacion. Y se confirma, porque el Beneficiado, q assiste a sus padres, u hermanas pobres, cumple con la obligacion de restituir a otros pobres, como conceden Diana, y Torrecilla, sin la limitacion de no serle ocasion para no rezar; y el que satisface por Bulas de composicion, cumple bastantemente, dize Torrecilla num. 47. sin poner tampoco esta limitacion; y aunque la conveniencia de satisfacer con Bulas, u asistiendo a los padres, u hermanos pobres, fuese ocasion para no rezar, no dexara de satisfacer por esto validamente el Beneficiado a la carga de la restitucion; aunque lo hara illicitamente, por el peligro: Luego lo mismo se ha de dezir, quando se aplica a si mismo por pobre, lo que a otros avia de dar.

69 P. La casa, en que vivo, necessita precisamente de algunos reparos; podre gastar en ellos de la porcion, que debia restituir a los pobres?

C. Y esta casa es parte anexa a la Capellania?

P. Si Padre, entra en la parte de la renta, que instituyò el fundador. ●

C. Y dexò gravado al Patron, u a sus herederos, u a otro tercero, para que conservassen esta casa en fer?

P. No Padre, esta es carga del Capellan.

C. Pues bien puede v. m. hazer en esta casa los reparos necesarios a expensas de aquello, que avia de dar a los pobres. Ita tenet Leander a Sac. supra quest. 27. cum Suarez, Bonacina, & alijs, Torrecilla, loco citato num. 44.

70 Lo mismo que dexò dicho en todo este caso acerca de la obligacion, y modo de restituir, que tienen los Beneficiados, y Capellanes, que no rezan el Oficio Divino, se ha de entender de los Clerigos pensionarios; esto es, que go-

zan pension, sinò rezan el Oficio parvo de Nuestra Señora, a que los obligò en su Constitucion Pio V. como dize Castro Palao ubi supra, num. 16. Y el Padre Mateo de Moya en su Selectas, tom. 1. tract. 2. disp. 2. quest. 4. § 1. n. 16.

71 P. Me acuso, que en dos meses no rezè, porque me dixo un Confessor, que aunque pecava gravemente en no rezar, pero que no tenia obligacion alguna de restituir por ser Capellan.

C. Y vuestra merced quedò con la conciencia serena, y quieta con el dictamen de esse Confessor?

P. No me quedò escrupulo alguno del caso.

C. Y consumió v. m. los frutos de su Capellania, que le correspondian a los dos meses, sin escrupulo, y con buena fé?

P. Si Padre.

C. Y por aver gastado vuestra merced los frutos de estos dos meses, ahorrò alguna cosa del gasto de su casa?

P. No Padre, porque me los jugué.

C. Erroneo fue el consejo de esse Confessor; mas ya que vuestra merced, con buena fé consumió la porcion, que le correspondia a estos dos meses, y no ahorrò cosa alguna en su casa, queda libre de la obligacion de restituir. Sic Thomas Sanchez in consilijis lib. 2. cap. 2. dub. 86. num. 3. Porque el poseedor de buena fé, que consumio lo ageno, no debe restituir, sinò aquello, in quo factus est dñor: vuestra merced, con el consejo de su Confessor se constituyò poseedor de buena fé; con ella gastò esta cantidad, & in nihilo factus est dñor: Luego ya no està obligado a restituir, por lo que dexò de rezar en los dos meses.

72 P. Tambien me acuso, Padre, que muchissimos dias andando de camino, he dexado de rezar.

C. Y porque causa dexava el rezo?

P. Padre, unas vezes fue, por no saber rezar aun a solas, y no hallar compañero; y otras, por no encontrar Breviario.

C. Y no podia llevar Breviario de su casa?

P. Si Padre, pero por natural olvido, sin malicia lo dexè.

C. Y no sabia de memoria las Horas menores, Vísperas, u Completas?

P. Nada sabia entonces, porque era el año primero, que me obligò el rezo.

C. En estas ocasiones inculpablemente dexò vuestra merced de rezar; y supuesto esto, no està obligado a restituir cosa alguna. Sic cù Navarro Sanchez ibidem num. 1. La razon es, porque Pio Quinto impuso la obligacion de restituir en pena de la culpa, que se comete, dexando el rezo: Luego quando se omite sin culpa, no avrà obligacion de restituir: supuesto lo que vuestra merced informa, no hubo culpa en estas ocasiones, que omitió el rezo: Luego no tiene obligacion de restituir. Pero adviertole, que si supiera alguna Hora de memoria, aunque fuese solo las Completas, pecaria mortal-

talmente en dexarla de rezar, como dixe en la part. 1. de la Pract. trañt. X. Propos. 54. cond. num. 210. pag. 180. Y configuientemente estaria obligado a restituir la porcion correspondiente a la hora, que culpablemente omitia.

73 P. Acusome Padre, que he dexado algunos dias de rezar una Hora del Divino Oficio.

C. Y la dexò culpablemente, ò por natural olvido?

P. Padre, no fue por olvido, sinò por pereza.

C. Y eran los Maytines, y Laudes, ò otra Hora de las menores?

P. Dos vezes he dexado Maytines, y Laudes, y veinte vezes las Completas.

C. Si v. m. huviera omitido por natural olvido esse rezo, ni pecaria, ni tendrà obligacion de restituir, segun se ha dicho en el num. precedente, però dexandolo por pereza, pecò gravemente, siempre que dexò alguna de essas Horas, y està obligado a restituir lo que les corresponde.

P. Y quanto es lo que tengo carga de restituir?

C. El que dexa Maytines, y Laudes, ha de restituir la mitad de aquella porcion, que le corresponde al dia, que omitiò el rezo: si dexa de rezar las otras seis Horas, ha de restituir la otra mitad; si dexa sola una Hora de las menores, ha de restituir la sexta parte de la renta, que le correspondia a aquel dia. Consta assi expresiamente de la Constitucion de Pio V. que dize: *Qui Horas omnes Canonicas uno, vel pluribus diebus intermiserit, omnes Beneficij, seu Beneficiorum suorum fructus, qui illi, vel illis diebus responderent, si quotidie dividerentur: qui vero Matutinum tantum dimidiavit; qui ceteras omnes Horas, aliam dimidiavit, qui harum singulas, sextam partem fructuum ejus dici amittant.* Y segun la opinion, que arriba referí, esta mitad, ò sexta parte, que ha de restituir el Beneficiado, no ha de entenderse la mitad, ò sexta parte de toda la porcion, que correspondia a cada dia, sinò la mitad, ò sexta de la terceta, quarta, ò quinta parte de lo que del Beneficio corresponde a cada dia, segun la diversidad de ser el Beneficio simple, ò Paroquial, ò Canonicato. Ita Torrecilla *ubi supra num. 34.*

74 P. Me acuso, que muchos dias he dexado en el rezo por culpa, y descuido mio algunas commemoraciones de Santos, ò algunas Preces, ò partes de algun Psálmo.

C. Y ha sido cosa notable, lo que ha dexado?

P. Unas vezes seria la tercera parte de una Hora menor, otras la mitad, y otras algun Nocturno de los Maytines.

C. No convienen todos los Autores en determinar la parte del Oficio, que sea materia grave. Navarro, Azor, y otros, que cita Basco *verb. Hora Canonica 5. num. 2.* afirman, que el omitir la tercera parte de una Hora menor, es pecado mortal. Sylvestro, Tabiena, Suarez, Layman, y otros, que cita Bonacina *tom. 1. de Horis Canonis, disp. 1. q. 5. punct. 1. n. 2.*

dizen, que no basta la tercera parte de una Hora menor, sinò que ha de ser la mitad. El mismo Bonacina *ibi*, siente con Lesio, que es necesario sea una Hora de las menores para constituir materia grave. Yo juzgo, que la primera opinion es algo rigurosa, la tercera sobrada lata; y la segunda la más proporcionada. Segun ella, digo, que el omitir la mitad de una hora de las menores, es materia de pecado mortal; y lo tendria por tal en la practica qualquiera hombre de buena còciencia. En las horas mayores, Maytines, Laudes, y Visperas, dize con Sanchez, y otro N. Leandro de Murcia en la explicacion de la Regla Serafica, *cap. 1. sobre el 3. de la Regla, num. 29.* que el dexar la quarta parte de qualquiera de ellas, es pecado mortal. Y el dexar un nocturno en los Maytines, dà por grave materia Basco *ubi supra*. En el Oficio de Feria, ò Santo simple, el omitir las tres Lecciones de Maytines, y sus Responsorios, lo juzga por materia leve Sanchez en la Suma *tom. 1. lib. 1. cap. 10. n. 8* Segun estas doctrinas, todas las vezes, que v. m. dexò de rezar culpablemente la mitad de alguna Hora de las menores, ò algùn Nocturno de los Maytines, pecò gravemente.

75 Y ha restituído v. m. algo por essas vezes que culpablemente ha omitido essas partes del rezo Divino?

P. No Padre; porque he creído, que no tenia obligacion de restituir cosa alguna, menos que omitièssè alguna Hora entera.

C. No faltan Autores, que apadrinan el dictamen de v. m. pues le aprueba, y sigue con Filiucio Diana *part. 2. tratad. 12. resol. 26.* y con los mismos, y Leandro de Murcia, Torrecilla *ubi supra num. 35.* El qual cita a Bonacina por este sentir; pero no bien, pues Bonacina lleva expresiamente lo còtrario, *disp. 1. de Horis Canonis, q. 5. punct. 2. n. 14.* Dizen pues los sobredichos Autores, que el que dexa parte del Oficio Divino, aunque sea bastante para pecado mortal, si es menos que una Hora, no està obligado a restituir. Y lo mismo es de el que dexa en cada Hora una parte leve, aunque todas juntas hiziesen materia grave. Cita tambien Torrecilla por este sentir a Bonacina, y no lo lleva tampoco, sinò lo contrario expresiamente, *ut videri in illo potest, ibid. num. 15.* La opinion contraria tengo por verdadera; y digo, que siempre, que se peca gravemente en omitir parte notable de alguna Hora, ay obligacion de restituir; sic ex Suarez, Reginaldo, *apud Dianam eadem resol. 26.* Y esta obligacion de restituir será grave, si la porcion de frutos, que le corresponde, es grave; y leve, si la porcion es leve. Assi como el que hurta, ò retiene cosa agena grave, tiene grave obligacion de restituir, y si leve, leve.

76 Y añado, que el que en el Oficio omite muchas partes leves, si todas juntas hazen materia grave, tiene obligacion de restituir, Bonacina *eodem numer. 5.* La qual obligacion será grave, si la porcion, que corresponde a essas leves omisiones juntas, es grave, aunque la que corresponde a cada una, sea leve. Assi como el que por hurtillos pe-

pequeños, toma cantidad grave, está obligado de baxo de pecado mortal a restituir, como dize en su Decreto Inocencio XI. condenando la Proposicion treinta y ocho, que dezia lo contrario: Luego lo mismo se ha de dezir pariformiter en nuestro caso presente.

77 P. Padre, acusome, que algunas vezes he rezado con voz tan submissa, que yo mismo no me oía.

C. Pero ya pronunciava v.m. las palabras del Oficio? Porque si solo las recitasse mentalmente, no cumpla con la obligacion del rezo, como dizen los DD. todos.

P. Padre, aunque con voz muy baxa, ya pronunciava las palabras.

C. Aunque la sentencia comun, teste Leandro à Sacramento tom 6. tract. 8. disp. 4. quest. 47. dize, que el que reza privadamente, debe pronunciar de modo, que no siendo sordo, pueda oirse a si mismo. Pero es probable lo contrario, lo qual tiene Azor, y Filiucio, que cita, y sigue nuestro Padre Leandro de Murcia sobre el 3. de la Regla Seráfica, cap. 1. §. 2. n. 12. porque la Iglesia solo manda, que el Oficio no se reze mentalmente, sino exteriormente: Atqui, el que pronuncia las palabras, aunque no se oyga a si mismo, reza exteriormente: Luego cumple con la obligacion del rezo Divino.

78 P. Acusome, que otras vezes he truncado algunas sylabas del Oficio, y he pronunciado mal algunas palabras.

C. Y era esto voluntariamente, ò por impediméto de la lengua?

P. Algo balbuciente soy, y me precipito en la formacion de las palabras.

C. Pues siendo por natural embaraço de la lengua, no tiene que hazer escrupulo, Villalobos tom. 1. de la Summ. tract. 24. diffic. 10. n. 7. Mas el que por culpa suya, y por rezar con mucha precisa, pronuncia mal, pecará grave, ò levemente, segun sea el exceso en truncar las palabras. Y entonces será el exceso grave, quando se cercenan de manera las palabras, que se muda, y altera su significado, como si por dezir: *Domine labia mea aperies*, se dixera: *Domini abia me aperies*, &c.

79 P. Otras vezes he rezado con un compañero, que tenia la lengua algo garçosa, y pronunciava algo mal.

C. No importa, bastantemente cumpla v. m. con la obligacion del rezo, Diana 2. part. tract. 12. resol. 32. §. *Igitur qui*, y con Diana, Leandro del Sacram. ubi sup. q. 60.

80 P. Padre, acusome, que muchísimas vezes he estado divertido, quando rezava el Oficio Divino.

C. Y era voluntaria, ò involuntaria la distraccion?

P. Padre, muchas vezes era involuntaria, y otras voluntaria.

C. El que reza el Oficio Divino, con distraccion involuntaria, cumple cò el precepto, y no pecca, me-

nos que aya dado causa culpable a su distraccion, por la falta de preparacion, y poco cuidado en evitarla; que en este caso será pecado venial el rezar divertido el pensamiento. La razon es, porque el pecado ha de ser voluntario en si, ò en su causa, y una de las dos cosas es necesaria, y bastante para la culpa: Luego el que está divertido en el Oficio involuntariamente, si diò causa culpable a su digression, pecará, y sino, no.

81 Y digame, las vezes que tuvo estas distracciones voluntarias, fueron exteriores, ò interiores?

P. Todas las vezes fue interiormente, llevando fuelto el pensamiento; y alguna vez, ò otra tambien estuve exteriormente distraído.

C. El que reza el Oficio Divino, con interior distraccion voluntaria, no cumple con el precepto de la Iglesia, y peca gravemente, en sentir de Navarro, y Azor, que citados sigue Villalobos ubi supra, difficult. 15. num. 6. Lo mismo sienten Cayetano, Medina, Sà, y otros muchísimos, que cita Diana part. 2. tract. 12. resol. 2. y sienten, que tiene obligacion de restituir, Navarro de orat. cap. 20. num. 32. Soto de justit. lib. 10. quest. 9. art. 6. conclus. 4. y 6. Lo contrario llevan Layman, Sylvestro, y otros, que cita Diana ibidem. Y la juzga probable Lesio lib. 2. de justit. cap. 37. num. 11. (no dub. 2. como le cita Diana ibidem) dub. 63. y por probable la califica Diana tambien; porque la Iglesia no manda los actos interiores, sino los exteriores: Luego el que exteriormente reza, aunque interiormente esté distraído, pecará venialmente, si es voluntaria la distraccion; pero cumplirá con el precepto de la Iglesia, y no pecará gravemente, ni estará obligado a restituir. Juzgo, que una, y otra opinion son probables; pero más me conformo con la primera, que juzgo más probable, más comun, y verdadera. Vide Moyam tom. 1. tract. 2. disp. 2. q. 1. n. 9.

82 Ahora digame, las vezes que exteriormente, divertido voluntariamente rezò, en que cosas se divertia?

P. Padre; unas vezes acabandome de vestir, rezava Prima; ò Completas desnudandome: otras vezes escribiendo algun papel.

C. Las vezes que vuesa merced rezò estando acabandose de vestir, ò desnudar, pecò venialmente, por la falta de reverencia, más no mortalmente. Las vezes que escribiò, quando rezava, no cumplió con el precepto; y si rezò de esse modo parte notable del Oficio, verbi gratia, una hora menor, ò media, pecò gravemente. Vease a Leandro del Sacramento tom. 6. tract. 8. disp. 4. quest. 19. y 20. La razon es, porque no se cumple con el precepto del rezo, quando se haze alguna cosa incompatible con la atencion, como consta ex cap. dolentes, de celeb. Miss. Sed sic est, que el escribir, el leer, el pintar, y cosas semejantes, son incompatibles con la atencion del Oficio Divino, mas no el vestirse, desnudarse, ò lavarle la cara, ò manos: Luego el que reza escribiendo,

leyendo, ò pintando, no cumple; mas si el que reza lavandose, vistiendose, ò desnudandose, pues la Iglesia tiene dispuestas oraciones, que se dicen, quando el Sacerdote se lava, viste, y desnuda para la celebracion de la Missa, lo qual no haria, si estas acciones fueran incompatibles con la atencion debida.

83 P. Padre, me acuso, que algunas vezes he rezado, donde estavan algunas personas hablando.

C. Y era mucho el bullicio, y ruido, con que conversavan?

P. Padre, algo levantavan la voz, aunque no era con exceso demasado.

C. Siempre le turbarian a vuestra merced la atencion?

P. Assi es Padre.

C. Y se introducía v. m. en la conversacion, hablando con los circunstantes?

P. Alguna, ò otra palabra solia dezir sobre lo que conversavan.

C. El que reza donde ay mucho bullicio, y ruido, no cumple con el precepto del Divino Oficio, como dize Villalobos en la *Summ. part. 1. trat. 24. diff. 15. n. 7.* Porque no se cumple, quando se reza de manera, que sea incompatible la atencion, ò quando ay cosa externa, que la impida: Sed sic est, que el bullicio grande es incompatible con la atencion, y la impide exteriormente: Luego el que reza donde ay mucho bullicio, no cumple con el precepto. Si el ruido fuera poco, y no obstara a la atencion, no seria pecado mortal, aunque el que reza mezclasse en la conversacion alguna, ò otra palabra: si hablasse mucho, quando rezava, cosa clara es, que seria pecado mortal, y no se cúpliria con el precepto, pues esta interlocucion es incompatible con la atencion justa.

84 P. Acusome Padre, que en una ocasion rezè, teniendo el pensamiento tan divertido, que dixe entre mi mismo, no queria que me valiesse aquel rezo, è hize intencion de rezar segunda vez, y no bolvi a rezar.

C. Y mudò v. m. de intencion, dentro del mismo dia?

P. Si Padre.

C. Y juzgò, que le aprovechava aquel rezo primero?

P. No dexò de quedarme siempre algun escrupulo.

C. Supuesto lo que he dicho en el numero 80. de que cumple con el Oficio Divino el que reza distraído mentalmente, no tenia v. m. obligacion de bolver a rezar; y pudo muy bien mudar de intencion, y persuadirse avia satisfecho a su obligacion; y mudando la intencion primera, dexar de rezar segunda vez, como dixe en mi *tom. 1. de Conferencias Morales, tract. 3. confer. 3. §. 2. caso 3. num. 22. fol. 403.*

85 P. Assi mismo me acuso, Padre, que muchas vezes he rezado sin intencion de cumplir con el precepto de la Iglesia, que nos manda rezar.

C. Y tenia vuestra merced expresa intencion contraria, de no cumplir con el precepto de la Iglesia aquel dia?

P. No tenia Padre, tal intencion contraria.

C. Y tenia vuestra merced intencion expresa de rezar?

P. Tampoco Padre.

C. Y si quando se ponía a rezar, le preguntassen, que es lo que intentava hazer, que responderia?

P. Padre que queria rezar.

C. Para cumplir con el precepto del rezo, no se requiere intencion de satisfacer al tal precepto; basta que no aya intencion contraria, de no querer cúplir aquel dia con el precepto, aunque es necessario tener intencion de rezar, la qual no es necessario, que sea expresa, sino que basta la implicita, que esta embebida en el tomar el Breviario, y ponerse a rezar, como dixe en el *lugar citado de las Conferencias, §. 1. conclus. 7. y 8. num. 12. y 13.* donde tratè mas de proposito esta materia, y no la repito aqui, alli la podrà ver el que quisiere. Vease tambien à Villalobos *ubi sup. n. 8.*

86 P. Acusome Padre, que en una ocasion, rezando el Oficio Divino, me ofreció el Demonio al pensamiento un objeto obsceno, y torpe; y no solo tuve complacencia, y delectacion consentida en el; sino que tuve tambien proposito de pecar exteriormente, en acabando el rezo.

C. Y fue plenamente advertido esse pensamiento, que v. m. consintió?

P. Si Padre.

C. Para que aya pecado mortal, son precisas tres cosas; materia grave, plena advertencia, y consentimiento pleno. Como sea esto, y en que se distingua la plena, y semiplena advertencia, lo tengo explicado en el *tomo de Conferencias, tract. 2. sect. 4. confer. 1. §. 2. num. 9. & seqq.* Siendo, como era, cosa grave el objeto de la delectacion de v. m. y aviendo consentido en ella plenamente, y con advertencia plena, es sin duda, que pecò mortalmente, y en aquella especie de culpa, qual era el objeto, con quien tuvo proposito de pecar.

87 Digame, pensó que por aver consentido essa culpa; al tiempo que rezava, tenia diversa deformidad?

P. Ya conocia, Padre, que era la culpa màs grave.

C. Que sea cosa màs grave, no lo dificulto. La duda es, si ferà circunstancia, que mude de especie la culpa, y que deba expresarse en la confession, por averse cometido al tiempo, que rezava el Oficio Divino. Diana siente, que no *part. 6. tract. 7. resol. 36.* Y con Navarro afirma Sanchez en *los Consejos, tom. 2. lib. 7. dub. 9. num. 3.* que no comete pecado distinto, el que reza con proposito de pecar. Lo contrario lleva Silvio in *resoluzionib. varijs, verb. Oratio, Moya en sus Selectas, tom. 1. tract. 2. disput. 2. quest. 1. numer. 7.* con quienes me conformo, y tengo su dictamen por verdadero, y lo pruebo:

La

La distincion especifica de los pecados, se toma de la diversa disonancia a la razon, como dixe en las Conferencias *ubi sup. sect. 6. conf. 1. §. 1. n. 6. & seq.* Sed sic est, que haze diversa disonancia a la razon, el pecar quando actualmente se reza, a quando no se reza: Luego será pecado con circunstancia diversa en especie, el pecar quando se reza. Confirrase: los pecados, que se oponen a diversas virtudes, se distinguen en especie, como dixe en el lugar citado n. 7. Sed sic est, que el que rezando consiente pensamiento lascivo, ofende diversas virtudes; v.g. la castidad, y Religion: Luego comete dos pecados en especie distintos.

88 Digame, hijo, creyò, que cumplia con la obligacion del Oficio Divino, rezando de esta suerte?

P. Padre, aunque conocia, que cometia culpa tan grave, ya me parecia, que cumplia con la obligacion del rezo.

C. Con un acto, que sea pecado grave, se puede satisfacer el precepto, y Ley de la Iglesia, como dixe con Palao, y el Caspense en las Confer. trat. 3. Confer. 3. §. 1. n. 3. v.g. El que con fin libidinoso va a oír Missa, para ver a la muger, que torpemente ama, aunque peca mortalmente, cumple con la obligacion, y precepto de la Missa. Pero limitan esta sententia en el rezo de las Horas Canonicas, Palao, tom. 2. trat. 3. disp. 1. punct. 18. sub num. 2. §. Dixi. Y Sanchez en la Summ. lib. 1. cap. 14. num. 1. Y Bonacina de legib. tom. 2. disp. 1. quest. 1. punct. 9. num. 2. Los quales, aunque llevan, q̄ por un acto pecaminoso se puede satisfacer a la obligacion de la ley, como en el caso dicho de la Missa: pero lo niegan en el caso de las Horas Canonicas. Pero he hecho juicio, que estos Doctores ponen esta limitacion, porque llevan por dictamen, que la atencion interior es de esencia de la Oration, de manera, que el que reza con distraccion voluntaria, peca mortalmente, y no cumple cõ la obligacion del Oficio Divino. Sic Sanch. in Consilijs tom. 2. lib. 7. dub. 28. n. 2. y 9. y dub. 30. n. 2. Sic etiam Palao tom. 2. trat. 7. disp. 1. punct. 7. num. 2. y disp. 2. punct. 3. num. 4. y punct. 7. num. 7. Sic demum Bonacina de Horis Canonicis, tom. 2. disp. 1. §. 3. n. 2. §. 2. n. 4. Llevando, pues, estos Doctores, que con la distraccion voluntaria no se cumple con el Oficio, es preciso digan, que el que voluntariamente se distrae a la delectacion morosa, no satisface a la obligacion de el rezo, aunque lleven, que a la de la Missa se satisface con un acto, que aliàs sea pecado.

89 No he podido hallar, quien en proprios terminos lleve la opinion cõtraria, dirè mi sentir en el caso. Digo lo primero, que si el que reza, consintiendo la culpa, se divertiesse exteriormente en mirar, hablar, tocar, ò hazer alguna accion de compaßada con el objecto, que tenia en su pensamiento, no cõpliria con el rezo, segun lo que he dicho arriba, n. 81. porque ponía exterior obice incompatible con la atencion. Digo lo 2. que si parte leve del Oficio durasse la delectacion morosa, y consentimieto lascivo, no faltaria gravemente a la obligacion del rezo.

Porque el rezar estando en pecado mortal, no es embarazo para cumplir con el precepto, como dize Sanchez en el lugar citado de los Consejos dub. 9. num. 3. Luego aunque huviesse precedido aquel consentimiento, con que se puso al alma en pecado mortal, si despues no se continuò la delectacion, ò consentimiento por parte notable del Oficio, no se faltò gravemente a su cumplimiento.

90 Digo lo tercero, que en la opinion que referí arriba num. 81. de los que dizen, que cumple el que reza el Oficio con interior distraccion voluntaria; se puede con alguna probabilidad discurrir, q̄ satisface a la obligacion del rezo, sin tenerla de repetir, el que le reza con animo interiormente pecaminoso, consintiendo en la culpa: se prueba. Por esto dizen los Doctores, que se cumple con el precepto de oír Missa, aunque sea con animo pecaminoso, porque la atencion interior no es de esencia de la audicion, y porque se puede cumplir con ella con distraccion interior voluntaria: Luego en la opinion de los que llevan, que la atencion interior no es de esencia del rezo Divino, se infiere, q̄ se puede cumplir con esta obligacion, aunque sea cõ animo pecaminoso.

91 P. Acufome, Padre, que rezandose en mi Obispado, y lugar el dia tres de Febrero de feria, yo rezè el dia de antes por la tarde los Maytines de Sã Blas para el dia siguiente, dexando los de la feria.

C. Y que motivo tuvo v.m. para hazerlo?

P. Padre, que un amigo Sacerdote me tenia combidado, para ir el dia de San Blas a su tierra, donde se rezava del Santo como de Patrono.

C. Y rezò v.m. estos Maytines con esse Sacerdote amigo, que le vino a combidar para la fiesta?

P. Si Padre, juntos los rezamos.

C. El rezar de Santo, quando se debe rezar de feria, no es pecado mortal, pues no se falta a la sustancia del rezo, sino solo al modo, aunque si se haze sin causa, será pecado venial, como dize Leandro del Sacram. tom. 6. trat. 8. disp. 8. quest. 61. y 62. y con Cayetano, Layman, Lesio, y otros muchos Diana part. 2. trat. 12. resol. 3. y con los mismos Torrecilla trat. 4. Consil. Conf. 10. num. 52. sobre la Proposicion 34. de Alexandro VII. Cuya explicacion con las doctrinas tocantes a esta materia, darè despues al fin de este tomo tratado 17.

Pero prescindiendo destas doctrinas, pudo v.m. sin escrupulo alguno rezar en esse caso de S. Blas, por dos razones; la primera, por aver de ir el dia siguiente al lugar, donde se rezava de S. Blas, de cuyo privilegio podia v.m. como peregrino, gozar en el dicho lugar, segun lo q̄ dixe en las Conferencias trat. 3. Conf. 5. §. 2. n. 12. Y en terminos proprios lo lleva cõ Tancredi Diana part. 11. trat. 4. resol. 45. prope finem. La segunda razon, porque pudo v.m. sin escrupulo rezar de San Blas, es, porque rezava con cõpañero, que licitamete rezava del Sãto, y quando uno reza con otro, que tiene semejãte privilegio, puede participar de el; como dize con Portel, y Henriquez,

Diana

Diana part 2. tract. 12. resol. 35.

92 P. Me acuso Padre, que por error no rezè de San Martin en su dia proprio, y despues rezè del en otro dia.

C. Y el dia, que v. m. le rezò, era ocupado con Oficio de nueve lecciones?

P. No Padre.

C. Si fuera dia ocupado con Oficio de nueve lecciones, no podria v. m. rezar en el de S. Martin, porque no era razon, que por su error de v. m. sacasse de su dia proprio al Santo, que ocurría. Pero siendo dia desocupado, pudo v. m. muy bien rezar en el de San Martin. Y aun estava a ello obligado en sentir de Leandro del Sacramento, *ubi supra*, q. 47.

93 P. Padre, me acuso, que ocurriendo la fiesta de San Geronymo en dia de Martes, yo le rezè el Lunes, y el Martes bolví a rezar otra vez del mismo Santo.

C. Y esso fue con advertencia, ò por error?

P. Padre, fue equivocacion que tuve.

C. No mirò v. m. el diario, ò quadernito del rezo?

P. Si Padre, sinò que padecí equivocacion, que pensando dezía FERIA dos, no dezía sinò FERIA tres.

C. Ya he dicho en el *num.* 91. que el rezar un Oficio por otro (no siendo el de Resurreccion, de que hablarè despues tratado 17. sobre la Proposicion 34 condenada por Alexandro VII.) no es pecado mortal, sinò venial; pero ni aun este cometió v. m. en el caso que confiesa, pues no fue error con advertencia, ni la inadvertencia fue culpable, respecto de aver hecho la diligencia de mirar el diario para saber de quien le rezava. Y pudo v. m. el dia siguiente rezar otra vez de San Geronymo; y aun quiere Leandro *supra* q. 48 que estava obligado a ello.

94 P. Assi mismo me acuso, que un dia de Santo doble, yo le rezè semidoble; y otro simple le rezè como doble.

C. Y fue por descuido, y negligencia en ver el rito, que tenia el Santo?

P. Si Padre, pues se me ofreció mirarlo, ò preguntarlo, y por omision lo dexè estar, y rezè en essa forma, persuadiendome tendrian esse rezo los Santos.

C. Aunque Lezana en la *Sum.* tom. 1. cap. 12. n. 20 juzga con Gavanto, y Barbosa, que es pecado mortal el rezar como doble el Santo, que tiene rito de semidoble, ò simple. Pero es probable, y seguro lo contrario. Ita cum Pellizario, Diana p. 11 tract. 4. resol. 4. Porque en este caso no se falta a la substancia del rezo, sinò al modo solamente, lo qual es pecado venial: y en este incurrió v. m. por la negligencia, y descuido que tuvo en inquirir, mirar, ò preguntar el rito, que tenia el Santo, de quien rezò.

95 P. Acusóme Padre, que aviendo rezado un dia Maytines de la FERIA por error, inadvertencia, y equivocacion, despues conocí, que se rezava aquel dia de un Santo doble, y no obstante proseguí todo el rezo de la FERIA.

C. Y creyò v. m. que de essa suerte cumplia, y satisfacia la obligacion del Divino Oficio?

P. No dexò de causarme algun escrúpulo; pero me pareció, que era mejor seguir con uniformidad todo el Oficio, que no rezar un trozo de FERIA, y otro del Santo.

C. Caramuel in *Regul. S. Benedicti*, disp. 110. *num.* 1403. es de sentir, que es pecado mortal rezar una parte del Oficio de Santo, ò Dominica, y otro de FERIA. Porque esso no es rezar un Oficio, sinò dos medios Oficios, y consiguientemente ha de dezir, q. el que reza Maytines de FERIA en dia, que debe rezarse de Santo, ha de proseguir todo lo restante del Oficio de la FERIA ò rezar de nuevo Maytines, y lo demás del Santo. Lo mismo siente Quintanadueña tom. 1. sing. qq. trat. 8. singul. 5. n. 8. Pero lo contrario lleva Tamburino in *Decalog.* lib. 2. cap. 5. §. 2. n. 31. Leandro del Sacramento *ubi supra* q. 49. diciendo, que el que rezò Maytines de FERIA, quando debia rezar de Santo doble, no ha de proseguir el Oficio de la FERIA, sinò rezar las Horas del Santo; y que no tiene obligacion a rezar de nuevo Maytines, y Laudes. La razon es, porque de esse modo se compone un Oficio formal, y moralmente, aunque materialmente no sea el mismo: y porque es mejor corregir el yerro conocido, que no proseguirle, seria proseguir el yerro, rezar de la FERIA las Horas, quando se conoce, se debe rezar de Santo: Luego, &c.

96 De lo dicho se infiere, que el que avienda rezado todo el Oficio de un Santo, ò FERIA, despues conoce, q. se rezava de otro Santo, sinò hubo culpable descuido antecedente, ni peccò, ni està obligado a rezar segunda vez del Santo, que se debia. Y si hubo descuido culpable precedente, será pecado venial esse descuido, pero no avrá obligacion de repetir el rezo, ni será pecado venial el dexar de rezar segunda vez. Sic Leander *loco citato quest.* 4.

97 Infierese lo segundo, que si uno rezò de algún Santo el dia que ocurría en su tierra, y despues se mudò a otra, donde aun no se avia rezado del mismo Santo, sinò q. estava trasladado; que aunque no està obligado a rezar segunda vez de aquel Santo; pero lo puede hazer, como dize Leand. *ibid.* q. 52.

98 P. Padre, yo tengo de costumbre el rezar Maytines, y Laudes el dia antecedente por la tarde. Digame V. P. si lo hago bien?

C. Y a que hora de la tarde fuele v. m. rezarlos?

P. Padre, unas veces a las tres, y otras a las quatro de la tarde.

C. Ya por la costumbre introducida, es licito rezar Maytines la tarde del dia antecedente para el dia siguiente; y aunque sea sin causa, no es pecado venial, y pueden rezarse a las tres, ò a las quatro de la tarde, como con Caramuel, Trullench, y otros dize Diana p. 10. tract. 16. resol. 46. Otros, que callado el nombre cita Machado tom. 1. lib. 2. part. 3. tract. 2. docum. 6. n. 3. sienten, que se pueden rezar despues de las dos. Mas esto yo, ni lo seguiria, ni aconsejaria; lo primero si.

Tam-

99 P. Tambien Padre, algunas vezes rezava solo los Maytines por la tarde, y dexava las Laudes para la mañana siguiente.

C. Y tenia v.m. algun motivo, ò causa para dividirlos?

P. Unas vezes por ocurrirme algun negocio; otras por estar cansado de algunos Maytines largos, y otras vezes tambien sin causa.

C. Aviendo causa justa, licito es el dividir los Maytines de las Laudes, dexandolas para la mañana del dia siguiente.

Y si se haze sin causa, dize Azor, que será pecado venial, *part. 1. lib. 10. cap. 8. quest. 4.* Pero juzgo por probable, que no será pecado venial, aunque se haga sin causa alguna. *Basseo verb. Hora Canonica 3. num. 2.* y con Navarro, Suarez, y otros, Leandro del SS. *ubi supra quest. 70.* Y en esse caso dize Gavanto, que al fin de los Maytines se ha de dezir la Oracion del dia con *Dominus vobiscum, Sc. Benedicamus Domino, Sc.* Vide illum in *Rubr. Missalis, sec. 4. cap. 2.* Lo contrario lleva con algunos modernos Sanchez en los consejos *tom. 2. lib. 7. dub. 20. n. 2.*

100 P. Acusome, Padre, que no he guardado en el rezo de las Horas aquellos tiempos determinados, que suelen observarse en el Coro.

C. Y solia v.m. rezar hasta Nona antes de medio dia?

P. Algunas vezes si, y otras las rezava despues de medio dia.

C. Y las vezes, que las rezò despues, era con alguna causa?

P. Padre, alguna ocasion seria, por estudiar un rato a la mañana, y muchas vezes sin causa alguna.

C. Rezando el Oficio todo dentro de las veinte y quatro horas, de doze a doze de la noche, se cumple bastante, para no pecar mortalmente. Y tampoco será pecado venial, no rezar a los tiempos, que fuele rezarse en el Coro, si ay alguna causa para rezar antes, ò despues, como por estudiar, predicar, confesar, ò hazer algun negocio conveniente. Pero el no guardar los tiempos, y horas señaladas, no aviendo causa, será pecado venial; como dize Diana *part. 7. tract. 11. resol. 12.* con la comun, contra Caramuel, que siente lo contrario in *Reg. S. Bened. disp. 112. art. 1. n. 1411.* Y se comprueba nuestra assercion con el caso de S. Severino, Obispo de Colonia, el qual fue gravemente atormentado en el Purgatorio, por no aver rezado las Horas a sus tiempos, como refiere el Papa Victor III. Y no le huviera Dios castigado, si no huviera pecado venialmente en el caso.

101 P. Padre, yo no quisiera ofender a Dios en esto, aun venialmente; sirvase de dezirme, a que tiempo debo rezar, para librarme de toda culpa?

C. Para esto bastará rezar Maytines, y Laudes el dia de antes a la tarde, ò el dia proprio a la mañana: las Horas menores antes del medio dia, y despues del medio dia Vísperas, y Cópletas; menos en Quaresma, que se han de rezar Vísperas antes de el medio dia. Sic N. Murcia *tom. 2. disquisit. moral. lib. 4. disp. 6.*

6. *resolut. 13. numer. 16.*

102 P. Me acuso Padre, que muchas vezes he interrumpido las Horas Canonicas.

C. Y como era essa interrupcion?

P. Rezava un Psalmo, dos, ò tres, y lo dexava, y despues bolvia a continuar, sin començar del principio.

C. Y passava mucho tiempo en essa interrupció?

P. En unas ocasiones, si Padre, y en otras era corta la interrupcion, y mediacion.

C. Lesio, Ledesma, Villalobos, y otros, que cita N. P. Leandro de Murcia, *ibid. num. 12. y sobre el cap. 3. de la Regla Seraphica, cap. 1. §. 2. num. 16.* sienten, que aunque la interrupcion del Oficio Divino sea notable, y por mucho tiempo, y sin causa justa, no es pecado mortal no repetir desde el principio: Porq̄ (dizen) que la continuacion no es de substancia del Oficio, sinò modo, y que solo será pecado venial faltar a este modo sin causa. A pecado mortal condená otros esta interrupcion hecha sin causa justa, sinò se buelve a rezar del principio. Ita Navarro *de orat. cap. 16. n. 75.* Suar. Vasq. y otros, apud Murciam *loco disquisit. citat. n. 11.* Porque la unidad, ò union de las partes del Oficio, pertenece a su integridad, y forma: Luego rezandole con notable interrupcion, y sin causa justa, será pecado mortal.

103 Lo que yo siento, es lo primero, que si la interrupcion es breve, y por poco tiempo, y sin causa, será pecado venial, y no mortal; porque no obstante essas leves interrupciones, se continua moralmente el Oficio. Lo segundo, q̄ el separar los Nocturnos de los Maytines entre si, y rezarlos divididos, aunq̄ passen tres horas de uno a otro, no es pecado venial, aviendo causa justa, *Basseo verb. Hora Canonica 3. n. 2.* Navarr. *sup. cap. 3. n. 64.* Y a Leandro del Sacramento *tom. 6. trat. 8. disp. 4. quest. 73. sine,* le parece, que aun sin causa justa, no será pecado venial, rezar divididos los Nocturnos: lo qual no tengo por improbable; porque cada Nocturno tiene menos connexion, que los Psalms de una Hora entre si. Lo tercero, que si interviene causa justa, no será pecado interrumpir qualquiera Hora de el Oficio Divino, aunque sea por mucho tiempo, porque interviniendo causa justa, se cohonestá la irreverencia de rezar discontinuado el Oficio. Lo quarto, que si sin justa causa se interrumpe notablemente el Oficio, será pecado mortal, sinò se repite desde el principio. Sic DD. citati *pro 2. sententia.* Y causa justa será, el assistir al Coro, el administrar los Sacramentos, el acudir a un negocio grave, que no dá treguas para la dilación, y otros semejantes.

104 P. Padre me acuso, que un dia rezè desde Laudes el Oficio, y despues de Nona rezè los Maytines.

C. Y porque rezò de essa fuerte?

P. Padre, porque andava de camino.

C. Y no tenia Breviario para rezar los Maytines antes?

P. Padre, no llevaba más que el Diurno.

C. El inverter el orden de las Horas, aunque sea sin

sin causa, no es pecado mortal, así lo enseña con la comun Diana *part. 2. trat. 12. resol. 16.* Porque en esto no se falta en cosa substancial, sino solo en cosa modal: y si ay causa justa, ni tampoco es pecado venial; la causa, que v. m. tenia de hallarse con Diurno, y sin Breviario, era bastate para excusarle de pecado venial. Layman *tom. 2. lib. 4. tract. 1. cap. 5. num. 7.*

§. Adde.

P. Padre, en el Diurno faltava la cômemoracion de un Santo nuevo, y la dexè tambien para despues.

C. Ya pudo hazerlo sin pecar: Layman *ibidem.*

105 P. Acufome, que en otra ocasion rezè con un amigo, que ya avia dicho los Maytines, y comencè el Oficio con el desde Prima, y despues rezè yo solo los Maytines.

C. Y esse amigo le rogò, y pidió a v. m. que le acompañasse en el rezo?

P. Si Padre.

C. Pudo v. m. hazerlo lícitamente, rogado, y combidado de su amigo. Ita cum Silvestro, Cayetano, Suarez, & alijs Bonacina *de Horis Canonicis, disp. 1. quest. 3. punct. 4. n. 3.*

P. Tengo, que advertir una cosa, y es, que esse amigo no rezava por obligacion el Oficio Divino, sino solo por devocion.

C. No importa; lícito es al que tiene por obligacion el rezo, decirle a coros con quien no la tiene. Layman *ubi supra, num. 8.*

Otras causas ay para rezar sin culpa alguna las Horas, invirtiendo el orden, como es estar rezando una hora, sin acordarse, que no avia rezado la anterior: el asistir al Coro; y pueden verse en Bonacina *en el lugar citado.*

106 P. Padre, me acuso, que un dia sin aver rezado Visperas, ni Completas, dixè Maytines para el dia siguiente.

C. Y que ocasion hubo, para hazer esso?

P. Padre, teniamos Maytines de obligacion aquella tarde en la Iglesia, y yo no me acordè de rezar antes las Visperas.

C. Pero las rezò despues?

P. Si Padre.

C. No pecò v. m. en esse caso: Villalobos *tom. 1. tract. 24. diffi. 12. num. 1.* Pues no faltò a la sustancia del rezo: y tuvo causa, y excusa para faltar en el modo.

Otras muchas prolixidades se ofrecen en esta materia del rezo, que podrá ver el curioso en Leandro del Sacramento, *tom. 6. tract. 8. disp. 4. per totam.* Yo me contento con aver escrito las más practicas, y precisas.

(?)

CAPITULO IV.

DEL SACRIFICIO DE LA MISSA.

Para proceder con claridad, dividire este Capitulo en tres Partes.

PARTE I.

De los dias, hora, y ayuno necessario para decir la Missa.

107 P. Acufome Padre, que he sido notablemente omisso algunos tiempos, en celebrar el Santo Sacrificio de la Missa.

C. No celebrava vuestra merced algunos dias en el año?

P. Un año entero se passò, sin que celebrasse dia alguno: y otros años ya he celebrado algunos dias.

C. Y dexava v. m. de celebrar por desprecio del Sacrificio?

P. No Padre.

C. Y se seguia escandalo en el pueblo, por ver, que v. m. no celebrava?

P. Padre, es cierto, que ocasionè nota, y di ocasion, a que juzgassen, que vivia mal.

C. Absolutamente hablando, es pecado mortal, no celebrar dia alguno en el año, como dize el Angelico Doctor Santo Thomàs *part. 3. quest. 82. art. 10.* (no art. 19. ut malè citatum videbis in Bonacina, *tom. 1. disp. 4. de Sac. Euch. quest. ult. punct. 7. n. 1.*) Ricardo, Paludano, Soto, Suarez, y otros, que cita, y sigue Layman, *tom. 2. lib. 5. tract. 5. cap. 3. num. 12.* Azor, Navarro, Coninc, y otros, que cita, y sigue Bonacina *ibid.* (A quien cita mal por la opinion còtraria Leandro del Sacramento *tom. 2. tract. 8. disp. 5. q. 1.* como constará a quien vea al mismo Bonacina.) Pruebasse nuestra conclusion. Porque no celebrar en todo el año, es esconder el talento de la potestad en la tierra: Atqui, Christo condenò eternamente, al que escondiò en la tierra el talèto: *Inutilem servum ejicite in tenebras exteriores. Matth. cap. 25.* Luego es pecado mortal, no celebrar en todo el año.

Y aunque algunos Doctores dixeron, que no pecava gravemente, el que en todo el año no celebrasse, pero afirma Bonacina *ubi sup.* que el Pòtifice Pio V. mandò quitar esta doctrina de las obras de Cayetano en la impressiõ Romana. Imò los que llevarõ essa opinion, fue con la limitacion, de q̄ no huviesse desprecio, ò escandalo; y ya que no aya desprecio, lo menos rara, ò ninguna vez cessa el escadalo, pudiendo que un Sacerdote todo el año no celebra, juzgase sin temeridad, que no vive, como debe. Con que v. m. en toda opinion pecò gravemente el año, que no celebrò, pues hubo escandalo en el pueblo, y nota de ver, que v. m. no celebrava.

108 Digame aora: quantas fueron las vezes, q̄ v. m. celebrò el otro año?

P.

P. Seria tres, ò quatro vezes al año.

C. El Angel de las Escuelas S. Tomàs *ubi supra*, sente, que el Sacerdote està obligado a celebrar en las fiestas principales, y en particular aquellos dias en que acostubraren a comulgar los fieles: *Sed factum videtur, quòd celebrare tenetur in præcipuis festis, et maxime in illis diebus, in quibus fideles communicare consueverunt.* Bonacina en el lugar citado alega a Suarez, Enriquez, y otros por la opinion, que dize, que el Sacerdote que tres, ò quatro vezes celebra en el año, no peca gravemente: lo qual juzga con Soto, y otros por probable Leandro del SS. *supra, quest. 2.* Pero confesso, que estos son pocos dias, y que no cessará el escandalo, porque el Sacerdote celebre tres, ò quatro vezes al año. El dictamen de S. Tomàs es el verdadero, y seguro, y el que juzgo debe seguirse.

109 P. Acusome Padre, que en cierta ocasion dixè Missa un Jueves Santo.

C. Y hubo algun escandalo, por pensar la gente, que v. m. celebrava quebrantando las Leyes Eclesiasticas?

P. No hubo escandalo, porque la celebrè en un Oratorio retirado.

C. Y dixò v. m. la Missa esse dia antes, que se colocasse en la Urna del Monumento el Sacramento?

P. Si Padre, porque la dixè muy de mañana.

C. Cessando el escandalo, licito es a qualquiera Sacerdote en Jueves Santo celebrar, como cò la comun dize Layman *ubi supra, cap. 4. num. 9.* Pero ha de ser antes que se acabe la Missa solemne, y se deposite en la Urna del Monumento el Divino Sacramento; como dize Leandro del Sacramento, *tom. 2. tract. 8. disp. 5. quest. 20.*

110 P. Tambien me acuso Padre, que dixè Missa una vez en Sabado Santo.

C. Y que motivo tuvo v. m. para celebrar esse dia?

P. Padre, porque esse dia ocurriò aquel año la fiesta de la Anunciacion de Maria Santissima Nuestra Señora.

C. Y que Missa dixò v. m. la de Nuestra Señora, ò la del Sabado Santo?

P. Padre, la del Sabado Santo.

C. Y con que Introito? Porque essa Missa no le tiene en el Missal, por començarle la solemne desde los Kyries.

P. Dixè Padre, el Introito de la Missa de Pasqua de Resurreccion.

C. Aunque algunos dixeron, ser pecado mortal, celebrar Missa privada el Sabado Santo, lo qual sigue como comun Villalobos *tom. 1. tract. 8. diff. 20. n. 4.* Pero es probable, que se puede. Ita cum Suarez, Fagundez, y otros el Padre Caspense *tom. 2. tract. 23. disp. 3. scilicet 2. num. 52.* Ledesma en la *Sum. part. 1. cap. 19. de Sacram. Eucharist. sub conclus. 5. §. Todavia.* Leandro del Sacramento *ubi supra quest. 26.* El qual cita mal por este sentir a Castro Palao, *part. 4. tract.*

23. punct. 7. num. 4. y 5. citale mal en el *tract. 23.* y ha de dezir *tract. 22.* Este es yero comun de la prenta; pero no lo es el citar por su sentir a Palao, pucs aunque este Doctòr lo juzga por probable, pero lleva como màs probable lo contrario: Luego llevando Leandro por màs probable, que se puede celebrar en Sabado Santo (haziendose con cautela, y sin escandalo) haze mal en citar por su opinion a Palao, que lleva por màs probable lo contrario.

Ya que v. m. dixò Missa esse dia, hizo bien de dezir el Introito de la mañana de Resurreccion; y pudo tambien dezir la Missa de la Anunciacion, q̄ ocurriò en esse dia: Ledesma en el lugar citado. Y aunque este Autor con otros, y Palao *ibid.* dizen, q̄ no se puede celebrar esse dia Missa antes, que se diga la solemne; pero por màs probable tiene lo còtrario Leandro *supra quest. 28.*

111 P. Padre, acusome, que un dia dixè la Missa muy de mañana antes del dia.

C. Y quanto tiempo antes de salir el Sol començò v. m. la Missa?

P. Padre, dos horas antes de salir el Sol.

C. Y celebrò v. m. por ocasion de conflagrar, para dar el Viatico a algun enfermo?

P. No Padre, sino porque avia de hazer jornada, y para andar con màs conveniencia con la frescura de la mañana.

C. Las Rubricas del Missal disponen, que la Missa no se empieze antes de la Aurora: y como esta no consiste en cosa indivisible; dixeron unos, que se podia començar la Missa un quarto de hora antes de rayar el Alva; otros, que casi una hora antes de salir el Sol; otros, que hora, y quarto antes que el Sol se descubriessè; y otros, que hora, y media antes de nacer el Sol: y otros finalmente, que dos horas antes, que el Sol salga. Veanse estas opiniones en Diana *part. 2. trat. 14. resol. 33.* Yo siento, que se puede començar la Missa una hora antes, que el Sol salga, y no antes. Porque la Rubrica dize, que a la Aurora. La Aurora, (ò el Alva, que dizen vulgarmente) empieza a desplegar sus luzes regularmente, y a manifestar sus crepùculos, una hora antes de salir el Sol. Luego una hora antes de salir el Sol, y no antes, se puede començar la Missa. No hablo con los Regulares, que por privilegio pueden començar la Missa luego despues de Maytines, ò a las dos de la noche, como dize Diana *ibi.* Y tambien, quando sea necesario, para dar el Viatico a un enfermo, se puede dezir à media noche la Missa; mas no por ocasion de hazer el viage con màs comodidad, es licito al Sacerdote particular, dezir la Missa màs temprano. Layman *tom. 2. lib. 5. tract. 5. cap. 4. n. 3.*

112 P. Padre me acuso, que otro dia dixè muy tarde la Missa.

C. A que hora la començò?

P. Padre, a la una del dia.

C. Que motivo tuvo v. m. para ello?

P. Huvo esse dia Proceccion, y Sermon, y quando se acabò la Missa solemne, era ya la una.

C. Tiene v. m. alguna Missa de fundacion, que le obli-

obliga a celebrar despues de la Missa popular.

P.No Padre; pero tengo devocion de celebrar siempre despues de Missa mayor, porque algunos perezosos no se queden sin Missa: y con efecto muchos no la huvieran oído esse dia, sinò la huviera yo celebrado a essa hora.

C.La hora ultima del dia, en que es licito celebrar, segun las Rubricas, es el medio dia, el qual no computandole con rigor Matematico, sienten algunos, que no consiste, en quanto a esto, en cosa, ni pũto indivisible: y que un quarto, y aun algo mäs despues de las doze, se puede començar la Missa. Vease Diana *sup. resol. 34.* Aviendo justa causa, qual es la q̄ v.m.tuvo, pudo començar, y dezir la Missa a essa hora, como dize Layman *en el lugar citado, n.4.* Y añade con Enriquez, Miranda, y Rodriguez, que el Sacerdote ocupado por ocasion de algun viage, puede començar la Missa una hora despues del medio dia. Los Religiosos tienen privilegio para dilatar el celebrar la Missa hasta las tres de la tarde, como con Juan de la Cruz dize Diana *ibid. fine.*

113 P.Acufome Padre, que en una ocasion celebrè en un Oratorio, en que no avia licencia de dezir Missa.

C.Y avia tenido antes essa facultad?

P.Si Padre, pero se concediò para tiempo limitado, y ya se avia pasado, y acabado.

C.Y tenia v.m.la Bula de la Cruzada?

P.Si Padre.

C.En la comun sententia de los Doctores, que callado el nombre cita, y sigue el P.Mateo de Moya en sus *Selectas tom. 1. tract. 2. disp. 3. quest. 2. §. 2. n. 9.* no es licito celebrar en Oratorio particular, aviendose acabado el tiempo de la concession del Sumo Pontifice, aunque sea con el privilegio de la Bula de la Cruzada. La contraria sententia tengo por probable, y la siguen Thomàs Hurtado *tom. 2. resol. moral. tract. 12. cap. 1. n. 2177.* y otros, que cita Moya *ibid. §. 1. n. 4.* Los quales dizen, que por el privilegio de la Bula de la Cruzada es licito celebrar en Oratorios, que antes tuvieron concession Apostolica, para poderse en ellos dezir Missa, aunque se aya acabado el tiempo de la concession; con tal, que estè decente el Oratorio, y no aya servido a cosas profanas. Porque el privilegio, que concede Su Santidad en estos casos, aunque primeramente mira a la persona; secundaria, è indirectamente mira tambien al lugar: Luego aunque respecto de la persona (por aver muerto, ò mudado domicilio) se aya acabado la concession, quedando decente el lugar, permanece facultad, para que el que tuviere otro privilegio (como lo es el de la Bula) pueda celebrar en el.

114 Advierto de passo, que los Regulares, en virtud de sus privilegios pueden celebrar en semejantes Oratorios (aunque se aya acabado la concession del Papa) y en qualquiera lugar decente, como el Ordinario no lo còtradiga. Veale a Moya *en el lugar citado, q. 3. per totam,* y N. R. P. Torrecilla *en las Consultas, tract. 3. consult. 8. n. 1. & seq.*

115 P.Me acufò Padre, que muchas vezes he

usado del tabaco antes de dezir Missa.

C.Y que genero de tabaco usà v. m.?

P.De todos generos, en hoja, polvo, y humo.

C.Y passava v. m. alguna cosa al estomago?

P.Padre, del tabaco que tomava en hoja en la boca, no passava cosa alguna; del humo, y polvo, alguna vez passava algo de las narizes àzia el pecho.

C.Cosa cierta es, que es pecado mortal, recibir la Eucaristia, no estando en ayuno natural, y que esto no ay parvidad de materia. Pero se debe advertir, que para quebrantar el ayuno natural, se requieren dos condiciones: la una, que se coma, ò beba algo; y la otra, que lo que se toma, sea por modo de comida, ò bebida. De aqui es, q̄ el tabaco de humo, y polvo no quebranta el ayuno natural, aunq̄ passe al pecho, ò estomago, porque no se toma por modo de comida, ni bebida, sinò por modo de respiracion. Sic Caspensis *tom. 2. tract. 22. disp. 9. sect. 4. n. 46.* El tabaco de hoja tomado en la boca, si passà alguna cosa al estomago, quebranta el ayuno natural, mas no quando toda la saliva, y tabaco se expele fuera de la boca. Sic Diana *part. 5. tract. 13. resol. 1. §. Verum modo.* Porque el tabaco de hoja se toma a la manera de la comida, masticandole: Luego si se passà al estomago, quebrantarà el ayuno; y sinò, no; porque no serà comestion, ni bebida. Lo cierto es, que aunque no se passe, serà cosa indecente el tomarle antes de la Missa, y que no debe tomarse. Lo uno, por la reverencia del Sacramento; y lo otro, porque por algun descuido es facil passarse alguna cosa al estomago. Tambien juzgo poco decente usar el tabaco en humo antes de la comunion. Y siempre aconsejaria, que no se tomassè antes de dezir Missa; aunque no lo condenarè por culpa, maximè si se tomassè con alguna necesidad.

116 P.Padre, me acuso tambien, que un dia por tener muy seca la boca, la lavè un poco antes de dezir Missa, y senti avia pasado al estomago alguna gotita.

C.Y lo hizo v.m.con cuidado el passar essa gotita?

P.No Padre, sin quererlo fue.

C.Bien pudo v.m.celebrar sin escrupulo alguno. Porque en esse caso passà essa gota de agoa por modo de saliva, ò respiracion, y no por modo de bebida; y passando de esse modo, no quebranta el ayuno natural; como dize Bonacina *tom. 1. disp. 4. de Sacram. Euchar. q. 6. punct. 2. n. 6.* Lo mismo es, si lavando las narizes passasse alguna gota de agoa al estomago, que tampoco quebrantaria el ayuno natural. Y aunque alguno sienten, que el tomar un poquito de papel, cera, madera, plata, oro, ò cosa tal, quebranta el ayuno natural; pero es probable lo contrario; como dize Leandro del Sacramento *tom. 2. trat. 7. disp. 5. quest. 13.* Porque essas cosas, ni alimentan, ni se toman por modo de comida, ò bebida: Luego no quebrantan el ayuno natural. Tampoco le quebranta, el que probando el caldo de la olla, casualmente, y sin intencion passà alguna cosilla del embuelta en la saliva, como dize Castro Palao *part. 4. tract.*

117. 21. disp. unic. punct. 15, n. 8. Ni el que las migajas, que de la cena quedaron entre los dientes, las passá al estomago, como dize Layman tom. 2. lib. 5. tract. 4. cap. 6. sub num. 18 §. Caterum. Pero siente con Paludano, que si se passáffen de proposito, quebrantarian el ayuno natural. Lo mismo siente Bonacina ubi supra; aunque tiene por probable lo contrario Leandro del Sacramento en el lugar antes citado, q. 8. con Enriquez, Tabiena, y otros.

PARTE II.

De la decencia necessaria para celebrar la Missa.

117 P. Acufome Padre, que en una ocasion me puzo a dezir Missa, sin reparar, si avia, ò no Cruz en el Altar; y despues estando celebrando, se me ofreció el mirarlo, y ví, que no avia Cruz.

C. Y quando v. m. reparò que faltava la Cruz, no hizo traer?

P. No Padre, por no dar nota, ni perturbar la gente, lo dexè.

C. Y no avia alguna Cruz pintada en el retablo del Altar?

P. Si Padre.

C. Y estava proxima al Altar, de manera, que pudiesse vuestra merced elevar a ella los ojos con facilidad?

P. Si Padre, en el mismo Sagrario estava pintada una Cruz.

C. Aunque algunos Doctores, que cita Fagundez in 1. precept. lib. 3. cap. 21. n. 32. dizen, que es pecado mortal celebrar en Altar, donde no ay Cruz. Pero es comun opinion, que no es pecado mortal, como dize Machado tom. 2. lib. 4. part. 1. tract. 11. doct. 3. num. 4. Villalobos tom. 1. tract. 8. diffic. 26 num. 6. Y aunque Gavanto dize sobre las Rubricas del Missal, part. 1. tract. 10. lit. D. que no basta que la Cruz estè pintada en el Altar; pero lleva lo contrario con Tamburino, Diana part. 10. tract. 15. resol. 28. Yo juzgo, que la opinion de Gavanto es verdadera, quando la Cruz no està proxima a la mesa del Altar, sinò muy arriba en lo alto del Retablo, adonde no puede con facilidad llevar los ojos, ni inclinar la cabeza el Sacerdote.

Y la opinion de Tamburino la juzgo verdadera, quando està tan proxima la Cruz pintada, q̄ pueda el Sacerdote hazer las inclinaciones de la cabeza, q̄ la Rubrica dispone, àzia la Cruz, con modestia, y facilidad decente.

118 P. Me acufò Padre, que un dia revestido-me para dezir Missa, se hizo dos pedaços el Cingulo, y como no huviesse otro en la Iglesia, dixè Missa con aquel mismo.

C. Y bastava alguna de las dos partes, en que se dividiò el Cingulo, para poder ceñirse v. m.?

P. No Padre, preciso fue darle un nudo, para que llegasse.

C. Y tenia v. m. precisa necesidad de dezir Missa aquel dia?

P. Padre, hallavame en una Aldea, y todos sus vezinos se huvieran quedado sin oir Missa, si yo no la huviera dicho.

C. Sienten los Theologos, que es pecado mortal celebrar faltando alguna de las Vestiduras sagradas; pero aviendo necesidad, como la avia en el caso de v. m. no era pecado mortal, celebrar sin alguna de las Vestiduras menores, como son, Manipulo, Estola, ò Cingulo, como con Pedro de Ledesma en la Suma tom. 1. cap. 20. de Sacram. Euchar. conclus. 7. difficult. 3. Juan de la Cruz, y otros, dize Diana part. 2. tract. 14. resol. 57. Y aunque Leandro del Sacramento tom. 2. tract. 8. disput. 7. quest. 42. afirma, que Ledesma solo dize, que a algunos graves Varones no les parece pecado mortal, en caso de necesidad, celebrar sin Estola, ò Manipulo; pero si Leandro huviera visto con màs reposo a Ledesma, hallaria, que dize màs, pues a lo referido añade en el lugar citado: Este parecer no va fuera de camino (inquit Ledesma) porque seria cosa durissima en semejante caso dexar el lugar sin Missa por esta ocasion. Nec miror, quod Leander tot Doctoribus perlegendis deditus, aliquem non ita prolixius divertit.

119 El Cingulo, con que v. m. celebrò, avia perdido la bendicion; pues la pierde siempre que se ròpe, de manera, que ninguna de las dos partes remanentes sea decente para ceñir, y servir, como dize Villalobos en la Suma part. 1. tract. 8. diffic. 28. num. 3. No obstáte esto, podia v. m. celebrar, haziendo Cingulo de alguna Estola, como dize Villalobos, ibi n. 5. Y si faltara Manipulo, se podra hazer de una Estola, y faltando esta, de un Manipulo largo. Ita Azor in Inst. Mor. part. 1. lib. 10. cap. 28. quest. 9. Y sinò huviera otra Estola, ò Manipulo, que pudiesse servir de Cingulo, pudo v. m. por la necesidad, de que el pueblo oyesse Missa, dezirla con el Cingulo roto, y no bendito, sin pecar venialmente, como dize Diana en el lugar citado, resol. 68. in fin. Aunque Leandro en este caso juzga, que es pecado mortal ubi supra quest. 44. La opinion de Diana juzgo por verdadera; porque en este caso creo, cessa la Ley Canonica, pues no se ha de presumir de la piedad de la Iglesia, quiera privar a sus hijos del consuelo de oir Missa, por faltar a una vestidura tan parva la bendicion, no interviniendo en ello indecencia, ni irreverencia, que yo advierta.

120 P. Me acufò Padre, de que me veo afligido de un escrúpulo, siempre que digo Missa, sobre si en el Caliz echo màs gotas de agua de las que debo.

C. Y quantas gotas suele v. m. echar?

P. Padre, dos, tres, y alguna vez, por descuido, quatro gotas.

C. Y haràn essas tres, ò quatro gotas, la octava, ò dezima parte del vino que pone?

P. No Padre, apenas serà de doze partes, una.

C. Cosa certissima es, que serà pecado mortal, el dexar de mezclar en la Missa, en el Caliz el agua

al vino, como determinò el Concilio Florentino en el Decreto de Eugenio, §. *Tertium autem Sacramentum*. Porque aunque la cantidad de agua sea en sí cosa parva; pero es muy grave respecto del fin, significacion, y mysterio, que significa. Mas no es necesario, escrupulizar demasiado sobre si han de ser dos, ò tres gotas, aunque sea la octava, ò dezima parte respectivamente al vino, que se pone, no ay que hazer escrupulo, como dize Layman *tom. 2. lib. 5. tract. 4. cap. 2. num. 9. §. Addo denique*. Y aun dize Lugo *disp. 4. n. 38.* que no se haga escrupulo, aunque sea la sexta, ò quinta parte. Pero si el vino fuera demasiado debil, yo aconsejaria, q̄ si por descuido se echasse la quinta, ò sexta parte de agua, se añadiesse despues un poco más de vino.

121 P. Padre, ya yo tenia noticia de estas opiniones. Mi escrupulo ha nacido, de saber, que despues del Decreto de Inocencio XI. en la Prop. 1. cond. se ha de seguir lo más seguro en las materias de los Sacramentos; y como el vino es materia del Sacramento de la Eucaristia, por esto tenia escrupulo en mezclar más agua, ò menos.

C. No obstante esse Decreto de Inocencio, puede v. m. deponer sus escrupulos, y seguir las opiniones, que he referido. Porque el mezclar el agua con el vino en el Caliz, no es de necesidad del Sacramento, como dize el Doctor Angelico, p. 3. q. 74. art. 7. in corpore. Y assi como el dexar de mezclar el agua, aunque seria pecado grave, no obstaría al valor del Sacramento, tampoco obstaría a el, el mezclar quatro, ò cinco gotas, ò la octava, ò dezima parte, como no se destruya por esto la substancia del vino, que es la materia necesaria. Y como el Decreto de Inocencio X. solo habla de aquellas cosas, de que pende el valor del Sacramento, y no penda de el mezclar una, dos, ò quatro gotas, quando queda la substancia del vino: de ahí es, que no obstante esse Decreto, pueda v. m. quietarse, y proceder en este caso sin nimiedad escrupulosa.

122 Aquí tratan los Doctores, si el mezclar el agua con el vino, sea por derecho Divino, ò Eclesiastico: si las gotas de agua pasan inmediatamente a ser Sangre de Christo, ò primero se convierten en vino, que en su preciosa Sangre. Pero por ser estas dudas más para la especulacion Escolastica, que para la doctrina Moral, cuyo assumpto escrivo, por esto las dexo de proposito; y el curioso las podrá ver en Layman *ubi supra n. 7. y 8.* en Villalobos en la *Suma p. 1. tract. 7. diff. 7. n. 3. y 5.* en Diana p. 3. tract. 4. resol. 49. en Leandro del Sacramento *tom. 2. tract. 7. disp. 8. quest. 41. y quest. 52.* Y en otros muchos Sumistas.

123 P. Acusome Padre, que aviendo hecho la oblacion de la Hostia, me dieron una particula para consagrar, y comulgar una persona, y la consagrè.

C. Y a que tiempo de la Missa se la dieron?

P. Padre, en acabando el Prefacio, antes de dezir Sanctus.

C. Y hizo v. m. mentalmente la oblacion de essa particula?

P. Si Padre.

C. Y tenia necesidad de comulgar a su Missa aquella persona?

P. Padre, dixo, que estava deprieſta, y que tardava mucho, tendria pesadumbre con su marido.

C. Y no podia diferir la comunion para el siguiente?

P. Padre, era dia de Porciuncula, y deseava gan tan grande, y singular Jubileo.

C. Aviendo causa justa, qual era la que tenia esta persona, licito es el tomar particulas despues de la oblacion de la Hostia, y ofrecerlas mentalmente. Assi lo enseña con Gavanto, y Posselino, Machado en la *Suma tom. 2. lib. 4. part. 1. tract. 11. docum. 13. num. 1.* Y aunque Diana *part. 2. tract. 14. resol. 71.* sienta, que esto no se puede hazer, si ya se començò el Prefacio; pero Leandro del Sacramento *tom. 2. tract. 8. disp. 1. q. 23.* tiene por probable, que se puede, aun acabado el Prefacio.

124 Añaden otros, que faltando las particulas, es licito al Sacerdote, por satisfacer a la devocion de alguna persona, cortar un fragmento de la Hostia, y darla la comunion con el. Ita Sã *verb. Eucharistia 15.* Juan Sanchez en sus *Selectas, disp. 22. num. 21.* Pero otros lo niegan, y con razon, por ser contra el estylo, y practica comun de la Iglesia: y solo se ha de ceder en caso, que sea esto necesario, para administrar el Viatico a un enfermo, faltando otras particulas; que es el caso, en que lo permite la comun opinion, teste Machado *supra num. 2.*

125 P. Me acuso Padre, que un dia diciendo Missa, al tiempo de cõsumir la Hostia, vi sobre el Altar una forma, que me causò novedad, y escrupulo: me hallè dudoso, en lo que avia de hazer.

C. Y donde hallò la forma, en el corporal, ò fuera del?

P. Padre, en el corporal mismo, en que estava la Hostia.

C. Y puso vueſſa merced algunas formas para consagrar?

P. Yo ninguna puse Padre.

C. Y que hizo v. m. de essa forma?

P. Despues de aver consumido el Caliz, la tomè antes de la primera ablucion.

C. Y quando v. m. consagrò, que modo de intencion tuvo?

P. Padre, la que tengo siempre, de consagrar toda la materia, que tengo presente.

C. Aunque el Sacerdote tenga intencion de consagrar toda la materia, que tiene presente, si ay alguna forma presente, y el no lo ha sabido, no queda consagrada, como dize Coninch de *Sacram. Euch. in p. 3. quest. 74. art. 2. dub. 3. num. 39.* y otros. Porque la intencion de la voluntad no se puede terminar a lo que el entendimiento no conoce, segun aquel proverbio Philosophico: *Nihil volitum, quin præcogitatum;* v. m. no conociò, ni supo, que tal forma estuvo alli presentè: Luego no pudo tener intencion de consagrarla, aunq̄ tuviesse la general de cõsagrar la ma-

materia presente; pues aquella fôrma estava presente solo materialmente, y no formal, ni mentalmète. Obrò v. m. bien en tomar esa particula, ò forma antes de la ablucion primera, y despues de aver consumido el Caliz; porque podia acaò estar consagrada por otro Sacerdote, y averse quedado en el corporal; y en caso de duda, de si està consagrada, ò no, se ha de tomar en esse tiempo; porque si acaò estuviese consagrada, y se tomase despues de la ablucion, se recibiria sin estar en ayuno natural; y sinò lo estava, y se tomase antes del Calix, se quebrantaria con ella el ayuno natural, y no se podria despues consumir el Sanguis en ayunas.

126 P. Padre acusome, que un dia me pusieron para consagrar unas particulas sobre el Altar, y yo no me acordè de colocarlas sobre el corporal, ni advertí en ello hasta despues de la consagracion.

C. Y tuvo v. m. intencion de consagrar esas particulas?

P. Padre, en la Sacrificia ya formè intencion de consagrarlas.

C. Y al tiempo de consagrar la Hostia, se acordò de las tales particulas?

P. No Padre.

C. No quedaron consagradas esas particulas, como dize Gavanto in Rubr. Miss. tom. 1. part. 3. tit. 7. n. 4. porque la intencion del Sacerdote, se ha de creer ser razonable: Sed sic est, que no seria razonable consagrar las particulas fuera del corporal, y ara: Luego se ha de creer, que no tuvo intencion de consagrarlas. Y si alguno objetare, que en virtud de la intencion actual, que tuvo en la Sacrificia, perseverava la virtual en la Misa, y que con ella se consagravan dichas particulas. Responderè, que esa intencion virtual cesò, y se discontinuò con la omision de poner las particulas sobre el corporal, y que por eso no pudieron ser consagradas dichas particulas. Y porque Tanuero apud Dianã p. 3. traã. 8. res. sol. 193. fue de sentir, que dichas particulas, en el caso presente, quedan consagradas: por esa razon, para proceder con seguridad, se avrán de consumir por el Sacerdote, despues de tomado el Caliz, y antes de la primera ablucion.

127 P. Acusome Padre, que celebrando en una ocasion, me pusieron un vaso de particulas para consagrar, y comulgar con ellas a unas personas; y yo tuve intencion de consagrar tantas particulas, quantas personas avia para comulgar.

C. Y sabia v. m. quantas eran las personas, è avian de comulgar?

P. Padre, no lo sabia determinadamente.

C. Con que tampoco tendria intencion de consagrar determinado numero de particulas?

P. No Padre.

C. Y tampoco determinò v. m. quales de aquellas particulas avia de consagrar?

P. No Padre, sinò que mi intencion fue de todas aquellas, que avia en el vaso, consagrar tantas, quantas personas eran para comulgar.

C. Pues hijo, no solo pecò v. m. sacrilega, y gra-

vemente, aplicando mal la fôrma a aquella materia, sinò que tambien quedaron sin consagrar todas las particulas. La razon es clara, porque la intencion del Sacerdote ha de ser sobre materia determinada; la intencion de v. m. fue sobre materia indeterminada: Luego no consagrò v. m. de fuerte, que si tenièdo delante veinte particulas, dixese: Quiero consagrar diez, sin señalar quales de las veinte, ninguna se consagra; y si señala quales, diciendo: De estas veinte quiero consagrar estas diez determinadas: en este caso consagraria las diez señaladas, porque en este ya avia determinado materia; en el primero, no. Sic Coninch de Sacram. Euch. q. 74. art. 2. dub. 3. n. 33. Y poniendo muchas particulas, aunque no sepa el Sacerdote quantas son, si tiene intencion de consagrar todas las que tiene presentes en el vaso, ò corporal; en este caso todas quedan consagradas, porque ya es la materia determinada.

128 Digame, diò v. m. la comunion con aquellas particulas a las personas, è estavam para comulgar?

P. No Padre, porque despues hize juicio, que no las avia consagrado; no por la razon que V. P. me dize, porque esa la ignorava yo, sinò porque yo puse las tales particulas antes de la consagracion en el Sagrario, y tuve intencion de consagrarlas estando alli encerradas.

C. Por las dos razones quedaron sin consagrar esas particulas; por la primera, por no ser materia determinada; y por la segunda, porque no estavam moralmente presentes, estando cerradas dentro del Sagrario, como con Suarez, Valencia, y otros dize Balseo verb. Eucharistia 1. n. 15.

P. Tambien me acuso, que aviendo consagrado el Caliz, reparè, è una gota de vino, que estava pegada en la circunferencia interior de la copa, cayò, y se mezclò con el Sanguis; y tuve escrupulo de tomar, y consumir el Caliz, por si acaò violava el natural ayuno con aquella gota no consagrada.

C. Y que modo de intencion tuvo v. m. quando consagrò el Caliz?

P. Padre, tuve intencion de consagrarle, segun la que tiene la Santa Catholica Iglesia.

C. Y esa gota, que se mezclò, estava al tiempo de consagrar, muy cerca de la demàs porcion del vino, ò apartada azia el labio del Caliz?

P. Padre, en la parte superior de la copa estava, junto al labio mismo del Caliz, de donde fue descendiendo, hasta que se incorporò con el Sanguis.

C. La intencion legitima de consagrar, y la que comunmente se juzga tienen los Sacerdotes, es de consagrar todo el vino, que està continuo, y juto en el Caliz, y las gotas, que està cerca de la materia unida, y no las que està remotas (menos que expresamente se haga de otro modo la intencion.) Ita Coninch ubi sup. n. 43. Y aviendo v. m. tenido intencion de consagrar, segun la è tiene la Santa Iglesia, tuvo consiguientemente intencion de consagrar en el modo legitimo, y prudente; y siendo este el de consagrar las goticas cercanas a la demàs materia, y no las remotas: de aí es, que si esa gota, que

a v.m. se le mezclò con el Sanguis, estuviera cerca de la otra materia, huviera quedado consagrada; pero estando lexos, no lo quedò.

Y para evitar estas cosas, se ha de procurar al tiempo de preparar el Caliz, purificarle muy bien, llevando el dedo indice cubierto con el purificador por toda la circunferencia interior de la copa.

129 Mas no tenia v.m. que hazer escrupulo en tomar el Sanguis, aunque se huviesse juntado aquella gota no consagrada. Porque como se tomava *per modum unius*, con la materia consagrada, no obstava al ayuno natural; como dize el Cardenal Lugo *disp. 4. de Sacram. Euchar. sect. 7. n. 139.* Assi como quando fumiendo el Caliz, se queda pegada en lo interior la particula consagrada; y despues es licito tomarla cò la primera ablucion, como dize la Rubrica del Missal, *tit. de defectib. n. 8.* sin que esto obste al ayuno natural, por tomarle *per modum unius*: Luego lo mismo se ha de dezir en nuestro caso.

Otras muchas cosas, tocantes a la materia, forma, è intencion de este Sacramento, las dexo para el segundo tomo de las Conferencias Morales, donde en el tratado del Santissimo Sacramento de la Eucaristia, las dirè de proposito.

130 P. Padre, acusome, que dia de Pasqua de Resurreccion dexè en la Missa el Comunicantes proprio de esta fiesta, y dixè el del comun.

C. Y lo dexò v.m. por natural olvido? Porque si fuera deste modo, no avria culpa.

P. Padre, no lo dexè por olvido.

C. Pues porque lo dexò? Fue por desprecio? Porque assi seria culpa grave.

P. Padre, no fue por desprecio, sinò por negligencia, y por no andar bolviendo las hojas antecedentes para dezirlo.

C. Es probable, que no fue pecado mortal, sinò venial, como con Suarez, Granados, y otros, dize Leandro del Sacramento *tom. 2. tract. 8. disp. 7. quest. 61.* donde dize, que es solo pecado venial, porque es parva materia. Pero esta razon, que alega Leandro, aunque no questiono, si es verdadera, ò no: mas juzgo, que se contradize a ella el mismo Leandro en la *quest. 61. citada.* Pues aviendo citado a Bernal de Sacram. *disp. 6. sect. 4. n. 9.* que enseña, que el dexar en el Canon de la Missa ocho, ò diez nombres de Santos, no excede de culpa venial; le parece a Leandro, que hablò con exceso Bernal. Y aora pregunto yo al P. Leandro: Donde ay más palabras, en lo que se añade al Comunicantes comun, los dias de Pasqua, Pentecostes, y Navidad, ò en los ocho, ò diez nombres de Santos? Cosa clara es, q̄ son más de diez las palabras, que tiene demàs el Comunicantes proprio de estos dias, que el comun: Luego si le parece a Leandro materia leve el dexar doze palabras del Comunicantes; como afirma por exceso el dexar ocho, ò diez palabras de nombres de Sâtos? Yo juzgo, q̄ se podria probar la sentencia de Leandro dizièdo, que el que dexa el Comunicantes proprio de la Pasqua, y dize el comun, no falta en lo substancial de la Missa: Luego no pecaria mortalmente,

assi como dize el mismo Leandro *ibi, quest. 63.* que no es pecado mortal dezir en dia doble, ò Dominica, Missa Votiva, ò de Requiem. Mas como el nombrar los Santos del Canon, no sea cosa modal, por esso serà pecado mortal el dexar ocho, ò diez, aunque no lo sea el dexar lo que se añade en los dias referidos al Comunicantes comun.

131 P. Assi mismo me acuso Padre, que un dia dexè de dezir en la Missa, despues de la Comuniòn aquella oracion, que empieza: *Quod ore sumpsimus Domine, &c.*

C. La dexò v. m. con advertencia?

P. Si Padre, aunque no por desprecio, sinò por tibieza.

C. La solucion de este caso pende mucho de saber, quando comienza el Canon, y quando se acaba: Navarro juzga, q̄ empieza desde el *Te igitur.* Otros dizen, que empieza del *Communicantes.* Y otros, que del *Pridie quam pate retur.* Y afirma Suarez, que se acaba en la *Sumpcion.* Gavanto, que en el *Libera nos;* y otros, que al *Pater noster.* Todas estas opiniones se pueden ver en Diana *part. 10. trat. 11. resol. 6. §. Verà.* La opinion más comun es, que el Canon empieza al *Te igitur,* y dan la razon, porque alli pone el Missal *Canon Missa.* Y segun esto, se avra de dezir, que se acaba en el *Corpus tuum Domine, quod sumpsimus, &c.* inclusivè.

Y siguiendo este dictamen, que juzgo verdadero, dirè, que v.m. pecò mortalmente en aver dexado con advertencia la oracion: *Quod ore sumpsimus Domine, &c.* Porque si el dexar diez palabras, ò nombres de Santos en el Canon, es pecado mortal, tãbien lo serà el dexar esta Oracion, q̄ tiene más de doze palabras. En la opinion, que dize, que el Canon se acaba al *Pater noster,* parece se pudiera discurrir, que no era culpa grave el aver omitido esta oracion. Porq̄ el dexar el Credo, ò Gloria voluntariamente, quando debiera dezirse, sientè con Suares, Filiucio, Lugo, y otros, Leandro del SS. *ubi sup. quest. 58.* que por la parvidad de la materia, no es pecado mortal, sinò venial: Luego en la opinion de que el *Quod ore sumpsimus, &c.* no es parte del Canon, parece puede discurrirse, que por la parvidad de la materia, no serà pecado mortal, sinò venial el omitirlo voluntariamente.

132 P. Tambien me acuso, Padre, que padezco algunas distracciones de la mente, quando celebro el Santo Sacrificio de la Missa.

C. Y son voluntarias, ò involuntarias estas distracciones? Porque siendo involuntarias *in se, & in causa* no son pecado.

P. Padre, las más vezes son involuntarias, y alguna vez voluntarias.

C. Y alguna vez ha tenido en el Canon voluntaria distraccion?

P. Si Padre.

C. Y era por mucha parte del Canon?

P. Padre, en una ocasion todo el Canon estuve distraido voluntariamente en un pensamiento indifferente, que se me ofreciò al entendimiento.

C.

C. En la sententia, que referi arriba, cap. 3. n. 81. de no cumple el Oficio Divino, quien le reza con distraccion voluntaria del animo, consiguiendamente se debe dezir, que el que parte notable de la Missa està voluntariamente distraido, peca gravemente. Y aunque concedamos, que se cumpla en esse caso el Divino Oficio, y que no es culpa grave, el rezarle con voluntaria distraccion, se puede, y debe dudar, si està distraccion sera pecado mortal en el Sacrificio de la Missa. Tamburino de Sacrific. Missa se lib. 2. cap. 3. n. 9. dize que no es pecado mortal, dezir las cosas de la Missa fuera del Canon, con distraccion voluntaria, pero que es culpa grave, el estar voluntariamente distraido en el Canon, por notable tiempo. Y Diana part. 10. trat. 11. resol. 6. §. Sed si aliquis. aviendo referido este dictamen de Tamburino, no resuelve cosa alguna del caso, y solo dize: Sed tu cogita. Y yo he pensado, que la opinion de Tamburino es verdadera, y lo pruebo. Porque el q̄ està distraido voluntariamente, se pone a peligro moral de omitir algunas palabras en el Canon; pues nos sucede cada dia estando conversando, cruzarse en el entendimiento algun vago pensamiento, que nos suspende, y corta el hilo de la materia, que hablamos. y necessitamos de preguntar a los oyentes: que es lo que estava diziendo, que me he divertido a otra cosa? Y si esto sucede quando viene el pensamiento involuntario, que sucederà quando de proposito se dà licencia a que ocupe el entendimiento? Profigo: Sed sic est, que es culpa mortal el ponerse a peligro de dexar algunas palabras del Canon, v. g. ocho, ù diez: Luego serà pecado mortal el estar voluntariamente distraido en el. Pruebo la menor: El dexar ocho, ù diez palabras en el Canon, es pecado mortal: Luego tambien lo es el ponerse a peligro moral de dexarlas. La consecuencia es llana; porque el ponerse a peligro de pecar mortalmente, es culpa mortal.

133 Y aunque con la distraccion voluntaria ay peligro moral de dexar algunas palabras fuera del Canon; pero como el omitirlas no es pecado grave, tampoco lo serà el estar fuera del Canon voluntariamente distraido. Y aunque tambien con la distraccion involuntaria aya peligro de omitir en el Canon algunas palabras; pero como esse peligro no es voluntario, no serà pecado mortal la distraccion involuntaria en el Canon. Y si preguntas: Que parte del Canon serà notable, para cometer pecado mortal, el que en ella està voluntariamente distraido? Respondo, que yo condenaria a culpa mortal al que dixese la tercera parte del Canon con distraccion voluntaria; y està tercera parte la tengo por notable, y bastate para cõstituir materia grave.

134 P. Padre me acuso, que estando un dia en el Altar, me acordè, que avia bebido antes un poco de vino.

C. Y se acordò de esso, quando quiso dezir Missa?

P. No me acordè, hasta que avia comenzado la Missa.

C. En que parte de la Missa estava v. m. quando se acordò?

P. Estava ya en el Ofertorio del Caliz.

C. Y avia gente oyendo su Missa?

P. Padre, estava presente mucha parte del pueblo.

C. Si v. m. se huviera acordado, de que no estava ayuno, despues de aver consagrado, tenia obligacion de proseguir la Missa, y consumir el Sacramento. Ita D. Thomas: (qui unus stat pro multis alterius citandis notæ) 3. part. quest. 83. art. 6. ad 2. donde dize: Si Sacerdos post consecrationem inceptam, recorderur se aliquid comedisse, vel bibisse, nihilominus debet persicere Sacrificium, & sumere Sacramentum. La razon es, porque quando ocurren sobre un caso dos preceptos, se ha de observar el de más peso: Sed sic est, que es precepto de más peso el Divino, que manda la integridad substancial del Sacrificio, que el Eclesiastico, que manda el ayuno natural: Luego se ha de observar el precepto Divino de integrar substancialmente el Sacrificio; y ha de proseguirse la Missa en este caso.

125 Si estuviera comenzado el Canon, quando se acordò de que no estava ayuno, aunque no huviera consagrado, debiera tambien proseguirse la Missa, como con Silvestro, y Soto, dize Basileo verb. Missa 7. en el suplemento, sub n. 4. §. Dico secundo. Porque dizen, se seguiria el escandalo en los oyentes, si entonces se dexasse la Missa. Sinò ha llegado el Canon, que se acuerda no estar ayuno, se ha de dexar la Missa, como no aya escandalo. Sic S. Thomas supra, donde dize: Tutius reputarem quòd Missam inceptam desereret, nisi grave scandalum timeretur. De las quales palabras se infiere, que temiendose grave escandalo, se ha de proseguir la Missa, aúque el Canon no se aya comenzado. Y yo juzgo, que siempre que ay mucha gente oyendo la Missa, se debe temer este escandalo, porque han de pentar, que la dexa por remorderle cosa grave en la conciencia; y se daria ocasion para muchos juizios, y sospechas temerarias, como dize Basileo ubi supra. Y por esto en caso de aver mucha gente oyendo Missa, yo la proseguiria, y acabaria, aunque antes del Canon me acordasse no estar ayuno. Si los oyentes fuesen pocos, se podria en este caso hazerles capaces del olvido natural, y dexar la Missa, pues ya cessava el escandalo; y por no aver consagrado, no instava el precepto Divino de integrar el Sacrificio.

136 P. Otra ocasion Padre, me acordè, estando celebrando, de una culpa grave, que avia cometido, y no la tenia confessada.

C. Y quando se acordò della? Porque si se huviera acordado despues de consagrar, debiera proseguir la Missa, haziendo un acto de contricion con proposito de confessarse, como dize el Doctor Angelico ubi supra.

P. Padre, antes del Canon me acordè de esse pecado.

C. Y avia cometido v. m. essa culpa antes de la ultima confession?

P. No Padre, sinò despues.

C. Si v. m. huviera cometido esta culpa antes de la confesion ultima, y huviera dexado de confesarla por olvido natural (aviendo precedido el examen suficiente) y no se huviera acordado de ella, hasta estar en el Altar, aunque no huviesse consagrado, podia no solo profeguir la Missa, sinò que aun dize Diana p. 2. tract. 14. resol. 48. que no estava obligado a dolerse por entonces de aquella culpa, ni a hazer acto de contrición en la Missa misma. Mas esta doctrina de Diana no puede seguirse assi generalmente, sinò en el sentido, que la explicarè, como constarà de lo siguiente.

137 Digo, que si huviera tenido el penitète en la confesion dolor verdadero, y general de todos sus pecados confesados, y olvidados, no tendria despues obligacion en la Missa, de tener especial dolor de aquel pecado, que se acordò aver dexado inculablemente en la confesion. Porque la contrición en estos casos se requiere para lograr el perdon del pecado, y conseguir la gracia. Sed sic est, que con el dolor general, que precediò en la confesion, se perdonò (aunque indirectamente) aquel pecado, se cõfiguiò la gracia: Luego no serà necesario en este caso hazer acto de contrición en la Missa, sinò que se podrá suspender hasta la primera confesion, en que debe confesarse el pecado olvidado.

138 Si el dolor de la confesion no fue general de todos los pecados, sinò solo de los confesados; entonces, pregunto, ò esse dolor fue por motivo general, ò por motivo particular? Si fue por motivo general, v. g. por ser ofensa de Dios, por la perdicion de la gracia, ò gloria, por el temor del Infierno, tambien quedò perdonado indirectamente el pecado olvidado, y recuperada la gracia: y no seria necesario hazer acto de contrición en la Missa. Y es la razon, porque estos motivos generales son comunes a todos los pecados mortales, pues todos ofendè a Dios, privan de la gracia, y gloria, y condenan al Infierno: Luego teniendo dolor de un pecado mortal por alguno de estos motivos generales, es preciso tenerle de todos los demàs pecados mortales, pues a todos se estiende esse motivo.

139 Pero si el motivo del dolor fue particular, por la especial deformidad, que tenían los pecados confesados, no se estiende a los pecados olvidados, que son de otra especie, ni estos se perdonan, ni la gracia se consigue. Videatur P. Caspensis tom. 1. tract. 24. de Pœnit. disp. 4. sect. 11. n. 99. Y es la razon, porque la fealdad especial del pecado de hurto no es univoca, ni conviene con la fealdad especial del pecado de luxuria: Luego el que tiene dolor motivado de la fealdad especial del hurto, no tiene dolor por esso del pecado de luxuria: Luego esto no quedà perdonado en manera alguna; pues ningun pecado se perdona sin dolor especial, ò general del pecado mismo: Luego en esta confesion no se consigue la gracia. Pruebo esta consequencia; porq̃ la gracia no se infunde, sin q̃ se perdonen todos los pecados mortales. Sed sic est, que no se perdona el pecado mortal,

quando no hubo dolor especial, ni general del tal pecado: Luego no se consigue la gracia, sinò que a lo sumo pudo ser el Sacramento valido, è informe.

140 De lo qual se infiere, que en este caso, en q̃ el dolor fue motivado de la fealdad particular de los pecados cõfesados, ay obligacion de hazer acto de cõtrición de aquel olvidado, q̃ ocurriò en el Altar. La razon es, porq̃ el tal pecado no està perdonado, ni el Sacerdote en gracia: Atqui, està obligado el Sacerdote a celebrar en gracia: Luego està obligado en este caso a hazer acto de contrición. En este sentido, y con estas limitaciones entendida, se podrá seguir la doctrina de Diana, y no de otra manera.

141 Mas supuesto, que el pecado de que v. m. se acordò en la Missa, no fue olvidado en la confesion, pues me ha dicho, lo comeriò despues de la ultima confesion, que v. m. hizo: no se puede en este caso usar de la doctrina referida: y para darle la que conviene. Digame, no diò v. m. alguna buelta por su conciencia, antes de ponerse a celebrar?

P. Padre, con alguna priessa fuí a dezir Missa, y no me detuve a examinar, y mirar mi conciencia.

C. Y no le arguía su interior, y le causava algun remordimiento, el pasar a celebrar de esse modo?

P. Padre, algunos latidos sentia en el alma; pero atropellandolos sin reparo, por no detenerme, pase a dezir la Missa.

C. Culpa grave de sacrilegio cometiò v. m. en averse puesto a dezir Missa con tan mala disposiciõ, no oyendo los clamores de su conciencia, q̃ le acusavan, y davan motivo, para que v. m. se examinara, y probara, segun el dictamen de San Pablo: *Probet autem se ipsum homo; Et sic de pane illo edat, Et de calice bibat. 1. ad Corinth. 11.*

142 Y digame, quando se acordò de esta culpa, estando diziendo Missa, que es lo que hizo?

P. Padre, procurè hazer un acto de contrición, lo mejor, que pude: y a mi corto parecer lo hize de veras, con proposito de cõfesarme, y enmendarme.

C. Bien obrò: y hecha esta diligencia, pudo muy bien profeguir la Missa; y no estava obligado a dexarla de profeguir, aunque no huviesse comenzado el Canon, y aunq̃ no huviera escãdalo; como con Paludano, y Sylvestro dize Balseo verb. *Missa 7. Supplemento 2. sub n. 4. §. Dico tertio.*

143 P. Padre, en otra ocasion despues de aver tomado las abluciones de la Missa, vi en la patena unos fragmentillos de Hostia, y los consumí.

C. Y esso fue estando en la Sacristia ya, ò estando aun en el Altar? Porque si fuera despues de aver entrado en la Sacristia, acabada la Missa, no pudiera alli consumir estas reliquias, sinò dexarlas, para que el Sacerdote primero, que dixese Missa las tomase con el Sanguis. Pero en caso, que no huviesse otra Missa, ni se pudiesse conservar con decencia para el dia siguiente, se podrian consumir en la Sacristia. Ita Fagundez in 3. precept. Eccles. lib. 3. cap. 5. n. 30.

P. Padre, aun estava en el Altar, quando las con-

confumi; pues fue inmediatamente, que tomè las abluciones.

C. Y eran particulas algo crecidas, de manera q̄ pudieran reponerse, y guardarse en el Sagrario? Porque si esto fuera; se avian de poner alli hasta q̄ se sumiesen en la Miffa primera, que se dixesse, en el calo, que dirè luego.

P. Padre, eran tan menudas, que apenas se podian percibir; y tampoco avia Sagrario donde reponerlas, porque dezia Miffa en una Hermita.

C. Y eran estas particulas residuas del Sacrificio de v.m.ò avian quedado de otro, que antes avia dicho alli Miffa?

P. Padre, esto es lo que yo no puedo asegurar.

C. Siendo las reliquias residuas de su Sacrificio mismo, podia v.m. tomarlas, aunque fuesen grandecitas, y aunque no estuviesse ayuno, por causa de aver tomado las abluciones. Assi lo enseña con Soto, Cayetano, Suarez, y otros el P. Basseo *ubi supra num. 5.* y Bonacina *tom. 1. disp. 4. de Sacram. Euch. quest. 6. part. 2. num. 13.* Porque aquellas reliquias en algun modo pertenecen a la integridad, y complemento del combite, y mesa fagrada. Siendo reliquias, que quedaron de otro Sacerdote, que alli celebrò, como no son pertenecientes al complemento de este Sacrificio, no se pueden cõsumir despues de la ablucion, sinò que deben guardarse, a que otro Sacerdote ayuno las tome, como con Suarez, y Reginaldo dize Bonacina, *ibid. num. 14.* (no num. 15. ut inventes apud Dianam *part. 6. irat. 6. resol. 23.*) Coninch, Filiucio, y otros, que cita Diana *ibid.* Menos que las particulas sean tan menudas, que no se puedan guardar con decencia; ò no aya Sagrario, ò otro lugar decente, para conservarlas; sinò que q̄ se crea ser menos irreverencia el tomarlas sin estar ayuno, q̄ el dexarlas hasta otro Sacrificio. Sic Bonacina *ibi.*

Pero por ser dificultoso saber, si son las reliquias residuas del Sacrificio presente, ò de otro precedente: por esta razon, no siendo grandecitas, y q̄ puedan guardarse con decencia hasta otra Miffa, podrà el Sacerdote tomarlas, aunque sea despues de la ablucion. Vease a Basseo *en el lugar poco ha citado, §. His tamen non obstantibus.*

PARTE III.

Del estipendio de la Miffa.

144 **P**ara proceder con claridad en esta materia, y separar lo cierto de lo dudoso, se ha de suponer, que en materia del estipendio de la Miffa, tiene la Santidad del Papa Alexandro VII. condenadas sobre este caso tres proposiciones, que son la 8. 9. y 10. de su decreto; y son como se figuen.

Prop. 8. cond. Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado estipendio por una Miffa, aplicando por quien la pide la parte principal del fruto, que corresponde al que celebra; y esto aun despues del decreto de Urbano VIII.

Prop. 9. cond. Despues del decreto de Urbano VIII.

puede el Sacerdote, a quien se encomiendan Miffas que celebrar, fatifacer por otro, dandole menor limosna de la recibida, reservando para si la otra parte del estipendio.

Prop. 10. cond. No es contra justicia recibir limosna por muchos Sacrificios, y ofrecer solamente uno; ni tampoco contra fidelidad, aunque prometa, afirmando con juramento al que dà limosna, que no la ofrecerà por otro alguno.

La explicacion de estas, y las demàs proposiciones condenadas por este Sumo Pontifice, hallaràs al fin de este libro trat. XVII.

145 **P.** Acusome Padre, de aver celebrado la Miffa alguna vez por dos intenciones.

C. Y recibia dos estipendios? Que es el caso condenado en la proposicion 8. y 10.

P. No Padre, yo solo un estipendio recibí.

C. Como aplicò la otra intencion?

P. Padre, me pidió un amigo, que celebrasse a su intencion.

C. Y esse amigo recibió estipendio por la Miffa, que v.m. aplicò a su intencion? Porque no era licito recibir v.m. estipendio por ella, y aplicarla tambien à intencion de otro, que recibió estipendio; porque esto era recibir dos estipendios por una Miffa, è importa poco, que lo reciba el estipendio uno mismo, ò que lo reciban dos; pues esto es contra toda razon, y ley natural. Ita Moya *en su Select. tom. 2. ad trat. 2. disp. 2. q. 4. §. 2. n. 17.*

P. Padre, no recibió el amigo estipendio por la Miffa, sinò que avia de celebrarla por el fundador de una obra pia, que poseía.

C. Y tenia obligacion de justicia de celebrar essa Miffa el amigo por el fundador, por averle dexado alguna carga de Miffas?

P. Padre, no tenia obligacion de justicia, sinò que solo por gratitud, y benevolencia le dezia algunas Miffas.

C. Y que parte del Sacrificio aplicò v. m. a la intencion de esse amigo?

P. Padre, la q̄ tiene el Sacrificio ex opere operato, ò correspòde a los meritos de Christo, apliqué por quíe me diò el estipendio; y la q̄ me pertenece a mi ex opere operantis, apliqué à intencion del otro.

C. Bien obrò v.m. pudo, y debió aplicar la parte, que tiene el Sacrificio ex meritis Christi, a quien diò el estipendio: y la otra parte a esse amigo, que no tenia obligacion de justicia de celebrar por el fundador. Ita Moya *ubi supra num. 18.* Porque en el Decreto de Alexandro VII. lo que se condena, es recibir dos estipendios, pero no el celebrar por dos intenciones, una de justicia, y otra de gratitud. Assi lo sienten con Lumbier Torrecilla *en las consult. trat. 13. conf. 9. n. 15.*

146 **P.** Acusome Padre, que en otra ocasion aviendo recibido estipendio por una Miffa, la celebrè estando excomulgado.

C. Y era excomunion mayor, ò menor?

P. Excomunion mayor era.

C. Y estava v.m. en pecado mortal, quando celebrò?

P.

P. Padre, si estava excomulgado con una excomunion mayor, no avia de estar en pecado mortal.

C. Ya cabe, hijo, estar en excomunion mayor, y no en pecado mortal, que aunque para incurrirla sea necessaria culpa grave, pero despues de incurrida, si se haze un acto de contricion perfecto, se perdona la culpa, se pone en gracia de Dios el alma, y no obstante, no se quita la excomunion mayor. Y tambien, si la excomunion es reservada, y le insta la necesidad de confesar, que no puede evitarse, sin escandolo, puede ser abuelto de los pecados, y no aviendo facil recurso al Superior, a quien es reservada la censura, no se absuelve della directamente: Luego cabe estar con excomunion mayor, y no estar en pecado mortal.

147 P. Padre, yo no sabia esto, y assi celebrè con mala conciencia.

C. Y era v. m. excomulgado tolerado, ò vitando?

P. Padre, tolerado.

C. Y era publico, que v. m. estava ligado con esta censura?

P. No Padre, sinò oculto.

C. Y podia v. m. dexar de celebrar sin nota, y escandolo?

P. No Padre, porque me encomendaron una Missa solemne; y si la dexava de celebrar, se daria mucho escandolo.

C. Siendo v. m. excomulgado tolerado, y su censura oculta, pudo celebrar sin pecar; y pudo reconciliarse, manifestando su culpa, y excomunion al Confessor, para que le absolviese directamente de los pecados; è indirectamente de la censura: Basileo *verb. Missa 3 n. 3.*

148 Y que parte del Sacrificio aplicò v. m. a quien le diò el estipendio?

P. Padre, la parte, que proviene ex virtute Christi.

C. Tres generos de efecto, ò frutos se hallan en el Sacrificio Santo de la Missa: uno el que procede de los meritos de Christo Sumo Sacerdote eterno, en cuyo nombre se ofrece: otro, que se aplica en persona de la Iglesia por sus publicas necesidades: y otro, que corresponde al mismo Sacerdote, que celebra, y se exercita en esta obra buena, santa, y meritoria. El que celebra en pecado mortal, consigue los dos frutos, el de los meritos de Christo, y el que se ofrece en persona de la Iglesia; aunque no logra el fruto ex opere operantis, que le avia de corresponder a èl mismo. Ita D. Thomas *3. part. quest. 82 art. 6. in corpore.*

149 El Sacerdote excomulgado, que celebra cò excomunion mayor, y en pecado mortal, si es vitando, logra solo el fruto, q̄ corresponde a los meritos de Christo, y no el proprio, por estar incapaz por la culpa grave, ni el q̄ se ofrece en nombre de la Iglesia: porque como esta tenga prohibida la comunicacion in divinis al Sacerdote vitando, no quiere, q̄ ore en nombre de la misma Iglesia. Si es excomul-

gado tolerado, consigue el fruto de los meritos de Christo, y el que se ofrece en persona de la Iglesia. Y si voluntariamente se introduce a celebrar, como peca gravemente, pierde el fruto proprio, q̄ a el le correspondia. Si lo haze constreñido de necesidad; y no puede escusar el celebrar sin escandolo, justificandole primero en la confession, no peca en celebrar, y logra los tres frutos del Sacrificio, aunque quede la excomunion mayor, hasta que se absuelva por el Superior, a quien es reservada. Vide Basileum *ubi supra num. 2.*

150 De aqui se infiere, que el Sacerdote puede recibir estipendio, aunque celebre en pecado mortal, y aunque estè excomulgado, vitando, ò tolerado. Porque en ninguno de estos casos dexa el Sacrificio de tener el efecto correspondiente a los meritos de Christo: Atque, el estipendio se percibe aplicando la parte del Sacrificio, que corresponde a los meritos de Christo: Luego el Sacerdote, que celebra en pecado mortal, ò excomulgado vitando, ò tolerado, puede percibir el estipendio por aquella Missa.

151 P. Padre, me acuso, que en una ocasion recibí de dos personas estipendio, y solo dixè una Missa por las dos.

C. Que fundamento tuvo v. m. para esto?

P. Padre, me pareció corto el estipendio, que cada una me avia dado.

C. Quanto le diò cada una?

P. Padre, un real de plata.

C. Y quanto fuele darle por estipendio regularmente?

P. Padre, la Synodal dispone, dos reales de plata.

C. Y regularmente se estila dar dos reales de plata?

P. Padre, de ordinario solo un real se dà.

C. El estipendio para la Missa se reputa justo, quando es en aquella cantidad, que tiene dispuesto el Synodal, ò la costumbre; y si la costumbre ha prevalecido ya contra la Constitucion del Synodal, aquel se reputarà legitimo estipendio, que regularmente se acostumbra a dar. Y aun dado caso, que el estipendio ordinario, que se acostumbra dar, fuesse dos reales de plata, no pudo v. m. recibir estos dos estipendios de a real de cada una de estas personas. Porque aunque antes lo concedian por licito esto Rodriguez, Suarez, y otros apud Dianam *p. 2. trat. 14 resol. 7.* Pero oy no se pueden recibir muchos estipendios, aunque sean cortos, por una Missa despues del Decreto citado de Alexandro VII. como dize el M. R. P. Fr. Martin de Torrecilla *ubi supra, sobre esta Proposicion, num. 6.* De que se infiere, que v. m. de ningun modo pudo, por parecerle corto cada uno de los estipendios, recibir los dos por una Missa, menos que se escuse por lo que aora dirè.

152 Digame, se hallava v. m. en esta ocasion oprimido de alguna muy grave necesidad de su estado, ò persona? Porque hallandose el Sacerdote en semejante necesidad, que sea extrema, ò quasi extrema, podrà recibir para socorrerle, a por una Missa muchos

muchos estipendios, fino tiene otro recurso para salir de su ahogo. Ita Lumbier en la *Suma de Arana*, n. 14. fol. (mibi) 327.

P. Padre, aunque no estoy muy sobrado, pero no padecia esta necesidad, que Vuestra Paternidad, me dize.

C. Y dieron a v. m. recado de dezir Miffa, como son luzes, oblation, y vestiduras, quando celebrò esse Sacrificio? Porque es opinion de Leandro del Sacramento tom. 2. tract. 8. disp. 4. q. 13. Que si el Sacerdote se ve obligado a comprar ornamentos, luzes, y oblation para dezir la Miffa, puede suplir del estipendio, lo que gasta en esso. Lo qual sigue tambien Torrecilla en el lugar citado num. 2. Mas yo no me conformaria con esta doctrina; porque, ò se estila en el Pais, en que se celebra la Miffa a dar el recado necesario, ò no se estila? Si ay estilo de darlo, supongo, que no lo negaràn; y calo, que lo negassèn, aqui podia tener alguna cabida esta opinion. Si no ay costumbre de dar recado: Luego el estipendio justo serà los dos reales, ò el real, ò cantidad, que se da, cargandose el Sacerdote con la obligacion de suplir el recado. Pruebo la consequencia. Porque estipendio justo es aquel, que se acostumbra a dar regularmente: Luego si solo se acostumbra a dar un real, y se acostumbra, que el Sacerdote supla candelas, vino, hostia, &c. serà el estipendio justo el real, con la carga de que supla el Sacerdote lo que es necesario para celebrar.

P. Padre, donde yo dixè la Miffa, todo lo necesario dà la Iglesia para celebrar. Y advierto a V. P. q han sido muchas las Miffas, que he celebrado en esta fòrma, recibiendo dos estipendios cortos, y aplicando sola una Miffa.

153 C. Pues hijo, està v. m. obligado a restituir todo lo que recibio, fuera del un estipendio.

P. Padre, ya yo he gastado todo esso.

C. Y percibia v. m. estos estipendios con buena fé?

P. Si Padre, yo jamàs hize escrupulo, porque me parecia, que respecto de estar determinado por el Synodal, que fuesen dos reales, no llegando a esso, me parecia, que podia recibir de dos personas esta cantidad.

C. Y gastò v. m. tambien con buena fé estas partes de estipendio, que recebia de màs?

P. Si Padre, yo sin escrupulo le gastè.

C. Y lo gastava v. m. en el consumo de su familia; de manera, que ahorrassè otro dinero, que avia de emplear en el victo ordinario?

P. Padre no, porque, ò lo dava de limofna, ò lo gastava con amigos, ò me lo jugava.

C. El Sacerdote, que con mala fé llevò màs estipendio, que el justo, està obligado a restituirlo, ò sea bolviendo el estipendio, ò celebrando, ò haziendo celebrar las Miffas competentes. Si lo tomò con buena fé, y cò ella lo gastò, deve restituir aquello *in quo factus est ditor*; esto es, aquello, q ahorrò por averle hecho el gasto, lo q percibiò del estipendio. Y si nada ahorrò, nada està obligado a restituir. Sic Lum-

bier loco citato num. 127. Torrecilla *ubi supra* num. 13. Porque es regla fixa en materia de restitucion, que el que con buena fé consumió la cosa agena, solo deve restituir aquello, *In quo factus est ditor*.

154 P. Demos caso, Padre, que yo huviera de restituir, como avia de ser esso? Porque si yo aplique la Miffa por los dos, que me dieron el estipendio, si bolvia al uno lo que me avia dado, hazia agravio al otro; pues tuvieron los dos igualmente parte en el Sacrificio. Si lo bolvia a los dos, ó les avia de dar todo el estipendio, ó parte del: Si todo, era en agravio mio, pues me quedava sin util alguno de la Miffa, q les avia aplicado. Si les bolvia parte del estipendio a cada uno, era infamarme, y publicar mi culpa. Y assi no fé como avia de ser esso.

C. Esso, que a v. m. le parece tan dificil, era muy facil; no era necesario, que v. m. diese a ellos mismos todo, ni parte del estipendio, sino que podia celebrar otra Miffa à intencion de los dos, ó màs Miffas, si eran màs vezes, las q v. m. hizo esso. Y si v. m. no podia, ó no queria celebrarlas, podia encomendarlas a otros, dandoles estos estipendios; y diziendoles, le celebrasen las Miffas còpetentes à intencion de v. m. y aplicarlas v. m. por todos aquellos, a quienes avia hecho agravio. Porq es doctrina de Bonacina tom. 1. disp. 4. de Sacr. Euch. q. ult. punt. 7. §. 3. n. 1. Que el Sacerdote, que recibe de quatro sugetos quatro estipendios, para quatro Miffas, no està obligado a dezir por cada uno separadamente una Miffa, sino q puede aplicar copulativamente las quatro por los quatro sugetos mismos: Luego podrá v. m. aplicar una Miffa por los dos sugetos, que le dieron el real de estipendio, y aviendo aplicado antes otra, quedará satisfecha esta obligacion.

155 P. Me acuso, Padre, que algunas vezes me han dado de estipendio por la Miffa tres reales, y yo las he encargado a otro Sacerdote, dandole solo dos reales de estipendio.

C. Esse es el caso formalissimo condenado en la proposicion 9. de Alexandro; pero puede tener alguna interpretacion, y latitud, que resolverè cò las interrogaciones siguientes.

Esos tres reales, que a v. m. se dieron de estipendio, eran de fundacion de algun Beneficio, ó Capellania, que poseyese v. m? porque si esso fuera, podria v. m. hazerlas celebrar, dando el estipendio justo, y reservando para si lo que avia demàs del estipendio comun, y ordinario, como dize Torrecilla *sobre la dicha Proposicion* 9. n. 1.

P. Padre, no eran estas Miffas de Beneficio, ni Capellania, sino de estipendios sueltos.

C. Y la persona, que a v. m. encomendava estas Miffas, profesava con v. m. amistad estrecha, de manera, que se pudiese creer, que por hazer agafajo a v. m. le dava esse estipendio crecido? porque quando por esse respecto, ó por la autoridad especial del Sacerdote, ó otro motivo tal, se dà exceso de estipendio, puede retenerse el exceso, encomendando a otro las Miffas por el estipendio ordinario. Torrecilla *ibidem*.

P.

P. Padre, esto no fue por hazerme a mi esta gracia, ni por profeslar amistad estrecha, sino porque lo acostumbraua assi el fugeto, que me encomendò las Missas.

156 C. Y el Sacerdote a quien v. m. encomendò las Missas, y diò menor estipendio, que el q̄ avia v. m. percibido, sabia, que a v. m. se avia dado más estipendio por ellas?

P. Si Padre.

C. Y convino en tomar el estipendio, que v. m. le diò, voluntariamente, ò con violencia, ò por temor de que en adelante no le encomendaria v. m. más Missas, sino tomava aquellas?

P. Padre, como yo le dí el estipendio regular, comun, y ordinario, èl voluntariamente, y de buena gana lo tomò.

C. Y no anduvo vuestra merced buscando de unos en otros, quien se las dixesse por menor estipendio?

P. Padre, al primero, que hablè, se ofreciò a ello con mucho gusto fuyo.

C. Ni tampoco anduvo vuestra merced en contiendas con el, si ha de ser tanto, ò quanto?

P. No Padre, lisamente fue. Yo le dixè: A mi me han dado por tantas Missas a tres reales de limosna; ved, si quereis celebrarlas por el estipendio comun, y corriente: y sin más razones convino en ello.

C. Supuesto esto, pudo v. m. encomendar estas Missas a más corto estipendio de el que recibió. Assi lo sienten con algunos modernos, que callado el nombre cita Lumbier en los fragm. tom. 2. fragm. 2. num. 598. fol. (mhi) 569. Y con el curio moral, y Prado dize lo mismo Torrecilla ubi supra num. 19. fol. 177. de la 2. impress. De fuerte, que no obstante el Decreto de Urbano VIII. y Alexandro VII. puede el Sacerdote a quien se diò más estipendio, encomendar a otro las Missas, dandole menos, con tal que le dè el estipendio justo, y corriente; que esto no se haga cò contienda, y concierto porfiado, y no se ande buscado de uno en otro, quien las diga con más conveniencia; y aquel a quien se encargá, sepa, que el otro q̄ las encomienda, recibió más estipendio; y sin violencia, ni temor convenga en dezirlas por menos. Porque sucediendo assi, se presume, que cede de la otra parte del estipendio, que el otro retiene para si: y assi como si se las dixesse sin estipendio alguno merè gratis, podia el otro quedar se con todo el estipendio, tambien podrá quedar se con parte del, quando se las dizen voluntariamente por menos.

157 P. Padre, acusome, que aviendome encomendado una persona, que le dixesse una Missa votiva de nuestra Señora, y dandome el justo estipendio, yo le ofrecí, se la diria, y despues no dixè la Missa de nuestra Señora, sino la del dia.

C. Sienten Navarro, Bonacina, Diana, y otros, que cita Leandro del Sacramento tom. 2. trat. 8. disp. 7. quest. 67. que ay obligacion de dezir la Missa, que se ofreciò, pero que esta obligacion no es baxo pecado mortal, sino venial. El mismo Leandro sienten por proable, que ni venial es. Yo juzgo que se ha

de resolver esto con más distincion; como mostrè en las preguntas siguientes.

158 Digame, le encomendò para dia determinado esta Missa?

P. No Padre, solo me dixo, que le dixesse a su intencion una Missa de nuestra Señora.

C. Y le pidiò esta Missa para alguna necesidad apretada, como por la salud de algun enfermo, que estuviesse de peligro, ò por otro accidente, que pidiese remedio prompto?

P. Padre, no avia urgencia, que pidiese con esta promptitud la Missa.

C. Y el dia, que a v. m. le encomendò la Missa, se rezava de Santo doble?

P. Si Padre.

C. Y los dias siguientes?

P. Padre, el dia siguiente se rezava de un Santo simple, y esse dia celebrè la Missa.

C. Si la Missa se huviera de celebrar en dia de Santo doble, aunque se pidiese votiva de N. Señora, no se podia dezir, porque esto es contra la Rubrica, y contra la Congregacion de Ritos, q̄ ha mandado, que en dia de Santos doble, no se digan Missas votivas; y a lo menos será pecado venial dezir en semejante dia Missa votiva, y no lo sería dezir la de el Santo. En lo qual convengo con Leandro, y me fundo, en que la intencion de el que pide una Missa ha de ser razonable; no es razonable, que se quebráten las Rubricas de el Missal, y Decretos de la Sacra Congregacion, celebrando Missa votiva en fiesta doble: Luego no se ha de creer, ser esta la mente razonable de el que pidiò la Missa: Luego se avrá de dezir la de el Santo, que ocurre.

159 Sinò se pide para este dia fixo la Missa, ni por necesidad tan urgente, que no admita dilacion (porque si esto fuera, se avia de celebrar luego, para no malograr el lance de pedir a Dios a su tiempo por medio de tan Santo Sacrificio, el remedio del trabajo, ò enfermedad) en esse caso se podrá diferir la Missa hasta que ocurra dia de feria, ò Santo semidoble, ò simple, y esse dia se ha de dezir la Missa votiva, que se ofreciò. En que convengo con Navarro, Bonacina, y Diana. Y es la razon, porque como en dias de feria, ò Santo simple, ò semidoble aya libertad para dezir Missas votivas, y no se oponga a esto el Decreto de la Sacra Congregacion, se faltaria a la fidelidad, no cumpliendo lo que se ofreciò: Luego sería pecado venial.

160 Lo mismo que he resuelto en este caso, sienten han de hazer los Capellanes, que en sus Capellanias tienè fundadas algunas Missas votivas para dias determinados, q̄ si esos dias ocurre Santo doble, se han de dezir de el Santo. Y si semidoble, simple, ò feria, se digan las votivas, que señalò el Fundador; menos que sean ferias, ò infraoctavas, en que las Rubricas prohiban Missas votivas, que esos dias se han de dezir de la feria, ò infraoctava.

161 P. Acusome Padre, que yo tengo una Capellania, q̄ me manda dezir las Missas en mi Paroquia de San Miguel en el Altar de Sã Francisco, y yo algunas

¿Cuántas veces las he celebrado en otra parte?
C. Y han sido muchas las veces, que v. m. ha celebrado en otra parte? Porque si fuera dos, ò tres veces al año, por la parvidad de materia, no sería pecado mortal, como dize Diana *part. 2. tract. 14. resol. 29.* Y aun siendo con causa razonable, celebrar en otra parte raras veces, lo excusa de pecado venial Leandro del Sacramento *tom. 2. tract. 8. disp. 4. q. 24.*

P. Padre, muchas veces celebrava en otras partes.

C. Y tenia v. m. para esto licencia del Señor Obispo? Porque aviendo causa justa, puede el Señor Obispo dispensar, para que se digan en otra parte las Mifas, que dexò el Fundador, como dize Bassèo *verb. Missa 4. num. 2.* Lumbier en la *Suma de Arana tom. 1. num. 133.*

P. Padre, no tenia dispensacion, sinò que yo con mi propia autoridad me resolvi a dezir las Mifas en otra Iglesia.

C. Pues hijo, fue pecado mortal. Ita cum Fagundez, Rodriguez, & alijs Diana, *supra* Enriquez, Navarro, Soto, Azor, Silvestro, Tabiena, & alij apud Beandrum *loco nuper citato.* De suerte, que el Capellan a quien el Fundador ordenò, que celebrasse en tal Iglesia, ò Altar, peca gravemète, si muchas veces celebra en otra parte, sin dispensacion del Superior.

162 **P.** Padre, y tendrè alguna obligacion de restituir por estas Mifas, que he celebrado en otras partes?

C. Sintieron, que en este caso avia obligacion de restituir, supliendo otras Mifas en los lugares debidos, Azor, Navarro, y otros, que cita, y sigue Fagundez *in precept. Eccles. lib. 3. cap. 9. n. 2.* Pero es probable lo contrario, y lo tiene Diana *en el lugar citado* Possévino, Barbosa, y otros, que citados sigue Leandro *ubi supra quest. 25.*

163 **P.** Pero le advierto Padre, que el Altar, en que la fundacion me manda celebrar, es privilegiado.

C. Y el otro, en que vuestra merced celebrò, lo era tambien?

P. Padre, alguna vez celebre en otro Altar privilegiado, y otras veces en Altares, que no lo eran.

C. Y tenia v. m. alguna medalla, ò cuenta a que estuviesse concedida gracia de facar Anima de Purgatorio, celebrando con ella?

P. No Padre.

C. Por las veces que v. m. celebrò en otro Altar privilegiado, aunque pecasse gravemente, como he dicho, pero no tiene obligacion de restituir cosa alguna, pues supliò el sufragio cabal. Y si las veces, que celebrò en otro Altar, que no era privilegiado, tuviera v. m. medalla, Cruz, ò cuenta, a que estuviesse concedida gracia de facar Anima, tampoco le quedava obligacion de restituir cosa alguna, como con Diana, Leandro, Garcia, y otros dize Torrecilla *en sus Conf. Mor. tract. 3. conf. 6. n. 14.* Pero pues v. m. no tenia tal medalla, Cruz, ò cuenta, tiene obligacion de restituir por aquellas Mifas, que no celebrò en Altar privilegiado.

P. Y que he de restituir Padre?

C. Por cada Missa, que dexò de dezir en Altar privilegiado, puede rezar una vez los cinco Altares en los dias que se faca Anima de Purgatorio, en virtud de la Bula, ò aplicar algunas otras Indulgencias plenarias à intencion de aquella persona, por quien avia de celebrar en el Altar privilegiado. Y de esse modo satisfarà a su obligacion.

164 **P.** Padre, tambien le digo, que algunas veces no dixe la Missa de Requiem, quando celebrè en el Altar privilegiado.

C. Y el Pontifice, que concediò el privilegio de esse Altar, mandò que fuesse Missa de Requiem para ganar la Indulgencia?

P. No Padre.

C. Por aver declarado los Cardenales, que en el Altar privilegiado se ha de dezir Missa de Requie, para lograr la Indulgencia, fiente con algunos Diana *part. 9. tract. 2. resol. 8.* que aunque en el Indulto de Su Santidad no se expresse, se ha de dezir Missa de Requiem para ganar la Indulgencia. Pero lo contrario llevan Felipe de la Cruz, Trullenc, Silvio, y otros, q cita Diana, y afirma ser comun *ibid.* Y nuevamète la lleva el R. P. Torrecilla *en el lugar citado n. 11.* Los quales dizen, que si Su Santidad en el Indulto ordena, se diga Missa de Requiem para el logro de la Indulgencia, se avrà de dezir. Pero q si no lo expresa, no será necesario dezir la Missa de Requiem, sinò que se podrà celebrar del Santo, que ocurriere.

165 **P.** Me acuso Padre, que tuve algun tiempo una Capellania, que disponia, se celebrasse Missa todos los dias, y yo dexè de celebrar algunos.

C. Quantos dias dexò de celebrar?

P. Ya dexaria cada semana una vez.

C. Y que motivo tenia v. m. para omitir estas Mifas?

P. Padre, por temor, y reverencia de tan alto Sacrificio, porque me parecia cortissima mi suficiencia para llegar a Mesa tan Sagrada todos los dias.

C. Y estos dias, que v. m. dexava de celebrar por su Capellania, celebrava alguna vez por otra intencion.

P. No Padre.

C. Y el Fundador, que dexò essa Capellania tuvo la mira al lugar, ò Altar, porque en el nunca faltasse Missa? ò tuvo respecto al Capellan, queriendo hazerle esse favor?

P. Padre, no podrè dezirle cosa cierta en esto.

C. Dezia la fundacion: *Quiero, que el tal Altar no falte Missa dia alguno, ò obligo a mi heredero, ò Capellan, que provea, se celebre Missa cada dia, ò el Capellan por si, ò por otro, este obligado a celebrar?* Porque si la fundacion contenia alguna de estas clausulas, es indicio, q el fundador mirò al lugar, y no a la persona. Y en este caso no se podia dexar Missa alguna. Y si no podia v. m. celebrar por si, avia de procurar, que celebrasse otro. Ita Sylvestro, Tabiena, Armilla, y otros, que cita, y sigue Bonacina *tom. 1. disp. 4. de Sacr. Euch. q. ult. punct. 7. §. 2. n. 17.*

P. Padre, no contenia la fundacion ninguna clausula de estas.

C.

166 C. Y diria la fundacion : *Elijase un Sacerdote, que celebre todos los dias : O quiero, que el Sacerdote eligido por Capellan, celebre todos los dias?*

P. Una de estas clausulas contenia la fundacion.

C. Pues es indicio, que el Fundador tuvo respecto al provecho del Capellan, y consiguientemente pudo v. m. teniéndolo causa justa, dexar de celebrar cada semana una vez, y no estava obligado a suplir estas Missas, encomendandolas a otro. Sic Auctores citati. Y causa bastante para esto es la justa reverencia, y temor, que dicta la razon deberse tener a tan supremo, y tremendo Sacrificio. Sic Leander à Sacramento tom. 2. tract. 8. disp. 8. q. 14. Mas estos dias, que por decencia se omite el celebrar a intencion de el Fundador, no es licito celebrar por otro estipendio. Ita eú alijs Diana p. 2. tract. 14. resol. 28. in fine.

167 P. Tambien me acuso Padre, que quatro dias celebrè Missa, y no la apliqué por la intencion de mi Capellania.

C. Y la aplicò por alguno, que le diò estos dias estipendio?

P. No Padre, sino que los dias, que murieron mis padres, tengo devocion de celebrar Missa por sus almas, y el dia de las Animas celebrè por todos los fieles del Purgatorio, y otro dia se murió un amigo intimo, y le dixè Missa.

C. Con estos motivos bien pudo v. m. celebrar estas quatro Missas por las intenciones referidas. Assi lo enseñan con Naldo, y Homobono Diana part. 5. tract. 5. resol. 23. Los quales dicen, que el Capellan obligado a celebrar todos los dias, puede quatro, ò seis vezes al año celebrar por otra intencion; aviéndolo urgente causa, quales son sufragar los padres, ò otros motivos semejantes. Porque se ha de creer segun toda buena razon, que si viviera el Fundador, y se le preguntasse, si era su gusto, que estos quatro, ò seis dias se celebrasse por las necesidades referidas, que diria, que si. Pero esto no se podria hazer recibiendo estipendio por estas quatro, ò seis Missas, porque en esto no se presume prudentemente, con vendria el Fundador.

168 P. Assi mismo me acuso Padre, que en otra ocasion estuve enfermo, y no celebrè, ni encomendè a otro alguno las Missas de la Capellania.

C. Y quantos dias dexò de celebrar?

P. Padre, ocho dias.

C. Si el Fundador huviera dispuesto, que se celebrasse Missa todos los dias, por respecto, y veneración del lugar, segun se ha dicho en el num. 49. estaria v. m. obligado a encomendar las Missas a otros, los dias que por enfermedad, ò otro impediméto legitimo, no pudiesse celebrar v. m. Pero no siendo elegido el lugar, sino la persona, y aviéndolo atendido el Fundador a ella, siente Leandro *ubi supra, quest. 19.* que estando enfermo el Capellan, no tiene obligacion de encomendar las Missas a otro. Barbosa, Homobono, y otro, apud Dianam part. 2. tract. 14. resol. 27. sienten ser esto verdad, quando el Capellan enferma por ocho, ò diez dias. Pedro de Navarra, y Naldo apud eundem Dianam *ibid.* afirman, que tiene esto lugar,

aunque la enfermedad sea por uno, ò por dos meses. Diana lo estiende solo a quinze dias. Fundante estas doctrinas en interpretar con suavidad la mente del Fundador. Porq̄ (dizen) no le ha de presumir fuerse tan poco piadoso, que dexando carga de celebrar todos los dias, no le escufasse, quando alguno estuviè enfermo.

169 Pero yo en este caso me conformo con la doctrina de Castro Palao tom. 2. tract. 13. disp. 1. p. 6. num. 25. El qual habla con distincion, y dize, que si la fundacion dispone, que el Capellan celebre por si, ò por otro, diziendo : *Quiero, y es mi voluntad, que el Capellan celebre tales dias por si, ò por otro,* ò pone clausula semejante, en este caso el tiempo q̄ el Capellan està enfermo, ò legitimamente impedido, tiene obligacion de celebrar por otro. Y es la razon, porque poniéndolo esta clausula el Fundador, manifiesta su animo : y diziendo per se, vel per alium, previene el caso de estar impedido el Capellan, y dize, supla por otro: Luego estará obligado a hazerlo, quando en la fundacion ay clausula de este tenor. Pero si la fundacion impone carga personal al Capellan, de q̄ celebre por si mismo, diziendo : *Elijase Capellan, que por si mismo celebre, ò quiero, que el Capellan eligido, celebre por si mismo;* en este caso, si estuviere enfermo, ocho, ò quinze dias, no estará obligado a encomendar las Missas a otro. Porque siendo tan regular, ocurrirle en esta vida una enfermedad, ò otro caso semejante, no aviendo expressado el Fundador, q̄ en este caso celebre por otro el Capellan, y aviéndole encargado a el mismo la celebracion; se supone, y presume, q̄ en caso de estar ocho, ò quinze dias enfermo, quiso exonerarle de la carga de encomèdar a otro las Missas.

170 P. Acusome Padre, que aviendo dexado aquella Capellania, despues obtuve otra con cargo de dezir cada semana tres Missas; y yo alguna vez las he anticipado, y dicho en la primera semana seis, y en la segunda, ninguna.

C. Y fue mente expressa del Fundador, que se dixessen determinadamente en tu semana las tres Missas, diziendo : *Quiero, y es mi voluntad, que ninguna semana se passe sin que celebre las tres Missas?* Porq̄ que si esto fuera, no podia v. m. anticiparlas, ni ponerlas, sino que avia de dezirlas en cada semana. Assi lo enseña con Ceballos, y otros Fagundez *ibre los preceptos de la Iglesia in 1. precept. lib. 3. cap. 9. num. 2.*

P. Padre, no expressò tal cosa el Fundador.

C. Pues sino lo expressò, ni ay circunstancia particular, por la qual se puede presumir, quiso determinar fixamente, a q̄ se celebrassen cada semana las Missas, pudo v. m. muy bien anticiparlas, como con otros, q̄ cita, dize Fagundez *ibid. n. 1.* y con Rodriguez Reginaldo, y otros Diana p. 2. tract. 14. resol. 16. Porque es sin duda, le està mejor al alma, q̄ los sufragios se adelanten, q̄ no que se dilaten : Luego, &c.

171 Pero se ha de advertir, que no es licito celebrar por estipendios contingentes, v. g. oy quiero dezir Missa por el primero, que me diere limosna; porq̄ el Sacrificio de la Missa no puede estar colgado,

de un suspenso, esperando al tiempo futuro. Y el de-
 nro lo contrario, es caso censurado por Clemente
 VIII. en un Decreto de la Sacra Congregacion,
 por estas palabras: *Tanquam pluribus nominibus peri-
 culosam, fidelium scandalis, & offensionibus obnoxiam,
 atque a vetusto Ecclesia more nimium abhorrentem.* Vease
 a Torrecilla en las *Consult. tract. 3. conf. 1. n. 1. y n. 8.* Esto
 podrá tener cabida, quando de tabla se sabe, que el
 Sacristan, ò Colector, ò Mayordomo del Cabildo
 ha de repartir tales Missas, ò tantas, las quales po-
 drá dezir anticipadamente, el que de tabla tiene
 derecho a ellas, antes que se las encomienden, co-
 mo dize con Aragon, Vega. y otros, Fagundez *ubi
 supra, num. 8.*

172 P. Acusome Padre, que por averse perdido
 algunas rentas de las que dexò el Fundador de mi
 Capellania, no celebro ya las tres Missas, que el dis-
 puso cada semana, sinò dos solamente.

C. Y lo haze esto vuesa merced con autoridad
 del Superior?

P. No Padre; porque aviendo recurrido al Señor
 Obispo, para que reduxesse las Missas, segun lo que
 avia quedado de reditos de la fundacion, no lo hizo,
 por dezir le era prohibido por un Decreto de la
 Sacra Congregacion.

C. Y tassò el fundador la limosna, diciendo, dis-
 tribuyase tanto por cada Missa al Capellan?

P. Padre, no lo tassò, sinò que dexò unos censos, y
 hazienda, ordenando, que sus reditos fuesen para el
 Capellan, y que dixesse tres Missas cada semana.

C. Y aora quanto avrá quedado para el estipen-
 dio de las Missas?

P. Padre, viene a salir a real de plata por cada
 Missa.

C. Y quanto estipendio fuele darse regularmen-
 te en su Pais por cada Missa?

P. Padre, lo regular son dos reales de plata.

C. No obstante el Decreto de la Sacra Congre-
 gacion, que refiere Barbosa de *potest. Episc. p. 2. alleg.
 29. n. 16.* y Basseo *verb. Missa 7. post n. 8.* es probable, q
 el Señor Obispo puede reducir las Missas a menor
 numero, quando estan muy deterioradas las ren-
 tas, que dexò el fundador. Ita cum Marchancio te-
 net Lumbier *tom. 1. fragm. n. 131. (mihi) 329* Lo uno,
 porque dize Marchancio, que el Decreto de Urba-
 no VIII. no está recibido en España. Y lo otro, por-
 que es probable, que los Decretos de la Sacra Con-
 gregacion, aunque son de grande autoridad, y apre-
 cio, no hazen ley, como con Suarez, Vasquez, y
 otros, que dixe en *mis Confer. Moral. tom. 1. tract. 13.
 conf. 3. §. 2. n. 17.*

173 Y añade Lumbier *ibid.* q si las rentas de la
 Capellania se acabaron del todo, puede el Capellan
 con su autoridad propria dexar de celebrar las Mis-
 sas. Si quedaron algunas rentas, ò el fundador tassò
 estipendio para cada Missa, ò no; si lo señalò, y las
 rentas no llegan a el, puede reducir las Missas al nu-
 mero, que corresponde a la cantidad de estipendio
 señalado por el fundador. Sinò señalò el estipendio
 señalado, ò alcançá las rentas para tanto quanto se dà

regularmente de estipendio por las Missas sueltas, ò
 no; sino llega, puede dezir las Missas, segun lo que
 correspondiere al estipendio comú; y si llega al tal
 estipendio, no puede rebaxarlas sin autoridad del
 Ordinario. Toda es doctrina del M. Lumbier en el
 lugar citado.

174 P. Me acuso Padre, que alguna vez he sido
 descuidado en celebrar con brevedad las Missas, q
 se me encomiendan por estipendio.

C. Y quanto tiempo fuele v. m. diferirlas?

P. Algunas veces dos, tres meses, y aun quatro
 meses las deferi en una ocasion.

C. Y le encargò a v. m. las Missas un sugeto mis-
 mo, ò muchos?

P. Padre muchos.

C. El dilatar mucho tiempo la celebracion de las
 Missas encargadas, es pecado mortal, como con Ro-
 driguez, Silvestro, Enriquez, y otros dize Martin de
 Bonacina *tom. 1. disp. 4. de Sac. Euchar. quast. ult. punct.
 7. §. 5. n. 1.* Pero que tanto tiempo sea notable, es la
 dificultad. Villalobos en su *Summ part. 1. tract. 8. diffi.
 18. n. 2.* siente, que puede el Sacerdote encargarse a
 un tiempo de cinquenta, ò sesenta Missas, y en aca-
 bandolas, de otras tantas. Pero esto se entiendo quã-
 do el Sacerdote tiene todas las Missas suyas, que si
 tiene otras obligaciones de Capellanias, ò cosa tal, se
 ha de encargar de solas aquellas a que pueda dar
 cumplimiento en cinquenta, ò sesenta dias. Leandro
 del Sacram. *tom. 2. tract. 8. disp. 4. quast. 18.* dize, q
 pueden dilatarse por tres meses. Diana en la *2. part. tract.
 14. resol. 25.* parece aprobar la opinion de Villalobos,
 y despues citando por ella a Garcia, la sigue *part. 9.
 tract. 6. resol. 55.* y no reprueba, aunque parece no la
 sigue, la opinion de Leandro en la *part. 11. tract. 7. re-
 sol. 25. §. Nota etiam.*

175 Mi sentir es, que la opinion de Leandro, y
 Villalobos se podrán seguir con el arbitrio, q dà el
 M. R. P. M. Lumbier en la Suma de Arana *tom. 1. n.
 132.* y es, que el Sacerdote en esse caso aplique la
 parte del Sacrificio, que le pertenece a si, por la in-
 tencion de aquellas personas, a quienes dilata las
 Missas. Y añade, que desto, por ser solo probable, no
 se ha de usar, sinò con causa para dilatar las Missas.
 Lo segundo, si las Missas se encargaron por solo un
 sugeto, se podrán tomar hasta sesenta, porque, sabièn-
 do, que cada dia solo se celebra una Missa; por el
 mismo caso, que encarga sesenta juntas, es visto ce-
 der de su derecho, y permitir se dilaten los sesenta
 dias, como dize Pellizario en el *Manual de Reg. tom. 1.
 tract. 4. cap. 9. sect. 3. n. 72.* Y desta doctrina se infiere, q
 si es uno mismo el que encarga las Missas, se podrán
 tomar las que se puedan celebrar en tres meses, pues
 tambien cede de su derecho.

Pero esta doctrina de Pellizario en mi juicio ne-
 cessita de una limitacion precisa, y es, q el q encarga
 las Missas, sea dueño de su estipendio. Porque si el q
 las encarga es el heredero, ò albacea, no puede este
 ceder del derecho del testador, y en agravio del alma
 permitir, q el Sacerdote dilate mucho la celebraci-
 on de las Missas. Lo 3. digo, q si las Missas se pidan para

una necesidad urgente, v.g. para un enfermo, que está de peligro, para una muger que está de parto, no se pueden diferir, sino q se han de celebrar luego, como, dize, y bien Leandro *ubi supra*.

176 P. Acusome Padre, que aviendome encomendado una Missa, yo no la celebrè.

C. Ni la encomendò a otro alguno?

P. No Padre.

C. Y la dexò de celebrar con advertencia, ó por olvido?

P. Padre, con advertencia.

C. Le dieron por la tal Missa estipendio?

P. Si Padre.

C. Quanto le dieron?

P. Padre, dos reales de plata.

C. Pues hijo, pecò v. m. en esto contra justicia; verdad es, que es probable no fue pecado mortal, como dize Sanchez, citado por Diana *part. 10. tract. 15. resol. 43.* aunque esta cita está errada, pues en el lugar señalado por Diana, no dize cosa tal Sanchez. Pruebase nuestra resolucion, porque en este caso no se mide la gravedad de la culpa, por el aprecio del fruto del Sacrificio, pues sería simonia muy sacrilega, quererle estimar, y celebrar de este modo, por cosa temporal; sino que se atienda respectivamente al proximo, segun el estipendio que dà: Luego no siendo dos reales de plata materia grave, sino leve, comunmente hablando, no será pecado mortal el omitir la celebracion de la Missa, será venial, y en genero de tal, más grave que otros; y se debe amonestar mucho a que se celebre la Missa, q se omitió.

De aqui es, que si el estipendio, que se diò por una Missa fuèssè quatro reales de plata, sería pecado mortal no celebrarla, porque esta cantidad se reputa regularmente por grave: y quando se dà cantidad estimada por grave, es pecado mortal no celebrar la Missa, y ay grave obligacion de restituir. Ita cum Dicastillo Diana *ubi supra*.

177 Acusome Padre, que un dia no me acordè de aplicar la Missa en el primer memento, y la aplicuè en el segundo, por la persona por quien la avia de dezir.

C. Y no avia aplicado v. m. antecedentemente el mismo dia, ò el dia antes la Missa, por quien la avia de dezir?

P. Padre, el dia antes me ocurriò aplicarla, y dixe acaso, mañana tendré otro por quien dezir Missa, y mañana la aplicarè.

C. Para que la Missa aproveche, es menester, que el Sacerdote, que la celebra, la aplique; aunque con L. esio dize Diana *part. 11. tract. 6. resol. 40. §. Sed hic oritur*, que si el Sacerdote se olvida de aplicarla por otro, percibe èl mismo el fruto, porque se presume ser esta la intencion implicita del tal celebrante. Pero esta opinion, a mi ver, tiene más de piadosa, que de verdadera.

178 Verdad es, que aunque el Sacerdote no aplique el mismo dia la Missa, si la aplicò el dia precedente, diziendo, tengo intencion de celebrar ma-

ñana por tal persona, sino revoca esta intencion, valdrá despues, aunque no se acuerde de aplicarla de nuevo. Pero si dixèssè, tengo proposito de aplicar despues la Missa de mañana por tal persona, y de facto no la aplicassè, no aprovecharia, como dize Bonacina *tom. 1. disp. 2. de Sacram. q. 3. punct. 2. §. 3. sub n. 11. §. Respondeo*.

179 Diràs contra esto. Esta intencion, que se formò el dia antes, es habitual: Atqui, en la primera Proposicion condenada por Inocencio XI. se declara por improbable el seguir en los Sacramentos la intencion habitual, por ser menos segura, que la actual, ò virtual: Luego no se podrá seguir la opinion, de que basta aplicar el dia antes el Sacrificio de la Missa. Respondo, que lo condenado es seguir la intencion habitual en la afeccion de los Sacramentos; pero aqui no hablamos de la intencion necesaria para celebrar, sino de la intencion de la aplicacion del fruto del Sacrificio: y acerca de esto no dize cosa alguna la condenacion.

180 Bolviendo a nuestro caso, digo, que en la sentencia comun, que dize, que la esencia formal del Sacrificio de la Missa consiste en sola la Consagracion, no cumpliò v. m. con aplicar la Missa en el segundo memento. Pero siendo probable, que no consiste la formal esencia del Sacrificio en la Consagracion, siguièssè de ella, que bastará aplicar la Missa en el segundo memento. Ita Tamburino apud Dianam *part. 10. tract. 12. resol. 27.* Pero la primera opinion es comun, y verdadera, y la que juzgo se debe seguir, y practicar.

CAPITULO V.

Exortacion, que al fin de la Confession se ha de hazer al Sacerdote.

281 **N**O será facil, Señor, que yo baste a ponderar a vuestra merced la eminente altura, que tiene el monte elevado de la Sacerdotal dignidad, y la suma pureza, que requiere la Divina Magestad en los mysterios de su Altar. No fiò la Suprema Bondad este empleo a los Angeles, no a los Archangeles, no a las Potestades, ni a los Querubines, no a los Serafines, no a algun Espiritu de aquellas purissimas Gerarquias, que asisten en la presencia del Rey del Cielo. Encomendòse solo a estas Soberanas Inteligencias el empleo de hazer guardia a la Real presencia de Christo sacramentado; exercicio a que se aplican con tan obediente respeto, y atencion tan reverente, que dize el Chrisostomo, que llenos de pavor, y asombro, y casi deslumbrados sus ojos con los cambiantes rayos, que admirá en aquella Sagrada Hostia, no se atreven a registrar con libertad mysterio tan venerable, como dize el Chrisostomo *Homil. 60. ad Popul. Antioch. Quod Angeli videntes horrescunt, neque liberè audens intueri propter emisantem inde splendorem.*

Este

Este empleo sagrado, que aunque con emulacion devora lo admiran los Serafines, no lo logró su debida, ha fiado la Divina Bondad a los hombres, criaturas por su naturaleza de orden mucho más inferior, que la de aquellos Soberanos Espiritus: Quando, pues, debe ser el aprecio con que veneremos, y estimemos, en nosotros mismos, dignidad tan superior; y que nos portemos, no como hijos del figlo, sino como Ciudadanos del Cielo. Tal ha de ser la pureza de un Sacerdote, dize San Juan Chrisostomo, lib. 3. de Sacerd. que si le pusieran en medio de los Angeles, pudiera asistir con decencia en su compañía: *Necesse est Sacerdotem sic esse purum, ut si in caelis ipsis collocatus, inter caelestes illas virtutes medius haeret.*

Advierta, hijo mio, que tal está su corazón; repare por su vida la poca pureza de sus costumbres; mire que su obligacion es muy diferente de sus obras: no sea vuestra merced del numero de aquellos, que abomina David, *Psal. 48.* que no supieron entender la grandeza de su honorifico oficio: *Homo enim in honore esset, non intellexit,* por no aver sabido, que el empleo, oficio, y Dignidad Sacerdotal es tan superior, que no se halla extremo, a que poderle justamente comparar; como dize San Ambrosio lib. de Dignit. Sacerd. cap. 2. *Honor, & sublimitas Sacerdotalis nullis potest comparationibus adaequari.* Siendo, pues, la dignidad tan sublime, no será razon sean los pensamientos baxos; siendo el oficio tan grave, graves han de ser las costumbres. (Ambrosio *ibid.*) *Ne sit honor sublimis, & vita deformis.*

Tenga hijo entendido, que no todo aquello, que es tolerable en un lego, se puede sufrir en un Sacerdote: las palabras de chança, jocosidad, y burla, que en un lego son diffimulables, en un Sacerdote serán abominables. Como a temerario castigò Dios con su rigor al Sacerdote Oza (2. Reg. 6.) *Percussit eum super temeritate sua:* y su arrojo, y culpa consistiò, dize Theodoreto, en que por ver que el Arca llevada de los Philisteos en un carro, lo avia tolerado Dios, lo sufriria a el lo mismo: *Hoc enim sefellit, quod sic imissa ab alienigenis, nemine nocuit.* Fue muy errado su dictamen, en pensar le era licito, lo que era diffimulable en los otros, que no tenian tanta obligacion, Y si lo que se puede perdonar a un Seglar, no debe practicarse por un Sacerdote; que será si el Sacerdote practica aquello, que al seglar no es licito? Quan detestable será, que un Sacerdote consume en el juego, lo que avia gastar con los pobres? Como se podrá sufrir, que en tan perjudiciales empleos gaste el Ministro de Dios lo que recibì del Altar, è Iglesia? Quan iniqua cosa será, que el Sacerdote confundido con el lego, y asseglarado en la casa de la conversacion, gaste tan mal empleado el tiempo, allá se muestre irritado, impaciente, ayrado por ver su mala ventura, y el dispendio de su dinero, siendo en ello ocasion de irrision, mofa, y escandalo? Muy mal llevó Sara, q̄ Isaac jugasse con Ismael, por ser este de orden inferior: (Genes. cap. 21.) *Cum vidisset Sara filium Agar*

Aegyptia ludentem cum Isaac, &c. Y mucho peor parecerá, que un Sacerdote se divierta, con indecoro fuyo, con los seglares, dandoles ocasion, para que le desestimen, y no hagan de su dignidad suprema el aprecio justo. Isaac, dize Lyra, avia sido a Dios consagrado: *Isaac fuerat Domino consecratus,* y no era decente se mezclasse en juegos con Ismael, que era de inferior estado; y será indecencia grandissima, que un Sacerdote dedicado, y consagrado a Dios, y elevado a dignidad tan superior, se mezcle en juegos, digressiones, chanças, burlas, y passatiempos con los seglares, que son de orden mucho más inferior.

Sepa tambien, hijo, que un Sacerdote, que no professa las leyes de la castidad, es muy odioso a los Divinos ojos, como manifiesta aquella ley, en que mandò, que ningun Sacerdote, descendiente de Aaron, que tuviese mancha, llegasse a ofrecer Sacrificios: (Levitici 21. v. 21.) *Omnis qui habuerit maculam de semine Aaron Sacerdotis, non accedet offerre hostias Domino.* Siendo Dios la misma pureza, como no le daràn en rostro los Sacrificios de un Sacerdote impuro? No quiso Dios en sus aras la miel, en la antigua Ley: (Levitici 2. v. 11.) *Nec quidam mellis adolebitis in Sacrificio Domini.* Y la razon fue, porque la abeja, que la labra, tiene su principio en los podridos cadaveres de los bueyes, como escribe Philon Hebr. lib. de victim. offerentib. *Fortasse, quia collectrix ejus apis animal est impurum, natum è putribus boum, ut fertur, cadaveribus.* Un Sacerdote avia de ser más puro, que el Sol; modesto en su conversacion; recatado en su porte; abstraído en su retiro; casto en su pecho; limpio en sus pensamientos; medido en sus palabras; morigerado en su trato; atento en sus passos; y muy mirado, y remirado en sus operaciones. Que por esto se llama Angel en las Sagradas Letras: (Malachia cap. 2.) *Angelus Domini exercitum est: Angelus* (añade San Geronymo *ibi.*) *Sacerdos Dei verissimè dicitur.* Debiendo ser tan pura la vida, y alma de un Sacerdote, no será abominacion grande, ser inmundada, y fea? Quan detestable cosa será un Sacerdote de pensamientos impuros, palabras indecentes, conversacion descompuesta, trato irreligioso, passos torcidos, corazón lascivo, animo libiano, y desordenados afectos! Si trataron con ignominia los perfidos Judios al Redemptor, no le desprecian menos los Sacerdotes, que professando una vida impura, le reciben en sus manos, dize Theodoreto in cap. 11. *Epist. 1. ad Corinth. Eum ignominia, & dedecore afficiunt, qui Sanctissimum ejus corpus immundis manibus accipiunt.* Una vez ensangrentaron sus sacrilegas manos los Hebreos en el Señor, quitandole con inhumana crueldad la vida en un madero; pero ay dolor! dize Tertuliano lib. de Idolat. cap. 7. que le tratan todos los dias peor los malos Ministros del Altar: *Proh scelus! Semel Judæi Christo manus intulerunt, isti quotidie corpus ejus laceffunt. O manus pracidende!*

Por amor de Dios, y de si, hijo, que ponga los ojos en aquellas palabras del Apostol, que le dize, que su

alma es depósito de Dios, y miembro de Jesu Christo: (1. ad Corinth. 6.) *Nescitis, quia templum Dei estis? Nescitis, quia corpora vestra membra sunt Christi?* Y si siendo su pecho Relicario de Dios, Tabernaculo de Jesu Christo, Sagrario del Rey del Cielo, Arca de los Tesoros Divinos, Trono del Altissimo, y Morada del todo poderoso, será bien, que desunido de tan amable Magestad, se mezcle profanamente, con quien es depósito del Demonio, madriguera de torpezas, abrigo de lascivias, albergue de inmundicias, y fima de torpezas: *Tollens ergo* (añade el Apóstol ibidem) *membra Christi, faciam membra meretricis?* O no permita el Cielo, que pueda decirle, y verificarse de vuestra merced aquella sentencia de San Geronymo! *Iste pollutis manibus, & quibus paulo ante mulieris corpus tractavit, salutem hominem tangit, & recipit ore, quo paulo antea basia meretrici impressit. Iste ore fœtente, & corpore polluto demergit eum, quem Angeli videre concupiscunt, & quem aspiciendo delectationes æternas accipiunt.* Si a los Seglares quando han de vacar a Dios, les amonesta San Pablo, que se abstengan de lo que les es permitido, quan horrorosa cota será, q̄ un Sacerdote, que en sus manos ha de tener todos los dias al Señor del Cielo, se entregue a lo que le es tan prohibido! San Agustín *Serm. 37. ad Fratres in Eremo* *Ecce laicis conjugatis ad tempus abstinere præcipitur, ut vacent orationi: & Sacerdotes, quos Corpus Domini consecrare omni die oportet, consubinas in domo sua habere non erubescunt.*

Tambien le encargo el cuidado en prepararse para celebrar con atêto respecto el Divinissimo Sacrificio de la Missa. Antes de llegar al Altar, detengase recogido, probandose, como dize San Pablo. *1. Ad Corinth. 1. Probet autem se ipsum, homo,* para llegar con decencia a tan sagrado empleo. El que ha de entrar a orar en la presencia de un Monarca, primero se prueba, medita las palabras, que ha de decir, se entera en las ceremonias, que ha de observar, se alinea con modestia, se compone con asseo, y gasta mucho tiempo en disponerse, para hazer sin ignominia su papel. Pues si esto se haze, hijo, para hablar a un Rey de la tierra, que es polvo, ceniza, estiercol, tierra, y nada; que será razon se haga para tratar al Emperador de el Cielo, tan de cerca, como se trata en el Altar? Justo será se purifique antes la conciencia, se limpie el alma con la humildad, respecto, y sumission, considerando la propria baxeza, la suma grandeza de Dios sacramentado, y la eminente altura del empleo, que se va a exercitar. Si la Reyna Purissima de los Angeles, se turba, se aniquila, se humilla, se encoge, se abate, quando en su santissimo alvergue avia de recibir a la Magestad Divina: siendo el mismo Dios el que vuestra merced recibe, como gravemente pondera San Agustín *super Psalm. O veneranda Sacerdotum dignitas, in quorum manibus velut in utero Virginis Filius Dei incarnatur!* Mucha razon será, que anteceden- temente se humille, se prepare, y se disponga, y recogido media hora a su interior, pondere cõ la pos-

sible atencion el exercicio soberano, que va a hazer en la presencia del Criador.

Affi mismo le exorto a que procure dezir la Missa con reposo mesurado, con grave circunspexión, con religiola modestia, con atenta magestad. No otra cosa celebrar, q̄ cenar a la Mesa de Jesu Christo, bien, y Señor nuestro. El comer apriciã sin modo, ni atencion en una mesa de un Principe, es cosa grossera, vil, y ruin. Assistir en la mesa del Cielo sin respecto, comer el Pan de los Angeles sin atencion, dezir una Missa apresurada, es cosa muy ingrata a la Divina Magestad. Se han de hazer con gravedad las ceremonias; se han de pronunciar con respecto las palabras; se han de meditar con juicio los myste- rios sagrados, que alli se representan. Se ha de cõ- siderar, que aquel Señor incruento, que alli se sa- crifica, es el mismo que se ofreciõ en la Ara de la Cruz, sangriento, maltratado, despreciado, clavado, hecho espectáculo de afrentas, desprecios, ignomi- nias, vilipendios, baldones, injurias, y oprobrios; objeto de irrision, mofa, y burla, y que se haze en este empleo celestial conmemoracion de sus dolo- res, tormentos, penas, trabajos, passion, y muerte. Se debe atender, que quando se celebra, se abren los Cielos, y baxan exercitos de Angeles a la Mesa de el Altar a adorar, venerar, y dar culto a su Rey. Vea, pues, hijo, si será bien, quando un Sacerdote se em- plea de tan venerables myste- rios, y está acompaña- do de personas tan soberanas, ande sin tiento, ni me- sura, celebrando indevoto, distraido, con aceleración, y priessã, reputando aquel exercicio, como una ta- rea de cumplimiento, y comiendo aquel Pan, como si fuera el ordinario? No Señor, no ha de ser affi, q̄ esto será beberse el juicio, hazerse reo del Cuerpo, y Sangre de Christo, y conseguir su condenacion, en aquello mismo en que debiera asegurar una pren- da, y fiança de la gloria eterna.

Despues de aver celebrado, es preciso detenerse a rumiar aquel celestial bocado, reparando cuida- doso el huesped, que se ha aposentado en el retrete de su pecho, darle grato el bien venido, regalarle con los trozos de su coraçon, ofreciendoles a Su Magestad, como platos muy de su agrado, entregarle las llaves de sus afectos, haziendole dueño de sus potencias, rindiendole sus sentidos, para que como criados le sirvan; combidando a aquellas Ordenes superiores del Cielo, a que en Coros gratos le ayu- den a repetir gracias, y alabanças a su Dios, por un beneficio tan inenarrable, como le ha hecho, viniẽ- dose a su alma con tan estrecha amistad; ofrezcale su alma, su coraçon, sus defeos, sus pensamientos; manifiestele sus miserias, sus dolencias, sus enferme- dades. Mire, que es sapientissimo Medico, que se ofrece de buena voluntad a sanar sus llagas, sin mãs precio que el de su amor. Y ultimamente detenga- se media hora, por lo menos, en estas, y otras piado- sas consideraciones, que le dictará la devocion, y le administrará el mismo Señor, si v. m. procura aten- derle, y escucharle con los ojos, y oídos de una viva fé, y ardiente caridad.

El

El Divino Oficio tambien se ha de rezar con modestia, a su tiempo señalado sus horas, con esmero, con atencion. No ha de reputar v. m. esse officio como carga de cumplimiento, sino como fardo, y tributo, que se paga al Monarca de los Cielos, en reconocimiento de nuestra servidumbre. Ha de considerarse quando reza, que está incorporado entre los Coros de los Angeles: (*Psalm. 137.*) *In conspectu Angelorum psalam tibi Deus meus, y que exercita en la tierra, lo que aquellos dichosos Espiritus en el Cielo. Elija para rezar lugares solos, y retirados, donde el bullicio no le inquiete, ni le turbe el ruido, y confusion. Antes de comenzar el rezo, recojase un tanto a su interior, considerando, que quando v. m. articula las palabras con la boca, está Dios allà presente, atendiendo a su coraçon. Rezando de esta fuerte, no sirve de molestia esse exercicio, sino de recreo; no causa fastidio, sino alegría; no es ocasion de pena, sino de consuelo, sirve al Señor de incienso grato, aromas gustosas, y fragancia apacible; a los Angeles ocasiona regocijo, a los Santos contento, y a v. m. servirá de mucho merito en esta vida, para grangear en la otra el premio, y corona merecida.*

E X E M P L O.

En que se muestra quanto ofende al Señor, el que llega al Altar con mala disposicion.

182 **R**efiere se in Florib. Exemplor. tom. 3. cap. 5. tit. 28. exempl. 1. que avia un Sacerdote, que hazia al parecer, una vida modesta, hasta que un dia, instigado de las astutas, y solapadas acechâças del inimigo, visitò a una muger, llevado por entonces, no de siniestra intencion, sino de alguna benevolencia. Pero como nunca estè segura la paja cerca del fuego, y la polvora de la concupiscencia, prende facilmente, si la hiere la centella màs leve: pàsòse de la urbanidad a la licencia, de la familiaridad a la liviandad; y lo que al principio parecia politica cortesana, fue en el fin torpe correspondencia. Oh quanta cautela han menester los Ministros de Dios, si han de vivir seguros del contagio pegadizo del vicio! No escusava este Sacerdote el llegar al Altar Divino, aviendo idolatrado feamente en las impias aras de Venus, ni escusava recibir a Dios sacramentado en aquel coraçon, en que avia alvergado al aqverofo barro de la inmundicia. Mas Dios, que es zeloso de sus Ministros; y que si se apacienta gustoso, entre candores de nevadas açucenas, le ofenden mucho las malezas, que ponen agreste el campo de las almas, se diò por tan sentido de las inmundas operaciones de aquel Sacerdote, que un dia, q̄ le tenia en las manos, para còsumirle, se le ausentò de ellas subitamente, no dignandose su pureza de entrar en un pecho tan mal dispuesto. Quedò el Sacerdote atonito, pero no del todo desengañado. Quiso ver, si avia sido algun acaço, y para experimentar, bolviò otro dia a celebrar, y tambien

se le ausentò de las manos la Magestad de Christo, Bien, y Señor nuestro. Hizo experiencia tercera, y tercera vez le sucediò lo mismo, que las dos primeras. Y conociendo ya, que es cosa dura tirar coces al aguijon; y que el resistirse rebelde a tan manifiestos desengaños, era obligar a la Justicia Divina, a que executasse en el el ultimo castigo, abriò los ojos, y conociò, que sus culpas eran dignas de penas mucho mayores, y que era gran misericordia Divina; prevenir con el desengaño, a quien pudiera afligir con el castigo. Y sabiendo, que Dios, que con la culpa es ofendido, es aplacado con la penitencia, manifestò a su proprio Obispo el suceso, y de consejo suyo, se aplicò a una austera, y rigida vida, siendo su alimento, el ayuno; su regalo la abstinençia; su sueño, el desvelo, y vigilijs; sus delicias, las disciplinas, y açotes; sus consuelos, la amargura; y sus entretenimientos, las lagrymas. Y aviendo pasado algun tiempo, en este modo de rigor, bolviò al Obispo, y le pidiò consejo, si podria ya llegarle al Altar del Señor. Respondiòle, que aun era presto, y que proseguiesse màs su penitencia. Hizolo assi el arrepentido Sacerdote; y despues de muchas lagrymas, contricion, dolor, y compuncion, llegò ultimamente, lleno de pavor, temor, confusion, y reverencia a celebrar: y fue a Dios tan grata su penitencia, que no solo le permitiò le recibiesse en su pecho, sino que las tres Hostias, que antes le avian faltado, despues por ministerio de algun Angel, se le pusieron delante, y las consumiò todas en aquella Missa. De lo qual entendiò, que su penitencia avia sido admitida en el agrado Divino, y perdonadas sus culpas. Y reconocido a favores tan desmedidos de la mano del Señor, procurò corresponderle agradecido, y servirle con cuidado.

Aprendamos en este caso el escarmiento, los que nos llegamos al Altar: temamos los juizios de Dios, sino traemos vida tal, qual pide nuestro officio, dignidad, y empleos; y si por nuestra fragilidad hasta oy no nos avemos portado con aquella pureza debida, llegemos contritos, y humillados, con el prodigio, a la piedad Divina, y confessando nuestras ruindades, pidamos arrepentidos el perdon, con segura confiânça en la bondad suprema, q̄ nos admitirá en su Mesa gustoso, si nos ve en su presencia reconocidos: nos darà el Pan del còsuelo, si conocemos primero el del dolor, y compuncion: nunca nos faltará su gracia, si hazemos obras dignas de la eterna gloria. Amen.

Advertencia.

NO puedo escusar el prevenir en este lâce a los Padres Confesores, una cosa, que con la venia justa, me parece precisa. He reparado, que quando algun Sacerdote se llega a confessar, no suele el Confessor amonestarle, y exortarle a la enmienda, y perseverancia, y a las demàs virtudes, que ha ofendido con sus faltas; por dezir, que ya el Sacerdote sabe lo que debe hazer. Supongo, que sea assi; pero dizenos Christo; q̄ el grano de la palabra buena,

cayendo en tierra buena, rinde frutos razonadissimos: Luego debiendo suponer, que el coraçon de un Sacerdote es tierra buena, y bien preparada, se ha de sembrar mejor en ella el grano escogido de la amonestacion, con la esperança de lograr fruto más copioso. Lo otro, el Sacerdote, que llega a reconciliarfe, vâ como reo, y pecador. Y si como dixo el Filósofo: *Omnis peccans est ignorans*; en este caso no se ha de reputar como sabio, sino como reo. Y fi-

nalmente vâ grandissima distancia del saber una cosa, a tenerla con viveza prompta. Puede ser, que el penitente, aunque sepa lo que le importa, tenga essas noticias mortificadas, esos avisos entibiados, y serâ bien, que el Confessor, con el viento suave de una amorosa, y dulce exortacion, ahuyente las cenizas, que tienen cubiertas las aguas de la verdad, para que se avive en el coraçon la llama del amor de Dios.

T R A T A D O XIII.

Del Oficio, y Estado de los Parocos.

CAPITULO I.

De la obligacion, que tienen los Parocos de residir en sus propias Iglesias.

1 P. Acusome Padre, que he hecho algunas ausencias de mi Paroquia.

C. Por quanto espacio de tiempo?

P. Padre, en una ocasion estuve ausente della por dos meses enteros.

C. Obtuvo v.m. licencia del Señor Obispo para essa ausencia?

P. Si Padre.

C. Y fue expressa la licencia, ò presumpta, y tacita? Porque esta no basta, sino q̄ es precisa la expressa, como dize Bonacina en las disp. ò tratad. varios, que estàn al fin de su *tom. 2. disp. 5. punct. 4. n. 12.*

P. Padre, no me contenté con la implicita, sino q̄ llevè la expressa.

C. Y obtuvo v.m. essa licencia verbalmente del Señor Obispo, ò por escrito?

P. Padre, solo verbalmente obtuve la licencia.

C. Segun la letra del Santo Concilio de Trento, *Sess. 23. cap. 1. de reform. es necessaria licencia por escrito: Discedendi autem licentiam in scriptis, gratisque concedendam.* Y no siendo assi, juzga por nula la concession Castro Palao *tom. 2. tract. 23. disp. 5. punct. 5. n. 8. in fine.* Y otros sienten lo mismo. Pero tengo por probable, que para el fuero de la conciencia, no es necesario, que la licencia sea por escrito, sino que basta la verbal. Ita Bonacina *ubi supr. Lelio lib. 2. de just. cap. 34. dub. 39. num. 158.* Torrecilla *ubi infra, disp. 8. num. 26.*

2 Y tuvo v.m. causa para pedir licencia, y hazer essa ausencia?

P. Padre, no tuve más motivo, que el desahogarme un poco, è ir a ver mis deudos, y amigos.

C. Para hazer ausencia de la Paroquia, por más tiempo que dos meses, es necessaria más causa, que essa, como dirè abaxo; pero para los dos meses, que concede el Concilio en el *cap. citad.* basta essa causa de divertir el animo, como dize Leandro del Sacra-

mento *part. 8. tract. 7. disp. 5. quest. 3.*

3 Y dexò v.m. persona, que sirviesse, y supliesse la ausencia de v.m. todo esse tiempo?

P. Si Padre, un Sacerdote amigo me hizo merced de suplir mi ausencia.

C. Y esse Sacerdote, a quien v.m. dexò encomendada su Paroquia, era Cura de algun Lugar vezino? Porque siendolo, bien podia v.m. encomendarle la asistencia de su Paroquia, como dize Machado *tom. 2. lib. 4. part. 2. tract. 4. docum. 4. n. 1.*

P. Padre, no era Cura, sino un Sacerdote particular, que vivia en el Lugar mismo.

C. Y era aprobado por el Ordinario, para oír confesiones? Porque no lo siendo, no podia v. m. fiarle el cuidado de su feligresia.

P. Padre, aprobado era del Ordinario, para esse efecto.

C. Y tenia licencia tambien para poder confesar a mugeres? Que sino, tampoco se le podia encomendar el cuidado de la Paroquia.

P. Padre, para todo tenia licencia.

C. Y pidió v. m. facultad al Señor Obispo, para subsistir en su lugar esse Sacerdote, por los dos meses, que estuvo ausente?

P. Como estava ya antecedentemente aprobado, y con licencia de oír confesiones, no me parecia necesario dezir al Señor Obispo, a quien dexava por mi substituto.

C. Si la ausencia huviera sido por seis, ò siete dias, ya pudiera v.m. cõ su autoridad señalar a esse Sacerdote por su substituto; pero siendo por más tiempo, no lo podia v.m. hazer sin licencia, y facultad del Señor Obispo, como dize Barbosa de *Officio Parochi, 2. 1. cap. 8. num. 52.* Consta del Concilio Tridentino, que en el *cap. cit.* dize: *Vicarium idoneum relinquat ab Ordinario approbandum; no dize approbatum, sino approbandum.* Porque como se requiere más aptitud para servir oficio de Cura, q̄ para administrar por devocion el Sacramèto de la Penitècia: por essa razón no quiso el Concilio, q̄ pudiesse el Cura a su arbitrio substituir a qualquiera aprobado, para oír confesiones, sino que fuesse nuevamente aprobado por el

Ordinario, para substituir las ausencias del Cura. De esto se comprueba, lo que antes he dicho con el dicho, que si el substituto fuere Cura de otro lugar, podia sin licencia nueva del Ordinario, suplir la ausencia de otro Cura, y lo tiene Barbosa *ibid.* Porque esse tal ya estava reputado por habil, para servir officio de Parocho.

4 P. De lo que V.P. dize aora, y me preguntò al principio, se me ha excitado un escrúpulo, y es, que otro año me ausentè tambien por dos meses; y aunque dexè a un Cura vezino, para que administrasse los Sacramentos de mi feligresia, pero no pedi licencia al Señor Obispo, para ausentarme.

C. Aunque algunos Doctores, que cita Barbosa en las Collectaneas sobre el Concilio de Trento *in sess. 23. cap. 1. sub num. 67.* sienten, que el Paroco, teniendo causa justa, puede ausentarse por dos meses juntos, ò divisivamente, sin licencia de el Señor Obispo, pero lo contrario es lo que ha de tenerse por cierto, y seguro, y lo lleva Barbosa *ibi, num. 67. y en la part. 3. de potest. Episc. alleg. 53. num. 97.* citando por su sentir a Ugolino, Toledo, Lesio, y otros. Lo mismo lleva Torrecilla en el *Exam. de Obisp. tract. 2. quest. 3. sect. 2. diff. 5. num. 25.* Y se colige de las palabras del Concilio en el lugar arriba citado, que dize: *Discedendi autem licentiam in scriptis, gratisque concedendam ultra bimestre tempus, nisi ex gravi causa, non obtineant*: Luego supone, q. para ausentarse aquellos dos meses, es necesaria licencia del Obispo. De donde se infiere, que segun esta sentencia, el Cura, q. se ausentasse por los dichos dos meses, sin licècia del Obispo, no ganaria los frutos, y que debe restituirlos, como dize Torrecilla *ibid. n. 25.* Y como se aya de hazer essa restitucion, lo dirè más abaxo.

5 P. Me acuso Padre, que esse año mismo, que con licencia del Ordinario estuve los dos meses fuera de mi Paroquia, hize tambien otra ausencia.

C. Y essa ausencia fue por poco tiempo? Porque si fuera por dos, ò tres dias, podia v. m. hazer ausencia, aunque fuere sin licencia del Obispo, ni necesitava de poner para esos dos, ò tres dias substituto idoneo, no teniendo en la Paroquia enfermo alguno, y siendo dias feriales, no festivos. Ita Palau *tom. 2. tract. 13. disp. 5. punct. 5. n. 2.*

P. Padre, por más tiempo hize la ausencia.

C. Y sería por una semana? Porque tambien dize con Barbosa Palau, que interviniendo causa que le parezca justa, puede el Paroco ausentarse por una semana, dexando substituto idoneo, que podrá señalar sin licencia del Ordinario. Pero lo contrario se ha de dezir; esto es, que no puede sin licencia del Ordinario ausentarse por una semana el Paroco, aunque dexè substituto idoneo, pues lo ha declarado assi la Sagrada Congregacion, como con Garcia dize Leandro del SS. *p. 8. tract. 7. disp. 5. q. 7.*

P. Padre, por más tiempo, que una semana fue mi ausencia.

C. Pues por quanto tiempo fue?

P. Padre, ya sería por veinte dias.

C. Y lo hizo con licencia del Ordinario?

P. Si Padre, con licencia fuya fue, y por escrito, y dexando substituto, que nombrò, y aprobò el mismo Señor Obispo.

6 C. Y tuvo causa bastante v. m. para pedir essa licencia de ausentarse?

P. Padre, el motivo, que yo tuve, fue irme a ver las fiestas de mi lugar, y visitar mis parientes, y defahogarme: aunque la causa, que aleguè ante el Señor Obispo, no fue essa, sinò el dezir, que mis deudos traían un pleito sangriento, que vivian muy odiados: y que era precia mi persona, para ajustarlos, y componer sus diferencias, y discordias.

C. Aunque he dicho arriba num. 2. que para ausentarse los dos meses, que el Concilio permite, es causa bastante el buscar alguna digressio, ò divertimento; pero para hazer ausencia otro tiempo más, no basta esso, sinò que es necesaria causa grave, como dize el Concilio, *sess. 23. cap. 1. de reform. Ultra bimestre tempus, nisi ex gravi causa non obtineant.* Y las causas justas para pedir, y conocer la ausencia, son quatro, y las refiere Azor *p. 2. lib. 7. cap. 4. quest. 4.* y son estas. La 1. la caridad Christiana; esto es, el componer diferencias, odios, enemistades, y discordias. La 2. la evidente necesidad, como si necessita el Cura de ir a curarse de alguna enfermedad, tomando unos baños, ò buscando otros remedios, que en su Paroquia no puede tener. La 3. es la obediencia, como si le llama el Obispo, ò Legado de Su Santidad. La 4. es la necesidad, ò utilidad evidente de la Iglesia, como es el assistir a un Synodo General, ò Diocesano.

De aqui se infiere, que si la causa, que alegò v. m. ante el Señor Obispo, para pedir licencia de ausentarse, huviera sido verdadera, no huviera pecado v. m. ni tendria obligacion de restituir, supuesto tambien, que avia dexado idoneo substituto, nombrado por el mismo Ordinario, y que obtuvo por escrito su licècia. Pero como la causa, que alegò no fue verdadera, sinò fingida, pecò v. m. gravemente, y està obligado a la restitucion de los frutos. Ita Leandro del Sacramento *ubi supra, quest. 16.* Barbosa *de potest. Episc. alleg. 53. p. 3. n. 99.* Bonacina *in disp. varijs, disp. 5. punct. 4. n. 11.*

7 P. Y que es lo que debo restituir, por aver hecho essa ausencia, sin causa legitima?

C. Yo se lo dirè: No señalò v. m. alguna porcion al substituto, que dexò en su Paroquia?

P. Si Padre.

C. Cosa llana es que debiera v. m. hazerlo assi, pues lo determina el Concilio de Trento en el lugar arriba citado: *Vicarium idoneum cum debita mercedis assignatione relinquunt.* Verdad es, que si el graciosamente, y por amistad quisiere servir la ausencia de v. m. no era obligacion darle cosa alguna.

Pues aora le digo, que los frutos, que a v. m. por Paroco le tocavan pro rata de esos veinte dias, que estuvo ausente, debe restituirlos. Pero aquellos, que còpeten por industria, y trabajo, como son, por predicar, administrar Sacramentos, ò cosa semejante, no ay obligacion de restituirlos. Ita cum Possivino, &

Bar-

Barbosa, Leander *ubi supra* disp. 6. *quest.* 1. y 5. Y la restitucion de estos frutos se debe, sin que sea necesaria sentençia alguna de Juez, como dize el Concilio en el lugar citado arriba: *Alia etiam declaratione non facta, &c.*

8 P. A quien he de restituir esta porcion de frutos?

C. A los pobres, ò a la fabrica de su Iglesia, dize el Tridentino, que se han de restituir.

P. Y no podrè componerme con Bulas de composicion, como lo pueden hazer los que han omitido el rezo de las Horas Canonicas?

C. No hijo, porque en este calo lo prohibe el Concilio expressamente: *Prohibita quacumque conventionne, vel compositione.* Y lo tiene tambien Barbosa de *potest. Parochi, part. 1. cap. 8. n. 68.* con Navarro, y otros.

Pone el Concilio otras penas a los Curas, que no residen, como son, dar facultad a los Ordinarios, a que los llamen por censuras, sequestracion, y subtraction de frutos, y otros remedios del derecho, que por quedar a la disposicion de los Ordinarios, de que no me pertenece tratar aqui, las omito.

Advertencia.

NO puede escusar mi buen desco, el exortar a los Señores Curas, a que sean vigilantes sobre su rebaño, y no le desamparen haziendo ausencias de sus feligreses. Facil cosa es la vida humana, no ay vidro màs expuesto a quebrarse, que ella a acabarse; y viviendo los mortales con esta contingencia, no es bien que los Parocos se ausenten de sus subditos, pues si les sobreviene un accidente subito, pueden morir con gran desconuelo, y vivir con rezelo no menor. Singularmente en pueblos, en que el Cura es solo, si el se ausenta, quedan sin Misa las almas, sin sufragio los difuntos, sin consuelo los vivos, y sin culto Dios sacramentado. Si el Pastor se ausenta de la vista del rebaño, facilmente se desmádan las ovejas, se despeñan por los riscos, y se precipitan a los valles, y quedan expuestas a los dientes de el lobo. Que huya el mercenario, passe, pues no le pertenecen las ovejas: que se ausente el Pastor, es cosa lastimosa, pues degenera de los empleos de su oficio, y nombre. Por lo qual le pedirà el Principe Supremo de los Pastores muy rigida quenta de sus descuidos, en el dia severissimo de la residencia màs temerosa.

CAPITULO II.

De la obligacion que tienen los Parocos de predicar el Sagrado Evangelio, y enseñar la Doctrina Christiana a sus feligreses.

9 P. Acusome Padre, que he sido negligente en explicar el Santo Evangelio a mis feligreses.

C. Para proceder con distincion en esta materia, que es tan escrupulosa, como ardua, es preciso suponer, que por tres preceptos, natural, Divino, y

Eclesiastico estàn los Curas obligados a predicar, enseñar a sus feligreses. Por derecho natural, por el quasi contrato, que ay entre el Cura, y feligreses, que estos le alimenten en lo temporal, por que el les administre el pasto espiritual. Por derecho Divino, por averlo mandado assi Christo Señor Nuestro por San Juan *cap. 22. Pasce oves meas.* Y finalmente por derecho Eclesiastico, impuesto por el Sagrado Concilio de Trento *sess. 23. de reform. cap. 1.* donde dize: *Cum precepto Divino mandatum sit omnibus, quibus Cura animarum commissa est, oves suas agnoscere, verbique Divini pradicacione pascere, &c.* Y por estas leyes incumben a los Curas dos obligaciones. La una, es de predicar el Evangelio, exortando a la virtud, y afeando el vicio, alentando al eterno premio, y conminando con el eterno castigo, como dize el Concilio *sess. 5. de reform. cap. 2. Annunciando eis cum brevitate, & facilitate sermonis vitia, quos eos declinare, & virtutes, quas sectari oporteat; ut penam eternam evadere, & celestem gloriam consequi valeant.* La otra obligacion, es de enseñar a los subditos la Doctrina Christiana, los principales mysterios de la Fé, los Mandamientos, que deben guardar, Sacramentos, que deben recibir, y la Oracion, que deben hazer.

10 Digame aora, no predicava v.m. algunas vezes a sus feligreses?

P. Si Padre, aunque no muchas.

C. En virtud del derecho natural, y Divino no està determinado, en que dias debe el Cura predicar. Pero lo determina el Sagrado Concilio *sess. 24. de reform. cap. 7.* mandando a los Curas, que los dias festivos, ò solennes cumplan con esta obligacion al tiempos de los Oficios Divinos: *Necnò ut inter Missarum solemnias, aut Divinorum celebrationem Sacra eloquia, & salutis monita eadem vernacula lingua singulis diebus festis, vel solemnibus explanent.*

P. Pues Padre, yo no he predicado todos los dias festivos.

C. Comunmente enseñan los Theologos, y Doctores, q̄ esta determinacion del Concilio obliga en los dias que señala, como afirma Machado *tom. 2. lib. 4. part. 2. tract. 3. docum. 2. n. 2.* Y aunque Soto *lib. 10. de just. q. 1. art. 3.* dize, que aviendose disputado en el Concilio, si se avia de cargar a los Curas la obligacion de predicar, se quedó sin determinar la materia: y q̄ los Curas cumplen con su obligacion enseñando los mysterios de la Fé, y lo demás, que contiene la Doctrina Christiana. Cita este sentir de Soto Machado *ibid.* pero no le figue. Cita tambien Barbosa de *offic. Parochi, part. 1. cap. 14. num. 1.* y tampoco le figue. Cita Leandro del Sacramento *part. 8. tract. 7. disp. 8. quest. 9.* y tampoco le figue. Cita finalmente Moya en sus *Select. tom. 2. ad tract. 2. de relig. disp. 1. q. 2. num. 4. y 5.* y no solo no le figue, sino que añade, que es opuesto, y contrario al dictamen del Concilio. Lo qual tēgo para mi por cierto. Pues dize el Tridentino en la *sess. 5. cap. 2. de reform.* estas palabras: *Curam animarum habentes per se, vel per alios idoneos, si legitime impediti fuerint, diebus saltem Domini-*

nicis, & festis solemnibus plebes sibi commissas pro sua, & eorum capacitate pascant. Si expresamente determino el Concilio, como se podrá verificar, que se decidò indecisa esta materia? Como se dirà, que el Concilio no lo definiò, quando en esse, y otros lugares tan claramente lo expressò? Y assi tengo para mi por indubitable, que fue expressò mandato el del Concilio, en que mandò a los Curas, que los Domingos, y dias festivos predicassen. Alguna piedad puede aver en esto, y la resolverè aora.

11 Digame, computado todo el año, se le pasaria de una vez un mez entero sin predicar, ù dos meses discontinuados, dexando aora dos Domingos, despues otro, y otros, que juntos compusiesse dos meses?

P. Padre, y màs de seis meses dexaria de predicar.

C. No obstante esse Decreto del Concilio, sien- te Bonacina tom. 2. disp. 5. circa 3. precept. decal. quest. unica punct. 2. sub n. 32. §. *Quam obrem*, que el Cura q̄ dexallè de predicar por casi un mez no continuo, probablemente se podia escusar de pecado mortal. Y que si lo dexa por un mez continuado, ò por dos, ù tres meses discontinuados, peca mortalmente. Lo mismo dize Leandro del Sacramento *ubi supra q. 5.* Esto es, q̄ el Cura, que dexa de predicar por un mez continuado, ò por dos, ò tres meses discontinuados, peca mortalmente. Y tocando este punto Suarez de Relig. tom. 1. lib. 2. cap. 16. n. 7. Aunque no determina tiempo, pero dize, que el que alguna, ò muchas vezes dexa de predicar los dias assignados por el Concilio, no peca gravemente: *Non tamen videtur tam rigorosè, ac praciè id pricipere, ut peccare graviter censentur, si interdum, vel sapius id omittant.* Màs lato anduvo Trullenc lib. 3. in Decalog. cap. 1. dub. 4. n. 14. donde dixo, que solo pecava mortalmente el Cura, que en todo el año no predicava, si por si, ò por otros proveía lo que era necesario para la salud de las almas. Estas son las palabras de Trullenc: *Solum peccare mortaliter, si toto integro anno numquam predicarent; modo tamen per se, aut per alios provideant necessaria saluti animarum, &c.*

12 Confieso, q̄ ni puedo assentir a esta sentencia de Trullenc, ni aun dexo de advertir alguna contradicion en ella. No puedo darle assenso, porq̄ si expresamente manda el Concilio, q̄ todos los dias festivos prediquen los Curas, como se podrá creer, que solo cometen culpa grave no predicado en todo el año? Que por parvidad de materia, ò por dar alguna interpretacion benigna al Concilio, se diga, que dexar un dia, ù otro de predicar, aunque de essas vezes se componga un mez, ya parece razonable, y probable. Pero el dexarlo tanto tiempo, como se hará creíble? Hallo tambien alguna contradicion, en lo que dize Trullenc, porque el Cura ha de proveer lo necesario a la salud de las almas por si, ò por otros. Y pregunto, ò el Cura tiene legitimo impedimento, ò no lo tiene? Si no lo tiene, no puede sustituir todo el año a otro, pues solo en caso de legitimo impedimèto se lo permite el Concilio, *Sess. 5. cap. 2. de reform.*

Per alios idoneos: si legitime impediti fuerint. Y si el Cura por si ha de proveer lo necesario a la salud de las almas, luego por si ha de predicar; pues de otra suerte con grandissima dificultad se podrá dar providencia a la salud de las almas. Ni Suarez, a quien cita en su favor Trullenc, le favorece, ni dize tal cosa, como advierte Leandro *quest. 9. citata*, y consta de las palabras de Suarez, que arriba he citado.

16 Advierto, que quando he dicho, que el Cura, que tal qual vez dexa de predicar, aunque sea un mez en vezes discontinuadas, no peca gravemente, se ha de atender atento el derecho del Concilio de Trento; porque atento el derecho Divino, siempre que el pueblo tenga grave necesidad, està obligado debaxo de pecado mortal el Cura a predicar. Ita Barboza *ubi supra sub num. 8.* Bonacina en el lugar citado n. 20.

14 Digame aora, que motivo tenia v. m. para omitir el predicar?

P. Padre, algunos, que me parecia, me escusaban.

C. Y quales eran?

P. Lo primero, el ver, que otros muchissimos lo dexan de hazer.

C. La costumbre legitimamente introducida deroga la ley Eclesiastica, assi lo enseñè con la comun en mi 1. part. de Conferencias, tract. 3. confer. 7. §. 3. n. 19. con que siendo ley Eclesiastica la determinacion del Concilio, q̄ manda a los Curas predicar los Domingos, y dias festivos, cessaria essa ley, si huviera costumbre legitimamente introducida contra ella. Mas no ay tal costumbre legitima; porque para que la costumbre sea legitima, entre otras condiciones, requiere consentimiento del Legislador, consta *ex leg. de quibus, L. Sed ea, ff. de legibus*, y lo tiene como constante Castro Palao tom. 1. tract. 3. disp. 3. punct. 2. §. 4. n. 1. y lo dexè dicho en el citado lugar de las Conferencias n. 17. Sed sic est, q̄ no ay consentimiento del Legislador, que es el Concilio, ni del Papa, q̄ parece pudiera darlo; y los Señores Obispos, aun no siendo los Legisladores deste precepto, suelen de ordinario en las visitas dexar mandato a los Curas, de que cumplan esta ley del Concilio: Luego no ay costumbre introducida, que derogue la sobredicha ley del Concilio: y si algunos lo dexan de hazer, esso no se llamarà costumbre, sinò corruptela.

A màs de esso, contra el derecho Divino no puede prevalecer costumbre alguna, como tiene la comun de los Doctores, y dize en las Conferencias en el lugar citado num. 16. El derecho Divino obliga a los Curas a predicar, y doctinar a sus feligrefes, como he dicho en este capitulo num. 1. Luego a lo menos por esta razon, estaràn los Curas obligados a predicar, no obstante qualquiera costumbre.

15 P. Padre, tambien he dexado de predicar, porque en mi Paroquia predicaban entre año muchos Religiosos en muchos dias, que ay sermon.

C. Y que genero de Sermones suelen predicarse en estos dias?

P. Padre, los Sermones de los Santos que ocurre.

C.

C. Y estos Sermones de los Santos eran doctrinales para el pueblo?

P. Regularmente solo se tratava en ellos de las glorias, y alabanzas de los mismos Santos.

C. Quando en el pueblo ay de ordinario Sermones entre año, dize con Possévino Trullenc *sobre el Decalog. lib. 4. cap. 1. dub. 8. n. 12.* Que está escusado de predicar el Cura por sí mismo, aunque el tenga habilidad de predicar, y lo pueda hazer. Sigue a Trullenc Diana *part. 6. tract. 7. resol. 13.* y parece tiene por probable esta sentencia Leandro del Sacramento *part. 8. tract. 7. disp. 8. q. 12.* Pues a la contraria que el sigue, llama solo más probable. Mas lo contrario tiene Agustín de Barbosa *de Officio Paroch. part. 1. cap. 14. n. 9.* Leandro *ibi.* Bonacina *tom. 2. disp. 6. circa 4. precept. Decal. punct. 8 sub n. 4.*

16 Pero estas dos sentencias en mi juicio se han de conciliar precisamente en este punto fijo, reducido a dos condiciones. La primera, q̄ los Sermones que otros predicán, sean tan frecuentes, q̄ equivalgá a la obligacion, que el Cura tiene de predicar, segun el Concilio, los Domingos, y fiestas; con la extención, de que así como el Cura no peca gravemente, aunque por sí mismo no predique algunos dias de fiesta, segun lo que queda dicho *en el n. 3.* Tampoco pecará gravemente, aunque otros tantos dias faltase otro Predicador. La razon deste asserito es, porque el accessorio sigue la naturaleza de su principal, como consta *de reg. jur. in 6. reg. Accessorium 42.* Sed sic est, que en este caso el principal obligado es el Cura, y los que se substituyen en su lugar, son como accessorios: Luego deben seguir la naturaleza de su principal; y configuientemente suplirse tantos Sermones, quantos el Cura debiera predicar, para que el quede exempto de su obligacion.

17 La segunda condicion es, que los Sermones, que entre año se hazen por otros Predicadores, sean doctrinales, y ordenados al provecho espiritual de las almas. Esta condicion la expresán los que llevan la sentencia favorable a los Curas, pues Trullenc *loco citato*, dize, que aviendo tales Sermones: *Non defraudatur populus, & agitur utiliter ejus negotiū.* Y Diana *supra in fine*, dize: *Siquidem populus tunc nullū salutis patitur detrimentum.* Con estas dos condiciones, que dexo dichas, no tendria yo por improbable la opinion de Possévino, y Trullenc; pues se lograva el fin del Concilio de Tréto, y parece cessava el fin de esta ley. Pero faltando alguna de las dos condiciones dichas, como muy regularmente suelen faltar, pues ò los Sermones no son tantos, quántos el Cura debiera hazer; y los q̄ se predicán entre año regularmente, no son doctrinales, sin ò q̄ se visten de sutilezas, ingeniosidades, y metafísicas, que dexan a los oyentes estériles, y sin jugo, y aun los más no lo entienden; por esto, pues, tengo por cierta, y segura la opinion de Barbosa, y Leandro. Y lo cótrario juzgo que no puede seguirse sin gravissimo cargo de conciencia.

18 P. Padre, tambien he omitido el predicar, por no tener mucha gracia, ni habilidad, ni suficiencia para ello.

C. Esto, hijo, no escusa tampoco; porque para cumplir v. m. con su obligacion, no necessita de predicar con garbo, pues esto sirve para aplauso del Orador, y gusto de los oyentes; pero para lograr el defengano, y satisfacer v. m. a su cargo, cumple con predicar como pudiere; y muchísimas vezes se logra más fruto cō unas palabras sencillas, predicadas con buen zelo, intencion, y afecto, que con otras llenas de eloquencia, fecundidad, ornato, arte, è industria. Lo otro, porque si v. m. no podia predicar por sí mismo, pudiera buscar otro que supliese su falta, y con esto cumpliria, como dize Barbosa *de Offic. Paroch. p. 1. cap. 14. n. 6.* y Trullenc *sobre el Decal. tom. 1. lib. 4. cap. 1. dub. 8. n. 12.* con el Cardenal Toledo, y Possévino. Y de esta suerte solo estava v. m. obligado a predicar algunas vezes, como dize Leandro *supra quast. 24.*

19 P. Padre yo sabia esto, pero mi renta es corta, y no tengo para poder dar estipendio a otro Predicador para todos los Domingos, y fiestas, ni tampoco hallarè quien lo haga de gracia.

C. Tampoco esto escusa, porque si v. m. no tiene habilidad para hazerlo por sí mismo, ni caudal para conducir otro Predicador, ni persona que lo haga graciosamente, puede v. m. leer desde el pulpito, ò Altar algun Sermon, ò platica escrita en algun libro, como dize Estefano Bauni *tom. 4. Theolog. Mor. tract. 10. de Presb. & Paroch. q. 29.* citando al Concilio Arelatense por estas palabras: *Quod si Curati per ignorantiam facere nequeunt, jubentur ipsi in Concilio Arelatensi è superiori loco legere concionem aliquam vulgari idiomate scriptam.* Y el P. M. Mateo de Moya *en sus Select. tom. 2. ad tract. 2. de Relig. disp. 1. q. 2. n. 7.* aviendo citado este sentir de Bauni, lo sigue, y añade: *Nullus excusationem legitimam habere potest ad privandum populum lectione, concionem supplente quando concionatores alij desint.* Y finalmente a v. m. no se le manda que predique dos horas, ni que predique una hora, sin ò que predique, y batará que lo haga por espacio de media hora, ò aunque sea algo menos; y para esto no es menester mucha habilidad, sin ò mucho zelo.

20 P. Padre, está ya el mundo de manera, que si yo por mí, ò por otro he de predicar todos los dias de Fiesta, todo será censurarme, que los abrumo, y mortifico con tanta platica, y muchos no acudirán a la Missa mayor. Y si me aplicò a la leccion de algun Sermon, ò libro devoto, me dirán, que ya ellos se lo pueden leer en sus casas, y que para que los detengo, haziendo gravosos los Oficios Divinos.

C. Siempre el mudo, y sus dictámenes son opuestos a los que se ciñen a sus obligaciones; y v. m. ha de professar las leyes de siervo de Jesu Christo, no ha de atender a lo q̄ dizen mordazes, y temerarias lenguas, pues contentando a tales personas, no se puede dar gusto a Dios, como escribió San Pablo: *Si adhuc hominibus placerem, Christi servus non essem.* *Ad Galatas, cap. 1. v. m.* mire azia Dios, y atienda a sus obligaciones, y desprecie los sinistros juizios del mundo, y enemigo antiguo de la virtud. Ni será culpa de v. m.

Si algunos no quisieren acudir a la Missa mayor; no está obligado a predicar a todos, sino solo a que acudieren. Pero importará, que v. m. no sea muy largo en su sermón, o lección, para que los niños, y poco afectos a las cosas buenas, no tomé ocasión de esso para censurar, y dexar de ir, que por esso dexó el Concilio *sess. 5. cap. 2. de reform.* que se predique *Cum breuitate, & facilitate sermonis.*

21 P. Y dígame Padre, en el tiempo de la siega, que tienen licencia para trabajar en día de fiesta, tendrá obligacion de predicar?

C. Si el pueblo, a que v. m. assiste, se compone de gente labradora, y son pocos los Cavalleros, y oficiales, que restan para poder assistir, no tendrá v. m. obligacion de predicar esos días; pues nadie está obligado a una cosa ociosa, qual lo sería predicar no aviendo auditorio; pero si el pueblo se compone de mucha gente desocupada, y oficiales, que pueden acudir, será preciso predicarles, pues ya habrá concurso suficiente para oír la palabra de Dios.

22 P. Me acuso Padre, que he sido tambien negligente, en enseñar la doctrina Christiana a mis feligreses.

C. Comunmente dicen los Doctores, que los Curas deben en los Domingos, y fiestas enseñar los rudimentos de la Fè, y la Doctrina Christiana a sus subditos. Sic Barbofa *de Officio Parochi, part. 1. cap. 1. n. 1.* Machado *tom. 2. lib. 4. part. 2. tract. 3. docum. 2. num. 3.* Bonacina *tom. 2. disp. 6. circa 4. precept. Decalog. quest. unica, punct. 8. sub num. 4. §. Quintum est.* Possévino *de officio Curati* citado, y seguido de Remigio *en su Summa trat. 2. cap. 1. §. 1.* Leandro del Sacramento *part. 8. tract. 7. disp. 8. quest. 1.* Aunque estos Autores no conforman todos, en si está obligacion es en virtud del Concilio de Trento, o no: Leandro siente, que no, citando por su parecer a Sa, Trullenc, Victorelo, Soto, Ledesma, y Filiucio. Barbofa, Bonacina, Machado, y Remigio juzgan, que está obligacion nace del Concilio. Pero esta questión importa poco, pues asentado, como lo afirman, que tiené dicha obligacion, es cosa, que para nuestro intento no conduce, el saber, si es por precepto del Concilio, o por otra ley distinta.

23 Aora dígame, porque causa ha dexado v. m. de explicar la Doctrina Christiana?

P. Padre, por que en mi lugar ay un Maestro de niños, que la explica con cuidado.

C. Y el Maestro la explica solo en la escuela, o en las calles, y plazas tambien?

P. Padre, solo en la escuela la explica.

C. Quando ay Maestro, que enseña la Doctrina Christiana, siente con otros, que cita Leandro del Sacramento *supra quest. 2.* q el Cura queda libre de esta carga. Pero yo no puedo assétir a esta doctrina, porque en las Republicas no todos los niños van a la escuela, y los que la frequentan, suelen tener en casa de sus padres bastante enseñanza; pero se quedan muchísimos niños hijos de padres pobres, q ni aprenden en casa, ni acuden a la escuela. Y como se sabrán las niñas? Que por lo comun no van a la

escuela, y muchísimas dellas son hijas de labradores, y gente inculta, q ni les enseñan los rudimentos de la Fè, ni aun sus padres lo saben, como con harto dolor, y sentimiento de mi coraçon lo he visto millares de vezes en los pueblos en que he predicado Missiones. Y no solo se padeze este trabajo en los lugares cortos, sino tambien en los crecidos; de que son testigos quantos Confessores de espíritu se fientan en el Confessionario, q interrogan con zelo la Doctrina Christiana: y los enseña cada día la experiencia, q en parvulos, y adultos ay suma ignorancia de la Doctrina Christiana, no obstante, q aya Maestros, q la enseñan en la escuela. Como pues podrá en estos tiempos miseros tener cabida la senténcia de Leandro? Aun si el Maestro saliera todos los Domingos, y fiestas por las calles, y en las plazas enseñasse la Doctrina Christiana, preguntando a los niños, q acuden a la escuela, y oyendola los adultos, y otros niños, que no van a ella, pudiera tener alguna verdad la Doctrina de Leandro.

24 Por esta razon juzgo, que el Paroco, que ha de cumplir con su conciencia, debe los días de fiesta despues de comer, o a la hora, que juzgare más conveniente, para que la gente concurra, hazer señal cõ la campana, y juntando sus feligreses, explicarles cada día festivo un mysterio, dos, o tres, segun le pareciere, y sino lo haze assi, tema aquel *Va Pastoribus!* con que le conmina el Profeta Ezequiel *cap. 34.*

25 P. Padre, y si los feligreses no quisieren acudir, que podrè yo hazer en esse caso?

C. Si ellos no quisieren acudir, a ellos se imputará en el Tribunal de Dios, y no a v. m. que ya les dió aviso con el toque de la campana, y con amonestar a los padres, tutores, y demás personas, que acudan, y embien los niños. Y si no bastare esso, puede v. m. noticiarlo al Señor Obispo, quien con censuras puede compelerlos, a que la aprendan, como dize Barbofa *de potest. Parochi, part. 1. cap. 15. num. 6.* Y a más de esso, quando se van a confesar, preguntarles la Doctrina Christiana: que si qualquiera Confessor lo debe hazer con aquellos penitentes, que prudentemente se puede creer la ignoran, como dize Azor, *tom. 1. Inst. mor. lib. 8. cap. 8. quest. 5. fine,* y lo dixè yo mismo *en la part. 1. de esta Practica tract. 1. cap. 1. n. 1.* mucho más debe hazer essas preguntas el Cura, que por su oficio está obligado a cuidar, que sus feligreses sepan lo necesario para la salvacion.

CAPITULO III.

De la obligacion, que los Curas tienen de dezir Missa al pueblo, y por el pueblo.

26 P. Padre me acuso, que muchos días he dexado de celebrar Missa en mi Paroquia.

C. Dos cosas ocurren, que examinar en este caso: la una, la obligacion, que el Cura tiene de dezir Missa por sus feligreses; de esto hablarè en este capitulo más abaxo. Y la otra, la obligacion, que tiene

de

de dezir Missa a sus feligreses : y para resolver esto, digame v.m. estos dias q v.m. dexò de celebrar en su Paroquia a sus feligreses, eran festivos, ò feriales?

P. Padre, unos, y otros.

C. Y los dias, que v. m. tenia que dezir Missa nupcial, ù de entierro, faltava a esso?

P. No Padre.

C. Y las vezes, que vuesa merced faltò a dezir Missa los dias festivos, no la encomendava a otro Sacerdote?

P. Si Padre.

C. Y tenia v. m. causa para dexar de dezirla por si mismo en su Paroquia estos dias festivos?

P. A alguna vez ya lo hazia con poca, ò ninguna causa.

C. Cosa cierta es, que el Paroco està obligado a celebrar Missa al pueblo todos los dias, q el pueblo tiene obligacion de oirla. Sic Villalobos *en la Sum. p. 1. tract. 8. diff. 14. n. 4* Machado *tom. 2. lib. 3. part. 2. trat. 3. docum. 1. n. 2.* Barbosa *de offic. Par. part. 1. cap. 11. n. 3.* y con Juan de la Cruz, Sylvio, y otros Diana *part. 2. tract. 14. resol. 26.* Y tambien tiene dicha obligaciò, quando se ofrece alguna bendicion nupcial, ò entierro, en que por su oficio le incumbe el celebrar. Ita Machado *en el lugar citado*, y Barbosa *ibid. num. 6.* Leandro del Sacramento *part. 8. tract. 7. disp. 9. §. 7. q. 35.* Y teniendo causa justa, que le impide el celebrar por si, podrà encomendarlo a otro. Sic Diana *supra* Barbosa *ibid.* Machado *ibid.* con tal, que esso no sea mucho tiempo, ni con frecuencia. Sic Pofsevinus *de Offic. Curati, cap. 2. num. 5.* Barbosa *eodem num. 6.*

27 Y digame, los dias feriales, en que v. m. dexava de dezir a sus feligreses Missa, era por muchos dias?

P. Padre, a vezes en toda una semana, y aun alguna vez en todo un mez no dezia Missa, sinò solo los dias festivos.

C. Graves Autores afirman, q el Cura tiene obligacion de dezir Missa a sus feligreses por si mismo, ò por otro en los dias feriales, maximè si ay Paroquianos, que tengan devocion de oir Missa. Assi lo sienten Vasquez, Gaspar, y Tomàs Hurtado, que cita Leandro, y no sigue, *ubi sup. q. 34.* Soto, y otros Canonistas, que alega el mismo Leandro *p. 2. tract. 8. diff. 5. q. 3.* Otros llevan, que el Paroco no està obligado a dezir Missa a sus feligreses todos los dias feriales, secluso el escandalo. Ita Leandro *loco citato.* Villalobos *supr.* Pedro Barbosa *ubi sup. n. 6.* lo remite a la costumbre.

28 Yo juzgo, que todos los dias feriales no està obligado el Cura a dezir Missa a sus feligreses, pero tiene obligacion de dezirla algunos. Sic Suarez, Soto, & Azor apud Fagundez *in precept. Eccles. lib. 3. cap. 15. n. 8.* La razò es, porque el Cura debe apacentar sus ovejas, administrando el pasto del Cielo: no diziendo Missa en dia alguno ferial, les privava esse pasto del Cielo, y dexava al pueblo en fumo desconsuelo: Luego ya que todos los dias feriales no, pero tendrà obligacion de celebrarla algunos; y a

mi sentir, han de conceder forçosamente esto Leandro, y los demàs, que citè por la segunda opinion; pues dizen, que secluso el escandalo, no està obligado el Cura a celebrar los dias feriales: y no es possible dexar de aver escandalo, moralmente hablando, si el Cura ningun dia ferial celebrasie a sus feligreses, no contando tuviesse causa para dexarlo de hazer.

29 P. Acusome Padre, que no he celebrado el Sacrificio de la Missa por mis feligreses, sinò por otras personas, que me davan estipendio, ò que tenian yo devocion de celebrar.

C. Y a lo menos en las fiestas no celebrava v. m. por sus feligreses?

P. Padre alguna vez, pero muy raras.

C. Y su renta de v.m. es pingue, ò tenue?

P. Padre, mediana.

C. Y ay costumbre en su Paroquia de celebrar las Missas por sus feligreses?

P. Padre, unos Curas lo han hecho, y otros no.

C. En este punto ay tanta variedad de dictámenes, quantos Autores le han tocado. Unos dizen, que por derecho Divino tienen los Curas obligacion de dezir Missa por el pueblo: otros, que de justicia; otros, que de caridad: otros, que se ha de atender a la costumbre: otros, que a la substancia, y grueso de la renta: pondrè aqui las palabras formales sacadas originalmente de los propios Autores, para que cada qual haga el juizio, que le pareciere razonable, y despues dirè mi parecer, y sentir.

30 El P. Dominico Soto *de just. & jure lib. 9. q. 3. art. 1. §. Nihilominus. fol. (mibi) 733.* juzga, que el Cura tiene esta obligacion por causa de los frutos, que percibe: y que està obligado a celebrar todos los dias por el pueblo, siendo los frutos bastantes para alimentarle: ò menos vezes, segun sean los frutos, atiende a sus palabras: * Paræcij jure decimarum quotidie celebrare tenetur pro sua paræcia, si modò fructus satis sint ad ipsum alendù: sin minus, pro eorum quâtitate, vel ter, vel quater in hebdomada, ad judicium Antistitis, quod tutius est, vel ad arbitrii prudentium. * Henrico Henriquez de la Companià de Jesus *lib. 9. cap. 22. n. 6.* sienta, que esta obligacion nace, ya del mandato del Obispo, ya del derecho, y costumbre, y ya tambien de la cantidad de los frutos. * Parochus (*dize*) illis diebus, quibus ex jure Episcopi imperio, & ex juris, aut consuetudinis præcepto tenetur offerre Missam pro suis ovibus; nã potest Missam sic debitã offerre specialiter pro alieno stipem contribuyente ... nisi beneficium Parochi esset ita tenue, ut illum congruè non alat, nec Parochiani aliter per collectarum contributionem provideant congruæ pastoris sustentationi. * El Cardenal Toledo *in instruct. Sacerd. lib. 5. cap. 5.* dize, que se ha de regular esta materia, ya segundo lo pingue de la renta, y ya segun la costumbre: * Rursus, quarto (*inquii*) tenetur celebrare singulis diebus pro Parochianis, non pro alijs, secundum Sotum *lib. 9. quest. 3. art. 1.* Hoc tamen intelligendum est, cum redditus de-

decimarum pingues sunt. Crediderim tamen, sufficere celebrare Dominicis, & diebus festis, & aliquoties ex diebus alijs, licet non omnibus celebret; hoc autem multum consuetudo attendenda, vel observanda est.*

31 Bonacina tom. 1. disp. 4. de Sac. Euch. quest. ult. punct. 7. Propos. 2. sub n. 5. §. Quamobrem sine, es de sentir, que el Cura debe celebrar en los Domingos, y fiestas principales, ò a lo menos cada semana una vez por el pueblo: * Dicendum est teneri saltè juxta prudentis viri judiciũ: vir autem prudens meo judicio judicabit Parochum præcisa aliã constitutione teneri in præcipuis solemnitatibus Domini, & Dominicis diebus, aut semel saltem in hebdomada sacrificiũ suo populo applicare. * El P. Leandro del SS. tom. 8. tract. 7. disp. 9. §. 7. q. 4.º afirma, q̄ el Cura està obligado por derecho Divino a celebrar por sus ovejas algunas vezes: * Sed probabilius respondeo (dize) teneri Parochũ jure Divino, licet non sæper, interdum tamen applicare Sacrificiũ Missæ pro ovibus suis. * Lo mismo dize este Autor en la 2.ª part. 8. disp. 5. q. 5. Y añade, q̄ cumplirá el Paroco con aplicar la Missa a sus feligreses en los dias más solemnes: * Sufficere solemnioribus festis pro populo offerre id implendum divinum præceptum à Tridentino declaratum, nisi alias urgeat alia consuetudo. * Cõviene con Leandro Barbosa de potest. Paroch. p. 1. cap. 11. n. 10. en quanto a los dias en que debe celebrar por el pueblo el Paroco: * Ista autem applicatio (seclula consuetudine, aut Synodali aliqua constitutione, sive pacto) sufficit pro populo fieri à Parochõ diebus solemnibus. * El P. Basseo verb. Missa 3. n. 4. se conforma con la opinion de Bonacina, y assi dize: * Verũ in hac controversia dicendum videtur, Parochum, præcisa aliã constitutione, teneri in præcipuis solemnitatibus Domini, & diebus Dominicis, aut saltem semel in hebdomada sacrificiũ suo populo applicare, ut docet Bonacina. * Paulo Layman lib. 5. tract. 5. cap. 3. n. 3. es de parecer, que los Parocos por caridad solo han de ofrecer algunas vezes las Missas por el pueblo: * Interim tamen lex charitatis, & æquitatis ratio suadet, ut pastores ordinarij; videlicet Papa, Episcopus, Ordinũ Prælati, Parochi pro suis subditis Deo intra, & extra sacrificium frequenter supplicent; aliquando etiam pro ipsis offerant.*

32 Villalobos en la Suma p. 1. tract. 8. diff. 14. n. 5. fiente, que donde huviere costumbre, tendrá el Cura obligacion de celebrar por el Pueblo los dias festivos; referirè sus palabras mismas: * En los Domingos, y fiestas estaràn obligados a celebrar por sus Paroquianos, donde huviere costumbre, como dizen estos Doctores (que son Navarro, Cordova, Suarez, y Ledesma, que el cita en el n. 4.) y entonces no podrán recibir otra limosna por la Missa. Y sinò constare que ay costumbre, no tendrán obligacion a ello, sinò solo dezirla, para q̄ la oigan. * Egidio Cochinch de Sacram. q. 83. art. 1. dub. 11. n. 199. aviendo dicho, q̄ * Parochi ratione Beneficij Parochialis non tenentur ulla ordinaria sacra pro suis Parochianis

celebrare. * (añade despues:) * Videntur ratione officij sui saltem ex charitate teneri aliquando pro suis subditis orare, quod convenit saltem per oblationem sacrificij fieri. Sed quanta hæc obligatio sit, & quoties obliget, non ita facile potest definiri, sed ex circũstantijs prudentis judicio æstimandũ est. * Castro Palao p. 4. tract. 22. disp. unic. punct. 13. n. 8. despues de dezir: * Si verò vel altera vice in hebdomada obligentur (a celebrar por el pueblo) ut tenet cõmunis sententia (despues añade lo siguiente:) Sed quia verius existimo Parochõ ratione beneficij nõ esse obligatos fructum sacrificij specialiter pro ovibus applicare, &c. (y profigiendo luego, dize:) Nã si ex consuetudine, vel fundatione, vel ordinaria lege, & præcepto aliquibus diebus determinatis sacrificare pro populo obligentur, non poterunt stipem accipere, &c.*

33 El P. Francisco Suarez in 3.ª p. tom. 3. quest. 83. disp. 86. art. 6. sect. 1. §. De beneficijs igitur, despues de aver referido el dictamen de otros, concluye al fin del parrafo, diziendo: * Nulla ergo certa regula in hoc dari potest, sed consulenda est consuetudo; aut si de illa non satis constat, Episcopus deberet aliquid certum in hoc statuere; quòd si hoc non faciat, prudentis arbitrio ipsius Parochi relinquendum erit. * Gabriel Vasquez in 3.ª p. tom. 3. q. 83. disp. 234. cap. 4. n. 27. dize: * Vera tamen sententia est, Parochum jure decimarum, aut ratione beneficij non debere per se, aut per alium quotidie pro subditis sacrificium offerre, sed tantũ coram populo Missam celebrare. (Y luego más abaxo dize:) Et ego quoque aperte pronuntio, Parochum ratione institutionis primariæ sui beneficij non teneri ad offerendum unquam pro subditis. (Y añade despues:) Standum igitur erit, ut notavit Cordova, consuetudini, & statutis, seu legibus Synodalibus cujuscumque Diocesis.*

34 Más suavemente escribe Machado en su Summa tom. 2. lib. 4. p. 2. tract. 3. docum. 1. n. 3. pues dize lo q̄ se sigue: * Otros con más probabilidad defienden absolutamẽte, que el Cura en ninguna manera està obligado a aplicar las Missas, que dixere, por sus feligreses; porque la obligacion de sacrificar, y la de aplicar el Sacrificio, son diversas. Demàs de que no constãdo esta obligacion por precepto de la Iglesia, ò por Cõstituciones Synodales, no se ha de admitir, pues en perjuizio de tercero, no se debe inducir obligacion. Y aun quãdo huviessẽ cõstũbre de aplicar el Cura algunas por sus feligreses, afirmã Possévino, y otros, q̄ no obligaria a pecado mortal, fundados en que los emolumentos, de q̄ goza el Cura, no se le dãn, porq̄ celebre por el pueblo, sinò por razon del oficio pastoral, que con ellos exercita. * Hasta aqui Machado. Y Trullench sobre el Decal. tom. 1. lib. 4. cap. 1. dub. 8. n. 11. aviendo referido entre otros, el sentir de Possévino, a quien citò Machado, dize: * Cui sententiæ standum est, cùm aliud consuetudine, vel Episcopi statuto cautum non est.*

35 Ultimamente el P. Gabriel de Henao, de la Compañia de Jesus part. 2. de Sacrific. Missa, disp. 19.

sect. 2. n. 23. aviendo citado a Suarez, Vasquez, Hurtado, Tamburino, a Lugo, y Bauni, dize lo que se sigue: * Verumtamen quia () nec ex jure Divino, nec ex ullo alio communi, nec ex cōsuetudine universalis probatur obligatio Parochi ad sacra specialiter offerenda pro suis ovibus, ideo talem obligationem in Parocho per se negamus cū cōmuni, imò & cōmuni Theologorum judicio, ut testatur Averfa quæst. 11. sect. 17. V. alij tamen. * Y más abaxo dize Henao: * Nec solum negamus obligationem ex justitia, sed etiam ex charitate ad sacra applicanda specialiter pro Paræcianis, cū fatis sit applicatio generalis, & orationes cōmunes, nisi aliquando (ut ait Castro Palao supra n. 7.) gravi aliqua necessitate premantur, ad cujus remedium credat Parochus, specialem sacrificiorum applicationem necessariam esse, quod vix, vel rarò contingere potest. * Hac omnia Henao. Casi dize lo mismo Antonino Diana p. 2. tract. 14. resol. 26. por estas palabras: * Sed licet, ut diximus, teneatur celebrare in his diebus (Domingos, y Fiestas) non tamen infertur, quòd teneatur pro populo dictas Missas applicare; & ideo potest stipendium ab alijs pro suprascriptis Missis sine scrupulo accipere, nisi adsit consuetudo in contrariu. (Y luego añade en el siguiente parrafo.) Et etiam si adsit; putat Possévinus de Officio Curati, cap. 2. n. 4. & Fraxinellus de oblig. Sacerd. sect. 3. concl. 2. §. 1. n. 4. & alij, hanc consuetudinem non obligare sub mortali, quando de hoc onere non constat ex tabulis Ecclesiæ, vel ex præcepto Episcopi, cum in præjudicium alicujus non sit inducenda obligatio, sine claris probationibus. * Y en la part. 4. tract. 4. resol. 232. dize lo mismo casi. * Supponendum est Parochu ex vi beneficij Parochialis non teneri ad offerendu Missam pro populo, quia obligatio Parochi ad id nullo jure scripto, nec cōsuetudine introducta probari potest, nec ex institutione beneficij Parochialis deducitur, quia ex hoc tantum deducitur obligatio Parochi ad celebrandum Missam, ut populus eam audiat. *

Cosa muy larga seria referir aqui todo lo que los Doctores han escrito sobre este punto; basta lo que queda dicho, que he querido escribirlo a la letra, como lo he hallado en sus Autores, para que cada qual con vista de ello haga el juicio, que más razonable juzgare; el que yo hago en esta materia, lo propondré en las conclusiones siguientes.

36 Digo lo primero, por derecho Divino están obligados los Curas a celebrar el Sacrificio de la Missa por sus feligreses. Sic Leander ubi supra citatur n. 31. Pruebase con las palabras del Concilio Tridentino sess. 23. cap. 1. de reform. donde dize: *Cum præcepto Divino mandatum sit omnibus, quibus Cura animarum commissa est, oves suas agnoscere, pro his Sacrificium offerre, &c.* En las quales palabras fundo este discurso. Diverfa cosa es dezir Missa al pueblo, q̄ dezirla por el pueblo: de modo, que en la genuina accepcion, y en la comun opinion estan estas palabras entédidas, que dezirla *ad populum*, es celebrarla solo, para q̄ el pueblo la oyga; y dezirla *pro populo*, es celebrarla, aplicandola por el pueblo: Sed sic est, q̄ el Concilio

dize, que por derecho Divino han de celebrar los Curas, no *ad populum*, sino *pro populo*: *Pro his Sacrificium offerre*: Luego por derecho Divino están los Curas obligados a celebrar Missa por sus feligreses, y aplicarla por ellos.

37 Dirás con Henao ubi sup. n. 18. y 19. q̄ aquel *offerre pro his*, se entiende segun la intencion general, y comun aplicacion, con q̄ la Missa se ofrece por todos los Fieles, pero q̄ el Concilio no habla de la aplicacion del fruto especial del Sacrificio. Sed *contra* esto no era necesario mandar se a los Curas, y seria ocioso hazer dello capitulo el Concilio; pues todos los Sacerdotes ofrecen el Sacrificio, y le aplican generalmente, segun la parte de fruto comun por todos los Fieles: Luego quedaván incluidos en esta generalidad los propios Paroquianos: Luego seria ocioso dezir a los Curas, q̄ lo aplicasé por ellos, segun este fruto comun, y general; no se puede dezir, q̄ ociosamente puso este capitulo el Concilio: Luego se avrá de conceder, q̄ su mente fue, q̄ los Curas aplicassen por sus ovejas el fruto especial del Sacrificio.

38 Digo lo segundo: La costumbre cōtraria no puede derogar esta obligacion. Pruebo lo, porque la costumbre no puede prevalecer, ni derogar el derecho Divino; como es cierto, y lo dexo dicho en el capitulo antecedente sub n. 14. Sed sic est, q̄ esta obligacion proviene a los Curas por derecho Divino; Luego ninguna costumbre puede prevalecer contra ella. Pero aunque la costumbre no pueda prevalecer contra la substancia de este precepto Divino, podrá prevalecer contra su modificacion: la substancia de este precepto Divino es, que se digan Missas por el pueblo; y su modificacion, que se oigan tantas, ò tales dias, y contra esto puede prevalecer la costumbre. La razon es, porque esta modificacion no es de derecho Divino, pues no se halla texto, que señale, y diga, quantas Missas ha de ofrecer por el pueblo el Cura: Luego podrá prevalecer la costumbre contra esta modificacion; mas para esto ha de ser la costumbre legitima, para lo qual han de concurrir quatro condiciones, que pueden verse en mis Conferencias, part. 1. tract. 3. confer. 7. §. 3. n. 17.

39 Digo lo tercero. El Cura cumplirá con su obligacion, aplicando por sus feligreses la Missa en los dias solemnes. Sic Barboza, & Leander locis citatis supra n. 31. Y por dias solemnes entiendo las fiestas classicas de Christo Señor nuestro, las fiestas classicas de Maria Santissima, los dias de los Apostoles, y el dia de todos los Santos. Lo qual infiero de la doctrina de algunos Autores, que supressio nomine cita Fagundez in præcept. Eccles. lib. 3. in 1. præcept. cap. 15. n. 6. prope medium. Los quales hablando de los dias, en que qualquiera Sacerdote deve celebrar, determinan estos como solemnes. Y la razon es, porque como por derecho Divino no está determinado, en que dias determinadamente ayá de celebrar por el pueblo los Curas, ni la Iglesia generalmente aya determinado fixos dias a este intento, se ha de juzgar un medio, con que se dè cumplimiento, y se salve el precepto Divino, y no sea muy gravoso

Sed

Sed sic est, que es un medio razonable, y prudente, y no gravoso, y bastante para dar cumplimiento al precepto Divino, el que los Curas celebren por el pueblo en los dias referidos: Luego estos avrán de celebrar, y con esso satisfarán a su obligacion, inmenos que concurre lo que dirè en la conclusion, y numero siguiente. De esta conclusiõ se infiere, que el Cura no està obligado a celebrar todos los dias, ni tres, ò quatro cada semana por el pueblo, como quiso Soto alegado arriba n. 30. Ni tampoco todos los Domingos, y Fiestas, ò una vez cada semana, como quisieron, Bonacina, Villalobos, y Basseo, citados en el n. 31. y 32. Ni tampoco pueden dexar de celebrar algunas vezes sub gravi culpa, como afirmaron Possivino, Machado, y Henao citados en el n. 34. y 35. Porque estas opiniones son extremos, y la nuestra toca un medio, que parece el más razonable.

40 Digo lo quarto, que si en la fundacion del Curato expressamente se mandara, que el Cura celebre por el pueblo cada semana, una, dos, ò más vezes, ò hiziesse el Cura expresso pacto con el pueblo, ò sus cabeças, quando le diessen el Curato, de celebrar tantas, y tales Missas por el pueblo, estaria en estos casos obligado a celebrarlas. La razon de lo primero es, porque el Capellan està obligado a celebrar por el fundador las Missas, que en la fundacion se disponen: Luego tambien el Cura estaria obligado a celebrar las que estuviessen expressadas en la fundacion del Curato. La razon de lo segundo es, porque en los contratos onerosos se han de observar los gravámenes impuestos: Sed sic est, que si huviesse este pacto expresso con el Cura, y el pueblo, de que celebrasse tantas Missas por los feligreses, seria contrato oneroso: Luego se debia observar esse gravamen ex æquitate, & justitia.

Ni vale el dezir, que por ventura seria la rêta del Curato corta para tanta carga; porque a esso se dirà, que ya el Cura lo sabia antes; y pues quiso lo principal, era preciso cargar con lo accessorio, y que si nõ le estava bien, no tomasse el Curato, y ya q lo tomò, sabiendo tenia essa carga, es preciso que la cumpla.

41 Digo lo quinto, que si en las Synodales huviesse expresso mandato de que los Curas celebrassen por el pueblo tantos, ò tales dias, se avia de cumplir essa determinacion, segun lo que dizen Castro Palao, Suarez, y Vasquez citados arriba en el n. 32. y 33. Porque esse mandato seria ya modificacion de la substancia del precepto Divino, que obligaria en su modo; assi como obliga la modificacion, que la Iglesia ha hecho a los preceptos de la confession, y comunión, que siendo en la substancia de derecho Divino, la Iglesia los ha modificado, declarando, y disponiendo en que tiempos ayán de obligar. Verdad es, que contra essa modificacion de la Synodal pudiera prevalecer la costumbre legitimamente introducida. La razon es, porque la costumbre legitimamente introducida, prevalece contra las leyes humanas, y las deroga, como dixe en el lugar citado de las Conferencias, n. 19. Sed sic est, que essa modificaciõ de la Synodal seria ley humana: Luego la costum-

bre legitimamente introducida prevaleceria contra ella, y la derogaria.

CAPITULO IV.

De la obligacion, que tienen los Curas en la administracion de los Sacramentos.

§. I.

De la administracion del Baptismo, debaxo de condicion.

42 **P.** Me acuso Padre, que algunas vezes he rebaptizado debaxo de condicion a los niños.

C. Y que fundamento tenia v.m. para hazerlo?

P. Padre, algunos niños expuestos rebaptizava debaxo de condicion, por dudar si estarian, ò no baptizados?

C. Y supo v.m. quien era el padre, ò padres de esos niños? Porque si lo supiera, con preguntarles, si estava baptizado, y quié le avia administrado el Baptismo; y sabida la verdad por el testimonio del Ministro, que le avia baptizado, cessava la duda, y no era necesario rebaptizarle debaxo de condicion.

P. Padre, yo nunca he sabido de los padres de tales niños.

C. No llevaban esos infantes puesta alguna cedula, de que constasse su Baptismo? Porque no llevando essa cedula, se avia de baptizar debaxo de condicion, como dize Layman tom. 2. lib. 5. tract. 2. cap. 5. sub n. 3. y la comun.

P. Ya llevaba cedula en q̄ dezia estar baptizado.

C. Y essa cedula era autentica, rubricada por alguna persona publica, ò solo instrumento simple?

P. Padre, no tenia rubrica alguna autentica, sino que simplemente narrava estar aquel infante baptizado.

C. Y conocia v.m. aquella letra de la cedula? Porque si la conocia, podia hazer inquisicion de quien era (no aviendo en ello algun notable inconveniente) y sabido quien la avia escrito, averiguar por esse lado la verdad, que contenia la tal cedula.

P. Padre, yo no pude conocer la letra, porque venia muy disimulada.

C. Y avia con el infante alguna persona de quien se pudiesse saber la verdad del caso? Porque si se pudiesse averiguar ser cierto el Baptismo, no se podia administrar debaxo de condicion.

P. Padre, un sugeto vi, que estava guardando el niño; pero luego que yo me acerquè; huyò, y se desapareciò.

43 **C.** Opinion es de Mercancio, Quintanadueñas, y otros, que citado sigue Don Diego Francès de Urrutigoyti in Pastoralis interno, seu foro conscientie, p. 2. trat. unic. q. 4. n. 9. y Leandro del SS. p. 1. trat. 2. disp. 3. q. 44. los quales afirman, que aunque el niño expósito se halle con cedula, que diga estar baptizado, se ha de rebaptizar debaxo de condicion, si la tal cedula no es autentica, ni ay otro testimonio, de que ciertamente conste el Baptismo; porque

el instrumento simple no haze fé, ni se le debe dar credito. Lo contrario juzgo por verdadero, y lo llevan Valquez, Suarez, Granados, Diana, y otros, que cita el mismo Francés de Urritigoyti *ibid. num. 1.* Soto, y Bonacina, que cita, y sigue Palao *part. 4. tract. 19. disp. unica. punct. 13. n. 6.* La razon es, porque no es licito repetir debaxo de condicion el Baptismo (ni otro Sacramento) quádo no ay duda, ò indicio prudente de no averse recibido, como dize la comun doctrina, y lleva el mismo Francés *ibid. quest. 2. num. 1.* Sed sic est, que de un niño nacido entre Christianos (como supongo) y que lleva cedula de estar baptizado, no se duda prudentemente de su Baptismo: Luego no se puede rebaptizar debaxo de condició. La menor se prueba; porque la duda, que en nuestro caso puede aver, es de poder ser falsa, y supuesta aquella cedula: Sed sic est, q̄ el dudar de esto, no es cosa prudente, sinò temeraria, pues entre Christianos no ay fundamento para pensar una malicia tan atroz, como es condenar un alma sin fundamento: Luego en nuestro caso no puede aver duda razonable del Baptismo, sinò a lo sumo un escrúpulo ex levibus fundamentis; y por escrúpulos precisamente no se ha de repetir el Sacramento debaxo de condicion; pues en ello se haze agravio, è injuria al mismo Sacramento; como dize con la comun el Catecismo Romano; y con uno, y otro Coninch *de Sacram. Bapt. q. 66. art. 9. dub. 1. n. 92.*

A la razon de la sentencia contraria respondo, q̄ para el fuero exterior podria ser necesario lo autentico, y no probaria el instrumento simple; pero para el fuero de la conciencia prueba muy bien para nuestro caso.

44 Y si opusieses diciendo, que despues del Decreto del Papa Inocencio XI. se ha de seguir lo más seguro en las cosas de los Sacramentos: Atqui, es más seguro rebaptizar debaxo de condicion al infante, que se halla con cedula, que dexarle sin rebaptizar: Luego será preciso bolverle a baptizar debaxo de condicion. Retorqueo argumentum. Luego a todos los bautizados será preciso rebaptizarlos debaxo de condicion. Pruebo la consequencia; porque puede ser, que el Cura se dexasse alguna palabra esencial de la fórmula, ò que no tuviesse intencion verdadera de baptizar, ò faltasse en otra cosa precisa para el valor del Sacramento: Sed sic est, que se ha de seguir lo más seguro, en cosas de que pende esencialmente el valor del Sacramento: Luego siendo más seguro rebaptizarlos a todos debaxo de condicion, por si el Cura faltò, ò se olvidò en cosa substancial, se avrán de rebaptizar todos.

45 Ahora respondo al argumento, y a la replica; que en cosas de que pende esencialmente el valor del Sacramento, se ha de seguir lo seguro, dexádo lo que no lo es; mas como sea seguro, que el que tiene una cedula de su Baptismo, está ya baptizado; y que baptizó el Cura, lo está también, y el dudar sobre ello será sin solido fundamento: de aí es, que no es necesario, ni aun decente, el repetir el Baptismo debaxo de condicion en estos casos. Confírmale: más seguro

es tener intencion actual, para hazer Sacramentos, que no la virtual: más seguro llevar contricion al Sacramento de la Penitencia, que no llevar sola atricion; y no obstante, no se condena en la primera Proposicion de Inocencio, el dezir, que basta la atricion para el Sacramento de la Penitencia, y la intencion virtual para todos los Sacramentos, porq̄ una, y otra son cosa segura; como se dixo arriba en la primera parte, *trat. 10. n. 21. pag. 157.* Luego aunque demos por cosa más segura el rebaptizar debaxo de condicion al niño, que se halla con cedula de su Baptismo, como sea segura cosa el dezir, que esta baptizado, no será necesario, ni decente el rebaptizarlo. Vease despues el *num. 47.*

46 P. También me acuso Padre, que tengo de costumbre el bolver a baptizar debaxo de condició a los infantes, que por nacer con algun peligro, han baptizado las parteras en casa.

C. Y las parteras son mugeres de bastante juicio?

P. Si Padre.

C. Las ha examinado v.m. acerca de lo que se requiere, para hazer verdadero Baptismo?

P. Si Padre, una, y muchas veces.

C. Y las ha hallado bien instruídas en la materia?

P. Padre, muy bien.

C. Y son personas sospechosas de hechizeras?

P. No tienen Padre, tal opinion, ni fama.

C. Y despues de aver baptizado, les pregunta v.m. como lo han hecho?

P. Si Padre.

C. Y halla, que lo han hecho bien?

P. Si lo han hecho, como a mi me lo dizen, bien hecho estará; pero mi duda es, que acaso lo avrán hecho de otra manera, cometiendo algun yerro, ocasionado de la turbacion, que trae consigo un caso repentino, y un lance de susto.

C. Pues hijo, haze v.m. muy mal en repetir el Baptismo debaxo de condicion; porq̄ quando la persona, que baptizó en necesidad, es de buen juicio, está bien instruída, y preguntada despues del modo de baptizar, se halla, que segun su relacion lo hizo bien, y no es persona notada de hechizera, se le debe dar credito, y no repetir el Baptismo. Ita Castro Palao *ubi supra n. 7.* Coninch *loco citato sub num. 94.* con Suarez, y la comun, Bonacina *tom. 1. disp. 1. de Sacram. in gen. q. 2. punct. 1. n. 37.* y se prueba con la razon arriba dicha *n. 43.* Porque en este caso no ay fundamento, para dudar prudentemente del valor del Baptismo, sinò para dudar escrúpolosamente con tenue fundamento; y por levedad tan flaca no se ha de hazer al Sacramento irreverencia.

Y aunque Layman *tom. 2. lib. 5. tract. 2. cap. 5. sub n. 38. Quod verò,* no condena por reprehensible el rebaptizar debaxo de condicion en nuestro caso, fundado en que alguna vez se ha visto enganar el Demonio a la partera, para que no baptize bien, y porque lo dispone assi el Pastoral Romano, impresso en Antuerpia año 1607. fol. 20. y 31. Pero a lo primero digo, q̄ también se ha visto alguna vez enganar el diablo al

Cura, para que no baptize bien, y no por esso se rebaptizan debaxo de condicion, los que el Cura baptizo una vez. A lo segundo, digo con Castro *supra*, que en Obispados, donde ay mezcla de Hereges, serà bien rebaptizar debaxo de condicion a los que baptizaron las parteras; y como en Antuerpia suelen concurrir algunos Hereges, por essa razon en su Obispado ay costumbre de rebaptizar debaxo de condicion en estos casos; y por esso el Ritual Romano impresso en Madrid año 1631. dize en el titulo de forma Baptismi. §. Cum Baptismum: Hac tamen condicionali forma (que es la de baptizar) non passim, aut leviter uti licet, sed prudenter, & ubi re diligenter per vestigata, probabilis subest dubitatio, infantem non fuisse baptizatum.

47 Y si objetares el argumento referido en el num. 44. de que se debe seguir lo más seguro en cosas esenciales del Sacramento, y que es más seguro rebaptizar debaxo de condicion. Responderè lo mismo, que dixè en el n. 45. y añadirè por solucion más cabal a aquel, y este argumento: Que el seguir lo más seguro, se entiende en el fieri mismo; esto es, al tiempo de hazer los Sacramentos, y en esto no se puede seguir la opinion probable, dexada la segura; pero no se condena por Inocencio XI. el seguir lo menos seguro en el factò esse; esto es, quando ya el Sacramento està hecho. Ita Lumbier en la 1. Propos. conden. n. 1981. Pues como nuestra question sea acerca del hecho del Sacramento, que administrò la partera, no se condena el seguir en este caso lo menos seguro; aun caso negado, que lo fuèssè el no rebaptizar.

§. II.

De la administracion del Sacramento de la Penitencia.

48 **P.** Acusome Padre, que soy omisso en administrar los Sacramentos, y en particular en oír las confesiones de mis feligreses.

R. Y porque causa se descuida v.m. en materia tan importante?

R. Porque tengo un Teniente cuidadoso, que lo haze por mi.

C. Y falta v.m. en la administracion de los Sacramentos, quando los piden de dia, ò quando los pide de noche? Porq̃ de noche no està obligado el Cura a administrarlos por si mismo, sinò que basta, que lo haga por su Teniente, y menos, en caso, que pida al Cura nominatim el enfermo, que en este caso estaria obligado a ir en persona. Ita Juan Sanchez in Select. disp. 47. n. 5. in fin. Leandro del SS. p. 8. trat. 7. disp. 4934.

P. Padre, no solo faltava, quando me llamavan en las noches, sinò tambien de dia, fiando mi cuidado al Teniente, que me assistia.

C. Y faltava v.m. al confessorio, quando era tiempo de que los feligreses cumpliesen con el precepto de la Iglesia?

P. En estos tiempos ya assistia.

C. Y en los dias de Jubileos, y Festividades no se

aplicava v.m. a confessar sus subditos?

P. Padre, muchos dias de estos no assistia.

C. Cosa cierta es, y como tal la enseña Leandro *ibid. quest. 32.* con Juan Sanchez, Barbosa, y la comú; que el Paroco no cümple con su obligacion precisamente con residir materialmente en la Paroquia; sinò que a más de esto, està obligado a administrar los Sacramentos por si mismo, como dize el Concilio de Trento *sess. 7. cap. 3.* por estas palabras: *Inferiora beneficia Ecclesiastica, praesertim curam animarum habentia, personis dignis, & habilibus, & qua in loco residere (atiende) ac per se ipsos curam animarum exercere valeant conferantur.* De donde consta, que no cümple con su obligacion el Cura, que fia todo el peso, y carga de administrar los Sacramentos a su Teniente, ò Capellan, ò substituto. Ita Sà *verb. Residentia, Diana p. 3. tract. 4. resol. 156.*

49 Pero en que ocasiones està obligado el Paroco a administrar por si mismo los Sacramentos, no lo afirman de un modo mismo todos los Doctores. Navarro, Soto, Suarez, Filiucio, Vasquez, y otros, q̃ cita, y sigue Bonacina *tom. 1. disp. 5. de Sacram. q. 7. punct. 4. §. 2. n. 23.* son de sentir, que el Paroco està obligado a oír de confession a sus subditos todas las vezes, que ellos razonablemente lo piden, menos q̃ al Cura ocurra entonces algun negocio grave, que le impida. Y aun añade Juan Sanchez *ubi sup. n. 4.* q̃ no solo el Paroco està obligado a esto, sinò que no gana los frutos de su Beneficio Paroquial, y està obligado a restituirlos; y cita por su opinion a Grasis, Cordova, Hostiense, Astenfe, Silvestro, Covarrubias, Aragon, y Ludovico de San Juan; aunque Garcia, y Ugolino, apud *Dianam resol. 156. citam,* siguen lo contrario, en quanto a la restitution de los frutos.

V. OBLIGACION

La segunda sentencia dize, que el Cura solo està obligado a administrar los Sacramentos, quando el penitente està obligado a recibirlos; como quando manda la Iglesia confessar, ò en peligro de muerte, ò quando la confession se juzga necessaria, para evitar algun pecado mortal: Ita Medina, Richardo, Silvestro, Armilla, y Reginaldo apud *Dianam part. 2. tract. 16. resol. 2. l. 1.* la tercera sentencia dize, que el Paroco està obligado a confessar sus feligreses en la Pascua, y peligro de muerte; y en otros tiempos, que el penitente se quiere confessar por devocion, està obligado debaxo de pecado mortal a confessarle, sinò tiene el penitente otro Confessor con quien se confessar. Ita *Postevinus de Officio Curati, cap. 5. q. 7.* Todas estas tres opiniones juzgá por probables Diana *p. 2. trat. 16. resol. 2. in fine.*

50 Mi sentir es, que el Cura no solo està obligado a confessar a sus subditos, quando ellos tienen precepto de confessarse, sinò tambien quando piden la confession, como medio para vécer alguna grave tentacion, ò dificultad, ò quando para hazer alguna jornada larga, se quieren prevenir con la confessiõ; ò en tiempo de Jubileo, ò dias muy festivos. Leandro del Sacramento *part. 1. tract. 5. disp. 11. q. 120.* Porque el Cura està obligado a atender al socorro de

las necesidades espirituales de sus subditos, y a no privarlos del interès crecido de sus almas: Sed sic est, que en los tiempos, que la Iglesia, y Dios obligá, ò quando se ven oprimidos de alguna recia tentación, ò han de caminar viage largo, necessitan de confesarse: y en tiempos de Jubileo, ò dias muy festivos conduce la confession, para lograr interès crecido para sus almas: Luego en estos tiempos, y ocasiones estará el Cura obligado a administrar el Sacramento a sus feligreses; aunque no en todos estará obligado a administrarlo por sí mismo. Vide *Leandrum loco nuper citato quest. 121.*

Tampoco pecará mortalmente el Cura, que dos, ò tres veces negare la confession al penitente, que la pide por devocion solamente, aun estando en la primera sentencia citada arriba num. 49. Sic Nūgnus apud Bonacinam ubi supra. Vide etiam Sanctium in *Select. ubi sup. n. 10. & non tædeat totam. ejus disp. 4. diligenter perlegere.*

Liceat modo mihi calamum tantis persistere, & vos (O venerandi Pastores) ex precordijs exorare, ne sopori dediti, vestram curam forte non agatis. Attendite, & videte, si est dolor similis, sicut dolor paupercularū ovium, que utinam hominem non habere non clamant! Habeant hominem, habeant insuper, & Patrem, & se Pastorem habere sentiant; ne quando dicant præ cordis tristitia, fame perimus, quia dum animam implere cupimus, facti sumus velut arbetes non inveniētes pascha. Proh dolor! Ne quiesco, ò Parochæ, sis in tuo officio minus providus; nam egre ferat oves tuas pascere: vido ne vox sanguinis carnis clamet ad Deum de terra, & Calum usque perveniat, rationem de tua desidia coram suprèmo Judice exposcubans.

CAPITULO V.

De la obligacion, que el Paroco tiene con sus subditos, que estan en peligro de muerte.

Por tener este capitulo muchos puntos, que tocar, le dividiré para más claridad, y distincion en tres partes. En la primera, trataré de la confession del moribundo: en la segunda, del Viatico; y en la tercera, de la Extremauncion, y de ayudar a bien morir.

PARTE I.

De la obligacion, que el Paroco tiene de confessar á los enfermos, y como se ha de portar.

P Me acuso Padre, que tengo algun escrúpulo de una absolucion, que di a un enfermo, que no pudo confessar se.

C Y le pidió a v. m. la absolucion este enfermo? Porque si expresamente le pidiera a v. m. la absolucion, se la debia dar absolutamente.

P Padre, no la pudo pedir, porque estava impedido de poder hablar.

C Y no le dió señales de dolor, y arrepentimiento?

P Si Padre.

C Y eran señales claras, ò dudosas del arrepentimiento de sus pecados?

P Padre, no eran las señales muy claras, ni ciertas.

C Quando el moribundo dá algunas señales, como son apretar la mano, ò levantar las manos, ò oír al Cielo, que puede dudarse con fundamento, si nacen del dolor de los pecados, ò del dolor de la enfermedad, entonces se ha de dar la absolucion de baxo de condicion, Ita Juan Sanchez in *Select. disp. 44. n. 35. Diana p. 3. tract. 3. resol. 3. Leandro del Sacramento p. 1. tract. 5. disp. 5. q. 4. 1.* Mas si fueran las señales del dolor de los pecados ciertas, en esse caso se avia de dar la absolucion absolutamente.

52 **P** Acusame tambien, que absolvi a otro, que no me dió señal alguna de dolor, ni de confession.

C Y ya que ante v. m. no la diera, no la mostró ante alguna persona, que a v. m. le informasse de aver dado señales de dolor?

P Padre, una persona me dixo, que avia pedido confession.

C Y esa persona, que a v. m. informó, que avia pedido confession el enfermo, era persona a quien se podia dar credito?

P Si Padre.

C Y avia ella oído al enfermo pedir confession; ò lo decia, por aver oído de otros, que el enfermo la avia pedido?

P Padre, ella misma dixo, que le oyó pedir la confession.

C Y lo dixo esso en presencia del enfermo, ò en su ausencia?

P Padre, en ausencia del enfermo.

C Quando una persona fidedigna dice en presencia del enfermo al Confessor, que el paciente ha pedido confession, ò mostrado señal de contricion, se le puede dar la absolucion. Así lo enseña Diana sup. resol. 4. citando a Santo Thomàs, Juan de la Cruz, Valquez, Suárez, Valécia, y otros muchos, y así lo ve tambien como comun el P. Moya en *sua Select. tom. 1. tract. 3. disp. 6. q. 2. n. 6.* Y no es necesario, que la misma persona, que informa al Confessor, lo aya oído inmediatamente al enfermo; basta que lo aya sabido de otras personas fidedignas, que afirmen, que el enfermo pidió confession, como dize con Lugo Leandro ubi sup. q. 4. 4.

53 Y esto tambien tiene lugar, aunque la persona, que testifica, no lo diga en presencia del enfermo, sino que va al Cofessor, y dize: fulano se está muriendo, ha pedido confession, vaya v. m. y absuelvalo; y llegando el Cofessor con la diligencia que pide negocio tan grave, puede absolverle cò el testimonio, que del dolor del enfermo, y su contrición, dió en su ausencia la otra persona. Así lo enseña cò Fidiucio, Mours, Zambrano, Lugo, y Trullenc, Leandro en el lugar citado q. 45. y Valencia, Hériquez, Bardi, Possivino, Villalobos, Averfa, Pécio, Dicatillo, y otros, q

alega, y sigue Moya *supra* q.2.n.2. Ni obsta contra esto el Decreto de Clemente VIII. q̄ prohibe dar la absolucion al ausente; porque en nuestro caso, aunque la confession la hizo el interprete, o persona, q̄ afirmó el dolor del enfermo en su ausencia, pero la absolucion no se dió al enfermo en su ausencia, sino en su presencia, y aunque Diana *part.3. tract.2. resol.7* fundado en esse Decreto llevó, que no se podia absolver en caso de testificar en ausencia del enfermo otra persona las señales de su dolor; pero despues llevó lo contrario, y se conforma con nuestro sentir *p.11. tract.7. resol.31. § ex his sequitur.*

53. Pero en estos casos, que por testigos se sabe, que el enfermo pidió cōfession, se ha de dar la absolució debaxo de condicion; como dize Juan Sanchez *en el lugar arriba citado*; porque es muy facil, que el enfermo aya ya perdido el juicio, y se dude si está capaz de la absolucion; y para obrar con seguridad, y evitar el peligro de anular el Sacramento, se ha de dar debaxo de condicion la absolucion.

54. P. Afii mismo me acuso Padre, que a otro enfermo que hallè sin sentido, sin que me diese señal alguna de dolor; ni huviesse persona que me dixesse averle visto pedir confession, ni dar muestra alguna de cōtricion, le absolvi debaxo de cōdicion.

C. Y esse enfermo era persona, que avia vivido Catholica, y Christianamente?

P. Padre, no avia sido muy lanto, algunas flaquezas humanas avia tenido.

C. Comunmente dixeron los Doctores, que al moribundo, que privado de los sentidos, no dà señal alguna de contricion, no es licito absolverle aun debaxo de condicion. Y es la razon; porque la forma del Sacramento precisamente ha de caer sobre la materia; los actos del penitente son materia proxima del Sacramento de la Penitencia: Luego sobre ellos ha de caer la forma del Sacramento. Sed sic est, que en este caso no consta de los actos del penitente, ciertos, ni dudosos: Luego, ni cierta, ni dudosa, ni absoluta, ni condicionada se podrá dar la forma de la absolucion. Lo otro, el Sacramento es señal sensible: Luego su forma, y materia han de ser sensibles: en este caso no ay materia proxima, sensible, cierta, ni dudosa: Luego ni se puede dar forma sensible absoluta, ni condicionada.

55. Esta sentencia a principio intrinseca, y en rigor escolastico, tiene tan eficaces fundamentos, q̄ es dificultoso darles solucion cabal, y especulativamente es verdaderissima, tanto, q̄ el R.P.M. Thyrso *disp.36. sect.4.* citado del P. Manuel de la Concepcion *en su tract. de Penit. disp.6. q.4. fol.324.n.764.* juzga, que ninguna probabilidad intrinseca tiene la opinion contraria; y el mismo P. Manuel de la Concepcion *ibid. n.793.* dize, que es poca la probabilidad, que tiene, *licet modicissima sit.* Pero, o habla el P. Manuel de la probabilidad extrinseca, o intrinseca? Si habla de la extrinseca, como dize, que es tan poca, quando *en el num.764.* afirma, que la llevan más de treinta Doctores, que refiere Moya? y treinta Autores, y entre ellos muchos muy classicos no hazen

probabilidad extrinseca tenuissima, sino solida, y firme. Si habla de la probabilidad intrinseca, como dize, que *Saltim propter Auctores docentes in tali casu posse absolutionem exhiberi, videtur ea sententia aliquam probabilitatem habere, quæ licet modicissima sit, &c.* Pues la probabilidad intrinseca no se afianza precisamente en autoridad; sino en razon?

56. Yo siento lo primero, que en esse caso se puede dar la absolucion debaxo de condicion al moribundo, que vivió Christianamente, aunque ninguna señal exterior aya dado de contricion; ni arrepentimiento. Afii lo siente Molfesio, Homobono, el P. Lobo Capuchino, y otros, que cita Diana *part.3. tract.3. resol.8.* Bartolomé de S. Fausto citado por el mismo *p.4. tract.4. resol.92.* Marchancio Lezana, y otros, q̄ alega el mismo Diana *part.9. tract.6. resol.20. y part.11. tract.7. resol.31. §. Sed si aliquis.* Lo mismo sienten Victoriano, Pellizario, Delgadillo, Acacio, Caramuel, y otros muchos, que alega Moya *tom.1. tract.3. disp.6. quest.4. §.1. num.9. & seq. y en el num.5.* dize ser ya comun casi esta opinion, y la tiene por probable *en el num.27.* Y añade Leandro del Sacramento *part.1. tract.5. disp.5. quest.47.* Y le sigue Fray Manuel de la Concepcion *supra; num.764.* que no solo se puede absolver *sub conditione* en esse caso, sino que se deve; lo mismo siente en caso semejante Juá Sanchez *en sus Select. libro 44. num.310.* La razon es: porque al proximo, que está en extrema necesidad, se le deve socorrer quando se puede: Sed sic est, que el moribundo en este caso está en necesidad extrema, y se puede socorrer licitamente con la absolucion condicionada; por ser probable esta opinion: Luego no solo se puede, sino que se deve hazer: lo mismo dize Caramuel *in Theolog. Fund. p.2. cap.1. n.50.*

57. Digo lo segundo, aunque el hombre no aya vivido muy lantamente, y aya tenido sus flaquezas, y sido pecador, se le puede dar debaxo de condicion la absolucion en el peligro de muerte, aunque ninguna señal exterior de dolor aya manifestado. Afii lo siente Juan Ponce apud Dianam *p.11. tract.7. resol.11.* Marchancio, y Fr. Martin de San Joseph apud Moya *ubi supra n.17.18. y 19.* Y la razon es: por esso se puede dar la absolucion al moribundo, que vivió Christianamente, porque aviendo vivido bien, se cree piadosamente, que en aquel trance virtualmente pide la confession: Sed sic est, que los que han vivido mal, y sido pecadores, a la hora de la muerte acostumbran a pedir la confession, y piadosamente se ha de creer, que en aquel trance la piden virtualmente: Luego si se puede dar la absolucion debaxo de condicion, al que vivió Christianamente, lo mismo se podrá hazer con el que fue pecador.

58. Y si dizes, que ay gran diferencia del uno al otro, porque la vida ajustada del q̄ vivió Christianamente, es una implicita, e interpretativa peticion de la confession en la hora de la muerte: al q̄ vivió mal le falta esse testimonio, que sea implicita, e interpretativa peticion de la confession: Luego al que vivió mal, no se podrá dar la absolucion debaxo de condicion,

cion, quando expressamente no la pide en aquel lance. Respondo, que el que vivió como pecador, aunque no tenga el testimonio de vida ajustada, que sea interpretativa petición de la confesión, pero tiene el testimonio de verdadero Catholico, que cree: ay Dios, juicio, infierno, y gloria: Sed sic est, que el pecador, aunque lleve vida desconcertada, no por esto dexa de ser Catholico, ni de creer estas cosas, y creyendolas, se ha de presumir, que no quiere irse al infierno, sino salvarse: Luego el pecador en la profesión de verdadero Catholico, lleva una voluntad interpretativa, de pedir en el trance de la muerte la confesión: Luego se le podrá dar la absolución de baxo de condición, aunque como fragil aya tenido sus tropiezos, y caídas.

59. De lo qual infiero, que no solo se podrá, sino que se deberá absolver de baxo de condición al moribundo, que fue pecador, y flaco en vida, aunque en muerte privado de los sentidos, no muestre señal de arrepentimiento, segun lo que queda dicho en el n. 6. a fin. Porque esse sujeto, que está en extrema necesidad espiritual, puede ser focorrido con la absolución condicionada, como acabo de dezir: al proximo, que está en necesidad extrema, se le debe socorrer, quando se puede: Luego se debe absolver de baxo de condición al pecador, que en el articulo de muerte no puede mostrar señales de arrepentimiento.

60. Y si dizes lo segundo, que está condenado por el Papa Inocencio XI. el seguir opiniones de tenue probabilidad: Sed sic est, que la opinion, que dize, que se puede absolver al moribundo, que ninguna señal puede mostrar de contrición (aya vivido como Christiano, o pecador) es de tenue probabilidad: Luego estará condenada, y no se podrá seguir. Respondo, daito que sea tenue la probabilidad de estas opiniones, no están condenadas; y se podrán seguir, porque la condenación no habla de casos de extrema necesidad qual es este, como dize en la 1. p. de mi Pract. tra. 1. n. 28. pag. 158. explicando la 3. Propos. condenada.

61. Y si dizes lo tercero, que se ha de seguir lo más seguro en materias, y formas de Sacramentos, y que lo contrario es caso condenado por Inocencio XI. en la 1. Proposición, y que es más segura la opinión, que dize, que en esse caso no se puede absolver de baxo de condición. Respondo, que essa condenación tampoco se estiende a casos de extrema necesidad, como dize explicandola en el lugar citado n. 9. pag. 155. Assi como en caso de necesidad se puede baptizar con legia al niño, que se está muriendo, no aviendo agua natural, no obstante el Decreto del Papa Inocencio XI.

62. P. Acusome Padre, que me llamaron apriesa a confessar a un hombre, a quien avian dado una herida peligrosa, y aunque yo quize confessarle luego, por verle en peligro manifesto de muerte, el Cirujano me dixo, que era preciso curarle primero, que sino, se quedaria al instante muerto.

C. Y aseguro el Cirujano, que curandole pri-

mero, le restaria vida, para poderse confessar?

P. Si Padre.

C. En esse caso, que insta el curar al enfermo, e insta también el confessarle, por estar muy de peligro, me contenta mucho lo que dize Diana p. 3. tra. 5. ref. 56. que puede dimidiarse la confesión, y o lo secretamente un pecado, darle la absolución, y permitir despues la curación; y si despues della vive el enfermo, integre la confesión. Y añade Juan Sanchez apud eundem Diana ibi, que si los Medicos, o Cirujanos no quieren desistir de curar al enfermo, por verle en gran peligro, y el Confessor teme se le puede quedar muerto entre las manos, bastará para absolverle, que el enfermo en general diga, que ha pecado; pues no está obligado a manifestar delate de otros en especie sus pecados, aunque sea leves. La qual doctrina, aunque antes fuese de tenue probabilidad, se podrá seguramente practicar por la urgencia; y aprieto del presente caso.

63. P. Padre, siempre que he de confessar algun moribundo, me veo afligido de grande perplexidad, y escrupulo.

C. Y en que funda v. m. esse escrupulo?

P. Padre, en aver leído en Suarez, que en el articulo de la muerte se debe hazer en la confesión acto de contrición perfecta, y respecto de ser esta más difícil, que la atrición; dado muchissimo, si el enfermo tendrá contrición perfecta, o atrición?

C. Pues no tiene que afligirse v. m. por esse motivo; porque aunque Suarez afirma esto en 3. p. tom. 4. disp. 15. sect. 4. n. 8. y le siguen tambien otros, pero es probable lo contrario, que no se requiere la contrición para la confesión, que se haze en el articulo de la muerte. Assi lo enseñan Conineh, Becano, Layman, y otros, que cita, y sigue el Cardenal Lugo de penit. disp. 7. sect. 13. n. 261. y 262. Y es la razon, porque los preceptos que Dios ha dado a los hombres, no son duros, ni intolerables, sino un suave, y dulce yugo, que segun mensura suave est. Matth. 11. Sed sic est, que es costia dura, y fuerte, obligar aun en la hora de la muerte para la confesión a un acto de contrición, que es tan difícil: Luego no avemos de dezir, que hay tal obligacion; sino que bastará la atrición subretractiva, para que con la confesión se justifique el alma. Aunque no niego será saludable consejo mover al enfermo quando se confiesa, a un acto de contrición, proponiendole como dulçura la suma, y apreciable bondad de Dios, sus eminentes perfecciones, para que a vista de ellas, se mueva el alma al perfecto dolor de aver ofendido tan amable objeto.

64. P. Padre, vengo bien que sea probable lo que v. m. me dize, pero me causa una dificultad nueva: una doctrina de Thomás Sanchez, que dize, no se puede seguir en el articulo de la muerte la opinion probable, que se pudo seguir en vida, sino que se ha de seguir la más segura.

C. Verdad es, que llevó esso Thomás Sanchez en la Suma lib. 2. cap. 1. num. 6. Pero lo contrario lleva el otro Sanchez en las Selectas disp. 19. num. 8. Y con Francisco de Lugo, Diana p. 8. tra. 1. resol. 95.

Sed secundum. Porque la opinion probable haze segura la operacion, y libra de pecado, al que obra con ella: Luego si en vida es licito practicar la opinion probable, porque obrando con ella, no se peca, tambien será licito practicar la misma opinion probable en el articulo de la muerte. Con que puede cesar en v. m. la perplexidad, y escrupulo, y con santa libertad asistir a los enfermos, sin obligarles con molestia, a que hagan actos de contricion, quando se han de confessar.

65 P. Y digame Padre, aviendose confessado con la atricion el enfermo, no estará despues obligado a hazer acto de contricion por el precepto de caridad, que obliga en el articulo de la muerte?

C. No niego ser opinion muy probable, y la más segura, que en el articulo de la muerte ay obligació por el precepto Divino de la caridad, a hazer acto de contricion, ò amor de Dios; la qual enseñan Valencia, Suarez, y Coninch, apud Palaum *tom. 1. tract. 6. disp. 1. punct. 4. n. 9.* y que esto es lo más seguro; pero tambien enseñan, que en este láce no ay tal obligacion Sanchez, y Azor, que sigue Palao *ibid.* quando la conciencia no acusa de culpa mortal: Atqui, aviendose ya confessado el enfermo bien con la atricion, queda el alma sin culpa mortal, que le acuse, (supongo, que no le ocurre despues pecado olvidado, ni comete otro nuevo despues de la confession) Luego aviendose confessado con la atricion, no necessita despues de hazer acto de contricion.

Y aun prescindiendo de esto: ò el penitente sabe, que ay obligacion de hazer en la muerte acto de contricion, ò lo ignora. Si lo ignora inculpablemente, como regularmente sucede, en los que no han estudiado el moral; para q el Confessor les ha de poner en escrupulo, y molestia, y añadir al afligido con láce tan fuerte, la affliccion nueva de si haze, ò no verdadero acto de contricion? Si el enfermo sabe esta obligacion, y à procurarà el cumplirla; ut tradit Diana *ubi supra, §. Sed adhuc.* Aunque será bien, que el Confessor con suavidad le exorte a hazer actos de amor de Dios, y de contricion, de Fé, Esperança, y Caridad; diziendo el mismo Confessor al enfermo: v. m. yà cree, espera, y ama a Dios sobre todas las cosas por su incôparable bondad, &c? Quando el enfermo no se pudiesse confessar, entonces tengo por cierto, que está obligado, *saltem per accidens*, a hazer acto de contricion perfecto, ò amor de Dios, como dixe en la 1. part. de la pract. tract. X. num. 38. pag. 158.

66 P. Acusome Padre, que a un enfermo dí la absolucion de un caso reservado; y no murió de aquella enfermedad, y tuve escrupulo, si quando le absolvi, estava ò no en articulo de muerte.

C. Y que enfermedad padecia esse sugeto?

P. Padre, un agudo dolor de costado.

C. No solo quando el enfermo está en articulo de muerte, sino tambien quando está en peligro de ella, puede ser absuelto de los reservados, como con Zambrano, y otros dize Thomàs Sanchez *lib. 2. in Decal. cap. 13. n. 1. y 5.* Y N. P. Caspense *tom. 2. trat. 24.*

de pœnit. disp. 5. sect. 3. n. 25. Y ay esta diferencia, dizen estos Autores, entre el articulo, y peligro de muerte; que articulo de muerte se llama aquel, en que la muerte está vezina, y moralmente es cierta, è inevitable, aunque físicamente pueda dexar de suceder: peligro de muerte es, quando ay duda probable, de que el enfermo morirá, y frecuentemente sucede en aquellas enfermedades la muerte; como en dolor de costado, tabardillo, sincopal, &c. Vide Sancium, & Caspensem *citatis locis.* Y por dar regla general en esto, siento, que siempre, que el medico manda al enfermo recibir el Viatico, se reputa por peligro de muerte; porque en estos tiempos los Medicos no mandan recibir el Viatico, sino quando ay peligro moral de muerte.

67 Y digame, esse caso de que v. m. absolviò, tenia anexa censura?

P. Si Padre, una excomunió tenia por aver puestas manos violentas ocultamente en un Eclesiastico.

C. Y no le dixo, que era preciso dar satisfacion del agravio, que hizo a esse Eclesiastico?

P. Si Padre.

C. Y le pidiò caucion de que lo haria?

P. Padre, el me ofreciò, que daria la satisfacion, y con esto me contentè.

C. Y era el enfermo persona fiel, de quien se podia esperar cumpliria lo que ofreciò?

P. Si lo era, y en lance como aquel, pareciome se le devia dar credito.

C. Y tenia Bula de la Cruzada esse enfermo?

P. Si Padre.

C. Todos los Sacerdotes, aunque no estèn ex-puestos para oir confessiones, tienen jurisdiccion para absolver de las censuras, y casos reservados, en el articulo, ò peligro de muerte. Pero limitan Suarez, y otros apud Sanchez *ubi supra num. 9.* esta doctrina, quando ay facil recurso al Prelado, a quien es reservado el caso: Y assi dize Sanchez, que si el caso es reservado al Señor Obispo, y se puede con facilidad acudir a el, a pedir facultad para la absolucion, se debe recorrer a suplicarla; porque dizen, el poder absolver qualquiera Sacerdote en esse lance, es por presumirse no dà treguas la enfermedad para impetrar, ò conseguir facultad de absolver del Superior: Luego quando ay facil recurso a el, se debe acudir a suplicar essa facultad. Y añade Suarez *in 3. p. tom. 4. disp. 30. sect. 3. n. 4.* que especialmente se ha de observar esto en la excomunion incurrida por la percussion de el Clerigo, y reservada al Papa, que si a este no ay recurso, y lo ay facil al Obispo, se debe acudir a este a pedir facultad para absolver de essa censura en el articulo de la muerte.

Pero tengo por muy probable lo contrario con Hurtado de Mendoza, que cita, y sigue Diana *p. 5. trat. 3. resol. 65.* que aunque aya facil recurso al Prelado, a quien es reservado el caso, ò censura, no es necesario recorrer a el, à pedir facultad para la absolucion. Porque el penitente enfermo no puede ir por si mismo al Superior, a pedir essa facultad, y quando por

si mismo no se puede, se juzga impedido en el cap. *Quamvis de sent. excomm.* Y no está obligado a ir por medio del Confessor, ni tampoco a llamar al Obispo, o superior, para que venga, porque esto sería nota para el enfermo, y con esta nota no tiene tal obligación, como dize Sanchez *sup. n. 14.*

68 Pero en el caso de v.m. no ay esta dificultad, porque teniendo, como tenia, el enfermo la Bula de la Cruzada, podia v.m. en virtud de ella absolverle de la excomunion, q̄ avia incurrido por aver puesto violentas manos en el Eclesiastico, como dixe en mi *Practica part. 1. trat. 5. cap. 6. n. 48. pag. 49.* Y aunque dizen comunmente los Doctores, que para esto era necesario, que el penitente prestasse caucion fidejussoria, pignocatoria, ò juratoria; pero dixe con Layman en el lugar citado de la *Practica num. 49.* y digo aora tambien, que bastava que el penitente ofreciesse de coraçon dar la satisfacion, siendo el tal persona fiel, de quien se podia esperar lo cumpliria.

69 Y añado, que aunque fuessè la censura de las reservadas al Sumo Pontifice en la Bula de la Cena, podia v.m. en virtud de la Cruzada absolverle, sin el gravamen, de que estando bueno, se presentasse. Si el enfermo no tuviesse Bula, estaria obligado a presentarse al Superior, si se librasse de la enfermedad, quando el caso reservado tiene censura anexa; mas no, quando era reservado sin censura, como dixe en el apendice de la *1. part. de la Pract. num. 4.* Y advierte el Caspense *tom. 2. tract. 25. de cens. disp. 2. sect. 12. num. 145.* que esta presentacion ante el Superior, a quien era reservado el caso, se puede hazer despues por Procurador, ò por carta, lo qual limita Suarez en la censura incurrida por la percussion del Clerigo, que si se absuelve sin el privilegio de la Bula, estará obligado el enfermo, en convaleciendo, a recorrer por si mismo al Superior.

70 P. Un escrupulo se me ofrece aora, y es, que antes que fuessè Cura, ni tuviesse aprobacion para administrar el Sacramento de la Penitencia, confesfé, y dí la absolucion a una persona, que estava en peligro de muerte.

C. Y avia otro Sacerdote aprobado, que le pudiesse confesar?

P. Si Padre.

C. Y esse Confessor vino, quando v.m. avia ya comenzado la confession del enfermo, ò antes de empezarla?

P. Padre, ya yo avia comenzado, quando llegò.

C. Opinion es de graves Autores, que el Sacerdote simple puede confesar al enfermo, que està de peligro, quando ay otro aprobado, que lo puede hazer: Ita Navarrio, Sà, Ledesma, Rodriguez, Vega, y Enriquez, que refiere Sanchez in *Decalog. lib. 2. cap. 13. num. 6.* Barbosa, Villalobos, Coriolano, y otros, que citados sigue Diana *part. 1. tract. 5. resol. 5.* y se fundan, en que el Concilio *sess. 14. cap. 7.* indiferentemènte, y sin coarctacion concede esta facultad a todos los Sacerdotes: *Atque ideo omnes Sacerdotes, quos-*

libet poenitentes à quibusvii peccatis, & censuris absolvere possint, y no aviendolo limitado el Concilio a quando està presente, ò no lo està otro Sacerdote aprobado, no es razon que nosotros lo coartemos: *Quia ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus, L. de pretio, ff. de public. in rem act.* y porque: *Si lex aliud voluisset, expressisset: regul. L. unic. §. Sin autem, &c.* Y finalmente porque: *Lex generaliter loquens, generaliter est intelligenda: L. pretio, ut sup.* Por los quales principios tengo por muy probable esta opinion.

71 La contraria es más segura, y la llevan Bonacina, Coninch, Santarello, Reginaldo, Avila, Vaquez, y otros alegados por Diana *ibid.* Silvestro, Armilla, Soto, y otros muchos, q̄ cita, y sigue Sanchez *supra n. 7.* y la tiene por más probable, q̄ la contraria Leandro del Sacramento *tom. 1. trat. 5. disp. 11. q. 18.* Porque el uso, y costumbre de la Iglesia fue, que el Sacerdote simple no absolviesse finò en falta de otro; y el Concilio, dize Sanchez, no hizo en este caso derecho nuevo, finò que aprobò el uso antiguo: Luego siendo el antiguo uso, y costumbre, q̄ el Sacerdote simple absuelva en defecto de otro, se sigue, que no lo podrá hazer, quando ay presente otro aprobado. Pero esto no se entiende, quando el Sacerdote simple avia ya comenzado la confession, antes que llegasse el aprobado, que en esse caso puede continuarla, y concluirirla en ambas opiniones, como dize Leandro *ibid. q. 19.* Y añade, que si el enfermo se huviesse confesado mal, por aver callado algun pecado grave fementidamente, ò por causa semejante, que podria el Sacerdote simple, q̄ le avia oido la confession, bolverle a còfesar, y suplir aquel defecto, aunque estuviesse presente otro Sacerdote aprobado. Y advierte Sanchez *n. 8.* que si el Sacerdote aprobado no puede, ò no quiere confesar al enfermo, lo puede hazer sin dificultad alguna el Sacerdote simple; y concluye diziendo, que no se proceda escrupulosamente en este caso sobre si vendrà a tiempo, ò no, Sacerdote aprobado, no suceda, que por esta causa el enfermo se muera sin confession, prevenido de algun prompto accidente, que son tá frequentes en estos casos.

Ni obsta contra estas doctrinas la condenacion de Inocencio XI. en la *1. Propos.* que habla de seguir lo más seguro en cosas de Sacramentos; porque essa condenacion no habla en puntos de jurisdiccion, quales son los de nuestro caso, y acerca de la jurisdiccion se puede seguir la opinion probable, dexada la más segura, como dizen los Expositores de dicha Proposicion, y advertí en mi *Pract. part. 1. tract. 10. n. 19.*

72 P. Acufome Padre, que a una muger, que estava de parto, la absolvi de unos casos reservados, y censuras, como si estuviera en peligro de muerte.

C. Y era la primera vez, que essa muger avia estado en cinta?

P. No Padre.

C. Y solia tener los partos dificiles, y peligrosos?

P. Si Padre.

C.

C.El lance del parto absolutamente hablando, no se reputa por peligro de muerte, menos, que sea el primero, ò que la persona experimente comunmente gran dificultad en dar a luz los hijos, ò quando aquel año suele ser fatal para los partos. Ita Sanchez *ubi supra num. 1. y 4. Layman lib. 5. tract. 6. cap. 12. n. 13. § His adde,* y otros. Y es la razon; porque peligro de muerte es aquel, en que ay duda probable de la muerte, y suele en el suceder frecuentemente: Sed sic est, que ay duda probable, y sucede frecuentemente, que las mugeres mueran a los partos primeros, y quando tienen dificultad grande comunmente en dar los hijos a luz; y esto no sucede frecuentemente en todos los partos: Luego no todos los partos se juzgan peligro de muerte, sino quando son los primeros, y se experimenta comunmente dificultad en dar los hijos a luz.

PARTE II.

Del modo, que el Cura ha de observar con los enfermos, para administrar el Viatico.

NO es mi animo tratar aqui de las ceremonias, que el Cura ha de observar, quando se administra el Viatico, pues supongo las tienen muy sabidas, y aprendidas en la practica, y en el Ritual Romano. Solo hablarè de los casos de conciencia, que pertenecen a esta materia. Y supongo tambien, que el Viatico se ha de dar en el peligro de muerte, ò quando el Medico lo dispusiere.

73 P.Acufome Padre, que llevando el Viatico a un enfermo, y diziendole como se acostumbra, si tenia algo que reconciliarse, me respondiò, que si, y llegandome a el, se acusò de un pecado, que avia callado en la confession algunas vezes; y yo turbado, me ví con alguna duda, y me resolví en absolverle, sin oír enteramente toda la confession.

C.Y le preguntò v.m.quanto tiempo havia, que callava el pecado?

P.Si Padre, y me respondiò, que treinta años.

C.Si lo huviera callado pocas vezes, y se pudiera en poco tiempo oír su confession sin nota de los presentes, se avia de hazer: pero siendo tanto el tiempo, que lo avia callado, era necesario espacio largo, para revalidar las confessiones mal hechas, y oír cabalmente su confession; y assi hizo v. m. bien en absolverle oyendo alguno, ò algunos pecados, y haziendo, que generalmente se acusasse de todos los demás, y que ofreciesse de confessar los todos, quando bolviessè v. m. y avia de volver a oír los restantes pecados en dexando el Santissimo Sacramèto en la Iglesia. Assi lo enseñan Zambrano. y Granados *apud Dianam part. 5. tract. 3. resol. 75.* Y es la razon; porque el precepto natural de conservar la fama pesa más, q̄ el Divino de la integridad de la confession: Sed sic est, que si v.m.se detenía a oír enteramente la confession de aquel enfermo, q̄ avia de durar largo tiempo, redúndava infamia del enfermo para con los circunståtes: Luego no estava obligado a hazer por entonces en-

tera materialmente la confession, sino que pudo dimidiarse, y en recibiendo el Viatico, volver a confessar lo que restava, è integrar la confession.

Lo mismo se ha de dezir, quando el Sacerdote, que và a confessar al enfermo, halla algun pecado callado, y sin poder acabar la confession, advierte, q̄ el Cura viene ya con el Señor, puede dimidiar la confession, y absolverle, y en recibiendo la comunión, volver otra vez a continuar la confession comenzada. Y para evitar tan graves inconvenientes, se ha de procurar llevar al enfermo un Confessor no conocido, para que pueda defahogarse con el con libertad; y llamarle con tiempo bastante; y estar advertido el Cura, de no salir con el Viatico, hasta que le conste, que el enfermo acabò ya su confession.

74 P.Acufome Padre, que aviendome llamado a confessar a un enfermo, y comenzado su confession, le vi tan mal dispuesto, y obstinado en sus culpas, que no le hallè capaz de absolucion, y no obstante esto, me pidió la comunión publicamente, y yo no se la quize administrar.

C.No procurò v.m.de espacio proponerle motivos para ablandar su dureza? Ya representandole con dulçura la suma bondad de Dios; ya sus inmensas finezas; sus infinitas miseraciones; las excelencias de la gloria; y ya ponderandole los terrores del infierno, la eternidad de sus atrozes penas, y lo insufrible de sus llamas?

P.Padre, todo lo que alcançava le dixè, y pondè segun mi espiritu.

C. Y digame, esse fugeto era publico peccador?

P.Padre, mal avia vivido.

C.Al peccador publico, que publicamente pide la comunión, se le puede, y deve negar; pero al peccador oculto, que pide publicamente la comunión, no se le puede negar, *maximè* si su pecado se supiesse en la confession; es comun doctrina de los Doctores, como dize Fagundez sobre los preceptos de la Iglesia *lib. 3. in 3. precept. cap. 10. num. 16. Castro Palao part. 4. trat. 24. disp. unica, punct. 20. num. 13.* y es expressa del Doctor Angelico *part. 3. quest. 8. art. 6. in corp.* donde dize: *Manifestis ergo peccatoribus, non debet etiam penitentibus Sacra Communio dari.... Si verò non sunt manifesti peccatores, sed occulti, non potest eis penitentibus Sacra Communio denegari.*

75 Aora digame v. m. esse hombre en que genero de culpas avia sido notado, de estar enredado en su vida?

P.Padre, el era vicioso en jugar, jurar, y dado también a libiandades, y torpezas.

C. Y quando estava enfermo, tenia en casa ocasion proxima de pecar: esto es alguna muger, con quien se dezia aver vivido divertido?

P.No Padre.

C.Por peccador publico se ha de entender, quando hablamos del caso de negar la comunión, aquel que tiene pecados publicos, que son obice para la comunión, como un usurario publico, q̄ pide la comunión sin restituir lo mal adquirido: un concubinario,

que

que no quiere sacar de casa la amiga, y esto es publico: a estos, y otros semejantes, q̄ tienen pecados publicos, se les ha de negar la comuniõ; pero al que ha sido notado de pecador, y derramado, y no tiene culpa publica, que sea obice para recibir dignamente la comunión, se le ha de dar, quando la pide. Y assi hizo v. m. muy mal en negarle la comunión a esse fugeto, pues aunque avia sido pecador publico, pero no tenia culpa publica, que le embaraçasse la comunión, y su obstinacion, è indisposicion era oculta.

P. Como sabia yo, que la comunión le seria veneno, por esso se la neguè.

C. Lo que v. m. le dava, no era veneno, sinò medicina, aunque èl por su mala disposicion no se aprovechava del: y siendo oculta esta indisposicion del enfermo, no hizo bien v. m. en negarle la comunión, que publicamente pedia, pues resultava de esso su infamia, y mala nota.

76 P. Tambien me acuso Padre, de aver dado con escrupulo a un loco la comunión en peligro de muerte.

C. Y era persona furiosa, de quien se podia temer hiziesse alguna irreverencia al Sacramento?

P. Padre, el muy quieto estava; y con efecto no hizo cosa alguna de irreverencia.

C. Y era persona piadosa, de quien se pudiera esperar, que teniendo sano el juicio, pediria la comunión?

P. Si Padre.

C. Y constava, que le cogiesse la locura en estado de pecado mortal?

P. No Padre.

C. Aunque Sã *verb. Eucharistia* 3. dize, que a los locos no se ha de dar la Eucaristia en peligro de muerte; pero esso es, quando se teme irreverencia; mas no temiendose, añade, se puede dar al loco, que no lo es desde su nacimiento: y aun dize cõ Suarez, que se le debe dar en peligro de muerte, quãdo antes de caer en la locura, diò señales de animo piadoso. Con que no temiendose irreverencia en el caso, que v. m. propone, y presumiendose del loco, que pidiera la comunión si estuviera en sano juicio, bien se le pudo dar, dize Machado *tom. 2. lib. 4. p. 2. tract. 2. docum. 14. n. 5.* y añade con otros Diana *p. 5. tract. 3. resol. 46.* que esto se entiende, como no conste, que la locura le cogiò en estado de pecado mortal: y es cosa llana, que si esso constàra, no aviendose podido arrepentir en el tiempo de la locura; no se le avia de dar la comunión.

77 P. Assi mismo Padre me acuso de aver dado con algun escrupulo la Eucaristia a un enfermo, q̄ padecia algunos bomitos.

C. Y eran muy continuos los bomitos?

P. Si Padre.

C. Le dexarian quieto algun rato?

P. Padre, si no tomava alimento, ya estava dos, y tres horas con quietud.

C. Y no hizo v. m. alguna experiencia, para conocer, si podria retener las especies sacramentales?

P. Si Padre, una fõrma sin consagrar le llevè, y aviendo reparado, que la tomò, y conservò sin causa alguna, me movi a llevarle el Viatico.

C. Quando el enfermo padece estos bomitos, aunque no reciba alimento, no se le puede dar la comunión, menos que algunos ratos determinados, y bastantes para consumir las especies, estè quieto. Si los bomitos proceden del alimento, por no poder retener el estomago, se puede creer, que la parvidad de una particula no le inquietarà, y para esso se haga antes la experiencia, dandole una fõrma sin consagrar, y si la retiene, se le puede administrar la Eucaristia. Assi lo enseña Juan Sanchez *en sus Select. disp. 38. num. 2.*

78 P. Acusome Padre, que a un niño, que no comulgava aun, me pidieron le diesse el Viatico, y yo lo hize, no sin escrupulo.

C. Y tenia esse niño uso de razon?

P. Padre, no me assegurè del todo en esso, porque si bien avia mostrado en algunas cosas discreccion; pero no tanta, que no me dexasse dudoso, de si tenia, ò no bastante uso de razon.

C. Que edad tenia esse niño?

P. Ya passava de los siete años.

C. Para resolver este caso, se ha de hazer distincion entre el precepto Divino, que mãda la comunión, y el Eclesiastico, que modifica el tiempo, en q̄ obliga. La Iglesia tiene mandada la comunión en la Pasqua, *in cap. omnes utriusq. sex. de Penit. & remis. El Concilio Later. sub Innoç. III. cap. 21.* Y el Tridentino *sess. 13. cap. 9.* y dexa a arbitrio de los Curas, y Confesores, el hazer juicio, quando son capaces los niños de recibir la Eucaristia, como dize *en mis Confes. renc. p. 1. tract. 3. confer. 5. §. 3. n. 15. n. 16. y n. 17.* Pero el precepto Divino de comulgar obliga en el articulo de la muerte, a los que son capaces de malicia, como con Henriquez, Sã, Soto, Navarro, y otros dize Fagundez *in 3. Eccl. praecept. lib. 1. cap. 4. n. 2.* Y configuientemente a los niños, que tienen uso de razon, se les ha de dar el Viatico, aunque antes no ayã comulgado, como dize *en las Conferencias en el lugar citado num. 16.* Y con Armila, Cayetano, Vivaldo, Salas, y otros alega Castro Palao *tom. 1. tract. 3. disp. 1. punct. 24. §. 2. num. 7. in fine.* Y aun dize con Suarez, Reginaldo, y Possevino, Bonacina *tom. 1. disp. 4. de Sacram. Euchar. quest. 7. punct. 2. num. 4. in fine,* que no solo se puede, sinò que se debe dar la comunión en el articulo de la muerte, si tiene uso de razon. Y se prueba; porque el precepto de comulgar en el articulo de la muerte, es Divino, como con Fagundez queda dicho; y no està limitado por la Iglesia, sinò que en esse lance obliga a los que son capaces de razon: Luego siendolo el niño, no solo se podrã, sinò que se deverã darle la comunión en el articulo de la muerte.

79 Y añade el Cardenal Lugo *disp. 13. de Sacramento Euch. sect. 4. n. 45.* que quando se duda, si el niño tiene, ò no uso de razon, aunque con essa duda no sea obligatorio darle el Viatico, pero *en el n. 44.* dize, que no halla argumento convincente para ne-

¿Por qué? y Possé vino teste Diana p.5.tract.3.resol.44. dize, que con esta duda de si tienen, ó no uso de razon, se les puede dar la comunión en peligro de muerte. Yo juzgo, que quando se duda del uso de la razon, se ha de dar el Viatico, si el niño llegó a los siete años; y si no tiene siete años, no se le ha de dar, como no conste tener uso de razon. La razon es, porque en caso de duda, es mejor la condicion del que posee: Sed sic est, que el niño que llegó a siete años, está en possession de la presumpcion de tener uso de razon: y por esto el Derecho permite en esta edad, y aprueba los esponsales, cap. literis, & cap. accessit, de sponsat. impuber. Y el que no ha llegado a los siete años, no posee esta presumpcion: Luego quando se duda, si el niño tiene uso de razon, se le ha de dar el Viatico, si llegó a los siete años, y si no llegó a esta edad, no se le ha de dar.

30 P. Padre, un feligrés mio, que avia comulgado un dia de San Juan por la mañana, le dió despues de aver comido un accidente mortal, y no me atrevia comulgarle por modo de Viatico segunda vez aquel mismo dia; y aquel dia murió sin recibir la Eucaristia por modo de Viatico.

C. No faltan Autores, que patrocinen su operacion de v.m. pues Suarez, Fagundez, Gránado, y otros, que cita el Cardenal Lugo de Sacram. Euchar. disp. 16. sect. 3. n. 52. y Trullenc, citado de Leandro del SS. p. 2. tract. 7. disp. 2. q. 6. Fausto, Meracio, Zambrano, y otros, que refiere Diana p. 5. tract. 3. resol. 33. dizen, que al que comulgó por devocion a la mañana, no se le puede dar el Viatico, si el mismo dia le sobreviene peligro de muerte; y dize Coninch de Sacram. q. 80. art. 11. dub. 3. n. 100. que nadie ha dicho, que en este caso aya obligacion de recibir la Eucaristia segunda vez; pero sin razon dixo esto Coninch, pues Ochagavia tract. 2. de Sacram. Euchar. q. 14. n. 7. llevó lo contrario; aunque Lugo supra num. 50. sine, dize, que Ochagavia no dize cosa alguna acerca de recibir el dia mismo la Eucaristia otra vez; pero su razon prueba lo mismo del dia antecedente, en que se huviesse comulgado por devocion, que del dia mismo en que sobreviene el accidente; pues dize Ochagavia: Quia in eo casu (de comulgar por devocion) Eucharistia non sumeretur tanquam Viaticum, quia hoc tantum datur proficiscentibus ex hac vita. La qual razón se verifica igualmente en el que estando sano, comulgó alguno, ó algunos dias antes, como en el que sin accidente de enfermedad comulgó el dia mismo. Pero quidquid sit de hoc, llevan, que puede, y debe comulgar por Viatico el enfermo, que a la mañana estando sano comulgó por devocion, Gaspar Hurtado, Hurtado de Mendoza, Ludovico de San Juan, y otros, que cita Leandro del Sacramento p. 2. tract. 7. disp. 2. quest. 6. Turriano, y el mismo Ochagavia quienes cita, y figue Diana part. 5. tract. 3. resol. 33. y en la part. 8. tract. 1. resol. 87. §. Sed affirmativam, siendo citado a Hurtado, Zambelo, y Escobar, quando con Christoval de Garcia, que esta opinion se ha practicado algunas vezes la Compania de Jesus.

81 Mi sentir es, que aunque una, y otra opinión son probables; pero juzgo, que no ay obligacion de comulgar segunda vez por modo de Viatico en este caso; aunque siento se puede hazer licitamente. Que no aya obligacion se prueba, porque el que por devocion oye Missa, ignorando ser el dia de fiesta, en sabiéndolo, no está obligado a oír otra, sino a persuadirse, que ya cumplió con aquella, que oyo, como enseñe en las Conferencias, tract. 3. conf. 3. §. 2. num. 19. Luego el que por devocion comulgó ignorando el peligro de muerte, que le avia de sobrevener, no estará obligado a comulgar segunda vez, sobreviniendo el mismo dia peligro de muerte. Que se pueda comulgar segunda vez en este caso, se prueba; porque si alguna cosa avia de obstar a ello, sería la prohibicion, que la Iglesia ha puesto de comulgar dos veces en un dia, cap. consuluistis, de celebrat. Missar. Sed sic est, que de la piedad de la Iglesia no se ha de creer, quiera obligar con tanto rigor, q. prive a sus hijos del consuelo de recibir por Viatico en esta ocasion el Sacramento; sabiendo que qualquiera Christiano se prepara más fervoroso, y cuidadoso a recibirle en ocasiones tan apretadas: Luego avrémolos de dezir, que en este caso se podrá comulgar segunda vez por modo de Viatico.

82 P. Tambien Padre me acuso de aver dado la comunión dos, y tres vezes a algunos enfermos, no estando ayunos.

C. Y la llevaba v. m. ocultamente; ó con la acostumbrada solemnidad? Porque el llevarla ocultamente, está prohibido por Decreto de N. SS. P. Inocencio XI. expedido en 12. de Febrero del año 1679 y publicado en Madrid el año mismo a 1. de Setiembre; como afirma N. R. P. Torrecilla en sus Consult. tract. 3. consult. 13. n. 37. Y dicho Decreto lo refiere el R. P. M. Lumbier al fin del tomo segundo de la Suma de Arana.

P. Padre, yo nunca llevaba ocultamente el Viatico, sino con la decencia acostumbrada.

C. Y perseverava siempre el enfermo en el mismo peligro de muerte? Porque si salió del, y mejoró, y despues recae otra vez en peligro, claro es, q. se le ha de dar el Viatico.

P. Padre, no cessó el peligro de muerte.

C. Y avia cometido algún pecado grave el enfermo, despues de recibido el Viatico la primera vez? Porque si esto fuera, tenia el enfermo obligacion de comulgar segunda vez, en la opinion de Soto, Tabiena, y Armila, citados por Diana part. 5. tract. 3. resol. 43. Aunque yo soy de sentir, que en este caso estaría obligado a confessar otra vez, por ser el Sacramento de la Penitencia en todo tiempo necesario para la salud; pero no estaría obligado a recibir segunda vez la comunión, por no ser este medio necesario, y preciso para la salud; y porque ya se avia cumplido el precepto Divino de comulgar en el peligro de muerte. Ita cum Lugo Hurtado, y Ochagavia, Diana ibid.

P. Padre, no era esto, por aver caído en nueva culpa grave el enfermo, despues de recibido el

Bb Viatico

Viatico, sinò por tener devocion de comulgar. más vezes.

C. Y le administrava v. m. la Eucaristia estando en ayuno natural? Porque si esso fuera, cosa cierta es, que se le podia dar muchas vezes.

P. Padre, no estando ayuno se le administrava.

83 C. No dudo se puede dar la comunion muchas vezes a un enfermo, perseverando el mismo peligro de muerte: assi lo enseña con Suarez, Henriquez, y otros, Fagundez *in 3. precept. Eccles. lib. 3. cap. 5. n. 20.* y con Lugo, Marchancio, y otros, Diana *sup. resol. 37.* y con Coninch, Layman, Palao, Bonacina, y otros, el R. P. Torrecilla *en sus Consult. tract. 3. consult. 12. n. 13.* La dificultad no està en esto, sinò en quantos dias han de passár de una comunion a otra. Suarez, Reginaldo, Filiucio, y Basseo, que los cita, *verb. Communio, n. 45.* juzgan, que passados diez, ò ocho, ò seis dias, se puede dar segunda vez la comunion al enfermo. Layman es de sentir, que al que estava acostumbrado a recibir con frecuencia este Divino Sacramento, si tiene pena de no recibirle muchas vezes, se le puede dar un dia sin otro: Ita tradit *tom. 2. lib. 5. tract. 4. de Euchar. cap. 6. sub n. 20.* A que añade el R. Torrecilla *ibi n. 14.* con Palao, Sá, y otros, que es probabilissimo, que se puede dar todos los dias, pidiendolo ellos para su còuelo, y focorro espiritual; mas esto generalmente hablando, es contra el estylo, y uso recibido; y se podria admitir en caso de estar la enfermeria cerca de algun Oratorio, de donde pudiesse el Sacerdote con decencia dar la comunion; como sucede en nuestras enfermerias.

PARTE III.

Del modo que se ha de observar en la administracion de la Extremauncion.

84 P. Acufome Padre; que me veo afligido de dudas, acerca del tiempo, y lance en que he de administrar a los enfermos la Extremauncion.

C. No la administra v. m. siempre en peligro de muerte.

P. Si Padre; pero mi escrupulo està, si la administro antes que esse peligro passe a poner in extremis al enfermo.

C. Del Apostol Santiago *en su Epist. cap. 5.* consta, que este Sacramento se ha de administrar a los enfermos; y no se puede dar a los que mueren castigados de la justicia, ni con otras muertes, en que no precede enfermedad; y no puede darse este Sacramento, sinò que aya peligro de muerte, como dize el Concilio Florentino: *Hoc Sacramentum dari non debet, nisi infirmo, de cuius morte timetur.* Y consta tambien del Tridentino *sess. 14. cap. 3. Declaratur etiam, esse hanc unctionem infirmis adhibendam, illis verò presertim, qui tam periculose decubunt, ut in exitu vita constituti videantur.* Pero no se ha de esperar a q̄ el enfermo estè privado de sus sentidos, y agonizando, ni a q̄ estè ya defauciado el paciente, sinò que debe darse a

tiempo, que el enfermo estè capaz de entender el Sacramento q̄ recibe, y lograr el fruto más copioso del, como cò Enriquez, Coninch, Possévino, y otros dize Bonacina *tom. 1. disp. 7. de Sac. q. 1. punct. 5. n. 7.* Y aun juzga Castro Palao *part. 4. tract. 26. disp. univ. pñt. 6. n. 12. sine,* que luego que se administra el Viatico, se puede dar la Extremauncion, y aunque conviene darla entonces, porque el Viatico ya se administra en peligro de muerte: Luego se podrá dar despues del la Extremauncion, y será conveniente, porque estando a esse tiempo capaz el enfermo, puede percibir el fruto del Sacramento más abundantemente, y no exponerse a riezgo, de que le sobrevenga algun subito accidente, que, ò le lleve sin esse Sacramento, ò le dexé privado de los sentidos, è incapaz de percibir, quando le administran la Uncion.

85 P. Padre, tambien me acuso, que alguna vez he omitido los Psalmos Penitenciales, y las Lectanias, que se estilan dezir en la administracion deste Sacramento.

C. Y era por no dar tiempo la enfermedad, ò apretura del enfermo? Porque el dexarlas en ocasion, que no dà tiempo la enfermedad, no es pecado, como nota Enriquez *lib. 3. cap. 2. n. 5.*

P. Padre, alguna vez las he omitido sin essa necesidad.

C. Haze v. m. mal en omitirlas, aunque es probable, que el dexarlas sin necesidad, no siendo por desprecio, no es pecado mortal, como dize Castro Palao *supra. punct. 8. n. 14.* porque el Ritual, que prescribe se digan, no usa de palabras preceptivas.

86 P. Acufome Padre, que en una ocasion me llamaron tan apriessá a dar la Santa Uncion, que sin llevar luz, ni estola, ni sobrepelliz, se la administrè, porque no podia encontrar con la llave de la Sacristia; y sinò huviera ido tan apriessá, se muere el enfermo sin este Sacramento.

C. No se puede administrar este Sacramento sin estola, y sobrepelliz, sin pecar mortalmente, aunque el enfermo huviesse de morir sin el, como citando a Suarez, Naldo, y Bonacina, dize Palao *ubi sup. punct. 8. n. 11.* Lo contrario tiene por probable citando a Possévino, Leandro del SS. *p. 1. tract. 4. disp. 4. q. 23.* y alega Leandro por su opinion a Palao, pero mal; pues expressamente lleva este Doctor lo contrario en el lugar, que le cita Leandro, que es el mismo, en que yo le he citado, donde dize Palao estas palabras: *Ut Sacerdos ministraturus hoc Sacramentum, accedat sine perpelliceo, & stolla indutus: & absque his vestibus sacrisi peccatum esset mortale, si Sacramentum ministraret: tamen si infirmus absque unctione decederet: quia reverentia Sacramenti, cuiuslibet privata utilitati preferenda est. Nec mirandum de isto Leandri lapsu calami, quia aliquando bonus dormitat Homerus.* Añade Leandro *ibi,* que administrar sin causa alguna este Sacramento, sin llevar luz, no es más que pecado venial.

Yo juzgo con Anico *in Cursu Theol. tom. 8. disp. 19. sect. 8. n. 217.* que se puede administrar este Sacramento sin estola, y sobrepelliz, quando el enfermo no ha podido recibir otro Sacramento; y si se aguardava

tomar estos ornamentos, avia de morir el enfermo. En la Santa Uncion; porque como este Sacramento peca *per accidens*. causar la primera gracia, cederia de su decente administracion, por el beneficio grande, que el paciente podia perceber con el. Pero si se avia confesado, ò comulgado el enfermo, no seria de sentir se le administrasse sin estola, ò sobrepelliz, aunque muriesse sin el; porque en esse caso no tenia santa necesidad el enfermo.

87 P. Padre, acusome, que administrè a un enfermo el Sacramento de la Extremauncion, con el Oleo bendito del año precedente, por no tener el nuevo.

C. Y fue con precisa necesidad?

P. Con tanta fue, que sinò la administrà con el antiguo, se muriera el enfermo sin este Sacramento.

C. Sentir comun de los Doctores es, que se administra validamente la Extremauncion con el Oleo bendecido del año precedente; y que si se haze con necesidad, no solo es valido el Sacramento, sinò q se haze tambien licitamente, como dize Castro Pajo tom. 4. tract. 26. disp. unica, punct. 2. n. 12. Y aunque v. m. lo administrò con el Oleo antiguo en caso de necesidad, pudo pecar por lo que agora dirè. Digame, se descuidò v. m. culpablemente en hazer traer el Oleo nuevamente bendecido?

P. Padre, si tuve negligencia, y omision en esto.

C. Y no se le ofreciò al pensamiento, que en el tiempo, que v. m. se descuidava en traerlo, podia ocurrir alguna enfermedad apresurada, que le precisasse a aver de administrar la Extremauncion con el Oleo antiguo?

P. Es cierto Padre, que tenia algun remordimiento sobre esse caso.

C. Doctrina es de Possivito, Zambrano, Trullench, y otros apud Leandrum del Sacramèto tom. 1. tract. 4. disp. 2. g. 11. que peca mortalmente el Cura, que administra la Extremauncion con el Oleo antiguo, no siendo en caso de necesidad. Cita tambien por esta opinion Leandro *ibi*, a Diana en la p. 3. tract. 4. resol. 176. y en la p. 9. tract. 6. resol. 46 La cita de la p. 3. es fiel, y verdadera; mas no lo es la de la p. 9. pues en ella no lleva Diana la doctrina, por la qual le alega Leandro, sinò la contraria, pues dize Diana en esse lugar: *Item poterit Sacerdos in defectu Olei ejusdem anni, uti Oleo veteri alterius anni. Sed quidquid sit de hoc*, afirma Leandro *ibi*, con Henriquez, Sà, Ledesma, y otros, que no es pecado mortal administrar la Extremauncion con el Oleo antiguo, aunque sea sin necesidad; y alega, y bien por este dictamen a Diana, que con el mismo Leandro, y Martin de San Joseph lleva lo mismo por probable en la p. 10. tract. 16. resol. 81.

88 De aqui se infiere, que en la primera opinion pecò v. m. gravemente, no en ungir en caso de necesidad al enfermo con el Oleo antiguo, sinò en aver sido culpablemente omisso en traer con tiempo el nuevo, conociendo el riesgo que avia de averse precisado a ungirle con el antiguo, si sucedia, como acciò, sobrevenir alguna prompta enfermedad.

La razon de esto es, porque exponerse a peligro de cometer una culpa grave, es pecado mortal: Sed sic est, que es culpa grave en la primera opinion, ungir al enfermo con el Oleo antiguo: Luego serà pecado mortal exponerse a peligro de ello, subsumo: Atqui v. m. se expuso a peligro de esto: Luego pecò gravemente en esta opinion. Mas segun la segunda opinion, que he referido, parece que no pecò v. m. gravemente en no aver traído más a tiempo el Oleo nuevo, porque en esta opinion no es pecado mortal ungir con el Oleo antiguo: Luego tampoco serà pecado mortal exponerse a peligro de ungir con el.

89 P. Acusome Padre, que por inadvertencia, por ungir a un enfermo con el Oleo de la Extremauncion, le ungi con el Chrisma de la Confirmacion.

C. Y le administrò v. m. segunda vez esse Sacramento con el Oleo?

P. Padre no.

C. Por probable juzga Layman tom. 2. lib. 5. tract. 8 cap. 2. sub n. 3. que si el Sacerdote, por error administrar con la Chrisma la Extremauncion, no tiene que repetir cosa alguna; porque dize, es probable, que el Chrisma es materia valida de la Extremauncion; pero esta razon no prueba: porque aunque aliàs fuesse probable especulativamente, que el Chrisma fuesse materia valida para la Extremauncion, o y no se puede practicar estando de por medio el Decreto del Papa Inocencio XI. que condena en la primera Proposicion por improbable practicamente el seguir lo probable, dexando lo más seguro en materias, y formas de Sacramentos: Sed sic est, q el afirmar, que el Chrisma es materia de la Extremauncion, es solo probable, y es lo más seguro lo contrario: Luego no se podrá seguir, ni practicar la opinion que dize ser materia del Sacramèto de la Extremauncion el Chrisma, y poderse administrar con el.

90 Mejor es la otra razon con que prueba su dictamen Layman; porque dize, dificultosamente se podria hazer segunda vez la Uncion, para enmendar el yerro primero, sin escandalo; y asentado esto, tégono por muy probable, que no seria necesario repetir la Extremauncion con el Oleo, para suplir el defecto cometido; y es la razon, porque el recibir este Sacramento, no es de necesidad de precepto, ni seria pecado mortal el omitirlo, no aviendo desprecio, ò escandalo, como con el Doctor Angelico, Soto, Navarro, y la comun afirma Villalobos part. 1. tract. 10. diffic. 5. num. 1. y el P. Caspenfe tom. 2. tract. 27. disp. 4. sect. 2. n. 13. Sed nunc sic, aviendo escandalo, ò temiendose prudentemente, se puede omitir alguna vez lo que obliga por derecho Divino, ò humano; porque es de más peso el derecho natural de evitar el escandalo, que el Divino, ò humano: Luego con más razon se podrá omitir el suplir el defecto cometido en nuestro caso, temiendose prudentemente el escandalo, pues no ay precepto Divino, ni humano, que obligue, saltem gravemente, a recibir el Sacramento de la Extremauncion, en la opinion referida.

91 P. Tambien me acuso Padre, que estando administrando la Extremauncion a un ciego, le ungi tambien los ojos.

C. Y era ciego desde su nacimiento?

P. Si Padre.

C. Y dixo v. m. la forma sobre esse sentido absoluta, ò condicionadamente?

P. Absolutamente la dixi.

C. Quando al enfermo le faltan las manos, dize Layman *supra num. 6.* citando a Santo Thomàs, San Buenaventura, Ricardo, Soto, y otros, que se ha de ungir la parte proxima: y al que le faltan los ojos, se ha de ungir en el lugar de los ojos mismos; porque aunque el ciego à nativitate no aya pecado con los ojos, ni el sordo con los oídos, ni el manco con las manos, pero ha podido pecar con la concupiscencia de ver, oír, ò tocar: Luego se avrá de ungir por essa razon en estos lugares. Confieso, que esta razon no dexa de causarme mucha dificultad; porq̄ si el sordo pecò con la concupiscencia de oír, el ciego con la concupiscencia de ver, y el manco con la de tocar, esso no fue pecado de los oídos, ni de los ojos, ni de las manos: Luego parece, que no se podrá dezir: *Quidquid per auditum, per visum, per tactum deliquisti*, sino que se avrá de dezir, asentada essa razon de Layman: *Quidquid per concupiscentiam videndi, audiendi, tangendi deliquisti*, lo qual no se puede conceder. No obstante, por llevar Doctores tan graves esta doctrina, convengo en ella; porque assi como en el que llega contrito a la confesion, ò con solas culpas de la vida passada, se salva la verdad del *Ego te absolvo*, aunq̄ aquella absolucion no perdona actualmente culpa alguna, por ser su sentido: *Sacramentum absolutionis tibi impendo*, como dize la pluma Angelica de Santo Thomàs *p. 2. quest. 84. art. 3. ad 5. in fine*: assi tambien se salvará el sentido de la forma de la Extremauncion, aunque el fugeto no aya pecado en el sentido.

92 De la qual razon infero, que en este caso se podrá dar la forma de la Extremauncion absolutamente, y no condicionada, como dize Valencia apud Diana *part. 10. tract. 16. miscel. 6. resolut. 81. §. Sed hic*. Porque la misma forma de este Sacramento parece suena como condicionada: *Quidquid peccasti, idest, si forte peccasti*; y porque su sentido es como el de la absolucion proporcionadamente: *Sacramentum remissivum reliquiarum peccatorum tibi impendo*.

93 P. Acusome Padre, que a un enfermo le administré dos vezes el Sacramento de la Extremauncion.

C. Y era perseverando un mismo articulo, ò peligro de muerte?

P. Si Padre.

C. Y fue muy largo el tiempo, que estuvo en esse peligro de muerte?

P. Padre, más de quatro meses.

C. Quando el enfermo, despues de recibida la Uncion, mejora, y convalece, si despues reincide en peligro de muerte, se le puede administrar otra vez

este Sacramento, como dize el Concilio de Trento *sess. 14. cap. 3.* en estas palabras: *Quod si infirmi post susceptam hanc unctionem convalescerint, iterum huius Sacramenti subsidio juvari poterunt, cum in aliud simile vite discrimen inciderint*. Porque como este Sacramento no imprima caracter, no ay razon, que impida el poderse repetir, aviendo cessado el peligro de muerte primero, y buelto el segundo. Y advierte Basso, y bien, *verb. Extremannctio 3. num. 3.* que no es necesario, que el enfermo recupere la salud, sino que basta, que aya mejorado, y salido del peligro, para que despues de algun tiempo se le pueda dar la Extremauncion. Y añade Leandro del Sacramento *p. 1. tract. 4. disp. 4. q. 16.* que el tiempo bastante, que ha de mediar de un peligro al otro, y de una Uncion a otra, son quinze, ò veinte dias, ò a lo sumo un mez.

94 Si persevera por mucho espacio de tiempo la misma enfermedad mortal (como una hydropefia) aviendo el paciente recibido al principio del peligro de su dolencia la Extremauncion, dizen Sã. Possivino, y otros, que refiere Leandro *ibid. q. 19. q.* se puede al fin de la vida dar otra vez este Sacramento, lo qual parece califica de probable Leandro, pues solo dize, que lo contrario que el sigue, es más probable, y dize bien; pues habla muy conforme la mente del Concilio, que expressamente concede el repetir la Uncion, solo quando el enfermo convaleció de su peligro: Luego perseverando en el mismo peligro, es lo más probable, que no se le podrá administrar segunda vez la Extremauncion.

95 P. Aculome Padre, que yendo a administrar a un moribundo la Extremauncion, le diò repentinamente un accidente, que se acabava momentaneamente, y porque no muriesse sin el Sacramento, le ungi los cinco sentidos, debaxo de una forma, diciendo: *Per istas sanctas Unctiones, &c.*

C. Esso han aconsejado algunos Doctores en semejante lance. Otros han dicho, que se puede ungir solo un sentido, y dezir: *Per istam sanctam Unctionem, &c. Indulgeat tibi Dominus quidquid deliquisti per visum, auditum, odoratum, gustum, tactum, & gressum*. Pero yo juzgo, q̄ no dexa esto de rozarse con la condenació de Inocencio XI. en la Proposicion primera, segun lo qual es preciso el seguir lo seguro en cosas, de que por institucion de Christo Señor nuestro, pende el valor de los Sacramentos, quales son la materia, forma, è intencion del Ministro: Sed sic est, que essas doctrinas tocan en lo substancial del Sacramento de la Extremauncion, y aunque sean probables especulativamente, es lo más seguro lo contrario, como puede verse en Basso *verb. Extremannctio 1. n. 9. §. Quamvis*, y *§. Verum*: Luego essas doctrinas no se podrán seguir ya,

96 Y por la misma razon juzgo no poderse seguir lo que citando a Suarez, Barbosa, y otros, afirma Diana *part. 5. tract. 3. resol. 88.* que en caso de necesidad, podian muchos Sacerdotes ungir a un tiempo mismo al enfermo; uno, un sentido, y otro, otro, y diciendo cada qual la forma proporcionada al

Al sentido, que ungia; porque como esta doctrina sea solo probable, y la contraria es más segura, y penda del Ministro el valor del Sacramento, no se puede seguir lo probable, dexando lo más seguro. Y assi tengo por más acertado, que el enfermo muera sin recibir la Extremauncion, que no que el Sacramento se exponga a peligro de indecencia; pues este Sacramento no es de necesidad de precepto, y la reverencia del Sacramento, si.

97 P.Me acuso Padre, de aver dado la Extremauncion a un niño, que aun no comulgava.

C.Y avia llegado a los siete años?

P.Si Padre.

C.Y tenia ya uso de razon?

P.En mi dictamen, si Padre.

C.Pues porque dudava v.m.administrarle el Sacramento?

P. Padre, porque aviendole confesado, hallè que no avia cometido pecado actual, que el conociese.

C. A los niños, que tienen uso de razon, la qual se presume tienen a los siete años, se les ha de dar la Extremauncion, aunque no ayan comulgado, como dize Layman tom.2.lib.5.tract.7.cap.4.n.2. Y aunque se supiesse no aver cometido culpa actual, se le podia administrar, como citando a San Buenaventura, Suarez, y otros tiene Villalobos en su Summa, part.1.tract.10.difficult.4.num.7. el qual afirma, que no se requiere pecado actual, para poderse recibir este Sacramento; y aun dize Alberto Magno en el Marial, cap.72.y74. que Maria Santissima Señora Nuestra recibió la Extremauncion, segun refiere San Antonino p.3.tit.14.cap.8.§.3. Ponit Albertus, quod Beata Maria in morie se fecerit in ungi, sicut etiam communicavit; & hoc non quia indigeret, cum nullam peccatum, etiam veniale, nec reliquia peccati essent in ea, sed ut praberet fidelibus in omnibus exemplum humilitatis, & vite Christiana. Lo mismo sienten Silvestro in Rosa Aurea, Bernardino de Bulto, y Camisio, teste Suarez tom.2.in 3.p.9.87.art. 4. disp. 18. sect.3 §.Solum igitur.

98 A los que están fuera de juicio, tambien se les puede administrar este Sacramento, aunque ellos por estar incapaces de razon, no lo ayan pedido, si antes de caer en la locura, lo pidieron interpretativamente, viviendo Christianamente, y acordandole de su eterna salud; lo qual se ha de presumir, no constando cosa en contrario, como dize Barbosa de potest. Paroch.part.2.cap.22. num.13. (no num. 31. ut ex Typographi errore refert Diana part.5.tract.3. resol.84.fine) ubi etiam sequitur, alijs citatis, hanc doctrinam.

P A R T E I V.

Del modo que el Cura ha de observar en quanto al testamento del enfermo.

NO es mi animo tratar aqui el modo civil, con que el testamento se ha de hazer, porque en esto están practicos los Escrivanos; ni tampoco hablar de las subtilezas, cauciones, ò cautelas, que las leyes disponen en esta materia; porque esto requeria tratado más copioso. Solo tratarè en este lugar de algunas cosas, que el Cura, ò Confessor ha de tener sabidas, para quando el enfermo le pide consejo en orden a alguna disposicion de su testamento; ò para quando viere, que ordena alguna cosa contra su conciencia, prevenirle lo que debe hazer.

99 P.Acufome Padre, que a un enfermo, que debia tanto, y aun más de lo que tenia, le aconsejè, que podia sin escrupulo disponer de su hacienda lo necesario para las funerales, y que lo restante se diese a los acreedores.

C.No dixo v.m.que se hiziesen expensas muchas en exequias, con aparato, y grandeza, sino ajustadas, y ceñida?

P.Padre, lo primero, que previene fue esto, que se hiziesse la materia con la moderacion, que pedia su pobreza.

C.Y los bienes, que esta persona tenia, eran en especie agenos, ò tenia otra hacienda suya, que estuviesse gravada con las deudas?

P.Padre, lo que tenia suyo era, si bien debia otro tanto, y aun más.

C. Si todos los bienes, que esse enfermo tenia, fuesen en especie agenos: v.g. si tenia muebles, ò raíces, que fuesen de otra persona, se avian de bolver a su dueño, y no podian hazerse las funerales a expensas de estos bienes; menos en caso, que fuesse esto tan necesario para el entierro, que no se pudiesse hazer de otra fuerte, que en esse caso, de estos bienes se podia tomar lo necesario para un entierro muy moderado. Si los bienes, que el enfermo tenia, eran suyos, aunque estuviesen gravados con deudas, è hipotecas, se podia tomar lo necesario para unas funerales decentes, sin pompa, ni aparato, ni muchos gastos, por ser deuda privilegiada la de las funerales: es doctrina de Pedro de Navarra tom.2.lib.4.de rest.cap.finali, dubit.2.n.23.y 24.y cita por su sentir a Silvestro, Paludano, y otros.

100 P.Acufome Padre, que un enfermo me pidió consejo, sobre si podia mudar un testamento, q̄ avia hecho en vida, y yo le dixè, que bien podia.

C.Y avia hecho el primer testamento con juramento de no mudarle? Que si nõ tuviesse esse juramento, siendo revocable el testamento por su naturaleza, bien le podria mudar con justa causa.

P. Padre, con juramento tenia firmado el primer testamento.

C.Y tuvo causa justa para revocar el testamento primero?

P. A mi parecer la avia.

C. Que causa avia?

P. En el primér testamento desheredava a una hija unica, que tenia, sin dexarle cosa alguna, por averse casado contra su voluntad.

C. Y casó la hija con persona de esfera notablemente inferior?

P. Padre, la persona con quien casó, no era igual en calidad, pero era persona bien nacida.

C. Y tenia veinte y cinco años ya la hija, quando casó?

P. Y más tambien.

C. Supongo para la solución de este caso, que la hija, que casa contra la voluntad de sus padres, con persona de inferior calidad, no por esso puede ser desheredada, aunque otros dizen que sí, segun lo q̄ refiero en la part. 1. de la Pract. tract. 4. cap. 2. n. 19 pag. 38. Pero si la hija llegó a los veinte y cinco años, no aviendola el padre casado antes, no se imputa a culpa de la hija, segun las leyes, el casar con persona de inferior calidad, ni el padre puede por esso desheredarla, como dize Villalobos tom. 2. tract. 30. diffi. 18. n. 2.

Supongo lo segundo, que el testamento firmado con juramento, comunmente no se puede revocar lícitamente, y sin pecar gravemente, como con Julio Claro, y la comun dize Villalobos *ibid. diffi. 22. n. 7.* aunque será valida la revocacion, haziendo en ella mencion expressa del juramento hecho en el primer testamento, Villalobos *ibid. n. 6.* Sanchez en los consejos tom. 2. lib. 4. cap. 1. dub. 17. n. 3.

101 Supuesto esto, dígame v. m. sin duda alguna, si el enfermo avia hecho el testamento jurado por odio, que concibió a su hija, por aver casado contra su voluntad?

P. Si Padre.

C. Pues juramento hecho con esse motivo, no le obligava, como dize en la p. 1. de la Pract. tract. 2. cap. 1. n. 12 pag. 18. Y aunque no huviera hecho esse testamento jurado por esse motivo, podria mudarle en este caso, segun infiero de la doctrina de Diana p. 5. tract. 3. resol. 22. donde dize, que el testamento mal dispuesto, y hecho contra las leyes justas, aunque sea jurado, se puede lícitamente revocar: Sed sic est, q̄ este testamento se dispuso malamente, y contra las leyes justas, pues no podia por essa ocasion desheredar a la hija: Luego esse testamento, aunque se hizo con juramento, se pudo muy bien mudar. Con que queda claro, que v. m. pudo lícitamente, y aun debia aconsejarle a esse enfermo, que mudasse el testamento primero, è instituyesse heredera a la hija.

102 P. Otro enfermo Padre, tenia un hijo espurio, y queria dexarle alguna cosa de hacienda, y yo le dixe, no podia darsela.

C. Los hijos espurios no pueden suceder a sus padres, ni por testamento, ni abintestato, ni por contrato entre vivos, segun derecho: *Qui ex damnato sunt coitu, omni prorsus beneficio excludantur, L. Licet, C. de nat. liberis, in fine.* Aunque los hijos naturales pueden ser instituidos herederos universales, si los pa-

dres no tienen hijo legitimo, C. de filijs natural. cad. l. Y lo tiene Lesio lib. 2. de just. cap. 29. dub. 6. n. 71. Hijo natural se llama, el que nace de padres, entre los quales al tiempo de concebirse, y nacer, no avia impedimento dirimente: y espurios son aquellos, que nacen de padres, que al tiempo de concebirse, ò nacer, tenían impedimento dirimente, como el q̄ nace de parientes dentro del quarto grado, ò siendo casado, ò ordenado in sacris su padre, &c.

El modo lícito, con que esse enfermo podia dexar algo al hijo espurio, era instituyendo heredero a un amigo, ò confidente, y rogandole que tuviesse gusto de dar tal cantidad a su hijo; y el tal amigo podria despues darla, y el hijo espurio recibirla; pero esso avia de ser sin que el amigo se obligasse, ni prometiesse el hazerlo, segun el enfermo le rogava; porque essa promessa sería pecado grave, y no estaría obligado a cumplirla, como dize Lesio *ibid. n. 60. y 62.* En este caso no hablo de los alimentos, q̄ estos cosa llana es, que el padre los puede dexar al hijo espurio, pues se deben por derecho natural; y no solo puede dexarle los alimentos necesarios para vivir, sino tambien para la decencia de su estado, y personas, que tiene obligacion de sustentar el hijo espurio, como si tiene muger, ò hijos, Sanchez en las opuscul. lib. 4. cap. 3. dub. 34. n. 3. & seq. Y aun por titulo de remuneracion de sus meritos, puede el padre dexar al hijo espurio alguna cosa; y como pueda ser esto, se podrá ver, si importare, en Sanchez *ibi dub. 38. n. 1. y 2.* y en el mismo de matrim. lib. 6. disp. 6. y Diana part. 5. tract. 3. resol. 131.

103 P. Me acuto Padre, que a otro enfermo, q̄ se inclinava a dexar, de más de la legitima, mejorado a un hijo, le aconsejé, que los dexasse iguales a todos.

C. Y que motivo tenia el padre para dexar mejorado al un hijo?

P. Padre, porque le professava más cariño, que a los otros.

C. Supongo, que es lícito mejorar a algun hijo en tercio, ò quinto, ò más, ò menos, segun la disposiciõ de las leyes municipales: y el mejorar a uno sobre la legitima, sin otra causa, que tener más cariño, precifamente, no es lícito, como dize Layman tom. 1. lib. 3. sect. 5. tract. 5. cap. 5. n. 13. Pero se podrá hazer, aviendo causa justa, como es, si alguno de ellos ha sido más fiel, y servido con más cuidado al testador; si queda con menos conveniencias alguno; si lo dexa muy pequeño, y necessita de algo más para los estudios, ò si se estila dexar al primogenito mejorado, &c.

104 P. Otro enfermo, que no tenia más parientes, que unos pobres hermanos, no queria dexarlos herederos, sino a otro extraño, y no quise abolverle, hasta que mudasse de voluntad.

C. Y esos hermanos estava n en extrema, ò grave necesidad?

P. Padre, tanta necesidad no tenían, pero avian menester alguna asistencia, para pasarlo con decencia, y menos trabajo.

C.

C.Y avia algun escandalo, por no dexar herederos a estos hermanos?

P.Mucho se quexavan ellos, y otros tambien lo censuravan.

C.Si los hermanos estuviesfen en necesidad extrema, ò grave, estaria el enfermo obligado a dexarles, por lo menos lo necesario, para el socorro de estas necesidades, segun lo que tratando de la limosna dize en la part. 1. de la Pract. tract. 10. num. 44. pag. 156.

Y trata más largamente el P. Moya en sus Select. tom. 1. tract. 6. disp. 6. q. 4. Pero no estando en necesidad grave, ni extrema, aunque padeciesfen algunos trabajos, no estava obligado el testador a dexarlos herederos, menos que de ello se siguiessse escandalo: es doctrina, que con Bonacina, Sà, y otros ensena Diana part. 1. tract. 8. ref. 85. Porq̃ no ay ley natural, ni Divina, ni humana, que obligue a dexar a los hermanos herederos, no teniendo necesidad grave, ò extrema, ni aviendo escandalo. Y notese, que no se llama escandalo las quejas, y murmuraciones, que daràn los hermanos, y amigos por no ser instituidos por herederos; como dize Layman tom. 1. lib. 3. tract. 5. sect. 5. cap. 5. sub n. 17. §. Dico. Y para cautelar semejantes censuras, será bien instituir heredera a su alma, fundar legados, y obras pias, y dexar a los hermanos con el honorifico titulo del Patronato de estas obras pias, como advierte Layman *ibid.*

105 P. Tambien tengo algun escrupulo de un consejo que di a un enfermo, el qual queria fundar una obra pia, y yo se lo disuadi.

C. Y que motivo tuvo v. m. para esso?

P. Padre, ver que tenia muchos hijos, y el deseo de que los dexasse acomodados.

C. Y el testador era persona de mucha hacienda, que dexando lo necesario para el sustento decente de los hijos, podia tambien fundar la obra pia?

P. Si Padre, ya le quedaria para esso caudal.

C. Pues no hizo v. m. bien en disuadirle de su intento piadoso: porque es muy conveniente, que los testadores se acuerden, de que todos los bienes recibidos son de Dios, y en testimonio de su reconocimiento, dediquen alguna porcion de su caudal a Dios, y su Iglesia, ò pobres, ya para utilidad de su alma, y ya para que siendo Christo Señor nuestro en persona de los pobres, como coheredero con los hijos, consigan estos la asistencia Divina, tan necesaria para los aumentos espirituales, y temporales. En caso, que el testador no tuviesse hacienda, para fundar la obra pia, sin damnificar los alimentos de los hijos, no se podian fundar obras pias, ni legados; verdad es, que alguna vez el sobrado amor, q̃ los padres tienen a los hijos, les haze pensar que necesitan de más porcion para su sustento, que la que en realidad era menester: es doctrina de Layman *ubi supra num. 17.*

106 P. Assi mismo tengo algun remordimiento en el caso, que dirè: un enfermo me comunicò, que tenia una restitucion, que hazer, y que no era bien declararla a nadie, sinò a su Confessor; y no sabiendo el medio, para satisfacer con la cautela, que

pedia la materia, le dixe, que en su testamento dixesse, se me diesse a mi tanta cantidad, para lo que me tenia comunicado.

C. No obrò v. m. mal, aunque le faltò una circunstancia, y fue, que el enfermo hiziesse por su mano, si era possible, una cedula, ò sinò por mano de v. m. en que dixesse: es mi voluntad, que a mi Confessor se entregue tanta cantidad; y despues hiziesse clausula especial en el testamento, diziendo: *Es mi voluntad, que una cedula, que se hallará en poder de fulano, escrita de mi mano, ò de la suya, se reconozca por mia, y se le entregue por mis herederos, luego que yo falleciere, la cantidad, que suma dicha cedula: y que no se le pida quenta (como no se le puede pedir) del fin, para que es esse dinero.* Ita Machado en la Suma tom. 2. lib. 7. p. 3. tract. ult. docum. 2. n. 2.

107 Estos son los casos, que regularmente pueden suceder al Cura, ò Confessor, que assiste al enfermo en orden al testamento. Faltame que advertir, que quando le fuere possible al Confessor (maximè si fuere Religioso) se abstenga de intrometerse en estas materias; pues con dificultad lo hará sin indecoro suyo, y sin dar ocasion, para que los mal contentos, que rara vez faltan algunos en estos lances, censuren, y murmuren de tal Confessor, que no tuvo culpa alguna: *In causis pecuniarijs* (dize San Ambrosio lib. 3. de Offic. cap. 9.) *intervenire non est Sacerdotis, in quibus non potest fieri; quin frequenter ledatur alter, qui vincitur, quoniam intercessoris beneficio se victum arbitratur.* Y singularmente debe el Confessor abstenerse de qualquiera especie de interes proprio, y no persuadir al enfermo se acuerde del, y le haga alguna manda especial; porque esso tiene refabios de avaricia, la qual deve vivir muy lexos de una persona dedicada a Dios, como dize Christo Señor nuestro por San Lucas cap. 12. *Cavete ab omni avaritia.*

Debe tambien el Confessor persuadir al enfermo, que disponga con tiempo sus cosas, quando se halla con el juicio sano, y entero, para que desembaraçado de esse negocio, pueda despues dedicarse sin otro cuidado al negocio de los negocios, que es la eterna salud; y que procure disponer sus cosas con claridad, y especificacion, de manera, que no queden motivos para pleytos, y litigios, que son la sima de los odios, y discordias. Que en la disposicion de las Misas se porte de manera, que se digan con toda brevedad, para lograr a sazón el sufragio de su alma; que olvide ya el fausto, y vanidad, y no solicite en su entierro, y sepultura sobrada pompa, y aparato; pues es cosa muy improporcionada, que el cadaver, que se entrega a los humildes abatimientos de la tierra, quiera con las plumas de la vanidad subirse por los vientos, y que estando el cuerpo en la sepultura, debaxo de los pies de todos, intente la ambicion remontarse presumido sobre las cabeças de los demás.

PARTE V.

De la obligacion que el Cura tiene de ayudar a bien morir a sus feligreses.

108 **P** Padre, me acuso, que he sido omisso en la asistencia de los enfermos, y moribundos.

C. Una de las cargas de peso, y conciencia, q̄ tiene el Cura, es la de asistir a los enfermos con caridad Christiana, como pondera el Cardenal Toledo *lib. 5. cap. 5. sub n. 12.* en estas palabras: *Debet (Parochus) infirmos sua Parochia visitare, & scire, an Sacramento indigeant, quia periculosus est morbus; & debet ministrare, ipsosque ad suscipiendum exhortari, & ad faciendum testamenta, & alia Christiana opera; & in hoc non exequi officium, est gravissimum peccatum.*

Y aunque citando a Posséveno dize Machado *tom. 2. lib. 4. p. 2. trat. 3. docum. 23. n. 1.* que el Cura no peca mortalmente, en no asistir al enfermo, para ayudarle a bien morir, quando ya queda sacramentado, y bié dispuesto; menos en caso que el enfermo estuviéssé impenitente, sin averse querido cōfessar, ni dexar la ocasion proxima; y que no por ver frenetico al enfermo, le ha de dexar; pues se ha visto muchas vezes, que tales personas al tiempo de espirar, suelen volver a su juicio. Pero a esta doctrina de Machado añade el R. P. M. Lumbier *en los fragm. tom. 2. fragm. 9. num. 685.* que no aviendo otras personas, que asistían al enfermo a confortarlo en sus buenos propósitos, para el fin de encaminarlo a una buena muerte, debe el Cura dar buelta de quando en quando, para ver el estado del enfermo, por si necessita de asistencia mayor.

109 Yo tengo por segurissimo, y acertadissimo el dictamen de Lúbier; porque en aquella peligrosa hora son muchas las baterias, con que el comun enemigo intenta defolar el castillo del alma, y hazerse dueño de ella con los assaltos violentos de sus engaños; y si el Cura no socorre esta plaça en tã apretado cerco, corre gran riego, y peligro. Las tentaciones de aquel trance son muchas, las fuerças del enfermo pocas: las angustias le ahogan el coraçon: los dolores le apocan las potencias: las congojas le oprimen el animo: los accidentes turban los sentidos: la aflicciõ es grande: el temor espantoso: el horror de la muerte formidable: la perplexidad, y duda, si me salvarè, si me condenarè, es un torcedor insufrible: la esperanza alienta, el temor acobarda; y entre esperança, y temor fluctuando el batel del alma, està a riego de dar al travè, y hundirse en los màs tristes fondos: pues no serà preciso, que el Cura como diestro Piloto tome el timon del consejo, de la exortacion, y amonestacion, para conducir la nave del alma, combatida de tales olas, al puerto seguro de la Gloria?

110 Varios modos suele intentar el demonio, para perder el alma en esse caso, los quales debe tener entendidos el Cura, para oponerse a las maquinias de aquella astuta, y cabilosa serpiente. A unos

tienta contra la Fè; a otros contra la Esperança; è importa, que el Cura frecuentemente exorte al enfermo a hazer actos de Fè, Esperança, y Caridad: propóngale al enfermo lo grande de la misericordia de Dios, su inmensa bõdad, y amor, q̄ a nadie quiere perder, y a todos desea salvar; q̄ no baxò al mundo en busca de los justos, sino de los pecadores: ofrezcale aquella Sangre preciosa de Jesu Christo, en cuyos finissimos corales està assegurado el precio de nuestro rescate, q̄ por nuestros apocados meritos, claro està, no podiamos merecer una eterna gloria; antes nuestros abominables defectos merecian mil infiernos; pero q̄ Christo Jesus cõ su muerte, y Passiõ nos grangeò aquella corona inmortal. Traigale a la memoria la poderosissima intercession de la Reyna de los Angeles, Protectora siẽpre de los pecadores, aylo de los pusilanime, aliento de los cobardes, refugio de los malhechores, consuelo de los angustiado, Madre de los desvalidos, Patrocinio de los pobres, Refrigerio de los tristes, Norte brillante, a cuyas luzes dirigida la aguja del afecto, y suplicas, assegurã feliz viage entre las tormentas màs deshechas, y borrascas màs turbulentas de la muerte.

111 Si el enfermo pecare por presumpcion, fiando demasidamente de la piedad Divina, representele los consejos inapeables de su justicia: a un ladrõ lleva desde la Cruz al Paraíso, y a otro embia desde su lado al infierno, y quizàs este en su vida no avia sido tan facinoroso como el otro: Judas desde su mesa, y compaõia le permite su perdiciõ: y a Longinos en medio de sus agravios, le colma con su bendiciõ. A los Magos, que estavan tan lexos, los ilustra con los rayos de su luz: y a Herodes, q̄ estava tan cerca, le dexa entre las tinieblas de su error: *Terribilis in consilijs Deus. Psal. 65.* Y con estos, y otros motivos persuada al enfermo el justo temor de Dios.

112 A otros verã muy afligidos con la memoria de sus culpas passadas, y a estos alientelos a la esperança, proponiendoles, q̄ Dios tiene empeñada su palabra, q̄ al pecador arrepentido de veras le perdonarã, y q̄ saltarã primero Cielo, y tierra, que falten las palabras del Señor. A otros verã tibios, y negligetes en llorar sus culpas, y a estos proponer lo grave de una ofensa de Dios, y quã crecido defacato fue volverle las espaldas al sumo Bien, por parar cara al demonio. Que en el libro de Christo crucificado lea lo grave del pecado, pues cada una de sus penas es un capitulo copioso, q̄ publica lo feo de nuestrasculpas.

113 Finalmente observe en estos trances el asistir segùn la necesidad del paciente al q̄ vea poco sufrido en sus dolores, propógale los dolores de Jesu Christo: las penas del Purgatorio, è Infierno: al q̄ vea aprisionado con el amor de la muger, hijos, hacienda, ò amigos, persuadale lo despreciable de lo caduco, y terreno, y q̄ todo lo de esta vida, es lodo, ceniza, tierra, humo, polvo, y nada. A los q̄ han professado virtud, oracion, frequẽcia de Sacramentos, y amor de Dios, lleveles por el camino dulce de los actos anagogicos, y oraciones jaculatorias, moviẽdoles a hazer actos tiernos de amor de Dios. Y a cada qual procure

debe asistirle con aquel socorro espiritual, que necessitare, ajustandose al molde de los naturales, tentaciones, y demás cosas, que viere en el enfermo. Bié quisiera ingerir en este lugar algunas breves exortaciones, para ayudar a bien morir al enfermo, pero por no cortar el hilo de mi assunto, y no divertir la pluma del intento, las omito.

114 Una de las cosas, que ha de procurar no olvidar el Cura, es aplicar al enfermo las indulgencias, que tuviere: si tiene Bula, ò alguna cuenta, ò medalla, a que estè concedida indulgencia plenaria para la hora de la muerte; y aunque no es necesario, que el enfermo expressamente pida la aplicaci6n de la indulgencia, sin6 que basta la interpretativa intencion, que vā incluida en tomar la Bula, ò llevar la cuenta, Cruz, ò medalla, ni tampoco, que el enfermo estè en su juicio cabal, como se puede ver en Diana p.5. trat.3. resol.133. Pero se ha de procurar aplicar, antes que el enfermo se vea privado de sus sentidos, e xortandole primero a un acto de contricion, y aun si es possible, reconciliandole nuevamēte, para que sobre el nuevo dolor de las culpas, cayga mejor el perdon de las penas, que mediante la Indulgencia se concede. Y procure aplicar estas Indulgencias, que sirven para la hora de la muerte, debaxo de condicion, por si no muere de aquella enfermedad. Y aunque no es necesaria determinada forma de palabras para conceder las Indulgencias, se podrā hazer con otras, ò con las siguientes: *Miseriatur tui omnipotens Deus, &c. Indulgentiam, absolutio-nem, & remissionem, &c. Auctoritate Domini nostri Jesu Christi, qua fungor, concedo tibi omnes indulgentias, quas concedere possum; & specialiter Indulgentiam peccatorum tuorum plenariam: quam Summus Pontifex tibi indulsit in Bulla Sancta Cruciate, aut tali Cruci, grano, sive Imagini concessit, &c. Quod si forte nunc ex hac vita non dis-cesseris, reservo tibi hanc gratiam pro hora mortis tua, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* Y puede añadir si quiere: *Passio Domini nostri Jesu Christi, & merita Beatae Mariae Virginis, & omnium Sanctorum, & quidquid boni feceris, vel mali patienter sustinueris, sit tibi in remissionem peccatorum tuorum, &c.*

En este lugar se ofrecia tratar del modo, con q̄ el Paroco ha de asistir al matrimonio; pero por dezirles el Ritual, y enseñarles la practica lo que en orden a esto han de hazer, lo dexo; reservando para la segunda parte de las Conferencias hablar de aquellos casos, que los Doctores ventilan sobre esta materia.

CAPITULO VI.

De la Exortacion, que al Cura se ha de hazer, quando se llegare a confesar.

115 **M**ucha Christiana embidia se puede tener, a quien ha fiado el Señor el cuidado de sus almas: no solo por averle dispensado la custodia de tesoro tan precioso, sin6 tambien por

averle colocado en estado de poder conseguir una gran corona. Grande estimacion, y sumo aprecio debe v. m. hazer de su oficio, en q̄ el Criador le ha entregado las almas, que compr6 con su Sangre, y los jardines, en que se deleita su afecto. A Adan, dize la sagrada Historia, le form6 el Artifice celestial a su imagen, y semejança. *Genes.1. Faciamus hominem ad imaginem, & similitudinem nostram.* Y dize Theodoro to *ibi quest.20.* que esta imagen consisti6 en el oficio de dominar, que Dios fi6 a Adan; y su dominar fue sobre el Paraiso, q̄ encomend6 a su custodia: *Ut operaretur, & custodiret illud.* Todos los justos s6 por la participaci6n de la gracia Imagen de Dios; pero con particularidad se puede dezir esta excelēcia de un Cura, pues a su cargo ha entregado el Señor el asseo, y alio del Paraiso, y jardin delicioso de sus almas. Grande tambien, y seguro serā el premio, que c6nfiga el Cura cuidadoso: A aquel Pastor de la Iglesia de Filadelfia, que con nombre de Angel bap-tiza la Escritura sagrada, (que tanto como esto se aprecian tales personas en la estimacion de el Señor) le dixo el Supremo Juez: *Ecce venio cito.* (*Apoc.3.*) Estas palabras parece luenan a rigor, por lo menos tienen ecos de Juez? Assi es, pero n6 de quien viene a castigar, sin6 a premiar la vigilancia, cuidado, y zelo desse Prelado: *Tene quod habes, ut nemo accipiat coronam tuam.* Si Angel es v. m. en el nombre, sea en las obras Angel de guarda, defendiēdo las ovejas encomendadas de los dientes de los carnizeros lobos; y lograrā por esse medio grande corona en el Cielo.

116 Mas si es de embidiar la dicha de un Cura, que cumple con su obligacion, debe lastimarse la fuerte del q̄ es negligente en su oficio. Si reside en su Paroquia propria, logra el fruto de su alma, y el provecho de sus feligreses: si se ausenta de ella, experimentan las almas sumas miserias; y son, dize el Sabio *Prov. 27. v. 8.* como los huevos, ò polluelos, quando el ave defampara el nido: *Sicut avis transmigrans de nido suo; sic vir, qui dereliquit locum suum.* Añade Lyra *ibi.* *Per hoc intelligitur malitia Pralati, animarū curā negligentis.* Ausente el ave del nido, los huevos quedan destituidos de fomento, expuestos a que la frialdad los corrompa, y desvanezca su sustācia; si falta del nido la madre, los hijuelos perecen facilmente por las invasiones de las rapiñas, y persecucion de las serpientes, y savandijas; si el Cura dexa a sus feligreses, el Dragon infernal los persigue, los destruye, los roba, y maltrata, y los conceptos de los buenos proposito, y deseos, se entibiā, y enflaquecē. Siete dias de ausencia, que hizo el Profeta Samuel: *Expectavit septem diebus juxta placitum Samuelis, & non venit Samuel, &c.* (*1. Reg. cap. 13. v. 8.*) fue ocasion para que Saul se apartasse de Dios, el pueblo dexasse a Saul, y experimentasse mil tragedias: *Dilapsusque est populus ab eo.* Tres dias de ausencia de David, fue motivo, para q̄ Siceleg se perdiesse, y entregada a las llamas, se reduxessen sus edificios a ceniza, y las mugeres quedasse por esclavas: *A malecita impetum fecerant ex parte australi in Siceleg, & percusserant Siceleg, & succenderant eā igni, & captivas duxerant mulieres ex*

ea, a minimo usque ad maximum. (1. Reg. 30. vers. 1. y 2.) En lo qual se significa, dize Nicolao de Lyra, que si está ausente el Prelado, a quien se fia el cuidado de las almas, se abrañan los coraçones en el fuego del vicio: *Demoni incendunt populum suum igne concupiscentia carnalis, & cupiditatis, & ducunt eum captivum multiplicis peccatis irretitum.* Si quando el Sol vibrando los arpones de sus rayos, no ay quien haga sombra al caminante, la fatiga le oprime, y el calor le rinde; sinò haze la presencia del Cura sombra a las almas, se sujetaràn molestadas del fuego de sus pasiones: arden las llamas del vicio en humanos pechos; y es necesario, que a tanto incendio ocurra la presencia del Paroco con saludables aguas: con astuta cabilation observa el lobo del abismo las omisiones del Pastor, y sueño de los perros, que defienden la grey, dize San Ambrosio *lib. 7. in Luc. cap. 10. Lupi bestia sunt, quæ somnum canum, absentiam, ac desidiam pastorum explorant,* para hazer oportuna carniceria en las ovejas destituidas de defêsa; y si el Cura las desampara, verà con desconfuelo suyo verificada aquella profecia de Ezequiel *cap. 4. v. 5. Dispersa sunt oves meæ; eo quòd non esset Pastor: & facta sunt in devorationem omnium bestiarum agri.*

117 No les basta a los Curas el dezir, que dexan substitutos idoneos. Por su Vicario dexò Moyfes a Aaron, quando se ausentò del Pueblo, para subir al monte; y la ausencia de Moyfes hizo tanta falta, q̄ el Pueblo se llenò de vicios, se dieron a la gula, a los bayles, a la sensualidad, è idolatria: *Sedit populus manducare, & bibere, & surrexerunt ludere, &c. (Exodi 32.)* Cabalissimo Vicario de Nehemias parecia el Sacerdote Eliasib, y no obstante quando Nehemias bolviò, hallò prevaricado a su teniente con la maldad: *Veni in Jerusalem, & intellexi malum, quod fecerat Eliasib Tobia, ut faceret ei thesaurum in vestibulo domus Dei. (2. Esdra 13 n. 7. y 8.)* Porque los Vicarios, ò substitutos solo cuidan del interès, dize Hugo Cardinal *in cap. 32. Exod. y nada del provecho de las almas: Vicarius pecuniam extorquet a populo sibi commissò; de salute animarum parum curat.*

118 No han de atender los Pastores espirituales al esquilmo de las ovejas, sinò al pasto provechoso dellas, que es el desempeño de un solícito Cura: *Sanè augentur oves* (escrive San Ambrosio *Epist. 2. ad Episcop. Cretensem*) *& in tuto sunt, cum præsumt boni Pastores, non autem qui solum ebibant lac, & lana tegantur.* De semejantes Prelados veo con arto dolor verificada aquella sentecia de San Bernardo *Serm. ad Cler. in Conc. Rhemenfi: Ecclesia Dei vobis commissa est, & dicimini Pastores, cum sitis raptores. Et paucos habemus (heu!) Pastores, multos autem excommunicatores. Et utinà vobis sufficeret lana, & lac, sicut enim sanguinem.* No sea hijo v. m. de esta suerte, no le arrastre la codicia, y deseo de enriquecer con las rentas Ecclesiasticas. Sea su codicia, el dar doctrina a los subditos; que para su instruccion dispuo Dios, que quãdo Aaron entrasse en el Santuario, llevasse en las fimbrias unas campanillas de oro: *Sacerdos* (dize San Gregorio *lib. 1. regist. Epist. 24.*) *ingrediens, & egrediens moritur, si de eo*

sonitus non audiat, quia iram contra se occulti Judicis exigit, si sine sonitu prædicationis incedit. A v. m. le incumba por su oficio el predicar a sus feligreses; no sea negligente en tan justo, y provechoso empleo; advierta, que las culpas, que sus subditos cometieren, por no exortarles v. m. con la doctrina, se las pediràn Dios a v. m. con rigor, segun aquel vaticinio de Ezequiel *cap. 3. v. 18. Si dicente me ad impium, morte morieris, non annuntiaveris ei, neque locutus fueris, & avertatur à via sua impia, & vivat; ipse impius in iniquitate sua morietur; sanguinem autem ejus de manu tua requiram.* Conminada tiene la eterna muerte el Juez soberano a todo pecador: si v. m. no procura oponerla se con el defengaño, y predicacion a las culpas de sus feligreses, ellos perceràn, y a v. m. se hará el cargo, y sera complice, dize San Gregorio *in eum locum Ezeq. in el castigo, como lo es con su descuido en la culpa: Morti, cui non contradicis, adjungeris.*

119 Desvelese tambien en enseñar la Doctrina Christiana a sus feligreses: sepa q̄ habla con v. m. aquella ordenacion Divina, q̄ dize: *Docetisque filios Israel omnia legitima, quæ locutus est Dominus ad eos per manum Moysi. (Levitici 10. n. 10.)* Debè los hombres, mugeres, adultos, y parbulos, saber lo necesario para salvarse, y a v. m. toca el cuidado de que lo aprendan; escuche lo que dize San Juan Chrysostomo *Hom. 34. in cap. 12. Epist. ad Hebræos: Omnium, quos regis, mulierum, puerorum, atque virorum, tu rationem redditurus est: tanto igni tuum subjecis caput.* Por su vida, hijo, sea cuidadoso en su ministerio, aplicado al cumplimiento de sus obligaciones, y zeloso de la salud espiritual de sus almas: y mire, y remire, que son tantas las obligaciones de un Cura, que dixo el Chrysostomo *ibid. Miror, si potest salvari aliquis Retorum!*

120 Procure tambien esmerarse mucho en dar buen exemplo a sus subditos; porque mal lucirà con los resplandores de la doctrina la lámpara, que está ofuscada con las pavas de las tinieblas: *Doctor* (dize San Gregorio *in cap. 23. Hieremia*) *prius in se virtutum spiritualium radios bene vivendo foveat, quos providendū subditorum itineribus loquens administret.* En pocas palabras dixo sentenciosamente mucho Plauto, siendo Gentil: *Monendus, no moneas:* tu, que tienes necesidad de ser corregido, con q̄ cara te atreves a corregir a otros? Si necesitas de ser enmendado, como presuntuosamente intétas enmendar a los demás? Son las exortaciones del que vive mal, como el sello, sin vacio alguno, dixo Fabio: *Sigillum rasum, ac tersum, nullis que notulis inscriptum.* Porque assi como el sello tercio sin vacio alguno, no imprime imagé alguna en la cera, ò massa; assi las palabras del Cura, q̄ vive mal, no sellan forma alguna Christiana en los feligreses, que le oyen. Entre los Lacedemonios, dize San Isidoro Pelusiota *lib. 3. Epist. 232.* no era licito al q̄ traía vida torpe, orar; porque dezian, que el Sermon, es como la sombra, q̄ assi como esta se conforma a la disposicion del cuerpo, de q̄ procede; assi la doctrina es recibida segun la vida del q̄ la dà: *Apud Lacedemonios, qui sermones actionum umbras esse non immerito*

desinierunt; ei, qui turpiter vixisset, nec probā quidem conscientiam pronuntiare licebat. Y dexando ritos, y sentencias, y observaciones de Gentiles, basta para doctrina de v.m.aquella terrible cominació del Señor, y mire si habla con su persona: *Peccatori autem dixit Deus: Quare tu enarras justitias meas, & assumis testamentum meum per os tuum? (Psal. 49. v.16.)*

121 Finalmente le exorto, hijo, que procure mirarse en el espejo de sus obligaciones: advierta, que son muchas, y muy pesadas; sepa que ha de dar estrechissima quenta de todas las almas, que ha fiado el

Cielo a su cargo: repare, que si es negligente en su ministerio, clamará la sangre de sus feligreses a Dios, pidiendo justa vengança contra v. m. Alíentese a cooperar con Jesu Christo a la salud de sus almas: pondere lo mucho, que le costaron al Redemptor, no teniendo obligacion a remediarlas, a v.m.incumbe este cargo por su oficio: si se adelanta en el con vigilancia, tendrá a Dios muy gustoso: sus ovejas muy bien alimentadas: su alma muy segura: logrará copiosos frutos de gracia, y conseguirá colmados premios de gloria.

TRATADO XIV.

Del Estado del Religioso.

CAPITULO I.

Del Ministro, con quien se han de confessar los Religiosos.

Hablarè en este capítulo del Sacerdote, con quien los Religiosos pueden confessarse de los pecados, no reservados a su Prelado, y en el capítulo siguiente del Ministro, que los puede absolver de los reservados. Y supongo, que hablo aora del Religioso, que se llegá a confessar con algun Sacerdote secular, ò Religioso de otra Orden.

1. P.Gusta v.m.de oirme de confession?

C.Digame V.P. tiene licencia de su Prelado para confessarse conmigo?

P.No Señor.

C. Y es estatuto, ò costumbre de la Religion de V.P. dar facultad a los Religiosos, quando andan fuera del Convento, para elegir Confessor, que no sea de su misma Orden?

P.Padre, menos que expresamente nos la concedan los Prelados, no es estillo nuestro confessarnos con otros fuera de la Religion.

C. No pueden los Religiosos confessarse, sinò con los Confesores de su misma Religion assignados, y aprobados de sus mismos Prelados, y si se confessan con Sacerdote secular, ò Religioso de otra Orden, aunque sean aprobados por el Obispo, no llevando comission de su proprio Prelado, la confession será nula por falta de jurisdiccion. La razon es, porque el Religioso no es subdito del Obispo, ni del Prelado de otra Orden, sinò del Superior de su Religion: Luego, ni el Obispo, ni el Prelado de otra Religion puede dar comission, ni jurisdiccion, para absolver al Religioso. Ita Joannes Sancius in *Select. disp. 49. n. 5.* Ochagavia de *Sacr. Pœnit. tract. 2. q. 37. n. 5.* Leander à Murcia in *exposit. Reg. Seraph. ad cap. 7. q. 7. Select. n. 1.* Y no necessitan los Religiosos de la aprobacion del Obispo, para oir las confesiones, y absolver a los Religiosos; porque el Concilio

de Trento *sess. 23. cap. 15. de reform.* en que trata de la aprobacion del Obispo, habla de las confesiones de los seglares, *Confessiones secularium, etiam Sacerdotum audire,* como con Navarro, Henriquez, Suarez, Lezana, y otros notò Barbosa sobre este lugar del Concilio *num. 9.* Juan Sanchez en el lugar citado *num. 1.* Coninch *disp. 8. dub. 7. n. 48.*

2. Y aun pueden los Religiosos, con licencia de sus Prelados elegir por confessor a un Sacerdote simple, que no esté aprobado por el Ordinario: como dize Ochagavia *supra n. 4.* Trullench sobre la *Bulla lib. 1. §. 7. cap. 1. dub. 1. n. 6.* y con Vasquez, Reginaldo, y otros, Bonacina *tom. 1. disp. 5. de Sacr. Pœnit. q. 7. punct. 4. §. 1. sub num. 10.* Como no sea el tal Sacerdote simple hombre iliterado, è incapaz, que en este caso sería nula la confession, no por falta de jurisdiccion, sinò por la insuficiencia del iugeto, que el Religioso eligió, Sic Ochagavia loco citato *quest. 8. n. 4. prope medium.* Vasquez, Reginaldo, y otros, que alega Juan Sanchez *ubi supra num. 8.* Y añade este Doctor *ibid. in fine,* que si el tal Sacerdote no fuere del todo hombre ignorante, sería valida la confession, aunque el penitente quedaria obligado a repetir despues aquellos pecados, que no pudo entender el Sacerdote, poco entendido: lo qual debe entenderse, quando el penitente elige a semejante Sacerdote por Confessor con buena fé, como dize Bonacina, *ubi supra §. 2. n. 13. y 14.* ò quando el mismo penitente es hombre docto, que puede suplir la ignorancia del Confessor, advirtiendole lo que es pecado mortal, ò venial, y las circunstancias, que mudan de especie; como dize Lugo de *Pœnit. disp. 21. sect. 4. n. 70. in fine, y n. 72.* de otra suerte pecaria el penitente, en elegir por Confessor al Sacerdote ignorante; dize Lugo *cod. n. 72.* y consiguientemente haria la confession nula.

3. En algunas Religiones suele aver estatuto, ò costumbre introducida, q̄ quando un Religioso anda de viage con obediencia de su Superior, lleva facultad, y licencia tacita, para confessarse con su có-

pa.

pañero, aunq sea solo Sacerdote simple; lo qual está en práctica en nuestra Sagrada Religion de Capuchinos, como afirma N. R. P. Leandro de Murcia, *sobre el 7. cap. de la Regla quest. 2. n. 8.* aunque por olvido, ò negligencia no ayán pedido los Religiosos, q falen de viage, licencia expresa al Prelado, para confesarse.

Y si en alguna Religion huviesse estatuto, ò introduccion, de que los Religiosos, que andan fuera del Convento, lleven tacita licencia de sus Prelados, para confesarse con Religiosos de otra Orden, ò Sacerdote secular, lo podian hazer.

Y sienta Portel *in dub. regul. verb. Confessor erga Relig. n. 12.* (en que trata de los Menores, y de casi todas las otras Ordenes) que si el Religioso, que salió de viage, no se acordò de pedir licencia, para confesarse con Confessor extraño, se podrá confesarse con Religioso de otra Orden, ò Sacerdote secular: y que si el subdito se acordò de esto, antes de salir del Convento, está obligado a pedir a su Prelado licencia para confesarse fuera de la Orden.

4 Pues digame aora V. P. si no tiene licencia expresa de su Prelado, ni es estilo, ni estatuto de su Religion, que quando andan fuera del Convento los Religiosos, lleven tacita licencia para confesarse con Sacerdote, que no es de la misma Orden, como me dize, que yo le confiesse?

P. Señor, porque tengo la Bula de la Cruzada.

C. Opinion es de Rodriguez, y de otros Doctores Salmanticenses, que callado el nombre cita el P. Leandro de Murcia *ubi supra quest. 2. n. 1.* de Mendo, Hurtado, y otros, que cita, y tiene por probable Leandro del Sacramento *p. 1. tract. 5. disp. 12. q. 62.* que afirman, que el Religioso puede elegir por su Confessor a qualquier aprobado, para q le absuelva de pecados mortales no reservados, aunque sea sin licencia alguna de su Prelado proprio. La qual opinion la juzga por segura en la práctica Diana *part. 1. tract. 11. resol. 14. in fine.*

Y segun esta doctrina, bien puede V. P. confesarse conmigo, no teniendo algun pecado reservado, aunque traiga materia de pecado mortal.

La contraria sentença, que dize, que los Religiosos en virtud de la Bula, no pueden elegir Confessor extraño, aprobado por el Ordinario, para q los absuelva de los pecados mortales no reservados en su Religion, la sigue con Cordova, y Fr. Pedro Navarro, el P. Leandro de Murcia en el lugar citado *n. 3.* Bardi, Lugo, y otros, que cita Diana *part. 1. tract. 6. resol. 38.* Y esta sentença es la verdadera, y la q debe tenerse; porque los Pontifices Clemente VIII. y Urbano VIII. han declarado, que los Religiosos en orden a la confesion estèn subordinados, y sugetos a la disposicion de los Prelados, sin que les pueda sufragar la Bula de la Cruzada, para ir contra esto: Luego no podran sin licencia de sus Prelados elegir Confessor en virtud de la Bula, que los absuelva de los pecados mortales no reservados.

5 Pero digame V. P. los Prelados de su Religio

permiten, que los Religiosos tomen la Bula, sabiendo que se valen de su privilegio, para ser absoluidos de pecados graves, fuera de la Religion? Porque esta tolerancia, y licencia tacita supuesta, tengo por probable, q podian los Religiosos valerse de la Bula para este efecto, como hablando de los pecados reservados, lo tiene con Enriquez, Lugo, Trullench, y otros, Leandro del Sacramento *1. part. tract. 5. disp. 12. quest. 59.* porque en esse caso cessa ya la declaracion del Decreto de Urbano VIII. pues valiendose los Religiosos del privilegio de la Bula con tolerancia, y licencia tacita de sus Prelados, ya se verifica, q estàn sugetos a su disposicion en orden a la confesion.

P. Señor en mi Religion no lo toleran los Prelados, antes si supieran, que algun Religioso se valia de la Bula, para confesarse fuera de la Religion, lo castigarian: Mas si v. m. no entra en la opinion, de que valga el privilegio de la Bula, para quererme confesarse, le prevengo, que aora ha venido un Jubileo de Su Santidad con facultad, para poder elegir Confessor aprobado por el Ordinario, y en virtud del me puede confesarse.

C. Y esse Jubileo concede facultad general de elegir Confessor, comprendiendo tambien especificadamente a los Religiosos?

P. Si Señor.

C. Pues tengo por probable, que en esse caso puede V. P. confesarse con Sacerdote aprobado por el Ordinario, aunque no sea de su misma Orden. Ita Boffio, Leo, y Diana, que los cita *part. 5. tract. 12. resol. 37. fine.* y Leandro del Sacramento *ubi supra disp. 14. q. 85.* que dizen, que en tiempo de Jubileo, en q se concede facultad general de elegir Confessor, que comprehenda especificamente a los Religiosos, pueden estos confesarse con qualquiera Sacerdote aprobado por el Ordinario, y que los Prelados no pueden en este caso embarazar a los subditos que se valgan de esta facultad.

6 Y advierto, que aunque Bonacina *tom. 1. disp. 5. de Sacram. Pœnit. quest. 7. p. 4. §. 1. num. 25.* Sorbo, Zanardo, y otros, que refiere Diana *ubi sup.* y Leandro del Sacramento *ibidem, disp. 12. quest. 55.* dizen, que quando en el Jubileo se concede a los Regulares facultad para elegir Confessor aprobado por el Ordinario, podran confesarse con Religioso de otra Orden, aprobado por su Superior para Confessor, aunque no lo estè por el Obispo: mas la sentença comun es la contraria, y la que tiene con Suarez, Reginaldo, Vega, y otros, Juan de Lugo de *Sacr. Pœnit. disp. 20. sect. 8. n. 141.* porque aquellas palabras: *Elijan Confessor aprobado por el Ordinario del Lugar,* en su genuino sentido se entienden del Obispo; y sin alguna violencia no pueden aplicarse a los Prelados Regulares: Luego, &c. Esta sentença es la que me parece más conforme a razon, y la que juzgo por verdadera.

7 Lo mismo digo, en caso que los Religiosos pudiesen valerse de la Bula para elegir Confessor, segun la primera sentença, que referi en el n. 4. que

avia

de entenderse de Confessor, q̄ estuviessse aprobado por el Obispo, y no basta que fuessse con Religioso de otra Orden, aprobado solo por su Prelado. Aunque con Angles, Valero, y otros, afirma J̄uan Sanchez en sus *Select. disp.* 49. n. 6. que tambien en este caso batta, que el Religioso elegido en Confessor por otro Religioso de otro Orden en virtud de la Bula, este aprobado por solo su Prelado. Aunque lo primero es lo seguro, lo verdadero, y lo que siempre aconsejarè.

CAPITULO II.

Del Ministro, que puede absolver a los Religiosos de los casos reservados.

8 **S**upongo, que los casos reservados son en tres maneras; unos se reservan los Señores Obispos en sus Constituciones Synodales: otros son reservados al Sumo Pontifice: y otros son reservados por los Prelados de las Religiones. Los Religiosos no incurrn en la reservacion de los casos, que los Señores Obispos se reservan, porque no son subditos suyos los Religiosos, pero pueden incurrir en la reservacion de los casos reservados al Sumo Pontifice, y a los Prelados de su Religion.

9 **S**upongo lo segundo, que por la Bula de la Santa Cruzada se concede facultad para absolver de todos los casos reservados al Sumo Pontifice, y de los reservados en la Bula de la Cena, se puede absolver una vez en la vida, y otra en peligro de muerte (excepto la heregia externa) que los Religiosos podrá ser absueltos de estos casos reservados al Sumo Pontifice, en virtud de la Bula, como sus Prelados no prohiban el uso de ella, en orden a esto; comunmente los Prelados no se resisten, en que sus subditos puedã ser absueltos por los Confessores de su misma Ordẽ de los casos reservados al Papa, en virtud de la Bula, y solo suelen repugnar el que se valgan de ella, para confesarse con Confessor, que no sea de la Orden, o para que por los de la Orden, u otros sean absueltos de los casos reservados en la misma Religion.

10 **S**upongo lo tercero, que en nuestra Religión pueden los Confessores aprobados, y señalados para confesar a los Religiosos, absolverlos de todos los pecados, y censuras reservadas al Papa (excepto la heregia externa, y los casos reservados en la Religión) en los dias festivos de nuestro Señor, y de nuestra Señora, en el dia de todos los Santos, en la fiesta de los Apostoles San Pedro, y Sã Pablo, en el dia de N. P. S. Francisco, de Santa Clara, y de Santa Catalina Martyr, y en toda la Semana Santa, y quatro dias más en el año, q̄ escogieren los Religiosos dichos: por un privilegio de Leon X. y por otro privilegio de Sixto IV. concedido a las Monjas de Santa Clara, podrán absolverlos de los dichos pecados, y cẽsuras, todas las vezes que fuere necesario, como enseña N. P. Leandro de Murcia en la explicacion de la Regla Seraph. ad cap. 7. quest. 7. num. 19. y num. 20. del qual privilegio gozan las demás Religiones, que participan de los privilegios de la nuestra. Supuesto esto,

la duda solo està acerca de los casos, que tienen reservados los Prelados en las Religiones.

11 **P.** Acusome Padre, que he perdido en el juego algunos dineros:

C. Y jugò a juego prohibido por las leyes, como dados, &c? porque esto seria illicito, pues no es decẽte a los Religiosos jugar a juegos por las leyes prohibidos, ni la mente de los Prelados es darles licencia para exponer el dinero a tales juegos: como dize con San Antonino, Azor p. 3. lib. 5. cap. 26. q. 8. §. 1. fol. (mibi) 357.

P. Padre, no expuse esse dinero a juegos prohibidos, sino a juegos de naypes permitidos.

C. Y ay prohibicion en la Regla, o Estatutos, o Religion de V. P. para que ningun Religioso juegue a naypes? porque si esto huviesse, no podia V. P. jugar a naypes, adhuc en caso que huviesse costumbre de que muchos Religiosos en su Orden jueguen a naypes, porque essa costumbre es corruptela, siendo contraria a las leyes de la Religion, y no introducida legitimamente. Sic Dicastillo apud Dianam p. 7. tract. 9. resol. 14 §. Tertio dico.

P. Señor, no tenemos prohibicion, que nos embarace el jugar a naypes.

C. Y jugò V. P. materia notable? porque si fuessse corta cantidad, y para recrear el animo, no seria pecado mortal el jugar a los naypes, no aviendo prohibicion en la Religion; pues se presume razonablemente, que los Prelados tendran a bien se recree un rato el subdito en esse passatiempo, exponiendo a el un poco de dinero, como tiene Azor ubi sup. §. Tertio. Y añade, que el Religioso, que ahorra alguna cosa de aquello que le dan para su sustento, podrá exponerlo a juego permitido, y que se cree es essa tacita voluntad de su Prelado.

P. Lo que yo avrè expuesto al juego, serà la cantidad de veinte reales.

12 **C.** Y tenia V. P. licencia general de su Prelado, para gastar esse dinero en lo que le pareciera? porque teniendo essa licencia general, podrá validamente jugar esos veinte reales, y todo lo demás, para lo qual tenia de su Prelado licencia general para poderlo gastar, como afirma con Salas el Padre Moya en sus *Select. tom. 2. ad tract. 6. Append. disp. 4. quest. 4. §. 2. num. 21.* y Lesio lib. 2. de *Just. cap. 26. dub. 5. num. 33.* tiene lo mismo, aunque afirma con Navarro, que serà pecado mortal. Y con Amico tiene Diana p. 7. tract. 9. resol. 14. in fine, que con licencia expressa de su Prelado puede el Religioso jugar cantidad notable, aunque pecara el Superior en conceder la tal licencia. La sentencia de Salas, y Moya tiene por probable con Medina, Fausto, y Rebelo, Diana *ibid. resol. 15.* Y en esta opinion, que dize, que el Religioso, que teniendo licencia general de su Superior para gastar el dinero, si lo juega, lo haze validamente, aunque sea pecado mortal; se afirma consiguientemente, que el que ganasse essa cantidad al Religioso, la puede retener, y no està obligado a restituir; sic Alcocer, Medina, Angles, Rebellus, Lopez, & alij apud Moyam ubi sup. n. 22.

La contraria opinion lleva Villalobos en la *Suma p.2. tract.28. diffic.5.n.9. y 10.* que dize, que el Religioso, que tiene licencia de su Prelado para gastar alguna cosa para su recreacion honesta; si se lo juega, no lo haze, ni licita, ni validamente; y por consiguiente, se avrá de dezir, que el que le gana, estará obligado a restituir: esta opinion me parece más probable, porque la licencia razonable del Prelado, no es, ni se estiende, ni puede estenderse; a que el subdito gaste en el juego cantidad notable.

13 P. Padre, yo tenia licencia de mi Superior, para gastar aquellos veinte reales en otra cosa determinada, y no general para lo que yo quisiere, ni para jugar.

C. Pues no teniendo V. P. licencia general, para expender esse dinero, ni especifica para jugarlo, ni tacita, ni expresa, pecó gravemente contra el voto de la pobreza, hecho en la profession Religiosa; y gastando esse dinero en el juego, incurrió en culpa de propietario. Y el M. R. P. Lumbier en los *dubios regul. que añade a la 2. p. de los fragm. al fin, fol. (mihi) 16.* dize, que la cantidad de quatro reales, ó cosa que los valga, que el Religioso juegue contra la voluntad de su Prelado, es propietario.

De aqui es, que el que ganare al Religioso la cantidad, que expone al juego contra la voluntad de su Prelado, está obligado a restituirla; y basta que lo vuelva al mismo Religioso, como dize Villalobos *ubi sup. n. 11.* Y consiguientemente, si el Religioso jugando contra la voluntad de su Prelado, ganasse a su competidor, estaria obligado a bolverle lo que ganó; como lo dize la sentencia comun teste Moya *ubi sup. n. 33.* y en el *n. 34.* cita a Gabriel, Armila, Navarro, y otros, que dizen, que el Religioso puede en este caso dexar de bolver lo que ganó; lo qual tiene por probable Diana *part. 9. tract. 6. resol. 25.*

14 Digame agora V. P. el pecado de propiedad es reservado al Prelado en la Religion de V. P. porque es uno de los onze, que el Papa Clemente VIII. propuso a las Religiones, para poderle reservar; como diré en el capitulo siguiente, en que daré noticia deste Decreto del Pontifice.

P. Señor, reservado es al Prelado el pecado de propiedad en materia grave, en mi Religion.

C. Y tiene V. P. licencia para poder ser absuelto de los casos reservados a su Prelado? porque noteniendola, ya conoce que yo no tengo jurisdiccion para poderle absolver: caso que a V. P. le sea preciso dezir Missa, y no la puede dexar sin grave nota, ó escandalo, podré absolverle directamente de otras culpas no reservadas: y de este pecado reservado, solo indirectamente con la carga de que V. P. despues se presente a su Prelado, ó le pida facultad, para ser absuelto directamente del pecado reservado.

P. Tengo, Señor, la Bula de la Santa Cruzada, y en virtud de ella le pido me abuelva del pecado reservado.

C. Se permite por los Prelados de su Orden el uso de la Bula, para que los Religiosos se valgan de ella, para ser absueltos de los casos reservados? Que

si huviese essa permission; y licencia tacita de los Prelados, bien podia yo absolverle en virtud de la Bula, segun se dixo arriba *cap. 1. n. 5.*

P. Señor, en mi Religion esto no se permite, ni tolera.

15 C. Question reñidissima ha sido en estos tiempos, la que pregunta, si aprovecha a los Regulares la Bula, para ser absueltos de los pecados reservados en la Religion, sin licencia alguna de los Prelados. La sentencia afirmativa, que dize les vale, la han llevado muchos Doctores, y el M. R. P. Fray Martin de Torrecilla cita por esta opinion más de sesenta Autores en sus *Consult. Moral. tract. 2. conf. 6. n. 7.* donde este eruditissimo Heroe de la Theologia moral, diffusamente trata la question, prueba la parte afirmativa, satisface a los argumentos contrarios, y ultimamente en el *n. 137. conclus. 1.* asienta, que esta opinion es evidentemente probable, especulativa, y practicamente. Y modernamente la juzga por probable el R. P. Fray Manuel de la Concepcion en su *tract. de penit. disp. 6. q. 7. n. 817.*

La sentencia contraria, que dize, que los Religiosos no pueden valerse de la Bula, para ser absueltos, sin licencia de sus Superiores de los casos reservados en la Religion, es comunissima, y la llevan innumerables Autores, y es la verdadera, y la que debe seguirse, tenerse, y aconsejarse; y a la opinion contraria la censuran muchos Doctores: el Reverendo Padre Fray Luis de Zaragoza Caspense *tom. 2. tract. 24. de Sacram. Penit. disp. 6. sec. 6. n. 32.* dize, que es improbable. Fray Juan de Santo Thoma dize, que no es segura; Mendoça, Fragofo, y otros la notan de improbable: añade Mendo, que ni aun extrinsecamente es probable; y Lugo dize, que aun merece mayor censura: todo lo qual se puede ver en el Padre Moya *tom. 1. Select tract. 3. disp. 8. q. 8. §. 3. n. 28. prope finem.* Y ultimamente el P. M. Lumbier *tom. 3. num. 1696.* dize no solo, que es practicamente improbable, sino tambien temosa, porfiada, y harto perniciosá. Fundanse estos Autores entre otras razones, lo más principal en las Constituciones de Clemente VIII. que empieza, *Romani Pontificis*, expedida en 23. de Noviembre de 1599. y se puede ver en el Bulario de Cherubino, entre las Constituciones de Clemente VIII. *n. 64.* y en la Constitucion de Urbano VIII. que empieza *In specula militantis Ecclesia*, expedida en 19. de Julio de 1630. y la refiere el mismo Bulario *tom. 4.* entre las Constituciones de este Pontifice, *n. 106.* los quales declararon, que la Bula de la Cruzada no aprobechava a los Religiosos, para ser absueltos de los casos reservados; sino que estuviesen en orden a la confession sugetos a la disposicion de sus Prelados.

16 Siempre que leo esta Constitucion de Urbano VIII. me haze tal fuerza, y me dá tal peso, que no me atrevo a entrar en la opinion contraria, ni a seguirla, ni aconsejarla; pues dize en ella Su Sãtidad, respecto de los Regulares, que el privilegio de la Bula, *Locum minime habuisse, nec habere, neque illis ullo modo suffragari potuisse, nec posse.* &c. Enq parece declaro

mente con que Clemente VIII. sus sucesores, y demás Pontífices concedieron la Bula, que fue siempre en inteligéncia de que no aprovechava para este intento a los Regulares, pues de otra suerte no diria Urbano *locum non habuisse*, no les ha valido, ni sufragado, sino solo no quiero, ni es mi voluntad, q̄ mis Bulas, que yo cõcedo, les sufraguen, para ser absueltos de los casos reservados, y aunque dicen algunos, que de esta Bula se suplicò a Su Santidad; pero esto es dudoso, y no consta; y en caso de duda, ha de ser de mejor condición la possessiõ de la Cõstitucion, que prohíbe el uso de la Bula.

17 Lo otro, porque no es licito seguir la opinion de tenue probabilidad; y opinion de tenue probabilidad es, la que no es ciertamente probable, sino q̄ solo es probablemente probable, como tienen Filguera, y Lumbier sobre la tercera Proposiciõ, cõdenada por Inocencio XI. y dixe yo mismo sobre esta Proposiciõ en la 1. part. de la *Pract. tract. 10. num. 27. pag. 157.* Y aquella opinion se dize probablemente probable, que el entendimiento fundado en alguna razon assiente a ella como con miedo, ò rezelo de su probabilidad, como afirma Lumbier *tom. 3. de la Suma, num. 1737. & seq.* Sed sic est, que dado que el entendimiento assienta con alguna razon a la opinion de que la Bula aprovecha a los Religiosos, para ser absueltos de los reservados, es con miedo, y rezelo de la probabilidad de esta opinion: Luego solo será probablemente probable. Lo otro, es opinion probablemente probable aquella, que aunque algunos Doctores la figuen, pero otros comunmente dudan de su probabilidad, ò se la niegan, como dize Filguera *ubi supra*, y dixe yo en el lugar citado de la *Pract. n. 27.* Sed sic est, que muchos Doctores dudan de la probabilidad de la opinion, que favorece la Bula a los Religiosos para los reservados, y otros se la niegan; como consta de lo dicho arriba *sub n. 15.* Luego la opinion, que favorece a los Regulares para ser absueltos en virtud de la Bula de los casos reservados, es solo probablemente probable: Luego es de tenue probabilidad. Subsumo: Atqui, está condenado por Inocencio XI. en la Proposiciõ tercera, el seguir opinion de tenue probabilidad: Luego no se podrá seguir la opinion, que dize, que los Regulares en virtud de la Bula pueden elegir Confessor, que los absuelva de los pecados reservados.

Dirás contra la primera razon. De razon de la probabilidad es el formido, ò miedo, ò temor; luego no porque el entendimiento assienta con temor a la opinion, será por esto tenue su probabilidad. Respõdo, que se han de considerar dos miedos, ò temores en las opiniones, uno acerca de la verdad del objeto, ò materia de la opinion; otro acerca de la probabilidad de la misma opinion: el miedo acerca de la verdad objetiva, es de razon de la opinion; porque por el mismo caso, que la verdad se queda en terminos de opinable, es preciso no dexé certidumbre al entendimiento, y configuientemente quede algun temor de dicha verdad: mas el temor acerca de la

probabilidad es proprio de la opinion, que es solo tenue probable; porque la que es ciertamente probable, no dexa este temor, ò miedo; y como la opinion, que dize, que la Bula aprovecha a los Regulares para los casos reservados, trayga consigo el temor de si es probable, ò no; por esta razon he dicho, que es tenue su probabilidad. *

18 Mas como son los entendimientos humanos tan diversos en sus juizios, y no sea facil traerlos a todos a una opinion, me ha parecido no gastar tiempo en ventilar con más difusiõ esta questiõ; solo prevengo a los que hizieren juicio practico, de que es probable, que la Bula vale a los Regulares, para ser absueltos de los casos reservados; que usen con templança de la dicha opinion, valiendose de ella solo para el caso, q̄ un Religioso ajustado, bien opinado, y timorato cayese por la humana flaqueza en algũ caso reservado (pues nadie en esta triste vida, y lamentable destierro está seguro de no caer, atenta la fuma, fragilidad de nuestra inconstancia) y se hallare congojado, apretado, y angustiado, para llegar a su Prelado por la absoluciõ, podrán remediarle valiendose de la opinion de la Bula, si hizieren dictamen practico, que les aprovecha; pero el valerse de esta opinion (adhuc assintiendo a su probabilidad) indiferentemente para todos, quien no vè, que es dar licencia al subdito relaxado, para con la facilidad de ser absuelto con la Bula, soltar sin temor la rienda al vicio? Quié no conoce, q̄ el velo, y embaraço de aver de llegar al Prelado por la absoluciõ, será freno para que se compriman los apetitos siniestros en sus limites? Quien no repara, que esto es frustrar del todo la reservaciõ de los casos, y el fin q̄ en ello tiene la Religion, y tuvo el Sumo Pontífice Clemetè VIII. en assignar para el buen gobierno los pecados, q̄ importava reservar en las Religiones? Quié no advierte el perjuizio, el daño, y detrimento, que de todo esto se sigue a la Religion? Sin duda lo tenia muy presente el Papa Urbano VIII. quando en la Cõstitucion arriba mencionada, mostrò la pena, y sentimiento, que le causò el aver sabido, que los Regulares, despues del Decreto de Clemente VIII. su predecessor, se avian valido para los casos reservados del privilegio de la Bula: *Nihilominus (dize Urbano VIII.) sicut nobis non sine animi nostri molestia innotuit; nonnulli pretextu Bullæ ejusdem Sanctæ Cruciatæ, ac dilectorum indulgentiarum confessarium hujusmodi, qui eos, ut præfertur, absolvat, eligere posse prætendant, &c. Nos præmissis, quantum nobis ex alto conceditur, obviare, &c.*

19 P. Pues aunque v. m. no assienta a esta opinion, de que me aprovecha la Bula, para ser absuelto deste caso reservado; si sabe, que ay Autores classicos, que tienen por probable esta opinion, y es corriente, que el Confessor debe conformarse con la opinion del penitente: como v. m. no se conforma con la mia, y me absuelve con esta opinion, que juzgan muchos por probable?

C. No ignoro, que ay graves Autores, que tienen por probable la opinion, que afirma, que la Bula aprovecha a los Religiosos, para ser absueltos

de los casos reservados: y que es corriente opinion, que el Confessor deba conformarse con la opinion del penitente; pero esto no se entiende en puntos de jurisdiccion; porque en ellos no està obligado el Confessor a conformarse con la opiniõ probable del penitente, sinõ que puede seguir la fuya mãs cierta; como dize Marchãcio, Oviedo, Bardi, y Espindo, apud Dianam p.9. tract.7. resol.59. Lugo, Valencia, y otros, que refiere Moya en las Select. tom.1. tract.3. disp.8. q.8. n.4. Y dixe yo mismo con Ponce, y Juan Sanchez en mis Confer. Moral. part.1. tract.1. de conciencia probab. n.17. fol.167. Pues como la opinion, que dize, que los Religiosos pueden en virtud de la Bula ser abfueitos de los casos reservados, toquẽ en el punto de la jurisdiccion: de aĩ es, que no està obligado el Confessor a conformarse en esto con la opinion del penitente, y puede seguir la fuya, que es mãs cierta, y la segura.

20 Todo lo que se ha dicho en este capitulo, y en el antecedente, en orden al Confessor de los Religiosos, para los pecados mortales reservados, y no reservados, se ha de entender en las Monjas tambien, que no pueden confesarse, sinõ con los fugetos nombrados por el Superior, a quien estãn fugetas; ni pueden valerle del privilegio de la Bula para este efecto, sinõ con las limitaciones, y en los casos arriba dichos. Lo qual no se entiende de los Novicios, ni Novicias, pues aunque estos gozan de los privilegios favorables de la Religion; pero pueden valerse del privilegio de la Bula para ser abfueitos, como los seculares, de todos los pecados, y censuras reservadas; como se puede ver en el R.P. Leandro de Murcia sobre el cap.2. de la Regl. Seraph. cap.8. n.7.8.9. y 10. y en el Portel en los dub. regul. verb. Novitius, n.36. y añade este Autor *ibid.* n.34. con Rodriguez, que el Novicio no incurre en la reservacion de los casos reservados por los Prelados de la Religion: lo mismo tiene con Villalobos, y la comun Diana *part.2. tract.2. resol.110.*

CAPITULO III.

Noticia de los casos, que comunmente se reservan en las Religiones.

21 **S**Upongo lo primero, que todos los Religiosos tendrãn noticia de los casos reservados en su Orden; mas como este libro se escribe indiferentemente para todos los Confessores regulares, y seculares: para que estos tengan noticia de los casos reservados en las Religiones, por si algun Religioso llega a confesarse con ellos, me ha parecido poner aqui un compendio abreviado de la explicacion de los casos, que mãs frequentemente suelen reservarse en las Religiones.

22 Supongo lo segundo, que por quitar a los Prelados la ocasion de reservar casos demasiados, con gravamen de las conciencias de los subditos: la Santidad del Papa Clemente VIII. hizo una Constitucion, que empieza, *Santissimum Dominus noster*, expe-

didã en Roma en 26. de Mayo de 1593. Y se puede ver en el Bulãrio Magno de Cherubino, entre las Bulas del Papa Urbano VIII. *tom.4. post num. 28. fol. (mihi) 67.* En esta Constitucion señala el Papa Clemente VIII. onze casos, que podrãn los Prelados Regulares reservar para sus subditos, ò todos los onze, ò los que de ellos les parecieren, sin que puedan los Prelados por si solos reservar mãs casos, que los onze señalados por Su Santidad, y si importãse reservar alguno mãs, solo se podrã hazer en Capitulo General para toda la Orden, ò en el Capitulo Provincial para toda la Provincia. Los casos, que señaló Clemente VIII. para poderle reservar en las Religiones, son como se sigue.

- 1 *Veneficia, incantationes, sortilegia.*
- 2 *Apostasia à Religione, sive habitus dimisso, sive retento, quando eo pervenerit, ut extra septa Monasterij sui, seu Conventus fiat egressio.*
- 3 *Nocturna, & furtiva è Monasterio, seu Conventu egressio, etiam non animo apostatandi facta.*
- 4 *Proprietas contra votum pãupertatis, qua sit peccatum mortale.*
- 5 *Juramentum falsum in judicio regulari, seu legitimo.*
- 6 *Procuratio, auxilium, seu consilium ad abortum faciendum post animatum factum, etiam effectu non sequuto.*
- 7 *Falsificatio manus, seu sigilli officialium Monasterij, aut Conventus.*
- 8 *Furtum de rebus Monasterij, seu Conventus in ea quantitate, qua sit peccatum mortale.*
- 9 *Lapsus carnis voluntarius opere consumatus.*
- 10 *Occisio, aut vulneratio, seu gravis percussio cujuscumque persona.*
- 11 *Malitosum impedimentum, aut retardatio, aut apertio litterarum à superioribus ad inferiores, & ab inferioribus ad superiores.*

23 Caso 1. reservado: *Veneficia, &c.* Todo acto de hechizeria, ò arte magica, por qualesquiera señales naturales, ò sagradas hecho con deliberacion total, y en materia grave, de suerte que sea pecado mortal, se reserva en este caso primero, como dize N. R. P. Leandro de Murcia sobre el 7. de la Reg. cap.8. n.5.

24 Caso 2. *Apostasia, &c.* Para incurrir en la reservacion de este caso, es necesario, que el Religioso con animo de dexar la Religion salga fuera de la clausura; con que no incurre en este caso, el que con animo de apostatar se saliese hasta la huerta, y se bolviessẽ luego, aunque huviesse dexado el habito con esse fin: como puede verse en Bassõ *verb. Casus reservatus, post num. 40. §.2.* Ni tampoco en delicto de apostasia, segun derecho comun, el que sale de la clausura, no con animo de dexar la Religion, sinõ de andar vagueando un poco de tiempo, y bolver despues: ni tampoco incurre en este caso, el que sale del Monasterio, para socorrer a sus padres, que estãn en necesidad extrema, ò para passar a otra Religion con la licencia debida.

25 **Caso 3. Nocturna, & furtiva, &c.** Tres cosas son necesarias para incurrir en esta reservacion. La primera, que la salida del Convento se haga de noche, con que si se haze de dia claro, sea por la mañana, ò tarde; no siendo con animo de apostatar, no será pecado reservado. La segunda, que la salida sea furtiva, ò à escondidas, y assi si le ven otros, que no son complices en ella, no será caso reservado. La tercera, que la salida sea fuera de los terminos de la clausura, segun que cada Convento tenga, más, ò menos limitados los terminos de dicha clausura: concurrendo estas tres cosas juntas, será el caso reservado, y una sola que falte, dexará de serlo.

26 **Caso 4. Proprietas, &c.** Bien puede verificarse, que el Religioso peca mortalmente contra el voto de la pobreza, y no sea propietario, como si tuviese à su uso cosas superfluas en cantidad notable, con licencia de su Prelado, pecaria gravemente contra la pobreza, mas no sería propietario, ni incurriria en este caso reservado; pero le incurre, el que adquiere, retiene, enagena, ò consume alguna cosa en materia grave, sin licencia expresa, ni razonablemente presumpta de su Prelado, pues este tal realmente es propietario. La cantidad, que será grave para incurrir en esta reservacion, en el sentir comun de los Doctores, es la que en los seglares es suficiente para constituir materia grave de hurto: Sic Basseo *ubi sup.* §. 4. La cantidad de quatro reales siente ser grave, Thomas Sanchez en la *Suma lib. 7. cap. 20. n. 5.* pero en cosas de comer no se habla con tanto rigor, quando los Religiosos las toman para consumirlas, y los Prelados no suelen ser involuntarios en la substancia, sino en el modo, segun lo que de los criados, è hijos de familias dixe en la 1. *part. de la Pract. tract. 10. n. 150. pag. 172.*

27 **Caso 5. Juramentum falsum, &c.** En la reservacion de este caso incurre el Religioso, que siendo preguntado judicialmente, y legitimamente por su Prelado, como reo, ò testigo, jura falso en las cosas, que se le preguntan; pero si el Prelado no preguntasse legitimamente, por no tener probança semiplena, ò no tener probada la infamia, ò por otra razon, no incurriria en este caso el Religioso, que jurasse falso, y si ocultasse la verdad con amphibologia externa, quando no debia manifestarla, tampoco pecaria en no responder, segun la mente del Prelado. Vease lo que dixe en la 1. *p. de la Pract. tract. 2. cap. 1. n. 20. pag. 19.* y lo que dire despues en el *tract. 15. cap. 1. §. 1. per totum.*

28 **Caso 6. Procuratio, auxilium abortus, &c.** Aunque no se siga el efecto del aborto, incurre en esta reservacion el Religioso, q̄ procura, ò aconseja, ò dá favor à la muger preñada, ordenando bebidas, bocados, ò cargas, ò otra cosa à esse fin, con tal, que el feto, esté animado; pero sino lo está, no se incurre en la reservacion; ni tampoco si la muger no toma la bebida, ò bocado, ò cosa que se le ordena para abortar; ò si ignorando estar preñada la muger, se le ordenan estos remedios, para esterilizarla, ò para otro fin distinto; y à más de esto incurre en excomunion,

el que procura, ò aconseja el aborto, como dixe en la 1. *p. del Dialogo, tract. 5. cap. 5. n. 24. pag. 47.*

29 **Caso 7. Falsificatio manus, &c. sigilli, &c.** No será caso reservado el cõtrahazer la escritura, firma, ò sello de los Oficiales del Monasterio, sino ay falsedad en la escritura, pues no será falsificacion; ni tampoco si esto no se haze para dañar, sino por modo de recreacion, ò para mostrar la habilidad de imitar la firma, ò sello. Con nombre de Oficiales del Conveto, se entienden los Generales, Provinciales, Comisarios, Piores, Guardianes, Ministros, Vicarios, Presidentes, Secretarios, &c. Y el falsificar la firma, ò sello de qualquiera de estos Oficiales, es caso reservado. Veanse otras cosas tocantes a esto en la 1. *p. de la Pract. en el Apendice de los casos reservados, num. 17. Nota 17.*

30 **Caso 8. Furtum de rebus Monasterij, &c.** Para ser reservado este pecado de hurto, ha de ser materia grave, y lo será la cantidad, que se ha dicho num. 26. y el que toma dicha cantidad de los bienes del Monasterio, v. g. de la libreria, roperia, sacristia, &c. comete pecado reservado, y aunque ay opiniones, si rigurosamente sea caso reservado, atento el Decreto de Clemente VIII. el hurtar las cosas, no las que sirven al uso comun del Monasterio, sino al uso particular de algun Religioso, como se puede ver en el Padre Murcia *sobre el 7. de la Regla, cap. 15. num. 12.* pero ya que no incurra en la opinion de algunos, en la reservacion de este caso, el que hurta cosa, que sirve de uso particular del Religioso; però es sin duda, que incurrirá en la reservacion del quarto caso, que habla de la propiedad, pues será propietario el Religioso, que hurta a otro, lo que está determinado para su uso particular, supuesto que lo haze contra la voluntad del Prelado. De aqui es, que será muy grave culpa de hurto, y pecado reservado el hurtar a algun Religioso los papeles manuscritos; y tambien si se toman solo para copiarlos, como dixe Murcia *ibid. n. 4. 4.* Vease tambien el M. R. P. Lumbier *tom. 3. de la Sum. n. 2066.* que con muchissima razon pòdera la gravedad deste pecado, y el notable perjuizio, que del se sigue.

31 **Caso 9. Lapsus carnis, &c.** Este caso si se reserva, *ut jacet*, comprehende, y se extiende a todo pecado consumado en qualquiera de las siete especies de luxuria, sea natural, ò contra naturam; pero sino es consumado con la obra, no será reservado, como no lo son los tactos, osculos, ni amplexos libidinosos, no figuiendose la polucion, ni lo será la polucion voluntaria, que procede de sola interior delectacion morosa, ò deseo contenido, no siendo procurada acción exterior, como dixe en el *Apendice de los casos reservados, en la 1. p. de la Pract. n. 25. Nota 25.* Incurre en este caso el que se emplea en cosas, que per se tienen influxo en la polucion, aunque no intente esta, ni la quiciera, si con efecto se sigue, como el que tiene polució cõ tactos impuros en si, ò en tercera persona, ò con aspectos libidinosos, ò torpes, y obcenos; pero el q̄ intenta la polucion con tactos, ò de otra

manera, si no se sigue, no será pecado reservado, porque no es *opere consumatus*; y aunque se siga *in somnis* la polucion, que se procuró en vigilia, y en ella no se tuvo, no será pecado reservado, dize Murcia *supr. n. 2. cap. 16.* Y en el numero quinto añade, que tampoco es reservada la polucion voluntaria, que se sigue de tacto libidinoso, que solo es pecado venial: ni tampoco es reservada la polucion voluntaria, que se sigue del aspecto del rostro, o escotado de una muger, Murcia *ibid. n. 8.* Vide etiam Basséum *ubi sup. §. 9.*

En alguna Religion suele reservarse este caso en el mismo modo, que le puso Clemente VIII. en otras suele reservarse, quando se comete con tercera persona: cada qual hará, y se acusará de la forma, en que es reservado en su Orden.

32 Caso 10. *Occisio, aut vulneratio, &c.* El Religioso, que mata, o hiere a qualquiera persona Eclesiastica, o secular, Christiana, o Gentil, incurre en este caso reservado, siendo la percussion, pecado mortal; o siendo tal, que si se hiziese a algun Clerigo, seria suficiente para incurrir en la excomunion del Canon. Incurre tambien en esta reservacion, dize Murcia *ubi supra cap. 17. n. 4.* el que manda, o aconseja, o concurre con el instrumento, para herir gravemente a otro; o el que se mutila, o hiere a si mismo gravemente. Quando la muerte, o percussion se hiziese in sui defensionem. cum moderamine inculpatæ tutelæ, ni seria pecado, ni caso reservado.

33 Caso 11. *Malitiosum impedimentum, &c.* El q maliciosamente impide, o detiene, o abre las cartas, que el Superior escribe al subdito, o el subdito al Superior, incurre en este caso reservado; y aquel se dize lo haze maliciosamente, que obra con mala intencion: esto es, con animo de hazer algun daño positivo, o privativo al Superior, o inferior; con q parece, que no cometeria pecado reservado, el que por curiosidad abriese, y leyese dichas cartas; o el que las lee hallandolas abiertas, o sin abrirlas; ni el que las abre inadvertidamente, creyendo son para él.

El que deseara más copiosa explicacion destos casos reservados, la hallará en Basséu *verb. Casus reservatus à num. 40.* y en nuestro P. Leandro de Murcia en la explicacion del 7. cap. de la Regla Serafica, cap. 8. *§. seq.* La que dexó escrita, me parece bastante por agora.

34 En algunas Religiones estarán reservados estos onze casos a la letra, como lo están en la nuestra: en otras no estarán todos, y en otras avrà más, o menos: pero harán los Confesores, q estos son los más comunes, para estar advertidos, quando confesaren algun Religioso, si se acusare de alguno de los casos dichos, y el penitente no fuese hombre literado, para preguntarle, si él no lo dixere, si su pecado es reservado, y hallando serlo, portarse en orden a la absolucion, en la manera, que he dicho en el capitulo segundo precedente.

CAPITULO IV.

Del Voto de la Obediencia Religiosa.

35 P. Acusome Padre, que he faltado en una cosa, que manda mi Regla.

C. Y obliga a culpa grave la Regla en esse caso, en que ha faltado? Porque si la Regla de V. P. no es de aquellas, que obligan a culpa, no será pecado, aun venial, el no observarla, sino que solo estará sujeto el subdito a la pena, que el Prelado le diere, como dize el Doctór Angelico 2. 2. q. 186. art. 9. ad 1. *in fine*, en estas palabras: *In aliqua tamen Religione, scilicet Ordinis Prædicatorum, transgressio talis, vel omisso ex suo genere non obligat ad culpam, neque mortalem, neque venialem, sed solum ad poenam taxatam sustinendam;* menos en caso, que se dexasse de observar la Regla por menosprecio, que en este caso seria pecado mortal, segun dize en las Conferencias Moral. tract. 2. *sect. 4. conf. 2. §. 1. num. 7. y §. 2. num. 14. & seq. fol. 296. y 300.*

P. Señor, la cosa en que yo falté, fue un ayuno, que con carga de culpa grave nos obliga la Regla.

C. Y esse ayuno ocurrió en dia, que por precepto de la Iglesia, se debia ayunar tambien?

P. Si Padre.

C. Supongo, que quando profesian los Religiosos de su Orden, prometen cõ los tres votos el guardar tambien la Regla?

P. Assi es Padre.

C. Enseña con Vasquez Sanchez en la Suma lib. 4. cap. 11. n. 25. *in fine*, q el Religioso, que quebranta la Regla, que le obliga debaxo de pecado mortal, comete dos pecados mortales, uno contra la obediencia, con que prometió guardar la Regla; y otro, cõtra aquella virtud, a que se opone la culpa cometida. La contraria sentencia es más verdadera, y la lleva con Rodriguez, y Miranda el P. Murcia en la explicacion del cap. 1. de la Serafica Regla, q. 1. *select. num. 4.* porque quando el Religioso en su profession promete guardar la Regla, y los votos, se entiende los votos de la Regla, como votos, y los preceptos de ella, como preceptos: Luego el que quebranta algun grave precepto de su Regla, no comete sacrilegio contra el voto de la obediencia, sino un solo pecado contra aquella virtud, que ofende cõ la culpa cometida. De aqui es, que aunque el ayuno, a que le obliga su Regla, cayò en dia, que tambien la Iglesia mandava ayunar, no cometió por esto dos pecados en numero, sino solo uno; pues sola la multiplicacion de los preceptos quebrantados, no multiplica el numero de los pecados, como dize en las Conferenc. tract. 2. *sect. 5. conf. 2. §. 1. n. 2. fol. 339.*

36 Me acuso Padre, que no he obedecido a mi Prelado en una cosa, que me ha mandado.

C. Y lo q mandò el Prelado, era contra la Regla, o contra alguna cosa en ella contenida? Porque siendo contra la Regla, o contra cosa contenida en ella, nõ estava obligado a obedecer, como se colige de S.

S. Thomàs 2.2. *quest.* 104. *art.* 5. ad 3. menos en caso que el Prelado pueda dispensar en aquella parte de la Regla, contra la qual es su mandato, y tenga causa justa para dispensar; que entonces tendria el subdito obligacion a obedecer; como dize Cayetano *sobre esse lugar de Santo Thomàs.*

P. Padre, lo que mi Prelado me mandò, no era contra la Regla.

C. Y era sobre la Regla? Porque si lo fuesse, lo que su Prelado le mandava, como si le mandasse ir a predicar a los Moros, ò tomar un Obispado, ò servir a los seglares en tiempo de peste, no estaria obligado a obedecer. Thomàs Sanchez *en la Suma lib.* 6. *cap.* 2. *n.* 47. 49. y 58.

P. No era sobre la Regla, lo que mi Prelado me mandava.

C. Qué es lo que le mandò?

P. Mandòme ayunar un dia.

C. Y era dia, que en la Regla se mandava ayunar? Porque siendolo, estaria V. P. obligado a obedecer; pues debe el subdito obedecer a su Prelado en todo aquello, que le manda, no siendo contra la Regla, ò sobre la Regla, sinò segun su regla, ò directamente, por estar contenido en ella; ò indirectamente, por ser medio necessario proximo para su observancia: Sic N. P. Leander à Murcia *ad* 10. *Regula S. P. N. Francisci cap.* 5. *n.* 7. & 8.

P. Padre, esse dia, que el Prelado me mandò ayunar, no era impuesto por mi Regla.

C. Y le mandò el Prelado esse ayuno por castigo de alguna transgression de Regla, ò culpa regular?

P. Si Padre.

C. Aunque el Prelado no pueda mandar, no siendo la cosa segun la Regla; pero puede muy bien mandar alguna cosa, q̄ no sea de Regla, por modo de castigo de alguna transgression; como dize Lesio *lib.* 2. *de just. cap.* 4. *dub.* 9. *n.* 75. Y en este caso el subdito està obligado a obedecer, y lo estava V. P. aviéndole impuesto su Prelado esse ayuno como castigo de su culpa.

37 Y digame V. P. le impuso por modo de imperio esse ayuno el Prelado?

P. Si Padre, mandòme expressamente, q̄ ayunasse.

C. Y fue con palabras, que sonavan a precepto, como diziendo: *En virtud de santa obediencia, en el nombre de nuestro Señor Jesu Christo*, ò con otras, que segun el estylo de su Orden usan los Prelados, quando quieren obligar a culpa grave?

P. Padre, no ulò mi Prelado en su mandato de palabras de essa calidad.

C. Quando el Prelado mandando alguna cosa, usa de palabras, que segun el estylo de la Religion, están admitidas por preceptivas de culpa grave, entonces obliga a pecado mortal, como si dize: *Mandado en virtud de santa obediencia, ò mando en el nombre de nuestro Señor Jesu Christo*, ò otras palabras semejantes; pero quando no usa de estas palabras, sinò que llanamente dize, mando, que hagas esto, ò lo otro, no se entiende obligar a culpa grave. Sic Lay-

man *tom.* 2. *lib.* 4. *traet.* 5. *cap.* 8. *num.* 3.

38 P. Acusòme Padre, que un dia me mandò expressamente mi Prelado con palabras preceptivas, que celebrasse a su intencion el Sacrificio Santo de la Missa, y no lo hize.

C. Y ay obligacion de dezir algunas Missas à intencion del Prelado en la Religion de V. P.?

P. Si Padre.

C. Pues porque dexò V. P. de celebrar esse dia à intencion de su Prelado?

P. Por parecerme, que siendo la aplicacion de la Missa acto interno, no tenia el Prelado potestad, para mandarmelo.

C. Verdad es, que los Superiores no pueden mandar los actos internos, como dize la pluma Angelica 2.2. *quest.* 104. *art.* 5. *in corp. prope medium*; mas esto se entiende de los actos meramente internos; pero si estos están conexos con los externos, bien los puede el Prelado mandar; como dize *en las Confer. part.* 1. *traet.* 3. *confer.* 1. §. 2. *num.* 10. *fol.* 372. Pues como el acto interno de aplicar la Missa, està conexo con el externo de la celebracion; de ahí es, que puede el Prelado mandar al subdito, que aplique por su intencion la Missa, y el subdito estará obligado a obedecer. Y aunque Gavanto, y otros, que refiere Diana *part.* 2. *traet.* 14. *de celebr. Miss. resol.* 72. sienten, que en caso, q̄ el subdito aplique la Missa contra la voluntad de su Prelado, no vale la aplicacion del subdito; pero juzgo por más verdadero lo contrario: lo qual tiene con Filiucio, Fagundez, y otros, Diana *ibidem*, aunque pecará el subdito no obedeciendo a su Prelado, que justamente le manda ofrecer por su intencion el Sacrificio; pero con efecto valdrà el Sacrificio por la intencion, que el celebrante tuviere.

De aqui es, que si el Prelado mandasse al subdito hazer oracion mental en las horas; y tiempos; que prescribe, y ordena su Regla, estaria el subdito obligado a obedecer; porque aunque la oracion mental sea acto meramente interior, pero el subdito se obligò voluntariamente a ello, quando en su profesion prometió de guardar la Regla, en que se manda la dicha oracion. Murcia *supra cap.* 3. *n.* 12.

39 P. Me acuso Padre, que aviendo mandado mi Prelado con precepto formal de obediencia, que ningun subdito entrasse en la celda de otro despues de las Ave Marias, yo he quebrantado esse precepto.

C. Y es obligacion de Regla, no entrar a essas horas en las celdas?

P. No Padre.

C. Y es esto medio, que proximamente conduze, para observar alguna cosa, a que la Regla obliga?

P. Si Padre; porque la Regla nos obliga a guardar silencio desde el toque de las Ave Marias, y para que esto mejor se guarde, mandò el Prelado, no entrar en las celdas a essa hora.

C. Siendo esto assi, obligava esse precepto del Prelado, segun se ha dicho *en el num.* 36. Y obligando el precepto, con que ocasion dexò de guardarlo V. P.?

P.

P. Padre, estava en duda, si esso obligaria a culpa grave, ò no, por parecerme era la materia leve.

C. Cosa clara es, que en cosa leve no puede aver precepto, que obligue a pecado mortal; mas aunq̄ la cosa sea de suyo leve, si por algun fin, ò circunstancia se haze grave, puede mandarse con obligacion de pecado mortal; y aunque el guardar silencio, ò no entrar en la celda, parezca cosa de suyo leve, pero por algun fin, ò circunstancia grave, puede el Prelado mandarlo debaxo de culpa grave, como dixe en las Confer. en la 1.ª p. del anteloq. q. 2. n. 5. fol. 14.

Digame, no depuso V. P. su duda, e hizo algun juicio probable, de que el Prelado no le podria obligar en esto a culpa grave? porque si tuviesse opinion probable, que le dixesse, no pecava en no obedecer en esto a su Prelado, no pecaria en no obedecer, en opinion de Juan Sanchez en sus Select. disp. 33. n. 32. & seq. y de otros.

P. Padre, yo no obrè con asienso probable, sino con mi duda.

C. Pues pecò gravemente, por dos razones: la primera, por obrar con conciencia practicamente dudosa; y la segunda, porque quando el subdito està en duda, sobre si es justo, ò injusto, obligatorio, ó no obligatorio, lo que su Prelado le manda, està obligado a obedecer; porque *in dubijs melior est conditio possidentis*: el Prelado està en posesion de su potestad de mandar: Luego en caso de duda el subdito està obligado a obedecer; y puede, si importare, verse mas largamente esta materia en Thomas Sanchez tom. 2. de la Suma lib. 6. cap. 3. per totum. Mas aunque V. P. pecò gravemente en no obedecer a su Prelado en el caso dicho: pero es probable, que no cometio dos pecados distintos en especie, contra Religion, y obediencia, como con Ledesma tiene Diana p. 1. tract. 7. circumst. agrav. resol. 16.

40 P. Acufome Padre, que no he obedecido a mi Prelado en otra cosa, porque dudo si està legitimamente eligido.

C. Lo que el Prelado mandò, cosa justa era, y que podia licitamente mandar?

P. Si Padre.

C. Y està el Prelado en pacifica posesion de su oficio?

P. Si Padre.

C. Quando el subdito duda, si el Prelado es legitimo superior, si està legitimamente eligido, ò confirmado, ò no; como lo que mande, sea justo, y este en posesion pacifica de su oficio, està obligado el subdito a obedecer; porque *in dubijs melior est conditio possidentis*. Assi lo enseña el P. Murcia, en la explicacion del 10. de la Regla, cap. 4. n. 12. pero si el Prelado no estuviesse en posesion de su oficio, dudandose de su eleccion, no estaria obligado el subdito en este caso a obedecerle; porque entonces poseia su libertad, y no la jurisdiccion del Prelado.

CAPITULO V.

Del Voto de la Pobreza Religiosa.

41 P. Acufome Padre, de aver dado unos dineros a cierta muger, con quien he conversado illicitamente.

C. Reservo para el siguiente capitulo el pecado de incontinencia, y hablo al presente de la culpa, en el caso pudo aver contra la pobreza.

Digame V. P. tenia de su Prelado licencia para gastar esse dinero en usos profanos? No lo pregunto, porque el Prelado pueda licitamente dar licencia para que el subdito gaste las cosas en usos profanos, ni el subdito se escute de culpa en expendelos, con la tal licencia; pues supongo, que uno, y otro pecan en esto; preguntolo para verificar, si en ello hubo culpa contra justicia, y contra el voto de la pobreza.

P. Padre, no tenia licencia de mi Prelado, para gastar en usos profanos esse dinero.

C. Aunque Sanchez, con otros, que cita lib. 7. de la Sum. cap. 19. n. 30. siente, que el subdito, que expende alguna cosa en usos profanos, ò torpes con licencia de su Prelado, peca contra la pobreza, y justicia, y que el que lo recibe, està obligado a restituir; pero es probable lo contrario; que tienen Vberro, Silvestro, y otros, que refiere el R. P. Leandro de Murcia en la explicacion del 6. cap. de la Regla Serafic. q. 12. n. 1. Los quales dicen, que el Religioso, que con licencia de su Prelado gasta alguna cosa en usos profanos, no es propietario, ni obra con justicia, ni el que lo recibe, està obligado a restituir.

42 Ya que V. P. no tenia licencia de su Prelado, para gastar en usos profanos esse dinero, tenia a lo menos licencia general, para gastarlos indiferentemente; que si tuviesse esta licencia, es probable, que no obrava contra la pobreza, ni justicia, gastandolos en usos profanos, como dixe arriba cap. 2. numero 12.

P. Señor, no tenia licencia general en la forma, que v. m. dize, sino licencia especial, para gastarlos en cosas determinadas licitas.

C. No teniendo V. P. licencia general, de su Prelado, para gastar esse dinero, ni especial para emplearlo profanamente, pecò contra justicia, y contra el voto de pobreza, en darlo a essa muger por la conversacion illicita; y absolutamente hablando, essa muger està obligada a restituir; he dicho, que absolutamente hablando està obligada la muger a restituir, lo que por la torpeza recibio del Religioso; porque por muchos titulos puede eximirse de essa obligacion. Lo primero, si teniendo el subdito licencia, para gastar el dinero en usos licitos, mudando de intencion, dona a la muger, por pobre, ò por otro titulo honesto, lo que le avia ofrecido por la profanidad. Lo segundo; porq̄ despues, de aver recibido la muger esse dinero, se presume prudentemente, q̄ los Superiores mayores permitirán lo retèga, por no darle ocasion a guerrillas,

Ha, con q̄ se deslustre el buen honor de la Religion : y lo tercero, porque como en rigor sati-fazia la restitucion bolviendo otra vez al mismo Religioso el dinero, se cree justamente, q̄ dichos Superiores tendran a bien no lo restituya, porq̄ con esta ocasion, no aya peligro de nueva ofensa de Dios. Sic Moya tom. 2. *Select. ad tract. 6. Miscel. disp. 4. q. 4. n. 9.*

43 P. Me acuso Padre, que no me he ceñido en el uso de las cosas, sinò que he sido largo en esso.

C. Y era el exceso sobre el estylo, y costumbre loable de su Religion?

P. Si Padre.

C. Y lo hazia con licencia de su Prelado?

P. Si Padre.

C. Por el voto de la pobreza se obliga el Religioso, a no tener dominio sobre cosa temporal alguna; y a no recibir, dar, usar, permutar, enagenar, ò mutuar cosa alguna sin licencia expressa, ò tacita de su Prelado. Mas aunque el Religioso no pueda tener dominio en las cosas, pero le es licito, y forçoso el uso de ellas, y este uso no consiste en cosa indivisible, sinò que tiene sus grados de latitud, segun la estrechura de las Religiones. Los Cavalleros de San Juan, y los Canonicos Regulares son propriamente Religiosos, y no obstante les es permitido el uso de las cosas temporales màs amplo, que a otros Religiosos: y entre las demàs Religiones, ay en unas màs latitud en el uso de las cosas, que en otras, pues no es dudable, que a un pobre Capuchino no le es licito usar de las cosas temporales con la abundancia, que a otros Religiosos calçados. Pero todos los Religiosos estàn obligados a ajustarse en el uso de las cosas al estylo loable, que acerca de el ay en su Orden, y si gasta las cosas en usos superfluos, aunque sea con licencia de su Prelado, lo harà, en opinion probable, validamente, mas no licitamente. Moya *ubi sup. n. 11.*

44 P. Padre, me acuso, que he recibido una cosa, y usado de ella, sin pedir licencia a mi Prelado.

C. Y tenia V. P. presumpcion, ò hazia juicio probable, que su Prelado tendria gusto, de q̄ recibiesse, y usasse de aquella cosa? Porque para escusar de culpa grave al subdito en el uso de las cosas, no es necesaria la licencia expressa del Prelado, sinò que basta la tacita, ò presumpta.

P. Padre, yo no estava cierto, de que el Prelado gustaria, que usasse de la tal cosa.

C. Y aunque V. P. no estuviesse cierto de esso, no hazia a lo menos juicio probable, q̄ feria essa la voluntad del Superior? Pues no es necesario para la licencia tacita, que el Religioso haga juicio cierto de ser voluntad del Prelado, que use la cosa, sinò que basta, que haga juicio probable de ello; como con Gerson, San Antonino, y otros dize Thomàs Sanchez en la *Suma lib. 7. cap. 19. n. 13. prope finem.*

P. Aun juicio probable no hize, de que mi Superior querria, que sin su licencia tomasse, ni usasse de la tal cosa.

C. Y es costumbre de su Orden introducida ya, y

permitida, que los Religiosos tomen, y usen semejantes cosas? Porque si huviesse tal costumbre, ella misma seria licencia tacita, ò presumpta, para tomar, dar, usar, ò gastar aquello, que se suele hazer ya sin pedir licencia expressa, como con Pissano, Cordova, y la comun tiene N. P. Leandro de Murcia en la *explicacion del 6 cap. de la Regla q. 7. n. 2.*

P. Padre, no es costumbre en mi Orden, el tomar, ni usar la cosa, que yo usé, sin pedir licencia a mi Prelado.

C. Vió su Prelado, que V. P. recibió la tal cosa, y disimuló, que la tomasse? Porque quando el Prelado vé, que el subdito usó una cosa sin licencia expressa, y calla pudiendolo estorvar, sin que aya temor, ni otra cosa, que le obligue a callar; su silencio mismo se reputa, como licencia tacita; como afirma Murcia *ibidem q. 9. n. 3 y 4.*

P. Padre, no estava presente mi Prelado, ni vió, quando yo recibí, y usé aquella cosa.

C. Y era su Prelado hombre aspero, esquivo, de manera, que no fuesse voluntario, en que los subditos usassen de las cosas, que razonablemente se podían tomar? Porque la licencia tacita, ò presumpta no se ha de regular por lo que quiere un Prelado segun su de sabrido genio; sinò segun el juicio de varones desapasionados, y dictamen razonable; y quando razonablemente, y sin passion se juzga, que el Prelado deviera tener a bien, que el Religioso usasse alguna cosa, essa se llama licencia presumpta; como dize con Azor Villalobos en la *Sum. part. 1. tract. 22. diffic. 4. n. 6. y otros.*

P. Padre, mi Prelado era hombre muy amigo de la razon, nada duro, ni aspero en conceder las licencias.

C. Pues siendo assi, ya tendria a bien, que V. P. tomasse essa cosa (no siendo contraria, ni agena de su profession) y que usasse de ella?

P. Si yo le pidiera licencia, tengo por cierto, que me la concederia, pues me la ha dado para otros casos semejantes: pero no tendria gusto, que usasse della sin su licencia.

C. Segun esso el Prelado era voluntario en quanto a la sustancia, è invito en quanto al modo: era en quanto a la sustancia voluntario, pues no le desagradaria, que V. P. tomasse, ni usasse aquella cosa: era invito en quãto al modo, pues no querria, que la tuviesse sin licencia; y assi en este caso no ay culpa mortal, sinò venial, por faltar en el modo, no en la sustancia. Ita Lefius *lib. 2. de just. cap. 41. dub. 9. sub n. 79. §. crediderim.* Pedro de Navarra *tom. 2. lib. 3. cap. 1. n. 160. fol. (mibi) 93.* Rodriguez, y otros, que cita Thomàs Sanchez *lib. 7. de la Suma, cap. 19. n. 13. prope medium.* Mas si se creyessè prudentemente, y se hiziesse juicio, que el Prelado seria voluntario en la substancia, y en el modo, esto es, que no solo gustaria, que el subdito usasse de la cosa, sinò que también gustaria, de que la usasse sin pedir licencia, en esse caso es probable, que ni pecado venial avria; como es Navarro, y Mendoza afirma Murcia *ubi supra, q. 10. num. 5.*

45 P. Acusome Padre, que estando fuera de el Convento recibí una cosa, con licencia presumpta de mi Prelado, y en llegando a casa, no le di razon del caso.

C. Y consumió V. P. la cosa antes de bolver al Convento? porque si la cosa, que recibí, era consumptible, como una merienda, ò almuerzo, y se gastó con la licencia presúpta, antes de bolver al Convento, no era necesario dar razón de ello al Prelado.

P. No se consumió la cosa antes de bolver al Convento.

C. Y la licencia presúpta, con que V. P. recibí esa cosa, se fundava solo en no aver por entonces recurso pronto al Superior, ò en q̄ aun aviendole, gustaria el Prelado, que se recibiese? porque si la licencia tacita se fundase solo en la dificultad del recurso al Prelado, seria obligacion en bolyendo al Convento, darle razon de ello, y pedir la licencia expresa, Sanchez *ubi supra* n. 8. Murcia q. 8. n. 3.

P. No se fundó la licencia tacita, solo en la ausencia, y difícil recurso al Prelado: sino en aver hecho juicio, que aunque estuviese presente, gustaria la recibiese.

C. En este caso no fue culpa grave contra la pobreza el recibirla, Murcia *ibid.* num. 3. Sanchez num. 9. aunque seria pecado venial, si el Prelado fuese involuntario en quanto al modo, esto es, en que el subdito en llegando al Convento no le diese noticia, de lo que avia recibido, y le pidiese licencia, para poderlo usar.

CAPITULO VI.

Del Voto de la Castidad Religiosa.

46 P. Acusome Padre, de aver tenido un acceso inhonesto con una muger, que tenia hecho voto simple de castidad.

C. Ya sabía V. P. que esa culpa, a más de tener una malicia contra la virtud de la castidad, tenia otra distinta en especie de sacrilegio contra el voto?

P. Si Padre.

C. Aunque fue opinion de Tabiena, y otros, que cita Thomás Sanchez *lib. 7. de matr. disp. 27. n. 20.* que dixerón, que el voto de castidad Religiosa no añadia circunstancia diversa a la simple fornicacion, ni era necesario explicar el tal voto en la confesión, porq̄ el voto ha de ser de materia libre: el pecado de incontinencia no es cosa libre, sino prohibida ya: Luego sobre ello no puede caer la obligacion del voto. Pero esta opinion la califica de falsa, y erronea Castro apud Sanchez *ibid.* y este modo de opinion la censura de improbable, escandalosa, temeraria, y erronea el illust. Tapia en su *Catena tom. 1. lib. 3. q. 3. art. 3. n. 4. y 5.* y la misma censura le dà Corrado teste Moya en *select. tom. 1. tract. 3. disp. 3. quest. 2. cap. 2. num. 7.* Y con razon; pues sobre ser contra la comun estimacion, practica, y costumbre de la Iglesia, y unanime sentir de los Doctores, se funda en principio falso; pues aunque la materia del voto ha de ser libre, esta li-

bertad no se ha de atender, sobre ser mádada, ò prohibida, sino sobre la indiferencia de la voluntad, para poder obrar, ò no obrar la cosa votada: claro es que no vale el voto de no tener malos pensamientos, ò movimientos irascibles, ò concupiscibles; porque esta no es materia libre, ni está puesto en la voluntad humana, el no tener esas cosas; pero es valido el voto de no embriagarse con el exceso del vino, de no jugar con peligro de blasfemar, aunque esas cosas sean prohibidas por otra ley: Luego se ha de tener por cosa certissima, que el voto de castidad estendido a todo aquello, que la puede mancillar, es valido, y que comete sacrilegio, y deve explicarlo en la confesion, el que lo quebranta con acciones torpes.

47 Y juzgò, que cometia dos sacrilegios: el uno, por tener V. P. hecho voto de castidad; y el otro, por tenerle tambien la persona con quien pecò?

P. Si Padre.

C. Creyò, que esos dos pecados de sacrilegio, eran distintos os en especie, ò solo en numero?

P. Yo solo hize juicio, que cometia dos sacrilegios, por violar mi voto, y el de la otra persona, sin distinguir si esos sacrilegios eran distintos en numero, ò en especie.

C. Para dar doctrina sobre este caso, se han de notar dos questiones, que ventilan los Theologos: la una, si el voto solemne de castidad se distingue específicamente del simple: y la otra, si en un acto individuo puede aver dos pecados distintos en numero. La primera sentencia dice, que el voto simple, y solemne se distinguen en especie; y consiguientemente debe explicarse en la confesion, si el voto es solemne, ò simple. Ita Ledesma, Coninch, y otros, q̄ refiere Diana p. 1. tract. 7. resol. 3. y 4. Y esta sentencia es probable, y lo es tambien la contraria, que dice, q̄ el voto solemne, y simple no se distinguen en especie, y que basta en la confesion acutarse de aver violado el voto, sin explicar, si es solemne, ò simple; assi lo tiene con Henriquez, y Villalobos, y Diana *ibid.* Castro Palao *tom. 1. tract. 2. disp. 3. punct. 3. n. 1.* Murcia *tom. 2. disp. mor. lib. 4. disp. 10. resol. 7. num. 13.* Thomás Sanchez a quien cito en la 1. part. de la *Pract. tract. 7. cap. 7.* En la segunda question propuesta siéten Martin de San Joseph, y otros, que alega el P. Mateo de Moya en sus *Select. tract. 3. disp. 2. quest. 4. §. 1. num. 1.* Filiucio, Layman, Suarez; y otros, que cita Diana *part. 3. tract. 4. resol. 164.* que en un acto individuo, no puede aver muchos pecados distintos en numero. Lo contrario tiene con Vasquez Diana, y otros, Trullench in *Decal. tom. 2. lib. 5. cap. 5. dub. 4. n. 7.* una, y otra opinion es probable intrínseca, y extrínseca.

48 De aqui es, que en la sentencia, que dice, que el voto simple, y solemne se distinguen en especie, y que en un acto individuo puede aver muchas malicias distintas en numero, cometió V. P. en esta ocasió dos pecados de sacrilegio distintos en numero, y en especie; mas en la opinió, q̄ dice, q̄ el voto solemne, y simple no se distinguen en especie, y que en un acto in-

Individuo no puede aver muchos pecados distintos en numero ; no cometió más de un pecado de sacrilegio en especie, y numero : y en terminos propios segun Zañardo, Martin de S. Joseph, y otros citados por Moya *supra*, *quest. 5. §. 4. n. 11* que solo comete un pecado en numero, el que teniendo voto de castidad, peca torpemente con persona, que tiene semejante voto. Y añadé Sà, Vasquez, y otros, que refiere Moya *ead. q. 4. n. 12. y 13.* que basta en la confesion explicar el pecado de sacrilegio, sin dezir avia voto de parte de los dos complices. Lo contrario es comun; y más verdadero, y lo tiene en terminos de nuestro caso con otros muchos Leandro del Sacramento p. 1. *tract. 5. disp. 8. §. 3. quest. 54.* y el Padre Fray Manuel de la Concepcion de *pœnit. disp. 3. quest. 15. num. 521.*

49 P. Acusome Padre, de aver tenido un pensamiento consentido opuesto a la virtud de la castidad.

C. Y esso fue con plena advertencia, y pleno consentimiento? Que son dos cosas precisas, para que aya culpa mortal; como dixe en *mis Confer. tract. 2. sili. 4. Conf. 1. §. 2. n. 9. & seq. fol. 181.*

P. Señor, plenamente fue consentido, y tambien con advertencia plena.

C. Y esse consentimiento fue por modo de deseo eficaz, ò simple complacencia? Porque si fue deseo eficaz, no solo fué sacrilegio, por ofender el voto, q̄ V. P. tiene, sino que tambien tenia la misma malicia especifica, que el objeto, que deseava.

P. No fue deseo eficaz, sino delectacion morosa, ò simple complacencia.

C. Hizo juicio V. P. que essa delectacion morosa tenia la malicia de sacrilegio, y que ofendia en ella el voto?

P. Si Padre.

C. Aunque Eusebio Herrera apud Dianam *part. 7. tract. 11. res. fol. 34.* es de sentir, que el voto de castidad no se quebranta con la delectacion morosa, y que no comete sacrilegio, el que teniendo voto de castidad se deleita en imaginar cosas torpes. Pero esta opinion no la tengo por segura. La contraria es comú, y verdadera, y la refiere con Reginaldo, Trullene, Filiucio, y otros, Diana *ibid.* de luerte, que el voto de total castidad, qual es el del Religioso, prohibe toda torpeza, en obras, palabras, y pensamientos, y con qualquiera culpa inhonesta, que comete, el q̄ ha hecho tal voto, le quebranta, y comete sacrilegio; vide etiam Dianam p. 3. *tract. 6. res. fol. 73. §. Nota tamen, in fine.* Y aunque es opinion, que la delectacion morosa no contrae la malicia de las circunstancias del objeto, quando no se determina a ellas la delectacion, como enseñé en *las Confer. tract. 2. sec. 5. Conf. 1. §. 2. caso 1. num. 16. fol. 315.* Pero se viste la tal delectacion de las circunstancias de la persona misma que la tiene; como enseñé en *la Pract. p. 1. tract. 6. cap. 3. num. 15. pag. 56.* por ser inseparable essa circunstancia de la persona: Luego se ha de tener, que el que teniendo voto de castidad, consiente delectacion morosa, comete pecado de sacrilegio. Si el voto fue-

ra especial, como si se hiziesse voto de no fornicar, de no casarse, ò no tener polucion, en esse caso la simple delectacion no seria contra el voto, ni tendria la malicia de sacrilegio.

50 P. Me acuso Padre, que persuadí a una persona, que cometiesse un pecado contra castidad.

C. Essa persona de que estado era?

P. De estado libre.

C. Y la persuadí a que pecasse con V. P. ò con otro tercero?

P. A que pecasse con otro tercero.

C. Y esse tercero tenia voto de castidad?

P. Tambien era persona libre, y sin voto.

C. Y tuvo V. P. algun consentimiento lascivo, ò morosa delectacion?

P. No Padre.

C. Si essa persona tuviesse voto de castidad, ò lo tuviesse el tercero, con quien le dixo V. P. pecasse, ò le huviera inducido, a que pecasse con V. P. es sin duda, que su cõsejo, ò induccion tenia malicia de sacrilegio; porque el escandalo general se reduce a aquella especie de pecado, a que el proximo es inducido: teniendo voto la persona, ò el otro tercero, ò pecando con V. P. seria la culpa de sacrilegio: Luego la misma malicia de sacrilegio tendria essa persuasion. Pero siendo ambas personas libres, y sin voto, y no teniendo V. P. delectacion, ni consentimiento lascivo (ni hablando palabras torpes, con que se ofende tambien el proprio voto, como he dicho) tengo por probable; q̄ no cometió sacrilegio en essa induccion, ò mal consejo, como *in simili* lleva Sanchez en *la Suma lib. 5. cap. 6. n. 11.* Y con el mismo Sanchez dixe en *mi Pract. part. 1. tract. 5. cap. 7. num. 57. pag. 52.* la misma sentencian de Sanchez lleva con Oviedo, Caramuel, y otros, Moya *tom. 1. disp. 3. quest. 2. cap. 1. num. 1. y 2.* La razon es, porque si el Religioso induze al que no tiene voto de obediencia, que no obedezca a sus padres, aunque pecará mortalmente, pero no contra su voto de obediencia Religiosa: Luego tampoco pecará contra su voto de castidad, el que acõseja un pecado inhonesto, a quien no tiene voto de castidad, aunque será pecado mortal el mal consejo, que le dá.

51 P. Acusome Padre, de aver induzido a otra persona, que tenia hecho voto de castidad, a que pecasse torpemente con un sugeto, que no tenia esse voto, y era soltero.

C. Y tuvo V. P. en si algun obsceno deseo, ò morosidad consentida?

P. No Señor.

C. En esse caso cometió V. P. con su mal consejo, no solo culpa contra castidad, sino tambien de sacrilegio, por el voto que tenia la persona, a quien induxo a la torpeza, segun lo dicho en el caso precedente; porque el escandalo general se reduce a aquella especie de culpa, a que es inducido el proximo: en este caso fue inducido el proximo a pecar contra castidad, y contra el voto: Luego essas mismas malicias tenia el consejo de V. P. lo que puede dudarse, es, si

V. P.

V.P. obrò contra su proprio voto en esta induccion, ò mal consejo? Y segun la doctrina, que por probable he apoyado en el caso antecedente, deduzco, que no obrò V.P. contra su voto en este caso; y lo tiene en terminos propios con Caramuel, y Pellizario, Diana p.9. *trañt.9. resol.66. y p.6. trañt.11. resol. 27.* porq̃ el Religioso con su voto solo se obliga a la castidad propria, no a la agena: Sed sic est, que en este caso ofendiò con su mal consejo el voto, y castidad agena, y no la propria: Luego en este caso no obrò còtra su voto proprio.

52 P. Tambien me acuso Padre, que una ocasiò murmuré de la flaqueza de una muger en presència de un sugeto, que tenia voto de castidad, y de esta detraccion se siguiò, que el sugeto que me escuchò cometió un pecado grave de incontinencia.

C. Y mezclò V.P. en la conversacion palabras indecentes, è inductivas a la culpa de incontinencia? porque si effò fuera, no seria V.P. reo del pecado de escandalo, sinò tambien ofenderia su proprio voto con esta profana conversacion.

P. No Padre, las palabras, que yo dixè, fueron muy modestas, recatadas, y medidas.

C. Y previno V.P. que el sugeto, que le escuchava, se moveria a la incontinencia, por oir la falta, que se referia de aquella muger?

P. Si Señor, porque por experiencia sabia, que en oyendo alguna flaqueza, luego consentia en pecados de fragilidad.

C. Y era esse sugeto persona tal, que estava ya de si determinado al pecado inhonesto? Porque quando el proximo es tan malo, que ya està determinado a la culpa de si mismo, no es escandalo el dezir en su presència cosas, que persuadan el pecado, a que se sabe està ya movido, como dixè en la 1. p. de la *Pract. trañt.5. cap.7. de escandalo, n.54. pag.51.*

P. Padre, no era el sugeto que estava presente tan malo, que estuviesse determinado a la culpa, sinò q̃ se movió por mi murmuracion.

C. Cierta cosa es, que en esta ocasion cometió V. P. pecado de escandalo; y probable, segun lo arriba dicho, q̃ V.P. nõ obrò contra su proprio voto, pues ni en pensamiento, ni obra, ni palabra tuvo V. P. cosa contra castidad: sinò que su culpa fue en especie de detraccion contra el octavo precepto: grave, si el delicto de aquella muger era oculto: y leve, si era publico. La duda es, si V. P. en esse escandalo cometió culpa de sacrilegio, por aver dado ocasion a que el sugeto presente, q̃ tenia voto de castidad, pecasse còtra esse voto, y son de sentir Lugo, Navarro, Suarez, Coninch, Salas, y otros, que refiere Moya *tom. 1. Select. trañt.3. disp.3. quäst.2. cap.3. n. 10.* que aunque el que aconseja, al que tiene voto de castidad, que la quebrante, comete pecado contra el voto; pero el q̃ haze alguna accion, de que prevee, q̃ el proximo teniendo voto de castidad, ha de ofenderlo, no comete sacrilegio en esta induccion, ni està obligado en la cõfession a explicar el voto, que tenia la persona escandalizada, de que se infiere, que segun esta opiniõ no obrò V.P. contra el voto del sugeto, que le oyò,

por averle motivado con su detraccion, a que ofendiessè su voto. La contraria sentença es verdadera, y la tiene con Thomàs Sanchez, Vasquez, Bonacina, Azor, y otros, Moya *ibid. n. 14.* y segun ella se ha de afirmar, que V.P. obrò contra el voto de aquel sugeto, en aver sido ocasion con su detraccion, para q̃ lo ofendiessè; y la razon es llana segun lo arriba dicho, porque el escandalo general (qual es el de nuestro caso) se reduce a la especie de pecado, que al proximo se ocasiona: Sed sic est, que se ocasionò al proximo pecado contra la castidad, y còtra el voto: Luego a este mismo pecado, y circunstancias, se reduce el escandalo, q̃ diò V.P. De donde se infiere, q̃ en este caso no se satisface a la cõfession, con dezir he sido causa de escandalo grave a mi proximo, sinò que debe dezirse el pecado especifico, q̃ al proximo se ocasionò, y el voto que tenia el tal proximo.

53 P. Acusome Padre, de aver sido causa con unos tactos, para que un seglar tuviesse una efusion de semen.

C. Y la tuvo V.P. tambien?

P. No Padre.

C. Y tuvo alguna delectacion venerea?

P. Me parece que no, Padre.

C. Opinion fue de Nicolao Moscinense de Gessualdo, y Grafis, que cita, y no sigue N. P. Leandro de Murcia *in disq. mor. tom.2. lib.4. disp.10. resol.7. n.9.* Que el Religioso, que con tactos ocasiona al seglar una polucion, no cometa pecado de sacrilegio contra su proprio voto, ni estava obligado en la cõfession a manifestar su voto, sinò q̃ cumpliera con dezir, he sido causa con tactos de la polucion de un seglar: y que tampoco este estava obligado en la cõfession a explicar el voto del otro, sinò que cumpliera diziendo: *Tactibus alienis pollutionem passus sum:* por esta misma opinion cita a Caramuel Diana p.7. *trañt.11. resol.27. §. Non deseram;* y a Llamas en la p.1. *trañt.7. resol.53. y a Grafis, Tamburino en la p.9. trañt.9. resol.65.* pero esta opinion es improbable, y no puede seguirse; y està mandada borrar de las obras de Llamas en el Ex-purgatorio de la Inquisicion de España, como lo dizè Diana en esta part.9. citada, y Murcia en el lugar de arriba, y se ha de tener como cosa cierta, que el Religioso, ò el que tuviere voto de castidad, que con tactos es ocasion de polucion al seglar, comete pecado de sacrilegio: lo uno, por el peligro proximo de tener en si alguna delectacion venerea: lo otro, porque tales tactos son contra la castidad: Atqui siempre que el Religioso ofende su castidad, es sacrilegio contra su voto; Luego, &c. y finalmente, porque el Religioso con todo su cuerpo està consagrado a Dios: Luego es sacrilegio, si se exercita en tactos agenos, que ocasionan polucion.

De aqui es, que no cumple el Religioso en la cõfession, solo con dezir: *Tactibus pollui secularè,* sinò q̃ debe añadir, q̃ es Religioso; y si fuere ordenado in Sacris, aunque no sea Religioso, debe explicarlo tambien; y si tuviere voto simple de castidad, tambien lo ha de declarar, aunq̃ no sea Religioso, ni ordenado de Orden Sacro. Y q̃ el seglar no satisface en el caso

cho en la confesion, diziendo: *Tactibus alienis passus sum pollutionem voluntarie*, sinò que debe añadir, si los tactos fueron de Religioso, ò ordenado de Ordé sacro, ò persona, que tenia voto simple de castidad; ò lo menos dezir: *Pollutionem passus sum tactibus personarum castitatis habentis*; pues es probable, q el voto simple, y el solemne de castidad, no se distinguen en especie; como se dixo arriba en este capitulo mismo n. 47.

CAPITULO VII.

De otras cosas particulares, que pertenecen al estado del Religioso.

54 P. Acusome Padre del descuido, omision, y negligencia, que he tenido en caminar a la perfeccion.

C. Y el no caminar a la perfeccion, ha sido quebrantando los votos, ò reglas de su Religion?

P. Padre, algunas veces las he quebrantado, como tengo ya confesado antes.

C. Y ha dexado de observar los consejos Evangelicos, que ayudan a la perfeccion Religiosa, por menoscprecio?

Y P. Por muchas veces los he quebrantado, aunque por menoscprecio nunca.

C. Y ha hecho en si mismo alguna vez proposito de no caminar a la perfeccion Religiosa?

P. No Padre.

C. Cosa es cierta, que el Religioso, aunque no està obligado a ser perfecto, pelo lo està a aspirar a la perfeccion, como dize Santo Thomas 2. 2. *quast. 186. art. 1. ad 3.* en estas palabras: *Unde non oportet, quod quicumque est in Religione, iam sit perfectus, sed quod ad perfectionem tendat.* Ni està obligado el Religioso a caminar a la perfeccion por todas las obras de supererogacion, sinò por el exercicio de lo q se le manda en sus Reglas, como escribe el Doctor Angelico en la misma *quast. art. 2. in corp.* donde dize: *Similiter vitam non tenentur ad omnia exercitia, quibus ad perfectionem pervenitur, sed ad illa, qua determinate sunt ei iuxta secundum regulam, quam professus est.*

Tambien es cierto, que si el Religioso por menoscprecio dexasse de observar los consejos, con que se camina a la perfeccion, pecaria mortalmete, aunque no si por omision, ò negligencia no los guarda: *Unde non peccat, si ea pratermittat, sed si ea contemnat,* escribe la pluma Angelica *eodem tit. 2.* ni aunque dexen de guardarse por mala costumbre, ò malicia, no se dize, que se quebrantan por menoscprecio; como dize N. P. Leandro de Murcia en la explicacion de la Regla Seraph. in cap. 1. q. 4. num. 11. y otros. Veale lo que acerca de esto dixe en mis Conferenc. part. 1. tract. 2. sect. 4. conf. 2. §. 1. num. 7. fol. 296. y §. 2. num. 14. §. 9. fol. 300.

55 Añade Thomàs Sanchez en la Suma, tom. 2. lib. 6. cap. 5. n. 10. Murcia *supra n. 9.* que peca mortalmente el Religioso, que observando su Regla, Votos, y Constituciones, tiene intencion de no alcanzar la perfeccion de la vida Religiosa, ni el fin, que

por ella se pretende. Lo qual me parece caso metafisico, y practicamente incompatible; porque si la obligacion, que el Religioso tiene de caminar a la perfeccion, es por la obervancia de sus votos, y reglas, sin que aya precepto distinto, que le obligue a esto, como tiene Murcia *ibid. quast. 3. num. 7.* y Sanchez *loco citato n. 5.* Luego parece moralmente incompatible, que el Religioso guarde su Regla, y votos, y tenga animo de no caminar a la perfeccion, que por estos medios se consigue. Lo otro, porque esse animo de no caminar a la perfeccion, aunque se guarden los votos, y reglas, ò es animo de quebrantarlas en adelante, ò de no quebrantarlas? Si es animo, è intencion de quebrantarlas, claro es, que serà culpa mortal en esse caso el no tener intencion de caminar a la perfeccion, sinò es animo de quebrantarlas, y observandolas se camina a la perfeccion: Luego no parece cabe ya en lo practico, y moral (aunque puede haber en lo especulativo, y metafisico) el animo de no caminar a la perfeccion.

Lo que yo entenderia es, que si el Religioso guardando sus votos, y reglas, que obligan a culpa grave, tuviesse animo de no caminar a la perfeccion, por las leyes, y cosas, que le obligan a pecado venial, y tuviesse animo de no escusar culpa alguna leve; en esse caso seria pecado mortal, por el peligro moral, que se exponia de quebrantar aquello, que le obliga a pecado mortal; como en caso semejante enseña Sanchez, y Bonacina, a quienes cite en las Conferenc. *ubi sup. n. 20. fol. 30.* Y lo tiene en terminos propios de nuestro caso Thomàs Sanchez *ubi sup. cap. 4. n. 18.* y Murcia *q. 4. citat. n. 6.*

56 P. Me acuso Padre, que en una ocasion me desnudè el habito Religioso.

C. Y fue esto con alguna causa necesaria, como ò por enfermedad, ò para dormir (si esto se permite, y es licito segun las reglas, y estylos de su Religion) ò descansar? Porque siendo de esse modo, no era materia de mucho escrupulo, como notò Palao p. 3. tract. 16. disp. 4. punct. 6. n. 3.

P. Padre, no le quite con causa tan precisa.

C. Prohibido es a los Religiosos, con pena de excomunion mayor, impuesta in cap. *ut periculosa, ne Clerici, vel Monachi, in 6.* el dexar el habito Religioso temerariamente: *Si quis autem,* dize Bonifacio VIII. en el lugar citado, *horum temerarius violator extiterit, excommunicationis incurrat sententiam ipso facto.* Quatro condiciones, dize Thomàs Sanchez lib. 6. Summa, cap. 8. n. 28. son menester, para que el Religioso incurra en esta censura. La primera, que siendo ya professò, dexè el habito en las escuelas, ò en otra parte. La segunda, que el habito, que dexas sea el de su Religion. La tercera, que lo dexè con temeridad. La quarta, que atentas las circunstancias, lo dexè con peligro de vaguar.

57 Digame Vuestra Paternidad, el dexar el proprio habito, fue quitandolo, ò ponièdo sobre el algũ vestido secular? Que aunque en la formalidad sea lo mismo para el intento, el quitar el habito, ò vestir sobre el otro vestido secular: y en la opinion

verdadera se incurre la misma censura, como dize Sanchez *ibid. num. 63.* pero tiene por probable lo contrario, citando para ello en el *num. 62.* a Suarez, Tabiena, Sayro, y otros, que dizen no incurre en esta excomunion el Religioso, que sobre su habito pone otro seglar, aunque podrá en ello pecar gravemente.

P. Padre, yo me quitè mi habito, y me vestí otro secular.

C. Y el aver V. P. mudado el habito, fue dentro del Convento, ò fuera del? Porque aunque con Silvestro, Navarro, y Rosella tiene Azor *tom. 1. inst. mor. lib. 2. cap. 17. q. 15.* incurre en la excomunion el Religioso, q̄ en el Convento temerariamente dexa el habito, *maximè* si allí le viesèn los seglares; lo qual tengo por verdadero; mas lo contrario tienen Santarelo, y otros, que cita Diana *p. 9. tract. 7. resol. 5. §. Notandum est.* Donde afirma al fin, que Pellizariò tiene por probable esta sentencia; y *maximè*, si esso se hiziesse para una honesta recreacion; como para representar un Auto del Nacimiento del Infante Dios, se escusaria de la censura, y aun de pecado grave; y aun de leve le esculan Peyrino, y otros, apud Dianam *ibi, initio.* Aunq̄ con más rigor hablan Lezana, y otros, que aì alega Diana, que unos le còdenan a pecado mortal, y otros a venial, el vestir habito de seglares, *maximè* de mugeres, para representar, a lo menos no dexa de ser algo peligroso.

P. Padre, no fue en el Convento, sino fuera, el quitar el habito Religioso, y vestir el secular.

C. Y fue por mucho espacio de tiempo? Porque algunos Doctores dan en esto parvidad de materia. Ita Sà *verb. Excommunicatio nulli reservata, num. 9. in fine, in edit. Pompelon.* Toledo en la *Suma lib. 4. cap. 18. num. 3.* Azor *ubi supra, cap. 13. sub quest. 5. §. Is igitur, fol. (mibi) 1217.* Una hora de tiempo juzga por parvidad en este caso el P. Murcia *sobre el 2. de la Regla, cap. 19. n. 2.* diciendo, que el que por esse breve tiempo dexasse el habito, para correr, saltar, ò tirar la barra, no incurre en la excomunion, y solo peca venialmente: lo contrario siente con Silvestro, Suarez, y otros, Castro Palao *part. 3. tract. 17. disp. 4. punct. 6. n. 1.* donde dize, que por sola una hora, que se dexè el habito, con animo de ocultar el estado Religioso, se incurre en la excomunion arriba mencionada, por el peligro moral, a que se expone de vaguear. Una, y otra opinion tengo por probables.

P. Padre, pues solo por espacio de una hora, con poca diferencia dexè mi habito, y me pusè el seglar, no con animo de apostatar, ni de andar vagueando; sinò porque quize hazer una cosa no decente a mi estado, y para hazerla con más libertad, vestí habito extraño.

C. Siendo por esse corto espacio, aunque se hiziesse con essa intencion, es probable, que no se incurre en la excomunion: sic tradit Thomàs Sàchez *lib. 6. Sum. cap. 8. n. 57.* Y añade Diana *part. 5. tract. 14. resol. 72. in fine,* que el Religioso, que para alguna accion torpe, se desnuda el proprio habito, aunque pecará gravemente, por la operacion de aquella mo-

cion prohibida, pero no cometerá distinto pecado, por quitarse el habito, menos que la Regla mandasse con esse rigor al Religioso, que no dexasse el habito. Aunque Paludano, San Antonino, y otros Doctores, que refiere Sanchez *ibid. n. 56.* sienten, que incurre en la excomunion (y consiguientemente peca con culpa grave) el Religioso, que dexa su proprio habito por espacio de una hora, para alguna accion indecente. Y para obrar con toda seguridad, será bièn absolver en este caso de la excomunion, *saltem sub conditione si forte incurristi,* la qual censura puede absolver qualquiera Confessor aprobado, pues nó es reservada, como dize Sà *ubi supra,* y Toledo en el lugar arriba citado.

58 P. Padre, me acifso; que en una ocasion estuve mirando una corrida de toros.

C. Y era siendo Novicio? Porque a los Novicios no les comprehende la censura, que dirè luego; ay impuesta sobre esto.

P. Despues de aver professado era.

C. Y estava ya ordenado de Orden Sagrado entonces? Porque no falta quien aya dicho, que los Religiosos, que no están ordenados de Orden Sacerdotal, son comprehendidos en esta ley; como puede verse en Machado *tom. 2. lib. 5. part. 2. tract. 2. docum. 9. n. 3.* Y más si el Religioso no tuviesse Ordè mayor, ni menor, como afirma Palao *p. 6. tract. 29. de censur. disp. 3. punct. 37. sub n. 22. §. Sed dubium est.* Y de los Religiosos legos tiene Villalobos en la *Suma, tom. 2. tract. 12. de homicidio, diffic. 20. n. 16.* que no están comprehendidos en esto, cessando el escandalo. Pero yo entodos estos casos tengo por lo más verdadero, que se comprehenden los Religiosos, como afirman muchos, y graves Autores, aunque no tengan orden, ni sean del Coro, sino legos; porque la Constitució de Clemente VIII. que con excomunion prohibe a los Religiosos ver corridas de toros, habla indiferentemente con todos: *Monachis, & Fratibus Mendicantibus, ceterisque cujuscuq̄ Ordinis, & Instituti Regularibus.* La ley que habla generalmète, generalmète se ha de entender: *Lex generaliter loquens, generaliter est intelligenda, L. de pretio ff. de publico in rem actio, &c.* Pero siento, que no comprehende esta ley a las Religiosas, como dize Villalobos *ibid. n. 17.* porque la Constitucion no habla con ellas: *Quia lex, si aliquid voluisset, expressisset, L. unic. §. Sin autem ad deficient. &c.*

P. Padre, ya estava ordenado in Sacris, quando me sucedió el caso.

C. Algunas Constituciones Pontificias ha ayido sobre estas fiestas de toros: la q̄ oy està en más fuerza, es la del Papa Clemente VIII. expedida en 13. de Enero de 1596. a instancia del Catolico Rey Felipe II. Rey de España; en q̄ se prohibe a los Religiosos de qualquier Orden, ò Instituto el assistir a ver las corridas de toros: Y aunq̄ algunos Doctores, q̄ llamado el nombre cita Machado *supra n. 2.* y Thomàs Hurtado, y Remigio, citados por Diana *p. 11. tract. 4. resol. 11.* quieren, q̄ solo pequen venialmente los Religiosos, q̄ assistè a corridas de toros: pero la opinion comun, y verdadera dize, que pecan mortalmente.

Ita

Gallego con Lopez, Gutierrez, Palacio, Soria, Quarez, Vasquez, Salas, Rodriguez, todos los quales, y otros refiere, y sigue Diana *ibid.* Palao p. 3. tract. 29. disp. 3. punct. 37. a n. 22. Trullench *in* 5. Decalog. tom. 2. lib. 5. cap. 2. dub. 4. num. 3. Villalobos *supr.* n. 13. y otros muchos. La razon es, porque el Papa Clemente VIII. mandò a los Religiosos, que no asistiesen a tales fiestas, con pena de excomunion mayor: Atqui, la cosa mandada con pena de excomunion mayor, obliga a culpa mortal: Luego pecaràn mortalmente los Religiosos de qualquiera Orden, que en España asistieren a ver corridas de toros.

59 P. Acusome Padre, que en una ocasion servi de padrino para baptizar a un niño.

C. Lo hizo V. P. compelido de urgente necesidad?

P. Padre, solo porque me lo instò el padre del infante.

C. Prohibido es a los Abades, y Monges ser padrinos en el Baptismo, como consta del Derecho, *cap. non licet Abbati, vel Monacho de Baptismo suscipere filios, de consecrat. dist. 4.* ni tampoco en la Confirmacion, *Monachi sibi compadres, commatres ve non faciant, ead. dist. 4.* Y el motivo de esta prohibicion fue, porque se acostumbrava, que los padrinos besassen a las madrinas, como se colige de este *cap. Monachi*, donde se añade, *ne osculentur fœminas*: Y aunque Castro Palao p. 4. tract. 19. disp. unic. punct. 11. n. 4. Coninch, y otros tienen, que esta prohibicion no se estiende a los Religiosos Mendicantes, ni Canonigos Reglares; lo qual tiene tambien Leandro del Sacramento p. 1. tract. 2. disp. 7. quest. 16. porque dicen, que el Derecho solo habla con los Monges, y que con nõbre de estos, nõ vienen los Religiosos Mendicantes, ni los Canonigos Reglares. Pero mãs verdadero es lo contrario, y lo tiene con otros Layman tom. 2. lib. 5. tract. 2. cap. 9. num. 3. §. *Sed contrariam*. Porque en todos los Religiosos milita la misma razon de evitar el inconveniente del osculo de las mugeres (dõde lo fuere de costumbre) y de cautelar la familiaridad con ellas, que fue tambien el motivo de esta prohibicion.

Y aunque Quintanadueñas apud Dianam part. 9. tract. 6. resol. 32. eticusa de pecado a lo menõs grave, a todos los Religiosos Mendicantes, y nõ Mendicantes, y aun a las Monjas, que sin licencia fueren padrinos: y lo tiene por probable de los Abades, y Monges, Leandro del Sacramento *supra* quest. 17. Pero lo contrario siguen los Doctores comunmente, teste Diana *ibid.* Y se ha de tener, que esto seria culpa grave. A lo menõs esto nõ es dudable respecto de los Frayles menores, por estarnos prohibido en el cap. 11. de la Regla: *Nec fiant compadres virorum, vel mulierum, &c.*

(?)

CAPITULO VIII.

De algunas cosas especiales de las Monjas.

Todo lo que dexo dicho en este Tratado de los Religiosos, assi para elegir Confessor para los casos reservados, y nõ reservados, como acerca de los votos de obediencia, pobreza, y castidad, se ha de entender respectivamente de las Monjas; las quales en orden al Sacramento de la Penitencia, han de estar subordinadas a aquellos Confessores, que su Prelado les señale: si estàn sugetas al Señor Obispo, se han de confesar con quien el determinare; y si a la Religion, con los assignados por el Prelado. Vease a Leandro del Sacram. part. 1. tract. 5. disp. 11. q. 46. y a Torrecilla *en sus Consult. Moral. tract. 2. conf. 4. per totã.* Las que estàn sugetas a los Prelados, tendràn reservados aquellos casos, que ellos mismos reservan; y las que lo estàn al Ordinario, tendràn los que estàn reservados generalmente para todo el Obispado. Diana part. 10. tract. 13. resol. 52. §. *Verum*, y el P. Fray Manuel de la Concepcion de Penit. disp. 6. quest. 10. n. 873.

60 P. Acusome Padre, que en una ocasion faltè al Coro con la Comunidad, y nõ rezè privadamente el Oficio Divinõ.

C. Y tuvo v. m. alguna causa, que la escusára del rezo, como enfermedad, ò otra de aquellas, que son bastantes para eximir de la obligacion de rezar?

P. Padre, nõ tuve causa bastante, que me librasse de esta carga de rezar.

C. Pues nõ creía v. m. que pecava gravemente en nõ rezar?

P. Padre, mucho escrupulo tuve sobre el caso, nõ obstante, que avia oído dezir, que las Monjas nõ estavamos obligadas a rezar fuera del Coro.

C. Verdad es, que algunos Autores han dudado, si a las Monjas obliga el rezo Divino fuera del Coro; pero la opinion comun, y verdadera tiene, que les obliga, como con Maldero, Aragon, Rodriguez, Navarro, Toledo, y otros muchos tiene Diana part. 2. tract. 12. resol. 17. y el Padre Eusebio de Herrera apud Dianam p. 10. tract. 11. resol. 45. §. *Sed ego*, dize, q es temeridad afirmar lo contrario, y de improbable la nota el Maestro Ferdinando de la Nave, teste Diana p. 11. tract. 1. resol. 25. §. *Quaro tertio*. Lo mismo dize de los Religiosos, aunque nõ estèn ordenados de Orden Sacro; vease tambien al mismo Diana *ead. part. 11. tract. 2. resol. 10. §. Ad id verò*, y en la part. 7. tract. 11. resol. 4. Lo cierto es, que si huviesse precepto de Regla, ò Superior, que obligue a las Monjas, ò Religiosos nõ ordenados (qual le tiene puesto la Regla de nuestro Padre San Francisco, cap. 3. *Clerici faciant Divinum Officium, secundum ordinem Sancte Romane Ecclesie*) que en esse caso estarian obligados a rezar; y aunque nõ aya tal precepto, se ha de tener, que les incumbe esta obligacion, por la general costumbre introducida, y recibida ya, como si fuesse ley.

61 P. Acusome Padre, que he fingido un desmayo, y he sido ocasion para que con esse pretexto entrasse el Medico dentro de la clausura del Convento.

C. Y esso ha sido con algun fin siniestro, indecente, y malo?

P. Padre, no he tenido intencion torcida, en que el Medico entrasse, sinò apoyar mi fingido accidente.

C. Y que motivo ha tenido, para dissimular esse desmayo?

P. El averme tentado el enemigo para fingirlo.

C. Prohibido es a los hombres, y mugeres el entrar en los Conventos de las Monjas, sin grave, verdadera, y manifiesta necesidad, como consta de la Constitucion de Bonifacio VIII. que empieza, *Periculoso in 6. Decretal. lib. 2. tit. 16. de statu regul.* y por el Concilio de Trento, que prohibe lo mismo con pena de excomunion mayor *sess. 25. cap. 5. de regularib.* donde dize: *Ingressi autem intra septa Monasterij nemini liceat, cuiuscumque generis, aut conditionis, sexus, vel aetatis fuerint, sine Episcopi, vel Superioris licentia in scriptis obtenta, sub excommunicationis poena ipso facto incurrenda.* Esta censura està clara; y solo se ofrece advertir acerca de ella, que quando dize el Concilio, *cuiuscumque generis, aetatis, &c.* solo habla de aquella edad, en que ay ya uso de razon; y assi no comprehende a los niños, que no han llegado a los años de discrecion, como tiene la comun; y la notò Barbofa *sobre esse lugar, n. 55.* ni tampoco se prohibe el entrar algunas criadas para el servicio de las Religiosas, y algunas doncellas para la buena educacion, con las cautelas de licencia, y demàs, que alli previene Barbofa *a n. 88. y 92.* Y aunque dize tambien el texto, que el que huviere de entrar, sea con licencia *in scriptis*: pero no se entiende esso en los casos frequentes, para que fueren entrar Medicos, Cirujanos, y otros oficiales, como dixo Diana *part. 2. tract. 2. resol. 192.*

Y tambien advierto, que esta excomunion del Tridentino no es reservada, como dize Bonacina *tom. 1. tract. de claus. q. 4. part. 5. sub num. 2. §. Observa,* menos que se viola sie la clausura con mal fin, que esso seria reservado al Sumo Pontifice; aunque si fuesse el delicto oculto, podria absolverse por el Señor Obispo, y por el privilegio de la Bula, como tiene Diana *p. 2. tract. 16. resol. 33.* Ni incurre en esta censura, el que es causa para que entre alguna persona extraña en la clausura, ò la admite en ella, aunque sea con mal fin; como afirma Diana *ibid. resol. 32.* y segun esto no incurrió v. m. en esta excomunion del Concilio, por aver sido ocasion de que entrasse el Medico, sin verdadera necesidad en la clausura del Convento, aunque pudo incurrir en otra censura, como examinare en la pregunta, que se sigue.

62 Digame: sabia v. m. que avia excomunion contra las Religiosas, que son causa para que alguno entre en el Convento sin necesidad?

P. Padre, ya sabia, que los que entran sin urgente causa, pecan mortalmente, y están excomulgados, y

tambien avia oido dezir (aunque no a persona muy entendida) que avia excomunion contra las Religiosas, que eran causa para que entrasse alguno en el Convento, aunque esto yo no lo sabia de cierto.

C. El Papa Gregorio XIII. en un Motu proprio, que empieza: *Ubi gratia, & indulgia,* y le refiere el Bulario Magno *tom. 2. entre la Const. de esse Papa, f. 393. n. 28.* prohibió con pena de excomunion mayor, *ipso facto incurrenda,* reservada a la Sede Apostolica su absolucion, q̄ nadie, con pretexto de licencias, se atreviesse a entrar en los Conventos de Monjas, ni las Abadesas, Abades, ni otros Superiores les permitiesen entrar con pretexto de tales licencias, q̄ presumiesen averse obtenido, &c. Y añade en el §. 4. *Quin etiam sub eiusdem poenis, ipso facto incurrendis prohibemus, atque interdiciamus omnibus, & quibuscumque personis Ecclesiasticis, & Secularibus, ac etiam Ordinum quorumcumque, &c. Ne Monasteria ipsa Monialium prohibito, sed necessitatibus urgentibus dumtaxat ingredi, & ut Moniales sub eisdem poenis illos aliter adminere presumant.* Y notò con Suarez, Sanchez *tom. 2. de la Suma lib. 6. cap. 16. n. 93.* q̄ se requiere para incurrir esta censura, que la Monja concorra directa, o indirectamente a la entrada de la persona en el Monasterio; y añade Bonacina *supr. punct. 6. n. 16.* que por usar esta Constitucion de la palabra *presumant,* se requiere para incurrir esta censura, que aya esciencia de ella, ò grande temeridad, y que escusa la ignorancia, aunq̄ que sea vencible, crassa, ò supina. De que se infiere, que aviendo obrado v. m. con alguna ignorancia de esta pena, aunque crassa, pues ya avia oido dezir algo de ella, no incurrió en la dicha excomunion, aunq̄ que pecò gravemente, por aver sido ocasion para q̄ entrasse en la clausura el Medico, sin verdadera necesidad.

63 P. Acusome Padre, que en una ocasion, siendo Portera, fuy causa, para que entrasse un hombre en la clausura.

C. Con que motivo lo introduxo v. m.?

P. Padre, con ocasion de entrar una alhaja de la Sacristia, que se avia prestado fuera de casa.

C. Y no podia v. m. entrarla por sí misma, ò con asistencia de alguna Religiosa?

P. Padre, es cierto, que hablando la verdad, ya yo lo podìa hazer.

C. Pues hija, pecò v. m. gravemente en aver permitido, que esta persona entrasse en la clausura con tan poca causa. Sic Lumbier *tom. 1. de la Suma de Arana, n. 494. fol. (mibi) 468.* Y esse sugeto, si la buena fe no le escusò, incurrió en la excomunion impuesta por el Concilio de Trento.

Y si y. m. lo huviera introducido con pretexto de alguna licencia, tambien incurriria en la excomunion reservada, que impuso Gregorio XIII. *supr.* menos q̄ le escufasse la ignorancia, como tengo dicho antes. Mas si v. m. lo huviesse introducido (aunque fuesse sin bastante necesidad) no con color de tener alguna licencia, sinò por condescender con su gusto, ò ruegos, aunque pecaria gravemente, pero no incurriria en la dicha censura de Gregorio XIII.

como dize Sanchez lib. 6. de la Suma. cap. 16. num. 78. y porque esse motu proprio solo habla de los que entran en la clausura, ò los admiten, con pretexto de tener obtenida facultad, ò licencia para ello.

64 Me acuso Padre, que en una ocasion, que estuve enferma, dexava a una persona de mi estimacion, si acabo moria, una lamina preciosa, que yo tenia.

C.Y es uso introducido en su Convento, que las Religiosas quando mueren, puedan hazer essas disposiciones?

P. Alguna vez lo he visto hazer; no muchas.

C.Y tenia licencia de su Superior, para dexar a essa persona la lamina?

P.No Padre, porque estava ausente, y lexos.

C.Pidiò a su Prelada licencia para ello?

P.Si Padre.

C.Se la concediò?

P.Tambien Padre.

C.Si fuesse ya estylo introducido en el Convèto, que las Religiosas, quando mueren, dispongan de sus alhajas, no seria culpa grave el hazerlo; obtenida primero licencia del Superior, si se pudiesse aver, ò sino se puede, teniendola de la Prelada; que de otra fuerte seria contra el voto de la pobreza: assi lo tiene Lumbier *ibid. n. 493.* En todo caso, lo mejor, y màs seguro es, que las personas Religiosas hagan el desapropio en mano de la Prelada, ò Superiora, dexando a su disposicion la distribucion de las cosas, q tiene a su uso: y a lo sumo se le podrà rogar, ò insinuar, que serà de su gusto, que a tal persona se entregue esta, ò la otra alhaja.

65 P.Acusome Padre, que en una ocasion, siendo Prelada, puse un precepto formal de santa obediencia a una subdita.

C.Y sobre que materia le puso esse precepto?

P.Sobre que se abstuviesse de unas penitencias indiscretas, que la dañavan mucho la salud.

C.Y dixo v.m. quando puso esse precepto: *Mando en virtud de santa obediencia, ò en nombre del Espiritu Santo*: ò solo *Mando por obediencia, ò en pena de obediencia*, ò palabras semejantes?

P.Padre, las palabras que yo usé, fueron: *Mando en pena de obediencia.*

C.Dudoso es entre los Doctores, si las Preladas de las Monjas puedan mandar en virtud de santa obediencia, ò en nombre del Espiritu Santo, como hazen los Superiores Regulares. Sanchez *lib. 6. cap. 1. de la Suma, num. 22.* siente, y bien, que no, y que solo pueden mandar en pena de la obediencia, que se me ha prometido, ò tales palabras. Y tambien es dudoso, si pueden mandar cosas espirituales, debaxo de obediencia, ò solo cosas domesticas, que miren al gobierno temporal, y paz del Convento: lo qual puede verse en Machado *tom. 2. lib. 5. part. 3. tract. 4. docum. 5. n. 1.* en el presente caso pudo v.m. muy bien mandar en pena de obediencia a essa subdita, que se moderasse en su indiscreto fervor, pues conducia esso tambien para el buen gobierno temporal, y discreccion de su salud.

66 P.Me acuso Padre, que he tenido alguna conversacion algo frequente con una persona del siglo.

C.Y se ha rozado v.m. en essa conversacion con alguna cosa, que sea contraria a su instituto?

P.Si Padre, algunas vezes.

C.Y en que especie de materia ha sido esso?

P.Padre, en averle hablado alguna vez con sobrada demonstracion de cariño.

C.E iba embuelto con esse cariño algun afecto siniestro?

P.Si èpre se cruzavan algunos pensamientos, agenos de la pureza, que una Religiosa debe professar?

C.Y la voluntad se arrimava a esos pensamientos incautos?

P.No dexava de prender se en ella algùn fuego de las centellas, que movia alli en sus ideas la fantasia.

C.Y alguna vez llegò a prender el fuego de manera, que huviesse consentimiento pleno de la voluntad, con plena advertencia del entendimiento?

P. Algunas vezes ya llegò a esso.

C.Y tuvo esse consentimiento algun efecto exterior?

P.Solo el darle alguna vez la mano.

C. Que estado tiene esse sugeto?

P. Padre, tenia hecho voto de castidad.

C.Y esos pensamientos consentidos, fueron muchas vezes?

P. Las màs vezes, que me venia a visitar.

C. La visitava con mucha frecuencia?

P. A lo menos una vez cada semana.

C. Supongo, que v.m. cada vez que consintió algun pensamiento contra la castidad, fuesse por modo de deseo, ò complacencia, cometiò pecado de sacrilegio, segun lo dicho arriba *cap. 6. n. 40.* y si fuesse por modo de deseo, serian dos los sacrilegios, segun la sentencia, que queda referida en el mismo *cap. 6. n. 47. y 48.* Supongo tambien, que v.m. està en ocasion proxima con esse sugeto, pues ha caído con essa frecuencia las màs vezes, que la visitò; pues para ser proxima la ocasion, ni es necessario, que este dentro de las puertas de la casa, ni que sean los pecados de obra, como dirè despues en el *tract. 17. sobre la Propos. 41. condenada por Alexandro VII.*

67 Digame v.m. se han amonestado, que se despida de las visitas de essa persona?

P. Si Padre, ya me lo han dicho los Confesores.

C. Quantas vezes?

P. Muchas, cinco, ò seis vezes el que menos.

C. Pues como no se aparta?

P. Padre, porque no piensèn, que ay alguna cosa mala, si le despido.

C. Esso no es bastante, para que v.m. con tanto daño de su alma, se mantenga en la ocasion proxima; y màs debiera v.m. temer lo que censuraràn, y notaràn de ver la frecuencia, con que se dexa visitar de su devoto, que no de despedirse del; pues un alma Religiosa, que se retirò del mundo, es muy notada, si otra vez se introduce en el trato familiar de persona del siglo.

P. Padre, yo me hallo necesitada de algunas cosas, que en el Convento no me dãn, esse sugeto me socorre con ellas, y assi no es possible el despedirlo.

C. Tampoco es titulo suficiente esse para q̄ v. m. conserve con tanto perjuizio de su conciencia, el trato familiar con essa persona.

P. Como tengo de hazer para vivir con decécia?

C. Trabajar con sus manos, como lo hazen otras; ceñirse, y contentarse con la moderacion, que debe una persona, que dexò el fausto, y possessiones de la tierra, por seguir a Christo, pobre, y desnudo en desnudez, y pobreza.

P. Padre, serà impossible que yo me despida del trato de esse sugeto.

C. Tambien serà impossible, que yo la pueda absolver, porque a los que viven en proxima ocasion de pecar (quales son los devotos de Monjas del genero de nuestro caso) no se les puede dar la absolucion, sin el proposito firme de apartarse de ella; y la opinion contraria està condenada por el Papa Inocencio XI. en la Proposicion 61. y 62. Vea se la explicacion de essas Proposiciones en la 1. part. del Dialogo, ò Pract. tract. 10. Y hablando en terminos expresos de devociones de Monjas, lleva nuestra doctrina el R. P. M. Raymundo Lumbier al fin del tom. 1. de la Suma de Arana, num. 489. fol. (mihi) 466. y en el tom. 3. num. 2002. fol. 1247. (en la impress. de Zaragoza del año de 80. Y el Reverendo, y doctissimo Padre Leandro del Sacramento part. 1. tract. 5. de Pœnit. disp. 7. q. 72. con Thomàs Hurtado, y con Lumbier, y Leandro tiene lo mismo el R. P. Manuel de la Concepcion en su tract. de Pœnit. disp. 2. quest. 16. n. 223. Es seq. Los quales añaden, que no es titulo suficiente, para que se mantenga la Religiosa en la ocasion, el dezir, pende en su asistencia, y socorros temporales de su devoto. Sic Doctores citati, & optimè sent.

68 P. Padre, repare V. P. que estoy para comulgar luego con la Comunidad, y si lo dexo de hazer, he de causar escandalo.

C. Y no hallarà v. m. pretexto para evitar la comunion, sin esse escandalo, fingiendo alguna desganada, ò desmayo, ò otro titulo semejante?

P. No Padre, porque a todas consta mi buena salud, y robustez, y esso mismo servirà de motivo para más nota.

C. Si v. m. no pudiere, sin que aya escandalo, y pecado dexar de comulgar, puede hazer un acto de contricion verdadera, ò exultimada, y comulgar, como quien no tiene copia de Confessor; como dize el Padre Manuel de la Concepcion sup. n. 232. y dexè dicho arriba en caso semejante, tract. 12. cap. 13.

P. Padre, yo le doy palabra, que me despedirè de esse sugeto.

C. Yo pienso, que essa palabra no serà sinò por llevar la absolucion: dize v. m. que se apartarà, como si por darle yo la absolucion, nõ estando v. m. bien dispuesta, se le perdonassèn los pecados, antes multiplicarà otro sacrilegio, si recibe la absolucion con animo fementido.

P. Pues Padre, esto ya yo lo conozco, y que no seria engañar a V. P. sino engañarme a mi misma; y por no verme otra vez en tal aprieto, no solo haria esto, sinò la cosa más ardua del mundo: estè V. P. seguro, que le propongo de veras, el despedir a esse sugeto, aunque perezca, y passè mil trabajos, pues mi alma es lo primero de todas las cosas.

C. Siendo essa palabra firme, y eficaz su proposito, yo la absolverè por aora; pero advierta, que essa serà la ultima, sinò se enmienda, y desiste del trato de essa persona; y aun aora la absuelvo, por considerar el aprieto del caso, y porque he hecho juizio, que de coraçon propone el enmendarse, y espero, que lo harà assi, con las quales circunstancias sienta el Padre Manuel de la Concepcion ubi sup. n. 225. y num. 222. que se puede dar la absolucion, como no aya fundamento, para pensar, que el proposito nõ es eficaz.

69 Lo mismo que se ha dicho en la resolucion de este caso, se ha de tener, y seguir quando la Religiosa, y su devoto con su familiaridad, y trato frecuente dãn ocasion para censurar, y pensar, que entre ellos media alguna correspondencia prohibida, aunque en realidad no aya entre ellos pecado: como dize, y bien el P. Concepcion ibid n. 226. porque si al seglar, que por tener en casa, ò visitar fuera alguna persona, se censura, y nota vivir mal, se le obliga a quitar essa ocasion de escandalo, aunque en realidad no aya entre ellos trato illicito; porque no se ha de dezir lo mismo en nuestro caso, en que milita la misma razon, y paridad?

70 P. Tambien me acuso Padre, que algunas vezes me he lavado el rostro, aliñado, afeytado, y compuesto con algun cuidado, y vanidad.

C. Y avia precepto de obediencia impuesto por su Prelado, para que las Religiosas no gassassen el tiempo en estos profanos adornos? porque si lo huviesse, seria pecado mortal el contravenir a el, como dize la Suma de Arana tom. 1. verb. Vestidos, fol. 271. por estas palabras: * Si los Religiosos, ò Religiosas profanan el habito de su Orden, ò el traje, es pecado mortal (y en especial si el Prelado se le prohibe con precepto, seria error dudarle) por ser cosa tan opuesta a la Regla, y voto de pobreza; y viò Santa Maria Magdalena de Pazzis muchas Religiosas condenadas, por profanar el habito de su Orden. *

P. Padre, no avia precepto de los Prelados impuesto sobre este caso.

C. Y lo hazia v. m. esto solo por liviana vanidad? porque la Religiosa, que por parecer hermosa, se adorna, y compone, sin otro mal fin, solo peca venialmente, dize Machado tom. 2. de la Suma, lib. 5. part. 3. tract. 4. docum. 3. n. 2. Aunque no dexa de ser cosa bien agena de una Religiosa, que debe solo atender a parecer agraciada en los ojos de su Esposo, intentar parecer bien a los ojos humanos.

P. Padre, tambien me arrastrava algo el deseo de agradar a aquel sugeto con quien comunicava.

C. Y advertia v. m. que se seguia en aquella persona alguna ruina espiritual, por ofrecerle vuestra mer-

merced a su presencia aliñada, y adornada?

P. Si Padre.

C. Cosa llana es, que la muger que se adorna con animo de provocar a concupiscencia, peca mortalmente; oygamos la doctrina del Angelico Doctor 2. 2. quest. 169. art. 2. in corp. donde permitiendo a las mugeres casadas el adornarse con fin de agradar a sus maridos, añade el Santo: *Ille autem mulieres, que viros non habent, nec volunt habere, & sunt in statu non habendi* (como las Monjas) *non possunt abique peccato appetere placere virorum aspectibus ad concupiscendum; quia hoc est dare eis incentivum peccandi. Et si quidem hac intentione se ornent, ut alios provocent ad concupiscenciam, mortaliter peccant.* Hæc D. Thomas. Y no solamente es pecado mortal el adornarse con esse mal fin, sino que aun lo serà tambien, si la Religiosa cõpuesta con cuidado, y aliñada se mostrasse a los seglares, y ellos con essa ocasion pecaßien gravemete; Machado ubi supra. Vcase tambien a Arana al fin del 1. tom. de los fragm. n. 497. & seq. pag. (mibi) 468. De lo qual consta, que v. m. pecava gravemente, en aliñarse con esse elmero, para ofrecerse a la vista de essa persona, sabiendo, que le dava ocasion para ofender a Dios gravemente. Y si fuesse sacrilegio en esse caso el escandalo, y ruina, q v. m. ocasionò a essa persona, que como he dicho antes, tenia voto de castidad, consta de lo arriba dicho en este tract. cap. 6. n. 50. 51. y 52.

CAPITULO IX.

Bula del Papa Clemente VIII. que prohibe a los Religiosos las dadivas.

HE querido al fin de este tratado notar la Bula de Clemente VIII. que a todos los Religiosos, y Religiosas prohibe las donaciones, ò dadivas, con graves penas de privacion de voz activa, y passiva, infamia, y otras muchas, cuyo tenor, y la misma Bula refiere el Bulario Magno tom. 2. fol. 39. entre las Constituciones de este Pontifice n. 28. sobre la qual notarè brevemente algunas cosas.

71 No es cierto, que esta Bula estè recibida en los Reynos de España, antes bien lo niegan algunos Doctores, como se puede ver en Diana p. 1. tract. 6. resol. 1. y N. R. P. Leandro de Murcia sobre el 6. cap. de la Regla Seraph. q. 16. n. 1. ni añade nueva obligacion, sobre la que el Religioso tiene por el voto de la pobreza, para no hazer donaciones; sino que solo señala nueva forma sobre el modo, con que se ha de aprobar la causa bastante, para hazer las dadivas; y añade las penas a los que contravienen a dicha Cõstitucion Los fines de esta Bula fueron dos; el uno fue ocurrir al dispendio, que podian padecer los bienes de las Comunidades, con las dadivas de los Religiosos; y el otro, el evitar el soborno para alcangar los oficios, y dignidades; y esta Bula habla generalmente con todos los Religiosos, Prelados, y subditos.

72 No se prohibe en esta Constitucion el dar cosas leves de comer, ò beber, ò de devociõ, como ella

misma lo dize: *Præter esculenta leviora, aut poculenta, seu ad religionem. vel devotionem pertinentia manuscula.* Y por extension, dize N. P. Murcia sup. n. 6. que pueden darse otras cosas semejantes a estas, aunque sean de otro genero; aunque para todo ha de aver licencia del Prelado, y aun añade Diana eodem tract. resol. 5 que el Religioso, que diessè la cantidad de dos monedas de oro, no incurre en las penas de esta Bula; aunque podrà pecar contra la pobreza, si lo haze sin la devida licincia. Ni tampoco obra contra esto el Religioso, que de licencia de su Prelado haze una pintura, ò lamina con sus manos, y la presenta a un amigo, ò pariente. Valero in dif. utriusq. fori, verb. Munera, n. 66. Ni se prohibe a los Religiosos las donaciones remuneratorias, aunque excedan algo de lo q merecian los obsequios recibidos. Diana resol. 15. y 16. Ni tampoco se prohibe a los Religiosos, y Monjas, el hazer dadivas entre si, como no aya peligro de algun soborno ambicioso; y generalmente cessando los dos fines, q en el numero antecedente avemos dicho tiene esta Bula, cessan sus preceptos, y penas: como dize Murcia sup. n. 11. Tampoco es contra esta Constitucion, q los Religiosos den sus manuscritos, Sermones, lecciones, &c. El q desearè màs larga noticia desta Bula, lea a Antonino Diana p. 1. tract. 6. per totum, à Valero in different. utriusque fori, verb. Munera, à N. R. P. Murcia en toda la q. 16. sobre el 6. cap. de la Regla de N. P. S. Francisco. Omito estas, y otras cosas tocâtes al estado Religioso, porq sus profesores las tendràn bien sabidas; y por ser suficiente lo dicho para la instruccion de los Parocos, y demàs Confessores, para quando se ofrezca confesar a algùn Religioso, tener noticia de sus obligaciones màs precisas.

CAPITULO X.

Exortacion a las personas Religiosas.

GRan misericordia hizo Dios al alma, quando sacandola de los penosos peligros del siglo, la llamò al estado sagrado de la Religion. O quan alucinados viven los hombres del mundo! carecè de las luces de la verdad: andan ocupados en la noche del engaño: llenos de los pesados afanes de lo caduco; cargados con el peso intolerable de las terrenas dependencias: y sentados en las tinieblas, y sombras de la màs temerosa muerte. Pero quan dichosamente brillan en el emisferio hermoso de la Religion, las luces de la verdad! con los rayos del desengaño, se aprecian los inestimables bienes del Cielo, y pisan las despreciables conveniencias de la tierra, campeã con belleza los rayos mas claros en el firmamento de la Religion, donde se conoce, que el seguir los rumbos precipitados del vicio, es caminar con despeñada aprefuracion a la sima profunda del abysmo; y que el caminar por las sendas felices de la virtud, es llevar un viage seguro, para subir a la cùbre deliciosa de la Gloria. Es finalmete el mûdo un turbulento mar, cuyas inquietas olas, turbadas con los furiosos viêtos de la passion, è inchadas con la espuma

ma de la vanidad, entre borrascas tempestuosas traé inquieto el baxel del alma, en conocido riezgo de naufragar entre tan deshechas borrascas: mas la Religion es una marea apacible, en que serenos los Cielos, apacibles las ondas, crystalinas las aguas, corren viento en popa las naos del espíritu a la gustosa playa, y deseable puerto de la felicidad eterna.

74 Y al paso, que es tan eminente el estado Religioso, será en el la caída más lastimosa; irremediable fue la culpa de los Angeles, tuvo remedio la del hombre: aquellos cayeron del Cielo, este en la tierra, y fue la caída de aquellos más lastimosa, porq̄ se despeñaron de puesto más eminente; a que alude lo del Lyrico.

Et Celsa graviori casu.

Decidunt turres, seriuntque summos

Fulmina montes. Horacio.

Numeror. cap. 4. Tolerava Dios, que los Filisteos tocassén el Arca, desnuda, y no sofria, que los Israelitas la tocassén, ni mirassén; aquellos estavan en estado imperfecto, y estos eran del pueblo de Dios escogido: y si se permiten por Dios las culpas de los hijos del siglo, no se dissimulan tan facilmente las de aquellos, que viven en el estado escogido de la Religion: *Cui plus dignitatis adscribitur* (dixo San Cypriano *tract. 3. de simplic. Pralat.*) *plus ab eo exigitur servitutis.*

75 Atienda hijo, a lo que a Dios tiene prometido, procure ser puntual en la obediencia: aprenda esta virtud de Christo nuestro Maestro, q̄ fue obediente, no solo a su Eterno Padre: *Factus obediens usque ad mortem, Philip. cap. 2.* y a su Santissima Madre, y San Joseph, *Et erat subditus illis, Luca cap. 2.* sino aun a otros más inferiores, como notò San Bernardo en la curacion de aquel ciego del Evangelio: *Quid vis, ait Dominus ad cecum illum, ut faciam tibi? Quanta est miseratio tua Domine? Quanta dignatio tua? Siccine Dominus querit, ut servi faciat voluntatem.* S. Bernardo *serm. 1. de Convers. D. Pauli.* Y lo q̄ es más, obedeciò a los iniquos Juezes, tyranos Fariseos, y crueles ministros, q̄ inhumanamente le quitaron la vida; pues, si Dios obedece, *Magister Discipulos, Deus homines,* dize S. Bernardo *serm. 19. in Cant.* que mucho hará un Religioso en obedecer a su Prelado; sin q̄ le aproveche la excusa de no ser de su gusto, ò parecerle penoso, lo que la obediencia le ordena, ò pensar, que es impertinente el Superior, que dispone sin razon los preceptos; pues confunde estos pretextos el exemplar de Jesu Christo, que obedeciò en cosas tan arduas, y se sujetò a personas, que obravan sin razon, sin equidad, ni justicia? Obedezca, hijo, a lo que se le mandare, que de essa suerte se camina seguramente al Cielo, como advirtiò el Doctor Melisio sobre el *Audi, Et vide del Ps 44. Proinde audi, Et inclina aurem tuam, ut per auditum obedientiam ad gloriam pervenias visionis.* San Bernardo *Serm 41. in Cant.*

76 La pobreza voluntaria es una preciosissima margarita, en cuyo cambio puede emplearse todo el caudal de la tierra: afiança su esperanza el pobre de espíritu en Dios, y posice en Su Magestad Divina

los tesoros más crecidos: *Tu es spes mea,* dize el Religioso a Dios. *portio mea in terra viventium:* y añade S. Ambrosio *Serm. 8. in Psal 118. Cui portio Deus est, totius possessor est natura.* Son tan seguros los frutos desta Divina hacienda de los verdaderos pobres, que ni la sequedad la esteriliza, ni la inundan las lluvias, ni las escarchas la pierden, ni los calores la agostan. riezgos comunes a que están expuestos los bienes de la tierra, y bien seguros de estos peligros las posesiones de la pobreza: *Portio tua* (dize San Ambrosio *supra*) *non ariditate siccatur, non imbre diluuntur, non frigore uritur, non tempestate quassatur; ea est portio, quam terrena partes aquare non possunt.* Consielo grande, y poderoso aliento, para seguir las dilatadas estrechuras de la Evangelica pobreza, es el exemplar sagrado de Christo Rey del Cielo, que siendo dueño absoluto de los bienes de la gloria, y tesoros de la tierra, escogió la pobreza más cenida, contentandose para nacer con lo corto de un establo, para descansar en lo abreviado de un pelicre: *Ecce Rex tuus* (dixo el Profeta Zacarias *cap. 9.*) *venit tibi justus, Et Salvator: ipse pauper.* Viviò tambien como pobre, y mendigo: *Ego autem mendicium sum, Et pauper. Psal. 39.* Y ultimamente murió sin más cama, que un leño; sin más reclinatorio para su cabeza, que unas espinas; sin más ropa, que la desnudez. Y si Dios, siendo tan sumamente rico, se hizo tan extremadamente pobre: *Egenus factus est, cum esset dives. 2. ad Corinth. 8. 4.* mucho hará el alma Religiosa, en dexar, despreciar, y olvidar todas las conveniencias de la tierra, por conformarse con la imitacion del Rey del Cielo.

77 Ultimamente la inestimable joya de la castidad; que transforma en Angeles a los hombres; eleva al Cielo con las alas de su pureza las almas, como dixo San Ambrosio *lib. 7. in Luc. cap. 12. Caro, si consentiens Dei legi, Et exuens se lege peccati, in naturam animae sensuum puritate transferit, alis ad Calum spiritualibus elevatur:* porque allí tiene su morada esta virtud, dize el Santo *lib. 1. de Virg. In Calo patria est castitas: hic advena, ibi incola est.* Hazte la castidad a los hombres, de animales, espirituales; de brutos, racionales; de terrenos, celestiales; de moradores de la tierra, Ciudadanos del Cielo: con esta gloriosissima virtud logró la Reyna de los Cielos ser Madre de Dios, Señora de los Angeles, y Emperatriz de la Gloria: Y si el alma Religiosa le precia de tener afecto a Maria Santissima, debe tener grande amor a la pureza, que es el objeto primoroso de sus agradecidos.

78 Exortole, hijo, a que sea exacto en la observancia de estos tres votos, de tus reglas, y lo demás, que le obliga por su estado: y si ha faltado en ello, le ruego, que atienda de donde ha caído: *Memor esto, unde excideris Apocal. 2.* Ha caído de la perfección a la miseria; del Cielo, al abyfmo, del Paraíso, al destierro; del Trono Real, al vassallage mas humilde; se ha hecho esclavo, siendo hijo. Hagase aora hijo, de esclavo; levante de la culpa, a la gracia, para que con la gracia consiga la Gloria: Amen.

TRA-

TRATADO XV.

Del Estado de los Ministros de Justicia.

CAPITULO I.

Del estado de los Juezes.

Los Proposiciones tiene condenadas Inocencio XI. acerca de los Juezes; y una Alexandro VII. La explicacion de las dos primeras se puede ver en la 1.ª part. de mi Praxi. tract. 10. num. 22. y num. 26. pag. 157. Y la de la tercera se puede ver en este tract. 17. Para más claridad divido este capitulo en los §§. siguientes.

§. I.

Del modo de inquirir los delictos.

P. Acufome Padre, que tengo oficio publico de Juez, por si alguna cosa huviere faltado en él.

C. Y le remuerde a v.m. la conciencia de alguna cosa particular acerca de su oficio?

P. Padre, algun escrupulo me afije.

C. Pues diga sobre que materia le arguye la conciencia.

P. Sobre una causa criminal, que actúe, estoy con escrupulo, si entree en ella a inquirir con bastantes indicios.

C. La actúe v.m. de oficio, ò à instancia de parte? Porque quando es à instancia de parte por via de aculacion, se procede juridicamente examinando los testigos asignados por el acufador. Bonacina tom. 2. disp. 10. circa. 8. precept. q. 2. p. 6. n. 1.

P. Padre, yo de oficio procedi en el negocio.

C. Quando el Juez procede de oficio, se dice, que procede por via de inquisicion; la qual es de tres maneras, general, especial, y mixta. General es, quando en comun pregunta, si ay en la Republica algunos facinerosos, ò si han cometido algunos delictos; y este genero de inquisicion usan los Prelados Eclesiasticos en las visitas. La inquisicion especial es, quando determinadamente se pregunta, si tal persona cometió tal delicto, v. g. si Pedro mató a Juan. La mixta es, quando se pregunta de persona determinada, y delicto general, v. g. si Pedro ha cometido alguna culpa; ò quando se inquiera de delicto especial; y persona en general, v. g. quien ha cometido tal homicidio, ò tal hurto, &c.

C. Digame v.m. con qual de estas inquisiciones entro en el caso?

P. Padre, con la especial.

C. Y tenia infamia esse sugeto en aquella especie

de delicto, contra el qual procedia v.m.? Porque aunque para la inquisicion general no se requiera, que preceda infamia; y tambien en la inquisicion mixta, quando se interroga de delicto determinado, y persona en general, se pueda proceder, sin que preceda infamia; pero no precediendo esta, no se puede pasar a la inquisición especial, ni a la mixta, en q se pregunte de persona determinada, y de delictos en comun, v. g. si Pedro ha cometido algunos delictos.

P. Padre, dos, ò tres personas me avian dicho, que el tal sugeto avia cometido una culpa, y delicto muy grave.

C. Para que aya infamia no basta, que lo digan dos, ni tres, aunque sea con juramento, sino que ha de ser publico en la mayor parte del pueblo, ò veindad, y no es necesario, que sea entre las personas vulgares, sino entre las graves, y buenas, como consta ex cap. inquisitionis, de accusationibus, donde ad finem cap. se dice: *Qui propter dicta paucorum tum infamatio reputare non debet cujus apud bonos, & graves lesa opinio non existit.* Ni basta que este rumor aya nacido de personas malevolas, y ruines. Y digame v. m. avia algunos indicios contra esta persona?

P. Si Padre,

C. Y eran los indicios manifiestos, ò probables, ò dudosos? Indicios manifiestos son aquellos, que inducen una congetura moralmente cierta: como si hallándose un hombre muerto en la calle, estuviese allí cerca otro con la espada desnuda, y ensangrentada, era indicio manifiesto, que el era el homicida. Indicio probable es, el que es causa de una congetura probable, como si aviendo Pedro amenazado, que avia de matar a Juan, este se hallase muerto, sin aver tenido pendericia con otro alguno, era indicio probable, q Pedro era el matador. Indicio leve es, el q ocasiona una leve congetura; como si muerto Juan en una calle, se halló Pedro en otra con su espada en la bañá, era indicio leve, que el le avia muerto.

P. Padre, tampoco avia indicios manifiestos, ni aun probables.

C. Aunque muchos Doctores sienten, que no bastan los indicios, para entrar en la inquisicion especial, sino ay infamia probada; lo qual tiene por más verdadero Trullench tom. 2. lib. 8. cap. 1. dub. 17. n. 2. Pero otros juzgan, que aviendo indicios manifiestos se puede inquirir, como si huviera infamia; y lo afirma Santo Thomas 2. 2. quest. 69. art. 2. in corpore. donde dice: *Debet requirere iudex secundum ordinem juris, puta, cum processit infamia super aliquo crimine, vel aliqua expressa indicia apparuerint.*

3 Y algunas de estas personas, que a v. m. noticiaron este delito, depusieron, que era publico, y estava infamado el sujeto acerca del tal caso? Por quod testigos, que con juramento deponen de la publicidad de la infamia, baxtan para probar la dicha infamia, y para proceder a la inquisicion especial; y no es necesario, que ellos mismos lo ayan oído a la mayor parte del Lugar, basta que juren averlo oído como publico, a personas de buena fe, nombrandolas expressamente, Trullench *supra* n. 5.

P. Padre, ninguna de las personas, que me lo noticiò, dixo averlo oído como publico.

C. Y avia probança semiplena contra el delinquente? Porque aviendola, se puede proceder a la inquisicion especial, como se colige de Santo Thomas *supra*. Y para esto basta un testigo de mayor excepcion, que deponga contra el delinquente, afirmando ser el mal hechor, Lesio *lib. 2. de just. cap. 29. dub. 16. n. 146.* lo tiene assi, quando el delito es notorio, y el delinquente no se sabe, que viene a ser en la inquisicion mixta, segun lo arriba dicho.

P. Tampoco tenia probança semiplena contra el delinquente.

C. Y se hazia la inquisicion, a fin de saber, si el sujeto contra quien se procedia, era habil para algun oficio, que pretendia? Porque quando alguno pretende algun oficio, ò beneficio, se puede inquirir acerca del especialmente, si es habil, ò no para el oficio, ò beneficio, que pretende, aunque no preceda infamia, ni indicio, ni probança semiplena. Y lo mismo quando algunos pretenden contraer matrimonio, ò ordenarse alguno, se haze inquisicion especial, sobre si ay algun impedimento, que les embarrace. Es comun entre los DD.

P. No pretendia el sujeto cosa alguna de las referidas.

C. Era el delito en detrimento del bien publico, ò tercera persona? Porque siendolo, y juzgandose necesario, para evitar el daño, que amenaza in futurum al bien publico, ò a tercera persona, se puede proceder a la inquisicion especial, aunque no preceda infamia, como tiene con Soto, y otros Thomas Sanchez en los *Consejos mor. tom. 2. lib. 6. cap. 3. dub. 19. num. 15.*

P. Tampoco amenazava daño al bien publico, ni a tercera persona del tal delito.

C. Y el delito era crimen lesæ Majestatis, ò homicidio, que algun esclavo huviesse perpetrado en la persona de su señor? Porque tambien en estos casos se puede proceder, sin que preceda infamia probada, Sanchez *ibid. n. 17. y 20.*

P. No eran tampoco delitos de este genero.

C. Pues que motivo tuvo v. m. y con que fundamento se movió a entrar en especial inquisicion contra este sujeto?

P. Por averme dicho aquellas dos, ò tres personas, que necesitavan de remedio las culpas del tal delinquente.

5 C. Quando el delito es oculto, debe el q lo sabe hazer la correccion fraterna, y si con ella no es-

pera fruto alguno, puede dexarla; porque como el fin de la correccion sea la enmienda del delinquente, como dize el Doctor Angelico 2. 2. q. 33. art. 6. in corp. *Correccio fraterna*, dize, *cujus finis est emendatio delinquentis*. Si este fin no se espera; no es necesario poner los medios; y quando no se espera enmienda con la amonestacion secreta, y se espera, diziendo al Prelado el delito oculto del proximo, ay obligacion de dezirfelo, como con Hurtado lo tiene como cosa clara, el R. P. Leandro del SS. p. 6. tract. 6. de correcc. disp. 4. q. 11. y con el mismo Hurtado lleva lo mismo Diana p. 7. tract. 5. resol. 39. §. *Et ideo notavit*, y en la resol. 43. siente lo mismo con Suarez, Coninch, y otros: lo mismo entienè con Bonacina en *mis Confer. p. 1. q. 4. del Anteloq. n. 2. fol. 17.* y esta denunciacion se debe hazer al Juez, no como a Juez, sino como a padre: y en virtud de ella no puede el Juez proceder contra el reo juridicamente; como con la comun dize Castro Palao *tom. 1. tract. 6. disp. 3. punct. 11. n. 1.* con q aviendo aquellas dos, ò tres personas noticiado a v. m. el delito oculto del delinquente, no pudo pasarse a proceder con inquisicion especial, y juridica contra el. A lo sumo podia llamarle, darle una correccion, ò reprehension, y darle alguna penitencia oculta, por modo de preservacion para su enmienda, Palao *ibi, n. 2.*

P. Padre, nuestra practica comun es, que con sola la denunciacion de alguna persona privada, y maxime siendo oficial publico, se passa luego a las informaciones, y a probar los indicios, y con ellos a la inquisicion especial.

C. Y fuele procederse de este modo en todo genero de delitos, ò solo en los más graves?

P. No es en todos, sino en los que tienen especial gravedad.

C. Y esta practica està ya recibida como legitima costumbre, y usada de los hombres doctos, y de buena conciencia?

P. Si Padre.

C. Y esto fuele hazerse solo a fin del mero castigo, ò por juzgarse en los casos, que se usa, necesario para el bien publico?

P. Siempre que se haze, es porque se juzga, importa para el bien publico.

C. Ya veo que es practica usada en los Tribunales seculares, con la denunciacion del Alguacil, ò otra persona privada, ò con querrela de la parte, aunque no sea obligandose a la probança, se passa a recibir informacion, y probar indicios, y cò la prueba de estos, se forma la inquisicion especial; pero esta practica es contra la comun doctrina de Theologos, y Juristas, y afirma con la Glosa Navarro *cap. inter verba 11. quest. 3. en la concl. 6. corolar. 63. n. (mihi) 253.* que en esto no ay diferencia entre el Juez Secular, y Eclesiastico; y assi como el Eclesiastico no puede proceder sin que preceda infamia, como del *cap. Inquisitionis* dize arriba *num. 2.* Tampoco podrá proceder a la inquisicion especial el Juez secular, sin que preceda infamia.

Aun que Lesio *de just. lib. 2. cap. 29. dub. 15. n. 132.* sien-

ente, q̄ no se ha de reprobare la practica de los Juezes seculares, que en el caso dicho proceden a la inquisicion, sin que preceda infamia, como esso se ha con circunspeccion, y segun las leyes, y costumbres recibidas en las Provincias, y en las causas graves, como hurtos, homicidios, sacrilegios, inceitos, y otras culpas, que turban la Republica; y que no se proceda al mero castigo, sino por juzgarse necesario para el bien de la Republica, lo mismo tiene con Lesio, Bartulo, Cardenal, y Alciato, Villalobos tom. 2. tract. 14. diffi. 8. sub num. 81. esta segunda. Y con Lesio, Filiucio, y Villalobos, y las condiciones dichas no reprueba esta practica de los Juezes Trullench tom. 2. in Decalog. lib. 8. cap. 1. dub. 17. num. 23. Y puede probarse assi: porque siendo probable, que el preceder la infamia a la inquisicion, no es de derecho natural, ni divino, sino humano, puede contra ello prevalecer la costumbre; como se puede ver en Sanchez tom. 2. consil. lib. 6. cap. 3. n. 2. Luego si esta practica de los Tribunales seculares estuviese ya introducida, como legitima costumbre, podria derogar, y prevalecer contra el derecho, que prescribe, y ordena, que no se proceda a la inquisicion especial, sin que preceda infamia.

6. Y digame, se siguiò algun detrimento considerable en la fama, ò hacienda a esse delincente?

P. No Padre; porque dos testigos, que yo examinè, son hombres discretos, no lo diràn a nadie, ni lo han dicho, y la causa se ha dexado, ni se ha sabido hasta aora, que yo aya entrado en la pesquisa.

C. En la sentencia comun, que afirma, q̄ el Juez secular no puede entrar a la causa, sin que preceda infamia, no solo pecò v. m. gravemente en aver entrado en esta, sino q̄ si se huviesse seguido algùn daño, estava obligado a remediarlo; como dize el derecho cap. qualiter, & quando 1. de accusationibus, por estas palabras: *Ideoq̄ mandamus quatenus ad conscientia vestra judicium recurrentis, si contra prescriptum ordinem tanquam homines excessistis; non pudeat vos errorem vestrum corrigere, &c.* Pero pues no se siguiò detrimento alguno, cessa esta ley; mas serà bien que v. m. encargue a estas personas el secreto; y si se ha actuado algo por escrito, se queme ò rompa, para que no pare perjuizio adelante. El modo, con que el Juez ha de remediar el yerro cometido en la causa, se puede ver en Villalobos en el tract. 14. citado, diffi. 16. per totam; y en Lesio supra dub. 18.

7. P. Me acuso Padre, que llegando a hazer inquisicion especial contra un reo, tenièdo ya probada la infamia, hize tambien inquisicion de otro delicto, no estando infamado del.

C. Y el delicto de que estava infamado, era indicio bastante, para probar el otro, de que no lo estava? Porque siendolo, se podria inquirir de el: v. g. si uno està infamado, y convencido de homicida, y se halla el muerto despojado, se puede preguntar, si hurtò aquellos despojos, Machado tom. 2. lib. 6. part. 2. tract. 3. docum. 5. n. 1.

No era indicio el un delicto del otro, en esse modo, que V. P. dize.

C. Y se podia conocer el un delicto sin el otro? Como v. g. al que està convencido, que robò la Iglesia, se puede preguntar, si quebrantò las puertas. Machado *ibid.*

P. El caso fue, que un sugeto cometì adulterio con una muger casada, hallòse muerto el marido de esta, y por estar convencido del adulterio, se preguntò del homicidio.

C. aunque uno està infamado de un delicto, no por esso se puede hazer especial inquisicion de otro, de que no lo està; consta del cap. inquisitionis, de accusationibus arriba citado, que dize: *Crim inquisitio fieri debeat solummodo super illis, de quibus clamores aliqui precesserunt.* En el caso de v. m. estando infamado el sugeto de adulterio, se pudo hazer inquisicion del homicidio, aunque no estuviesse de el infamado, porque el adulterio era indicio suficiente del homicidio, como tiene en terminos propios Villalobos tom. 2. tract. 14. diffi. 9. n. 2.

8. P. Tambien Padre me acuso, que examinando a un reo juridicamente, teniendo contra el probada la infamia, le interrogue tambien de los complicados de su delicto.

C. Y la culpa, que se atribuyò a esse reo, era tal, q̄ no podia cometerse sin compañeros? v. g. si se hallasse aver hurtado un cofre grande, que el solo no pudiesse sacar, sino con asistencia de otros; ò otros casos semejantes; ò quando aunque el delicto se pudiera cometer por solo uno, se sabe lo cometieron muchos.

P. Padre, sabíase, que avia complicados en el caso.

C. Y estos complicados estavan ya infamados del tal delicto? Que si lo estuvieran, podria v. m. hazer inquisicion especial de ellos en la forma, que arriba se dixo.

P. No estavan los complicados infamados del tal delicto.

C. E hizo v. m. essa pregunta al reo en general, ò especial, preguntandole de personas determinadas?

P. Padre, inquisicion general hize, no especial.

C. Decision es del Derecho cap. cum Adonasterium 1. de confessis: que no porque el reo està convencido de algun delicto, se le pueda interrogar de los complicados, que no están infamados: *Cum secundum utriusque juris statuta de se confessi, super aliorum conscientijs interrogari non debent, &c.* Mas quando el delicto no puede cometerse sin complicados, ò conste, que los ha avido en el, se puede hazer inquisicion general de los dichos complicados, no preguntando de persona alguna determinada: v. g. hallase un sugeto muerto por tres, ò quatro, convencé a uno de ellos ser agresor, en este caso, se puede interrogar a este en general de los demás compañeros. Machado *sup.* num. 2. Villalobos en el lugar citado diffi. 10. n. 2.

§. II.

De la jurisdicción, y suficiencia de los Juezes.

9 **P.** Acusome Padre, q̄ en una ocasion estando excomulgado, exercitè el oficio de Juez.

C. Y la excomunion era menor? Porque esta no impide al Juez, que licita, y validamente use su oficio.

P. No era sinò excomunion mayor.

C. Y era publica, y notoria su excomunion mayor? Que si fuesse oculta, podria tambien exercer su oficio licita, y validamente: Sylvestro *verb. Excommunicatio* 3. n. 3. y otros muchos: La razon es, porque el derecho natural de conservar la fama es de más graduacion, que el positivo, que prohibe al Juez excomulgado exercer su oficio: Luego podrá por atender a la indemnidad de su fama, exercer valida, y licitamente su oficio, siendo oculta la excomunion.

P. Padre, publico era, que yo estava excomulgado.

C. Y era excomulgado tolerado, ò no tolerado? Porque siendo excomulgado vitando, ò no tolerado, no solamente pecava mortalmente en exercer actos de jurisdiccion judicial, sinò que tambien eran nulos los actos, que exercia, por tener privado el uso de la jurisdiccion. Sic DD. communiter, Diana *part. 5. tract. 9. de excomm. resol. 108.*

P. Padre, no estava vitando, sinò tolerado.

C. Y digame, se introduxo v. m. de su voluntad a exercer los actos judiciales, ò lo hizo rogado de las partes?

P. Padre, yo me introduxe a ello.

C. Los actos judiciales, que exerce el excomulgado tolerado son validos, pues tolerandole la Iglesia, no le priva de la jurisdiccion, Bonacina *tom. 1. disp. 2. de censur. quest. 2. punct. 5. n. 3.* Y si es rogado, y bucaldo por los fieles, ò partes a ser Juez, no peca en exercer el oficio; pero si el se introduce, pecará mortalmente en la sentencia comun; aunque Cayetano, y Henriquez juzgan, que solo peca venialmente, lo qual apoya por probable Trullench *tom. 2. in Decalogo lib. 8. cap. 1. dub. 9. num. 4.* Pero lo verdadero es, q̄ peca mortalmente, por ser la materia grave. Vease acerca del excomulgado tolerado, y vitando *la 1. part. de la Pract. tract. 5. cap. 6. num. 42. Es seq. pag. 48.*

10 **P.** Assi mismo me acuso Padre, que he conoçido una causa, y estoy con algun escrúpulo sobre si tenia, ò no jurisdiccion sobre ella.

C. Cosa llana es, que el Juez que haze ficio de tal sin jurisdiccion, peca gravemete, y es nulo lo obrado; y puede faltar la jurisdiccion: ò por no serle subdita la persona, como no lo son los Eclesiasticos de los Juezes seculares, ò aunque la persona le sea subdita, dexa de serlo en alguna causa particular, como si saca de la Iglesia al seglar retraído, en los casos que aprovecha la inmunidad. Ahora digame v. m. qual de

estas dos maneras le faltò a v. m. la jurisdiccion.

P. Pa ire, de la primera, por ser el sugeto Eclesiastico.

C. Y tenia el sugeto solo prima Tonsura, y andava en habito secular, no clerical; ni tenia Beneficio Eclesiastico? Porque si esto fuera, no gozava del privilegio del fuero; como consta del Concilio *sess. 23. cap. 6. de reform.*

P. Padre, ordenado estava el sugeto de Orden Sacro.

C. Y estava degradado, y entregado al brazo secular? Que si lo estuviesse, podria ser juzgado por Tribunal secular, como consta del Decreto *ex cap. Degradatio de penis in 6.*

P. No estava degradado el tal Eclesiastico.

C. Y era por delito de asesinato? Porque a tales delitos estè anexa ipso facto la degradacion, *ex cap. Pro humani, de homicidio in 6.* verdad es, que para q̄ en este caso pueda entrar el Juez secular, se requiere sentencia a lo menos declaratoria del Juez Eclesiastico, como se puede ver en Diana *part. 1. tract. 2. resol. 52.*

P. Padre, no avia cometido esse genero de delito el tal Clerigo.

C. Pues porque causa se arrojò v. m. a conoçer la causa de esse Eclesiastico?

P. Padre, porque yo no entrè en ella con animo de sentenciarla, sinò el hazer secretamente la informacion, y despues remitirla al Juez Eclesiastico.

C. No lo pudo hazer v. m. aun de essa suerte, y no solo pecò gravemente, sinò que incurriò en la cèstura 15. de la Bula de la Cena, como afirma Bonacina *tom. 3. disp. 1. quest. 20. punct. 1. n. 7.* y otros muchos. De modo, que no es licito al Juez secular (excepto en algunos casos, que el Derecho permite) conoçer de las causas Eclesiasticas; ni recibir informaciones contra las personas Eclesiasticas, aunque sea con animo de presentarlas despues a su Juez competente. Y si lo haze, incurre en la excomunion reservada de la Bula de la Cena, como se ha dicho. Vease a Leandro del Sacramento *p. 4. tract. 3. disp. 15. per totum.* E incurren en esta cèstura, no solo los Juezes, sinò tambien los Notarios, Elcrivanos, y Executores; como consta del texto mismo de la Bula.

11 **P.** Acusome Padre, que aviendose huído un delinquentè a la Iglesia, yo le saquè de alli.

C. Culpa grave de sacrilegio es, sacar de la Iglesia al reo, quando le aprovecha la inmunidad; como dixo Santo Thomàs *2. 2. quest. 99. art. 2. ad 3. Sacrilegium interdum invenitur ... puta si quis judex capiat aliquem de loco sacro, &c.* Y a más de esto incurren en excomunion de la Bula de la Cena, los que hazen estatutos contrarios a la inmunidad Eclesiastica; la qual cèstura no se incurre, quando sin estatuto, solo de hecho se saca algun reo de la Iglesia, como dize Bonacina *tom. 5. disp. 1. quest. 16. part. 1. sub n. 10 § lex distis.* Pero ay otra excomunion mayor contra los que violan la inmunidad de la Iglesia, impuesta por el Papa Gregorio XIV. en la constitucion, q̄ empieza:

Cum

Con alijs nonnulli, &c. expedida al 1. de Junio de 1591.
 la qual refiere el Bulario Magno tom. 2. fol. 707. entre
 las Constituciones deste Papa, n. 7. Y aunque Barbosa
 en *Collect. super cap. 20. sess. 25. Concilij, n. 14.* alegando
 una decision, dize, que esta censura es reservada a la
 Sede Apostolica; pero es probable, que la puede ab-
 solver el Obispo, como tiene con Ricio el mismo
 Barbosa de *potest. Episc. p. 3. alleg. 51. casu 3. num. 72.* y lo
 enseñan tambien otros. Y aun advierte Diana *part. 1*
tract. 1. resol. 29. que esta Bula de Gregorio XIV. no
 está recibida en España.

12 Algunos casos ay, en que es licito a los Jue-
 zes sacar de la Iglesia los delinquentes, y resolverè
 brevemente en las preguntas, que se figuen. Digame
 v.m. havia hecho este delincuente algun homicidio,
 con simulacion de amistad, ò con veneno? Porque a
 los tales no aprovecha la inmunidad de la Iglesia.
 Layman *tom. 2. lib. 4. tract. 9. cap. 2. sub n. 8.*

P. No avia cometido esse genero de delicto.

C. Y era publico ladrón, esto es, que publicamē-
 te hurtasse, ò salteador de los caminos publicos? Por-
 que tampoco a estes vale la Iglesia. Palao *tom. 2. tract.*
11. disp. unic. punct. 9. n. 2. & seq. Como ni tampoco a
 los que de noche destrozán los campos; y es dudo-
 so entre los Doctores, si el que lo haze de dia, goza
 de la inmunidad Eclesiastica; y Palao *ibi, n. 5.* tiene
 por probable, que les aprovecha a los que lo hazen
 de dia.

P. Tampoco avia cometido esse genero de deli-
 ctos.

C. Y el sacarle de la Iglesia fue, porque llevandole
 preso a la carcel, se escapò de manos de los Minis-
 tros, y se acogió a sagrado? Que en esse caso algunos
 defienden, y es lo mas verdadero, que no aprovecha
 la inmunidad; aunque otros con piedad dizen, q si:
 Ita Fagundez *sobre los preceptos de la Iglesia, in 2. pra-*
cept. lib. 4. cap. 4. n. 57.

P. No fue tampoco de essa suerte.

C. Pues qual fue el delicto, que avia cometido es-
 se fugeto?

P. Padre, el aver herido en la Iglesia misma a una
 persona.

C. Y la persona herida estava tambien en la Igle-
 sia? Porque si estuviera fuera, y el agresor con algú
 tiro desde la Iglesia le hirió, es probable que gozava
 de la inmunidad. Assi lo enseña de Bonacina Diana
part. 1. tract. 1. resol. 9. Aunque otros sienten, que en
 este caso no aprovecha la inmunidad. Pero el que
 estando fuera de la Iglesia, hiere al que está dentro,
 no goza de la inmunidad; como citando a Suarez,
 tiene Portel *in dub. regul. verb. Ecclesia immunitate, n.*
15.

P. Padre, dentro de la Iglesia estava el herido, y el
 agresor.

C. Y la herida se hizo dentro de la Iglesia misma,
 ò le sacò fuera della con violencia, para herirle? Que
 si fuesse de este modo, es probable que no se privava
 de la inmunidad Eclesiastica. Sic tenet contra alios
 Bonacina *tom. 2. in 1. pracept. Decal. disp. 3. q. 7. punct. 6.*
§. 2. n. 4.

P. No sucedió el caso de esse modo.

C. Y se cometió el delicto en portico, ò gradas de
 la Iglesia? Porque tambien dize Diana *part. 6. tract.*
1. resol. 7. §. Oritur, que en este caso no se pierde el
 privilegio de la inmunidad.

P. Dentro de la Iglesia misma sucedió el caso.

C. Y se siguió la muerte, ò mutilacion de algun
 miembro de la tal herida? Porque sinò hubo algu-
 na de estas cosas, no se pierde la inmunidad; Diana
ibid. §. Unde. Ni basta mutilar, ò cortar algun dedo,
 ò diente, sinò que ha de ser mutilacion de pie, ma-
 no, &c. porque el dedo no es miembro, sinò parte
 de miembro. Palao *tom. 2. tract. 11. disp. unic. punct. 9. n.*
19.

P. Padre, una mano le cortò de una cuchillada.

C. Y esto sucedió por averse trabado entre los dos
 fugetos alguna pendencia; y siendo el percussor pro-
 vocado, le hirió llevado de su ira?

P. No Padre, sinò que el percussor le fue a buscar
 a la Iglesia, con esse animo de herirle.

C. Si huviera sucedido el caso aviendose trabado
 alguna riña entre los dos, y siendo el percussor pro-
 vocado, enseña Diana *ibid. §. Sed quid,* que no perdía
 el derecho de la inmunidad; pero no aviendo su-
 cedido en essa forma, y no concurriendo alguna de
 las circunstancias dichas, ò otras, que refieren los
 Doctores alegados en los lugares citados, perdió es-
 se fugeto el derecho a la inmunidad de la Iglesia.
 Consta *ex cap. final. de immunit. Ecclesiar.* que dize: *Ta-*
les (los que matan, ò cortan miembro en la Iglesia, ò
Cementerio) non debere gaudere immunitatis privile-
gio, quo faciunt se indignos. Lo mismo dize la Bula del
 Papa Gregorio XIV. arriba citada.

13 P. Acusome Padre, que tambien tengo algú
 remordimiento sobre mi suficiencia.

C. Le falta a v.m. la edad suficiente para ser Juez,
 que han de ser veinte y seis años? ò ha dexado de
 passar en Universidad aprobada los años de curso, q
 segun derecho han de ser diez los que han de gas-
 tarse en la carrera dilatada de las leyes civiles, y ca-
 nonicas? Machado *tom. 2. lib. 6. part. 2. tract. 1. docum. 2*
num. 2.

P. Padre, no tengo el escrupulo sobre esto, pues
 he pasado mis diez años de curso de leyes, y tengo
 más de treinta años; mi remordimiento es, porq no
 me he aplicado a estudiar con demasado cuidado.

C. Y no sabe v.m. a lo menos aquello que es pre-
 cisó para la expedicion de su oficio?

P. Padre, le aseguro, que soy algo corto en esto.

C. Y ha errado v.m. alguno, ò algunos pleytos, có
 detrimento de las partes?

P. Algunos he governado con poco acierto, pero
 ha sido Dios servido, que se han remediado, sin que
 resultasse daño alguno.

C. Doctrina es del Angelico Doctor, recibida de
 los Doctores, que el que tiene un oficio, y no puede
 cumplir có las obligaciones del, está en mal estado,
 sinò lo dexa. Y si v.m. conociendose insuficiete para
 exercitar el oficio de Juez, no se abstiene de ello, pe-
 ca gravemente, y está obligado a restituir los daños,

Ec que

que ocasionare su insuficiencia; y no puede ser absuelto, no tratando del remedio deste caso, ò aprendiendo lo que ignora, ò dexando el oficio. Machado *ubi sup.*

§. III.

Del modo de proceder en las sentencias.

14 **P.** Acusome Padre, que en un pleyto civil di sentencia, segun lo probado en el proceso, y alegado por el Abogado.

C. Y conociò v.m. que podian alegarse otras cosas màs en favor de aquella parte, que saliò condenada?

P. Si Padre, si el Abogado fuessè màs literado, podria aver alegado muchas cosas màs a favor de su parte.

C. Y con estàs alegaciones, que pudieran averse hecho, seria màs probable el derecho de la parte condenada?

P. Màs probable no seria, pero si igualmente probable.

C. Aunque con Vasquez, y Sanchez tiene Castro Palao *tom. 1. tract. 1. disp. 2. punct. 10. n. 9.* q el Juez debe atender solo a lo alegado, y probado, y no a lo que podia alegarse. Pero lo contrario es verdadero, y lo tiene Dicastillo, apud Dianam *part. 9. tract. 9. resol. 41.* Y si lo que podia alegarse, hiziesse màs probable el derecho de la parte, juzgo que es cierto, que el Juez debiera atender a ello, para dar la sentencia; y que lo contrario no dexa de rozarse con la segunda proposicion, condenada por Inocencia XI. que dezia poder el Juez sentenciar, segun opinion menòs probable: Sed sic est, que quando el Juez conoce, que lo que dexò de alegarse, y podia alegarse, hazia màs probable el derecho de la parte, tenia conocimiento de que a esta parte le assistia màs probabilidad: Luego debiera atender, no solo a lo alegado, sinò tambien a lo que podia alegarse.

Y si objetares diciendo, que el Juez debe sentenciar, segun la opinion, que conociere màs probable, en virtud de lo alegado, y no en virtud de lo que el conoce pudiera alegarle. Respondo, que esto es verdad, quando la alegacion es suficiente, mas no quando es corta, è insuficiente. En todo caso me ha gustado mucho lo que dize Diana al fin de la *resol. 41.* citada: *Itaque in facti contingentia, ora Deum, ut Iudex tibi amicus sit.*

15 **P.** Tàbien me acuso, que en un negocio criminal, condenè a un reo, que sabia yo ciertamente, que estava sin culpa, pero avia probança plena de ser delincuente.

C. No procurò v.m. hazer algunas diligencias, para absolverle? Como es persuadir al acusador, por si, y por medio de personas Religiosas, que desistiesse de la causa, ò por otros caminos librarle?

P. Hize quanto me fue possible por libaarle, pero el acusador insistiò de manera, que no tuvo remedio, sinò que se sentenciasse.

C. Gravemente dudan los Autores sobre este caso, quando el Juez tiene ciencia de que uno es inocente, y segun lo probado, y alegado se halla culpado, que deba hazer el Juez. Santo Thomàs *2. 2. q. 67. art. 2. in corp.* y otros muchos sienten, que en este caso el Juez puede condenarle; porque la noticia, que el tiene, es privada; y la sentencia la ha de dar, como persona publica, segun lo alegado, y probado. Otros sienten, que no puede en este caso el Juez condenar al inocente; ita cum Nicolao de Lyra, Adriano, Angelo, Navarra, & alijs tradit Lesius *de just. & jure, lib. 2. cap. 29. dub. 10. n. 78.* porque dize, que el matar al inocente con humana autoridad, es intrinsecamente malo, como el conocer muger agena: Luego assi como el que sabe de cierto, que no es muger propria, la que afirman, y juran muchos, que lo es, no puede llegar a ella, tampoco se podra condenar al que se sabe de cierto es inocente, aunque de lo alegado, y probado resulte el estar culpado. Una, y otra opinion son probables, como afirma Machado *tom. 2. lib. 6. p. 2. tract. 1. docum. 4. in fine.*

Lo que el Juez debe hazer en este caso, es poner todos los medios possible, para absolver al inocente, solicitando, que el acusador desista de la acusacion: examinar los testigos tres, y quatro vezes, para ver si puede hazerles variar, instruyendoles en la verdad del caso: dexar abierta la carcel, si se puede sin escandalo, para que el preso se escape: procure diferir la causa, quanto pudiere, para que el tiempo, y medianeros templen el furor del acusador, y parte: solicite, que en las visitas de carcel, que hazen en las Pasquas los Principes, sea perdonado, y absuelto, informandoles si importare, con secreto, la inocencia de aquel hombre: y ultimamente ponga todos los medios possible para librarle; y sinò pudiere, dizen los Autores de la segunda sentencia, que debe dexar el oficio de Juez, aunque sea con peligro de la vida propria. Vide Dianam *p. 5. tract. 4. de homicidio, resol. 22.*

En las causas civiles, y aun en las criminales, en q solo se ha de dar por pena alguna multa pecuniaria, ò destierro, privacion de oficio, ò beneficio, es defectir Lesio *sup. num. 84.* que el Juez, que tiene noticia privada de la justicia de una parte, y la probança es al contrario; si despues de tentados todos los medios, para manifestar la verdad, no aprovecharen, q puede juzgar segun lo alegado, y probado; lo qual tiene por probable Machado *ubi supra,* y lo sigue cò el mismo Lesio, y Gaspar Hurtado, Diana *part. 10. tract. 15. resol. 16.*

16 **P.** Me acuso Padre, que en una causa, que se litigava ante mi, mostrè a la una de las partes las informaciones de la otra.

C. Y mostrò v.m. a las dos partes las informaciones, que cada una tenia contra la otra?

P. No Padre, a sola una, que professava conmigo alguna amistad, hize esse beneficio.

C. El Cardenal Lugo *tom. 2. de just. & jur. disp. 37. sect. 15. n. 183.* dize, que *per se loquendo,* no es illicito al Juez el mostrar a la parte las informaciones de la otra

otra por amistad; porque esto, dize, conduce para q̄ el Juez se haga más dueño de la causa, viendo como la una parte disuelve las alegaciones de la otra; pero añade, que no es licito al Juez mostrar las informaciones a la una parte, y no las desta a la otra; porque esta es acepcion de personas opuesta a la equidad, q̄ un Juez debe tener. Yo siento, que esto siempre es materia peligrosa, porque está expuesto a muchas trampas, fraudes, y engaños, que los litigantes pueden ganar con vista de las informaciones, y probanzas de la parte contraria.

Y advierte Sanchez en los Consejos, tom. 1. lib. 3. cap. 2. *ubic. dub. 44. y ultim.* que no es licito a la parte usurpar las informaciones de la otra, para verlas, ni pedir las al criado del Juez, o Abogado, o Impresor; ni a estos darlas, ni al Escrivano dar traslado dellas, menos en caso que la otra parte aya cogido las informaciones del contrario, que entonces podria este en recompensa coger las del otro; y el criado, o Impresor darlas, siendo cierto, que la otra parte cogio las suyas, mas no en caso de duda.

17. P. Acusome Padre, que en una sentencia condené a un reo a pena pecuniaria, y me apliqué a mi mismo el dinero.

C. Y es v. m. Juez perpetuo, como los Duques, Marqueses, o Condes en sus Territorios? Porq̄ estos despues de dada la sentencia, pueden aplicar se la pena pecuniaria. Sic Sanchez *ubi sup. dub. 8 n. 4.*

P. No era, ni es mi oficio de Juez de esta calidad.

C. Y se aplicó v. m. la pena pecuniaria antes, u despues de dada la sentencia?

P. Despues de dada la sentencia.

C. E interpuso el reo apelacion?

P. No Padre.

C. Y es ley, o estatuto de la Ciudad, que el Juez pueda aplicar se la pena pecuniaria?

P. No Padre.

C. No pueden los Juezes temporales aplicarse, ni toda, ni parte de la pena pecuniaria, menos que esto se conceda por ley, o disposicion de estatuto de la Ciudad, que en este caso podrán hazerlo, despues de dada la sentencia, y suspena la apelacion, y passada en cosa juzgada Sanchez *ibid. num. 1. 2. y 3. Trullench tom. 2. in Decal. lib. 8. cap. 1. dub. 12. num. 4.* Y pues v. m. recibió esse dinero, sin poderlo hazer, debe restituirlo al Fisco, o a la persona, a quien segun ley se ha de aplicar.

18. P. Tambien me acuso Padre, que en un litigio estava la decision muy dudosa, y quedé con algú escrupulo, sobre si obré con justicia.

C. Y entre esta duda no hizo v. m. assenso sobre el hecho, o derecho; o era la duda negativa, o positiva? Porque en la duda positiva; esto es, quando ay opiniones probables, assi acerca del hecho, como del derecho, debe el Juez sentenciar, segun la opinion más probable, y lo contrario está condenado, como noté al principio de este capitulo: si las opiniones son igualmente probables, ya tengo dicho en otra parte, que el Juez puede aplicarle adonde le pare-

ciere, cautelando el escandalo; y lo tiene con Navarro, Decio, y otros, Juan Valero *in differ. utriusque fori, verb. Opinio, differ. 3. n. 1.*

P. Padre, tan dudosa estava la materia, que no pude hazer juicio probable, ni del hecho, ni derecho.

C. Y estava alguno de los litigantes en possessio? Porque si esto fuera, se avia de aplicar a favor del que possiea: *Quia in dubio melior est conditio possidentis.*

P. Ninguna de las dos partes estava en possessio.

C. Y era la materia sobre que se litigava, divisible? Que siendola, se ha de dividir entre ambas partes, quando es la materia dudosa. Diana *part. 4. tract. 3. resol. 40.*

P. No era cosa partible, sino indivisible.

C. Pues en esse caso, que hizo v. m?

P. Padre, dispuse que echassen fuertes, y al que le tocasse la fuerte, se la llevasse.

C. Bien hizo, en caso dudoso, siendo la materia del litigio indivisible, se ha de disponer, que se eché fuertes, y el que tuviere más fortuna, tendrá mejor derecho en el efecto. Diana *ibid.*

19. P. Acusome tambien Padre, que he sido algo tardo en despachar con brevedad las causas, que han llegado a mis manos.

C. Y lo ha diferido v. m. por impedimento legitimo, que le aya impossibilitado para dar puntual expedicion a las causas?

P. Mucha pereza, y omision he tenido en trabajar.

C. Gravemente peca el Juez, que por negligencia dilata la expedicion de las causas; y no solo peca, sino que está tambien obligado a resarcir a las partes los gastos, y daños, que por su omision se le han seguido. Bonacina *tom. 2. disp. 10. in Decalog. q. 2. punct. 3. n. 4.* Materia es esta, que debieran ponderar mucho los Juezes, y demás Ministros de Justicia, atendiendo a ser puntuales en la expedicion de las causas, pues de no hazerlo, se sigue en los pobres litigantes mucho detrimento, gastos, pesares, y enfados; dexan sus casas, hazienas, y familias, por seguir su litigio, y si los tienen entretenidos con dilatadas esperanças, es motivarles muchísimas incomodidades.

Si el Juez pueda perdonar al reo la pena, que debia, se dixo en la 1. part. de las Confer. tract. 3. confer. 6. §. 2. caso 5. num. 21. fol. 458. donde se resolvió, que el Juez inferior no la pueda perdonar, y el Superior, si. Larga cosa seria tratar aquí todas las cosas pertenecientes al empleo del Juez, y para esto era menester tratado más difuso; basten por aora las escritas, que son más practicas, y necesarias para la instruccion del Confessor.

(?)

CAPITULO II.

Advertencia.

Del estado, y oficio de los Abogados.

20 **P.** Acusome Padre, que me arguye la conciencia sobre un negocio, que patrocinè, y mi parte lo perdiò, y no sé si fue por mi culpa.

C. Era litigio en causa civil, ò criminal ?

P. En causa civil.

C. Y hizo v.m. juicio, que tenia justicia la parte, que entrò a patrocinar ?

P. Juicio cierto no lo hize, pero si probable.

C. Y pensò era más probable la opinion de la parte contraria ?

P. Si Padre, más probabilidad me pareció que tenia el derecho del contrario.

C. Y la probabilidad del derecho de la parte, que v.m. defendió, era poca, de suerte, que los Juezes rara vez solian seguirla ?

P. No era tan poca, que muchas veces no la ayan seguido los Juezes.

C. No pueden los Abogados defender causa, que sea injusta, y si lo hazen, no solo quebrantan el juramento, que tienen prestado de no defender cosa, q̄ sea contra justicia, como dize Machado *tom. 2. lib. 6. p. 3. tract. 1. docum. 2. num. 5.* sinò que tambien pecan contra justicia, y tienen obligacion de restituir a las partes los daños, que se les siguieren. Pero si haze juicio, que el derecho de su parte es probable, podrá entrar a la causa, y tambien aunque haga juicio, que es menos probable la justicia de su parte, que la de la parte contraria, como tiene el Caspense *tom. 1. tract. 11. de conscient. disp. 3. ses. 8. n. 61.* y lo llevè yo mismo con Lumbier, y Torrecilla *en la 1. part. de mi Pract. tract. 10. sobre la Proposicion segunda, condenada por Inocencio XI. num. 25. pag. 157.* Pero en caso, que la opinion de su parte sea menos probable, dize Diana *part. 2. tract. 13. de opin. probab. resol. 4.* que lo debe declarar así a la parte, para que sabiendolo, vea si quiere, ò no entrar al pleyto; y caso que no lo haga, está obligado a restituirle los gastos, y daños. Mas si la opinion de su parte fuese tal, que los Juezes pocas veces, ò ninguna se inclinan a ella, no podrá patrocinarle, porque la pone a peligro manifesto de perder el negocio; y si entra en el singularmente sin manifestar a la parte el estylo del Tribunal, en no seguir comunmente aquella opinion, que estará obligado a la restitucion. Trullench *in Decalog. tom. 2. lib. 8. cap. 5. dub. 4. n. 4.*

Si la probabilidad fuere poca, ò tenue, sea extrinseca, ò intrinseca, no se podrá seguir, porque esso está condenado por el Papa Inocencio XI. en la tercera Proposicion: vease la explicacion *en mi Pract. ubi supra num. 26.* Y mucho menos podrá el Abogado entrar a la causa, quando es merè dudoso el derecho de su parte: *Quidquid in contrarium sentierit Lorca apud Caspensem ubi supra.*

21 Advierto aqui con especial cuidado a los Padres Confessores, que quando a sus pies llegare algùn Abogado, le pongan en consideracion los graves inconvenientes, que se figuen de ser tan faciles en entrar en las causas, llevados de su codicia, è interès, sin reparar, que siendo los pleytos oficinas de odios, pasiones, malevolencias, pesares, gastos, cuidados, desvelos, enfados, y trecientos inconvenientes, se meten a defender qualquiera negocio, haziendo a la parte muy llanos los montes muy fragosos, pintando seguro, lo que es falible, asegurando la justicia, a quiè quizàs tendrà arrobas de injusticia, prometiendo buen exito, quando los principios seràn acaso bien malos, no solo pecan en ello gravemente, con obligacion de restituir, sinò que si anda desesperado, entra do al negocio, y vieren que anda desesperado, deben desistir del, como lo tienen jurado; y si conocen, que aunque tenga la parte justicia probable, los Juezes rara vez figuen esta opinion, deben hablar claro a los litigantes, desengañarlos con Christiandad, solicitar la paz, y ajuste, en el mejor modo que sea posible; sinò, *Va illis!*

22 **P.** Tambien me acuso Padre, que en otra causa criminal defendi con opinion menos probable.

C. Y defendió v.m. al acusador, ò al reo? Porque en defensa del reo bien puede entrar el Abogado; con opinion menos probable, Lesio *lib. 2. de just. cap. 32. n. 52.* con Soto, a quien cita.

P. Yo Padre, assistia al acusador.

C. Quando la justicia del actor, ò acusador es menos probable, que la del reo, enseñan Iuá de la Cruz, Martinez, y otros, apud Dianam *supra*, Valencia, y Silvestro, apud Palaum *part. 1. tract. 1. de conscient. disp. 2. punct. 11. num. 1.* Salon, y Soto, apud Trullench *loco citato n. 3.* que no puede el Abogado defender al acusador; porque: *Cum sunt partium iura obscura, reo favendum est potius, quam aëtori, de regul. jur. in 6. regul. 11.* No obstante llevan lo contrario Lesio *supra*, Bonacina *tom. 2. disp. 10. in Decalog. q. 2. p. 4. n. 8* Trullench *supra*. Salas, los dos Sanchez, Villalobos, y otros; que citados sigue Palao *sup n. 2.* Porque el Abogado no define, ni sentencia la causa, sinò que solo alega las razones, y leyes, que la favorecen. Lo otro, porque si al acusador, con opinion menos probable, es licito entrar a la causa contra el reo: Luego tambien lo será al Abogado. La regla de derecho alegada, se ha de entender, que habla con los Juezes, no con los Abogados, pues no determinan las causas, y sucede a vezes, que lo que al Abogado parece menos probable, parece más probable al Iuez, por lo qual tengo por muy probable esta segunda sentencia, aunque la primera es más piedosa, y benigna, por favorecer al pobre reo.

23 **P.** Acusome Padre, que en algunos negocios he usado de algunas mañas, para vencer a mi contrario.

C.

C. Y el pleyto, que v. m. defendia, era injusto? Porque si lo fuere, no podria usar de estas artes, y estava obligado a la restitution de los daños ocasionados.

P. No era injusto el pleyto, que yo patrocinè, sino muy probable.

C. Y estas mañas, que v. m. ufava, eran con falsedades, o mentiras? Porque como la mentira sea intrinsecamente mala, no se puede usar de ella, para trampear los negocios.

P. Padre, ninguna falsedad interivino, sino solo pedir dilatorias, y meter incidentes, y otras cosas, para de esse modo salir con vitoria.

C. No es licito al Abogado alegar instrumentos falsos, textos doloños, sobornar testigos, introducir superfluas dilaciones en detrimento de la parte contraria, como dizen Silvestro *verb. Advocatus, num. 4.* Navarro, Filiucio, y otros, que refiere, y cita Fagundez *tom. 2. in precept. Decalog. lib. 8. cap. 38. n. 18.* verdad es, que no es ilicito al Abogado, que defiende con dextamen justo a su parte, valerse de algun arte, o maña, ocultando algunas cosas, que podrian impedir su proceso, como dize S. Thomàs *2. 2. q. 71. art. 3. ad 3. in fine*, por estas palabras: *Unde & Advocato defendenti causam justam, licet prudenter occultare ea, quibus impediri possent processus ejus; non autem licet ei aliqua falsitate uti.* Vease a Machado *tom. 2. lib. 6. p. 3. tract. 1. docum. 7. n. 2.*

24 P. Assi mismo me acuso Padre, que en una ocasion aleguè en favor de dos litigantes contrarios.

C. Y era en una misma causa, o en causas diferentes? Porque bien se puede defender a un litigante en un negocio, y a su competidor en otro distinto, como de ello no se siga escandalo.

P. En un mismo negocio fue.

C. Y manifestò v. m. a la parte contraria los fundamentos, y razones, con que defendia justamente a su parte? Porque esto seria culpa grave contra justicia; como con Soto, Navarro, y otros tiene Lugo *tom. 2. de just. disp. 4. sect. 1. n. 6. in fine.* Y avria en esse calo obligacion de restituir los daños seguidos, como con Rodriguez, y otros afirma Fagundez *in 8. precept. Decalog. lib. 8. cap. 47. n. 13.*

P. Padre, yo no manifestè a la parte contraria los fundamentos, ni razones, que tenia a su favor mi parte.

C. Y patrocinò v. m. a ambas partes en una misma instancia, o en diferentes?

P. En diferentes, a mi parte defendi en primera instancia, y a la contraria en la causa de apelacion.

C. Y se siguiò de esto algun escandalo?

P. No Padre.

C. Secluso el escandalo, no es ilicito, *secundum se*, al Abogado defender en diversas instancias a los dos colitigantes, al uno en la causa principal, y al otro en causa de apelacion. Sic Thomàs Sanchez *in consil. tom. 2. lib. 15. cap. 7. num. 3.* He dicho, que *secundum se*, no es ilicito esto; porque puede serlo, por

aver prohibido las leyes municipales que el Abogado no defièda a una parte en una causa, y en una instancia, y en otra a la parte còtraria; assi lo dize Sanchez *ibid.* citando *al lib. 2. de las Ordenanç. tit. 16. l. 31.*

25 P. Acusome Padre, que en otra causa, en q̄ primero hize oficio de Abogado, despues di sentencia como Juez.

C. Y diò v. m. la sentencia conforme las leyes, y justicia?

P. Si Padre.

C. Se dexò v. m. llevar de algun afecto desordenado, dependencia, o respecto humano?

P. No Padre, con toda libertad, y equidad possible procurè portarme.

C. Aunque segun la disposicion del Derecho, parece, que el Abogado no puede en la misma causa ser Juez; pero como esta ley se funda en presumpcion de algun afecto desordenado; cessando esto, y sentenciando conforme a Derecho, dize con Cordova, Diana *p. 3. tract. 5. resol. 56.* que en el fuero de la conciencia podrà ser Juez de la causa, el q̄ en la causa misma fue Abogado.

26 P. Tambien me acuso Padre, que por no aver puesto todo el cuidado possible, se perdiò un pleyto, en que fuy Abogado.

C. Y no puso v. m. cuidado en estudiar el punto, y trabajar la materia con diligencia?

P. Algun cuidado puse, pero tambiè pudiera aver puesto más.

C. Para resolver este caso, se ha de suponer, que ay tres modos de culpa juridica: una se llama culpa lata, otra leve, y otra levissima. Culpa lata, es la omision de la diligencia, que en estudiar, y trabajar ponen los Abogados poco aplicados, que estudian medianamente un pleyto, y el omitir esta diligencia, se llama culpa lata. Culpa leve, es la omision de diligencia, que en trabajar ponen ordinariamente los Abogados cuerdos, entendidos, aplicados, y de buena conciencia; y el omitir esta aplicacion, es culpa leve. Culpa levissima, es la omision de la diligencia, que ponen en trabajar los Abogados muy cuerdos, muy aplicados, y muy prolixos.

Si la omision del Abogado es culpa lata, y por esto se pierde el pleyto, es cierto, que està obligado a restituir los daños, que se han seguido de su omision. Si su descuido es solo culpa levissima, tambien es cierto, que no està obligado a restituir, aunque el negocio se pierda. Lo que dudan los Autores es, si està obligado a restituir, quando se pierda el pleyto por culpa leve del Abogado (llamase leve, no porque solo sea pecado venial, sino comparativè a la culpa lata.) Algunos defienden, que està obligado a restituir; otros sienten lo contrario, como se puede ver en Diana *p. 2. tract. 15. resol. 59.* y en Machado *tom. 2. lib. 6. p. 3. tract. 1. docum. 3. n. 3.*

Yo juzgo, que si el pleyto se pierde por culpa leve del Abogado, que no pone en trabajar aquel cuidado, que regularmente ponen los otros Abogados cuerdos, y aplicados, està obligado a restituir los daños, que por su omision se siguen a la parte

ofendida. La razon es, porque entre el Abogado, y la parte ay un contrato oneroso, en que interesan los dos, la parte su defensa, y el Abogado el estipendio de su trabajo: Sed sic est, que en los contratos onerosos, en que interesan ambas partes, ay obligacion de restituir, quando la cosa se pierde por culpa leve; como tiene el comun sentir de Theologos, y Juristas, y enseñe en la 1. part. de la *Pract. tract. 7. cap. 5. part. 1. num. 97. pag. 113.* Luego si el pleyto se pierde, por culpa leve del Abogado, estara obligado a restituir los daños, y menoscabos de la parte damnificada.

27 P. Padre me acuso, que estoy asalariado con ciertas personas, por cierta cantidad, que cada año me dan, porque las defiende todos los negocios, que aquel año ocurrieren; y alguna vez ha sucedido no ofrecerse en todo el año negocio alguno, y no obstante, les he llevado el salario.

C. Y ha sucedido otros años aver más negocios, que excedieran en la estimacion, al precio del salario, que dan a v. m.?

P. Si Padre, muchas veces.

C. Y les ha llevado v. m. por esto más estipendio, que el que tiene concertado?

P. No Padre.

C. En este caso, quiere Diana *ubi supra resol. 42. q. Azor*, a quien cita, sea de sentir, que el Abogado no pueda llevar el salario, quando no se ofrecen aquel año negocios, pero no lleva Azor tal opinion, en los terminos, que Diana pretende, sino en muy diverso caso; pues lo que dize Azor 3. part. (no 2. part. ut ex errore Typographi affert Diana in edit. Lugdu.) lib. 13. cap. 29. dub. 10. solo es, que si por algun caso fortuito no pudo el Abogado trabajar en el pleyto, no pueda llevar todo el salario: Sed verius est (inquit Azor) *nimirum salarium tantum deberi, pro rata temporis, quo laboratum est in lite*; en que supone este Autor, que la parte ha tenido pleyto, y que el Abogado no ha podido por algun accidente proseguirlo, y q. en esse caso no puede llevar todo el salario, sino la parte, que corresponde al tiempo, que trabajò: lo qual es muy diverso, ut patet, del caso que propone Diana, en que supone, que no hubo negocio alguno en todo el año. La sentencia de Azor me parece verdadera, porque si el Abogado no pudo proseguir el pleyto, era forçoso a la parte pagar a otro: Luego no era justo, que se llevase el Abogado conducido, el salario por entero.

- Bolviendo a nuestro caso: Tengo por muy probable la sentencia de Gutierrez apud Dianam *ibid.* que dize, que aunque en todo el año no se ofrezca negocio alguno, puede el Abogado llevar a la parte el salario señalado. La razon es, porque hecho esse convenio, no podria el Abogado llevarle más estipendio, aunque huviesse muchos negocios aquel año: Luego para que sea igual el contrato, dicta la equidad, que pueda llevar el salario determinado, aunq. no aya negocios. Confirrase con la paridad de los Medicos, que están conducidos por salario, los quales e llevan, aunque aya pocos, ò ningunos enfermos:

Luego lo mismo se puede dezir de los Abogados.

28 P. Me acuso Padre, que tengo algun escrupulo sobre si algunas veces recibo mas estipendio del que merece mi trabajo.

C. Lícito es al Abogado recibir el precio justo de su trabajo, como dize Santo Thomas 2. 2. *quest. 71 art. 4. in corp.* en estas palabras: *Manifestum est autem, quod Advocatus non semper tenetur patrocinium prestare, aut consilium dare causis aliorum: Et ideo si vendat suum patrocinium, non agit contra justitiam.* Pero digame v. m. está tassado por ley lo que debe darse a los Abogados por su trabajo?

P. Si Padre.

C. Y ha excedido v. m. de la tassa, que señalan las leyes?

P. Algunas veces ya he excedido.

C. Y estas leyes, que han tassado los estipendios, están en observancia? ò se han derogado por la costumbre contraria?

P. Padre, comunmente veo, que ninguno las observa.

C. Y toleran los Principes esto, sabiendo que no se guarda la tassa señalada por ley?

P. Si Padre, pues yo no he visto, que a nadie se aya hecho cargo de ello.

C. Quando está tassado por las leyes el estipendio, no se puede llevar más, menos que la costumbre contraria aya prevalecido contra essa ley; como se colige de Santo Thomas en el contexto del articulo citado: *Moderatè accipiant, considerata conditione personarum, et negotiorum, et laboris, et consuetudine patrie.* Y lo tiene Trullench in 8. Decalog. lib. 8. cap. 5. dub. 5. n. 2. Machado *ubi sup. docum. 6. n. 2.* Mas para que la costumbre aya prevalecido contra la ley de la tassa, es necesario, que aya consentimiento, a lo menos tacito, del Principe, y otras condiciones, que refiero en mis Confer. tract. 3. confer. 7. §. 3. num. 17 fol. 464. Però Villalobos en la Suma tom. 2. tract. 18. *diffic. 4. n. 2.* encarece, y con razon esta materia, por estas palabras suyas: (*Mas quanto al precio, que han de llevar, obliga en conciencia, porque esta tassa es justa, como la tassa del trigo, y otras. Y si dize, que no se pueden sustentar, se responde, que si pueden, sustentandose moderadamente. Y mas, que aora será esto, porque son muchos los Abogados, y algunas veces son mas que los pleytos; y essa multiplicacion no ha de ser causa, para encarecer el precio, sino antes para baxarle, que quando ay mucha fruta, vale mas barata.*) Halta aqui Villalobos; videat illum confesarius, & meo videri, non pigebit.

Y añade en el num. 3. que por otra ley de la Recopilacion se prohibe a los Abogados el hazer convenio con la parte, que le dà tanto dinero, si falliere bién el negocio, ni hazer pacto de asegurar la victoria de el litigio por tanta cantidad; porque esso tiene el conocido riezo, de que el Abogado llevado de codicia, haga tal empeño, que quiera salir bien del pleyto, sea justa, ò injustamente, como dize Trullench *supra num. 5.*

29 P. Acusome Padre, que he sido poco piadoso en asistir en los negocios de los pobres.

C.

C. Y ha dexado v.m. de asistir a alguno, que estuviese en necesidad extrema? Que en esse caso deviera servirle de gracia; y extrema necesidad se reputa, quando algun reo está preso imputandole algun delicto, y por no tener con q̄ pagar un Abogado, que le defienda, le han de condenar à muerte.

P. No he sido tan tyrano, que aya faitado en caso tan urgente.

C. Y ha dexado de patrocinar a algun pobre, que estuviese en grave necesidad? Grave necesidad es, quando a un pobre huviesen de condenar a Gale-ras, ò azotes, ò pena tal, por no tener caudal, para pagar a un Abogado, que le defienda; y en este caso tiene obligacion de pecado mortal el Abogado de asistirle sin interès. Ita Sylvester verb. *Advocatus n. 11. Soto lib. 5. de just. quasi 8. art. 1. §. Sed alterum prope medium*; y otros. Menos en caso, que al Abogado se le huviese de seguir notable detrimento de defender al pobre en grave necesidad, que entonces no estaria obligado a patrocinarle; como dize Villalobos *supra diffic. 1. n. 4.* El qual detrimento rara, ò ninguna vez succederà.

P. Tampoco estavan los pobres, a quienes yo no he asistido, en necesidad grave.

C. Con que serian las necesidades de esos pobres de las comunes? Y tales son las que de ordinario padecen los pobres, que están presos por algunos delictos no muy graves, ni que merecè castigo muy grave; y no se hallan tan apretados, que, ò por sí, ò por otros no puedan en algun modo defenderse, aunque sea con alguna penuria.

P. De esse genero eran las necesidades de los pobres, a quien he dexado de asistir.

C. Disposicion es del derecho comun, que los Abogados defiendan sin interès alguno a los pobres donde no huviese asalariado. Abogado, que los defiende; y tambien juran antes de entrar a abogar, de defenderlos de gracia, como afirma Machado *sup. doc. 5. n. 1. En el num. 4.* cita a algunos, que dizen, que en las necesidades comunes de los pobres no tiene el Abogado obligacion de defenderlos de valde. Pero Villalobos *ibid. num. 5.* siente, que tienen essa obligacion en las comunes necesidades; aunque afirma, que no será pecado mortal el no ayudar a uno, ò otro pobre, como no aya animo hecho de no asistir a ninguno.

Mas yo me conformo con la doctrina de Lesio *lib. 2. de just. cap. 31. dub. 7. sub num. 6. in fine*; donde dize, que en esta materia apenas puede aver en los pobres necesidad, que sea solo comun: *Communis necessitas vix locum habet in ista materia; quia cause judiciales sunt ordinarie magni momenti respectu pauperum; vel certe pauperes non sunt.* Sic Lesius; cui relatis *ijdem verbis* consentit Trullench *loco cit. dub. 2. num. 2.* Porque aunque las causas de los pobres (maximè las civiles) sean de poco caudal respecto de una persona rica, son de mucha consequencia para un pobre: Luego, &c.

30 P. Acusome Padre, que en una ocasion estando excomulgado, exercite mi oficio de Abogado.

C. Aunque dixe arriba *cap. 3. §. 2. num. 9.* que los actos del Juez excomulgado no tolerado son nulos: mas no lo son los del Abogado; aunque siendo vitado, pecará en exercer su oficio, venialmente, como quiere Villalobos *tom. 1. de la Sum. tract. 17. diffic. 14. n. 8.* ò mortalmente, como dize Machado *tom. 2. lib. 6. part. 3. tract. 1. docem. 8. num. 1.* verdad es, que el Juez puede, y aun debe repeler a dicho Abogado, que es excomulgado vitando, como consta *ex cap. Decernimus de sent. excommunic. in 6.* Y si de hecho el Juez le repele, serán nulos los actos, que el tal Abogado repulso hiziere. Mas si fuere tolerado, no solo será valido, lo que actuare, sino que no pecará en exercer su oficio, siendo rogado de la parte; pero si el se introduce de su voluntad, pecará comunicando con essa ocasion con los fieles. Algunos casos ay, en que el Juez, Abogado, y otros excomulgados, aunque sean vitados, ò no tolerados, pueden comunicar con los fieles, y los fieles con ellos, y suelen comprehenderse en aquellas palabras: *Utile, lex, humile, res ignorata, necesse.* Y puede verse su inteligencia en la *1. part. de la Pract. tract. 5. cap. 6. n. 47. pag. 49.*

31 P. Me acuso Padre, que despues de algunos años de Abogado me ordenè de Sacerdote, y no obstante esso, no dexè de exercitar mi oficio.

C. Y esto era en forma juridica, ò solo dando algunas consultas en casa? Porque no es prohibido al Clerigo aconsejar, aunque sea por escrito con alegaciones del Derecho, a alguna persona, que viene a consultarle. Diana *part. 10. tract. 11. resol. 69. §. Nota tamen.*

P. Padre, en forma de Abogado algunas vezes.

C. Y era en causa criminal contra algun reo? Porque si esto fuese, y de así se figuiese sentencia de muerte, ò mutilacion, como se incurre en irregularidad, no sería licito al Clerigo abogar en talés causas.

P. No fue en causa criminal, sino civil.

C. Decision es canonica *in cap. Clerici de postulando*, que los Clerigos de menores, ò mayores Ordenes, no puedan ser Abogados ante Juez secular *Clerici in subdiaconatu, & supra* (dize el cap. citado. Y es del Concilio Lateranense *cap. 12. sub Alex. 7.*) *Et in ordinibus quoque minoribus, si stipendijs Ecclesiasticis sustententur, coram seculari Judice Advocati in negotijs secularibus fieri non presumant.* Pero como previene el mismo texto, si el Clerigo de menores Ordenes, no se sustenta de réta Eclesiastica, no se le prohíbe aqui el exercitar oficio de Abogado.

32 Mas digame v.m. abogò v.m. en alguna causa propia suya? Porque esto no se prohíbe, sino q̄ lo permite el mismo Derecho en el *cap. cit. Nisi propriam causam, aut Ecclesia sua fuerint prosecuti.*

P. Padre, no fue en negocio proprio mio.

C. Y fue en defensa de algunas personas miserables, que no tenían disposicion para seguir sus causas, como son los pupilos, viudas, &c? Porque tambien en este caso permiten los Canones, que el Clerigo pueda abogar: *Aut pro miserabilibus forte personis, que proprias causas administrare non possunt, eod. cap.*

P.

P. No era por personas de esta calidad.

C. Y lo hizo v. m. por patrocinar la causa de alguna persona parienta? Porque tambien dà licencia para esto el Derecho *cap. cum Sacerdotis, final. de postulando*, si la tal persona necessita de ello: *vel (si necessitas immineat) pro personis conjunctis*. Y aun dize Barbosa, y otros, que alega Machado *tom. 2. lib. 4. part. 1. tract. 3. doc. 4. n. 4.* que se puede extèder a los amigos, y que estos vienen en aquel *personis conjunctis*.

P. No eran deudos, ni amigos los que yo patrocinè.

C. Y defendia vuestra merced muchos pleytos de una vez?

P. No Padre, sinò uno, y acabado esse, tomava otro.

C. No obstante esta prohibicion canonica, enseñan Garcia, y Fray Martin de S. Joseph apud Dianà *ubi sup.* Y dize Machado *loc. citat.* ser comun, que podrà el Clerigo abogar por un negocio, y acabado este, tomar otro, y despues otro. Lo qual tengo por probable; porque el *cap. Clerici*, citado, dize *in negotijs* en plural, que no tomen a un tiempo muchos negocios, porque esto les perturbaria de la quietud, para vacar a Dios: Luego no se les prohibirà, que puedan tomar a su cargo un negocio, y acabado este, otro, y despues otro.

33 P. Acusome Padre, que algunos dias de precepto he dexado de ayunar, por el trabajo de mi oficio?

C. Y trabajava v. m. todo el dia en el oficio?

P. Si Padre.

C. Juzga por probable con Pasqualigo, y otros Leandro del SS. *p. 3. tract. 5. diff. 8. q. 122.* que los Abogados, Juezes, y Procuradores, que trabajan todo el dia en su oficio (y no de otra manera) no estàn obligados a ayunar; porque su trabajo es mucho, siendo tan continuado, que dura por todo el dia. Aunque lo contrario llevan Azor, y Ledesma, y otros, q̄ refiere Leandro *ibid.* Porque juzgan, que el trabajo es poco. Y el R. P. Torrecilla *sobre la Propos. condenada por Alexandre VII. num. 11.* siente, que no està condenada esta opinion de Leandro.

CAPITULO III.

Del oficio, y estado de los Procuradores.

34 **E**S muy semejante el oficio de los Procuradores al de los Abogados, y casi todo lo q̄ en el capitulo antecedente queda dicho, puede aplicarse, y conviene a los Procuradores; los quales pecan gravemente, si procuran en causas injustas, de tenue probabilidad, ò las que pocas, ò ninguna vez figuen en las sentencias los Juezes; ni ha de procurar tantos negocios, que no pueda dar cabo con presteza a ellos; està obligado a restituir, si se pierde el pleyto por culpa lata, ò leve suya: ni puede introducir dilaciones superfluas, ni cõ falsedades, y engaños hazer guerra a su cõtrario. Debe hablar cõ cla-

ridad a la parte, dezirle cõ ingenuidad la calidad del negocio, que intenta, si ay esperanças bien fundadas, ò no, de salir con el, no allanarle las dificultades, ni hazer la puète de plata, quãdo es el camino de hierros. Quando estàn excomulgados, no puedè exercer su oficio, sinò con las limitaciones, que avemos dicho lo pueden hazer los Abogados; y si fuerè Clerigos Beneficiados, ò si estuvieren ordenados de Ordè mayor, no pueden exercer el oficio de Procuradores en Tribunales seculares, sinò con las condiciones, que avemos dicho, lo pueden hazer los Abogados. Estàn obligados a defender de gracia a los pobres, en los casos, que lo estàn los Abogados, como dize Villalobos *tom. 2. de la Sum. tract. 18. diff. 1. n. 6.* su oficio es defender a su parte por todos los caminos justos, que pudiere, metiendo peticiones, para acurar rebeldias, pedir moratorias, concluir, &c. Y les està prohibido por una ley de la Recopilacion hazer alegatos, como los Abogados; y no pueden entrar a exercer su oficio, sinò siendo examinados, y hallados idoneos; y prestado juramento de ser fieles, y leales en su ministerio. Vide Machadum *tom. 2. lib. 6. part. 3. tract. 1. docum. 13. per totum.*

35 P. Acusome Padre, que estoy con algun escrupulo, sobre si recibo algunos derechos, que exceden al merito de mi trabajo.

C. Ha excedido v. m. de aquello, que comunmente los demàs de su oficio llevan en negocios semejantes?

P. Me persuado, que me he ajustado tanto como los demàs.

C. No es licito al Procurador llevar excessivo estipendio, ni recibirlo, por lo que no se debe, como dize Balleo, *verb. Procurator, num. 7.* y si excede en ello gravemente, pecarà mortalmète, y si el excessò es leve, serà pecado venial, y tendrà obligacion de restituir, lo que percibiò más de lo justo. Y por no hallarse tassado por Derecho comun, lo q̄ cõpete a los Procuradores, avràn de conformarse cõ las leyes de los Reynos, donde estuvieren, ò por la costumbre legitimamente introducida, ò por el que los hõbres timoratos reputan por justo, atento el trabajo, diligencia, y pericia del Procurador, Machado *ubi supra, docum. 1. n. 2.*

36 P. Tambien me acuso Padre, que en un negocio, que defendia. no me llevaron derechos el Abogado, ni Notario de la causa, y no obstante esto, yo los cobrè de la parte.

C. Y pagò a v. m. la parte, lo que le debia por su trabajo? Porque sinò, bien podia v. m. en recompensa quedarle con lo que recibì para el Abogado, y Notario; con tal que no quedasse con mas, de lo que a v. m. se debia.

P. Padre, pagòme mis derechos todos la parte.

C. Y cedieron el Abogado, y Notario sus estipendios por respectò solamente de v. m.? Porque si esto fuera, y por ser v. m. amigo de ellos, lo perdonaron, y no lo huvieran cedido de otra manera, es probable, que v. m. podrà retenerlo, como dize Bonacina *tom. 2. circa*

Art. 8. precept. disp. 10. quest. 3. punct. 4. num. 13.

P. Yo no sé ciertamente, si lo cedieron por respecto mio.

C. Y dexaron de recibirlo por atencion a la parte, por ser esta pariente, ò amigo del Abogado, ò Notario? q̄ si por respecto de la parte lo huvierá cedido, no podia v.m. retenerlo, sinò que lo avia de restituir a la parte misma: y lo mismo es, si indistintamente ceden de su estipendio, no lo haziendo, ni por respecto de el Procurador, ni de la parte, que tampoco lo puede retener en este caso el Procurador.

P. Tampoco sé, que lo cediesen por respecto de la parte, porque assi esta, como yo, teniamos amistad con el Abogado, y Notario, y no sé, si por respecto suyo, ò mio lo cedieron.

C. Pues en caso de duda, no lo puede v.m. retener, y debe bolverlo a la parte. Sic Bonacina *supra* §. Quando autem. Basleo *verb. Procurator, en el suplemento num. 1.* Porque en caso de duda, es de mejor condicion el que posee: Atqui, la parte está en posesion del derecho a su dinero: Luego en caso de duda de si lo cedieron el Abogado, y Notario a su favor, ò no, se debe aplicar a la parte.

37 P. Acusome Padre, que estando assalariado por veinte pesos con una persona, porque le defendiesse un pleyto, yo no assisti por mi mismo a el, sinò por otro procurador, dandole a este doze pesos.

C. Y el Procurador, que v.m. substituyò en su lugar, era tan idoneo, perito, y activo como v.m.?

P. Si Padre.

C. Y los dozes pesos, que v.m. le diò, eran bastantes, para paga del trabajo de aquel negocio?

P. Si Padre.

C. Pues si doze eran bastantes, como v.m. recibìò veinte?

P. Como no tenemos tasa, que nos limite los estipendios de los negocios, tiene la costumbre introducido, que quando viene alguna causa de cuerpo, nos ajustemos con las partes por una cantidad, y essa llevamos.

C. O merecia el trabajo de esse pleyto veinte, ò merecia doze solos? Si merecia veinte; como pudo v.m. dezir, que dando doze al substituto le dava el estipendio justo? Si merecia solo doze; con que conciencia se ajustò v.m. en que le diesse veinte?

P. Yo se lo dirè Padre; al principio entrò el negocio con un semblante muy malo, y un aparato, q̄ parecia, avia de ser muy largo el litigio, y segun el talle, que mostrava el caso, aun era poco veinte pesos, por paga del trabajo, que prudentemente se temia. Pero fue Dios servido, que con una diligencia, que yo hize, se abrió un camino tan llano, que quedò la materia muy tratable, de fuerte, que con doze pesos se pagava muy bien el trabajo remanente.

C. Opinion probable es, que el Procurador, a quien por un año, ò por un negocio se dà alguna cantidad justa, pueda substituir otro en su lugar; con tal que el substituto sea tan idoneo como el, y le de el justo estipendio, y aya consentimiento tacito de la

parte. Bonacina *sup. n. 12.* y supuesto que v.m. viendo la mala cara del negocio, se expuso a mayor trabajo de lo que merecian los veinte pesos, y con su diligencia se allanò la materia, de fuerte, que el trabajo remanente mereciesse solo doze, pudo v.m. con bastánte probabilidad recibir veinte al principio, y pagar doze solamente al substituto.

38 P. Acusome Padre, de aver informado por escrito al Iuez en dia de fiesta sobre un negocio.

C. Y lo hizo v.m. por interès, ò ganancia, ò por piedad?

P. Padre, yo lo hize por no perder la ocasion de ganar dos reales.

C. Entre otras cosas prohibidas en dia de fiestas, es una, las cosas judiciales, que llama, Placito el Derecho, *cap. omnes 1. de ferijs*, donde dize: *Omnes dies Dominicos, a vespera in vesperam, cum omni veneratione decernimus observari, Et ab omni illicito opere abstinere; ut in eis mercatum minime fiat, neque placitum, &c.* Y se prohibe en estos dias el citar a la parte, formar el proceso, conocimiento de la causa, y proclacion de sentencia; y aun dize Silvestro *verb. Dominica, q. 5. sub num. 7.* que no es licito al Abogado, ni Procurador (que llama con nombre de Doctor) dar consejos, siendo el fin principal la ganancia, aunque podia darlos, por despachar al q̄ viene de lexos a buscarle, aunque de configuiente se siga su ganancia. Pero Leandro del Sacramento *part. 3. tract. 1. disp. 5. q. 43.* con Suarez, Cayetano, y otros, juzga por mucho mas probable, que el Abogado, y Procurador, pueden informar al Iuez, de palabra, ò escrito, en dia festivo, aunque lo hagan por precio. Lo mismo llevè en caso semejante, *en la 1. p. de la Pract. tract. 3. cap. 2. n. 13. pag. 32.* Porque no siendo prohibido el trabajo de informar por escrito al Iuez, no lo hará illicito, que esso se haga por el fin del interès? Luego, &c. El q̄ deseara ver mà. de espacio esta materia, y las cosas, que son licitas, y validas, y las que no lo son, en dias festivos, acerca de negocios, y causas, puede ver a Leandro del Sacramento *en la disp. 5. citada, desde la q. 15. hasta la q. 46. inclusive.*

39 P. Acusome Padre, que aviendo entrado a defender un negocio de un litigante, sin que precediesse concierto, de pagarme mi trabajo, despues de concluida la causa, cobrè del aquella cantidad, que avia de pagar a otro Procurador.

C. Y tuvo v.m. algun daño, ò le cessò algun interès, por aver assistido al negocio de esse fugeto? Porque por razon del daño emergète, ò lucro cessante, podria v.m. recompensar otro tanto, menos que huviesse tenido animo expreso, de no tomarle nada, aunque sobreviniesse esse daño, ò cessasse el provecho. Trullench *tom. 2. lib. 8. cap. 6. dub. 1. n. 4.*

P. A mi no se me siguiò daño, ni me cessò lucro, por seguir el tal negocio.

C. Y tuvo v.m. animo de llevar estipendio a esse litigante, por seguir esse negocio? Porque si huviera tenido tal animo, bien podria despues cobrar el precio justo de su trabajo. Basleo *verb. Procurator, en el suplemento num. 3.*

P. A mi, Padre, no se me ofreció al pensamiento al principio cosa alguna de estipendio, ó paga.

C. Y era amigo de v. m. ó pariente, ó persona de su dependencia el litigante?

P. Ninguna de estas dependencias tenia conmigo.

C. Si v. m. huviera tenido animo de servirle de gracia, no podría despues retener el precio de su trabajo: y si huviera tenido intento de asistirle por el justo estipendio, podría llevarlo despues. En caso de no averle ocurrido al pensamiento cosa alguna de la paga, ó precio, dizen Trullenc, y Basleo *loco citato*, q̄ si el litigante es amigo, ó deudo, se ha de creer, q̄ la intencion fue de servirle de gracia; pero que si nó median estas dependencias, y v. m. es hombre de su trabajo, que vive de el, y de su buena habilidad, en su ministerio, se ha de pensar, que su intêto no fue servirle de gracia, sinó por el estipendio, y precio justo, y retener lo que el litigante justamente avia de pagar a otro Procurador, por que le defendiera en su pleyto. Vease tambien a Bonacina *tom. 2. circa 8. precept. disp. 10. q. 3. p. 4. n. 14.*

40 P. Affi mismo me acuso Padre, que aviendome encargado un sugeto, que comunicasse un negocio con un Abogado, y le pidiesse su parecer; yo mismo dictè un consejo, y lo hize firmar del tal Abogado, y del dinero, que me diò para esse fin, quedè con una parte, y otra di al Abogado.

C. Y el Abogado supo todo el caso, y que v. m. quedava con essa parte, ó porcion?

P. Si Padre, y de buena gana tomò, lo que yo le di, lo uno, porque no tuvo el màs trabajo, que firmar; y lo otro, porque como era eleccion mia ir a este, ó al otro Letrado, se diò por contento, de que yo le huviera empleado en el caso.

C. Y el consejo que v. m. diò, era suficiente, y cabal, segun el negocio?

P. Si Padre, porque el negocio no tenia mucha dificultad, y yo estava muy versado en lo theorico, y practico del.

C. Concurriendo estas condiciones, dàn el caso por licito Bonacina *supra num. 15.* Trullench *loc. cit. num. 15.* Basleo, *ibidem n. 4.* diciendo, que en esso a nadie se haze agravio: no al Abogado, pues para el poco trabajo, que tiene en firmar, se le dà bastante paga: no a la parte, pues el consejo, q̄ haze el Procurador, se supone ser tan cabal, y suficiente, como el q̄ haria el Abogado; y que el usar de esse medio, es industria del Procurador. Lo mismo dizen estos Autores del Procurador, q̄ haze oficio de Notario. No obstante a mi, màs verdadero me parece lo que enseña el Cardenal Toledo en la *instruccion de Sacerdotes lib. 5. cap. 61. n. 5.* q̄ afirma no ser licito al Procurador el dar consejo como Abogado, reteniendo parte del estipendio, y dando otra parte al Abogado, por la firma; lo uno, porq̄ el Procurador no es facil comprehenda el caso tan cabalmente como el Abogado: y lo otro, porq̄ esso es contra la voluntad razonable de la parte, que expressamente dà el dinero, para q̄ el Abogado de su parecer proprio, y no

diera tanto precio, si supiera que el Procurador avia de trabajar el consejo.

41 Y aunque arriba diximos, *num. 37.* que puede el Procurador asalariado por cierta cantidad, substituir por menos estipendio a otro igualmente idoneo, reservando para si otra parte del salario; pero es diversa la paridad, porque allí corre el caso de Procurador a Procurador; y aqui, de Procurador a Abogado, y ay menos distancia entre aquellos, que entre estos, y se presume màs facilmente, ser consentimiento implicito de la parte, que un Procurador substituya por otro, que no que el Procurador haga lo que avia de hazer el Abogado.

CAPITULO IV.

Del oficio, y estado de los Notarios, Secretarios, y Escrivanos.

§. I.

De los Notarios publicos.

42 P. Acusome Padre de algunos defectos, q̄ avrè cometido en mi oficio.

C. Cinco cosas competen a un publico Notario, que son ciencia, obligacion, verdad, fidelidad, y justicia: en qual de estas ha faltado v. m.?

P. En un instrumento publico dexè de poner una clausula, que importava.

C. Y era clausula tal, que faltando, era nulo el instrumento?

P. Si Padre, substancial cosa era.

C. Y la dexò v. m. por malicia, olvido, ó ignorancia?

P. Entonces no sabia que fuesse substancial aquella clausula.

C. Y resultò daño a algun tercero, por la omisión de essa clausula?

P. No Padre, porque viendo el Abogado, que estava diminuto el instrumento, me mando hazer otro en forma, y se hizo como se devia.

C. No puede licitaméte exercer el oficio de Notario, quien ignora lo que se requiere, para hazer un instrumento bien formado, y no sabe las clausulas generales, que deven ponerse en el, como son la invocacion del Nombre de Dios, el año, indiccion, dia, mez en que se celebra el contrato; el lugar en q̄ se lee el instrumento, los testigos, su nombre, &c. Y el que por ignorar estas cosas, haze algun instrumento mal, có daño de tercera persona, està obligado a repararlo; mas ya que no se siguiò en el caso de v. m. daño alguno, cessa la obligacion de restituir; pero no dexò v. m. de pecar gravemente, en aver tomado el oficio, ignorando su obligacion, menos q̄ la buena fé le aya escusado.

Concedido es a los Obispos por el Concilio de Trento, *sess. 22. cap. 10. de reform.* escudriñar, y examinar la suficiencia de los Notarios, aunque sean criados por la Sede Apostolica, ó por los Emperadores, y

Re-

Reyes, y no hallandolos cabales, pueden suspenderlos del oficio.

43 P.Me acuso Padre, que aviendome llamado, para hazer una escritura, y dar fé, de q una persona avia pagado una cantidad, dí fé dello, sin ver que pagasse la dicha cantidad.

C.Y el acreedor dixo en presencia de v. m. que se dava por pagado de aquella cantidad?

P.Si Padre.

C.Y dezia v.m.en el instrumento, que en su presencia se avia desembolsado el dinero, y entregado?

P.No Padre, sinò solo, que ya se avia pagado la cantidad.

C.Pues no tiene v. m. que hazer escrupulo; pues quando las partes dizen, que se recibì el dinero, aunque no se aya recibido, no peca el Notario, ni Secretario, ni Escrivano, que escribe averse recibido, como no diga, que en su presencia se desembolsó, y entregò: Sic Bonacina tom. 2. disp. 10. circa 8. precept. quest. 3. punct. ultim. num. 2. Balleo verb. Notarius num. 3.

44 Tambien me acuso Padre, que en una escritura, puse una clausula, y circunstancia falsa.

C.Y fue por inadvertencia, ò con cuidado?

P.Con cuidado lo hize.

C. Y procediò de esto algun daño al proximo.

P.Si Padre.

C.Y fue daño en la vida, ò en la fama, ò en la hacienda?

P.En la hacienda solamente.

C.Fue en cosa grave?

P.Cantidad de treinta ducados le fueron de agravio a una persona.

C.Dos pecados mortales en especie distintos cometiò v.m.en esta ocasion; uno, contra la virtud de la Religion, por aver quebrantado el juramento, q los Notarios, Secretarios, y Escrivanos acostubran a hazer, de ser fieles, y veridicos en su oficio; y otro, contra justicia, por aver sido ocasion de daño, y menoscabo en la hacienda del proximo; y està obligado a resarcir estos treinta ducados a la persona damnificada. Porque el que es causa eficaz de algun daño, està obligado a restituirlo; v.m.fue causa eficaz de este daño: Luego està obligado a restituirlo.

P.Padre, yo no me hallo con disposicion de pagar este dinero, por verme con pocos medios para hazerlo.

C.En util de quien cedieron los treinta ducados, que tuvo de daño aquella persona?

P.En util de otro sugeto, que tenia contiendas con el.

C.Pues este sugeto, que se aprovechò de los treinta ducados, està obligado primariamente a restituir, y en defecto de este v.m. como causa secundaria. Y assi persuadale v.m. que los restituya, y si lo hiziere, quedará v.m.libre de esta carga; y sinò, lo avrá de suplir v.m.de su casa. Y en caso que a v. m. le prevenga la muerte, ò enfermedad de peligro, debe avisar a

este sugeto (si antes no lo ha podido hazer) y dezirle como malamente llevò aquellos treinta ducados, y que los restituya, manifestandole en secreto natural la falsedad de aquella clausula; y sinò pudiere v. m. llamarle, debe dexar un papel a su Confessor, manifestandole lo que passa, y en el testamento remitirse al tal papel, ò disponer se pague de su hacienda, si huviere con que. Sic Cardenal Lugo tom. 2. de justit. disp. 41. sec. 2. n. 17.

45 P.Me acuso Padre, que en otra ocasion hize un instrumêto, en que una persona se obligava a pagar con usuras un dinero, que avia recibido prestado.

C.Y el instrumento era de fuerte, que claramente se conocia, ser el contrato usurario?

P.No Padre, paliada iba la usura con color de otro contrato.

C.No solamente peca el Notario, que haze instrumento para que se paguen usuras, ò para que no se cobren las ya pagadas, como bien dixo Navarro cap. 25. num. 4. sinò que tambien incurre en sentencia de excomunion, ex Clement. unica, de usuris; y a más de esto està obligado el Notario a restituir; como dize Castro Palao part. 7. tract. 32. de just. commut. disp. 4. punct. 26. num. 7. Mas si en el instrumento se contienen expresas las usuras, aunque pecará el Notario, en hazerlo, no estará obligado a restituir, como dize Sà verb. Usura, n. 12. porque con este instrumento no pueden cobrarse las usuras, por ser claramente nullo. En el caso de ir disimuladas, paliadas, y rebozadas las usuras, es el en que està obligado el Notario a restituir, si el usurero, que recibì el provecho, no lo haze.

46 P. Assi mismo Padre, me acuso, que a un litigante, que queria llevar una causa ante un Juez, Relator, y Receptor, yo le persuadi, que la llevase a otros, y con efecto tomò mi consejo.

C. Y segun el orden de el Tribunal tocava la causa a aquellos, a quienes el litigante queria acudir?

P.Si Padre.

C.Y los Ministros, que v. m. le assignò eran tan idoneos, como los otros?

P.Todos estàn examinados, y aprobados, y corren en su practica como los demás.

C.Aunque algunos Doctores, que callado el nombre cita el Cardenal Lugo ubi supra, num. 16. dizen, que en este caso no se haze agravio al litigante, pues todos los Juezes son aprobados, y q como la parte podria con algun motivo recusar a tal Ministro, también puede el Notario, ò Secretario persuadir, q elija estos, y no los otros Ministros, y que a lo sumo se puede hazer en esto agravio a aquel Relator, ò Receptor, ò Ministro, a quien le tocava el negocio, y q esto puede repararse, solicitandoles otro negocio, en que puedan recuperar los derechos, que perdieron, por no aver actuado el primer pleito. Pero lo verdadero es lo contrario, lo qual tiene cò otros el mismo Lugo ibid. diciendo, que peca gravemente, cò obligacion de restituir el Notario, ò Secretario, que los negocios, que de tabla, ò esty lo tocan a unos Ministros

tros, los lleva a otros, en lo qual no solo se haze agravio a los Ministros, privandolos de sus derechos, sino tambien al litigante, a quien importa muy mucho, q̄ su causa se lleve ante este Juez có tal Relator, Receptor; y finalmente no es dueño el Notario, ni Secretario, de invertir el orden, estylo, y corriente de los Tribunales, verdad es, que el mismo litigante no obra contra justicia, solicitando por los terminos cabales, que su causa se lleve ante tales, ò tales Ministros; pretendiendolo de aquel que tiene facultad, y poder para poderlo hazer. Sic Lugo *ibi*.

47 P. Tambien me acuso Padre, que hize una escritura de venta, en la qual se comprò una cosa por corto precio.

C. Y se comprò por menos de la mitad de lo que valia?

P. Padre, valdria la cosa ochenta, y se comprò por cinquenta.

C. Si la cosa se huviera comprado por menos de la mitad del justo precio, como si valiesse ochenta, y se huviesse comprado por menos de quarenta, en este caso el comprador esta obligado a restituir, en el fuero exterior, è interior, y tambien lo estaria v. m. por aver cooperado a ello, con la escritura. Aviendo se comprado por más de la mitad de lo q̄ valia, v. g. valia ochenta, y se comprò por cinquenta; en este caso llevaron algunos, que referi en *mi Pract. part. 1. tract. 7. cap. 5 p. 3. n. 115. p. 116.* que no interviniendo engaño, dolo, ò fraude, no ay obligacion de restituir lo restante del precio en el fuero de la conciencia, assi como no la ay en el fuero exterior. Y consiguientemente tampoco estaria v. m. obligado a restituir estando en esta opinion, porque el principal, ò primario en este caso, es el comprador, y el Notario es causa accessoria, ò secundaria: Luego estando en la opinion, que escusa de restituir al que comprò por más de la mitad del justo precio, no estará v. m. obligado a restituir.

No obstante la sentencia contraria, que dize, que está obligado a restituir, aunque se compre por más de la mitad del justo precio, como no se pague lo justo, es más comun, y verdadera; y aunque en el lugar citado de la Practica, ò Dialogo citè esta otra opinion, pero no dixe la seguia, sino que la aleguè para probar otra cosa; mas aora expressamente me conforme con la comun, y bastame ser expressa del Angelico Doctor 2.2. q̄. 77. art. 1. ad 1. para seguirla; pues aunque en el fuero exterior, por evitar pleitos, no se castiga al que compra, ò vende, *ultra, vel infra dimidium justij pretij*, no por esto se dà por licito en el fuero interior. No castigá las leyes civiles al marido, q̄ mata a la muger hallada en actual adulterio, y no obstante no es licito en el fuero interior al marido el uxoricidio en este caso, como lo declara el Papa Alexandro VII. en la *Proposicion 19. condenada*, cuya explicacion darè despues en el *tract. 17.* donde se podrá ver.

De aqui es, que segun esta sentencia comun, está obligado a restituir tambien el Notario, que hizo la escritura de venta, en que la cosa se cóprò por me-

nos del justo precio, aunque no sea menos de la mitad, menos en caso que la escritura no sea ficticia, sino verdadera, en que manifestamente se vea la injusticia, que se haze al comprador. Sic Emmanuel Sà *verb. Venditio, n. 28.* Vide Palaum p. 7. *tract. 32. diff. 5 punct. 17. §. 2. n. 3. y n. 5.*

48 P. Me acuso Padre, que me hallè en hazer un testamento de un moribundo, que estava prevaricado en el juizio.

C. Era el daño, que padecia en la cabeça, y entendimiento, tal, que no conociesse lo que disponia?

P. Padre si, el estava de todo punto perdida la razon.

C. Y v. m. ya lo conociò entonces assi?

P. Si Padre.

C. Y a quien instituyò por heredero?

P. Por no tener otros herederos forçosos, ni abintestato, dispuse, que su alma quedasse por heredera.

C. Aviale v. m. a caso oído dezir antes, que perdieße el juizio, que su disposicion avia de ser dexar por heredera a su alma?

P. Muchas vezes Padre, me lo comunicò assi.

C. Y tenia noticia, que huviesse retratado esta voluntad?

P. Tengo por certissimo, que no.

C. El Notario, Secretario, ò Escrivano, que haze testamento de alguno, que está sin juizio, peca, y está obligado a restituir la herencia a los herederos legitimos, como dize Navarro *cap. 25. num. 54.* Basseò *verb. Notarius n. 4.* Pero no teniendo herederos esse sugeto, y sabiendo v. m. que su voluntad era dexar por heredera a su alma; aunque pecò, recibiendo un testamento, que era realmente nulo, y podia ser castigado en el fuero exterior: pero tengo por probable, que en el fuero de la conciencia no tiene obligacion a restituir, pues no hallo que a nadie se aya hecho agravio, y se ha cumplido la voluntad, que antes tuvo el enfermo, y no retrató.

49 P. Acusome Padre, que en mucho tiempo no manifestè un legado, que ante mi dexò un testador.

C. Quanto tiempo dexò v. m. de manifestarlo?

P. Un año.

C. Padeciò el Legatario algun detrimento por esto?

P. Si Padre, pues esse año dexò de cobrar su legado.

C. Quanta cantidad era?

P. Diez ducados.

C. Quien los percibiò esse año?

P. Yo Padre, y por aprovecharme de ellos, no lo manifestè antes.

C. Ha restituido v. m. estos diez ducados al Legatario?

P. Hasta aora no los he restituido.

C. Obligacion del Notario es, manifestar con la devida brevedad los legados, maximè si son ad pias causas: Bonacina *tom. 2. in precept. 8. diff. 10. quest. 3. punct.*

ultim. num. 5. Y sinò lo haze està obligado a restituir el daño, que se sigue de esto, como es llano. Y *v. m.* procure con la brevedad possible pagar los diez ducados al legatario, porque sinò lo haze en dos, tres, y quatro confesiones, se pone a riezgo de que se le niegue la absolucion.

7150. P. Tambien me acuso Padre, que me hallo con algunas escrituras ceñidas solo a membrete, ò protocolo; y aunque he dado a las partes interesadas copias extensas, y formadas, me tengo los originales, solo compendiados en unas notas, por hallarme ocupado en negocios muchos.

C. Estos membretes, ò protocolos, que *v. m.* tiene, están de manera, que puedan hazer fé en juicio?

P. No Padre, solo están por modo de apuntacion, para conservar en la memoria lo substancial de ellos.

C. El Cardenal Toledo en la *Suma lib. 5. cap. 61. sub num. 3.* sienta, que pecan gravemente los Notarios, que tienen los instrumentos en membretes, ò protocolos, sin ampliarlos en forma; porque dize, y bien, que dilatando el ajustarlos, puede cogérles la muerte, sin ponerlos en forma, y originarse de esto muchos inconvenientes. Más benigno anda el Cardenal Juan de Lugo *tom. 2. de just. disp. 41. sect. 2. n. 15.* diciendo, ò los membretes están de manera, que hagan fé en juicio, ò no? Sinò lo están, se conforma con el dictamen de Toledo, y lo condena a pecado grave: Si lo están, dize que el Confessor puede portarse con más piedad con los Notarios, encargandoles que poco a poco los vayan extendiendo, y componiendo. Lo cierto es, que en esto fuele aver mucha omision, y se debe ponderar el daño, que de así se sigue a las partes, si el Notario muere, como es contingente, dexando los instrumentos diminutos: pues si es necesario sacar un traslado, como se podrá hazer, no aviendo verdadero, y formado original?

7151. P. Me acuso Padre, que aviendome pedido un litigante copia de un original, que yo tenia en mi oficio, se lo neguè.

C. Y se lo negò *v. m.* por aver recibido algun interes del contrario colitigante?

P. Por interes no, si porque el contrario era mi pariente.

C. Y le vino algun daño a la parte, a quien negò *v. m.* la copia, ò traslado?

P. Si Padre, le condenaron, en que pagasse veinte ducados.

C. Le huvieran condenado, si exhibiera el traslado, que *v. m.* ocultò?

P. No Padre, porque de esse instrumento constava, que no los debía.

C. Pecò *v. m.* gravemente, con obligacion de restituir, en ocultar esse instrumento, y no dar copia del a la parte interesada. Toledo *ubi supra, num. 4.* Trullench *tom. 2. in Decalog. lib. 8. cap. 7. dub. unic. n. 4.* Bonacina *supra n. 3.* Porque el Notario es persona publica, y obligada con su oficio a dar a las partes las copias necesarias: Luego si por ocultarlas se si-

gue algun daño, pecará contra justicia, con obligacion de restituir los daños seguidos; y aunque debe dar traslados de los instrumentos, que huviere en su oficio; pero debe quedarle con el original, para que en todo tiempo aya recurso, si fuere necesario sacar nuevas copias. Balleo *verb. Notariu. num. 3.*

§. II.

De los Secretarios.

C. Así las mismas obligaciones, que avemos dicho pertenecen a los Notarios, convienen tambien a los Secretarios, y así deben tener ciencia, obligacion, fidelidad, verdad, y justicia; y faltando en alguna destas cosas, pecan grave, ò levemente, segun la calidad del exceso; y si la culpa de omision, ò comision fuele con detrimento del proximo, estarán obligados a restituir.

7152. P. Acusome Padre, que a un litigante manifestè los meritos, y estado de la causa, que se estava actuando.

C. Que motivo tuvo vuestra merced para hazerlo?

P. Porque ofreció dar una suma de dinero.

C. Se actuava esa causa en la escrivania de vuestra merced?

P. Si Padre, y ò era Secretario en el negocio

C. Y vino algun daño a la parte contraria de aver *v. m.* manifestado el estado de la causa?

P. Padre, a gran peligro de inconvenientes expuse la materia, pues aviendole dicho el estado del negocio, le di ocasion para trampearlo, meter superfluos incidetes, sacar dilaciones inotiles, y ganar por esse camino el negocio; pero la justicia del contrario era tan clara, que salió corrientemente con el pleyto, sin dilacion, ni perdimiento de cosa alguna en sus bienes.

C. Dos cosas ay que notar en este caso: la una, el recibir intereses, y dinero por manifestar el secreto; de esto hablarè en el caso siguiente: y la otra, el aver descubierto el secreto, que como Ministro publico debiera *v. m.* guardar, acerca del estado, y meritos de la causa. Y supongo, en todo Christiano ay general obligacion, por derecho divino, natural, y humano de guardar en secreto lo que se le fia; y si lo quebranta, peca, con obligacion de restituir el daño, que de así procediere.

Esta obligacion es más estrecha en los Ministros publicos, y en los Secretarios, pues aun la etymologia de su nombre, Secretario, a secreto servando, lo està diciendo; de tal manera, que si el negocio, que se actua, es muy grave, como sobre la vida de alguno, sobre algùn estado, ò mayorazgo de algùn Titulo, Duque, Conde, ò cosa de mucho honor, dize con Soto Sanchez en los *opusc. t. 2. lib. 6. c. 6. dub. 2. n. 4.* que aunque sea cò riezgo de la vida, no puede manifestar los meritos de la causa (y lo mismo se dize de los Juezes.) Limita esto el D. Navarro en la *Sum. Hisp. cap. 18. n. 32. in fine*, diciendo, q quando se huviesse de perder

ff vida,

vida, o miembro, no debe manifestarse el estado de la causa, aunq sea con riesgo de la vida; pero quando lo que puede perder la parte, es solo dinero, o ser castigado con algun destierro, ni ay obligació de guardar el secreto con tanto peligro propio, pues estos daños, dize, se pueden recompensar con dinero. Lo cierto es, que v.m. pecò gravissimamente, pues sin darle tormento, ni aventurar su vida, solo por codicia manifestò lo que debiera guardar con sigilo muy estrecho; y si algun daño contra justicia huviera resultado de la infidelidad de v.m. estava obligado a la restitucion. Lo que en este caso se ha dicho de los Secretarios, se ha de entender tambien de los Notarios, y Escrivanos: vide Trullench *tom. 2. in Decalog. lib. 7. cap. 10. dub. 32. n. 9. prope medium.*

53. P. Tambien me acuso Padre, que demàs de los gages, que se me deben por mi oficio, he recibido algunos dones de los litigantes.

C. Y los ha restituido v. m.?

P. No Padre, porque ellos me los davan de gracia, sin pedirlos yo, ni obligarles a ello.

C. Por una ley de la Recopilacion, que refiere Thomàs Sanchez *en los opusc. tom. 1. lib. 3. cap. unico, dub. 1. n. 4.* se prohíbe estrechamente a los Secretarios, que no reciban dones, ni presentes de los litigantes, aunque sean cosas de comer, o beber, ni por modo de agradecimiento, ni por si, ni por otros, pena de pagar quatro doblado por la primera vez, y por la segunda, suspension del uso del oficio, y añade la ley: *T que juren de assi lo guardar, y pagar las penas, en las quales los condenamos desde aora, por manera que sean obligados a las pagar (in foro conscientie) sin que más sean condenados en ellas.* Segun las quales palabras, estarán obligados los Secretarios, en el fuero de la conciencia, a pagar la pena en que aqui son condenados, por recibir dones, y presentes, aunque no aya otra sentencia de Juez, assi lo tiene con la comun Machado *tom. 2. lib. 6. part. 3. tract. 2. docum. 1. num. 4.* y segun esta doctrina, se puede temer mucho la condenacion de algunos Secretarios, que sin reparo reciben dones, presentes, y dadivas; y que raros deben de restituir, segun aqui se declara: o peligroso oficio!

§. III.

De los Escrivanos.

54. Aunque los Escrivanos muchas vezes son Secretarios, pero distinguen se en algun modo de ellos, y de los Notarios; porque los Secretarios son; y se llaman Escrivanos de Camara, y están diputados para los Consejos, Chancillerias, y Republicas. Los Notarios regularmente son los q están diputados para negocios Eclesiasticos, y no pueden introducir se en los profanos, y seculares. Los Escrivanos sirven para hazer escrituras, actos judiciales, y extrajudiciales, a q se dà entera fé; y unos ay que se llaman Escrivanos publicos, u del numero, y

otros Escrivanos Reales: vease a Machado *tom. 2. lib. 6. part. 3. tract. 2. docum. 1. y 2.* y están obligados: assi unos, como otros, a la verdad, ciencia, fidelidad, obligacion, y justicia, como los Notarios, y Secretarios, y pecan gravemente los Escrivanos, que no saben las clausulas generales de las escrituras: no han de poner cosa falsa, sobpena de ser obligados a restituir los daños, que se figuieren: ni hazer escrituras usurarias, ni testamentos de los que están fuera de juicio; han de manifestar los legados, que el testador dexa; no tener en solo membrete las escrituras: dar copias de los instrumentos, que ay en su etervania, y quedar con el original, y tener con registro los instrumentos, &c.

55. P. Acusome Padre, que me hallè en hazer un instrumento, que era contrario a la inmunidad de la Iglesia.

C. Los que hazen estatutos contrarios a la Eclesiastica inmunidad, no solo pecan gravemente, sino que tambien incurren en la excomunion 15. de la Bula de la Cena, y aunque Machado *ubi sup. docum. 4. num. 2.* dize, que no incurre ipso facto en excomunion el Escrivano, que haze el instrumento contra ella; pero lo más verdadero es, que incurre en la censura, o ya, que alguno diga, que no incurre en esta de la Bula de la Cena; pero incurrirá en otra, que pone el Derecho, *cap. Gravem, de sent. excommunicat.* Y más claro, *cap. Noverit. eod. tit.* donde se dize: *Item excommunicamus statuarios, & scriptores statutorum ipsorum, &c.* Assi lo tiene Leandro del Sacramento *part. 4. tract. 3. disp. 15. quest. 33.* Lo mismo se ha de dezir, de los Notarios, y Secretarios, que hizieren instrumentos contra la Eclesiastica inmunidad, que no solo pecan gravemente, sino que incurren tambien en excomunion mayor.

56. P. Me acuso Padre, que estando excomulgado con excomunion mayor, hize una escritura publica.

C. Y era v.m. tolerado? Porque siendolo, seria valido el instrumento; y si lo hiziera rogado de las partes, no pecaria gravemente, aunque no seria licito introducir se v.m. a ello.

P. Padre, no era tolerado, sino vitando.

C. Hizo v.m. esta escritura, llamado de las partes, y de su consentimiento?

P. Si Padre.

C. Pecò v. m. gravemente en aver comunicado con los fieles, haziendo esta escritura, estando excomulgado vitando; y en el fuero exterior era nula la escritura, aunque en el fuero de la conciencia podia tener fuerza, por la natural obligacion, que contraxeron las partes, conviniendo mutuaméte en hazer de su consentimiento esse instrumento. Sic Suarez *de censur. tom. 5. disp. 16. sect. 5. n. 5. y n. 6.* Y tambien las partes pecarian gravemente en comunicar con v. m. siendo excomulgado vitando; menos que la necesidad, o utilidad les escusasse a ellos, y a v.m. segun aquellos generales principios: *Utile, lex, humile, &c.* Vease lo que acerca desto se dixo arriba de los Juezes, y Abogados.

57 P. También me acuso Padre, que en los estipendios de mi trabajo he excedido de la tasa, que nos señala el arancel.

C. Gravemente dudan los Doctores, si la tasa de los aranceles obliga en el fuero de la conciencia a los Ministros. Villalobos *tom. 2. tract. 18. diffic. 4. n. 4.* citando a Lopez, y Ledesma, lleva que si. Lo mismo tiene el insigne D. Navarro *cap. 25. n. 54.* y con Rodriguez, Reginaldo, Clavi Regia, Fernandez, y otros, sienten lo mismo nuestro Padre Balleo, *verb. Notarius, num. 5. Toledo lib. 5. cap. 61. n. 9. Trullench tom. 2. lib. 8. circa 8. precept. cap. 7. dub. unico, num. 9.* Y no solo afirman, que peca el Escrivano, o Notario, o Secretario en exceder la tasa, y arancel, sino que está obligado tambien a restituir. Con más blandura habla Machado *supra docum. 5. num. 3.* diciendo, que el arancel, y su tasa no obliga en el fuero de la conciencia; porque es ley penal la que pone esta tasa, y prohibicion: como tiene Fagundez *in Decalog. tom. 2. circa 8. precept. lib. 8. cap. 27. sub n. 8. §. Primò, quia:* Sed sic est, que es probable, que las leyes penales no obligan en el fuero de la conciencia, como dize en mis Conferencias, *tract. 3. confer. 6. §. 1. num. 5. fol. 448.* y que aunque está ley del arancel fuere mixta, es tambien probable, que las leyes mixtas no obligan en el fuero de la conciencia: Sic cum Villalobos, & alijs, Diana *part. 1. tract. 10. resol. 20.* Luego segun esto será probable, que no obliga en el fuero de la conciencia la ley, y tasa del arancel.

58 Mas para proceder con toda seguridad: digame, esse excessò q̄ v. m. recibió sobre la tasa, se lo dava algun gran Señor, como Marquèz, Conde, &c? Porque si se diese algo más, q̄ el arancel señala, no por razon de la escritura, sino por la decècia de què lo dà, o por parentesco, no sería pecado el recibirlo, como dize Trullench *supra in fine, num. 9.*

P. No eran personas de esta esfera los que me dieron el estipendio sobre la tasa, y arancel.

C. Y lo recibió v. m. por aver tenido algun trabajo especial, extraordinario, y mayor, que los comunies, en estas ocasiones, que recibió más estipendio? Porque en este caso no sería pecado mortal: recibir algo más, segun la calidad del mayor trabajo. Balleo *ubi sup. cod. n. 5.*

P. Padre, alguna vez he recibido más por este titulo, y otras tambien siendo el trabajo regular, y comun.

C. Y los demás Escrivanos estilan ya de costumbre recibir más que dize el arancel;

P. Todos reciben más, sin reparar en la tasa.

C. Y lo que v. m. recibia, le parece si excedia al valor de su trabajo?

P. Padre, segun el dictamen ajustado, y buena conciencia de qualquiera timorato, no valia más lo que recibia, que lo que mi trabajo merecia.

C. Supuesto que ya la costumbre recibida, es recibir más derechos, que el arancel señala, y que lo que se recibe es conforme a lo que el trabajo merece en el dictamen de personas de buen juicio, y concien-

cia, y que los tiempos están ya mudados de tal suerte, que aora las cosas valen más caras, que antes, y q̄ aquella tasa, que antiguamente era justa, oy parece no serlo; se puede tener probablemente, que no obliga ya aquel arancel antiguo: assi lo tiene con Molina, y otros Diana *part. 1. tract. 17. resol. 60.* Ni obsta el dezir, que los Escrivanos hazen juramento de guardar el arancel; porque se responde, que esse juramento solo obliga a guardar la tasa justa del arancel: Luego si por el decurso del tiempo no fuere justa la tasa, assi como esta no obligará, tampoco obliga el juramento de guardarla; como lo afirma Thomàs Sanchez *en la Suma, tom. 1. lib. 3. cap. 14. num. 14.* Diana *ibidem*, Machado *supra docum. 5. num. 3.* Si en algun Reyno huviere nuevo arancel, este obligaria, porque se supone hazerse con atencion a los tiempos, y precios de los victos, y trabajos de los Ministros, *vide infra cap. 9.*

59 P. Acusóme Padre, que un sugeto me encomendò, que fuèsse a Pamplona a agencias de un negocio, que allá renia, y me diò veinte reales de estipendio, y al mismo tiempo se ofreció a otra persona otro negocio no tan grave, y me diò doze reales para que lo actuasse.

C. El estipendio de ambos justo era, respecto del trabajo?

P. Si Padre.

C. Y por averse encargado v. m. del segundo negocio, se embarazava para poder hazer las debidas diligencias para el primero? Porque si un negocio impidiese la buena expedicion del otro, no podria v. m. tomar los dos a un tiempo, ni percibir esos dos salarios.

P. Padre, sin hazer mala obra alguna al primero, pude agenciar el negocio del segundo.

C. Caso que igualmente aprovechassè su trabajo a los dos, y a ninguno de ellos se hiziesse mala obra, por aver tomado el negocio del otro, siente Lesio *lib. 2. de justit. cap. 24. dub. 5. sub n. 28. §. Dico tertio*, que podia v. m. obligarle a servir a los dos, y percibir estipendio. Lo contrario tienen Tannero, Ortiz, y otros, que refiere Diana *part. 3. tract. 5. resol. 77.* Pero Trullench *tom. 2. in Decalog. lib. 8. cap. 7. dub. unic. num. 13. in fine*, siente, que la opinion de Lesio es verdadera, atento el derecho natural: y que la contraria se debe tener, atento el derecho positivo, que disponga otra cosa, como este no estè derogado por costumbre legitimamente introducida. Sinò huviere derecho positivo en contrario, tengo por muy probable la sentencia de Lesio, y Trullench; porque un Cirujano, o Medico conducido en un pueblo, no se le prohíbe, que no haziendo falta a sus vezinos, pueda salir a otro cercano a curar, y ganar su estipendio: Luego si un Ministro, sin hazer falta al negocio encomendado, puede agenciar otro, tampoco le será prohibido. Lo otro, el trato que se haze con el primero, es de folicitarle, y agenciarle su negocio: Atqui, a este trato no se falta, quando se agencia sin incomodo alguno suyo, aunque se encargue de otro negocio: Luego, &c.

60 P. También me acuso Padre, que en algunos dias festivos no he escusado el hazer escrituras.

C. Y eran de aquellas, que están prohibidas, y anuladas por Derecho, si se hazen en dias festivos? Porque las que están prohibidas por Derecho, no deben hazerse en dias de fiesta.

P. Padre, no eran prohibidas las que yo he hecho.

C. Y hazia v.m. toda la escritura en fôrma, ò solo escrivia el consentimiento de las partes, que se dize, otorgarlas? Porque esto como es cosa parva, a lo fumo podia ser pecado venial.

P. En toda fôrma, y extension hazia las escrituras.

C. Sylvestro, y otros, que refiere Sanchez en los *Conf. tom. 2. lib. 5. cap. 2. dub. 10. n. 1.* son de sentir, que no es licito a los Notarios (ò Secretarios, ò Escrivanos) ni a sus Ministros, hazer escrituras en dia de fiesta. Lo contrario tienen con Navarro, y otros el mismo Sanchez *n. 2.* y esto aunque se haga por precio. La razon es, porque en dia de fiesta solo se prohiben los trabajos serviles: Atqui, el escrivir no es trabajo servil, como tiene con Soto, y otros, Sanchez *ibid. dub. 8. n. 1.* ni la intencion de hazerse por precio muda la naturaleza de la obra: Luego no será ilícito en dia de fiesta hazer escrituras, y otros instrumentos, que por derecho no están prohibidos.

Y aunque el mismo Sanchez *eod. dub. 10. n. 5.* juzga, que el trasladar no es licito en dia festivo, pero lo contrario enseña con Lopez, Suarez, y Medina, Layman *tom. 2. lib. 4. tract. 7. cap. 2. n. 3.* Diana *p. 2. tract. 5. resol. 35.* lo qual tengo por muy razonable; porque la subitancia de la obra de escrivir, ò trasladar es la misma: Luego si el escrivir no es cosa servil, tampoco lo será el trasladar. Vease arriba *el cap. 3. n. 38.*

61 P. Así mismo me acuso Padre, que algunos dias de ayuno de precepto, no he ayunado por ocasion de mi trabajo.

C. Y ocupava v.m. todo el dia en escrivir?

P. Las vezes, que no he ayunado, todo el dia me ocupava en esso.

C. Dudofo es entre los Doctores, si los Escrivanos (Notarios, y Secretarios) que todo el dia emplean en escrivir, estan desobligados de ayunar: Azor, Reginaldo, Vega, Filiucio, y otros, que refiere Leandro del Sacramento *p. 3. tract. 5. disp. 8. q. 132.* sienten, que están obligados a ayunar. Juan Sanchez en las *Select. disp. 4. n. 16.* dize: *In hoc consulat scriba suam imbecillitatem,* y quiere dezir, que no se escusan precisamente por el trabajo, sino por ser flaco de complexion, de manera, que el trabajo mismo, que a otro robusto no escusaria de ayunar, le escuse al que fuere de menos fuerças. Pero Leandro *ibi,* cõ Anglès, y otros, juzga por mas probable, que los Escrivanos están desobligados de ayunar, caso q̄ todo el dia trabajen en escrivir, ò trasladar. Lo qual no se condena en la Proposicion 30. de Alexandro VII. como dirè despues *tract. 17. en la explicacion de essa Propos. 30.*

CAPITULO V.

Del oficio, y estado de los Relatores.

62 P. Acusome Padre de algun descuido, que tengo en estudiar bien los pleytos, para relatarlos en el Consejo.

C. Y por descuido de estudiar, ha omitido alguna cosa substancial del pleyto?

P. Padre, en una ocasion faltè en comprehender un punto muy necesario, por no averle estudiado bien.

C. Y se figuriò a la parte algun daño por esso?

P. Padre, riesgo hubo manifesto de esso, aunque aquel dia no se votò el negocio, mandaronme relatar segunda vez el caso, y para entonces lo tenia bien estudiado, y lo dixe supliendo el defecto primero.

C. Oficio del Relator es referir los pleytos, y causas en las Chancillerias, y Consejos, y para esso debe antecedentemente estudiarlos bien, y comprehenderlos; porque si por su omision se sigue a las partes algun daño, peca con obligacion de restituir; y deben sacar por si mismo las relaciones de los pleytos, sin fiarlos de tercera persona: ni den lugar para que las partes los puedan ver, y registrar el estado de la causa. Y mucho mayor pecado harán, si antes que se publique la sentencia, la manifiestan a las partes, pues de ello se pueden seguir muchos inconvenientes.

63 P. También me acuso Padre, que en otro negocio, que relatè, me inclinè algo más a la una parte, que a la otra.

C. Y esso sucediò ponderando, ò manifestando más la justicia de la una parte, que de la otra?

P. Padre, es cierto que el uno de los litigantes era muy amigo, y que deseava saliese con el negocio; pero me persuado, que con toda legalidad me portè, diziendo, y alegando lo que hazia a favor de cada uno.

C. No es licito al Relator ser singular, ni parcial en referir las causas, explicando, ò ponderando por humanas dependencias la justicia de un litigante, más que de otro, como lo dize Bussembaum en su *Suma, lib. 4. cap. 3. dub. 4. n. 2.* y lo persuade la razon natural, sino que debe con legalidad Christiana referir los meritos del processo, segun el estado del hecho, que huviere alegado en el, y la acción de derecho, que segun lo alegado, y probado conviniere a cada uno, porque de hazer lo contrario, pueden seguirse muchos daños a las partes, que tendrá obligacion de refarcir el Relator, que con sus singulares afectos los ocasionare.

64 P. Así mismo Padre me acuso, que en los derechos, que por mi trabajo he recibido, no me he ajustado a las leyes del arancel, que pone tasa en ello.

C. Y los demás de su oficio viven ceñidos al arancel?

P.

P. Ninguno los guarda.

C. Y lo que ha recibido v. m. ha sido más de lo q̄ justo, respecto de su trabajo?

P. No Padre.

C. Acerca deste punto se ha de dezir lo que dexamos escrito en esta materia, hablando de los Escritanos n. 57 y 58. Y en terminos propios de Relatores, dize Machado tom. 2. lib. 6. part. 3. tract. 1. doc. 11. n. 2. que esta ley del arancel es penal, y que nó obliga en el fuero interior, maximè, quando por la variedad de los tiempos se juzga, que aquella tasa antigua es ya corta, y demasiado estrecha.

El 65 P. Acusome, que tambien he recibido algunos presentes de los litigantes, a mas de mis derechos.

P. Prohibido es a los Relatores, por derecho, recibir dones de sus pleyteantes, y solicitadores; aunque Machado *ibid.* n. 2. dize, que esta ley, que lo prohibe, es penal, y que solo obliga a la pena señalada en ella; y esto despues de la sententia declaratoria del Juez.

CAPITULO VI.

De las obligaciones de los testigos.

66 P. Acusome Padre, que me escusé de ser testigo en un negocio.

C. Importava el testimonio de v. m. para evitar algun grave daño de alguna persona inocente? Que en esse caso por caridad tendria obligacion, aunque no le llamassen, ofrecerse a testificar, por evitar semejante daño; menos que por esso se siguiessè a v. m. ò a sus cosas algun grave detrimento; que en este caso no estaria obligado a ser testigo. Es doctrina de Santo Thomàs 2. 2. q. 70. art. 1. in corp.

P. Preciso era mi testimonio, para evitar un grave daño de mi proximo.

C. Y se avia despachado mandamiento, para que v. m. compareciesse a ser examinado?

P. Si Padre.

C. Y se lo avian notificado a v. m.?

P. Tambien Padre, y no obstante, me ocultè, y no compareci.

C. Cosa clara es, que v. m. pecò gravemente en no aver comparecido a examen, para evitar el detrimento del proximo. La duda està, si tendrà v. m. obligacion de restituir por esso; y si aviendo tenido noticia, que el Juez despachò mandamiento, para que el testigo comparezca, el se oculta, sin dar lugar a que se le notifique, no tiene obligacion de restituir, como tiene la comun opinion, teste Machado en la *Suma*, tom. 2. lib. 6. p. 8. tract. 2. docum. 1. n. 2.

Pero si ya le han notificado la citacion, para que comparezca, siente con Filiucio, Salon, Navarro, Navarra, y otros, Fagundez tom. 2. in *Decalog.* lib. 8. cap. 42. n. 9. y n. 14. que està obligado a restituir el daño que se fige al inocente, por no aver ocurrido a el con su deposicion, a que es citado, y llamado por el Juez. Lo contrario tiene por probable Lesio lib. 2.

de just. cap. 30. dub. 8. num. 59. y con Molina, Bonacina tom. 2. disp. 8. in 8. precept. q. 3. punct. 3. n. 13. La razon es, porque la obligacion de restituir nace de la lesion de la justicia comutativa: en este caso no ay lesion de la justicia comutativa, sinò de la legal: Luego no ay obligacion de restituir. Una, y otra opinion juzgo probables: y la primera más segura.

67 P. Tambien Padre me acuso, que en una ocasion, que servi de testigo contra un reo, acusado de que avia hecho un daño en una viña, aunque el Juez me preguntò juridicamente, no quise dezir la verdad, y con esso el reo fue absuelto.

C. Ya conocia v. m. que ocultando la verdad, quãdo debia manifestarla, pecava gravemente?

P. Si Padre.

C. Y se satisfizo al dueño de essa viña el daño que se le hizo?

P. Si Padre, el mismo reo se lo satisfizo ocultamènte, pero por aver ocultado la verdad, no le condenaron en la pena, que avia de llevarse el fisco.

C. Dos pecados mortales, en especie diversos, comete el que jura falsamente en juicio: el uno, contra la virtud de la Religion: y el otro, contra la justicia. Sic Thomàs Sanchez en la *Suma*, tom. 1. lib. 3. cap. 1. n. in fine. Mas es probable, que v. m. no tiene obligacion de restituir al fisco la pena en que huviera sido condenado esse reo, si v. m. dixera la verdad, aunque estaria obligado a restituir a la parte el daño, que se le hizo. Ita Sà *verb. Restitutio*, n. 44. porque essa pena no se debe antes de la sententia del Juez: y pues v. m. confiesa, que el mismo reo satisfizo a la parte el daño, que le hizo en la viña, no le quedará a v. m. obligacion alguna de restituir.

68 P. Acusome Padre, que he recibido dineros de una persona, por examinarle a su favor.

C. Y se le seguia a v. m. algun daño; por ser examinado? Porque por justa compenlacion podria recibir alguna cosa: v. g. si un jornalero por ir a examinarse en favor de alguna persona, perdiessè su jornal, podria cobrarlo de la persona misma, que le llevò a ser examinado para su utilidad.

P. No se me ocasionò daño alguno por ser examinado.

C. Y recibì v. m. esse interès por jurar la verdad? Porque aunque Navarro, cap. 25. n. 45. y otros, sienten, que el testigo, que recibe interès por jurar la verdad, no solo peca, sinò que tambien està obligado a restituir: lo qual sienten comunmète los DD. teste Trullench tom. 2. in *Decalog.* lib. 8. cap. 3. dub. 9. n. 1. Aunque el mismo Trullench *ibi*, juzga por probable, que no tiene obligacion de restituir. Pero la primera sententia es verdadera, porque no ay titulo para que el testigo pueda retener esse dinero.

P. Padre, no me diò el dinero porque jurasse la verdad, sinò porque jurasse falsamente.

C. Y jurò con efecto v. m.? Porque sinò ha jurado, tiene obligacion de restituir lo que recibì por hacer esse juramento falso, como tienen todos los Doctores.

P. Padre, ya jurè con essa falsedad.

Ff iij

C.

C. Supongo los dos pecados mortales, que v. m. cometió en este falso juramento, contra religion, y justicia, y pasó a averiguar, si tiene obligacion de restituir lo que recibió por hazer este falso juramento; lo qual se ha de resolver con aquella questión que pregunta, si obliga la promessa hecha por cosa torpe? en lo qual ay dos opiniones, y ambas probables, como se puede ver en mi Dialogo *part. 1. tract. 2. cap. 2. ad finem, n. 25 pag. 20.* En la sentencia, que dize, que la promessa por cosa torpe obliga, no estaria v. m. obligado a restituir; assi lo tiene Navarro en el lugar citado, en terminos propios de nuestro caso: Bonacina *ubi sup. n. 18.* Trullench *ibidem n. 2.* En la opinion, que afirma, que no obliga la promessa hecha por cosa torpe, configuientemente se ha de tener, que el testigo debe restituir lo que recibió por jurar falso; lo qual tiene por muy probable Machado, *ubi supra, docum. 3. in fine.* Una, y otra opinion son muy probables.

Dices contra hoc. Avemos dicho, que es comun, y verdadera opinion, la que afirma, que el testigo debe restituir lo que recibió por testificar la verdad: Luego con mayor razon se debe afirmar como comun, y verdadero, que el testigo está obligado a restituir lo que recibió por jurar falso. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consecuencia. La disparidad es clara: porque el testigo está obligado por caridad a testificar, quando de no hazerlo se ha de seguir daño al proximo, y por lo que ya tiene obligacion a hazer, no puede llevar interés; pero como no está obligado a testificar falsamente, sino que esto es espontaneo, puede despues de averlo hecho, retener el dinero recibido. Assi como el asfínio, a que se dió dinero por matar a un hombre, puede despues de averlo muerto, retener este dinero, porque haze una accion, a que no tenia obligacion alguna.

Y si instares diciendo, que el testigo no está obligado a presentarse a examen, y a jurar, aunque sea con verdad: Luego si quando jura falso, puede retener el dinero, que recibió por esto, por que haze una accion espontanea, tambien lo podrá recibir, quando va a jurar la verdad, pues haze una cosa, que no tenia obligacion. Respondo, que el testigo está obligado por caridad a presentarse a examen, quando conduce su testimonio, para evitar el daño del proximo, como se ha dicho *en el n. 65.* Y quando la parte le ofrece dinero, es sin duda, que le importa la deposicion del testigo, para evitar algun daño, que le amenaza: Luego ya tiene el testigo obligacion de caridad de examinarse; y assi no podrá en la común, y verdadera opinion llevar dinero por esto.

69 P. Tambien me acuso Padre, que aviendome llamado una vez a examen judicial, y recibidome juramento, no manifesté la verdad.

C. Y lo hizo v. m. conociendo que jurava falsamente?

P. No Padre, porque oculté la verdad respondiéndolo amphibologicamente.

C. Era en causa criminal, ò civil?

P. En causa criminal.

C. Y tenia el Juez semiplena probança contra el reo, ò infamia probada? Porque sino, no preguntava juridicamente, segun se dixo *en el cap. 1. deste tratado,* ni obligacion de manifestar la verdad.

P. Padre, yo dudoso estava si tenia, ò no probança semiplena el Juez.

C. Quando el testigo, ò reo están dudosos, si el Juez tiene, ò no probança semiplena, no están obligados a manifestar la verdad; como con Murcia dize *en la part. 1. de la Pract. tract. 2. cap. 1. n. 21. pag. 19.* Y avia otro más, que v. m. que tuviesse noticia de el tal delicto? Porque si solo v. m. lo sabia, no estava obligado a manifestarlo al Juez, ora se procediesse de oficio, ora a instancia de la parte, lo qual tiene por probable con Juan de la Cruz, y otros, Diana *p. 3. tract. 5. resol. 100.*

P. Padre, yo bien creo, que lo sabia alguno más que yo.

C. Y lo sabia v. m. en secreto natural? Porque tampoco ay obligacion de manifestar al Juez, lo que se sabe en sigilo natural; porque la ley natural de guardar el sigilo, es de mayor peso, y obligacion; limitase en caso, que el manifestar la cosa, importase, para evitar algun daño publico, ò privado, que en este caso no obliga el sigilo. Basleo *verb. Testif. num. 7.*

P. Padre, no se me avia encargado la materia en secreto natural.

C. Y temia, v. m. que de dezir la verdad, se le siguiesse a si, ò a los suyos algun detrimento considerable? Porque con tan grave daño no está obligado a manifestar la verdad, Bonacina *tom. 2. in 8. precept. disp. 10. q. 3. p. 3. n. 8.*

P. Ningun daño se podia originar, ni a mi, ni a mis cosas de jurar la verdad.

C. Acusaron al reo, de que debia su honor a alguna doncella, para obligarle al matrimonio? Porque si le huviesse acusado de ello, y el reo no le tuviesse obligacion, se podia jurar sin cargarle. Sanchez *tom. 1. de la Suma, lib. 3. cap. 6. n. 32.*

P. No le acusavan de esto al reo.

C. Le acusavan de aver tomado alguna cosa agena? Que si la huviera tomado en recopensa de otro tanto, que se le debia, se podia jurar, que no la avia hurtado. Palao *part. 3. tract. 14. disp. 1. punct. 7. sub n. 5. §. Tertio.*

P. Tampoco le acusavan de este genero de delicto.

C. Y el delicto, que v. m. sabia, lo sabia solo por averlo oído? Porque quando el testigo es preguntado, si sabe el delicto, puede responder, que no, si solo lo ha oído. Sà *verb. Judiciales actus, de testif. num. 8.* Lo qual es mas cierto, quando se oye de personas de poca fé. Mas si el delicto es de aquellos, que consisten en palabras, como si fuesse una contumelia, ò palabra injuriosa, en este genero de delicto, lo mismo es oír al injuriador las palabras ofensivas, que en otros verle cometer la culpa.

P. Yo Padre sabia el caso, por averlo visto.

C. Pues con que motivo oculté v. m. la verdad?

P.

70 P. El caso fue este, que un sugeto, que tenia obligacion de proveer de vino la republica, le tassaron la medida, de fuerte, que el cantaro le salia a dos reales, y a mi me constava, que le costava más caro, y viendose perdido, lo adulterava con agua ocultamente, fiandose de mi; el Juez quiso hazer informacion sobre el caso, recibíome juramento, y yo lo negué, jurando que no hazia cosa injusta.

C. Assentado como v.m. ha dicho, q̄ no le cóstava, q̄ el Juez tuviese probança semiplena, ni la infamia probada, y q̄ segun la especie del caso, la tassa era injusta, y q̄ licitamente podia este sugeto mezclar al vino tanta agua, quanta lo pusiese en estado, q̄ igualasse su bondad al precio de la tassa, segun lo q̄ dixe en la 1.ª p. de la Pract. tract. 7. cap. 5. p. 3. n. 120. pag. 117. no tenia v.m. obligacion a responder la verdad en su deposicion; como en caso semejante afirma el Padre Moya en sus Selectas tom 1. tract. 2. disp. 2. q. 6. §. 2. num. 6. Porque siempre que el Juez no pregunta juridicamente, ò el testigo, ò reo tiene causa justificada, y urgente, para ocultar la verdad, no está obligado a responder segun la mente del Juez: Sed sic est, que en este, y en los casos referidos, ò el Juez no pregunta juridicamente, ò ay causa justificada, y urgente, para ocultar la verdad: Luego en este, y en los casos referidos, no ay obligacion de responder segun la mente de el Juez; y se puede muy bien ocultar la verdad, usando de amphibologia externa, ò sensible, para librar al pobre reo, en caso, que segun equidad, y buena razon, no es justo condenarle.

Dirás contra esto, que el Pontifice Inocencio XI. en la Proposic. 26. y 27. ha condenado el uso de las amphibologias; y q̄ assi aunq̄ las doctrinas referidas fuesen antes probables, oy no lo ferán. Respondo, q̄ Su Santidad solo ha condenado las amphibologias puramente mentales, è internas, no las exteriores, y sensibles, como dixe en la 1.ª p. de la Pract. en la explicacion de estas Proposiciones tract. 10. n. 69. & seq. pag. 164. Y una de las circunstancias, que hazen sensible la amphibologia, es la de el tiempo, oficio, persona, y modo de preguntar; con que si el Juez no pregunta juridicamente; por su mismo oficio haze que sea sensible la tergiversacion, con que el testigo, ò reo le oculta la verdad; y quando ay causa urgente, para no manifestarla, la misma urgencia dà sensibilidad a las palabras, como dixe en el lugar citado n. 99. Y no siendo la intencion de el Juez razonable, ni prudente, que se le manifieste aquello, q̄ justificadissimamente se le puede, y debe ocultar, en su mismo modo de preguntar, se dà a la respuesta ambigüedad sensible. Veate al R. P. Torrecilla en sus Consult. mor. tract. 5. sobre las Propos. 26. y 27. del Papa Inocencio XI. n. 134. Y en los num. 164. & seq. lleva acerca de los testigos, que pueden ocultar la verdad, sin contravenir al dicho decreto cõdenativo de Su Santidad, assi quando el Juez no pregunta juridicamente, como en otros muchos casos.

Mas para usar con destreza de las amphibologias sensibles, y no pecar ocultando la verdad. Veate lo que dexè explicado en el lugar citado de la Practica;

particularmente en el num. 210. y en los siguientes.

71 P. Acusome Padre, que en otra deposicion, que hize, ocultè al Iuez la verdad.

C. Y concurrió alguna de las circunstancias, que diximos arriba en que puede el testigo responder al Iuez con amphibologia?

P. No Padre.

C. E impuso v.m. algun falso testimonio al proximo en su deposicion?

P. No Padre, sinò que aviendome preguntado, si sabia una cosa, respondi, que nada sabia del caso.

C. Y de no averlo manifestado v. m. procedió algun daño contra el proximo?

P. Si Padre.

C. Cosa cierta es, que v. m. pecò contra caridad, en no aver escusado esse daño al proximo, diciendo en su testimonio lo que sabia; y que si usò de amphibologia, sin necesidad de ocultar la verdad, siendo interna la amphibologia, mintió, y fue perjuro. La duda es, si pecò contra justicia con obligacion de restituir? Azor Inst. moral. p. 3. lib. 13. cap. 27. dub. 4. afirma, que si; porque el testigo puesto en juicio, si no manifiesta la verdad, y la oculta con daño de tercero, peca contra la justicia comutativa: Luego está obligado a restituir. Lo contrario tiene por probable Diana p. 3. tract. 5. resol. 101. con Iuan de la Cruz, Silvio, y otros, diciendo, que solo peca contra caridad, y contra justicia legal el testigo, que oculta la verdad, aunque se siga daño de tercero, por no manifestarla. Aunque tengo por más segura la sentencia de Azor, no condeno por improbable la contraria; porque el testigo antes de ser llamado a juicio, no tenia obligacion de justicia, sinò de caridad, de deponer, para evitar el daño de su proximo, como se dixo en el num. 65. Sed sic est, que por averle puesto el Iuez a deponer, solo se ha añadido la obligacion de el juramento, la de la obediencia de el Iuez, que manda dezir la verdad, y la justicia legal, que mira al bien publico; y ni la virtud de la religion, que dicta, se jure bien, ni la obediencia, ni justicia legal induzen obligacion de restituir: Luego, &c.

72 P. Assi mismo me acuso Padre, que en una ocasion depuse falsamente contra un reo.

C. Y lo hizo v. m. con mala fé, ò con ignorancia, ò olvido natural? Porque el testigo, que con ignorancia inculpable jura falso, ni peca, ni está obligado a restituir en el fuero de la conciencia los daños, q̄ de su falsedad se siguieron; porque la obligacion de restituir por causa de la injusta damnificacion, haze nacer de culpa Theologica: Atqui no ay culpa Theologica, quando se haze la cosa con ignorancia invencible: Luego si el testigo jurasse falso con ignorancia invencible, no estará obligado a restituir. Y aunque la ignorancia fuesse venialmente culpable, es probable, que no avria obligacion de restituir; porque solo la culpa venial no induze obligacion de restituir por damnificacion injusta; como afirma Sanchez en la Suma, tom. 1. lib. 2. cap. 23. num. 160.

P. Padre, no jurè con ignorancia, sinò cõ mala fé?

C.

C.Y vino al reo algun grave daño , por su juramento falso?

P.Si Padre.

C.Y estava ya convencido el reo por otros testigos, que huviesse probado plenamente contra el? Porque si huviesse deposicion bastante para condenar al reo, de manera , que el testimonio falso de v. m. no fuesse necesario para ello, ni por el se diese mayor pena, ni viesse mayor daño , que el que vendria por el dicho de los testigos primeros , no tendria v.m.obligacion de restituir , pues en esse caso no feria causa eficaz del daño. Diana *part. 3. tract. 5. resol. 105.*

P.No estava Padre convencido por otros testigos el reo ; y es cierto que no le condenarian , si yo no huviera depuesto contra el.

C.Y està ya fulminada la sentencia contra el reo ?

P.Aun no lo està Padre.

C.Pues hijo tiene v. m. obligacion a ocurrir al daño, que le amenaza, aunque sea retratandose.

P.Padre, si yo me retrato, y me desdigo, como testigo falso, me ahorcaràn, sin remedio alguno.

C.Y que pena tiene por derecho la culpa , que v. m. ha impuesto a esse reo ?

P. Tambien pena de horca.

C.Tiene v.m.esperança de que retratandose podrá ser librado esse pobre reo ?

P.No Padre, porque aunque la sentencia no està fulminada , están los Juezes conformes en ahorcarlo, sin que sea posible por medio alguno disuadirles de ello.

73 C. Obligacion tiene v. m. (y qualquiera que jura falsamente) a solicitar por todos los medios posibles el remedio del inocente , aunq sea retratado su primer dicho , y aunque de ello se aya de seguir a v.m. el mismo daño, que amenaza al reo ; y si a este lo avian de ahorcar, està v. m. obligado a desdezirse, sinò ay otro medio para librarle , aunque le ayan de ahorcar a v.m.tambien; porque en igual daño , primero es el inocente , que el culpado ; assi lo enseña con Cordova, Soto, y la comun Pedro de Navarra *de test. tom. 1. lib. 2. cap. 3. n. 233. y 234.* Pero sinò ay esperança de que su retractacion ha de aprovechar , no està obligado a desdezirse, como dize Navarra *cod. num. 233.* Fagundez *in Decalog. tom. 2. lib. 8. cap. 42. n. 4. in fine.* Diana *p. 4. tract. 4. resol. 99.* Bonacina *tom. 2. disp. 10. circa 8. precept. quest. 3. p. 3. n. 16.* Mas estará obligado a restituir los daños, que se siguieron de la muerte, mutilacion, ò castigo del reo. Y notese con Machado *tom. 2. lib. 6. p. 4. tract. 2. doc. 2. n. 4.* que quando duda el testigo falso, si su retractacion ha de aprovechar, ò no, està obligado a desdezirse , aunque el daño, q se le ha de seguir de retratarse sea igual, con el que se seguirá al inocente, sinò se desdize ; pero si el daño, que de la retractacion se ha de seguir, ha de ser mayor, que el del inocente, no està obligado a retratarse. Machado *ibid.* sinò a resarcir por otro camino los daños, gastos, y perdidas, que al inocente , ò sus herederos se siguieren por el falso testimonio, y de-

licto, que el testigo malamente le impuso sin temor de Dios. Y adviértase, que en el *lib. 4. de la Recopil. de leyes del Reyno de Navarra tit. 7. l. 1.* se manda , que los testigos falsos en causas criminales, sean ahorcados, y en causas civiles se les corte la lengua.

74 P. Tambien me acuso Padre, que induxe, y aconsejè a otros dos fugetos , para que jurassen falso.

C.Y era en negocio criminal?

P.Si Padre.

C.Pues tiene v.m.obligacion de justicia de persuadir a estos testigos, que se retraten, y sinò lo quieren hazer, ni ay otro remedio para librar al reo , debe v.m.manifestar al Juez toda su maquinacion, aunque sea con peligro manifesto de la vida de v.m. Ita Lesius *lib. 2. de just. cap. 30. dub. 7. n. 54.* Pedro de Navarra *ubi supra sub n. 235. §. Ex quo infero.* Fagundez *loco cit.* Mas sino ay el perâca alguna de librar al reo, ò si ya estava de antes convencido , no avrà obligacion de retratar, ni manifestar el enredo, y embuste, sinò de restituir en el primer caso los daños seguidos, segun lo dicho en el *num. preced.*

75 P. Assi mismo me acuso Padre, que en un articulo me recibieron juramento , y en quatro articulos del jurè falso.

C.Supongo acerca de la obligacion de restituir lo dicho en los dos casos antecedentes ; y tambien supongo, que hubo dos malicias en especie distintas, una contra la virtud de la religion , por traer a Dios por testigo de la mentira; y otra contra justicia , por aver sido judicial el juramento ; y si se jurasse falso por vengança, odio, ò malevolencia, avria otra más contra el quinto precepto, opuesta a la virtud de la caridad ; y passo a examinar la multiplicacion numerica de los pecados en este caso.

Digame, quantos pecados en numero pensò v.m. que cometia, por aver jurado falso sobre quatro diferentes articulos ?

P.Padre, yo no lo sé.

C.No conocia, que hazia mayor pecado jurando sobre quatro articulos distintos , que si fuesse sobre uno solo ?

P.Si Padre.

C.Opinion probable es, que el que jura falso en una deposicion sobre muchos articulos, solo comete un pecado en numero; assi lo enseña al P. Hériquez de la Compañia *lib. 5. cap. 5. n. 6. en la glossa de la margen, littera F.* Leandro del Sacramento *p. 1. tract. 5. disp. 8. §. 8. quest. 6.* con Lugo, Suarez, y otros. Y añade, que bastará en la confession dezir : acufome, que he jurado falso, sin explicar si fue sobre uno , ò muchos articulos. Y puede probarse ; porque es probable, que no es necesario manifestar en la confession las circunstancias, que agravan la culpa dentro de la misma especie, como enseñè en *mis Confer. tract. 2. ses. 2. Conf. unic. §. 3. pag. 261. n. 34.* Sed sic est, que el juramento falso sobre muchos articulos es circunstancia agravante solo, respecto del jurar falso sobre un articulo : Luego es probable, que el que jurò falso sobre muchos articulos, no necessita de expli-

gar-

carlo en la confesion, sinò que bastará acusarse que jurò falsamente en juicio con daño de el proximo,ò en el, segun huviere sido la materia de el juramento.

76 P. Acusome Padre, que estando ligado con una excomunion mayor, servi de testigo, y depuse como tal.

C.Y se examinò v. m. en cosas de la Fé? Porque en favor de la Fé concede el Derecho *in cap.in fides, de hereticis in 6.* que puedan deponer los excomulgados. Y añade la glosia *ibi*, que esto puede tambien extenderse a los delictos lætæ majestatis, y tambien en culpas de simonia.

P. Padre, no era causa de la Fé aquella en que fui testigo.

C.Y era en causa del matrimonio? Porque el excomulgado puede servir de testigo para asistir al matrimonio; como dixo Sanchez *lib.2. de matr. disp. 41. n. 5.*

P. Tampoco era en essa materia.

C. Y era v. m. excomulgado tolerado, ò vitando?

P. Padre, tolerado era.

C. Prohibido es al excomulgado con excomunion mayor, servir de testigo, no tan solamente por la general prohibicion, que los excomulgados tienen de participar con los fieles; sinò por especial. Decreto del Derecho *cap. decernimus de sent. excommunicat. in 6.* donde se dize: *Decernimus, ut Judices seculares repellere excommunicatos ab agendo, patrocinando, & testificando in suis Curijs, & Judicijs compellantur.* Si fuere excomulgado tolerado, serà valido, y licito su testimonio, si lo haze rogado de los fieles. Si es excomulgado vitando, ò no tolerado, su testimonio serà nullo, y si al tiempo de deponer, se le opuso la excepciõ de que estava excomulgado; sinò se le opuso la excepcion, sienten algunos, que serà valido su testimonio, aunque lo contrario es lo verdadero, y lo tiene Diana *p. 5. tract. 9. resol. 113.* y a más de esto pecará en ser testigo; aunque Suarez *de Censur. disp. 16. sec. 6. n. 10.* sienten, q̄ no aviendo injusticia, ni jurando falso, solo serà pecado venial, en virtud de la excomunion, el ser testigo.

CAPITULO VII.

Del estado, y obligaciones del reo.

77 P. Acusome Padre, que aviendo llegado el Juez, a tomarme el dicho sobre un homicidio, de que me tenían acusado, yo lo neguè, siendo verdad que lo avia cometido.

C.Y preguntara a v.m. el Juez, guardando el orden judicial? Porque si pregunta, no observandole, por no tener probança semiplena del delicto, probada la infamia, ò un testigo de mayor excepcion, q̄ aya depuesto contra el reo, no tiene obligacion de confesar el delicto; ni tampoco si duda, si tiene, ò no probança semiplena; y le ha de constar por las deposiciones, que el Juez debe mostrarle (aunque sin manifestar las firmas de los testigos) que ay contra el

probança semiplena, para que confiese la verdad, Trullench *tom. 2. in Decalog. lib. 8. cap. 4. dub. 2. num. 2.* Machado *tom. 2. lib. 6. part. 4. tract. 1. document. 8. num. 3. y otros.*

P. Padre, el Juez juridicamente procedia, pues me constava, que tenia semiplena probança contra mi.

C.Y v.m. avia cometido esse homicidio en defensa justa de su vida, fama, ò hazienda, con el moderamen de la tutela inculpada? Porque en esse caso podia ocultarlo; pues el Juez interroga del homicidio criminoso, y no lo es, el que se haze en defensa justa. Sic Bassius *verb. Reus n. 3.*

P. No hize en defensa justa la muerte, sinò por culpa mia.

C. Pues como callò la verdad, y ocultò la muerte perpetrada, sabiendo, que el Juez tenia probança semiplena?

P. Porque me parecia cosa dura, ser verdugo de mi mismo, y condenarme à muerte con mi misma confesion.

C. La comun sentencia dize, que aviendo semiplena probança, està el reo obligado a dezir la verdad, y confesar al Juez su delicto. La contraria opinion tiene, y defiende constantemente Juan Sanchez *en sus Selectas disp. 43. n. 29 & seq.* diciendo, que el reo, a quien han de cõdenar a muerte, galeras, destierro, ò perdimiento de bienes, no està obligado a confesar al Juez su delicto, aunque aya cõtra el probança; y cita por su sentir a Navarro, Rodriguez, Reginaldo, Filiucio, Maldero, y otros. Porque nadie està obligado a ser tan tyrano consigo mismo, que por su boca se condene à muerte, galeras, destierro, ò perdimiento de bienes, antes el derecho natural le concede accion, para conservarse indemne: Sed sic est, que si quando ay probança semiplena, estuviera el reo obligado a confesar su delicto, por su boca misma se condenaria a estos castigos, los quales no le daria el Juez con sola la probança semiplena: Luego no estarà obligado el reo, a confesar su delicto, aunque el Juez tenga probança semiplena. Esta opinion la juzga probable Basilio *ubi sup. n. 4.* tienela tambien por probabilissima, y segura en la practica Diana *p. 2. tract. 15. resol. 27. in fine.* Y Machado *ubi supra n. 6.* la tiene ya por comun.

78 Mas yo no me apartarè de la primera sentencia, por ser segun la mente expresa del Angelico Doctor *2. 2. quest. 69. art. 1. in corpor.* donde dize el Santo: *Et ideo ex debito tenetur accusatus judici veritatem exponere, quam ab eo secundum formam juris exigat.* El acusado, ò el reo, dize Santo Thomàs, està obligado a manifestar la verdad, quando el Juez pregunta segun la fõrma, ò orden del Derecho: Sed sic est, que quando el Juez tiene probança semiplena, pregunta segun la fõrma, ò orden del Derecho: Luego quando el Juez tiene probança semiplena, està obligado el acusado, ò el reo, segun Santo Thomàs, a manifestar la verdad.

Y aun los que llevaren la opinion contraria, ha de ser con la limitacion, de que ocultado la verdad,

puç

pueda librarse del castigo, q̄ le amenaza; porque si no puede librarse, ò porque se podrá hazer probança plena por otro camino, ò por otra razon, no podrá ocultar la verdad, aun estando en la segunda opiniõ, quando el Juez tiene probança semiplena. Debe también entenderse, que el ocultar la verdad, ha de ser sin mentir; porque la mentira es intrinsecamente mala, y por ningun camino se puede cohonestar; ha de ocultarse con amphibologia acomodada, no mental puramente; porque esta està condenada como mē-tira, si no con amphibologia, ò equivocacion externa; segun he dicho en el cap preced. n. 70. y dixè más largamente en la 1.ª part. de la Pract. en el lugar citado en el dicho n. 70.

79 P. Acusome Padre, que no confesè despues la verdad, que ocultè al Juez, que me preguntò con probança semiplena de mi delicto.

C. Ledesma, Vega, y otros, que refiere Diana p. 3. tract. 5. resol. 103. sienten, que el reo, que negò la verdad, aun despues de condenado à muerte, està obligado a confesarla. Lo contrario tiene el mismo Diana *ibi*, Basseo *sup. n. 5.* y con Rodríguez, y otros tiene lo mismo Villalobos *tom. 2. tract. 16. diffic. 3. n. 4.* y citan Diana, y Villalobos por esta opinion a Navarro; pero este celebre Doctor, y esclarecida pluma de nuestra Navarra, no lleva tal opinion en la suma de Romance; y en la Latina *cap. 25. n. 38.* q̄ es el lugar, en q̄ le citan, la lleva con limitacion, de que no se siga probablemente algun grave daño de no manifestar la verdad: estas son palabras formales de Navarro: *Ad novè autem questum respondeo eum, qui ritè interrogatus, negavit delictum, quod confiteri tenebatur, & nihilominus damnatus ducitur ad supplicium, non teneri ad confitendum illud; nisi notabile aliquod damnum inde, aliòquin probabiliter sequeretur.*

El P. Thomàs Sanchez en la Suma *tom. 1. lib. 3. cap. 7. n. 6. y n. 8. y 1.* afirma, que el reo, que negò al Juez la verdad, no està obligado a manifestarla despues, ora se aya librado ya de sus manos, ora estè aun sin decidirse la causa, ò ora estè ya sentenciado a muerte; con tal, que no se origine de esto notable daño a algun tercero; lo qual añade, tiene por imposible moralmente. Con la limitaciõ de nuestro Navarro, y Sanchez seguiria esta opinion: ni creo, q̄ sea moralmente imposible, que se pueda originar grave daño de tercero, de no manifestar despues la verdad el reo, q̄ la ocultò al Juez, que juridicamente le preguntava: pues lo uno, se origina el descredito del Juez, porque pensaràn, que malamente pasó al examen del reo, y a su castigo: redundando también en infamia del acusador, y testigos, pues se pensará, que iniquamente le han acusado, y depuesto contra el, pues el reo los ha desmentido a todos en juicio legitimo.

Añaden Diana, y Basseo en los lugares citados, y Machado *n. 7.* q̄ el Confessor no apriete al reo, obligandole a q̄ vuelva al Juez a manifestar el delicto, q̄ antes negò, pues lo negò con opinion probable, q̄ le escusava de manifestar su culpa, aunque el Juez tuviesse semiplena probança: lo qual aprobarè con la limitacion dicha, de que no se siga daño grave

de tercero, callando el reo la verdad.

80 P. Tambien me acuso Padre, que en otra causa más leve, en que estava acusado, ocultè al Juez el delicto, de que me tomò mi dicho, siendo verdad, q̄ le avia cometido.

C. Preguntò el Juez juridicamente, guardando el orden debido?

P. Si Padre.

C. Era el delicto en daño de tercero?

P. No Padre, solo me huvieran cõdenado en una multa aplicada al real fisco, si huviera confesado la verdad; y negandola, me libè de ella.

C. Probable es, que no tiene v. m. obligacion en el fuero de la conciencia a pagar esta multa, en q̄ le huvieran condenado, si manifestara la verdad. Sig Navarrus in Summa Latina *cap. 18. n. 49.* Azor in Inst. *mor. p. 1. lib. 5. cap. 8. q. 5. & alij.* Porque esta pena no se debe, ni el fisco tiene derecho a ella antes de la sentencia del Juez: Atqui no hubo sentencia del Juez, que condenasè al reo en esta pena: Luego no la debe en el fuero de la conciencia. Verdad es, que pecò gravemente en ocultar la verdad, quando se le tomò el dicho con juramento por el Juez, que segun el orden juridico le interrogò; porque la opinion referida en el *num. 77.* que dize, que el reo puede ocultar la verdad; aunque el Juez le pregunte con probança semiplena, habla quando el castigo, que se teme, es muy grave, v. g. muerte, galeras, &c. Pero no quando es leve, como el del presente caso.

81 P. Acusome Padre, q̄ por un delicto, q̄ falsamente me imputaron, me pusieron a questiõ de tormento, y faltandome el animo para tolerar tã recio dolor, yo confesè que avia cometido el delicto, sabiendo que por el se suele dar sentencia capital.

C. El Juez no puede pasar a dar tormento al reo, quando ya tiene probança plena, si no quãdo ay tales indicios probados, que no bastando para cõdenarle, son suficientes para darle tormento; y la calidad del es arbitraria en el Juez, segun la calidad, y complexion de los sujetos más, ò menos robustos; y no puede darse tormento a los niños, que no han llegado a catorce años, ni a los muy viejos; ni a las mugeres preñadas, ò paridas; ni a otros, que pueden verle en Machado *tom. 2. lib. 6. p. 2. tract. 3. doc. 6. y 7.*

82 Ahora digame v. m. tenia el Juez bastantes indicios para poner a v. m. a tormento?

P. Si Padre.

C. Y el tormento, que dieron a v. m. era muy fuerte?

P. Tan fuerte era, que quisè antes elegir la muerte más afrentosa, que pasarlo.

C. Sentir comun de los Doctores es, segun afirma Diana *part. 3. tract. 5. resol. 7.* que no peca mortalmente el reo, que por temor de grave tormento se impone un delicto falso. Y añade, citando a otros, Juan Sanchez en las *Select. disp. 46. n. 16.* que ni venialmente peca el reo, que por evitar tormentos graves confiesa de si un delicto falso, aunq̄ por confesarlo le ayan de condenar a muerte: *Quia non est digna* (di-

(dize) tanto dolore vita. Y se escusará de mentira, respondiéndolo con equivocación, ó amphibología. A prueba Diana *ibi*, este dictamen de Juan Sanchez, lo qual tengo por muy probable; porque si avia de ser pecado, ó sería por abandonar su fama, y vida; ó por mentir? Si por abandonar la vida, y fama? no sería solo venial, sino mortal, por ser la materia grave: Atqui, es sentencia comun, que no es pecado mortal: Luego ni tampoco será venial. Lo otro, porque si no es pecado mortal, por no obligar con tanto dolor el precepto de conservar la vida, ó fama: Luego cesaría en este caso el precepto de conservar la vida. *Subjumo*: no ay pecado mortal, ni venial, donde no ay precepto *Ubi non est lex, nec pravariatio. Ad Rom. cap. 4.* Sed sic est, que en este caso cesaría el precepto: luego no avrá pecado mortal, ni venial. Que tampoco sea pecado venial por razon de la mentira, se prueba; porque usando de amphibología externa, no ay mentira; como dixé en la *1.ª p. de la Pract. tract. 10. n. 82 & seq.* Atqui en este caso se puede imponer el reo un crimen falso con equivocación, ó amphibología externa: Luego no mentirá, y consiguientemente, ni pecará venialmente.

La duda, que puede aver, es, si el reo podrá con juramento imponerse el delicto falso, por miedo del tormento grave. Algunos Doctores llevan, que no lo puede hazer; mas yo supuesta la probabilidad de la doctrina referida, que dize, que el reo puede por temor del grave tormento imponerse sin juramento, el crimen falso, no dudo, que lo podrá hazer, aunque sea con juramento, y lo tiene Trullench *tom. 2. lib. 7. cap. 10. dub. 7. n. 3. in fine.* y otros: La razon es, porque si alguna cosa obstará, para q el reo no pudiesse imponerse el crimen falso con juramento, es porq sería perjurio: Atqui lo puede hazer sin ser perjurio: Luego nada obstará para que el reo pueda con juramento imponerse el delicto falso. La menor se prueba; porque perjurio es el que jura sobre mentira, y el que no jura sobre mentira, no es perjurio: Sed sic est, que el reo puede imponerse crimen falso sin mentira, usando de amphibología, como he dicho: Luego podrá el reo sin ser perjurio, imponerse el crimen falso.

83 Digame aora, despues del tormento, no le bolvieron otra vez a tomar el dicho? Porque por presumirse ser violenta la confessiõ, que haze el reo en el potro, se le toma despues el dicho, para ver, si libremente confiesa, lo que antes confesõ por violencia.

P. Si Padre, tomaronme otra vez la confessiõ.

C. Y v. m. se ratificõ segunda vez en el dicho primero, confirmando la imposición del delicto falso?

P. Si Padre.

C. Y si negava v. m. el delicto en esta confessiõ espontanea, le pondrian otra vez al tormento?

P. Si Padre; porque assi lo disponen las leyes.

C. El que por miedo de los tormentos se impuso un delicto falso, no está obligado a retratarlo, quando prudentemente juzga, que le han de poner otra vez

a tormento, si lo retrata; assi lo tiene con Pedro Navarra, y otros Bonacina *tom. 2. disp. 2. de rest. quest. 4. punct. 10. n. 8.* y lo juzgo por muy probable, segun lo arriba dicho.

84 Mas digame v. m. tenia v. m. familia, que pudiesse quedar desdorada con el delicto falso, que se impuso?

P. Si Padre.

C. Aunque es verdad, que la vida, y fama propria no sea digna de tanto dolor, como el que se padece en un potro recio; pero como el reo no sea dueño de la fama agena, si esta se damnifica, imponiendose algun delicto, puede dudarse, si será licito al reo imponerle con dispendio de la fama de su linage, y familia; y responde con Trullench *supra n. 6.* con Bonacina *en el lugar citado, con Lefio lib. 2. de just. cap. 11. dub. 7. n. 10.* que si los tormentos son de más pelo, que el dispendio de la fama agena, no está obligado a pasarlos por atender a ella: y que si la infamia, que ha de seguirse, es de mayor aprecio, que los tormentos, se deben sufrir estos, por no dañar la fama: Sed *quoniam, queso, trutinam tormentorum, & infamia pondera astimabit?* Lo mejor sería, si el reo despues, quando le llevassen al suplicio, pudiesse reintegrar la fama damnificada, asseverando su inocencia, y testificando, que por miedo de los tormentos avia confesado el delicto, que no cometiõ; aunque tampoco deste modo dexará de quedar tiznada la fama de los suyos; ó sino podrá echar medios poderosos al Juez, para que no le ponga a tormento, valiendose de un discreto Confessor, que con eficacia informe al Juez la verdad, ó pensando otros medios, que atentas las circunstancias discurrirá la prudencia, y dictará la piedad divina para defensa de la inocencia.

85 P. Tambien me acuso Padre, que en otra informacion, que se recibio contra mi, tachè un testigo, objectandole un delicto suyo, que era oculto.

C. Y era verdadero esse delicto?

P. Si Padre.

C. Y era preciso esse medio de objectarle el delicto, para defenderse v. m.?

P. Unico, y preciso medio era para mi defensa justa.

C. Tuvo v. m. animo de infamar al testigo, ù de defenderse a si?

P. Mi animo solo era defenderme.

C. El daño, que se avia de seguir al testigo de manifestar v. m. esse delicto, era mayor, que el que a v. m. amenazava, sino se defendia de esse modo?

P. Padre, ni tan grande con mucho.

No es licito al reo, para defender su justicia, ù honor, imponer al testigo delicto falso; y lo contrario está condenado por el Papa Inocencio XI. en la Proposición 44. Pero puede objectar el reo al testigo un delicto oculto verdadero; como sea medio preciso para su defesa, y no lo haga cõ animo de infamarle, ni el daño, q al testigo le ha de seguir, sea mayor, q el q amenaza al reo: y q el testigo no aya entrado a testificar coacto, sino voluntario: assi lo enseña en la *1.ª p. de la Pract. tract. 10. n. 169.* Y puede

ver-

verse Villalobos *tom. 2. tract. 16. difficult. 6. per totam.*

86 P. Assi mismo me acuso Padre, que aviendome llamado el Juez a tomar mi dicho, sobre un delito, de que estava acusado, yo dixi, que mentia el acusador.

C. Y era verdad, que v. m. avia cometido el delito? Porque si fuese mentira, bien podia v. m. dezir, que mentia el acusador. Sic Fagundez *tom. 2. in Decalog. lib. 8. cap. 31. n. 17.*

P. Verdad era, que yo avia cometido el delito, de que me acusó.

C. Y era oculto esse delito?

P. Si Padre, tan oculto era, que no me lo podian probar.

C. Antes de el Decreto del Papa Inocencio XI. muy probable era, que el reo acusado de algun delito verdadero oculto, podia objectar al acusador, q̄ mentia. Assi lo enseñó Fagundez *ibid. Lesio lib. 2. de just. cap. 31. dub. 2. n. 6.* y otros muchos. La dificultad es, si esta doctrina podrá subsistir despues del dicho decreto. La razon de dudar es, porque no es ya licito objectar un crimen falso, por defender la propria justicia; como consta de la Proposicion quarenta y quatro condenada: Sed sic est, que el dezir al acusador, que delató un crimen verdadero, aunque oculto, que miente, es objectarle un delito falso: Luego estará condenado el dezir, que puede el reo objectar, que miente al acusador, que le delató de un crimen verdadero, aunque oculto.

87 No obstante esta razon de dudar, tengo por probable, que el reo podrá dezir al Juez, que miere, el que le acusó del crimen oculto, y que no puede probarse, aunque sea verdadero. Pruebafse lo primero con la autoridad de la Glossa *in cap. cum dilectus de calumniatoribus*, donde dize: *Quod si denuntians non probat quod intendit, calumniari presumitur.* Y calumniar es lo mismo, que mentir, como dize el Derecho *lib. 48. ff. de abolitionib. crimin. lib. 1.* por estas palabras: *Calumniari est falsa crimina imponere.* Y añade la Glossa *in cap. si quem 2. quest. 3. Sic videtur, quod calumniatur qui non probaverit.* Ahora arguyo assi; el que acusa, y no prueba, se dize calumniador: Atqui, calumniador es, el que impone crimen falso: Luego el que acusa, y no prueba, se dize, que impone crimen falso. Subsumo: al que impone crimen falso puede el reo objectar, que miente, aun despues del Decreto de Inocencio XI. como se ha dicho: Luego al q̄ acusa de un delito oculto, que no puede probar (aunque sea verdadero) se le puede objectar, que miente, aun despues del Decreto de Inocencio XI.

Lo segundo, se prueba; porque ay dos modos de mentira: una especulativa, y otra práctica: la especulativa es, quando las palabras son contrarias a lo q̄ se ha concebido en el entendimiento; la práctica es, quando las palabras son contrarias a la voluntad gobernada por la recta razon, como dize Villalobos *tom. 2. tract. 11. diffic. 37. sub n. 5.* y dixi yo *en la 1. part. de la Pract. tract. 8. cap. 5. num. 33. pag. 141.* y en este sentido se verifica aquel *omnis homo mendax, del Ps. 115.*

no porque todo hombre mienta, por no conformar sus palabras con la mente, sino que todo hombre miente practicamente, porque todo hombre es pecador, y fiendolo, no conforma sus obras, o palabras con la voluntad, gobernada por la recta razon: Sed sic est, que el que acusa al reo de algun delito oculto, aunque sea verdadero, no conforma sus palabras, y operacion con la voluntad gobernada por la recta razon: Luego el que acusa al reo de algun delito oculto, aunque sea verdadero, es mentiroso practicamente. La menor se prueba: porque la recta razón dicta, que nadie acuse ante el Juez a su proximo de delito oculto (aunque alias pueda dezirlo como a Padre, para que ocultamente le corrija, mas no como a Juez, para que proceda judicialmente cōtra el reo) Luego el que acusa al reo ante el Juez, de algun delito oculto, no obra conforme a voluntad dirigida con recta razon: Luego miente practicamente: Luego será licito al reo dezir que miente, el que le acusó de algun delito verdadero, pero oculto, que no se le podia probar.

88 De donde consta la solucion a la razon de dudar, arriba puesta; porque Su Santidad solo condena el dezir, que puede objectarse, para defensa de la propria fama, o justicia algun delito falso: Atqui diziendo al acusador, que delata crimen oculto, aunque verdadero, que miente, no se le objecta delito falso, sino verdadero, pues es verdad, que practicamente miente: Luego esta doctrina no se opone al Decreto condenativo del Papa Inocencio XI. en la Proposicion 44. referida.

Ni tampoco se opone a las Proposic. 26. y 27. condenadas por el mismo Pontifice, acerca de las amphibologia: porque esta palabra miente, que el reo objecta al acusador, en el caso dicho, es equivocada, y puede significar, que miente especulativamente, o que miente practicamente: Luego no será amphibologia interna, que es la condenada, sino sensible, que no lo es, segun dize *en la explicacion de essas Propos. part. 1. de la Pract. tract. 10. n. 82. pag. 164.* con que teniendo intencion el reo de dezir, que el acusador, q̄ le delató de crimen oculto verdadero, miente practicamente, no contravendrá a la condenacion de essas Proposiciones.

Verdad es, que si el reo puede defenderse del acusador, y conservarse indemne, sin objectar la mentira, lo debe hazer, y que no debe hazerlo con animo de infamarle; y está obligado a las limitaciones, que acerca del testigo he dicho *en el caso precedente, num. 85.*

89 P. Me acuso Padre, que en una ocasion apelé al Tribunal superior de una sentencia, que contra mi se fulminó, en Tribunal inferior.

C. La apelacion es concedida al reo por derecho natural, quando se le ha hecho injusticia, y si creyendo con buena fé, q̄ se le ha hecho agravio, apela, no peca; y si lo haze con mala fé, conociendo la justicia de la sentencia, con fin de solo diferirla, peca gravemente, y debe ser condenado luego en costas, como dize el Derecho, *cap. cum appellationibus, de appellationibus*

in 6. porque la apelacion no se introduxo para defenfa de la maldad , finò para presidio de la inocencia, como dize la Glossa *in eo cap. Non enim fuit inventa, ut esset iniquitatis defensio, sed innocentia presidium.*

P. Padre, a mi me parece que apelè con razon.
C. Despues de la sentençia se le ofrecieron a v.m. razones, ò instrumentos, ò testigos nuevos que alegar ante el Juez superior? Porque si se le ofrecies- sen nuevamente estas cosas, y fuessen tales, que se creyessè, que el Juez superior revocaria la sentençia primera, es sin duda, que seria licita la apelacion.

P. Padre, no se ofreciò cosa de nuevo, aunque avia esperança, bien fundada, que el superior revocaria la primera sentençia.

C. Y aviasè dado la primera sentençia, siguiendo el Juez opinion menos probable? Que aunque està condenado, que el Juez pueda condenar con opiniò menos probable; pero si llevado de passion, ò error, ò ignorancia, condenasè con semejante probabilidad, licito seria apelar de su sentençia.

P. Aunque a mi favor avia opinion probable, pero el Juez obrò con opinion mas probable, ò a lo menos de igual probabilidad.

C. Quando el Juez dà la sentençia, siguiendo opinion más probable, igualmente probable, siente con Ledesma, Villalobos *tom. 2. tract. 16. diffic. 8. n. 4.* que el reo no puede apelar. Mas lo contrario tiene con Turriano, y otros, assi en las causas criminales, como en las civiles, Diana *part. 3. tract. 5. resol. 104.* diziendo, que aunque el Juez aya sentenciado segun opinion más probable, se puede apelar al superior con opinion menos probable.

90 Diràs contra esto; està condenado por el Papa Inocencio XI. en la Proposicion segunda, el dezir, que el Juez puede juzgar segun opinion menos probable, lo qual se entiene assi del Juez inferior, como del superior: Luego si el Juez superior, a quien se apela, ha de juzgar segun la opinion mas probable, serà frivola la apelacion que se haze con opinion menos probable; y siendo frivola, serà de las que condena el Derecho en el citado *cap. Cum appellationibus frivolis, de appellation. in 6.* Respondo lo primero, que esta objeccion no tiene fuerza alguna en las causas criminales, porque en ellas puede el Juez sentenciar a favor del reo, aunque sea con opinion menos probable, como dize en la explicacion de esta Proposicion segunda condenada en la p. 1. de la *Pract. tract. 10. n. 24. pag. 157.* Respondo lo segundo, hablando de todo genero de causas criminales, y civiles, que como los juizios de los hombres sean tan diversos, la opinion, que al Juez inferior pareciò más probable, la juzgarà acaso por menos probable. El superior; y la que el inferior juzgò por menos probable, la tendrá por más probable el superior: Luego no se le prohibirà al reo, ni se dirà que apela frivolamente, quando lo haze con opinion probable, que aunque en el dictamen de un Juez aya pareciò de menor probabilidad, puede tener la mayor en el juizio del Juez superior.

91 P. Acusome Padre, que estando una vez ligado con excomunion mayor, me citaron a juizio, y yo comparecí.

C. Era v.m. excomulgado tolerado, ò vitando?

P. Padre, vitando era.

C. Y tenia v.m. Procurador idoneo, por medio del qual pudiera comparecer, y defenderse?

P. Procurador no faltava, pero no tenia yo mucha satisfacion, que podria defenderme con la eficacia, que yo lo haria por mi misma persona.

C. Cosa clara es, y decidida por el Derecho, *cap. Intelleximus, de Judicijs,* que el reo puede, y debe comparecer en juizio, aunque està excomulgado, no solo en la causa de su excomunion, finò en qualquiera otra civil, ò criminal: *Ne videatur de sua malitia commodum reportare,* dize el texto, y tambien la Glossa *ibi:* pero si pueda comparecer por si, ò por medio de Procurador, es dudoso entre los Doctores. Que deba responder por Procurador, sienten algunos, y cita por esse dictamen Diana *part. 5. tract. 9. resol. 111. a Hurtado, y Avila;* pero Avila no lleva tal opinion absolutamente, finò con la limitacion, que dirè despues. Lo contrario tiene el mismo Diana por más verdadero *ibid.* aunque añade, que si el excomulgado puede antes de comparecer a juizio, alcanzar absolucion de su censura, es totalmente más decente, que no responda por si, sin alcanzar primero la absolucion. Cita Diana a su favor el *cap. Cum inter, de exceptionibus, & cap. ult. eod. tit.* Pero *paxe tanti, & adò per docti. viri,* sienten, que no favorecen estos capitulos su dictamen; pues en el *cap. Cum inter,* solo se concede al reo (que era una persona noble) la defenfa en orden a recusar el Juez? *Prædicto nobili legitima defensio in judicio reservatur, & maxime Judicis recusatio.* Sin que la excomunion con que estava ligado, se lo impidiesse. Ni tampoco le favorece el *cap. ult.* (que es el capitulo *venerabilem*) de *exceptionib.* pues en el solo se determinava, que valga la apelacion, que haze el excomulgado, y que pueda proseguirla: *Quia nihil excommunicato appellare prodesset, si non posset appellationem suam proseguere.* Con que consta, que en ninguno de estos textos se concede al reo excomulgado, que pueda responder por si, finò en su defenfa, la qual puede lograrle por Procurador.

92 Por lo qual tengo por verdadera la primera opinion, que dize, que el reo excomulgado con excomunion mayor, no puede responder por si, finò por Procurador. Lo qual consta *ex cap. Intelleximus, de Judicijs,* que dize: *Quia postulasti a nobis, utrum excommunicatus in judicio stare possit? Respondemus, quòd conveniri potest: & debet per alium in judicio respondere.* Verdad es, que si el reo, ò acusado excomulgado no hallasse Procurador idoneo; podria responder por si mismo, que es el caso, y limitacion con que Avila de *cons. p. 2. cap. 6. disp. 7. dub. 2.* lleva, que pueda el reo responder en juizio por si mismo. Porque siendo la defenfa concedida por derecho natural, no se ha de pensar, que la Iglesia quiso negarla al reo excomulgado, por si mismo, quando no hallasse idoneo Procurador para defenderse.

Gg

Re

Pero si el reo no fuere excomulgado vitando, si no tolerado, siendo citado, y requerido por los fieles, para utilidad de ellos, podrá comparecer por si mismo a juicio, y responder sin necesidad de Procurador, por la general concessión del Concilio Constantiense, que permitió a los fieles el poder tratar con el excomulgado tolerado, ad evitanda pericula animarum, atendiendo en ello, no a favorecer al excomulgado tolerado, sino al beneficio de los demás fieles.

93 P. Acusome Padre, que me resisti, y rehusé el executar un castigo, a que me condenó un Juez, mandandome, que yo mismo fuere el executor.

C. Era el castigo grave, ó cosa suave? Porque bié puede el Juez condenar al reo a que el mismo se castigue, siendo el castigo suave; y assi en las Religiones mandan por castigo los Prelados a los subditos, que ellos mismos tomen una disciplina de su propia mano.

P. Padre, bastantemente recio era el castigo, a que me condenó el Juez.

C. Y era el castigo pena positiva, ó privativa?

P. Padre, pena positiva era.

C. Quando el Juez condena a pena positiva, v. g. suspension de oficio, ó puesto honorífico, el mismo reo ha de ser executor del castigo, privándose del oficio, ó puesto a que le condenan; mas si el castigo fuere positivo, y recio, no puede el Juez condenar al reo a que sea el mismo executor de su castigo; y assi no pueden condenar a un reo a que el mismo se corte un miembro, ó se ahorque, ó mate, ó tome veneno; mas pueden condenarle en que otros le den esse castigo, y entónces el subdito está obligado a poner los medios conducentes a la execucion, como si le condenan a ahorcar, debe salir de la carcel, llegar al suplicio, subir la escalera, &c. Y si le sentencian a destierro, ó pena pecuniaria, debe salir de su patria, y pagar el dinero a que está condenado. Sic Villalobos en la Suma, tom. 2. tract. 16. diff. 10. per totam.

94 Si el reo antes de sentencia del Juez incurre en las penas impuestas por las leyes; se dixo en mis Conferencias moral. p. 1. tract. 3. confer. 6. §. 1. n. 7. 8. 9. y 10. fol. 450. Y si sea licito al reo huirse de la carcel, romper las puertas, y prisiones, antes, y despues de sentenciado; y si otros pueden ayudarle a esso, se dixo tambien en el lugar citado de las Conferenc. §. 2. num. 17. y num. 1. fol. 55.

CAPITULO VIII.

Del oficio, y estado del Acusador.

95 P. Acusome Padre, que en cierta ocasion acusé a una persona ante el Juez, por un agravio que me avia hecho.

C. Lo hizo v. m. por odio, ó por zelo de la justicia, ó vindicta publica?

P. No me faltó zelo de la justicia, ni niego que fue mezcla mucha parte de odio, y malevolencia.

C. Acusacion est delatio rei, de crimine ad vindictam

publicam libello facta cum obligatione probandi delictum, en que se diferencia de la denunciacion; porque el que denuncia, no se obliga a probar el delicto, pero el acusador si. Seis condiciones requiere la acusacion: La primera, que se haga por escrito: La segunda, que en la acusacion se ponga el nombre del acusado, y acusador: La tercera, que se exprese la especie del delicto, de que el reo es acusado: La quarta, que se señale el lugar, en que el delicto se cometió, y el mez, y año: La quinta, que se ponga el dia, y año en que se intenta: La sexta, firme el acusador su acusacion. Algunas personas están excluidas de poder acusar, como son los pupilos, los que no han llegado a la pubertad, los enemigos capitales, y otros, como se puede ver en Villalobos tom. 2. tract. 15. diff. 4. per totam.

96 Supuesto esto, digo, que es cierto, y de fé, que la acusacion, si se haze como se debe, con verdad, bué zelo, sin mala intenció, no solo es licita, sino meritoria, como dize Machado tom. 2. lib. 6. p. 4. tract. 1. doc. 1. n. 4. Pero tambien es cierto, que si se haze con mala intencion, por odio, ó mala volúntad, es pecado mortal contra caridad, y será contra justicia, con obligacion de restituir, si se haze falsamente. Regularmète hablando, suele hazer se con odio y passion, por tanto importa mucho, que los Confesores, y Padres de almas se interpongan con las personas injuriadas, para que desistan de la acusacion, y lo mismo hagan los Procuradores, y Ministros, no dando luego oídos al acusador, que irritado en colera, y lleno de saña, ó ira, viene ante ellos, sinó procurar temprarlos, proponiendoles las inquietudes, las culpas, los gastos, y daños, que se les han de seguir, y aun la infamia, que se les ha de ocasionar, corriendo el negocio por Tribunales; pues lo que resulta es, que despues de muchos pesares, y gastos, solo se ha conseguido, que el Reyno se aya llenado de las voces de la infamia, que le dixo, ó le hizo. Lo Christiano, y santo es en tales láces, mediar alguna persona de autoridad, para que el agresor satisfaga el agravio hecho, la parte ofendida quede condecorada, el ofensor corregido, y el rompimiento sepultado; con que se escusarán muchas ofensas a nuestro Señor.

97 P. Tambien me acuso Padre, que en una ocasion omiti el acusar a una persona, por un delicto que avia cometido.

C. Era el delicto solo en ofensa de v. m.? Porque siendolo, no solo no estava obligado a acusar, sino que hazia tanta, y loablemente en perdonarlo con paciencia Christiana.

P. No era el delicto en ofensa mia.

C. Y era en detrimento del bien publico? Como un delicto læsæ majestatis, ó traicion contra la Republica: que en delictos, que son contra el bien publico, ay obligacion de acusar al malhechor, como dize S. Thomás 2. 2. q. 68. art. 1. in corp. Et ideo (dize el Doctor Angelico) si crimen fuerit tale, quod vergat in detrimentum Reipublice, tenetur homo ad accusationem.

P. No era de essa calidad el delicto, que se avia cometido.

C.

C.Y era tal, que se podia probar? Porque no pudiendose probar, tampoco avia obligació de denunciar; como dize Santo Thomàs *ibid. Dummodo sufficienter possit probari, quod pertinet ad officium accusatoris.* Pero en delicto de heregia ay obligacion de delatar, al que consta, que es herege, aunque no se le pueda probar: y el dezir en esto lo contrario, es caso condenado por Alexandro VII. en la Propos. 5. cuya explicacion se puede ver en este libro *tract. 17. à n.*

32. P. Padre, bien podria probarse el delicto, de que yo no acuse.

C.Y era el delicto en daño de algun inocente? Porque si lo fuesse, y no huviesse otro remedio, para defender al inocente, sinò acusar al delincuente, avria obligacion de denunciarle. Sic Trullench *tom. 2. in Decalog. lib. 8. cap. 2. dub. 2. n. 2.*

P. Tampoco era el delicto de esse genero.

C.Y era v.m. persona, que por su officio estuviesse obligado a acusar, como Guarda, &c? Porque si tales personas obligadas por su officio a acusar, no lo hacen, pecan contra justicia, y la obligacion que tienē de restituir, la explique en la 1. part de la *Pract. tract. 7. sobre el 7. precept. cap. 5. part. 9. num. 147. & seqq pag. 122.*

P. No tenia yo ninguno de estos officios.

C. Pues que especie de delicto era el que v.m. dexò de acusar?

P. Padre, era un amancebamiento.

C.Y era publico, y escandaloso?

P. Si Padre.

C. Y avia edictos, ò mandato con censura promulgada por algun Juez, ò Prelado, para que se manifestassen los pecados publicos?

P. Si Padre, el Obispo andava en visita, y con excomunion mayor, mandò que se declarassen los pecados escandalosos.

C. Pues en esse caso estava v.m. obligado a manifestar a esse delincuente ante el Prelado, ò por modo de acusacion; ò sinò queria en forma de acusaciò, por no obligarse a probar el delicto; a lo menos lo debia hazer por modo de denunciaçion judicial, para que el Juez procediesse al castigo, y remedio de tanto mal. Villalobos *ubi sup. diff. 2. n. 4. y 10.* Y omitiendo essa diligencia incurrió en la excomunion, que el Obispo avia publicado; y siendo el pecado publico, y escandaloso, no se avia de hazer la correcçion fraterna antes de denunciar, como dize Santo Thomàs *2. 2. q. 33. art. 7. in corp. Siquidem sint publica peccata non est tantum adhibendum remedium ei, qui peccavit, ut melior fiat, sed etiam alijs, in quorum notitiam devenit, ut non scandalizentur. Et ideo talia peccata sunt publice arguenda, &c.*

98 Concluyo brevemente este Capitulo, con advertir, que el actor se parece mucho al acusador: y actor se llama el que pone la demàda en juicio, y el demandado se llama reo; y que los actos, que executa el actor excomulgado son validos, si el reo, ò Juez no le ha puesto la excepcion de la excomunion. Y si fuere excomulgado vitando, debe el Juez repelerlo,

aunque el reo no le objete la excomunion. Avila *de cens part. 2. cap. 6. disp. 7. dub. 1.* Mas si pretendiere ser actor en la causa de su excomunion, ò probando q̄ no està excomulgado, ò que no debe ser abuelto, se ha de admitir en juicio. Vease a Machado *tom. 2. lib. 6. p. 4. tract. 1. doc. 3 per tot.*

CAPITULO IX.

De la tassa, que en este Reyno de Navarra señalan las leyes a los Ministros.

99 EN el discurso deste Tratado he hablado algunas veces de los derechos, que segun la tassa de las leyes de la Recopilacion, pueden, y debē llevar los Ministros de los Tribunales, y en este Capitulo hablarè de lo q̄ acerca de esto determinan las leyes de Navarra, para que los Confesores de este Reyno tengan noticia de ello, para gobernar se con más acierto en las cõfessiones de los tales Ministros.

100 En la *ley 16. lib. 2. tit. 18.* de los juizios, se pone el arancel, que se hizo para los Ministros de justicia el año de 1679. y se señala lo, que deben llevar los Relatores de los Tribunales Reales, Secretarios de Consejo, y Escrivanos de Corte, y se manda, que no se exceda de ello, pena del quatro tanto, aplicada la mitad desta pena a la persona, a quien llevaren más derechos de los permitidos, y la otra mitad para la Camara, fisco, y denunciante, por tercias partes. En el *lib. 5. tit. 1. de Obispos,* se determina lo q̄ deben llevar los Notarios de la Audiencia Eclesiastica, los Secretarios, los Abogados, y Procuradores. En la *ley 3. lib. 2. tit. 11.* se señalan salarios a los Recetores Reales. En la *ley 15. del mismo libro tit. 12.* se manda a los Escrivanos de los Juzgados, guarden el arancel, y que no excedan del, pena de veinte ducados, aplicados para el Alcalde, fisco, y denunciante, por iguales partes. En la *ley 1. eod. lib. tit. 14.* se manda, que los Porteros, y otros oficiales guarden el arancel.

101 Deben los Ministros de justicia guardar en conciencia esta tassa, y arancel, sin q̄ les pueda aprovechar la excusa de dezir, q̄ los tiempos estan mudados, y q̄ aunque antiguamēte estas leyes eran justas, oy no lo seràn. Porq̄ esto no tiene cabida alguna en este Reyno, por ser la ley tã moderna, pues se hizo el año de 1679. y en diez años, q̄ ha se hizo, no se han mudado los tiempos tanto, que por esto se repute por injusta la ley, q̄ tan justamente tassò estos derechos.

Ni basta tampoco el dezir, que esta ley es penal, como consta del n. 100. y de la *ley 16. lib. 2. tit. 18.* alli citada, q̄ pone pena del quatro tanto al Ministro, que excediere en los derechos; y siendo ley penal, es probable, que no obliga en el fuero de la conciencia. Respondo. q̄ aunque esta ley, por la parte de ser penal, pudiera no obligar en conciencia, pero obliga por aver tassado, y medido el precio, que merece el trabajo del Ministro; lo qual cõcluyo en esta forma. Nadie puede llevar en conciencia más precio por una cosa, de lo que la misma cosa merece: Sed sic est, que essa ley moderna, hecha con acuerdo comū de

un Senado tan Venerable, y un Reyno entero, juzgò, que no merecia el trabajo de los Ministros de justicia màs precio, que el que alli se señalò: Luego ningun Ministro de justicia puede llevar por su trabajo màs precio, que aquel que se señala en la tasa, y arancel de la ley.

102 Ni tampoco pueden escusarse con dezir, que los litigantes les hazen donacion gratuita de esse excesso de precio; porque es falso el dezir, que es gratuita la tal donacion, sinò muy violenta. Lo uno, porque los Ministros suelen pedir màs de lo justo; lo otro, porque preguntando la parte, quanto se debe por este despacho? Le responden: Eche v. m. lo que quisiere; y el pobre litigante, ya por tener grato al Ministro, y ya por su mismo pundonor, y por no parecer escaso, y miserable, ofrece màs de lo que puede, ni debe llevar el Ministro. Y finalmente, porque ven, que muchas vezes es màs asistido, no el que tiene màs razon, sinò el que paga mejor, y que el que es màs largo en dar dinero, es màs prompto, y activamente despachado, dàn por este respecto, forçados de la tibieza, y codicia de los Ministros, lo que ni devrian dar, ni darian, si las cosas corriesen con màs Christianidad, y zelo.

103 En los demás Reynos no puedo saber la tasa, y arancel, que tienen señalados los Ministros; ni si la tal ley està antiguada; y si respecto de la variedad de los tiempos, aya necesitado de alguna reforma. El Confessor lo podrá preguntar al Ministro, que llegare a sus pies; pues supongo, que todos los Curiales deben tener noticia de la tasa, que en esto ay, como cosa tan de su precisa obligacion, para saber quanto pueden llevar por su trabajo en el fuero exterior, è interior; y que preguntados del Confessor, responderàn, y diràn con legalidad, è ingenuidad Christiana la verdad, en el caso presente, y en los demás, que importaren para sus almas; pues en este Tribunal Sagrado de la Confession, no es el màs dichoso, y mejor despachado, el que es màs ardiente negociador, sinò el màs humilde, devoto, ingenuo, contrito, y fervoroso: no aprovechan aqui las trampas legales, sinò la verdad, la sumission, el reconocimiento, la compuncion, las lagrymas, el proposito verdadero de una enmienda general de los vicios todos, y pecados.

CAPITULO X.

De la irregularidad, que incurren los que cooperan en causas criminales de sangre.

Por no confundir esta materia de la irregularidad, que ex defectu lenitatis, incurren los Ministros de justicia, testigos, y acusador, en causas de sangre, no la he tocado en los Capítulos precedentes de este Tratado; y la he reservado para ponerla aqui justa, tocando con brevedad lo perteneciente a ella, por los paragrafos siguientes.

§. I.

De los Juezes.

104 **E**L Juez Eclesiastico, ò Secular, que dà sentencia en causa de sangre, condenando à muerte, ò mutilacion de miembro, queda irregular; consta *ex cap. In Archiepiscopatu, de raptoribus, cap. suscepimus, de homicidio; Et cap. ex litteris, de excessibus Pralat.* La misma irregularidad incurre el Afessor del Juez, que dà semejante sentencia. Ita cum Soto, Villadiego, y la comun, *Avilla de cens. p. 7. disp. 5. sect. 2. dub. 1.* Mas es muy probable, que el Juez, y Afessor, que dàn sentècia de muerte, ò mutilacion, no quedan irregulares, sinò se sigue el efecto, y executa la sentencia. Sic Navarro *cap. 27. num. 111.* y otros. Ni quedan tampoco irregulares, los que condenan a el reo a galeras, aunque el muera en breve alli con el trabajo. Leandro a Sacram. *p. 5. tract. 2. disp. 7. §. 1. q. 18.* Ni se haze haze irregular el Juez, que condena al reo al tormento, ò otro castigo, con que se le debilita algun miembro, tanto, que no pueda usar del, como con Panormitano, y otros dize Navarro *ibi, num. 206.* Pero queda irregular el Juez, que condena à muerte, ò mutilacion, aunque el reo no està baptizado, ò està descomulgado; y en otros muchos casos, que pueden verse en Leandro del Sacramento *supra q. 3. usque ad q. 40. inclusive.*

§. II.

Del Abogado.

105 **E**L Abogado, que defiende causa criminal contra el reo, si este es condenado en sentencia de muerte, ò mutilacion, seguido el efecto, queda irregular; mas no incurre en ella el Abogado, que defiende la causa del reo, aunque este sea sentenciado à muerte, menos que le condenassen por su negligencia, ò ignorancia. Villalobos en la *Sum. tom. 1. tract. 21. diff. 27. n. 6.* Ni aunque por defender la inocencia del reo, se siguiesse *per accidens* ser condenado a muerte el acusador, no quedaria irregular el Abogado, que defendiò al reo, menos que en la defensa objetasse alguna cosa al acusador, convenciendole de caluniador, que si de esso se siguiesse ser condenado a muerte el acusador, quedaria irregular el Abogado. Sic Palaus *p. 6. tract. 29. disp. 6. punct. 14. §. 3. n. 6.* Queda tambien irregular el Abogado, que injustamente defiende al reo, y por la injusta defensa es condenado el acusador a muerte, ò mutilacion; menos que le escuse la buena fè, con que crea q̄ la acusacion fue injusta, y justa la defensa del reo. Ita Bonacina *tom. 1. disp. 7. de irreg. q. 4. punct. 3. n. 5.*

106 Lo mismo que avemos dicho en este §. del Abogado, se ha de entender tambien del Procurador; pues en ambos corre la misma paridad, y milita la misma razon: y assi los equipara Bonacina *sup. n. 7.* Tambien incurre en irregularidad, el que aconseja al

el Juez, para dar sentencia contra el reo, y por su consejo se sigue condenarse a pena de sangre, ò muerte: mas no la incurre el Confesor, que no quiere absolver al Juez, sinò dà sentencia de muerte, estàdo obligado en conciencia a darla; ni tampoco quando obliga al reo a que confiese el delicto, que debe manifestar por natural derecho, aunque sea el delicto digno de muerte. Videatur Palaus loco cit. n. 7. 8. & 9.

§. III.

Del Acusador, y Denunciador.

107 **E**L que acusa, ò denuncia al reo, si por su locacion es condenado a sentencia de sangre (esto es a muerte, ò mutilacion de algun miembro) incurre en irregularidad; *ex cap. Clericis, ne Clerici, vel Monachi, & cap. sententiam, eod. tit.* Pero sinò se siguiese la muerte de su acusacion, ò denuncia- cion, sinò por otro camino, como si acusó de alguna culpa leve, y el Juez excediendo los terminos de la justicia, condenasse al reo a muerte, ò mutilacion, no quedaria irregular el acusador, ni denunciador; como ni tampoco si, aviendo acusado al reo por culpa no merecedora de castigo tan grave, despues sobreviene otra, por la qual le condenan a muerte, ò mutilacion. Ita Layman tom. 1. lib. 3. sect. 5. tract. 3. p. 3. sub num 6. §. *Aliter verò.* Tampoco incurre en irregularidad el acusador, ò denunciador, que protesta expressamente, que no intenta la vengança, ò pena de sangre contra el acusado, aunque aliàs por derecho le deba al delicto castigo de sangre; consta *ex cap. Pralatis, de homicidio in 6.* que dize: *Protestando expressè, quòd ad vindictam, seu pœnam sanguinis non intendunt, imputari non debet: quamvis aliàs in tali casu de jure debeat pœna sanguinis irrogari, si Judex mortem illis inferat, justitia exigente.* Y añade *ibid.* la Glosia, que tampoco se imputarà al que acusó ò delatò, si el Juez injustamente condenasse al reo a pena de sangre; y no es necesario, que esta protesta- cion se haga, junta con la acusacion, basta que se haga antes que el Juez profiera la sentencia: y también es probable, que no incurre en la irregularidad, aunque interiormente tenga animo de que el reo sea castigado en pena de sangre, si exteriormente protesta, que su animo no es esse. Ita cum alijs Avila p. 7. disp. 5. sect. 2. dub. 9. Pero se note, que para quedar libre con la protesta- cion el acusador, de incurrir en la irregularidad, ha de ser el negocio en causa propia, en que intente la satisfacion del daño, que se ha hecho a su persona, ò bienes; y tambien puede extenderse a las cosas de sus consanguineos, como von Hurtado, y otros dize Diana part. 4. tract. 2. de irregul. resol. 33.

(?)

§. IV.

De los testigos.

108 **Q**ueda irregular el testigo, que depone contra el reo en causa criminal, quando se sigue de su testimonio muerte, ò mutilacion; mas no lo quedará, si depone en favor del reo, aunque *per accidens* se siga de esso ser condenado a muerte el acusador, como se dixo del Abogado, ni tampoco quando depone contra el reo en delicto, que no merece pena de sangre, aunque el Juez por malicia, ignorancia, ò otra causa condenasse al reo en pena de muerte. Villalobos tom. 1. tract. 21. diffic. 27 n. 2. Y es probable, que no la incurre el testigo, que obligado del imperio del Juez, ò forçado de miedo grande, testifica en causa de sangre, aunque se siga sentencia capital contra el reo. Ita Coninch de Sacram. disp. 18. de irregul. dub. 10. n. 96. Y aunque Leandro del Sacramento p. 5. tract. 2. disp. 7. §. 9. 70. con otros, juzga que el testigo (y tambien el Abogado) que testifica en causa de sangre, se escusa de la irregularidad, si hazen la protesta, como el acusador; pero no tengo esto por verdadero, sinò lo contrario, que es comun entre los Doctores; porq̃ el texto del *cap. Pralatis*, arriba citado, que escusa al acusador, es por permitirle la justa defensa de la propria causa: *Petunt* (dize el texto) *emendam sibi fieri, & provideri.* Sed sic est, que el testigo no puede deponer en causa suya, que es el caso en que el Derecho escusa con la protesta- cion de incurrir en irregularidad: Luego no se escusará el testigo, que depone en causa de sangre, de incurrir en la irregularidad, aunque haga la protesta- cion, que escusa de ella al acusado.

§. V.

De los otros Ministros, que concurren a la pronunciacion, ò execucion de la sentencia de sangre.

109 **I**ncurren en irregularidad los Notarios, Secretarios, ò escrivanos, que escriven la deposicion de los testigos contra el reo, que es condenado a muerte, ò mutilacion; y los que escriven, ò dictan la sentencia de sangre, ò firman, y sellan la que escrivio su criado; mas si su escritura no fuere autentica, sinò como de persona privada, es probable no incurre en la irregularidad, como ni tampoco el oficial del Notario, que escribe, ò traslada la dicha sentencia. Leandro del Sacramento *supra* §. 4. *quest.* 86. y 87.

110 Tambien quedan irregulares los Alguaziles, y demàs Ministros, q̃ acompañan al reo al suplicio, para que no se huya: y el Carcelero, que le abre la puerta de la carcel; y el verdugo, que dà tormétò, y ahorca, ò corta la cabeça al delinquente; y el pregonero, que và publicando por las calles la causa del condenado. Los que son causa de que el reo muera màs presto, quedan irregulares: *verbi gratia*, el que

Gg iij di,

dize al reo, que ponga la cabeza al palo, en que se la han de cortar, ò que suba apriessá al cadavalso, ò al verdugo, que afíe el azero. Pero si los que le van acompañando, inadvertidamente dixessen al reo, para consolarle, que anduviesse con fervor, ò picassen acafo al jumento, que le llevaba, no procurando la aceleracion de la muerte, no quedarian irregulares. Tampoco lo quedaria el que por aliviar la afrenta del delincuente, suplicasse al Juez, que no le llevasse por todas las calles, ò no le passasse por las puertas de su casa, aunque *per accidens* se siguiesse, que el reo muriesse antes por essa ocasion. Ni tampoco es irregular el Confessor, que viendo en buena disposicion al reo, dize al verdugo: Nadie os impide el hazer vuestro oficio, que yo ha he hecho el mio: vide Villalobos *supra num. 10. & seq.* Ni incurre en irregularidad el que en general enséña al verdugo, como se compone el nudo, ò se buelve el cepo, quando no sucede esto, aviendo reo en particular a quien ajusticiar. Ni tampoco son irregulares los que en comun venden maderos, cordeles, y otros instrumentos, de que suele usarse para castigar los malhechores: mas lo será!, el que haze horca, cordel, ò cuchillo determinadamente para castigar algun delincuente particular. Vease a Leandro del Sacram. *ubi sup. q. 94. y 95.* y generalmente todo lo que conduce a la irregularidad, que se incurre *ex defectu lenitatis*, se puede ver, si importare, en este Autor, que lo nota muy de proposito en el lugar citado, *disp. 7. per totam.*

CAPITULO XI.

De la exortacion, que el Confessor ha de hazer a los Ministros de Justicia.

III Grande, pesada, y estrecha es la obligacion, que a v.m. le incumbe, Señor mio: ha puesto Dios en la tierra los Tribunales para la conservacion de la justicia, defensa de la inocencia, freno de los viciosos, liquidació de la verdad, verificacion de la razon, remedio de los excessos, y reformacion de las culpas, con que la licenciósá offadia de los arrojados hijos del siglo, se rebela contra el Criador, etcandalizando al mundo, inquietando al bueno, perturbando al justo, siendo ocasion de tropiezo a las almas, y sembrando la cizaña infernal de la discordia entre las plantas vivas de los pacíficos. Y si los que por su oficio están obligados a que se mantenga la paz, se conserve la equidad, se de stierre el vicio, y la virtud se acreciente, son los que fomentando pleytos, y abrigando menos justos litigios, motivan discordias, ocasionan enconos, destierran la justicia, pervierten la verdad, siguen la falsedad, el engaño, la mentira, la trampa, el enredo; y ciegos de la passion, presos de la codicia, pintan la finrazon có colores de equidad, visten la injusticia con la ropa sobrepuesta de razon, y a la apariencia de la iniquidad, dan semblante de verdad: que estragos, perturbaciones, y males no se han de seguir de estos perjudiciales excessos? Que bien lo entendió, y quan

elegante, y veridicamente lo ponderò San Cypriano *lib. 2. Epist. Episc. 2. ad Donat. Forum* (dize el Santo) *fortasse videatur immune: illic aciem tuam flecte, plura illic, qua detesteris, invenies.* Parecerà el Tribunal un sagrado de inmunidad, en q̄ solo se ampara la santidad; pero si vuelves a el con cuidado los ojos de la atencion, hallaràs, y veràs, no virtudes, que amar, sino horrores, que detestar.

Prosigue el Santo: *Inter leges ipsas delinquitur, inter jura peccatur; innocentia nec illic, ubi defenditur, reservatur. Savit invicem discordantium rabies, & inter togas, pace rupta, forum litibus mugit insanum.* Que mayor lastima, que las leyes, que avian de ser muro para deféla de la virtud, sean las que se rozan, y hazen liga con el pecado! Que el Derecho, que avia de ser regla de la rectitud de los Ministros, se vea cófundido có los torcidos procedere: suyos? Y que no halle amparo la inocencia, adonde tenia afiançado su más poderoso patrocinio? Litigan llenos de saña los hombres, y rotos los nudos de la paz entre los Ministros, arden los Tribunales con el fuego del odio, y passió! Añade San Cypriano: *Quis inter hac vero subveniat? Patronus? Sed pravaricatur, & decipit. Index? Sed sententiam vendit. Qui sedet crimina vindicaturus, admittit: & ut reus innocens pereat, fit nocens Judex. Flagrant ubique delicta, & passim multiformi genere peccandi, per improbas mentes, nocens virus operatur.* Quien será remedio entre males tantos? Seralo acaso el Abogado, que patrocina? Pero ò que prevarica, y adultera las leyes, para engañar! Lo será por ventura el Juez? Mal lo podrá hazer, si vende la justicial. No podrá ser remedio a tanto daño, el que assentado en el Tribunal, para conservar la justicia, se despeña a la sima profunda de la maldad, è injusticia. En hogueras ardientes de vicios se quema la tierra toda: derramase la pestilente pongóna por los conductos venenosos de muchas apettadas afecciones: falta en los Ministros agua saludable de zelo, para rempliar tanto fuego; y triaca oportuna de virtud, para sanar tanta pestilencia: *Inimicus insinulat* (concluye San Cypriano) *calumniator impugnat, testis infamat, utrobique grassatur in mendacium criminum, prostituta vocis venialis audacia; cum interim nocentes cum innocentibus pereunt.* Acusa el enemigo capital lleno de simulacion, y encono; impugna el contrario revestido de calumnia, y engaño. El testigo sin respecto a Dios, ni a su nombre santissimo, que jura, depone infamias, y falsedades; por todas partes se mira difundida la mentira, y delicto; la offadia altiva se vende con voces perversas: los culpados salen a veces abtueltos, y condenados los inocentes.

112 Procure, hijo, tambien no recibir presentes, ni dineros de los litigantes; contentese con llevar los derechos, que las leyes, y razon permite; mire que tiene gran peligro de perderse el Ministro, que recibe estos agasijos: *Ne accipias munera,* (dize Dios *Exodi 23. v. 8.*) *qua etiam excacant prudentes, & subvertunt verba justorum.* Si los prudentes, y justos se perviertén con las dadas, tema v.m. lo mismo, aunque se repete por discreto, y atento. Tener las manos estendidas

de las a recibir dones, y prontas para cometer maldades, viene a ser lo mismo, segun lo que dixo David *Ps. 25. v. 10. In quorum manibus iniquitates sunt; dextera eorum repleta est muneribus.* No prende más estrechamente el avecilla el lazo, q̄ el beneficio, y don aprisiona al que le recibe: *Ut aves laqueo, sic homines auro capiuntur.* Dixo San Gregorio Nazianzeno *in sentent.* Aquel grande orador Demofthenes, estando para alegar en Athenas, contra los Meleffios, le embiaron estos con unos Legados mucho dinero, con q̄ pervertido dexò de orar contra ellos, fingiendo un accidente en las fauces; lo qual confronta con lo que dixo San Pedro Damiano *lib. 2. Epist. Ep. Acceptis muneribus, si contra datorem aliquid agere volumus; mox in ore nostro verba mollescunt, locutionis acumen obtunditur, lingua quadam pudoris erubescencia prepeditur.* El enten dimiento se ciega con los dones; la voluntad se apassiona con el agasijajo; la lengua se entorpece, para hablar, contra quien hizo el favor; ni el Juez sabrà conservar su entereza: ni el Abogado penetrar el Derecho; ni el Procurador resistir a la injusticia; ni el Secretario guardar la legalidad; ni el testigo deponer la verdad; ni el acusador manifestar el delicto, si se dexan llevar de la codicia, y son faciles en recibir las dadivas, que las partes ofrecen.

113 Pondere, hijo, aquellas palabras, que dixo Dios, que cada qual será atormentado en la otra vida, por aquel camino por donde pecò: *Per qua peccat quis, per haec & torquetur. Sapient. cap. 11. v. m.* que anda en Tribunales, advierta, que ha de llegar a otro Tribunal más severo, y más entero: sepa, y haga en si mismo ponderacion, de que es certissimo, que ha de venirle a v. m. la hora, y el punto, en que ha de ser presentado a residencia, ante el Supremo Juez de vivos, y muertos; alli solo se halla la verdad, la equidad, y justicia: *Judicabit orbem terra in equitate, & populos in veritate sua. Ps. 95.* No aprovechan las fraudes, nada sirven los ingeniosos discursos, que ideò la yana presumpcion: no se pueden paliar las faltas, no tergiverlar las grandes culpas: no escusar los excesos, ni trampear la causa, que ha de actuar se ante un Juez tan poderoso, y recto, a quien nada puede ocultarse, y todo està presente. Alli se veran presentes las sinrazones, que en los Tribunales humanos pasarò; se manifestará, como tuvo mucho más poder la passion, que la justicia: el interès, que la verdad: el medio, è intercession tuvo valimiento para doblar la constancia del Ministro, è inclinar la vara de la igualdad, azia la parte menos justa, torciendo la vanga de la equidad, con el peso de la dadiva, respecto humano, y dependencia de la tierra.

114 Ultimamente será muy diverso el Juizio Divino, del humano, y muy diferente el Tribunal de Dios, que los Tribunales de los hombres; como lo notò el Cardenal Pedro Aliaco en las meditaciones sobre el *Ps. 42. Judica me Deus, &c.* diciendo estas palabras: *Nam propter tria, que his notantur verbis, humanum habeo suspectum judicium, ideoque ad divinum recurrere compulsus sum. Propter testium falsitatem, quia sepe gens non sancta testis est: propter judicium iniquitate,*

quia sepe homo iniquus Judex est: propter Advocatorum, & Procuratorum dolositatem, quia sepe homo dolosus Advocatus, vel Procurator est. E contra vero in Divino judicio testis erit tua infalibilis veritas, Judex erit tua inoblivabilis equitas. Advocatus, & Procurator erit tua imperturbabilis pietas, misericordia, bonitas, clementia, atque benignitas. Si en el juizio humano pueden parar perjuizio unos falsos testigos, por deponer calumniosamente, en el Divino procederàn los testimonios cò una verdad segura, pues será testigo el mismo, que ha de ser Juez: *Ego sum testis, & Judex. Hierem. 29. v. 24.* Si en la tierra un pervertido Juez puede fulminar una iniqua sentencia: el Supremo Juez la darà muy cabal, ajustada al processo de las obras; ni al justo podrá hazer agravio, privandole del premio, que merece, segun los alegados de sus buenas obras, ni al malo hará injusticia sentenciandole a una eternidad de sulfureas ardientes, y abrasadoras llamas, desterrandole perpetuamente de la dulce patria del Cielo, y condenandole a remar para siempre en los bancos, y masmorras horribles de aquel Oceano formidable de incendios. Si en el mundo el Abogado, y Procurador con dolo, y astucia pretende sea justicia clara, lo que es injusticia manifesta: en el Tribunal Supremo, no se abogará, ni defenderà, ni patrocinará causa, que no sea legitima, y justa: la piedad, bondad, clemencia, y benignidad del Señor, serán los q̄ harán papel de Abogado, amparando al hombre, quando mereciere su causa patrocinio, y desengañandole, quando sus obras no merecieren defensa. Finalmente el acusador por acà puede ser en su ministerio defectuoso; mas alli la misma conciencia será la que acuse al hombre de sus errores: *Testimoniū reddente illis conscientia ipsorum, & inter se invicem cogitationum accusantium. (Ad Rom. 2. v. 16.)* La conciencia redarguirà al mal Ministro de sus iniquos proceder; alli le convencerà de los fines siniestros, con q̄ siguiò muchas causas, y de los medios malos, que eligió para concluir las; alli acusará de las omisiones, negligencias, descuidos, y pereza en trabajar, y despachar al pobre litigante, haziendole gastar lo que no tenia, y perder lo que tenia, motivandole a sentimientos, pesares, murmuraciones, iras, impaciencias; ocasionandole otros muchissimos detrimetos en la vida, en la salud, en la fama, en la honra, en los intereses, y en la hacienda.

115 En fin, Señor mio, su oficio es peligroso para la salvacion; muchas ocasiones de perder su alma, tiene su empleo; ya que no le persuade, a que lo dexee; me es preciso exortarle, a que se porte cò muchissimo cuidado, exaccion, vigilàcia, y desvelo; procure en todas sus operaciones tener muy presente aquella estrecha cuenta, que a su Dios ha de dar; reglando por ella sus negocios, y portandose en ellos de manera, que pueda parecer con buena cara ante aquel Divino Juez: Quien si con la espada de su justicia rigorosa, castigará las injusticias de la tierra; darà a los que se portaren con entera rectitud, y Christiano zelo un eterno, è infinito premio en los Cielos.

TRA.

T R A T A D O XVI.

De otros estados , y oficios particulares.

CAPITULO I.

Del oficio, y estado de los Soldados.

EL empleo, y exercicio de los Soldados es uno de los màs honrosos, y provechosos, que en lo temporal tienen las Republicas. Pero porque algunos tomándose licencia demasiada, cometen algunos desafueros, tocarè aqui con brevedad algunas de sus peculiares obligaciones, para que advertido de ellas el Confessor, pueda con màs acierto gobernarse, quando confesàre alguno de ellos.

P. Acusome Padre, que en una ocasion me hallè en guerra viva, dudando si tenia razon, ò no para hazerla el-Rey, debaxo de cuyo imperio militava.

C. Era v. m. vassallo, y subdito del-Rey por quien peleava? Porque los vassallos pueden pelear por su Rey, no constandoles ser la guerra injusta, aunque especulativamente duden, si es justa, ò no; pues pueden pràcticamente deponer la conciencia, haziendo dictamen, que el Rey no se ayrà movido sin còsul-ta de Theologos, y Doctores. Ita cum Victoria, & alijs Gregor. de Valenc. tom. 3. in 2.2. disp. 3. quest. 16. punct. 2. §. Sexto certum est.

P. Padre, yo estrangero era, no vassallo del-Rey, por quien peleava.

C. Y era v. m. assalariado, ò conducido por el-Rey por quien peleava? Porque tambien los soldados estrangeros, siendo conducidos, y pagados, pueden pelear, aunque especulativamente duden de la justicia de la guerra, como tiene con Cayetano Villalobos en la Suma, part. 1. tract. 1. diffc. 18. n. 2.

P. Padre, tampoco estava assalariado, sinò que era soldado voluntario.

C. E hizo v. m. dictamen probable, que seria la guerra justa? Porque el soldado voluntario bien puede pelear, si haze juicio pràctico probable, de q̄ el-Rey obra con justicia; y para hazer esse juicio probable, bastale que el-Rey tenga buen credito de justo, y atentado, y que no es facil en mover guerra sin mucha razon; como dize Valencia *ibid.* §. Si autem, in medio. Y tambien bastaria, si un hombre docto, y virtuoso aconsejasse al soldado, que podia pelear sin escrúpulo, como dize Villalobos *supra num. 4. in fine.*

P. Yo Padre, no hize juicio probable de la justicia de la guerra, sinò que me quedè con mi duda.

C. Tènia v. m. hecho el animo a pelear, ora fuesse justa, ora injusta la guerra? Porque el soldado, que

con esse mal animo vâ a la guerra, està en estado de pecado mortal, y condenacion.

P. Padre, si supiera que la guerra era injusta, por ningun modo huviera ido a ella.

C. El soldado estrangero, que espontanea, y voluntariamente vâ a pelear, dudando si es, ò no justa la guerra, dize Pedro de Navarra tom. 1. lib. 2. cap. 2. n. 260. §. Tertio mihi, que no peca, ni està obligado a restituir, lo qual tiene citando a Suarez, por probable Diana p. 3. tract. 5. resol. 96. Mas estàdo en esta opiniò, debe el soldado deponer su duda con algun dictamè pràctico, pues es cierto q̄ es pecado obrar cò còciencia pràcticamente dudosa. Lo contrario; esto es, que peca gravemente el soldado, que sièdo estrangero, y voluntario, y dudando de la justicia de la guerra, pelea, es màs verdadero, y es comun, como dize Valencia *supra*, y lo tiene con Molina, Silvestro, Gabriel, y otros, Villalobos *eod. n. 4.* Porque no siendo vassallos, ni subditos, ni assalariados, no ay cosa que les precise a pelear: Luego si se introducen a ello dudosos de la injusticia, ò justicia de la guerra, pecaràn mortalmente. Pues como dize aquella regla del derecho: *Non est sine culpa qui rei, qua ad eum non pertinet, se immiscet, de regul. juris in 6. regul. 19.*

2 **P**. Acusome Padre, que aviendo estado algun tiempo alistado en la militia de mi Rey, despues lã he dexado, y desamparado.

C. Y le pagavan a v. m. su justo estipendio? Que si el soldado no es pagado, no està obligado a servir, y puede huirse, como otro qualquiera criado, a quien el amo no le paga su salario.

P. Padre muy puntuales teniamos las pagas del-Rey.

C. Y era su persona de v. m. necesaria para la guerra? Porque si le constasse claro, que ninguna falta hazia, no pecaria en huirse, como dize Villalobos en la Suma, tom. 2. tract. 5. diffc. 11. num. 4. Pero advierta, que como digo, ha de constar claro, que el soldado no haze falta, porque si se dexa esso a su antojo, pensaràn, que no son necesarios, y se irà oy uno, y mañana otro, y otros, con mucho detrimento del bien publico.

P. No ay duda, sinò que mi persona era necesaria como las demàs para la guerra.

C. Y se ausentò v. m. con justa causa, como por vejez, enfermedad, ò otro semejante titulo, obtenida licencia?

P. No me ausentè con tales causas, ni con esse modo, sinò furtivamente.

C. El soldado bien pagado, que se ausenta, y se huye, peca gravemete con obligacion de restituir, lo que

que huviere recibido, como afirma con la comun Machado *tom. 2. lib. 6. part. 5. tract. 1. doc. 6. num. 2.* Y es la razon, porque el-Rey haze mucho gasto en vestir los soldados, alimentarlos, conducirlos de un lugar a otro, y pagarlos, a fin de que le sirvan: Luego sinò lo hazen, sinò que se ausentan, pecaràn gravemente con obligacion de restituir.

3 P. Me acuso tambien Padre, que aviendome encargado el Capitan un puesto, en que avia manifesto peligro de la vida, yo le dexè, y me puse en otro lugar màs seguro.

C. Y avia esperança de la vitoria en aquella guerra?

P. No era cosa desesperada.

C. Y se siguiò daño, ò fue ocasion, de que se perdièssè la vitoria, por no averse conservado v. m. en aquel puesto?

P. No Padre, porque luego lo ocupò con otro màs animoso, que yo.

C. Obligacion tiene el soldado de mantenerse en el puesto, y lugar, en que le pone su Capitan, aunq sea con manifesto peligro de la vida. Caspensis *tom. 2. tract. 17. de Charit. disp. 9. sect. 1. n. 21.* y la comun. Y està obligado a restituir los daños, que se siguieren por aver desamparado el puesto, menos en caso, q no huviere esperança de resistècia. Palao *tom. 1. tract. 6. disp. 5. punct. 5. num. 4.* Porque para esto le tiene, y paga el-Rey, para que obedezca, y se exponga al peligro por la defensa del bien publico, que pesa màs, que el particular. Y aunque es loable en el soldado arrojar se al peligro de la vida, quando por esse medio espera conseguir alguna faccion gloriosa para su exercito, ò Republica; pero si livianamente sin fundamento se pone a riezgo de la vida, pecarà mortalmente contra la virtud de la fortaleza, como dize Palao *ibid.*

4 P. Acusome Padre, que en una ocasion, que llegamos a un alojamiento, recibì dos cedulas, ò polizas, para hospedarme en dos casas, y en sola una me hospedè, y al otro huesped obliguè, a que me pagasse en dinero, lo que me avia de dar en comida, y posada.

C. Gravemente pecò v. m. con obligacion de restituir esse dinero al sugundo fegeto, de quien lo recibì; y tambien pecaria gravemente, con obligacion de restituir, el que destribuye los alojamientos, si con advertencia dièssè a un soldado dos polizas. Caspensis *ubi supra*, Villalobos *en el lugar citado n. 8.* Pues no ay titulo alguno, para que el soldado recibiese dinero, ni se le señalen dos quarteles, quando el uno le basta.

5 P. Assi mismo me acuso Padre, que no me he contentado en los alojamientos, con lo que me davan, y he sacado a los huespedes algo màs.

C. No davan a v. m. lo decente, segun la posibilidad, que tenian?

P. Si Padre.

C. Graves extorsiones suelen hazer a sus huespedes los soldados en los alojamientos, no contentàdoles con lo que les dan, sino sacàndoles con violencia,

mal modo, y sobervia màs de lo justo: en lo qual no solo pecan gravemente, sinò que està tan violentamente han recibido. Machado *ubi supra num. 3.* Palao, y Caspenle *loc. cit.* Villalobos *supra num. 9.* Diana *part. 6. tract. 4. resol. 26.* Porque no lo dan los huespedes voluntariamente, sinò totalmente violentados de la soberbia, y altivez de los soldados inquietos, y poco humildes.

6 P. Tambien Padre me acuso, que en las marchas he tomado en los Lugares, y campos algunas cosas ajenas.

C. Se hallava v. m. en necesidad extrema? Porque en ella licito es tomar lo necesario, para socorrer la necesidad; aunque en la necesidad grave no es licito hurtar, por estar ya condenado como escàdaloso, por el Papa Inocencio XI. en la Propos. 36.

P. No me hallava en estrema necesidad.

C. Induxo v. m. a algunos compañeros, para que robassen, y hurtaassen en essas ocasiones?

P. Padre, todos lo haziamos sin reparo, y sin necessitar nadie de induzir a otro, para robar.

C. Muchas injusticias suelen hazer los soldados en las marchas por los caminos, y tierras por donde pasan, en que pecan gravemente con obligacion de restituir, lo que sin temor de Dios, contra toda razón, y conciencia hurtan. El Caspenle *supra*, y es comun. Verdad es, q no tiene cada uno de los soldados obligacion de restituir todo el daño, quado no fue causa, q determinò a los compañeros a el, solo la parte, q le corresponde, tendrà obligacion de satisfacer. Pero los Capitanes, que por su oficio està obligados, a que los soldados no hagan injusticia, estaràn obligados a la restitucion de todo el daño, que por su consejo, ò culpable omision hizieron los soldados inferiores. Ita cum Navarro, & Lesio, Caspensis *tom. 2. tract. 18. de restit. disp. 1. sect. 9. §. 3. n. 104.*

P. Padre, no es possible, que yo haga la restitucion a las personas damnificadas, porque no conozco a unos, y los que conozco, estan tan lexos, que no podrè satisfacerles.

C. En esse caso se puede hazer la restitucion a pobres, ò por medio de las Missas, ò con Bulas de composicion, como enseñe en la 1. p. de la *Pract. tract. 7. cap. 2. num. 20. pag. 97.* Pues nadie està obligado a lo impossible; luego siendo impossible el restituir el daño a la misma persona ofendida, bastarà, que se satisfaga por modo de limotna, ò Bulas de còposicion.

Advertencia.

Gravissimos suelen ser los insultos, que los soldados cometen, singularmète los visosos, que piensan, q el entrar en la milicia, es entrar a una vida licenciada, sin Dios, ni conciencia; los robos, los daños, è injusticias, que hazè, son muchos, las torpezas, y sensualidades son vulgarissimas en ellos, y es horror oír las blasfemias, juramentos, y execraciones, q exalan sus perniciosas lenguas; ultrajando sin respecto, ni fé, ni religion, aquel venerado nombre de nuestro

nuestro soberano Dios: los duelos son tambien en ellos muy frequentes; muchas vezes dexan de oír Missa, aunque se hallen en poblados, en q̄ la pudieran oír: quebrantan repetidas vezes las Vigilias, comiendo carne, y cosas prohibidas en estos dias: son descuidadissimos en la frecuencia de los Sacramentos: y aun algunos, y muchos no confiesan, ni comulgan por la Pasqua; en el juego son viciossimos; dia, y noche suelen gastar en esto, perdiendo el estipendio que se les paga, y roban, quando no se les paga, para jugar; de que resultan en ellos mil impaciencias, enfados, riñas, duelos, blasfemias, y maldiciones; la murmuracion es en ellos muy ordinaria. Todo lo qual me ha enseñado la experiencia, y lo dexo notado a los Padres Confesores, para quando llegue a sus pies alguno de estos sujetos, para que esté advertido, que los referidos son los vicios más comunes, que cometen, les puedan examinar, y curar, conocida su dolencia; ponderandoles el peligro de su vida; y que siendo esta relajada, tienen el alma expuesta a manifesto peligro de condenarse; y que como han de esperar feliz suceso en las batallas, teniendo por enemigo con tanta injuria, culpa, abominacion, y maldad al todo poderoso Dios.

CAPITULO II.

De los Capitanes.

7 Padre, acusome, que no teniendo en mi compañía más de ochenta soldados, recibia paga para ciento, y me quedava con lo que pertenecia a los veinte que faltavan.

C. Era en tiempo de guerra? Porque en esse tiempo peca gravemente el Capitan, que no teniendo los soldados, que el Rey paga, recibe los estipendios, y se queda con ellos.

P. No era sino en tiempo de paz.

C. Y fabia el Rey, que a v. m. le faltava esse numero de soldados? Porque si lo supiera, y no obstante embiasse la paga para ciento, parece que era su voluntad, que v. m. se quedasse con lo que correspondia a los que faltavan.

P. Padre, yo pienso que el Rey embia las pagas, segun piensa ser el numero de los soldados, y que no embiaria para ciento, si pensara que solo avia ochenta.

C. Aunque Duvalio apud Diana *part. 6. tract. 4. res. fol. 27. §. Sed non*, siente, que el Capitan, que en tiempo de paz tiene menos soldados de aquellos que el Rey paga, puede recibir estipendio para más de los que tiene, y quedarse con lo que corresponde a los que faltan; por q̄ dize, que el Rey sabe q̄ esso ya es estylo, y que lo tolera, y parece, que callando lo confiente: pero Diana no aprueba esto, ni yo tampoco lo aconsejare, sino lo contrario; diziendo, q̄ peca gravemente en esto el Capitan, y tiene obligacion de restituir lo que recibe de más. Assi lo enseña cō Pedro de Navarra, Rodriguez, Molina, y otros Bonacina *tom. 2. lib. 2. de rest. q. ult. p. ult. §. 3. num. 27.* Pues no ay

titulo alguno, para que el Capitan se quede con esse exceso de precio; y el Rey no sabe, que ay menos soldados, que los que paga. Si al Capitan no diese sus pagas el Rey, entonces podria en recompensa de lo que se le debia, quedarle con estos estipendios de los soldados, que faltavan en su compañía.

8 P. Tambien me acuso Padre, que no he tenido bastante cuidado en las prevenciones, que para la guerra pendian de mi cargo.

C. Ha faltado v. m. en prevenir el alimento necesario para los soldados? Porque peca gravemente el Capitan, u Oficial, a cuyo cargo estan las prevenciones necesarias para la guerra, sino las apresta a su tiempo.

P. Padre, alimentos no faltavan, aunque no eran muy buenos.

C. Estavan los alimentos maleados de manera, q̄ ocasionassen enfermedades en los soldados.

P. No dexò de aver algo de esso.

C. Gravemente pecan los Capitanes, y otros Oficiales, que administran por su negligencia a los soldados alimentos corruptos, e infectos, de que se sigue la enfermedad, o muerte de la gente; y estan obligados a restituir al Principe, y a los particulares los daños seguidos por su culpa. Sic Bonacina *ubi supra §. Addo.* Lo mismo es, si tienen a los soldados por su culpa en partes humedas, contrarias a la salud, y por essa causa enferman, o si los exponen a riezgo de la vida sin bastante causa. Diana en el lugar arriba citado.

9 Assi mismo me acuso Padre, que una ocasion, que caminava de marcha con mi gente, recibí dineros de unos pueblos, porque no passasse por alli con los soldados, y los llevè por otro camino.

C. Pecan mortalmente los Capitanes, que recibè de los pueblos dinero, por no llevar por ellos la gente, y los llevan por otros Lugares, gravandolos demasiado; y estan obligados a restituir. Ita Villalobos *en la Suma tom. 2. tract. 5. diff. 11. n. 7.* Y no solo devè restituir el dinero, que sin titulo justo recibieron de los unos, sino tambien el gravamen, y daño, que injustamente ocasionaron a los otros.

10 P. Acusome Padre, que uno de los oficios militares, que me pertenecia proveer, lo di a un criado mio, y no le pagava todo el estipendio, que se dà a los que tienen esse cargo.

C. Era suficiente, y cabal esse sugeto, para ocupar esse oficio? Que si no lo fuesse, pecaria v. m. en aversele dado, no solo por el agravio, que podia hazer a otros soldados benemeritos, sino tambien por el dextrimento que al Rey, o Republica podia seguirse de tener un oficial inepto.

P. Muy suficiente era mi criado para el cargo, que le di.

C. Y hazia el donacion gratuita a v. m. de aquella porcion de estipendio, que le correspondia por su oficio, y v. m. no le dava? Porque si el le hiziesse donacion gratuita de ello voluntariamente, no le haria v. m. agravio en quedarlo.

P. Padre, yo no sé si lo dexava el gracioso, y voluntun-

Voluntariamente; el ya sabia quanto estipendio se ganava con el oficio, y viendø que yo le dava menos, no me pedia más. Tambien me persuado, que si yo se lo diessè, lo huviera tomado sin dificultad alguna.

C. Los Capitanes, que dàn los oficios a sus criados, por quedar se con todo, ò parte del estipendio, q̄ por su ministerio les està señalado, pecan con obligacion de restituir, menos que voluntariamente consentan en ello los mismos criados. Bonacina *supra*; y advierte Diana *ead. resol. 27.* que rara vez se ha de creer, que consenten donarlo graciosamente. Ni porque el criado no lo pida, se infiere, q̄ haze voluntaria donacion de ello; pues puede dexarlo de pedir por la atencion, y miedo reverencial, que tiene a su amo, a quien ha servido, y quien le ha dado aquel oficio.

Algunas fraudes suelen hazer los Capitanes, y otros Cabos, y Oficiales en materia de las pagas de los pobres soldados, quedandoseles con muchas porciones de sus sueldos, y no dandoles a su tiempo oportuno el dinero, ò pan, ò otras vituallas; y à vezes poniendo soldados visosños en lugar de veteranos, para sacar más estipendio de el Rey, y quedar se con ello, para andar ellos lucidos, y con buen porte. Materias son estas de gran peso, y de mucha consequencia, y puede de ello proceder muchissimo daño al Rey, y deven tenerlo muy advertido los Confesores de los militares.

Otras prolixidades acerca de los Capitanes, y Cabos suelen ventilar los Doctores, y el curioso puede verlas en Machado *tom. 2. lib. 2. part. 5. tract. 1. per totum.*

CAPITULO III.

De las obligaciones, y estado de los Medicos.

11 P. Acusome Padre, que vivo con algun escrupulo, sobre si tengo la suficiente ciencia, para exercer mi oficio.

C. No ha curiado v. m. los años, que se acostumbra, en artes, y medicina, y graduadose, y sido examinado del Proto Medico, y practicado sus dos años con algun Medico?

P. Si Padre, por toda esta carrera he pasado, como los demás.

C. Pues si v. m. està examinado, supongo, que tendrà la ciencia necesaria, y si despues aca no ha sido omisso en estudiar, ya sabrà v. m. lo que conduze; para la expedicion de su oficio.

P. Padre, muchas vezes nos dissimulan a los de nuestra profesion en los exámenes; ya por cruzar se algunos medios poderosos, ya por algunos obsequios, y tambien porque tienen esperanças, de que juntando a lo theorico lo practico, nos pondremos mejor en las materias, y en el methodo de curar a los enfermos.

C. El Medico, que no teniendo la ciencia suficiente, exerce su oficio, peca mortalmente, y està obliga-

do a restituir los daños, que al enfermo se figuieren por su ignorancia. Ita Sylvestro *verb. Medicus q. 1.*

12 Digame v. m. se hallava v. m. conducido en alguna aldea pobre, ò montaña, en que no huviesse, ni pudiesse aver otro Medico más docto, q̄ curasse? Porque en lugares tristes, en que no pueda hallarse Medico suficiente, no pecaria gravemente el Medico, que exerciesse su oficio, aunque no sea demasado literario, ni docto. Machado *en la Suma tom. 2. lib. 6 p. 8. tract. 1. doc. 2. n. 2.*

P. Otros Medicos avia en el lugar más peritos, y practicos, que yo.

C. Y ha muerto algun enfermo por su ignorancia de v. m?

P. Padre, a uno tengo por cierto, que por aver errado la curacion, le matè.

C. Y tenia el enfermo herederos, q̄ con su muerte quedassen damnificados?

P. No Padre.

C. Gravemente peca el Medico ignorante, que exerce su oficio, aunque el enfermo sane, pues esto es per accidens, y ya se puso a peligro de matarle; y si le mata, està obligado a restituir a los hijos, ò padres, ò muger el daño, que de la muerte procediò; menos que se escuse por no tener el enfermo herederos, ò por alguna otra razon, como dixè en la *1. part. de la Pract. tract. 5. cap. 3. n. 21. & seq pag. 44.* y si por su ignorancia el Medico es ocasion, para que el enfermo, ya que no muera, gaste la hazienda en medicinas, ò haga mucho tiempo en cama, debe restituirle estos gastos, y lo que dexò de trabajar, y ganar con su oficio, por aver estado tanto tiempo en cama; y no puede ser absuelto el Medico ignorante, sino trata de desistir de su oficio, hasta saber lo necesario para la recta expedicion de su cumplimiento.

13 P. Tambien me acuso Padre, que he sido negligente en estudiar.

C. Aunque el Medico sea docto en su facultad, està obligado a estudiar algunos ratos, pues se ofrecen muchas curaciones dificiles, y enfermedades complicadas, para las quales no siempre es bastante la ciencia adquirida. Sic Navarro *en la Sum. cap. 25. n. 60* y no debe encargarse de tantos enfermos, que le embaracen el estudiar, ò le sean estorvo, para poder visitarlos a sus tiempos: ni tampoco puede con buena conciencia prolongar las curas, sea por omision, ò porque le paguen más: y en todos estos casos està obligado a restituir los daños, que por su culpa se ocasionaren.

14 P. Acusome Padre, que he sido negligente en aplicarme a la curacion de los pobres.

C. Está v. m. conducido en algun pueblo, con obligacion de curar a los pobres? Porque si lo està de esta manera, pecará gravemente, sino los visita, y assiste.

P. No estoy conducido, ni me incumbe por mi oficio tal obligacion de justicia.

C. Avria otro Medico, que los curasse, no tenia v. m. obligacion de cuidar de esto, aunq̄ haria una obra de

mu-

mucha piedad, en asistirles con caridad.

P. Padre, si no asistia yo, no avia otro que les asistiese.

C. Estavan ellos pobres en grave, ò extrema necesidad?

P. Si Padre.

C. Obligacion tiene por caridad el Medico de visitar, y asistir graciosamente a los enfermos pobres, que estàn en grave, ò extrema necesidad, como dize Trullench *sobre el Decalog. tom. 1. lib. 4. cap. 1. dub. 11. n. 6. in fine.* Y lo mismo dize con Filiucio de los enfermos, que son ricos, aunque no paguen puntuales, pues puede despues obligarles por justicia a que le paguen su trabajo.

15 P. Me acuso Padre, que algunas vezes he obrado con alguna perplexidad en la aplicacion de los medicamentos.

C. Y algunas vezes ha dexado v.m. de aplicar el medicamento, que sabia tenia cierto su efecto, por aplicar el que solo era probable, ò dudoso? Porque no es licito al Medico, dexado el medicamento cierto, aplicar el dudoso, ò probable.

P. Nunca he dexado el medicamento cierto por el probable, ò dudoso.

C. Y aplicò v.m. algun remedio dudoso, para hazer experiencia de si era provechoso, ò dañoso el tal remedio? Porque no es licito al Medico, aplicar un medicamento dudoso, para hazer experiencia, de si es dañoso, ò provechoso, aunque el enfermo estè defauciado. Sic Palaus *p. 1. tract. 1. disp. 2. p. 9. n. 3.* cum Azor, Cordova, Sayro, & alijs.

P. Tampoco Padre he aplicado los remedios, con animo de hazer experiencia de ellos con los enfermos.

C. Era dudoso el efecto, que podia hazer el medicamento?

P. Si Padre.

C. Y era dudoso, que podia dar salud, y cierto que no podia dañar? Porque el Medico, q̄ no tiene otro medicamento más cierto, ni probable, puede aplicar el dudoso, como sepa ciertamente, que no puede dañar, aunque dude si podrá ser de provecho, ò no.

P. No era cierta, que el medicamento no podia dañar, sinò dudoso, que podia dañar, y dudoso, que podia aprovechar.

C. Estava ya el enfermo defauciado de poder ya vivir?

P. Si Padre, yo hize juicio, que infaliblemente se moria, si con aquel medicamento dudoso no mejorava.

C. Quando el enfermo està defauciado, y el Medico no tiene remedio cierto, ni probable, que aplicar, si èten algunos Doctores, que puede aplicar medicamento dudoso, con la duda de que puede dañar al enfermo, acelerandole la muerte, ò que le puede mejorar. Assi lo enseña con Valencia, Thomàs Sanchez *en la Suma, tom. 1. lib. 1. cap. 9. n. 29.* Y es la razon, porque de dos males, le ha de escoger el menor: Sed sic est, que estando defauciado el enfermo, es menos mal exponerle al peligro de que se le acelere un po-

co la muerte, que privarle de la esperança de cobrar la salud con el medicamento dudoso: Luego estãdo ya el enfermo defauciado, y no aviendo remedio cierto, ni probable, se podrá aplicar el medicamento, aunque se dude si aprovecharà, ò dañarà. La contraria opinion es comunissima, y más probable, y la enseña con Angelo, Salas, Valquez, y otros muchos, Palao *ubi sup. n. 5.*

Los quales enseñan, que en caso de duda, de si aprovecharà, ò dañarà el medicamento, no es licito al Medico aplicarle, aunque el enfermo estè defauciado. La razon es; porque como avemos dicho antes, y tienen los Doctores comunmente, no es licito al Medico aplicar medicamentos dudosos, para experimentar el efecto, que pueden hazer al enfermo, porque le expone a peligro manifestò de acelerarle la muerte: Sed sic est, que quando aplica un medicamento, con duda de si dañarà, ò aprovecharà, se pone a peligro de acelerarle la muerte al enfermo: Luego no se podrá aplicar el medicamento, dudoso de si aprovecharà, ò dañarà, aunque el enfermo estè defauciado de la vida.

16 Tambien me acuso Padre, que otras vezes he aplicado a los enfermos medicinas, siendo solo probables, que podian sanar.

C. Tenia v.m. medicina cierta, que aplicar? Que como se ha dicho, no es licito aplicar el medicamento probable, dexado el cierto, y seguro.

P. Padre, no tenia en ellos casos medicamento cierto.

C. Y tenia v.m. medicamento probable, que podria aprovechar, y no dañar? Porque si huviesse probabilidad de dos medicamentos, que podian dañar, ò curar, y constasse de otro, que no podia dañar, y era probable, que podria aprovechar, se avia de aplicar este, dexados aquellos, que probablemente podian dañar, y probablemente podian aprovechar. Sic Caspensis *tom. 1. tract. 11. de conscient. disp. 3. sect. 8. n. 62.*

P. Todos los medicamentos, que en el caso podian aplicarse, eran probables, que avian de aprovechar, y en ningun caso no podian dañar.

C. Y eran unos más probables, que otros?

P. Si Padre.

C. Aplicò v. m. el que le parecia más probable, con la esperanza de que curava.

P. Como ay tantas opiniones en nuestra facultad, los medicamentos, que unos Autores califican de más probables, otros los tienen por menos probables.

C. Pero segun el dictamen de v.m. no aplicava el que juzgava más probable?

P. Na siempre Padre; porque aunque yo hazia juicio, que seria más probable, sabia que otros Autores lo tenian por menos probable.

C. Dudã los DD. si es licito al Medico aplicar medicina probable, dexada otra más probable. Thomàs Sanchez *sup. n. 41.* siente, que peca cõtra caridad el Medico, q̄ aplica medicina probable, dexada la más probable; porq̄ està obligado a curar del mejor modo, que pudiere. Atq̄a, aplicãdo la medicina probable,

de

dexado otra más probable, no le cura del mejor modo, que puede: Luego, &c. Lo contrario tiene con Azor, Aragon, y otros, Juan Sanchez en las *Selectas*, *disp.* 44. n. 36. Porque obrando con dictamen probable, se obra razonablemente; y porque seria cosa dura obligar a los Medicos a andar pesando cada instante la probabilidad de las opiniones. Lo otro, porque como la probabilidad de las opiniones pède del juicio de los hombres, los que tienen una opinion por más probable, otros la juzgan por menos probable. Si la opinion fuesse más probable en el juicio comun de los Autores, entonces bien creo, que el Medico estaria obligado a seguirla, dexando lo que comunmente se reputa por menos probable.

17 P. Assi mismo Padre, me acuso, que he recetado comunmente los medicamentos en la oficina de un Apotecario, a quié tenia algun afecto, y amistad.

C. Y los enfermos estavan assalariados con otro Apotecario? Porque estandolo, haria v. m. agravio en no recetar en su botica.

P. Padre, no estavan assalariados, sino que cada qual podia libremente acudir con las recetas, adonde le pareciesse.

C. Y el Apotecario adonde v. m. las embiava, dava buen recado?

P. Si Padre.

C. Gravemente pecan los Medicos, que recetan para las boticas, en que no se gastan las medicinas de la bondad, que es justo, o que las adulteran, o minoran los Apotecarios; y assi no debe fiarse el Medico de qualquiera Apotecario, ni recetar en su botica, sino en la que conociere ciertamente, que es de persona de buena conciencia, y perita en su arte; Machado *ubi sup. doc.* 3. n. 3. Pero si el Apotecario adonde embiava v. m. las recetas era persona fiel, y que dava buen recado, y medicinas de satisfacion, no pecava v. m. en embiar allí las recetas por la amistad, que con el professava, no estando en otra parte assalariados los enfermos: ~~o~~ tal que v. m. no procediesse con fraude, diziendo, que en otras partes se gastava mal recado, y que solo lo dava bueno su amigo, no siendo assi la verdad.

18 P. Acusome Padre, que algunas vezes he quedado con algun escrupulo, dando licencia a algunos enfermos para comer carne.

C. Tenian necesidad bastante para dispensarles? Porque assi como peca gravemente el Medico, que sin causa da licencia, para comer carne, o no ayunar, o no oir Missa, o no rezar: Tambien obra licitamente dispensando en estas cosas, no solo quando la causa es cierta, sino tambien quando se juzga probable.

P. Padre, comunmente he dado licencia, haziendo juicio practico de que la necesidad era bastante: solo una ocasion dispensé, estando dudoso de la suficiencia de la necesidad.

C. Quando la causa, para dar licencia de comer carne, es dudosa, siente con Azor, Angelo, Rosella, y Silvestro, Fagundez in 4 *precept. Eccles. lib.* 1. *cap.* 9. n. 3. que el Medico no puede dar dicha licencia, porque

en caso de duda pertenece la dispensacion al superior. Otros Autores sienten, que en esse caso puede dispensar el Medico, lo qual se ha de entender, dize Juan Sanchez in *Selectis disp.* 51. *num.* 9. *in fine*, quando el daño, que se duda, si sucederá, o no, dexando de comer carne, fuesse grave; y tal, que si actualmente se diesse, escusaria de comer de ayuno; pero si el daño, que se duda puede provenir, no fuesse tan grave, y fuesse tal, que aunque de hecho sucediesse, no escusaria de comer de ayuno, no puede el Medico dar licencia para comer carne. La razon de esto segundo es, porque el daño, que no es grave, no escusa del ayuno: Luego menos escusará la duda del mismo daño. La razon de lo primero es, porque no ay obligacion de exponer la salud a riesgo grave de perderse: Atqui, si aviendo duda, q̄ podia dañar mucho el alimento de pescado, no se diesse licencia para comer carne, se exponia la salud a riesgo grave de perderse: Luego en caso, que se duda, que el alimento de ayuno puede hazer grave daño a la salud, podrá el Medico dar licencia para comer carne. Tengo por muy probable esta opinion có la limitacion referida. Y para proceder con menos escrupulo, si el paciente tiene la Bula de la Santa Cruzada, podrá de consejo del Confessor, y Medico comer carne, aunque la causa sea dudosa. Sic Trullench in *Bullam*, *lib.* 1. §. 4. *dub.* 1. *num.* 8. y 9. Y no es necesario, que el Confessor de el consejo en la confession, puede darlo fuera de ella; como tiene con Rodriguez, Villalobos en la *Suma*, *tom.* 1. *tract.* 27. *caus.* 6. n. 2. Ni es necesario, que sea Paroco, basta que sea qualquiera Confessor aprobado para oir confessiones.

Advertencia.

19 **R**Elaxadissima está la materia del ayuno entre los Christianos: muchissima es la facilidad, con que los Medicos dan licencias para comer carne: muchas vezes lo hazen por contemplaciones humanas, llevados de dependencias de la tierra, por complacer a los Nobles, por no disgustar a los amigos, por tener gratos a los poderosos, y por otros muchos fines particulares, que ellos se taben: y es brava lastima, que quieran se los lleve el diablo, por lo que otros se comen, y regalan. Tambien suele ser muchas vezes culpa de los dolientes, que ponderan demasiado sus males, y encarecen sus accidetes. Y el Medico, que muchas vezes se gobierna, por lo que alega el paciente, o pretendiente, y no tiene indicios para poder verificar la calidad del achaque, puede ser que proceda con buena fé, y que toda la culpa sea del que infórma mal. Zelen los Padres Confessores con espíritu esta materia, ponderando a los Medicos su obligacion; y a los pacientes exortarlos a la tolerancia, y a passar un poco de trabajo, quando el accidente no es muy penoso.

20 P. Acusome Padre, que llegando a curar una muger preñada, que estava de peligro, le apliqué unos remedios, de que se siguió el abortar.

Hh

C,

C. Y directamente procurò v. m. que abortasse? Porque esto no es licito, como dize Lefio *lib. 4. cap. 3. dub. 14. sub n. 96 in fine.*

P. Padre, yo no procurè directamente que abortasse, sinò darle los remedios, que eran precisos para su salud, aunque de ellos per accidens, indirectè, & præter intentionem se siguiessè el aborto.

C. Avia esperança de que el niño podria alcançar el Baptilmo? Porque aviendo probable esperança de que el niño podrá nacer con vida, y lograr el Baptilmo, sinò se aplican tales remedios; aunque se aya de seguir de no aplicarlos, la muerte de la madre, no deben aplicarse; pues se ha de apreciar más la vida espiritual del niño, que la corporal de la madre: Ita Petrus de Navarra *lib. 2. de restit. cap. 3. n. 134.* Aunque Thomàs Sanchez *lib. 9. de matrim. disp. 20. n. 15.* siente, que es moralmente imposible, que estando la madre doliente, con enfermedad mortal, pueda nacer el niño con vida, pues viciados los humores de la madre, de que el niño se alimenta, es casi milagro, dize, que el feto no perezca. Pero el año pasado de 87. me consta nació un niño con vida, y alcançò el Baptilmo, estando su madre con una recia enfermedad, y tan peligrosa, que dentro de media hora murió.

P. Padre poca, ò ninguna esperança podia aver, de que el feto naciesse con vida.

C. Y los remedios, que v. m. aplicò, conducian más para la salud de la madre, que para la expulsion del feto? Porque si igualmente conducian para uno, y otro, sienten Rodriguez, y otros, que refiere Trullench *in Decalog. tom. 2. lib. 5. cap. 1. dub. 3. n. 5.* que no es licito aplicar estos remedios; aunque Villalobos *tom. 2. tract. 12. diff. 13. sub n. 2. §. 1.* dize, tiene lo contrario, fundado en la razon referida de Sanchez, de que muerta la madre, rara vez, y por maravilla nacerà viva la criatura.

P. Los remedios, que yo apliqué, más fuerça tenían, y mayor, y principal virtud para sanar a la madre, aunque tambien tenían alguna fuerça para sanar a la criatura.

C. Supuesto, esto, licito fue aplicar los remedios, que directamente se ordenavan a la salud de la madre, aunque indirectamente se siguiessè el aborto: Trullench *supra num. 4.* y añade con Cordova, Sanchez *ibid. num. 15.* que en este caso, en que es licito a la madre, tomar estos remedios, no solo puede el Medico aplicarlos, sinò que està obligado a ello alguna vez; pues puede fover la vida de la madre, y ay tan poca esperança, de que muriendo ella, pueda vivir la criatura.

Ni contra esto obsta el Decreto del Papa Inocencio XI. *en la Propos. 34.* porque en ella solo condena Su Santidad, el dezir, que era licito a la muger procurar el aborto, por temor de la infamia, ò muerte, que podian darle sus parientes, ò otros; pero nuestro caso es muy diferente, pues hablamos de la muerte, q̄ ab intrinseco puede provenir a la madre, cuyo remedio se intenta por los medicamentos importantes, aunq̄ estos per accidens puedan ser causa

de aborto: lo qual no se condena en esta *Proposicion 34.* como dize *en la 1. part. de la Pract. tract. 10. n. 130. pag. 170.*

21 P. Tambien me acuso Padre, que a otro enfermo apliqué unos medicamentos, que tenían influxo, para expeler la materia ordenada a la generacion.

C. Y estos medicamentos se ordenavan de fuyo directamente a la expulsion de esta materia? Porque si directamente influía en esto, sería procurar la efusion del semen. Y esto nunca es licito; aunque importe para la salud, ò para conservar la vida, como dize la comun de los Doctores, y se puede ver en Thomàs Sanchez *lib. 9. de matrim. disp. 17. num. 15. y num. 26.*

P. Padre, los medicamentos no miravan directamente a la expulsion de la materia generativa, sinò a expeler otros humores, aunque de la conmocion de estos, se podia seguir la efusion del otro.

C. Y avia peligro de que el paciente consintiesse en la delectacion, que podia seguirse a la efusion de esta materia? Porque assi como al paciente no es licito tomar medicamentos, ni exercer aquellas cosas, ahus licitas, de las quales prevee se ha de seguir la polucion, aviendo peligro de consentir en su delectacion, como dize Sanchez *supra disp. 45. num. 6.* Assi tampoco será licito al Medico ordenar medicamentos, de los quales se ha de seguir efusion de semen, si en el paciente reconoce peligro de consentimiento en la delectacion venerea.

P. Padre, yo no reconocí tal peligro en el paciente, antes tenia mucho fundamento para pensar lo contrario, por ser persona devota, de buena conciencia, y temerosa de Dios.

C. Cessando esse peligro, licito es al Medico aplicar aquellas medicinas, que directamente se ordená a la salud del enfermo, aunque se prevea, que de ello se seguirá præter intentionem, la efusion de la materia ordenada a la generacion: Thomàs Sanchez *ibid. num. 9.* Juan Sanchez *in Select. disp. 21. n. 33.* Y quando la materia generativa està infecta, y dañada, y se puede temer justamente, que inficione al cuerpo, es licito al Medico ordenar medicamento, que mire a la expulsion de esse humor viciado, aunque accidentalmente se siga efusion del semen no dañado: lo qual tiene por probable Trullench *tom. 2. in Decal. lib. 6. cap. unic. dub. 8. §. 1. n. 14.* La razon es, porque nõ es illicito vacar a algunas obras licitas, v. g. a oír confesiones, aunque de ello se siga efusion de semen, no procurada, ni con peligro de consentir en la delectacion: Luego siendo licito atender a la salud del cuerpo, expeliendo los viciados humores, no será pecado ordenar, ni recibir bebidas, ò medicamentos ordenados directamente a la expulsion de los humores viciados, aunque indirectamente se siga la polucion, que no se procura, no aviendo peligro de consentir en la delectacion venerea.

22 P. Acusome Padre, que tengo algun escrúpulo de un enfermo, que se murió sin recibir los Sacramentos.

C.

C. Obligacion tienen los Medicos de avisar al enfermo, que reciba los Sacramentos; consta *ex cap. Cũ infirmis, de penit. & remis.* que determinò, que antes de curar el Medico al enfermo de la dolencia corporal, disponga se sane de la espiritual, por medio de los Santos Sacramentos. Y tambien Pio V. en su Constitucion, que empieza: *Super gregem*, ordenò, q si despues de tres dias no le constare por escrito al Medico, que el enfermo se confesò, no vuelva màs a visitarle; y que quando se graduan los Medicos, hagan juramento de guardarlo assi; aunque no en todas partes se acostumbra hazer esse juramento. Digame v.m. era de peligro la enfermedad, que padezia esse sugeto?

P. No Padre, no indicò malicia grave, aunque despues le sobrevino un accidente pronto, que le llevò de repente.

C. Aunque estos Decretos hablan con tanto rigor, y fundados en ellos, sienten algunos Doctores, que el Medico està obligado a amonestar al enfermo que se confiesse, y disponga sus cosas; pero lo contrario tienen Rosella, Angelo Navarro, y otros, que cita Fagundez *tom. 2. in Decalog. lib. 2. cap. 25. n. 11.* los quales uizen, que solo incumbe està obligacion, quando la enfermedad es de peligro: y lo mismo es, quando se duda, si la enfermedad es de peligro, ò no, que tambien està obligado el Medico a amonestar al enfermo, que reciba los Sacramentos. Aunque no serà necesario, que lo haga por si, bastarà que lo disponga por medio del Confessor, ò amigos, ò parientes del enfermo, como dize Sanchez *en la Suma, tom. 1. lib. 3. cap. 16. n. 8.* Y aun en su Decreto manda Pio V. que si el enfermo està renitente, y no quisiere confesarse, le desampare el Medico; lo qual se ha de entender no estando enfermo de peligro, que si lo estuviere, podrà el Medico asistirle, como con Suarez lo dize Villalobos *en la Sum. tom. 1. tract 9. diffiç 27. n. 5.* Y aunque los Medicos hagan juramento de avisar al enfermo, que se confiesse, no seràn transgressores del juramento, sino lo hazen quando la enfermedad no es de peligro; porque el juramento, que dize Pio V. han de hazer, se ha de entender segun la costumbre, y uso, como dize Sanchez *ibi, n. 15.* y no ay costumbre, ni uso de amonestar al enfermo, que se confiesse, quando la enfermedad no es peligrosa.

23 P. Tambien Padre me acuso, que soy algo pusilanime, en dezir a los enfermos, que estàn de peligro, y defengañarlos de que se mueren.

C. Le ha sucedido esto con algun enfermo, que no tenia dispuestas sus cosas?

P. No Padre.

C. Quando el Medico se persuade, que el enfermo està en buen estado, y que su defengaño no aprovecharà, y tiene ya bien dispuestas sus cosas, no tiene obligacion de defengañarle, que se muere, segun Navarro *en la Suma, cap. 25. n. 63.* Aunque en todo caso conviene mucho, que el Medico por si, ò por otra persona, con buen modo, se lo dè a entender al enfermo, para que confiado en que ha de vivir, no se descuide del importantissimo negocio de la salva-

cion de su alma; y porque defengañado de que su vida temporal se acaba, solicite con más empeño la consecucion de la eterna; como advirtió Machado *tom. 2. lib. 6. p. 8. tract. 1. docum. 6. num. 2.* Aqui se ofrecia tratar de la irregularidad, que incurren los Medicos, por el exercicio de la facultad, pero esta materia no es muy necesaria para el confessorario, por esto la omito; puede el que la huviere menester verla succinctamente tratada en Machado *tom. 1. lib. 1. p. 3. tract. 18. docum. 9.*

CAPITULO IV.

Del estado de los Cirujanos, y Barberos.

14 D iverfa cosa es el exercicio del Cirujano, que el del Barbero, pues el del Cirujano es sanar las llagas, y heridas, que se hazen cortando, soldando, uniendo, y restaurando, como dize Fragofo *en su Cirugia, lib. 1.* y el oficio del Barbero es sangrar, dar ventosas, y cortar el cabello; y segun el mismo Fragofo han de concurrir quatro cosas en el Cirujano: La primera, que sea docto en su facultad: La segunda, que sea practico, y exercitado: La tercera, que sea de agudo ingenio: Y la quarta, que tenga buenas costumbres. Y todo lo que avemos dicho en el cap. 3. de los Medicos, se ha de entender respectivamente de los Cirujanos, singularmente en Aldeas pequeñas, en que no ay Medicos, y la curacion de los enfermos, pende del cuidado, y direccion de los Cirujanos.

25 P. Acusome Padre, que aviendome llamado una muger, que estava preñada, a que la curasse, diciendo que estava enferma, y que le importava sangrar; yo lo hize, no obstante, que temia, que podia de la sangria resultar algun aborto.

C. Y era està muger casada, ò soltera? Porque las mugeres casadas, no estando sus maridos ausentes, no suelen valerse de tales remedios para abortar, regularmente hablando; menos algunas vezes, que por verse cargadas de muchos hijos, ò por temor del peligro del parto, suelen aun las mugeres casadas usar de tales remedios.

P. Padre, soltera era la tal muger.

C. Y era la tal sangria medio preciso para la salud? Porque siendolo, y no aviendo otro remedio, licito era hazer la sangria ordenada directamente a la salud de la enferma, aunque accidentalmente, y præter intentionem se siguiessè el aborto, como he dicho de los Medicos *en el cap. passado, n. 20.*

P. No era para la salud preciso remedio la sangria.

C. Con que solo la pediria por abortar, para librarle de la infamia, ò por miedo de que sus deudos no la mataffen?

P. Si Padre.

C. Pues hijo, pecò v.m. gravemente en aver hecho està sangria, no sièdo precisa para la salud, y sièdo medio para el aborto; el qual no puede procurarse licitamente, aunque sea por temor de que la muger

Hh ij ha-

hallada preñada, no sea infamada, ò muerta; y lo contrario está condenado en la Proposición 34. por el Papa Inocencio XI.

Mucha maldad fuele aver en esta materia en algunos Cirujanos, q̄ llevados del interès, ò otros humanos respectos, concurren con sangrias, a que procuren abortar algunas mugeres; sobre lo qual debè los Confesores cargarles mucho la mano a tales Cirujanos, ponderandoles la grande ofensa que hazen a Dios en concurrir a una cosa tan iniqua.

26 P. Tambien me acuso, Padre, que curando a algunas mugeres, experimento muchas tentaciones impuras, movimientos venereos, y alguna vez efusion del semen.

C. Y consiente v. m. en estas cosas? Porque no aviendo consentimiento, ni peligro moral del, no tiene v. m. obligacion de dexar su oficio, ni desistir de estas curaciones. Trullench *tom. 2. lib. 6. cap. 1. dub. 8. §. 1. n. 5. propè medium.*

P. Padre, las más vezes consiento en estas cosas, vencido de mi flaqueza, y fragilidad.

C. Y se hallará otro, que pueda curar estas mugeres, con las quales tiene v. m. ocasion de estas caídas?

P. Si Padre, otros ay de mi facultad, que las podrian curar.

C. Y tiene v. m. medios para passar la vida, sin aplicarse a la curacion de las mugeres?

P. Padre, yo soy un pobre hombre, que no tengo más renta que mi oficio, y no exerciendole, no puedo alimentarme a mi, ni a mi familia.

C. En esse punto siente Villalobos en la *Suma, tom. 2. tract. 40. diff. 16. n. 4. y 5.* Lesio, y otros, apud Dianam *p. 3. tract. 5. resol. 3.* y la comun opinion, teste Trullench *supra dub. 9. n. 8.* que el Cirujano (y lo mismo se dize del Medico) a quien el curar las mugeres (maximè si la curacion fuesse in verendis) es ocasion para caer en poluciones, ò cosas lascivas, y consentir en ellas, está obligado a dexar el oficio: porque *Quid prodest homini, si universum mundum lucretur, anima vero sua detrimentum patiatur?* Y q̄ no puede ser abfuelto, sinò trata de dexar esse exercicio, y empleo. La contraria opinion tiene Juan Sanchez en las *Select. disp. 21. n. 9.* y Castro Palao *tom. 1. tract. 2. diff. 2. punt. 9. §. 3. n. 11.* que dizen, que el Cirujano en este caso no está obligado a dexar su oficio, sinò que basta, que tenga proposito de no pecar, quando le viere en tales ocasiones.

Si sentir es, que aunque esta doctrina de Sanchez, y Palao no estè condenada por Inocencio XI. en las *Propos. 61. 62. y 63.* ni por Alexandro VII. en la *Propos. 41.* Pero juzgo se ha de entender esta doctrina con limitacion; y es, que si el Cirujano no tiene otro modo de vivir, ò no se halla otra persona habil para curar a estas mugeres, ò se le ha de seguir grave infamia de no curarlas el, podrá hazerlo. Y no estará obligado a desistir de su oficio, porque nadie está obligado a huir la ocasion involuntaria: Atqui, en estos casos la ocasion será involuntaria: Luego no avrà obligacion de huir. Pero si el Cirujano tu-

viessè otro medio para vivir con decencia, y se hallasse persona habil para curar, y no se siguiessè dello grave infamia al Cirujano, estaría obligado a desistir de la curacion, que le fuesse ocasion de tropiezo. Porque en este caso la ocasion, no era involuntaria, pues solo avia causa util, ò honesta para no huir; la qual no haze la ocasion involuntaria, como dize en la *1. p. de la Pract. tract. 10. n. 293. pag. 192.*

27 P. Acusome Padre, que en los dias de fiesta no he reparado en quitar las barbas, a los que estos dias lo pedian.

C. Y ay costumbre ya introducida, de que esso se haga en dias de fiesta? Porque si la huviesse, ya se podia hazer, como dize en la *1. p. de la Pract. tract. 3. cap. 2. n. 12. pag. 32.*

P. Padre, no avia costumbre general; porque unos lo hazen, y otros no.

C. Y si v. m. dexava de hazerlo en las fiestas, perdia mucha ganancia?

P. Si Padre, muchos reales perderia, sinò lo hiziera en fiestas.

C. Supuesto esso, ya se podia hazer, en sentir de Basleo, *verb. Festum 2. num. 4.* y lo tiene por probable Machado *tom. 2. lib. 6. part. 8. tract. 2. docum. 3. num. 4.* Aunque llevan lo contrario Reginaldo, y otros, que alli cita.

28 P. Tambien me acuso, que sin otro motivo, que el exercicio de mi oficio, he dexado de ayunar algunos dias de precepto.

C. Aunque Fagundez in *4. praecept. Eceles. lib. 1. cap. 8. num. 16. in fine,* escusè de ayunar a los barberos por el trabajo de su oficio, fundado en aquella concession de Eugenio IV. que escusa indiferentemente del ayuno a todos los oficiales, que trabajan en la Republica; pero está condenado por Alexandro VII. en la *Proposición 30.* el dezir, que absolutamente estèn escusados de ayunar todos los oficiales: y q̄ estèn obligados a ayunar los barberos, lo tiene Bonacina, y la comun, apud Dianam *part. 1. tract. 9. resol. 8.* y se ha de afirmar, que los barberos están obligados absolutamente al ayuno, menos que les esculte el ocurrir alguna vez muchos enfermos, ò otro trabajo, que en si sea muy penoso, ò respecto del sugeto sea tal, que le impossibilite para el ayuno.

CAPITULO V.

Del oficio, y estado de los Apotecarios.

29 **E**Stà obligado el Apotecario, segun se ha dicho del Medico, y Cirujano, a saber lo que toca, y pertenece a su facultad, entender las recetas de los Medicos, saber facer a punto las aguas, hazer las confecciones; ni puede dar bebidas, que tienen influxo para causar aborto, sinò en los casos, que al Medico sea licito aplicarlas.

30 P. Acusome Padre, que he vendido a una persona unos polvos de soliman, que son venenosos.

C.

C.Y los vendia v. m. con animo de que hiziesen con ellos daño a alguna persona?

P.Yo no los he vendido con esta intencion.

C.Y pensava v. m. que la persona los pedia para algun mal fin?

P. Padre, pidiòlos diziendo, que unos animalejos le hazian daño en casa, y que los queria para matarlos.

C.No es licito al Apotecario vender soliman, ni cosa venenosa, sabiendo, ò presumiendo con fundamento, que se los piden para hazer algun daño al proximo; pero si se piden para algun fin bueno, y la persona que los pide no es sospechosa, ni tal, que de ella puede con fundamento pensarse alguna cosa sinistra, no será ilícito el darlos; aunque en todo caso es menester mucha cautela en tales materias, pues se han experimentado muchos daños, por ser faciles los Apotecarios en dar soliman, y otros polvos, sin reparar a quien los dan.

31 P. Tambien me acuso Padre, que he dado algunas purgas sin receta del Medico.

C.Y eran purgas radicales, ò ligeras, v. g. jarave de Rey, ò auroco, ò otros semejantes?

P. Padre, todas las que he dado, han sido cosa ligera, y ordinaria, que no podian dañar.

C.No es licito al Apotecario dar sin receta del Medico purgas radicales, porque estas traen consigo mucha alteracion, y pueden matar al enfermo, si no se le dà qual conviene, y a tiempo oportuno; pero siendo las purgas ligeras, de las comunes, y conociendo el Apotecario para quien se dan, y que no pueden dañarle, no le sería ilícito darlas sin receta del Medico; aunque en el fuero exterior podrá ser castigado en la visita que hiziere el ProtoMedico, si constare aver dado tales bebidas sin receta. Vide Machadam tom. 2. lib. 6. p. 8. tract. 20 doc. 2. n. 4.

32 P. Assi mismo me acuso Padre, que no he sido leal en dar los medicamentos, segun el Medico los recetava.

C. Porque faltava v. m. a esso?

P. Padre, porque no me pagavan lo que era justo.

C.Y dava v. m. cosa, que fuesse de igual bondad, a la que el Medico recetava? Porque si diessè cosa de igual bondad, y que tuviesse ciertamente el mismo efecto, que la otra, no condenaria al Apotecario a culpa grave, aunque no diessè la misma, q el Medico recetava.

P. Padre, bueno era lo que dava, aunque no tan bueno, como lo que dezia la receta.

C. Gravemente pecan los Apotecarios, que dan los medicamentos corruptos, ò sin virtud, ò no dan los que los Medicos ordenan, si no otros, que no tienen la misma virtud; y no solo pecan contra caridad, si no tambien contra justicia, con obligacion de restituir los daños, que al enfermo le siguierè, por aver dado maleadas las medicinas; Machado *ibid.* num. 3. Ni les basta dezir, que no les pagan bien; porque, ò están conducidos con la Republica por un tanto con obligacion de dar recado a todos los vezinos; ò no

estando conducidos, pagan los que llevan medicinas lo que el Medico tasàre? Si están conducidos, y obligados a la Republica; es llano, que deben dar lo q el Medico recetare, y que no pueden alegar que no les pagan. Si no están conducidos, ò no den las medicinas, a quien presumen, ò saben, que no las ha de pagar, ò si las huvieren dado, pueden cobrarlas por justicia: Luego nunca les escusa, para dar los medicamentos adulterados, el dezir, que no les pagan bien.

De la obligacion que tienen los Apotecarios de servir de limosna a los pobres, se ha de discurrir lo mismo que avemos dicho arriba de los Medicos, sobre este punto mismo: y se ha de discurrir de la misma manera de los Cirujanos.

Mucho importa, que el Apotecario sea hombre de buena conciencia; pende del la vida, ò muerte de los hombres; bien es que vivan prevenidos los Padres Confessores, para encarecerles esta obligacion, quando lleguen a sus pies. Muchissimas vezes suelen gastar miel en los jaraves, que avian de hazerse con azucar, y hazer otras drogas semejantes con perjuizio bien grave de la Republica; materia, que debe repararse muchissimo.

CAPITULO VI.

Determinaciones de las leyes de Navarra, acerca de los Medicos, Cirujanos, y Apotecarios.

33 **E** *Nel lib. 2. de la Recopilacion tit. 16. ley 3.* se ordena, que los Medicos no sean admitidos a curar, si no es que despues del curso de artes, ayan cursado quatro años en medicina, y platicado otros tres con algun Medico de letras, y experiencia. Y la ley 2. del mismo titulo determina §. 1. y §. 2. los derechos, que han de llevar. Y en el §. 3. que los de Pamplona visiten de limosna el Hospital. Y en el §. 4. que al pie de la receta tasen lo que valen las medicinas, que ordenan.

34 *En la ley 4. del mismo tit. 16.* se ordena, que ninguno pueda ser recibido, ni admitido por Cirujano, ni Apotecario, sino tuviere veinte y cinco años de edad; y el Cirujano ha de tener quatro años de aprendiz, y despues oir tres años de theorica de su facultad en alguna Universidad aprobada; y los mismos tres años aya gastado en practicar.

Y que los Apotecarios sepan Latin, y ayan practicado, y asistido cinco años con algun Apotecario aprobado: y que pasen despues por su examen, en el qual encarga la ley, que se atienda mucho a que sea suficiente, y de buena vida, y ajustadas costumbres.

Y ultimamente en la ley 6. del titulo, se pone largamente el arancel, de lo que deven llevar por los medicamentos simples, raizes, aromaticos, gomas, yervas, flores, simientes, y frutos, zumos condensados, cortezas, aguas, cozimientos, jaraves, &c. Y en la ley 5. se ordena, que no puedan cobrar, si no las medicinas, de que tuvieren receta, ò escritura

Hh iij. de

de la parte en forma. Esto he querido notar, para q̄ el Confessor sepa mejor como podrá portarse con estos fugetos, y con los que los intentan conducir, si le piedieren consejo.

CAPITULO VII.

Del oficio, y estado de los mercaderes.

35 **P**ertenece al oficio de los mercaderes el comprar, y vender; de lo qual trato en la 1.ª p. de la *Pract. tract. 7. sobre el 7. precept. cap. 5. part. 3. à num. 108. pag. 115.* Y tambien tratè de los mutuos, y usuras *ibid. p. 2. n. 99. pag. 113.* Y de los contratos de conduccion, y locacion *ibid. p. 1. n. 94. pag. 112.* Y tambien dexè explicadas las tres Proposiciones, que acerca de contratos condenò el Papa Inocencio XI. en el *tract. 10. num. 157. & seq. pag. 174.* Tambien el Papa Alexandro VII. en la Proposicion 42. condena el dezir, que el que dà mutuo, puede llevar alguna cosa más, si se obliga a no pedir hasta cierto tiempo la cosa prestada. Vea se la explicacion desta Proposición en el *tract. 17.*

36 **P.** Acufome Padre, que he vendido algunas mercaderías más caras de lo que valian.

C. Las vendia v. m. por más precio, que el sumo, ò riguroso? Porque como las cosas tengan precio medio, infimo, y supremo, y todos justos, a qualquiera de ellos pueden venderse.

P. Por más precio que el sumo, que en si tenian las cosas, las vendia.

C. Y eran estas cosas tassadas por ley, y assignado su precio justo? Porque quando està por ley tassado el precio de la cosa, este precio es indivisible, y no tiene las latitudes de supremo, medio, è infimo, y se ha de vender segun la tassà.

P. Padre, no tenian tassado por ley el precio las cosas, que yo vendi.

C. El justo precio para vender las cosas, no solo se ha de mirar, segun el intrinseco valor de ellas, sino tambien segun el extrinseco del trabajo, que el mercader tiene en conducir las, gastos en portearlas, y riegos en perderlas, como dize N. R. P. Torrecilla en sus *Consult. moral. tract. 5. conf. 3. n. 50.* y a más de esto, por razon de su oficio, con que sirve a la Republica, puede vender las cosas más caras el mercader, que otros particulares, como con Medina, y Cayetano, dize Lesio *lib. 2. de just. cap. 21. dnb. 4. n. 24.* Torrecilla *ibid.* Porque es precio estimable, que el mercader en beneficio de los hombres tenga expuestas las mercaderías, y sirva en esto a la Republica, libràdo del trabajo de buscar en otra parte las mercaderías. De manera, que si la cosa en manos de un particular vale diez al precio sumo, podrá por su oficio el mercader venderla más cara. Pero quanto aya de ser lo que el mercader pueda ganar? El M. Lumbier en la *Suma tom. 2. frag. 9. de just. & jure. n. 1561.* sientè, q̄ esto se ha de regular a juicio prudencial; porque en unas mercaderías se gana mucho, y en otras poco; y que la regla mejor es estar al precio corriente introducido sin dolo.

37 **P.** Tambien me acuso Padre, que he vendido a más subido precio las mercaderías, que dava fiadas, que las que se me pagavan con dinero corriente.

C. Y llevava v. m. más precio, solo por pensar, que es más estimable el dinero presente, que el ausente? Porque este titulo no es bastante, y està condenado por Inocencio XI. como he dicho en el numero 35.

P. Padre, yo no vendia más caro por este titulo, sino por las muchas dificultades, que se ofrecen en las cobranças, riegos de perder lo que se fia, y gastos en cobrar.

C. Concurriendo estas condiciones, no es illicito, ni està condenado el vender más caro al fiado, que de contado; y el precio justo, que podrá llevarse, por dar fiada la mercadería, es el que sin dolo se ajusta comunmente con los mercaderes. Sic Lumbier *ibid. n. 1557. & seq.* Vea se tambien el R. P. Torrecilla *sup. n. 53. & seq.*

38 **P.** Asì mismo me acuso Padre, que aviendose concertado, y convenido todos los mercaderes en vender cierta mercadería al precio sumo, y que ninguno la vèdiesse por menos, yo tambien la vendia al mismo precio sumo, en que ellos avian convenido.

C. Este concierto, y convencion, que hizieron los mercaderes, es, y se llama monopolio. Y si se huviesse convenido en vender más caro del justo precio sumo, es cierto que pecarian gravemente, con obligacion de restituir. Y tambien pecan contra caridad a lo menos, haziendo en el monopolio convenio de vender todos al precio sumo, y no a menos, pues cõ esta confederacion privan a los compradores de poder tomar las mercaderías más baratas. La duda està en si pecan contra justicia, con obligacion de restituir, los que hazen el monopolio, conviniendose de vender al precio sumo, y riguroso; el P. Caspense *tom. 2. tract. 19. de contr. disp. 4. sect. 15. n. 88.* sientè con Rebello, y Turiano, que en este caso se peca contra justicia, con obligacion de restituir. Lo contrario tiene Bonacina con otros *tom. 2. disp. 3. de contract. q. 2. p. 5. num. 2.* Lo mismo sientè con Aragon, Villalobos *tom. 2. tract. 21. diff. 17. n. 4.*

39 Esta segunda sentencia es probable; porque no es contra justicia el vender al precio justo: Atqui, el precio sumo de la cosa es justo: Luego conspirandose los mercaderes en vender al precio sumo, no obran contra justicia; y por consiguiente no están obligados a restituir. No obstante esto, tègo por más probable la primera opinion, porque la libertad, que los hombres tienen de comprar al precio medio, è infimo las cosas, es precio estimable: Sed sic est, que en el monopolio, y convencion, que los mercaderes hazè de vender las cosas a solo el precio sumo, privan a los hombres de la libertad de poder hallarlas, y comprarlas al precio medio, è infimo: Luego en este monopolio les privan de una cosa precio estimable: Atqui, es contra justicia el privar a los hombres de una cosa precio estimable: Luego en este caso pecan los mercaderes cõtra justicia, y estarán obligados a la restitucion.

Mas

Mas respecto de v.m.tengo por más probable, q̄ no aviendo cócurrido al monopolio con estos mercaderes, puede vender al precio, en que ellos se avia convenido, las mercaderias, sobre que ellos hizieron la conspiracion. Sic Reginaldu., & alij apud Dianam p. 1. tract. 8. resol. 24. La razon es, porque v.m. vendia al precio corriente: el precio corriente es el justo: Luego v. m. vendia al precio justo; por otra parte no avia concurrido a privar con el monopolio a los hombres de su libertad: Luego pudo muy bien cóformarse en el precio, con los que avian hecho el monopolio.

40 Otro genero de monopolio ay, y es quando se juntan algunos mercaderes, y llegando alguna mercaderia, la toman toda junta, para venderla ellos solos, y no dar lugar a que otros la puedan vender; y como en la compra, ò venta no excedan la equidad del justo precio, ni aya fraude, ni dolo, tēgo por probable, que no es contra justicia esse monopolio. Sic Caspensi sup. n. 92.

41 P. Acufome Padre, que por despachar mejor algunas mercaderias, aunque a precio justo, jurava que me avian costado a diez, no aviendome costado sino a ocho.

C. Y entendia v.m. para si, y queria significar con las palabras, que le avian costado a diez, contando los gastos de portes, y estimando los riezos, y peligros?

P. Si Padre.

C. Puede el mercader sin mentir, usar de amphi-bologia (no siendo interna) para ocultar la verdad; y jurar que lo que costò a ocho, costò diez, contando los gastos, y portes, y peligros, con los cuales se estima en los diez la mercaderia. Assi lo enseñè en la 1.ª p. de la Pract. tract. 10 sub n. 87 pag. 165.

41 P. Me acuso Padre, que he comprado algunas cosas por menos del infimo precio, por dar el dinero adelantado mucho tiempo antes!

C. Muy usado contrato es, el de dar adelantado el dinero en la compra de algunas cosas, especialmente de las lanas; lo qual sucede en esta forma: desfa un mercader hazer empleo en lana, y se concierta con los ganaderos, que les pagarà tantas arrobas de lana ocho, ò diez meses antes que venga el esquilto; y le paga luego, quedando obligado el ganadero a dar despues a su tiempo la lana. Si precisamente por pagar anticipadamente las lanas, se comprassen por menos, de lo que valen, seria contrato injusto, como dize Villalobos sup. diff. 7. n. 12. Pero puede justificarse con alguna de las razones, que dirè.

43 Digame v.m. avia peligro de perder v. m. su dinero, ò no cobrar sus lanas despues? Porque por causa de esse peligro podria comprar por tanto menos, quanto esse peligro se estimasse.

P. Padre, poco, ò ningun peligro ay de esto; porque son personas de fidelidad aquellas, con las quales hago yo estos contratos.

C. Y cessa a v.m. algun lucro, por dar adelantado esse dinero? Porque tambien el lucro cessante es precio estimable, y titulo justo, para poder por causa

del vender más caro, y comprar más barato.

P. Ningun lucro me ha cessado por essa causa; porque he tenido otro dinero para mis empleos, y tratos.

C. Se hallavan muchos, que vendiesen las lanas, ò mercaderias, recibiendo adelantada la paga?

P. Si Padre.

C. Y avia muchos, que comprassen, dando adelantado el dinero, y paga?

P. No, sino muy raros.

C. Uno de los titulos, por los quales las cosas valen menos, es por la abundancia de vendedores, y falta de compradores; con q̄ aviendo muchos, q̄ vendian las lanas, ò mercaderias, por recibir el dinero, y paga anticipada, y pocos que las comprassen de este modo; por este titulo, y camino parece se puede justificar el comprar más baratas las lanas, y mercaderias, anticipando su paga. Vide Cassensem tom. 2. tract. 19. disp. 4. sect. 7. n. 41. Machado tom. 1. lib. 3. p. 5. tract. 2. doc. 7. Villalobos supra num. 13. No obstante, en este punto de las lanas, Navarro en el *Mam. cap. 23. n. 82.* es de contrario parecer; y se siguen otros Autores. Pero aunque tengo por más segura esta opinion de Navarro, no tengo por improbable la contraria, concurriendo alguno de los titulos, que he dicho para la justificacion de la materia, y trato. Vease también a Diana p. 1. tract. 8. resol. 22.

44 P. Tambien me acuso Padre, que he védido más caras las cosas, que en la tienda se compran por menudo, que las que se compran en cantidad.

C. Una de las causas, por las quales se puede vender a más precio, es por dar las cosas por menudo; Pedro de Navarra de rest. tom. 2. lib. 3. cap. 2. n. 37. y con la comun, Bonacina tom. 2. disp. 3. de contra. q. 2. punct. 4. n. 21. Y entre otras razones, con que esto se puede justificar, es una, que ay más abundancia de compradores por menudo, que por grueso; y porque se desperdicia más al mercader con este modo de vender.

Si sea licito al mercader usar de su officio, quando le es ocasion proxima de pecar, consta de lo que se ha dicho arriba de los Cirujanos, cap. 4. n. 26.

CAPITULO VIII.

Del officio, y estado de los sastres.

45 P. Acufome Padre, que he quedado con algunos fragmentos, y retazos de algunos vestidos, que he cosido.

C. Pagaván a v. m. los dueños de los vestidos su justo trabajo?

P. Padre, muy mal se paga; y en recompensa de lo que nos quedan, he tomado estos fragmentos.

C. Absolutamēte hablando pecan cótra justicia, có obligació de restituir los sastres, q̄ se quedan con los retazos de vestidos, q̄ cozen; y solo pueden escusarse por uno de dos medios, ò porq̄ los dueños les hagan donacion, y tengan a bien, q̄ los queden, ò en recó-

penfa

pena de su trabajo, sinò les pagan tanto como merecen. Y dize con Sanchez y Lugo el Padre Moya en sus *Selectas tom. 2. tract. 6. disp. 4. quest. 3. num. 11.* que los Confesores pueden dar fé, y credito a los latres de buena conciencia, que comunmente afirman, que no se les paga suficientemente su trabajo; y que en recompensa del se quedan con los fragmentos: Y añade con Lugo, Moya *ibid.* que esto no solo tiene lugar respecto de los sastres maestros, sinò tambien respecto de sus criados, y oficiales; porque assi como los dueños de los vestidos suelen pagar menos a los sastres, por creer, q se quedan con los retazos, assi los maestros suelen pagar menos a sus criados, y oficiales, por creer que tambien toman algunos fragmentos. Vease tambien a Villalobos *tom. 2. tract. 25. diffc. 14. n. 7.*

46 P. Tambien me acuso Padre, que una persona me dixo, que le sacasse una tela para un vestido, y el mercader, a cuya tienda fuy a comprarla, siendo assi que la vendia a diez, me la diò a nueve, y medio cada vara, y yo la contè a diez para la tal persona, reservando para mi el medio réal, que en cada vara cediò el mercader.

C. Y el mercader lo cediò por atencion de v. m. para tenerle grato, a fin de que otras vezes acudiesse a su tienda, ò por ser muy amigo, ò pariente?

P. Padre, dixome, que si fuera a otro, se lo contaria a diez, y me conta, que assi lo vendia comunmente, y que por hazerme merced, lo dava por menos.

C. Si fuese verdad, que el mercader cedia esta parte de precio por atencion de v. m. y por hazerle este favor, y darle esta ganancia. Siente Filiucio apud Dianam *part. 1. tract. 8. resol. 26.* que haziendo v. m. fielmente el negocio de la persona, que le encomendò esta tela, podia quedar con esta proporcion, que cediò el mercader, pero si los mercaderes dizen con dolo, que hazen remission de aquella parte de precio, para aficionar al sastre a que acuda a su tienda, siente Salas apud eundem Dianam *ibi*, que el sastre no puede quedar con esta parte, sinò que debe darla a la persona, que le encomendò el negocio. Y yo creo, que segun esta maleado el mundo, serà esto más inteligencia del mercader, ò sastre, que verdad, ò ingenuidad; y que ha de tenerse la sentencia de Salas.

47 P. Tambien me acuso Padre, que algunos dias de fiesta he trabajado.

C. Era mucho rato? Porque si fuese una parvidad, v. g. una hora, ò algo más, no seria culpa grave.

P. Padre, a vezes era más de tres, y quatro horas.

C. Lo hazia con necesidad precisa?

P. No siempre; alguna vez lo podia escusar.

C. Cosa servil, y prohibida en las fiestas es el cofer; y serà licito ocurriendo precisa necesidad, v. g. cofer unos lutos para un entierro, que de pronto sucede: ò concurriendo alguna otra de aquellas causas, por las quales es licito trabajar en dias festivos.

Vease la 1. part. de mi *Pract. tract. 3. cap. 2. à num. 10. pag. 31.*

Y adviertase de passo, que los sastres por su oficio precisamente, no estan excusados de ayunar en los dias de precepto, como dize en la *Pract. loc. cit. cap. 2.* y dize en el *tract. 17.* siguiente, en la explicacion de la Proposicion 30. condenada.

CAPITULO IX.

De otros estados, y oficios especiales.

Por no hazer demasiado difusa, y extensa la obra; recogerè con brevedad en este Capitulo las obligaciones especiales de algunos oficiales, divididas por los §§. siguientes.

§. I.

De los Pintores.

48 P Ecan gravemente los Pintores, que dan a algunos el retrato de la persona, que torpemente ama. Azor in *Inst. moral. tom. 2. lib. 2. cap. 18. q. 9.* Bonacina *tom. 2. disp. 2. de peccat. 7. 4. p. 2. §. unic. n. 29.* Y tambien pecan los que indiferentemente pintan, y venden imagenes profanas, que provocan a torpeza, v. g. mugeres desnudas, &c. Aquellas pinturas, que no estan tassadas por ley, ni comun estimacion, por ser singulares, pueden venderlas, segun lo que pudieren sacar, sin fraude, ni dolo. Vide Dianam *p. 1. tract. 8. resol. 56.* Aunque algunos DD. excusan de ayunar a los Pintores; pero juzgo, que el trabajo de pintar no es incompatible de su naturaleza con el ayuno; aunque respecto de algun sugeto flaco, y de debil complexiò, lo pueda ser. Ita Lesius *lib. 4. de just. cap. 2. dub. 6. n. 43.* Por licito concede Sa, *verb. Festum, n. 5.* a los Pintores, el delinear las Imagenes en dia de fiesta, más no el pintarlas: otros conceden por licito el pintar, si se haze solo por recreacion, ò por aprender: Ita Angelus, *Et alij, quos refert Palaus tom. 2. tract. 9. de obser. fest. disp. 2. p. 5. n. 6.* y otros lo conceden, aunque se haga por ganancia: Sic cum Cayetano, & alijs Layman *tom. 2. lib. 4. tract. 7. cap. 2. num. 4.* Lo qual no tengo por improbable. Mas adviertase, que el moler los colores, es cosa servil, y no puede hazerse en dia festivo.

§. II.

De los Pescadores, y Cazadores.

49 P Robable es, que las leyes que prohiben la caza, y pesca en montes, y rios comunes, son penales, y no obligan en el fuero de la conciencia. Pero si el cazador hiziesse culpablemente daño en los sembrados, plantados, y otras cosas, peca còtra justicia con obligacion de restituir. Y aunque los DD. hablan con alguna variedad sobre si el pescar, ò cazar, sean cosas serviles: tengo para mi que lo son, y que

que están prohibidos en días festivos. Sic Fagundez, y otros, que cita, y sigue Palao *supra* n. 9. limitase en la pesca, que se haze con caña, que esta no es prohibida en las fiestas. Y el pescar atunes, q̄ solo tienen su passa en tiempos determinados, se concede, por no perder ocasion de pescarlos a su tiempo. Si están escusados de ayunar los cazadores, y pescadores, se ha de juzgar segun sea mayor, ò menor el exercicio, q̄ hazen, y la robustez de las personas, q̄ se exercitan en esse ministerio; lo qual se ha de entender, de los que tienen por officio el cazar, ò pescar, pero los que lo hazen por gusto, no me atreverè a aprobar, que por su antojo, quando ocurre el ayuno, se puedan ir a cazar, ò pescar, y librarfe con esso de la obligacion de ayunar, aunque no ignoro, que algunos diràn, q̄ esso no es obrar con fraude, sinò una fuga del precepto. Vease a Machado *tom. 2. lib. 6. p. 8. tract. 9. doc. 11 per totum.*

§. III.

De los Zapateros, y otros, que venden en las Republicas.

50 **L**icito es a los Zapateros, vender zapatos en los días de fiesta; yà por la costumbre, y ya por el poco tiempo, que en ello se ocupan. Ita Leander à Sacramento *part. 3. tract. 1. disp. 5. quest. 12.* Mas no les es licito el acomodar, y dilatar los zapatos, (que vulgarmente se llama e:birar) porque esto es cosa servil; ni ay costumbre que sea legitima, que los escuse: Y assi los timoratos no lo hazen; por la parvidad de la materia puede dexar de ser mortal; y si ocurriere alguna vez causa urgente, ningun pecado serà. Pecan tambien contra justicia, sien lugar del cordovan, gastañ badana; y si venden por bueno lo que es malo. No están obligados los Zapateros a ayunar como dixè en la 1. p. de la *Pract. tract. 4. cap. 3. sub num. 2. pag. 33.* Y lo tiene con Azor, Lesio, Reginaldo, y otros Leandro *ibid. tract. 5. disp. 8. quest. 66.* Y añade en la *quest. 68.* que no solo están escusados del ayuno los oficiales, que cosen los zapatos, sinò tambien los maestros, que cortan, con tal que todo el dia se ocupen en ello.

Lo que en estos oficiales hallo dignissimo de gran nota, y advertencia, es el calgar a las mugeres, exercicio, que atenta la humana flaqueza, tengo por moralmente dificultosissimo, que no sea proxima ocasion de pecar; por lo qual con gran dificultad darìa la absolucion, al que no tuviesse proposito verdadero de no exercitar tan peligroso empleo. Tambien suele aver algun peligro (aunque menor) en los sastres, quando toman la medida de los vestidos a las mugeres, lo qual absolutamente no condeno por ocasion proxima, aunque en este, ò otro sugeto particular pueda serlo.

51 Los otros oficiales, que venden, pesan, miden, como son taberneros, tenderos, cortadores; si hazen fraudes en los pelos, y medidas, ò si adulteran el vino con agua, no solo pecan, sinò que están obligados a restituir, ò a los dueños propios damnificados, ò si estos no pudiere fixamente sa-

berfe, como de ordinario sucede, por ser tantos los que llegan a essas oficinas a comprar, se podrà hazer la restitucion, ò añadiendo los pesos, ò medidas, como quieren unos, ò dando limosnas, diziendo Misas, ò con Bulas de composicion, como enseñan con más piedad otros.

Otros muchos officios particulares ay, que si todos se huvieran de tocar, era necessario volumen muy crecido; pero de los principios, y doctrinas dichas en los referidos estados, se podràn con facilidad deducir ilaciones para todos los demàs.

☞ CAPITULO ULTIMO.

Exortacion, con que a todo genero de penitentes se puede mover a la contricion, ò atricion de sus pecados.

POr escusar la prolixidad de poner particular exhortacion al fin de cada uno de los estados, y officios, he querido poner aqui una, que sea general a todas personas, y a todos los pecados, para que el Confessor pueda valerfe de ella, para mover al penitente al dolor de sus culpas; y aunque en la primera parte de esta *Pract. tract. 9. cap. 1. pag. 144.* propuse algunas razones para este intento, me ha parecido repetir aqui otras, para que teniendo los Confesores à mano unas, y otras, puedà hazer eleccion de lo que les pareciere más eficaz, para persuadir a los penitentes, y para mayor claridad dividirè este Capitulo en diferentes §§.

§. I.

Del dolor de los pecados.

1 **L**os actos del penitente son la materia proxima del Sacramento de la Penitencia; y estos actos son tres: confession de boca, contricion de coraçon, y satisfacion de obra; confession de boca es, que el penitente manifieste al Confessor todos, y cada uno de los pecados mortales, y sus circunstancias, que mudan de especies, aviendo hecho diligente examen para traerlos a la memoria: contricion de coraçon es, que el penitente tenga verdadero dolor de sus pecados, con firme proposito de la enmienda: satisfacion de obra es, que cumpla la penitencia, que se le impusiere; esta satisfacion *in voto*, es parte essential del Sacramento de la Penitencia, y *in re*, es parte integral fuya; y de la satisfacion tratè en la 1. p. *tract. 9. cap. 4. pag. 152.* Aqui he de hablar de la contricion, la qual es en dos maneras, una es contricion perfecta, y otra contricion imperfecta, que se llama atricion.

2 Contricion perfecta: *Est dolor de peccatis assumptus propter Deum summè dilectum, cū proposito consistendi, Et non peccandi de cetero.* Contricion imperfecta, ò atrición *est dolor de peccatis assumptus propter fœditatem peccati, vel timorè inferni, &c.* Una de las dos es necessaria, y qualquiera de las dos basta para el valor, y para el fru

to del Sacramento de la Penitencia, aunq̄ la contrición perfecta es más segura. Mas adviértase, que la atrición natural no basta, es preciso sea sobrenatural; atrición natural es el dolor de los pecados por algun motivo natural; v. g. el q̄ tuviere dolor de sus pecados por la infamia, que de ellos se le ha seguido, ò porque le han privado de la salud, haziéda, o otras cosas temporales, se dize, que su atrición es natural, y esta no basta, como dixe en la 1. p. tract. 10. n. 221. pag. 182.

§. II.

Motivos para la contrición de los pecados.

3 **C** Todos los que pecan, son ignorantes, dixo, siendo Gentil, el Philosopho, *omnis peccans, est ignorans*; porque no huviera hombre, que pecara, si atendiera a la bondad inmensa, que con su pecado ofende: el hombre más discreto, y advertido, quando peca, se constituye en el numero de los necios, è ignorantes, pues no considera quien es Dios, a quien olvida en su culpa. En esta censura ha incurrido v. m. pues ha pecado: grande desatención ha sido ofender al sumo bien: y precisa obligacion es, sentir culpas cometidas contra Magestad tan amable.

4 Ha ofendido v. m. a su Dios, que le criò de la nada, pudiendo averle dexado en el estado de la posibilidad, y se dignò de sacarle de aquel estado, donde han quedado millares de criaturas posibles, y ponerle en el estado de la existencia. No se contentò Dios solo con criarle, añadió otro favor en hazerle hombre, pudiendo averle hecho bruto, arbol, planta, piedra, tierra, gusano vil, y despreciable: hizole hombre, imagen suya, capaz de gozarle eternamente: pudo criarle ciego, mudo, sordo, manco, feo, tullido, loco, fatuo, ò con otras imperfecciones, y le formò cabal, y perfecto en potencias, y sentidos. Pudo criarle entre Barbaros, Gentiles, Turcos, ò Hereges, y le criò entre Catholicos: pudo privarle de la vida en el vientre de su madre, y le diò vida, y tiempo para recibir el Santo Sacramento del Bautismo. Diòle vida, y hasta esta hora se la ha conservado: y en que la ha empleado v. m? La ha empleado en ofenderle, en pagar con ingraticudes tantos beneficios, en repetir agravios en recompensa de tantos favores: pudiera su Justicia Divina aver tomado la vengança, que merecian sus malos procederés; podía, sin hazer a v. m. agravio alguno, averle ya condenado a los Infernos; pero, ò piedad, y bondad de Dios! le ha sufrido, le ha tolerado hasta aora; v. m. repetia a Dios ofensas en recompensa de los beneficios, y su amor inmenso ha recompensado sus ofensas con nuevos favores: ò quanto debe v. m. sentir aver ofendido a un Dios tan amable!

5 No se ha contentado la benignidad del Señor solo con averle sufrido, y disimulado sus ruines tratos, ni se contenta solo con perdonar generoso, a quien solicita el perdón arrepentido: añade su amor mayores piedades, llama al pecador, quando este le olvida: no ha sentido v. m. entre las tinieblas penosas de su culpa algunos rayos de luz, que entravan a defengañar su ciego corazón? Que piensa eran

aquellos latidos de su conciencia, aquellos golpes de su interior, sinò voces de Dios, que le llamava, para despertarle del pesado letargo de la culpa? Buscava Dios a su alma, quando su alma se apartava de su Dios: llamava Dios al corazón, quando el corazón cerrava las puertas, por no oirle: dava Dios luzes al espíritu, quando el espíritu queria vivir entre obscuridades: ò bondad infinita! ò Señor, que grande es vuestro amor! Necesitais, Dios mio, de las criaturas? No; las criaturas son las que no pueden respirar sin vuestra sagrada asistencia: como desatentas las criaturas hazen tan corto aprecio de vuestro poder? Porque no consideran vuestra grandeza: como vuestro poder haze excessivos tales con las criaturas? Porque son infinitas vuestras piedades. Quié es el que no siente intensissimamente el aver ofendido a tan soberana bondad?

6 Si desea, hijo, conocer la grandeza de la bondad de Dios, ponga los ojos en su santissimo unigenito Hijo Jesu Christo N. S. considere, que estando estragado el mundo por las culpas, cerrado el Cielo con los candados del pecado, abierto el Inferno, para recibir los pecadores, esclavos de Satanàs los hombres: dispuso la piedad del Señor, ocurrir al remedio de tantos males, y pudiendo hazerlo, ò condonando graciosamente las culpas, ò embiando un Angel para la satisfacion, no se contentò su amor con esto; quizo que el mismo Hijo de Dios viniese en persona a remediarnos; ò abyssmo de piedad! para salvar a unas ingratas criaturas, viene Dios ofendido al mundo! Mucho amor merecia el Rey del Cielo, por aver venido a la tierra a rescatar los hombres de la tyrana esclavitud del pecado; y no merece menor agradecimiento por el modo con que vino: pudo venir en forma impassible, inmortal, con grandeza, con magestad, con pompa, con riquezas, con conveniencias; y vino mortal, y passible: vino pobre, humilde, despreciado, abatido de los mortales: vino naciendo en un pobre portal, en un desamparado establo: vino sugetandose a las inclemencias de los tiempos, a las groseras desatenciones de sus criaturas: vino sufriendo persecuciones, oprobrios, desprecios, injurias, pobreza, mendicidad, hambre, sed, cansancio, fatigas, dolores, penas, y tormentos: fue el curso todo de su vida una continua tarea de penalidades, una prolija continuacion de incomodidades: un prolongado exercicio de paciencia.

7 Y ultimamente llegando a los ultimos periodos de su vida, mostrò más sus amores; no se dignò de dar celestial doctrina a los hombres: tolerò de ellos crueles censuras: passò plaza de loco, endemoniado, pecador, blasfemo, traidor, y sedicioso: llegando en fin el lance de aver de surcar los mares de su Santissima Passion, manifestò lo más fino de sus afectos: vertió los preciosos corales de su sangre santissima, vivissimos testigos de su encendida caridad: q̄ son los azotes, las espinas, las bofetadas, las salivas, y tanto tropel de oprobrios, sinò testimonios claros de su amor? Mirele, hijo, pendiente en aquella Santissima Cruz,

Cruz, preso con unos duros clavos: quié, Señor, os ha clavado en este saludable madero? Vuestro amor, vuestra bõdad, vuestra clemencia: ò bõdad inapreciable! Mis culpas han sido la materia, de que se há formado estos sangrientos clavos. Abiertos los brazos está Dios en aquel leño sagrado, para recibir cõ dulçura al pecador mismo, q̄ le ha crucificado: llegue, llegue v. m. mire q̄ le aguarda para recibirle: mucho tiempo haze, que le está esperando, aunque v. m. ha estado huyendo de sus dulces brazos: sienta su defatencion; lllore el aver sido tan ingrato a su bondad; materia es la màs lamentable, el aver ofendido a un Dios tan amable.

8 Por los efectos sagrados de estos soberanos beneficios se puede conocer algo de la inmensa bõdad del Señor, la qual en si misma es infinitamente grande, digna de ser eternamente amada; y que no merecia ser tan feamente ofendida: toda la perfeccion, hermosura, y bondad de las criaturas es participada de la fuente copiosissima de la divina bondad, la belleza de las flores, la hermosura de los prados, el cristal de las aguas, lo diafano del ayre, lo dorado del fuego, la variedad de los brutos, la dulçura de las aves, la claridad de la luz, los reflexos del Sol, el resplandor de la Luna, los lucimientos de las Estrellas, el curso de los Cielos, y en fin todo el adorno de las criaturas màs graciosas, todo es una escasa partecilla de perfeccion, q̄ les comunicò el sumo bien; el qual eminentemete contiene en si con infinitos quilates toda la bondad que participò a las criaturas: el bien naturalmente es amable, y el bien infinito es amado necessariamente de los bienaventurados, porque de ellos es claramente conocido: no le aman en esta vida los mortales, porq̄ no aplican su entendimiento a conocerle; y v. m. le ha ofendido, porq̄ no ha atendido la bondad grande, a quien injuriava; atiendala aora, y mire, q̄ es sensible cosa aver dexado a un Dios tan sumamente amable, por poner su afecto en la vileza de la criatura: lllore su defatencion: arrepietase de su error, y tenga gran dolor de aver cometido culpas, q̄ han disgustado a su Dios.

§. III.

Motivos para la atricion de los pecados.

9 Si v. m. tiene amor a su alma, y considera el triste estado, en q̄ la culpa la pone, será crecidissimo el dolor, q̄ le causará el ver a su alma en tan misera figura. Es el pecado mortal afilado cuchillo, que dà tyrana muerte al alma: *Homo per peccatũ occidit animam suam*, dixo el Sabio. *Sapient. cap. 16*. Priva la muerte temporal al cuerpo de la alma, y priva el pecado al alma de la gracia de su Dios; ò q̄ perdida tan lamentable! Queda el cuerpo con la separacion del alma, hecho un trõco, inmovible, feo, horrible, detestable, pasto de los gusanos, alimento del polvo, y tierra; queda el alma sin la divina gracia, denegrada, abominable, horrenda, y triste: si se levanta la losa, q̄ cubre un cadaver, q̄ horrores se descubren! alli se ve el hedor, el podre, la hediondez, y lo que sin fastidio

grande no puede mirarse: si se descubriessè la losa del cuerpo, y se mirassè el alma muerta con la culpa, no avria ojos, para poder tolerar su fealdad. Intolerable es la vista de un Demonio, que en un tiempo era tan hermoso, que recreava el atenderle; y la imagen del Demonio se mira esculpida en el alma, que está en pecado mortal: ò que triste cosa!

10 Possèia Dios a su alma, quando su alma vivia con la gracia del Señor: era su espirito trono gustofo del Criador: mas consintiendo en la culpa, con q̄ perdiò la divina gracia, arrojò de su interior a Dios, ausentòse Su Magestad del alma; y entrò a possèr la el Demonio: *Et ingressi habitant ibi. Luca cap. 11. v. 26.* vive Satanàs hospedado en su coraçon: es su pecho ma triguera de aquellos infernales spiritus, q̄ como en casa propria entran en su alma: ò q̄ mutacion tan sensible! Su alma, que antes la llenava Dios, aora la ocupa el Demonio: Dios la possèia con gusto, la atendia como a hija, y se dignava su bondad de ser su Padre; el Demonio la trata como esclava, la domina como tyrano dueño, y la tiene captiva, aprisionada con los duros hierros de la culpa: no es mejor, hijo mio, tener en su compania a Dios, que vivir acompañado del Demonio? Quiere v. m. que Dios sea su Padre, ò que sea su dueño el Demonio? Quiere ser hijo de aquel dulcissimo Señor, ò ser esclavo de aquel sangriento tyrano? Con las culpas cometidas ha dexado v. m. la libertad deseable de hijo de Dios, por la abominable esclavitud del Demonio; para salir de tan fatal captiverio, es forçoso sentir, y arrepentirse de sus pecados: lllore, y sienta sus defatenciones; con esta diligencia el Demonio dexará su alma, y Dios ocupará su coraçon: ò Dios mio, q̄ grossero he sido en dexaros! Que defatento en ofenderos! Me pesa de aver ofendido a vuestra soberana grandeza

§. IV.

El tormento, que causan las culpas a la hora de la muerte.

11 Si estuviera el hombre en vida con las luzes del desengaño, q̄ tendrá a la hora de la muerte, no se deslizaria tan facilmente al pecado. Engaña la passion, rinde el Demonio al Christiano, porque no abre los ojos, para considerar el torcedor, que ha de serle la culpa, que sin reparo comete; no atiende el hombre a q̄ ha de morir, y essa ceguedad le pierde: aora no repara, en lo que despues le ha de suceder, y le acaece despues, lo que aora no quiere pensar: ò q̄ angustias, q̄ temores, q̄ penas causan al morir las culpas, que sin temor se cometieron en otro tiempo! No ignora v. m. que ha de morir, aunque ha tenido muy olvidado esse lance: hora ha de llegarle, en que acossado de una mortal dolencia, se vea ya en los ultimos passos de la vida: entonces le vendrá a la memoria los jurametos, las blasfemias, las maldiciones, las detracciones, las palabras indecentes, que ha dicho en su vida; y quanto le han de affigir en aquel trance? Con que verguença le dirá el coraçon, ho de llegar

llegar a la presencia de aquel supremo Juez, a quien con mi sacrilega lengua he despreciado, llevando su nombre santissimo en mi lengua sin respeto, y sin reverencia? Entonces ocurrirán las torpezas, las liviandades, y las desembolturas; donde están aquellos fugitivos passatiempos, que hydropico apetecia el apetito con una insaciable sed? O malditos gustos, q̄ brevemente se passaron, y que cruelmente atormentan aora mi coraçon? Aora conozco, que fueron doradas pildoras, que traían el azibar cubierto con una aparente capa, gassòse luego aquella apetecible apariencia, y aora derraman la amargura en el alma: ay, quanto atormentan el espiritu las culpas, que sin reparo cometió el coraçon! Ay de mi, que he pecado, he merecido los infiernos, he enojado a mi Dios; y no sé si su piedad me ha perdonado! No sé si me he confesado bien: ignoro si he tenido verdadero dolor de mis pecados: ò si yo nunca los huviera cometido! Loco estava, sin juicio, y sin razon; pues olvidè este lance, no considerè las angustias, que en esta hora me causarían mis maldades.

§. V.

La confusion, que en el Tribunal de Dios causaràn los pecados.

12 **C**osa dura es tener por enemigo declarado al mismo, que ha de ser Juez de una causa; y es lance fortissimo tener agraviado a Dios, q̄ ha de ser Juez del alma en la causa principalissima de la salvacion, ò condenacion eterna. El que litiga en el mundo algun pleyto, procura empeñar todos los posibles medios, para tener favorable al Juez; y actuandose el negocio de la eterna salud, ò eterna perdicion en el Tribunal de Jesu Christo, no solo no ha solicitado v.m. los medios oportunos, para tener grato al divino Juez, sino que positivamente ha procurado su desgracia: ò locura de los pecadores! Tanto cuidado en los negocios de la tierra; y tan reprehensible descuido en los del Cielo!

13 En fin, hijo, han de presentarle a v. m. como a reo en la presencia del Juez supremo: còsidere aora con reposo la confusion, con que ha de verse ante su acatamiento venerable. Como se atreveria una muger adúltera a ponerse en presencia de su marido sabidor de su adulterio? Desposóse Dios cò su alma en el Santo Baptismo, ha faltado v.m. a la lealtad debida a Esposo tan sagrado, no ignora Su Magestad la traicion, que v.m. le ha hecho; como tendra aliento para ponerse en su divina presencia? Que formidable cargo le ha de hazer aquel severissimo Señor! Dime mal Christiano, porque me dexaste? Porq̄ me ofendiste? Te hize yo algũ daño? Te hize algũ oprobrio, ò injuria? Te dí alguna ocasiõ, para serme infiel? No te hize mil beneficios, favores, y agasajos? En que leyes iniquas te enseñaron, pagar los favores con injurias, recompensar los beneficios con agravios? No sabias, que yo era tu Dios? Ignoravas, que avia de ser tu Juez? Quantas vezes te lo dixeron los Confes-

sores, y Predicadores? Quantas vezes te lo avisè con inspiraciones?

14 Considere con atencion v.m. este duro lance, y mire que es preciso, è inexcusable: sepa que no ay quien pueda huir del poder de Dios: advierta, que se ha de hallar sumamente avergonçado en aquella ocasiõ, y cercado de temerosas fatigas: verà entonces al Demonio, que cruelmente le acusa; tendrà ante los ojos los infiernos patentes; verà al Juez soberanamente recto, y justo. Que diera entonces por averle servido, y no averle ofendido? Aora es tiempo de remediar tanto mal; aora puede aplacar los enojos de su Dios; puede templar sus iras; puede hazer con el las pazes, con llorar sus culpas, y pecados. Aora puede hazerse amigo de Dios: aora puede sentir con fruto, lo que entonces llorará sin provecho: aora ferà su arrepentimiento bien admitido, y entonces seràn despreciadas sus lagrymas.

§. VI.

Las penas, que en el infierno se padecen por el pecado.

15 **E**L horror temeroso de las penas del infierno, es el otro motivo de la atricion sobrenatural, y es tan poderosa la consideracion de este assunto, que al màs tibio coraçon le puede mover a aborrecer sus culpas, si con reparo las medita. Es el infierno un obscuro lugar, que en el centro de la tierra tiene preparàdo la Justicia Divina, para castigar los pecadores: es un sitio horroroso, feo, formidable, y terrible: es una profunda sima, llena de estanques de fuego, azufre, y alquitran, en que habitan los Demonios, y en cuya cõpañia se abrafan los condenados: su alimento es plomo ardiendo: su bebida es pez encendida: su cama es una plancha de metal abrafado: su conversacion son ayes, suspiros, gemidos, maldiciones, y execraciones: los ojos se emplean en mirar las horrendas figuras de los infernales espiritus: los oídos, en escuchar los ahullidos desesperados de los reprobos: el olfato en percibir los podridos hedores de aquel atquerosissimo calabozo: el gusto, en padecer rabiosa hambre, y sed; y en beber la pez, y plomo ardiente: el tacto, en sufrir las llamas, y una plenitud de dolores, enfermedades, y penalidades.

16 La memoria padece con recordacion de lo pasado, à vista de lo presente. Porq̄ me condenè yo a estos insufribles tormentos? Por unos gustos, que luego se passaron: por unos bienes aparentes, que en breve se acabaron: mas ay de mi! Que aquello se acabò en un instante, y estas penas nunca han de tener fin. El entèdimiento està penando cò la privaciõ de ver a Dios: ay de mi! Que para mi està ya cerrado el Cielo! Ya no tengo, esperança de entrar en la glorial he de carecer de la vista hermosa de los Angeles! Nũca he de ver a la Reyna de los Cielos, aquella Santissima Señora, còsuelo de los affigidos, alivio de los atribulados, y aliento de los tristes! ya no me sirve de ali-

alivio, sino de tormento, porque estoy despedido de verla por toda la eternidad. Ay de mi! que no he de ver a Dios! Aquella Bondad infinita, aquella Magestad hermosa, aquella Essencia Sagrada, aquella Beidad inmensa, que llena de glorias a los Bienaventurados, a mi me tiene lleno de inconsolables penas! La voluntad ya pertinaz padece con el odio, q̄ contra Dios tiene, abrasate en el aborrecimiẽto del Sumo bien, arde en desesperados despechos: ò triste de mi! quan desgraciado he sido, porq̄ he querido serlo por mi gusto! que pude salvarme, con aver guardado la suave Ley de Dios, con aver hecho una buena confession, con aver llorado mis culpas, con aver enmendado mi vida: aora lloro, siento, me aflijo, me abraço; pero ay, que ya es tarde! Que es possible, que no he de salir desta carcel! Que en este Argel no ay rescate, ni redempcion! O malditos pecados, malditas culpas, que me han condenado a tormentos eternos!

17 Considere, hijo, si por su desgracia se condena, quanto dolor tendrà entonces viendose en tan triste estado? Como llorará lo que ya no podrá remediar? Como sentirá entonces sus culpas? Sientalas aora, mire que ya tiene merecido aquel castigo, ya tiene causa hecha para condenarse a tanta pena; y no tiene para librarse della otro remedio, que el del arrepentimiento. Sea muy grande el suyo, llore, gima, sienta, con esso saldrá del estado de perdicion en que se halla: procure no entrar más en el, enmiende su vida, mejore sus costumbres, no reincida más en

los pecados; q̄ si lo haze, se librarà de aquellas atroces penas, y confeguirà la eterna gloria. Amen.

ACTO DE CONTRICION.

Señor mio Jeshu Christo; mas como me atrevo a llamaros Señor mio, si yo no he querido ser vuestro? Dios, y Hombre verdadero; si sois Dios de bondad infinita, como yo, vil gusano, tuve atrevimiento para oêdferos? Si por mi amor os hizisteis Hombre verdadero, como yo, degenerando de los respectos de hombre, ofendi a un Dios, que por mi amor se hizo Hombre? Por ser vos quien sois; la suma bondad, perfeccion infinita: ò que bueno sois mi Dios, y pues aver sufriendo, que os ofendiese una vil criatura! Y porque os amo; muy poco es lo que os amo, y mucho es lo que deseo amaros: ò si yo os amara con el afecto de un abraçado Serafin! Os amo, Señor mio, con todo mi coraçon, con toda mi voluntad! Os amo, Dios mio, más que a mi vida! Os amo, Dueño mio, más q̄ a mi alma! Os amo, dulce prenda de mi coraçon, más que a todas las cosas, y solo porque os amo, os adoro, os quiero; me pesa. Señor, me pesa Dios de mi alma, me pesa de aver ofendido a vuestra bondad infinita: y propongo de no ofender mas a un Señor tan amable; a un Dios, en quien creo, en cuya piedad espero, y cuya bondad amo: propongo de morir antes, que pecar: no fio en mi flaqueza; confio en vuestra piedad, cõfio en vuestra misericordia, y confio en vuestra gracia, que me ha de dar perseverancia en esta vida, y llevarme despues a la eterna gloria. Amen.

TRATADO XVII.

COMPENDIOSA NOTICIA, Y EXPLICACION DE LAS QUARENTA y cinco Proposiciones condenadas por la Santidad del Papa Alexandro VII. el dia 14. de Septiembre del año de 1665. y el dia diez y ocho de Março del año de 1666.

ADVERTENCIAS GENERALES ACERCA DE ESTE Decreto de Alexandro VII.

1 **A**dvierito lo primero, que todas las Proposiciones contenidas en este Decreto, están condenadas por escandalosas, improbables, y practicamente falsas: y aunque aliàs alguna, ò algunas dellas, pudiesen ser especulativamente probables, pero no será licito practicar alguna dellas, por estar declaradas por improbables practicamente.

2 Advierito lo segundo, que no solo declara Su Santidad por escandalosas, falsas, è improbables las dichas Proposiciones, sino que manda, que nadie las enseñe, defienda, las publique, ò dispute publica, ò privadamente, ni todas, ni alguna de ellas, sino a

lo sumo impugnandolas, pena de incurrir en excomunion mayor, reservada a la Sede Apostolica, y en virtud de Santa Obediencia, y conminacion del Juizio Divino manda, que nadie practique alguna de dichas Proposiciones.

3 Advierito lo tercero, que aunque este Decreto de Alexandro VII. no estè publicado en los Reynos de España, no por esso será licito practicar alguna de dichas Proposiciones, porque están declaradas por escandalosas por la Silla Apostolica, y condenadas como improbables practicamente por el Sumo Põtifice de Christo, que en materias como estas no puede errar. Verdad es, que el que (en España)

Li ña)

ña) practicar alguna de dichas Proposiciones, aunque pecará mortalmente, pero es probable, que no incurrirá en la excomunion, que fulmina Su Santidad contra los que las practicaren, ni será transgresor del precepto de Sãta Obediencia, que intima en dicho Decreto, segun lo que dize *en el tom. 1. de las Confer. tract. 3. conf. 2. §. 2. num. 27. & seq.* Porque es probable, que las leyes Pontificias no obligan en los Reynos, en que no se publican, como dize *en el lugar citado de las Confer. conf. 1. §. 2. n. 7.* Y lo lleva con Medina, y otros Diana *p. 1. tract. 10. re sol. 8.*

4. Advierto lo quarto, que el que en España practicar, enseñare, ò defendiere alguna de las Proposiciones condenadas por la Santidad de Inocencio XI. debe ser delatado al Santo Tribunal de la Inquisicion; mas no el que en España practicar alguna de las condenadas por la Santidad de Alexandro VII. La razon es, porque la Suprema Inquisicion ha publicado, y recibido el Decreto de Inocencio XI. y reservado a el el castigo de los transgresores, el día 24. de Julio de 1679. Lo qual no ha hecho con el Decreto de Alexandro VII. Luego el que enseñare, ò practicar alguna de las Proposiciones condenadas por Inocencio XI. debe ser delatado al Santo Tribunal de la Inquisicion; mas no el que practicar alguna de las condenadas por Alexandro VII.

5. Advierto lo quinto, que aunque algunos Doctores enseñan, que cessando el fin de la ley, totalmente cessa la obligacion de la ley, como puede verse *en mis Confer. supra confer. 7. §. 1.* Y otros dizen, que las leyes fundadas en presumpcion, cessan cessando la presumpcion, como referi *en mi Pract. p. 1. tract. 6. cap. 10. num. 168. pag. 89.* Pero esto no tiene lugar en estos Decretos, que condenan como falsas las Proposiciones, las quales no será licito practicar, por pensar, que cessa el fin, ò presumpcion de dichos Decretos. Verdad es, que en caso de extrema necesidad, no será ilicito practicar alguna de las Proposiciones condenadas, como con Hozes, Lumbier, y Filgueira, dize Torrecilla *en el Proemio, diffic. 5. num. 22.*

PROPOSICION I. CONDENADA.

¶ *El hombre en ningun tiempo de su vida está obligado a hazer acto de Fè, Esperança, y Caridad, en fuerza de los Divinos preceptos, que pertenecen a essas virtudes.*

6. Esta Proposicion se dá la mano con la Proposicion diez y seis, que condenò el Papa Inocencio XI. que dezia, que la Fè no caía debaxo de precepto especial, que obligasse a ello; y con la Proposicion septima, condenada por el mismo, la qual afirmava, q el acto de Caridad solo obligava, quando teniamos necesidad de justificarnos, y no avia otro camino, ò medio para esse fin. Todas estas doctrinas son falsas, è improbables, y se ha de afirmar, que por precepto Divino obligan *per se* los actos de las virtudes Theologales, lo qual consta de las sagradas Letras, pues

de la Fè dize Christo, por San Marcos, *cap. 16. Qui verò non crediderit, condemnabitur.* De la Esperança lo dixo San Pablo *ad Rom. cap. 8. Spe salvi facti sumus.* Y de la Caridad lo replicò Christo en el Evangelio de San Matheo, *cap. 22. Diliges Dominum Deum tuum ex toto corde tuo, &c.*

7. Supuesto esto, digo lo primero, que en este Decreto no se determina el quando obliguen los preceptos Divinos de la Fè, Esperança, y Caridad, porque solo se condena el dezir, que el hombre en toda la vida estè obligado a los actos de essas virtudes, sin determinar, quando obliguen sus preceptos. De lo qual consta, que no se condenan las opiniones que dizen, que no ay obligacion de hazer actos de Fè, Esperança, y Caridad, quando el hombre llega al uso de la razon, ni que ay obligacion de hazer estos actos todos los dias festivos, ni en las festividades solemnes, ni otras opiniones semejantes a estas; porque la Proposicion condenada, negava essa obligacion por todo el tiempo de la vida, y estas no lo niegan por todo esse tiempo, sino solo en algunos tiempos determinados.

8. Digo lo segundo, que aunque en este Decreto no se determina el tiempo fixo, en que obligan los actos de las virtudes Theologales, se ha de dezir, que obligan *per se* a lo menos una vez al año, como dize *en la 1. p. de la Pract. tract. 1. cap. 3. n. 21. pag. 12.* Y lo afirma Pedro de Ledesma, hablando de la Fè, *part. 2. tract. 1. cap. 8. concl. 4.* y de la Esperança *ibid. tract. 2. cap. 4. concl. 6.* y de la Caridad *ibidem tract. 3. cap. 5. sub concl. 5. §. Digo lo segundo.* Y se prueba; porque los preceptos Divinos de la confession, y comunión, que *ex se* estavan indeterminados en quanto al tiempo de su obligacion, la Iglesia los determinò a que obligassen cada año una vez: Luego aviendo juzgado por prudente, y acertado la Iglesia, que aquellos preceptos Divinos de la confession, y comuniòn, obligassen cada año una vez; tambien será juicio prudente, y acertado el dezir, que los preceptos Divinos de las virtudes Theologales, obligan *per se* cada año una vez.

9. Digo lo tercero, que los actos de las virtudes Theologales obligan algunas vezes *per accidens*, v. g. quando ocurre alguna grave tentacion contra essas virtudes, y se juzga medio preciso para vencerla, el hazer actos expressos dellas, entonces obligan *per accidens*. La razon es, porque el que está obligado a conseguir algun fin, está obligado tambien a poner el medio preciso para el tal fin: Sed sic est; q el hombre está obligado a no dar assenso a la tentacion, que se le opone contra las virtudes Theologales: Luego tambien estará obligado a hazer actos expressos de essas virtudes, quando el hazerlos es medio preciso para vencer la tentacion. Pero si huviere otro medio para vencer las tales tentaciones, como es confessarse, hazer oracion, leer un libro espiritual; en esse caso no obligarán *per accidens* los actos de las virtudes Theologales, por ocurrir la tentacion, porq quando yo tengo dos medios para conseguir el fin, puedo libreméte elegir qualquiera, sino se me mada:

expresia, y determinadamente aquel unico medio: luego, &c.

10 Digo lo quarto, el que por no hazer actos de las virtudes Theologales, quando le obligan *per accidens*, consintiere en la tentacion, no comete dos pecados mortales, uno contra la virtud, que quebrata, y otro contra el precepto de hazer acto de aquella virtud, sinò que solo comete un pecado còtra aquella virtud, que quebranta: v. g. ocurre una tentacion contra la Fè; y por no armarse un hombre con un acto de Fè, consiente en la heregia, no comete dos pecados mortales, sinò uno de heregia: porq̄ quando una cosa se manda solo como medio para otra, en quebrantar las dos, solo se comete un pecado; v. g. mandase la confession antes de la comunion; si alguno con mala conciencia omite la confession, y cohaulga, no comete dos pecados mortales, sinò uno; como puede verse en Diana *part. 3. tract. 4. resol. 35.* luego solo serà un pecado mortal el omitir los actos de las virtudes Theologales, y assentir a la tentacion contraria a ellas, quando se mandan estos actos *per accidens*, como medios para vencer la tentacion.

11 Digo lo quinto, que aunque tampoco en este Decreto se determina que en el articulo de la muerte obliguen *per se* los actos de las virtudes Theologales; pero lo màs seguro es dezir, que obligan en esse lance, a lo menos *per accidens*. La razon es, porque en esse lance ocurren de ordinario graves tentaciones contra la Fè, que instigan al Christiano a disuadirle de las Catholicas verdades. Tienta tambien Satanàs contra la Esperança, ya intentado despeñar al hombre en alguna desesperacion, ò ya inclinandole a sobrada presumpcion, y nimia confianza. Contra la Caridad tambien arma sus redes el comun enemigo, incitando al alma al odio de Dios, diciendole, que no ame a quien con tales angustias le affige, y tales congoxas le embia, y con tan prolixos dolores le molesta: luego para vencer tales suggestiones, obligarán a lo menos *per accidens* en essa hora los actos de las virtudes Theologales.

Como se satisfaga a estas virtudes Theologales en la confession, mediante los actos del dolor, se dixo en la *part. 1. desta Pract. tract. 2. cap. 3.* donde explique tambien, que cosa sean los actos de Fè, Esperança, y Caridad, como se han de exercitar.

PROPOSICION II. CONDENADA.

¶ El Cavallero desafiado puede admitir el desafio, porque otros no le tengan por cobarde.

12 Supongo, que el duelo, *est pugna inter duos ex condicto, seu ex conventione suscepta*, es una riña entre dos personas, nacida de pacto, ò convencion precedente; y no es duelo quãdo dos personas travandose de palabras, facan alli las espadas, y riñen; ni quando queriendo reñir en alguna parte, dizen: No estamos aqui biè, vamos a tal puesto luego a probar las fuerzas, tampoco es este duelo, de que hablan las Bulas Apostolicas, como dize Lumbier en los *Fragment.*

tom. 2. n. 713. sinò que duelo es, quando precede concierto anterior de reñir en tal puesto, ò lugar, ò en la parte, en que se encontraren. Supuesto esto.

13 Digo lo primero, que a nadie es licito admitir el duelo, por no incurrir en la nota de cobarde; y lo contrario es el caso condenado en esta Proposicion. La razon es, porque no es licito exponer una cosa de màs estimacion, y aprecio, por conservar otra de inferior graduacion: Sed sic est, que la vida es de mayor aprecio, y estimacion, que la fama: luego no es licito exponer en el duelo la vida; por conservar la fama indemne de la nota de cobarde. Confirmase, porque sin indecoro de la fama se puede repudiar el duelo: luego adhuc dado q̄ se apreciassè tanto, ò màs la fama como la vida, no seria licito arriesgar en el duelo la vida, por no dexar de admitir el duelo. El antecedente se prueba, porq̄ la fama es la buena opinion, q̄ los prudentes tienen de la excelencia, y prendas del proximo: Sed sic est, que entre los prudentes no se pierde esta buena opinion, aunque se dexè de admitir el duelo, por no ofender las Leyes Divinas, y Christianas: luego se puede repudiar el duelo sin indecoro de la fama. La menor es cierta, porq̄ los prudentes juzgan q̄ el hõbre antes es Christiano, q̄ Cavallero; y q̄ no es nobleza, sinò ignominia, cobardia, y flaqueza, quebrantar las Leyes Divinas, por no ofender los fueros iniquos del mudo: luego entre los prudentes no es credito, ni buena opinion el admitir el desafio, sinò mucho aplauso; el dexarlo, por atender a las Leyes Sagradas.

14 Confirmase màs nuestra doctrina, porq̄ no puede ser estimacion, ni credito, sinò grandissima infamia, incurrir en una excomunion mayor, y hazerse un Christiano miembro separado de la Iglesia, enemigo declarado de Dios, y esclavo miserable de Satanàs, y destinado, si muere en el desafio, a ser enterrado como bestia en un muladar, privado de la Eclesiastica sepultura. Todas estas penas incurre el que admite el duelo, y le provoca, como dixe en la *1. p. de la Pract. tract. 5. cap. 4. n. 31. pag. 46.* luego no es credito, ni estimacion, sinò infamia, el admitir el duelo. Bien entendio este dictamen aquel Grande de nuestros tièpos, q̄ provocado por otro Noble a desafio con un papel, que le embiò con un criado, le respondió: *Digale a Don N. que no rehusò el salir al desafio con el, y con otros veinte como el, con tal que el papel de desafio, que me embia, venga firmado de dos Theologos doctos.* Respuesta cierto bien cuerda, y Christiana, y nacida de un pecho verdaderamente noble, y que debieran practicarla quantos blafonan de hidalgos, y hazen alarde de Catholicos.

15 Digo lo segundo, que no se condena la opinion que llevo en el lugar citado de la *1. part. desta Practic. num. 28.* que es licito admitir el desafio, quando el que provoca amenaza con la muerte al desafiado, sinò sale a reñir, y es persona tal, que se puede prudentemente recelar, que executarà su mal intento, sinò se sale a reñir. La razon es, porque la Proposicion condenada habla de admitir el desafio, por no incurrir en nota de cobardia,

374 Tratado XVII. Explicanfe las Propof. Conden. por Alexandro VII.

y la nueftra habla por defender la propia vida del que prudentemente fe teme darà la muerte, finò fe admite el defafio; lo qual, *ut patet*, es cafo muy diverfo. Lo otro, porque cada uno tiene derecho a defender fu propia vida, del que iniquamente le quiere dar la muerte: Sed sic eft, que el que provocò al defafio, intentava dar a fu competidor la muerte, finò falia a reñir: Luego por defender fu propia vida, licito le ferà el admitir el defafio. Pero eíta doctrina fe ha de entender, *servato moderamine inculpata tutele*; efto es, quando por otro decente camino no fe puede defender la propia vida; lo qual es regla general para todas las vezes que fe ha de ofender al agrefior injufto.

16 Digo lo tercero, que aunque fe puede admitir lo que dize Lumbier *num. 718.* y aprueba Torrecilla *sobre eíta Propoficion de Alexandro, n. 17.* de que es licito, *fecundum se*, el duelo ficto pactado con las condiciones, y con el fe guro de que no han de llegar a reñir, porque la jufticia eíta prevenida, y lo ha de eftorvar, fe clufò el efcondalo, y mal exèplo; pero aunque eíto, como digo, cò eítas limitaciones fe pudiera admitir efpeculativamente; mas en la Práctica lo juzgo moralmente impoffible, que no aya mal exèplo; por lo qual dizen, y bien eítos Autores, que fe debe, aun en eíte cafo, difuadir el defafio; lo uno, por el mal exemplo; y lo otro, porque pueftos en la ocafion los competidores, con mucha facilidad pueden reñir, y ofender la Ley de Dios. Pero aunque demòs que eíto fea pecado mortal, no fe incurriria en eíte cafo en la excomunion, como dixe en la *1. p. de la Práct. en el cap. 4. citado*, y lo tiene Lumbier *ibid.* Y advierto, que no folo incurrèn en la excomunion los mismos duelantes, finò también los que apadrinan, vãn de propofito a verlos, y los que dãn fus tierras, ò campo para reñir, fe gun lo que dixe en el lugar citado de la *1. p. de la Práct.* Y advierto, que deíta excomunion fe puede abfolver en virtud del privilegio de la Bula de la Cruzada, y por los Religiofos Mendicantes, como dize con otros Autores Torrecilla *ubi fup. n. 46. y 47.* y lo advertí tambien en la *1. p. de mi Práct. al fin del cap. 4. citado.*

PROPOSICION III. CONDENADA.

¶ La fentencia, que dize, que la Bula de la Cena folamente prohibe la abfolucion de la heregia, y de otros delictos, quando fon publicos; y que eíto no deroga la facultad del Concilio de Trento, en el qual fe trata de los delictos ocultos: fue vifta, y tolerada en el Confiftorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentiffimos Cardenales. en 18. de Julio del año 1629.

17 Para mejor inteligencia deíta Propoficion, fupongo lo primero, que el Concilio de Trento *feff. 24. cap. 6. de reform.* concede a los Señores Obifpos facultad para que por fi, ò fu Vicario efpecialmente nombrado, puedan abfolver de las cenfuras refervadas a la Sede Apoftolica, quando fe incurra por pecado oculto; y el crimen de la heregia, les dà facul-

tad para abfolverle por fi mismo, no por fu Vicario.

18 Supongo lo fe gundo, que por el privilegio de la Bula de la Cruzada fe dà facultad para que en el fuero de la conciencia fe pueda abfolver a los penitentes de los cafos refervados a los Señores Obifpos. Y que los Religiofos Mendicantes, y los demás, que participan de fus privilegios, tienè facultad para abfolver a los fe gulares de los cafos refervados por derecho comun a los Señores Obifpos, aunq no pue- de abfolver de los refervados por derecho particu- lar como dirè despues en la explicaciò de la *Prop. 12.*

19 Supongo lo tercero, que en la Bula, que fe publica en Roma el Jueves Santo, y que por eíto fe llama Bula de la Cena, fe prohibe con pena de exco- munion mayor, que nadie prefuma abfolver de las cenfuras en ella contenidas, aunque fean los Señores Obifpos, ò otros Prelados; menos que fea en el articulo de la muerte, ò por el privilegio de la Cru- zada, que concede poderfe abfolver de eítos cafos una vez en la vida, y otra en la muerte.

20 Supongo lo quarto, que eíta Propoficion tercera condenada dezia dos cosas; la una, que oy fe podian abfolver los cafos de la Bula de la Cena, quan- do fon ocultos, no obftante la prohibicion, que en dicha Bula fe haze, para que nadie los pueda abfol- ver; y configuientemente, que podian oy los Señores Obifpos ufar de la facultad del Concilio de Trè- to, concedida en la *feff. 24.* arriba citada, que los dava permiffion para abfolver de dichos cafos ocultos: lo qual llevaron Bañez, Nuño, Lorca, Pedro de Ledesma, Granados, Rodriguez, Avila, Aragon, y otros muchos, que cita Filguera *in cenfura Pontific. fol. 102. §. Dicendum eft.* Y a más de eíto, que los cafos de la Bula de la Cena, quando fon ocultos, fe podian ab- folver *toties quoties*, en virtud de la Cruzada, y de los privilegios de los Mendicantes. La otra cosa, que dezia la tercera Propoficion condenada, era, que eíta opinion, que permitia facultad de abfolver de los cafos de la Bula de la Cena, quando eran ocultos, fue vifta, y tolerada en el Confiftorio de la Congre- gacion de los Eminentiffimos Cardenales.

21 Entre aora la duda; fi eíte Decreto de Ale- xandro VII. condena las dos partes que contiene eíta Propoficion, ò folo la una? Eíto es, fi fe condena el dezir, que oy fe pueden abfolver los cafos de la Bula de la Cena, quando fon ocultos, y que eíta opinion fue vifta, y tolerada por los Eminentiffi- mos Cardenales. O fi folo fe condena el dezir, que fue eíta opinion por eloe vifta, y tolerada. El Pa- dre Manuel Filguera en el lugar citado, *fol. 103. §. Sed contrariam*, fiente, que ya no pueden los Señores Obifpos abfolver de los cafos de la Bula de la Cena, aunque fean ocultos; y configuientemente, que no folo fe condena el dezir, que la opinion, que les favorecia, fue vifta, y tolerada por los Carde- nales, finò que tambien fe condena el dezir, que pueden abfolver los Señores Obifpos de eítos ca- fos. El R.P.M. Lumbier *tom. 2. num. 720. fol. (mi- hi) 526.* afirma, que hombres doctos han fido de parecer, que en el rigor de la frase, fièdo de eítrea in-

interpretacion por ser condenacion, solo queda cõdenada aquella parte del *visa*, *Et tolerata est*. Y el dicho P. Lumbier, aunque parece se inclina a esto mismo, pero por el temor justo de la condenacion, no se atreve a resolverlo. El M.R.P.Fr. Martin de Torrecilla en el *exam. de Obisp. tract. 1. q. 1. sec. 2. diffic. 2. n. 21. Es seq.* enseña, que solo se condena aquella parte de la Proposicion que dize: *Visa, Et tolerata est*, y cita por su dictamen al P. Mateo de Moya.

22 Digo lo primero, que tengo por muy probable con Torrecilla, que en esta proposicion no se cõdena la parte primera, que dize ser licito a los Señores Obispos absolver de los casos de la Bula de la Cena, quando son ocultos: sinõ q̄ solo se condena el dezir, q̄ esta opinion fue vista, y tolerada en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales. Pruebase, porque esta condenacion es de interpretacion estrecha, y se ha de restringir, no ampliar, ni dilatar: Sed sic est, q̄ si se dize, que comprehende la condenacion las dos partes de la proposicion, serã ampliarla; y diciendo q̄ contiene sola una, es ceñirla, y restringirla: luego se ha de dezir, q̄ no comprehende la condenacion a las dos partes de la proposicion, sinõ solo la una. Lo otro, porq̄ el sentido de la proposicion se salva, diciendo, q̄ solo se estiende a lo que afirma la copula principal desta proposicion: Sed sic est, que la copula principal es la que dize, q̄ fue vista, y tolerada la opinion: luego diciendo, q̄ solo se condena el q̄ fue vista, y tolerada la opinion, se salva el sentido de la copula principal. Lo otro, porque no avemos de pensar, que la facultad q̄ un Concilio general, tan grave, venerable, y aplaudido en la Iglesia, qual es el de Trento, la quiera derogar el Pontifice en la Bula de la Cena, y Alexandro VII. en este Decreto, no haziendo mencion expressã de la tal facultad, como lo notò Pedro de Ledesma p. 2. tract. 1. cap. 6. diffic. 7. §. *A esta, fol. mihi 36.* Luego avrẽmos de dezir, que no se condena esta opinion, q̄ concede a los Señores Obispos facultad para absolver de los casos ocultos de la Bula de la Cena, sinõ que solo se condena el afirmar, q̄ esta opinion fue vista, y tolerada en la Congregacion de los Eminentissimos Cardenales.

23 Digo lo segundo, que tampoco se condena el dezir, que los Regulares Mendicantes, y los de otras Ordenes, que participan de sus privilegios, puedan absolver de los casos de la Bula de la Cena, quando son ocultos; excepto el caso de la heregia. Esta opinion sigue el Curso Moral tract. 18. de privileg. cap. 4. punct. 2. §. 11. n. 128. y la tiene por probable, aunque no la sigue el Licenciado Prado en su *Theatr. moral. p. 1. propos. 3. a n. 8.* Y aun el P. Manuel de la Concepcion en su tract. de Pœnit. diff. 6. q. 8. num. 828. la juzga por muy probable, que su contraria; y la enseñè yo mismo en la 1. part. de la *Pract. tract. 1. cap. 1. prop. finem. num. 14. pag. 10.* como dirè despues sobre la *prop. 12. n. 79.*

Porque no se condena que puedan los Regulares absolver de los casos reservados por derecho comun a los Señores Obispos: Sed sic est, que los casos ocul-

tos de la Bula de la Cena son reservados por derecho comun del Tridentino a los Señores Obispos: luego si los Regulares pueden por sus privilegios absolver de los casos reservados por derecho comũ a los Obispos, consiguientemente se ha de dezir, que pueden absolver los Regulares de los casos ocultos de la Bula de la Cena, pues estos son reservados por derecho comun a los Señores Obispos, como he dicho antes.

24 Digo lo tercero, que tampoco se condena el dezir, q̄ pueden los Confesores aprobados por el Ordinario absolver en virtud del privilegio de la Cruzada a los penitentes de los casos ocultos de la Bula de la Cena, *toties quoties*, como dixe en la 1. p. de la *Pract. en el lugar citado, n. 12.* y lo afirma por probable el P. Manuel de la Concepcion de *pœnit. diff. 6. q. 7. n. 819. y 820.* Y se prueba, porque por el privilegio de la Cruzada pueden los Confesores aprobados por el Ordinario absolver *toties quoties* de los casos reservados a los Señores Obispos: Sed sic est, que los casos ocultos de la Bula de la Cena, son reservados a los Señores Obispos, como se ha dicho en el num. 22. y 23. luego de los casos ocultos de la Bula de la Cena podrãn absolver *toties quoties*, en virtud de la Cruzada, los Confesores aprobados por el Ordinario.

PROPOSICION IV. CONDENADA.

¶ Los Prelados Regulares pueden en el fuero de la conciencia absolver a qualesquier Seglares de la heregia oculta, y de la excomunion por ella incurrida.

25 Supongo lo primero, para inteligencia desta proposicion, que la heregia puede ser oculta *per se*, y oculta *per accidens*: oculta *per se*, es, quando se retiene solo en lo interior algun assenso contra la fè, y no se manifiesta con palabras, ò señales expressas; y tambien es oculta *per se*, quando del error interior nacen algunas palabras, ò señales disparatadas, q̄ no tienè conexion cõ el dicho error: v. g. no dà assenso una persona a q̄ Christo N. S. sea hombre, y teniendo està heregia en lo interior, blasfema en lo exterior, dizièdo, por vida de Christo, ò por la Cabeça de Jesu Christo; esta es heregia *per se* oculta, pues estas palabras no son manifestativas de suyo de aquel error. Y si el q̄ no cree, que en el Santissimo Sacramento està Christo, y en señal de esto escupe en la Iglesia, por esta accion, ò señal no se dize su heregia manifiesta, sinõ oculta *per se*, pues el escupir en la Iglesia no es señal *ex se* manifestativa de la heregia. Oculta *per accidens* se dize la heregia, quando concebido en el animo algun error contra la Fè, se prorrumpè exteriormente en alguna palabra, ò señal, q̄ de suyo tenga conexion con aquel error; pero no se dizen estas palabras delante de testigos: v. g. hallase solo un sugeto, y creyendo, que Christo no es hombre, ò que no murió, dize exteriormente: Christo no puede ser Dios, y Hombre; y si era Dios, no podia morir: ò creyèdo q̄ en el SS. Sacramento no està Jesu Christo, no haze cortesia a la Hostia consagrada, quando se eleva; en estos casos la heregia es externa, y serã oculta *per accidens*,

376 *Tratado XVII. Explicanse las Propos. Conden. por Alexandro VII.*

por no aver testigos que la pueden por entonces percibir, aunque *per se* se pudiera entender, si huviera tales testigos.

26 Supongo la segunda, que la heregia puede ser puramente interna, ò oculta *per se*, sin manifestarse por palabras, ò señales exteriores, como se ha dicho; ò puede ser meramente exterior, sin que aya error en el interior: v.g si uno exteriormente dixese, no es Christo Dios, creyendo interiormente que lo era: ò puede ser la heregia interior, y exterior juntamente, como el que creyendo en su animo, que Christo no es Hombre verdadero, lo afirma con las palabras. Esto supuesto.

27 Digo lo primero, de la heregia interna, y oculta *per se*, pueden absolver no solo los Prelados Regulares, sino tambien qualquiera Còfessor aprobado por el Ordinario, aunque sea sin el privilegio de la Bula. Es comùn, y se prueba; porq̄ por la heregia interior, y *per se* oculta, no se incurre en excomunion, ni tal delicto se reserva: luego le podrá absolver qualquiera Còfessor aprobado. El antecedente se prueba, porq̄ la Iglesia no reserva, ni pone censuras sobre los actos internos: luego la heregia interna, ni es reservada, ni por ella se incurre en la excomunion. Pruebasse el antecedente; la Iglesia no reserva, ni castiga con censuras lo que no puede conocer, ni juzgar: Sed sic est, que no puede conocer, ni juzgar los actos internos: luego no los reserva, ni pone sobre ellos censura.

28 Digo lo segundo, que puede ser absuelto por qualquier Còfessor aprobado por el Ordinario, el que dixo en lo exterior palabras hereticas, no teniendo en lo interior error contra la Fé, sin contravenir a este decreto de Alexandro, ni a la promulgacion de la Bula de la Cena. La razon es, porq̄ la censura, y reservacion es del pecado de la heregia: Sed sic est, q̄ no es heregia quando se dizen palabras hereticas, no aviendo en el animo error contra la Fé: luego en este caso no se incurre en excomunion, ni reservaciòn. La menor se prueba; porq̄ la heregia *est error pertinax, &c.* Sed sic est, que en nuestro caso no ay error: luego ni heregia: Luego no será caso reservado, ni se incurrirá en la excomunion, y le podrá absolver en el fuero de la conciencia qualquiera Còfessor aprobado; aunq̄ en el fuero exterior podrá ser castigado por el Tribunal de la Inquisicion el q̄ dixere palabras hereticas sin interior error. Limitase nuestra còclusion, en caso q̄ en algun Obispado se reservasse el Obispo a si la absolucion del q̄ dixesse palabras hereticas sin interior error, q̄ en este caso no se podria absolver por qualquiera Còfessor aprobado, menos que fuesse por el privilegio de la Cruzada.

29 Digo lo tercero, los Prelados Regulares no pueden absolver a los Seglares en el fuero de la conciencia, de la heregia oculta *per accidens*, y lo contrario es el caso condenado en la 4. Propos. y la opinion contraria, que dize Filguera in *censur. Pontific. fol. 108.* la llevò con otro Leandro del SS. p. 4. tr. 2. disp. 17. q. 75. alegando por ella los privilegios de Alexandro IV. y VI. de Gregorio XIII. y Urbano IV. ya oy es

improbable, y practicamente falsa; y se ha de afirmar como cosa cierta, q̄ del crimen de la heregia externa, aunq̄ sea *per accidens* oculta, no puedè absolver a los Seglares en el fuero de la conciencia los Prelados Regulares, sino q̄ esto toca, y pertenece al Sumo Pontifice, y en España a los Señores Inquisidores, y a los que tuvieren de su Tribunal especial facultad para absolverla. Y aun Leandro del SS. q. 78. puso a esta opinion la limitacion que diè n. 30. in fin.

30 Digo lo quarto, que en este Decreto de Alexandro VII. no se condena el dezir, q̄ los Prelados Regulares puedan absolver a sus subditos en el fuero de la conciencia, de la heregia oculta *per accidens*, la qual opinion llevò Suarez de *Relig. tom. 4. lib. 2. cap. 21. n. 10.* Portel in *dub. regul. verb. Hæresis, n. 1.* refiere un privilegio concedido por Alexandro VII. a los Prelados de los Menores para este efecto. La misma sentencia llevaron Sousa, Peyrinis, y Juan Martinez del Prado, apud Filguera *ubi sup. fol. 111. §. Plures.* Y q̄ no està condenada esta opinion, lo afirma N. R. P. Torrecilla en la explicacion desta Propos. 4. n. 4. Y se prueba; porque la proposicion condenada hablava de absolver a los Seglares de la heregia oculta: aqui esta opinion no habla de absolver a los Seglares, sino a los Religiosos subditos: Luego no està condenada en este Decreto la opinion que dezia, q̄ podian los Prelados Regulares absolver a sus subditos de la heregia oculta. Pero aunque no està condenada por este Decreto, se ha de afirmar como cosa cierta, que los Prelados Regulares no pueden hazer esto. Ita Diana p. 1. tract. 5. resol. 6. Lumbier n. 721. Filguera en el lugar citado, fol. 113. §. Sed his. Torrecilla *ubi sup.* Porque el Santo Tribunal de la Inquisicion de España tiene privilegio general, que revoca en quanto a esto los privilegios de los Regulares, como dize Leandro del Sacramento p. 4. tract. 2. disp. 17. q. 78.

31 Pero dudará alguno, si los Prelados Regulares, y otros Religiosos Mendicantes, y los que participan de sus privilegios, podrán por otro camino salvar el poder absolver en el fuero de la conciencia a los Seglares de la heregia oculta *per accidens*. Y la razon de dudar es, porque es opinion de Enriquez, Navarro, Fagundez, y otros, q̄ refiere el R. P. Leandro de Murcia en sus *disq. mor. tom. 2. lib. 4. disp. 1. resol. 5. n. 6. y 10.* y la tiene por probable Suarez de *conf. disp. 21. sec. 4. n. 5.* que pueden los Señores Obispos por derecho comun del Concilio de Trento absolver de la heregia oculta *per accidens*: sed sic est, q̄ los Regulares por sus privilegios pueden absolver los casos reservados por derecho comùn a los Señores Obispos, como se dixo en el n. 23. Luego parece q̄ podrán los Regulares en virtud de sus privilegios absolver a los Seglares de la heregia oculta *per accidens*.

No obstante digo, q̄ los Regulares no pueden absolver de dicha heregia oculta a los Seglares, maximè en España; porque ni aun los Señores Obispos pueden absolver de ella, como dize Diana p. 1. tract. 5. resol. 2. y lo enseñe en la 1. p. de la Pract. tract. 1. cap. 1. n. 8. pag. 9. Con que cessà todo el fundamento de la razon de dudar.

PRO-

PROPOSICIÓN V. CONDENADA.

¶ Aunque evidentemente te conste, que Pedro es herege, no tienes obligacion de delatarle, sino lo puedes probar.

32 Supongo, que ay dos modos de denunciaçion, una Evangelica, y otra Judicial. La Evangelica es aquella en que se intenta la enmienda del delincuente. La Judicial es aquella que se haze al Superior como a Juez, intentando el castigo del delincuente, para escarmiento de otros. Supongo lo segundo, que ay mucha diferencia entre el acusador, y denunciador, y entre otras cosas, se diferencian en que el acusador se obliga a probar el delito, y el denunciador no.

33 Digo lo primero, que en delito de heregia se debe denunciar al culpado, aunque no pueda probarse su culpa: y lo contrario es lo condenado en esta proposicion. Lo uno, porque el denunciador no está obligado a probar el delito, como he dicho. Lo otro, porq̄ acafo en el Tribunal se tienen verificados algunos indicios, y probada infamia del tal sujeto, y cō la denunciaçion nueva se podrá averiguar algo más, para proceder a lo menos a una pena arbitraria. Y finalmente, porq̄ lo contrario feria abrir la puerta a muchos daños, pues podria el herege cautelosamente ir sébrando mala zigaña, y errores con tal cabilacion, q̄ no pudieffen probarse: luego para evitar tales inconvenientes, será preciso delatar al que consta que es herege, aunque no se pueda probar.

34 Digo lo segundo, que sino consta que alguno es herege, aunque aya duda de ello, no avrà obligacion en virtud de esta condenacion de denunciarle. La razon es, porque la Proposicion condenada dezia, que aunque evidentemente conste, q̄ Pedro es herege, no ay obligacion de denunciarle: Sed sic est, que quando se duda si es herege, no consta evidentemente: luego quando se duda si es herege, no avrà obligacion de denunciarle. *Imo* aunque probablemente se juzgue q̄ alguno es herege, no avrà obligacion de denunciarlo, en fuerza de este decreto de Alexandro, porque lo que se sabe solo cō probabilidad, no se sabe evidentemente: luego si solo probablemente se sabe que Pedro es herege, no avrà obligacion de denunciarle en virtud deste decreto de Alexandro VII. Vcafe en el n. 38. *infra*.

35 Digo lo tercero, que se ha de entēder lo mismo de todos los delitos, que *sapiunt heresim*, y se cōtinen en el edicto de la Santa Inquisicion, como dize el R. P. Torrecilla *sobre esta Propos. tract. 6. consult. 17. n. 10*. Y assi si consta que alguno ha incurrido en algun delito de los que contiene el edicto de la Santa Inquisicion, aunque no se le pueda probar, debe ser delatado; porque en todos estos delitos se verifica para el intento la misma razon, que en el de la heregia; y en ninguno de ellos está obligado a probar la culpa del denunciador.

36 Digo lo quarto, que en esta proposicion no

se condenan las opiniones, que referi en la r. p. de la *Pract. tract. 6. cap. 10 n. 167. & seq. pag. 89*. que si el delincuente no está infamado del delito, no ay obligacion de denunciarle: ni la opinion que dize, q̄ se ha de hazer antes de denunciar la correccion fraterna, y que cessa la obligacion de denunciar, quando está el reo enmendado; y q̄ tampoco se debe denunciar al complice del mismo pecado; porque la proposicion condenada escusava de obligacion de denunciar, por no poderse probar el delito; y esōtras escusan por razones muy diferentes, como es llano. Mas aunque juzgo que estas doctrinas no están cōdenadas en esta opinion: pero no las tengo por seguras, y lo contrario a ellas enseñē en el lugar citado de la *Practica*.

37 Digo lo quinto, que aqui no se condena la opinion de Bonacina *tom. 1. disp. 6. de denunt. p. 1. §. 5. n. 1*. que dize no ay obligacion en virtud de los edictos de denunciar al reo, cuyo delito se sabe en secreto natural, porque la ley natural de guardar el secreto, es de mayor peso, que la ley positiva del edicto: y que esta opinion no está condenada, es claro; porque la condenada escusava de denunciar, por no poder probar el delito; y esta no escusa por esō, sino por la ley natural, que dicta no revelar el sigilo. Mas aunque creo que esta opinion no está condenada; pero en delitos de heregia, en particular, no assiento a ella, sino a la contraria, con Palao *part. 1. tract. 4. disp. 9. punct. 10. n. 5*. Porque la ley natural persuade, que el bien publico, que se interesa en reprimir los hereges, pese más que el privado de conservar el sigilo, ò secreto natural: luego, &c.

38 Digo lo sexto, que tampoco se condena la opinion de Bonacina *ubi supra, §. 4. n. 1*. que dize, que nadie está obligado a denunciar el delito, que oyò de personas leves, y de poca fé: *imo* aunque lo aya oido de personas fidedignas, sino se acuerda ya de quien lo oyò; porque el caso de la condenacion es muy diverso de el de esta opinion; pero no me conformo con esta doctrina, sino que sigo la contraria con Diana *part. 4. tract. 5. resol. 28*. porque a los Inquisidores pertenece el graduar despues la noticia, y pesar el fundamento de la denunciaçion, para proceder despues en el negocio: y por la misma razon, aunque dize en el n. 34. q̄ en virtud de esta condenacion no ay obligacion de delatar, quando el delito se sabe solo probablemente, pero; no sigo esta doctrina, sino la contraria.

PROPOSICION VI. CONDENADA.

¶ El Confessor, que en la sacramental Confession dà al penitente algun papel para que despues lo lea, en el qual le solicita a cosa venerea, no se juzga que solicita en la Confession, y por esta causa no ha de ser delatado.

39 Supongo, que el Confessor, que solicita al penitente en la confesion, ò en el confessorario, simulando la confesion, ò antes, ò despues de la confesion

378 Tratado XVII. Explicanse las Propos. cond. por Alexandro VII.

cion inmediatamente a cosas torpes, ò tiene con el tratos, ò palabras lascivas en estas ocasiones, debe ser delatado al Santo Tribunal de la Inquisicion, por Decreto, y Bula del Papa Gregorio XV. y que si el penitente no cumple con esta obligacion, ò el Confessor, con quien despues se llega a confessar, le absuelve sin esse gravamen, incurre uno, y otro en descomunion mayor; como dize en la 1. p. del Dialog. traet. 7. cap. 10. num. 159. pag. 88. donde ex professo trata esta materia.

40 Digo lo primero, lo que dezia la proposición sexta, y lo que en ella se condena, es, afirmar, que no solicitava con verdad, ni debia ser delatado al Tribunal el Confessor, q̄ dava un papel provocativo de luxuria al penitente en la Confession sacramental: lo qual es manifestamente falso; porque los conceptos del alma se pueden manifestar con voces, y escritos: Sed sic est, que si al penitente manifestaste el Confessor su torpe animo con palabras en la cõfession, es cierto que debia ser delatado: Luego lo mismo se ha de dezir quando se manifiesta por escrito; y se advierta, que no solo debe ser delatado el Confessor, que por carta solicita en la confesion a alguna muger, sinò tambien si el solicitado es hombre; pues assi el que solicita a mugeres, como a hombres en la confesion a cosas torpes, debe ser denunciado; como dize en el lugar citado de la 1. part. de la Pract. num. 161.

41 Digo lo segundo, que no solo debe ser delatado el Confessor que dà al penitente papel provocativo de luxuria en la confesion, sinò tambien el q̄ lo dà antes, ò despues de la confesion inmediatamente, ò el que lo dà en el confessorario, ò lugar en que frequentemete se oyen cõfessiones, ò en puesto elegido para esso, simulando, ò fingiendo la confesion. La razon es, porque el que solicita *ad turpia* en las ocasiones, ò lugares referidos, debe ser delatado, como dize en su Constitucion Gregorio XV. Sed sic est, q̄ el entregar papel provocativo, se declara en esta condenacion desta proposicion por sollicitacion: luego el que en las ocasiones, y lugares referidos diere al penitente papel provocativo a luxuria, debe ser delatado a la Inquisicion. Mas notese, que si el papel no se diere en los mencionados lugares, ni inmediatamente despues de la confesion, sinò mediatemente, no avrà obligacion de denunciar: v. g. confiesse el penitente, sale de la Iglesia, y el Confessor le sigue, y dà el papel provocativo, en que le solicita, esta sollicitacion se llama mediata, y no induce obligacion de delatar; como dize en el lugar citado en el Dialogo del que solicita de palabra al penitente mediatemente despues de la confesion.

42 Digo lo tercero, que no se condena la opinion de Leandro del Sacramento p. 1. traet. 5. disp. 13. q̄ 9. que dize no ay obligacion de denunciar al Confessor que solicita en la confesion a otros delictos, que no son inhonestos; ni el que solicita a cosas torpes en otros Sacramentos, fuera de la penitencia: ni se condena la opinion del mismo Leandro *ibid. quest. 38. y 39.* que dize, que el lego que fin-

giendose Sacerdote, solicita en el Confessorario, no debe ser denunciado; ni el Sacerdote, que no teniendo licencia de confessar, oye de confesion; y en ella solicita a cosas torpes: pero aunque juzgo, que esta opinion no està condenada, no assiento a ella, y soy de sentir, que el Sacerdote simple, que solicita en la confesion, debe ser delatado: Ita Diana p. 9. traet. 9. resol. 32. §. *Observa* Ni tampoco se condena la opinion que referi en el Dialogo *supra*, que si el penitente consiente en la sollicitacion, no tiene obligacion de denunciar; pero ni alli, ni aqui figo tal doctrina, si no la contraria. La razon de nuestra conclusion es, porque todas estas opiniones que he referido, son muy diversas de la condenacion, *ut patet*; luego ninguna de las opiniones referidas en esta conclusion queda condenada.

43 Digo lo quarto (prescindiendo aora de la convenacion) que debe ser delatado el Confessor, q̄ en la confesion pide zelos a la penitente, y el que en la confesion impone a la penitente por penitencia, que despues en su casa reciba una disciplina desnuda, de mano del Confessor, y sucede cõ efecto, Leandro *ubi sup. q. 16. y 17.* Debe tambien ser denunciado el Confessor, que solicitado en la confesion por el penitente, consiente en la sollicitacion: Fagundez in 2. precept. Eccles. lib. 4. cap. 3. num. 56. y lo mismo si solicitado a la copula, consiente solo en osculos, y tactos impudicos, Juan Sanchez en las *Selectas, disp. 11. num. 28.* Tambien se ha de denunciar al Confessor, que despues de acabada la confesion, llama a su aposento al penitente para darle la cedula de la confesion, y alli le solicita, Diana ex *Sousa p. 4. traet. 5. resol. 11.*

44 Ultimamente digo, que en este delicto de la sollicitacion, no se dà parvidad de materia, y assi el Confessor, que en la confesion, ò confessorario tiene con la muger algunos levestactos de manos, pellizcos, ò cosas semejantes, debe ser delatado: lo uno, porque en cosas lascivas no ay parvidad de materia: lo otro, caso negado, q̄ la huviera, no la ay en un lugar, y ocasion tan sagrado como el de la confesion. Ita cum Fagundez, Escobar de Corro, Trullench, & alius, docet Filguera in *hanc propos. fol. 120. fin.*

PROPOSICION VII. CONDENADA.

¶ El modo de eximirse de la obligacion de denunciar al que solicitò, es, si el solicitado se confiesa, con el solicitante, puede este absolverse sin la obligacion de denunciar.

45 Digo lo primero, que aunque el penitente solicitado por el Confessor a cosas torpes en la confesion, ò confessorario, se confiesse despues con el mismo Cõfessor, que le solicitò, no queda libre de la obligacion de denunciarle; y el dezir lo cõtrario, es el caso de la condenacion en esta proposicion 7. Ni tampoco queda el penitente solicitado libre de la obligacion de denunciar, aunque el Confessor, q̄ le solicitò, dexa de imponerle el gravamen de denun-

denunciar. La razon es, porque la obligacion de denunciar en este delicto, procede de los Decretos de los Sumos Pontifices: luego aunque el penitente se confiese con el Confessor que le solicitò, y este no imponga el gravamen de denunciar, estará obligado a ello el penitente. Pruebo la consequencia, porq̄ el inferior no puede derogar, ni quitar la obligacion que nace de ley del superior: Luego naciendo la obligacion de denunciar en estos delictos de ley, y Decreto del Sumo Pontifice, no puede el Confessor, que es inferior, derogar, ni quitar la obligacion, que procede desta ley.

46 Digo lo segundo: Que si el Confessor solicitante dize al penitente, que no tiene obligacion de denunciarle, pecará mortalméte, y no por esto quedará el penitente libre de la obligacion de denunciarle. Que peque mortalmente el Confessor, es llano, pues intenta quitar una obligacion, y ley en materia grave, no teniendo potestad para esto. Que no quede libre el penitente de la obligacion de denunciar, es tambien cierto, pues lo contrario es el caso aqui condenado. Verdad es, que puede suceder, que el penitente solicitado piense erronea, è invenciblemente, que queda libre de la obligacion de denunciar; por aversele dicho assi su Confessor; y en esse caso, por la buena fé, y conciencia erronea queda libre de esta obligacion, en el tiempo que le dura la buena fé, y conciencia erronea invencible.

47 La mayor dificultad es, si se condenará el dezir, que el Confessor solicitante no tiene obligacion de dezir positivamente al penitente solicitado, que le denuncie. No hallo quien absolutamente resuelva esta dificultad despues del Decreto de Alexádro VII. pero parece que no se condenará el dezir, que el Confessor solicitante no tendrá obligacion de dezir al penitente solicitado, que le denuncie; y esto no juzgaria yo se condena en esta Proposicion, y lo pruebo assi, porque diferente cosa es afirmar: *El penitente queda libre de la obligacion de denunciar, confesandose con el Sacerdote, que le solicitò, y este le puede absolver, sin el gravamen de denunciar*, que afirmar: *El Confessor solicitante no está obligado a dezir expressamente al penitente solicitado, que le denuncie*. Assi como son proposiciones muy diversas, el dezir: *Pedro herege puede dezir a Juan sabidor de su culpa, que no le delate, y librarle con esso de la obligacion de delatar*, que dezir: *Pedro herege está obligado a dezir a Juan sabidor de su delicto, que le delate*. Lo primero es illicito, è improbable; y lo segundo es probable, y es licito: luego aunque sea illicito, y condenado como improbable, el afirmar que el Confessor solicitante podia librar al penitente solicitado, que se confesava con el, de la obligacion de delatar, no por esto parece se condenará el dezir, que el Confessor solicitante no está obligado a dezir al penitente, que le denuncie; pues el primero es caso muy diverso del segundo, como parecerá claro al que con atencion lo considerare.

48 Y se confirma, porque el absolver el Confessor solicitante al penitente solicitado sin el gravamen de delatarle, era quitarle positivamente esta

obligacion; lo qual es improbable, como he dicho en el num. 45. Pero el dezir, que no está obligado a dezirle, que le denuncie, no es quitarle la obligacion de denunciar, sino no imponerlela positivamente, y dexar al penitente con el gravamen que le imponen los Decretos Pontificios: lo qual, *ut patet*, es cosa muy diversa: luego aunque se condene el dezir, que puede el Confessor solicitante absolver al penitente solicitado de la obligacion de denunciar, no por esto parece se condena el dezir, que el Confessor solicitante no está obligado a dezirle expressamente al penitente, que le delate.

Lo otro, porque el conceder al Confessor solicitante facultad para librar al penitente solicitado, q̄ se viene a confesar con el, de la obligacion de delatar, era abrir la puerta a muchísimos inconvenientes, y frustrar los Decretos Pontificios; pues podia con mucha malicia qualquier Confessor, que solicita, dezir al penitente solicitado: *Vengase v. m. a confesar conmigo, yo le eximiré de la obligacion de denunciar*, y aunque se lean los Edictos de la Inquisicion, no tendrá v. m. obligacion de delatarme, ni necessita de confesarse, ni comunicar esta materia con otra persona alguna, porque yo le absuelvo, y libro a v. m. deste gravamen. Pero no se siguen estos inconvenientes de dezir, que el Confessor solicitante no está obligado a dezir al penitente positivamente, q̄ le denuncie, pues el no le libra del gravamen de denunciar, ni el penitente queda escusado desta carga, aunque el Confessor no se la imponga.

49 Confírmase más; porque la opinion que dize, que el penitente que consiente a la sollicitacion, y se haze complice en esta culpa, no está obligado a delatar (*quidquid sit de ejus probabilitate, quam non sum sequutus in Dialogo, part. 1. tract. 6. cap. 10. n. 170. pag. 90.*) no está condenada: luego sino se condena el dezir, que el complice no está obligado a delatar a su complice, porque esto es delatarse virtualmente a si mismo; tampoco se condenará el dezir, que el Confessor solicitante no está obligado a dezir al penitente solicitado, que le denuncie, pues esto sería manifestarse el Confessor a si mismo, a lo menos virtualmente. Con que parece que en virtud desta condenacion, no tiene obligacion el Confessor solicitante de dezir al penitente solicitado, que le denuncie. Limitase esta doctrina, en caso que el penitente solicitado preguntasse al Confessor, que le solicitò, si tenia obligacion de denunciarle? que en esse caso no podia el Confessor responderle, que no tenia esta obligacion, porque esto sería el caso formalmente condenado en esta Proposicion 7.

50 Digo lo tercero: En todos aquellos casos, en que por alguna circunstancia está escusado el penitente de delatar al Confessor, que le solicitò *ad turpia*, segun lo que he dicho en la explicacion de la Proposicion antecedente, y referí en la *Pract. p. 1. tract. 6. cap. 10.* en todos ellos puede el Confessor solicitante, sin contravenir a esta condenacion, absolver al penitente solicitado sin el gravamen de denunciarle. La razon es, porque la Proposicion condenada habla,

380 *Tratado XVII. Explicanfe las Propof. cond. por Alexandro VII.*

habla, quando el penitente tiene obligacion de denunciar: Sed sic est, que quando tiene opinion probable, que le excusa de effe gravamen, no tiene el penitente obligacion de denunciarle: luego en los casos q̄ el penitente probablemente se excusa del gravamen de denunciar, podrá el Confessor folicitante absolverle sin la carga de que le denuncie.

PROPOSICION VIII. CONDENADA.

¶ *Puede licitamente el Sacerdote recibir duplicado estipendio por una Missa, aplicando a quien la pide la parte especialissima del fruto, que corresponde al que celebra; y esto aun despues del Decreto de Urbano VIII.*

51 Desta materia del estipendio de las Missas he hablado de proposito en este libro *supra tract. 12. cap. 4. part. 3. fol. 257. n. 144. & seq.* donde se podrá ver más extensamente; aqui solo trataré lo necesario para la inteligencia desta Proposicion condenada; y para mayor claridad supongo lo primero, que ay un Decreto del Papa Urbano VIII. que refiere Cherubino en el *Bulario tom. 4. ad const. 43. Urbani VIII.* y Bassèo *verb. Missa 7.* y Filguera en la explicacion desta Propos. 8 fol. 123. & seq. En el qual Decreto, entre otras cosas se determina, que el Sacerdote no puede recibir por una Missa dos estipendios, aunque sean cortos, è incongruos.

52 Supongo lo segundo, que estipendio justo, y competente se dize aquel, que está tassado por Constitución Synodal, ò por el Señor Obispo, ò por la costumbre recibida en los Obispados; y que este estipendio lo pueden recibir no solo los Sacerdotes pobres, y necesitados, sinò tambien los ricos, y acomodados, y que el recibirlo no es simonia; pues aunque se dà por la Missa, que es cosa espiritual, siendo temporal el estipendio; pero como no se dà, ni recibe por modo de precio, sinò de limosna para la sustentacion del Sacerdote, por esta razon, ni es simoniaco el que lo dà, ni el que lo recibe.

53 Supongo lo tercero, que el fruto del Sacrificio de la Missa es en tres maneras; uno se llama general, y es el q̄ se aplica por las necesidades comunes de la Iglesia, por el Pontifice, Prelados, Reyes, y universalmente por todos los fieles vivos, y defuntos. El otro es el fruto medio, que algunos llaman substancial, y otros especial, y es el que tiene ex opere operato el Sacrificio de la Missa, y correspondè a los meritos de Jesu Christo, y el q̄ de justicia se debe aplicar por quien ofrece el estipendio de la Missa. El otro fruto es el q̄ se llama especialissimo, y corresponde a los meritos del mismo Sacerdote; assi como el que se aplica a otras obras piadosas, como sò limosnas, ayunos, mortificaciones, estando en gracia, merece, y satisface por sus pecados, y por los agenos, si ofrece por otros estas obras buenas; del mismo modo celebrando, y exercitando esta obra tã piadosa, merece, y satisface el Sacerdote estando en gracia; y esta satisfaccion, q̄ corresponde al trabajo, y exercicio piadoso del Sacerdote, è, y se llama fruto especialissimo; y

ay esta diferencia entre este fruto, y el medio, que el medio se logra, aunque el Sacerdote que celebra, no estè en gracia, pero sinò lo estã, no logra el fruto especialissimo, que a el le avia de correspondè.

54 Digo lo primero, que el Sacerdote no puede por una Missa recibir dos estipendios, aunque sean cortos, incongruos, y pequeños, aunque aplique por quien diò el un estipendio la parte media del fruto; y por el que diò el otro, la parte especialissima, que correspondè al celebrante: y el dezir lo còtrario està còdenado por improbable, y escandaloso en la Proposicion 8. Sic Torrecilla *in const. tract. 3. consult. 9. n. 3. y n. 6.* Y la razon es, porque aunque Alexandro VIII. solo habla de los estipendios, sin especificar si cortos, ò incongruos; pero Urbano VIII. con expresion declarò, que aunque sean cortos, no se pueden recibir dos por una Missa: luego refiriendose Alexandro en la condenacion desta Proposicion al Decreto de Urbano, se colige claro, que condena por improbable el recibir por una Missa dos estipendios; aunque sean cortos, è incongruos, y esto aunque los ofrezca una, ò muchas personas.

55 De aqui vienen condenadas las opiniones, que dezian, q̄ el Sacerdote podia recibir dos, ò tres, ò tantos estipendios, quãtos fueren bastantes para la sustentacion de aquel dia; y la que afirmava, que no solo podia recibir lo necesario para sustentarse a si, sinò tambien a sus padres pobres: y es la razon, porq̄ el que dà el estipendio, no se obliga a dar de comer todo un dia al Sacerdote, sinò a assistir a parte de su sustento; assi como el q̄ conduce un jornalero para una hora, no se obliga a darle tãto jornal, que sea suficiente para alimentarse todo un dia. Queda tãbien condenada la opiniõ que dize, que el Sacerdote podia el dia de Fiesta recibir dos estipendios por una Missa, como si fuera de más valor, ò trabajo la Missa del dia de Fiesta, que la del dia de Feria. Assi mismo es improbable la opiniõ, que dezia ser licito recibir por una Missa más de un estipendio, para comprar algunos libros de Leyes, ò Theologia, si fuesse Jurista, ò Theologo el Sacerdote; y otras opiniones semejantes a estas, en que milita la razon misma, que en la condenada, se han de tener ya por improbables.

56 Digo lo segundo, que no se condena la opinion de Machado *tom. 2. lib. 4. part. 1. tract. 12. docum. 3. num. 7.* que dezia, que el Sacerdote puede aplicar a otros graciosamente la parte del fruto que le correspondè al mismo: y es la razon, porque la Proposicion condenada dezia, que por esta parte de fruto se podia recibir estipendio: Sed sic est, que esta no dize que se pueda recibir estipendio por esta parte de fruto, sinò que puede aplicarse graciosamente a otro: luego no se condena el dezir, que pueda el Sacerdote aplicar graciosamente a otro la parte del fruto, que a el le correspondè.

57 Digo lo tercero, que el que liberalmente ofreciò a algun amigo celebrar a su intencion algunas Missas, no puede este tal recibir estipendio por ellas, si el tal amigo lo recibe, ò ha de satisfacer con estas Missas alguna obligacion contraida por ref-

ta-

tamento, fundacion, &c. La razon es, porque esto sería lo mismo, que recibir dos estipendios por una Misa, que es el caso condenado en esta Proposicion.

58 Digo lo quarto, que en las Religiones en que por contrato, ò fundacion, ò otra obligacion semejante, se deben celebrar algunas Misas por los Religiosos, ò hermanos, ò bienhechores difuntos, no se puede recibir estipendio por las tales Misas. La razon es, porque supuesto el contrato, ò obligacion de fundacion, ò cosa semejante: se debe de justicia celebrar la Misa por esta intencion: Luego no se podrá recibir estipendio por esta Misa. Puevo la consecuencia, porque con una Misa no se pueden satisfacer dos estipendios de justicia: Atqui, supuesto el contrato, ò fundacion desto, y del estipendio, resultan dos titulos de justicia: Luego no se podrá satisfacer a ellos con sola una Misa.

59 Digo lo quinto, que no se condena la sentençia que lleva Basso, *verb. Missa 7. n. 10.* que dize ser licito recibir por una Misa más estipendio del ordinario, quando el Sacerdote se obliga a dezirla hoy de mañana, ò quando con la Misa se carga algun Nocturno de difuntos, ò quando se ha de celebrar la Misa en lugar distante; porque aquí no se recibe el aumento de la limosna, por aplicar el fruto especialissimo del Sacrificio, sino por el trabajo de madrugar, cantar, ò caminar, que son precios estimables, y motivos muy diversos del de la opinion condenada.

60 Digo lo sexto, que las Iglesias, lugares pios, ò sus Administradores, no pueden quedarse con parte del estipendio, que se dexa por las Misas, en recompensa de los gastos, que hazen en dar lo necesario, v. g. luz, ornamentos, vino, y hostias, para la celebracion del Sacrificio, sino es en caso que no tenga otra renta para estos gastos, que en la Proposicion que notengan para esse efecto otra renta, pueden suplir estos gastos de los estipendios, que dexa por las Misas. Así lo determina la Sacra Congregacion en la respuesta 7. a las dudas que se le propusieron sobre esta materia de la celebracion, y están adjuntas al Decreto de Urbano, referido arriba, n. 51. ni por esto se concede a los Sacerdotes privados suplir del estipendio lo necesario para la luz, vino, y hostias, quando en la Iglesia no se dá a los Ministros, según lo que dixe arriba *tract. 12. cap. 3. p. 3. sub num. 37.* Porque este Decreto de la Congregacion solo habla con las Iglesias, lugares pios, y sus Administradores.

PROPOSICION IX. CONDENADA.

Después del Decreto de Urbano VIII. puede el Sacerdote, a quien se encomienda celebrar algunas Misas, satisfacer por otro, dándole menos limosna de la recibida, reservando para sí la otra parte del estipendio.

60. Supongo, que en el Decreto de Urbano VIII. referido arriba, se determina tambien, que no sea licito al Sacerdote, a quien se le encarga algunas Misas por tanto estipendio, v. g. a dos reales, hazerlas celebrar por otro, dándole menos estipendio, v. g. un

real, ò real y medio, y quedando con lo restante el otro: *Ac similiter (dize) omne damnabile lucrum ab Ecclesia removere volens prohibet Sacerdoti, qui Missam suscipit celebrandam cum certa elemosyna, ne eandem Missam alteri, parte ejusdem elemosyna sibi retenta, celebrandam committat.*

61 Digo lo primero, lo que dezia la Proposicion condenada, era, que no obstante el Decreto del Papa Urbano, podia el Sacerdote, a quien se encargavan algunas Misas, quedarse con parte del estipendio, y encomendarlas a otro que las celebrase, dándole menos limosna: lo qual justificadissimamente se condena, por ser un lucro abominable, y cosa iniqua, hazer grangearia de una cosa tanagrada; lo otro, porque se supone no tiene titulo alguno para retener el Sacerdote esta parte de estipendio: Sed sic est, que nunca es licito retener lo ageno sin titulo alguno, antes bien esto es contra justicia, y obliga a la restitucion: Luego, &c.

62 Digo lo segundo, que aunque la sentençia de Bordon, apud Filgueirain *in Cens. Pontif. fol. 151.* a quien tambien cita Torrecilla en la 2. *impress. de sus consult. tract. 3. cons. 9. diff. 2. sub num. 18. §. Advierto lo segundo,* que dezia, no ser pecado mortal, sino venial, y sin obligacion de restituir, adhuc después del Decreto de Urbano VIII. el retener para sí el Sacerdote parte del estipendio, encomendando a otro por menos limosna la Misa, lo qual aunque no sigue Torrecilla, pero juzga con Prado, que no está condenada por Alexandro VII. en este Decreto, porq̄ dicen, la Proposicion condenada afirmava, que el Sacerdote podia quedar con esta parte de estipendio licitamente, y la opinion de Bordon diziendo, que es pecado venial, no dize que es licito, porque licito es lo que carece de toda culpa: luego no quedará condenada esta opinion de Bordon.

Mas yo juzgo, que no solo no se puede practicar esta opinion, sino tambien que está condenada en esta Proposicion de Alexandro; y la razon es, porque las Proposiciones condenadas, que usan de estas palabras (es licito) permitido, se puede, &c.) se condenan *secundum subjectam materiam*; si la materia de la Proposicion es cosa grave, se condena como pecado mortal; si leve, como venial, como dixe en la 1. p. de la *Pract. en la 4. impress. hecha en Burgos, y en la impress. 3. hecha en Zaragoza, tract. 1. sub num. 5. y se dixo arriba en el tract. 10 pag. 154. num. 7.* donde se podran ver los fundamentos desta doctrina: Sed sic est, que la materia desta Proposicion IX. es grave: luego queda condenada debaxo de pecado mortal. La menor es cierta; porque el estipendio regular de una Misa, que suele ser dos reales, puede ser materia leve, y pecado venial el retenerlo todo, ò parte del; pero la Proposicion condenada no dezia una Misa en singular, sino muchas, y de muchas tambien hablava la opinion de Bordon (q̄ a ser de cantidad leve, no se dudaria de ser verdad su doctrina:) luego la materia de la Proposicion condenada es grave; luego aquel *potest. Sacerdos* se entienda condenado como illicito gravemente, y no venialmente solo.

Ma.

63 Mucho menos puedo assentir, a que no se condene la opinion de Bordon, en quanto a eximir de la obligacion de restituir aquella parte de estipendio, que retiene el Sacerdote, que encomienda a otro las Missas por menos limosna. Porque esta Proposicion se condena como cosa contraria a la justicia: luego se condena como materia, q̄ queria escufar de la obligacion de restituir. El antecedente se prueba; porque el retener sin titulo la cosa agena, es contra justicia: Sed sic est, que en esta Proposicion se declara, no tener el Sacerdote titulo para tener aquel estipendio: luego se declara, y condena en esta Proposicion ser contra justicia el retener essa parte de estipendio. Confirmase con las palabras del Decreto de Urbano VIII. que reputa esta materia, *ut damnabile lucrum*, como lucro injusto, y condemnable: Sed sic est, que el lucro injusto es contra justicia, y se debe restituir: luego segun el Decreto de Urbano, se debe restituir essa parte de estipendio; Subsumo: Alexandro VIII. condena esta Proposicion refiriéndose al Decreto de Urbano: luego si en este se condena como lucro damnable, y contra justicia, el tener essa parte de estipendio, lo mismo se condenaria en el Decreto de Alexandro: luego no solo avemos de confessar, que peca gravemente el Sacerdote, q̄ recibe cantidad grave de essas porciones de estipendios de las Missas que encarga a otros por menor limosna, q̄ a más de esse, tiene obligacion de restituir.

64 Digo lo tercero, que no se condenan las opiniones que refiero arriba *tract. 12. cap. 4. part. 3. a num. 155. pag. 259.* que dicen, que el Capellan, a quien el fundador dexò más estipendio del ordinario, pueda encomendar a otro las Missas por menos limosnas. Ni la opinion que dize, que quando por amistad, ò intuitu personæ, se dà a algùn Sacerdote más estipendio, pueda celebrar las Missas por otro, dandole menos limosnas; ni la opinion que dize, que si el Sacerdote, a quien se encomiendan las Missas por más corto estipendio, sabe que el Sacerdote q̄ le las encarga, se queda con parte de la limosna, y no obstante esso, libre, y voluntario, y espontaneamente confierte en ello, sin andar regateando si ha de ser tanto, ò quanto, y dandole el estipendio justo, pueda hazerse licitamente, assi lo enseña, con Lumbier, *Torrec. ubi sup. n. 19.* Vease el tratado 12. citado, donde se hallaràn estas, y otras doctrinas tocantes a esta materia.

PROPOSICION X. CONDENADA.

¶ *No es contra justicia recibir limosna por muchos Sacrificios, y ofrecer uno solamente: ni tampoco es contra fidelidad, aunque prometa, afirmando con juramento al que dà la limosna, que no lo ofrecerà por otro alguno.*

65. Supongo, que en esta Proposicion ay tres partes. La primera que afirma, q̄ no es contra justicia recibir muchos estipendios, y aplicar solo una Missa. La segunda, que no es contra fidelidad ofrecer al que dà el estipendio, que la Missa se aplicará por solo el, y aplicarla tambien por otro. Y la tercera, que

esto tenia lugar, aunque esta promessa se hiziesse cõ juramento. Supuesto esto.

66 Digo lo primero, que peca contra justicia, el que aviendo recibido muchos estipendios, aplica por ellos sola una Missa, y lo contrario es el caso expressamente condenado en esta Proposicion: y con razon: porque entre el que dà el estipendio, y le recibe, ay un quasi contrato implicito, è innominado de *do ut facias: do stipendium, ut facias pro mea intentione sacrificium.* Te doy un estipendio, para q̄ me digas una Missa; te doy dos, ò tres, ò más, porque me digas dos, ò tres, ò más Missas: Sed sic est, que es cõtra justicia el faltar a los contratos, ò quasi cõtratos: luego falta contra justicia el Sacerdote, q̄ aviendo recibido muchos estipendios, celebra solo una Missa: y esto se entiende no solo quando los estipendios son suficientes, y congruos, sino tambien aunque sean cortos, y pequeños.

De aqui se infiere, que el Sacerdote, que aviendo recibido muchos estipendios, celebra sola una Missa, està obligado a restituir, ò bolviendo al dueño el estipendio, ò celebrando por si, ò por otros tantas Missas, quantos son los estipendios recibidos. Porq̄ el celebrar una Missa, recibiendo muchos estipendios, es contra justicia, y no ut cumque contra justicia, sino contra justicia comutativa, como con Averfa dize Filguera *sobre esta Proposicion 10.* Sed sic est, q̄ el que obra contra justicia comutativa, tiene obligacion de restituir: luego el Sacerdote, que aviendo recibido muchos estipendios, celebra sola una Missa, tiene obligacion de restituir.

67 Digo lo segundo, que no solo obra contra justicia, el que celebra una sola Missa recibiendo muchos estipendios, sino que tambien falta a la fidelidad, si ofreciendo al que dà la limosna, que solo por el aplicará la Missa, la aplica tambien por otro. La razon es; porque el faltar a la promessa justa, es contra la virtud de la fidelidad: Sed sic est, que en este caso se falta a la promessa justa: luego sera cõtra la virtud de la fidelidad.

68 Digo lo tercero, que si esta promessa se haze con juramento, no solo sera cõtra la virtud de la fidelidad el faltar a ella, sino cõtra la virtud de la Religion tambien; porque la virtud de la Religion dicta el cumplimiento de los votos, juramentos, &c. Luego ofende esta virtud, el que no cumple la promessa justa, que hizo con juramento. Y notese, que si quando se hizo essa promessa, no fue con animo de cumplirla, seria pecado mortal de perjurio, aunque alias la materia fuesse leve. La razon es; porque el faltar en el juramento promisorio a la verdad de presente, es perjurio, y pecado mortal, aunque sea sobre materia leve: Sed sic est, que la verdad de presente es la intencion de cumplir lo que se promete al tiempo que se haze el juramento: luego el que no tuvo intencion de cumplir lo que prometió con juramento, fue perjuro, y pecò mortalmente, aunque alias la materia fuesse leve.

Pero si quando se hizo la promessa de aplicar la Missa solo por quié diò la limosna, tuvo intencion de cum-

complirlo así, y después se mudó de intención, ó no se cumplió, si la materia fuese leve (qual es el estipendio regular de una Misa, en la sentencia que refiere arriba *ira Et. 12. cap. 4. part. 3. n. 176. pag. 264.*) no sería pecado mortal el faltar después al cumplimiento del juramento promisorio en opinión probable, mas si la materia fuese grave, sería pecado mortal el no cumplirlo. La razón es; porq̄ el faltar a la verdad de futuro en el juramento promisorio, si es en cosa grave, es pecado mortal; y si leve, es probable, que solo es venial. Vide Bassium *verb. Juramento 4. n. 3.* Sed sic est, que la verdad de futuro del juramento promisorio, es el cumplimiento real del tal juramento: Luego el que faltare a su cumplimiento, pecará gravemente, si la materia fuere grave; y levemente, si la materia fuere leve.

69 Digo lo quarto, que en esta Proposición no se condena el decir, que el Sacerdote que prometió a la persona, que le dió la limosna, ó estipendio, que aplicaria solo por ella la Misa, pueda aplicar la parte especialissima del fruto del Sacrificio, que le pertenece al celebrante, por sí, ó por otra persona. La razón es; porque el que promete la Misa a quien dá el estipendio, solo ofrece aplicar por el lo que debe de justicia: Sed sic est, que lo que debe aplicar de justicia, es la parte media, ó substancial del fruto, no la que pertenece al mismo celebrante: luego esta la podrá aplicar a otro, aunque aya prometido, a quien dá el estipendio, que solo por el la ofreceria. Mas no se podrá recibir otro estipendio por la parte especialissima correspondiente al Sacerdote, porque esto queda condenado en la Propos. 8.

PROPOSICION XI. CONDENADA.

¶ Los pecados omitidos en la confesión, ó olvidados por instar peligro de muerte, ó por otra causa, no tenemos obligación de declararlos en la confesión siguiente.

70 Supongo lo primero, que unos pecados se absuelven, y perdonan en la confesión directamente, y otros indirectamente: directamente se absuelven aquellos pecados, que expresamente se confiesan, y quedan directamente perdonados, si en el penitente no ay obice que lo impida: indirectamente se perdonan los pecados, que se dexan de confesar expresamente por olvido natural, ó por otra causa justa, que eohoneste el dimidiar la confesión, v.g. el que se confiesa en peligro de muerte, y no le dá tiempo la enfermedad para declarar todos los pecados; y el que teniendo casos reservados, no pudiendo recurrir al Superior, se confiesa con otro, por instarle la obligación de comulgar, ó celebrar, ó el que no puede declarar el pecado, ó su circunstancia, porq̄ el Confessor ha de venir en conocimiento del complice.

71 Supongo lo segundo, que los pecados perdonados indirectamente, se deben confesar quando aya oportunidad; y los que se perdonan directamente, no ay obligación de confesarlos después, y que puede ser, que los pecados no estén perdonados di-

recta, ni indirectamente, y que no aya obligación de confesarlos después: lo qual sucede en la senténcia, que admite Sacramento valido, é informe; si el penitente confiesa todos sus pecados, y por algun obice es informe el Sacramento, que es valido jutamente, a este tal no se le perdona pro tunc los pecados, y no obstante no está obligado a confesarlos otra vez, sino que quitado el obice, se le perdonarán, y recibirá el fruto del Sacramento.

72 Digo lo primero, que el que por olvido natural dexó de confesar los pecados, está obligado después a confesarlos, quando se acordare dellós; y el que por instar el peligro de la muerte, ó por otra causa justa, omitió algunos pecados en la confesión, tiene obligación de confesarlos después; y el dezir lo contrario, está condenado en esta Proposición, como escandaloso, y practicamente falso. La razón es, porque la integridad de la confesión es de derecho Divino, que manda q̄ se confiesen todos, y cada uno de los pecados en especie, y numero, que después de un suficiente examen ocurrieren a la memoria, como consta del Concilio de Trento, *sess. 14. cap. 5. y Canon 8.* Sed sic est, que no ha satisfecho a esta ley, y obligación, el que por olvido, ó otra causa justa, ha omitido en la confesión algunos pecados: Luego está obligado a confesarlos después.

73 Digo lo segundo, que no se condena la opinión que dezia, que el que por olvido, ó otra causa justa, dexó algun pecado en la anual confesión, no está obligado a confesarlo luego, sino que puede dilatar la confesión anual hasta que le inste el precepto de la confesión anual, ó aya peligro de muerte, ó aya de recibir la Eucaristia. Sic Torrecilla *sobre esta Proposición 9.* Filguera *sobre la misma Proposición in fine.* La razón es; porque la Proposición condenada dezia, que no avia obligación de confesar los pecados olvidados, ó omitidos con justa causa: Sed sic est, que esta opinión no dize, que no ay obligación de confesarlos, sino que se puede dilatar hasta que inste el precepto de la confesión anual: Luego esta opinión no queda condenada. Mas aunque Filguera juzga no está condenada esta opinión, pero no asiente a ella, quando los pecados se olvidaron, ó dexaron en la confesión anual; por dezir, que los pecados omitidos en la confesión deste año, *per se* pertenecen a esta confesión; y que para perfeccionarla, es preciso confesarlos luego en ocurriendo a la memoria, ó avida oportunidad. Vease lo que acerca desto dize en la 1.ª de esta *Pract. pag. 2. n. 4.*

74 Digo lo tercero, que tampoco se condena la opinión que dize, que el que confiesa diez pecados mortales, sin acordarse de más, y añade aquellas palabras, *poco más, ó menos*, aunque se acuerde después, que los pecados eran doze, no está obligado a confesar estos dos pecados: ni se condena la opinión, que afirma, que si se acusa de cien pecados, diciendo el *poco más, ó menos*, no está obligado, aunque se acuerde de quatro, ó cinco pecados más. Vease a Leandro del Sacramento, *part. 1. tract. 5. disp. 5. quest. 10. y quest. 15.* Y que no estén condenadas estas

opiniones, se prueba; porque la proposición condenada hablava de los pecados no confessados: Atqui, estas opiniones no hablan de los pecados no confessados, sino que los suponen expresados, ò confessados, con aquel *poco mas, ò menos*: Luego estas opiniones no quedan condenadas. Y *à fortiori* tampoco se condena la opinión que dezia, que el que con buena fé se acusó de veinte pecados mortales, y despues halla, que no eran tantos, no está obligado a repetir la confesión. Sic Bassée *verb. Confessio Sacramentalis* 4. num. 20. Ni se condena tampoco la opinión de Sanchez *en las Select. disp. 41. num. 18.* que dize, que el que hecho el examen suficiente, se confesó de todos los pecados acordados, no tiene obligación despues de discurrir la vida passada, para acordarse de si dexó, ò no algun otro pecado, pues estas opiniones, *ut patet*, son muy diversas de la proposición condenada.

75 Digo lo quarto, que tampoco se condena la doctrina, que enseñe *en la 1. part. desta Pract. tract. 2. cap. 1. num. 10. pag. 17. y tract. 6. cap. 1. n. 6. pag. 55.* que el que no puede dezir en la confesión el numero fixo de sus pecados, basta que se acuse de la costumbre que ha tenido, y consiguientemente, aunque despues se acuerde de tal, ò tal pecado individual, no tendrá necesidad de confessarlo. La razon es, porque en aquella aculacion de la costumbre quedó incluído el pecado, que despues viene al pensamiento, y perdonado directamente: lo qual es cosa muy diversa de lo que contiene la proposición condenada; y por esto la muger publica, que expuesta a toda maldad torpe, despues no puede acordarse del numero de sus pecados, ni dezir quantos cometia cada dia, cada semana, ò mez, basta que se acute del tiempo que vivió expuesta, y de las circunstancias notables, como si peccó con parientes, con personas dedicadas a Dios, con casados, &c. Bassée *supra num. 21.*

PROPOSICION XII. CONDENADA.

¶ *Los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados a los Obispos, sin tener para ello facultad suya.*

76 Supongo lo primero, que unos casos son reservados a los Señores Obispos, por derecho común, y otros por derecho particular: por derecho común, se reservan a los Señores Obispos los casos reservados al Papa, quando son ocultos: y por derecho particular, son reservados a los Señores Obispos, los que ellos mismos se reservan en las Constituciones Synodales, ò fuera de ellas; con esta diferencia, que los que reservan en las Constituciones Synodales, perseveran reservados, aunque muera el Obispo, ò le muden a otro Obispado; pero los que reservan fuera de la Synodal, por modo de precepto particular, cessa la reservacion, si muere el Obispo, ò vacando de su Silla; y en este caso se podrán absolver estos casos, no solo por los Regulares, sino tambien por qualquiera Confessor aprobado, como no se buelva a reservar otra vez. Supongo lo segundo, que si el Señor Obispo diere facultad a algun Cofessor, para

absolver de los casos a el reservados, en este caso los podrá absolver, sin contravenir a este Decreto de Alexandro VII.

77 Supongo lo tercero, que los Religiosos Mendicantes obtuvieron privilegio de los Pontífices Sixto, Urbano, y Eugenio IV. y Julio II. para absolver de los casos reservados a los Señores Obispos, segun refiere Miranda, y Rodriguez, citados en sus propios lugares por Filguera *en la censur. Pontific. fol. 161. y 162.* Supongo lo quarto, que muchas Religiosos tienen privilegio para participar de los privilegios concedidos a los Mendicantes; y que estos tienen Bulas Apostolicas, para participar de los privilegios de las otras Ordenes Mendicantes, y no Mendicantes, como se puede ver en Bassée *verb. Privilegium* 5. y *en el suplemento*, donde refiere varias confesiones de los Sumos Pontífices.

78 Digo lo primero, que los Mendicantes no pueden absolver de los casos reservados a los Señores Obispos, no teniendo para ello facultad suya; y lo contrario es el caso condenado en esta proposición doze. Y consiguientemente los otros Religiosos, que por participar de los privilegios de los Mendicantes, podian antes absolver de dichos casos reservados, no podrán ya absolverlos por estos privilegios; porque faltando lo principal, falta lo accessorio: Luego siendo los Mendicantes, a quienes primaria, y principalmente se concedieron estos privilegios, no los podrán gozar los demás Religiosos, por la general participacion en que son quasi accessorios a ellos.

79 Digo lo segundo, que esta proposición condenada habla solo de los casos, que por derecho particular se reservan los Señores Obispos, no de los reservados a ellos por derecho común; y assi no se condena el dezir, que puedan los Mendicantes absolver de los casos reservados por derecho común a los Señores Obispos: assi lo tiene con otros Moya *en sus Selectas, tom. 1. tract. 3. disp. 8. quest. 6. §. unico, num. 16. y 17.* Lumbier *en los Fragm. tom. 2. n. 623. y num. 731.* y Torrecilla *sobre esta propos. 12. conclus. 2. n. 3.* lleva lo mismo con el Curto Moral, y Prado. Y la razon es, porque la proposición condenada habla de aquellos casos, para los cuales se necessita de facultad del Señor Obispo, para absolver, como se colige della misma: Sed sic est, que los Mendicantes no necesitan desta facultad, para absolver de los casos Papales, pues tienen para ello facultad del Sumo Pontífice (no solo quando son ocultos, sino aunque sean publicos, como dize con Moya, y Lumbier Torrecilla *ibid. num. 8.*) Luego de los casos Papales reservados por derecho común a los Señores Obispos, podrán absolverlos los Mendicantes, sin contravenir a la condenacion de Alexandro VII.

80 Digo lo tercero, que tampoco se condena, el que los Mendicantes puedan absolver en virtud de la Bula de la Cruzada de los casos reservados, adhuc por derecho particular, a los Señores Obispos: assi lo enseña con el Curto Moral, y con Prado, Torrecilla *ubi supra, numer. 10. en la segunda impressión.*

La

La razon es, porque la opinion condenada hablava de absolver los Mendicantes por sus privilegios: Atqui, la nuestra no habla de esso, sino por el privilegio de la Bula de la Cruzada, que dà facultad para que puedan absolverse todos los casos reservados por derecho particular a los Señores Obispos: Luego no se condenara el dezir, q̄ puedan los Mendicantes absolver en virtud del privilegio de la Cruzada de los casos reservados por derecho particular a los Obispos.

81. Digo lo quarto, que en esta proposicion no se condenan, ni revocan los privilegios, q̄ los Mendicantes tienen para dispensar, y comutar votos, y juramentos, y para dispensar el impedimento de pedir el debito, al que casó con voto de castidad, ò despues de casado conoció carnalmente alguna parienta de su consorte, en primero, ò segun lo grado de cōsanguinidad. La razon es; porque en la proposicion cōdenada se tratava de casos reservados: Atqui, la nuestra no habla de casos reservados, sino de votos, juramentos, y otras cosas muy diversas: Luego no quedará condenado, que los Mendicantes puedan usar de sus privilegios en orden a dispensar, y comutar votos, y juramentos, y dispensar en la peticion del debito.

82. Digo lo quinto, que tampoco parece se cōdena en esta proposicion el dezir, que los Mendicantes puedan absolver de las censuras, que reservan los Señores Obispos; lo qual infiero de la doctrina de Megala, apud Dianam *part. 3. tract. 2. resol. 13.* que dize, que el Decreto de Clemente VIII. que quita a los Regulares la facultad de absolver de los casos reservados a los Obispos, no les prohibe el poder absolver de las censuras a ellos reservadas: Luego aunque en este Decreto de Alexandro se condene, el q̄ pueden los Mendicantes absolver de los casos reservados a los Señores Obispos, no se condenará el dezir, que puedan absolver de las censuras a ellos reservadas. Mas no assiento a esta doctrina, aunque parezca no estar condenada por la razon dicha.

83. Y si alguno preguntare, si los Religiosos no Mendicantes podrán absolver de los casos reservados por derecho particular a los Señores Obispos, ya que no por la comunicacion de los privilegios de los Mendicantes, por otros, q̄ ellos tuvieré para fin? Propongo esta duda solo *curiositatis, & ingenij gratia*, no porque afirmé, ni figa los discursos, que refiere, sino remitiendo mi juicio a los doctos, y pios Autores; y parece, que si los Religiosos no Mendicantes tuviesen algun privilegio proprio, para absolver de los casos reservados por derecho ordinario a los Señores Obispos, podrian usar del, no obstante el Decreto de Alexandro VII. Y es la razon; porque este Decreto de Alexandro habia solo cō los Religiosos Mendicantes: Luego no puede ampliarse a los no Mendicantes. La consequencia se prueba; porq̄ los odios no han de ampliarse, sino restringirse, esta cōdenacion es odiosa: Luego no debe ampliarse a lo que ella no dize; no dize, ni habla de los Religiosos no Mendicantes: Luego no debe ampliarse a ellos.

Dirá alguno, que ay un Decreto de Urbano VIII. expedido en Roma, en diez y siete de Noviembre de mil seiscientos y veinte y ocho, que a todos los Regulares generalmente prohibe el absolver de los casos reservados a los Señores Obispos: Luego dado, y no concedido, que este Decreto de Alexandro VII. no hablasse, ni se entendiesse a los Religiosos no Mendicantes, se ha de dezir, que por la prohibicion de Urbano VIII. no podrán absolver de los casos reservados a los Señores Obispos. Respondo, que no obstá el Decreto de Urbano VIII. enseñaron Leandro, y Hurtado, segun afirma Filguera *in censur. Pontific. fol. 163. §. Quo*, que podian los Regulares absolver de los casos reservados a los Señores Obispos; lo mismo, que dize Filguera, lleva Vidal, apud Dianam *part. 10. tract. 13. resol. 22.* Y añade Basleo, que este Decreto de Urbano, es solo para Italia, y que Hurtado duda, si está promulgado, y recibido en España: Luego, segun estos Doctores, el Decreto de Urbano VIII. no obsta, para que los Regulares puedan absolver de los casos reservados a los Señores Obispos: Luego sino hablasse el Decreto de Alexandro VII. en esta proposicion doze con los Religiosos no Mendicantes, parece se seguiria, que estos podrian absolver de los casos reservados a los Señores Obispos, si tuviesen privilegio para ello.

Y desta doctrina parece se podria inferir, que también los Mendicantes podrian absolver de los casos reservados a los Señores Obispos, caso que los no Mendicantes tuviesen privilegio proprio para ello; porque los Mendicantes tienen Bula de participacion, con que gozan de los privilegios de los Religiosos no Mendicantes, como se dixo arriba, *n. 77.* Luego ya que los Mendicantes no puedan, en virtud de sus privilegios propios, absolver de los casos reservados a los Obispos, por estar condenado en esta proposicion doze, parece que podrian absolver, por la participacion de los privilegios de los no Mendicantes, en suposicion, que estos tuviesen algun privilegio para absolver estos casos.

Esto he querido dezir por modo de disputa, no porque figa esta doctrina, ni la tenga por probable, ni la aconseje, assi por lo dicho, como porque ay otro Decreto de Clemente X. en su Constitucion, que empieza: *Superna, &c.* y le refiere el Bulario Magno, *tom. 5. fol. 494.* y haze del mencion Lumbier *tom. 2. de la Suma, num. 1180. & seq. y en el tom. 3. num. 1699.* y Torrecilla *en sus Consultas Morales, tract. 2. consult. 4. num. 12. & seq.* El qual Decreto dize: *Et facultatibus per mare magnum, aliave privilegia Regularibus cujuscumque ordinis, instituti, aut Societatis, etiam Jesu, concessis factam eis non esse potestatem absolvendi in casibus ab Episcopo sibi reservatis.* Mas notese, que el Padre Torrecilla *supra numer. 30.* dize, que en España no se admitió esta Constitucion del Papa Clemente Dezimo, por lo menos generalmente en quanto al punto de poderse confesar las Monjas sugetas a la Orden con los Religiosos; aunque no dize, no estarlo en quanto a nuestro

caso, si bien añade en el mismo tract. conf. 5. en la 2. *impressio*, que aviendose publicado en Madrid el dicho Decreto, se suplico de su execucion. Mas como esto no conite autenticamente, y consta del Decreto, se debe estar a el.

PROPOSICION XIII. CONDENADA.

¶ *Satisface al precepto de la confesion anual el que se confiesa con algun Religioso, que presentado a examen al Señor Obispo, fue injustamente reprobado por el.*

84 Supongo lo primero, que despues del Concilio de Trento *sess. 25. cap. 15. de reform.* para administrar el Sacramento de la Penitencia, es necesario, a más del Orden de Prebyterado, aprobacion del Ordinario; y q̄ esta aprobacion es un testimonio autentico de la suficiencia, que el Sacerdote tiene para exercitar esse empleo. Supongo lo segundo, q̄ esta aprobacion es necesaria, no solo en los Sacerdotes seculares, sino tambien en los Regulares; para que puedan confessar a los subditos del Señor Obispo; pero para confessar a otros Religiosos, no necesitan de la aprobacion de los Obispos, sino de la de sus Prelados respectivamente. Supongo lo tercero, que los Regulares, aunque necesitan, para confessar los seculares, de la aprobacion del Señor Obispo; pero la jurisdiccion la reciben inmediatamente del Papa puesta como condicion la aprobacion del Ordinario.

85 Digo lo primero, que el que se confiesa con algun Religioso, que se presentó a examen ante el Señor Obispo, y quedó reprobado, aunque fuese injustamente, no cumple con el precepto de la confesion anual, y la opinion, que esto enseñava, queda condenada en este Decreto de Alexandro VII. Y cõ razon; porque aunque el Religioso reciba la jurisdiccion del Sumo Pontifice inmediatamente; pero es precisa condicion para tenerla, la aprobacion del Obispo: Luego negando este la aprobacion justa, ò injustamente, no tiene el Religioso jurisdiccion para absolver. Luego las confesiones hechas con el, seran nulas: Atqui, con la confesion nula no se satisface al precepto de la confesion anual, como se dirà en la proposicion siguiente: Luego el que se confiesa con Religioso presentado al Obispo, y reprobado injustamente, no cumple con el precepto de la confesion anual.

De aqui viene condenada la opinion, que enseña Fagundez *in 2. precept. Eccles. lib. 7. cap. 2. num. 15.* Y llevaron otros tambien, que dezian, que el Religioso idoneo, que reprobò injustamente el Obispo, podia confessar, como si estuviera aprobado: porque si el tal Religioso reprobado podia confessar, como si fuera aprobado, las confesiones hechas con el, serian validas: Luego con ellas se podia cumplir con el precepto de la confesion anual: Sed sic est, que esto es lo condenado: Luego tambien se cõdenarà el dezir, que el Religioso idoneo reprobado injustamente por el Obispo, pueda confessar, como si estuviera aprobado.

86 Digo lo segundo, que no se condena la opinion que dize, que los Religiosos; que se confiesan con otros de su Orden, diputados por sus Prelados para oir las confesiones de sus subditos, cumplan con esto con la confesion anual; y q̄ los Religiosos, q̄ fuera de sus Conventos, llevando licencia de sus Prelados, para confessarse con qualquier Sacerdote regular, ò secular, aprobado, ò no aprobado, cumplan con el precepto de la confesion anual. Ita Torrecilla *sobre esta propos. num. 25. y 26.* Porque los Religiosos, como no son subditos del Obispo, no necesitan de Confessor aprobado por el Ordinario, para confessarse, y cumplir con el precepto anual. Lo mismo entienden el Curio Moral, y Prado, de los Novicios, y criados conmensales de los Religiosos, q̄ no se condena el dezir, que satisfacen al precepto anual de la confesion, confessandose con los Religiosos, aunque no esten aprobados por el Obispo, porque los Novicios, y criados conmensales vienen en lo favorable con nombre de Religiosos.

87 Digo lo tercero, que tampoco se condenan las opiniones que dizen, que el Religioso aprobado solo para oir confesiones de hombres, y no de mugeres, por no tener quarenta años, pueda confessarlas tambien; ni el dezir, que el Religioso aprobado para tiempo determinado, pueda pasado el, en virtud de la Bula, ò Jubileo ser elegido en Confessor: ni la opinion q̄ dize, q̄ si al Religioso aprobado le revoca injustamente el Ordinario la licencia, pueda no obstante esto confessar en virtud de la Bula. Vea-se a Torrecilla *ubi sup. n. 33. & seq.* La razon es, porque la proposicion condenada suponía, que el Regular no tenia aprobacion alguna: Atqui, estas opiniones suponen ya alguna aprobacion: Luego estas opiniones no se condenan; aunque no assiento, a que el aprobado por tiempo limitado, ni el que tiene revocada la licencia, puedan ser elegidos pasado el tiempo concedido, aunque sea por el privilegio de la Bula, ni por el Jubileo.

De donde se infiere, que el aprobado para un Obispado, podrá, sin contravenir a esta condenacion, ser elegido en otro por el privilegio de la Bula, para oir confesiones: ni se condena tampoco la opinion que llevò Sanchez *de matrim. tom. 1. lib. 3. disp. 34. n. 2.* y figuen otros muchos, que afirman, que el aprobado en este Obispado, pueda fuera del oir de confesion al que es subdito del Obispo, que le aprobò, aunque no tenga licencia del Ordinario del Lugar, en que al presente se halla. Ni tampoco se condena el dezir, que el penitente que solo tiene pecados veniales, cumpla con la confesion anual, confessandose con el Religioso reprobado por el Obispo.

88 Digo lo quarto, que tampoco se condena la opinion que dize, que el que se confiesa con el Religioso, que sin licencia de su Prelado se presentó al Obispo, y quedó aprobado, haga la confesion valida, como dize Diana *part. 1. tract. 11. resol. 13.* y consiguientemente podrá, confessandose con el tal, satisfacer al precepto anual de la confesion;

por-

porque la proposcion condenada habla del Religioso reprobado por el Obispo : Sed sic est, que esta opinion no habla del Religioso reprobado , sinò aprobado : Luego esta opinion no està condenada. Verdad es , que el tal Religioso pecará , ò mortalmente, como absolutamente tiene Peregrino, ò venial, ò mortalmente, segun la obligacion màs, ò menos grave, que en esto aya determinada por las reglas, ò mandatos de los Prelados, como dize Megala, apud Dianam *ibidem*.

PROPOSICION XIV. CONDENADA.

¶ *El que haze voluntariamente nula confesion, satisfice al precepto de la Iglesia.*

89 Supongo lo primero, que la confesion puede ser nula por defecto del Confessor, ò por defecto del penitente: por falta de Confessor, sinò tiene jurisdiccion para absolver de los pecados confessados, ò sinò dize la fôrma de la absolucion, ò la dize sin la debida intencion: por defecto del penitente, si con malicia dexa de confessar algun pecado, ò llega a confessarse con falta de algun requisito substancial. Supongo lo segundo, que la confesion puede ser nula, en quanto al valor, y efecto juntamente, y puede ser nula, no en quanto al valor, sinò en quanto al efecto, por ser el Sacramento valido, è informe, segun la sentencia que lo admite.

90 Digo lo primero, lo que dezia la proposcion 14. y lo que se condena en ella es, que cumpliera con el precepto de la confesion anual, el que haze la confesion voluntariamente nula; porque aunque algunos preceptos se puedan cumplir con un acto malo *ex accidenti*; v.g. el que oye Missa por vanidad, ò vâ a oirla con animo de ver la persona, que torpemente ama, cumple con el precepto de oir Missa; pero esto no puede tener cabida en el que voluntariamente se confiesa mal: y la razon de disparidad es, porque la Iglesia solo manda la substancia de oir Missa: el que la oye pecâdo por otro camino, oye en substancia Missa: Luego cumple con este precepto. Pero de substancia de la confesion es, q̄ sea valida: Luego el que voluntariamete la haze nula, no puede cumplir con el precepto de la anual confesion.

De aqui viene condenada la opinion, que tenia por probable Basileo, *verb. Confessio, en el suplem. n. 12. 7. 14.* que dezia, que el publico usurero, ò la meretriz, que confessavan sus pecados, y por no querer dexar la ocasion de su pecado, no eran absueltos, cumprian con el precepto de la confesion anual. Porque estas personas (y lo mismo digo de los demàs, que viven en ocasion proxima) hazen la confesion voluntariamente nula: Luego no cumpren con el precepto de la Iglesia. La consequencia es cierta, el antecedente se prueba, porq̄ estos sujetos voluntariamente no quieren dexar la ocasiõ proxima de pecar: Atqui, el que voluntariamente no quiere dexar la ocasion proxima de pecar, haze la confesion voluntariamente nula: Luego las tales personas hazen la

confesion voluntariamete nula. La menor se prueba, porque confesion voluntariamente nula, es la que se haze voluntariamente sin proposito de la enmienda: Atqui, el que voluntariamente no quiere dexar la ocasion proxima de pecar, voluntariamente dexa de tener proposito de la enmienda: Luego el q̄ se confiesa sin querer dexar la ocasion voluntariamente, haze la confesion voluntariamente nula.

De donde se infiere, que el que es absuelto sin proposito de dexar la ocasion proxima voluntaria, no cumple con el precepto de la confesion anual. La razon es; porq̄ el que no tiene proposito de dexar la ocasion proxima voluntaria, no tiene proposito de la enmienda voluntariamente; el que voluntariamente no tiene proposito de la enmienda, haze la confesion voluntariamente nula: Luego el que se confiesa sin proposito de dexar la ocasion proxima voluntaria, no cumple con el precepto de la Iglesia, aunque el Confessor le absuelva, ò por contemporizar con el penitente, como sucede hartas vezes, ò por no saber lo que en tales lances se debe hazer. Pero si la ocasion de pecar fuesse involuntaria, precisamente por ella no dexaria de cumplir con el precepto anual, el que fuesse absuelto sin el proposito de evitar essa ocasion, si por otra circunstancia no hazia la confesion voluntariamente nula.

91 Digo lo segundo, que no se condena el dezir, que cumple con el precepto de la confesion el que la haze nula, no por culpa suya, sinò por el defecto del Confessor, que ò no tiene jurisdicció, ò no dize las palabras de la absolucion, ò las dize sin la intencion debida, ignorando estos defectos el penitente. La razon es; porque la proposcion condenada dezia, que satisfacia al precepto anual, el que haze la confesion voluntariamente nula: Sed sic est, que en nuestro caso no haze nula voluntariamente la confesion el penitente, sinò involuntariamente por no saber estos defectos de nulidad: Luego esta opinion no està condenada. Verdad es, que si el penitente sabe despues, que su confesion fue nula, està obligado a confessarse otra vez de aquellos pecados, que no le fueron absueltos directa, ni indirectamente; y que si el penitente sabiendo, que el Confessor no tenia jurisdiccion, se fue a confessar con el, no cumplió con el precepto anual, pues hizo la confesion voluntariamente nula.

92 Digo lo tercero, tampoco se condena el dezir, que satisfice al precepto anual, el que hizo la confesion valida, è informe, Lumbier *tom. 2. de la Suma, num. 735. Torrecilla en las Consultas, tract. 2. consult. 10 num. 13.* Y se prueba, porque el que haze Sacramento valido, aunque informe, no haze la confesion voluntariamente nula: Sed sic est, que lo condenado era dezir, que cumpliera con el precepto anual, el que haze la confesion voluntariamente nula: Luego no se condena el dezir, que cumple con el precepto el que haze la confesion valida, aunque informe.

Lo qual tiene lugar, no solo quando la confesion es informe por defecto de extêtion de dolor a todos

388 Tratado XVII. Explicanse las Propos. Conden. por Alexandro VII.

los pecados mortales, sinò tambien quando es informe por defecto de integridad, que sucede, quando se dexa de confessar algun pecado por negligencia, aunque sea culpable, como no sea el defecto voluntario directamente, ni proceda de suma negligencia crassa, ò supina, en el qual caso admite la confession valida, è informe Soto *in 4. dist. 18. q. 3. art. 3. §. Sed est hic.*

93 Digo lo quarto, que el que haze la confessiõ voluntariamente nula, al tiempo de la confession anual, incurre en la excomunion, que suele imponerse en algunos Obispados, contra los que no cumplen con el precepto de la Iglesia; porque el que haze la confession nula voluntariamente, no cumple con el precepto de la Iglesia: Atqui, la excomunion se pone contra los que no cumplen el precepto de la Iglesia: Luego el q haze la confession voluntariamente nula, incurre en la excomunion. Aunq veo, que Torrecilla, *ubi sup. n. 21.* tiene por probable lo contrario, con Dianá, Basco, y otros. Desta conclusion se infiere, que el que por no querer dexar la ocasion proxima, no es absuelto, incurre tambien en esta excomunion; pues este no cumple con el precepto de la Iglesia: y lo mismo es del que malaméte fue absuelto, sin querer dexar la ocasion proxima voluntaria; mas no quando es absuelto, sin dexar la ocasion involuntaria: ni tampoco incurre en dicha excomunion, el q haze confession mala, no por falta fuya, sinò por defecto del Confessor; todo lo qual se deduce de lo q se ha dicho arriba *en los n. 90. y 91.*

94 Digo lo quinto, que no se condena el dezir, que cumple con el precepto anual, el que dexò de confessar algun pecado, creyendo erroneamente, q no era mortal, aunque el error fuesse vécible. La razon es; porque la proposicion condenada dezia, cúplia con el precepto de la Iglesia, el que haze la confession voluntariamente nula: Sed sic est, que es probable que no haze nula confession, el que dexa de confessar algun pecado, que erroneamente piélsa no ser mortal, aunque el error sea vencible: Luego no se condena el dezir, que cumple con el precepto de la confession anual, el que dexa de confessar algun pecado, que erroneamente piensa no ser mortal, aunque el error sea vencible. La menor se prueba; por q es probable; q el q por ignorancia (aunque sea vencible) dexò de confessar algun pecado, creyendo erroneamente, q no era pecado, ò que no era mortal, no està obligado a reiterar las confesiones, en que lo omitió, sinò q basta, que se acuse del pecado omitido. Ita cum Navarro, Valquez, & alijs Diana *part. 3. tract. 4. resol. 108* como con estas mismas palabras enseñè en la 1. p. de la *Praët. tract. 10. n. 13. pag. 155.* Luego siendo probable, que en este caso no ay obligacion de repetir las confesiones, siguese que será probable, que tales confesiones no son voluntariamente nulas, que es el caso en que habla la proposicion condenada. La doctrina desta conclusion impugna el P. Fr. Manuel de la Concepcion *en su tract. de Penit. disp. 2. q. 23. n. 295.* tengo ya cabalmente respondido a sus objeciones *en la 1. part. de esta*

Praët. tract. 10. n. 13. & seq. pag. 155. y por esto no le repito aqui; alli se podrá ver.

PROPOSICION XV. CONDENADA.

¶ Puede el penitente con su propria autoridad substituir a otro, para que cumpla por el la penitencia.

95 Supongo, que la penitencia, que impone el Confessor al penitente, una es medicinal, y otra satisfactoria: medicinal es, la que se impone, para cautelar los pecados, y reincidencias futuras, y preservar al penitente de las dolencias de su alma: la satisfactoria es aquella, que se impone por los pecados confessados, para pagar el reato de la pena, que se debe por ellos: la penitencia medicinal, es sin duda, que el penitente la debe cumplir por si mismo, sin que en esto sea necesario dar explicacion, ni ampliacion: porque si al penitente se manda ayunar, y macerar su cuerpo, para sugetar la rebeldia de sus passiones, no se puede lograr este efecto, aunque otro tercero ayune en lugar del penitente. Supongo lo segundo, q la penitencia, ò satisfacion *in voto*, es parte esencial del Sacramento de la Penitencia, pero no *in re*, v. g. el animo de admitir la penitencia, que el Confessor impone, justa, y razonablemente, es esencial al Sacramento, y proxima materia fuya, de suerte, que haze la confession nula, el que no tiene esse animo, y proposito, aunque el cumplirla despues *in re*, no es parte esencial, ni materia proxima de la penitencia, sinò parte integral fuya.

96 Supongo lo tercero, que el Confessor regularmente hablando, està obligado a imponer penitencia en la confession, y medirla quanto pudiere a la calidad de culpas, que tuviere el penitente, como dize el Concilio de Trento *sess. 14. cap. 8.* Verdaderamente es, que en algunos casos se escusan los Confessores, que imponen penitencias leves por culpas graves; como quando el penitente està para morir, è impossibilitado de cumplir la penitencia, ò quando ha de conseguir algun Jubileo, ò Indulgencia plenaria; ò si viene con tanta contricion, compuncion, y lagrymas, que basten no solo a labar las fealdades de la culpa, sinò a purgar tambien el reato de la pena, y en otros casos semejantes.

97 Supongo lo quarto, que el penitente està obligado a admitir, y cumplir la penitencia, que le diere el Confessor, si fuere justa. Ita Bonacina *tom. 1. de Sacram. disp. 5. q. 3. punct. 4. m. 1.* y con S. Thomàs, Scotò, Richardo, Suarez, Valencia, Coninch, Layman, y otros, Barbosa *en las Collect. sobre el cap. 8. citado del Trident.* Porque seria frustranea la obligacion, que el Confessor tiene de imponer la penitencia, si el penitente no tuviessè obligacion de cumplirla: de lo qual se infiere, que peca gravemente el penitente, q no cumple la penitencia, que le impone el Cõfessor; si fuesse cosa grave: Bonacina *ibi, n. 4.* aunque si fuesse leve, impuesta por pecados veniales, no pecaria mortalmente en dexarla de cumplir.

98 Digo lo primero, q no es licito al penitente de su

su propia autoridad substituir a otro, que cùpla por el la penitencia, que el Confessor le impuso; y el caso contrario es el condenado en esta Proposición 15. y con mucha razon se declara improbable esta opinion; porque el cumplir la penitencia es acto respectivo al Sacramento, como parte, que le integra: Luego no puede el penitente tener facultad, para encomendar a otro, lo que en el Sacramento se le encomendò a el mismo.

99 Digo lo segundo, que no se condena el dezir, que el penitente con autoridad, y licencia del Confessor, pueda cumplir por otro substituto su penitencia; assi lo tiene Torrecilla *sobre esta proposicion, num. 9.* y Filguera *sobre la misma, fol. 178. §. In hac.* Lo qual llevaron S. Thomàs, San Buenaventura, Duràdo, y otros que alli cita Filguera: y la razon de no estar condenada es, porque la opinion condenada dezia, que el penitente podia con su propia autoridad substituir otro, que por el cumpliesse la penitencia: Sed sic est, que nuestra opinion no dize, que el penitente lo haga con su autoridad propia, sinò cò la del Confessor. Luego no queda condenado el dezir, que el penitente pueda con autoridad, y licencia del Confessor substituir a otro, que cumpla por el la penitencia.

100 Digo lo tercero, que tampoco se condena la opinion, que dize ser licito al penitente con su autoridad propia comutar la penitencia, que el Confessor le assignò, en otra cosa igual, ò mejor; Torrecilla *ibidem n. 10.* La razon es; porque la opinion còdenada hablava de cumplir la penitencia por substituto. Atqui, la nuestra no habla de esso, sinò de cumplir el mismo penitente otra igual, ò mejor, en que el comuta, la que el Confessor le mandò. Luego no queda condenado el dezir, que pueda el penitente por su autoridad comutar la penitencia en otra cosa igual, ò mejor. Pero aunque esta opinion no estè còdenada, no me conformo con ella, sinò con la contraria, que lleva Sanchez *en la Suma, tom. 1. lib. 4. cap. 17. n. 36.* porque el comutar la penitencia, es acto de jurisdiccion Sacramental: Luego no puede hazer esso el penitente con autoridad propia.

101 Digo lo quarto, que ni se condena la opinion, que juzga probable Leandro del Sacramento, *part. 1. tract. 5. dist. 9. quest. 91.* que dize, que el penitente, que por si mismo no puede cumplir la penitencia, pueda con su propia autoridad subrogar otro, que la cumpla por el. Porque el penitente impossibilitado a cumplir la penitencia, no està obligado a cumplirla: Luego pudiera sin culpa dexarla de cumplir: Atqui, es mejor cumplirla por otro, q dexarla de cumplir: Luego podra en este caso cùplir por otro la penitencia. Aunque si puede cumplir otra penitencia, y la que le assignaron no, debet à acudir al Confessor a que se la comute, y en este caso siento, que no podra satisfacer cumpliendola por otro tercero.

102 Digo lo quinto, que si al penitente se le mandò por penitencia, que diese alguna limosna, cumplirà dandola por tercera persona, esto es dando la

limosna al hijo, ò criado, ò otro, para que este dè al pobre la limosna. Porq en realidad este cumple por si la penitencia, aunque inmediatamente no dè al pobre la limosna; lo otro, porque la mente del Confessor, que impone la limosna, no es de que el penitente la dè por si mismo, sinò de que focorra de sus bienes la necesidad del pobre: Sed sic est, que esto se verifica, dando por otro la limosna: Luego se cùplirà con esto. Limitase nuestra conclusion, quando el Confessor por motivo justo mandasse expressamente al penitente, que el mismo inmediatamente diese la limosna, que en este caso no cumpliria dandola por tercera persona.

PROPOSICION XVI. CONDENADA.

¶ Los que tienen Beneficio Curado, pueden elegir por Confessor a un simple Sacerdote, aunque no estè aprobado por el Ordinario.

103 Supongo, que por Beneficio Curado se entiendo el Beneficio Paroquial, que tiene anexo el cargo de almas; y que por Sacerdote simple se entienda el Presbytero, que no està aprobado, ni expuelto por el Ordinario, para oir confesiones, segun el Decreto del Santo Concilio de Trento, *sess. 23. cap. 15. de reform.*

104 Digo lo primero, que se condena en esta Proposicion 16. el dezir, que el Paroco, ò Cura podia elegir por Confessor suyo a qualquiera simple Sacerdote, aunque no estuviesse aprobado por el Ordinario, ni tuviesse licencia suya, para oir confesiones: y condenase cò razon por improbable esta opinion; porque aunque antiguamente el Derecho *in c. sin. de pœnit. & remiss.* concediò a los Prelados facultad, para elegir por su Confessor al Sacerdote simple, siendo discreto, è idoneo; pero los Parocos no vienen cò nombre de Prelados: Luego no pueden gozar desta facultad, ni pueden elegir por su Còfessor al Sacerdote simple, aunque este sea Doctor, Lector, Licenciado, graduado en Theologia, ò Canones, ò insigne Predicador; pues tambien estos necesitan de licencia, ò comission del Obispo, para oir confesiones; como dize con Henriquez, Suarez, Coninch, Rodriguez, Fagundez, y otros, Barbosa *de pot. Episcop. p. 2. alleg. 25. n. 14.* y con Hurtado, y otros dize lo mismo *en las Collectaneas sobre el cap. 15. citado del Concilio n. 3. y n. 10.*

105 Digo lo segundo, que aunque con Prado sienta Torrecilla *en las Consultas tract. 2. conf. 1. n. 54. fol. 99. de la segunda impressiõ,* que esta condenacion no se estiende, ni comprehende a los Obispos, y otros Prelados, que tienen cargo de almas, lo qual fue opinion de Villalobos *en la Suma tom. 1. tract. 9. diff. 55. n. 4.* Coriolano, Valero, y otros, que cita Diana *p. 3. tract. 2. resol. 2.* Pero lo contrario tienen Suarez, Azor, Filiucio, Megala, Molfesio, y otros, que alli cita Diana; Coninch, Fagundez, y otros, que cita, y sigue Barbosa *de potest. Episcop. part. 2. alleg. 25. n. 21.* lo mismo sienta con Lugo, y otros el mismo Barbosa *in Conc. Trident. sess. 23. cap. 15. de reform. num. 30.* lo qual

qual se ha de juzgar por verdadero, por averlo decidido assi Gregorio XIII. y la Sacra Congregacion, como testifican Diana, y Barbosa *loc. cit.*

Dizes: El Obispo puede dar al Sacerdote simple, aunque no sea su subdito, facultad para confesar a sus ovejas: Luego tambien se podrá confesar con el. Respondo: distingo el antecedente: puede darle licencia para confesar a sus ovejas, aprobándole primero, ò juzgándole idoneo de otro modo, concedo: no aprobándole, ni juzgándole de otro modo idoneo, niego el antecedente, y distingo el conseqüente del mismo modo.

Contra. La misma confesion, que haze el Obispo con el Sacerdote simple, es virtual aprobacion: Luego, &c. Distingo el antecedente; la misma confesion es virtual aprobacion, si el Obispo la haze juzgando idoneo al Sacerdote simple para Confessor, a imito el antecedente; sinò la haze deste modo, niego el antecedente; porque el Concilio *en el cap. 15. cit.* dize, que *idoneus iudicetur*, y no le juzgando por tal, no le puede dar aprobacion, ni jurisdiccion, como resuelve Barbosa *sobre esse lugar del Concilio, num. 35.*

106 Digo lo tercero, que en este Decreto de Alexandro VII. no se condena el dezir, que el Religioso, que es Cura de alguna Paroquia, que tiene feligreses seculares, pueda de licencia de su Prelado elegir por Confessor un Sacerdote simple no aprobado; porque la proposicion condenada concedia facultad al Beneficiado por causa del Curato, para elegir por Confessor al Sacerdote simple: Sed sic est, que nuestra opinion no le concede essa facultad por causa del Curato, sinò por tener de su Prelado licencia para confesarse con el Sacerdote simple: Luego no queda comprendido en esta condenacion el dezir, que pueda el Religioso, que tiene algun Curato Paroquial, confesarse de licencia de su Prelado con el Sacerdote simple: vease arriba *el num. 86.*

107 Digo lo quarto, que tampoco se condena en este Decreto el dezir, que los Prelados Regulares, v.g. Generales, Provinciales, Prioros, Guardianes, &c. puedan elegir por su Confessor, y dar comission al Sacerdote simple subdito suyo, para que los absuelva. Porque la proposicion condenada habla de los que tienen Beneficio Curato: Sed sic est, que en rigor no es Beneficio Curato el Generalato, Provincialato, Priorato, &c. Luego no se condenarà, q̄ los Generales, Provinciales, Prioros, Guardianes, &c. puedan elegir por su Confessor al Sacerdote simple subdito suyo.

108 Digo lo quinto, que aunque sea probable la opinion que dize, que el que està aprobado en un Obispado, pueda en otro ser elegido en Confessor por virtud de la Bula; y ay opinion, que concede lo mismo al que dexò el Curato, q̄ antes tenia; pero no por esso podrá un Cura, por razon de su Curato, confesarse cò el que està aprobado en solo el Obispado ageno, ni con el Paroco, que dexò el officio Curato, la razon es, porque deste Decreto de Alexandro VII. consta, que el Cura no goza del privile-

gio de elegir el Confessor que quisiere, y que se còcediò a los Prelados *en el cap. fin. citado*: Luego no teniendo otro privilegio, no podrá elegir el Confessor, que no està aprobado en su Obispado, ò no tiene actual jurisdiccion: Atqui, el que es aprobado en solo el Obispado ageno, ò dexò ya del Curato, no tiene actual jurisdiccion: Luego no lo podrá elegir por su Confessor el Cura.

109 Digo lo sexto, los Prelados Regulares no pueden confesar a los seculares, aunque sean Sacerdotes, sinò tienen aprobacion del Ordinario. Prueba: porque los Prelados Regulares, ni por Prelados, ni por Regulares tienen jurisdiccion sobre los seculares, ni estos son subditos suyos: Luego no pueden en ellos exercer la jurisdiccion de absolver sin aprobacion del Ordinario. La conseqüencia se prueba, porque la jurisdiccion de absolver no puede ejercerse, sinò en los subditos por sus Prelados, ò por quien tuviere del Prelado de estos subditos comission para ello: el Prelado Regular no es superior de los seculares; y no estando aprobado por el Ordinario, no tiene comission sobre ellos: Luego no puede el Prelado Regular absolver a los seculares sin aprobacion del Ordinario.

110 Digo lo septimo, que el Paroco, ò Cura no puede exponer a un Sacerdote simple no aprobado, para que confiese sus feligreses: assi lo tiene con otros Barbosa *de potest. Episcop. p. 2. alleg. 25. n. 25.* Porque si el Paroco pudiera dar comission al Sacerdote simple, para que confesasse a sus ovejas, tambien podria darle comission para que lo confesasse al mismo. Sed sic est, que el Paroco no puede dar comission al Sacerdote simple, para que lo confiese a el mismo, como consta de la proposicion 16. condenada: Luego ni tampoco podrá dar comission al Sacerdote simple, para que confiese a sus ovejas, y feligreses. Lo otro, porque no ay derecho comun, ni particular, de que conste tener el Paroco facultad para poder cometer la confesion de sus ovejas al simple Sacerdote, que no està aprobado por Ordinario: Luego, &c.

PROPOSICION XVII. CONDENADA.

§ *Licito es al Religioso, ò Clerigo, matar al calumniador, que amenaza publicar graves delictos del, ò de su Religion, quando no ay otro modo para defenderse; como no parece lo avria, si el calumniador estuviesse determinado a dar en cara con los mismos delictos al Religioso, ò a su Religion en presencia de hombres muy graves, sinò le quitassen la vida.*

111 Supongo, que a ninguna persona privada es licito el matar a otro, menos que sea con el moderamen de la tutela inculpada; esto es, quando atentas todas las circunstancias del lugar, tiempo, y personas, no ay otro medio para la defensa, que el matar. Supongo lo segundo, que no solo es licito el matar, guardado esse moderamen de la tutela inculpada, por defender la propria vida, sinò tambien por defensa de la fama, y de hazienda considerable, digo con-

considerable, porque por defender un escudo de oro, no se puede matar al ladron, como dixe en la 1.ª p. desta Pract. tract. 10. n. 123. pag. 169.

112 Supongo lo tercero, que la proposicion condenada contenia dos cosas. La una, que era licito al Religioso, ò Clerigo matar a qualquiera q̄ amenazasse infamarle a el, ò a su Religion, publicandole algunos delictos graves, quando no avia otro medio para ocurrir a esse daño. La otra parte, que contenia la proposicion condenada, era dezir, que no se juzgava avia otro remedio para ocurrir a estos daños, sino el matar, quando el calumniador está dispuesto, y resuelto a dar en cara con tales delictos al Religioso, ò publicar los defectos graves de su Religion en presencia de personas de mucha autoridad.

113 Digo lo primero, q̄ esta proposicion queda condenada, como improbable, y escandalosa, segun las dos partes, que he dicho que contiene, y en quanto a los dos, es practicamente falsa. Pruebate en quanto a la primera parte: porque el Religioso, ò Clerigo, por su profesion, y estado, deben imitar la mansedumbre de Christo S. N. y a ellos con especialidad se dixó, aquel *Discite a me, quia mitis sum, & humilis corde. Matth. cap. 11.* Sed sic est, la mansedumbre de Christo es repetir por agravios beneficios, hazer b.é al que haze mal, no vengar las injurias, sino perdonarlas: Luego no es licito al Religioso, ò Clerigo, matar al que conmina con alguna infamia, aunque no aya otro medio para la defensa.

Pruebase tambien la falsedad de la proposicion condenada en quanto a la segunda parte; porq̄ aunque el calumniador está determinado a publicar aquellas infamias, se le puede atajar por otro camino, sin matarle, v.g. por persuasiones de personas de autoridad, con conminacion de la justicia, y poniendole la consideracion del temor de Dios, y por otros muchos caminos: Luego falso es el dezir, que quando el calumniador está determinado a publicar los delictos en presencia de personas muy graves, ò dar con ellos en rostro, no ay otro medio, que el matarle, para ocurrir a estos daños.

114 Digo lo segundo, que no solo es illicito matar al calumniador, quando amenaza, que ha de publicar algunos delictos de infamia contra el Religioso, Clerigo, ò Religion, sino que ni será licito el matarle, aunque de hecho publique tales delictos. La razon es, porque el matar, no es licito, sino cō el moderamen de la tutela inculpada: Sed sic est, q̄ el matar absolutamente al que publicò algunos delictos de la Religion, Religioso, ò Clerigo, no seria con el moderamen de la tutela inculpada: Luego no seria licito el matar en esse caso. La menor se prueba; porq̄ el moderamen de la inculpada tutela es, quando no ay otro camino para la defensa: Sed sic es, que en esse caso ay otro camino para la defensa, qual es obligar por la justicia al calumniador, a que publicamente se retrate, convencerle de falso, y mentiroso, y maldiciente: Luego el matar en esse caso, no seria cō el moderamen de la tutela inculpada. Verdad es, que aunque no seria licito matar al que publica de he-

cho tales delictos; pero este caso no es el condenado en la proposicion 17. porque esta solo habla del calumniador que conmina, ò está determinado a infamar, y está otra opinion no habla del que solo conmina, ò está resuelto a infamar, sino del que de hecho infama, que es cosa muy diversa.

115 Digo lo tercero, que esta condenacion no habla con el Clerigo ordenado solo de prima tonsura, que no trae el habito Clerical, y corona, y por mandado del Obispo, ò su Vicario no está deputado al servicio de alguna Iglesia, ni está en Seminario, ò Universidad, como en via para las Ordenes mayores. La razon es; porque el tonsurado que no tiene estas condiciones, no goza del privilegio del fuero; como consta del Concilio *sess. 23. cap. 6.* Barbosa *ibi, n. 21.* Luego si en lo favorable, en que puede aver extension, no viene con nombre de Clerigo el que no tiene estas condiciones, mucho menos se extenderá en lo odioso, qual es la condenacion desta proposicion. Pero aunque esto sea assi, no por esto se será licito matar al calumniador que amenaza, ò está determinado a infamarle, ni al que de hecho le infama; pues puede por otro camino ocurrir al daño, y defensa de su credito, como se ha dicho en la conclusion antecedente.

De donde se infiere, que aunque esta condenacion no habla con los seculares, sino con los Religiosos, y Clerigos, como es claro, pero no obstante, no será licito al seclar, el matar al calumniador q̄ amenaza, ò está determinado a publicar alguna infamia, ni al que de hecho la publica; pues como se ha dicho antes, puede por otro camino ocurrir a la indemnidad de su fama. Vease lo que concerniente a esto se dixo en la 1.ª p. desta Pract. tract. 10. n. 121. y num. 122. pag. 169.

116 Digo lo quarto, que aunque sea pecado mortal el matar al calumniador que conmina, ò está determinado a publicar algunos delictos graves, ò dar en cara con ellos al Religioso, ò Clerigo, ò darlos en presencia de personas muy graves, pero podria acafo alguno discurrir, que en este Decreto de Alexandro solo se condena esta proposicion como pecado venial: porque la proposicion condenada dezia, que esto era licito, *licitum est*: Sed sic est, q̄ el que afirma que es pecado venial, no dize que es licito: Luego parece que podia caber en la interpretacion desta proposicion el dezir, que en virtud della solo seria pecado venial el matar al calumniador en el caso dicho. No obstante, lo contrario se ha de dezir, que aun en virtud de la condenacion, es pecado mortal el matar al calumniador en esse caso; porque las proposiciones se condenan segun la materia que contienen, como dixe en la 1.ª part. desta Pract. tract. 11. sub num. 5. en la 3.ª y 4.ª impression, hecha en Burgos, y en Zaragoza, y en esta impression, tract. 10. pag. 154. num. 7. Luego siendo el matar materia grave, se debe dezir, que se condena, como tal, el caso desta proposicion 17.

PROPOSICION XVIII. CONDENADA.

¶ *Es licito matar al falso acusador, y testigos falsos, y tambien al Juez, del qual ciertamente amenaza sentencia injusta, si por otro camino no puede el inocente evitar este daño.*

117 Supongo, que es cosa cierta no ser licito matar al acusador falso, testigos falsos, ni al Juez, de quien se teme ciertamente una sentencia injusta, quando ay otro medio, sin matar, para ocurrir a estos daños, que se temen; porque si huviere otro medio para la defensa, se saltará en esta muerte al moderamé de la tutela inculpada. Supongo lo segundo, que quando no se teme ciertamente, que el Juez ha de dar sentencia iniqua, sino que solo ay sospecha, o temor probable, o imaginado, de que condenaría injustamente, tã poco será licito el matarle; porq̃ la vida de un hombre se aprecia en mucho, y no se ha de quitar de hecho, por congeturar, sospechar, o tener probabilidad de que dará una sentencia mala.

La mayor dificultad es, quando ciertamente se teme una injusta sentencia, aviendo precedido una falsa acusacion, y deposiciones mentirosas, y no aviendo otro medio de defensa, que matar al acusador, testigos, y Juez, si será licito el hazerlo? La razon de dudar es, porque es licito matar al que me quita la hazienda, fama, o vida, quando no tengo otro recurso, ni medio para mi defensa, que el matar: Luego especulativamente hablando, parece que será licito matar al acusador falso, falsos testigos, y Juez, de quien se teme ciertamente la sentencia injusta, no aviendo otro medio, ni camino para la defensa.

118 No obstante digo lo primero, que es cosa cierta, y ya indubitable, que no es licito matar al falso acusador, testigos falsos, ni al Juez, de quien se teme la sentencia injusta ciertamente, aunque no aya otro medio de defensa, que el matar; y el dezir lo contrario, está condenado, como improbable, prácticamente falso, y escandaloso, en la proposicion diez y ocho. La razon es; porque aunque el derecho natural permite licencia a qualquiera de defender su vida, fama, y bienes del injusto agresor, pero ha de ser por medios proporcionados, y medidos: Sed sic est, que el matar a los testigos falsos, al acusador, al Juez, de quien se teme ciertamente la injusta sentencia, es un medio excesivo: Luego no se puede usar del, aunque no aya otro medio para la defensa. Lo otro, porque el permitir esto, sería abrir camino a gravissimos inconvenientes, y daños, y podría cada qual juzgar con passion, que el que le acusó, lo hizo falsamente, que los testigos juraron con mentira, que el Juez no obra con litura, è ir matando sin tiento, ni reparo a quantos se le antojasse le hazian agravio: Luego para cerrar la puerta a tales inconvenientes, está justificadissimamente condenada la proposicion 18.

A la razon de dudar, puesta arriba, se responde, que es verdad, permite el derecho natural, que pue-

da, para defender la vida, fama, y hazienda, matarse al injusto agresor, quando no ay otro medio para la defensa; con tal, que el matar sea en lance, que se juzgue medio menfurado, y mediocre, mas no quando se reputa medio excesivo, y como sea medio excesivo matar a una persona publica, qual es un Juez, por temor cierto, de que dará sentencia injusta; y sea tambien medio excesivo matar al acusador falso, y falsos testigos, por esta razon no se debe, ni puede permitir esto.

119 Digo lo segundo, que no se condena el matar en este caso, como pecado venial solamente, como dize Prado *sobre esta proposicion n. 5.* y con el Torrecilla *sobre la misma, n. 24. en la segunda impressiõ*, sino que se condena como pecado mortal; porq̃ aunque la proposicion condenada dezia, licito es: y el que afirma, que es pecado venial, no dize, que es licito, por donde parece se salva el riguroso sentido de la proposicion; pero como la materia della sea grave, se debe juzgar condenada como grave, y pecado mortal, como he dicho en la explicacion de la proposicion antecedente, n. 116.

PROPOSICION XIX. CONDENADA.

¶ *No peca el marido, que mata de su propria autoridad a su muger, que coge en el adulterio.*

120 Supongo, que las leyes civiles no condenan al marido, que mata a su propria muger, que halla en actual adulterio, porque como estas leyes se fundan en presunciõ, y se presume, que el marido obra en este lance, movido de vehemente dolor, y no de vengança, ni malicia, por esso no castigan esse uxoricidio; y de aqui discurren algunos, que sería licito en el fuero interior al marido matar a su muger, hallada en el adulterio; porque en el fuero exterior, no le condenan, ni castigan las leyes.

121 Digo lo primero, que peca el marido, que mata de su propria autoridad a su propria muger, q̃ halla en fragante delicto de adulterio, y el dezir lo contrario, es el caso condenado en esta proposicion. Porque aunque sea licito el matar, por defender el proprio honor, pero se ha de hazer con la moderacion de la tutela inculpada: Sed sic est, q̃ el marido, q̃ mató a su muger hallada en fragante delicto de su propria autoridad, no observa la moderacion de la tutela inculpada: Luego peca. Pruebo la menor, porq̃ la moderacion de la tutela inculpada es, quando no ay otro medio para la defensa: Sed sic est, q̃ el marido puede por medio del Juez castigar a su muger propria, y de esse modo atender a la indemnidad de su honor: Luego matandola de su propria autoridad, falta a la moderacion de la tutela inculpada.

122 Digo lo segundo, que aunq̃ esta proposicion no habla en proprios terminos con el padre, q̃ mata a la hija, que halla in fraganti fornicatione; pero por la identidad de razon se ha de juzgar, tambien por illicita esta occision, pues milita la misma paridad; y puede el padre atender a la restauracion del

agravio, que se le haze, por el camino, y telas de la Justicia, sin tomarsela el por las manos, matando a su hija: Luego en hazerlo de su autoridad, no guardaria el moderamen de la tutela inculpada: Lo mismo se ha de discurrir del hijo, que mataste a su madre, ò el hermano a la hermana, por hallarlas en actual delicto de adulterio, ò fornicacion, que no les es licito el matarlas de su propia autoridad.

123 Digo lo tercero, aunque tampoco habla esta proposicion de matar al adultero, que se hallò en actual delicto con la propia muger: ni el fuge-to, q se hallò con la hija, madre, ò hermana en fragante culpa de adulterio, ò fornicacion; pero se ha de dezir lo mismo, que se ha dicho de la muger, hija, ò madre, y hermana, que no es licito matar al adultero, que se hallò cò alguna dellas en torpeza de adulterio, ò fornicacion; porq la misma razon, y paridad, que milita en matar con propria autoridad a la muger, hija, madre, ò hermana, se verifica en matar al fugeto, que se hallò con ellas en actual delicto.

124 Digo lo quarto, que no se condena, ni ferà pecado, si el marido de su propia autoridad mataste a su muger hallada en adulterio actual, si lo hiziesse llevado de movimiento primero de ira, sin advertencia alguna; y si fuesse solo semiplena, feria solo pecado venial, y lo mismo digo del que matò con el mismo movimiento de ira a la hija, madre, ò hermana, ò a los complices, que hallò en actual torpeza: La razon es clara; porq todo pecado ha de ser voluntario, y libre: Sed sic est, que no es voluntario, y libre el acto que se haze con movimiento primero de ira, sin alguna advertencia, como dixe en *mis Conf. part. 1. tract. 2. sect. 1. conf. 3. §. 1. num. 2. y num. 8* Luego si el marido mata de su autoridad propia a la muger, hija, madre, ò hermana, que hallò en actual adulterio, ò fornicacion, llevado de movimiento primero, y sin advertencia alguna, no pecarà; y si la advertencia fuesse semiplena, ferà pecado venial, porque el acto ferà semiplenamente libre, como dixe en *el lugar citado de las Confer. n. 9.*

125 Digo lo quinto, que no se condena el dezir, que si el marido fuesse Juez, podria còdenar à muerte a su propia muger, cuyo delicto se prueba plenamente; y aunque no fuesse Juez, si la Justicia, aviendo condenado à muerte a la muger por esse delicto, la entregasse al marido; para que fuesse executor de la sentencia, tampoco se condena el dezir, q la podria matar: Sic Torrecilla *sobre esta Proposicion 19. tract. 9. n. 12.* porque la Proposicion condenada dezia ser licito al marido matar a su muger, hallada en adulterio, con su propia autoridad: Atqui, estas opiniones no dizen, que el marido lo pueda hazer esse de su propia autoridad: Luego estas opiniones, que he dicho en esta conclusion, no quedan condenadas. Si bien pecaria gravemente el marido còtra caridad, si en estos dos casos condenasse, ò executasse la muerte por odio, y vengança, y no unicamente por zelo de la Justicia. Lo mismo se ha de discurrir del q mataste en estos casos a la propia hija, madre, ò hermana, ò a sus complices, ayiendoles hallado en ac-

tual delicto de adulterio, ò fornicacion.

126 Digo lo sexto, que aunque en la rigurosa interpretacion desta Proposicion 19. parece se podria salvar su sentido, diziendo, que no se còdena el dezir, que el matar en este caso, solo sea pecado venial; porque la Proposicion condenada dezia, no peca el marido: el que dize, que cometeria en este caso, pecado venial, no dize q no peca: Luego parece se podria salvar la condenacion con dezir, que solo feria pecado venial el matar en este caso; pero siendo, como es grave la materia de la Proposicion condenada, se ha de afirmar, que se condena, no como pecado venial solamente, sinò como pecado mortal, como se dixo arriba en los numeros 116. y 119.

PROPOSICION XX. CONDENADA.

¶ *La restitucion impuesta por Pio V. a los Beneficiados que no rezan, no se debe en conciencia antes de la sentencia declaratoria del Juez, porque es pena.*

127 Supongo lo primero, que todas las vezes que el Beneficiado se escusa de culpa en omitir el rezo, està escusado tambien de la obligacion de restituir los frutos, que aliàs debiera restituir por la omision de las Horas; v.g si por olvido natural, por enfermedad, por ser muy tenue el Beneficio, ò por alguna otra de las causas legitimas, en que sin pecado se puede dexar el rezo Divino, cessa la obligacion de restituir, como se colige de las palabras mismas de la Constitucion del Concilio Lateranense, y del Papa Pio V. que dizen: *legitimo cessante impedimento.* Ya dexè tratado arriba, y explicado, quando, como, y a quien se le ha de hazer la restitucion de los frutos por la omision del rezo Divino. Vea-se arriba en *el tract. 12. cap. 3. à n. 56. & seq. pag. 237.*

128 Supongo lo segundo, que la restitucion impuesta por el Concilio Lateranense, y Pio V. a los Beneficiados que no rezan, no es pena, como son aquellas, q señalan algunas leyes civiles, para los que pasan mercancias por los puertos, caçan en montes agenos, ò pescan en rios vedados, &c. porque destas ay opinion probable que dize, que siendo leyes puramente penales, no obligan en el fuero de la conciencia, segun lo que dixe en *mis Conferencias, tract. 3. conferencia 6. §. 1. num. 5. fol. 448.* pero la obligacion de restituir por omitir el rezo, nace de no tener derecho a los frutos del Beneficio, que se dàn *propter officium.*

129 Supongo lo tercero, que algunos Beneficios tienen otras cargas anexas a más del rezo del Oficio Divino, y en estos el Beneficiado que dexa de rezar no tiene obligacion de restituir todos los frutos por entero, sinò solo aquellos que corresponden al Oficio Divino, sacados los que corresponden a los otros trabajos, y exercicios, y cargas, que tiene el Beneficio, como dixe en *el tract. 12. citado cap. 3. n. 57. y n. 69. pag. 237.*

Supongo lo quarto, que el Beneficiado que no reza en los seis primeros meses despues de la posesiõ

pa:

pacífica del Beneficio, aunque peca mortalmente, no está obligado a restituir.

130 Digo lo primero, que el Beneficiado, que por omisión de las Horas Canonicas tiene carga de restituir los frutos, lo debe hazer antes de la sentencia declaratoria del Juez; esto es, sin ser necesario, que el Juez declare, que tiene obligación a la tal restitución: y la opinión contraria, es el caso condenado en esta Proposición 20. Y es la razón; porque el Beneficiado omiso en rezar, ipso facto contrae esta obligación; y aunque diésemos, que esto fuese pena de su culpa, pero no es de aquellas penas civiles; q̄ ò no ligan en conciencia, ò necesitan de senténcia para executarse, sino que será pena, que el mismo culpado debe por si executar: Luego, &c. Lo otro, porq̄ si fuera necesaria sentencia declaratoria del Juez, muchísimos Beneficiados que no rezan, se excusarian de la obligación de restituir; porq̄ muchos lo hazen ocultamente de fuerte, q̄ el Juez no lo entiende, ni lo sabe: Atqui, no sabiendolo el Juez, no puede dar senténcia declaratoria de la obligación de restituir: Luego si esta sentencia declaratoria fuera necesaria, muchos Beneficiados q̄ no rezan, se excusarian de la obligación de restituir: luego debe decirse, que sin ser necesaria sentencia declaratoria del Juez, esta obligado a restituir los frutos el Beneficiado que no reza.

131 Digo lo segundo, que no se condena la opinión, que juzga probable *Diana part. 2. tract. 12. resol. 25.* que dize, que la obligación de restituir por la omisión del rezo, no nace de la virtud de la Justicia, sino de la Religión, y obediencia; porque si naciera de la Justicia, no podria estar excusado de restituir el Beneficiado, que omite el rezo en los seis meses primeros despues de la posesión del Beneficio. Mas (*quidquid sit de hoc*) se prueba, que no está condenada esta opinión, porque la Proposición condenada excusava de la obligación de restituir antes de la sentencia declaratoria del Juez: Atqui, esta opinión no excusa de la obligación de restituir antes de la sentencia declaratoria del Juez, sino que habla de la raíz, de que procede la obligación de restituir: luego esta opinión no queda condenada.

132 Digo lo tercero, que aunque no se condena aqui la opinión que dize, que el Beneficiado que un dia, ò otro, ò aunque sean ocho dias en el año, dexa el rezo Divino, no está obligado a restituir, porq̄ esta opinión, *ut patet*, es diversa de la condenada; pero la tal sentencia la juzga, y con razón improbable, *Torrecilla en sus Consult. tract. 4. conf. 10. n. 42. in fine*, con Castro Palao, y otros; porque la Bula de Pio V. constituye, y señala lo que debe restituirse por la omisión de cada dia, y aun de cada Hora, que dexa de rezarle: Luego siendo esto así, no puede tener cabida el decir, que el Beneficiado que sin causa legitima dexa de rezar alguno, ò algunos dias en el año, se excusa de la obligación de restituir lo q̄ corresponde a la omisión de esse dia, ò dias.

Ni tampoco se condena la opinión, que puede verse en *Diana part. 9. tract. 3. resol. 67.* que dize, que el que reza el Oficio Divino en el idioma vul-

gar, aunque peca gravemente, pero satisface, y con-
fingientemente no tiene obligación de restituir; porque la opinión condenada habla del que no reza, y esta no habla de esto, sino del que reza en idioma vulgar, lo qual es cosa muy diferente. Todo lo demás que se puede desear para esta materia de las Horas Canonicas, queda ya dicho arriba en el *tratado 12. cap. 3. citado.*

PROPOSICION XXI. CONDENADA.

¶ *El que tiene Capellania colativa, ò otro qualquier Beneficio Ecclesiastico, si vaca a los estudios, satisface a su obligación, si otro reza por el.*

133 Supongo, que la Capellania colativa se distingue de la no colativa, ò lega, en que aquella se instituye con autoridad del Juez, y trae consigo la obligación del rezo Divino: y la no colativa, ò lega, se instituye sin autoridad del Ordinario, y no trae consigo la obligación del rezo Divino.

Supongo lo segundo, que ay unas cargas merè personales, y otras no personales; las merè personales, son aquellas que se han de cumplir por la propia persona, y no se pueden hazer por otro tercero, como el ayuno, el oír Missa, el confesar, comulgar, rezar, &c. las no personales, son las que pueden hazerse por otro tercero, como el dar la limosna, el celebrar las Missas, &c.

134 Digo lo primero, que el Beneficiado ocupado en los estudios no satisface a la obligación del rezo, haziendolo por tercera persona; y el decir lo contrario, es ya improbable, falso, y escandaloso, y condenado como tal, y con mucha razón; porq̄ las acciones personales, no pueden cumplirse por tercera persona: Sed sic est, que el rezo del Divino Oficio es acción personal: Luego no puede cumplir por tercera persona el Beneficiado, ò el q̄ tiene Capellania colativa, aunque está ocupado en estudiar, ora sea en Universidades, ora sea en su casa propia.

135 Digo lo segundo, todas las vezes que el Beneficiado está excusado legitimamente de la obligación del rezo Divino por enfermedad, ò otro justo impedimento, no obrará contra este decreto de Alexandro VII. aunque no reze por si, ni por otro. La razón es; porque la proposición condenada dezía, q̄ el estudio era causa bastante para que el Beneficiado dexasse de rezar por si mismo; y yo no digo esto, sino que no está obligado a rezar concurriendo legitimo impedimento. Y así no se condena el decir, que está excusado de rezar el que ha de leer de oposición: y los Confesores, y Predicadores, que no pueden dexar los Sermones, y Confesiones, ni diferirlas para otro tiempo. Sic *Torrecilla en las Confer. tract. 4. conf. 10 n. 18. y 20.* Ni tampoco se condena la opinión que dize, que en las Religiones puede su Prelado, por causa del estudio, comutar a los Lectores el rezo Divino en siete Psalmos, siete Padre nuestrs, y dos Credos, *Torrecilla ibid. n. 27.*

136 Digo lo tercero, que aunque parece que

en

en la Propos. condenada no se habla de la obligació de restituir los frutos, que incurre el Beneficiado, ò Capellan, que por estudiar, no reza por sí, sinò por otro; pues la Proposición condenada dezía, que el tal satisface a su obligacion, la qual puede entenderse, que ni pecava, ni estava obligado a restituir: y puede condenarse solo en quanto a dezir, que no pecava, y no en quanto a que no estuviesse obligado a restituir; pero se ha de dezir, que el Beneficiado, que por causa de los estudios reza por otro, no solo peca, sinò que tambien està obligado a restituir los frutos. La razon es; porque son lequelas el dezir, el Beneficiado peca en no rezar: luego el Beneficiado està obligado a restituir los frutos. Subsumo: *sed sic est*, que el Beneficiado, que por causa de los estudios reza por otro, es cierto que peca: luego tambien será cierto, que està obligado a restituir.

Dizes: El que tiene una deuda, queda libre de ella, si otro en su lugar la satisface al acreedor: luego si la deuda, que el Beneficiado tiene de rezar, la satisface otro por el, quedara libre de la restitucion? Respondo, que si la deuda es real, se podrá satisfacer por otro tercero; pero si la deuda es personal, no se cumplirá de esse modo; y como la deuda del rezo Divino es personal, de aí es, que no se satisface; ni libra de la obligacion de la restitucion, aunque se reze por otra tercera persona.

PROPOSICION XXII. CONDENADA.

¶ *No es contra justicia no dar graciosamente los Beneficios Eclesiasticos; porque el que dà dichos Beneficios por algun interes proprio, no lo pide, porque dà el Beneficio, sinò por el provecho temporal, que no tenia obligacion de dar.*

137 Supongo lo primero, que el Beneficio Eclesiastico, *est jus perpetuum percipiendi fructus ex bonis Eclesiasticis, ob aliquod officium spirituale auctoritate Ecclesie constitutum.* De manera, que en el Beneficio Eclesiastico se consideran tres cosas. La 1. la obligacion que el Beneficiado tiene a alguna funcion, ò ministerio espiritual. La 2. el derecho q̄ tiene a percibir los frutos de los bienes Eclesiasticos. Y la 3. los mismos frutos, y bienes Eclesiasticos: estos son cosas merè temporales, y assi se puede recibir precio por ellos sin culpa de simonia: por el derecho espiritual del Beneficio, si se recibe cosa temporal, será simonia *ex jure divino*, y si se recibe por el derecho de percibir los bienes Eclesiasticos, lo será *ex jure humano*.

138 Supongo lo segundo, que el Beneficio, uno es curado, y otro simple: el curado es, el que tiene anexo el cargo de almas: el simple, el que no tiene anexo esse cargo, sinò el de dezir las Horas Canonicas, y celebrar algunas Missas, ò assistir al Coro, segun la fundacion del tal Beneficio. Tambien el Beneficio puede ser simpliciter titular, y es el que se dà en titulo perpetuo, y no puede quitarse sin grave causa: ò puede ser manual, ò ad nutum, que puede quitarse el Patron, ò el Prelado.

139 Supongo lo tercero, que el Beneficio puede adquirirse por presentacion, eleccion, colacion, permutacion, ò resignacion: quando el Patrono presenta alguna persona para el Beneficio, el modo con que despues el Superior lo confiere, se llama institucion: quando el Beneficio se dà por eleccion, se llama confirmacion, el modo con que el Superior concurre a el; y quando al Obispo, ò Prelado Eclesiastico pertenece dar el Beneficio, sin que preceda presentacion, ni eleccion, el modo con que lo confiere, se llama colacion; permutacion es, quando un Beneficio se dà por otro, cò autoridad de legitimo Superior; y resignacion es, quando con autoridad del Superior se cede el Beneficio a favor de otra persona.

140 Digo lo primero, lo que dezía la Proposición condenada era, que el Patrono, ò elector del Beneficio, podia, sin obrar contra justicia, dar el Beneficio por interes; y se fundava, porque no pedia el interes por el Beneficio, sinò por el provecho, que el tal Beneficio traía al Beneficiado; y porque no estava el Patrono obligado a dar a tal persona el Beneficio, sinò que podia libremente darle a quien gustasse; y que por darlo a este sugeto determinado, a quien no tenia obligacion, podia llevar dicho interes: todo lo qual se condena por practicamente improbable, porq̄ nadie puede llevar interes, por lo que no es suyo: atqui, el provecho temporal del Beneficio no es del Patrono, para poderlo el gozar: luego no puede llevar interes por el. Lo otro, aunque el Patrono no estè obligado a darle el Beneficio a tal sugeto determinado, pero està precisado, y obligado a darlo a alguno: luego no puede recibir interes, por darlo a este singular, porque esso será vender la gracia.

141 Digo lo segundo, que aunque en la Proposición condenada no se dezía, si era simonia, ò dexava de serlo, dar el Beneficio por interes, sinò que solo afirmava, q̄ esso no era contra justicia; pero se ha de dezir, que no solo es contra justicia, sinò tambien simonia, a lo menos de derecho humano, el dar el Beneficio por interes. Ita Torrecilla *sobre esta Proposición 22. num. 142.* Porque por derecho humano se prohíbe como simonia la recepcion de interes, por causa de los Beneficios Eclesiasticos: luego será simonia, a lo menos contra el derecho humano, si el Patrono no dà graciosamente el Beneficio, sinò q̄ recibe por ello interes.

142 Digo lo tercero, que siendo simonia, y obrado contra justicia, el que recibe interes por dar el Beneficio, està obligado a restituir aquel interes q̄ recibidò, porque no tiene titulo alguno para retenerlo: el que no tiene algun titulo para retener lo ageno, lo debe restituir: luego el que recibe interes por dar el Beneficio, debe restituir esse interes. Y aunq̄ algunos quieren que esso se aya de restituir al mismo que diò el interes, menos que el Juez declare por sentencia otra cosa; pero lo verdadero es, que se ha de restituir a la Iglesia. Vide Basseum *verb. Simonia 7. n. 1.* Porque en castigo de la simonia, a que cooperò, el que diò el precio, es privado de retener, ni recibir dicho precio.

143 Digo lo quarto, que no se condena por simonia, ni contra justicia, lo que se suele llevar por el sello, quando se dà el titulo del Beneficio; ni tã poco quando en la permutacion del Beneficio se reserva con autoridad del Superior alguna pensión el q̄ tenia mäs pingue renta; ni otros muchos casos, q̄ referí en la 1.ª p. desta *Pract. tract. 10. n. 174. & seq. pag. 176.* porque todos estos casos son muy diversos de lo que contenia la *Propos. 22.* que aqui se condena.

PROPOSICION XXIII. CONDENADA.

¶ *El que quebranta el ayuno Ecclesiastico a que està obligado, no peca mortalmente, sino lo haze por menosprecio, ò inobediencia; esto es, por no querer sugetarse al precepto.*

144 Supongo lo 1. como cosa certissima, y de Fé, que en la Iglesia ay potestad para fulminar leyes, que obligan a culpa grave, y q̄ de hecho ay muchas leyes Ecclesiasticas impuestas, que obligan a pecado mortal, y que condiciones se requieren para que obliguen, se puede ver en las *Confer. p. 1. tract. 3. conf. 3. §. 1. num. 2.* Supongo lo segundo, que el que quebranta la ley Ecclesiastica, que obliga a pecado mortal, peca gravemente, aunque no la quebrante por menosprecio, como dixe en mis *Confer. num. 3. X.* que el pecado venial *ex genere suo* passa a ser mortal *ex accidenti*, quando se comete por menosprecio de la ley, como tambien enseñe en las *Confer. tract. 2. sec. 4. conf. 2. §. 1. n. 7. fol. 296.*

145 Digo lo primero, el que estando obligado al ayuno, lo quebranta, aunque no sea por menosprecio, ni inobediencia, ni por no querer sugetarse al precepto, peca mortalmente; y el dezir lo contrario, es el caso condenado en esta Proposicion. La razon es, porque las leyes Ecclesiasticas inducen obligacion a pecado mortal, quando la materia es grave, y la intencion del legislador es obligar a culpa mortal: Sed sic est, que el ayuno es materia grave, y la Iglesia lo manda con intencion de obligar a pecado mortal, segun consta del uso, è inteligencia comun de los fieles: luego el ayuno obliga a pecado mortal: Atqui, el que quebranta una ley, q̄ obliga a pecado mortal, peca gravemente, aunque no la quebrante por menosprecio, ni por inobediencia, ni por no querer sugetarse al precepto: luego peca gravemente, el que estando obligado al ayuno, lo quebranta, aunque sea sin menosprecio, ni por inobediencia, ni por no querer sugetarse al precepto.

146 Digo lo segundo, que no se condenan las opiniones, q̄ escusan del ayuno, a unos por la edad, a otros por la enfermedad, a otros por el trabajo, a otros por exercitarse en obras de piedad, y a otros por otras cosas. La razon es clara, porque la Proposicion condenada habla del que estando obligado al ayuno, lo quebrantava sin menosprecio: Sed sic est, que estas opiniones no hablan del que està obligado al ayuno, sino que escusan de ayunar por otros principios: luego estas opiniones no se condenan.

147 Desta conclusion se infieren los casos siguientes, ninguno de los cuales se cõdena en esta Propos. Lo 1. la opinion, que con otros juzga por probable Basso *verb. Jejunium 2. n. 6.* que los viejos de sesenta años, aunq̄ sean robustos, no està obligados al ayuno. Lo 2. la opinion que lleva Leandro del SS. p. 3. *tract. 5. disp. 8. q. 19.* que dize, que las mugeres por envejecer mäs temprano, que los hombres, quedan libres de la obligacion del ayuno, en llegando a 50. años; lo qual es mäs probable, si han tenido, y criado hijos. Lo 3. la opinion que dize, que el que duda si ha cumplido 21. años, y hechas las diligencias no puede salir de la duda, no està obligado a ayunar, Diana p. 4. tr. 3. *resol. 21.* Verdad es, q̄ assi los viejos, como los moços, aunque la edad los escuse del ayuno, estan obligados a no comer carne en los dias prohibidos. Lo 4. la doctrina que enseña, que los enfermos, y convalecientes no està obligados a ayunar, y esto aunque ayan contraído por su culpa la enfermedad. Ni tampoco està obligados los que padecẽ tal flaqueza del estomago, que no pueden tomar la cantidad necesaria de alimento a las horas determinadas de comer. Leandro *ibi. q. 25.* Ni se condena tã poco la opinion que dize, que el que està dispensado por enfermedad para comer carne, no està obligado a la forma del ayuno. Henriquez *lib. 7. cap. 13. n. 21.* Ni la opinion que dize, que el que no puede dormir, sino cena, no està obligado a ayunar. Juan Sanchez en las *Select. disp. 54. n. 13.*

148 Infierese tambien no estar condenadas las opiniones, que escusan a los Peregrinos, y vagos, de la obligacion de ayunar los dias particulares, que se ayunan por ley especial en los territorios por donde passan, como se puede ver en mis *Conf. tr. 3. conf. 5. §. 2. n. 10. y 11. fol. 431.* Ni se condena el dezir, que los pobres, que no tienen alimento bastante para hazer una razonable comida, no està obligados a ayunar. Azor p. 1. *lib. 7. cap. 17. q. 7.* Ni tampoco se condena la opinion que dize, que la muger no peca omitiendo el ayuno por temor de su poca salud, ò deformidad, ò miedo grave de su marido, que no le permite ayunar, ni el marido, que ayunando se impossibilita a poder pagar el debito conjugal. Bonacina *tom. 2. disp. ult. de precept. Eccles. q. 1. punct. ult. n. 14.* Ni la opinion que dize, que el que no ayuna juzgando tiene causa bastante, que le escuse, aunque en realidad la causa no sea suficiente, no peca obrando con buena fé. Bonacina *ibi. n. 20.* Sã *verb. Jejunium, n. 14.* ni la opinion que enseña, que el que tiene muy grande dificultad en ayunar, procedida no de vicio de gula, sino de tener nimio calor natural, que ocasiona gran voracidad, no està obligado al ayuno. Leandro del Sacramento p. 3. *tract. 5. disp. 8. q. 140.*

149 Assi mismo se infiere de lo dicho, que no se condena el dezir, que el que el Jueves duda si son ya las doze de la noche, y hechas las diligencias no puede salir de la duda, puede comer carne; al contrario, si fuese el Sabado, y se dudasse si erã las doze de media noche del Domingo, no se podia comer carne, porq̄ en el primer caso posee la libertad, y en el segundo el

el precepto. Basseo *verb. Jejunium 2. num. 11.* Ni se cõdena la opinion que dize, que el que por olvido, ò inadvertencia comiò dos vezes en cantidad el dia de ayuno, no esta ya obligado a ayunar aquel dia. Bonacina *ubi sup. quest. 1. punct. 3. n. 8.* Ni la opinion que dize, que el que por la mañana almorcò en cantidad, sea con malicia, ò inadvertencia, no està obligado a ayunar ya aquel dia. Leandro *ubi sup. quest. 145. y 146.* Aunque el que almorcò con malicia, pecò gravemente; y el que lo hizo con inadvertencia inculpable, no pecò. Mas aunque juzgo, que esta opinion, que en este caso escusa del ayuno, no està condenada, pero no assiento a ella, sinò que juzgo, que se debe ayunar, en caso que el almuerzo fuèssè tal, que pueda passàr por comida. Ni tampoco se condenan otras doctrinas, que llevè en mi Dialogo *p. 1. tract. 3. cap. 3. num. 22. & seq. pag. 33.*

PROPOSICION XXIV. CONDENADA.

¶ La polucion, sodomia, y bestialidad, son pecados de una misma especie infima, y por esso basta dezir en la confesion, que procurò tener polucion.

150 Supongo lo primero, que unos pecados se distinguen en especie infima, y otros en numero: la distincion especifica de los pecados se toma de la diversidad de los objetos, y de las virtudes, a que se oponen, ò de la diversa dissonancia a la razon: la numerica, de la distincion de los actos, y objetos, como latamente expliquè en mis Conferencias, *part. 1. tract. 2. sec. 6. conf. 1. §. 1. per totum, fol. 326. y confer. 2. §. 1. n. 1. & seq. fol. 338.* Supongo lo segundo, que los pecados, ò circunstancias, que mudan de especie, se deben dezir expressamente en la confesion; consta del Concilio de Trento *sess. 14. cap. 5.* Pero es muy probable no ser necessàrio explicar en la confesion las circunstancias, que no mudan de especie, aunque agraven la culpa.

151 Digo lo primero, la Proposición condenada, suponiendo, que la polucion, sodomia, y bestialidad, por convenir en ser pecados contra naturam, eran pecados de una misma especie afirmativa, que no era necessàrio dezir expressamente, si cometiò sodomia, ò bestialidad, sinò que bastava dezir, he cometiò un pecado deshonesto contra naturam, ò he procurado la polucion: lo qual se cõdena como improbable, y con razon; porque la polucion, sodomia, y bestialidad, dicen diversa dissonancia a la razon: luego se distinguen en especie infima; y distinguiendose en especie, serà preciso explicarlas en la confesion: porque los pecados que se distinguen en especie, deben explicarse en la confesion: Atqui, la polucion, sodomia, y bestialidad, se distinguen en especie: luego serà preciso explicarlas en la confesion; y el que cometiò sodomia, ò bestialidad, no cumplirà con dezir, que cometiò pecado contra naturam, ò que procurò la polucion, sinò que debe dezir, que cometiò sodomia, ò bestialidad.

152 Delta conclusion se infiere, que el que con

tactos sodomiticos tuvo polucion, no cumple con confessar solo la polucion, sinò que debe explicar tambien los tactos sodomiticos; y el que tuvo polucion con tactos de alguna bestia, debe tambien dezir en la confesion estos tactos junto con la polucion. La razon es; porque los tactos impudicos *ex sine operis*, se ordenan a aquella especie de pecado, de que son principio: los tactos con muger soltera, se ordenan a la simple fornicacion: con casada, al adulterio: con donzella al estupro: con parienta, al incesto: luego los tactos sodomiticos se ordenan a la sodomia; y los bestiales, a la bestialidad: Sed sic est, que el que comete sodomia, ò bestialidad, debe en la confesion explicarlo: luego tambièn el que tiene polucion con tactos sodomiticos, ò bestiales, estarà obligado a explicar estos tactos en la confesion.

153 Infierese lo segundo, que el que tuvo deseo de tener polucion, sodomia, ò bestialidad, no cumple con dezir en la confesion, que tuvo deseo de pecar contra naturam, sinò que debe explicar el objeto de su deseo, si fue sodomia, ò bestialidad; porque el deseo eficaz, tiene la misma malicia especifica, que su objeto: Atqui, los objetos de sodomia, polucion, y bestialidad, se distinguen en especie: luego tambien se distinguen en especie los deseos de estas cosas: Atqui, los pecados en especie distintos, deben explicarse en la confesion: luego el que tuvo deseo eficaz de tener polucion, bestialidad, ò sodomia, debe explicarlo en la confesion. Lo mismo digo de la delectacion morosa, que se tiene acerca de la polucion, sodomia, ò bestialidad, que aunque sea probable, que el que se deleita morosamente en alguna muger, no està obligado a confessar el estado de la tal muger, quando en su delectacion prescindì de la formalidad del tal estado, segun dixe en las Confer. *tract. 2. sec. 5. conf. 1. §. 2. n. 16. fol. 314.* Pero en estos pecados contra naturam corre otra paridad, y deben explicarse, si las delectaciones morosas fueron de sodomia, ò bestialidad, ò polucion. Vide Diana *p. 9. tract. 6. resol. 3.*

154 Digo lo segundo, que no se condenan las opiniones que dizen, que no es necessàrio explicar en la confesion, si el que cometiò sodomia, fue agente, ò paciente, si se ha cometido con varon, ò cò muger, si esta era virgen, ò soltera; ni la opinion que dize, que en la bestialidad no es necessàrio explicar la especie del bruto. Sic Torrecilla en sus Consult. *tract. 9. sobre esta Proposición 24. n. 2. y 3.* Porque estas opiniones, *ut patet*, son muy diversas de la condenada; y por la misma razon no se condena la opinion que dize, que el que conociò sodomiticamente a una parienta, no està obligado a explicar en la confesion la circunstancia del parentesco, segun referì en el Dialogo *p. 1. tract. 6. cap. 2. n. 9. pag. 55.* Ni se condena la opinion que dize, que el que tuvo polucion con pefamamiento, y delectacion en diversos objetos de mugeres, no està obligado a dezir en la confesion el estado de las tales mugeres, quando no tuvo deseo de pecar con ellas, sinò que las tenia en el pensamiento, para deleitarse más. Vease tambien esta doctrina en el Dialogo *ibid. cap. 1. prope finem, n. 8. ead. pag. 55.*

398 Tratado XVII. Explicanse las Propos. cond. por Alexandro VII.

155 Digo lo tercero, que aunque no està aqui condenada la opinion que dize, no es pecado mortal el tocar, ò refricar las verendas de los brutos, aunque sea con intencion de ver su semen; porque esta opinion dista mucho de la Proposicion condenada; mas no tengo por verdadero este opinamento, sino lo contrario con Bonacina *tom. 1. quest. 4. de matrim. punct. 9. num. 15.* porque estos actos son muy obscenos, opuestos mucho al dictamen de la razon, provocativos, y excitativos a luxuria, torpeza, y movimiētos sensuales: luego tales tactos, ò fricaciones se han de condenar por pecado mortal.

156 Por ultimo me ha parecido notar al fin de esta Proposicion, que habla de los pecados contra naturam, los cuales en muchos Obispados suelen reservarse, ò todos, ò alguno dellos, que si se reserva el caso con estas palabras: *El que cometiere pecado contra naturam, mayormente con animal;* como lo està con las mismas voces en este Obispado de Pamplona, en el caso 25. se entenderà reservarse la polucion, sodomia, y bestialidad, como lo notè en la 1. part. desta *Pract. en el tract. 11. Apendice, casu 25. nota 25. pagin. 200.* Aunque el R. P. Fr. Manuel de la Concepcion en su *tract. de Pœnitent. disp. 6. quest. 11. num. 879. 880. & sequentib.* juzga por más probable opinion la fuya, en que dize, que en este caso no se reserva la polucion voluntaria, y exteriormente procurada; porque de la que solo procede de pensamiento, ò delectacion interna voluntaria, conviene conmigo en el *num. 885.* que no es reservada. Tengo ya impugnada la doctrina de dicho Padre en el lugar citado, y por esto no me detengo a refutarla aqui de nuevo.

PROPOSICION XXV. CONDENADA.

¶ *El que tuvo copula con soltera, satisface al precepto de la confesion, diziendo, cometi con soltera grave pecado contra castidad, sin explicar la copula.*

157 Digo lo primero, que el que tiene copula con muger soltera, no satisface al precepto de la integridad de la confesion, diziendo, cometi con soltera pecado grave contra la castidad, sino que està obligado a explicar la copula, y lo contrario es lo q̄ se condena en esta Proposicion veinte y cinco. La razon es; porque aunque el acto interno, y externo constituyen un pecado en numero, pero no obstante el que pecò exteriormente, no satisface a la confesion, diziendo el acto interno, y no explicando el externo, como afirma la comun Theologia: luego no satisface tampoco a la confesion, el que tuvo copula, con dezir solo, que cometì con soltera pecado grave contra la castidad. Pruebase la consecuencia; porque el cometer pecado con soltera contra la castidad, puede ser con el acto interno del deseo: luego diziendo solo, que se cometì pecado con soltera, no se explicava el acto externo. Imò, aunque diziendo, cometi pecado grave contra castidad con soltera, se explicassen los tactos, osculos, y amplexos, no bastava esto, si hubo copula, sino que tambien esta

se debe dezir, y explicarse, para cumplir con el precepto de la integridad de la confesion.

158 Digo lo segundo, que no se condena la opinion que referi en el *Dialogo, part. 1. tract. 6. cap. 3. num. 13. pag. 56.* que los tactos antecedentes, y subsecuentes a la copula, no es necesario explicarlos en la confesion, sino que dicha la copula, se dicen bastantemente estos tactos; menos en caso, que los subsecuentes a la copula se hiziesen con animo de repetir otro accessio, que entonces sería preciso explicarlos. Ni tampoco se condena la opinion de Moya en sus *Seleetas, tom. 1. tract. 3. disp. 2. quest. 2. à num. 2.* donde dize, que el que tuvo tactos con una muger sin animo de la copula al principio, si luego se siguiò la copula, no es necesario explicar en la confesion aquellos tactos, sino que quedan explicados confesada la copula: la razon de no estar condenada es, porque la Proposicion condenada dezia, que aviendo copula, no era necesario explicarla: Atqui, estas opiniones dizen, que la copula debe explicarse: Luego no quedan condenadas estas opiniones.

159 Digo lo tercero, que tampoco se condena la opinion de Azor, y otros, apud Leandrum de Sacram. *p. 1. tract. 5. disp. 8. §. 3. quest. 30.* que dize, que el Catholico, que pecò con muger Gentil, ò Infiel no baptizada, no necessita de explicar en la confesion la circunstancia de no estar baptizada la muger; lo qual aunque juzgo no estar condenado, no asiento a ello, sino a lo contrario, lo qual juzga por más probable Leandro *ibi.* Ni se condena la opinion, q̄ tiene por probable el mismo Leandro *ibi. quest. 59.* que el que tuvo copula con alguna muger difunta, satisface a la confesion, diziendo, que tuvo polucion; lo qual lleva tambien Diana *p. 9. tract. 9. resol. 1.* Ni tampoco se còdena la opinion que dize, que el que ocasionalmente tuvo copula con muger, que estava durmiendo, no comete pecado de raptio formal. Leandro *ibi. quest. 60.* aunque si la muger es casada, será adulterio, si doncella, estupro, &c. No estàn condenadas estas opiniones, porque son muy diversas del caso de la Proposicion 25. que aqui se condena.

160 Digo lo quarto, que tampoco se condena la opinion que dize, que el que tuvo osculos, no necessita de explicar en la confesion en que parte los diò: *Quia licet sint in pudendis, omnia oscula sunt ejusdem speciei,* Diana *part. 3. tract. 4. resol. 225. fine.* Ni se condena la opinion que dize, que los esposos de futuro, que tienen accessio con otra persona, no necesitan de explicar en la confesion la circunstancia de los esponsales, Henriquez *lib. 11. cap. 13. n. 4.* Tampoco se condena la opinion que dize, que el que tiene copula con doncella, confintiéndola ella sin violencia, no comete formal estupro, ni necessita de declarar en la confesion la circunstancia de la virginidad, sino que basta dezir, *habui copulam cum soluta,* segun lo que dize arriba *part. 1. tract. 6. cap. 4. n. 23. pag. 58.* Ni se condena tampoco la opinion de Zanardo *part. 1. cap. 18.* que dize, que el que toda una noche durmiò con una muger, satisface a la confesion, diziendo:

Dor-

Dormivi per noctem cum amasia, & feci, quod valui. Mas no assiento a este dictamen, porque de este modo no se explica el numero de los pecados; pues unos son más potentes que otros: Luego diciendo *feci quod valui*, no queda manifestado el numero de los actos; como ni tampoco me conformo con la opinion de Zerola *cap. 12. quest. 15.* que enseña, que el que durmió con una muger toda la noche, cumple con dezir en la confesion el numero de los accessos que tuvo, sin explicar, que durmió con ella: no se condena aqui esta opinion de Zerola, la qual siguen otros tambien; pero no assiento a ella, porque el que duerme toda una noche con una muger, a más de los accessos, regularmente comete otras torpezas, y no todas continuadas con los tactos: Luego, &c. Vease a Diana *p. 1. tract. 7. resol. 39. y part. 3. tract. 4. resol. 67. §. in resol. 39.*

Tampoco se condena la opinion que dize, que el hombre, ó muger que pierde voluntaria, y espontaneamente la virginidad, no está obligado a confessar, que aquel pecado es el primero con que mancilló la preciosa joya de su integridad. La razon, porque ninguna de las opiniones referidas, desde el num. 158. se condena, es, porque la Proposición condenada dezia, que el que tenia copula con muger soltera; satisfacia a la confesion con dezir, cometí pecado grave contra la castidad con soltera, sin explicar la copula; y todas las opiniones referidas son muy diferentes desta, *ut singula consideranti patebit.*

PROPOSICION XXVI. CONDENADA.

¶ *Quando los que litigan, tienen por su parte opiniones igualmente probables, puede el juez recibir dinero, por dar sentencia mas en favor del uno, que del otro.*

161 Supongo lo primero, que en las causas civiles está obligado el Juez a dar la sentencia, segun la opinion más probable, y no puede en conciencia seguir la menos probable, porque esto está condenado por el Papa Inocencio XI. en la Proposición 2. cuya explicacion di en la 1.ª de esta *Pract. tract. 10. a num. 22. pag. 157.* Supongo lo segundo, que por las leyes comunes está prohibido a los Juezes ordinarios, y delegados, y a los Ministros inferiores tambien, el recibir dones de los litigantes; y lo mismo prohiben las Leyes de Castilla, como puede verse en Palao *part. 7. de just. & jure. tract. 32. disp. 2. punct. 21. §. 1. n. 5. y n. 12.*

162 Digo lo primero, quando los litigantes tienen en su favor opiniones igualmente probables, no es licito al Juez recibir dinero, por dar la sentencia en favor de la una parte, y no de la otra; y el dezir lo contrario, es el caso condenado en esta Propos. 26 y con mucha razon; porque el Juez está constituido con su salario, para sentenciar las causas de los litigantes, y precisamente ha de terminarlas en favor de alguno dellos: Luego no le es licito recibir dinero, por aplicar se a la opinion, que favorece a la una de

las partes. Y esta opinion se ha de juzgar condenada por materia de pecado mortal, quando la cantidad recibida fuere grave; y por venial, quando leve, segun lo que he dicho arriba en el num. 116. y 119. aunque parezca, que atento el rigor de las palabras de la Proposición condenada, que dize: *Potest Index, podria salvarse, que solo seria pecado venial en virtud de la condenacion; pues el que dize que pecaria en esto el Juez venialmente, no dize que puede, quia id solum possumus, quod jure possumus;* mas se ha de tener lo contrario, como dixe en el lugar citado.

163 Digo lo segundo, aunque la Proposición condenada habla en los terminos de tener los litigantes a su favor opiniones igualmente probables; pero se ha de dezir lo mismo, quando uno de los litigantes tiene opinion más probable, ó quando tiene derecho cierto; porque la misma razon, y aun mayor milita, para no poder el Juez recibir dinero, por dar sentencia a favor de una parte, quando tiene su derecho igualmente probable, que su contrario, que quando lo tiene más probable, ó cierto: Luego assi como el Juez no puede recibir dinero, por dar sentencia a favor de una parte, que tiene derecho igualmente probable, que su contrario, tampoco lo podrá recibir, por dar la sentencia a favor de la parte, que tiene derecho más probable, ó cierto.

164 Digo lo tercero, que no se condena aqui la opinion de Lesio *lib. 2. de just. cap. 14. dub. 9. num. 64. pud Dianam part. 3. tract. 5. resol. 55.* que dize, que atento el derecho natural, no obra contra justicia, ni tiene obligacion de restituir el Juez, que recibe alguna cosa del litigante, por dar sentencia a favor de su derecho probable; porque la opinion condenada dezia, que esto era licito absolutamente al Juez: Sed sic est, que esta opinion de Lesio no dize, que esto sea licito absolutamente, sino que atento el derecho natural, no obraria en ello contra justicia, ni tendria obligacion de restituir, dexando lugar a que esto sea prohibido por el derecho positivo: Luego no se condena la opinion que dize, que atento el derecho natural, no obra contra justicia, ni tiene obligacion de restituir el Juez, que recibe alguna cosa del litigante, por dar la sentencia a favor de su opinion probable.

165 Digo lo quarto, que aunque en esta Proposición condenada no se habla en terminos propios, de que el Juez deba restituir lo que recibió del litigante, a cuyo favor dió la sentencia, y tiene có Prado Torrecilla en las *Consult. tract. 1. consult. 1. sub n. 144. en la 2. impress* que no se condena, que el tal Juez quedará señor del dinero recibido, lo qual prueba, y defiende con razones bien metaphysicas, y fundamentos muy ingeniosos el Doctissimo P. Torrecilla en el n. 145. y en los sig. Pero yo juzgo con Lumbier *num. 1729. q. no solo peca el Juez, q. recibe el dinero del litigante, a quien favorece con la sentencia, sino tambien q. está obligado a restituir; por q. no ay titulo alguno para q. el Juez pueda retener esse dinero: luego está obligado a restituirlo. La consecuencia tiene; el antecedente se prueba, si por algun titulo pudiera*

el Juez retener esse dinero, seria por la gratuita donacion del litigante, que transfiriessè el dominio en el Juez que lo recibe: Sed sic est, que esta recepcion la anula el Derecho, como prueba Sanchez en los *Consejos, tom. 1. lib. 3. cap. unico, dub. 1. num. 26.* luego ningun titulo ay para que el Juez pueda retener el dinero, que recibió del litigante, por dar sentencia a favor de su opinion, ò derecho.

166 Digo lo quinto, aunque esta Proposicion condenada habla de recibir dinero el Juez por dar la sentencia, y no habla expressamente de recibir otra cosa, que no sea dinero; pero se ha de tener, como cosa cierta, que el Juez, no solo dinero, pero ni otra cosa puede recibir del litigante, por dar sentencia a su favor. Ita Palao *supra num. 15.* Lo uno, porque la misma razon, y paridad milita para que el Juez no reciba dineros del litigante, como para que no reciba otras cosas, que no son dinero. Lo otro, porque assi lo determina expressamente el Derecho Real de Castilla, *Leg. 5. tit. 9. lib. 3.* por estas palabras: *Otrosi, los Corregidores, y Alcaldes, y Juezes de las nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares, assi los de fuero, como los de salario, y assi los Ordinarios, como Delegados, no sean offados de tomar, ni tomen en publico, ni escondido, por si, ni por otros, dones algunos de ninguna, ni de ningunas personas, de qualquier estado, ò condicion que sean, de los que ante ellos huvieren de venir, ò vinieren a pleyto, agora sean los dones oro, ò plata, dineros, paños, vestidos, viandas, ni otros bienes, ni cosas algunas, &c.*

Limita esto Torrecilla *ubi sup. n. 64.* diciendo, no se condena el que puedan los Juezes recibir algunas cosas comestibles, como sean en poca cantidad, y que puedan consumirse en pocos dias, siendo ofrecidas estas cosas por mera liberalidad. Lo qual parece verdadero, como no aya peligro de que el Juez se pervierta por ocasion de recibir estos dones comestibles.

167 Digo lo sexto, que esta Proposicion condenada no habla en terminos propios de que el Juez pueda admitir la promessa, que el litigante le haze de darle el dinero, sinò solo de la recepcion de el dicho dinero: pero no obstante, se debe tener, q el Juez no puede admitir la promessa, que el litigante haze de darle dinero, ò otra cosa, porque favorezca con la sentencia su derecho probable. Palao *ubi supra num. 15.* porque la promessa es aun más perniciososa, que la donacion; pues el Juez, recibido ya el dinero, queda más libre para obrar lo justo, que quando espera lo que se le prometió. Ni tampoco es licito al Juez, que debe algun dinero al litigante, admitir la remission de essa deuda, por dar la sentencia a su favor: y aun añade con Baldo, Matiezo, y Menochio, Castro Palao *ibid.* que no es licito al Juez recibir de la parte dinero mutuo, por dar la sentencia a favor suyo; porque se presume fraude en esse mutuo; esto es, querer paliar la donacion cò el color del mutuo.

168 Digo lo septimo, que no se condena el dezir, que al litigante sea licito ofrecer al Juez, ò sus Ministros algunos dones, por redimir su vexacion;

esto es, quando teme probablemente que le hará inè justicia. Torrecilla *en el lugar citado, n. 163.* Porque la Proposicion condenada dezia, ser licito al Juez recibir dineros del litigante por aplicarle favorable sentencia: Sed sic est, que esta opinion no dize ser licito al Juez recibir esse dinero, sinò ser licito al litigante ofrecerlo por redimir su vexacion: luego no se condena el dezir, que sea licito al litigante ofrecer dinero, ò dones al Juez, por redimir su vexacion, esto es, porque no le haga la injusticia, de que ay peligro, ò temor probable. Lo qual se puede confirmar con la paridad de los Beneficios, en que sin cometer simonia, puede el que tiene *jus in re*, dar algun dinero por redimir la vexacion injusta: Luego, &c.

169 Digo lo octavo, que tampoco se condena la opinion de Layman *lib. 3. sect. 5. tract. 4. cap. 4. num. 9.* apud Dianam *part. 3. tract. 5. resol. 45.* que dize, que atento el derecho natural, puede el Juez recibir alguna cosa del litigante, por terminar su causa antes que otra, que le fue llevada junta con otra, ò otras. Y que no estè condenada esta opinion, lo tiene Torrecilla *supra, num. 168.* porque la Proposicion condenada permitia al Juez recibir dinero por sentenciar a favor de uno el pleyto, y no a favor de otro: Atqui, esta opinion no permite llevar dinero por esso, sinò por terminar la causa del uno antes que la del otro: Luego esta opinion no queda condenada.

Pero adviertase, que si la causa de otro litigante se debia sentenciar antes que la deste, no puede recibir dinero el Juez por terminar primero la causa deste; porque esso seria hazer agravio al otro: Atqui, haziendo a otro agravio, no puede el Juez recibir dinero por concluir otra causa antes: Luego, &c. Adviertase más, que si la causa del litigante, que dà el dinero, debia terminarse ante otras, tampoco podrá el Juez recibir el dinero por concluir antes su causa; porque esso debia hazerlo el Juez precisamente: solo en caso que las dos causas corriessèn igualdad en su curso, y terminacion, se dize, que no se condena que el Juez pueda recibir dinero por terminar la una primero; lo qual, aunque siento no estar condenado, pero no me conformo con esta doctrina; lo uno, porque no hallo titulo justo para q el Juez reciba este dinero; y lo otro, porque esso seria ocasionado a que los Juezes, cegados del interès, pensassèn ser iguales en tiempo las causas, que por alguna razon tienen antelacion.

PROPOSICION XVII. CONDENADA.

¶ *Si el libro es de algun Autor moderno, debe su opinion tenerse por probable, mientras no conste estar reprobado como improbable por la Sede Apostolica.*

170 Supongo lo primero, que la probabilidad, una es intrinseca, y otra extrinseca: intrinseca es, el fundamento, y razon en que se afianza la opinion: extrinseca es, la autoridad del Autor, ò Autores, que patrocinan la opinion; y la probabilidad extrinseca de-

depende de la intrínseca, pues en tanto damos asenso a la autoridad del Doctor, en quanto juzgamos que obra fundado en razon. Unas opiniones ay más seguras, que otras, y unas más probables, otras menos probables: lo qual puede verse en *mis Confer. p. 1 tract. 1. Conf. 1. num. 5. 6. y 7. y Confer. 2. n. 4. fol. 161.*

171 Supongo lo segundo, que ninguna de las opiniones, que tiene condenadas la Sede Apostolica, se puede seguir en conciencia, aunque la ayan enseñado muchos, y muy classicos Autores, y aunque especulativamente parezca se funda en solidos fundamentos, y razones fuertes. Ni tampoco se puede seguir aquellas opiniones, que los Doctores las censuran, y notan comunmente de improbables, aunque algun Autor, ò otro las siga.

172 Supongo lo tercero, que para que sea probable una opinion, se requieren quatro cosas. La primera, que se funde en razon solida, y no leve. La segunda, que no contenga error. La tercera, que no esté antiquada. La quarta, que no esté condenada por la Iglesia. Vease a Boracina *tom. 2. disp. 2. quest. 4. punct. 9. n. 1.*

Supongo lo quarto, que para ser probable una opinion, se requiere tambien, que no aya contra ella razon conveniente; porque si la ay, no será opinion, sino error, como dize Juan Sanchez en *las Select. disp. 14. n. 8.* mas no porque alguno no halle solucion a la razon contraria a la opinion, se ha de tener esta por improbable; pues avrá otros, que le den con mucha facilidad solucion, aunque a alguno le parezca ser irrefragable; videatur Thomàs Sanchez *lib. 1. in Decalog cap. 9. n. 6.*

173 Digo lo primero, lo que dezia la Proposición cendenada era, que la opinion hallada en algun Libro de algun moderno, se avia de juzgar por probable, como no constasse estar condenada por la Sede Apostolica; lo qual con muchissima razon se condena; pues el ser moderno el Autor, no dà a la opinion probabilidad, sino el fundamento, y razon, con que la opinion se prueba, ò la doctrina, y piedad del Autor: Luego no porque el Autor moderno aya impresso la opinion, se ha de juzgar por probable. Ni obsta el dezir, que si era licito seguir el dictamen del tal Autor, quando se le pide verbalmente un consejo, tambien será licito seguir su dictamen impresso; pues lo que se imprime, se mira con más cuidado, por aver de salir a la censura del mundo, que es el fundamento en que se afiançava la opinion condenada. Pero se responde a esto, que el que verbalmente consulta a un Autor, procede con buena fé, y no está obligado a buscar los Cathedraicos de más nombre, para pedirles consejo, y supone que el consultado lo mirará bien, por ser solo un caso el que entonces se le comunica; pero como en un Libro se escrivan muchas cosas, y casos, es muy factible, que en alguno dellos se descuide el Autor; y si es amigo de novedades, y se dexa llevar con facilidad de las ideas, y Metaphysicas de su ingenio solo, está expuesto a no acertar en todo. Quien duda, que podria qualquiera seguir el dictamen, que ver-

balmente le diese un grande Agustino, Luz de la Iglesia, y Planeta mayor dela erudicion? Y no obstante, escribió este gravissimo Doctor algunas opiniones, que retrató despues: Luego, &c.

De aqui juzgo viene condenada la opinion que dixo, que no solo podia seguirse el dictamen del Autor moderno, que imprimió el libro, sino tambien lo que dezia el tal Autor en su libro transeuntemente, ò de passò, ò en las margenes, ò Indices; porque si aun en lo que se escribe muy de proposito, y con cuidado, fuele aver algun descuido, quanto mejor lo podrá aver en lo que se toca solo incidentalmente, ò a la ligera, assi en el cuerpo del libro, como en las margenes, è Indices, en que no fuele ponerse tanto desvelo?

174 Digo lo segundo, que no se condena el dezir, que un Autor moderno, siendo pio, y docto, y q̄ no sea singular en hazer opiniones, y que se funda en razon, pueda hazer opinion probable: Sic tradit Torrecilla in *hanc Propos. tract. 8. concl. 3. n. 11.* La razon es; porque la Proposición condenada dezia, que bastava ser el libro de Autor moderno, para ser probable su opinion: Sed sic est, que yo no digo, que basta esto, sino que es necesario, que el Autor sea pio, docto, no singular en hazer opiniones, y que se funde en razon: Luego no se condena el dezir, que puede hazer opinion probable el Autor pio, docto, no singular en hazer opiniones, y que se funda en razon.

175 Digo lo tercero, que tampoco se condena lo que dize Castro Palao *tom. 1. tract. 1. disp. 2. punct. 1. num. 3.* que en materia que no está disputada por los Doctores, pueda hazer opinion probable el Autor moderno, siendo pio, y grave, y fundado en razon solida; y si la materia está controvertida por algunos pocos Doctores, puede un Autor hazer opinion probable contra ellos, siendo de las calidades referidas, y teniendo razon fuerte contra el dictamen de los otros pocos Autores. La razon de no estar esto condenado es, porque no se dize, que el Autor por ser moderno, y aver impresso su opinion, la haga probable, sino por fundarse en razon solida, y firme, que es la que constituye intrinseca probabilidad: Luego no se condenará el dezir, que pueda un Autor moderno hazer opinion probable, quando se funda en solida razon en materias, que ò no están ventiladas, ò las han controvertido pocos Doctores.

176 De donde se infiere, que un Autor singular puede hazer opinion probable còtra la comun, con tal, que se funde en razon solida, firme, y fuerte. Ita Azor *part. 1. lib. 2. cap. 17. quest. 6.* Villalobos en *la Suma, tom. 1. tract. 1. diffic. 4. num. 17.* Pero para hazer un Autor singular opinion probable contra la comun, no basta que toque la materia de passò, ò transitoriaméte, sino de proposito, ò ex professò, como notò Castro Palao *ibi, supra num. 5.* Y que esta doctrina no esté condenada, se prueba; porque no se dize, como en la Proposición condenada, que basta para fundar probabilidad, el hallar la opinion en al-

algun libro de algun Autor moderno, finò que es neceffario, q el Autor fingular fe funde en folida razon, y trate de propofito la materia, lo qual es muy diverfo del cafo condenado en eſta Propoficion 27.

Mas advierte con Lezana, Lumbier tom. 2. fragm. 7. num. 672. que para hazer opinion probable un Autor fingular, fe requieren forçofamente feis condiciones. La primera, que el Autor fea pio, y bueno, no apaffionado, ni arrojado. La feconda, que fea docto, y verſado en las materias (no precifamente en las Eſcolaficas, finò en las Morales.) La tercera, que aya tratado la materia ex profeſſo. La quarta, que la razon en que fe funda, fea mejor, y màs firme que la de la ſentencia contraria. La quinta, que los otros Doctores no la reputen comunmente por improbable. Y la ſexta, que la tal opinion no eſtè condenada por la Igleſia. Concurriendo eſtas condiciones, ſiente Lumbier, que la opinion de un Autor fingular ferà ſegura in praxi, y en el num. 631. al fin, ſiente que eſto no fe condena por Alexandro VII.

177 Digo lo quarto, que aqui no fe condena el dezir, que fea licito ſeguir la opinion probable, dexada la màs probable; y la opinion ſegura, dexada la màs ſegura, menos en los caſos condenados por Inocencio XI. Propoficion 1. 2. 3. y 4. Y que eſto no eſtè condenado, es llano; porque la Propoficion condenada dezia, poderſe ſeguir la opinion, por averla impreſſo un Autor moderno en ſu libro: Atqui, nueſtra concluſion no dize eſſo, finò que pueda ſeguirſe la opinion probable, dexada la màs probable; y la ſegura, dexada la màs ſegura: Luego aqui no fe condena el dezir, que pueda ſeguirſe la opinion probable, dexada la màs probable; y la ſegura, dexada la màs ſegura.

PROPOSICION XXVIII. CONDENADA.

¶ *No peca el pueblo, aunque ſin cauſa alguna no reciba la ley promulgada por el Principe.*

Deſta materia de la recepcion de las leyes Ecleſiaſticas, y ſeculares, tratè de propofito en mis Conferencias, part. 1. tract. 3. Confer. 2. per totam, a fol. 380. donde fe podrà ver, por importar mucho, lo que alli fe dixo, para la mejor inteligencia deſta Propoficion condenada, eſpecialmente ſe vea alli el caſo 4. num. 27. 28. 29. & ſeq. fol. 391. Aqui ſolo tocarè lo preciso para la inteligencia deſta Propoficion condenada, y el ſentido en que fe declara por falſa practicamente.

178 Digo lo 1. que el pueblo que ſin cauſa no recibe la ley promulgada por el Principe, peca; y el dezir lo contrario, es lo que formalmente fe còdena en la Propoficion 28. y con razon; porque el pueblo eſtà obligado a obedecer a ſu Principe: Atqui, ſi pudiera no recibir ſus leyes ſin pecar, no eſtaria obligado a obedecerle: Luego peca el pueblo, que ſin cauſa no recibe la ley promulgada por ſu Principe. Y aunque en eſta Propoficion ſolo fe dize, que peca, ſin explicar ſi eſſo es pecado mortal, ò venial, pero fe

ha de tener, que ſi la materia de la ley fueſſe grave, pecarà mortalmente el pueblo, que ſin cauſa no la recibe; y ſi fueſſe leve, pecarà venialmente, como fe dixo arriba n. 116. y 119.

179 Digo lo ſegundo, que no fe condena el dezir, que el pueblo que con juſta cauſa no recibe la ley promulgada por el Principe, no pecarà; porque la Propoficion condenada dezia, que no pecava el pueblo, que ſin alguna cauſa no recibe la ley promulgada por el Principe: y lo que yo digo es, que no peca en no recibirla, teniendo juſta cauſa. Ni tàpoco fe condena la opinion que dize, que la ley no recibida por el pueblo, no obliga en conciencia, como con Lumbier, y Torrecilla dixe en el lugar citado de las Conferencias, num. 3. Ni tampoco fe condena el dezir, que la ley no promulgada, no obliga; pues dezia la Propoficion condenada, que aunque eſtuviaſſe promulgada, no pecava el pueblo en no recibirla: Luego no fe condenarà el dezir, que ni peca el pueblo en no recibir la ley no promulgada, ni pecan tampoco los que no la obſervan.

180 Deſta doctrina ſe infiere, no eſtar condenadas las coſas ſiguientes, que llevè en la Conferencia 2. citada. Lo primero, que no obligan las leyes del Principe ſecular, finò eſtà recibidas, quando el pueblo le diò la poteſtad legislativa para hazer leyes, con condicion, de que el pueblo las reciba. Lo ſegundo, que no obligan las leyes humanas no recibidas, quando ſe oponen a algun fuero, ò coſtumbre recibida del pueblo, ò quando ſon peſadas, y dificiles de guardar, eadem Confer. num. 5. 8. y 9. Lo tercero, q no obligan las leyes Pontificias, y Civiles, ſi el Legislador, viendo no ſe reciben, ni guardan, no inſta por ſu obſervancia, *ibid. num. 10.* Y lo miſmo ſi ha preſcripto contra la ley legitima coſtumbre, *ibid. num. 11.* Lo quarto, que no peca el pueblo, que con cauſa legitima ſuplica de la ley al Principe; y que interpueſta eſta ſuplica, ſe ſuspende por entonces la obligacion de la ley, *ibid. num. 17. y 18.* Lo quinto, que la ley no obliga, quando ſe duda, ſi eſtà recibida, ò no, *ibid. n. 21.*

Ninguna deſtas doctrinas eſtà condenada, porque ninguna dellas dize, que el pueblo no peca en no recibir ſin cauſa alguna la ley, que promulgò ſu Principe, finò que las leyes no recibidas, ò de cuya recepcion ſe duda, no obligan; lo qual es muy diferente coſa, de lo que afirmava la Propoficion condenada.

PROPOSICION XXIX. CONDENADA.

¶ *Quien en dia de ayuno come muchas vezes poca cantidad, aunque al fin aya comido cantidad notable, no quebranta el ayuno.*

181 Supongo, que el ayuno pide eſſencialmente, a màs de la abſtinencia de carne, el que ſe haga cò ſola una comida; y aunque ſe permite la colaciò, pero eſta no ſe llama formalmente comida. Supongo tambien, que el tomar una parvidad, no quebranta
gra-

gravemente el ayuno: si se toma sin necesidad alguna, sera pecado venial; assi como lo es, el hurtar una leve cantidad, el faltar a una parte leve de la Missa, &c. Verdad es, que poca causa es bastanta, para escusar de culpa venial, el comer la parvidad en dia de ayuno. Y esta parvidad dize Diana p. 5. tract. 5. resol. 11. que es la cantidad de dos onças.

182 Digo lo primero, el que un dia de ayuno toma muchas parvidades, si todas juntas hazen cantidad notable, quebrata el ayuno; y el dezir lo contrario, esta centurado por improbable en esta Proposicion 29. Lo qual ha de entenderse, ora se tomen estas parvidades con voluntad antecedente de comerlas todas en un dia, ora se tomen acaso, y ex accidenti, por ocurrir ocasiones diversas en un dia mismo para tomarlas. Y es la razon, porque estas parvidades se continuan en el estomago en orden a la nutricion: luego el tomarlas en un dia, sea ex intento, ò ex accidenti, serà quebrantar el ayuno, quando todas ellas juntas constituyen cantidad notable.

183 Digo lo segundo, que tambien se condena la opinion, que con otros llevò Leandro del Sacramento part. 3. tract. 5. disp. 5. quest. 10. que dezia, que es licito en dia de ayuno, todas las vezes que se bebe, tomar alguna parvidad, para que no dañe la bebida, como esto no se haga en fraude del ayuno: *Quamvis hanc opinionem non damnari sentiat cum Prado Torrecilla super hanc Propos. tract. 9. sub num. 8. in 2. editione, fol. 477.* La razon de nuestra conclusion es, porque aunque no se haga en fraude del ayuno en tomar estas parvidades, se verifica la misma razon, è intento, y terminos propios de la Proposicion condenada: luego quedará condenado el dezir, que se podrán tomar dichas parvidades, no obrando, ni haziendolo en fraude del ayuno. Ni el dezir que se toman, porque la bebida no dañe, lo puede cohonestar, ni librarlo de la condenacion; pues si esto bastara, podriamos dezir, que tampoco se condenaria el afirmar ser licito tomar muchas parvidades, quando lo ruega, ò pide un amigo; lo qual no concede Torrecilla *ibid. num. 8.* luego tampoco se ha de conceder, el que no se condene la opinion, que afirma ser licito tomar muchas parvidades, *ne potus nocent*, no haziendose en fraude del ayuno.

184 Digo lo tercero, que no se condena la opinion ya comun, que afirma, que el vino no quebranta el ayuno, aunque se beba muchas vezes al dia; y esto se entiende, no solo quando se toma para temprar la sed, sino aunque se beba para sustento, y para moderar el hambre: Sic Fagundez in 4. precept. lib. 1. cap. 3. num. 19. porque la Proposicion condenada hablava de comer: *Qui sapius comedit*; y la nuestra no habla de comer, sino de beber. Pero no por esto se infiera ser licito tomar en un dia de ayuno muchas vezes chocolate, porque este no es bebida, sino comida, como dize en la 1. part. desta Pract. tract. 3. cap. 3. sine, n. 30. pag. 34.

De que se infiere quedar comprehendido en esta condenacion el dezir, que el comer muchas parvidades de ubas, mançanas, peras, limones, naranjas,

y otras frutas, no quebranta el ayuno, llegando todas estas parvidades a integrar una materia grave; y se prueba, porque estas frutas no son bebida, sino comida, como dize Leandro *ubi supra, quest. 6. 7. y 8.* Sed sic est, que se condena el dezir se pueden tomar muchas parvidades en un dia de ayuno, aunque constituyan materia grave: luego tambien se condenará el dezir, ser licito en dia de ayuno tomar muchas parvidades de peras, mançanas, limones, naranjas, y ubas, integrando de estas parvidades cantidad notable.

185 Digo lo quarto, que no se condena el que puedan tomarse muchas parvidades en un dia de ayuno, quando todas ellas juntas no exceden la cantidad que podia tomarse de una vez; v. g. licito es tomar quatro parvidades de a media onça, ò tomar dos parvidades de a onça cada una; porque pudiendose tomar dos onças de una vez, sin quebrantar el ayuno, tambien se podrán tomar estas dos onças en dos, tres, quatro, ò más vezes; y la razon de no estar condenada esta doctrina es, porque la Proposicion condenada permitia las parvidades, aunque de ellas resultasse cantidad notable: Sed sic est, que yo no permito, que de las parvidades resulte cantidad notable, sino la cantidad de dos onças, que no quebranta el ayuno: luego no se condena el dezir, que puedan tomarse muchas parvidades, quando de ellas juntas no resulta más cantidad, que las dos onças.

186 Digo lo quinto, que tampoco se condena la opinion de Juan Sanchez disp. 52. num. 3. que dize no quebranta el ayuno el que inadvertidamente toma al dia muchas parvidades (a lo menos no peca,) ni tiene obligacion por esto a dexar la colacion, menos que huviesse comido proxicamente al tiempo en que se toma la colacion. Y aunque parece que en este caso se quebrantaria materialmente el ayuno, si estas parvidades constituyen cantidad notable: pero no avria culpa, por causa de la inadvertencia; y que esta opinion no se condene, es llano, pues habla en terminos muy diversos de los que contenia la Proposicion aqui condenada.

187 Digo lo sexto, que no se condena, que el que a la mañana con necesidad tomò una parvidad de dos onças, pueda a la tarde, ocurriendo nueva necesidad, tomar otra parvidad de dos onças; v. g. un Confessor, por tener muchas confesiones, tomò la parvidad a la mañana, y a la tarde ha de predicar, y necessita para el pecho, antes del Sermon, ò despues por quedar algo debilitado, de otra parvidad, puede tomarla licitamente; porq̄ aviendo justa causa, puede omitirse el ayuno; luego mucho mejor se podrá tomar una, y otra parvidad, aviendo causa legitima: ni se ha de pensar, que Su Santidad condene una cosa tan razonable. Lo mismo que he dicho en el caso de confessar, ò predicar, digo en cosas de necesidad semejantes, v. g. el que ha de hazer algun exercicio penoso, como caminar a pie; el que por servir a la mesa, ha de comer muy tarde. Vide Leandrum p. 3. tract. 5. disp. 5. q. 20. 24. y 25.

PROPOSICION XXX. CONDENADA.

¶ Todos los oficiales que trabajan corporalmente en la Republica, estan escusados de la obligacion del ayuno, ni deben certificarse, si el trabajo es compatible con el ayuno.

188 Supongo lo primero, que ay unos officios, y exercicios pesados, è incompatibles con el ayuno; y otros officios, y exercicios leves, que son compatibles con el ayuno: los officios pesados, è incompatibles con el ayuno, quales son los de los labradores, hortelanos, herreros, carpinteros, y los semejantes, escusan de la obligacion de ayunar. Los officios, y exercicios leves, y compatibles con el ayuno, quales son los pintores, sastres, barberos, y semejantes, no escusan del precepto de ayunar. Supongo lo segundo, que aunque el officio, ò exercicio por su naturaleza sea compatible con el ayuno, pero respectivamente a alguna persona puede serle incompatible por su flaqueza, y poca robustez.

189 Digo lo primero, lo que dezia la Proposicion condenada era, que todos los oficiales, que trabajavan en la Republica corporalmente, aunque no estuviesen ciertos, que su trabajo era con el ayuno incompatible, estaban escusados de la ley del ayuno, lo qual con muchissima justificacion se reprueba por improbable, porque el ayuno es una ley Eclesiastica, que induce obligacion grave en el fuero de la conciencia: luego el que ha de eximirse della, es preciso tenga causa legitima, y verdadera: luego no constandole al oficial, ni certificandose, que su trabajo sea con el ayuno incompatible, no podrá quedar libre de su obligacion.

190 Digo lo segundo, que no se condena el dezir, que todos aquellos oficiales, cuyo trabajo es incompatible con el ayuno, quedan libres de su obligacion; porque la Proposicion condenada dezia, que estaban escusados, aunque no se certificasen de la incompatibilidad, que su exercicio tenia con el ayuno: luego constando ser su trabajo incompatible, quedarán libres de la obligacion. Vease a Diana p. 3. *trañ. 9. resol. 8. y p. 8. trañ. 7. resol. 40.*

De donde se infiere, que tampoco se condenan las opiniones, que escusan del ayuno a los Predicadores, que predicán toda la Quaresima, tres, ò quatro Sermones a la semana. Y a los Juezes, Abogados, Escrivanos, y Notarios, que todo el dia trabajan en sus officios; y a los cocineros, que sirven a una Comunidad grande de sesenta personas; y a los criados, y criadas, que trabajan mucho en barrer, fregar, traer agua; y a los que se agotan en la Quaresima con disciplina de sangre; y a otros, que refiere el R. P. Torrecilla *sobre esta Proposicion, num. 11. y 12.* Ni se condena tampoco el dezir, que los labradores, y otros officiales, que se escusan del ayuno, por ser su trabajo mucho, están desobligados de ayunar, aunq̄ algún dia no trabajen, ò porque llueve, ò por ser fiesta. Torrecilla *ibid. n. 13.*

191 Digo lo tercero, que tampoco se condena el dezir, que los oficiales, cuyo trabajo es leve de su naturaleza, si respecto de algún sugeto flaco, y poco robusto, fuere pesado, è incompatible con el ayuno, sea libre este tal de la obligacion de ayunar; v. g. un faltre, que sinò trabaja en su officio, puede ayunar muy bien; pero es de complexion tan delicada, que el dia que trabaja, se fatiga mucho, este tal no está obligado a ayunar; y que no se condene esta opinion, se prueba; porque la Proposicion condenada desobligava de ayunar, aunque no se certificasse la incompatibilidad del trabajo con el ayuno: sed sic est, que yo no escuso de ayunar, sin certificar esta incompatibilidad, sinò suponiendola en este sugeto flaco, y poco robusto: luego no se condena el dezir, que el oficial, cuyo trabajo de su naturaleza es leve; pero respecto deste sugeto flaco, y poco robusto, es pesado, è incompatible con el ayuno, queda desobligado de la obligacion de ayunar.

De aqui es, que tampoco se condena el dezir, que todos los oficiales, aunque su trabajo sea leve, puedan estar escusados del ayuno por enfermedad, achaques, ò por otras causas tales, que precindiendo del trabajo, escusan a otros sugetos de ayunar. Porque la Proposicion condenada escusava de ayunar a todos los oficiales por causa del trabajo: Atqui yo no los escuso por causa del trabajo, sinò por enfermedad, ò otra causa tal: luego no se condenará el dezir, que todos los oficiales, aunque su trabajo sea leve, puedan estar escusados del ayuno por enfermedad, ò otras causas.

PROPOSICION XXXI. CONDENADA.

¶ Absolutamente están desobligados de ayunar todos aquellos que caminan a cavallo, de qualquier modo que lo hagan, aunque el camino no sea necessario, y sea solo de un dia.

192 Supongo, que esta Proposicion dezia tres cosas. La primera, que todos los que andan a cavallo están libres del ayuno, de qualquier modo que anden, sea en litera, caleña, coche, carro, galera, cavallo, mula, &c. La segunda, que no solo era esto permitido, siendo el viage necesario, pero aunque no lo fuere. Y la tercera, que aunque el viage fuere de solo un dia, y a cavallo, no avia obligacion de ayunar.

193 Digo lo primero, que absolutamente no están desobligados de ayunar todos los que hazen viage a cavallo, en litera, coche, carro, mula, &c. no siendo necesario su viage, y durando solo un dia; y el dezir lo contrario, está condenado en esta Proposicion 31. y con razon, porque para escusar de la ley del ayuno, es menester sea el trabajo incompatible con el: Sed sic est, que no es incompatible con el ayuno absolutamente hablando, el caminar un dia en coche, carro, mula, &c. luego el que camina de esse modo solo un dia, no queda desobligado de ayunar.

Digo

194 Digo lo segundo, que no se condena el dezir, que el caminar un dia a cavallo, escusa de la obligacion del ayuno, respecto de una persona de complexion tal, que esso le cansa, y fatiga muy mucho. La razon es, porque la Proposicion condenada escusava absolutamente de ayunar a todos los que andavan un dia a cavallo: sed sic est, que yo no escuso del ayuno solamente a todos los que andan a cavallo, sino respectivamente a aquellos que son de tan flaca complexion, que un dia de viage a cavallo les fatiga muy mucho: luego no se condena el dezir, que està escusado del ayuno el que camina un dia a cavallo, respecto de ser tan flaco de complexion, que esso le fatiga muy mucho.

195 Digo lo tercero, que tampoco se condena el dezir, que el que por muchos dias continuados camina a cavallo en viage necesario, està desobligado de ayunar; porque la Proposicion condenada, habla del que camina solo un dia, y en viage no necesario; y yo hablo del que camina muchos dias, y en jornada forçosa; pero aunque creo no estar esto condenado, advierto, que no por andar muchos dias a cavallo, y ser el viage forçoso, se escusará de ayunar; menos que concurra otra circunstancia, q̄ haga muy pesado esse viage; v. g. el postillon, que corre la posta, ò el que le es preciso caminar con mucha prissa, y lleva la cavalgadura muy trotona, ò en casos semejantes. Torrecilla *sobre esta Proposicion*, num. 16. Pero si el que se fatiga mucho en seguir la jornada algunos dias, se halla tambien debil, flaco, y de poca robustez, aunque algun dia se detéga a descansar, no estará obligado a ayunar en virtud desta condenacion, segun lo que dexo dicho arriba, num. 190 *in fine*.

196 Digo lo quarto, que tampoco se condena el dezir, que el que camina a cavallo un dia en viage necesario, sino halla competente comida, no està obligado a ayunar; porque si el que se està en su casa, no teniendo medios para hazer una comida competente, y bastante, no està obligado al ayuno; mucho menos lo eitará, el que andando de viage, no halla disposicion para hazer una comida competente, y suficiente. Y si preguntares, quando se dirá, que no ay comida suficiente para ayunar? Respondo, q̄ algunos dicen, que no será bastante, aunque aya pan, frutas, y legumbres; y otros afirman, que esso es suficiente; como se puede ver en Basileo *verb. jejuniu* 2. n. 6. Y en Leandro del Sacramento p. 3. tract. 5. disp. 8. q. 42. y 43. Pero se ha de hablar con distincion, si el sujeto es robusto, y acostumbrado a comer mal alimento, dirè, que le bastan legumbres, frutas, y pan; si es delicado, y acostumbrado a limentos mejores, y le ha de dañar comer solo las legumbres, pan, y frutas, no será essa suficiente comida, ni estará obligado a ayunar.

197 Digo lo quinto, que en esta condenacion no se habla con los que hazen viage a pie, sino a cavallo; como consta del texto de la Proposicion condenada; y assi se quedan con su probabilidad las opiniones, que antes deste decreto probablemente es-

cusavan de ayunar a los que andan viage a pie. De donde se infiere, que no se condena el dezir, que el q̄ anda a pie todo el dia, no està obligado a ayunar; ni la que dize, que el que anda tres leguas a pie, no està acostumbrado, y siendo delicado, queda desobligado de ayunar; ni se condena el dezir, q̄ estos q̄ andan a pie, no están obligados a ayunar, aunque el camino no sea necesario; ni tampoco se condena el dezir, que los que andan todo el dia por las calles, y plaças vendiendo, y revendiendo, no están obligados al ayuno. Vease Leandro *supra* q. 99. porque la Proposicion condenada hablava del camino no necesario, que se andava a cavallo, y aqui hablamos del que se anda a pie.

De lo dicho se infiere, que no està obligado al ayuno, el que se fatigò mucho al juego de pelota, de manera, que su cantancio sea tal, que no pueda ayunar; pero se advierta, que si previno antes, que se avia de fatigar tanto, que no podria el dia siguiente ayunar, pecò en aver dado causa a la omision del ayuno; pero sino lo previno, ni otras vezes le avia sucedido fatigarse tanto, ni pecò, ni despues està obligado al ayuno. Villalobos *part. 1. tract. 23. diff. 4. n. 11*. Lo mismo digo del que se fatiga mucho en la caça, ò en otros ejercicios indiferentes.

Infierese tambien, que no se condena el dezir, q̄ los pobres, que andan mendigando por las puertas, están escusados del ayuno, ò quando todo el dia andan en esse exercicio; ò aunq̄ no anden todo el dia, sino tienen el bastante alimento para hazer una comida; pero si lo tuvieren, con lo que recogieren en las puertas, ò les dan en las porterias de los Conventos, no les escusa de ayunar. Lumbier *tom. 2. sobre esta Propos. n. 779. fol. (mibi) 651*.

PROPOSICION XXXII. CONDENADA.

¶ No es evidente, que la costumbre de no comer huevos, y lacticiuos en la Quaresma, obligue.

198 Supongo, que la costumbre legitimamente introducida, tiene fuerza de ley, y obliga en el fuero de la conciencia, como dixe en el tom. 1. de las Conferencias, tract. 2. Conser. 7. §. 3. n. 17. y 21. fol. 464. donde expliquè las condiciones, que ha menester una costumbre para ser ley.

199 Digo lo primero, cosa evidente es, que obliga la costumbre de no comer huevos, ni lacticiuos en la Quaresma; y el dezir lo contrario, es el caso condenado en esta Proposicion 32. Porque esta costumbre es de cosa honesta, introducida con actos voluntarios, y recibida como obligatoria en la Iglesia de Dios de tièpo inmemorial, y tiene todas las condiciones, que una costumbre necessita para ser ley, y obligar: luego es evidente, que obliga la costumbre de no comer huevos, ni lacticiuos en Quaresma. Y aunque es verdad, que esta Proposicion en terminos expressos no dize, quãta sea esta obligacion, si es leve, ò grave; pero se ha de tener, que obliga a pecado mortal: porq̄ la ley, en materia grave, obliga a cul-

pa mortal: Atqui, la costumbre legitima, qual es la de comer huevos, ni lacticiños en Quaresma, es ley, y en materia grave: luego obliga a culpa mortal.

200 Digo lo segundo, que no se condena aqui el dezir, que no ay precepto Eclesiastico que obligue a no comer huevos, y lacticiños en la Quaresma; como bien prueba N.R.P. Torrecilla *sobre esta Proposicion, n. 19. & seq.* Porque la Proposicion condenada dezia, que no era evidente que obligasse la costumbre de no comer huevos, ni lacticiños en Quaresma: Sed sic est, que no dezimos, que no ay costumbre que obligue a esso, antes se afirma, que esta costumbre obliga a culpa grave; y solo dezimos, que no se condena el afirmar, que esta obligacion no nace de precepto Eclesiastico: luego no se condena el dezir, que no ay precepto Eclesiastico, que obligue a no comer huevos, ni lacticiños en Quaresma; pero aunque esto no se condena aqui, se ha de tener, que ay precepto Eclesiastico, q̄ obliga a no comer huevos, ni lacticiños en Quaresma. Torrec. *ibi. n. 25. y 26*

201 Digo lo tercero, que ni se condena el dezir, que en otros ayunos fuera de Quaresma; v. g. Temporas, y Vigilias de precepto, no están prohibidos en España los lacticiños, ni por derecho, ni costumbre. Ita Torrecilla *n. 30.* La razon es, porque la Proposicion condenada hablava de la Quaresma: Sed sic est, q̄ nuestra opinion no habla de la Quaresma, sino de los ayunos fuera de la Quaresma: luego no se condena el dezir, que en los ayunos fuera de Quaresma no ay prohibicion en España, que contradiga el comer huevos, ni lacticiños, ni por derecho, ni por costumbre.

202 Digo lo quarto, que tampoco se condena la opinion que dize, q̄ en los Domingos de la Quaresma se pueden comer huevos, y lacticiños sin la Bula. Torrecilla *supra num. 31.* La razon es, porque la condenacion habla de la Quaresma: sed sic est, q̄ esta opinion no habla de la Quaresma, sino de los Domingos della, los quales no juzgan dias Quadregesimales los que llevan esta opinion: luego no se condena la opinion que dize, que en los Domingos de Quaresma se pueden comer huevos, y lacticiños sin Bula. Mas yo no asiento a esta opinion; y solo tengo por verdadera la contraria, que dize, que en los Domingos de Quaresma no se pueden comer huevos, ni lacticiños sin Bula. Porque la Sagrada Congregacion del Santo Oficio, y la del Índice, mandaron borrar de un libro la sentençia, que permitia comer sin Bula huevos, y lacticiños en Domingos de Quaresma; como testifica Diana *p. 10. tract. 11. resol. 46.* y Torrecilla *ubi sup. n. 32.*

De donde se infiere, que aunque no se condena el afirmar, que los Eclesiasticos puedan sin la Bula de lacticiños comerlos en los Domingos de Quaresma, y en el Domingo de Ramos, tomando esta Bula: pero no se ha de tener esta opinion por verdadera, aunque no esté aqui condenada, por la razon dicha en el numero precedente.

203 Digo lo quinto, que tampoco se condena la opinion que dize, que los pobres mendigos, que

no tienen Bula, puedan comer en Quaresma los residuos de lacticiños, que sobran en las mesas de los que los comen con el privilegio de la Bula, quando dan a dichos pobres estos residuos. Ni se condena el dezir, que los labradores, ò otra gente pobre, ò los que andan de viage, puedan sin Bula comer en la Quaresma huevos, y lacticiños, quando no tienen otra vianda, para hazer una comida suficiente para su sustento, ò trabajo. Leandro del Sacramento *p. 3. tract. 5. dist. 3. quest. 15. 16. y 17.* Pruebase, que estas opiniones no están condenadas; porque en ellas no se afirma, que no obliga la costumbre de comer huevos, y lacticiños en Quaresma, que es lo que dezia la condenada; sino que suponiendo que esta costumbre obliga *per se*, dezimos, que *per accidens* están libres de esta obligacion los Christianos en los casos aqui referidos.

204 Digo lo sexto, no se condena el afirmar, que se puedan comer en la Quaresma sin Bula huevos, y lacticiños, por causa de algunos accidentes, ò achaques, v. g. por dañar a la salud el pecado. Ni se condena tampoco la opinion que dize, que los Cantores asalariados pueden comer huevos en la Quaresma sin Bula, quando los necesitan para cõservar la voz. Vide Dianam *p. 1. tract. 9. resol. 11.* Ni se condena el dezir, que al que por privilegio es permitido comer huevos, y lacticiños, pueda tambien comer pezes; quando, ò no tiene bastantes huevos, ò lacticiños, para hazer una suficiente comida; ò aunque los tenga, le ocasiona nauseas el hazer toda la comida con ellos. Sic Azor *p. 1. lib. 7. cap. 10. quest. 5.* Estas doctrinas son diferentes de la Proposicion condenada, como consta de lo dicho en el numero precedente, y assi no quedan aqui condenadas.

205 Adviertese lo primero, que no porque una persona esté escusada del ayuno, podra comer lacticiños, ni huevos, porque son distintos preceptos, el que manda ayunar, y el que prohíbe los lacticiños: los labradores, y otros oficiales no están obligados a ayunar la Quaresma, quando trabajan en sus officios; y no por esto pueden comer lacticiños: las mugeres preñadas, y que crian, no están obligadas a ayunar; y no por esto pueden comer huevos, ni lacticiños, siendo robustas, en sentir de Diana *p. 4. tr. 4. resol. 126.*

Adviertase lo segundo, que el que en un dia de Quaresma come muchas vezes lacticiños sin Bula, comete tantos pecados, como vezes los come; porque la prohibicion de no comer lacticiños, es divisible; y aunque se quebrante una vez, no cessa por esto la obligacion de su prohibicion. Veate lo que dize en la *1. part. desta Pract. tract. 3. cap. 3. numer. 28. pag. 34.*

PROPOSICION XXXIII. CONDENADA.

¶ La restitucion de los frutos por la omision de las Horas, se puede suplir por qualesquiera limosnas, que aya hecho antes el Beneficiado de los frutos del Beneficio.

De

206 De la restitucion, que el Beneficiado debe hazer, quando omite el rezo Divino, avemos hablado ya arriba *tratt. 12. cap. 3. à n. 56. pag. 227. Y en este tratado en la explicacion de la Proposicion 20.* Por lo qual solo tocaré aqui con brevedad lo necesario para la inteligencia desta Proposicion. Y supongo, que el que tiene obligacion de rezar el Oficio Divino, solo por razon del Orden Sacro, ò voto, ò que goza solo Patrimonio, ò Capellania lega, no està obligado a restituir, aunque peque gravemente dexando de rezar el Oficio Divino.

207 Digo lo primero, lo que dezia la Proposicion 33. condenada, es, que el Beneficiado satisfacía la obligacion de restituir, que tenia, por aver omitido el rezo, con qualesquiera limosnas, que antes avia hecho de los frutos del Beneficio: lo qual se entiende condenado, quando avia dado estas limosnas antes de omitir el rezo; porque no se puede satisfacer la obligacion, que no està contraída: Sed sic est, que el Beneficiado antes de omitir el rezo, no ha contraído obligacion de restituir: luego con las limosnas, q̄ antes de omitir el rezo hizo de los frutos del Beneficio, no puede satisfacer la obligacion de restituir, q̄ contraxo despues dexando de rezar.

208 Digo lo segundo, no se condena aqui el dezir, que el Beneficiado satisface a la obligacion de restituir por la omision de las Horas, con las limosnas, que de los frutos del Beneficio hizo despues q̄ omitió el rezo. Sic Lumbier *tom. 2. num. 752. fol. (mibi) 639.* y con Prado Torrecilla *num. 50. fol. 264. de la 2. impress.* La razon es; porque la Proposicion condenada hablava generalmente de todas las limosnas antes hechas, sin distinguir las que se dieron antes de la omision del rezo, ò despues de la omision: sed sic est, que nosotros no hablamos con esta generalidad, sino con la coartacion a las limosnas dadas despues de la omision del rezo: luego no se condena el dezir, que de las limosnas, que de los frutos del Beneficio hizo el Beneficiado despues de la omision del rezo, satisface a la obligacion de restituir.

Pero adviértese, que esto no tendrá lugar, quando el Beneficiado tiene expresso animo de no satisfacer con aquellas limosnas a su obligacion, sino de conservarlas para cumplirla con otras limosnas; pero sino tiene esse animo contrario expressamente, sino antes bien voluntad interpretativa de pagar su deuda con estas limosnas; esto es, q̄ si le preguntassen si queria con ellas exonerarse de su deuda, y obligacion, responderia, que si; en este caso bien se puede dezir, sin contravenir a esta condenacion, que con las limosnas, que de los frutos del Beneficio se hizieron despues de la omision del rezo, se satisface la obligacion de restituir en todo, ò en parte respectivamente, segun los dias, que se aya dexado el rezo, y segun las limosnas, que se huviessem dado despues de aver omitido el Oficio Divino.

209 Digo lo tercero; tampoco se condena el dezir, que el Beneficiado que omitió el rezo, satisface a la obligacion de restituir con las limosnas, que despues de la omision hizo, aunque no sean de los

frutos del Beneficio, sino de otros bienes, ò dinero suyo. La razon es; porque no es precisamente necesario, que el Beneficiado, que omitió el rezo, haga la restitucion de los frutos especificos del Beneficio, sino que puede hazerla con otros bienes equivalentes, como dixe arriba *tratt. 12. cap. 3. num. 62. pag. 238.* luego no condenandose en esta Proposicion el dezir, que pueda el Beneficiado satisfacer la obligacion de restituir con las limosnas, que de los frutos del Beneficio hizo despues de la omision del rezo, tampoco se condenará el afirmar, que pueda suplirse, y satisfacerse esta obligacion de restituir con las limosnas, que el Beneficiado despues de la omision del rezo Divino hizo, aunque no sean estas limosnas de los frutos especificos de su Beneficio, sino de otros bienes suyos; aviendolas dado con voluntad, e intencion, a lo menos interpretativa, de satisfacer su obligacion con las tales limosnas.

PROPOSICION XXXIV. CONDENADA.

¶ *El que en Domingo de Ramos reza el Oficio de Pasqua, satisface al precepto.*

210 Supongo, que en el Oficio Divino se pueden considerar dos cosas; la una, la substancia; y la otra, el modo: la substancia es, que se rezen siete Horas Canonicas: el modo es, el rito con que se han de rezar, y en este rito se pueden tambien considerar otras dos cosas: la una es, la cantidad de las Horas, que tengan más, ò menos Psalmos, ò Lecciones: y la otra es, la significacion del Oficio, con el tiempo, ò dia, v. g. el Oficio de Semana Santa haze consonancia, y significacion a la Passion de Christo Jesus; el de Pasqua, a sus Triunfos, y Glorias, &c.

111 Digo lo primero, no satisface al precepto del rezo Divino, el que en Domingo de Ramos reza el Oficio de Pasqua de Resurreccion, y lo contrario es, lo que formalmente se condena en esta Proposicion; porque aunque en substancia el Oficio de Pasqua, sea Oficio Divino: pero en el modo, y significacion dize tal disonancia con el dia de Ramos, que se faltaria gravemente al precepto del rezo, si esse dia se dixesse el Oficio de Pasqua: y aunque es verdad, que el faltar al modo de los preceptos, muchas vezes es pecado venial; pero quando la significacion es grave, será culpa mortal: v. g. cosa leve parece el mezclar en el Catiz una gota de agua para consagrar; y no obstante, el faltar a esto, sería culpa mortal, por la grave significacion que tiene essa ceremonia. Pues como el Oficio de Ramos sea en proporcion de la Passion de Christo, y el de Pasqua en significacion de sus Glorias, siendo tan diversas, y graves estas significaciones, será culpa mortal, y no se satisfará al precepto, rezando el Oficio de Pasqua en el dia de Domingo de Ramos.

212 Digo lo segundo, aunque esta Proposicion condenada no habla en terminos propios del rezo

Mm

de

de otros dias, sinò del de Domingo de Ramos, y Pasqua; pero se ha de tener, que siempre que un Oficio tiene grave, y diversa significacion que otro, no se cumple rezando el uno en lugar del otro; y assi ni en el Adviento, ni en toda la Quaresma, se cumplirá rezando el Oficio de Pasqua, ò el de Pentecostes. La razon es; porque el Oficio de Pasqua, y Pentecostes tienen su significacion de la Resurrecció de Christo, y venida del Espíritu Santo; y los de Adviento, y Quaresma, tienen significacion muy diversa: luego no se podrá cumplir en el tiempo de Adviento, y Quaresma con los Oficios de Pasqua, ò Pentecostes; lo mismo digo de las Dominicas de Septuagesima, Sexagesima, y Quinquagesima, y de otros dias especiales del año, en que se celebran algunos mysterios particulares.

213 Digo lo tercero, que no se condena la opinion que dize, que el dia, que se ha de rezar de Dominica, ò Feria, si se reza de Santo, ò al contrario, ù de un Santo por otro, se cumple con lo substancial del precepto, aunque si se haze sin causa, será pecado venial, y con causa ningun pecado; porque no se falta sinò al modo, y al modo que no contradize a ninguna grave significacion: y que esto no se condene, es llano, pues la opinion condenada habla del rezo de la Pasqua en Domingo de Ramos: sed sic est, q̄ nuestra conclusion no habla de esso, sinò de otros officios, y dias, en que ay muy diversa paridad: luego se podrá cumplir con la substancia del precepto, rezando en dia de Domingo, ò Feria de Santo, ò al contrario, y en dia de un Sato, rezando de otro. Sic Torrecilla *sobre esta Proposicion 34. num. 52. Vease lo dicho arriba en el Dialog. tract. 12. cap. 3. num. 91. Et seq. pag. 243.*

214 De aqui se infiere, que el Beneficiado que el Domingo de Ramos reza el Oficio de Pasqua, está obligado a restituir la parte de frutos correspondientes: porque el que no cumple con el precepto del rezo, está obligado a restituir los frutos del Beneficio correspondientes: atqui, el que dize en dia de Ramos el Oficio de Pasqua, no cumple con el precepto del rezo: luego el que dize en dia de Ramos el Oficio de Pasqua, está obligado a restituir la parte de frutos de el Beneficio correspondientes; pero el que en el dia que avia de rezar de Dominica, ò Feria, reza del Santo, ò al contrario: y el que reza de un Santo por otro, como cumple con lo substancial del precepto, no está obligado a restituir, aunque sea Beneficiado. Torrecilla *ibidem.*

215 Digo lo quarto, que no se condena el que en caso de urgente necesidad se pueda rezar el Oficio de Resurreccion en otros tiempos, fuera de la Quaresma, y las tres Dominicas antecedentes: Sic Lumbier *tom. 2. num. 788. fol. (mibi) 655.* Lo uno, porque la Propos. condenada no habla de otros tiempos, sinò del Domingo de Ramos. Lo otro, porq̄ en otros tiempos, fuera de Septuagesima, y Sexagesima, y Quaresma, no haze tanta disonancia el Oficio de Pasqua. Lo otro, porque aunque la hiziesse, la urgencia, y necesidad haze probable lo que sin ella no se

podria practicar. Y si preguntas, quanta aya de ser esta urgencia, y necesidad? Responderè con Torrecilla *ubi sup. sub num. 57.* que no es necesario que sea tal, que por ella pudiera omitirse sin culpa el Oficio Divino; porque en esse caso, sinò avia obligacion de rezar, tampoco avria que escrupulizar, si se podria rezar otro Oficio del que ocurría; y assi necesidad, y urgencia se ha de llamar en este caso aquella, que no siendo bastante para omitir el rezo, lo es para rezarlo más breve, v.g. un convaleciente, que absolutamente puede rezar, aunque con trabajo, y si reza el Oficio ocurrente, le ha de costar mucha fatiga, podrá rezar el de Resurreccion por essa urgencia: ò uno, que anda viage preciso, y no puede en todo el dia rezar, llega a la noche cansado mucho, de manera, que absolutamente pudiera rezar, aunque con gran trabajo, esta urgencia parece bastante, para q̄ pueda rezar el Oficio de Pasqua; menos en los dias, que he exceptuado en la Conclus. 4. y deste mismo modo, pueden exemplificarse otros casos semejantes de necesidad, y urgencia.

PROPOSICION XXXV. CONDENADA.

¶ *Con un Oficio puede qualquiera satisfacer a dos preceptos, por el dia de oy, y por el de mañana.*

216 Supongo, que el precepto del rezo de las siete Horas Canonicas, está fixo, y determinado a cada dia individuo, y que todos los dias insta el precepto de rezar las siete Horas, y assi como el ayuno de la Quaresma está fixo a cada dia determinado, y en cada uno de los dias de Quaresma insta el precepto de ayunar; de suerte, que si un dia se omite el ayuno, ò rezo, se comete un pecado; si dos dias, dos pecados; si tres, tres, y si más dias, más pecados.

217 Digo lo primero, lo que afirmava la Proposicion condenada, era, que con un Oficio se podian satisfacer las obligaciones del rezo, por dos dias distintos, por el de oy, y por el de mañana, como si uno rezasse Maytines a las quatro, ò cinco de la tarde, cumpliera con los Maytines de oy, pues aun no se avia pasado el dia natural, y cumpliera con los de mañana, pues ya a essa hora avia comenzado el dia Eclesiastico de mañana; lo qual ya es improbable, y como tal condenado; porque quando por distintos preceptos se mandan muchos actos individuos, no se pueden cumplir con solo uno: atqui, en el dia de oy, y mañana ay dos preceptos distintos, que mandan dos distintos rezos individuos: luego con un rezo, y Oficio no se pueden satisfacer las obligaciones, y preceptos de rezar para oy, y para mañana.

218 Digo lo segundo, que aqui no se condena el dezir, que con un acto mismo se pueden cùplir muchas leyes, y preceptos; como enseñè *en mis Conferencias, tract. 3. de legib. confer. 3. §. 1. num. 14. fol. 293.* Lo qual se entiende, quando las leyes no mandan muchos actos individuos distintos, sinò que un individuo es mandado con muchos titulos; como di-

dize Lumbier tom. 2. num. 793. fol. 657. La razon es; porque lo condenado es, que con un Oficio se cumplan dos preceptos, siendo estos tales, que mandan dos distintos actos individuales: sed sic est, que yo no digo esto, sino que se puedan cumplir muchas leyes, quando mandan una cosa individua cõ muchos títulos: luego no se condena el que puedan con un acto cumplirse muchas leyes, quando mandan un acto individuo con muchos títulos.

219 De aqui se infiere, que si en dia de Domingo ocurre otra fiesta de guardar, v.g. San Juan, ò San Pedro, se puede cumplir con oír una Misa con los dos preceptos, que ocurren esse dia. Si la Vigilia de San Mateo, ò Santo Tomas ocurre en dia de Temporas, con un ayuno se satisfacen las dos leyes de ayunar, que concurren en esse dia. El que por el Orden, y Beneficio está obligado al rezo del Oficio Divino, no está obligado a rezar dos veces al dia; como dize en el lugar citado de las Confer. num. 38. caso 10. fol. 4. 13. veante allí en el num. 20. y los siguientes, otros casos tocantes a la materia. La razon de todo lo dicho es, porque aunque en estos casos ocurren dos preceptos, pero no mandan dos distintos actos individuales, sino que uno es mandado por diversos títulos: luego cõ una Misa, un ayuno, y un rezo se pueden cumplir estas leyes en los casos aqui referidos.

PROPOSICION XXXVI. CONDENADA.

¶ Los Regulares pueden usar en el fuero de la conciencia de sus privilegios, que estan expressamente revocados por el Concilio de Trento.

220 Supongo lo primero, que todos los Regulares están obligados a observar, y guardar los Decretos, y disposiciones del Santo Concilio de Trento, como el mismo Concilio manda en la sess. 25. cap. 22.

Supongo lo segundo, que antes del Concilio de Trento gozavan los Regulares de algunos privilegios concedidos por la Sede Apostolica, los cuales fueron revocados por el dicho Concilio.

221 Supongo lo tercero, que el Concilio de Trento en algunas partes, no solo dispuso cosa contraria a lo que los Regulares tenian por privilegio, sino que tambien añadió clausula derogatoria, diciendo: *Non obstantibus quibuscumque privilegijs, concessionibus, prescriptionibus, consuetudinibus, facultatibus, &c.* Y en otras partes, aunque el Concilio dispuso lo contrario, pero no añadió clausula derogatoria de los privilegios.

Supongo lo quarto, que los privilegios que concede la Sede Apostolica, unos son escritos, y otros oraculos de viva voz: los escritos son los que se conceden en Bulas, Breves, ò cosa semejante: los oraculos de viva voz son, los que de palabra concede el Sumo Pontifice.

222 Digo lo primero, los Regulares no pueden usar en el fuero de la conciencia de sus privilegios, que revocò expressamente el Concilio de Trento; y el dezir lo contrario, es lo que se condena en esta

Propos. 36. y con razon; porque los Regulares estan obligados a obedecer, y sujetarse a los Decretos del Concilio Tridentino: luego aviendo el Concilio hecho revocacion expressa de algunos privilegios de los Regulares, no podrán usar dellos en el fuero de la conciencia.

223 Digo lo segundo, que no se condena el que los Regulares puedan usar de aquellos privilegios, en que el Concilio dispuso lo contrario, pero sin clausula revocatoria de los tales privilegios. Lumbier tom. 2. num. 794. Torrecilla sobre esta Propos. n. 3. La razon es; porque la Propos. condenada dezia, q̄ podian en conciencia los Regulares usar de sus privilegios revocados expressamente por el Concilio: Sed sic est, que nuestra conclusion no dize, q̄ puedan los Regulares en el fuero de la Conciencia usar de sus privilegios revocados expressamente por el Concilio, sino que puedan usar de aquellos, contra los cuales no ay clausula expressa revocatoria, aunque el Concilio disponga lo contrario: luego no se condena el dezir, que los Regulares puedan usar de sus privilegios, no aviendo clausula expressa derogatoria de tales privilegios, aunque el Concilio disponga lo contrario a dichos privilegios.

224 De aqui se infiere, que no se condena la opinion de Henriquez, Rodriguez, Sayro, y otros, que cita, y sigue Bonacina tom. 3. disp. 2. de Excom. extra Bull. Cœna, quæst. 8. punct. 14. num. 11. que por el Concilio de Trento no se revoca el privilegio, que los Regulares tienen de celebrar, y admitir a los legos a los Oficios Divinos en tiempo de entredicho; porque el Concilio, aunque en la sess. 25. cap. 12. manda, que los Regulares guarden los entredichos, pero no pone clausula derogatoria de los privilegios de los Regulares: Atqui, quando el Concilio no pone clausula derogatoria, pueden los regulares usar de sus privilegios, aunque el Concilio disponga lo contrario a ellos: luego, &c.

225 Infierete lo segundo, que tampoco se condena la opinion de Portel, Villalobos, y otros, que alega Barbosa sobre el Concilio in sess. 23. cap. 8. de reform. n. 4. Rodriguez, y otros, que cita, y sigue Diana part. 3. tract. 2. resol. 31. que dicen, que los Regulares pueden en virtud de sus privilegios ser ordenados por los Señores Obispos fuera de las Temporas, en qualquiera Domingo, ò dia festivo. La razon es, porque aunque el Concilio Tridentino en la sess. 23. c. 8. señala las Temporas, y dias en que han de recibirse las Ordenes, pero no pone clausula derogatoria de los privilegios de los Regulares: luego podrán ser ordenados en virtud de sus privilegios, fuera de los tiempos ordenados por el derecho en qualquiera dia Domingo, ò festivo. Lo otro, porq̄ en esta condenacion no se habia de los privilegios concedidos despues del Concilio de Trento; y este privilegio de q̄ aqui hablo, es posterior al Concilio, y lo concedió a los Religiosos Menores Clemente VIII. como dize Rodriguez tom. 3. qq. reg. quæst. 23. art. 5. Luego los Regulares Mendicantes, y los que gozan de sus privilegios, podrán ser ordenados en qualquier

410 Tratado XVII. Explicanse las Propos. Conden. por Alexandro VII.

Domingo, à dia festivo. Sic Bai bola loco citato, & p. 2. de potest. Episcop. alleg. 17. n. 6.

226 Infierefe lo tercero, que tampoco se condena la opiniõ de Rodriguez, y Villalobos, que cita, y juzga probable Castro Palao *part. 4. tr. 27. disp. unic. punct. 13. num. 13.* que dize, que el Concilio de Trento no revocò los privilegios de los Regulares, para ser dispensados en los intersticios por sus propios Prelados. Y es la razon; porque aunque el Concilio *sess. 23. cap. 11. 12. 13. y 14.* en que habla de esta materia, dexa su disposicion al juicio de los Señores Obispos, pero no pone clausula derogatoria de los privilegios de los Regulares: Sed sic est, que aqui no se condena, el que los Regulares puedan usar de sus privilegios, en que el Concilio dispone lo contrario, sin añadir clausula derogatoria de los tales privilegios, como se ha dicho *en el num. 223.* luego no se condena el dezir, que los Regulares puedan usar de los privilegios de ser dispensados en los intersticios por sus propios Prelados.

227 Infierefe lo quarto, que los Regulares no pueden ser ordenados en un dia de dos Ordenes mayores, ni de Subdiaconos, Diaconos, ò Prebyteros, antes de los veinte y dos, veinte y tres, ò veinte y cinco años. La razon es; porque el Concilio *en la sess. citada, cap. 12. y 13.* no solo dispone lo contrario, sino que añade clausula derogatoria de privilegios: luego los Regulares no podrán ser ordenados de Orden mayor antes de la edad señalada en el Concilio, ni recibir dos Ordenes mayores en un mismo dia, por privilegios obtenidos antes del Concilio Tridentino, menos que tengan otros nuevamente alcanzados despues del dicho Concilio.

228 Infierefe lo quinto, que tampoco se condena la opinion, que lleva como certissima Leandro del Sacramento *part. 2. tract. 9. disp. 24. quest. 16.* que dize, que los Regulares aprobados por el Ordinario, para oir confesiones, pueden dispensar al casado, que por incesto cometido con paríeta de su muger en primero, ò segundo grado, quedò impedido de pedir el debito, para que lo pueda pedir, como tengan los tales Regulares para ello comission de sus Provinciales. La razón es; porque el Concilio no haze revocacion expresa de este privilegio concedido a los Regulares: luego no se condena el afirmar, que los Regulares puedan usar del.

Ni obsta el dezir, que este privilegio se concedió por oraculo de viva voz, y los oraculos de viva voz fueron revocados por Urbano VIII. como dize Diana *part. 6. tract. 8. resol. 32.* Porque respondo, que esta concession no solo tiene la razon de oraculo de viva voz, sino tambien de indulto, y gracia, concedida por nueva Constitucion Pontificia, como dize Leandro *ibi. §. Tum etiam.* Respondo lo segundo, dado que fuese oraculo de viva voz, fue opinion de Portel, y otros, que citados sigue N. R. P. Leandro de Murcia *sobre el 6. cap. de la Reg. Seraph. q. 20.* que no están revocados los oraculos de viva voz, que conceden privilegios a los Regulares; la qual opiniõ no está aqui condenada, hablando de los privilegios

concedidos por viva voz, que no están expresamente revocados por el Concilio; como afirma nuestro Reverendo Padre Torrecilla *sobre esta Proposicion 36. num. 5. y 6.* Sed sic est, que el privilegio, de que hablamos, no está revocado expresamente por el Concilio: luego aunque demos se aya concedido por oraculo de viva voz, no se condena en este Decreto de Alexandro VII. que los Regulares puedan usar del.

PROPOSICION XXXVII. CONDENADA.

¶ Las Indulgencias concedidas a los Regulares, y revocadas por Paulo V. están oy revalidadas.

229 Para mejor inteligencia de esta Proposicion, tocarè algunas cosas pertenecientes a la materia de Indulgencias; y supongo lo primero, que en el pecado se hallan dos cosas; la una, es la macula con que se afea el alma en los ojos de Dios; y la otra, el reato de la pena debida por la culpa; como expliquè *en mis Confer. part. 1. tract. 2. sect. ultim. §. 1. num. 1. fol. 353.* La macula se quita con la penitencia; el reato de la pena se condona con las obras buenas, y con las Indulgencias.

230 Supongo lo segundo, que *Indulgentia est gratia, qua certo aliquo opere juncto pena temporalis pro peccato debita remittitur.* O se puede definir assi: *Est pena temporalis pro peccatis actualibus remissis debita relaxatio de thesauro communi Ecclesie ab eo qui potestatem habet.* De manera, que del Tesoro de la Iglesia, que se compone de los meritos de Jesu Christo, de Maria Santissima Nuestra Señora, & otros Santos, dexò Su Magestad Divina potestad al Sumo Pontifice, para distribuir Indulgencias, con q se condonassen las penas debidas por los pecados perdonados ya, en quanto a la macula.

231 Supongo lo tercero, que la Indulgencia no perdona el pecado, en quãto a la culpa; ni puede perdonar la pena eterna, sino la temporal, que despues de perdonada la culpa, se avia de purgar, ò en esta vida, ò en el Purgatorio: ni tãpoco puede perdonar la pena, sin q preceda perdonada la culpa primero.

Supongo lo quarto, que para ser valida la concession de la Indulgencia, se requiere causa piadosa, y honesta; y para que sea licita, se requiere a mäs de esto, que la causa sea proporcionada con la Indulgencia concedida; y aunque algunos dizen, que la Indulgencia concedida con causa piadosa, aunque no proporcionada con ella, es valida, aunque se conceda illicitamente; pero la mäs comun opinion dize, que no solo es illicita, sino tambien invalida, si la causa no es proporcionada. Sic cum Cayetano, Cordova, Layman, & alijs tradit Palao *part. 4. tract. 25. disp. unica. punct. 7. n. 3.*

232 Supongo lo quinto, que la Indulgencia, una es total, otra parcial: total es, la que condona toda la pena temporal debida por los pecados, y suele llamarle plena, plenior, y plenissima; la parcial es, la que perdona parte de la pena, como quan-

quando se conceden algunos años, ò dias de perdon, ò Indulgencia de la tercera, ò quarta parte de los pecados. Puede dividirse tambien la Indulgencia en personal, real, y local: personal es, la que se concede a la persona directamente; real la que se concede a alguna Medalla, Cruz, Rosario, ò cosa tal: local es, la que se concede a algun lugar; v. g. Iglesia, Hermita, Oratorio, ò Capilla: dizefe, que la real, ò local se cõcede a la Medalla, Cruz, ò Iglesia; no porque estas cosas sean capaces del fruto de la Indulgencia, sino porque las gozan los que llevan la Cruz, Medalla, ò Rosario, ò entran en la Iglesia, ò Basílica.

233 Supongo lo sexto, que para que uno gane para si la Indulgencia, se requieren algunas condiciones. La primera, que el sugeto que ha de conseguirla, cumpla las obras que se mandan para la tal Indulgencia, verbi gratia, oracion, limosna, ò ayuno. La segunda, que estè en gracia, a lo menos quando haze, y cumple el ultimo requisito, que pide la Indulgencia. La tercera, que tenga intencion virtual, ò habitual (como dize Lumbier *tom. 1. n. 804.*) de ganar la Indulgencia; y para no perder algunas concedidas a obras, que se hazen frequentemente, serà bien; que por la mañana se forme intencion general de conseguir todas las Indulgencias, que estuvieren concedidas a las obras, que se hizieren aquel dia.

234 Supongo lo septimo, que las Indulgencias se pueden aplicar por modo de sufragio a las Animas del Purgatorio, quando el Pontifice las concede, con facultad de que se les puedan aplicar; que sino se conceden con esta facultad, no se les podran aplicar. Diana con otros *part. 10. tract. 16. resol. 12.* Y pueden aprovechar a los defuntos, las que se les aplican por modo de sufragio, aunque la persona, que la aplica, y haze las diligencias ordenadas en la concession, estè en pecado mortal; como dize Toledo *lib. 6. cap. 26.* y con Suarez, Layman, y otros, Castro Palao *part. 4. tract. 24. disp. unic. punct. 10. num. 10.* Ni es necesario, que para aprovechar al defunto la Indulgencia, se le aplique la satisfacion de aquella obra, con que se alcanza; v. g. del ayuno, limosna, oracion, ò confessio; pero quando la Indulgencia se concede al difunto, cõ condicion de que se ofrezca por el el Sacrificio de la Missa, entonces serà preciso aplicarle, no solo la Indulgencia, sino tambien el fruto del Sacrificio. Palao *ibidem, num. 9.*

235 Supongo lo octavo, que quando en la concession de la Indulgencia se dize, que se concede *contritis, & confessis*, es necesaria la confessio Sacramental, para ganar la Indulgencia; mas quando esto no se manda, basta que el sugeto estè en gracia, mediante un acto de contricion, aunque no se confiese; como dize Basleo *verb. Indulgencia 2. num. 2.* Y aunque se mande la confessio en la concession de la Indulgencia, no tendrà necesidad de confessarse para conseguirla, el que no se halla con conciencia de pecado mortal; como con Suarez, Reginaldo, Fillicio, Bonacina, y otros muchos, dize Leandro del Sacramento *part. 1. tract. 5. disput. 14. quest. 76.* Pero

si se manda expressamente la comunio, serà preciso que comulgue, aunque no aya conciencia de pecado mortal.

236 Supongo lo nono, que por Derecho Divino, solo el Sumo Pontifice tiene facultad para conceder Indulgencias para toda la Iglesia; y que los Obispos no tienen esta facultad por Derecho Divino, aunque por Derecho humano ordinario pueden conceder quarenta dias de Indulgencia, y en la dedicacion de la Iglesia pueden conceder un año de Indulgencia. Vease a Leandro *ubi supra, quest. 40. y quest. 16. 17. y 18.*

Supongo lo dezimo, que la Indulgencia puede cessar de tres maneras. La primera, si se concedió por tiempo limitado, cessà pasado esse tiempo. La segunda, si se concedió a algun lugar determinado, cessà si se destruye el tal Lugar. La tercera, cessà la Indulgencia, por revocacion del que la concedió, ò de su sucesor, ò del Superior a estos.

Supongo lo undezimo, que el Papa Paulo V. revocò muchas Indulgencias a los Regulares, unas por ser inciertas, otras por averse acabado el tiempo de su concession, y les concedió otras de nuevo el mismo. Supuestas estas cosas.

237 Digo lo primero, que las Indulgencias, que Paulo V. revocò a los Regulares, no estàn oy revalidadas, y el dezir lo contrario, es el caso condenado en esta Proposicion 37. y con razon; porque las Indulgencias cessan por revocacion del que las concedió, ò su sucesor: Sed sic est, que Paulo V. revocò a los Regulares algunas Indulgencias, y no ay fundamento alguno para dezir, que estèn revalidadas: Luego las Indulgencias, que Paulo V. revocò a los Regulares, cessaron ya, y no se puede dezir, que estàn oy revalidadas. Las Indulgencias, que de nuevo concedió Paulo V. a los Regulares, fue Indulgencia plenaria, el dia que tomen el habito, y el de la profession, quando dizen la primera Missa, en el articulo de la muerte, y otras que refiere su Decreto; el qual puede verse en el P. Manuel de Filguera *en la Censur. Pontific. pag. 252.* y en el P. Moya *tom. 2. Selectar. ad tract. 3. disp. 4. quest. 8. num. 4. & seq.* refiere tambien las Indulgencias, que dicho Paulo V. concedió de nuevo a los Regulares. Veanse alli.

238 Digo lo segundo, que esta condenacion no habla con las Indulgencias concedidas a las Cofradias de los Regulares, ni estas las revocò Paulo Quinto, y entrando el Regular en la tal Cofradia, podrá ganar las Indulgencias a ella concedidas. Ni tampoco se condena el dezir, que los Regulares puedan participar de las Indulgencias concedidas a los demás fieles. Sic Lumbier *tom. 2. numer. 801. y 803.* Torrecilla *sobre esta Proposicion, num. 2. y 4.* Ni se revocan tampoco las Indulgencias, que los Regulares tienen, no para si, sino para aplicar, y conceder a otros. Lumbier *ibi. num. 802.* Torrecilla *ibi. num. 3.* La razon de lo dicho es, porque la Proposicion condenada habla de las Indulgencias concedidas a los Regulares mismos

y en éſta concluſion no habiamos de las Indulgencias concedidas a los miſmos Regulares, ſinò a ſus Cofrades, ò a los fieles, ò otras perſonas: luego, &c.

☞ Para màs plena inteligençia de eſta revocacion de Indulgencias, me ha parecido poner aqui el Decreto de la Sagrada Congregacion, expedido en Roma a 7. de Março de 1678. en que ſe declaran por nulas, y de ningun valor muchas Indulgencias, que corrian imprefas, el qual Decreto le refiere el Padre Lumbier *tom. 2. Fragment. num. 976. pag. 741.* Y el Padre Fray Francisco Diaz en el *Eſpejo Serafico, part. 1. cap. 3. docum. 11.* y es del tenor ſiguiente.

Decreto de algunas Indulgencias.

239 **A** La Sacra Congregacion de Indulgencias, y Sagradas Reliquias, fueron muchas vezes denunciadas algunas Indulgencias fingidas, y totalmente falſas, que andan eſparcidas por diverſas partes de la Chriſtidad; y otras, que examinadas con todo cuidado, ſe hallaron ſer, ò apocriſas, ò revocadas por los Sumos Pontifices, ò nulas, por averſe acabado el tiempo, porque fueron concedidas; y como muçhiſſimas dellas no puedan ſer facilmente conocidas, padecen acerca dellas engaño los fieles, menos advertidos en eſtas materias, viendoſe frustrados con la eſperança de alcanzar la Indulgencia, y perdon de ſus pecados. Por tanto la miſma Sacra Congregacion, deſeando vivamente ocurrir a eſte mal, que cada dia va creciendo màs, y atender al provecho de las almas, y honor de las Indulgencias, ha procurado recoger muchas de ellas; y reducir las a indice, ò al compendio ſiguiente.

§. 1. En primer lugar ſon de la calidad dicha aquellas Indulgencias, que, como dizen, ſe concedieron por Juan II. y Siſto IV. a los que rezaren la oracion de la Caridad de Jeſu Chriſto Señor Nueſtro: *Precor te, piſſime Pater, &c.* Por Urbano II. a la Igleſia de Santa Maria, que vulgarmente ſe llama del *Campañola*, y *Santa Victoria*. Por Eugenio III. a la revelacion de la llaga, hecha a San Bernardo, en el ombro de Jeſu Chriſto. Por Inocencio III. a la Archicofradia, y Orden de la Redempcion. Por Bonifacio IX. a los que viſtaren la Capilla de S. Nicolàs de Tolentino, en ſu fieſta. Por Juan XXII. a los que beſaren la medida de la planta del pie de la Bienaventurada Virgen Maria. Por Alexandro VI. a la Imagen de Maria N. Señora, que vulgarmente llaman de *Lagethe*. Por Leon X. a los que llevaren el Cordò de S. Fránciſco, imprefas primero en Roma, deſpues en Milan, año 1665. (ſi bien tienen ſus verdaderas Indulgencias los Cofrades de la Archicofradia de los q̄ traen el Cordon de S. Francisco) a los q̄ rezaré el Ave Maria, quando ſuena el reloj; y a la Imagen de la Concepcion de Nueſtra Señora la Inmaculada Virgen Maria, pintada en un circulo, y a ſus pies poſta la Luna. Por Pio IV. ò por Pio V. al Principe

de Sena. Por Clemente VIII. a los que dixerén la Oracion: *O magnum myſterium, &c.* y a la Igleſia de Santa Maria, que llaman de Monſerrate, imprefas en Aviñon; y otras por las Animas de los Difuntos, imprefas en Madrid a 20. de Julio de 1606. Por Paulo V. a los que cantaren el Hymno: *Te Matrem Dei laudamus, te Mariam Virginem conſitemur, &c.* ò a los que murieſſen en Sabado, mientras ſe cantare dicho Hymno; y a las Coronas, Roſarios, Imágenes, y Medallas, que èl bendixo a ruegos del Cardenal Federico Borromeo, el año de 1611. quando ſe eſtava edificando en Roma la Igleſia, en honra de S. Carlos; y por el miſmo Paulo, y Gregorio XV. a los q̄ dixerén: *Alabado ſea el Santifſimo Sacramento.* Por Urbano VIII. en honra del miſmo Sacramento, a ruegos del Cardenal Magaloto; y a los Sacerdotes, que en acabando la Miſſa dixieſſen: *Ave Filia Dei Patris. Ave Mater Dei Filij, &c.* Por Clemente X. a los q̄ rezaren por la mañana, à medio dia, y à la tarde la Antiphona acostumbrada: *Angelus Domini, &c.* y al fin: *Deo gratias, & Maria.* Y ſin almente otras, que concedieron algunos Romanos Pontifices, como dizen, a las Coronas de los Myſterios de la Paſſiò de Nueſtro Señor Jeſu Chriſto, a ruegos del gran Duque de la Toſcana.

§. 2. De la miſma calidad es la Indulgencia de la Compañia de San Nicolàs, en que dizen, que ſe ſacava un Alma de Purgatorio, todos los dias, rezando cinco vezes el Padre nueſtro, con el Ave Maria. Tales ſon tambien aquellas Indulgencias, en Peruſia, de la Cofradia de San Sebastian, y San Roque; y en Roma de la Compañia de San Bernardo, a la columna de Trajano. Del miſmo genero ſon otras de los Cruceſignatos de San Euſtorgio, en Milan, Arimino, y Bolonia.

§. 3. Del miſmo genero ſon otras, como dizen, concedidas a la Capilla del Roſario, en la Igleſia de San Antonio de Robigo, ò Rodigio; ò a la Igleſia de la Santifſima Trinidad de Bergamo; ò de San Pedro de Monte Todono, en la Fieſta de la Invention de la Cruz; ò a los que traen el Cordon de San Francisco de Paula, ò los que celebran las Miſſas de San Aguttin; ò otras cinco en honor de las cinco Feſtidades de Nueſtra Señora; ò a los que rezaren el Oficio de Santa Francisca Romana, ò la Antiphona: *O Paſſio magna, &c.* en memoria de la Paſſion de Jeſus; ò el Roſario de Santa Ana (el qual no prueba la Sacra Congregacion de Ritos;) ò la Oracion, que ſuele andar imprefa con la Imagen de Santa Ana, que empieza: *Ave gratia plena, &c.* (la qual Oracion ſe prohibe,) ò el Oficio de la Concepcion de la Inmaculada Virgen Maria, que dizen lo aprobò Paulo Quinto; ò la Oracion: *Deus, qui nobis in Sancta Sindone, &c.* Dios que nos dexaſtes, &c. (excepto las Indulgencias de cien dias, concedidas el año de mil ſeiscientos y ſetenta y uno, à petition de la Duqueſa de Saboya, por eſpacio de veinte y cinco años, a los que viven en ſu Señorío;) ò la otra Oracion: *Ave Filia, &c.* que ſe ha de rezar deſpues de la Comunión; a los

los que veneran con alguna particular señal el nombre del Santissimo Sacramento de la Eucaristia. Tambien las Indulgencias de ochenta mil años facadas de la Tabla antigua, que dizen se guarda en la Iglesia de S. Juan de Letran, concedidas a los que dizen aquella tan piadosa Oracion: *Deus, qui pro redemptione mundi, &c.* y assi mismo las que fueron impressas en Pavia año 1670. con este titulo: *Sumario de las Indulgencias concedidas por la Santidad de nuestro Señor el Papa Leon X. a la Imagen de la Concepcion de la Gloriosa Virgen Maria*, ò en Pesaro, con el nombre de S. Juana, publicadas en el año 1608. ò en Barlita, ò Baruli, concedidas a los que rezaren unas oraciones, que en verdad no son malas; ò en Parma, a los que visitaren en los dias de Quaresma las Iglesias de la Tercera Orden de San Francisco; ò en Pistoya, y Guastala, a los que rezaren la Oracion: *Ave Sanctissima Maria Mater Dei, Regina Cali, &c.* y otras escritas en un libro impresso, de que dizen, que gozan los devotos, y bien hechos de la Orden Seráfica.

§. 4. Con estas se han de contar, las que dizen están concedidas a las Cruces de Carabaca, ò a la Corona, ò Estelario de la Concepcion de la Inmaculada Virgen, q̄ consta de doze cuentas, ò granos, y a las Cruces, ò Coronas de Luisa de la Concepcion, Española, Monja de la Orden de Santa Clara; ò a la medida de la altura de Nuestro Señor Jesu Christo; ò a la Imagen, ò medida de la Llaga de su Costado, ò a la Oracion, que dizen fue hallada en su Santo Sepulcro; y las Indulgencias, que dizen están en la revelacion hecha a Santa Brigida, Santa Methilde, ò Santa Isabel, ò la Beata Juana de la Cruz; y concedidas, segun dizen, a las cuentas, que se tocaren a alguna de las tres, que tiene el Póntifice Romano, el Rey de España, y el Ministro General de los Frayles Menores de San Francisco de la Observancia.

§. 5. Declara, pues, la Sacra Congregacion, que todas, y cada una de las referidas Indulgencias, en parte son fingidas, y totalmente falsas, y en parte apócrifas, y por otro lado nulas, que a nadie pueden aprovechar; y prohíbe, que de aqui adelante en ningun lugar se publiquen por verdaderas, ni se propongan, para q̄ las ganen los fieles Christianos; y mada, que totalmente se borren las hojas, ò libros en donde assi están propuestas, ò afirmadas, menos que las dichas Indulgencias diligentemente se ayan examinado; mas no por esto quiere, que otras que no se contienen en este Decreto, se tengan por verdaderas, y legitimas, y tacitamente aprobadas.

§. 6. Y finalmente declara, que todas las Indulgencias concedidas antes del Decreto de Clemente VIII. de 9. de Enero de 1597. a las Coronas, Rosarios, Cuentas, ò Granos, Cruces, ò Imagenes Sagradas, son nulas, y de ninguna fuerza, ò momento; y lo mismo es de las concedidas antes del Breve de Paulo V. que empieza: *Romanus Pontifex, &c.* expedido a 23. de Mayo del año 1606. a las personas regulares, de qualesquiera Religiones, y Ordenes, aunque sea de las Mendicantes: (*Nota, que estas Indulgencias, que revocó Paulo V. son de las que habla esta Proposi-*

cion 37. condenada por Alexandro VII.) ò antes de la Constitucion 115. de Clemente VIII. que empieza: *Quacumque, &c.* y la 68. de Paulo V. que empieza: *Que salubriter, &c.* avidas por agregacion, ò otra comunicacion de alguna Archicofradia, Orden, Congregacion, Compania, aunque sea la de Jesus, Capitulo, ò qualquiera Junta, ò de sus Oficiales, Superiores, y otras personas, ò persona, aunque sea de aquellas, ò aquella de quien se debiera hazer especial, y individual mencion; sinò es que despues ayan sido inovadas, ò confirmadas por autoridad del Romano Pontifice.

§. 7. Tampoco se permiten los sumarios de Indulgencias concedidas a las Congregaciones de la Doctrina Christiana, a las Cofradias de la Santissima Trinidad, y Redempcion de Cautivos, del Nombre de Dios del Rosario, de N. Señora de la Merced, y Redempcion de Cautivos, de N. Señora del Carmen, de la Correa de S. Agustín, y Santa Monica, hasta que se reconozcan por la misma Congregacion.

§. 8. Declara tambien, que las Indulgencias de las Estaciones de la Ciudad de Roma, que algunas vezes por singular beneficio se han concedido, ò en adelante se concedieren por los Romanos Pontifices alguna vez, a alguno: Lugares, Ordenes, ò personas, que se puedan ganar solamente los dias de Estaciones, que se señalan en el Missal Romano.

§. 9. Y finalmente declara, que la Indulgencia plenaria, concedida a los que en dias determinados visitaren la Iglesia, ò hizieren otra obra devota, no la ganan, ni consiguen más de una vez al dia.

Y hecha relacion de todo lo dicho a Su Santidad, lo aprobò, y mandò, que se guardasse inviolablemente. Dat. en Roma a 7. de Março de 1678.

Aloysius Card. Homodens.

Loco † Sigilli.

Michael Angelus Riccius, Secretar.

240 Este Decreto le declara, y expone por todas sus partes, el Padre Diaz en el Espejo Seráfico, *ubi sup. num. 10. & seq.* y el Padre Lumbier explica algunas clausulas del *num. 985. & sequent.* y yo tambien, por escusar prolixidad, solo tocaré algunas cosas, que me hazen dificultad. Y advierto lo primero, que no por que estén declaradas por nulas, ò fingidas las Indulgencias, que se dezian estaban concedidas a algunas Oraciones, Cuentas, Medallas, ò Cruces, no por esto se prohibèn dichas Cruces, Medallas, Cuentas, ò Oraciones, excepto dos destas, que se refieren en el §. 3. que son, *O Passio magna, y Ave gratia plena, &c.* (la primera no aprueba, y la segunda prohíbe la Sac. Congr.) todas las demás Oraciones se pueden rezar, y será meritorio, y provechoso el rezarlas, v.g. la Oracion de la Sabana Santa, y otras. Advierto lo segundo, que algunas de las Indulgencias referidas en el Decreto, se declaran por fingidas, por hallarse ser nula la concession del Pontifice, que dezian las

avia

avia dado; pero si se hallare ser verdad, que otro Pontifice (que no le menciona el Decreto) las concedió, y no se acabó el tiempo de su concession, ni están revocadas, no seran nulas en virtud deste Decreto de la Sacra Congregacion.

241 Acerca del §. 8. se puede dificultar, si en el se declara, que por el privilegio de la Bula de la Santa Cruzada, no se ganen todos los dias, visitando cinco Altares, las Indulgencias de las Estaciones de Roma; ò si solo se puedan ganar en aquellos dias, en que en el Missal Romano se dize, aver dichas Estaciones en Roma? Para cuya explicacion se note, que en la Bula de la Cruzada se halla una clausula del tenor siguiente: *Item, concede a los que en dias de Quaresma, y otros dias del año, en que ay Estaciones en Roma, visitaren cinco Iglesias, ò cinco Altares, y sinò huviere cinco Iglesias, ò cinco Altares, cinco vezes una Iglesia, ò un Altar, y alli hizieren oracion devotamente por la union, y victoria susodicha, que ganen, y consigan todas las Indulgencias, y perdones, que ganen, y consiguieren los que personalmente visitaren las Iglesias de la Ciudad de Roma, y extramuros della, y como las ganarian, si personalmente visitassen las dichas Iglesias.* Notese lo segundo, que la Indulgencia de las Estaciones de Roma, es plenaria, como con Lopez, Rodriguez, y otros, que cita, prueba Mendo *in Bul. disp. 20. cap. 1. a. n. 2.* Notese lo tercero, que todos los dias del año ay Estaciones en Roma; como consta de las palabras, que al fin de la Bula ha mandado imprimir el Comissario de la Cruzada, que son las siguientes: *Todos los demás dias del año se ganen las Indulgencias que en Roma, por aver cada dia Estaciones en ella; y aunque no es cierto, que la Indulgencia de las Estaciones, fuera de los dias señalados en el Missal, sea plenaria; pero muy graves Autores son de sentir, que todos los dias ay Indulgencia plenaria concedida a las Estaciones de Roma, como se puede ver en el Padre Moya en sus Select. tom. 2. ad tract. 3. disp. 4. g. 9. num. 2.* Esto supuesto, soy de sentir, que en dicho §. 8. no se declara, que en virtud de la Bula no se puedan ganar todos los dias las Estaciones de Roma, y lo pruebo; porque en la Bula se concede, que todos los dias que huviere estaciones en Roma, se ganen, visitando cinco Altares, las Indulgencias de dichas Estaciones, como consta de las palabras de la Bula referidas: Sed sic est, que todos los dias del año ay Estaciones en Roma, como consta de la clausula, que nuevamente se pone al fin de la Bula: luego todos los dias del año, visitando cinco Altares, se ganen las Indulgencias de las Estaciones de Roma; y siendo sentir de gravissimos Autores, que todos los dias del año ay concedida Indulgencia plenaria a las Estaciones de Roma, se sigue que todos los dias se podrá ganar Indulgencia plenaria en virtud de la Bula, visitando los cinco Altares. Doctrina, que será de mucho alivio a los Confesores, para no cargar mucha penitencia a los que tuvieren la Bula, sinò mandarles que visiten los cinco Altares. Vease lo q̄ dixi arriba en la 1. p. tract. 9. cap. 4. n. 37. pag. 152.

A las palabras del Decreto referidas en el §. 8.

digo, que no obitan, ni hablan del privilegio de la Bula, ni de sus Indulgencias, en quanto a esta parte, sino de otros indultos: y es la razon, porque dicho Decreto se expidió el año 1678. y despues acá, el Comissario de la Cruzada manda poner al fin de la Bula la clausula ya referida; lo qual no haria, si dicho Decreto declarasse, que por la Bula solo se ganavan Indulgencias en los dias de Estaciones, que señala el Missal Romano.

142 Sobre el §. 9. se advierta, que si la Indulgencia concedida a algun lugar, ò obra devota, no fuere plenaria, no se prohíbe en este Decreto, que se pueda ganar muchas vezes en un dia; porque el Decreto solo habla de Indulgencia plenaria: luego no se ha de ampliar a las que no fueren plenarias, siendo, como es, odiosa la revocacion de Indulgencias, y favorable su concession; como con Suarez, Silvestro, y otros, dize Mendo *in Bul. disp. 1. cap. 6. n. 49.* Por la misma razon se ha de afirmar, que si a diversas obras están concedidas diferentes Indulgencias plenarias, no se prohíbe, que estas puedan ganarse en un mismo dia; como si en un dia huviessse Indulgencia plenaria, para el que visitare la Iglesia de S. Juan, y huviessse el dia mismo otra, para el que visitasse la de San Pedro, ò para el que confesasse, ò comulgasse, &c. Ni tampoco se prohíbe, que el que toma dos Bulas en un año, pueda ganar en un dia, visitando los cinco Altares, dos Indulgencias plenarias: como dize Lumbier *tom. 2. num. 1012. pag. 752.* y advierte, que aun teniendo sola una Bula, se procure hazer muchas vezes al dia la diligencia de visitar los Altares (y lo mismo es de las demás Indulgencias) por si acaso en la primera vez no se hizieron debidamente las diligencias, para conseguir la Indulgencia; procurar lograrla en la segunda, ò tercera; y porque a lo menos se logra el merito, impetracion, y satisfacion, que de suyo tiene la obra buena, aun dado caso, que no se consiga la Indulgencia.

Y si preguntare alguno, para que es necesario solicitar en un dia muchas Indulgencias plenarias, si basta una para perdonar toda la pena debida por los pecados? Responderè lo primero, por si acaso la concession de la primera Indulgencia no fue legitima, segun lo que he dicho arriba *en esse tract. num. 231.* Lo segundo, por sinò se hizieron dividamente las diligencias, para ganar la primera, por faltar alguno de los requisitos, que refiero *en el num. 233.* Lo tercero, porque algunos Autores sienten, que se puede aplicar la Indulgencia por modo de suffragio por los difuntos, aunque no te aya concedido con essa condicion; como se puede ver en el Padre Diaz *ubi supra, documento 12. num. 4. propè finem.* Aunque yo llevo lo contrario arriba *en este Tratado, num. 234.*

(?)

PROPOSICION XXXVIII. CONDENADA.

¶ El mandato impuesto por el Tridentino al Sacerdote, que por necesidad celebra en pecado mortal, de confesarse quanto antes, es consejo, y no precepto.

243 Supongo lo primero, que el que ha de llegar a recibir la Eucaristia, si tiene conciencia de pecado mortal, está obligado a confesarse, como dize el Concilio Tridentino, *sess. 13. cap. 7.* Y en este caso se manda la confesion, no por precepto merè humano, sinò por derecho Divino; como tienen Azor, Enriquez, Hurtado, Vasquez, y otros, apud Barbofani *in eum locum Trident. num. 5.*

Supongo lo segundo, que el Sacerdote, q̄ teniendo conciencia de pecado mortal, está precisado a dezir Missa, y no tiene copia de Confessor, puede hazer un acto de contricion, y celebrar, y despues confesarse quanto antes, como dize el Concilio en el lugar citado: *Quòd si necessitate urgente, Sacerdos absque pravia confessione celebraverit, quam primum confiteatur.*

244 Digo lo primero, que el confesarse *quam primum* el Sacerdote, que por no tener copia de Confessor, celebrò; y teniendo conciencia de pecado mortal, hizo un acto de contricion, no es consejo, sinò precepto, y el dezir lo contrario, es lo que se condena en esta Proposición 38. porque estas palabras del Concilio son preceptivas: luego no pueden ser solo consejo, sinò precepto; y precepto que obligue a culpa grave, por ser en materia grave. Pero aunque el precepto de confesarse, para recibir la Eucaristia, sea Divino; es probable, que es solo Eclesiastico el de confesarse *quam primum* despues de aver celebrado, el que dixo Missa teniendo conciencia de pecado mortal, no teniendo copia de Confessor. Ita cum Lesio, & alijs, Torrecilla *in hanc Propos. n. 56.*

245 Digo lo segundo, que no se condena la opiniò que dize, que el Sacerdote que comulga como lego sin celebrar, teniendo conciencia de pecado mortal, y no teniendo copia de Confessor, è instantandole urgente necesidad para comulgar, no està obligado a confesarse *quam primum*. Torrecilla *ibid. n. 44.* Porque la Propos. condenada habla del Sacerdote que celebra: y la nuestra no habla del que celebra, sinò del q̄ sin celebrar comulga. Lo otro, porque es probable, que el lego, q̄ teniendo conciencia de culpa grave, y no teniendo copia de Confessor, comulga cò un acto de còtricion, por instarle la urgècia de comulgar, no està obligado a confesarse quanto antes; como dizen Suarez, Vasquez, Filiucio, Bonacina, Layman, y otros, que citados sigue Leandro del Sacramento *p. 2. tract. 7. de Euchar. disp. 2. q. 48.* luego lo mismo se podrà dezir probablemente del Sacerdote, que comulga como lego sin celebrar.

¶ 246 De donde se infiere, que no se condena el dezir, que el Sacerdote que el Viernes Santo haze los Oficios, y comulga, si por no tener copia de Confessor, y hallarse gravado con pecado mortal, ha-

ziendo un acto de contricion, recibe el Sacramento, no està obligado a confesarse *quam primum*. La razon es, porque la Proposición condenada hablava del Sacerdote, q̄ sacrifica: Atqui en este dia de Viernes Santo no sacrifica el Sacerdote; Maximè en la opiniò que dize, que la effencia del Sacrificio de la Missa consiste en la consagracion: luego no se condena el dezir que el Sacerdote, que el Viernes Santo haze los Oficios, y teniendo conciencia de pecado mortal, comulga con un acto de contricion, por faltarle copia de Confessor, no està obligado a confesarse *quam primum*. Pero no assiento a esta opiniò, sinò a la contraria, que llevan Suarez, Villalobos, y otros, que cita Leandro del Sacramento *ubi supra, quasi. 49.* Lo mismo digo del Sacerdote, que entra a compler el sacrificio de otro, que despues de aver consagrado, murió, que si para complerlo, se hallava con conciencia de pecado mortal, y sin copia de Confessor, consumió el Sacramento con un acto de contricion, no se condena el que no estè obligado a confesarse *quam primum*, aunque tampoco assiento a ello; porque en uno, y otro caso recibe el Sacramento, no a modo de lego, sinò de Sacerdote.

247 Digo lo tercero, que tampoco se condena el dezir, que el Sacerdote, que llegando con buena conciencia a celebrar, cometiò algun pecado mortal en la misma celebracion, no està obligado a confesarse *quam primum*. Lo mismo digo del Sacerdote, que en la misma celebracion, ù despues della se acordò de algun pecado mortal: Sic Torrecilla *in hanc Propos. num. 49. y 50.* Porque la Proposición còdenada hablava del que por necesidad, sin copia de Confessor, con conocimiento de su mala conciencia, celebrava con un acto de contricion: pero nuestra conclusion no habla de esso, sinò del que peca en la misma celebracion, ò llegando al Altar sin acordarse de culpa grave, despues se recordò della, que son casos muy diversos.

248 Digo lo quarto, el que aviendose confesado, se olvidò de algun pecado mortal, y despues se acordò del, antes de llegar al Altar, y por no tener la copia de Confessor, celebrò, por no poder dexar de dezir Missa, està despues obligado a confesarse quanto antes. Lo mismo digo del q̄ se confesiò mal culpablemente, dexando algun pecado maliciosamente sin confesar, y lo mismo del que teniendo algun pecado reservado, fue absuelto del indirectamente, que està obligado *quam primum possit* à recorrer al Superior. Torrecilla *ibid. num. 55. y 56.* La razon es, porque en estos casos antes de celebrar avia en la conciencia pecado grave conocido, que ò fue absuelto solo indirectamente quando se olvidò, ò era reservado, ò fue recibida la absolucion nula, por ocultar el pecado: luego celebrando en estos casos con esta conciencia, sin tener copia de Confessor, serà preciso el confesarse despues de acabada la Missa, quanto antes se pueda.

(!)

416 Tratado XVII. Explicanse las Propos. Conden. por Alexandro VII.

PROPOSICION XXXIX. CONDENADA.

¶ *Aquella particula, quanto antes, se entiende quando el Sacerdote se confesare a su tiempo.*

249 Esta Proposicion habla en los terminos que la antecedente, y si aquella dezia, que el Sacerdote, que en caso de necesidad, no teniendo copia de Confessor, celebra teniendo conciencia de pecado mortal; y haziendo un acto de contricion, no està obligado por precepto a confesarse despues quanto antes, sino que esto solo es consejo; esta otra Proposicion suponiendo, que el confesarse despues quanto antes, sea precepto; dize que no obliga luego, sino quando el Sacerdote se huviere de confesar, o para celebrar otra vez, o para cumplir el precepto anual, o para comulgar, &c.

250 Digo lo primero, el que en caso de necesidad celebrò haziendo antes un acto de contricion, para conseguir perdon del pecado mortal, no teniendo copia de Confessor, està obligado despues de celebrar a confesarse quanto antes; y por este quanto antes se entiende luego, y no esperando al tiempo en que el tal Sacerdote se avria de confesar, para celebrar otra vez, o comulgar. Esta conclusion es certissima, y la contraria es la condenada como improbable en esta Proposicion 39. Y con razon; porque si el Sacerdote estuviera obligado en el caso dicho a confesarse, solo quando a su tiempo le obligasse la confession, seria ocioso el precepto del Concilio, que dize, que *quam primum* se confiesse: esto no se puede dezir: luego ni tampoco, que aquel quanto antes se entienda del tiempo, en que el Sacerdote se aya de confesar despues. La mayor es cierta; porq̄ el Sacerdote, por precepto Divino, està obligado a confesarse para celebrar: luego si en el caso, que por inopia de Confessor celebrò con un acto de contricion, solo estuviesse obligado a confesarse, quando huviesse de celebrar a su tiempo, seria ocioso el mandato del Concilio.

251 Digo lo segundo, que aunque aqui no se declara, quanto tiempo aya de passar, desde que se acaba la Missa hasta que se ha de confesar, el que la dixo sin confession, por no tener copia de Confessor; ni se condena el dezir, que en aquel *quam primū* se puede entender el espacio de tres dias, como antes no aya de celebrarse otra vez, o se tema falta de Confessor; sino se haze antes de los tres dias la confession, como dize el R. P. Torrecilla en sus *Consult. tract. 2. consult. 9. num. 71. y 76.* Pero yo siento, q̄ luego en acabando la Missa, si puede ser sin nota, se ha de confesar; cita por este dictamen Filguera in *Censur. Pontif. fol. 316. §. Hoc*, à Suarez, Valquez, y Juan Sanchez. Lo mismo siento con otros Leandro del Sacramento *part. 2. tract. 7. disp. 7. quest. 53.* Del mismo parecer es Lumbier *tom. 2. fragm. num. 605.* La razon es, porque el Sacerdote estava obligado a confesarse luego, antes de llegar a celebrar, si tenia conciencia de culpa grave: Luego tambien estará

obligado a buscar Confessor luego en acabando la Missa, quando la celebrò sin reconciliarse, por inopia de Confessor. Y si luego en acabando la Missa no puede sin nota, estará obligado a confesarse en el mismo dia, y si en el mismo dia no puede, estará obligado a hazerlo el dia siguiente; porque esto quiso dezir, a mi ver, el Santo Concilio en aquellas palabras: *quam primum*, quanto antes.

252 Digo lo tercero, aqui no se condenan las opiniones, que hablan de quando se dirà, q̄ ay inopia de Confessor, y quando serà la causa urgente para celebrar por esta inopia, sin que preceda la confession, aunque aya conciencia de culpa grave; esta assercion es llana, y consta claramente del texto de la Proposicion condenada, que solo trata del confesarse quanto antes, el que celebrò sin confesarse, sin meterse en condenar cosa acerca del quando se verifica aver necesidad de celebrar, y carecerse de Confessor: luego las opiniones, que tratan desto, no quedan condenadas.

253 De aqui se infiere lo primero, que no se condena el dezir, que faltando las particulas, y siendo necesario comulgar a un enfermo, sera esto bastante necesidad para celebrar, y consagrar, cò acto de contricion, aunq̄ aya conciencia de pecado mortal, y no aviendo copia de Confessor. Es tambien causa bastante el escusar la infamia grave, que se ha de seguir de no celebrar, y tambien el evitar el escandalo. Tambien es suficiente causa, si murió un Sacerdote sin acabar la Missa, aviendo ya consagrado, para que otro integre el sacrificio sin confesarse, por inopia de Confessor. Y assi mismo el que aviendo comenzado la Missa, se acordò, o consintió algun pecado mortal, puede con un acto de contricion, sin confesarse, proseguirla. Vide Basseum *verb. Communio Sacra num. 31.* Puede tambien el Paroco en los dias festivos, porque el Pueblo no quede sin Missa, celebrarla sin confesar por inopia de Confessor, haziendo un acto de contricion, para justificarse de la culpa grave, que agrava su conciencia; con tal, que no aya otro Sacerdote, que pueda celebrar Missa al Pueblo. Sic Palao *part. 4. tract. 21. disp. unica. punct. 12. num. 7. §. Quarta excusatio.* Pero aunque aya otro Sacerdote, si el Paroco no puede sin grave nota dexar de celebrar, lo podrá hazer en este caso.

254 Infierese lo segundo, que tampoco se condena la opinion que dize, que el que tiene algun caso reservado, y se halla precitado a celebrar, sin poder recorrer al Superior, aunque aya copia de otro Confessor, puede celebrar sin confesarse con el, haziendo un acto de contricion. Vide Diana *part. 9. tract. 3. resol. 11.* Mas yo no assiento a esta opinion, quando el Sacerdote, que ha de celebrar, tiene otro pecado mortal no reservado, pues debe confesarse en este caso con el Confessor ordinario, y será absuelto *directe* del pecado no reservado, è *indirecte* del reservado. Sino tuviesse otro pecado grave mas que el reservado, aunque tuviesse veniales, tengo por probable, que no estaria en el caso dicho obligado a confesarse, menos que juzgasse el penitente, que no

esta-

estava fuficientemente contrito, que en este caso estaria obligado *per accidens* a confesarfe. Sic Leander à Sacram. *part. 2. tract. 7. disp. 7. q. 37.*

255 Infierese lo tercero, que tampoco se condena aqui el dezir, que entonces falta copia de Confessor, quando està muy distante, y esta distancia siendo de una legua, y aviendose de caminar a pie, es bastante; y aunque sea algo menos, como el temporal haga malo, y estèn pelados los caminos; pero si se puede andar a cavallo, no escusa la distancia de una legua para buscar Confessor, menos que el tiempo sea demasiamete crudo, y el fugeto debil, y poco robusto, como en caso semejante dixè del precepto de oir Missa en la 1. part. desta *Pract. tract. 4. cap. 1. num. 6. en la 3. y 4. impressiõ añadida.* Y en esta impressiõ, *tract. 3. cap. 1. num. 6. pag. 31.* Y se puede ver en nuestro calo a Coninch de *Sacramentis, quest. 80. articul. 4. num. 23.* Otros casos semejantes, en que se juzga, que el Sacerdote no tiene copia de Confessor, trae Philiberto, y los refiere Leandro en el lugar citado, *quest. 43.*

PROPOSICION XL. CONDENADA.

¶ Es probable la opinion, que dize ser solamente pecado venial el osculo tenido por la delectacion carnal, y sensible, que se origina del mismo osculo, sin peligro de otro consentimiento, y polucion.

256 Supongo lo primero, que los osculos, amplexos, y tactos, segun su especie, y naturaleza, no son pecado mortal, como dize el Angelico Doctor 2. 2. *quest. 154. art. 4. in corpore,* con estas palabras: *Aliquid dicitur esse peccatum mortale dupliciter: uno modo, secundum speciem suam: Et hoc modo osculum, amplexus, vel tactus, secundum suam rationem non nominant peccatum mortale.* Porque si estas cosas, segun su especie, naturaleza, y razon intrinseca, fueren pecado mortal, nunca serian licitos: atqui, en algunos casos son licitos, como dirè despues: luego los osculos, amplexos, y tactos, segun su especie, naturaleza, y razon intrinseca, no son pecado mortal.

Supongo lo segundo, que estos tactos pueden considerarse de tres maneras; unos son venereos, otros sensuales, ò carnales, y otros sensitivos. Los venereos son, los que se hazen en partes pudendas, ò en otra parte con conmocion de los espiritus, que sirven a la generacion: los sensuales, ò carnales, los q̄ no se hazen en partes verendas, sino en otras sin comocion de los espiritus, que sirven a la generacion, pero con alguna delectacion, que sea principio de dicha comocion. Los sensitivos son aquellos, que ni se hazen en partes pudendas, sino en otra parte sin comocion, ni delectacion, que sea principio de ella, sino solo con el gusto, que resulta del tacto material, assi como resultaria de tocar una cosa suave, como una seda, un tafetan, ò terciopelo.

257 Supongo lo tercero, que los tactos, osculos, y amplexos, pueden ser libidinosos de dos maneras: la una, *ex fine operantis;* la otra, *ex fine operis.*

Ex fine operantis, son libidinosos, ò venereos, quando se hazen con animo de la copula, polucion, ò delectacion morosa lasciva. *Ex fine operis,* seràn libidinosos, quando no haziendose con fin de copula, polucion, ni morosidad lasciva, pero se hazen, ò en partes pudendas, ò en otras con alteracion, y comocion de los espiritus, que sirven a la generacion. Los tactos libidinosos *ex fine operantis,* siempre son pecado mortal, menos entre los casados. Los tactos libidinosos, *ex fine operis,* son regularmente pecado mortal; y dexaran de serlo, quando se hazen por necesidad precisa, sin consentimiento en la delectacion, que dellos resulta, como el Cirujano, que para sanar haze tales tactos, sin consentir en delectacion venerea, ni sensual.

258 Supongo lo quarto, que nunca es licito procurar la polucion, y que esto es intrinsecamente malo, aunque en muchos casos es licito el permitirla; esto es, no estorvarla, ni quitar aquellas causas indiferentes, de que resulta, como no aya peligro de consentir en su delectacion venerea, como, y en que casos esto sea licito, lo expliquè latamente en mis *Conferenc. p. 1. tract. 2. sect. 1. de voluntario, §. 3. n. 21. Et seq.* Lo mismo que he dicho del procurar la polucion, digo del ponerse a peligro della.

259 Digo lo primero, el osculo tenido por sola la delectacion carnal, y sensible, que del procede, aunque no aya animo de passar más adelante, ni peligro de consentir en otra cosa más lasciva, ni de polucion, es pecado mortal; y el dezir lo contrario, està condenado por improbable, y practicamente falso, y escandaloso; y se debe tener por cosa ya indubitada, que el tal osculo es pecado mortal, no solo en quien lo dà, sino en quien lo recibe por la misma delectacion sensible, y carnal. La razon es, porque tales osculos se ordenan a la copula: Atqui, esta es pecado mortal: luego tambien lo será el dar, ò recibir el osculo por delectacion sensible, y carnal; aunque no aya peligro de otro consentimiento lascivo, ni de polucion.

260 Digo lo segundo, aunque esta Proposicion no habla en terminos expresos de los amplexos, y tactos, sino solo del osculo; pero se ha de tener como cierto, que los amplexos, y tactos tenidos por la delectacion carnal, y sensible, que dellos resulta, aunque no aya peligro de otro consentimiento, ni de polucion, son pecado mortal. Pruebase, porque en tales amplexos, y tactos tenidos por semejante delectacion carnal, y sensible, se verifica la misma razon formal, que en los osculos, de ser ordenados a la copula: luego si los osculos tenidos por esta delectacion carnal, y sensible, son pecado mortal, aunque no aya peligro de otra cosa, lo mismo será de los tactos, y amplexos tenidos por semejante delectacion. De aqui es, que será tambien pecado mortal el pellizcar a una muger en un brazo, pisarla el pie, apretarla la mano, ò los dedos, haziendo estos, y semejantes tactos por la delectacion carnal, y sensible, que dellos resulta, aunque no aya peligro de otro consentimiento.

De

418 Tratado XVII. Explicanfe las Propof. Conden. por Alexandro VII.

261 De donde fe infiere , que las danças en que vãn trabados de las manos hombres, y mugeres, moralmente hablando , es impoffible que fe hagan fin pecado mortal. Porque moralmente hablado, es impoffible ; que en eftos tactos de manos no aya a lo menos fenfible, y carnal delectacion: Sed fic eft, que los tactos en que ay carnal, y fenfible delectacion, fon pecado mortal, aunque no aya peligro de otro consentimiento : luego las danças en que vãn trabados de las manos hombres, y mugeres, moralmente hablando , es impoffible que fe hagan fin pecado mortal. Y generalmente todo linage de bayles entre hombres, y mugeres, fon bien peligrosos, y como tales abominados de los Santos , y aprobados de los demonios: *Quis talia Christianos docuit?* (exclama San Efrén *apud March. lib. 3. hor. paff. tract. 3. fine*) *non Petrus, non Joannes, non alius Divino numine afflatus, verum ille draco antiquus fuis voluminibus docuit.* El demonio las introduxo, las enseñò , y las fomêta por tener en tan detestables exercicios fu centro , y defcanso, como dezia San Agustin ; *apud Pelbart. ferm. 46. Dom. quinq. Choreia est quidam circulus, cujus centrum est diabolus.*

262 Digo lo tercero, no fe condena el dezir, que los osculos tenidos, no por delectacion fenfual, ni carnal , finò por el mero gufto fenfitivo, que en ellos ay, no fon pecado mortal, v.g. la madre, ò nodriza , que dà osculos al niño, percibiendo solo el gufto fenfitivo, que fe halla en tocar aquellas carnes tiernas, muéllles, y blandas. Ira Lumbier *tom. 2. num. 808.* Lo mismo siente con Moya Torrecilla *sobre esta Propof. 40. num. 6. y 7.* La razon es, porque la Propoficion condenada habla de la delectacion carnal , ò fenfible, que es lo mismo que fenfual: Atqui, nueftra conclusion no habla de eſta delectacion, finò de la mera fenfitiva, que confifte en la propoficion del objeto suave, y muéllle con el sentido del tacto; como la que resulta de tocar una seda , ò tafetan : luego no fe condena el dezir , que no fon pecado mortal los osculos tenidos , no por delectacion fenfual , ni carnal, finò solo por la fenfitiva , que tiene una madre befando a un niño.

263 Digo lo quarto, tampoco fe cõdena la opinion que dize, que el osculo tenido por benevolencia, ò por modo de salutacion, segun el estylo , y costumbre de la patria, no es pecado mortal. Torrecilla *loco citato num. 3.* Y se prueba, porque la Propoficion condenada tratava del osculo tenido por delectacion carnal: Atqui, la nueftra no habla de eſto, finò del que se tiene por amistad, benevolencia, y salutacion, segun el estylo de la patria: luego no fe cõdena la opinion que dize , que no es pecado mortal el osculo tenido por amistad , benevolencia , y salutacion, segun el estylo de la patria. Yaunque de eftos osculos honestos , tenidos por el fin dicho, resulte algun movimiento defordenado de la fenfualidad, no por eſto serà pecado mortal, como se procuren refrenar tales movimientos, y no aya peligro de cõfentir en ellos , como con Sanchez dize Trullench *in 6. Decalog. lib. 6. cap. 1. dub. 12. num. 2.* Donde ad-

vierte con Navarro, Lesio, Cayetano, y otro, que en este genero de osculos se ha de cautelar el escandalo, y que no fon decentes a las personas Eclesiasticas, y Religiosos dar tales osculos a las mugeres, aunq sean algo parientes.

264 De aqui es, que aunque parece que esta condenacion no habla con los osculos, y amplexos, que tienen entre si los esposos de futuro para reconciliar, y conservar el mutuo amor , como con Moya afirma Torrecilla *ubi supra num. 13.* Pero se ha de tener, que no les fon licitos a dichos esposos de futuro los osculos, amplexos, ni tactos. Sic Lesius *lib. 4. de just. & jure, cap. 3. dub. 8. n. 59. & alij.* La razon es, porque a los esposos de futuro , no les es licita la copula; luego ni los osculos, que fon principio della; lo otro, porque con la llaneza de aver de ser caſados despues, se ponen a conocido peligro de incontinecia con eſtos osculos, amplexos, y tactos : luego, &c.

265 Digo lo quinto , que aunque no habla eſta Propoficion condenada de los aspectos torpes , te ha de dezir, que el mirar cosas torpes, y obscenas, si se haze con animo libidinoso, es pecado mortal : Y lo mismo si se haze por delectacion carnal , ò fenfual ; pero finò fuessen los aspectos muy obscenos, ni torpes, ni con peligro de conmocion venerea, ò lascivo consentimiento, finò por curiosidad , no seràn pecado mortal, finò venial : la razon consta de lo arriba dicho. De aqui es, que peca mortalmente el hòbre, que mira las partes pudendas, ò proximas a ellas de la muger ; vel è contra : porque semejantes vistas fon de fuyo muy indecentes, y provocativas. Mas no seria pecado mortal mirar por curiosidad, ò levedad, ò guſto el rostro, ò manos de alguna muger hermosa, no aviendo peligro de delectacion fenfual, ni cõfentimiento torpe. Veaſe a Trullench *ubi sup. n. 14. y 15. per totum.* Ni tampoco serà pecado mortal cesando eſte peligro, si una persona por curiosidad, ò levedad, *aspicit verenda propria: & idem sustineri potest si vir viri natantis pudenda leviter ex curiositate tantum aspiciat citra periculum aliud lascivi consensus, aut fenfualis delectationis.* Trullench *eod. num. 15.* vide etiam Basseum *verb. Impudicitia, num. 14.* *Hinc tangens sua pudenda, si ob delectationem, peccat graviter; si leviter ex curiositate citra aliud periculum, venialiter; sed his in omnibus, quia periculosa nimis, cave.*

266 Digo lo sexto, tampoco esta Propoficion condenada habla de las palabras torpes: y aunque es verdad, que no fon pecado mortal, quando se habla por chança, liviandad, sin otro fin, ni peligro; pero si se dizen con animo de provocar a lascivia, ò con peligro de alguna complacencia lasciva , ò torpe consentimiento en quien las dize, ò oye, seràn culpa grave. Absolutamente hablando , fon tales palabras incentivos de torpeza, centellas de fenfualidad, y destruccion de las honestas costumbres , segun lo que dixo el Apostol *1. ad Corinth. 15. Corruptunt bonos mores colloquia prava.* Los que hablan semejantes palabras, fon como los sepulcros abiertos, que exalan vapores fetidos de corrupcion abominable: *Sepulchrum patens est guttur eorum, Psalmo 5.* Y a palabras de

de esta calidad, conviene muy bien lo que dixo San Bernardo, *Serm. 24. in Cant. Unum illud verbum, uno in momento, multitudinis audientium, dum aures inficit, animas interficit.*

PROPOSICION XLI. CONDENADA.

¶ No se ha de obligar al concubinario, que eche la concubina, si esta fuese muy util para su regalo, y asistencia, mientras saltando ella, passaria la vida muy desacomodada, y otras viandas le causarían fastidio, y muy dificultosamente se hallaria otra criada.

De la ocasion proxima de pecar se trata en el Decreto del Papa Inocencio XI. en las proposiciones 61. 62. y 63. En la 61. se condenò el dezir, que podia ser absuelto el que estava en ocasion proxima, que podia, y no queria dexar. En la 62. que no se avia de huir la ocasion proxima, quando avia causa util, ù honesta, para no huir. Y en la 63. que era licito buïcar directamente la ocasion proxima de pecar, por el bien espiritual nuestro, ù del proximo. La explicacion de estas proposiciones condenadas di en la part. 1. de esta *Pract. tract. 10. num. 281. & seq. pag. 190.* donde se podrán ver, para mejor inteligencia de la proposicion, que aqui condena Alejandro VII.

267 Y supongo, que ocasion proxima es aquella en que, atentas las circunstancias, moralmente hablando, no puede dexar de caerse en la culpa; y una es ocasion proxima, otra remota; una voluntaria, y otra involuntaria. Esta condenacion no habla con la ocasion remota, pues esta nadie està obligado a evitar, ni tampoco habla con la ocasion proxima involuntaria, pues esta es la que el hombre no puede evitar sin muy grave daño; y la proposicion condenada habla de la ocasion que podia evitarse sin muy grave daño, solo con padecer un poco de penuria el concubinario, careciendo de su regalo: solo de la ocasion proxima voluntaria se habla en esta condenacion.

268 Supongo lo tercero, que la ocasion proxima puede ir acompañada de costumbre de pecar, y sin ella: serà costumbre quando el hombre cae, y reincide con frecuencia tal en la culpa con la persona, que tiene en casa, que està repeticion de actos le aya engendrado habito, y facilidad para pecar; serà la ocasion sin costumbre, quando el hombre es tan inclinado por su natural malo al vicio, que luego, q se ve con la muger en casa, moralmente hablando, està en peligro manifesto de pecar.

269 Supongo lo quarto, que una misma ocasion puede ser proxima para unos, y para otros no; porque unos son màs fragiles que otros; unos màs viciosos, otros menos viciosos; unos se resisten más avidos del temor de Dios, otros se resisten menos llevados de su passion.

Supongo lo quinto, que concubinato, tomando le rigurosamente, *est frequens, & consueta fornicatio cum eadem persona domi retenta abutendo ea tanquam*

uxore. Y este concubinato puede ser en especie de adulterio, si uno de los dos fuere casado; ò incesto, si parientes; ò simple fornicacion, si solteros; como dize Trullench *sobre el Decalog. tom. 2. lib. 6. cap. 1. dub. 9. num. 1. y 2.*

270 Digo lo primero, el concubinario ha de ser obligado por el Confessor a sacar de casa la concubina, aunque esta sea muy util para su regalo, y asistencia, y aunque no halle otra con facilidad, que le sirva tan bien, ni le haga las viandas tan razonables; y la opinion que dize lo contrario, es la condenada en esta proposicion 41. y con muchissima razón; lo uno, porque no es causa bastante el regalo, y asistencia del concubinario, para hazer involuntaria la ocasion proxima. Lo otro, porque està opiniõ era muy escandalosa, y ocasionada a graves inconvenientes, pues un hombre apasionado de su concupiscencia juzgaria, que solo su amiga tiene habilidad para hazer buenos guisados, y todos los demàs le causarían fastidio; luego para evitar tanta ceguedad, è inconveniente, con muchissima razon se condena esta proposicion.

271 Digo lo segundo, que no debe ser absuelto el penitente, no solo quando tiene dentro de casa la ocasion, sino aun quando la tiene fuera, con entrada facil, para pecar sin embarazo; como dize Juan Sanchez en las *Select. disp. 10. num. 3.* Y esto debe entenderse, no solo quando ay peligro de pecar de obra consumada, sino tambien quando la ay de pecar de pensamiento, ò tocamientos, ù otros pecados. Porq ocasion proxima se dize, quando ay peligro moral de pecar: luego importará poco, que este la ocasion dentro, ò fuera de casa, ò que sea el pecado de esta, ò la otra especie, para afirmar, que aviendo peligro moral de pecar, està obligado el Confessor, a no absolver al penitente, que no se aparta de la ocasion, ora la tenga dentro, ora fuera de casa peque de pensamiento, ò palabra, ù obra, en esta, ò la otra especie de culpa, ò pecado.

272 De aqui se infiere, que no debe ser absuelto el concubinario, ni la concubina, que no se apartan de la ocasion, por dezir ella, que si sale de casa, q no podrá cobrar alguna cantidad, que le prestò, ni cobrar sus salarios. Ni el que tiene en casa la amiga, ò la visita fuera, por dezir, que avrà nota si la echa de casa, ò no la visita, estando, ò viviendo fuera de ella. Ni tampoco los moços, ò moças, que siempre q se juntan en bayles, juegos, combites, y otras cosas, cometen pecados graves, sino tienen proposito firmissimo de apartarse de tales concurfos. Porque no puede ser absuelto què no tiene proposito de apartarse del pecado, y peligro moral del pecado: Atqui en estos casos de concurfos ay peligro moral de el pecado: luego el que no tiene proposito de apartarse de semejantes concurfos de bayles, juegos, y passatiempos, que le son peligro moral de pecar, no puede ser absuelto.

Ni tampoco ha de ser absuelto, el que por tener en casa la amiga, ò visitarla fuera, causa escandalo, sino la saca de casa, ò desiste de entrar en la suya.

Nu

Ni

Ni tampoco debe fer abfuelto el enfermo , que tiene la amiga en cafa con el mismo efcondalo, y por el peligro de que fi conyalece , bolverá otra vez al bomito de la culpa; como dize, y bien Lumbier *fobre esta Propof. tom. 2. n. 320.*

273 Infierefe lo fecondo, que el que eflá en ocafion dudofa de pecar; eflto es, que duda, fi la tal ocafion es peligro moral de la culpa, eflá obligado a apartarfe della; como con otros dize Leandro del Sacramento *part. 1. traét. 5. difp. 7. quæft. 33.* Ni tampoco debe fer abfuelta la muger, que por tener polada, ò mefón, vive en peligro proximo de pecar, finò dexa eflte empleo, pudiendolo dexar fin notable daño, ò efcondalo: y lo mismo digo, finò defpide la criada, ò criadas, que la firven, y que por fervir en eflte ministerio, eflán en proxima ocafion de pecar có los hufpedes, y las criadas, que fin grave daño fuyo, pudiendo apartarfe de efllo, no fe apartan, tampoco pueden fer abfueftas. Vide Leandrum *ibid. quæft. 55.*

274 Digo lo tercero, que eflta condenacion no habla con la ocafion involuntaria, ni fe condena aqui el dezir, que puede fer abfuelto, el que vive en ocafion involuntaria de pecar. La razon es, porque la Propoficion condenada dezia, q̄ podia fer abfuelto el concubinario, que no echava a la concubina, por fer eflta muy util para fu regalo: fed fic eflt, que el fer util para fu regalo, no haze la ocafion involuntaria: luego no habla la Propoficion condenada de la ocafion involuntaria. La menor fe prueba; porque ocafion involuntaria, es aquella que no puede huirfe fin notable daño: fed fic eflt, que no es daño notable, que el concubinario carezca de fu regalo: luego el carecer el concubinario de fu regalo, no haze la ocafion involuntaria.

275 De aqui fe infiere, que puede el padre alimentar los hijos, tenidos de la concubina, aunque fea con peligro de pecar, quádo no pueda por otro medio criarlos; como dize Juan Sanchez *en fus Select. difp. 10. n. 9. circa med.* Sed cur non poffit per alios alimenta filijs prætare? dize, y bien Diana *p. 5. traét. 24. refol. 109.* Podrá tambien el Carcelero fervir la comida a la muger, que eflá prefa, con peligro de pecar con ella, como no aya otro, que pueda fervirle. Ni el hijo de familias eflá obligado a dexar la cafa de fu padre, en que tiene la ocafion proxima de pecar. Ni el mercader, Medico, Cirujano, Efcrivano, que de otro modo no pueden vivir, eflán obligados a dexar fus oficios, aunque les fean ocafion de pecar. Vide Palaum *part. 1. traét. 2. difp. 2. part. 9. §. 3. n. 11. y 12.* La razon es, porque en todos efltos calos la ocafion no es voluntaria.

276 De aqui es, que en los calos dichos, atenta fola la ocafion proxima, podrá fer abfuelto el penitente, que vive en ocafion involuntaria, aunque no tenga propofito de apartarfe della, como le tenga de no pecar, y de cautelarfe todo lo poffible, y hazer las diligencias neceffarias, para fu enmienda. La razon es, porque la ocafion involuntaria no es pecado, ni culpable: luego aunq̄ el penitente no tenga pro-

posito de apartarfe della, podrá fer abfuelto, como tenga propofito de no pecar, de cautelarfe, y poner los medios conducentes para la enmienda. He dicho que podrá fer abfuelto el penitente, *atq̄ta fola la ocafion involuntaria;* porque fi con la tal ocafion fe juntaffe coflumbre de pecar, fe avrá de negar la abfolucion por eflta coflumbre, fegun, y como dize en eflta *Práctica part. 1. traét. 10. a num. 231. & fequent. pag. 183.*

277 Digo lo quinto, que tampoco fe condena el dezir, que fi el penitente, que eflá en ocafion proxima de pecar, viene a la confeffion con un dolor extraordinario, y propofito firmiffimo, podrá fer abfuelto. Lugo *de Pœnit. difp. 10. fec. 10. num. 151.* y con Lugo, Layman, Navarro, Bauny, y Tamburino, lo tiene Moya *en fus Select. tom. 1. traét. 3. difp. 7. q. 5. n. 8.* Porque la Propoficion condenada dezia, que el cócubinario no debia fer obligado a facar la concubina, por perder la utilidad del regalo, y fu affistencia: Atqui, nuefltra afsercion no dize efllo, finò otra cofa muy diferente: Luego, &c.

278 Añade Lugo *ibi,* que el extraordinario dolor, y propofito hazen que dexé de fer ocafion proxima, la que antes lo era: * *Ut poffit abfolvi pœnitens, dize, quando habet extraordinarium dolorem, & propofitum, hæc enim faciunt jam illam nõ eflte ocafionem proximam.* * Y el P. Moya dize, que aviendo femejante dolor extraordinario, y propofito, * *Poteft confeffarius ita fe habere, ac fi nunquam talis pœnitens de ocafione proxima domi retenta fe accusaffet.* * Lo mismo enfeñe, hablando de la coflumbre de pecar, en la *1. p. de flta Præct. traét. 10. n. 245. pag. 184.* por efltas palabras: * Siempre que el Penitente trae fundamento para creer, que viene có dolor extraordinario, v. g. fi viene con lagrymas extraordinarias, ò motivado de algun infaulto fuceffo, ò aviendo fe emendado en algo, y pueflo diligencias para vencer fu mala coflumbre, ò confeffandoie en articulo, ò peligro de muerte; en efltos calos, con el dolor, y propofito extraordinario interrumpió la coflumbre, que antes tenia, y fe ha de juzgar del, para las confeffiones futuras, como fi entonces conegara la coflumbre. Affi lo fiente in fimili, hablando de la ocafion proxima, Lugo *difp. 14. fec. 10. num. 151.* & in fimili etiá de ocafione proxima el eruditiffimo Moya *tom. 1. traét. 3. difp. 7. quæft. 5. num. 8.* con Layman, Navarro, y otros. La razon es; porque affi como los habitos de las virtudes fe pierden con los aétos contrarios; v. g. el habito de Fé, por el aétto formal de heregia; affi los habitos viciofos, por los aétos de las virtudes contrarias: Atqui, el aétto de penitencia, ò dolor es contrario al habito, ò coflumbre del vicio: Luego, &c.

279 Eflto dize con las formales palabras referidas en la *1. p. de flta Præct. traét. 11. n. 214.* y aviendo vifto eflta doétrina el Doétriffimo P. Fr. Martin de Torrecilla, la refiere, y citandome la figue en la *2. impreff. de fus Confult. Mor. traét. 1. conf. 17. n. 118.* Y eflta misma doétrina la cótradize, è impugna el P. Fr. Manuel de la Concepc. *en fu tr. de Pœnit. difp. 2. q. 13. n. 206. & feq.*
Ten-

Tengo ya fuficientemente respondido a sus objec- ciones, y fatisfecho cabalmente a sus argumentos en la 1. part. tract. 10. num. 247. *Et sequent. pag. 185.* y affi- cesió de fundar aqui nuevamente esta doctrina, y sus razones, y Autores, pues todo se podrá ver en el lugar citado de la 1. p. de la Pract. donde dexè tam- bien advertido en el num. 271. pag. 189. la intension que ha de tener el dolor extraordinario para inter- rumpir, ò destruir la costumbre, y que no qualquiera extraordinario dolor la interrumpe, finò el que fuere tan eficaz, que se proporcione a la intension del habito, ò costumbre; y lo mismo se ha de dezir de la ocasion proxima, *proportione servata.*

280 Digo lo sexto, que aunque en los casos ar- riba mencionados en las conclusiones passadas, v. g. quando la ocasion es involuntaria, y en otros que he dicho se pueda conceder la absolucion; pero alguna vez importará, aunque pueda concederse, el negar- la por modo de medicina, ò portarse el Confessor como que la quiere negar, en la forma que dixè en la 1. part. tract. 9. cap. 1. num. 17. *Et seq. pag. 147.* para que el penitente, viendo que con sus culpas, y con la reincidencia en ellas, nacida de la ocasion, se pone a riezgo de que se le nieguen las puertas del Cielo, y las llaves de la absolucion, cobre horror a sus pecados, y esse temor sea freno a sus rotas costumbres: esta misma doctrina enseñè, hablando de la cos- tumbre de pecar, en la 1. part. tract. 10. num. 272. pag. 189. y en el num. 273. advertí, que alguna vez no será esto conveniente, porque puede con ello des- pecharse el penitente, y no siendo incapaz de la ab- solucion, puede ser no sea medicina, sinò veneno el negarfela. Vease alli; y sobre todo la discrecion del Confessor sea la que tomando el pulso a la dolencia, y conociendo la complexion del enfermo, le apli- que el remedio, que le importare para sanar su en- fermedad.

PROPOSICION XLII. CONDENADA.

¶ *Licito es al que dà prestado, pedir algo más de lo que prestò, si se obliga a no pedir el principal hasta cierto tiempo.*

281 Supongo lo primero, que el mutuo es un contrato, en que se transfiere el dominio de la cosa prestada al mutuario: *Mutuum est, quod ex meo fit tuū.* Y usura es el interès q̄ se percibe solo por titulo del mutuo, ò emprestito: *Usura est lucrum ex mutuo.*

Supongo lo segundo, que por aquello que es de intrinseca razon del mutuo no se puede llevar inte- rès; porque por el mutuo no puede llevarse inte- rès: luego ni tampoco por lo que es de razon in- trinseca del mutuo.

Supongo lo tercero, que de razon intrinseca del mutuo es, que el mutuante carezca por algun tièpo del dinero que prestò, porque el que mutua trans- fiere al mutuario el dominio de la cosa prestada: luego haciendole dueño de ella, es preciso que el mutuante se prive, y carezca de ella algun tiempo.

282 Digo lo primero, lo que dezia la Propos. 42 condenada, era, que si Pedro prestava a Juan cié du- cados, y se obligava a no pedirlos en un año, ò año y medio, ò más, ò menos; podia pedir a Juan algo más sobre los cien ducados, por ponerse el gravamen de no pedir el capital en todo esse tiempo; lo qual es falsissimo, è improbable practicamente: porque el gravamen que Pedro se impone, de no pedir en un año, ò en tanto tiempo, la cosa prestada, no es otra cosa que gravamen de carecer por esse tiempo de lo que prestò: sed sic est, q̄ el gravamen de carecer por tiempo de lo que se prestò, es de intrinseca razò del mutuo: luego el gravamen de no pedir Pedro la co- sa prestada en un año, ò más tiempo, es de intrinseca razon del mutuo: atqui, por lo q̄ es de razon intrin- seca del mutuo, no puede llevarse interès: luego Pe- dro no puedè llevar interès, por obligarse a no pe- dir en un año, ò en tanto tiempo la cosa prestada.

Objetarà alguno, que es verdad, que de razon in- trinseca del mutuo, es carecer algun tiempo de la cosa mutuada; pero no el obligarse a no pedirla, y obligarse a carecer de ella: luego por esta obliga- cion, que parece precio estimable, se podrá llevar al- gun interès. Respondo, que no es precio estimable el gravamen de cumplir uno lo que està precisado a hazer. Si Antonio està precisado a pagar a Pablo veinte ducados, no podrá llevar interès por hazer obligacion de pagarfe los. El Paroco, que està preci- sado a predicar a sus feligreses, no puede llevar inte- rès por hazer obligacion de predicarles: luego està- do precisado el mutuante a carecer del dinero prestado, no podrá percibir interès por ponerse gravamen, y obligacion de carecer del, y no pedirlo en tanto tiempo.

Y si instares diciendo, que el mutuante està pre- cisado a carecer algun tiempo de lo que presta; pero no a carecer del todo un año, ni dos, ni tres: luego a lo menos quando se obliga a no pedirlo en mucho tiempo, podra por ello llevar algun provecho. Res- pondo, que si por no pedir en mucho tiempo la co- sa prestada se podia llevar interès, y por carecer de ella un año, dos años, ò más, se pudiesse percibir pro- vecho: luego por carecer de ella menos tiempo tá- bien se podria percibir algun interès, aunque me- nor que careciendo de ella más tiempo: assi como si un jornalero, que trabaja todo un dia merecè qua- tro reales de estipendio, el que trabaja medio dia merecerà dos, y el que la mitad del medio dia, me- recerà uno: luego si el que carece de su dinero un año, pudiesse llevar lucro, v. g. quatro por cièto, el q̄ careciesse seis meses podria llevar dos, el que tres meses, uno, el que mez y medio, podria llevar medio real, y assi respectivamente. Subsumo: atqui por ca- recer poco tiempo de la cosa prestada no se pue- de llevar interès alguno: luego tampoco se podrá llevar por carecer de ella mucho tiem- po.

283 Digo lo segundo, no se condena el dezir, q̄ por el lucro cessante, daño emergente, dificultad, y gastos de la cobrança, peligro del capital, pueda

el que presta llevar algo más de lo que prestò, como dicen Torrecilla, Lumbier, & Filguera sobre esta proposicion, y dixe yo en la explicacion de la propos. 41. condenada por Inocencio XI. n. 161. pag. 174. La razon de nuestra conclusion es, porque la proposicion condenada dezia, que se podia llevar algo más, por obligarse el mutuante a no pedir hasta tal tiempo la cosa mutuada: atqui yo no digo que por esse titulo se puede llevar algo más, sino por otros titulos justos, quales son lucro cessante, daño emergente, &c. luego no se condena el dezir, que el que dà mutuo pueda llevar algo más que el Capital, por el lucro cessante, daño emergente, y riezos del capital.

Pero advierto, que estos titulos han de ser verdaderos, porque la codicia fuele cegar mucho, y con pretexto de lucro cessante, y daño emergente, y otros tales motivos, no reales, y physicos, sino aparentes, suelen persuadirse muchos, que pueden llevar intereses, y se cometen muchissimas usuras con estos colores. Y assi mismo advierto, que el lucro, que se lleva por estos titulos, sea moderado, templado, justo, y commensurado Christianamente, segun los daños, riezos, gastos, y peligros; pues no es bien soltar la rienda a la codicia, que es como la sed del hydro-pico, que quanto más bebe, más apetece el agua; y ardiendo este apetito de las riquezas en el pecho, se enreda facilmente el alma con los lazos de Satanàs, como dezia el Apostol: *Qui volunt divites fieri, incidunt in tentationem, & in laqueum diaboli, 1. ad Timot. cap. 6.*

PROPOSICION XLIII. CONDENADA.

¶ *El legado anual, que uno dexa por su alma, no dura más, que por diez años.*

284 Supongo que el legado es una donacion, que en su testamento haze el testador para que su heredero la cumpla: *Legatum est donatio quadam in testamento à testatore relicta, & ab herede prestanda*; y q̄ el legado uno es pio, y otro profano: pio es el que se dexa a persona piadosa, v.g. Religioso, Sacerdote, ò pobre, y por causa piadosa, v.g. por limosna: profano es el que ò no se dexa a persona piadosa, ò aunq̄ se dexa a esta persona, no se dà por causa piadosa, como si a un pariente pobre se dexasse un legado por causa del parentesco, esse legado es profano: porque aunque se dexa a persona piadosa, no es por titulo de piedad: sic Basseus *verb. Legatum, n. 17.*

285 Supongo lo segundo, que aunque en el fuero exterior tenga el heredero un año de tiempo para pagar los legados; pero en el fuero de la conciencia se deben pagar luego: Diana *part. 3. tract. 5. resol. 59.* Si la herencia no bastasse para pagar todos los legados, se han de pagar primero los más piadosos, despues los menos piadosos, y lo ultimo los profanos. Vease a Valerio *in differ. utriusque fori, verb. Legatum, differ. 2. num. 2.*

286 Supongo lo tercero, que aunque Seto *in 4.*

distint. 19. quest. 3. artic. 2. in fine, fue de sentir, que las Animas no se detenian en el Purgatorio más que diez años; otros han pensado que no estavan alli más de cien años; y otros han hecho varios opinamentos sobre esta materia; pero tales discursos tienen poca subsistencia, y fixamente no se sabe quanto tiempo estèn alli detenidas las Almas, porque unas estàn más tiempo, otras menos, segun los decretos de la Justicia Divina, que mide las penas segun las culpas; y segun son por los Fieles más, ò menos asistidas con suffragios, salen antes, ò despues de aquella terrible prision. Lo cierto es, que para llegar el Alma a ver a Dios, ha de estar muy acrisolada, y pura; y que Dios le darà tales penas, y tan rigurosas, quales merezcan sus culpas, pesadas en aquel severissimo Tribunal de su equidad.

287 Esto supuesto, digo, que es improbable, y condenado, como practicamente fallo, el dezir, que el legado anual, que una persona dexò por su alma, dura por solos diez años. Porque si esto tuviera algun fundamento, seria por dezir, que el Alma solo està diez años en el Purgatorio; y consiguientemente, que cessando sus pena, tambien cessaria el suffragio, ò legado que dexò: Sed sic est, que es incierto, si el Alma estará diez años, ò veinte, ò ciento, ò más, ò menos en el Purgatorio: luego no se puede dezir, que el legado, que una persona dexò por su Alma, cessa, y se acaba passados diez años. Y porque aun dado caso, que el Alma del testador no necessitasse del suffragio del legado que dexò, otros interesados pueden gozar del legado, y suffragio: luego, &c.

De aqui se infiere, que si el testador dexò alguna cantidad, para que perpetuamente se le celebrassen tantas Missas, no solo las debe hazer celebrar el primer heredero, sino que passa tambien a los herederos sucesores perpetuamente, Diana *part. 9. tract. 8. resol. 68.*

288 Digo lo segundo, que aqui no se condena el dezir, que el legado anual pueda cessar en algunos casos: como si se dexò para tiempo determinado, passado el, cessarà; ò si le revocò el testador, ò le renunciò el legatario; ò quando pereciò la cosa legada sin culpa del heredero, aviendose dexado cosa determinada en especie, y fenecida ella; pero no si se legò cosa en general. Vease a Basseo *ubi supra, n. 22.* La razon de nuestra assercion es, porque la proposicion condenada dezia generalmente, que todo legado anual, dexado por el Anima, cessava passados diez años: y yo no digo esto, ni con essa generalidad, sino en casos particulares, y con las circunstancias referidas: Luego, &c.

PROPOSICION XLIV. CONDENADA.

¶ *En quanto al fuero de la conciencia, corregido el reo, y cessando su contumacia, cessan las censuras.*

289 Supongo lo primero, que la censura es una

pena espiritual, y medicinal, con que el Juez Ecclesiastico castiga al hombre baptizado, privandole de espirituales bienes; y se divide la censura en excomunion, suspension, entredicho, è irregularidad en la sentencia Thomistica, que dize ser censura la irregularidad, que procede de delicto.

Supongo lo segundo, que la censura, una es lata, otra ferenda; lata es la que se incurre por el mismo caso, q se comete la culpa, a que està impuesta la censura: ferenda es la que no se incurre ipso facto, que se comete la culpa a que està impuesta, sinò que requiere sentencia del Juez.

290 Supongo lo tercero; que la censura lata no necessita para incurrirse de otra cõtumacia, que cometer la culpa, a que està anexa; pero la censura ferenda, que se impone cõ las Canonicas moniciones, requiere, que el hombre se muestre reaz, y contumaz, no obedeciendo, ni fugetandose a la Iglesia, que le amonesta, como piadosa Madre, antes que le castigase, como riguroso Juez.

Supongo lo quarto, que esta proposicion condenada no habla de la censura lata, que se incurre sin las moniciones Canonicas, y sin contumacia; porque como esta no se incurrió con este genero de contumacia, aunque no la huviesse, ò cessasse, no podria cessar la censura.

291 Supongo lo quinto, que puede uno estar con censura en el fuero externo, y no en el interno: v. g. el que con movimiento primero de ira, sin culpa moral, diò publicamente de palos a un Clerigo, este en el fuero externo està excomulgado, y en el interno no lo està; y si el que con culpa moral diò de palos a un Clerigo, y fue absuelto en virtud de la Bula, en quanto al fuero de la conciencia de està censura, y en el fuero externo no ha sido absuelto, este tal està con censura en el fuero exterior, y no lo està en el interior.

Y tambien puede suceder, que el hombre estè ligado en lo interior con censura, y no lo estè en lo exterior: como si ocultamente cometiò algun delicto, a que estava anexa censura lata, queda ligado con està censura en el fuero interior, y no lo queda en el exterior.

292 Supongo lo sexto, que puede verificarse, que estè perdonada la culpa para con Dios, y el alma en su gracia, y no estè quitada la censura, que se incurrió por la tal culpa; ¡ como si el que cometiò està culpa, è incurrió la censura, hiziesse un acto de contricion perfecto, con esto se le perdonava el pecado, y no obstante quedava ligado con la censura, hasta que sea absuelto de ella por quien tenga facultad: y si este tal muriesse con contricion verdadera, sin poder ser absuelto de la censura, no es dudable, que se salvaria, aunque en el fuero exterior, si fuesse publica su censura, y no constasse su contricion, se trataria como al que muere ligado con censura.

293 Digo lo primero, el que incurrió en alguna censura, no queda libre de ella, adhuc en el fuero de la conciencia, aunque se arrepienta de su pecado, y estè corregido, y cesse su contumacia, y se sujete a

la obediencia de la Iglesia, y de sus Prelados; y la opinion que dize lo contrario, se condena en esta proposicion quarenta y quatro. Porque la potestad de ligar, y soltar tienen entre si correspondencia: atqui a la Iglesia, y sus Prelados compete la facultad, y potestad de ligar con las censuras: luego a estos mismos toca la facultad de absolver de ellas: luego no cessará la censura, si el Prelado, ò quien tiene su comission, no la quita, aunque el reo estè arrepentido, reconocido, corregido, y sujeto a obedecer, aunque es verdad, que su rendimiento, y reconocimiento seràn motivo para que el Superior con mas facilidad absuelva de la censura.

294 Digo lo segundo, que no se condena la opinion de Covarrubias, Avila, Cominch, y Vazquez, que cita, y sigue Castro Palao *part. 6. tract. 29. de cens. disp. 1. punct. 11. n. 4.* que dizen, que la censura impuesta debaxo de condicion, de que se satisfaga, cessa cumplida la satisfacion: v. g. si el Juez dize: *Debaxo de excomunion ipso facto incurrenda, te mando, que pagues dentro de tres dias lo que debes a Pedro, y estes excomulgado hasta satisfacer,* si dentro de los tres dias satisface el deudor, queda libre, y absuelto de la excomunion. La razon de nuestra conclusion es, porque la proposicion condenada dezia, que la censura cessava, por estar corregido el reo, ò cessar su contumacia; y yo no digo esto, sinò que queda libre de la censura puesta debaxo del dicho gravamen, cumpliendo con lo que se le manda, lo qual es caso muy diverso del de la condenacion.

De aqui es, que no se condena el afirmar, que la suspension, que se pone en esta fórmula: *Te suspendo por tantos dias, hasta que pagues, ò satisfagas, ò mientras fueres contumaz,* cessa en pagando, ò satisfaciendo, ò cessando la contumacia; ita Lumbier *tom. 2. n. 829.* Torrecilla *en las Consultas, tract. 9 n. 3.* Y si la suspension se impusiere por tiempo determinado, no se cõtadena el dezir, que cessa, pasado el tal tiempo; Torrecilla *ibid. num. 4.* La razon es, porque la proposicion condenada habla generalmente de la censura, sin distinguir entre la que se impone con cõdicion, ò limitacion, ò sin ellas: y nuestra conclusion no habla con està generalidad, sinò con las limitaciones referidas: luego, &c.

295 Digo lo tercero, que tampoco se condena la opinion que dize, q la excomunion fulminada a instancia de la parte, para cobrar del deudor alguna cosa para tal tiempo, pueda prorrogarse más tiempo por el mismo acreedor, a cuyo favor se diò la censura: v. g. debense a Pedro cinquenta ducados, faca una censura, para que le sean pagados dentro de un mez; si el mismo dà al deudor más tiempo, para que pague, es probable, que pasado el mez que el Juez señalò, no incurre luego el deudor la censura: como ni tampoco la incurriria, si el acreedor cõt donasse los cinquenta ducados voluntariamente al deudor. Torrecilla *ubi supra num. 11.* Porque como esta censura se diò a favor del acreedor, la mente del Juez parece ser prorrogarla, si el mismo acreedor la prorroga. Mas prescindiendo de esto, que

424 *Tratado XVII. Explicanse las Propos. Conden. por Alexandro VII.*

se condena esta opinion, que es nuestro assumpto, es llano, pues el caso de la proposicion condenada es muy diverso, como consta de lo dicho.

PROPOSICION XLV. CONDENADA.

¶ *Los libros prohibidos, hasta que se expurguen, pueden retenerse, mientras hecha la diligencia se corrigen.*

296 Supongo lo primero, que los libros prohibidos, unos son de Hereges, y otros de Catholicos; los libros de Hereges, q̄ contienen heregia, ò tratan de religion, estàn prohibidos en la Bula de la Cena con excomunion mayor, reservada al Papa, en que incurren los que leen dichos libros, los retienen, imprimen, ò defienden en manera alguna. Los libros de los Catholicos, que estàn prohibidos por contener alguna proposicion erronea, ò sospechosa en la Fé, ò temeraria, ò opuesta a las buenas costumbres; y tambien contra los que leen, ò retienen tales libros, y excomunion, impuesta en el Indice de los libros prohibidos, *regula 10.* que dize: *Quòd si aliquis libros hereticum, vel eusjussu auctoris scripta ob haresim, vel ob falsi dogmatis suspitionem damnata, atque prohibita legerit, sive habuerit, statim in excommunicationis sententiam incurrat.* Mas bien podrá qualquiera Confessor absolver de esta excomunion, que aqui pone el Indice, porque a nadie es reservada, como notò Bonacina *tom. 3. disp. 1. q. 2. punct. 4. n. 2.*

297 Supongo lo segundo, que la proposicion condenada no habla de los libros de Hereges, que contienen heregia, ò tratan de religion; porque hablava de los libros que se corrigen, ò se expurgan. Los libros de Hereges, que contienen heregia, ò tratan de religion, nunca se expurgan, ni corrigen, ni se permite el que corran: luego no habla de ellos la proposicion condenada; ni ha sido necesario còdenar esto, por ser cosa clarissima, que libros de Hereges, que contienen heregia, ò tratan de religion, ni se puede leer, ni retener, por estar prohibido con tan grave censura en la Bula de la Cena del Señor. Solo de los libros de Autores Catholicos, prohibidos por contener alguna doctrina arrojada, ò còtra las buenas costumbres, hablava la proposicion condenada, y dezia, que tales libros podian retenerse entre tãto q̄ la Inquisicion los corregia, y expurgava.

298 Digo lo primero, los libros de los Catholicos, prohibidos por contener alguna cosa contra las buenas costumbres, ò por otra razon, no se pueden retener, aguardando a que se expurguen: y el dezir lo contrario, es el caso condenado por escandaloso, è improbable, y practicamente falso, pues semejante doctrina es manifestamente contraria a la determinacion del Sacro Tribunal, impuesta en el Indice de los libros prohibidos, donde dize: *Mandamos en virtud de santa obediencia, y sobpena de excomunion, &c. que de aqui adelante ninguno sea ossado a tener, ni leer libros de los prohibidos en este Indice, ni de los comprendidos en las reglas generales del.* Vide Moyam *in Select. tom. 1. tract. 5. quest. 10. §. 1. num. 9.* Sed sic est,

que en la *regla 10.* del dicho Indice estàn comprendidos libros de Autores Catholicos, que contienen alguna doctrina sospechosa, como se ha dicho en el primer supuesto: luego es falsissimo el dezir, que tales libros podian retenerse, hasta ser expurgados.

De aqui es, que el que se hallare con algun libro que se prohibe, debe entregarlo a la Inquisicion, quando el edicto manda, que se entregue; y sinò manda que se entregue, sinò que no se retengan, se podran quemar; aunque lo mejor es siempre entregarlos a la Inquisicion. Y aunque es verdad, que en todo rigor los manuscritos no son libros, pero en estas materias, por ser peligrosas, quando se prohibe los libros, se han de entender tambien prohibidos los manuscritos; como con la comun dize Lumbier *n. 842.*

299 Digo lo segundo, que esta condenacion no solo debe entenderse de los libros prohibidos por contener alguna doctrina sospechosa, ò contra buenas costumbres, sinò tambien de los que estàn prohibidos por tratar de la Astrologia judiciaria, de sortilegios, adivinaciones, nigromancias, hechizos, ò semejantes embustes: porque tales libros estàn prohibidos en el Indice del Expurgatorio *regula 9.* luego no se pueden retener, ni guardar los libros que tratan de estas cosas, sinò que es preciso entregarlos a la Inquisicion. Lo mismo digo de los libros, que estàn prohibidos por contener cosas amatorias, que excitan, y mueven a lascivia, y torpeza. Aunque es verdad que aqui no se condena la opinion de Carena, apud Dianam *part. 10. tract. 12. resol. 48.* que dize, que el que lee, ò retiene los libros prohibidos por ocasion de lascivia, no ha de ser denunciado a la Inquisicion, como no sea sospechoso de heregia; pero yo siento, que si la Inquisicion en sus edictos prohibe libros de esta calidad, debe ser delatado a su Tribunal el que los tuviere, ò leyere, y no los entregare: pues los edictos que publica el Tribunal, es a fin de remediar los excessos contenidos en ellos: luego si contiene el edicto prohibicion de tales libros, debe ser delatado el que no los entregare; ò los leyere, ò retuviere.

Y adviertase, que nadie puede retener, ni leer los libros prohibidos, por pensar cessa en si el peligro de pervertirse con ellos, que parece es el fin de la prohibicion, porq̄ aunque sea probable, que cessando el fin de la ley, cessa su obligacion, pero esto se entienda quãdo cessa el fin total, y adecuado, no quãdo cessa solo el fin inadecuado: sed sic est, que no solo es fin de la prohibicion de los libros el que alguno se pervierta con ellos, sinò que tambien se haze esto con fin de castigar con esto el Autor, y en odio suyo; como tiene Diana *part. 6. tract. 6. resol. 49.* luego aunque en el que tiene, ò lee los libros prohibidos cessasse el fin de pervertirse, no por esto podria leerlos, ò retenerlos, pues no cessava todo el fin de la prohibicion, sinò un fin parcial, è inadecuado de ella.

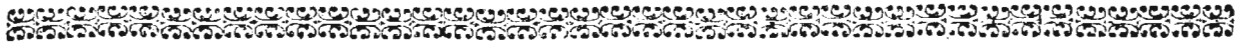
Adviertase tambien, que no se podràn retener los libros prohibidos, aunque estèn en idioma que no se

en-

entienden; ni aunq se tēgan para ornato de la libreria, ni para permutarlos con otros, como dize Lumbier *tom. 2. n. 843.* Y aun algunos Doctores, que llamado el nombre cita Lumbier *ibi*, dicen, que no pueden los mercaderes retener esōs libros para rasgarlos, y dar recados en ellos; y me parece esto muy verdadero; porque en alguna hoja de aquellas puede ir alguna proposición erronea, y dar en manos de algun ignorante, que leyendola se pervierta.

300 Digo lo tercero, que en la retencion de estos libros prohibidos ay parvidad de materia, de modo, que si se retienen un dia, ù dos dias, no ferà culpa grave; como dize Torrecilla *en sus Conf. tract. 9.*

num. 31. fol. ult. La razon es, porq en la leccion de los libros de los Hereges se dà parvidad de materia, como con Alterio, y otros, dize Bonacina *tom. 3. disp. 1. quest. 2. punct. 4. n. 14.* Y Reginaldo dize, que leer tres, o quatro lineas, es parvidad: Sayro el leer diez: Durando el leer una pagina entera, aunque si la pagina es de las mayores, no sigue este dictamen Bonacina que le cita con los de Reginaldo, y Sayro: Luego si en leer libros de Hereges prohibidos con tan grave censura, ay parvidad de materia, tambien la avrà en retener poco tiempo los libros prohibidos. Pero esto se ha de entender, como reteniendolos esse poco de tiempo, no aya peligro de leerlos.



TRATADO XVIII.

Y APENDICE I.

QUE CONTIENE POR ORDEN ALPHABETICO TODA S LAS Diferencias Morales.

Advertencia del Autor.

EN algunas impresiones, que sin noticia mia se han hecho en algunos Reynos, me han inserto al principio de la Primera Parte de esta Practica, unos resúmenes, ò sumarios de definiciones, las quales no son mias; y por si los lectores desean definiciones, he querido poner aqui las que yo he trabajado, y las que he recogido de varios Autores; y las pondré por orden alfabético, para que con más facilidad puedan hallarse quando se buscare alguna de ellas.

A

- 1 **A**bstinencia, est virtus cupiditates, & delectationes inordinatas ciborum refrænans.
- 2 **Acolyto**, est poteitas, qua Ordinatus in Acolytum potest portare candelabrum cum cereo, & urceolos vacuos.
- 3 **Adjuracion**, est invocatio rei sacræ, cujus interventu, & reverentia intendimus cogere aliquem ad aliquid dicendum, vel favendum.
- 4 **Adoracion**, est actus latræ, qua Deo exhibetur cultus, soli ei debitus.
- 5 **Adulterio**, est alieni thori violatio, vel est accessus ad alienam.
- 6 **Ayuno natural**, est perfectissima, & totalis abstinencia ab omni cibo, & potu, & medicina.
Ayuno Eclesiastico, uno es quadragesimal, y otro comun: ayuno quadragesimal, est abstinencia à carnibus, & lacticijs, & unica comestio.
Ayuno comun, est in quo licet vesci lacticijs, & alijs, quæ non sunt carnes, in unica comestione.
- 7 **Ambicion**, est inordinatus appetitus honoris, & dignitatis.

8 **Amistad**, est virtus moralis, qua convenienter nos habemus ad alios homines in dictis, & factis.

9 **Amor**, est actus pietatis, quo genitores, aliosque superiores speciali affectu prosequimur.

10 **Apostasia**, est error hominis baptizati rebus Fidei in totum contrarius.

11 **Asseguracion**, est contractus, quo quis alienæ rei periculum in se suscipit cum onere eam compensandi, si pereat.

12 **Atricion**, est dolor de peccatis propter timorem inferni, vel horrorem peccati cum proposito nõ peccandi de cætero.

13 **Avaricia**, est inordinatus appetitus divitarum, vel bonorum temporalium.

14 **Audicion de Missa**, est assistere præsentialiter ad Missæ celebrationem interna animæ intentione, & corporis circumspeditione externa.

B

15 **B**autismo, su definicion fisica, est ablutio corporis exterior facta sub forma præscripta verborum.

Su definicion metaphysica, est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativu gratiæ regenerativæ.

16 **Bestialidad**, est coitus cum individuo alterius speciei.

17 **Blasfemia**, est verbum convitij in Deum, vel Sanctos, *una es heretical, y otra no heretical: la heretical*, est verbum convitij in Deum, vel Sanctos, continens aliquem errorem in Fide.

La no heretical, est verbum convitij in Deum, vel Sanctos, nullum in Fide errorem continens.

18 **Bula**, est diploma Pontificium, quo multæ gratiæ

tiæ conceduntur sub onere certæ elemosynæ in subsidium belli contra infideles erogatæ.

C

- 19 **Cambio**, est traditio pecuniæ pro pecunia cum certo lucro ultra sortem.
- 20 **Castidad**, est virtus, quæ effectum, & inordinatû usum moderatur circa delectationes venereas.
- 21 **Censo**, est jus percipiendi annuam pensionem ex re, vel persona alterius.
- 22 **Censura à jure**, quæ lata est per legem, seu statutum generale.
Censura ab homine, quæ lata non est per sententiam, seu statutum generale.
Censura lata, est illa, quæ ipso facto per commissiõnem criminis incurritur, nulla expectata posteriori sententia.
Censura ferenda, est quæ non incurritur ipso facto, per criminis commissiõnem; sed expectari debet sententia judicis.
- 23 **Cessacion à Divinis**, est pœna imposita in Ecclesiæ mœrorem ob enorme crimen, qua Divina Officia, & Missæ celebratio prohibentur.
- 24 **Cessacion de materia**, est quando voti materia, vel finita, vel consumpta est.
- 25 **Caracter**, est signum indelebile in anima impressum in receptione Baptismi, Confirmationis, & Ordinis.
- 26 **Caridad**, est actus voluntatis, qua diligitur Deus propter se, & proximus propter Deum.
- 27 **Colacion**, est ferotina, & levis refectiuncula, ne potus noceat permissa.
- 28 **Commodato**, est liberalis concessio usus rei ad tempus determinatum, sine translatione dominij.
- 29 **Compañia**, est duorum, vel plurium conventio honestè tractata, ad uberiores quæstum, & cõmodiorem usum.
- 30 **Compra**, est traditio pretij pro merce.
- 31 **Commutacion**, est substitutio alicujus operis honesti loco illius, quod voto promissum erat, sub eadem obligatione.
- 32 **Conciencia**, est judicium rationis practicum, dictans quid faciendum sit, tâquam bonum, vel honestum, vel quid omittendum, tanquam malum, vel inhonestum.
Conciencia especulativa, est judicium, quod universaliter docet, quid faciendum, vel omittendum sit.
Conciencia practica, est judicium, quod singulariter docet, quod hic, & nunc faciendum, vel omittendum sit.
Conciencia recta, est judicium dictans rem veram.
Conciencia probable, est judicium, quod innititur rationabili fundamento cum formidine.
Conciencia dudosa, est suspensio judicij circa bonitatem, vel malitiam actus.
Conciencia escrupulosa, est levis suspicio ex inanibus fundamentis putans peccatum esse, quod tale non est.

Conciencia erronea, est judicium dictans rem falsam.

Conciencia erronea invencible, est illa quæ vinci non potest.

Conciencia erronea vencible, est illa, quæ vinci potest.

33 **Confession**, est exterior peccati manifestatio verbis, vel signis facta coram legitimo Ministro.

34 **Confirmacion (Physicè)** est signatio hominis baptizati facta in frõte ab Episcopo sub forma præscripta verborum.

Confirmacion (Metaphysicè) est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ corroborativæ.

35 **Continencia en general** (en grado màs comun, que la castidad) est habitus virtutis, quo voluntas resistit passionibus concupiscibilibus.

Continencia menos comun, est moderatiõ appetitus venerei.

Continencia de virgines, est abstinentia ab omni appetitu venereo licito, & illicito, præterito, & præterenti.

Continencia de casados, est abstinentia ab actu venereo illicito, sed non à licito.

Continencia vidual, est abstinentia ab omni actu illicito, & licito de præteriti, sed non de præterito.

36 **Contrato**, est pactum, ex quo ultro, citrò, que oritur obligatio; *esto es*, est pactum ex quo duæ partes obligatæ manent ad implendam rem promissam.

Contrato inominado, est quod non habet proprium nomen, quo ab alijs distinguatur: *y son quatro*, do, ut des, facio, do ut facias: ut facias, facio, ut des.

Contrato nominado, est, quod habet speciale nomen, quo ab alijs distinguitur, *como la compra, y venta*.

Contrato lucrativo, est in quo ex una parte aliquid fit, altera nihil præstante, *como la donacion, y promessa, commodato, y precario*.

Contrato oneroso, est in quo ex ambabus partibus aliquid præstat, *como la compra, venta, mutuo, locato, deposito, compañia, censo, ò emphyteusis, y juego*.

37 **Contricion perfecta**, est dolor de peccatis propter Deum summè dilectum, cum proposito non peccandi de cætero.

Contricion imperfecta, vide Attricion.

38 **Contumelia**, est injusta honoris diminutio.

39 **Curiosidad**, est superflua diligentia circa res inutiles, vel illius circumstantias.

D

40 **DAmnificacion injusta**, est in proximi bonis læsio, ex nostra actione, vel omissione secuta.

41 **Disinicion Physica**, est oratio explicans essentiam rei per partes physicas.

Disinicion Metaphysica, est oratio explicans essentiam rei per prædicata essentialia, seu metaphysica.

De

42 *Degradacion*, est privatio executionis officiorum, & beneficiorum totaliter, & sine spe restitutionis.

Degradacion real, est privatio executionis officiorum, & beneficiorum, & fori, & Canonis, solemniter facta.

Degradacion, ò depoficion verbal, est privatio executionis officiorum, & beneficiorum sine solemnitate, & retento privilegio fori, & Canonis.

43 *Deposito*, est traditio rei ad custodiam, absque usu, vel pro pretio, vel sine illo.

44 *Desesperacion*, est actus voluntatis, quo homo de promissa beatitudine diffidit.

45 *Detraccion, ò murmuracion*, est injusta famæ denigratio.

46 *Devocion*, est voluntaria animi promptitudo ad Dei cultum, & famulatum.

47 *Diaconato*, est potestas, qua ordinatus in Diaconum, potest publicè cantare Evangelium, ministrare in Altari Calicem cum vino, & Patenam cum pane.

48 *Diezmo*, est pars decima fructuum, Ministris Ecclesiæ ob spirituale ministerium oblata.

Diezmo predial, est decima pars fructuum, quos terra producit, Ministris Ecclesiæ oblata.

Diezmo personal, est decima pars fructuum, qui ex hominis industria acquiruntur, Ministris Ecclesiæ oblata.

Diezmo mixto, est decima pars fructuum, partim ex industria humana, partim à natura provenientium Ministris Ecclesiæ oblata.

49 *Dispensacion*, est absoluta obligationis voti condonatio, nomine Dei facta à legitimo superiore.

50 *Divinacion*, est prædictio ope Dæmonis facta, circa res humano modo non cognoscibiles.

51 *Divorcio*, est legitima conjugum separatio quoad thorum, & habitationem, auctoritate Judicis facta.

52 *Donacion*, est datio liberalis.

53 *Duelo*, est duorum (vel plurium) certamen ex condicito, seu ex conventionione susceptum.

E

54 *Embuidia*, est tristitia de alterius bono.

55 *Embriaguez*, est mentis hebetudo ex potu excessivo causata, qua homo ad tempus ratione privatur.

56 *Emphyteusis*, est contractus, quo res immobilis traditur alteri, quo ad dominium tantum utile, cum onere solvendi annuam, & determinatam pensionem.

57 *Entredicho*, est censura Ecclesiastica, privans Divinis Officijs, aliquibus Sacramentis, & Ecclesiastica sepultura, quatenus talis est.

Entredicho local, est illud, quod immediatè afficit locum.

Entredicho personal, quod immediatè afficit personam.

Entredicho mixto, quod personas, & locum afficit.

Entredicho general, quod omnes Ecclesias, seu personas comprehendit.

Entredicho particular, quod aliquas tantum personas, sive loca afficit.

58 *Escandalo*, est peccatum occasionatum.

Escandalo activo, est dictum, vel factum minus rectum, præbens proximo occasionem ruinæ.

Escandalo passivo, est ipsa ruina proximi, & scandalo activo causata.

Escandalo directo, est quando primò, & per se intenditur ruina proximi; quod solet appellari peccatum dæmoniorum.

Escandalo indirecto, est quando primò, & per se intenditur aliquod bonum utile, vel delectabile, & secundariò sequitur proximi ruina.

Escandalo pusillorum, est quod propter proximi ignorantiam, seu infirmitatem, sequitur ex dicto, vel facto minus recto.

Escandalo Pharisæico, est quando proximus ob sui malitiam scandalizatur ex dicto, vel facto, non malo, nec mali speciem habente.

59 *Esperança*, est virtus supernaturalis, qua à Deo gratiam, & æternam gloriam habere præsumimus.

60 *Esponsales*, sunt mutua promissio de futuro matrimonio inter personas jure habiles.

61 *Estipendio*, est onerosa elemosyna erogata Ministro, propter officium, ad ejus congruam sustentationem.

62 *Estupro*, est violatio virginis, ipsa renuente (vel secundum alios) etiam consentiente.

63 *Estudiosidad*, est virtus, qua aufugata pigritia res necessariæ addiscuntur; & nimia, seu inordinata sciendi cupiditas reprimatur.

64 *Eucaristia (physicè)* sunt species panis, & vini consecratae, sub præscripta forma verborum.

(*Metaphysicè*) est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ cibativæ.

65 *Eutropelia*, est virtus, quæ jocis, & ludis modum rationis imponit.

66 *Excomunion mayor*, est censura Ecclesiastica, privans communionem fidelium, & participatione activa, & passiva Sacramentorum.

Excomunion menor, est censura Ecclesiastica, privans participatione passiva Sacramentorum.

67 *Exorcista*, est potestas, qua ordinatus in Exorcistam, potest expellere dæmones à corporibus hominum.

F

68 *Fama*, est opinio, seu bona existimatio de proximi excellentia.

69 *Fè*, est virtus supernaturalis, qua credimus veritates à Deo revelatas.

70 *Fianza*, est contractus, quo quis alienam obligationem suscipit implendam, si debitor principalis non solverit.

71 *Fornicacion simple*, est accessus soluti ad solutionem.

For.

72 *Fortaleza*, est animi audacia ad aggredienda difficilia, & pericula superanda.

G

73 *Gratitudo*, est virtus moralis, qua beneficia accepta recolimus, & pro eis aliquid benefactori rependimus.

74 *Guerra*, est publica pugna Principis imperio ad offensionem, vel defensionem suscepta.

75 *Gula*, est inordinatus appetitus cibi, & potus.

H

76 *Heresia*, est error pertinax hominis baptizati rebus Fidei ex parte contrarius.

77 *Hypocresia*, est simulatio virtutis ad inanem gloriam captandam.

78 *Homicidio*, est iniusta hominis occisio.

79 *Honra*, est exterior testificatio alterius excellentiæ verbis, vel signis honorificis facta.

80 *Humildad*, est virtus, qua quis considerat suum defectum, & tenet se in infimis, secundum modum suum.

81 *Hurto*, est oculata rei alienæ ablatio, invito rationabiliter domino.

I

82 *Idolatria*, est quando cultus soli Deo debitus exhibetur creaturæ.

Idolatria material, est quando honor soli Deo debitus, tribuitur creaturæ, credens in ea nihil Divinum esse.

Idolatria formal, est quando cultus soli Deo debitus, tribuitur creaturæ, credens in ea quid divinum esse.

83 *Impedimento impediante*, est illud, cum quo si matrimonium contrahatur, est validum, sed illicitum.

Impedimento dirimente, est illud, quo matrimonium, si contrahitur, nec validum, nec licitum est.

84 *Incesto*, est accessus inter consanguineos, vel affines intra quartum gradum.

85 *Indulgencia*, est gratia, qua certo aliquo opere inuncto, pœna temporalis, pro peccato debita remittitur.

86 *Intencion*, est animus efficiendi Sacramentum juxta ritum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ.

Intencion actual, est illa, quæ habetur, dum efficitur Sacramentum.

Intencion virtual, est quæ præcessit effectum Sacramenti, continuaturque in medijs ad illud efficiendum ordinatis.

Intencion habitual, est quæ præcessit effectum Sacramenti, interruptaque est alio medio ad Sacramentum non ordinato.

87 *Ira*, est inordinatus appetitus vindictæ.

88 *Irregularidad*, est impedimentum canonicum susceptionem Ordinum Sacrorum, & susceptorum usum impediens.

Irregularidad ex delicto, est quæ in peccati pœnam, alicujus imponitur.

Irregularidad ex defectu, est quæ provenit ab aliqua deformitate naturæ, vel operationis minus honestæ.

Irregularidad total, est impedimentum canonicum, privans susceptionem omnium ordinum, & omnium susceptorum usu.

Irregularidad parcial, est impedimentum canonicum alicujus ordinis susceptionem prohibens, vel alicujus suscepti usum.

Defectos de que procede la irregularidad, son siete. Defectus natalium, originis, ætatis, honestæ famæ, animæ, corporis, & Sacramenti.

Los delitos de que procede la irregularidad, son seis. Iteratio Baptismi; si quis censuratus actum ordinis solemniter exercet: Ministrare solemniter in ordine non suscepto; Mala ordinum susceptio: Iniusta mutilatio, vel homicidium: Quodlibet enorme crimen publicum.

89 *Irrision*, est quando proximus rubore suffunditur, & verecundia; paceque, & serenitate conscientiæ privatur.

90 *Irritacion*, est obligationis voti relaxatio.

91 *Irritacion directa*, est obligationis voti relaxatio, facta à superiore virtute dominij in voluntatem subditi.

Irritacion indirecta, est obligationis voti relaxatio, quia ejus materia est in præjudicium partis.

92 *Jocosidad*, est verborum, seu gestorum minus honestus usus ad risum excitandum.

93 *Jubileo*, est remissio pœnæ temporalis pro peccato debite, & privilegium dispensandi, commutandi, vel absolvendi à censuris, juxta ipsius rescripti tenorem.

94 *Juego*, est contractus, quo ludentes paciscuntur, ut victori cedat, quod uterque deposuit.

95 *Juzicio temerario*, est firmus assensus de aliqua re mala ex levibus fundamentis assumptus.

96 *Juramento*, est invocatio divini testimonij in confirmationem alicujus rei.

Juramento assertorio, e contestatorio, est invocatio divini testimonij in confirmationem alicujus rei præteritæ, vel præsentis.

Juramento promissorio, est invocatio divini testimonij in confirmationem alicujus rei futuræ.

Juramento execratorio, est quando Deus invocatur ut Judex, in confirmationem alicujus rei.

Juramento comminatorio, est invocatio divini testimonij, qua promittitur aliquod malum.

Juramento execratorio mixto de assertorio, est quando Deus invocatur ut Judex, in confirmationem rei præteritæ, vel præsentis.

Juramento mixto de execratorio, y promissorio, est quando Deus invocatur ut Judex, in confirmationem alicujus rei futuræ.

Juramento mixto de execratorio, y comminatorio, est

est, quando Deus invocatur ut Judex, ad promittendum aliquod malum.

97 *Jurisdiction*, est potestas, quam habent Sacerdotes ligandi, atque solvendi.

Jurisdiction ordinaria, est illa, quæ est annexa officio curam animarum habenti.

Jurisdiction delegada, est illa, quæ committitur ab eo, qui jurisdictionem ordinariam habet.

La forma, Ego te absolvo à peccatis tuis.

98 *Justicia*, est virtus moralis jus suum unicuique tribuens.

Vel, est perpetua, & constans voluntas, jus suum unicuique tribuens.

Justicia commutativa, est, qua pars parti tribuit quod suum est, secundum æqualitatem rei ad rem.

Justicia legal, est, qua partes reddunt communitati quod ei debetur.

Justicia distributiva, est, qua superior dat inferioribus, quæ ipsi juxta merita sua debentur.

L

99 *Lector*, est potestas, qua ordinatus in Lectorem, potest legere Prophetias, & lectiones in Choro.

100 *Ley*, est ordinatio rationis ad bonum commune, ab eo, qui curam habet communitatis, promulgata.

Ley afirmativa, est illa, quæ bonum præcipit.

Ley negativa, est illa, quæ malum prohibet.

Ley natural, est judicium nostræ rationis, quod per lumen, nobis ab Auctore naturæ impressum, statuimus quid agere, vel evitare debeamus.

Ley positiva, est illa, quæ à libera voluntate legislatoris imposta est.

Ley positiva divina, est, quæ à libera Dei voluntate imposta est.

Ley positiva humana, est, quæ imposta est ab hominum voluntate.

Ley positiva Ecclesiastica, est, quæ à voluntate Ecclesiastici superioris imposta est.

Ley civil, est, quæ imposta est à voluntate superioris secularis.

Ley penal, est, quæ imponit aliquam pœnam.

Ley preceptiva, est, quæ aliquid præcipit, aut prohibet nulla imposta pœna.

Ley mixta, est, quæ non tantum præcipit, aut prohibet, verum etiam adjungit transgressoribus pœnam.

101 *Libre, libertad, acto libre*, est quod positis omnibus requisitis ad agendum, potest adhuc non agere.

102 *Liberalidad*, est virtus moralis, quo divitiæ expenduntur, non transgrediendo regulas rationis.

103 *Limosna*, est actus charitatis, quo miseria proximi sublevatur.

104 *Locacion*, est contractus, quo res, vel persona conceditur ad usum, vel fructum pro pretio.

105 *Luxuria*, est inordinatus appetitus venereorum.

M

106 *Magia*, est potestas inordinata faciendi id, quod naturæ vires superat.

107 *Magnanimidad*, est animi generositas ad fortiter aggredienda difficilia.

108 *Magnificencia*, est virtus magnorum operum factiva.

109 *Maldicion*, est verbum execrativum, quo proximo imprecatur aliquod malum.

Maldicion material, est verbum execrativum, quo proximo execratur aliquod malum, non desiderando ejus effectum.

Maldicion formal, est verbum execrativum, quo intentione vera nocendi, proximo imprecatur aliquod malum.

110 *Maleficio*, est ars nocendi alijs ex ope demonis.

111 *Mansedumbre*, est virtus, quæ passiones iræ ita moderatur, ut inordinate non insurgant.

112 *Materia*, est illa, supra quam cadit forma.

Materia nulla, est illa, qua apposita, non fit validum Sacramentum.

Materia cierta, est illa, qua apposita, fit validum Sacramentum.

Materia dudosa, est illa, qua apposita, fit dubium Sacramentum.

113 *Matrimonio, en quanto contrato*, est conjunctio viri, & foeminae inter legitimas personas individuum vitæ ordinem retinens.

Matrimonio, en quanto Sacramento (Metaphysicè) est Sacramentum novæ legis à Christo Domino institutum, causativum gratiæ unitivæ.

Matrimonio, en quanto Sacramento (Physicè) est mutuus consensus contrahentium sub præscripta forma verborum, talem consensum experimentium.

114 *Mentira*, est verbum falsum, seu locutio contra mentem.

115 *Missa*, est sacrificium solemne, quo sub speciebus panis, & vini offertur Deo Corpus, & Sanguis Domini Nostri Jesu Christi, vel est sacrificiū consistens in consecratione panis, & vini.

116 *Modestia*, est virtus excessum in vestitu, gressu, gestibus, & cultu moderans.

Modestia de costumbres, est virtus, qua exteriores corporis actiones, juxta rationis præscriptam temperantur.

117 *Monopolio*, est conventio mercatorum emendi, vel abscondendi merces, ut augeatur pretium.

118 *Multiloquio*, est excessibus usus verborum.

119 *Mutacion de materia*, est quando materia voti facta est impossibilis mala, vel minus bona.

Mutacion substancial, est quando evertitur sensus verborum omnino.

Mutacion accidental, est quando retento eodem substanciali sensu, variatur in aliquo accidenti.

120 *Mutuo*, est quod ex meo fit tuum: vel est traditio rei cum translatione dominij cum onere restituendi ad tempus in æquivalenti.

Obe.

O

121 **O**bediencia, est virtus, quæ promptum facit hominem ad implendum mandatum superioris, ut tale est: *vel est virtus moralis, quæ præcepta superiorum adimplentur.*

122 *Oblacion*, est actus, quo res externas Deo offerimus sine earum mutatione.

123 *Obra servil*, est ille labor, qui à servis communiter fieri solet.

Obra liberal, est ille labor, qui à liberis, non à servis fieri solet, *vel aliter*, est ille labor qui potius mentis fatigatione, quàm corporis exercetur.

124 *Observancia*, est virtus, qua homines aliqua ratione antecedentes honore quodam prosequimur.

Observancia de las fiestas, est cultus Deo exhibitus per auditionem Missæ, & abstinentiam ab omni opere servili.

Observancia vana; vide vana observancia, numer. 173.

125 *Ocasión proxima*, est illa, in qua homo est in morali periculo peccandi.

126 *Odio*, est velle alicui malum, quia malum illi est.

127 *Ofrenda, ù oblation*, est quoddam stipendiû, Ministris al Altare oblatum, ad suam congruam sustentationem.

128 *Orden (Physicè)* est signaculum quoddam, quo spiritualis potestas traditur circa Eucharistiã rite administrandam.

Orden (Metaphysicè) est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ.

129 *Ostiario*, est Ordo, in qua Ordinato traduntur claves ad excludendum indignos, & admittendos dignos in Ecclesiam, ad audiendum Missæ Sacramentum.

P

130 **P**aciencia, est animæ tolerantia, qua in sustinendis malis non tristamur.

131 *Pecado*, est transgressio legis, *vel est recessus à regula divina.*

O segun San Agustin, est dictum, factum, vel concupitum contra legem Dei æternam.

Pecado original, est privatio Justitiæ, ac Sanctitatis, ex pacto cum Adamo facta, omnibus ejus posteris in sua conceptione transmissa.

Pecado actual, est voluntarius recessus à regula Divina ab individuo homine personaliter admittus.

Pecado de omission, est transgressio legis affirmativæ.

Pecado de comission, est transgressio legis negativæ.

Pecado mortal, est quod occidit animam, eam privans vita supernaturali, quæ est gratia.

Pecado venial, est dispositio ad mortale, non tamen occidit animam.

Pecado habitual, est macula in anima relicta ex præterita commissione peccati.

Pecado actual, est ipsa formalis commissio peccati.

Pecados especiales contra Dios, sunt illa, quæ immediatè divinam charitatem lædunt; omnia nempe, quæ opponuntur virtutibus Theologicis, vel Religioni.

Pecados contra el proximo, sunt illa, quæ immediatè proximis charitatem lædunt.

Pecados especiales contra el mismo pecante, sunt illa, quæ immediatè propriam charitatem lædunt.

Pecados capitales, sunt illa, ex quibus tanquam ex radice procedunt alia peccata actualia.

Pecados espirituales, sunt illa, quæ potius mentis delectatione complentur, quàm corporis, ut *superbia, Avaritia, Ira, Invidia, & Accidia.*

Pecados carnales, sunt illa, quæ corporis potius, quàm mentis delectatione complentur, ut *luxuria, & gula.*

Pecado contra naturam, est innaturalis usus concupiscentiæ.

132 *Pena civil*, est quæ homines punit in temporalibus.

133 *Pena Ecclesiastica*, est quæ homines punit in spiritualibus.

134 *Penitencia en quanto virtud*, est virtus, qua præterita mala plāgimus; ut plangendo iterum non committamus.

Penitencia en quanto Sacramento: (Physicè) sunt actus pœnitentis sub præscripta formâ verborum, à Sacerdote jurisdictionem habente prolata.

Penitencia, (Metaphysicè) est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ peccatorû post Baptismû commissorum (& secundum aliquos) vel in ipsius receptione.

135 *Pereza*, est animi tædium in exercitio virtutum.

136 *Perseverancia*, est operis incepti fœlix usque in finem consummatio.

137 *Piedad*, est virtus moralis, qua parentibus cultus, & officium exhibetur.

138 *Polucion*, est humani seminis effusio extra vas aptum generationi.

139 *Precario*, est liberalis concessio usus rei, quoad usque Domino placuerit, sine translatione dominij.

140 *Prenda*, est contractus, quo debitor dat creditori rem mobilem, vel immobilem, ut sit pro debito obligata.

141 *Presumpcion*, est, qua homo nimis de divina misericordia confusus, opera pœnitentiæ non curat, vel est appetitus aggrediendi aliquid supra proprias vires.

142 *Primicia*, est certa pars fructuum Ecclesiæ oblata pro suis sumptibus, juxta locorum consuetudinem & Canonum dispositionem.

143 *Prodigalidad*, est immoderatus, seu excessus.

cessivus usus bonorum temporalium.

144 *Promessa*, est gratuita rei oblatio in futurum.

145 *Prudencia*, est recta ratio agibilium, *Philosoph. 6. Ethic. cap. 5.*

Prudencia Monarchica, est illa, qua homo regit se ipsum.

Prudencia Polyarchica, est illa, qua multitudo gubernatur.

146 *Pudicia*, est virtus venereas delectationes effrænans, in osculis, tactibus, amplexibus, & aspectibus.

R

147 *Rapina*, est injusta rei alienæ ablatio, vidente, & renitente Domino.

148 *Rapto*, est abductio fœminæ (virginis, vel corruptæ) per vim de uno loco in alium, causa libidinis captandæ.

149 *Reato*, est effectus ex peccato relictus, quo peccator ligatus manet apud Deum solvendi delicti sui poeniam.

150 *Reverencia, à respecto*, est cultus exterior, quo profitemur superioris excellentiam, seu dignitatem.

151 *Religion*, est virtus debitum cultum Deo exhibens.

152 *Reservacion de casos*, est subtractio jurisdictionis, circa absolutionem alicujus casus.

S

153 *Sacerdocio*, est potestas, per quam Ordinatus in Sacerdotem, potest consecrare Corpus, & Sanguinem Christi Domini, & absolvere à peccatis.

154 *Sacramento en comun*, est signum sensibile, & practicum rei sacræ, sanctificantis nos.

Sacramentum tantum, est quod significat, & non significatur.

Res tantum, est quod significatur, & non significat.

Sacramentum, & res simul, est quod significat, & quod significatur.

Sacramento de vivos, est quod causat per se secundam gratiam, & per accidens potest causare primam.

Sacramento de muertos, est quod per se causat primam gratiam, & per accidens potest causare secundam.

155 *Sacrificio*, est mutatio alicujus rei, facta in honorem supremæ excellentiæ cum debita solemnitate: vel est oblatio rei sensibilis, à legitimo Ministro Deo facta per realem mutationem, ad testandum supremum illius dominium, & nostram subjectionem.

156 *Sacrilegio*, est quilibet actus luxuriæ, quo violatur votum castitatis: vel est violatio alicujus sacri.

Sacrilegio real, est violatio rei sacræ.

Sacrilegio personal, est violatio personæ sacræ.

Sacrilegio local, est violatio loci sacri.

157 *Satisfacion*, est operis à confessario juncti, in poenam peccatorum, justa impletio.

158 *Sigilo*, est indispensabilis, & strictissima obligatio tacendi, quæ in confessione audiuntur circa absolutionem sacramentalem.

159 *Simonia*, est studiosa voluntas emendi, vel vendendi pretio temporali rem spiritualem, vel spirituali annexam.

Simonia mental, est quando intenditur pretio temporali aliquid spirituale; id tamen nondum in pactum est adductum.

Simonia convencional, est contractus, quo paciscitur de re spirituali pro temporali, sine reali traditione alterius utrius.

Simonia real, est traditio rei temporalis pro spirituali vi anterioris pacti facta.

Simonia purè mental, est quando interius pro pretio temporali intenditur aliquid spirituale, quia pro aliqua parte aliquid conventionis expressum sit.

Simonia mixta de mental, y convencional, est quando ex una parte expressum est pactum dandi spirituale pro temporali; & ex altera parte nihil est dictum, nec factum.

Simonia purè convencional, est quando solum præcessit pactum reddendi spirituale pro temporali, quin ex aliqua parte aliquid sit datum.

Simonia mixta de convencional, y real, est quando est acceptum spirituale, & ex alia non est datum temporale, vel è contra.

160 *Sobervia*, est appetitus inordinatus propriæ excellentiæ.

161 *Sobriedad*, est virtus excessum vini corrigens, ne præ ejus nimietate rationis usus privetur.

162 *Sodomia*, est coitus inter personas ejusdem sexus.

163 *Sospecha*, est assensus inchoatus cum formidine contrariæ partis.

164 *Subdiaconato*, est potestas, per quam ordinatus in Subdiaconum, potest publicè cantare Epistolas, & ministrare in Altari Calicem vacuum, cum Patena etiam vacua.

165 *Subsanacion*, est irritio de proximo naribus, altero ve signo facta.

166 *Supersticion*, est falsa religio, indebitum cultum exhibens.

167 *Suspension*, est censura Ecclesiastica, privans receptione Ordinis, vel beneficii, vel officii Ecclesiastici, vel eorum usu.

Suspension del Orden, est quæ privat receptione, vel usu illius.

Suspension ab officio, est quæ privat receptione, vel usu officii Ecclesiastici.

Suspension de beneficio, est quæ privat susceptione, vel usu, vel fructibus beneficii.

Suspension total, est quæ privat ab Ordine, officio, & beneficio.

168 *Susurracion*, est occulta obloquutio contra proximum eo animo dicta, ut oriatur discordia inter amicos.

T

296 **T**emplança, est virtus, quæ moderatur appetitum circa delectabilia secundum tactum, & gustum, prout recta ratio dictat.

170 *Tentacion de Dios*, est dictum, vel factum, quo quis explorat, num Deus sit potens, sapiens, misericors, vel habeat talem perfectionem.

171 *Tonsura*, est dispositio ad Ordines, qua tonsuratus fit Clericus, capax Beneficij Ecclesiastici, & gaudet privilegio fori, & Canonis.

V

172 **V**anagloria, est cupiditas inanis æstimationis.

173 *Vana observancia*, est tacita Dæmonis invocatio, dum nempe aliqua media assumuntur, ad intentum finem inefficacia.

174 *Vengança judicial*, est virtus moralis, qua Juxta servato justitiæ ordine, mala culpæ punit malis pœnæ.

175 *Venta*, est traditio mercis pro pretio.

176 *Verdad, ò veracidad*, est virtus moralis, qua verbis exprimimus id ipsum, quod mente conceptum habemus.

177 *Vicio*, est promptitudo, seu facilitas ad peccatum, ex consuetudine repetitionis peccatorum procedens.

178 *Virtud* (segun el Philosopho Arist. Ethic. cap. 4.) est habitus electivus in mediocritate consistens, (y segun San Agustin lib. 2. de lib. arbitr.) est qualitas mentis, qua rectè vivitur.

Virtud natural, est, quæ perficit hominem in suo esse naturali.

Virtud sobrenatural, est, quæ perficit hominem in ordine ad gratiam, & gloriam acquirendam.

Virtud infusa, est, quæ à Deo in animam hominis communicatur.

Virtud adquisita, est, quæ ex repetitione actuum bonorum in anima generatur.

Virtud Theologica, est, quæ tendit in Deum, & eum habet pro immediato objecto.

Virtud Moral, est, quæ ordinatur ad mores hominis rectè componendos.

Virtudes Cardinales, sunt illæ, in quibus quasi in cardine, & fulcimento, stabiliuntur morales.

179 *Uncion-Extrema* (Physicè) est unctio hominis infirmi facta à Sacerdote sub præscripta forma verborum. (Metaphysicè) est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ reliquiarum peccatorum.

180 *Voluntario*, est quod procedit à voluntate, prævia cognitione.

181 *Vomito*, est ejectio cibi, aut potus ex stomacho.

182 *Voto*, est promissio, deliberata Deo facta de meliori bono.

Voto absoluto, est quod fit sine ulla conditione.

Voto condicionado, est quod fit dependenter ab aliqua conditione.

Voto solemne, est promissio Deo facta, & ab Ecclesia acceptata, & in persona alicujus Prælati recepta.

Voto simple, est promissio, deliberata Deo facta de meliori bono, sine externa Ecclesiæ acceptance.

Voto real, est promissio deliberata, Deo facta de aliqua re pretio æstimabili.

Voto personal, est promissio deliberata, Deo facta de aliqua hominis actione, vel de cessatione ab aliquo commodo naturæ.

Voto mixto, est promissio deliberata, Deo facta de re, & de actione hominis.

Voto perpetuo, est promissio Deo facta de meliori bono pro toto vitæ spatio.

Voto temporal, est promissio deliberata, Deo facta de meliori bono, ad tempus determinatum implenda.

Voto total, est promissio deliberata, Deo facta de omni meliori bono, contento in aliqua materia.

Voto parcial, est promissio deliberata, Deo facta de aliqua parte materiæ melioris boni.

183 *Usura*, est lucrum ex mutuo.

Usura paliada, est lucrum proveniens, non ex lucro formali, sed ex alio contractu, in quo virtualiter includitur mutuum.

Usura manifesta, est lucrum proveniens ex formali, & expresso contractu mutui.

Usura mental, est quando datur mutuum sine pacto exteriori lucri, sed retenta spe ipsius lucri in animo pactati.

Usura real, est quando intervenit in mutuo pactum expressum, vel tacitum, signis, vel verbis manifestum.

T R A T A D O XIX.

Y A P E N D I C E II.

SUMARIA NOTICIA , Y COMPENDIOSA EXPLICACION de las veinte Excomuniones , que se contienen en la Bula de la Cena.

§ I.

Advertencias generales acerca de esta Bula.

1 **A** Todos los Confesores es precisa la noticia de las excomuniones reservadas en la Bula de la Cena. Lo primero, porque así se manda expresamente en el texto de dicha Bula, por estas palabras: *Caterum Patriarche, Archiepiscopi, Episcopi, alisque locorum Ordinarij, necnon Rectores, caterique Curam animarum exercentes, ac Presbyteri Seculares, & quorumvis Ordinum Regulares, ad audiendas peccatorum confessiones, quavis auctoritate deputati, transumptum presentium litterarum pœnens se habeant, easque diligenter legere, & percipere studeant.* Lo otro, porque siendo reservadas al Sumo Pontifice dichas excomuniones, y no teniendo los Confesores jurisdicción para absolver de ellas, es preciso saberlas, para que no den la absolucion ignorantemente al penitente, que por aver incurrido en alguna, esté incapaz de ser absuelto: y aunque algunos Doctores escusan de culpa grave al Confesor, que no tiene copia, ò transumpto de dicha Bula; mas no le escusan si no sabe su contenido; como se puede ver en Bonacina *tom. 3. disp. 1. quest. 22. punct. 7. n. 4. y 5.* Y por esta causa he querido añadir aquí un sumario de las sobredichas excomuniones, explicandolas brevemente con algunas notas.

2 Esta Bula se llama Bula de la Cena del Señor, porque su publicacion se haze en Roma en el Jueves Santo, que es la Feria quinta *in Cena Domini*. La materia de dicha Bula son las censuras en ella contenidas, y reservadas al Papa; y aunque muera el Pontifice, no cessa su obligacion; ni aunque se lean todos los años se multiplican las censuras, sino q̄ las veinte q̄ se publican este año, se renuevan, ò publican nuevamente el año siguiente. No ligá estas excomuniones a los Infieles, porque no son subditos de la Iglesia, pues no han entrado a ella por la puerta del Santo Baptismo; mas cõprehende a todos los Christianos, aunq̄ sean Hereges, Scismaticos, ò Apostatas.

3 No incurrer en estas censuras los que tienen ignorancia de ellas, segun lo que dixe en la *1. part. de esta Pract. tract. 5. cap. 6. n. 40. pag. 48.* donde notè de q̄ calidad ha de ser la ignorancia, para que escuse de incurrir en dicha pena; la misma doctrina se puede ver en dicha *1. part. tract. 6. cap. 8. part. 8. num. 98.*

pag. 76. y en el tract. 11. §. 1. num. 7. pag. 195. Ni tampoco se incurre en alguna de ellas, si la culpa a que estan anexas no fuere mortal, ò por falta de deliberacion, ò por parvidad de materia. Ni tampoco se incurrirá alguna de dichas censuras, quando el pecado fuere solamente interno. La razon de lo primero es, porque la pena, y la culpa son correlativos, y han de tener proporcion: Atqui, cada una de las excomuniones de esta Bula son pena grave: luego para que se incurran, es necesario que la culpa sea mortal. La razon de lo segundo es, porque la Iglesia no castiga con sus penas lo que no conoce: Atqui, no conoce de los actos meramente internos: Luego no castiga con las penas de estas censuras los actos meramente internos.

4 Ningun Confesor particular puede absolver sin especial privilegio, de caso alguno, ò censura de las contenidas en esta Bula; y si lo hiziere ferá nula la absolucion: y qualquiera confesor que sin especial privilegio presumiere absolver de alguna de dichas excomuniones, incurre en excomunion; como dize la misma Bula por estas palabras: *Quod si forte aliqui contra tenorem presentium talibus excommunicatione, & anathemate illaqueatis, vel coru alicui, absolutionis beneficium impendere de facto presumpserit, eos excommunicationis sententia innodamus.* Mas adviértase lo primero, que segun la palabra *presumpserit*, de q̄ se usa en el texto, solo incurre en esta excomunion el Confesor, q̄ sabiendo no puede absolver de dichas censuras, absuelve de ellas: y así no incurrirá en dicha excomunion el que absolviere con ignorancia, aunque sea crassa, ò supina; como cõ Sanchez, Avila, y otros, enseña Bonacina *tom. 3. disp. 1. q. 22. punct. 3. n. 4.* Adviértase lo segundo, que la excomunion que incurre el Confesor, que sin especial privilegio absolviere de alguna de las censuras de la Bula de la Cena, no es reservada; como con Navarro enseña Villalobos en la *Suma, tom. 1. tract. 17. dif. 21. n. 171.*

5 He dicho, que incurre en excomunion el Confesor, que presumiere absolver de las censuras de la Bula de la Cena, *sin especial privilegio*; porq̄ si lo tuviere, ninguna culpa, ni pena incurrirá; y en la Bula de la Santa Cruzada se concede facultad para absolver una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, de todas las censuras contenidas en la Bula de la Cena; excepto el crimen de la heregia,

O o ij y

y si quando son ocultas las censuras de la Bula de la Cena, se puedan absolver *toties quoties*, en virtud de la Cruzada, y aun sin ella, por los privilegios de los Regulares, se dixo arriba en la 1. part. de esta Pract. tract. 1. cap. 1. n. 12. & sequent. pag. 10. y si en virtud de la Bula de la Santa Cruzada se puede en un año absolver en distintas confesiones, de diversos casos, ó censuras de la Bula de la Cena, se dixo en el mismo tract. 1. num. 9. ead. pag. 10. Tambien en el articulo de la muerte puede qualquiera Confessor absolver de dichas censuras, y de todas las demás; y si se aya de imponer al penitente el gravamen, de que en convalenciendo de la enfermedad, comparezca ante el Superior, a quien es reservada la censura, se dixo arriba en la 1. part. tract. 11. §. 1. num. 4. pag. 194. y en esta 2. part. tract. 13. cap. 5. part. 1. num. 69. pag. 284.

§. II.

De la primera excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

Texto de la Bula: *Excommunicamus, & anathematizamus ex parte Dei Omnipotentis, Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, auctoritate quoque Beatorum Apostolorum Petri, & Pauli, ac nostra, quoscumque Hussitas, Ovicephistas, Lutheranos, Zuinglianos, Calvinistas, Ugonottas, Anabaptistas, Trinitarios, & à Christiana Fide Apostatas, ac omnes, & singulos alios hereticos, quocumque nomine censeantur, & cujuscumque secta existant, ac eorum credentes, receptatores, fautores, & generaliter quoslibet eorum defensores, ac eorumdem libros heresim continentes, vel de religione tractantes, sine auctoritate nostra, & Sedis Apostolica scienter legentes, aut retinentes, imprimentes, seu quomodolibet defendentes, ex quavis causa publicè, vel occultè, quovis ingenio, vel colore: necnon schismaticos, & eos, qui se à nostra, & à Romani Pontificis pro tempore existentis obedientia pertinaciter subtrahunt, vel recedunt.*

Nota 1. Esta primera excomunion comprehende seis generos de personas. Lo primero, a los Hereges, de qualquiera secta que sean. Lo segundo, a los Apostatas de la Fè. Lo tercero, los que creen a los Hereges, los reciben, favorecen, ó defienden. Lo quarto, a los que leen sus libros, que contienen heregia, ó tratan de Religion. Lo quinto, a los que retienen, imprimen, ó defienden dichos libros, con qualquiera causa, ó color. Lo sexto, a los Cismaticos, y a los que se apartan de la obediencia del Sumo Pontifice.

De la heregia, y apostasia he hablado ya en la 1. part. tract. 1. cap. 1. num. 2. pag. 9. y en la 2. part. tract. 17. num. 25. & sequentib. Y de los que reciben, ó favorecen a los Hereges, tratè en el lugar citado de la 1. p. num. 4. ead. pag. 9. Acerca de los que leen sus libros, si contienen heregia, ó tratan de cosas de religion, no se podrán leer, aunque en esto ay parvidad de materia, como se ha dicho en el tratado 17. num. 300. Vease alli la materia de retener libros prohibidos, num. 296. & seq. Si dichos libros no contienen here-

gia, ni tratan de religion, no se prohibe aqui que se puedan leer. Con nombre de los que imprimen dichos libros, no solo se entienden los que tiran la prensa, y componen las letras, sinó tambien los que transcriben el original, para que sirva a la impresion, y los que la corrigen, y los dueños de las Oficinas en que se imprimen; como dize Filiucio tom. 1. tract. 16. cap. 2. num. 46. Los Cismaticos son aquellos que totalmente se apartan de la sujecion del Sumo Pontifice, no queriendo obedecerle. Y los ultimos que se ponen en este Canon, son los que en algunas cosas, aunque no en todo, se apartan de la obediencia de Su Santidad.

§. III.

De la segunda excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

Texto de la Bula: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos cujuscumque status, gradus, seu conditionis fuerint, Universitates verò, Collegia, & Capitula quocumque nomine nuncupentur interdiciamus: ab ordinationibus, seu mandatis nostris, aut Romanorum Pontificum pro tempore existentium ad universale futurum Concilium appellantes; necnon eos, quorum auxilio, vel favore appellatum fuerit.*

Nota 2. Dos censuras se imponen en este Canon, una excomunion mayor, ótra interdicho: la excomunion contra las personas seculares, que apelaren de las ordenaciones, ó mandatos del Sumo Pontifice, al futuro Concilio universal: el interdicho cótra las Comunidades que pusieren dicha apelacion. Imponese a dichas Comunidades la censura de interdicho, y no de excomunion, porque esta no se pone a la Comunidad, *ex cap. Romana, desentent. excommunic. in 6.* Incurren tambien en estas censuras los que dan favor, ó auxilio, para que se haga la dicha apelacion, mas no las incurren los que dieren auxilio, ó favor, no para apelar, sinó para proseguir la apelacion ya puesta. Ita Leander à Sacramento tom. 4. tract. 3. diff. 3. quest. 5.

§. IV.

De la tercera excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

Texto de la Bula: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes piratas, corsarios, ac latrunculos maritimos, discurrentes mare nostrum, præcipue à monte Argentario, usque ad Terracinam, ac omnes eorum fautores, receptatores, defensores.*

Nota 3. Los que fueren piratas en otras partes del mar, fuera del señalado en la Bula, no incurren en esta censura; mas si los que lo fueren en dicha parte de el mar, que está sugeto inmediatamente al Sumo Pontifice, ó mediatamente por

ra-

razon del feudo, v.g. el mar Neapolitano, el de Sicilia, Corcega, y Cerdeña: y para incurrir en esta censura, no es necesario, que los Piratas ayan logrado, ò executado alguna presa, basta que discutan dicho mar con este animo, segun la opinion más comun; aunque la contraria no carece de probabilidad, como dize Palao *tom. 6. tract. 19. de censur. disp. 2. punct. 4. num. 5.* con Cayetano, Sayro, y otros. No se llaman Piratas, ni incurrer en esta censura los que navegan el mar fugeto a Su Santidad, no con animo de apresar naves, ni robar, sino con ocasion de trato, comercio, ò guerra, aunque suceda que alguna vez, ocurriendo ocasion, hagan alguna presa; sic cum Navarro, Suarez, Toledo, & aljs, Villalobos *tom. 1. tract. 17. diff. 20. n. 14.* Tambien incurrer en dicha excomunion los que ayudan, y favorecen a los Piratas, como son los marineros, los que gobiernan la nave, los soldados, que van para assistir, y ayudar, y los semejátes; como enseña Filiucio *tom. 1. tract. 16. cap. 4. n. 76.*

§. V.

De la quarta excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

Texto de la Bula: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos, qui Christianorum quorumcumque navibus tempestate, seu in transversum (ut dici solet) jactatis, vel quoquo modo naufragium passis, sive in ipsis navibus, sive ex eisdem ejecta mari, vel in litore inventa, cujuscumque generis bona, tam in nostri Tyrrheni, & Adriatici, quam in ceteris cujuscumque maris regionibus, & litoribus surripuerint. Ita ut nec ob quodcumque privilegium, consuetudinem, aut longissimi, etiam immemorabilis temporis possessionem, seu alium quemcumque pretextum excusari possint.*

Nota 4. El tomar los bienes de los Christianos, que padecen naufragio en el mar, es la materia de esta censura, ò se tomen en el mismo mar, ò en las margenes, ò playas del, sea con violencia, ò sin ella, mas si los dichos bienes fueren de Infeles, no se incurrer en esta excomunion; ni tampoco si el hurto se hiziesse, no en el mar, ni en sus playas, sino dentro ya de la tierra; ni si los bienes de los Christianos, que naufragá, se toman con animo de guardarlos, y bolverlos a sus verdaderos dueños; ni si dichos bienes se tomassen en el mar, a tiempo que las naves ningun naufragio padecian; ni el que toma los bienes de los que padecieran naufragio, quando desampararó dichos bienes, & habentur pro derelictis; y quando se juzguen los bienes desamparados, se puede ver en Bonacina *tom. 3. disp. 1. quest. 5. punct. 4. num. 7.* Ni tampoco incurrer en esta censura los que dan consejo, ò ayuda, ò mandan que se tomen dichos bienes de los Christianos, que padecen naufragio; porque el texto de la Bula nada dize acerca de esto, y siendo estas leyes penales, y odiosas, no han de ampliarse a lo que ellas mismas no expresan: sic Palao *ubi sup. punct. 5. n. 11.*

§. VI.

De la quinta excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

Texto de la Bula: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, qui in terris suis nova pedagia, seu gabellas, praterquam in casibus sibi à jure, sive ex speciali Sedis Apostolica licentia permisis, imponunt, vel augment, seu imponi, vel auferri prohibita exigunt.*

Nota 5. La palabra *Gabela*, significa genericamente todo genero de tributos, y la palabra *Pedagio*, significa aquellos tributos que suelen pagar los que pasan con mercaderias por ciertos lugares; lo qual suele llamarse *Portazgo*. Tiene potestad para imponer gabelas, y tributos, los Emperadores, los Reyes, y los Principes, que en lo temporal no reconocen otro Señor superior; y los que por costumbre immemorial tienen adquirido derecho de imponerlas: los otros Señores, que no son de esta calidad, no pueden imponerlas sin licencia del Sumo Pontifice; y si lo hazen, incurrer en esta censura. Si la incurran los que teniendo potestad para ponerlas, las ponen injustas, es dudoso entre los Autores; algunos son de sentir, que no; porque esto no es imponer tributos fuera de los casos permitidos por Derecho, sino fuera de la causa permitida; no obstante, lo contrario es más verdadero, y más probable; como con Suarez, Tabiena, y otros, dize Leandro del Sacramento *tom. 4. tract. 3. disp. 5. quest. 4.* Porque el Derecho no permite que se hagan injusticias, ni sean injustamente gravados los vassallos: luego el Principe que los grava con injustos tributos, no solo obra fuera de la causa permitida, sino tambien fuera del caso permitido por Derecho: luego incurrer en esta censura. Incurrer tambien el que añade a los tributos justos alguna porcion injusta; mas no el que muda la especie del tributo en otra equivalente; como si se le avia de pagar en frutos, y manda se le pague lo equivalente en dinero: sic Filiucio *tom. 1. tract. 16. cap. 5. n. 110.* Tambien incurrer en la dicha censura, los que piden, y cobran los tributos impuestos injustamente.

§. VII.

De la sexta excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

Texto de la Bula: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes falsarios litterarum Apostolicarum, etiam in forma Brevis, ac supplicationum, gratiam, vel justitiam concernentium, per Romanum Pontificem, vel S. R. E. Vicecancellarium, seu gerentes Vices eorum, aut de mandato ejusdem Romani Pontificis signatarum, necnon falso fabricantes litteras Apostolicas, etiam in forma Brevis, & etiam falso signantes supplicationes hujusmodi, sub nomine*

Oo ij Reo

Romani Pontificis, seu Vicecancellarij, aut gerentium vicces predicatorum.

Nota 6. Contra quatro generos de personas se fulmina esta censura. Lo primero, contra los que falsifican letras Apostolicas, aunque sea en forma de Breve; y quien se diga que falsifica, lo explique en la 1. part. tract. 11. §. 2. n. 17. pag. 199. Lo segundo, contra los que falsifican las suplicas, sea en materia de gracia, ó justicia, que están selladas por el Papa, ó Vicecancillerio, ó sus Lugartenientes, ó selladas por mandato de Su Santidad. Lo tercero, contra los que con falsedad sellan dichas suplicas con el nombre de el Papa, Vicecancillerio, ó los que hazé sus vezes. Lo quarto, contra los que falsamente fabrican, ó hazen letras Apostolicas, aunque sea en forma de Breve. Letras Apostolicas se llaman aquellas, que en nombre del Sumo Pontifice se despachan, sean en forma de Bulas, ó en forma de Breve: y entre la Bula, y Breve ay esta diferencia, que la Bula se despacha con un sello de plomo, y el Breve con un pedazo de cera colorada, sellada con el Anillo del Pescador. Suplicaciones, ó suplicas, se dizen aquellas peticiones, que por escrito se presentan al Papa, ó Vicecancillerio, ó los que hazen sus vezes, para alcanzar alguna gracia, v. g. alguna dispensacion, ó alguna pretension de justicia. Los que falsifican letras de la Sacra Cõgrecion de los Cardenales, ó de la Penitencia, ó de el Nuncio, ó Legado, ó Datario, ó de los Obispos, no incurrn en esta censura, aunque en algunos Obispados suele ser este caso reservado a los Ordinarios; y aun en algunas Religiones suele reservarse a los Prelados este pecado. No incurr en esta censura, segun opinion probable, el que corrige las letras Apostolicas, segun la mente del Pontifice: v. g. pide-se a Su Santidad dispensacion en grado tercero de consanguinidad, concedela el Papa, y el Notario por error pone afinidad en lugar de consanguinidad: el que corrigiere este error, no incurr, segun probable opinion, en esta censura: Bonacina tom. 3. disp. 1. q. 7. punct. 2. n. 7. Ni tampoco la incurrn los que mandan, ó aconsejan la falsificacion de las letras Apostolicas, porque el texto nada dize de esto.

§. VIII.

De la setima excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

Texto de la Bula: *Item excomunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui ad Saracenos, Turcas, & alios Christiani nominis hostes, & inimicos, vel hereticos per nostras, sive hujus Sancta Sedis sententias expressse, vel nominatim declaratos, deferunt, seu transmittunt equos, arma, ferrum, filum ferri, stannum, chalybem, omniaque alia metallorum genera, atque bellica instrumenta, lignamina, canapem, funes, tam ex ipso canape, quam ex quacumque alia materia, & ipsam materiam, aliaque hujusmodi, quibus Christianos, & Catholicos impugnant; necnon illos, qui per se, vel alios de rebus statum Christiana Respublica concernentibus, in Christiana-*

norum perniciem, & damnum, ipsos Turcas, & Christiana Religionis inimicos, necnon hereticos in damnum Catholica Religionis certiores faciunt, illisque ad id auxilium, consilium, vel favorem quomodolibet prestant. Non obstantibus quibuscumque privilegijs, quibusvis personis, Principibus, Rebuspublicis per Nos, & Sedem predictam hæcenus concessis, de hujusmodi prohibitione expressam mentionem non facientibus.

Nota 7. Tres cosas se prohiben en este Canon. La primera, el llevar, ó embiar a los Turcos, y otros enemigos del nombre de Christo nuestro Dios, y Señor, cavallos, armas, metales, cuerdas, y cosas semejantes, con que hagan guerra a los Catholicos. La segunda, es dar aviso, ó noticia a dichos enemigos de la Catholica Fè, de las cosas que conducen, ó pertenecen al estado de la Christianidad, con daño de los Christianos, y de la Religion Catholica. La tercera, es dar ayuda, consejo, ó favor a dichos enemigos, en detrimento, ó daño de los Christianos.

Acerca de la primera cosa aqui prohibida, se advierte, que el llevar cuchillos, vestidos, ó cosas semejantes a los Turcos, no se comprehende aqui, menos que se llevassen en tal tiempo, y coyuntura, que sirviessè esso de defenfa, ó ofensa contra los Christianos. Ni tampoco se prohíbe aqui el llevar armas, ó metales, de una tierra de Infieles, a otra suya; porque la prohibicion es llevar de tierras de Christianos las cosas dichas a tierras de Infieles; mas no el llevarlas de una tierra de Infieles a otra de los mismos; menos en caso que de esto se siguiere algun daño al pueblo Christiano: lo mismo se dize, y con la misma limitacion de los que en tierras de Christianos venden a los Turcos, que alli los compran, armas, metales, &c. Con nombre de enemigos de la Religion Catholica, se entienden los Sarracenos, Turcos, Judios, y los demás Infieles, y tambien los Hereges, que están *nominatim* denunciados por la Sede Apostolica; esto es, declarados por sus propios nombres de Pedro, Juan, &c. ó con circunstancia tal, que equivalga a esto; mas no se entienden aqui generalmente los que son Luteranos, Calvinistas, ó Hugonotes; y assi el llevar las armas, metales, &c. a estos, no es obrar contra este Canon. Ni se prohíbe tampoco aqui el llevar armas, cavallos, metales, &c. a los Infieles, ó Turcos, quando ay treguas entre ellos, y el pueblo Christiano; solo quando ay guerra se prohíbe, como notó Villalobos tom. 1. de la Suma, tract. 17. diff. 20 n. 25. fine.

Sobre la segunda cosa de este Canon, que es revelar a los enemigos de la Iglesia el estado de la Republica Christiana; esto es, como v. g. si quando ay guerra se revelasse, tal Plaza está mal proveida, la Armada está en tal parage, el General está enfermo, ó cosas semejantes; se advierta, que no incurr en sentencia probable, en esta censura el Christiano, que a otro Catholico revela estas cosas, aunque tema, que el tal Catholico lo manifestará a los Infieles. Sic Palaus tom. 6. tract. 29. disp. 3. de censur. punct. 8. num. 20.

Accr-

Acerca de la cosa tercera, que es dar auxilio, ò consejo, ò favor, se note, que aqui se comprehenden los que dan arbitrio a los Infieles, para poder invadir a los Christianos, y a los que ayudan a dichos Infieles en la guerra; ò los que ayudan en llevarles armas, cavallos, metales, &c. mas no incurren en esta censura, ni pecan los cautivos Christianos, que por temor de la muerte reman en las galeras de los Infieles, que hazen guerra a los Catholicos, Villalobos *supra num. 27.*

§. IX.

De la oitava excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

TEXTO de la Bula: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes impedientes, seu invadentes eos, qui virtualia, seu alia ad usum Romanae Curiae necessaria adducunt, ac etiam eos, qui ne ad Romanam Curiam adducantur, vel afferantur, prohibent, impediunt, seu perturbant, seu hac facientes defendunt per se, vel alios, cuiuscumque fuerint ordinis, praesentia, conditionis, & status, etiam si Pontificali, seu Regali, aut alia quavis Ecclesiastica, vel mundana praesulgeant dignitate.*

Nota 8. Tres acciones se prohiben en este Canon, dos principales, y una accessoria: las principales son, el impedir, ò invadir aquellos que llevan virtualias, ò otras cosas necesarias para el uso de la Corte de Roma; y el impedir, prohibir, ò perturbar, para que dichas cosas no sean llevadas a Roma. La accessoria es, defender por sí, ò por otros a los que impiden, ò estorvan que no se lleven a Roma tales virtualias. Aquel se dize que *impide*, que obsta, ò detiene al que lleva a Roma los viveres, y aquel se dize que *invade*, que con violencia embaraza al que los lleva; y aquel se dize que *prohibe*, que con palabras impide, ò estorva, ò con autoridad publica, ò privada, que dichas cosas no se lleven a Roma; y aquel se dize que *perturba*, que con obras, ò palabras embaraza dichas virtualias. Con nombre de *virtualias, viveres, ò virtualia*, se entiende aquello que regularmente se necessita para la vida, como son comida, ò vestido; y assi el que embaraza, ò estorva que no se lleven a Roma trigo, harina, pan, legumbres, azeyte, hortalizas, huevos, queso, pescado, carnes, medicinas, &c. y seda, lana, hilo, &c. incurren en esta censura; como tambien los que embarazan, que no se lleven aquellas cosas que son necesarias para los Curiales, v.g. plumas, tinta, papel, cera, plomo, &c. y otras cosas necesarias para otros usos, como madera para fabricar, leña para las cocinas, cavallos, ò mulas para los coches, heno, cebada, ò paja para los brutos, &c.

Mas no incurre en esta censura el que no quiere vender sus frutos, ò cosas a los que las llevan a Roma, aunque lo haga con animo, de que hagan falta allí; porque este tal no se dize propriamente que impide: ni tampoco la incurre el que para sus necesarios usos comprasse, al que lleva a Roma las cosas dichas, ò algunas de ellas, como ni la incurriria el

Principe por cuyas tierras passassen dichas virtualias, si necessitando de ellas sus subditos, las detuviessé allí para el socorro de sus necesidades; *ubi sup. punct. 9. n. 8.* Ni tampoco la incurren los que impiden que no lleguen a Roma algunas cosas, que no son necesarias para el uso regular, sino para el extraordinario, como perros de caça, aves singulares, monas, y cosas semejantes; Leandro del Sacramento *tom. 4. tract. 3. disp. 8. quest. 20.*

§. X.

De la nona excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

TEXTO de la Bula: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui ad Sedem Apostolicam venientes, & recedentes ab eadem sua, vel aliorum opera interficiunt, mutilant, spoliant, capiunt, detinent, necnon illos omnes, qui jurisdictionem ordinariam, vel delegatam a nobis, vel nostris iudicibus non habentes, illam sibi temere vendicant, et, similia contra morantes in eodem Curia audent perpetrare.*

Nota 9. Dos cosas se prohiben en este contexto de este Canon. La primera es, el maltratar por sí, ò por otros, a los que van, ò vienen de la Sede Apostolica, ora esté en Roma, ora en otra parte. La segunda es, el usurparse alguna jurisdiccion, para maltratar a los que viven en la Corte de Su Santidad. Acerca de lo primero se advierta, que el que matare, mutilare, despojar, prendiere, ò detuviere a los que acuden al Sumo Pontifice, no solo en quanto es Señor espiritual, sino tambien en quanto es Señor temporal, incurre en esta censura; mas no la incurrirá el que ofendiere al que va a Roma, solo por curiosidad de verla, ò por visitar amigos, ò parientes, ò por otros negocios semejantes: porque este no se dize, que va a la Sede Apostolica, sino a Roma, perscindiendo de dicha Sede: ni tampoco la incurre el que maltratare a algun sugeto, que no aviendo ido a la Sede Apostolica con causa de negocio, sino que vivia en Roma, y de allí sale para otras Provincias, ò Lugares, y aviendo salido de Roma, le mata, ò maltrata, ò despoja: Leandro del Sacramento *ubi sup. disp. 9. quest. 6.*

Acerca de la segunda parte de este Canon se note, que no incurre en la censura el que haze algunos de dichos maltramientos al que habita, ò mora en la Curia de Su Santidad, como no lo haga con pretexto de usurpar jurisdiccion para poderlo hazer; y aunque alguno maltratasse al que mora en la Corte Pontificia, con pretexto de jurisdiccion, si lo hizo con buena fé, creyendo tenia tal jurisdiccion, ò aunque lo hiziesse con ignorancia vencible, crassa, ò afectada, de que tenia esta jurisdiccion, no incurriria en dicha censura, porque no se dize, que este tal se usurpava temerè la jurisdiccion; Bonacina *ubi supra quest. 10. punct. 1. n. 38.*

§. XI.

§. XI.

De la dezima excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

Texto de la Bula: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes interficientes, mutilantes, vulnerantes, detinentes, capientes, seu depredantes Romipetas, seu peregrinos ad Urbem causa devotionis, seu peregrinationis accedentes, & in ea morantes, vel ab ipsa recedentes, & in his dantes auxilium, consilium, vel favorem.*

Nota 10 La censura del Canon antecedente habla con los que maltratan a los que acuden a la Sede Apostolica con ocasion de algun negocio, y la de este Canon habla con los que maltratan a los q con causa de devocion van a Roma; y assi el que maltratare a algun sugeto que va a Roma, no con causa de devocion, sino de algun negocio particular, no incurre en esta censura, como con la comun ensena Leandro del Sacramento *ubi sup. disp. 10. quest. 2.* Mas la incurre el que mata, hierre, detiene, prende, o roba al peregrino que va a Roma, principalmente por devocion, y menos principalmente por otro negocio especial de comprar, tratar, vender, ver amigos, parientes, o cosa semejante: pero si principalmente fuere a Roma por alguno de estos negocios, y menos principalmente por devocion, no se incurriria en esta censura, haziendo al tal alguno de los dichos maltratamientos: Leandro *ibid. quest. 3. y 4.*

Tambien incurre en esta censura el que da ayuda, consejo, o favor, para que se haga alguna de las referidas vexaciones al peregrino, que por devocion va a Roma: mas si el consejo no fuere eficaz, y no se figure el efecto de hazer algun maltratamiento de los dichos al peregrino, no se incurrira en la excomunion. Bonacina *tom. 3. disp. 1. quest. 11. punct. 1. num. 15.*

§. XII.

De la undezima excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

Texto de la Bula: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes interficientes, mutilantes, vulnerantes, percutientes, capientes, carcerantes, detinentes, vel hostiliter insequentes S. R. E. Cardinales, ac Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, Sedis Apostolica Legatos, vel Nuntios, aut eos a suis Dioecibus, territorijs, terris, seu dominijs ejicientes: necnon ea mandantes, vel rata habentes, seu prestantes in eis auxilium, consilium, vel favorem.*

Nota 11. La materia de esta excomunion es el matar, cortar algun miembro, v. g. mano, pie, &c. (mas no es mutilar, el cortar algun dedo, dientes, uñas, barba, cabellos, narizes, oreja, porque estos no son miembros, sino parte de miembro) prender; esto es, detener personalmente, o comprehender con las manos, encarcelar, detener, herir, o hazer alguna hostilidad; esto es, perseguir, o seguir, con animo de

dañar algun Cardenal. Patriarca, o algunos de los Prelados contenidos en el texto; y no solo incurre en esta excomunion el que haze alguna de las referidas vexaciones a algun Prelado de los dichos, sino el que lo desterrare de la tierra, o tierras que son de la jurisdiccion de dicho Prelado, o le expeliere de ellas, como si se expeliere a algun Cardenal de sus titulares Iglesias, al Obispo de su Obispado, o al Nuncio del territorio en que tiene su jurisdiccion, o donde ha de exercer su oficio: con que no incurrira en esta censura el Principe que expeliere algun Prelado de los referidos, de lugar, o tierra, en que ninguna jurisdiccion tiene, ni potestad, ni señorio; ni tampoco la incurrira el que no admitiere a dichos Prelados, aunque sea en tierras de la jurisdiccion de ellos; porque el Canon habla de los que expelen, no de los que no admiten, que es cosa diversa.

Estiendese esta censura a los que mandan, dan ayuda, consejo, o favor para q se hagan dichos agravios a los Prelados de la Iglesia referidos; y para esto es necesario, que la tal injuria se siga efectivamente del mandato, consejo, ayuda, o favor. Tambien se estiende la censura a los que tienen por bien, *rata habentes*, semejante maltratamiento; para lo qual es necesario, que tal maltratamiento se aya hecho en nombre, o en gracia del que lo tiene a bien; como notò Palao *tom. 4. tract. 29. de censur. disp. 3. punct. 12. sub num. 5. in fine.*

§. XIII.

De la duodezima excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

Texto de la Bula: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui per se, vel per alios, personas Ecclesiasticas quascumque, vel Seculares ad Romanam Curiam super eorum causis, & negotijs recurrerentes, ac illa in eadem Curia prosequentes, aut procurantes, negotiorumque gestores, Advocatos, Procuratores, & Agentes, seu etiam Auditores, vel Judices super dictis causis, vel negotijs hujusmodi, occidunt, seu quoquo modo percutiunt, bonis spoliant, seu qui per se, vel per alios directè, vel indirectè delicta hujusmodi committere, exequi, vel procurare, aut eisdem auxilium, consilium, vel favorem prestare non verentur, cujuscumque praeinentia, & dignitatis fuerint.*

Nota 12. La censura impuesta en el Canon no es muy semejante a la de este Canon, aunque esta es más extensa: aquella comprehende a los que por si, o por otros, matan, cortan algun miembro, despojan, prenden, o detienen a los que van a la Sede Apostolica, o buelven de ella, no solo si acuden al Pontifice en quanto es señor en lo espiritual, sino también en quanto lo es en lo temporal: y la de este Canon se estiende a los que matan, o de qualquier modo hierren, o despojan los bienes a qualesquiera personas que van, o vienen, o estan en la Corte Romana, por causa de negocios, que en dicha Corte tienen, o si hazen alguno de tales daños a los Abogados, Procura-

radores, Agentes, Auditores, ò Juezes de sus causas. Mas adviértase, que el que matare, hiriere, ò despojar a los que fueren a dichos negocios, no por ocasion, ò por motivo de que llevan dichos negocios a Roma, sin ò por vengança, ò por interès, ò otro título semejante, no incurre en esta censura: ni tampoco la incurre el que hiziere alguno de estos malos tratamientos a los que, concluidos ya en Roma sus negocios, ò causas, están allí detenidos; ni quando ya acabados dichos negocios, se buelven a sus casas; como notò Bonacina tom. 3. *disput. 1. de censur. quest. 13. punct. 2. n. 4. y 5.*

Estiendese tambien la censura de este Canon a los que directa, ò indirectamente por si, ò por otros no temen hazer semejantes vexaciones a los referidos, ò dar auxilio, consejo, ò favor para ello; y aquel se dize que concurre por otros a este daño directamente, que manda, aconseja, ò ayuda, para que tales daños se hagan: y aquel se dize que lo haze indirectamente por otros, que manda, aconseja, ò ayuda a alguna accion, de la qual se sigue aquel daño: como si alguno supiesse, que un camino estava lleno de ladrones, y aconsejasse al que iba a Roma a negocios, que fuesse por aquel camino, con intencion de que cayesse en manos de los ladrones, este tal se diria, q̄ indirectamente concurría por otros al daño del que iba a Roma, como dize Castro Palao *ubi sup. punct. 13. n. 8.* Mas es necessàrio, que tenga efecto el mandato, consejo, ò auxilio, y que se siga la vexacion al que va a Roma por negocios, para que incurra en la censura, el que manda, aconseja, dà favor, ò ayuda, como ya se ha dicho otras vezes arriba.

§. XIV.

De la dezima tertia excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

TEXTO de la Bula: *Item excōmunicamus, & anathematizamus omnes, tam Ecclesiasticos, quam Seculares, cuiuscumque dignitatis, qui pratexentes frivolam quandam appellationem à gravamine, vel futura executione litterarum Apostolicarum, etiam in forma Brevis, tam gratiam, quam justitiam concernentium: necnon citationem, inhibitionem, sequestrorum, monitoriorum, processuum, executorialium, & aliorum decretorum à nobis, & à Sede predicta, seu Legatis, Nuntijs, Presidentibus Palatii nostri, & Camera Apostolica Auditoribus, Commissarijs, alijsque Judicibus, & Delegatis Apostolicis emanatorum, & qua pro tempore emanaverint; aut alias ad Curias Seculares, & laicam potestatem recurrunt, & ab ea instante etiam Fisci Procuratore, vel Advocato, appellationes in ususmodi admitti, ac litteras, citationes, inhibitiones, sequestra, monitoria, & alia predicta capi, & retineri faciunt, quive illa simpliciter, vel sine eorum beneplacito, & consensu, vel examine executioni demandari: aut ne Tabelliones, & Notarij super huiusmodi litterarum, & processuum executione, instrumenta, vel acta conficere, aut confecta parti, cuius interest, tradere debeant, impediunt, vel prohibent, ac etiam*

partes, seu eorum agentes, consanguineos, affines, Familiars, Notarios, Executores, subexecutores litterarum, citationum, monitoriorum, & aliorum predictorum, capiunt, percutiunt, vulnerant, carcerant, detinent, ex Civitatibus, Locis, & Regnis ejiciunt, bonis spoliant, perterrefaciunt, concutiunt, & comminantur per se, vel alium, seu alios, publice, vel occulte, quive alias quibuscumque personis, in genere, vel in specie, ne pro quibusvis eorum negotijs prosequendis, seu gratijs, vel litteris impetrandis, ad Romanam Curiam accedant, aut recursum habeant, seu gratias ipsas, vel litteras, à dicta Sede impetrent, seu impetratis utantur, directe, vel indirecte prohibere, statuere, seu mandare, vel eas apud se, aut Notarios, seu Tabelliones, vel alias quomodolibet retinere presumunt.

Nota 13. En tres partes suelen dividir este Canon los Autores que le explican. La primera es contra los que ofenden la jurisdiccion de la Sede Apostolica, recorriendo a la potestad Secular con pretexto de alguna friyola apelacion, para librarfe de el gravamen, ò execucion de las letras Apostolicas; ò procuran, que por la Secular potestad sean admitidas las dichas apelaciones, ò se cojan, ò detengan las tales letras Apostolicas. La segunda parte del Canon, es contra los Magistrados, que prohiben la execucion de dichas letras Apostolica, ora sea absoluta la prohibicion, ora sea diziendo, que no se executen dichas letras sin su beneplacito: y contra los que impiden, que se actuen los instrumentos, que conducen para el efecto de dichas letras. La tercera parte del Canon es contra los que directa, ò indirectamente prohiben, ò estorvan a los que van a Roma a proseguir sus negocios, ò impetrar letras, ò gracias, para que no recorran, ò no usen, ni se valgan de las letras, ò gracias ya obtenidas; ò presumen detener en su poder, ò en el de otros dichas letras, de qualquier modo que sea.

Gravissima, y reñidissima es la materia de este Canon; porque vemos que en España, y en Francia los Consejos suelen recoger algunas letras Apostolicas; y que se apela de su execucion, y gravamen a dichos Consejos: como se haga esto, si es licito, ò no es licito, es materia que requiere larga disputa, y no puede ceñirse en lo breve de estas compendiosas notas. Suarez omitió el tratar este punto, y siguiendo haze lo mismo Leandro del Sacramento tom. 4. *tract. 3. disput. 13. quest. unica.* Vea el que quisiere, sobre este punto, a Bonacina tom. 3. *disput. 1. de censuris in Bulla Cœna Domini, quest. 14. punct. 1.* & *sequentibus*, à Filiucio tom. 1. *tract. 16. y 6. de censuris in particulari, cap. 8. quest. 4.* & *sequentibus*, à num. 192. y à Castro Palao tom. 6. *tract. 29. de censur. disput. 3. punct. 14. per totum.*

(!)

§. XV.

De la dezima quarta excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

Texto de la Bula: *Item excōmunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos, qui per se, vel alios auctoritate propria, ac de facto quarūcumque exemptionū, vel aliarum gratiarum, & litterarum Apostolicarum prae-textu, beneficiale, & decimarum, ac alias causas spirituales, & spiritualibus annexas, ab Auditoribus, & Commissarijs nostris, alijsque Judicibus Ecclesiasticis avocāt, illorumque cursum, & audientiam, ac personas, Capitula, Conventus, Collegia, causas ipsas prosequi volentes impediunt, ac se de illarum cognitione tanquam iudices interponunt. Qui ve partes actrices, que illas committi fecerūt, & faciunt, ad revocandum, & revocari faciendum citationes, vel inhibitiones, aut alias litteras in eis decretas, aut ad faciendum, vel consentiendum eos, contra quos tales prohibitiones emanarunt, a censuris, & poenis in illis contentis absolvi, per statutum, vel alias compellunt, vel executionem litterarum Apostolicarum, seu executorialium processuum, & decretorum predictorum quomodolibet impediunt, vel suum ad id favorem, consilium, aut assensum praestant, etiam praetextu violentiae prohibendae, vel aliarum pretensionum, seu etiam donec ipsi ad Nos informandos, ut dicunt, supplicaverint, aut supplicari fecerint, nisi supplicationes hujusmodi coram Nobis, & Sede Apostolica legitime prosequantur, etiamsi talia committentes fuerint Praesidentes Cancelliarum, Consiliorū, Parliamentorum, Cancellarij, Vicecancellarij, Consiliarij, Ordinarij, vel Extraordinarij quoruncumque Principum Secularium, etiamsi Imperiali, Regali, Ducali, vel alia quacumque praesulgeant dignitate, aut Archiepiscopi, Abbates, Commendatarij, seu Vicarij fuerint.*

Nota 14. Seis generos de personas son comprehendidas en la censura de este Canon. Lo primero, los que de hecho con propria autoridad avocan las causas espirituales, ò las anexas a espirituales, de los Auditores, y Comissarios de la Sede Apostolica: y no la incurren los que avocan causas temporales de dichos Auditores, ò Comissarios; y avocar las causas no es otra cosa, que quitarlas de los Juezes ante quienes penden, y traerlas a sí. Lo segundo, los que impiden el curso de dichas causas, y a las personas, Colegios, Conventos, ò Capítulos, que las querian proseguir; mas es necesario, que el que ha de incurrir en esta censura, impida dichas causas autoritativamente, como Juez, Abogado, Procurador, ò cosa semejante. Lo tercero, la incurre el que como Juez se interpone en el conocimiento de dichas causas; mas no si se interpone solo como Abogado, ò Procurador. Lo quarto, los que autoritativamente compelen a las partes actrices (esto es, a los que hizieron encomendar, ò entregar al Juez dichas causas) a que revoquen, ò hagan revocar las citationes, inhibiciones, ò otras letras decretadas sobre las causas referidas. Lo quarto, los que compelen a dichas partes actrices, para que hagan que sean ab-

sueltos de las censuras, aquellos contra los quales se despacharon dichas inhibiciones: con que no incurre en esta censura el que con ruegos, ò dadas induce a las partes actrices a que hagan sean absueltas dichas censuras; porque el solicitarlo con dadas, ruegos, ò promessas, no es compeler: ni tampoco la incurre el que compele al Juez, que fulminò la excomunion, para que le absuelva; porque el texto solo habla del que compele al actor, ò parte actriz, no del que compele al Juez; aunque es verdad, que el que con violencia obliga al Juez a que le absuelva de la excomunion, incurre en otra excomunion impuesta en el Derecho, *cap. Absolutionis, unico, de ijs, que vi, metus ve causa fiunt, in 6.* Lo sexto, incurren en la censura de este Canon los que cò judicialia autoridad impiden la execucion de letras Apostolicas, processos, executorias, y decretos, de qualquiera manera que lo impidan, ora sea no permitiendo que le reciban, ò publiquen, ò que se executen segun su tenor, ò de otra manera.

Estiendese la censura de este Canon a los que dan favor, consejo, ò assento, para impedir la execucion de las sobredichas letras Apostolicas, ò processos, ò executorias, ò decretos, aunque se haga esto cò pretexto, ò color de embarazar alguna violencia; aunque los Reyes, y Governadores del Reyno siéte Villalobos *sup. diff. 21. num. 3.* podrán, quando en realidad se haga algun agravio, ò fuerga, remover los impedimentos, que estorvan la paz, y buen gobierno; y suplicar a Su Santidad, para que mejor informado de los inconvenientes que se originan, suspenda la execucion de sus letras; y se colige *ex cap. Si quando de rescriptis*, donde dize el Derecho: *Aut mandatum nostrum reverenter adimpleas, aut per litteras tuas, quare adimplere non possis, rationabilem causam praetendas.*

§. XVI.

De la dezima quinta excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

Texto de la Bula: *Qui ve ex prae-textu eorum officio, vel ad instantiam partis, aut aliorum quoruncumque personas Ecclesiasticas, Capitula, Conventus, Collegia Ecclesiarum quarumcumque coram se ad suum Tribunal, Audientiam, Cancellariam, Consilium, vel Parliamentum, praeter juris Canonici dispositionem trahunt, vel trahi faciunt, vel procurant, directè, vel indirectè, quovis quaesito colore. Necnon qui statuta, ordinationes, constitutiones, pragmaticas, seu quovis alia decreta, in genere, vel in specie, ex quavis causa, & quovis quaesito colore, ac etiam praetextu cujusvis consuetudinis, aut privilegij, vel alias quomodolibet fecerint, ordinaverint, & publicaverint, vel factis, & ordinatis usi fuerint, unde libertas Ecclesiastica tollitur, seu in aliquo laeditur, vel deprimatur, aut alias quovis modo restringitur, seu nostris, & dictae Sedis, ac quarumcumque Ecclesiarum juribus quomodolibet directè, vel indirectè, tacitè, vel expresse praedjudicatur.*

No-

Nota 15. Este Canon, y los tres siguientes no empiezan como los otros, con las palabras *excommunicamus, & anathematizamus*, no porque no contengan la misma censura que los demás, sino porque se continúan con el Canon antecedente. Dos géneros de acciones, ordenadas a la Eclesiástica libertad, ò inmunidad, se contienen, y prohíben en este Canon; la una es el traer, ò procurar que sean traídas las personas Eclesiásticas a los Tribunales Seculares, fuera de la disposición del Derecho; porque quando el Derecho lo permite, v.g. estando ya el Clerigo degradado, y entregado al brazo secular, no se prohíbe que pueda conocerse su causa en dicho Tribunal. La segunda cosa que este Canon prohíbe, es el hazer estatutos, ordenanças, ò qualesquiera otros decretos, con que la libertad Eclesiástica es ofendida, ò disminuida, ò el usar de dichos estatutos, ò con color de ellos perjudicar los derechos de la Sede Apostólica, ò de otras qualesquiera Iglesias. Acerca de la primera cosa que en este Canon se prohíbe, se vea lo que dixe arriba en el tratado 15. cap. 1. §. 2. n. 10. pag. 322 donde refiero algunos casos, en que las personas Eclesiásticas pueden ser llevadas a los Tribunales Seculares. Y acerca de la segunda parte de este Canon, que prohíbe el hazer estatutos contra la libertad Eclesiástica, se vea el mismo capítulo citado, n. 11. & seq. pag. 322. y 323. y el cap. 4. §. 3. n. 55. pag. 336. sobre el usar de los estatutos hechos contra la libertad Eclesiástica, dudan los Autores, si se prohíbe el tal uso hecho por persona pública, ò por persona privada? Y no es improbable el decir, que solo se prohíbe el uso de tales estatutos, hecho por persona pública. Así lo enseña, citando a Bonacina, Castro Palao tom. 6. tr. 29. disp. 3. punct. 16. num. 8.

§. XVII.

De la dezima sexta excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

Texto de la Bula: *Necnon qui Archiepiscopus, Episcopus, aliosque Superiores, & inferiores Prelatos, & omnes alios quoscumque Judices Ecclesiasticos, Ordinarios quomodolibet hac de causa directè, vel indirectè cavcerando, vel molestando eorum agentes, procuratores, familiares, necnon consanguineos, & affines impediunt, quominus sua jurisdictione Ecclesiastica contra quoscumque niantur, secundum quod Canones, & Sacra Constitutiones Ecclesiasticæ, decreta Conciliorum Generalium, & præsertim Tridentini, statuunt, ac etiam eos, qui post ipsorum Ordinarios, vel etiam ab eis delegatorum quorumcumque sententias, & decreta, aut alias fori Ecclesiastici iudicium eludentes ad Cancellarias, & alias Curias seculares recurrunt, & ab illis prohibitiones, & mandata etiam pœnalis, Ordinarijs, Delegatis prædictis decerni, & contra illos exequi procurant, eos quoque, qui hac decernunt, & exequuntur, seu dant consilium, patrocinium, & favorem in eisdem.*

Nota 16. Dos cosas prohíbe este Canon; la una es el impedir a los Ordinarios, que usen de su jurisdiccion:

y la otra, el recorrer al Tribunal Secular para revocar el uso de la jurisdiccion de dichos Ordinarios. Acerca de lo primero se advierta, que no se dize, que impide a los Ordinarios el uso de su jurisdiccion, y consiguientemente no incurre en esta censura el que sin fuerza, ò sin imponer miedo, sino solo con ruegos, promessa, dadivas, dinero, ò cosa tal, persuade al Juez Ordinario, que no use de su jurisdiccion; como con Alterio, Ugolino, Corigliano, y otros, enseña Leandro del Sacramento tom. 4. tract. 3. disp. 16. quest. 2. Y para que el que impide el uso de la jurisdiccion a los Ordinarios incurra en esta censura, es menester, que lo impida con publica autoridad; como con Navarro, Suarez, y otros, dixo Castro Palao ubi supra punct. 17. n. 4. No incurre tampoco esta censura el que impide la jurisdiccion de los Superiores en los casos que no la tienen, ordinaria, sino delegada; como se colige de las palabras del texto, que dize: *Impedientes Ordinarios, ne sua jurisdictione utantur*. Ni tampoco la incurre el que impide al Obispo, que no use de su jurisdiccion temporal: porque el texto habla de la jurisdiccion espiritual. Acerca de la segunda cosa que este Canon prohíbe, se advierta, que no es cierto entre los Doctores, si incurre en la censura el que recorre a los Tribunales Seculares antes que los Jueces Ordinarios ayá dado la sentencia, ò si solo se prohíbe dicho recurso despues de dada la sentencia; Leandro del Sacramento supra quest. 10. con Reginaldo, Filiucio, Bonacina, y otros, es de sentido, que se incurre en la censura, aunque se recurra a dichos Tribunales Seculares antes que ayá dado la sentencia; tiene por probable Leandro lo contrario, lo qual sigue con Ugolino, Duardo, y Alterio, Castro Palao *ibid.* n. 8. y es lo más razonable; porque el texto mismo lo dá a entender con aquellas palabras, en que dize: *Post ipsorum Ordinarios, vel etiam ab eis delegatorum sententias, &c.* y porque pudiendo tener entrada esta interpretacion sin violencia en las palabras del texto, no es razon negarla, siendo odiosa esta materia.

Comprende tambien la censura de este Canon a los que dan consejo, patrocinio, ò favor en las cosas referidas, como tenga efecto dicho consejo, favor, ò patrocinio; y no es necesario, que copulativamente se hagan las tres cosas de dar consejo, patrocinio, y favor, sino que basta qualquiera de ellas disjuntivamente; esto es, basta dar consejo, aunque no se dè patrocinio; y basta dar patrocinio, aunque no se dè consejo, &c.

§. XVIII.

De la dezima septima excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

Texto de la Bula: *Quive jurisdictiones, seu fructus, redditus, & proventus ad Nos, & Sedem Apostolicam, & quascumque Ecclesiasticas personas, ratione Ecclesiarum, Monasteriorum, & aliorum Beneficiorum Ecclesiasticorum pertinentes usurpant, vel etiam quavis occasione, vel causa sine Romani Pontificis, vel aliorum,*

ad

ad id legitimam facultatem habentium, expressa licentia sequestrant.

Nota 17. La materia de este Canon atiende a la virtud de la Religion, y a la de la justicia; a esta, para que no sean prejudicados los bienes ajenos: y a aquella, porque habla de los bienes Eclesiasticos, ò que gozã las personas Eclesiasticas, por título Eclesiastico; y se prohiben dos cosas en este Canon. La una, el usurpar la jurisdiccion, ò frutos, ò rentas, que pertenecen a la Sede Apostolica, ò a otras personas Eclesiasticas. Y la otra, el sequestrar dichos bienes, sin tener para esto legitima autoridad. Acerca de lo primero se advierta, que para incurrir en esta censura usurpando los bienes referidos, es necesario, q̄ sean bienes que pertenezcan a las personas Eclesiasticas, por razon de la Iglesia, Beneficio, ò Monasterio; porque si fueren bienes, que les pertenecian por título de patrimonio, herencia, ò otra manera semejante, no se incurriria en esta censura, usurpando estos bienes; como con Cayetano lo enseña Toledo en la *Suma*, lib. 1. cap. 28. num. 3. y lo enseña yo mismo en caso semejante en la 1. part. de esta *Pract. tract. 11. §. 2. num. 31. pag. 203.* Sobre la palabra *usurpant*, se ofrece dificultad, si significa el hurtarlos simplemente, ò el hurtarlos como si ò fueren ajenos, si ò como si fueren propios: Leandro del Sacramento, con Cayetano, Navarro, y otros, que cita tom. 4. tract. 3. disp. 17. quest. 4. tiene por más probable opinion la que dize, que el usurpar no es qualquiera hurto, si ò aquel en que se toma lo ajenò como si fuera cosa propia, ò debida al que lo toma; y que no incurre en esta censura el que no hurta en esta forma. Lo contrario tienen Sayro lib. 3. cap. 21. num. 4. cuya opinion tiene por probable Filucio tom. 1. tract. 16. cap. 8. quest. 11. num. 223: y aunque tengo por probable la opinion de Leandro, me conformo con la contraria: lo uno, porque rara vez sucederã, que hurte alguno los bienes ajenos como si fueran suyos, propios, y assi parece se frustraria el fin de esta excomunion. Lo otro, porque ò el que toma tales bienes juzga que son suyos, ò que son ajenos; si juzga que son suyos, y en buena fé de q̄ lo son los toma, no comete hurto formalmente: si juzga que son ajenos, como los podrá tomar como suyos propios? Luego la palabra *usurpar*, de que usa este Canon, no se ha de entender del que hurta los bienes ajenos como si fueren propios, ò se le debicssen al que los toma. Lo otro, porque nuestro dictamen està deducido del Derecho, cap. *penale* 14. quest. 5. donde se dize: *Furti nomine bene intelligitur omnis illicita usurpatio rei aliena.* Luego, &c. Esto mismo enseñe en la 1. part. de esta *Pract. tract. 11. §. 2. num. 31. pag. 203.*

Acerca de la segunda parte de este Canon, que es sequestrar, se advierta, que sequestro, hablado genericamente, no es otra cosa, que entregar a alguna persona en deposito, custodia, ò possession alguna cosa, sobre la qual ay controversia entre dos partes, hasta que se decida el litigio, y se determine a qual de las dos partes se ha de adjudicar; y este sequestro

uno es voluntario, otro necesario: voluntario es quando ambas partes se convienen en que la cosa litigiosa se deposite, hasta que se decida a quien pertenece: sequestro necesario es, quando el Juez de officio, ò a instancia de alguna de las dos partes, manda que se deposite, ò ponga a custodia la cosa litigiosa. En este Canon no se habla del sequestro voluntario, ni incurre en esta censura el que con privada autoridad, y sin jurisdiccion hiziesse sequestro de los bienes Eclesiasticos, si ò el que lo haze jurisdiccionalmente, impidiendo a las personas Eclesiasticas, q̄ no perciban los bienes, que por sus Beneficios, Iglesias, ò Monasterios, les pertenecen. Vide Bonacinam tom. 3. disp. 1. quest. 18. part. 1. n. 8. & Leandrum a Sacramento ubi supra, quest. 13.

§. XIX.

De la dezima octava excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

TEXTO de la Bula: *Quirve collectas, decimas, tales, præstantias, & alia onera Clericis, Prelatis, & alijs personis Ecclesiasticis, ac eorum, & Ecclesiarum, Monasteriorum, & aliorum Beneficiorum Ecclesiasticorum bonis, illorumque fructibus, redditibus, & proventibus hujusmodi, absque simili Romani Pontificis speciali, & expressa licentia, imponunt, & diversis etiam exquisitis modis exigunt, aut sic imposta etiam a sponte dantibus, & concedentibus recipiunt. Necnon qui per se, vel alios, directe, vel indirecte prædicta facere, exequi, vel procurare, aut in eisdem auxilium, consilium, vel favorem præstare non verentur, cujuscumque sint præminentia, dignitatis, ordinis, conditionis, aut status; etiam si Imperiales, aut Regali præfulgeant dignitate, seu Principes, Duces, Comites, Barones, & alij Potentatus; quicumque etiam Regnis, Provincijs, Civitatibus, & Terris, quoque modo Præsidentes, Consiliarij, & Senatores, aut quavis etiam Pontificali dignitate insigniti. Innovantes decreta super his per Sacros Canones, tam in Lateranensi novissime celebrato, quam alijs Concilijs generalibus edita, etiam cum censuris, & pœnis in eis contentis.*

Nota 18. Este Canon se ordena a conservar la inmunidad de las personas Eclesiasticas, para que no sean gravadas con tributos por los Principes, y señores seculares; y contiene tres partes: en la primera se impone excomunion contra los que imponen, piden, ò reciben diezmos, ò otras cargas, con que gravan a las personas Eclesiasticas; mas no se entiende de los bienes temporales, que tienen los Eclesiasticos, y de que deben pagar dichos tributos, porque el pedir los tales tributos, que de sus bienes, que no son Eclesiasticos, deben pagar, no està prohibido aqui, como advierte Villalobos tom. 1. tract. 17. disc. 21. n. 10. lo qual ha de entenderse solo, quando con dichos bienes temporales las personas Eclesiasticas se introducen en negociaciones seculares, que entonces no seria illicito pedirles en esto los tributos, como a los seculares: assi lo enseña con Sylvestro, Toledo en la *Suma*, lib. 1. cap. 29. n. 2. Porq̄ de otra suerte no

no se podian poner, ni pedir tributos a las personas Eclesiasticas de sus bienes patrimoniales, ò adquiridos de otro modo; como por cosa cierta lo enseña Leandro del Sacramento *tom. 4. tract. 3. disp. 18. q. 12.* Pero con licencia del Sumo Pontifice, bien pueden los Principes seculares imponer, y pedir tributos, y cargas a las personas Eclesiasticas, como dize el texto mismo del Canon: *Absque simili Romani Pontificis speciali, & expressa licentia.*

La segunda parte deste Canon impone excomunion contra los que piden los tributos, ò cargas impuestas sobre los bienes de las personas Eclesiasticas por los Principes seculares; y contra los que reciben los dichos tributos de los Eclesiasticos, aunque estos los ofrezcan espontaneamente. Mas si los tributos no se imponen a los Eclesiasticos, sinò solo a los legos, y alguno los pidiere a tales Eclesiasticos, no incurriria en esta censura, v. g. ay tributo impuesto a los legos, que passassen por tal puerto, ò tierra, de q paguen el portazgo, ò alcabala, y las guardas del puerto piden la alcabala al Eclesiastico que passa, a quien no se impuso, aunque la tal guarda pecará, mas no incurrirá en esta censura, ni pidiendo, ni tomando dicha alcabala; como dize Filiucio *tom. 1. tr. 14. cap. 4. q. 10. sub n. 62. §. Quartum notandum,* con Silvest. y Suarez, lo mismo enseña Palao *tom. 6. tract. 29. disp. 3. de censur. punct. 19. n. 12.* y con Sayro, Quaranta, Ugolino, Duardo, Vivaldo, Suarez, y la comun, dize lo mismo Bonacina *tom. 3. disp. 1. q. 19. punct. 1. n. 6.*

La tercera parte deste Canon impone excomunion contra los que hazen, ò procuran, que dichos tributos se pongan, ò se pidan; y contra los que executan el mandato de la imposicion, ò exacción de tales tributos; y contra los que dan auxilio, consejo, ò favor para que se pongan, pidan, ò reciban dichos tributos a las personas Eclesiasticas; ora dichos tributos los impongan los Principes seculares por si, ò por sus Ministros, ora los impongan directamente a las personas Eclesiasticas, ò indirectamente gravando a los legos directamente; pero de forma, q de la imposicion contra los legos, queden necesariamente gravados los Eclesiasticos. Dudá los Autores, si para incurrir esta censura, sea necesario, q sea grave la cantidad del tributo, que se pone, pide, ò cobra del Eclesiastico? Bonacina *ubi sup. n. 12.* siente, que es necesaria grave cantidad; de forma, q aunque el animo, è intencion sea cobrar grave cantidad, si la que se pide, ò cobra, es pequeña, no se incurre en esta censura; por q siendo pena grave, requiere materia grave; y siendo pena Eclesiastica, no basta q el acto interno de la intencion de cobrar cantidad notable, sea grave, si el externo no lo es. Lo contrario siente con Alterio Castro Palao *loc. cit. n. 13.* donde afirma, que en este caso no se dá parvidad de materia, y que lo grave deste caso no se ha de medir por la cantidad q se pide, ò cobra, sinò por la injuria, y desprecio, q se haze a la libertad Eclesiastica, y q esta injuria es grave, aunque sea muy leve la cantidad con que sea gravada. Una, y otra opinion juzgo por probables.

Añade el presente Canon, el renovar las penas, q

en los Sagrados Concilios estavá yà impuestas, contra los que gravan con gabelas, tributos, ò otras cargas a las personas Eclesiasticas; y quales sean estas penas antiguas, y como se entiendan, podrá verse en Palao *ibi punct. 19. n. 2. y n. 16. & seq. à Bonac. sup. punct. 4. per totum,* à Filiucio *ubi sup. tr. 16. cap. 11. q. 5. n. 303.*

§. XX.

De la dezimanona excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

Texto de la Bula: *Item, excommunicamus, & anathematizamus omnes, & quoscumque Magistratus, & Judices, Notarios, Scribas, Executores, Subexecutores quomodolibet se interponentes in causis capitalibus, seu criminalibus contra personas Ecclesiasticas, illas processando, banniendo, capiendo, seu sententias contra illas proferendo, vel exequendo, sine speciali specifica, & expressa hujus Sanctæ Sedis Apostolicæ licentia, quique ejusmodi licentiam ad personas, & casus non expressos extendunt, vel alias perperam abutuntur; etiamsi talia committentes, fuerint Consiliarij, Senatores, Præsidentes, Cancellarij, Viccancellarij, aut quovis alio nomine nuncupati.*

Nota 19. Este Canon tiene por fin el conservar la inmunidad a las personas Eclesiasticas, librando-las de que no sean juzgadas en seculares Tribunales, en sus causas criminales, ò capitales: causa capital se dize aquella, que se ordena a dar sentencia de muerte, mutilacion, destierro, ò galeras, que llama el Jurisconsulto *capitis diminutio*, y de que trata la Instituta, *tit. 16. de capitis diminutione*; y puede verse a Minsingerio *ibid. n. 6.* y esta pena, una es maxima, otra media, otra minima, cuyo assumpto no es proprio deste lugar: causa criminal es aquella, en que se procede a dar alguna pena, ò castigo, para satisfaccion de la justicia vindicativa; à diferencia de las causas civiles, en que se atiene a la justicia conmutativa, para dar a cada uno lo que es suyo en el Canon 15. desta Bula de la Cena, se trata de conservar la libertad Eclesiastica, en quanto a no ser llevadas a Tribunales seculares las personas Eclesiasticas; y en este Canon 19. se atiene, a que no sean conocidas sus causas criminales, ò capitales en dichos Tribunales seculares.

La materia prohibida en este Canon, es processar; esto es, hazer processo, ò informacion, citando à alguna persona Eclesiastica: relegar (*banniendo*) esto es, echar, ò privar al Eclesiastico de la Ciudad, ò Patria, perpetuamente, ò para algun tiempo, prender, pronunciar sentencia, ò ejecutarla contra alguna persona Eclesiastica; nada de lo qual se puede hazer sin especial especifica licencia de la Sede Apostolica; y a esta especial especifica licencia se reducen muchos casos, en los quales por derecho comun es permitido a los Juezes seculares juzgar, ò a lo menos prender a las personas Eclesiasticas; como notó Palao *ubi sup. punct. 20. n. 7.* y los casos en q pueden por derecho comun los Juezes seculares prender, ò castigar al Eclesiastico, son; lo uno, si le halla en delicto fragante, puede prenderlo, y asegurarlo, para presentarlo al Juez Eclesiastico, servato moderamine, y no pudiendo de otro modo apartarle del delicto; assi lo enseña

con Alterio, Molina, y otros, Bonacina *tom. 3. disp. 1. q. 20. punct. 3. n. 7.* Lo otro puede ser preso por Juez secular el Clerigo, ò Eclesiastico, que es hallado en exercicio torpe, è impuro, con madre, hija, hermana, ò muger propria, con animo de consignarle al Juez Eclesiastico; lo qual tiene lugar, no solo quãdo es hallado en el acto de la copula, sinò tambien en ofculos, amplexos, ò tactos indecentes; como con Vivaldo, Soufa, y otros, dize Bonacina *ibid. n. 9.* y en otros casos, que refiere el mismo Bonacina *ibid. n. 1. & seq. y Filiucio tom. 1. tract. 16. cap. 11. q. 9. num. 314.* Leandro del Sacramento *tom. 4. tract. 3. disput. 19. quest. 7.*

Las personas seculares, que en este Canon estàn prohibidas de conocer las causas criminales, ò capitales de los Eclesiasticos, son qualesquiera Magistrados, Juezes, Notarios, Escrivanos, Executores, Sub-executores, Consejeros, Senadores, Presidentes, Cãcelarios, Vicecancilleros, y otros semejantes, de qualquiera modo que se llame; mas no se comprehenden en este Canon los Emperadores, Reyes, ò Principes, porque el texto no haze dellos mencion; y quando quiere comprehenderlos, lo expresa, como se ha visto en los Canones precedentes: luego no aviendolos aqui expresado, no quedan comprehendidos, Bonacina *sup. punct. 2. n. 7.* Palao *punct. 20. n. 3.* Leandro *loco citato, q. 2.*

§. XXI.

De la excomunion vigesima, y ultima de la Bula de la Cena del Señor.

Texto de la Bula: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui per se, seu alios directè, vel indirectè sub quocumque titulo, vel calore invadere, destruere, occupare, & detinere presumpserint in totum, vel in partem, Almam Urbem, Regnum Sicilia, Insulas Sardinia, & Corsica, terras citra Pharum, Patrimonium B. Petri in Tuscia, Ducatum Spoletanum, Comitatum Venusinum, Sabincensem, Marchiam Anconitanam, Massam Trebariam, Romandiolam, Campaniam, & maritimas Provincias, illarumque terras, & loca, ac terras specialis commissiois Arnulforum, Civitatesque nostras, Bononiam, Casenam, Ariminum, Beneventum, Perusium, Avinionem, Civitatem Castellum, Tudertum, Ferrariam, Clomacum, & alias Civitates, terras, & loca, vel jura ad ipsam Romanam Ecclesiam pertinentia, disceque Romana Ecclesia mediatè, vel immediatè subiecta, necnon supremam jurisdictionem in illis Nobis, & eidem Romana Ecclesia competentem de facto usurpare, perturbare, retinere, & vexare varijs modis presumunt, necnon adhaerentes, fautores, & defensores eorum, seu illis auxilium, consilium, vel favorem quomodolibet prestantes.*

Nota 20. La excomunion que se fulmina en este Canon, comprehede a tres generos de personas. Lo primero comprehede a todos aquellos, que por si, ò por otros, directa, ò indirectamente presumen en todo, ò en parte invadir, destruir, ocupar, ò detener las tierras, lugares, ò derechos de la Santa Sede A-

postolica; *invadir*, no es otra cosa, que acometer cõ hostilidad, ò querer por modo de guerra emprender alguna cosa; y para el intento del caso presente, basta que se haga esta empresa, ò invasion injustamente, aunque no sea con modo de hostilidad; como dize Bonacina *ubi sup. q. 21. punct. 1. n. 3.* *Destruir*, es lo mismo que demoler, devattar, ò arruinar alguna cosa; *ocupar*, es tener alguna cosa por fuerza, ò con violencia; y *detener*, no es otra cosa, que no bolver la cosa injustamente ocupada; el que hiziere alguna destas acciones en las tierras, lugares, ò derechos, que son de la Sede Apostolica, incurre en la censura deste Canon.

Lo segundo, comprehende esta censura a aquellos que usurpan, perturban, retienen, ò hazen vexacion, *vexant* la suprema jurisdicion en las sobredichas tierras; no se habla aqui de los que impiden la suprema jurisdicion espiritual del Sumo Pontifice, porque desta ya se ha tratado bastantemente en los Canones antecedentes; ni tampoco se habla del dominio directo, y util, que el Pontifice tiene en sus Ciudades, tierras, y lugares, porque esto ya està prohibido en la primera parte deste Canon, en que se manda, que nadie invada, destruya, ocupe, ò detenga dichas Ciudades, tierras, ò lugares; sinò que se ha de entender con nombre de suprema jurisdiccion, el merito, y mixto imperio; v.g. la potestad que tiene Su Santidad para castigar a los Eclesiasticos, aun con el ultimo castigo; y llamase generalmente suprema jurisdiccion, la que el Sumo Pontifice, como Principe Supremo exerce, porque a nadie està sujeta, y es independiente de todas las demàs. Sic Palao *sup. punct. 21. num. 7.* y aunque sea en Sede vacante, incurrirà en esta censura, el que entonces usurpare, ò perturbare, ò retuviere, ò vexare dicha suprema jurisdiccion; como dize Palao *ibid. n. 9.* Bonacina *loco citato, num. 21.* Leandro del Sacramento *tom. 4. tract. 3. disp. 20. quest. 7.*

Lo tercero, comprehende esta excomunion a los que se arriman, favorecen, defienden, ò de qualquiera manera dan ayuda, contejo, ò favor a los que hazen alguna de las sobredichas acciones, para lo qual es necesario, como ya otras vezes se ha advertido, q̄ el principal que exercita dichas acciones, con efecto las execute, para que los que favorecen, ayudan, aconsejan, &c. incurran en esta excomunion, y lo advirtió en el presente caso Filiucio *tom. 1. tract. 16. & de censur. in particul. 6. cap. 3. questio. 10. num. 69. in fine;* y con el mismo, y Alterio, y Bonacina, lo notò Castro Palao *loco citato n. 10.*

Repárese tambien en la palabra *presumpserint*, de que usa el texto de este Canon, que es voz, que significa dolo, y malicia; y *affi*, el que ocupare, ò detuviere, ò destruyere alguno de los lugares, ò tierras contenidas en este Canon, si lo hiziere con buena fé, ò ignorando, que dichos bienes son de la Sede Apostolica; ò no sabiendo esta censura, aunque la ignorancia sea culpable, no incurrirà en esta censura; como dize Bonacina *ubi supra, quest. 21. punct. 1. num. 25.* y Palao *loco citato, num. 11.*

y lo dexè advertido arriba , y al principio deste tratado, n. 4. pag. 433. Porque la presumpcion supone ciencia, ò grande temeridad, dize Bonacina, y aviendo buena fè, ò ignorancia , aunque sea vencible , no ay temeridad grande, ni ciencia : luego, &c.

Concluye el Pontifice la promulgacion desta Bula de la Cena , derogando privilegios , para que los casos en ella contenidos, no sean absueltos , y prohibiendo la absolucion dellos ; y con otras cosas , que dexè advertidas al principio deste tratado , §. 1. per totum, y por esta razon no es conveniente el repetir-lo aqui aora.

Por fin, y corona desta obra , me ha parecido hazer dos advertencias, una a los Confesores , y otra a los penitentes. A los Confesores dexè prevenido al principio de la Primera Parte, el zelo, y cuidado con que deben aplicarse al remedio de las almas , no negandoles el Pan Celestial del Sacramento , por su omision, y al principio de la segunda Parte les exortè al cumplimiento de sus obligaciones ; y en el discurso de la otra he procurado algunas vezes ingerir especiales advertencias , segun lo pedian las materias, y aora me ha parecido poner esta nuevamente.

Advertencia primera a los Padres Confesores.

Despues que el zelo del Padre Espiritual aya cumplido en el Confessionario con sus tres empleos de Juez, Doctor , y Medico , ha de procurar, que el alma, que enferma llegò a sus pies , sea prevenida con alguna receta importante , que sea remedio , para que no reincida nuevamente en el contagio del vicio antiguo ; algunos dictámenes propuse para este fin en el tract. 10. cap. 3. n. 26. pag. 150. Y aora ruego por el amor de Jesu Christo nuestro Señor, que procuren con santo zelo encomendar a los penitentes, que se apliquen cada dia un poco de tiempo a la oracion mental, segun la capacidad, y disposicion de los penitentes, aunque no sea sinò media hora, ò un quarto de hora , ò medio quarto , ò a lo menos en el tiempo en que oyen la Missa , porque este sagrado exercicio es el riego que fecunda las plantas de los buenos propositos, para que no se agosten: es la fuente, que dà saludable refrigerio a la sed interior : es el viento favorable , con que el baxel del alma ha de surcar los peligrosos mares de la vida mortal : es la ventana, por donde ha de entrar la luz al alma, para que no viva sepultada en las pesadas lóbreguezes de la culpa : es el fresco rocío , que ha de templar el ardor de las passiones: es el fuego divino, que ha de abrafar el crystal del tibio coraçon : es el freno que ha de tener en sus limites los devocados apetitos: es la espuela, que ha de avivar los perezosos desmayos del animo: es la oficina, en que se halla el remedio a todos los males, y es el compendio, en que abreviadamente se recogen todos los bienes. El assumpto deste provechossimo exercicio , ha de ser frequentemente la dolorossima Passion del Redemptor, considerando con pia atenció, en cada uno

de sus passos cinco puntos: *Quien padece?* Un Dios inmenso, infinito, &c. *Por quien padece?* Por un vil humano, por mi ingrata criatura, &c. *Que padece?* Tales, y tantos tormentos, y desprecios , &c. *Como padece?* Con gran sufrimiento, igualdad, y lo principal, con gran fineza, y amor, &c. *Para que padece?* Para salvar mi alma, para librarla del infierno , para llevarla al Cielo, &c. para darme exemplo : Aprende, pues , alma mia este exemplo: ama, a quien tanto te amò: padece , por quien tanto por ti sufriò : no ofendas , a quien tanto por tu amor padeciò, &c. Estos, y otros afectos semejantes se han de sacar deste devotissimo exercicio. Tambien alguna vez se ha de tomar por assumpto el meditar en las postrimerias: en el penoso trance de la muerte : en el riguroso examen del Divino Tribunal: en las excelencias de la eterna gloria : en los terrores de un infierno : en los horrores de la culpa con los motivos, que dixe al fin del tratado 16. cap. ultim. pag. 367. & seq. Crean los Padres Confesores a los Santos, que tan encarecidamente persuaden este exercicio tutilissimo de la oracion, como medio poderossimo para evitar las culpas, perseverar en la gracia del Señor , y para lograr la salud eterna ; fin, y termino, a que debemos aspirar ; y sinò, sien un poco este negocio a la experiencia , y ella les enseñará claramente la verdad desta propuesta.

Advertencia segunda para los penitentes.

A Los penitentes se ofrece prevenir dos cosas, la una, que procuren siempre buscar el Confesor más idoneo; q̄ si para la salud del cuerpo enfermo se busca el Medico mejor, no es razon se haga lo contrario para la salud importantissima del alma; no solo será reprehensibile cosa buscar el Medico Espiritual menos apto , sinò que aun será la confession nula, si con cuidado se busca Confessor tal , q̄ ò por inadvertido no aya de entender la gravedad de las culpas, y sus especiales circunstancias , y las obligaciones de restituir hacienda, fama , ò honra ; ò por apassionado, no aya de negar la absolucion , quando la indisposicion del penitente la desmerece. La otra cosa, que se ofrece prevenir a los penitentes , es, que procuren con grande atencion moverse al dolor de sus pecados; y para lograrlo, excitarle al tal dolor, antes de llegar a los pies del Confessor, considerando con un poco de reparo la inmensa grandeza de Dios, que con la culpa fue ofendida, segun lo representè arriba tract. 16. cap. ultimo , §. 2. num. 3. & seq. pag. 368. y los efectos perniciosos del pecado, y ofensa de Dios, como ponderè en el mismo lugar citado, §. 3. 4. 5. y 6. num. 9. & seq. pag. 369. Porque si se espera a hazer los actos del dolor , al tiempo mismo , que se està una persona confessando , es muy factible , que entonces ocupado el pensamiento , y memoria en la recordacion , y manifestacion de las culpas , y aun embaraçadas las potencias con el mismo rubor, que causa el confessarlas, no atiendan con libertad tanta a moverse a la detestacion, y dolor sobrenatu-

ral de la ofensa del Señor; y no es es bien exponer el Sacramento a que se haga nulo, por falta del verdadero dolor; ni este es facil tenerle, si primero no se dispone a él el alma con alguna de las referidas consideraciones: muchissimas son las confesiones, que se hazen malas, por falta de dolor verdadero; y porque esto no suceda, he querido hazer esta adverten-

cia a los penitentes, y de passo les prevengo también a los Padres Confesores, para que ellos mismos exortén a esto a sus penitentes, con Christiano zelo, y deo de que logren su remedio, consigan el perdón de sus culpas, y alcancen la Divina gracia, y ultimamente merezcan la eterna corona de la gloria, para que Dios nos crió. Amen. *

FIN DE LA SEGUNDA PARTE.

*AT MODO SILEAT CALAMUS, ET SECUNDÆ PRAXIS
parti terminum ponat: utinam feliciter! Ita sanè credam, si (ut opto) in unius,
trinique Dei maximi honorem scripta cuncta cedant; sintque (ut precor)
in Christifera MARIÆ, & signiferi FRANCISCI mei per-
dilecti Parentis, Sanctorumque omnium laudem.*

Omnia, nullo excepto apice, quæ mea permulta incuria commiserit, seu reprehensibiliter omiserit, Catholicæ Ecclesiæ firmissimo judicio, me ipsumque substerno, Doctorumque piorum censuræ submitto.



IN-

I N D I C E

DE LAS COSAS NOTABLES, QUE SE CONTIENEN EN LA PRIMERA, Y SEGUNDA PARTE DE ESTE LIBRO.

La letra N. significa el numero de la margen, y la P. el de la pagina.

A

Abogado.

LAs opiniones, que debe seguir, para dar los pareceres, n. 20. p. 326.

Puede seguir la menos probable, que favorece al reo, n. 22. ibi.

Si puede defender al acusador con opinion menos probable, ibi.

De que genero de industria puede usar, para vencer a su contrario, n. 23. p. 327.

Quando puede defender a las dos partes contrarias, n. 24. ibi.

Si puede ser Juez en la misma causa, en que es Abogado, n. 25. ibi.

Si está obligado a restituir ex culpa lata, aut levi, ibi. n. 26.

Qual sea el justo estipendio, que puede recibir por su trabajo, n. 28. p. 328.

Quando está obligado a defender de limosna a los pobres, n. 29. p. 329.

Los actos que exercita, estando excomulgado, quando sean validos, n. 30. ibi.

En que casos pueden los Eclesiasticos servir de Abogados en Tribunales seculares, n. 31. y 32. ibi.

Quando por el trabajo de su oficio están desobligados del precepto del ayuno, n. 33. p. 130.

Como incurren en irregularidad, exercitádo su oficio en causas criminales de sangre, n. 105. p. 351.

Si ocurriendo pocos negocios, pueden llevar por entero el salario, porque fueron conducidos, n. 27. p. 328.

Aborto.

No es licito procurar, porque no sea infamada, ó muerta la muger hallada preñada, n. 32. p. 46. y n. 129. p. 170.

Quando sea licito aconsejarlo, n. 33. p. 46.

Como incurren en excomunion los que lo aconsejan, ó dan favor para el, n. 34. p. 47.

El procurar, es caso reservado en el Obispado de Pamplona, n. 21. p. 200.

Y en el Obispado de Tarazona, n. 7. p. 204.

Y en el Arçobispado de Zaragoza, n. 6. p. 206.

Y en el Arçobispado de Valencia, n. 6. ibid.

Y en el Obispado de Sigüenza, n. 5. p. 207.

Y en el Obispado de Salamanca, n. 14. p. 209.

Y en el Obispado de Valladolid, n. 4. p. 210.

Y en el Obispado de Palencia, n. 12. p. 212.

Y en el Obispado de Vique, n. 9. p. 214.

Y en el Obispado de Tortosa, n. 6. p. 215.

Y en el Obispado de Lerida, n. 7. ibid.

Suele ser tambien caso reservado en las Religiones, el procurar, ó dar favor para el aborto, num. 28. p. 303.

Absolucion.

Quien puede absolver de la heregia, n. 8. p. 9.

No la puede absolver los Señores Obispos, aunque sea oculta, ibi.

Ni tampoco los Prelados Regulares pueden absolver a los seculares de la heregia oculta per accidens, n. 29. p. 376. Vease la palabra *Heregia*.

Que casos se pueden absolver en virtud de la Bula de la Cruzada, n. 9. p. 10. Vease la palabra *Bula de la Cruzada*.

Y quales casos pueden absolver los Regulares, en virtud de sus privilegios, n. 13. ibi. Vease la palabra *Regulares*, y la palabra *casos reservados*.

Como se ha de portar el Confesor, quando por modo de medicina quiere dar a entender al penitente, que es incapaz de recibir la absolucion, n. 17. & seq. p. 147.

Se ha de negar la absolucion al penitente, que vive en costumbre de pecar, sin ó ay esperanza de enmienda, n. 231. & seq. p. 183.

En que casos se pueda dar la absolucion, interviniendo dicha costumbre, n. 235. & seq. ibi. Vease la palabra *Costumbre*.

Debe tambien negarse a los que están en ocasion proxima; y en que casos pueda darse a los tales, n. 286. & seq. p. 191. y n. 14. p. 228. y n. 270. p. 419. Vease la palabra *Ocasion proxima*.

Se debe dar la absolucion absolutamente al enfermo, que la pide expresamente en el peligro de muerte, n. 51. p. 280.

Quando las señales, que dà, son dudosas, se le ha de dar debaxo de condicion, ibid.

Y aunque ninguna señal de dolor manifieste, se le ha de dar debaxo de condicion, aviendo vivido Catholicamente, n. 52. ibi. Vease la palabra *Articulo de muerte*.

- Como se aya de negar la absolucion a la Monja, que está en proxima ocasion con su devoto, n. 67.d.315.
- Como puedan los Mendicantes absolver de los casos reservados a los Obispos, n.76.p.384. Vease la palabra *Mendicantes*.
- Quien puede absolver a los Religiosos de sus pecados graves no reservados, n.1.p.297.
- Y quien los pueda absolver de los reservados a sus Prelados, n.14.p.300. Vease la palabra *Bula de la Cruzada*, y la palabra *casos reservados*, y la palabra *Religiosos*.
- Quien pueda absolver de las censuras de la Bula de la Cena, n.5.p.433. Vease la palabra *Bula de la Cena*.
- Abstinencia.*
- Que cosa sea la abstinencia, n.1.p.425.
- Acolito.*
- Que cosa sea el oficio de Acolito, n.2. ibi.
- Aconsejar.*
- El que aconseja el mal, como no sea contra justicia, aunque peque, no está obligado a restituir, n.53.p.103.
- Ni aunque se aconseje cosa contra justicia, como no aya lesión de tercero, ibi.
- Ni quando el malhechor estava ya determinado de si mismo a hazer el daño, ibi.
- Si el que aconseja el daño, procura a tiempo oportuno disuadirlo con eficacia, no está obligado a restituir, n.54.y 55. ibi.
- Aconsejar al testador, que no dexé el legado a quíe de justicia debia dexarlo, es pecado grave, n.56. ibi.
- Quando sin violencia, dolo, ò engaño, se le aconseja, que no instituya por heredero, ò legatario al que liberalmente queria instituir, no ay obligacion de restituir; mas la avria, si esto se hiziesse có violencia, ò engaño, ibi.p.104.
- En que casos, el que aconseja, incurre en descomunion de la Bula de la Cena, n.7.p.437. y n.10.p.438. y n.11. ibi. y n.12. ibi. y n.14.p.440.
- Actor.*
- Es semejante su oficio al del acusador, num.98.p.349.
- Quien puede ser Actor en los Tribunales, y como pueda exercer su oficio, siendo descomulgado, ibi.
- Acusador.*
- Que cosa sea acusacion, y como se distinga de la denunciacion, n.95.p.348.
- Si se haze como se debe la acusacion, es buena, y honesta; si por odio, es pecaminosa, n.96. ibi.
- Nadie está obligado a acusar en causa propria, pero lo debe hazer en los delictos, que son contra el bien comun. Ni ay obligacion de acusar, quando no se puede probar el delicto, excepto el crimen de la heregia, n.97. ibi.
- El que tiene por oficio acusar, lo debe hazer de justicia, y todos están obligados a acusar en los delictos publicos, quando el superior lo mãda con sus edictos, con descomunion mayor, ibi.
- Quando incurra en irregularidad, el que acusó en causa criminal de sangre, n.107.p.351.
- Adjuracion.*
- Que cosa sea la adjuracion, n.3.p.325.
- Adoracion.*
- Que cosa sea adoracion, n.4. ibi.
- Adulterio.*
- Que cosa sea, n.5.p.425.
- Es probable, que el casado que peca con casada, solo comete un numero de adulterio, n.11.p.56.
- La delectacion simple con muger casada, no es adulterio en opinion de algunos; mas el deseo de llegar a ella, es cierto ser adulterio, n.13. y 15. ibi.
- Si tenga la malicia de adulterio la simple cóplacencia, que el casado tiene en otra muger, n.16. ibi.
- Como se ayan de restituir los daños, quando la adultera quedò embaraçada de hombre ageno, n.20. & seq.p.57.
- La copula con muger casada, es adulterio, aunque el marido consienta, y lo contrario es caso condenado por Inocencio XI. n.197.p.179.
- Afinidad.*
- Quando se contrae, n.95.p.76.
- Quando impide pedir el debito, n.96. y 97. ibi.
- Y quando sea impedimento dirimente, la que procede de copula illicita, n.99. ibi.
- Como escuse la ignorancia, el contraer este impedimento, n.98. ibi.
- Si se distingian en especie moral los grados de afinidad, y consanguinidad, n.10.p.54.
- Una afinidad no causa otra afinidad, y assi no es impedimento la copula con la cuñada de la propria muger, n.99.p.76.
- Agua.*
- Que cantidad debe mezclarse en el Caliz para consagrar, n.120.p.231.
- Será pecado mortal el dexar de mezclarla, mas no se proceda escrupulosamente, sobre si han de ser dos, ò tres gotas, ibi.
- Ayuno Ecclesiastico.*
- En que dias, y de que edad obliga, n.15.p.32.
- Que trabajo escuse de la obligacion de ayunar, n.16 & seq. ibi.
- Quienes estèn desobligados del ayuno, num.20.p.32.
- No estàn desobligados los sastres, n.21. ibi.
- Los labradores, carpinteros, y otros, que tienen oficios pesados, estàn desobligados, n.22. ibi.
- Y tambien los Predicadores, y Confesores, que trabajan mucho en su oficio, y las que crian, y los viejos de sesenta años, ibi, y n.23.
- Quando estèn desobligados los Abogados, Juezes, y Procuradores, n.33.p.330.
- Y quando lo estèn los Escrivanos, Notarios, y Secretarios, n.61.p.338.
- Si estèn obligados los Medicos, n.23.p.33.
- Los Barberos precisamente por su oficio no estàn desobligados, n.28.p.362.
- Ni tampoco los pintores, n.48.p.366.

Si

Si lo estén los pescadores, y caçadores, n. 49. pag. 366.

Si se pueda dar de almorçar al que està determinado a no ayunar, n. 21. p. 33.

Comete dos pecados mortales, el que quebranta el ayuno comiendo carne; y tantas quantas vezes la come, multiplica los pecados, n. 25. ibi.

De que cantidad, y calidad han de ser los manjares de la colacion, n. 29. p. 34.

El chocolate es comida, y quebranta el ayuno, n. 30. ibi.

Que cosa sea el ayuno, y de quantas maneras, n. 6. p. 425.

Pide esencialmente hazer se con sola una comida, y abstiniencia de carnes, n. 181. p. 402.

El q̄ en un dia de ayuno come muchas parvidades, quebranta el ayuno, n. 182. p. 403.

Mas ocurriendo causa justa, bien se podrán tomar, n. 187. ibi.

No todos los oficiales, que trabajan corporalmente en la Republica, están desobligados del ayuno, ni todos los que caminan a cavallo; y lo contrario es caso condenado por Alexandro VII. n. 188. & seq. y num. 192. & seq. p. 404. adonde se pueden ver muchas cosas pertenecientes a esta materia.

Ayuno natural.

Se requiere para comulgar, y en el no ay parvidad de materias, y son necessarias dos cosas para quebrantarle, n. 115. p. 250.

El tabaco de polvo, ni tampoco el de humo, le quebrantan, ni el de hoja, sinò passà alguna cosa de su substancia, ò zumo, ibi.

Ni tampoco se quebranta, aunque labando la boca, ò narices, se passè alguna gota, n. 116. ibi.

Ni comiendo algun poquito de cera, piedrecilla, ò madera, ò las migajas, que quedaron residuas entre los dientes, ibi.

Que debe hazer el Sacerdote, que estando celebrando se acuerda que no està ayuno, n. 134. p. 255.

Altar.

El celebrar en Altar no consagrado, es caso reservado en el Obispado de Pamplona, n. 10. p. 198.

Ambicion.

Que cosa sea, n. 7. p. 425.

Amistad.

Que cosa sea amistad, n. 8. ibi.

Amor de Dios.

Que cosa sea amor, n. 9. ibi.

Quando, y como obligue el precepto de amor de Dios; y qual sea intensivo, y qual apreciativo, n. 20. p. 11. y n. 30. p. 158.

Quando obligue per se, y quando per accidens, n. 33. ibi.

Amphibologia.

Quando pueda el testigo usar della, para ocultar al Juez la verdad, n. 20. p. 19. y n. 69. p. 340.

Y quando pueda el reo ocultar la verdad con ella, n. 77. p. 343.

Quales sean las amphibologias condenadas por Innocencio XI. y en que sentido se puedan usar, n. 69.

& seq. p. 164. adonde se trata difusamente la materia.

Apelacion.

Es permitida por derecho natural, n. 89. p. 346.

Peca gravemente el que apela con mala fé, solo a fin de dilatar la execucion de la sentencia, ibi.

Quando sea licito al reo apelar, aviendo sido condenado con opinion probable, ibi.

Apelar de los Decretos Pontificios al futuro Concilio General, es caso reservado en la Bula de la Cena, n. 2. p. 434.

Y tambien lo es el apelar de las letras Apostolicas a Tribunales seculares, n. 13. p. 439.

Apostasia.

Es pecado opuesto a la virtud de la Fé, n. 2. p. 9.

La apostasia de los Religiosos, quando sea caso reservado, n. 24. p. 302.

Que cosa sea apostasia, n. 10. p. 425.

Es caso reservado en la Bula de la Cena, n. 1. p. 434.

Apootecarios.

Que deben saber para cumplir con su obligacion, n. 29. p. 362.

Quando puedan vender polvos venenosos, n. 30. ibi.

Que bebidas puedan dar sin receta del Medico, n. 31. ibi.

Deben con legalidad dar los medicamentos, segun ordenan las recetas, n. 32. p. 363.

Quando deban servir de limosna a los pobres, ibi.

Aprobacion.

No es necessaria la del Ordinario, para oir las confesiones de los Religiosos, n. 2. p. 297.

De qual necessiten, n. 1. & seq. ibi.

Arrieros.

Si puedan començar el viage en dia de fiesta, n. 11. p. 31.

Y si puedan estos dias ocuparse en cargar los carros, para començar el viage el dia siguiente, ibi.

Articulo de muerte.

Si obligue entones el precepto de hazer acto de contricion, n. 63. p. 282.

Qual se diga articulo de muerte, n. 66. p. 233.

Puede entonces el Sacerdote simple absolver de todos los casos, y censuras reservadas, aunque aya facil recurso al Superior, n. 67. p. 283.

Si deba amonestar al enfermo, que en convaleciendo, se presente al Superior por el caso reservado, n. 69. p. 284.

Puede en este caso absolverle el Sacerdote simple, aunque se halle presente otro aprobado, n. 70. ibi.

No todas las mugeres en el parto están en articulo de muerte, n. 72. ibi. Vease la palabra *absolucion*, y la palabra *comunión*.

Aseguracion.

Que cosa sea, n. 11. p. 425.

Atricion.

Que cosa sea, n. 12. p. 425.

Basta la atricion para recibir el Sacramento de la Penitencia, n. 15. p. 156.

No basta la natural para el fruto del Sacramento, n. 221. p. 182.

Si

Si baste para su valor, n. 222. ibid.

Avaricia.

Que cosa sea la avaricia, n. 13. p. 425.

B

Bayles.

Los de los hombres con las mugeres, quando sean pecado mortal. Siempre son peligrosos, n. 261. p. 418.

Baptismo.

Que cosa sea Baptismo, n. 15. p. 425.

Se ha de administrar debaxo de condicion a los niños expositos, que se hallan sin cedula del, n. 42. p. 277.

Mas no, llevando cedula que diga, están bautizados, aunque la tal cedula no sea autentica, n. 43. ibi.

No es necesario rebaptizar debaxo de condicion a los niños, que las parteras bien instruidas bautizaron en casa, n. 46. p. 278.

En que forma está prohibido a los Religiosos el ser padrinos en el Baptismo, n. 59. p. 313.

Barberos.

Pueden exercer su oficio en dia de fiesta, donde huviere legitima costumbre de hazerlo, n. 12. p. 32. y n. 27. p. 362.

Están obligados a ayunar, n. 28. ibi.

Beneficiado.

Si tenga dominio en los frutos de su Beneficio, n. 44. p. 234.

Peca si los expende en usos profanos, n. 45. ibi.

Quando debe dar a los pobres de lo que le sobra de su congrua sustentacion, n. 46. ibi.

Puede recompensar de los frutos del Beneficio, lo que de su patrimonio, ò distribuciones, gastò en alimentarse, ibid.

Y tambien puede retener lo que ahorra alimentandose con escasez, n. 47. p. 235.

Puede dar de los frutos del Beneficio a sus parientes pobres lo que necesitan para su decencia, n. 48. ibi. Mas no para faulto, y para fundar mayorazgos, ibid.

Puede reservar alguna prudente cantidad para alguna necesidad, que probablemente teme que le sobrevenga, n. 49. ibi.

Si no reza en los seis primeros meses, que posee el Beneficio, peca gravemente, mas no tiene obligacion de restituir, n. 53. p. 236. Vease la palabra *Oficio Divino*, y la palabra *Restitucion*.

El Beneficiado que no reza, está obligado a restituir, antes de la sententia del Juez, n. 130. p. 394.

Aunque vaque a los estudios, no satisface a su obligacion, rezando otro por el, n. 134. ibi.

Beneficio.

El pacto hecho con el Patrono de no percibir los frutos del Beneficio, no obliga, n. 32. p. 232.

El Beneficio que no es perpetuo, no es titulo suficiente para las Ordenes, n. 36. p. 233.

Quales Beneficios pueden tomarse, y quales no, sin

el animo de recibir las Ordenes mayores, n. 40. ibi.

Que cosa sea Beneficio, n. 137. p. 395.

Qual sea curado, y qual simple, n. 138. ibi.

De quantos modos se pueda adquirir, n. 139. ibid.

Es contra justicia no darlos graciosamente, n. 140. p. ibi.

Es simonia dárslos por precio temporal, n. 141. ibi.

Bestialidad.

Que cosa sea, n. 16. p. 425.

No es reservada al Papa, ni a la Inquisicion para el fuero de la conciencia, n. 15. p. 147.

Es pecado distinto en especie de la sodomia, y polucion, n. 151. p. 397.

No es necesario explicar en la confession la especie de bestia con quien se pecò, n. 254. ibi.

Es pecado reservado en el Obispado de Pamplona, n. 25. p. 200.

Bienes.

Quales sean castrenses, y quasi castrenses, n. 178. pag. 128. y en quales tenga el hijo dominio, ibi.

Quales sean profecticios, y quales adventicios, num. 179. y 180. ibi.

Y quales sean parafernales, n. 190. p. 130.

La restitution de los inciertos, se ha de hazer a los pobres, ò componer con la Bula, n. 20. p. 97.

Bienes Eclesiasticos. Vease la palabra *Beneficiados*.

El tomar los bienes de los Christianos, que padecen naufragio, es caso de la Bula de la Cena, n. 4. pag. 435.

El usurpar los bienes de las personas Eclesiasticas, como sea caso de la Bula de la Cena, n. 17. p. 442.

Blasfemia.

Que cosa sea blasfemia, n. 17. p. 425.

Que pecado sea, n. 26. p. 20.

No se distinguen en especie las que se dizen contra Dios, de las que se dizen contra los Santos, ibid.

Quales sean hereticas, y quales no, n. 30. p. 21.

Que palabras sean blasfemas, n. 28. p. 20.

Quien puede absolver al blasfemo heretical, ibid. n. 30.

Brujas.

Rara vez se llegan a confessar, y como se ha de avercen ellas el Confessor, n. 36. & seq. p. 14.

Las especies de culpas, que suelen cometer tales personas, n. 37. & seq. ibid. Vease la palabra *Maleficio*.

Bula de la Cruzada.

Que cosa sea Bula, n. 18. p. 425.

Se puede por su privilegio absolver de los casos de la Bula de la Cena, una vez en la vida, y otra en la muerte, n. 9. p. 10. y n. 5. p. 433.

Quando son ocultos estos casos, se podrán absolver toties quoties por la Bula, n. 12. p. 10. y n. 24. pag. 375.

Los casos reservados a los Obispos, se pueden absolver en virtud de la Bula, ibi, y n. 18. p. 374.

Por su privilegio puede absolverse de la descomunion del Canon, n. 48. p. 49.

Como se entiende, que sea primero satisfacta parte, ibi n. 49.

En

En virtud de la Bula se puede absolver de la suspensión oculta, n. 25. p. 231.
 Si con su privilegio se puede celebrar en el Oratorio, en que se acabò la licencia, n. 113. p. 250.
 Si aprovecha a los Religiosos, para elegir Confessor fuera de su Orden, n. 4. p. 298.
 Y si les valga para ser absueltos de los pecados reservados en su Religion, n. 14. p. 300.
 Por la Bula se puede absolver de la excomunion, q̄ se incurre en el desafío, n. 31. p. 46.
 El que està aprobado en un Obispado, puede ser elegido por Confessor en otro, por el privilegio de la Bula, n. 87. p. 386.
 Que votos se pueden comutar por la Bula, n. 67. p. 27. *Vease la palabra Voto.*
Bula de composicion.
 Que genero de bienes se pueden compenar con ella, n. 20. p. 97.
 Y quanta cantidad, n. 21. ibi.
 No aprovecha a los que hurtan en confianza della; pero si, si lo hazen con confianza, n. 23. ibi.
 Puede, el que omitiò el rezo Divino, satisfacer la restitucion con estas Bulas, n. 60. p. 237.
 Ha de dar por cada una quatro reales, dos a la Cruzada, y dos a la fabrica, ibi.
 No puede el Cura componer los frutos, que debe, por no aver residido, n. 8. p. 270.
Bula de la Cena.
 Porque se llama assi, n. 2. p. 433.
 Todos los Confesores deben tener noticia de los casos en ella contenidos, n. 1. ibi.
 A que personas comprehende, n. 2. ibi.
 Que ignorancia escusa de incurrir sus censuras, n. 3. ibi.
 Incurre en excomunion, el que sin especial privilegio presumiere absolver de sus censuras, num. 4. ibi.
 Quando se pueden absolver, y por quien, n. 5. ibi.
 Explicanse las veinte excomuniones, que en esta Bula se contienen, p. 434. & seq.
 La primera es contra los Hereges, Apostatas, Cismaticos, y contra los que se apartan de la obediencia del Sumo Pontifice, y contra los que los reciben, ò favorecen, ò leen sus libros, n. 1. ibi.
 La segunda, contra los que apelaren de los Decretos Pontificios al futuro Concilio general, n. 2. ibi.
 La tercera, contra los Piratas, que discurren el mar de Su Santidad, con animo de aprefar naves, n. 3. p. 435.
 La quarta, contra los que toman los bienes de los Christianos, que padecen naufragio, n. 4. ibi.
 La quinta, contra los que imponen tributos fuera de los casos permitidos por Derecho, n. 5. ibi.
 La sexta, contra los que falsifican letras Apostolicas, n. 6. p. 436.
 La septima, contra los que embian armas, forrajes, ò petrechos de guerra a los Turcos, y enemigos de la Religion Christiana, ò les dan noticia del estado, y cosas de la Christiana Republica, n. 7. ibi.
 La octava, contra los que impiden, que se lleven a

Roma alimentos, y otras cosas necessarias para el sustento humano, n. 8. p. 437.
 La nona, contra los que maltratan a los que vãn, ò vienen con negocios a la Sede Apostolica, ò estãn alli por causa de tales negocios, n. 9. ibi.
 La dezima, contra los que maltratan a los Peregrinos, que por devocion vãn, ò vienen de Roma, n. 10. p. 438.
 La 11. contra los que maltratan, ò echan de sus tierras a los Prelados de la Iglesia, n. 11. ibi.
 La 12. contra los que maltratan a los que con causa de negocios acuden a la Curia Romana, ò a sus Abogados, Procuradores, Agentes, &c. num. 12. ibi.
 La 13. contra los que apelan de las letras Apostolicas a Tribunales Seculares, n. 13. p. 439.
 La 14. contra los que avocan las causas de los Auditores, y Comissarios de la Sede Apostolica, ò impiden su curso, ò se interponen en ellas como Juezes, n. 14. p. 440.
 La 15. contra los que traen las personas Eclesiasticas a los Tribunales Seculares, excepto en los casos permitidos por Derecho, n. 15. p. 441. Y contra los que hazen estatutos contrarios a su libertad Eclesiastica, ibi.
 La 16. contra los que impiden la jurisdiccion de los Ordinarios, ò recurren a los Tribunales Seculares, para impedir el uso della, n. 16. ibi.
 La 17. contra los que sequestran los bienes de las personas Eclesiasticas, n. 17. p. 442.
 La 18. contra los que ponen tributos a los Eclesiasticos, ò los piden, ò cobran dellos, n. 18. ibi.
 La 19. contra los Juezes Seculares, que conocen las causas criminales, ò capitales de los Eclesiasticos, n. 19. p. 443.
 La 20. contra los que invaden, arruinan, ocupan, ò detienen los derechos, tierras, ò lugares, que son del dominio de la Sede Apostolica, n. 444. *Vease la explicacion, y sentido de cada una destas censuras en los lugares, en que cada una dellas se cita.*
 Quando los que aconsejan, dan favor, ò ayuda, incurren en alguna excomunion desta Bula. *Vease la palabra Aconsejar.*

C

Caça.

Si sea licito caçar en dia de Fiesta, num. 12. pag. 32.
 Si es licito caçar en montes comunes vedados, n. 79. p. 109.
 Quando estãn desobligados de ayunar los cazadores, n. 49. p. 366.

Cambio.

Que cosa sea el contrato de cambio, n. 19. p. 426. p. 121.
 Que sea cambio minuto, ò manual, y qual cambio por letras, ò local, ibi.

El

El cambio seco, qual sea, es illicito, num. 139. pag. 121.

Como se puede tener alguna ganancia licita en el cambio, n. 139. ibid. y n. 140. p. 122.

Canon.

Quantas palabras del Canon sea necesario dexar en la Misa, para que aya culpa grave, n. 130. y 131. p. 254.

Quando empieça, y se acaba el Canon de la Misa, n. 131. ibi.

Es pecado mortal el estar divertido voluntariamente parte notable del Canon, n. 132. p. 254.

Capellania.

Qual sea colativa, y qual lega: esta no obliga al rezo del Oficio Divino, y aquella si, n. 51. p. 236.

Quanto aya de valer, para que obligue al rezo, n. 52. ibi.

Obliga a rezar dentro de los seis primeros mezes, q̄ se obtiene, aunque si en esse tiempo no reza, no obliga a restituir, n. 53. ibi.

El Capellan como puede encomendar a otro las Missas por menos estipendio, n. 155. p. 259. y n. 61. & seq. p. 381.

Si tiene obligacion de celebrar aquellas Missas mismas, que el fundador señaló, n. 160. p. 260.

No peca mortalmente, el que una, ò otra vez no celebra las Missas en el lugar que mandò el fundador, y con justa causa puede el Obispo dispensar, que se celebren en otra parte, n. 161. ibi.

Si sin dispensacion se hiziesse esto muchas vezes, seria culpa grave, mas no avria obligacion de restituir, menos que se mandasse celebrar en Altar privilegiado, y se celebrasse en otro, ibi.

Que es lo que en este caso se avia de restituir, n. 162. p. 261.

Si el Capellan, que tiene obligacion de celebrar todos los dias por el fundador, puede una vez en la semana dexar de celebrar, n. 165. ibi.

Tres, ò quatro vezes al año bien podrá celebrar a otra intencion, mas no por estipendio, num. 167. p. 262.

El que algunos dias està enfermo, si tiene obligacion de dezir por otro las Missas, num. 168. y 169. ibi.

Si puede anteponer, ò posponer la celebracion de las Missas, n. 170. ibi.

Si quando se minor la renta de la Capellania, se puede minorar el numero de las Missas, n. 172. p. 263.

Capitanes.

Si pecan, y están obligados a restituir, los que reciben más estipendios, que fuere el numero de sus soldados, n. 7. p. 356.

Gravemente pecan, si no disponen a su tiempo los aprestos para la guerra, y dan a los soldados alimentos infectos, ò viciados, ò los tienen por su culpa en lugares humedos, n. 8. ibi.

Pecan tambien, si reciben dineros por no passar por sus tierras los soldados, gravando a otros pueblos, n. 9. ibi.

Deben con equidad distribuir los officios, y pecan gravemente quedandose con los estipendios de los soldados, n. 10. ibi.

Si pecan dando a sus criados los officios, por quedarse con parte de sus salarios, ibi. p. 357.

Carácter.

Que cosa sea Carácter, n. 25. p. 426.

Caridad.

Que cosa sea Caridad, n. 26. ibi. y n. 20. p. 11.

Quando obliga el precepto de la Caridad, num. 21. p. 12.

Ay precepto positivo, y negativo; el negativo obliga siempre, y por siempre, n. 20. p. 11.

Obliga tambien per accidens, n. 33. p. 158.

Que se aya condenado por Inocencio XI. acerca del precepto de caridad, n. 30. 31. y 32. ibi.

La Caridad para con el proximo, como obliga, y quando, n. 38 & seq. p. 159.

Casos reservados.

Que cosa sea reservacion de casos, n. 1. p. 194.

Quales sean reservaciones por derecho comun, y quales por derecho particular a los Señores Obispos, n. 2. ibi.

Que diferencia ay de los que reservan por modo de estatuto, ò por modo de precepto, n. 3. ibi.

Qualquiera Sacerdote simple puede en el articulo de la muerte absolver de todos los casos reservados; y no teniendo censura anexa, no ha de obligar al enfermo a que se presente al Prelado, si convaleciere, n. 4. ibi.

Que debe hazer, el que no pudiendo comparecer a su Prelado, y hallandose con algun caso reservado, le insta el precepto de comulgar, n. 5. p. 195.

Que diferencia ay de los casos que se reservan por modo de pena, ò por modo de medicina, n. 7. ibi.

En caso de duda no se ha de juzgar el caso reservado, porque la reservacion es odiosa, n. 8. ibi.

Los pecados veniales, y los meramente internos, nunca se reservan, n. 22. p. 197.

Deben los Confesores tener noticia de los casos reservados, n. 23. ibi.

Quando el Sumo Pontifice concede facultad para absolver de las censuras a el reservadas, se podrán absolver, aunque estos casos estèn reservados a los Ordinarios, n. 9. & seq. p. 195.

Si el que ignora la reservacion, incurre en ella, n. 7. ibi.

Quales sean los casos reservados en el Obispado de Pamplona, n. 1. & seq. p. 198.

Y quales en el Arçobispado de Burgos, n. 1. p. 203.

Y quales en el Obispado de Calahorra, ibi.

Y quales en el de Tarazona, n. 1. & seq. p. 204.

Y quales en el Arçobispado de Toledo, n. 1. & seq. p. 205.

Y quales en el Arçobispado de Zaragoza, a n. 1. pag. 206.

Quales en el Arçobispado de Valencia, ibi.

Quales en el Obispado de Sigüenza, ibi.

Quales en el Arçobispado de Sevilla, a n. 1. p. 207.

Quales en el Obispado de Segovia, a n. 1. p. 208.

Quales

Quales en el Obispado de Salamanca, à n. 1. p. 209.
 Quales en el Obispado de Valladolid, à n. 1. p. 210.
 Quales en el Obispado de Palencia, à n. 1. p. 211.
 Quales en el Arçobispado de Tarragona, y en los Obispados del Principado de Cataluña, ibi. y p. 212. & seq.
 No pueden los Mendicantes absolver de los reservados al Obispo por derecho particular, n. 78. p. 384.
 Mas bien pueden absolver de los que les son reservados por derecho comun, n. 79. ibi.
 En virtud de la Bula bien se pueden absolver los q̄ por derecho particular estàn reservados a los Ordinarios, n. 80. ibi.
 Quales sean los que comunmente suelen reservarse en las Religiones, n. 22 & seq. p. 302.
 Vease la palabra *Mendicantes*, y la palabra *Religiosos*.

Castidad.

Que cosa sea, y de quantas maneras, n. 20. p. 426.
 Quando sea reservado a Su Santidad el voto simple de castidad, n. 60. p. 26.
 Si comete dos sacrilegios el que quebranta el voto solemne, y el voto simple de castidad, n. 36. p. 61. y n. 47. p. 308.
 El que tiene voto de castidad, y desea, ò tiene complacencia en alguna cosa impura, comete sacrilegio, n. 49. p. 309.
 Si comete sacrilegio, el que teniendo voto de castidad, aconseja a otro, que no le tiene, que peque contra ella, n. 50. ibi.
 El que induce a persona, que tiene voto de castidad, a que peque contra ella, comete sacrilegio, n. 51. ibi.
 Si le comete, el que con su mal exemplo es ocasion, para que peque contra castidad alguno q̄ tiene voto, n. 52. p. 310.
 Comete sacrilegio, el que teniendo voto de castidad, ocasiona con sus tactos alguna polucion, a quien no tiene tal voto, n. 53. ibi.
 El que tuvo copula con soltera, no satisface en la confession con dezir solo, que cometió pecado grave contra castidad, sin explicar la copula, n. 157. p. 398.
 Si el que peca cõ muger gentil, ò infiel, debe explicar en la confession esta circuntancia, n. 159. ibi.
 El que durmió una noche con una muger, como debe explicarlo en la confession, n. 160. ibi.
 El que voluntariamente pierde su virginidad, no está obligado a dezir, que aquel fue el primer pecado contra castidad, ibi.

Censo.

Que cosa sea, y como se divide, n. 134. y 135. p. 120.
 Si sea licito el censo personal, n. 136. ibi.
 Quanto redito, ò pension se puede cobrar en el, ibi. p. 121.
 El censo merè real pereciendo la hypoteca, se acaba tambien el censo, ibi.
 Si se puede hazer censo de las deudas anteriores, ò de los reditos corridos, n. 137. ibi.

Si la Bula de Pio V. acerca de los censos está recibida en España, ibi.

Censura.

Que cosa sea, y de quantas maneras, n. 289. p. 422. y n. 22. p. 426.
 Que diferencia ay de la censura lata a la ferenda, n. 290. p. 423.
 Puede uno estar con censura en el fuero externo, y no en el interno, y al contrario, n. 291. ibi.
 Puede estar perdonada la culpa para con Dios, y no estar quitada la censura, que se incurrió por la tal culpa, n. 292. ibi.
 El que incurrió en la censura, no queda libre della en el fuero de la conciencia precisamente, por estar corregido, y cesar su contumacia, num. 293. ibid.
 La censura puesta debaxo de cõdicion, como cessa, cessando la condicion, n. 294. ibi.
 Si la que se impone à instancia de parte, puede la misma parte prorrogarla, n. 295. ibi.

Cessacion.

Que cosa es cessacion à divinis, n. 23. p. 426.
 Cessacion del voto que cosa sea, n. 24. ibi.
 De quantas maneras puede cessar la obligacion del voto, n. 46. p. 23.
 Como cessa el voto por mudarse la materia, ò por cessar la misma materia, ò por hazerse imposible, n. 48. 49. y 50. p. 24.

Cbocolate.

Es comida, y quebranta el ayuno, n. 30. p. 34.

Cicatriz.

Si tenga obligacion de restituir, el que dió alguna herida, de que quedò alguna fea cicatriz, num. 27. p. 45.

Cingulo.

Que pecado sea el celebrar con Cingulo, que no tiene bendicion, y quando la pierde, num. 119. p. 251.
 En caso de necesidad se puede hazer Cingulo de una Estola, ò Manipulo, y aun celebrar con el q̄ no tiene bendicion, ibi.

Cirujanos.

Que calidades deben tener, y en que se diferencian de los barberos, n. 24. p. 361.
 Si pueden sangrar a las mugeres, que están embarazadas, con peligro de algun aborto, n. 25. ibi.
 Si deben dexar el oficio de curar a las mugeres, quando les es ocasion de pecar, n. 26. p. 362.
 Vease la palabra *Barberos*.

Clausura.

No es pecado entrar en la clausura de las Monjas los niños, que no tienen uso de razon, n. 61. p. 314.
 Ni tampoco algunas criadas para servir, ò para la buena educacion; de otra manera, está prohibido con descomunion el entrar en dichas clausuras, sin licencia, y necesidad, ibid.
 En esta censura incurren, los que admiten algunas personas en la clausura, con pretexto de licencias obtenidas, n. 62. ibi.
 Que se requiere para incurrir en esta censura, ibi.

Peca gravemente la Religiosa, que con poca causa introduce alguno en la clausura; y el q de esta fuerte entrare, incurre en descomunión, num. 63. ibi.

Clerigos.

Vease la palabra *Beneficiados.*

Compensacion.

Quando, de que bienes, y como sea licita, num. 67. p. 107.

Es necesario para su licitud, que la deuda sea cierta, que estè cumplido el tiempo de la paga, y que no se tome más, que lo que se debe, ibi.

Si sea necesario tambien, que de otro modo no se pueda cobrar la deuda, n. 68. ibi.

Si puede hazerse la compensacion de los bienes, que estàn en deposito, n. 69. ibi.

Se ha de avisar al deudor, que està ya la deuda satisfecha, n. 70. ibi.

Si el que se recompensa, ha de restituir al dueño de la cosa el lucro cessante, n. 71. & seq. ibi.

Es licito hazer la recompensa de cosa de diferente especie de la que se debe, n. 77. p. 108.

Vease la palabra *Criados.*

Compatia.

Vease la palabra *Contratos.*

Complice.

Si puede omitirse en la confesion el pecado, ò circunstancia, por la qual se ha de conocer el cóplice, n. 3. p. 2.

Si ay obligacion de denunciarle, n. 170. p. 90.

Compra.

Vease la palabra *Venta.*

Comunion.

Quando obligue, n. 2. p. 2.

Que pecado comete el que no comulga, quando insta el precepto, y qual el que comulga mal, n. 3. ibi. y n. 7. p. 3.

El que omite la confesion, y comulga mal, si comete dos pecados distintos, n. 5. p. 2.

El que comulga sacrilegamente; no cumple con el precepto de la comunión, n. 217. p. 181.

Decreto de Inocencio XI. acerca de la comunión, n. 220. ibi.

Si puede el Sacerdote administrarla cortando un fragmento de la Hostia, n. 124. p. 252.

Se ha de dar al pecador oculto, que la pide publicamente, mas no al pecador público, n. 24. p. 285.

Quien se diga pecador público para este caso, n. 75. ibi.

A los locos se les ha de dar en el peligro de muerte, no temiendo irreverencia, ni aviendole tomado la locura en mal estado, n. 56. p. 286.

Quando puede darse a los enfermos, que padecen vomitos, n. 77. ibi.

A los niños, que tienen uso de razón, se les ha de dar en peligro de muerte, aunque antes no ayan comulgado, y aunque se dude, si tienen uso de razón, como ayan cumplido siete años, n. 78 y 79. ibi.

Si se aya de dar por Viatico, al que el mismo dia aya comulgado por devoción, n. 80. p. 287.

Quantas veces puede administrarse en un mismo peligro de muerte, n. 82. ibi.

No se puede llevar ocultamente a los enfermos, ibi.

Debe preceder la confesion antes de comulgar, aviendo conciencia de culpa grave, n. 243. pag. 415.

Y si no tuviere copia de Confessor, y le insta la obligacion de comulgar, puede hazerlo con un acto de contrición, ibi.

El que dixo Missa desta manera, debe confessarse quanto antes, no por consejo, sino por precepto, n. 244. ibi.

Mas no se entiende esto, quando el Sacerdote comulga, como si fuera lego, n. 245. ibi.

Si se debe entender, quando comulga haziendo los Oficios el Viernes Santo, n. 246. ibi.

Ni tampoco se entiende del que llegando al Altar con buena conciencia, alli mismo cometió alguna culpa grave, n. 247. ibi.

Si se entiende del que en el Altar se acordò de algun pecado olvidado, ibi, y n. 248.

Como se entiende aquella particula *quàm primum*, ò quanto antes, n. 250. p. 416.

Quando se dirá, que no ay copia de Confessor, para poder celebrar con un acto de contrición, n. 252. & seq. ibi.

Comutacion.

Que cosa sea la comutacion de voto, y quié la puede hazer, n. 47. p. 21.

Es probable, que el delegado para dispensar, puede comutar, mas no al contrario, ibi.

Puede uno de su propia autoridad comutar su voto en cosa, que sea evidentemente mejor, n. 72. p. 28.

Y aun en cosa igual, segun opinion probable, mas no en cosa menos buena, ibi.

Como se ha de pesar la bondad de la materia, para hazer la comutacion, ibi.

Puede el Confessor en virtud de la Bula, ò Jubileo comutar el voto en cosa menos buena, aviendo causa, n. 73. ibi.

Causa justa para esto es, el sentir notable dificultad en cumplir el voto, ibi.

Como ha de portarse el Confessor, para comutar con acierto los votos, ibi.

Vease la palabra *Voto.*

Conciencia.

Como se ha de examinar antes de la confesion, n. 7. p. 3.

Como han de ser examinadas las personas, que algun tiempo se han confessado mal, por callar el pecado, n. 15. & seq. p. 4. y 5.

Quando sea nula la confesion por falta de examen, n. 8. p. 3.

Interrogatorio para examinar la conciencia por los Mandamientos del Decalogo, en que se ponen las culpas, que regularmente pueden suceder, n. 19. p. 6. & seq.

Com-

Condicion.

Es impedimento, que dirime el matrimonio, y como, n. 69. p. 68.

Conduccion.

Vease la palabra *Contrato*.

Confession.

Quando, y como obligue, n. 1. y 2. p. 1. y 2.

Quando se debe reiterar, n. 10. & seq. p. 3. y 4.

Si se debe explicar si el pecado es nuevamente cometido, ò si es de la vida pasada, n. 14. ibi.

El que haze la confession mala, no cumple con el precepto, n. 16. p. 5. y n. 90. p. 387.

Que pecado, comete el que no cumple con el precepto de la confession, n. 16. ibi.

Como obligan en ella los actos de las virtudes Theologales, num. 309. p. 194. y num. 61. pag. 162.

Como se cumple con ellas en la confession, num. 23. p. 12.

Quando puede la confession dimidiarse, num. 229. y 230. p. 183.

Si sea valida la que se haze con el mismo complice del pecado, n. 19. p. 229.

Como tenga el Cura obligacion de confessar a los feligreses. Vease la palabra *Paroco*.

Con quien pueden los Religiosos confessarse. Vease la palabra *Religiosos*.

El que quebrantò el voto de castidad, como lo deve explicar en la confession. Vease la palabra *Castidad*.

Que pecados se perdonan en la confession directamente, y quales indirectamente, num. 70. pag. 383.

Los pecados olvidados, ò con justa causa omitidos, se deven confessar despues, n. 72. ibi.

Si el que confesò diez pecados, añadiendo *poco más, ò menos*, y despues se acuerda de dos, ò tres, deve confessarlos despues, n. 74. ibi.

El que no puede dezir el numero de sus culpas, basta que se acuse de la costumbre, num. 75. pag. 384.

No satisface al precepto de la confession, el que la haze con Religioso presentado al Ordinario, y por el injustamente reprobado, num. 85. pag. 386.

Si satisface al precepto, el que se confiesa con el que estava aprobado por tiempo determinado, ò para personas determinadas, ò para Obispado determinado, n. 87. ibi.

Si satisface el que haze la confession nula por culpa del Confessor, n. 91. p. 387.

Cumple el que la haze valida, è informe, num. 92. ibi.

Si incurre en la excomunion el que no cumple con el precepto, por hazer la confession voluntariamente nula, n. 93. p. 388.

El que con error vencible dexò de confessar algun pecado, si cumple con el precepto, n. 94. ibi.

Vease la palabra *Penitencia*.

Confessor.

No debe facer de su buena fé al penitente, quando no espera remedio, n. 113. p. 80.

No sea muy nimio en preguntar en cosas venerables, n. 134. p. 84.

No puede denunciar al penitente a la Inquificion, n. 160. p. 88.

Como, y quando debe ser delatado al Tribunal, el que sollicita a cosas torpes en la confession, num. 159. & seq. ibi.

Vease la palabra *Denunciacion*.

Confessor que absuelve de excomunion reservada, por estar el ligado impedido, peca si no le pide juramento (ò en opinion tuta) promessa de presentarse al Superior, n. 47. & 49. p. 50.

Vease la palabra *Excomunion*.

Quando en tal caso se absuelve por virtud de la Bula, ò Jubileo, ò semejante indulto, absolutamente se deve absolver sin tal gravamen, n. 50. ibi.

Como se deve aver el Confessor en el examen, respecto del sexto Mandamiento, n. 2. p. 54.

Del Confessor, que por malicia, ò culpablemente ignorante, dixo al penitente, que no restituyesse, ò que restituyesse, no deviendo, deve advertir al penitente la verdad; y no lo haziendo, deve restituir, n. 60. p. 105.

Y si no le advertiò que restituyesse, deviendo, siendo por omision culpable, esta solo obligado a advertirlo, ibi.

Como se ha de aver en algunos casos de materia de compensacion, y abusos, n. 77. p. 108.

En puntos de jurisdiccion no està obligado a seguir la opinion del penitente, n. 29. p. 301.

No puede, el que tiene oficio Curado, elegir por Confessor al simple Sacerdote, num. 104. p. 389. Vease la palabra *Cura*.

Quando aya de negar la absolucion al que tiene costumbre de pecar, y al que vive en ocaion proxima. Vease la palabra *Costumbre*, y la palabra *Ocaion proxima*.

Confirmacion.

No es necesario que preceda su recepcion para recibir validamente el Orden Sacro, ni será pecado mortal, y en opinion de algunos, ni aun venial, el recibir dicho Orden, no estando Confirmado, num. 1. p. 225.

Consagrar.

Si despues de hecha la oblacion de la materia, se pueden tomar formas para consagrar, num. 123. p. 252.

No quedan consagradas las particulas, aunque estèn materialmente presentes, si el Sacerdote no lo sabe, n. 125. ibi.

Aunque en la Sacristia aya tenido el Sacerdote intencion de consagrar las particulas, si por olvido no las puso sobre el Corporal, no quedan consagradas, n. 126. p. 253.

Para confagrar, se requiere intencion determinada, acerca de materia determinada, n. 127. ibi.

Y que la materia esté moralmente presente, num. 128. ibi.

Si quedan confagradas las gotas de vino, que quedan pegadas en la circunferencia interior de la copa del Caliz, ibi.

Consejo.

El que aconseja está obligado a restituir, num. 51. & seq. p. 102. y n. 151. & seq. p. 173.

En que casos no lo está, ibi. Vease la palabra *Aconsejar*.

Contrato.

Que cosa sea contrato, y como se divide, n. 91. y 92. p. 111. y 112. y n. 36. p. 426.

En quales se transfere el dominio, y en quales solo el uso; y quales obliguen ex culpa lata, quales es leve, y quales es levísima, n. 93. p. 112.

Que cosa sea contrato de conduccion, ibi.

Si la cosa conducida, ó alquilada perece sin culpa lata, ó leve del que la conduxo, no tiene obligació de restituir, n. 94. ibi.

Si se requiere culpa Theologica, para que aya obligacion de restituir, n. 98. p. 113.

Qual sea la esencia, y naturaleza del contrato de mutuo, n. 99. ibi. Vease la palabra *Mutuo*, y la palabra *Usura*.

Que cosa sea el contrato de venta, num. 108. p. 115. Vease la palabra *Venta*.

Qual sea el contrato de commodato, y como se diferencia del mutuo, n. 122. p. 117.

Qual sea el contrato de precario, y en que se distinga del commodato, n. 123. ibi.

El precario solo obliga a restituir la cosa, quando perece por dolo, ó culpa lata, ibi.

Quando alguna cosa se presta sin determinar tiempo, es riguroso precario, n. 124. ibi.

Si la cosa prestada tiene algun vicio oculto, y no lo previno el que la prestó, está obligado a resarcir el daño que le sobrevino por esta causa al que la recibió, ibi.

El que recibió el uso de alguna cosa, no puede darle a usar a otro, ibi.

El que contra la voluntad del dueño usa de la cosa prestada por más tiempo que se le concedió, comete hurto, con obligacion de restituir, ibi. p. 118.

Y lo mismo es si se vale de ella para el caso que no le fue concedida, n. 125. ibi.

El que recibe acomodada una cosa, está obligado a los gastos ordinarios de ella, no a los extraordinarios, ibi.

Si está obligado el commodatario a restituir la cosa que perece por caso fortuito, n. 126. ibi.

Qual sea el contrato de deposito, y en que se diferencia de los demás, num. 127. p. 118. Vease la palabra *Deposito*.

Que cosa sea contrato de prenda, y como se distingue de la hipoteca, num. 131. p. 119.

Vease la palabra *Prenda*.

Que cosa sea la hipoteca, n. 132. p. 120.

Vease la palabra *Hipoteca*.

Qual sea el contrato de censo, n. 134. p. 120.

Vease la palabra *Censo*.

Que sea contrato de cambio, n. 138. p. 111.

Vease la palabra *Cambio*.

Qual sea el contrato de compañía; quando, y como sea licito, n. 141. y 142. p. 122.

Que cosa sea el contrato de promessa, n. 143. ibi.

Que sea contrato de donacion, y qual sea donacion entre vivos, y qual donacion causa mortis; y qual sea donacion simple, qual reciproca, y qual antidotal, n. 144. ibi.

Que cosa sea el contrato emphyteutico, n. 145. ibi.

Y qual sea el contrato del feudo, n. 146. p. 123.

Que cosa sea contrato del juego, num. 163. p. 125.

Vease la palabra *Juego*.

Qual sea el contrato de asseguracion, n. 171. p. 127.

Que cosa sea contrato de apuestas, n. 172. ibi.

Que cosa sea el contrato de las fuertes, n. 173. ibi.

Contricion.

Que cosa sea contricion perfecta, y que contricion imperfecta, n. 37. p. 426.

No es necesaria la contricion perfecta para el Sacramento de la Penitencia, n. 15. p. 156.

Si ay obligacion en el articulo de la muerte de hazer acto de contricion, n. 63. p. 282.

Contumelia.

Que cosa sea, n. 38. p. 426.

Es pecado mortal ex genere suo opuesto a la virtud de la justicia, y distinto en especie de la detraction, n. 36. p. 142.

No se distinguen en especie moral unas palabras contumeliosas de otras, n. 37. ibi.

Ni tampoco son pecados distintos en numero, quando en un impetu de colera se dicen muchas contumelias a una persona, n. 39. ibi.

Ni escusa de culpa grave la contumelia, el que sea publico el defecto que se dize, n. 41. p. 143.

Como se ha de restituir la honra que se quitó en la contumelia, n. 42. & seq. ibi. Vease la palabra *Honra*.

Convento.

Que sea salida nocturna, y furtiva de el Convento; y como esta salida sea caso reservado para los Religiosos, n. 25. p. 303.

Correccion.

Quando se ha de hazer la correccion fraterna antes de denunciar, n. 176. y 177. p. 91.

Como se ha de hazer la correccion, n. 178. ibi.

Quando obliga la correccion fraterna, n. 19. in fine, p. 140.

Quan-

Quando el delicto es publico, no ay obligacion de hazerla antes de denunciar, n.97.p.349.

Costumbre.

Que pecado sea la costumbre de pecar, n.9.p.17.

Debe el Confessor preguntar en el sexto Mandamiento, si el pecado es de costumbre, num 34.p.60.

En que especie de pecados es más frecuente la costumbre de pecar, n.27.p.150.

No está el penitente siempre obligado a dezir, que su pecado es de costumbre, si el Confessor no se lo pregunta, n.228.p.182.

Que cosa sea costumbre, n.252.p.283.

Qual sea costumbre positiva, y qual privativa, num. 233. ibi.

Aviendo costumbre de pecar, no se puede dar la absolucion, no aviendo esperança de enmienda, aunque el penitente diga verbalmente, que se enmendará, n.234. ibi.

Pero se le podrá absolver, si no ha sido tres, ò quatro vezes amonestado, n.235. ibi.

Y tambien quando viene con extraordinario dolor, qual se presume concurrir de ordinario en los que se confiesan en tiempo de la Mission, n. 237. y 238.p.184.

Y tambien podrá ser absuelto quando se ha enmendado en algo, ò puesto diligencias para vencer su mala costumbre, n.239. & seq. ibi.

Y tambien si viene a confessarse, motivado de algun caso infausto, n.242. ibi.

O si viene a confessarse libre, y espontaneamente, n. 243. ibi.

O si se confiesa en peligro de muerte, n. 244. ibi.

Quando se interrumpe, ò destruye la mala costumbre con el dolor extraordinario, n. 245. ibi.

Sobre lo qual se impugna, y contradize latamente al Padre Fray Manuel de la Concepcion, n. 247. & seq. p.185.

Aunque en los casos dichos se puede dar la absolucion; pero alguna vez importará negarla, por modo de medicina, n.272.p.189.

No obsta el temor de que el penitente no se enmendará, para darle la absolucion, concurriendo alguna de las dichas circunstancias, n. 274. & seq. ibi.

Todo lo dicho se ha de entender en la costumbre de pecados veniales, y como, n.277. & seq. p.190.

Criados.

Si pecan trabajando en dias de fiesta, quando se lo mandan sus amos, n.10.p.31.

Que pecado cometen, quando pierden el respeto a sus amos, n.28.p.40.

Quando pueden recompenarse de los bienes de los amos, n.137. & seq. p.171.

Quando deben restituir, hurtando ellos mismos, ò permitiendo que otros hurten los bienes de sus amos, n.195. & seq. p.131.

Si pecan, y están obligados a restituir, quando no cumplen el año de su servicio, n.198. ibi.

Quando los amos pecan, y deben restituir, despi-

diendolos de casa, sin cumplir, num. 200. & seq. ibi.

Quando pecan los criados, sirviendo a sus amos en cosas que están proximas al pecado, num. 198. & seq. p.179.

Cruz.

No es pecado mortal celebrar en el Altar en que no ay Cruz; y si basta que sea pintada, num. 117.p.251.

Culpa.

Qual sea Theologica, y qual juricica, num. 80. pag. 109.

No ay obligacion de restituir por la injusta damnificacion, si no interviene culpa Theologica, num. 81. ibi.

Qual se diga culpa lata, qual leve, y qual levissima, n. 95.p.112.

En que contratos se debe restituir por culpa lata, en quales por leve, y en quales por levissima, n. 97.p.113.

Por qual de estas culpas está obligado el Abogado a restituir, n.26.p.327.

Culto.

La disparidad del culto es impedimento que dirime el matrimonio, n.78.p.73.

Cura.

No puede elegir por su Confessor al Sacerdote simple, n.104.p.389.

Si se entiende esto con los Obispos, n.105. ibi.

No se entiende con el Religioso, que haze oficio de Cura, n.106.p.390.

Ni tampoco con los Prelados Regulares, num.107. ibi.

Si puede el Cura, sin valerse del privilegio de Bula, elegir por su Confessor al aprobado en otro Obispado, n.108. ibi.

Ni puede exponer al Sacerdote simple, para que confiese a sus feligreses, num. 110. ibi.

D

Daño.

El que hurta una cosa leve, de que se sigue notable daño, peca gravemente, con obligacion de restituir, n.86.p.110.

Si en este caso se incurriria en la excomunion, que huviesse impuesta contra los que hurtan, n. 87. ibi.

Debito.

El que teniendo voto simple de castidad, se casó, no puede pedir el debito, aunque lo pueda pagar, n.58.p.65.

En aquellos dos primeros meses, despues de contraido el matrimonio, no puede pedir, ni pagar el debito antes de consumar el matrimonio; y es pecado grave el consumarle, num. 59. y 62.p.64.

Qq ij

Ni

Ni tampoco le podrá pedir, ni pagar, teniendo dicho voto, si el conforste adultera, ò se celebra legitimo divorcio, ibi.

Quien puede dispensar en esto, ibi. n. 60.

El que casó con algun impedimento dirimente, no puede pedir, ni pagar el debito; pero le podrá pagar, si despues de casado sobrevino impedimento de afinidad, por copula illicita, tenuta con persona pariente de el conforste en primero, ò segundo grado de consanguinidad, num. 110. p. 77.

Quando se peca abusando del debito del matrimonio, n. 124 & seq. p. 82.

Abolutamente hablando, ningun conforste está obligado a pedir el debito, aunque puede estarlo por algun accidente, n. 128. ibi.

Por muchos titulos puede viciarse, y ser pecaminoso el uso del debito conjugal, num. 129. & seq. p. 83.

Si se debe pagar, ò se puede, quando se pide indebidamente, n. 131. & seq. ibi.

El negarlo sin causa, quando se pide, como debito de justicia, es pecado mortal; mas no quando se pide por via de amistad, n. 136. p. 84. y en los numeros siguientes se pueden ver otras doctrinas pertenecientes a esta materia.

Delicto.

Que delicto es el que dirime el matrimonio, n. 78. p. 73.

Lo dirime el adulterio, con mutua palabra de futuro matrimonio, n. 86. y 87. ibi.

Y tambien el matar al proprio marido, ò muger con esse animo, è intencion, n. 88. p. 74.

No contrae este impedimento el que lo ignora, n. 97. p. 76.

Aunque la ignorancia sea vencible, como no sea crassa, ò supina, n. 98. ibi.

Denunciacion.

Como, y quando debe ser denunciado a la Inquisicion el Sacerdote, que en el Confessionario solicita a cosas torpes, n. 158. & seq. p. 88.

Debe ser denunciado dentro de seis dias, pena de excomunion mayor latae sententiae, la qual incurre el Confessor, que absuelve al solicitado, sin ponerle esta obligacion, n. 159. ibi.

No solo el que solicita a muger debe ser denunciado, sino tambien el que solicita hombres, n. 161. ibi.

Y tambien el que solicita al penitente, para que peca con otros, n. 162. ibi.

Debe ser delatado, el que fingiendo la confession, tiene tactos indecentes, n. 164. p. 89.

Y el que antes de la confession, ò despues inmediatamente solicita, ò tiene semejantes tactos, num. 166. ibi.

Si esto no es immediato a la confession, no ay obligacion de denunciar, ibi.

Si escusa el no estar infamado de tal delicto el solicitante, para no ser delatado, n. 167. ibi.

Si debe ser denunciado quando consta ser verdadero Catholico, n. 168. ibi.

El penitente que confintió a la folicitacion, si estará obligado a delatar al Confessor, que le solicitò, n. 170. p. 90.

Que se ha de dezir, si el Confessor está ya enmendado, y quando se conocerá estarlo, num. 171. & seq. ibi.

No se debe hazer la correccion fraterna antes de denunciarle, n. 176. & seq. p. 91.

Quando puede ser absuelto el penitente solicitado, antes de hazer la denunciacion, n. 180. ibi.

En que forma se ha de hazer la denunciacion, num. 181. & seq. ibi. y p. 92.

Que cosa es denunciacion Evangelica, y que la judicial, n. 32. p. 373.

En delictos de heregia se debe denunciar, aunque no se pueda probar; lo qual se entiende, constando ciertamente el delicto, n. 33. y 34. ibi.

Lo mismo se ha de entender en los delictos, que tienen rebatio de heregia, n. 35. ibi.

Quando se puede omitir la denunciacion en estos casos, n. 36. & seq. ibi.

Debe ser delatado el Sacerdote, que dà al penitente, quando se confiesa, alguna carta, en que le solicita; y lo mismo es, si se la dà antes, ò despues de la confession inmediatamente, num. 40. y 41. p. 378.

No ay obligacion de denunciar al que en la confession solicita a otros pecados, que no son contra castidad; ni al que en otros Sacramentos solicita a torpezas; ni al lego, que fingiendose Sacerdote, solicita en el Confessionario; mas si al Sacerdote simple, que fingiendose Confessor, solicita alli, n. 42. ibi.

Debe ser delatado el Confessor, que en la confessio pide zelos a la muger, y el que le impone por penitencia, que reciba una disciplina desnuda, de mano del mismo Confessor; y el que solicitado en la confession por el penitente, consiente en la folicitacion, n. 43. ibi.

No puede el Confessor librar de la obligacion de denunciar al penitente, que solicitò, con dezirle que se confiese con el, num. 45. y 46. pag. 378. y 379.

Si está obligado el Confessor solicitante a dezir positivamente al penitente solicitado, que le denuncie, n. 47. & seq. ibi.

Quando el penitente por alguna razon, ò camino está eximido, y libre de la obligacion de denunciar, podrá no imponersela el Confessor, que le solicitò, n. 50. ibi.

Denunciaciones para el matrimonio, vease la palabra *Matrimonio*.

Deposito.

Que cosa sea, y en que se distingue de los demás contratos, n. 127. p. 118.

Dividese en judicial, y particular; el judicial se llama fequeitro, n. 128. ibi.

El particular se subdivide en necesario, y voluntario, ibi.

Si la cosa depositada perece por culpa del depositario, quando la debe restituir, ibi.

Si puede el depositario alguna vez usar de la cosa depositada, n. 129. y 130. p. 119.

Desafio.

Vease la palabra *Duelo.*

Desesperacion.

Que cosa sea, n. 44. p. 427.

Es pecado opuesto a la virtud de la Esperança, n. 18. p. 11.

Detraccion.

Que cosa sea, n. 45. p. 427. Vease la palabra *Murmuracion.*

Deudas.

Quando sea pecado el dilatar su paga. num. 214. & seq. p. 134.

En que casos puede el deudor anticipar el pagar las deudas, ò dilatarlas, n. 74. y 75. p. 108.

Difinicion.

Que cosa sea difinicion phisica, y metaphisica, n. 41. p. 426.

Ponenfe por extenso todas las difinicion es, que pertenecen a las materias morales, n. 1. & seq. p. 425. & seq.

Divinacion.

Que cosa sea, n. 27. p. 13.

Puede hazerse con pacto expreso, ò implicito con el Demonio; y que diferencia ay de uno a otro; y quando pueda ser solo pecado venial; y quando se distingan en especie en orden a la confession, ibi.

Diezmos.

Que cosa sean, y porque derecho obliguen, n. 205. p. 132.

Dividense en prediales, personales, y mixtos, n. 206. ibi. y n. 48. p. 427.

Que pecado sea el no pagar los diezmos, num. 206. ibi. y p. 133.

Se han de pagar sin quitar algo por aquella porcion que se sembrò, y sin contar las expensas de sembrar, y recoger el grano, ni los tributos, n. 209. y 210. p. 133.

No se ha de diezmar de lo peor, n. 211. ibi.

Se deben de los frutos recogidos; y quando se deben de los que aun no lo estàn, num. 212. ibi. y p. 134.

Dimissorias.

Peca gravemente el que se ordena con dimissorias fingidas, è incurre en suspension, sinò le escusa la ignorancia, que no sea crassa, ò su, ina, num. 23. p. 230.

Dispensacion.

Que cosa sea, n. 49. p. 427. y n. 47. p. 23.

Quien puede dispensar los votos, n. 27. ibi. y num. 63. p. 26.

El voto que se hizo en favor de tercero, quando se puede dispensar, n. 65. ibi.

Quien puede dispensar los impedimentos impediendes del matrimonio, numer. 54. & seq. p. 65.

Y quien puede dispensar en los impedimentos dirimentes, n. 115. y 116. p. 80. y n. 94. p. 76. y num. 100. p. 77.

Quando en la dispensacion ay algun error, quando es valida, y quando no, n. 117. p. 81.

Que causas sean bastantes para dispensar en los impedimentos del matrimonio, n. 118. ibi.

Si la causa final, que se alega en la narrativa, es nula, serà invalida la dispensacion; mas no quando es verdadera la causa final, aunque no lo sea la impulfiva, ibi. y n. 119.

Si es valida la dispensacion, no expreffando el grado màs proximo, n. 120. ibi.

Mas serà necesario traer letras declaratorias sobre el grado màs proximo; y quando se pueden omitir, n. 122. p. 82.

Si quando concurren duplicados parentescos, es necesario explicarlos en la narrativa, num. 121. ibi.

Quando el grado màs proximo sea el primero, es preciso explicarlo, para que valga la dispensacion, n. 122. ibi.

Quando en la dispensacion viene aquella clausula, *dummodo copula non intervenerit*, como se aya de entender, n. 123. ibi.

Distraction.

Rezando con ella el Oficio, quando se cumple, y quando no, n. 80. & seq. p. 241.

Que pecado es estar distraido quando se dize Missa, n. 132. y 133. p. 254. y 255.

Vease la palabra *Oficio Divino.*

Divorcio.

Que sea divorcio, n. 143. p. 85.

De quantas maneras puede suceder, ibi.

Entre los Catholicos, solamente por muerte de alguno de los consortes se disuelve el matrimonio consumado, *quoad vinculum*, ibi.

El rato se disuelve por la profession en Religion, y el otro podrà casarse, ibi.

Como se puede disolver el matrimonio consumado, *quoad thorum*, n. 144. ibi.

Y como *quoad thorum*, y *quoad cohabitationem*, ibi.

El deseo del adulterio, ò tactos impudicos, no es causa para hazerse divorcio, n. 148. p. 86.

Ni tampoco la polucion, ò copula natural inchoada, sinò se consumare, ibi.

La copula sodomitica, ò bestial, es suficiente causa, n. 148. ibi.

La copula violenta, ò por fuerza, no basta para el divorcio, n. 149. ibi.

Ni la copula, que inculpablemente tuvo la muger con algun sugeto, que fingiò ser su marido, ibi.

Quando un cóforte, creyendo que el otro es muerto, se casa, ò tiene copula, no es causa bastante para el divorcio, ibi.

Si el marido consiente en el adulterio, no puede divorciarse; ni tampoco si ha condonado el agravio expressa, ò implicitamente, ibi.

Si ay compensacion en orden al divorcio, quando los dos consortes adulteran, num. 150. y 151. ibi.

Como por causa de la sevicia se puede hazer divorcio perpetuo, ò *ad tempus*, n. 145. & seq. p. 85.

El que por propria autoridad hizo el divorcio, si también adulterò, no puede mudar de estado, n. 152. p. 87.

Y de la misma suerte, aunque fuessè el divorcio por sentencia del Juez, ibi.

Pero estando inocente, lo podrá hazer, ibi.

El adultero no puede mudar de estado, menos que el inocente consienta, ibi.

Doctrina Christiana.

A que genero de personas se ha de preguntar en la Confession, n. 1. p. 8.

Que cosas de la Doctrina Christiana debe saber el Christiano, y como se ha de portar el Confessor con los que la ignoran, ibi. y n. 24. p. 150.

Que obligacion tienen los Curas de enseñar la Doctrina Christiana a sus feligreses, num. 22. & seq. p. 273.

Dolor.

Qual sea el dolor necesario para conseguir el perdon de los pecados, n. 1. & seq. p. 367.

Con que razones ha de mover el Confessor al penitente al dolor de sus culpas, n. 3. & seq. p. 368. y n. 2. & seq. p. 144. Vease la palabra *Contricion*, y la palabra *Atricion*.

Donacion.

Que cosa sea, y de quantas maneras, num. 144. pag. 122.

La que en vida haze el padre al hijo, la irrita comúnmente el Derecho, n. 182. p. 128.

La que se haze por miedo, quando es valida, n. 155. p. 124.

Dote.

Si puede el padre negarla a la hija, que casó indignamente contra su voluntad, n. 19. p. 38.

Si se entiende la dote entre los alimentos, num. 20. ibi. y si debe darla el padre a las hijas ilegítimas, ibi.

El dominio de la dote es de la muger, y la administracion del marido, n. 188. p. 129.

Debe el marido bolverla entera, disuelto el matrimonio, ibi.

Peca la muger que la gasta contra la voluntad del marido, n. 190. p. 130.

Duelo.

Que cosa sea, n. 53. p. 427. y n. 12. p. 373.

Quando no es pecado el admitirlo, n. 28. p. 45.

No es licito admitirlo por evitar molestias, aunque aya seguridad moral de que no sucederá desgracia, n. 29. ibi.

Quantos pecados se cometen en el; y que obligacion tenga de restituir el que mata a su contrario, n. 30. p. 46.

Quienes incurren en excomunion por ocasion del duelo, y quien puede absolver de essa censura, n. 31. ibi. y n. 16. in fine, p. 374.

No es licito admitirlo por huir la nota de cobarde, n. 13. p. 373.

Saliendo a el, se incurre en excomunion, y muriendo alli, se ha de negar la sepultura Eclesiastica, n. 14. ibi.

Si es licito el duelo fingido; por este no se incurre en la censura, n. 16. p. 374.

E

Edad.

El que antes de la edad legitima recibe el Orden Sacro, incurre en suspencion, menos que le escuse la ignorancia, que no sea crassa, n. 20. p. 230.

El que exerce las Ordenes antes de la edad legitima, peca gravemente, n. 21. ibi.

Eleccion.

Quando se debe hazer en el más digno, num. 191. & seq. p. 178.

Embriaguez.

Que cosa sea, n. 55. p. 427.

Es pecado mortal, n. 15. p. 43.

Quando dexa de serlo, ibi. y n. 16.

Como debe negarse la absolucion a los que tienen costumbre de embriagarse, n. 17. ibi.

Quan reprehensible es el estragado gusto de algunos, que hazen embriagar a otros, ibi.

Emphyteusis.

Que cosa sea, y como se diferencia de otros contratos, n. 145. p. 122.

Encubrir.

Quando està obligado a restituir el que encubre al ladrón, ò sus hurtos, n. 41. p. 100. Vease la palabra *Restitucion*.

Enemigos.

El no hablarlos, ò saludarlos, quando sea pecado, n. 7. p. 41. Vease la palabra *Odio*.

Enfermos.

Deben los Curas assistirlos, y ayudarlos a bien morir, y como les ayan de ayudar, num. 108. & seq. p. 294.

Vease la palabra *Absolucion*, y la palabra *Articulo de muerte*.

Entredicho.

Que cosa sea entredicho, n. 57. p. 427.

Dividese en local, personal, y mixto; y en general, y particular: y que cosa sea cada uno de ellos, ibi.

Error.

El substancial dirime el matrimonio, no el accidental; menos que se contrayga de baxo de la condicion de esse accidente, n. 68. p. 68.

El

El error de la condicion, como le dirime, ibi. Vease la palabra *Matrimonio*.

Escandalo.

Que cosa sea el escandalo en comun, y q̄ el escandalo activo, y el passivo; el directo, y el indirecto; el de los pequenuelos, y el phariseo, num. 58. p. 427.

Puede darse el escandalo con obras, y palabras malas, o que tienen especie de mal, n. 51. p. 51.

Qual sea el escandalo dado, y qual escandalo tomado, n. 52. ibi.

Quando los oyentes estavan ya determinados a la culpa, o no ay peligro de que se muevan a ella, no ay malicia de escandalo, n. 54. ibi.

El escandalo general se reduce a aquella especie de pecado, a que el proximo es inducido, num. 55. ibi.

Si sea necesario explicar en la confession el estado que tienen las personas escandalizadas, ibi. y si debe tambien explicarse el numero de las tales personas, n. 56. p. 52.

Que pecado comete el que dize a otros donde ay alguna ramera, n. 33. p. 60.

Si sea pecado de escandalo el pedir a alguna persona, que haga algun mal, a que ya estava determinado, n. 34. p. 14. y n. 148. p. 123.

Escotes.

Quando deben los Confesores afearlo, y reprehenderlo a las personas que los llevan, n. 58. p. 52.

Escrivanos.

Que sea su oficio, y en que se distinguen de los Notarios, y Secretarios, n. 54. p. 336.

Incurren en excomunion, si hazen alguna escritura contra la inmunidad de la Iglesia, n. 54. ibi.

Quando puede usar de su oficio el que està excomulgado tolerado, o vitando, n. 56. ibi.

Quando peca recibiendo más estipendio del que señala el arancel, n. 57. y 58. p. 337.

Si puede servir a los dos colitigantes contrarios, y llevar salarios de ambos, n. 59. ibi.

Que escrituras puede hazer en dias festivos, n. 60. p. 338.

Si el trabajo de su oficio le escusa alguna vez de ayunar, n. 61. ibi. Veanse las palabras *Notarios*, y *Secretarios*.

Esperança.

Que cosa sea, n. 17. p. 11.

Ay precepto positivo, y negativo desta virtud: el negativo obliga siempre; y el afirmativo, quando obliga *per se*, y quando *per accidens*, ibi. y n. 6. & seq. p. 372.

Oponente a la esperança los vicios de la presumpcion, y desesperacion, n. 18. y 19. p. 11.

Como se cumple con esta virtud en la confession, y como se aya de exercitar el acto de la esperança, n. 23. y 24. p. 12.

Esponfales.

Que cosa sean, n. 41. p. 62.

Que personas, y de que edad las pueden contraer, n. 42. ibi.

Los que se contraen fingidamente no obligan *per se*, aunque pueden obligar *per accidens*, n. 43. ibi.

Quando se ayan de cumplir los esponfales, ibi.

El que contraxo esponfales con alguna muger, creyendo que era donzella, rica, y hermosa, y no lo es, no està obligado a cumplirlos; y lo mismo es, si despues de contraídos los esponfales, perdiessè la muger alguna destas calidades, n. 44. ibi.

Tambien le disuelven de consentimiento de los esposos, ibi.

Quando se disuelven por la ausencia larga, o por sobrenvenir algun nuyto parentesco legal, o de afinidad, ibi.

Disuelvense por la copula de la esposa con otro fujeto, o por tactos impudicos, ibi.

El que contraxo esponfales, teniendo voto de Religion, o castidad, si debe cumplir el voto, o los esponfales, aviendo, o no aviendo copula, num. 45. p. 63.

Si se disuelven los esponfales por el voto de continencia, y como se entiende ir en ellos embibida la clausula, *Nisi meliorem statum elegero*, ibi. y num. 46.

El que con palabra fingida de matrimonio violò alguna donzella, se debe casar con ella, num. 48. y 49. p. 64.

El que diò a una muger palabra de casamiento, y despues conoce a otra con la misma palabra, con qual de las dos aya de casar, n. 50. ibi.

La muger que padece algunos accidentes perniciosos al matrimonio, debe declararlos, mas no quando los defectos que padece, hazen el matrimonio solamente menos apetecible, n. 51. ibi.

Si padeciendo dichos defectos ocultos puede compeler al esposo a que cumpla los esponfales, num. 52. ibi.

Como los esponfales sean impedimento impediante del matrimonio, n. 56. p. 65.

El que ha contraído esponfales, quando se puede ordenar, n. 7. y 8. p. 227.

Si los esposos de futuro, que pecan contra castidad, deben explicar en la confession la circunstancia de los esponfales, n. 160. p. 398.

Estipendio.

Que cosa sea estipendio, n. 61. p. 427.

No se pueden recibir por una Missa dos estipendios, aunque se puede celebrar por dos intenciones, n. 145. p. 257.

El que estando excomulgado celebra, puede llevar estipendio por la Missa, n. 146. ibi. y p. 258.

Estipendio justo es el que señalan las Sinodales, o està tassado por la costumbre, n. 151. ibi.

Aunque sean pequeños, no se pueden llevar dos por una Missa, menos que el Sacerdote està en extrema, o quasi extrema necesidad, num. 151. y 152. ibi.

Si puede quedar se con alguna parte del estipendio, el Sacerdote, que se ve obligado a comprar ornamentos, cera, y vino, para celebrar, ibi. pag. 259.

El

- El que con mala fé recibìò màs estipendio, debe restituir; el que con buena fé lo recibìò, y con ella lo gastò, solo debe restituir aquello, *in quo factus est ditior*, n. 153. ibi.
- El que de quatro personas tomò quatro estipèdios, puede aplicar quatro Missas *simul* por las quatro personas, n. 154. ibi.
- El Capellan puede encomendar las Missas, y dar menos estipendio que el que el fundador le señala, como dè el justo, n. 155.
- Quando puede, el que recibìò estipendio suelto, encomendar a otro las Missas, dandole menos de lo que recibìò, n. 156. p. 260.
- Si quando por estipendio se encomienda una Misa votiva, se pueda celebrar otra, n. 157. ibi.
- No se puede celebrar por estipendios futuros contingentes, menos que sea cierto, y fixo el estipendio, n. 171. p. 262.
- Es pecado mortal diferir por mucho tiempo la celebracion de las Missas; y qual se dirà tiempo notable, n. 174. y 175. p. 263.
- El omitir la celebracion de una Misa no es pecado mortal, menos que el estipendio sea cosa grave, n. 176. p. 264.
- No es simonia recibirle por la Misa, n. 52. p. 380.
- Quando concurre algun trabajo extrinseco, como dezir tarde, ò muy de mañana Misa, se puede recibir màs estipendio, n. 59. p. 381.
- Que determinan Alexandro VII. y Urbano VIII. acerca de los estipendios de la Misa, num. 54. & seq. ibi.
- Es contra fidelidad, y justicia, con obligacion de restituir, recibir muchos estipendios, prometiendo celebrar las Missas competentes, y no celebrar tantas: y si se añade juramento, sera contra Religion, n. 66. & seq. p. 382. Lease la palabra *Capellan*, y *Missa*.
- Estupro.*
- Que cosa sea estupro, n. 2. p. 54. y n. 62. p. 427.
- Si sea estupro, y aya obligacion de restituir, quando la muger voluntariamente consiente, n. 23. y n. 26. p. 58. y n. 160. p. 398.
- Si sucediesse con violencia, ay obligacion de restituir los daños que se siguieron, menos que la muger aya casado del mismo modo, que si estuviera con su integridad, n. 26. p. 58.
- Si tenga la malicia de estupro el deseo de conocer alguna donzella, quando no se ofrecè la violencia al pensamiento, n. 29. p. 59.
- Estudiosidad.*
- Que cosa sea, num. 63. p. 427.
- Eucaristia.*
- Que cosa sea, segun su difinicion physica, y metafysica, n. 64. ibi. Vease la palabra *Comunion*.
- Eutrapelia.*
- Que cosa sea la virtud de la eutrapelia, n. 65. ibi.
- Excomunion.*
- Que cosa sea excomunion mayor, y menor, n. 66. ibi.
- Explicase la naturaleza, y essencia de la excomuniõ mayor, num. 36. pag. 47.
- Unas excomuniones son *a jure*, y otras *ab homine*: y en que se diferencian unas de otras: unas ay latas, y otras ferendas, n. 37. ibi.
- Explicase la essencia, y efectos de la excomunion menor, n. 38. ibi.
- Esta se puede incurrir por pecado venial, y solo se incurre por comunicar con el que està ligado cõ excomunion mayor, ibi.
- Qualquiera Confessor puede absolver de la excomunion menor, ibi.
- La excomunion no se incurre si se ignora, no siendo crassa, ò supina la ignorancia, n. 40. p. 48.
- Ninguna excomunion mayor se incurre por pecado, que no sea mortal, n. 41. ibi.
- Quien sea excomulgado tolerado, y vitando, n. 42. & seq. ibi. Vease la palabra *Excomulgado*.
- Quando se incurre en la excomunion del Canon *siquis suadente diabolo*, n. 39. & seq. ibi.
- La excomunion impuesta contra los que hurtan, no obliga a los que damnifican, n. 87. p. 110.
- Si la excomunion puesta contra todos los que destruyeron la hazienda, ligue a los que tomaron leve bantidad, n. 48. y 49. p. 102.
- Incurre en excomunion mayor *lata sententia*, el que enseñare, defendiere, predicare, imprimiere, ò disputare, menos que sea impugnado, qualquiera de las proposiciones condenadas por Inocencio XI. n. 1. p. 153.
- La excomunion puesta por el Obispo, ò sus Oficiales por sententia general, no es reservada, si expresamente no se dize, n. 16. p. 199.
- Puede estar una persona en gracia, y ligada con excomunion mayor: si es oculta, è insta precisa necesidad de celebrar, se podrà hazer, num. 146. y 147. p. 257. y 258.
- Incurre en excomunion el Religioso, que temerariamente se quita el Habito, y como sea esto, n. 56. y 57. p. 311.
- No es reservada esta censura, ibi.
- Como incurren en excomunion los Religiosos, que asisten a corridas de toros, n. 58. p. 312.
- Quando se incurre en excomunion, entrando, ò permitiendo entrar a los seculares en la clausura de las Monjas, n. 61. & seq. p. 314.
- Quando puede exercer su oficio el Juez, que està ligado con excomunion mayor, n. 9. p. 322.
- El que haze estatuto contra la inmunidad Eclesiastica, incurre en la excomunion de la Bula de la Cena, y en otra, el q la viola sin estatuto, n. 11. ibi.
- Si puede exercer su oficio el Abogado q ha incurrido en alguna excomunion mayor, n. 30. p. 329.
- Incurre en excomunion el Notario q haze instrumento para q se paguen las usuras, n. 45. p. 333.
- Y el Escrivano, que haze escritura contra la inmunidad de la Iglesia, n. 55. p. 336.
- Si puede hazer escrituras publicas el Escrivano excomulgado, n. 56. ibi.
- Quando puede ser testigo el que ha incurrido en alguna excomunion mayor, n. 76. p. 343.

Y quando el reo ligado con la misma censura puede parecer en juicio, n. 91. p. 347.
 Y si el que está ligado con excomuniõ mayor puede ser actor en juicio, n. 98. p. 349.
 En virtud de la Bula se puede absolver de la excomunion del Canon, *si quis suadente diabolo*, n. 48. p. 49. y tambien se puede absolver por los privilegios de los Regulares, n. 39. p. 48.
 Como se entiende que sea primero satisfecha la parte, ò dada caucion de satisfacer, n. 48. ibi.
 Si sea bastante caucion la simple promessa, ibi.
 No será nula la absolucion, aunque no se pida la caucion, n. 49. ibi.
 El que no pudiendo recurrir al superior, es absuelto por el inferior de la excomunion reservada, ha de prestar juramento de comparecer al Superior, en pudiendo, n. 46. p. 50.
 Es probable, que en el fuero de la conciencia no es necesario este juramento, n. 47. ibi.
 Si el impedimento fuere perpetuo, no se ha de poner este gravamen, n. 48. ibi.
 Y si el Confessor por inadvertencia no lo impone; no será nula por esto la absolucion; y si cessando el impedimento, no se presenta el penitente por sí, ò por el Procurador, reincide en la misma excomunion, n. 49. ibi.
 No se ha de poner el gravamen de comparecer al penitente, que es absuelto de la excomunion reservada por algun privilegio, que conceda facultad de absolver, n. 50. ibi.
 La excomunion que se incurre por ocasiõ del duelo, se puede absolver por el privilegio de la Bula, y por los de los Regulares, n. 31. p. 46.
 Y tambien la que está puesta contra los que procuran el aborto, n. 35. p. 47.
 Y tambien todos los que son reservados por Derecho comun a los Señores Obispos, n. 12. y n. 16. p. 10 y p. 11. y n. 79. p. 384.
 Quien puede absolver de las excomuniones de la Bula de la Cena, y quales sean estas excomuniones, n. 1. & seq. p. 433. & seq. Vea se la palabra *Bula de la Cena*.

Excomulgado.

Debe ser vitando el publico pereussor de Clerigo, cuya accion no puede tener tergiversacion; y a más de esto ordinariamente se requiere sentencia de Juez, n. 42. p. 48.
 En las demás excomuniones solo deve ser vitando el que está *nominatim* denunciado, n. 43. ibi.
 Que diferencia ay del excomulgado tolerado, al excomulgado vitando, n. 43. y 44. ibi.
 En que cosas espirituales, y politicas no se puede comunicar con el excomulgado vitando, n. 45. p. 49.
 Interviniendo utilidad, ò necesidad, se puede comunicar con el, n. 47. ibi.
 El casado puede comunicar con su consorte, aunque sea excomulgado vitando, y el hijo con el padre, el criado con el amo, el subdito con el Prela-

do, y los de una familia con el excomulgado de la tal familia, ibi.
 Y tambien quando ay ignorancia de hecho, ò de derecho, ibi.

Extremauncion.

Vea se la palabra *Uncion extrema*.

F

Falsificacion.

El falsificar instrumentos, ò testimonios, es pecado reservado en el Obispado de Pamplona, num. 17. p. 199.
 Y en el Obispado de Tarazona, n. 5. p. 204.
 Y en el Arçobispado de Toledo, n. 8. p. 205.
 Y en el de Zaragoza, n. 8. p. 206.
 Y en el Obispado de Siguença, n. 11. p. 207.
 Y en el de Segovia, n. 5. p. 208.
 Y en el de Salamanca, n. 5. p. 209.
 Y en el de Palencia, n. 7. p. 211.
 Y en el Arçobispado de Tarragona, n. 9. p. 212.
 Y en el Obispado de Barcelona, n. 8. p. 213.
 Y en el Obispado de Vique, n. 5. p. 214.
 Y en el Obispado de Lerida, n. 5. p. 215.
 Y en el Obispado de Solsona, n. 3. p. 216.
 Y en el Obispado de Urgel, n. 4. ibi.
 Suele ser tambien caso reservado en las Religiones, n. 29. p. 333.
 Y falsificar las letras Apostolicas es caso reservado en la Bula de la Cena, n. 6. p. 436.

Fama.

Que cosa sea, n. 68. p. 427. y n. 35. p. 142.
 Se ofende con la murmuracion, n. 6. & seq. p. 137.
 Como se aya de restituir la fama, num. 31. & seq. p. 141.
 Cessa la obligacion de restituir quando la infamia se hizo ya publica, n. 20. y 21. p. 140.
 Si se debe restituir solo ante aquellas personas, ante las quales se ofendiõ la fama; ò si tambien delante de otros, a quienes los oyentes lo dixeron, n. 22. & seq. ibi.
 No es conveniente el mandarla restituir, quando el delicto está ya olvidado, n. 25. ibi.
 Si el que por ofender la fama es ocasion de algunos daños temporales, está obligado a restituirlos, n. 26. ibi. y n. 27. p. 141.
 Si el que damnificõ alguna fama puede dexar de restituir la recompensa de averle infamado a el mismo la misma persona, n. 28. y 29. ibi.

Fè.

Que cosa sea la Fè, n. 69. p. 427.
 Oponense a la Fè la heregia, y la apostasia, n. 2. p. 9.
 Los pensamientos, que molestan contra la Fè a las personas timoratas, no son pecado, n. 3. ibi.
 Que cosa sea el acto de Fè, y como con el se cumple en la confession, n. 22 y 23. p. 12.
 Quando obliga el acto de Fè *per se*, quando *per accidens*, n. 59. p. 161. y n. 60. p. 162.

El

El que es preguntado por autoridad publica ácerca de la Fé, debe confesarla, n.62. ibi.

La voluntad puede hazer, que el assenso de la Fé tenga más firmeza, que la que merece el peso de las razones, y nadie puede repudiar prudentemente el assenso sobrenatural de la Fé, que tenia, n. 64. y 65. ibi.

El assenso sobrenatural de la Fé no se compadece con noticia solamente probable de la revelacion, n.66. ibi.

Con necesidad de medio se debe creer, no solamente la Fé de un Dios, sino tambien que es remunerador, n.67. ibi.

No es bastante para la justificacion el assenso de la Fé, que se funda en solo motivo de las criaturas, n.69. p.163.

Es proposicion condenada la que dezia, que en toda la vida no obligava el acto de Fé, n.6. p.372.

Es probable, que no obliga luego que llega al uso de la razon, ni tã poco en los dias de fiesta, n.7. ibi.

Obliga *per se* una vez al año, n.68. ibi.

Obliga tambien *per accidens*, quando es medio unico para vencer alguna tentacion, n.9. ibi.

Como obligue en articulo de muerte, n.11. p.373.

Fianza.

Que cosa sea el contrato de fiança, num.70. p.427. y n.133. p.120.

El fiador no se obliga en sustancia, ni accidentes a más de lo que estava obligado el principal; y solo en defecto de este, debe pagar, ibi.

Si està obligado el fiador a pagar antes de la sentencia del Juez, ibi.

Fiesta.

Que se manda, y que se prohíbe en las fiestas, p.30. Ay obligacion en ellas de oír Missa, n.1. & seq. ibi.

Vease la palabra *Missa*.

Que trabajos està prohibidos en las fiestas, n.10. & seq. p.31. Vease la palabra *Trabajar*.

Es pecado mortal el dexarlas de guardar, aunque no aya escandalo, ni menosprecio, num.205. y 206. p.180.

Prohibese en ellas el placito, ò actos judiciales; mas bien podrá el Procurador informar al Juez por escrito, ò de palabra, aunque sea por estipendio, n.38. p.331.

Que genero de escrituras pueden hazer los Ministros en dias de fiesta, n.60. p.338.

Si en tales dias pueden los Barberos exercitar su officio, n.12. p.32. n.27. p.362.

No es licito a los saltres trabajar en dia de fiesta, menos que sea ocurriendo alguna urgente necesidad, n.47. p.366.

Que pueden hazer los pintores en estos dias, n.48. ibi.

Y que los pescadores, y cazadores, n.49. ibi.

Los zapateros pueden vender zapatos en dia de fiesta, mas no esbirarlos, n.50. p.367.

Fornicacion.

Que cosa sea simple fornicacion, n.71. p.427. y num.2. p.54. Vease tambien el n.32. p.60.

Fortaleza.

Que cosa sea la virtud de la fortaleza, n.72. p.428.

Fruto, y Frutos.

El que destruye una heredad no debe restituir todos los frutos que se esperavan, sino lo que se estimava la esperança de ellos, n.85. p.110.

Valen menos en esperança, que en possession, ibi. y n.23. p.44.

Unos frutos son naturales, otros industriales, y otros mixtos, n.186. p.129.

Quales sean frutos personales, quales prediales, y quales mixtos, n.206. p.132.

Tres frutos tiene el sacrificio de la Missa, n.148. p.258. y n.53. p.380.

Qual de estos frutos no se pierde, quando el Sacerdote que celebra està en pecado mortal, ò excomulgado, n.148. y 149. p.258.

Fuerça.

Es impedimento que dirime el matrimonio, y como, n.79. p.73. y n.89. p.74. Vease la palabra *Violencia*.

Funerales.

Si se pueden hazer, y como, quando el defunto dexò muchas deudas de justicia, n.99.

G

Gracia.

Puede el alma estar en gracia de Dios, aunque està ligada con excomunion mayor, num.146. y 147. p.257. y 258.

Guardas.

Entre las guardas de los puertos, y arrendadores de las tablas Reales, suele aver contrato de conduccion; y dichas guardas tienen prestado juramento de fidelidad, n.147. p.143.

Es pecado mortal inducirles a que diffimulen con los que pasan furtivamente, ibi.

Mas no lo ferà quando ellas se combidan, y ofrecen el diffimulo, n.148. & seq. ibi.

Si en diffimular ellas mismas con los pasajeros, se escusan alguna vez de pecado, n.152. p.124.

Si debe restituir la guarda lo que el passagero le diò porque no lo manifestà, n.154. & seq. ibi.

Que debe restituir la guarda, que no cumple con su obligacion, num.159. ibi.

Guerra.

Que cosa sea, num.74. p.428.

Si puede el soldado ir a la guerra, dudando de la justicia, ò injusticia de ella, y que diferencia ay en esto entre los soldados que son vassallos, y entre los que son estrangeros; y entre los assalariados, y no assalariados, n.11. p.354. Vease la palabra *Soldados*.

Gula.

Que cosa sea, num.75. p.428.

Quando sea pecado venial, y quando mortal, num.13. y 14. p.43.

El comer hasta hartarse, aunque no haga daño a la

salud, es pecado venial, n. 34. p. 159. Vease la palabra *Ayuno*, y la palabra *Embriaguez*.

H

Habito.

El habito vicioso se destruye por los actos de la virtud contraria; sobre lo qual se redarguye *usque ad satietatem* al Padre Fr. Manuel de la Concepcion, n. 247. & seq. p. 185.

El habito de Fé puede ser infuso, y adquirido, n. 259. p. 187.

El habito de penitencia es infuso, n. 258. ibi.

Puede un habito engendrarse, ó destruirse por un acto intenso, n. 262. ibi.

Que intension aya de tener el acto para destruir el habito, n. 271. p. 189.

El Religioso que temerariamente dexa el habito, como incurre en excomunion, n. 56. p. 311.

Hallar.

Quando, y a quien se ayan de restituir las cosas halladas, n. 61. & seq. p. 105. Vease la palabra *Restitucion*.

Hechizeros. Hechizo.

Que pecados sean más frequentes en los hechizeros, y como se ha de portar el Confessor cō ellos, n. 36 & seq. p. 14. y 15.

El usar de hechizos, ó artes Magicas, es caso reservado en el Obispado de Pamplona, num. 3. y 4. p. 198.

Y en el Arçobispado de Burgos, y en el Obispado de Calahorra, n. 203.

Y como lo sea en el Obispado de Tarazona, n. 12. p. 205.

Lo es tambien en el Arçobispado de Toledo, n. 8. ibi.

Y en el Obispado de Siguença, n. 12. p. 207.

Y en el Obispado de Segovia, n. 10. p. 208.

Y en el Obispado de Salamanca, n. 3. p. 209.

Y en el Obispado de Palencia, n. 8. p. 211.

Y en el Arçobispado de Tarragona, n. 11. p. 212.

Y en el Obispado de Barcelona, n. 12. p. 213.

Y en el Obispado de Lerida, n. 12. p. 215.

Tambien fuele ser pecado reservado en las Religiones, n. 23. p. 302.

Herederos.

Quando estàn obligados a pagar las deudas que dexò el testador, n. 25. & seq. p. 45. Vease la palabra *Homicidio*, y la palabra *Testamento*.

Herege.

El que le recibe, ò dà favor, quando incurre en excomunion de la Bula de la Cena, n. 4. p. 9. y num. 1. p. 434.

Heregia.

Que cosa sea, n. 76. p. 428. n. 2. p. 9.

Como se diferencia de la apostasia, y del paganismo, y judaismo, ibi. n. 2.

Puede ser oculta *per se*, y *per accidens*, n. 25. p. 375. y externa, ò interna, n. 26. p. 376.

La interna no es reservada, n. 5. p. 9.

Y la puede absolver qualquiera Confessor, num. 27. p. 376.

Y tambien de la externa, que no nace de error interior, n. 28. ibi.

No pueden los Obispos absolver de la heregia externa oculta, n. 6. & seq. p. 9. y 10.

Ni de esta pueden absolver los Prelados Regulares a las personas seculares, n. 29. p. 376.

Si pueden absolver de ella a sus subditos los dichos Prelados, n. 30. ibi.

Hermanos.

El odio que se tienen entre sí, quando tenga especial malicia contra la virtud de la piedad, num. 9. p. 36.

Quando unos, y otros hurtan de los bienes de sus padres ocultamente, como se ayan de aver en la herencia, n. 184. p. 129.

Hijos.

Deven amar, obedecer, y reverenciar a sus padres, n. 1. p. 35.

Quando peca contra obediencia el hijo, que casa contra voluntad de su padre, n. 2. y 3. p. 36.

Quando pueden los Padres exponer a los hijos para que sean llevados al Hospital, n. 21. p. 39.

Peca gravemente el hijo que levanta la mano para herir a su padre, n. 4. p. 36.

Si tienen odio al padre, cometen pecado con dos malicias, contra caridad, y piedad, n. 6. ibi.

Quando peca el hijo que dà a su padre ocasion para inquietarse, ò jurar, n. 5. ibi.

En caso de duda, se ha de juzgar por legitimo; y quando deva creer a su madre, que le dize ser ilegítimo, n. 19. y 20. p. 57.

Quando pecan los hijos, y deven restituir, hurtando a sus padres, n. 174. & seq. p. 127.

Tienen dominio, y libre disposicion en los bienes castrenses, y quasi castrenses, n. 178. p. 128.

En los profecticios no tiene el hijo dominio, ni usufructo: en los adventicios tiene solo el dominio, n. 179. y 180. ibi.

Si pueden los hijos, que sirven a sus padres, tomarles alguna cosa en recompensa de su trabajo, num. 185. p. 129.

Quales son hijos expurios, y quales naturales; los expurios no pueden suceder a sus padres, ni por testamento, ni ab intestato: devenfeles los alimentos; y como pueden los padres dexarles alguna cosa en su testamento, n. 102. p. 292.

Homicidio.

Que cosa sea homicidio, n. 78. p. 428.

No es licito matar al ladrón por la cantidad de un escudo de oro, n. 18. p. 43. y si en algun caso puede esto ser licito, n. 123. & seq. p. 169.

Es culpa grave el homicidio que se haze, no observando el moderamen de la tutela inculpada, n. 19. p. 43.

Quando, en que forma, y en que cantidad se han de restituir los daños que se causaron con el homicidio, n. 20. & seq. p. 44.

Y

Y si esta obligacion de restituir passa a los herederos del matador, n. 26. p. 45.

Si el que mata a alguno en desafio, está obligado a restituir, n. 30. p. 46. Vea se la palabra *Duelo*.

No es licito matar por defender aquellas cosas a que tenemos derecho inchoado, ò que esperamos poseer, n. 127. p. 169.

Ni tampoco es licito al hombre honrado matar al que pretende calumniarle falsamente, ni al que dà alguna bofetada, ò palo, y luego huye, n. 121. ibi.

Ni es licito al heredero legatario matar al que injustamente pretende embaraçar la herencia, ò legado, que esperaba, n. 128. p. 170.

El homicidio voluntario es pecado reservado en el Obispado de Pamplona, n. 19. 20. y 22. p. 200. y en otros Obispados, como se puede ver en las pag. siguientes.

Tambien fuele ser pecado reservado en las Religiones, n. 32. p. 304.

Quando sea licito el homicidio, n. 111. p. 390.

No es licito al Religioso, ò Clerigo matar al que amenaza, que ha de dezir algunas injurias, ò contumelias contra si, ò contra su Religion, n. 113. p. 391.

Ni será esto licito, aunque de hecho publique tales improperios, n. 114. ibi.

No es licito matar a los testigos falsos, ni al falso acusador, ni al Juez, de quien se teme alguna injusta sentencia, aya, ò no aya otro remedio para la defensa, n. 117. y 118. p. 392.

No es licito al marido matar de su propria autoridad a la muger, que halla en adulterio, num. 121. ibi.

Lo mismo se dize del padre, respecto de la hija, del hijo respecto de la madre, y del hermano respecto de la hermana, n. 122. y 123. ibi. y p. 393.

Si esto se hiziese con movimiento primero de ira, sin alguna advertencia, no seria pecado, n. 124. ibi.

Ni tampoco si el marido, como Juez, condenasse a muerte, ò de otra manera, con autoridad publica le quitasse la vida, sin odio, ò mala voluntad, n. 125. ibi.

Honestidad.

La publica honestidad es impedimento dirimente del matrimonio, n. 93 & seq. p. 75.

De donde procede este impedimento; a que grado se estiende; y como cessa, ibi.

Honra.

Que cosa sea, n. 79. p. 428. y n. 35. p. 142.

Que se incluye en el precepto de honrar a los padres, n. 1. p. 35.

Que sea lo que quita la honra, n. 35. p. 142.

Como se ha de restituir, ibi, y n. 42. p. 143.

El Superior satisface con hablar con alguna familiaridad al inferior ofendido por el, ibi.

El inferior le ha de restituir, pidiendo perdon al Superior agraviado, n. 43. ibi.

Si sea necesario lo mismo entre personas iguales, n. 44. ibi.

Si debe restituirse la honra en presencia de las personas, delante de las quales fue ofendida, num. 45. ibi.

Que se ha de hazer quando las personas de baxa esfera se han dicho algunas palabras injuriosas, n. 46. ibi.

Horas Canonicas.

Vea se la palabra *Oficio Divino*.

Hurtillos pequeños.

Quando, y en que manera se unan, y continuen para constituir materia grave, n. 12. & seq. p. 96.

Si sea pecado mortal cada hurtillo subseguente, despues de aver llegado a cantidad grave los antecedentes, n. 16. ibi.

Los hurtos pequeños, que cometen los que venden, teniendo los pesos, ò medidas cortas, como sean culpa grave, y en que cantidad, y como los ayan de restituir, n. 17. & seq. ibi.

Las cosas que los hijos toman a sus padres por hurtos menudos, en que cantidad constituyen materia grave, n. 177. p. 128.

Las cosas comestibles, que poco a poco toman los criados a los amos, no para darlas, sino para comerlas ellos mismos, no se continuan para constituir grave materia, n. 195. p. 131.

Es opinion condenada la que dezia, que no avia obligacion de pecado mortal de restituir la cantidad notable, que se tomó por hurtillos pequeños; y como se entienda, n. 146. & seq. p. 172. y p. 173.

Hurto.

Que cosa sea hurto, n. 81. p. 428.

Explicase la definicion del hurto, n. 1. p. 93.

Hazese en el hurto agravio a Dios, y al proximo; y a los dos se debe satisfacer, y como, n. 2. p. 94.

Es pecado mortal de su naturaleza; y entre los que se cometen contra el proximo, el menos grave; y puede ser venial por la parvidad de la materia, n. 3. ibi.

Que cantidad sea necesaria para que el hurto sea pecado mortal, n. 4. & seq. ibi.

El hurtar cosa sagrada, es sacrilegio; y tambien el hurtar cosa no sagrada, que estava debaxo de la custodia de la Iglesia; mas no es sacrilegio, en opinion probable, el hurtar en la Iglesia cosa que no es sagrada, ni está debaxo del dominio, ò custodia de la Iglesia, n. 9. p. 95.

Licito es el hurtar en necesidad extrema; mas no en la grave; y qual sea necesidad extrema, qual grave, n. 11. ibi. y n. 133. & seq. p. 170.

Si quando muchos juntos hurtan grave cantidad, y cada uno hurta cosa leve, están todos obligados *in solidum* a la restitucion, y pecan todos gravemente, n. 45. & seq. p. 101.

Si sea pecado el tomar lo ageno con animo de bolverlo luego a su dueño, sin algun menoscabo, n. 86. p. 110.

El hurtar las cosas del Monasterio, suele ser pecado reservado en las Religiones, y como se entiende, n. 30. p. 303.

Como

Como pecan, y están obligados a restituir los soldados, que en las marchas cometen algunos hurtos, n.6.p.355. Vease la palabra *Soldados*.

Que genero de injusticias, y hurtos fueren cometer los Capitanes, n.7. & seq. p. 356. Vease la palabra *Capitanes*.

Si cometen hurto, y deben restituir los sastres, y sus oficiales, que se quedan con los retazos, ò fragmentos, n.45. & seq. p. 365.

Vease la palabra *Sastres*.

Como cometen hurto, y deben restituir los oficiales publicos, que hazen fraude en los pesos, ò medidas, n.51.p.367.

Como se ha de restituir el daño, que se hizo en el hurto. Vease la palabra *Restitucion*.

Hypoteca.

Que cosa es la hypoteca, como se distingue de la prenda; qual es hypoteca expressa, qual tacita, qual sea general, y qual especial, n.132. p.120.

I

Idolatria.

Que cosa es idolatria, qual es material, y qual formal, n.82.p.428. y n.27.p.13. y n.39.p.15.

Ignorancia.

La invencible excusa de pecado, y puede darse de las cosas prohibidas por el Derecho natural, num.4. p.54.

El que ignora la pena Eclesiastica impuesta a alguna culpa, no incurre dicha pena; y que ignorancia aya de ser esta, n.40.p.48. y n.96. & seq. p.76.

Si el que comete algun pecado reservado, ignorando su reservacion, incurre en ella, n.7.p.194.

Puede la ignorancia ser vencible, y no ser pecado mortal lo que se haze con dicha ignorancia, n.14. p.158.

Si el que por ignorancia culpable dexò de confesar algun pecado mortal, haga la confession nula, y está obligado a repetirla, num.14.p.155. sobre lo qual se redarguye al Padre Fray Manuel de la Concepcion.

Inmunidad de la Iglesia.

Es grave sacrilegio quebrantarla, sacando de ella a algun reo, fuera de los casos que permite el Derecho, n.11.p.322.

En que caso es esto permitido, num.12.p.323. Vease la palabra *Bula de la Cena*, y la palabra *Excomunion*.

Impedimento.

Que cosa es impedimento impediénte del matrimonio, n.83.p.428.

En que se distinguen los impedimentos impediétes de los dirimétes; quales sean los impediétes, y quien los puede dispensar, num.53. & seq. p. 65.

Que cosa sea el impedimento diriménte de el ma-

trimonio, num. 83. pag.428.

Quales sean los impedimentos dirimétes del matrimonio, n.67.p.68.

Qual sea el error que le dirime, n.68. ibi.

Como le dirime la condicion, y el voto, n. 69. y 70. ibi.

Hasta que grados le dirimen el parentesco legal, espiritual, y natural, n.71. & seq. p.68. & seq.

Como sea impedimento diriménte la afinidad, que procede de copula licita, y la que procede de copula illicita, num.77. p. 73. y num. 95. & seq. p. 76.

Que genero de delitos sean impedimento diriménte, n.78. y 86. & seq. p.73.

Es impedimento diriménte la disparidad del culto, n.78. ibi.

Como lo sea la fuerza, ò violencia, num.79. y n.89. p.74.

Como lo sea el Orden, el ligamen, y publica honestidad, n.80. y 81. p.73 y n.93.p.75.

Que impotencia sea impedimento diriménte; n.83. ibi, y n.101. & seq. p.77.

Como sea impedimento diriménte la falta de Paroco, y testigos, y el rapto, n.84. y 85. ibi.

Impedir.

Como, y quando están obligados a restituir los que no impiden el hurto, n.57. & seq. p.104.

El impedir las cartas que los inferiores escriven a los Superiores, ò estos a los inferiores, suele ser caso reservado en las Religiones, n.33.p.304.

Impotencia.

Que cosa sea, n.101.p.77.

Quales sean los impotentes; ibi.

Quantas especies aya de impotencia, n.102. ibi.

Qual dirime el matrimonio, n.103. p.78.

Quando sean licitos los tactos a los consortes impotentes; ibi.

En que caso, y porque tiempo les sea licito experimentar, si es verdadera, ò no la impotencia, num. 104. ibi.

Puede el Juez prorrogar los tres años, que concede el Derecho, n.105. ibi.

Si quando procede la impotencia de parte de la muger, sea nulo el matrimonio; y si está obligada a ocurrir al impedimento con algun remedio violento, n.106. ibi.

Porque señales se conocerà, si la impotencia es natural, ò procede de maleficio, num. 108. y 109. p.79.

Quando, interviniendo alguna impotencia perpetua, están los consortes con buena fé, y en sacarles de ella se hallan muy graves inconvenientes; como se aya de portar el Confessor, n.110. ibi.

Y que se aya de hazer, quando interviniendo los mismos inconvenientes, el marido está con buena fé, y la muger con mala, n.112.p.80.

Rr

In

Incesto.

Que cosa sea incesto, n. 2. p. 54. y n. 84. p. 428.

Si sean incesto los tactos impudicos con persona parienta, quando no se sigue, ni se desea la copula, n. 9. p. 55.

Si es necesario explicar en la confession el grado de parentesco en que están los incestuosos, num. 10. ibi.

Indulgencia.

Que cosa es Indulgencia, n. 85. p. 428.

Como se conceden las Indulgencias, n. 300. p. 410.

No perdona la culpa, ni la pena eterna, sino la pena temporal, n. 231. ibi.

Puede ser total, o parcial, real, personal, o local, n. 232. ibi.

Que es necesario para que uno la gane para si, num. 233. p. 411.

Como se puede aplicar a los difuntos, n. 234. ibi.

Si para ganarla es necesario confesarse, n. 235. ibi.

Quien puede conceder las Indulgencias, y como puede cesar su concession, n. 236. ibi.

Las que Paulo V. revocó a los Regulares no están oy revalidadas; y quales fueron las que les concedió de nuevo dicho Pontifice, n. 237. ibi.

No revocó las que estaban concedidas a las Cofradias de los Regulares, n. 238. ibi.

Ponese el Decreto de la Sagrada Congregacion, en que se declaran por apocryphas, y falsas muchas Indulgencias, que corrian como verdaderas, num. 239. p. 412.

No se prohiben en dicho Decreto las oraciones devotas, a que estaban anexas las tales Indulgencias, n. 240. p. 413.

Ni tampoco se declara, que todos los dias no se pueden ganar las Estaciones de Roma, en virtud de la Bula, n. 241. p. 414.

Como se declara en dicho Decreto, que en un mismo dia no se puede ganar dos vezes Indulgencia plenaria, n. 242. ibi.

Quando ocurre alguna plenaria, se puede imponer poca penitencia en la confession, num. 35. & seq. p. 152.

La de la Bula, como se ha de aplicar a los que están en peligro de muerte, n. 114. p. 295.

Inquirir. Inquisicion.

Qual es inquisicion general, qual especial, y qual mixta, n. 1. p. 319.

En la general, o mixta, en que se pregunta de delito determinado, y de persona en comun, no es necesario que preceda infamia, n. 2. ibi.

Quando se dirá que ay infamia; y si bastan indicios, y quales para entrar a la inquisicion especial, ibi.

Puede hazer se inquisicion especial, aviendo probança semiplena; y quando se puede inquirir especialmente, sin que preceda dicha probança, n. 3. p. 320.

Si es reprehensible, y culpable la práctica de algunos Tribunales, en que con sola la denunciacion se passa a inquirir, n. 5. ibi.

En que forma debe el Juez refarcir el daño, que se

figuró de la inquisicion, que no debiera hazer, n. 6. p. 321.

Al reo convencido de un delito, quando se le puede inquirir de otro; y quando se le puede preguntar de los complices de su delito, n. 7. y 8. ibi.

Vease la palabra *7uezes*.

Intencion.

Que cosa sea intencion, y que cosa es la actual, virtual, y habitual, n. 86. p. 428.

Si basta la intencion condicionada, y qual es suficiente para recibir el Orden, n. 2. & seq. p. 226.

Que intencion es necesaria para consagrar en la Misa, n. 125. & seq. p. 252.

Vease la palabra *Consagrar*.

Irregularidad.

Que cosa es irregularidad, y de quantas maneras; de que defectos, y de que delitos procede, n. 88. p. 428.

La incurre el que estando ligado con censura, exercce solamente el acto de orden, menos que le excuse urgente causa, n. 24. p. 230.

Puede el Obispo, siendo oculta, dispensar esta irregularidad, ibi.

Y tambien se puede por los privilegios de los Mendicantes, y de la Bula, n. 25. p. 231.

Incurre en irregularidad el Juez, y Assessor, que condenan a muerte, o mutilacion, seguido el efecto; mas no si condenan solo a galeras, o tormento, n. 104. p. 350.

Queda irregular el Abogado que alega contra el reo, si este sale condenado a muerte; mas no quando le defiende, con tal que en su defensa no rearguya al acusador de forma, que este sea condenado a muerte, n. 105. ibi.

El Procurador queda irregular en los mismos casos, que el Abogado, n. 106. ibi.

El acusador queda irregular, quando por su acusacion es condenado el reo a muerte; no si lo es por otro camino, n. 107. p. 351.

Como se excusa haciendo antes la protesta, y como esta se ha de hazer, ibi.

El testigo que depone en causa de sangre es irregular; no si depone en favor del reo, aunque accidentalmente se siga ser condenado el acusador; ni tampoco quando depone contra el reo de algun delito, que no merece pena de sangre, aunque la imponga el Juez por su malicia; ni quando depone violentado por el Juez, n. 108. ibi.

No le excusa al testigo el hazer la protesta, como al acusador, ibi.

Como quedan irregulares los Notarios, Escrivanos, y Secretarios, que escriben la sentencia; y los Alguaziles, y demás personas, que concurren a la execucion de dicha sentencia, n. 109. y 110. ibi.

Irreligiosidad.

Que cosa sea irreligiosidad, n. 29. p. 13.

Tiene este pecado tres especies, que son la tentacion de Dios, el sacrilegio, y perjurio, ibi. y n. 30.

Irritacion.

La del voto, que sea, n. 46. p. 23.

Qual

Qual sea directa, y qual indirecta, y como sean, ibi.
 Que votos del marido puede irritar la muger, & è contra, n. 54 & seq. p. 25.
 Y quales puede irritar el padre al hijo, y al pupilo el tutor, n. 51. y 52. p. 24.
 En Navarra no se puede irritar el voto por la patria potestad, porque no la ay en aquel Reyno, n. 53. ibi.
 Que voto de la muger puede irritar el marido, n. 57 ibi. Vea se la palabra *Voto*.

J

Jactancia.

Que cosa sea la jactancia del pecado, y a que virtud se oponga, y quantos pecados fueren acompañarla, n. 53. p. 51.

Jubileo.

Que cosa sea Jubileo, n. 93. p. 428.
 Si en tiempo de Jubileo pueden los Regulares elegir Confessor, que les absuelva; y si el tal Confessor aya de estar aprobado por el Ordinario, n. 5. y 6. p. 298.

Juego.

Que cosa sea contrato de juego, n. 163. p. 125.
 No es intrinsecamente malo, ibi.
 Quando sea pecado el jugar, n. 164. ibi.
 Que trampas sean licitas en el, ibi.
 No es pecado mortal jugar a juegos prohibidos, n. 167. p. 126.
 Quando se debe restituir lo que se ganó en el juego, n. 165. y 166. y 170. ibi.
 Es pecado mortal obligar a alguno con violencia a que juegue, n. 165. ibi.
 Pero no ay obligacion de restituirle lo que se ganó, n. 166. ibi.
 Si debe restituir lo que se ganó al fiado, num. 167. ibi.
 Si pecan mortalmente los que tienen casas expuestas para el juego, n. 169. ibi.
 El que por aver perdido mucho, hizo juramento de no jugar más, puede sin pecar jugar, solo por divertimento honesto, n. 23. p. 19.
 Hazer en el juego notable dispendio de la hazienda, faltando a pagar las deudas, y otras obligaciones, es pecado mortal, n. 169. p. 126.
 Que bienes pueden exponer al juego los Beneficiados, n. 43. & seq. p. 234.
 Vea se las palabras *Beneficiado*, y *Clerigo*.
 No pueden los Religiosos jugar a juegos prohibidos; mas a juegos permitidos pueden exponer alguna cosa por causa de honesta recreacion, num. 11. p. 299.
 Si tiene de su Prelado licencia general para gastar el dinero, lo puede licitamente exponer al juego, aunque no le es licito, siendo cosa de mucha cantidad, n. 12. ibi.
 Si lo hazen sin licencia de su Prelado, no lo hazen

validamente, y el sugeto que les gana, lo debe restituir, n. 13. p. 300.

Juezes.

Quando tengan derecho de interrogar al reo, n. 20. p. 17.
 Y quando a que el testigo le responda la verdad, n. 21. ibi.
 Quando pueden juzgar segun opinion menos probable, n. 22. & seq. p. 157.
 Como deben inquirir los delictos, n. 1. y 2. p. 318.
 Vea se la palabra *Inquirir*.
 Como puede exercer su officio, estando excomulgado, n. 9. p. 322.
 Pecan gravemente conociendo de la causa, en que no tienen jurisdiccion, n. 10. ibi.
 Quando puede el Juez sacar de la Iglesia al delincente, n. 11. & seq. ibi.
 Que suficiencia de letras, y que edad debe tener el Juez, n. 13. p. 323.
 Como debe portarse en dar las sentencias, num. 14. p. 324.
 Vea se la palabra *Sentencia*.
 Como ha de averse quando un inocente es acusado, y convencido de culpa, n. 15. ibi.
 Si puede a una parte mostrarle informaciones de la otra, n. 16. ibi.
 No puede aplicarse a si la pena pecuniaria, que por sentencia impone, n. 17. p. 324.
 Debe juzgar segun la más probable opinion, n. 18. ibi. y n. 161. p. 399.
 Gravemente peca, si por omision, y negligencia suya se dilata mucho la expedicion de las causas, n. 19. p. 325.
 Quando puede poner en question de tormento al reo, n. 81. p. 344. Vea se la palabra *Tormento*.
 Como queda irregular dando sentencia en causa criminal de sangre, n. 104. p. 350.
 Vea se la palabra *Irregularidad*.
 No puede recibir interes por dar sentencia a favor de una parte, que tenga igual, ò mayor probabilidad que la otra; y debe restituir lo que por esta causa recibiere, n. 162. & seq. p. 399.
 Y esto se entiende, ora sea en especie de dinero, ora en cosa equivalente, n. 166. p. 400.
 Tampoco puede admitir la promessa de darle alguna cosa por esta causa, n. 167. ibi.
 Licito es al litigante ofrecer al Juez alguna cosa, por redimir su vejacion, n. 168. ibi.
 Si puede el Juez recibir alguna cosa por concluir la causa de un litigante, antes que la de otros, n. 169. ibi.

Juizio temerario.

Que cosa sea juizio temerario, n. 95. p. 428.
 Que condiciones se requieren para que el juizio temerario sea pecado mortal, num. 1. & seq. p. 136.
 El que ha hecho algun juizio temerario del proximo, no debe pedirle perdon, n. 5. p. 137.

Juramento.

Que cosa sea juramento en comun, y que juramento

Rr ij affer-

asseratorio, promissorio, execratorio, comminatorio, y mixto de unos, y otros, num. 96. p. 428. y n. 1. y 2. p. 16.

En los promissorios, y comminatorios se halla verdad de presente, y futuro, y faltar a la de presente, siempre es pecado mortal, el faltar a la de futuro, puede alguna vez ser venial, n. 3. p. 16.

Que sea juramento real, verbal, y mixto, n. 4. ibi.

Si el juramento se haze con verdad, necesidad, y justicia, es acto de la virtud de Religion, num. 5, ibi.

Para que aya juramento es necesaria intenció formal, ò virtual de jurar, n. 6. p. 17.

Que palabras estàn recibidas por juramento, y quales no, n. 7. ibi.

Que pecado sea la costumbre de jurar, num. 8. y 9. ibi.

El invocar el nombre de Dios, sin afirmacion, ò negacion, no es propriamente juramento, num. 11. ibi.

Que genero de pecado se halla quãdo con juramento se amenaza al proximo, ibi. y n. 12. p. 18.

No ay obligacion de cumplir el juramento de cosa mala, ò indiferente, ibi.

Que generos de pecados se hallan en el juramento execratorio, n. 13. ibi.

No se distinguen en especie unos juramentos de otros, en razon de juramentos, aunque en otras razones se pueden distinguir, n. 14. ibi.

Quando se escusan de pecado los padres que no cùplen el juramento de castigar a los hijos, num. 15. ibi.

Si es licito llevar a jurar ante el Juez al que se presume que ha de jurar falso, n. 17. ibi.

Si es licito inducir a que alguno jure una cosa falsa, que el que jura la tiene por verdadera, num. 18. ibi.

Licito es persuadir a alguno que jure la verdad que ignora, haziendole primero sabidor de dicha verdad, n. 19. p. 19.

Quando dexan de obligar los juramentos de no jurar, n. 22. y n. 23. ibi.

Si es reservado a Su Santidad el juramento de castidad, Religion, &c. n. 61. p. 26.

Quando es pecado, y quando no, el jurar sin animo de jurar, n. 62. p. 163.

Como, en que sentido, y manera estàn condenados los juramentos amphibologicos, se explica difusamente, n. 79. 80. & seq. p. 164. & seq.

El traer a Dios por testigo de una mentira leve, es bastante culpa para condenar para siempre al hombre, n. 71. p. 163.

Quando puede el testigo, y reo ocultar la verdad al Juez, que la pregunta con juramento, num. 69. p. 340. y n. 77. p. 343.

El juramento falso, hecho en juicio legitimo, suele ser pecado reservado en las Religiones; como se entiende, n. 27. p. 303.

Comete dos pecados en especie distintos, el que jura falso en juicio, n. 67. p. 339.

Jurisdiccion.

Que cosa sea, y qual sea jurisdiccion ordinaria, y qual delegada, num. 97. p. 429.

Justicia.

Que cosa sea la justicia, y quales sus especies de justicia, distributiva, comutativa, y legal, num. 98. p. 429. y num. 91. p. 111.

L

Laticinios.

Solo se prohiben en la Quaresma en España, no en otros ayunos del año, num. 27. p. 34. y num. 201. p. 406.

Veale la palabra *Quaresma*.

Legado.

Si està obligado a restituir el que embaraça que el testador no dexa un legado a quien queria dexarlo, n. 56 p. 103.

No puede el legatario matar al que le impide que no configa el legado, n. 127. p. 169. y num. 128. p. 170.

Deben los Notarios con puntual fidelidad manifestar los legados, que el testador dexò, num. 49. p. 334.

Que cosa sea legado, y de quantas maneras, n. 284. p. 422.

Està condenado el dezir, que solo dura por diez años el legado anual, que uno dexò por su alma, num. 287. ibi.

En que casos cessa el tal legado, num. 288. ibi.

Leyes.

Que cosa sea ley, y que sea ley afirmativa, y negativa; qual sea natural, qual positiva, qual divina, humana, Ecclesiastica, civil, penal, preceptiva, y mixta, n. 100. pag. 429.

Las puramente penales, y las mixtas, es probable, q no obligan en conciencia, n. 79. p. 109.

La ley que prohibe la caza, y pesca en los rios, y montes comunes, es probable ser penal, ibi. y n. 49. p. 366.

Con un acto que accidentalmente sea pecaminoso, se puede satisfacer a la ley Ecclesiastica en algunos casos, n. 88. p. 243.

Es de fé, que en la Iglesia ay potestad para poner leyes, que obliguen, n. 144. p. 396.

El que sin causa quebranta la ley obligatoria, aunq no sea por desprecio, peca, n. 145. ibi.

Peca el pueblo, que sin causa no recibe la ley promulgada por el Principe, n. 178. p. 402.

Pero no pecará si con causa justa la dexa de recibir, n. 179. ibi.

La ley no recibida, y no promulgada, en que casos dexa de obligar, ibi. y n. 180.

La costumbre legitimamente introducida tiene fuerza de ley, n. 198. p. 405.

Con

Con un mismo acto se puede cumplir con muchas leyes, y preceptos; y como se entiende, n. 218. p. 408.

Libros.

Quales sean prohibidos, y quales no se pueden leer, n. 296. & seq. p. 424.

El leer los libros de los Hereges, es caso prohibido en el primer Canon de la Bula de la Cena, num. 1. p. 434.

Ligamen.

Es impedimento, que dirime el matrimonio, n. 80. p. 73.

Limosna.

Que cosa sea, n. 103. p. 429.

En que necesidades, y de que bienes se debe dar limosna, n. 45 & seq. p. 160.

Debe el Eclesiastico dar de limosna los frutos beneficiales, que sobran a su congrua sustentacion, n. 45. & seq. p. 234.

Con limosna se satisface la obligacion que tiene de restituir el Beneficiado, aunque no las aya dado con expresa intencion de restituir con ellas, n. 61. p. 237.

Con tal, que tales limosnas se ayan dado despues de la omision del rezo; porque con las que antes de omitir el rezo se dieron, no se satisface a esta obligacion, ibi. y n. 206. & seq. p. 407.

No es necesario que dichas limosnas se ayan dado de los frutos especificos del Beneficio, ni a los pobres del mismo Lugar, n. 62. & seq. p. 238.

Lisongear.

Como està obligado a restituir el que lisongea al ladrón, n. 32. p. 99.

Locacion.

Que cosa sea el contrato de locacion, n. 104. p. 429.

Vease la palabra *Contrato*.

Locos.

Se ha de dar la Comunión a los locos en peligro de muerte, si no se teme irreverencia, y no consta les tomase este accidente en estado de pecado mortal.

Debe darfeles tambien la Extrema-Uncion, aviendo vivido Christianamente antes de estar locos.

Lucro cessante.

Quando, y en que cantidad lo debe restituir el que hurtò, ò retuvo la cosa agena, n. 73. p. 107.

Veate la palabra *Mutuo*, y la palabra *Mercaderes*, y la palabra *Usura*.

Luxuria.

Que cosa sea, n. 105. p. 429.

Es uno de los siete vicios capitales, y el que más daña las almas, n. 1. p. 53.

Quales sean sus especies, n. 2. p. 54.

Suele ser caso reservado en las Religiones el pecado de luxuria contumado con la obra, n. 31. p. 303.

Los aspectos, y tactos torpes, quando sean pecado mortal, n. 260. p. 417. y n. 265. p. 418.

Y quando lo sean las palabras indecentes, n. 156. p. 88. y n. 266. p. 418.

Veanse las palabras *Osculos*, *Tactos*, y *Polucion*.

Quando debe ser delatado en la Inquisicion el que sollicita a luxuria en el confessorio, num. 158. & seq. p. 88.

Vease la palabra *Denunciacion*.

M

Magia.

Que cosa sea *Magia*, n. 106. p. 429.

Se entienden con este nombre los hechizos, num. 28. fine, n. 13.

Vease la palabra *Hechizo*.

Maldicion.

Que cosa sea maldicion, n. 109. p. 429.

Y qual sea maldicion material, qual formal, ibi. y n. 32. p. 21.

Quando la maldicion sea pecado mortal, y quando venial, ibi.

No es necesario explicar en la cõfession la especie de males, que se dixerò en la maldicion, n. 34. ibi.

Quando se conocerà que la maldicion se dixo con animo dañado, ò sin el, n. 33. & seq. ibi.

El maldecir a los padres, que pecado sea, n. 10. p. 37.

Maleficio.

Que cosa sea, n. 110. p. 429. y n. 28. p. 13.

Quando sea licito pedir la curacion de algun mal, a quien lo ha de hazer por maleficio, num. 33. & seq. p. 14.

Vease la palabra *Hechizo*.

Mandato. Mandar.

El que manda hurtar, como peca, y està obligado a restituir, n. 34. & seq. p. 99.

El que mandò hurtar, si a tiempo oportuno revocò su mandato, y dixo, que no se executasse el mal, no està obligado a restituir, aunque el mandado no quiera desistirse de hazer el hurto, n. 54. p. 103.

Manifestar.

Quando, y como deben restituir los porq̃ no manifestar, fueron ocasion de que se hiziesse algun daño, n. 59. p. 140.

Vease la palabra *Guardas*.

Marido.

Que votos de la muger puede irritar, n. 57. p. 25.

Vease la palabra *Irritacion*.

Puede castigar moderadamente a la muger, aviendo justa causa; si lo haze sin causa, peca, num. 22. p. 39.

Quan reprehensible es el que tengan zelos de sus mugeres, sin fundamento, n. 26. ibi.

No le es licito hazer dispendios de los bienes de su muger, ni de los gananciales, n. 188. & seq. pag. 129.

Si tiene padres, ò hijos de otro matrimonio, ò hermanos necesitados, podrá focorrerlos de los bienes gananciales, n. 189. p. 130.

Matar.

Vease la palabra *Homicidio.*

Materia.

Que cosa sea la materia de los Sacramentos; qual sea materia cierta, dudosa, y nula, num. 112. pag. 428.

Que cosa sea mutacion de materia; qual sea mutacion substancial, y qual accidental, num. 119. ibi.

Como cessa la obligacion de los votos, por cessar su materia, ò por mudarse, ò hazerse imposible, n. 46. & seq. p. 23.

Se dà parvidad de materia regularmente en la transgression de los preceptos, excepto algunos, n. 70. p. 163.

Matrimonio.

Que cosa sea en quanto contrato, y en quanto Sacramento, assi tomado phisicamente, como metaphisicamente, n. 113. p. 429.

Que sean los esponsales, que preceden al matrimonio, quando se ayan de cumplir, y como se disuelven, n. 41. & seq. p. 62. Vease la palabra *Esponsales.*

Quales sean los impedimentos impeditivos del matrimonio, y quales los dirimentes; y que diferencia ay de unos a otros, n. 53. & seq. p. 65 y n. 67. & seq. p. 68.

Vease la palabra *Impedimento.*

Han de preceder, antes de contraerle, tres amonestaciones, ò denunciaciones; y si sea culpa grave el omitir una dellas, n. 64. p. 65.

Puede dispensar en estas amonestaciones el Obispo, y qualquiera Obispo, aviendo causa justa; y qual lo será, ibi.

Si puede el Paroco dispensar en esto en algun caso apretado, n. 65. ibi.

No es necesario que tales denunciaciones se publiquen en la Iglesia, ni al tiempo de la Misa; pueden leerse quando concurre mucha gente, n. 66. ibi.

Tampoco es necesario, en sentir de algunos, que se lean en dias festivos, ibi.

Si deben leerse en tres dias continuados, y continuos, ibi.

Y si se ayan de publicar en los Lugares de ambos contrayentes, ibi.

Quien puede dispensar en los impedimentos dirimentes del matrimonio, n. 115. & seq. p. 80.

Vease la palabra *Dispensacion.*

Que obligacion aya de pedir, y pagar el debito del matrimonio; y como se puede abusar del, n. 124. & seq. p. 82.

Vease la palabra *Debito.*

Como puede disolverse el matrimonio rato, y consumado, assi en quanto al vinculo, como en quanto a la habitacion, n. 143. & seq. p. 85.

Vease la palabra *Divorcio.*

Mentira.

Que cosa sea mentir, n. 114. p. 429.

Vease la palabra *Amphibologia*, y la palabra *Juramento.*

Medico.

El que fuere ignorante en su facultad, está obligado a no exercerla, y a restituir los daños, que con su impericia huviere causado, n. 111. p. 357.

En Lugares cortos, en que no puede conducirse Medico más docto, puede tolerarse el menos docto, n. 12. ibi.

Aunque sea docto, no se ha de descuidar en estudiar; ni debe encargarse de tantos enfermos, que no pueda asistirlos bien, n. 13. ibi.

Que obligacion tiene de curar de limosna a los pobres, n. 14. ibi.

Debe aplicar el medicamento cierto, quando lo huviere, dexado el probable; y no puede aplicar el dudoso, con fin de hazer experiencia, num. 15. p. 358.

Si sabe de cierto, que el medicamento no puede dañar, aunque dude si puede aprovechar, ò no, puede aplicarlo, ibi.

Si al enfermo desahuciado le podrá aplicar el medicamento, con duda de si le dañará, ò aprovechará, ibi.

Como se ha de portar quando ay diversas opiniones acerca de los efectos del medicamento, num. 16. ibi.

Aviendo causa justa, puede dar licencia para comer carne, n. 18. p. 359.

Que debe hazer quando duda si la causa es bastante, ò no para esto, ibi.

Si le sea licito embiar las recetas a qualquiera Apotecario, n. 17. ibi.

Si pueden ordenar medicamentos, de que puede resultar algun aborto, n. 20. ibi. y p. 360.

Y si pueden aplicar remedios, de que puede resultar alguna efusion de semen, n. 21. ibi.

A que tiempo debe avisar al enfermo, que reciba los Sacramentos, n. 22. ibi.

Y quando debe desengañarlos de que se mueren, n. 23. p. 361.

Que determinan las leyes de Navarra acerca de los Medicos, n. 33. p. 363.

Mendicantes.

No pueden absolver por sus privilegios de los casos que reservan para si los Obispos, num. 78. pag. 385.

Aunque podrán absolver de los casos, que reservan a dichos Prelados, solo por derecho comun, n. 79. ibi.

Los primeros se pueden absolver en virtud de la Bula, n. 80. ibi.

Que privilegios tengan para dispensar, y comutar votos, y el impedimento de pedir el debito, num. 81. p. 385.

Si

Si pueden absolver de las censuras , que se reservan los Obispos,n.82.ibi.

Si los no Mendicantes pueden absolver de los casos que los Obispos se reservan ; y si los no Mendicantes lo pueden hazer tambien , por participar de los privilegios de los otros,n.83.ibi.

Vease la palabra *Religiosos*.

Mercaderes.

Como ayan de portarse en las ventas , compras , y otros tratos,n.35.p.364.

Si por causa de su oficio pueden vender las cosas a más precio que otros,n.36.ibi.

Quando pueden vender a más precio , por dar las mercaderias fiadas,n.37.ibi.

Como pequen en los monopolios, n.38. ibi.

Vease la palabra *Monopolios*.

Quando pueden jurar que les costò ocho, lo que solo les costò cinco,n.45. p.365.

Si pueden comprar la cosa por menos de lo que vale,pagandola anticipadamente,n.42.y 43.ibi.

Pueden vender más caro por menudo , que por grueso,n.44.ibi.

Si deben dexar el oficio quando les es ocasion de pecar,ibi.

Mercaderias.

Quales se digan ultroneas, y en quanto menos se estimen,n.114.p.116.

Ni es pecado,ni ay obligacion de restituir , quando con su riezgo las pasan sin manifestar en las Aduanas,n.153.p.124.

Miedo.

El miedo grave es impedimento, que dirime el matrimonio ; el miedo leve no lo es, n.79. p.73. y n.89.p.74.

Qual se diga miedo grave,y qual leve,ibi.

Ministros.

Licito es pedir la administracion del Sacramento al Ministro,que està en mal estado ; quando el està dispuesto,y preparado para administrarlo , num.148.p.123.

Los Ministros de Navarra, en llevar los derechos,ò estipendios , deven guardar la tasa puesta por el arancel , y qual sea esta tasa , num.99. & seq. p.349.

Missa, oir Missa.

Peca el que se pone a peligro de perderla , aunque despues accidentalmente la oyga,n.3.p.30.

Y no peca el que creyendo con buena fé, que llegaria a tiempo de oirla, despues accidentalmente no la hallò,n.2.ibi.

Que distraccion,ò defatencion sea incompatible cò el precepto de oir Misa,n.8.p.31.

Que distancia de camino escuse el oir Misa, num.6. ibi.

Quando por miedo de ladrones se puede quedar en casa sin oir Misa,n.7.ibi.

Si peca el que la omite, creyendo es pecado el dexarla,y que tambien lo es el no asistir en el mismo tiempo a el enfermo,n.4.y n.5.p.30.

Si la que cria puede dexar la Misa , porque no in-

quiete el niño en la Iglesia, num.9.p.31.

No cumple con el precepto el que a el mismo tiempo oye dos medias Missas ; pero si el que las oye sucesivamente,n.216.p.180.

Missa. Celebrar Missa.

La Misa tiene tres frutos,y qual de ellos percibe el que celebra excomulgado , ò en pecado mortal, n.148.y 149.p.258.

Peca gravemente el Sacerdote que sin causa , haziendo,ò causando escandalo , no celebra en todo el año,n.107.p.246.

Que dias se debe celebrar,n.108.ibi.

Si se puede dezir Misa privada en Jueves Santo , n.109.p.247.

Y si en Sabado Santo,y con que Introito,n.110. ibi.

A que hora de la mañana se puede empegar la Misa,n.111.ibi.

Si se puede dezir despues de medio dia, n.112.ibi.

Si se puede dezir en el Oratorio, en que se acabò la licencia;por el privilegio de la Bula, num.113.p.250.

Qual tabaco quebranta el ayuno natural, n.115. ibi.

Vease la palabra *Ayuno natural*.

Que pecado sea celebrar en Altar en q̄ no ay Cruz, y qual debe ser esta Cruz,n.117.p.251.

Que cantidad de agua se debe mezclar con el vino para consagrar,n.120.ibi.

El mezclarla , no es de necesidad del Sacramento, sino de precepto,n.121.p.252.

Quando , y como pueden tomarse particulas para consagrar despues del Ofertorio, n.123.ibi.

Que se ha de hazer , quando al tiempo de consumir se hallan en el Corporal algunas particulas, num.125.ibi.

No es pecado mortal omitir lo que en las Paschas se añade al Communicantes,n.130.p.254.

Quantas palabras del Canò sea pecado mortal omitir,ibi.

El estar en el Canon voluntariamente distraído por tiempo notable,es pecado mortal,n.132.ibi.

Fuera del Canon,no es mortal,n.133.p.255.

Si el que està en el Altar se acuerda de algun pecado mortal, que se le olvidò en la confesion,està obligado a confesarle luego,n.136.ibi.

Que aya de hazer el que despues de aver consumido en el Altar,ò Sacristia halla algunas particulas en el Corporal,n.143.p.256.

Que estipendio se puede recibir por la Misa,n.145. & seq.p.257. Vease la palabra *Estipendio*.

Si debe dezirse Misa de *requiem* , para ganar la Indulgencia de el Altar privilegiado , num.164.p.261.

Para que aproveche la Misa , debe aplicarse por el mismo celebrante;y bastarà que se aplique el dia antecedente,n.177.& seq.p.264.

Se ha de aplicar en el primer Memento, n.180.ibi.

Està el Cura obligado a dezir Misa a el pueblo por si,ò por otro,siempre que el pueblo la debe oir, y tambien quando ocurre Misa nupcial,ò entierro, n.264.p.273.

En que dias feriales debe tambien dezirla, num. 27. p.274.

Porque derecho, y en que dias debe celebrarla por el pueblo, se trata difusamente, ibi. n.29. & seq.

Debe aplicarla por el pueblo los dias solemnes, y quales sean estos, n.39. p.276.

Y los dias que se señalaren en la fundacion del Beneficio Paroquial, ò los que huviere hecho pacto el Cura con el pueblo, n.40. p.277.

Y tambien los dias, que señalaren las Synodales, n. 41. ibi.

Si la Missa que el Religioso aplica por su intenció contra la voluntad de su Prelado aprovecha, segun su intencion, ò segun la de su Prelado, n.38. p.305.

Vease la palabra *Consagrar*, y la palabra *Cingulo*.

Monjas.

Con quien se pueden confessar, n.20. p.302.

Están obligadas a rezar el Oficio Divino privadamente, sinò assisten al Coro, n.60. p.313.

Como pequen admitiendo a alguna persona secular en la clausura, n.61. & seq. p.314. Vease la palabra *Clausura*.

En que forma pueden, quando mueren, disponer de las cosas que tienen a su uso, n.64. p.315.

Si sus Preladas pueden mandarlas con precepto de fanta obediencia, n.65. p.315.

Quando están en mal estado, teniendo devociones, y si por semejantes causas se les debe negar la absolucion, n.66. y 67. ibi.

Si sea pecado mortal el componerse con curiosidad, y vanidad, n.70. p.316. Veanse las palabras *Religiosos*, *Obediencia*, *Pobreza*, y *Castidad*.

Monopolio.

Que cosa sea monopolio, y si sea licito, num. 38. y 40. p.364. y 365.

El mercader, que no concurrió al monopolio, puede vender al precio que corre entre los que lo hizieron, no siendo injusto el tal precio, num. 39. p.364.

Montes.

Quando no sea pecado apacentar ganados, y hazer leña en montes agenos, n.78. p.109.

Muerte.

Quando sea pecado mortal el desearla uno a si mismo, n.12. p.45.

El desearla al proximo por interés temporal, es pecado mortal, n.52. p.160.

Quando sea licito el deseo ineficaz de esta, num.53. ibi.

Es pecado mortal desearla al padre por heredar, ò complacerse de verle muerto en embriaguez, n. 57. & seq. p.161.

Muger.

Que pecado comete en no obedecer al marido, n. 24. y 25. p.39.

Quando puede gastar de los bienes comunes en estas recreaciones, y para socorrer las necesidades de sus hijos, padres, ò hermanos, n. 27. & seq. p.130.

Veanse las palabras *Bienes*, *Dote*, y *Irritacion*.

Murmuracion.

Que cosa sea murmuracion; es pecado mortal de su naturaleza, aunque *per accidens*, puede ser venial, n.6. p.137.

Quando es pecado mortal, y quando no, n.7. & seq. ibi.

Si es pecado mortal, y contra justicia, dezir el delito publico en la tierra en que no se sabe, num.10. p. 138.

Si es pecado mortal referir como sospecha la falta agena, n.12. ibi.

El murmurar defectos leves no es pecado mortal, n.16. p.139.

Quando sea pecado mortal el oír murmurar, n. 18. & seq. ibi.

Como se ha de restituir la fama, que se quitò por la murmuracion, n.20 & seq. p.140. Vease la palabra *Fama*.

Mutuo.

Que cosa sea, num.99. p.113.

Quando sea utura el llevar en el mutuo alguna cosa *ultra sortem*, n.100. & seq. ibi.

Que cosas están còdenadas por Inocencio XI. acerca del mutuo, n.163 & seq. p.175. Vease la palabra *Usura*.

Que cosas están condenadas por Alexandro VII. acerca deste contrato, n.281. & seq. p.421.

Que condiciones requiera, y que sea, ibi.

Nada se puede llevar *ultra sortem*, por obligarse el que presta, à no pedir la cosa hasta tal tiempo, n. 282. ibi.

Por el lucro cessante, y otros titulos justos se puede llevar alguna cosa, num.283. ibi. Vease la palabra *Contrato*.

N

Navarra.

En este Reyno no ay patria potestad, sub num.53. p.25.

Referense sus leyes, en quanto a la tasla de los derechos, que han de llevar los Ministros de Justicia, n.99. p.349.

Lo que determinan sus Ordenaciones, acerca de los Medicos, Cirujanos, y Apotecarios, n.33. y 34. p.363.

Necessidad.

En la urgente se puede practicar la opinion menos probable acerca de los Sacramentos, num.9. pag. 155.

No es licito hurtar en grave necesidad, n. 133. & seq. p.170.

Niños.

Comunmente conocen ser malo hazer en la edad interna alguna cosa indecente, n.10. p.3.

Los expositos, quando se deben bautizar debaxo de condicion, y quando no, n.42. y 43. p.277.

A los que tienen uso de razon se les ha de dar el

Via-

Viatico, aunque antes no ayan comulgado, num. 78.p.286.

Y aunque se dude si tienen uso de razon, ò no, como ayan llegado a los siete años, n.79.ibi.

Tambien se les puede dar la Extremauncion, aunq no comulguen, ni ayan pecado gravemente, n.97. p.291.

Notarios.

Que cosas les competen por su oficio, n.42. p. 332. Debe saber las clausulas generales, que han de llevar los instrumentos, ibi.

Si pueden dar fé de averle entregado alguna paga, no aviendolo visto, n.43.p.333.

Si haze algun instrumento fallo en daño de tercero, comete dos pecados, en especie distintos, y está obligado a restituir, n.44.ibi.

El que haze escritura para que se paguen ufuras, peca gravemente, y incurre en excomunion, num. 45.ibi.

Quando debe restituir en este caso, ibi.

Quando debe restituir, siendo causa para que el negocio se lleve a otro Tribunal del que la parte queria, n.46.ibi.

Si recibe el testamento de algun loco, peca, y está obligado a restituir; y es nulo el tal testamento, n.48. p.334.

Quando peca gravemente, haziendo escrituras de venta, en que la cosa se compra, ò véde por más, ò menos de lo que vale, n.47.ibi.

Está obligado a declarar los legados, que el testador dexò, n.49.ibi.

Quando peca teniendo las escrituras solo en membrete, sin estenderlas en fórmula, n.30.p.335.

Peca gravemente, y está obligado a restituir los danos que se siguen por no dar copias de los originales, que están en su poder, a las partes, que los piden, n.51.ibi.

Numeros.

Quando el penitente no puede dezir el numero fixo de sus pecados, basta se acuse de la costumbre que ha tenido, n.10.p.17.y n.6.p.55.

O

Obediencia.

No está el Religioso obligado a obedecer a su Prelado en lo que le manda contra su Regla, ò contra cosa en ella contenida; menos que el Superior que manda, pueda dispensar en ella. Ni está obligado a obedecer en lo que es sobre su Regla; mas si en lo que es segun la Regla, directa, ò indirectamente, n.36.p.304.

De que palabras usan los Prelados quando quieren obligar a culpa grave con su mandato, num.37.p.305.

Es pecado mortal el no obedecer, aunque la cosa sea leve, si es grave el fin porque se manda, num. 39. ibi.

Si está obligado a obedecer el subdito, quando tiene a su favor opinion probable, que le escusa; y que debe hazer quando duda, si es justo, ò no el mandato, ibi.p.306.

No está obligado a obedecer, quando duda si el Superior es legitimo Prelado, no estando en pacifica possession de su oficio, n.40.ibi.

Obispo.

Puede absolver de los casos ocultos de la Bula de la Cena, n.6.p.9.y n.21.& seq.p.374.

Mas no de la heregia oculta, num.8. p.9.y num.31. p.376.

Que votos puede dispensar, n.47.p.23.y n.60.& seq. p.26.

Si puede dispensar en los impedimentos impediendes del matrimonio, n.55.& seq.p.65.

Quando puede dispensar en los dirimentes, n.94.p.76.y n.100.p.77.y n.116.p.80.

Puede dispensar en que pida el debito el conforde, que tiene impedimento por voto de castidad, ò parentesco de afinidad, num.60.p.64. y n.100.p.77.

Puede relaxar el juramento de pagar lo que se perdió a juego prohibido, n.168.p.126.

Aviendo causa justa, puede dispensar para que el Capellan celebre las Misas en otro lugar del que señaló el fundador, n.161.p.260.

Si puede disminuir el numero de las Misas, quando se perdieron algunas rentas de la Capellania, n.172.p.263.

Le dá facultad el Concilio para examinar la suficiencia de los notarios, n.42.p.332.

Si puede elegir por su Confesor al Sacerdote simple, que no es subdito suyo, n.105.p.389.

Le concede el Concilio potestad para absolver de los casos Pontificios ocultos, n.17.p.374.

Quales sean los casos reservados a los Obispos. Vea-se la palabra *Casos reservados.*

Observancia vana.

Que cosa sea, q género de pecado aya en ella; quando sea mortal, y quando venial, y como se diferencia de la divinacion, y del malhechio, n.28.p.15.

Ocasion.

Que cosa sea ocasion proxima, num.125.p.430. y n.167.p.419.

Se ha de preguntar en el sexto mandamiento, si en el pecado concurre la ocasion proxima; y como esto se ha de averiguar, n.35.p.60.

Quando se diga proxima, y quando remota, n.281.p.190.

Puede verificarse la ocasion proxima en todo genero de pecados, n.283.p.191.

En que se diferencia la ocasion, de la costumbre, n.284.ibi.

Qual sea voluntaria, y qual involuntaria, num.285. ibi.

No puede ser absuelto el que no quiere dexar la ocasion proxima voluntaria, n.286.ibi.

Rara vez debe ser absuelto el que primero no dexa la ocasion, aunq dè palabra de dexarla, n.288.ibi.

Si

- Si la ocasion es involuntaria, se puede absolver, menos que lo embaraze el juntarse la costumbre, n. 291. y 192. ibi. y n. 274. p. 420.
- Para que sea la ocasion involuntaria, no basta solo que aya causa util, ò honesta, para no huirla, sino que ha de ser urgente, y quales sean estas causas, n. 293. & seq. p. 192.
- Si el penitente, que està en proxima ocasion, viene con dolor extraordinario, podrá ser absuelto, n. 197. ibi. y n. 277. p. 420.
- Tambien, quando las cosas estan mudadas de manera, que dexen de ser ocasion lo que antes lo era, n. 298. ibi.
- Que cosa sea buscar directamente la ocasion proxima, y que buscarla indirectamente, n. 300. ibi.
- No es licito buscarla directamente, n. 301. p. 193.
- Quando sea licito buscarla indirectamente, n. 302. & seq. ibi.
- Como se ha de haver el Confessor, quando llega a confesarse el Sacerdote, que vive en ocasion proxima, y ha de dezir luego la Missa, n. 15. & seq. p. 228.
- Quando será proxima ocasion las devociones con las Monjas, y por ellas se ha de negar la absolució, n. 67. p. 315.
- Puede ir acompañada la ocasion proxima con costumbre, ò puede serlo sin ella, n. 268. p. 419.
- Puede una cosa ser ocasion proxima para unos, y no serlo para otros, n. 269. ibi.
- No puede el concubinario retener la ocasion proxima, por dezir, es su amiga util para su asistencia, n. 271. ibi.
- Ni tampoco se puede la amiga mantener en la ocasion, por cobrar sus salarios del amo, n. 272. ibi.
- Ni es bastante causa el dezir, avrá nota, si se dexa la ocasion, ibi.
- Ni deben ser absueltos los que no tienen proposito de apartarse de los bayles, y juegos, que les son ocasion de pecar, ibi.
- Tampoco debe ser absuelto el que no quiere dexar la ocasion dudosa de pecar, n. 273. p. 420.
- Como se interrumpe la ocasion proxima con el dolor extraordinario, n. 278. ibi.
- La prudencia con que el Confessor ha de portarse, quando ocurre la ocasion proxima, num. 280. p. 421.

Odio.

- No se distinguen en especie moral los odios, aunque sean materialmente diversos los males, que al proximo se desean; como el que tiene el odio, no los desea executar por si mismo, num. 2. 3. y 4. pag. 41.
- Quantos pecados en numero comete, el que mucho tiempo ha tenido odio al proximo, n. 5. y 6. ibi.
- El odio contra los padres tiene dos malicias distintas en especie, contra la virtud de la piedad, y contra caridad, n. 6. p. 36.
- El que aviendo tenido odio contra el proximo, no habla con el, como peque aviendo escandalo, n. 7. p. 41.

- El que por averse cruzado algun odio, no entra con familiaridad en la casa de su contrario, si peque con esse retiro, y esquivéz, n. 8. p. 42.
- Como sea pecado el no tener displicencia de los males del proximo, y no tener complacencia de sus bienes, n. 9. y n. 10. ibi.
- Algunas diferencias de palabras, en que no ay daño en el coraçon, no son pecado mortal, si tales palabras no son injuriosas gravemente, n. 11. ibi.
- Como, y quando peque el hombre contra la propria caridad, en el odio contra si mismo, deseandose la muerte, ò quitandose con algun exceso la salud, n. 12. & seq. ibi.
- Como sea pecado el desear la muerte al proximo, ò tener de ello complacencia. Vea-se la palabra *Muerte.*

Oficiales.

- Los Oficiales que venden en las Republicas vino, carne, y otras cosas, como pequen, y estèn obligados a restituir, haziendo fraudes en los pesos, y medidas, n. 51. p. 367.

Oficio Divino.

- Quando la Capellania obligue a rezarle, n. 51. & seq. p. 235. y 236.
- El que un dia dexa las siete Horas menores, solo comete un pecado mortal, n. 54. p. 236.
- Quantos pecados comete el que se determina a no rezar en todo un año, n. 55. p. 236.
- Que debe restituir el que no reza, n. 55. & seq. pag. 237. Vea-se la palabra *Restitucion.*
- Una Hora sola que se dexen de rezar, es materia grave, n. 73. p. 240.
- Y que parte del rezo sea materia leve, n. 74. ibi.
- Cumple, el que pronuncia las palabras, aunque no las oyga, n. 74. ibi.
- El que es algo balbuciente, ò reza con compañero que lo es, cumple, aunque aya alguna mala pronunciacion, n. 79. p. 241.
- El que inculpablemente està distraído en el rezo, no peca, n. 80. ibi.
- El que con advertencia està distraído interiormente, peca venialmente, n. 81. ibi.
- Si la diuccion es exterior incompatible con la atencion, no se cumple con el rezo, y qual accion sea incompatible, n. 82. ibi.
- Quando se cumple rezando, donde ay mucho bullicio, n. 83. p. 242.
- El que aviendo rezado bien, le parece que rezò mal, y propone rezar segunda vez, no està obligado a rezar de nuevo, sino a deponer su escrupulo, n. 84. ibi.
- No se requiere intencion expresa de satisfacer al precepto quando se reza, basta que no aya intencion contraria, n. 85. ibi.
- El que reza consintiendo al mismo tiempo en algùn pecado grave, comete dos pecados en especie distintos, n. 86. ibi.
- Si este tal satisfaga al precepto de la Iglesia, n. 88. y 89. p. 243.

Quan-

Quando sea pecado rezar de el Santo el dia que se reza de Feria, y quando no, n.91. ibi.

El que por error no rezò de un Sâto en su dia proprio, puede rezar del en otro dia, n.92. p.244.

Quando se puede rezar de un Santo en dos dias , sin pecar, n.93. ibi.

No es pecado rezar de un Santo semidoble como doble, n.93. ibi.

El que por error rezò Maytines de Feria, si debe proseguir todo el Oficio de Feria despues que advirtió el error, n.95. ibi.

El que rezò de un Santo todo el Oficio por yerro, no està obligado a rezar de nuevo , aviendo advertido el yerro, n.96. ibi.

Si puede rezar Maytines, y Laudes el dia antecedente a las tres, ò a las quatro de la tarde, y con causa es licito rezar por la tarde Maytines, dexando las Laudes para la mañana, n.98. ibi.

A que tiempo se debe rezar cada una de las Horas, n.100. p.245.

Que pecado sea interrumpir el Oficio Divino, num. 102. ibi.

El mudar sin causa el orden de las Horas es pecado venial, y con ella no se comete pecado alguno, n.104. ibi.

Se cumple rezando con compañero, que no reza por obligacion, n.105. p.246.

Aviendo causa, licito es rezar Maytines para el dia siguiente , aunque no aya cumplido con el rezo del dia presente, n.106. ibi.

El que tiene Beneficio, y vaca a los estudios, no satisface rezando otro por el , n.134. p.394.

No cumple el que en dia de Ramos reza el Oficio de la Pasqua de Resurreccion, n.211. p.407.

Si rezando el Oficio de la Pasqua en otros qualesquiera dias, se cumple con la obligacion del rezo, n.212. & seq. ibi.

El precepto de rezar es carga anexa al dia, num.216 p.408.

Con un Oficio no se puede satisfacer por dos dias distintos, n.217. ibi.

Ofrecer.

Si tienen los Fieles obligacion de ofrecer en la Misa, n.213. p.134.

Opinion.

No es licito enseñar , defender, ni practicar alguna de las opiniones condenadas por Inocencio XI. n.1. y 2. p.153.

En las materias, y fôrmas de los Sacramentos , è intencion del Ministro , no es licito practicar opinion probable, dexada la más segura , menos en caso de extrema necesidad, n.9. p.155.

Bien se puede seguir opinion probable , dexada la más segura , acerca de la integridad material de la confesion, n.10. ibi.

No se condena el dezir, que será valido el Sacramento hecho con opinion probable , sinò solo el dezir que esso sea licito, n.12. ibi.

Puede seguir el penitente la opinion probable , que le favorece, dexada la más segura, n.15. p.156.

En materia de jurisdiccion del Confessor, no ay obligacion de seguir lo más seguro, n.19. ibi. y n.20. p.157.

No ay obligacion tampoco de seguir lo más seguro, dexando lo que es seguro , aun en materia de Sacramentos, n.21. ibi.

No puede el Juez superior, ni inferior, seguir la opinion menos probable, menos que sea en favor del reo, n.22. & seq. p.157.

Quales opiniones deben seguir los Juezes, n.22. ibi. y n.18. p.325.

Vease la palabra *Juezes.*

Quales se digan de tenue probabilidad , num. 26. p.157.

No se pueden seguir tales opiniones , y como se conozcan, n.27. ibi.

Estas se pueden seguir en urgente necesidad, n. 28. p.158.

En materia de jurisdiccion no està obligado el Confessor a conformarse con la opinion del penitente, n.19. p.301.

Si la opinion de que la Bula vale a los Religiosos, sea probable , n.15. p.300.

Y quales opiniones ha de seguir el Abogado, n. 20. & seq. p.326.

Veate la palabra *Abogado.*

Y que opiniones debe seguir el Medico en aplicar los remedios, n.16. p.358.

Las que condenò Alexandro VII. son escandalosas, y practicamente falsas, n. 1. p.371.

El que enseñare, ò defendiere alguna de ellas, incurre en excomunion, y el que las practicare falta a la obediencia de Su Santidad, n.2. ibi.

Si aya alguna diferencia en el Decreto de las opiniones, que condenò Inocencio XI. de las que condenò Alexandro VII. n.4. p.372.

A nadie es licito practicar algunas opiniones de las condenadas, por dezir que cessa en èl el fin de la ley, ò presumpcion, n.5. ibi.

Que sea necesario para que la opinion se verifique ser probable, n.172. p.401.

No porque la opinion sea de Autor moderno, se infiere ser probable, n.173. ibi.

Quando puede un Autor singular establecer opinion, n.174. y 175. ibi.

Puede seguirse la que es menos probable, y segura; excepto en los casos condenados , num. 177. pag. 402.

Oratorio.

Si acabada la licencia que concedió Su Santidad para celebrar en el, se puede celebrar en adelante sin nueva licencia, solo por virtud de la Bula, n. 113. p.250.

Pueden los Religiosos celebrar en semejantes Oratorios, aunque se aya acabado la concession del Papa, n.114. ibi.

Orden.

Que cosa sea Orden, assi physica, como metaphysicamente, n.128. p.430.

Si puede recibir el Orden licitamète el que ha dado

- palabra de casamiento, n. 45. y 46. p. 63. y n. 6. y 7. y 8. p. 227.
- El Orden Sacro es impedimento, que dirime el matrimonio: las Ordenes menores, ni le impiden, ni le dirimen, n. 80. p. 73.
- El Orden es Sacramento de vivos, n. 8. p. 154.
- No es necesario que esté confirmado el que ha de recibir el Orden Sacro, n. 1. p. 225.
- Si recibido el Sacramento del Orden con duda de la edad legitima, y con intencion condicionada, se recibe validamente, n. 2. & seq. p. 226.
- No es necesario contacto physico de la materia para recibir validamente el Orden, aunque seria pecado mortal el no tocarla culpablemente, n. 5. ibi.
- E que por miedo grave recibe el Orden, queda validamente ordenado, n. 9. p. 227.
- Si este tal queda obligado a la continencia anexa al Orden Sacro, y a rezar el Oficio Divino, num. 10. ibi.
- Si está anexa al Orden Sacro la castidad, por voto, o por precepto Eclesiastico, n. 13. p. 228.
- Comete sacrilegio el que estando ordenado de Orden Sacro, peca contra castidad, ibi.
- El que con mala fé recibió el Orden Sacro antes de la edad legitima, incurre en suspension, mas no si lo haze con buena fé, o ignorancia, num. 20. p. 230.
- Tambien peca gravemente el que antes de la competente edad exerce el Orden, que recibió con esse defecto de edad, n. 21. ibi.
- Peca sacrilegamente, e incurre en suspension, el que se ordena con dimissorias fingidas, n. 23. ibi.
- Incurre en irregularidad el que estando ligado con alguna censura, exerce solemnemente los actos del Orden, n. 24. ibi.
- Es probable, que no peca gravemente el que recibe las Ordenes menores sin animo de recibir las mayores, n. 26. p. 231.
- Quanta renta sea necesaria para que alguno se ordene, n. 27. ibi.
- Vease la palabra *Patrimonio*.
- Qual aya de ser el Beneficio para recibir el Orden, n. 27. ibi y n. 32. & seq. p. 232.
- Vease la palabra *Beneficio*, y la palabra *Beneficiado*.

Osculos.

- Los que se tienen solo por la delectacion carnal, aunque sea con animo de no passar a la execucion, son pecado mortal, n. 259. p. 417.
- Lo mismo se ha de filosofar de los amplexos, y tactos, n. 260. ibi.
- Quando estas cosas dexan de ser pecado mortal, n. 162. ibi. & seq. p. 418.
- No son licitas tales llanezas a los esposos de futuro, n. 264. ibi.

P

Padres.

- Que votos pueden irritar a los hijos, num. 51. & seq. p. 24.
- En Navarra no pueden irritar los votos a los hijos por la patria potestad, n. 53. p. 25. Vease la palabra *Irruacion*.
- Pecan gravemente los que son omisos en la educacion de los hijos, n. 13. y 14. p. 37.
- Los padres de familias pecan contra justicia, dando mal exemplo a los de su casa, n. 15. ibi.
- No deben permitir que los hijos, que han llegado al uso de la razon, se hallen presentes al acto conjugal en su mismo lecho; ni consentir dormir hijos, y hijas en una cama: y lo mismo de los criados con las criadas, n. 16. p. 38.
- Pecan los que en la eleccion de estado violentan a los hijos, n. 17. ibi.
- Si pueden desheredar a los hijos, que casaron contra su voluntad, n. 18. y 19. ibi.
- Vease la palabra *Hijos*.

Palabras.

- Las lascivas quando seá pecado mortal, y quando no, n. 156. p. 88.
- Palabras indecentes, equivocas, o malsonantes, dichas con animo de provocar a mal; o si de su naturaleza provocan, son pecados mortales, n. 157. ibi. y n. 266. p. 418.

Paroco.

- Si en algun caso urgente puede dispesar en las amonestaciones, o denunciaciones de matrimonio, n. 65. p. 67.
- Vease la palabra *Matrimonio*.
- Como el no asistir el Paroco sea impedimento dirimente del matrimonio, n. 84. p. 73.
- No puede ausentarse de su Feligresia con licencia solo presumpta del Obispo, n. 1. p. 268.
- No es necesario que la tal licencia se dé por escrito, ibi.
- Para ausentarse dos meses, basta el motivo de recrearse, n. 2. ibi.
- Debe dexar idoneo substituto, que tenga licencia para confesar hombres, y mugeres, n. 3. ibi.
- Si el tal substituto necessita de nueva comission del Obispo, ibi.
- Puede el Paroco ausentarse sin licencia del Obispo por dos, o tres feriales, no teniendo enfermo de cuidado, n. 5. p. 269.
- Por más de dos meses no puede ausentarse, aunque sea con licencia, no aviendo causa grave, y qual sea esta, n. 6. ibi. y si lo haze sin dicha causa, debe restituir los frutos, y como, y a quien, num. 7. ibi, y n. 8. p. 270.
- Tiene obligacion el Paroco de explicar el Santo Evangelio, num. 9. & seq. ibi.
- Qual sea esta obligacion. Vease la palabra *Predicar*.
- Esta

Està obligado a explicar la Doctrina Christiana los Domingos, y Fiestas, n. 22. p. 273.

No le escusa el dezir, que en el lugar ay Maestro de niños, que la enseñará, n. 23. ibi.

De que medios se ha de valer, para obligar a los Feligreses a que la aprendan, n. 24. y 25. ibi.

Que obligacion tenga de dezir Missa al Pueblo, y por el Pueblo, n. 26. & seq. ibi.

Vease la palabra *Missa*.

Quando aya de rebautizar debaxo de condicion a los niños, n. 42. & seq. p. 277.

Vease la palabra *Bautismo*.

Si el Paroco tiene substituto idoneo, no està obligado a ir de noche a confessar, sinò lo piden personalmente, n. 48. p. 279.

Aunque tenga tal substituto, està obligado a confessar, quando los fieles han de cumplir con la Iglesia, y en otras muchas ocasiones, num. 49. y 50. ibi.

Como aya de portarse en las confesiones de los enfermos, n. 51. & seq. p. 280.

Vease la palabra *Absolucion*.

Puede dimidiar la confesion, quando insta la urgencia de curar al enfermo, y tambien el peligro de la vida del mismo enfermo, n. 62. p. 282.

Y tambien quando llevando el Viatico, halla que el enfermo se ha confessado mal, y ha de aver nota, si se detiene a oir toda su confesion, num. 73. p. 285.

Como aya de portarse, quando ha de dar el Viatico a los enfermos, n. 74. & seq. ibi.

Vease la palabra *Comunion*.

Como ha de averse en administrar la Extremauncion, n. 84. & seq. p. 288.

Vease la palabra *Uncion Extrema*.

Y como ha de portarse, quando el enfermo le pide consejo acerca de su testamento, num. 99. & seq. p. 291.

Vease la palabra *Testamento*.

Que obligacion tenga de ayudar a bien morir a los enfermos, n. 108. y 109. p. 294.

Como ha de ocurrir a las tentaciones, que en aquel trance padeciere el enfermo, num. 110. & seq. ibi.

Tenga intencion de aplicarles entonces la Indulgencia de la Bula, n. 114. p. 295.

Como la ha de aplicar, ibi.

Participar.

El que participa en el hurto, cooperando con los ladrones, està obligado a restituir, ò toda la cantidad hurtada, si fue causa moral del hurto, ò la parte, que tomò, siendo el hurto divisible, y no aviendo sido causa del daño, num. 45. y 46. pag. 101.

El que participò de la cosa, que otros hurtaron, si la gastò con mala fé, debe restituir todo lo que participò; y si lo consumió con buena fé, solo debe restituir aquello, in quo factus est ditor, num. 50. p. 102.

Patrimonio.

El que para ordenarse, tomò patrimonio fingido; esto es, con pacto de bolverlo al dueño, que se lo entregò, peca gravemente; mas no incurre en suspension, ni està obligado a bolver el patrimonio a su dueño, menos que lo huviesse tomado cò pacto de bolverlo, quando tuviessè otra renta congrua, n. 28. y 29. p. 231. y 232.

El patrimonio, que està gravado a otro deudor cò hipoteca, no es titulo suficiente para las Ordenes, n. 30. ibi.

El cèso, que es perpetuo, puede ser patrimonio bastante, y apto, para que uno se pueda ordenar, n. 31. ibi.

Si sea suficiente el censo redimible, ò al quitar, ibi.

Pecado.

Que cosa sea pecado en general, y que cosa sea el original, y actual; el de omision, y comision; el mortal, y venial; el habitual, y actual; el pecado contra Dios, contra el proximo, y contra el mismo, que lo comete: que cosa sean los capitales, quales los pecados espirituales, y quales los carnales; y qual el pecado *contra naturam*, n. 131. p. 430.

Quales les sean los motivos, y razones, con que el Confessor ha de proponer al penitente la fealdad de el pecado, para moverle al dolor de averle cometido, n. 2. & seq. p. 144. y num. 3. & seq. p. 368.

Requiere tres cosas para ser mortal, y quales sean, n. 86. p. 242.

El que ex genere suo, es mortal, puede ser ex accidente venial, n. 70. p. 163.

Unos se perdonan directamente en la confesion, y otros indirectamente; y como sea esto, num. 70. p. 383.

Los pecados olvidados, ò por justa causa omitidos en la confesion, se deben confessar despues, n. 72. ibi.

No ay obligacion de confessarlos luego, sinò que puede diferirse hasta que inste el precepto de confessar, n. 73. ibi.

El que confesò diez pecados, añadiendo aquellas palabras, *poco más, ò menos* aunque despues se acuerde de uno, ò dos más, no tiene obligacion de confessarlos, n. 74. ibi.

Ni el que con buena fé se acusò de veinte pecados, y despues se acuerda, que son menos, està obligado a expresarlo en otra confesion, ibi. pag. 384.

El que no puede en la confesion dezir el numero fixo de sus pecados, basta que se acuse de la confutumbre, que ha tenido, n. 75. ibi.

Pecado contra naturam, que cosa sea, y como se divide, n. 2. p. 54.

Vease la palabra *Polucion*.

Penitencia.

Que cosa es la penitencia, en quanto virtud; y en quanto Sacramento, assi physicamente, como metaphysicamente, n. 134. p. 430.

Vease la palabra *Confession*.

Penitencia Sacramental.

La penitencia, q̄ impone el Confessor, se ha de cumplir dentro del tiempo, que el señalar; y quando no señala tiempo, se ha de cumplir con la brevedad, que comodamente se pueda, n. 6. p. 2.

A tres cosas se reducen las que se han de dar en penitencia, n. 34. p. 152.

Està obligado el Confessor regularmente a imponer penitencia proporcionada a las culpas, ibi.

Quando el penitente ha de ganar alguna Indulgencia plenaria, puede el Confessor imponer poca, ò ninguna penitencia, n. 35. ibi.

Si tuviere el penitente la Bula de la Santa Cruzada, se le puede poner poca penitencia, mandandole, que reze los cinco Altares, en dia que huviere estaciones en Roma, n. 36. ibi.

Es probable, que todos los dias de el año se ganen las Estaciones de Roma por el privilegio de la Bula, n. 37. ibi. y n. 241. p. 414.

Tambien se puede aliviar la penitencia, aplicando las buenas obras, que el penitente hiziere con aquellas palabras, *quidquid boni feceris*, &c. n. 38. p. 153.

Y tambien por condescender alguna cosa con la flaqueza de los penitentes, a quienes, si indiscretamente se les carga la mano, suelen dexar de cumplir la penitencia, n. 39. ibi.

Que genero de obras sean las màs provechosas, para dar en penitencia, n. 40. ibi.

Que diferencia ay entre la penitencia medicinal, y satisfactoria, n. 95. p. 388.

La satisfactoria, *in voto*, es parte esencial del Sacramento: *in re*, es parte integral, ibi.

Està el penitente obligado a cumplir la penitencia, que le diere el Confessor, si fuere justa; y pecará mortalmente en no cumplirla, siendo cosa grave; y venialmente, si fuere leve, n. 97. ibi.

No es licito al penitente, con su propria autoridad substituir a otro, para que cumpla por el la penitencia, n. 98. ibi.

Mas bien se podrá hazer con autoridad del Confessor, n. 99. p. 389.

Si puede el penitente con su propria autoridad commutar la penitencia en otra cosa igual, ò mejor, n. 100. ibi.

El que por si mismo no puede cumplir la penitencia, no està obligado a cumplirla por medio de otro, n. 101. ibi.

Si le mandan dar limosna, cumplirà con darla a alguno, para que en su nombre la dè al pobre, menos que expresiamente se le mande, que el mismo inmediatamente se la dè, n. 102. ibi.

Quales sean las penitencias medicinales, que ha de aplicar el Confessor, para sanar al penitente de la dolencia de sus malas costumbres, num. 26. & seq. p. 150.

Penfamientos.

Que cosas sean necessarias, para que el penfamiento sea pecado mortal, n. 153. p. 87.

Quales sean las señales, por las cuales en caso de duda se podrá conocer si el penfamiento fue plenamente consentido, ò no, n. 154. ibi.

El penfamiento, que se consiente con plena deliberacion, con deseo de executarle, tiene la misma malicia especifica, que su objecto: y si sea lo mismo del penfamiento en que hubo delectacion morosa, n. 155. ibi.

Si sea pecado mortal el penfamiento de cosa mala, consentido debaxo de condicion, ibi.

Pension.

El que goza alguna pension, està obligado a rezar el Oficio Parvo de Nuestra Señora, y sinò lo haze, està obligado a restituir, n. 70. p. 239.

Percussion.

La percussion del Clerigo, una se dize leve, otra mediocre, y otra grave, ò enorme; y que distincion aya entre ellas, n. 39. p. 48.

Por qualquiera de las tres se incurre en la excomunion del Canon; la enorme, y mediocre son reservadas al Papa; la leve al Obispo: todas se pueden absolver en virtud de la Bula, y por los privilegios de los Regulares, ibi. Vease la palabra *Excomuniõ*.

Perfeccion.

Estàn obligados los Religiosos a caminar a la perfeccion, no por todas las obras de supererogaciõ, sinò por el exercicio de aquellas, que se mandan en sus Reglas, n. 54. p. 311.

Ni està obligados a caminar a la perfeccion por la observancia de los consejos; aunque el dexarlos de guardar por menosprecio, seria pecado mortal, mas no si se quebrantassen por negligencia, mala costumbre, ò malicia, ibi.

Si peca mortalmente el Religioso, que observando su Regla, tiene intencion de no alcanzar la perfeccion de la vida Religiosa, ni el fin, que por ella se pretende, n. 55. ibi.

Pescadores.

El pescar con caña, no es prohibido en dias de Fiesta, mas si, con redes, n. 12. p. 32.

Algunos pezes, que solo pueden cogerse en tiempos determinados, se podrán pescar en dias de Fiesta, aunque sean con redes, n. 49. p. 367.

No es pecado el pescar en rios comunes, vedados por ley penal, n. 79. p. 109. y n. 49. p. 366.

Si està obligados a ayunar los pescadores, ibi.

Pintores.

Pecan gravemete, si dan a alguna persona copia del original, a quien saben, que ama torpemente, y tambien si indiferentemente pintan, y venden imagenes profanas, que provocan a luxuria, n. 48. p. 366.

Pueden vender las pinturas singulares, que no està tafiadadas por ley, ni comun estimacion, a aquel precio, que sin fraude pudieren sacar, ibi.

No està desobligados del ayuno los Pintores precisamente por su trabajo, ibi.

Que

Que genero de exercicios de su Arte pueden exercitar los dias de Fiesta, ibi. -

Pobreza.

Peca contra la pobreza el Religioso, que sin licencia de su Prelado expone dinero al juego, y qual sea materia grave en esto, n. 11. & seq. p. 299.

Vease la palabra *Juego*.

Como peca contra la pobreza el Religioso, que gasta las cosas en usos profanos, y si la persona con quien los gasta està obligada a restituir, n. 41. y 42. p. 306.

Obliga la pobreza Religiosa a no tener dominio, ni propiedad sobre cosa alguna temporal; y a no recibir, dar, permutar, enagenar cosa alguna sin licencia expresa, ò tacita de su Prelado, num. 43. p. 307.

Concedesele el uso de las cosas necesarias, más, ò menos estrechamente, segun el estylo, y rigor de su Religion, ibi.

Para no pecar contra la pobreza en el uso de las cosas, no es necesario que la licencia del Prelado sea ciertamente presumpta, basta que lo sea probablemente, ò que aya costumbre legitima en la Religion, ò que el Prelado, viendo que la cosa se recibe, ò usa, y pudiendolo facilmente embarazar, lo disimula, n. 44. ibi.

No se ha de regular la licencia presumpta por lo rigido, y aspero del natural del Prelado, sino por el juicio de Varones prudentes, ibi.

No peca mortalmente contra la pobreza, sino venialmente, el Religioso que toma, ò usa alguna cosa, en que el Prelado es involuntario solamente en el modo, mas no en la substancia; y si tambien fuere voluntario en el modo, ningun pecado cometerá, ibi.

El Religioso, que en ausencia de su Prelado recibió alguna cosa, que obligacion tenga de noticiarla, ò presentarla a dicho Prelado, n. 45. p. 308.

Polucion.

Que cosa sea, n. 138. p. 430.

Es pecado *contra naturam*, n. 2. p. 54.

Suele alguna gente rustica ignorar que sea pecado la polucion, n. 3. ibi.

Quando se refunde en la polucion la malicia del objeto, n. 7. y 8. p. 55.

Està reservado este pecado con nombre de pecado *contra naturam*, en el Obispado de Pamplona; sobre lo qual se redarguye al Padre Fray Manuel de la Concepcion, n. 25. p. 200.

Suele ser pecado reservado en algunas Religiones, n. 21. p. 303.

Mas no es reservada la polucion voluntaria, que procede de solo el pensamiento, ò voluntad indecente, n. 25. ibi. y n. 31. ibi.

Distinguese en especie la polucion de la sodomia, y bestialidad, y como tal se debe explicar en la confesion, n. 151. p. 397.

Lo mismo se dize de los deseos, ò complacencias de estos objetos, n. 153. ibi.

Precario.

Que cosa sea el contrato del precario, n. 139. p. 430. Explicase su naturaleza, y esencia, y como se diferencia del contrato de commodato, n. 123. p. 117.

La cosa que se entrega en el precario, no ay obligacion de bolverla, quando se pierde por culpa levissima, ò leve, sino por culpa lata, ibi.

Quando el uso de una cosa se concede por tiempo indeterminado, se dize contrato de precario, n. 124. ibi.

Precio.

El precio de las cosas, uno es intrinseco, y otro extrinseco; el intrinseco consiste en la bondad misma de la cosa; y el extrinseco, en la tasa que señala la ley; en el intrinseco se hallan las latitudes de infimo, medio, y supremo, n. 117. p. 116.

Si el que vende la cosa, ò la compra por más, ò menos de lo que vale, no excediendo la mitad del justo precio, ni aviendo fraude, està obligado a restituir, n. 115. p. 116. y n. 47. p. 334.

A que precio pueden los mercaderes vender sus cosas, n. 36. & seq. p. 364.

Vease la palabra *Mercaderes*.

Predicar.

Estàn los Curas obligados a predicar al pueblo por Derecho Natural, Divino, y Eclesiastico, num. 9. p. 270.

Por Derecho Divino, y Natural, no està determinado los dias en que el Cura ha de predicar; pero lo determinò el Concilio de Trento, mandandoles, que prediquen todos los dias festivos, ò solemnnes, n. 10. ibi.

Ay en esto parvidad de materia, y qual sea, n. 11. & seq. p. 271.

No ha prevalecido contra esta ley costumbre alguna legitima, n. 14. ibi.

Pueden excusarse los Curas, quando en su Paroquia predicarè otros tantos, y tales Sermones, quantos; y quales el Cura debiera predicar, n. 15. ibi. y n. 16. y 17. p. 272.

No le excusa el dezir, que no tiene habilidad para predicar, n. 18. y 19. ibi.

Ni tampoco el dezir, que la gente no acudirà, num. 20. ibi.

Si en tiempo que los feligreses no pueden asistir, està desobligado el Cura de predicar, n. 21. p. 273.

Vease la palabra *Paroco*.

Prelados.

Los Prelados Regulares, que cosas pueden mandar a sus subditos, y de que palabras han de usar, quando quieren obligar a culpa con su mandato, n. 36. & seq. p. 304.

Vease la palabra *Obediencia*.

No pueden los Prelados Regulares absolver a los seculares de la heregia oculta *per accidens*, n. 29. p. 376. Vease la palabra *Heregia*.

El herir, maltratar, despojar, ò hazer otras vexaciones a los Prelados Eclesiasticos, como sea caso reservado en la Bula de la Cena. Vease la palabra *Bula de la Cena*.

Prenda.

Que cosa sea el contrato de prenda, y en que se diferencia de la hipoteca, n. 131. p. 119.
 Si el que tiene alguna prenda, puede usar della, ibi.
 Quando la cosa que se recibe en prenda, para seguridad de la deuda, fuere fructifera, se deben contar sus frutos en recompensa de la deuda; menos en la prenda, que se dà para seguridad de la dote, ibi.
 Si el que ha recibido alguna prenda, puede empeñarla a otro; y si se puede dar prestito sobre alguna prenda, con condicion, que si para dia determinado no la saca, quede vendida, ibi.

Prescripcion.

Escusa de la restitucion, quando la cosa se possedyò con buena fe, y algun titulo, los años necessarios para la prescripcion, n. 62. p. 107.
 Si los bienes fueren muebles, son necessarios para prescribir tres años entre los presentes, y quatro entre los ausentes; y si los bienes son raizes, son necessarios diez años entre los presentes, y veinte entre los ausentes. Si los bienes fueren Eclesiasticos, son necessarios veinte años entre los presentes, y quarenta entre los ausentes, ibi.
 Presentes se dizen para el intento de la prescripciõ, los que viven dentro de un mismo Reyno, y ausentes los que viven en diversos Reynos, ibi.

Primicias.

Que cosa sean las primicias, n. 142. p. 430.
 Se han de pagar a la Iglesia, en el modo que se pagan los diezmos, n. 213. p. 134.
 Vease la palabra *Diezmos*.

Privilegios.

Los que estàn insertos en el cuerpo del Derecho, no se revocan, si en la revocacion no se haze de ellos expressã mencion, n. 15. p. 11.
 Nunca se ha de interpretar el privilegio de fõrma que quede inutil la gracia, que en èi se concede, n. 19. p. 197.
 Aunque sea en materia odiosa, se debe estender el privilegio a aquellas cosas, que le son necessariamente anexas, y sin las cuales no pudiera tener efecto, n. 20. ibi.
 Los privilegios, unos son escritos, otros oraculos de viva voz, n. 221. p. 409.
 No pueden los Regulares, en el fuero de la conciencia, usar de aquellos privilegios, que estàn expressãmente revocados por el Concilio de Trento, n. 222. ibi.
 Bien podràn usar de aquellos privilegios, que expressãmente no revocò el Concilio, aunque aya dispuesto cosas contrarias a dichos privilegios, n. 223. ibi.
 No les està revocado el privilegio de celebrar, y admitir a los seglares a los Oficios Divinos en tiempo de Entredicho, n. 224. ibi.
 Ni el privilegio de poder ser ordenados por los Señores Obispos fuera de las Temporas, en qualquiera dia Domingo, ò festivo, n. 225. ibi.

Ni tampoco el privilegio de poder ser dispensados en los intersticios, por sus propios Prelados, num. 226. p. 410.

Ni el privilegio de poder dispensar al consorte incestuoso en el impedimento de pedir el debito, n. 228. ibi.

Proclamas.

Quales ayan de ser las proclamas, ò denunciaciones, que han de preceder al matrimonio, n. 64. & seq. p. 67. Vease la palabra *Matrimonio*.

Procuradores.

Es muy semejante su oficio al de los Abogados, n. 34. p. 330.
 Vease la palabra *Abogado*.
 No pueden los Procuradores llevar màs estipendio, que el que merece su trabajo, n. 35. ibi.
 Si pueden quedarte con el dinero, que la parte les entregò para pagar al Abogado, y Notario, si estos lo ceden, n. 36. ibi.
 Si puede delegar a otro la agencia del negocio que le encomendaron, dandole al Agente menos salario del que el recibì, n. 37. p. 331.
 Puede el dia de Fielta informar al Juez de palabra, ò por escrito, aunque sea por interès, n. 38. ibi.
 Si puede recibir salario del litigante, quando no hubo concierto, ni expreso animo de llevarle, n. 39. ibi.
 Si quando la parte le entrega el estipendio para pagar el parecer del Abogado, puede con consentimiento suyo trabajar el Procurador el parecer, y repartir entre los dos el salario, num. 40. p. 332.
 Quando queda irregular el Procurador, que exerce su oficio en causas criminales de sangre, n. 106. p. 350.

Promessa.

Que cosa sea el contrato de promessa, de que materia aya de ser, y como obligan, n. 143. p. 122.
 Si la promessa hecha por cosa torpe, obligue despues que la una parte huviere executado lo que prometì, n. 25. p. 20.
 Como, y quando obliga la promessa del matrimonio, n. 41. & seq. p. 62.
 Vease la palabra *Esponsales*.

Proposicion.

Ninguna de las Proposiciones condenadas por Inocencio XI. y Alexandro VII. se puede licitamente enseñar, ni practicar, num. 1. & seq. p. 153. y p. 371.
 Vease la palabra *Opinion*.

Propiedad.

Comete pecado de propietario el Religioso, que expone dinero al juego, contra la voluntad de su Prelado, n. 11. & seq. p. 299.
 Suele ser reservado en las Religiones el pecado de propiedad, n. 26. p. 303.
 Puede suceder, que el Religioso peque contra el voto de la Pobreza, y no sea propietario, ibi.

Si

Si el Religioso, que en usos profanos gasta alguna cosa con licencia de su Prelado, sea propietario; y qual deba ser esta licencia, num. 41. & seq. p. 306. Vease la palabra *Pobreza*.

Proximo.

Estamos obligados a amar al proximo con acto interno, y no se cumple con este precepto con solos los actos externos, n. 39. y 40. p. 159. Cuando obliga *per se* el precepto de amar al proximo, y quando *per accidens*, n. 41. & seq. ibi. Con nombre de proximo se entiende todo hombre, assi amigo, como enemigo, fiel, ò infiel, n. 43. ibi. Vease la palabra *Odio*, y la palabra *Enemigos*.

Q

Quaresma.

Ay obligacion de ayunar en ella, n. 15. p. 32. Solo en la Quaresma estan prohibidos los lacticinios, n. 27. p. 34. y n. 201. p. 406. El que quebrantare el ayuno de Quaresma, comiendo lacticinios, comete dos pecados mortales, uno contra el precepto del ayuno, y otro contra el precepto particular, que prohibe dichos lacticinios, n. 28. p. 34. Los pobres, que no tienen disposicion para tomar la Bula, ni medios para comprar pescado, pueden sin escrupulo comer lacticinios, ibi. Es evidente, q̄ la costumbre de no comer huevos, ni lacticinios en la Quaresma, obliga, y lo contrario está condenado por Alexandro VII. num. 199. p. 405. Y aunque no se condena el dezir, que no ay precepto Ecclesiastico, que prohiba los lacticinios en la Quaresma, pero se ha de afirmar, que ay tal precepto, n. 200. p. 406. No se pueden comer lacticinios, sin Bula, en los Domingos de Quaresma, ni los Ecclesiasticos pueden, sin la Bula de los lacticinios, comerlos en estos dias; ni aun tomando dicha Bula, los pueden comer en Domingo de Ramos, n. 202. ibi. Los pobres mendigos, que no tienen Bula, pueden comer los residuos de lacticinios, que los dan de limosna de lo que sobra en las mesas de los que los comen cō el privilegio de la Bula, n. 203. ibi. Bien se podrán comer lacticinios en la Quaresma sin Bula, quando el pescado haze daño a la salud; y tambien los podrán comer los Cantores aflalariados, quando los necesitan para conservar la voz, n. 204. ibi. Al que por privilegio, ò necesidad, es permitido comer lacticinios en la Quaresma, podrá tambien comer pescado, quando no tiene bastantes lacticinios para hazer una suficiente comida, ò aunque los tenga, le ocasionan nauseas el hazer toda la comida con ellos, ibi. No porque una persona estè escusada de la obligacion del ayuno de la Quaresma, podrá por esto comer lacticinios, n. 205. ibi. Vease la palabra *Ayuno*.

R

Rapiña.

Que pecado sea el de la rapiña, y como se diferencia del hurto, n. 24. p. 97. Aunque la cosa agena se tome à vista del dueño, si èl no lo resiste, no será rapiña, ibi. Tiene la rapiña dos malicias en especie distintas, y se hazen en ella dos agravios al proximo; uno en tomarle su hacienda, y otro en violentar su persona; y de ambos agravios se ha de dar satisfacion, n. 25. p. 98.

Rapto.

Que cosa sea rapto, n. 148. p. 431. Tiene dos malicias en especie distintas, contra castidad, y justicia: pero si la muger voluntariamente consente, no avrà malicia de rapto, n. 23. p. 58. Però será injusticia, si la muger es llevada con actual resistencia de sus padres, ò tutores, a cuya custodia estava, n. 24. ibi. Aunque la muger no sea doncella, sinò soltera, casada, ò viuda, será rapto, si con violencia es llevada de un lugar a otro para abusar della, n. 25. ibi. El rapto es impedimento dirimente del matrimonio, quando la muger es llevada por fuerza de un lugar a otro con fin de casar cō ella, n. 85. p. 73.

Reato.

Que cosa sea el reato de la pena, que queda como efecto del pecado, n. 149. p. 431. Como se distingue el reato de la macula del pecado, n. 229. p. 410. El reato de la pena se perdona mediante las obras buenas, è indulgencias, ibi. Ay reato de pena eterna, y de pena temporal; el de la pena temporal se perdona con las indulgencias; el de la pena eterna, nò, n. 231. ibi.

Reincidencia.

Al penitente que se acusa en el sexto Mandamiento, se le ha de preguntar, si su pecado es de reincidencia, n. 34. p. 60. En que casos se ha de negar la absolucion al penitente, que tiene facilidad en reincidir en sus culpas mismas, n. 231. & seq. p. 183. Vease la palabra *Costumbre*.

Relatores.

Su oficio es, referir los pleytos, y causas en las Chancillerias, y Consejos; por lo qual deben estudiarlos precedentemente, y sacar por si mismos las relaciones de los pleytos; y si por su omision se siguiere algun daño, pecan, con obligacion de restituir, n. 62. p. 338. No debè dar lugar a que las partes vean, ò registren el estado de la causa, ni manifestarles la sentencia antes que se publique, ibi. No deben ser singulares, ni parciales en poderar por humanos respectos los meritos de una causa, más que los de la otra, sinò que con legalidad deben referir el hecho, y alegar el derecho, n. 63. ibi.

Deben ceñirse en llevar los estipendios, a la tasa justa del arancel, n.64. ibi.

No pueden recibir de los litigantes presentes, ni dadas, n.65. p.339.

Religion.

Que cosa sea la virtud de la Religion, y quales sean los actos que pertenecen a ella, n.25. p.12.

Oponense a esta virtud dos vicios, uno por exceso, y otro por defecto: por exceso se le opone la supersticion con sus especies, que son divinacion, idolatria, observancia vana, y maleficio: por defecto se le opone la irreligiosidad con sus especies, que son la tentacion de Dios, el perjurio, sacrilegio, y simonia, ibi.

Vease la palabra *Supersticion.*

Religiosos.

Pueden absolver por sus privilegios, de los casos ocultos de la Bula de la Cena, n.14. p.10. y n.23. p.375. y n.5. p.434.

Pueden comutar, y dispensar los votos, que por Derecho Ordinario son reservados a los Señores Obispos, n.63. p.26. y n.71. p.27.

Pueden absolver de la excomunion, que se incurre por ocasion del duelo, n.31. p.46. y n.16. p.374.

Y tambien de la que se incurre por procurar el aborto, n.35. p.47.

Y de excomunion impuesta en el Canon contra los percussores de los Clerigos, n.39. p.48.

Pueden tambien dispensar, con licencia especial de sus Provinciales, para que pida el debito el que caso, teniendo voto simple de castidad, ò que despues de casado tuvo copula con persona consanguinea de su consorte, en primero, ò segundo grado, n.60. p.64.

No pueden absolver de los casos, que por derecho particular se reservan los Señores Obispos, n.6. p.194. y n.78. p.384.

Pero pueden absolver de los que por Derecho comun son reservados a dichos Obispos, n.79. ibi.

Vease la palabra *Mendicantes.*

Pueden los Religiosos absolver de la suspension, que se incurre por recibir las Ordenes con Dimissorias fingidas; y de la irregularidad que se contrae, quando el que està ligado con censura, exerce solemnemente el acto de Orden, n.25. p.231.

Y tambien pueden absolver de la suspension que incurrió el que recibió el Orden Sacro sin renta bastante, n.39. p.233.

Pueden, por privilegio, començar a celebrar la Misa a las dos de la noche, ò luego en acabando Maytines, n.111. p.249.

Y tambien pueden dilatar la celebracion hasta las tres de la tarde, n.112. p.250.

Pueden celebrar en Oratorio, en que ya se acabò la licencia que concedió el Papa; y tambien en qualquiera lugar decente, como el Obispo no lo contradiga, n.114. ibi.

No pueden los Religiosos confesarse, sino con los

Sacerdotes, que sus mismos Prelados concedieren, n.1. p.297.

No es necesario que el Sacerdote elegido en Confessor por el Religioso, con licencia de su Prelado, este aprobado por Obispo, n.2. ibi.

En algunas Religiones suele aver estatuto, ò costumbre, de que los Religiosos, que andan de viaje, puedan elegir en Confessor a Sacerdote secular, ò de otra Orden, n.3. ibi.

No les aprovecha la Bula, para elegir Confessor fuera de la Religion, menos que los Prelados lo permitan, n.4.5. & 7. p.298.

Como pueden hazerlo en tiempo de Jubileo, ibi. y num.6.

En nuestra Religion de Capuchinos pueden los Religiosos ser absueltos de todos los casos, y censuras reservadas al Pontifice, en algunos dias especiales, n.10. p.299.

No les aprovecha la Bula de la Cruzada a los Religiosos, para elegir Confessor, que los absuelva de los pecados reservados en la Religion, num.15 & seq. p.300.

Quales sean los casos, que comunmente suelen reservarse en las Religiones, num.21. & seq. pag.302.

Que es lo que determinò Clemente VIII. acerca de los casos que han de reservarse para los Religiosos, n.22. ibi.

Como peca contra la Obediencia el Religioso, que no guarda lo que su Regla dispone; ò lo que mandan sus Prelados; y en que cosas les deben obedecer, y en quales no, n.35. & seq. p.304.

Vease la palabra *Obediencia.*

Como sea propietario el Religioso, que expone dineros al juego contra la voluntad de su Prelado, n.11. & seq. p.299.

Vease la palabra *Juego.*

Quando peca contra la Pobreza, dando, recibiendo, ò usando alguna cosa sin licencia de su Prelado, n.41. & seq. p.306.

Vease la palabra *Pobreza.*

Que pecado comete, ofendiendo el voto de Castidad, n.46. & seq. p.308.

Vease la palabra *Castidad.*

Que obligacion tenga el Religioso de caminar a la perfeccion, n.54. y 55. p.311.

Vease la palabra *Perfeccion.*

Peca gravemente, è incurre en excomunion, el que temerariamente se desnuda el Abito; mas no, si lo haze con necesidad, n.56. ibi.

Son necesarias quatro condiciones, para incurrir en esta excomunion, ibi.

Si la incurren, poniendo sobre el proprio Abito algun vestido seglar, ò desnudandose el proprio Abito; no fuera, sino dentro del Convento; y si en esta materia se dà parvidad, y qual sea, num.57. ibi. y p.312.

Como pecan, è incurren en excomunion los que ven corridas de toros, n.58. ibi.

Vease la palabra *Toros.*

Està

Està prohibido a los Religiosos, el servir de padrinos en el Baptismo, y Confirmacion; y con especialidad se prohibe esto a los Frayles Menores, en el capitulo segundo de la Serafica Regla, num. 59. p. 313.

Si esta recibida en España la Bula de Clemente VIII. que prohibe a los Religiosos el hazer dadas: no añade esta Bula nueva obligacion sobre el voto de la pobreza; y quales sean los fines de dicha Bula, n. 71. p. 317.

No se prohibe en esta Bula el dar algunas cosas leves, y quales se reputan por tales: ni tampoco se prohiben las donaciones remuneratorias: ni que los Religiosos puedan dar sus papeles manuscritos, sermones, y lecciones, n. 72. ibi.

No pueden los Obispos limitar a los Religiosos la licencia, para no confesar a mugeres, solo por falta de la edad, n. 20 p. 157.

Si el que es aprobado con esta limitacion, ò con limitacion de tiempo, podrá confesar, sin reparar en la tal limitacion: y si una vez aprobado, le revocare injustamente la licencia, podrá confesar en virtud de la Bula, n. 87. p. 386.

No reciben los Religiosos la jurisdiccion de confesar del Obispo inmediatamente, sino del Papa, n. 84. ibi.

No satisface al precepto de la confesion, el que la haze con Religioso, que presentado por su Prelado, fue injustamente reprobado por el Obispo, n. 85. ibi.

Mas cumplirá, el que la hiziere con Religioso, que sin licencia de su Prelado, se presentó al Obispo, y este le aprobò, para confesar, aunque el tal Religioso pecará en confesar de esta manera, n. 88. ibi.

No es licito al Religioso matar al calumniador, que amenaza publicar graves delictos del, ò de su Religion, aunque no aya otro remedio para la defenfa, n. 112. & seq. p. 391.

Vease la palabra *Homicidio*.

No pueden los Religiosos usar de los privilegios, que expressamente les revocò el Concilio Tridentino, n. 222 & seq. p. 409.

Vease la palabra *Privilegios*.

Las indulgencias concedidas a los Religiosos, y revocadas por Paulo V. no están oy revalidadas, y quales les concedió de nuevo el dicho Pontifice, n. 237. p. 411.

Vease la palabra *Indulgencias*.

Renuovos.

Es caso reservado en el Arçobispado de Sevilla, y como se entiende, n. 8. p. 207.

Reo.

No está obligado a responder la verdad al Juez, que no le pregunta juridicamente; y quando se dirá, quando se pregunta assi, n. 77. p. 343.

Vease la palabra *Juez*.

Si en algun caso puede el reo ocultar la verdad al Juez, que en debida forma le pregunta, num. 78. ibi:

Si aviendo negado la verdad al Juez, quando se la preguntò, está obligado a manifestarla despues, n. 79. p. 344.

No está el reo obligado a pagar la pena pecuniaria, en que el Juez le huviera condenado, si huviera confesado la verdad, n. 80. p. 344.

Si por temor del tormento puede imponerse un delicto grave falso, n. 81. & seq. ibi.

Vease la palabra *Tormento*.

Que delictos puede objectar al testigo para tacharle, y defenderse, n. 85. p. 345.

Si puede dezir que miente el acusador, que le delató de algun delicto verdadero, pero oculto, n. 86. & seq. p. 346.

Quando puede apelar de la sentençia, n. 89. ibi.

Vease la palabra *Apelacion*.

El reo excomulgado como puede parecer en juicio, n. 91. y 92. p. 347.

Quando la pena, a que le condenan, es cosa privativa, el mismo reo ha de ser executor de ella; mas no quando la pena es positiva, y grave, num. 93. p. 348.

Si antes de la sentençia del Juez incurre en las penas impuestas por las leyes; y si le es licito huir de la carcel, rompiendo las prisiones, y puertas, n. 94. ibi.

Reservacion.

Vease la palabra *Casos reservados*.

Residencia.

Vease la palabra *Parocos*.

Restitucion.

El que la dilata culpablemente mucho tiempo, quántos pecados en numero comete, n. 7. p. 94.

Y como se ha de negar la absolucion al que culpablemente dilata la restitucion, n. 8. p. 95.

Ay grave obligacion de restituir la cantidad notable, que se tomò por hurtillos menudos, num. 19. p. 98. y n. 147. p. 173.

A quien se ha de hazer la restitucion de los bienes inciertos, n. 20. & seq. p. 97.

Que cosa sea restitucion, n. 26. p. 98.

Como se diferencia de la solucion, y satisfacion, n. 27. ibi.

Obliga por derecho natural, y divino, y obliga *semper*, & *pro semper*, como los preceptos negativos, n. 28. ibi.

Es necesario para la salvacion, con necesidad de precepto, no con necesidad de medio, num. 29. ibi.

Tres son las raizes de que nace la obligacion de restituir, *ex re accepta*, & *injusta damnificatione*, & *ex contractu*, n. 30. ibi.

El que manda hurtar, está obligado a restituir; menos que el mandado estuviese ya determinado por sí al hurto, n. 34. y 35. p. 99.

- En primer lugar está obligado a restituir, el que tiene en su poder la cosa hurtada, ò se aprovechò de ella, y en defecto de este, el que la mandò hurtar; y à falta de este, el que executò el hurto; y despues el que aconseja, luego el que encubre; y en defecto de todos, el que no estorvò el hurto, n. 36. ibi.
- Si la causa principal restituye, quedan desobligadas las secundarias, mas no al contrario; lo mismo es, si el acreedor perdona la deuda a la causa primaria, n. 37. ibi.
- Ay dos generos de causas secundarias; y quales estan desobligadas de restituir, quando no lo puede hazer la primaria, n. 38. & seq. ibi.
- El que encubre al ladron, ò sus hurtos, está obligado a restituir, si con esso es causa de que hurten, n. 41. p. 100.
- Como peca, y está obligado a restituir, el que en las elecciones, ò sentencias dà su voto injustamente, n. 42. & seq. ibi.
- El que es participante en el hurto, como está obligado a restituir, n. 45. & seq. p. 101.
- Vease la palabra *Participar*.
- El que aconseja a un sugeto, que estava determinado a hurtar a Pedro ciento, que hurte al mismo Pedro cinquenta, no está obligado a restituir; mas lo estaria, si le aconsejara, que hurtasse a Iuan esos cinquenta, num. 51. y num. 52. pag. 102.
- Es probable, que no tiene obligacion de restituir, el que aviendo aconsejado el hurto, procura disuadirlo con la eficacia possible, num. 53. & seq. p. 103.
- Vease la palabra *Aconsejar*.
- El que no obsta, ò no embaraza el hurto, no está obligado a restituir, si por su oficio no le pertenece el embarazarlo, n. 57. p. 104.
- Y aunque tenga esto por oficio, no está obligado a restituir, sino pudo embarazar el hurto sin notable detrimento de su persona, ò si en efecto no se siguiò algun mal, n. 58. ibi.
- Lo mismo se ha de discurrir del que no manifiesta el hurto, ò al ladron, n. 59. ibi.
- Como está obligado a restituir el Confessor, que no lo mandò hazer al penitente, num. 60. pag. 105.
- El que hallò una cosa, y hechas las debidas diligencias, no puede hallar el dueño, le es licito quedarse con ella; y si la contumiò con buena fé, pareciendo despues el dueño, ha de restituir aquello *in quo factus est ditior*; si con mala fé, ha de restituir todo el valor de la cosa, n. 61. ibi.
- Quando murió el dueño de la cosa, se ha de restituir a sus herederos, y sino los ay, a los pobres, ò con Bulas de composicion, n. 63. ibi.
- Si debe restituir el que hallò en un lazo, que otro puso, alguna fiera, ò animal; ò que tomò la caga que otro hirió, ò seguia con los perros, n. 64. & seq. p. 106.
- Quando está desobligado de restituir, el que tomò alguna cosa en recompensa, num. 67. & seq. p. 107.
- Vease la palabra *Compensacion*.
- No ay obligacion de restituir por la injusta damnificacion, sino se haze con culpa Theologica, num. 80. p. 109.
- No tiene el padre, ni el amo obligacion de restituir el daño, que sin culpa suya hizieron los hijos, ò criados, ò los ganados, n. 81. y 82. ibi.
- Vease la palabra *Daño*.
- El que præter intentionem, es causa de alguna damnificacion, no está obligado a restituirla, num. 84. ibi.
- Cessa la obligacion de restituir, quando el acreedor libremente haze remission de la deuda, num. 88. p. 110.
- No ay obligacion de restituir los bienes de orden inferior, con perdida de los que son de superior gerarquia; ni tampoco quando la restitucion ha de ser dañosa al acreedor; ni quando se hizo la restitucion al que era acreedor del mismo sugeto a quien se debia, ibi.
- El que por ignorar el dueño cierto de la cosa, hizo la restitucion a los pobres, ò con Bulas de composicion, no está obligado a restituir al dueño, aunque despues sepa quien es, n. 89. p. 111.
- El que se halla en extrema necesidad, está escusado de restituir; y si lo está el que padece necesidad grave, n. 90. ibi.
- Puede dilatar la restitucion, el que no puede hazerla sin notable perdida de su hazienda, no estando el acreedor en grave necesidad, ò no siguiendosele grave daño, ibi.
- Que obligacion aya de restituir por causa de los contratos. Vease la palabra *Contratos*.
- Que obligacion tengan de restituir los hijos de familias, los maridos, las mugeres, los criados, y los amos. Veanse las palabras *Hijos, Maridos, Mugeres, Criados, Amos*.
- Como se debe restituir la fama, num. 20. & seq. p. 140.
- Vease la palabra *Fama*, y la palabra *Murmuracion*.
- Como se ha de restituir la honra, num. 42. & seq. p. 143.
- Vease la palabra *Honra*.
- Está condenado el dezir, que el que mueve, ò incita a otro para hazer grave daño a tercero, no estava obligado a restituir; y como se entiende, n. 151. & seq. p. 173.
- Que frutos debe restituir el Beneficiado, que no reza el Oficio Divino, n. 56. & seq. p. 237.
- Cumple con esta restitucion, con rezar dos veces por tantos dias, quantos omitió antes, n. 59. ibi.
- Y tambien con Bulas de composicion, n. 60. ibi.
- Y con las limosnas, que despues de aver omitido el rezo, huviere dado, con voluntad interpretativa de satisfacer con ellas; mas no quando diò tales limosnas, antes de omitir el rezo, num. 61. ibi. y n. 207. & seq. p. 207.
- No es necesario, que dichas limosnas se ayan dado

de los frutos específicos del Beneficio, n.62. y 63. p.238.

Ni es necesario que se ayan dado a los pobres del mismo Lugar, n.65. ibi.

Tambien se puede cumplir esta restitucion con celebrar las Mifas equivalentes, n.66. ibi.

O aplicando lo que se avia de restituir, a los padres, ò hermanos pobres, ò a el mismo, si lo fuere, num. 67. ibi.

Y tambien aplicando los frutos al reparo de la casa anexa al Beneficio, ò Capellania, n.69. p.239.

El que no reza con buena fé, y con la misma confumò los frutos, solo debe restituir lo que por ellos ahorrò, n.71. ibi.

No debe restituir el que inculpablemente dexò de rezar el Oficio Divino, n.72. ibi.

Quanto se ha de restituir por cada Hora, que se dexa, n.73. p.240.

Si debe restituir el que en el Oficio omite algunas vezes parvas materias, n.75. y 76. ibi.

Quando, y como debe restituir el que recibì por las Mifas más estipendio de lo que era justo, num. 153. y 154. p.259.

Y quando debe restituir el Capellan, que no celebrò las Mifas en Altar, que el Fundador señalò, n.162. p.261.

El que debe dexar en secreto alguna restitucion en su testamento, como la ha de disponer, num. 106. p.293.

Si debe la meretriz restituir lo que el Religioso le diò en precio de la liviandad, n.42. p.306.

Quando està obligado a restituir el Notario, que es ocasion de que la parte vaya a otro Tribunal del que queria, n.46. p.333.

El que en los contratos haze agravio menos de la mitad del justo precio, si debe restituir, num.47. p.334.

Si están obligados a restituir los fãstres, y sus oficiales, que se quedan con los retazos, num. 45. pag. 365.

Està obligado a restituir el que recibì muchos estipendios, y celebrò sola una Mifsa, n.66. p.382.

El Beneficiado que no reza, debe restituir antes de la sentencia del Juez, n.130. p.394.

Si provenga esta obligacion de la virtud de la justicia, n.131. ibi.

Debe restituir el que no diò graciosamente el Beneficio, sinò solo por interès, n.142. p.395.

Debe tambien restituir el Beneficiado, que en Domingo de Ramos reza el Oficio de Resurrecciò, n.214. p.408.

Rezar.

El que no puede rezar Maytines, y Laudes, està obligado a rezar las demás Horas, si pudiere; y lo contrario es caso condenado por Inocencio XI. n.210. p.180.

El que no pudiendo rezar Maytines, y Laudes, està dudoso, si puede, ò no las demás Horas, no està obligado a rezarlas, n.211. ibi.

El que no puede rezar las lecciones, y responsorios

de Maytines, no està obligado a rezar los Psalmos, siendo Oficio de nueve lecciones, mas lo estará, si el Oficio fuere de tres lecciones, n.212. p.18.

El que no puede rezar las Antiphonas, Capitulas, Oracion, y Responsorios breves de las Horas menores, y puede rezar los Psalmos, debe rezarlos, n.213. ibi.

Si el que dentro de un mismo dia repite muchas vezes la voluntad de no rezar, comete muchos pecados en numero, n.216. ibi.

Vease la palabra *Oficio Divino*.

S

Sacerdote.

Que cosa sea Sacerdociò, n.153. p.431.

Que dias està obligado el Sacerdote a celebrar, n.107. p.246.

Vease la palabra *Mifsa*, y la palabra *Orden*.

Sacramento.

Que cosa sea Sacramento en comun, y que cosa *Sacramentum tantum, res tantum, y res, & Sacramentum simul*, y que cosa Sacramento de vivos, y Sacramento de muertos, n.154. p.431.

Que opiniones deben seguirse en materia de Sacramentos, n.8. & seq. p.154.

Vease la palabra *Opinion*.

Es Proposicion condenada la que dezia, que el medio urgente, que amenaza, es causa justa de fingir la administracion de los Sacramentos; y como se entiende, n.117. p.168.

Quales Sacramentos sean necesarios con necesidad de medio, y quales con necesidad de precepto, n.8. p.155.

Licito es pedir la administracion del Sacramento al Ministro que està en mal estado, quando el està dispuesto a administrarlo, n.148. p.123.

Que obligacion tiene el Cura de administrar los Sacramentos a sus feligreses, assi en vida, como en peligro de muerte, n.48. & seq. p.279. y n.51. & seq. p.280. Vease la palabra *Paroco*.

Sacrificio.

Que cosa sea Sacrificio en comun, n.155. p.431.

Sacrificio de la Mifsa. Vease la palabra *Mifsa*.

Sacrilegio.

Que cosa es sacrilegio en comun, y sacrilegio real, personal, y local, n.156. p.431.

Comete sacrilegio el que desea pecar con persona que tiene voto de castidad, n.36. y n.40. p.61.

No es necesario explicar si el voto de la tal persona es solemne, ò simple, en la opinion que dize, que estos votos no se distinguen en especie, ibi. y n.47. p.308.

Los tactos indecentes en lugar sagrado, no son sacrilegio, n.37. p.61.

Si

Si lo sea la copula, ò polucion oculta en dicho lugar, n. 38. y 39. ibi.

Es sacrilegio el recibir indignamente los Sacramentos, n. 15. y n. 17. p. 5.

Tambien lo es el recibir el Matrimonio con algun impedimento dirimente, n. 99. p. 77.

Quando sea sacrilegio el hurtar en la Iglesia, n. 9. p. 95.

Vease la palabra *Hurto*.

Comete sacrilegio el que estando ordenado de Orden Sacro, peca contra la castidad, n. 14. p. 228.

Vease la palabra *Orden*.

Como comete sacrilegio el Religioso, que por pensamiento, palabra, ò obra, ofende la castidad, n. 46. & seq. p. 308.

Vease la palabra *Castidad*.

Saludadores.

Quales se pueden permitir, y quales no, num. 32. p. 13. y 14.

Santificar las Fiestas.

Se santifican con oír Missa, y no trabajar, ni exercer actos judiciales, p. 30.

Vease la palabra *Fiesta*, y la palabra *Missa*, y la palabra *Trabajar*.

Sastres.

Si pecan, y deben restituir, quedandose con los retazos que sobran de los vestidos, n. 45. p. 365.

Si aviendo recibido el precio para comprar alguna tela, la facan por menos, pueden quedarse con aquella parte de dinero que sobró, num. 46. p. 366.

No pueden trabajar en dias de Fiesta, menos que sea con causa urgente; ni están escusados del ayuno por su trabajo, n. 47. ibi.

Satisfacion Sacramental.

Que cosa sea, n. 152. p. 431. Vease la palabra *Penitencia Sacramental*.

Secretario.

Le corren casi las mismas obligaciones, que a los Notarios, p. 335.

Peca gravemente, y está obligado a restituir, si a alguna de las partes manifiesta el estado de la causa de su contrario, n. 52. ibi.

No pueden recibir dones de los litigantes; y si los reciben, los deben restituir, n. 53. p. 336.

En que se diferencian los Secretarios de los Escrivanos, n. 54. ibi.

Vease la palabra *Notarios*.

Sentencia.

Si debe darla el Juez segun lo alegado, y probado, ò segun lo que se pudiera alegar, y probar, n. 14. p. 324.

Como ha de portarse el Juez en sentenciar al que sabe es inocente, y está convencido de culpado, n. 15. ibi.

Vease la palabra *Juez*.

Quando sea licito apelar de las sentencias, num. 89. p. 346.

Veate la palabra *Apelacion*.

Sigilo.

Que cosa sea el sigilo de la confession, num. 158. p. 431.

Simonia.

Que cosa sea simonia en comun, y simonia mental, convencional, y real; qual purè mental, y mixta de mental, y convencional; qual purè convencional, y mixta de convencional, y real, n. 159. p. 431.

Que se condenò por Inocencio XI. en materias de simonia, n. 171. & seq. p. 176.

Es simonia el dar lo espiritual por lo temporal, como motivo intrinseco, no por motivo extrinseco, n. 174. ibi.

No comete simonia el Canonigo, ò Beneficiado, que no acudiria al Coro, sino hubiera distribuciones; ni el padre, que dà dineros al hijo para aficionarle a frequentar los Sacramentos, num. 175. ibi.

Ni tampoco el que dà algun Beneficio, porque se lo pidió algun amigo; ni tampoco el que dà mutuo al Patrono del Beneficio, por tenerle grato para conseguirlo, n. 176. ibi.

Es simonia dar lo espiritual en paga antidotal de los obsequios temporales; mas no quando se dà el Beneficio por los meritos de sugeto, que hizo algun obsequio, n. 177. ibi. y n. 178. p. 177.

No es simonia dar alguna cosa leve en agradecimiento al Colator del Beneficio, ibi.

Quando dexa de ser simonia el redimir la vexacion injusta, n. 179. & seq. ibi.

No es simonia el comutar lo temporal por temporal; como es la pensión merè temporal, y la pensión que se reserva en la comutacion de un Beneficio pingue por otro corto, num. 182. y 183. ibi.

Tampoco es simonia dar dinero por las Capellanias no colativas, num. 184. ibi.

Ni el recibir precio por las cosas extrinsecamente anexas a lo espiritual, num. 185. ibi.

Por el trabajo intrinseco de la cosa espiritual se puede recibir estipendio temporal, num. 186. ibi.

El permutar lo espiritual por otra cosa espiritual, no es simonia, menos en los Beneficios Eclesiasticos, n. 187. ibi.

Se pueden permutar unos *Agnus* benditos, Cruces, Medallas, por otras cosas semejantes, sin culpa de simonia, n. 188. p. 178.

Es simonia el permutar el Beneficio con la pensión lega, ò con las Encomiendas Militares, ò la Capellania colativa con la no colativa, num. 189. ibi.

Licito es a las partes, que tratan de comutar un Beneficio por otro, conferir entre si el modo de la permuta, debaxo de la condicion de si consintiere el Superior, n. 190. ibi.

El dar el beneficio por interés temporal, es simonia, n. 141. p. 395.

Mas no lo es el recibir lo que se acostumbra dar por el fello, quando se dà el titulo, n. 143. p. 396.

Sodomia.

Que cosa sea, n. 162. p. 431.

Es pecado distinto en especie de la polucion, y bestialidad; y como tal se debe explicar en la confession, n. 151. p. 397.

Vease la palabra *Polucion.*

No es necesario explicar en la confession, si el que cometió la sodomia, fuit agens, aut patiens, vel si eam commisit cum viro, vel foeminis, nec si ista erat virgo, aut corrupta, n. 154. ibi.

Soldados.

Los soldados, que son vasallos, pueden pelear por su Rey, no constandoles ser injusta la guerra, aunque especulativamente dudén si es justa, ò no; y lo mismo se dize de los soldados estrangeros asilariados, n. 1. p. 354.

El soldado voluntario, puede ir a la guerra, si haze juicio probable de que es justa; y quando podrá hazerle esse dictamen, ibi.

Peca mortalmente, el que haze el animo a pelear, ora sea justa, ò injusta la guerra, ibi.

Si peca gravemente el soldado estrangero, que voluntariamente va a la guerra, no sabiendo si es justa, ò no, ibi.

No peca el soldado, que desampara la milicia, sin ò le pagan; y aunque le paguen, si consta claro, que no haze falta, ò tiene causa justa para dexarla, no pecará en huirse; mas será pecado, si lo haze no concurriendo alguna de estas cosas, num. 2. ibi.

Tiene obligacion el soldado de mantenerse en el puesto, y lugar en que le puso su Capitan, aunque sea con peligro de la vida, y está obligado a restituir los daños, que se siguieren, por aver desamparado el puesto: menos en caso, que no aya esperança de poder restituir al enemigo, num. 3. p. 355.

Peca gravemente, con obligacion de restituir el soldado, que en los alojamientos recibe dos polizas, ò cédulas, para hospedarfe en dos quarteles, bastandole una, n. 4. ibi.

Lo mismo es si con estorsion quitan a los huéspedes más de aquello, que fuere necesario para su alimento, n. 5. ibi.

Y tambien pecan, con obligacion de restituir, si en las marchas hurtan algunas cosas, no hallandose en necesidad extrema; y como ayan de hazer la restitucion, n. 6. ibi.

Quales sean los pecados más frequentes en los soldados, ibi. in fine.

Solicitar.

Como, y quando debe ser delatado a la Inquision el Sacerdote, que solicita *ad turpia* en el confessionario, n. 158. & seq. p. 88. y n. 39. & seq. p. 377. y n. 45. & seq. p. 378.

Vease la palabra *Denunciacion.*

Sospecha.

Que cosa sea, n. 163. p. 431.

No es pecado mortal la sospecha temeraria, num. 2. p. 136.

Si sea pecado mortal el referir a otro la sospecha mala, que se hizo del proximo, num. 12. & seq. p. 138.

El que tuvo alguna mala sospecha del proximo, no debe pedirle perdon, n. 35. p. 142.

Subdiaconado.

Que cosa sea el Orden de Sudiacionado, num. 164. p. 431.

Subsanacion.

Que cosa sea, n. 165. ibi.

Superiores.

El dezirles alguna contumelia en su presencia, es pecado mortal, con dos malicias distintas; mas no el murmurar de ellos en ausencia, num. 11. p. 37.

Vease la palabra *Prelados.*

Supersticion.

Que cosa sea supersticion, num. 166. p. 431. y num. 26. p. 12.

El culto indebido de la supersticion, puede ser superfluo, ò falso; y qual sea uno, y otro, n. 26. ibi.

Explicanse sus especies, que son la divinacion, idolatria, vana observancia, y maleficio, num. 27. & seq. p. 13.

Vease la palabra *Hechizos*, y la palabra *Maleficio.*

Suspension.

Que cosa sea suspension en comun, y qual sea suspension del Orden, y qual suspension de oficio, qual de beneficio, y qual total, n. 167. p. 431.

Como incurre en suspension, el que se ordena antes de la edad legitima, n. 20. p. 230.

Y el que se ordena sin titulo, ò congrua verdadera, n. 36. p. 233.

O con dimisorias singulares, n. 23. p. 230.

Si es oculta la suspension, puede absolverse por el Obispo, y por los Mendicantes, y por el privilegio de la Bula, n. 24. y 25. p. 231. y n. 39. p. 233.

Vease la palabra *Orden.*

Sufurracion.

Que pecado sea la sufurracion, n. 168. p. 431.

T

Tabaco.

El de polvo, y humo no quebranta el ayuno natural, ni el de hoja, con tal que nada del zumo paffe a dentro, n. 115. p. 250.

Taberneros.

Como pequen, y deban restituir, teniendo las medidas cortas, n. 17. & seq. p. 96.

Si quando el vino es tan generoso, que excede mucho,

cho a los que de ordinario se venden al precio tasado por la ley, puede mezclarle agua, num. 18. p. 116.

Tacto.

Los antecedentes, y subsecuentes a la copula, no son distinto pecado en numero de la misma copula, num. 13. p. 56. menos que se hagan con animo de nueva copula, n. 158. p. 398.

Los tactos indecentes contraen la malicia del objeto, y circunstancias del tal objeto, con quien se tienen, n. 9. p. 55.

Son licitos los tactos a los casados, a quienes sobreviene impotencia, como no aya peligro de polución, n. 103. p. 78.

Y aunque no aya impotencia, les será tambien licitos, no aviendo el tal peligro, n. 126. p. 82.

Pero no es licito al casado tener consigo mismo esos tactos, aunque sea sin peligro de polucion, n. 135. p. 84.

Debe ser denunciado a la Inquisicion el Sacerdote, que en el confesionario tiene tactos indecentes con el penitente, n. 164. p. 89.

Si el que tuvo tactos sin intencion de la copula, si efectuada, debe explicarlos en la confesion, num. 159. p. 398.

Unos tactos son venereos, otros sensuales, y otros sensitivos, que diferencia aya de unos a otros, n. 256. p. 417.

Pueden ser libidinosos *ex fine operis*, ò *ex fine operantis*, n. 257. ibi.

No son licitos los tactos, por sola la delectacion carnal, y sensible, n. 260. ibi.

Vease la palabra *Osculos*.

Tentacion de Dios.

Que pecado sea tentar a Dios, n. 170. p. 432. y n. 29. p. 13.

Puede hazerse expresa, ò interpretativamente; la expresa es pecado mortal, y nunca puede ser venial por parvidad de materia; la interpretativa, es pecado mortal de su naturaleza, aunque alguna vez puede ser venial, n. 29. ibi.

Testamento.

Como ha de disponer en el sus funerales, el que muere gravado con muchas deudas, num. 99. p. 291.

Puede mudarse de su naturaleza el testamento, n. 100. ibi.

Si puede en el de heredar el padre a la hija, que caso contra su voluntad con sugeto de inferior fangre, ibi. p. 292.

Si el testamento firmado con juramento, se puede mudar, n. 101. ibi.

Si puede el padre testar a favor de los hijos espurios, y naturales, n. 102. ibi.

Quando puede mejorar en el testamento a algun hijo, n. 103. ibi.

No ay obligacion de instituir herederos a los hermanos, menos que esten en grave, ò extrema necesidad; que entonces se les debe socorrer, num. 104. ibi.

Quando ay obligacion de justicia, no se han de fundar obras pias; no aviendola, será cosa loable el fundarlas, n. 105. p. 293.

Como se aya de disponer en el testamento la restitucion, que importa hazerse ocultamente, num. 106. ibi.

Procure el Confessor no introducirse facilmente en la disposicion de las cosas del enfermo, aunque le debe exortar a que las disponga con tiempo, n. 107. ibi.

Testigos.

Deben ofrecerse a serlo, quando conduce su deposicion, para la defensa del inocente, num. 66. p. 339.

Quando debe restituir, escusandose de deponer, ibi.

El que jura falsamente en juicio, comete dos pecados distintos en especie, n. 67. ibi.

Están obligados a restituir a la parte el daño, que se le siguió por aver ocultado la verdad en su deposicion; mas no la pena, que al fisco se huviere aplicado, antes de la sentencia del Juez, ibi.

Como peca, y está obligado a restituir, el que recibe dinero por deponer, n. 68. ibi.

No está obligado a manifestar la verdad al Juez, que no pregunta juridicamente; ni a dezir lo que sabe en sigilo natural, menos que importe para bié publico el revelarlo. Ni está obligado a deponerla con notable daño suyo, ò de sus cosas; ni lo que ha oído a personas de poca fé, ni quando tiene urgente causa para celar la verdad, num. 69. p. 340.

Si peca contra justicia, ò contra caridad, el que oculta la verdad, que debia declarar, siguiendose de esto daño a tercero, n. 71. ibi.

El que con ignorancia invencible jura falso, ni peca, ni está obligado a restituir, n. 72. ibi.

Ni tampoco lo está, el que jura falsamente contra el proximo, sinò es causa eficaz de su daño, ibi. p. 342.

El que con su falso juramento es causa de que el reo sea condenado, debe por todos los caminos posibles solicitar su remedio, n. 73. ibi.

El que aconseja a los testigos, que juren falso, debe disuadirles de esso; y si no lo puede conseguir, ha de manifestar al Juez su maquinacion, num. 74. ibi.

Quantos pecados comete, el que jura falso en una deposicion acerca de muchos articulos, num. 75. ibi.

Quando puede servir de testigo, el que está excomulgado, n. 76. p. 343.

Quando queda irregular, el que depone en causas criminales de fangre, n. 108. p. 351.

Titulo.

Qual sea titulo suficiente, para que alguno se ordene, n. 27. & seq. p. 231.

La renta, que el Clerigo no puede gozar hasta ordenarse de Presbytero, es titulo congruo, para

recibir las Ordenes, n. 35. p. 233. Vease la palabra *Beneficio*, y la palabra *Patrimonio*.

Tonfura.

Que cosa sea prima *Tonfura*, n. 171. p. 432.

Tormento.

Quando puede el Juez poner al reo en tormento, n. 81. p. 344.

Si puede el reo imponerse un delito falso, por temor de un tormento recio, n. 82. ibi.

Y si aviendosele impuesto, està obligado despues a retratarlo, n. 83. y 84. p. 345.

Toros.

Se prohibe con excomunion a los Religiosos, el asistir a las corridas de toros, n. 58. p. 312.

Si esta excomunion comprehende a solos los Religiosos de Misa, ò si se extiende tambien a los Coaristas, y Legos, ibi.

Trabajar.

Que genero de trabajos estan prohibidos en dias de Fiesta, n. 10. & seq. p. 31.

Quando por la disposicion es licito el trabajar, se puede llevar jornal, n. 13. p. 32.

En el trabajo del dia de Fiesta, se dà parvidad de materia, y qual sea, n. 14. ibi.

Vease la palabra *Fiesta*.

Trampas.

Quales sean licitas en el juego, y quales no, n. 164. p. 125.

Vease la palabra *Juego*.

Tutor.

Que votos del pupilo puede irritar el tutor, n. 51. p. 24.

Comete dos pecados mortales en especie distintos el pupilo, que pierde el respeto al tutor, num. 28. p. 40.

V

Vana observancia.

Que cosa sea vana observancia, n. 28. p. 13.

Puede hazerse con pacto expreso con el Demonio, y entonces es pecado mortal; ò con pacto implicito, y entonces puede ser venial por ignorancia, ibi.

Como se diferencia la vana observancia de la divination, y maleficio, ibi.

Vengança.

Que cosa sea la vengança judicial, num. 174. p. 432. Vease la palabra *Odio*.

Venta.

Que cosa sea el contrato de venta, n. 108. p. 115.

En que casos se puede comprar la cosa, que se vende por menos de lo que vale, y la cosa hurtada, q̄ se vende, n. 109. & seq. ibi.

Si sea licito el contrato de venta en que la cosa se dà por más de lo que vale, no siendo el exceso sobre la mitad del justo precio, n. 115. p. 116. y n. 47. p. 334.

Quando sea licito vender las cosas por más precio, que el que señala la talla, n. 117. & seq. p. 116.

Si sea licito vender la cosa, q̄ tiene algũ vicio oculto, sin manifestarlo al comprador, n. 121. p. 117.

Vease la palabra *Mercaderes*, y la palabra *Usura*.

Viatico.

Como se ha de portar el cura en administrarlo a los enfermos, n. 73. & seq. p. 285.

Vease la palabra *Comunion*.

Vicario.

Vease la palabra *Cura*, y la palabra *Paroco*.

Violencia.

El que con violencia abusa de alguna muger, aunq̄ no sea donzella, debe explicar en la confession esta circunstancia, n. 25. p. 58.

Si consiguiendose sin violencia, sea estupro, siendo la muger donzella, ò rauto llevandola de un lugar a otro, n. 23. ibi.

Que debe restituir, el que con violencia conoció alguna donzella, n. 26. ibi.

Si los ruegos importunos se reputan por violencia, n. 27. p. 59. y n. 89. p. 74.

La violencia es impedimento, que dirime el matrimonio, n. 79. p. 73. y n. 89. p. 74.

Virtud.

Que cosa sea virtud en comun; y que sea virtud natural, y sobrenatural, infusa, y adquirida, theologica, y moral; y que sean las virtudes Cardinales, n. 178. p. 432.

Uncion extrema.

Que cosa sea segun su definicion phisica, y metaphisica, n. 179. p. 432.

Solo se puede administrar a los enfermos, que están en peligro de muerte; no a los ajusticiados, ni a los que entran en los peligros de mar, ò guerra, n. 84. p. 88.

En recibiendo el Viatico el enfermo, està en bastante peligro, para administrarle la Santa Uncion, y no se ha de aguardar a que el enfermo estè privado de los sentidos, ibi.

Que pecado sea no dezir los Psalmos Penitenciales, n. 85. ibi.

No se puede administrar este Sacramento sin Estola, y sobrepelliz; aunque el enfermo aya de morir sin el, por no hallar estos ornamentos à mano, menos en caso, que no aya podido recibir el enfermo otro Sacramento, num. 86. ibi.

En opinion probable, se puede administrar la Santa Uncion con el Oleo del año antecedente, n. 87. p. 289.

No se puede administrar este Sacramento con el Crisma; y que debe hazer el Sacerdote, que por inadvertencia ungió al enfermo con dicho Crisma, n. 89. y 90. ibi.

Al

Al enfermo, que nació manco, ò ciego, ò sordo, se le pueden ungir effos sentidos; aunque no aya pecado con ellos, n.91.p.290.

En este caso no se ha de dezir la fôrma debaxo de condicion, sinò absolutamente, n.92.ibi.

Al enfermo, que ha mejorado, y salido del primer peligro, se le puede bolver a dar la Santa Uncion, si recae en otro peligro, n.93.ibi.

Y lo mismo es, quando la enfermedad peligrosa dura por muy largo tiempo, n.94.ibi.

Que se debe hazer, quando la enfermedad no dà lugar, para ungir cada uno de los sentidos de por si, n.95.y n.96.ibi.

A los niños, que tienen uso de razon, se les puede dar este Sacramento, aunque no ayan comulgado, ni ayan cometido pecado actual, n. 97. p. 291.

Y tambien se puede administrar a los locos, que antes vivieron Christianamente, n.98.ibi.

No es pecado mortal, no recibir la Santa Uncion, como no se dexa por desprecio, n.90.p.289.

Vomitos.

Quando se puede dar la comunion al enfermo, que los padece, n.77.p.286.

Voto.

Que cosa sea voto, n.37.p.22.

Dividese en real, personal, y mixto, en solemne, y simple, en total, y parcial, en absoluto, y condicionado, en penal, y no penal, en perpetuo, y temporal, num. 182. pag.432. y num. 38. pag. 22.

Si obliga el voto, ò sea reservado, quando se haze con deliberacion plena, mas no madura, n.40. ibi.

El que se haze con deliberacion semiplena, no obliga, n.39.ibi.

Si el voto de virginidad se reputa por voto absoluto de castidad, n.41.ibi.

Si obliga el voto, que se haze con ignorancia de algunas notables circunstancias, que le acompañan, n.42.p.23.

Como se ha de juzgar de la intencion del votante, quando se duda de ella, n.44.y 45.ibi.

Puede cessar el voto por irritacion, dispensacion, continuacion, por mudarse la materia, ò por cessar, ò hazerse impossible, num. 46. & seq. pag. 23. y 24.

Como cessá el voto por irritacion, num. 51. & seq. ibi. Vease la palabra *Irritacion*.

Y como cessá por dispensacion, num.59. & seq. pag. 26.

Vease la palabra *Dispensacion*, y la palabra *Religiosos*.

Quales sean los votos reservados al Papa, num. 60. y 61.p.26.

Si obliga el voto de castidad, quando el que le hi-

zo, siente notables estímulos de concupiscencia, y vive en peligro de continencia, num. 62. ibi.

O si a lo menos dexará de ser reservado el voto en esse caso, n.63.ibi.

Como se ayan de comutar los votos, n. 66. & seq. pag.27.

Veate la palabra *Comutacion*.

El voto simple de castidad no se distingue en especie del solemne, en opinion de algunos, num.36. p.61.y n.47.p.308.

Vease la palabra *Sacrilegio*.

Es impedimento, que impide el matrimonio el voto simple de castidad, y Religion, num.54. y 55. p.65.

Como queda impedido de poder pedir el debito, el que casó con voto simple de castidad, ò Religión, y quien puede dár en esto, num. 58. & seq. ibi.y n.62.y 63.p.64.

Vease la palabra *Debito*.

El voto solemne en Religion aprobada, es impedimento dirimente del matrimonio, num.70. pag. 68.

Si el voto de castidad está anexo al Orden Sacro, n. 13.p.228.

Como aya de ser libre la materia del voto, num.46. p.308.

Votos de los Religiosos. Vease la palabra *Obediencia*, la palabra *Pobreza*, y la palabra *Castidad*.

Usura.

Que cosa sea usura en comun, y que cosa sea usura paliada, y manifesta, mental, y real, n.162. p.174. y n.183.p.432.

Absolutamente hablando, es usura el prestar trigo en Agosto, para que se vuelva en Mayo; y como se puede escusar, n. 100.y 101.p.114.

Como suele paliarse la usura en algunos contratos, n.104.y 105.p.114.

Si sea usura el prestar alguna cosa, obligando al que la recibe, a que acuda a comprar siempre a la tienda del que la dió, n.106.ibi.

Es usura, el llevar alguna cosa más en el mutuo, por carecer de su dinero, el que lo dá, num. 160. p. 174.

Como se escusa de usura por el lucro cessante, y daño emergente, num.101.y 102.p.113. y num.161. p.174.y n.283.p.421.

Es usura, quando se pide algo *ultra sortem*, aunque no se pida por via de justicia, sinò solo de agradecimiento, n.163.p.175.

Mas no lo será el que el mutuante espere algun agradecimiento del mutuuario, secluso todo pacto, n.164.ibi.

Ni tampoco el mutuar con pacto de remutuo de presente: pero si de futuro, n. 165.

No es licito al que dá prestado pedir algo más de lo que prestó, aunque se obligue a no pedir el principal hasta cierto tiempo, n.282.p.421.

Z

Zapateros.

Pueden vender zapatos en dias de Fiesta , pero no desbirarlos, n.50.p.367.

No están obligados a ayunar, ibi.

Pecan si venden lo malo por bueno, ò ponen vada-

na en lugar de cordovan, ibi.

Deben abstenerse de calçar a las mugeres, por el peligro a que se exponen de pecar, ibi.

Zelos.

Peca el marido, que sin fundamento tiene zelos de su muger, y si se los manifiesta a ella misma , peca contra piedad, y caridad, n.26.p.39.

Debe el Confessor con eficacia disuadir estos zelos indiscretos, y mal fundados, al penitente, que los tuviere, n.27. p.40.

FIN.

SOLI DEO HONOR, ET GLORIA,
in sæcula sæculorum. Amen.



FIN

SOI DEO HONOR ET GLORIA
in secula seculorum. Amen.

